



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL**



**NICARAGUA, 1999**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**



**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

**1999**

**BOLETIN JUDICIAL  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Año MCMXCIX	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1º a Diciembre 31 de 1999	Número 21
----------------	---	--------------

**SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1999**

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, los señores: JUAN MARIA BORGE y FERNANDO MEMBREÑO, ambos solteros, Obreros Industriales, mayores de edad y del domicilio del municipio de Nindirí, departamento de Masaya, manifestando en resumen lo siguiente: «Que el señor JOAQUIN CASTRO GOMEZ, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Empresa TIP TOP INDUSTRIAL, solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya, autorización para despedirlos de sus puestos de trabajo, autorización que le fue concedida en Resolución de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, resolución que fue apelada en caliente. El Recurso de Apelación les fue admitido y fueron emplazados para comparecer ante el superior jerárquico a expresar los agravios que

les causaba la resolución recurrida. Que les causó gran sorpresa la resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo en la cual se confirmó la resolución recurrida por no haber apelado en el tiempo y forma establecido por la ley. Con lo anterior se tuvo por no presentado el escrito de expresión de agravios. Que una vez que les fue notificada la resolución de la Inspectoría General del Trabajo solicitaron a ésta Certificación de la misma y comprobaron que en el expediente creado en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya y remitido a la Inspectoría General del Trabajo, no aparecen las diligencias en donde se les notificaba la resolución apelada, misma en que quedó anotado que habían apelado en caliente y que tampoco aparece el auto de admisión del recurso y el emplazamiento a expresar agravios, por lo que consideran que por un error administrativo se les están lesionando sus derechos constitucionales. Que demuestran haber agotado la vía administrativa con la resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo. Que consideran violentadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 80, 188, 190, 183, 27 y 132. Que por lo antes expuesto y amparados en las disposiciones constitucionales citadas y el artículo 23 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo», interponen Recurso de Amparo en la Vía Administrativa en contra de la resolución dictada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua,

en su carácter de Inspector General del Trabajo, mediante la cual confirma la autorización dada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya, para la cancelación de sus contratos de trabajo. Pidieron se decreta de oficio la suspensión del acto; acompañaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones”. El Tribunal en auto de las tres de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso; ordenó se pusiese en conocimiento del Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto; mandó girar oficio a la autoridad recurrida para que dentro del término de diez días rindiere informe ante la Corte Suprema de Justicia adjuntando las diligencias que se hubieren creado para ese efecto. Se previno a las partes que deben personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, los recurrentes: FERNANDO MEMBREÑO y JUAN MARIA BORGE se personaron mediante escrito presentado por el Abogado y Notario Público Miguel Angel Téllez Ambota. Con posterioridad el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES rindió su informe y adjuntó las diligencias creadas; el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Los recurrentes alegan que el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, confirmó la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya en la cual se autoriza a la Empresa TIP TOP INDUSTRIAL, S.A., a cancelar sus contratos de trabajo, ya que tuvo por no presentado el escrito de expresión de agravios por no haber apelado en el tiempo y forma establecidos por la ley. En los autos originados en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya consta que la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya en auto de las once de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis García, en su calidad de Representante de los Trabajadores y Secretario General del Sindicato de la Empresa TIP TOP INDUSTRIAL, S.A., auto que les

fue notificado a los recurrentes, señores: FERNANDO MEMBREÑO y JUAN MARIA BORGE, a las once y quince minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete. Asimismo consta en las diligencias creadas en la Inspectoría General del Trabajo, que los hoy recurrentes presentaron su expresión de agravios a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Con tales antecedentes, esta Sala de lo Constitucional observa que con la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo a las cuatro de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual en el Considerando IV dijo: “En lo referente a la expresión de agravios presentada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Mayo del presente año, ante la Inspectoría General del Trabajo del departamento de Managua, por parte de los señores: FERNANDO MEMBREÑO y JUAN MARIA BORGE HERNANDEZ, la misma no tiene ninguna validez debido a que las partes supuestamente agraviadas no hicieron uso del Recurso de Apelación tal y como lo establece la Ley. Y en el caso que nos ocupa las partes apelaron de la cédula de notificación y no así de la resolución dictada por la Inspectoría A quo, razón por la cual se toma como no presentado e inexistente el escrito de expresión de agravios de los señores: MEMBREÑO y BORGE HERNANDEZ”, y en la parte resolutive se dejó establecido lo siguiente “...TÉNGASE como NO PRESENTADO el escrito de expresión de agravios de los señores: JUAN MARIA BORGE y FERNANDO MEMBREÑO, por no haber APELADO en el tiempo y forma establecido por la Ley. *EN CONSECUENCIA:* DÉJESE FIRME la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya, a las ocho de la mañana del día veinticinco de Mayo del presente año...”, se violentó el Art. 80 Cn., que garantiza el derecho al trabajo, el Art. 160 Cn., que garantiza el Principio de la Legalidad, y los Arts. 130 y 183 Cn., ya que actuando contra disposiciones expresas como lo son los Arts. 348 y siguientes del Código del Trabajo, fue más allá de sus funciones, razones por las cuales debe ampararse a los recurrentes.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones

legales citadas, Arts. 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: FERNANDO MEMBREÑO y JUAN MARIA BORGE, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales, A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, expuso en síntesis: Que el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el TRIBUNAL DE APELACIONES de la IV REGION, Sala de lo Civil de Masaya, presentó Recurso de Amparo en contra de los Ministros y Viceministros de Finanzas, Ingenieros: ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE-ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, que se fundó en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 41 y 46 de la Ley de Amparo, por haber violado los artículos 44, 45, 52, 57, 61, 67, 80, 102, 103, 108, 130 primera parte, 160, 182, 183, 188 y 190 Cn. Que el señor OSCAR ALFREDO BODAN, Agente de MARENA de Camoapa obstaculiza y multa a los trabajadores de su finca "La Gloria" de cien manzanas de extensión superficial ubicada en la jurisdicción de Camoapa dentro de los

siguientes linderos: Oriente: propiedad del Doctor Humberto Flores Mendoza, Occidente, parte superior del cerro Mombachito, Norte: propiedad del señor Domingo Mora y Sur: propiedad del señor Andrés Somoza. Que el Ministerio de MARENA por medio del referido Agente de Camoapa, basado en el Decreto 42-91 del 31 de Octubre de 1991, impide a sus trabajadores efectuar trabajos en la referida finca, que interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, en vista que el Tribunal de Apelaciones de Masaya se tomó facultades que no le correspondían al analizar el Decreto 42-91 y rechazar de plano el recurso interpuesto. El recurrente acompañó certificación de los documentos que oportunamente les fueron entregados por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la IV Región por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo por la Vía de Hecho regulado por el artículo 25 de la Ley No. 49 tiene cabida cuando el Tribunal de Apelaciones ante el que se ha interpuesto un Recurso de Amparo se niega a tramitarlo. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley, en lo que no estuviere estipulado en la misma, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir, que dicho Recurso se tramitará de conformidad con el artículo 481 Fr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912.

II

Del examen de la certificación de las diligencias acompañadas esta Sala de lo Constitucional considera que del escrito de interposición del Recurso de Amparo que rola en el folio veintisiete, se desprende que el recurrente equivocadamente interpuso el Recurso de Amparo en contra de los Funcionarios recurridos, y la resolución contra la cual recurre de Amparo no es responsabilidad de los funcionarios contra quien se interpone, sino de una omisión que tiene el Decreto 42-91, relacionado al no establecer una indemnización para los perjudicados en sus propiedades para cuando le sea aplicado dicho decreto, ya que no es una expropiación forzosa. Esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región actuó correctamente, al no admitirlo y re-

chazarlo de plano, ya que la sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil de la IV Región, resolviendo no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA en contra de los Ministros y Viceministros de MARENA y FINANZAS Ingenieros: ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE-ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY respectivamente está ajustada a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 y 426 Pr., y artículo 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, en contra de los Ministros y Viceministros de MARENA y FINANZAS, Ingenieros: ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE-ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY respectivamente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Afirma la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su considerando Unico, que "... la resolución contra la que se recurre no es responsabilidad de los funcionarios recurridos, sino de una omisión que tiene el Decreto 42-91, "Declaración de Areas Protegidas en varios cerros, Macizos Montañosos, Volcanes y Lagunas del País", al no establecer una indemnización para los perjudicados en sus propiedades, para cuando le sea aplicado dicho Decreto...", rechazando el recurso por ser notoriamente improcedente, estimo que la Honorable Sala de lo Civil y Laboral de dicho Tribunal, se ha excedido en sus atribuciones, ya que éste, la única facultad que tiene es la de realizar un estudio detallado del recurso interpuesto y que el recurrente haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en ningún momento la Ley de Amparo, le ha otorgado a los Tribunales de Apelaciones la facultad de pronunciarse sobre el conteni-

do de una Ley o Decreto, pues en este caso estaría pronunciándose sobre el fondo del Recurso de Amparo interpuesto, facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, por todo lo antes expuesto, disiento y voto porque el presente Recurso de Amparo por el de Hecho sea declarado con lugar. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor TEODORO LAINEZ RODRIGUEZ, a las diez y veinte minutos de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, interpuso Recurso de Amparo en contra del Inspector del Trabajo de la ciudad de Chinandega, Doctor Denis Meléndez y el Inspector General del Trabajo de la ciudad de Managua, Doctor Emilio Noguera Cáceres, habiendo expuesto lo siguiente: Que actúa en su carácter de Secretario General del Sindicato "PABLO ESPINALES CENTENO" que funge en la Finca Bananera Teresa, representada por su Gerente José D'León Monjarrez, conforme certificación de Personería Jurídica que presenta, que la mencionada finca presentó solicitud de Reglamento Interno ante la Inspectoría Departamental del Trabajo y de esa solicitud fue notificado y se le mandó a oír en representación de los trabajadores, no pudiendo contestar dentro del término de ocho días, solicitó prórroga y no se la concedieron, que con posterioridad pidió reposición del auto de negación de

ampliación del término, a la que no se le dio lugar, que a pesar de que contestó a la solicitud del Reglamento, no se le tomó en cuenta y a las dos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se dictó la sentencia autorizando el Reglamento Interno de la Finca, que en vista de esa resolución apeló, la que también le fue negada y a partir de esa negativa en la Inspectoría General del Trabajo de Managua interpuso Apelación de Hecho, la que dictó resolución a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Octubre del año recién pasado a través de la cual expresa que se les concedió audiencia a los trabajadores para que alegaran lo que tuvieran a bien y los trabajadores no lo hicieron, también expresa que el Reglamento Interno está ajustado a la Legislación Laboral. Adjunta documentos consistentes en: Fotocopias de cédula de notificación firmada por la Inspectoría General del Trabajo, a través de las cuales se les pone en conocimiento la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, no dando lugar al Recurso de Hecho, lista de trabajadores de la Finca Bananera "Teresa", Acta No. 20, firmada por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, haciendo constar la inscripción del Sindicato de Trabajadores "Pablo Espinales" de las fincas Teresa y Coquimba. Certificación extendida por el Director Regional de Conciliación y Asociaciones Sindicales para León y Chinandega, a través de la cual se demuestra la inscripción de la Directiva del Sindicato de Trabajadores "Pablo Espinales" de la finca "Teresa", escrito presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, a través del cual contesta al mandársele a oír la propuesta de Reglamento Interno, cédula de notificación conteniendo auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, no dando lugar a la reposición solicitada, Reglamento Interno del Trabajo, escrito presentado ante el Inspector Departamental del Trabajo solicitando ampliación de término para expresar sus opiniones, convenio colectivo celebrado entre los Representantes de la Empresa Teresa, resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo autorizando la vigencia del Reglamento Interno del Trabajo de la finca referida, apelación interpuesta por el señor Teodoro Lainez ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, expresión

de agravios ante la Inspectoría General del Trabajo en Recurso de Apelación por Vía de Hecho. El Tribunal Receptor proveyó auto a las once y dieciocho minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el Recurso de Amparo, haciéndoselo saber al Procurador de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenando girar oficio a los recurridos, para que dentro de diez días rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia, girando exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para la debida notificación del señor Inspector General del Trabajo de Managua, escrito presentado por el señor recurrente a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, solicitando reforma del auto dictado a través del cual no se da lugar a la suspensión del acto reclamado, adjuntando fotocopia de consulta hecha al Responsable de Conciliación del Ministerio del Trabajo, fotocopia de cédula judicial conteniendo auto admitiendo el recurso. Escrito presentado por el recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del año recién pasado, solicitando la suspensión del acto. El Honorable Tribunal de Apelaciones no dio lugar a la reposición solicitada, ni a la suspensión reclamada, según providencia dictada a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del diez de Febrero del presente año. Se agregaron exhortos. Se proveyó auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero del corriente año, ordenando emplazar a las partes, para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, para la notificación del presente auto, a los recurridos se les giró exhorto-orden, a la Juez Primero Civil y Laboral de Distrito de Chinandega y exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Se agregaron cumplimientos de los exhortos. Estando las diligencias en este Alto Tribunal, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, a las once y doce minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. La Doctora Delia Mercedes Rosales en su carácter expresado, se apersonó por segunda vez a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero del presente año. A las once y seis minutos de la

mañana del cuatro de Marzo del año en curso se personó el señor Teodoro Lainez y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Doctor Emilio Noguera, en su carácter de Inspector General del Trabajo rindió el informe de ley el dieciséis de Marzo del presente año agregando diligencias creadas ante el Ministerio del Trabajo, documentación que ya fue relacionada anteriormente por el recurrente y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional, como un verdadero Estado de Derecho. Su procedimiento está establecido en lo que disponen los artículos 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente, se identifican dos etapas definidas así: La primera corresponde al Tribunal de apelaciones competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal.

II

Se impone en primer término examinar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Teodoro Lainez Rodríguez en contra de los Doctores: Denis Meléndez, Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo de la ciudad de Managua, con el objeto de determinar si en su interposición se cumplieron los requisitos legales que lo hacen procedente. Cabe señalar de previo que el Recurso de Amparo no llenó los requisitos que la ley establece para su debida tramitación.

III

Del estudio exhaustivo de los presente autos, se desprende que el señor recurrente al interponer el presente Recurso expresa que comparecen en su carácter de Secretario General del Sindicato "Pablo Espinales Centeno" de las fincas Teresa y Coquimba y adjunta certificación extendida por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo a través de la cual hace constar la Inscripción del Sindicato mencionado, folio 3 del primer cuaderno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, pero no presenta ningún Poder que lo faculte para interponer el Recurso, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que la persona agraviada no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley de Amparo y que corresponde al inciso 5 de tal disposición que dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por Aporoderado Especialmente facultado para ello, por lo que deberá declararse la improcedencia del Recurso".

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424 y 436 Fr., y artículos 23, 24, 25, 26 y 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Declárese Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor TEODORO LAINEZ RODRIGUEZ, de generales conocidas en las presentes diligencias, en contra de los Doctores: DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo del departamento de Managua, por considerarse notoriamente improcedente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Del examen de las diligencias, se observa que en el cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, no existe auto que tenga por personadas a las partes y que mande el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estima que no es momento para resolver el presente recurso mientras no se concluya con el procedimiento establecido para resolver un Recurso de Amparo interpuesto. En segundo lugar en el folio cincuenta y cinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la II Región, se observa que éste, admite el Recurso de Amparo interpuesto, teniendo por personado al recurrente en su calidad de Secretario

General del Sindicato “Pablo Espinales Centeno”, que funge en la Bananera Tereza, sin mandar a llenar la omisión a que hace referencia la sentencia, es decir, la falta de Poder Especial para interponer el Recurso de Amparo en la calidad en que lo hace, por lo que el referido Tribunal no cumplió con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, que señala: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto”. Por consiguiente, estima que no se puede venir a declarar improcedente un recurso, porque el recurrente no cumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, referente a la representación, cuando éste ha sido admitido por el Tribunal Receptor, quien no manda a llenar dicha omisión, y tiene por interpuesto el Recurso de Amparo del señor Teodoro Lainez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Pablo Espinales Centeno”, como consta en el folio cincuenta y cinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Por todo lo antes expuesto, disiento y voto por que la misma se pronuncie sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana del diecinueve de Marzo de mil no-

vecientos noventa y ocho, compareció el Doctor Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada Industria Nacional Alimenticia, Sociedad Anónima; exponiendo lo siguiente: Que se refiere a la resolución dictada por el Viceministro de Economía y Desarrollo Licenciado Jorge Alberto Montealegre, la cual resuelve que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, ordenando revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las cuatro y quince minutos de la tarde del catorce de Abril de mil novecientos noventa siete, en el caso de oposición al Registro del nombre Comercial “Industria Nacional Alimenticia INA”. Que el nombre comercial que pretende registrar su Representada consiste en la denominación “Industria Nacional Alimenticia INA, es diferente al nombre comercial que tiene registrado la entidad opositora consistente en “Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, INA,” que el nombre comercial de la entidad opositora protege un establecimiento dedicado a la importación, exportación, compra y comercialización de productos agrícolas, mientras que el nombre comercial de su Representada protege una empresa que se dedica a la fabricación y distribución de pastas alimenticias. Que el Viceministro de Economía y Desarrollo ha violado los artículos 25 inciso 3 Cn. 27, 32, 46 Cn., y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17 inciso 2 y el Pacto de San José que establece en su artículo 21 que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, que habiendo agotado la vía administrativa interpone Recurso de Amparo en contra del Viceministro de Economía y Desarrollo Jorge Alberto Montealegre, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, a fin de que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte resolución revocando la resolución dictada por el funcionario relacionado, declarando sin lugar dicha resolución, mandando a tener por firme la dictada por el Registro de la Propiedad Industrial y se continúe con la tramitación de la Solicitud de Registro del Nombre Comercial “Industria Nacional Alimenticia INA”. Acompaña tres copias del presente Recurso, fotocopia debidamente legalizada de la notificación verificada por el oficial notificador de la Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Desarrollo y Poder Especial autenticado por Notario

Público. Señaló casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Marzo del presente año, admitió el presente Recurso, teniendo como parte al recurrente, a quien se le concede la intervención de ley, ordenando ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio al señor recurrido, previniéndole a dicho funcionario enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que hubiere creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de Abril del año en curso, se personó el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO en el carácter expresado. La Señora Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, se personó a las doce y veintiocho minutos de la tarde del veinte de Abril del presente año, adjuntando certificaciones de su nombramiento. El Licenciado Jorge Alberto Montealegre en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo rindió el informe de ley a través de escritos presentados por el Doctor RENE BENJAMIN LOPEZ, a la diez y quince minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año en curso, adjuntando diligencias de primera y segunda instancia tramitadas ante el Señor Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministerio de Economía y Desarrollo, con sus correspondientes resoluciones. A las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Abril del presente año, el Doctor Edmundo Castillo Ramírez compareció en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad «Industrias Nacionales Agrícolas, Sociedad Anónima» solicitando intervención como tercero interesado de la Sociedad Industrias Nacionales, Sociedad Anónima (INA). Adjuntando cédula de notificación firmada por el Oficial Notificador del Ministerio de Economía y Desarrollo y Poder Especial para gestiones administrativas otorgadas por Industrias Nacionales Agrícolas, Sociedad Anónima. Escritos presentados por el Doctor EDMUNDO CASTILLO a las once de la mañana del siete de Mayo del año en curso, solicitando nuevamente se le conceda intervención. A las doce y treinta minutos de la tar-

de del once de Mayo del presente año, presentó escrito el Doctor Edmundo Castillo, exponiendo hechos relacionados a la solicitud del Registro del nombre Comercial «Industria Nacional Alimenticia S.A.» en vista que se opone a la debida inscripción ante el Registro de la Propiedad Industrial. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del trece de Mayo del corriente año, teniendo por personados al Doctor Roberto Sánchez Cordero, en su carácter de Apoderado Especial de Industria Nacional Alimenticia Sociedad Anónima, a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, al Licenciado Jorge Alberto Montealegre, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo, al Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en su carácter de Apoderado Especial y como tercero interesado de la Sociedad Industrias Nacionales, Sociedad Anónima (INA). Concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe el Funcionario Recurrido, se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El presente Recurso de Amparo lo interpuso el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada Industria Nacional Alimenticia Sociedad Anónima, apoyándose en el Art. 45 Cn., y artículo 23 de la Ley de Amparo, el que establece claramente que el Recurso de Amparo cabría cuando hubiere violación de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. El Apoderado de la firma recurrente en su escrito contentivo del Recurso señala como violados por parte del señor Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, el artículo 25 inciso 3 Cn., que establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica. Es decir, que con la resolución dictada por el Viceministro de Economía y Desarrollo se le ha negado a su Representada el reconocimiento de su personalidad, lo cual no es cierto, lo que se ha negado es únicamente que su Representante use las Siglas «INA» y no la inscripción del nombre comercial «Industria Nacional Alimenticia S.A.», porque per-

judica un derecho adquirido desde hace muchos años, por Industrias Nacionales Agrícolas S.A. (INA) lo que está en discusión son las siglas (INA). El artículo 27 Cn., no se considera violado por el señor Recurrido ya que el recurrente ha hecho uso de todos sus derechos tales como interponer recurso, tramitación de expedientes ante el Señor Registrador de la Propiedad Industrial y el señor Viceministro de Economía y Desarrollo diligencias que rolan en autos; artículo 32 Cn., que establece que ninguna persona está impedida de hacer lo que la ley no prohíbe. En ningún momento el funcionario recurrido le ha negado el derecho de solicitar ante el Registro de la Propiedad Industrial el Registro del nombre comercial consistente en “Industria Nacional Alimenticia INA”. El Art. 46 Cn., no se considera violado por el funcionario recurrido, ya que en ninguna forma se le ha desprotegido al recurrente para hacer prevalecer todos sus derechos y ha usado de todos los trámites legales establecidos para solicitar la inscripción de la razón social. En el informe referido por el Funcionario objeto del Recurso manifiesta éste que el resumen registral de ambas empresas y el término de duración de cada una de ellas tiene una diferencia en términos de años de actividad y la Empresa “Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima” (INA) tiene inscrito ese nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial, por lo que de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial es imperativo mantener la protección que se le ha brindado, que el Ministerio de Economía y Desarrollo se ha limitado exclusivamente a proteger el derecho adquirido por la Empresa Industrias Nacionales Agrícolas, Sociedad Anónima (INA) por la inscripción efectuada en el Registro Público de la Propiedad Industrial bajo el No. 33.497 C.C., Tomo IV, páginas 235 del Libro de Registro de nombres Comerciales con fecha veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, ante la pretensión de la solicitante “Industria Nacional Alimenticia S.A.” para que también se le inscriba el nombre comercial “Industria Nacional Alimenticia (INA)” la que en el término de la publicación fue objeto de oposición de la parte interesada. La sentencia dictada por el Ministerio de Economía y Desarrollo tiene su base en consideración similar al informe rendido por el Titular de dicha cartera Ministerial. En el citado Convenio Centroamericano es notorio que priva un espíritu

eminente proteccionista a los derechos de la persona que tiene registrada su firma comercial en el correspondiente Registro, lo que conlleva el poder invocar por parte del propietario de dicha firma el dominio exclusivo sobre la misma, como poder oponerse al registro de otra firma o marca solicitada por un tercero, cuando la que se pretende registrar por su semejanza gráfica, fonética e ideológica puede inducir a errores u originar confusión con otra firma o marca registrada con anterioridad. El Apoderado de Industria Nacional Alimenticia S.A., pretende se le autorice el Registro de tal firma para dedicarse la misma a la producción, fabricación y distribución de Fideos, sopas alimenticias. La Entidad Industrias Nacionales Agrícolas S.A. (INA), se encuentra debidamente registrada y protegida su actividad industrial por el Registro de la Propiedad Industrial de esta ciudad. La actividad de dicha firma comercial se centra en la elaboración y comercialización tanto dentro del territorio nacional como en el ámbito internacional de una variedad de productos agrícolas en general. Se considera que la entidad comercial Industria Alimenticia Sociedad Anónima tiene el derecho de usar esa Razón Social que es diferente a la de Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima “(INA) pero la ilegalidad existe al usar las dos Compañía las mismas siglas de “INA” creando una confusión total que prohíbe que se registre o se permita el registro de dicha Razón Social en sus siglas (INA). Al existir semejanza entre un nombre comercial registral o entre un elemento constitutivo de los mismos, como en el caso de autos, deberá denegarse la inscripción, por lo que estima esta Sala que la resolución dictada por el Licenciado Jorge Alberto Montealegre, Viceministro de Economía y Desarrollo, es correcta al proteger a la Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, (INA) registrada con anterioridad y lo que ha querido evitar el Funcionario Recurrido es que exista semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial en las palabras constitutivas de ambas firmas. En consecuencia el Amparo interpuesto por el Doctor Roberto Sánchez en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada Industria Nacional Alimenticia Sociedad Anónima, no puede ser considerado por no haberse incurrido por parte del Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado JORGE MONTEALEGRE, en las violaciones de las disposiciones Constitucionales y Convenio

mencionado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr., y Ley 49 de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, de generales en autos, en contra del Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas., Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, y quien mediante Poder Especial acompañado, demostró que actuaba como apoderado especial suficiente del "Centro Comercial Managua" y en tal carácter expuso: Que la Doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno, dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del uno de Marzo del

año en curso, condenando a su representada al pago de la suma de mil quinientos cincuenta y seis córdobas con noventa y nueve centavos a favor del señor ROBERTO MEDINA, en concepto de prestaciones laborales adeudados. Que tal resolución está basada en el Decreto 61 del 30 de Agosto de 1979 y publicado en La Gaceta del 19 de Septiembre del mismo año y sus reformas contenidas en el Decreto 630 publicado en La Gaceta del 2 de Febrero de 1981 y la Ley número 132 publicada en La Gaceta del 23 de Julio de 1991. Que de la referida sentencia apeló, recurso que le fue denegado, por lo que recurrió de hecho ante el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien hasta el momento no se ha pronunciado, operándose así el silencio administrativo, por lo que daba por agotada la vía administrativa y ocurría ante la Sala en referencia a interponer Recurso de Amparo en contra de los referidos funcionarios y en contra de las resoluciones dichas, las que acompañaba en originales y fotocopia. Que consideraba que con tales actuaciones los funcionarios violentaban las siguientes disposiciones constitucionales vigentes: 34, inciso 4; 52, 27, 34 inciso 2; y 130. Terminaba diciendo que su representada estaba siendo juzgada en la vía administrativa y no por los Tribunales Competentes, lo que violentaba el Principio de Unidad de Jurisdicción que establece el derecho de ser juzgado solamente por Tribunales Competentes como lo determina el artículo 159 de nuestra Constitución Política y pedía la suspensión de oficio del acto reclamado, que se le diera al recurso el trámite de Ley y que los actos de los funcionarios recurridos fueran declarados inconstitucionales.

II

La Sala de lo Civil Receptora mediante auto dictado a las ocho y tres minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto controvertido; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del

doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a las partes y se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, por lo que llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Esta Sala ha establecido en variadas sentencias que el Amparo es un recurso de rango constitucional; que por ostentar ese rango es considerado como un recurso extraordinario y que es precisamente esta característica la que lo convierte en un recurso esencialmente formalista. Formalismo que impone la Ley a través de una serie de requisitos cuyo cumplimiento o incumplimiento de todos o alguno de ellos por parte del recurrente, determinan la procedencia o improcedencia del mismo. Dentro de los requisitos que exige la Ley para formalizar el recurso al momento de su interposición, encontramos el señalado en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo que literalmente dice: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Para cumplir con este requisito y de acuerdo al texto mismo, existen dos posibilidades: la primera hace referencia al uso de los recursos, medios ordinarios que la Ley da para impugnar el acto controvertido, y la segunda se refiere al silencio que se opera cuando el superior correspondiente en la última instancia administrativa no emite resolución dentro del término que para ese efecto la misma Ley le señala. La primera posibilidad impone al recurrente la obligación de demostrar al momento de interponer el recurso, que habiendo recurrido en tiempo y forma ante la última instancia administrativa, el superior respectivo no resolvió sus pretensiones en el tiempo o plazo que la Ley le señala al efecto, ya que esa actitud negativa del superior es la que origina el silencio administrativo. El resultado de cumplir con el requisito señalado en cualquiera de sus dos posibilidades, es dar por agotada la vía administrativa que da origen a la oportunidad de interponer el Amparo. Manifiesta el recurrente que apeló de la resolución emitida en contra de su representada, por la Inspectora Departamental del Trabajo; que por denegársele la apelación interpuesta recurrió por la Vía de Hecho ante el Inspector General del Trabajo y que por no haber

resuelto este dentro del término que al efecto la ley le señala, interponía el recurso que hoy analizamos. En realidad, lo que resulta de los autos es que el Recurso de Apelación no le fue denegado, sino que fue rechazado por extemporáneo, declaración que fue confirmada, aunque tardíamente, por el superior de acuerdo con el informe rendido por el Doctor Emilio Noguera Cáceres y que rola al folio cuatro de esta Corte. A criterio de esta Sala el recurrente violentó el Principio de Definitividad al emplear o usar en forma anómala el medio o recurso ordinario que la Ley le concedió para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, en su carácter de Apoderado Especial del Centro Comercial Managua, en contra de la Doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo, Local Uno y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, ambos de la ciudad de Managua, esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Corte Suprema de Justicia comparece GEORGINA CARBALLO QUINTANA, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Somoto, departamento de Madriz en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia de Madriz, calidad que dijo demostrar mediante certificación de las diligencias y como Delegada del Procurador General de Justicia para interponer el Recurso de Amparo cuyo trámite de admisión fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, Sala de lo Civil y Laboral. Expresó la recurrente que el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco interpuso ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región I, Recurso de Amparo en contra del Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por la aprobación de ese órgano legislativo del ante proyecto de ley "Ley de Reforma a los artículos 6 y 21 de la Ley de Amparo", del día seis de Septiembre de ese mismo año, violentando con su tramitación y aprobación del contenido de las reformas de la Ley de Amparo y disposiciones constitucionales. Que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región I, le declaró inadmisibile el Recurso de Amparo, excediéndose dicho Tribunal en las facultades que le confiere los artículos 28, 31 y siguientes de la Ley de Amparo, y que por ello interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho y pidió que se revocara la resolución de las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región I, y le diera la tramitación al Recurso y se declare sin valor legal alguno el acto impugnado. Asimismo expresó la recurrente los agravios causados por la resolución recurrida, señalando que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral Región I, no tiene facultades para conocer sobre la admisibilidad del recurso, haciéndolo en su perjuicio y violentando lo dispuesto en los artículos 25, 28, 31 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 38, 46, 164 ordinal 4), 183, 188, 192 y 194 todos de la Constitución Política. Señaló lugar para oír notificaciones. La recurrente acompañó certificación de los documentos que oportunamente fueron entregados por la Secretaría del Tribunal de

Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región I, siendo el caso por resolver;

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo vigente establece en la parte final de su artículo 25 que: "Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la ley referida, señala que todo lo que no estuviere establecido en la misma, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en aquello que sea aplicable a juicio del Tribunal. Del examen de las diligencias se desprende que la recurrente cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 477, 478 y 481 Pr., que señalan que cuando al apelante le ha sido negada la apelación por el Juez, el recurrente solicitará testimonio a su costa de los escritos pertinentes y con dicho testimonio se presentará el Apelante al Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien.

II

La Ley de Amparo establece en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 las atribuciones y facultades de los Tribunales de Apelaciones, para el conocimiento de las primeras actuaciones del Recurso de Amparo hasta la suspensión del acto, siendo para dichos Tribunales de obligatorio cumplimiento el examinar de previo si el recurso presentado reúne las condiciones de admisibilidad y atendibilidad a fin de dar curso al procedimiento establecido por la Ley de Amparo, pudiendo los mismos declarar la inadmisibilidad de dicho Recurso cuando éste es notoriamente improcedente de conformidad con los artículos 26 y 51 de la Ley de Amparo, correspondiente a la Corte Suprema de Justicia la tramitación del Recurso hasta la culminación del mismo en sentencia.

III

En el caso sub judice, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región I, en providencia de las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró im-

procedente por razones de procedimiento el Recurso de Amparo presentado por la Doctora GEORGINA CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia del departamento de Madriz, por considerar que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo, la Procuraduría General de Justicia es parte en la sustanciación del presente recurso como sujeto pasivo encargado de tutelar y garantizar el libre ejercicio de tales derechos, no pudiendo por ello en su propio nombre ejercitar el Recurso de Amparo; asimismo señaló que la argumentación expresada por la recurrente de que se debía suspender los trámites de la reforma a la Ley de Amparo “por perjudicar intereses de todos los ciudadanos nicaragüenses”, la vinculan a la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad, cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala de lo Constitucional advierte que si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley de Amparo establece que el Tribunal de Apelaciones mandará a llenar omisiones y si esto no se hiciera puede declarar el Recurso de Amparo como no interpuesto, no es este el caso aquí planteado, pudiendo dicho Tribunal declarar la inadmisibilidad de dicho Recurso cuando éste es notoriamente improcedente. Asimismo esta Sala asume los criterios expresados por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la I Región, en la negación de tramitación del Recurso y hace la observación en cuanto a que la Procuraduría General de la República no es representante de la sociedad, sino del Estado, y que la Procuradora Departamental de Madriz dijo acreditarse mediante certificado de toma de posesión del cargo, lo cual consta en el presentado puesto por el Secretario de dicho Tribunal, más no su carácter de Delegada del Procurador General de Justicia de la República, para comparecer a interponer el Recurso de Amparo por el de Hecho, por lo que se resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 inciso 5), 28 y 30 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR EL DE HECHO, interpuesto por GEORGINA CARBALLO QUINTANA, mayor de edad, casada, Abogado y del

domicilio de Somoto, departamento de Madriz en su carácter de Procuradora Departamental de Justicia de Madriz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y laboral, I Región, a las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, comparece OSCAR PINELL TELLEZ, mayor de edad, casado, Odontólogo, del domicilio de la ciudad de León y en su carácter de Secretario General de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), quien dice acreditar su representación con personería jurídica que acompaña, exponiendo en síntesis: Con fecha seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, los trabajadores del Centro de Salud Mántica Berio dirigieron comunicación al Doctor Ofilio Mayorga Mairena, Director del Ministerio de Salud SILAIS de León, solicitando cambio de las autoridades del Centro de Salud Mántica Berio de que por maltrato, incumplimiento de Acuerdos y violaciones al Convenio Colectivo y reglamento disciplinario del Ministerio de Salud (MINSA). En diferentes escritos dirigidos a la Inspectoría General del Trabajo les solicitaron la intervención del Ministerio del Trabajo para diluci-

dar el problema de que los acuerdos firmados habían sido violentados por la Dirección del Ministerio de Salud. El día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Ofilio Mayorga Mairena en su carácter ya antes expresado, ordenó cerrar el Centro de Salud MANTICA BERIO, negando el servicio de salud a la población y la actividad laboral de los trabajadores de dicho Centro y que por tales razones interponía RECURSO DE AMPARO en contra del Doctor OFILIO MAYORGA MAIRENA y la Doctora MARIANA GUIDO, ambos mayores de edad, casados, Médicos, Director del Ministerio de Salud el primero y Directora del Centro de Salud Mántica Berio la segunda. Expresó considerar violados los Arts. 61, 78 y 80 todos de la Constitución Política y haber agotado la vía administrativa por no existir recurso legal para esta clase de actos y estar en tiempo para interponer el Recurso de Amparo. Solicitó la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y ocho minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Oscar Finell Téllez en contra del Doctor Ofilio Orlando Mayorga Mairena, en su carácter de Director del Ministerio de Salud de León y de la Doctora Mariana Guido, en su calidad de Directora del Centro de Salud Mántica Berio, ordenó poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia y que se girara oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y no dio lugar a la suspensión del acto. A las once y seis minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones, Región II, ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las doce meridiano del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor OSCAR PINELL TELLEZ, en su carácter de Secretario de la Junta Directiva Sindical Mántica Berio. A las once y quince minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del mismo año se personaron los Doctores: OFILIO ORLANDO MAYORGA MAIRENA y MARIANA GUIDO REAL, en su carácter de Apoderado General Judicial y de Administración para

que ejerza la función de Director del Ministerio de Salud SILAIS de León el primero y como Directora del Centro de Salud Mántica Berio la segunda, rindiendo informe a las once de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. For auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional, se tuvieron por personados a los Doctores: OSCAR PINELL TELLEZ, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva Sindical Mántica Berio; OFILIO ORLANDO MAYORGA MAIRENA, en su carácter de Apoderado General Judicial y de Administración de Director del MINSA –SILAI-LEON y MARIANA GUIDO REAL, en su carácter de Directora del Centro de Salud Mántica Berio. Se tuvo como parte al Doctor Carlos Hernández López, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y ordenó se le enviara copia del presente recurso y que se le diera la intervención de ley. Dio por rendido el informe por los funcionarios recurrido y ordenó el pase de las presentes diligencias a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 23 establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, pudiendo ser una persona natural o jurídica y el Art. 27 señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda la tramitación del mismo hasta su resolución definitiva. El Art. 27 Inc. 5) de la referida ley, dice: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”. En el caso sub judice el recurrente expresa en su escrito de interposición comparecer en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD (FETSALUD) JUNTA DIRECTIVA, calidad que dice demostrar por medio de “personería jurídica que acompaño para que una vez razonado me sea devuelta su original”. Al pie del escrito consta el presentado de una serie de documentos, incluyendo dentro de ellos Fotocopia de Certificación de Inscripción de la Junta Directiva de FETSALUD extendida por el Ministerio del Trabajo de León, que rola

en el folio número uno del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, desprendiéndose del cuerpo del documento que la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Salud Mántica Berio con domicilio en la ciudad de León, quedó inscrita, la cual tiene como central asesora a FETSALUD y que habiendo elegido su Junta Directiva, se encuentra dentro de su estructuración como Secretario General al Doctor Oscar Danilo Pinell Téllez . Asimismo esta Sala observa que el escrito de personamiento que rola en el folio número uno del segundo cuaderno, el Doctor OSCAR PINELL TELLEZ comparece en su calidad de SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA SINDICAL MANTICA BERIO, acompañando la misma certificación antes aludida. Esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente en su escrito de interposición alude a una calidad que no dejó debidamente demostrada porque con la certificación extendida por el Responsable Regional de Conciliación y Asociaciones del Ministerio del Trabajo, Región II, Licenciado DAVID ENMANUEL MOLINA LUGO, únicamente se determinó que el Doctor OSCAR DANILLO PINELL TELLEZ es Secretario General de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Salud Mántica Berio y no Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), asimismo no consta que haya sido presentado por el recurrente Poder otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que lo faculte para ejercer la representación de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) o los Estatutos de la misma que señalen que el Secretario General podrá ejercer dichas facultades, careciendo por ello del requisito formal establecido en el Art. 27 Inc. 5) de la Ley de Amparo. Por otro lado el escrito de personamiento presentado ante este Supremo Tribunal por el Doctor OSCAR DANILLO PINELL, señalan una calidad distinta a la expresada en su escrito de interposición, no teniendo identidad en las mismas, en las gestiones realizadas en la tramitación del presente Recurso de Amparo. Este Supremo Tribunal hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, en cuanto a la admisión del presente recurso a fin de que tenga más cuidado en la tramitación de los mismos, ya que el auto de las diez y ocho minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, no señaló el carácter con que comparecía el recurrente, por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 23 y 27 Inc. 5) de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por OSCAR PINELL TELLEZ, mayor de edad, casado, Odontólogo, del domicilio de la ciudad de León y en su carácter de Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) en contra del Doctor OFILIO ORLANDO MAYORGA MAIRENA y la Doctora MARIANA GUIDO, ambos mayores de edad, casados, Médicos, Director del Ministerio de Salud el primero y Directora del Centro de Salud Mántica Berio la segunda. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región IV, por el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la comarca de Aguas Agrías del municipio de Nandaime, quien dice comparecer en su carácter de Presidente de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2, como su Representante Legal, lo que acreditaba con fotocopia de Certificación librada por la

Dra. Mireya Molina Torres del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Dirección General Fomento Campesino y Reforma Agraria, exponiendo en síntesis: Que la Cooperativa que él representa ha poseído desde hace más de diez años, la finca "Aguas Agrias" de mil doscientas manzanas de tierra ubicadas en la comarca de Aguas Agrias y localizada en los siguientes linderos: Norte: propiedad de Alfredo Chamorro; Sur: propiedad de Roberto Mejía, Este: propiedad de Mario Rosales y Oeste: propiedad de Alfredo Chamorro, habiendo invertido durante todo ese tiempo en mejoras y medios de producción. Siguió expresando el recurrente que el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, se presentaron seis policías con orden del Jefe de Policía de Granada, Comandante Saúl Alvarez, a desalojarlos de sus tierras, ejerciendo actos de presión psicológica y de amenazas de desalojarlos violentamente sino se iban por su propia voluntad, por lo que interponía en nombre de su representada RECURSO DE AMPARO ante el eminente peligro de ser desalojados de sus tierras en contra del Comandante SAÚL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía de Granada. Pidió la suspensión del acto consistente en la resolución de desalojo de la finca y señaló como violados los artículos 25, 46, 109, 129, 130, 131, 158, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política, así como casa para oír notificaciones. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región IV, se ordenó a la parte recurrente que llenara omisiones durante cinco días para mejor acreditación de su representación y el agotamiento de la vía administrativa. En escrito de las once y quince minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, presentado por PABLO HILARIO DUARTE DIAZ acompañó los siguientes documentos: a) Certificación del Vicepresidente de la Cooperativa acreditando la calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2 al señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ y b) escrito de apelación ante el Delegado del Ministerio de Gobernación en la IV Región. Mediante auto de las nueve de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se declaró admisible el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO HILARIO

DUARTE DIAZ, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al Comandante SAUL ALVAREZ para que dentro del término de diez días presentara informe junto con las diligencias ante este Supremo Tribunal. Ordenó suspender el acto de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las diez y cinco minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y dos presentó escrito de personamiento el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ. En escrito de las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Guillermo Vargas Sandino. Mediante escrito de las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos presentado por el Doctor Armando Picado Jarquín, pidió que se amparara al recurrente por haber sido violado sus derechos constitucionales en los Arts. 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. En escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, presentado por el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, pidió a los Honorables Magistrados que girara oficio al Jefe de Policía de Granada, Sub Comandante DONALD ESCAMPINI de que se abstenga de desalojar a los miembros de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2. Mediante auto de las once de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y tres, dictado por la Corte Suprema de Justicia, ordenó que se girara oficio al Sub Comandante DONALD ESCAMPINI, para que se abstenga de cualquier orden de desalojo en contra de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personados al señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ en su propio nombre, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia, asimismo señaló que el funcionario recurrido, Comandante Saúl Alvarez, Jefe Departamental

mental de la Policía de Granada no se personó y ordenó pasara el proceso para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala en su Art. 27 las formalidades que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo que son de ineludible cumplimiento para la parte recurrente a fin de considerar la procedencia del recurso. El Art. 27 Inc. 5) dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". El recurrente expresó recurrir de Amparo en su carácter de Representante Legal de la COOPERATIVA ROMMEL CARRASQUILLA No. 2, acreditando dicha representación mediante CERTIFICACION librada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que rola en el folio número uno del cuaderno del Tribunal de Apelaciones del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa, en que se hace constar la aprobación de la personalidad jurídica de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "ROMMEL CARRASQUILLA No. 2", así como el cargo de Presidente y su Representación Legal al señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ. Dichas documentales fueron consideradas insuficientes por el Tribunal de Apelaciones, Región IV, quien dictó auto de las once y veinte minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, mandando a llenar dicha omisión, por lo que el recurrente acompañó en escrito del nueve de Julio de ese mismo año La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 11 de Junio de 1991, los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria "ROMMEL CARRASQUILLA No. 2" y Certificación del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de las dos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y uno, de la elección de su Junta Directiva. Esta Sala de lo Constitucional examinó las diligencias que aportara la parte recurrente para acreditar su representación legal, considerando que las mismas no fueron presentadas en debida forma a como lo expresa la Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 del 23 de Junio de 1986, que señala en su Art. 1 que toda fotocopia

debe ser razonada y firmada por un Notario Público o por el funcionario responsable en el que se exprese ser conforme con su texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas. Asimismo la Sala examinó el cuerpo legal de su Estatuto, no encontrando ninguna normativa que otorgue al Presidente de la Cooperativa con las facultades de poder Recurrir de Amparo, asimismo en la Certificación no existe resolución alguna de parte de su Junta Directiva o de la Asamblea General que le hubiera conferido las facultades de recurrir de Amparo al Presidente de la Cooperativa, concluyendo esta Sala que las documentales presentadas únicamente dejaron demostrada la personalidad jurídica de la Cooperativa y el cargo de Presidente que ostenta el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ en dicha Cooperativa con facultades de representante legal, pero sin especificarse que clase de mandato ostenta, por lo que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el Art. 27 Inc. 5 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., ley referida y Art. 27 numeral 5) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la comarca de Aguas Agrias del municipio de Nandaime, quien dice comparecer en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2, en contra del COMANDANTE SAUL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía de Granada. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, compareció el señor ANTONIO FILIPPE LOURENCO, mayor de edad, casado, Psiquiatra, domiciliado en Managua, y manifestó que en virtud de sentencia dictada a las nueve y media de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos setenta y dos, la Jefatura Política de la ciudad de León concedió un derecho de arriendo sobre una extensión de terreno de aproximadamente seis manzanas situadas en las costas del pacífico, en el balneario del Tránsito, en el lugar conocido como Los Zurrones, a favor de la señora CORALIA ESPINOZA de LOURENCO. Que dicho terreno situado en el lugar conocido como Pozo de Perla, jurisdicción de Nagarote, estaba originalmente comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: riachuelo; Sur: terreno de doña LILLIETE LANZAS DE SOZA; Oriente: terrenos ejidales contiguo a la finca de don JOAQUIN MENDOZA; y Occidente: Playa de Foza de Perla. Que la señora ESPINOZA de LOURENCO realizó en aquella época todas las obras necesarias que la Ley le imponía e inscribió su derecho de arrendamiento en el respectivo Registro bajo el número veintiún mil quinientos ochenta, Asiento doscientos ochenta y nueve, Folios doscientos veintidós y doscientos veintiséis del Tomo cuatrocientos setenta y seis, de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de León. Que mediante escritura pública otorgada por la señora ESPINOZA de LOURENCO a las once y media de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco y autorizada en la ciudad de Managua por el Notario SANTIAGO VEGA VILLAVICENCIO, le cedió al suscrito los derechos de arriendo sobre un remanente de esa propiedad quedando comprendido el lote cedido dentro de los siguientes linderos: Norte: Rodney

Jackman; Sur: LILLIETE LANZAS de SOZA; Este, camino de por medio terreno que fue de don JOAQUIN MENDOZA; Oeste: costas del pacífico, lugar conocido como Foza de Perlas e inscrito el arriendo bajo el número veintiún mil quinientos ochenta; Asiento quinientos ochenta y tres, Folio sesenta y uno del Tomo quinientos ochenta y tres, y Folio veinticinco del Tomo quinientos noventa, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de León. Que conoedor de sus obligaciones como arrendatario siempre procedió en cumplimiento de ellas y que para disfrutar de su derecho construyó en el lote cedido dos pozos para agua de cal y canto; una casa de piedra, ladrillo y tejas; un rancho con techo de paja, piso de piedra y arranques de cantera y que además la propiedad se encontraba debidamente cercada por todos sus rumbos y linderos. Que en el año de mil novecientos noventa se hizo presente en la alcaldía Municipal de Nagarote para pagar el canon de arriendo y le fue entregado por el Alcalde de la misma señor LUIS MANUEL GALLO un documento de arriendo con la descripción del lote que la señora ESPINOZA de LOURENCO le había cedido. Que con los recibos que acompañaba demuestra que tiene pagado el canon de arrendamiento hasta el año de mil novecientos noventa y siete. Que en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco y mientras se encontraba disfrutando de las playas en donde ostenta sus derechos, se presentaron al lugar un ciudadano que después supo que respondía al nombre de NOEL ROBLETO FALLA, quien acompañado de autoridades de la policía de Nagarote, procedieron a desalojarlo del lugar y le prohibieron su entrada a él. Que ante tales hechos procedió el exponente a interponer las acciones judiciales que correspondían en defensa de sus derechos y que ya dentro del juicio respectivo el día siete de Enero del presente año por medio de escrito compareció el señor NOEL ROBLETO FALLA y manifestó que acompañaba una carta fechada el once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida al suscrito y firmada por el Alcalde Municipal de Nagarote LUIS MANUEL GALLO SOLIS, en la que le hacía saber que por razones expuestas en las mismas su contrato de arriendo quedaba sin efecto alguno. Que al tener conocimiento de la carta que nunca le fue entregada ni fue impuesto de su contenido en forma alguna, se presentó ante el señor Alcalde Municipal de Nagarote para interponer de

conformidad con el Art. 40 de la Ley de Municipalidades el Recurso de Revisión a que tenía derecho, recibiendo de viva voz del Alcalde la manifestación de que el ya no tenía nada que ver, pues ahora eran nuevas autoridades y por lo tanto no podrá recibirle ni admitirle ningún reclamo en absoluto. Que con tal actitud del señor Alcalde se le negaba el uso de los remedios ordinarios establecidos en el artículo anteriormente citado y daba por concluida o agotada la Vía Administrativa y por considerar que la misiva en referencia atentaba en contra de sus derechos Constitucionales contemplados en los Arts. 34 incisos 2, 44, 99, 130 y 159 de la misma Constitución Política, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde de Nagarote LUIS MANUEL GALLO SOLIS, o ROLANDO PALACIOS y desde luego en contra de la carta emitida por él mismo y fechada el once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y de la cual tuvo conocimiento hasta el día siete de Enero del corriente año en la forma expuesta anteriormente. La Sala de lo Civil receptora mediante auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del tres de Febrero del año en curso admite el recurso; lo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, y por auto de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del siete de Febrero de este año emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran a esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Tribunal se tiene por personados a las partes, se oficia al Juez Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de León para que informe acerca de lo actuado por las partes ante su despacho, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El inciso 6 del Art. 27 de la Ley de Amparo establece o más bien exige como elemento necesario para que prospere el juicio de Amparo el requisito que conocemos como el Principio de la Definitividad. Este concepto que consiste en el hecho de ejercer o hacer uso de los recursos ordinarios que la Ley le concede para impugnar el acto controvertido, es un requisito indispensable para la viabilidad del recurso ya que por medio de él se da terminada o agotada la vía administrativa y da origen al nacimiento de la

Acción de Amparo. De manera que si el quejoso hace uso de todos los remedios ordinarios que la Ley le concede para impugnar el acto controvertido sin lograrlo, la misma ley lo faculta para entablar la Acción de Amparo con la finalidad de obtener por su medio la reivindicación de sus derechos Constitucionales. Por el contrario, si los medios para impugnar el acto existen y el quejoso no los ejerce, tal actitud por parte del recurrente origina un vicio en el nacimiento de la Acción de Amparo que nuestra legislación castiga con la improcedencia de la misma. Pero puede suceder también que existiendo por ley los medios ordinarios para impugnar el acto y que estos fueren ejercidos o empleados por el quejoso, la autoridad o funcionario respectivo se niegue a recibirlos y los rechaza sin asidero legal alguno causándole como perjuicio al recurrente un estado de indefensión que nuestra ley protege con la decisión de dar por agotada la vía administrativa y facultándolo para ejercer la Acción de Amparo. De lo expuesto por el recurrente extraemos como relevante el hecho de que el quejoso al tener conocimiento el día siete de Enero del año en curso de la carta suscrita por el Alcalde Municipal de Nagarote y por medio de la cual se hacía saber la terminación del arriendo, dentro del término que le concede el artículo 40 de la Ley de Municipalidades interpuso el Alcalde mismo el Recurso de Revisión que la Ley le concede y que obtuvo de viva voz del funcionario dicho la negativa de recibirle reclamo alguno por el cambio de autoridades en dicha Municipalidad, incurre con su actitud el Señor Alcalde en la clásica omisión del funcionario al converger en su proceder los elementos que conforman la misma como son un acto de voluntad y una conducta inactiva o pasiva de parte del mismo; confrontando el deber de actuar impuesto al funcionario por la norma o disposición legal correspondiente, con la decisión voluntaria y unilateral del mismo de no hacerlo, lo que a criterio de esta Sala se confirma y ratifica con la falta de informe que la Ley obliga a rendir al funcionario recurrido. Con esta omisión el Señor Alcalde lesiona seriamente los derechos constitucionales del recurrente y lo sujeta al estado de indefensión que nuestra legislación protege con la determinación de dar por agotada la Vía Administrativa y lo faculta para obtener la reivindicación de los derechos lesionados por medio del Recurso de Amparo. Además como expusimos anteriormente de la lectu-

ra de los autos esta Sala extrae también como relevante el hecho de que en el folio cuatro del cuaderno de esta Corte aparece un escrito firmado por el señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, quien dice gestionar como Alcalde Municipal de Nagarote y pide se le tenga como tal, se le tenga por personado y se le de la intervención de ley, sin acompañar el informe que se le ordenó rendir ante esta Suprema Corte por la Sala de lo Civil Receptora. Esta actitud del Alcalde lo hace incurrir en la sanción determinada en la parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo que dice que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Por lo expuesto esta Sala llega a la convicción de que el Alcalde Municipal de Nagarote con su actitud lesionó los derechos Constitucionales del recurrente contemplados en los incisos 2, 4 y 9 del Art. 34 de nuestra Carta Magna y que desde luego con su actuación fue más allá de sus funciones, violentando con ello lo preceptuado en el Art. 183 de nuestra Constitución, por lo que los Magistrados integrantes de la misma resuelven declarar con lugar el recurso in-

terpuesto y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictarse el acto recurrido.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 27 y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ANTONIO FILIPPE LOURENCO en contra del Alcalde Municipal de Nagarote, señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS o ROLANDO PALACIOS y en contra de la carta suscrita el once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto controvertido. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1999

### SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, el señor JUAN CARRION CALERO, quien dijo ser mayor de edad, casado, Empresario, del domicilio de Managua, de tránsito por la ciudad de León, y comparece en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa “Productores y Exportadores, Sociedad Anónima” (PROEXSA), para lo cual adjuntó fotocopia de la Escritura de Constitución de la Sociedad, de los Estatutos y de la Certificación del Acta de la Asamblea de Socios, manifestando en síntesis: “Que es usuario del Servicio Eléctrico a favor de su representada, que usa y consume energía, que siempre ha pagado con puntualidad. Que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y siete, su representada, de la cual es además condueño, recibió de parte de INE/ENEL un cobro que sobrepasaba en mucho el consumo del período. Que ante tal situación se personó ante las respectivas autoridades, pero no pudo ser recibido por el Gerente o Delegado de las mismas para la ciudad de León, por encontrarse las instalaciones físicas resguardadas por la Policía, pero dejó sentado su reclamo. Posteriormente, en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del mismo año, el consumo fue incrementándose y sus reclamos fueron sometidos mes a mes en la forma en que iban llegando los cobros, sin embargo INE/ENEL nunca respondió nada

y menos aún se le concedieron los derechos consignados en las leyes con lo cual INE/ENEL cayó en lo que la doctrina administrativa denomina Silencio Administrativo. Finalmente, el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, personeros de INE/ENEL se presentaron a las oficinas de su representada y les hicieron saber que si no pagaban la suma de veinte mil córdobas (C\$20,000.00), les cortarían el servicio eléctrico. Asimismo manifestó que su representada no debe la cantidad reclamada por INE/ENEL que asciende a C\$93,000.00 (noventa y tres mil córdobas); que durante el período que los funcionarios de INE/ENEL reclaman, su representada se encontraba clausurada por el Ministerio de Salud. Que su representada se dedica al almacenamiento y descascarado de Ajonjolí el cual es un producto perecedero, por lo que de cumplirse la amenaza de los funcionarios de INE/ENEL se le estaría causando un grave daño económico tanto a él como a las personas a las cuales se le brinda el servicio. Que por lo anterior recurre de amparo en contra de las Empresas INE/ENEL, ambas compañías de electricidad representadas en León por el señor RENE ALEGRIA, mayor de edad, casado, de profesión ignorada por él y del domicilio de León; pide la suspensión de la amenaza de corte de energía; considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 32 Cn.: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, ya que él no está obligado a pagar lo que no ha consumido; Art. 105 Cn.: “Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía...”, ya que se le debería demandar ejecutivamente si algo les debe a dichas empresas; y el Art. 159 Cn., ya que es al Poder Judicial al único que le corresponde imponer penas. Señaló casa para notificaciones. A las tres y seis minutos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal

de Apelaciones de la II Región, admitió el Recurso de amparo interpuesto por el señor JUAN CARRION CALERO, Presidente y Representante Legal de la Empresa "Productores y Exportadores, Sociedad Anónima" (PROEXSA), en contra del Director de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) León, don RENE ALEGRIA; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia remitiéndosele la copia correspondiente; asimismo, ordenó girar oficio al recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Dicha providencia le fue notificada al recurrente, señor JUAN CARRION CALERO, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y al recurrido, señor RENE ALEGRIA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. A las diez y dieciocho minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región dictó providencia ordenando la remisión de las diligencias del Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Esta providencia le fue notificada al recurrente, señor JUAN CARRION CALERO, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y al recurrido, señor RENE ALEGRIA, a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. A las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito de personamiento del señor JUAN CARRION CALERO, en el cual solicitaba nuevamente la suspensión del acto reclamado. A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las ocho y cuarenta minutos de la

mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al señor JUAN CARRION CALERO, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de la Empresa "PRODUCTORES Y EXPORTADORES, S.A." (PROEXSA), conforme lo establecido en el artículo 30 de la Escritura de Sociedad Anónima ubicada en el reverso del folio once de las primeras diligencias; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y se les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó que el presente recurso pasara a la Sala para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" correspondiente al No. 241 de fecha 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 27 de manera expresa señala los requisitos que debe de contener la demanda de amparo que se interpone ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiéndole al Tribunal Supremo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La órbita del Recurso de Amparo extraordinario por su propia naturaleza, está circunscrita de manera expresa a la violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, y debe interponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona ya sea natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos consagrados en la Constitución Política. Es obligación del Tribunal Receptor del Recurso, el examinar si la demanda de amparo contiene todos los requisitos que de manera expresa señala el citado Art. 27 de la ley respectiva, que si en el escrito que contiene el recurso faltare alguno o algunos de dichos

requisitos, deberá concedérsele al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones y si dejare pasar dicho plazo, el recurso deberá tenerse como no interpuesto en observancia a lo señalado en el Art. 28 de la ley respectiva. Examinando esta Sala el interpuesto por el señor JUAN CARRION CALERO en contra del señor RENE ALEGRIA, Delegado Regional INE/ENEL del departamento de León, se constata que el quejoso no demostró haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del Art. 27 de la Ley de Amparo, que señala la obligación de haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, lo que no es más que “el haber agotado la vía administrativa”, para poder con posterioridad, interponer el Recurso Extraordinario de Amparo. El señor CARRION CALERO, sin demostrar haber hecho uso de dichos recursos ordinarios establecidos en el Decreto No. 87 “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía” (INE), el cual fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 6 de Junio de 1985, que en sus artículos 16 y 18 respectivamente establece: “Los recibos expedidos por los funcionarios competentes del Instituto por multas y por los servicios públicos que preste, prestarán mérito ejecutivo contra el abonado, sin necesidad de reconocimiento judicial alguno. En las ejecuciones fundadas en tales documentos no se admitirá ningún Recurso de Apelación si el recurrente no entera previamente el importe del monto por el que se haya dictado sentencia. Si prospera el recurso se devolverán al recurrente las sumas pagadas”, y “Contra las resoluciones dictadas por INE procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que se agota la vía administrativa”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera que el señor JUAN CARRION CALERO no cumplió con lo preceptuado en el ordinal 6º del Art. 27 ya citado, por lo que el Amparo debe de ser declarado improcedente, haciendo una vez más un fuerte llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, para que en lo futuro sea más cuidadosa en la admisión de recursos que como el de autos por no haber cumplido con los requisitos de ley, previo a la interposición de los mismos, deben de ser denegados por el Tribunal.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones le-

gales citadas y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: I. Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN CARRION CALERO en contra del señor RENE ALEGRIA, Delegado Regional INE/ENEL del departamento de León, de que se ha hecho mérito; II. Se llama la atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II para que en lo futuro sea más cuidadosa en admitir Recursos de Amparo que como el interpuesto por el señor JUAN CARRION CALERO, no reúnen los requisitos de ley; III. Archívense las diligencias. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Habiendo sido admitido el presente Recurso de Amparo por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en su resolución del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, sin haber realizado un estudio detallado del Recurso interpuesto ante su autoridad, a fin de comprobar si el recurrente había cumplido con lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo relativo al agotamiento de los recursos ordinarios que la ley de la materia establece para poder interponer un Recurso de Amparo, se estima que esta omisión no puede ser asumida por la parte. Asimismo se estima que no habiéndose personado ni enviado su informe correspondiente el funcionario recurrido, debió ser aplicado lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo que establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”, por lo que la suscrita Magistrada disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y vota, porque debió ser estudiado el fondo del recurso y ser declarado con lugar por no haberse personado ni enviado su informe correspondiente el funcionario recurrido, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, en su resolución del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que le fue notificada al mismo, el veinticuatro de Noviembre del mismo año. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópie-

se, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, IV Región, el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de Rivas, expuso en síntesis: Que el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las nueve de la noche, conducía a veinte kilómetros por hora en la carretera panamericana, cuando fue embestido por el vehículo del señor Alejandro César Ortiz Meneses, quien conducía a alta velocidad, infringiendo los Arts. 32, 58 y 99 de la Ley de Vehículos y Tráficos del 5 de Mayo de 1938, haciendo acto de presencia la policía de la ciudad de Rivas, quien mediante resolución del 21 de Septiembre de 1992, dictada por el Jefe de la Unidad Especializada de la Policía de Rivas, Teniente Marcos Román Berrios, determinó responsabilidad en contra del recurrente, quien apeló de dicha resolución ante el Jefe de la Policía de Rivas, Capitán Gregorio Aburto Ortiz, ratificando éste último la sentencia que fuera objeto de la apelación, sin considerar que la misma era nula por no haber sido dictada por el Jefe de Especialidad de Seguridad de Tránsito. Expresó el recurrente que las resoluciones dictadas por el Jefe de la Unidad Especializada de la Policía de Rivas, Teniente Marcos Román Berrios y del Jefe de la Policía de Rivas, Capitán Gregorio Aburto Ortiz, le causan agravios y perjuicios, violentando sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 25 inciso 2), 27, 32 y 34, inciso

3), ya que ninguna de las autoridades aludidas tenía competencia para resolver sobre el accidente de tránsito y declararlo culpable de ello, que recurría de Amparo en contra de dichas autoridades y contra los actos de resolución dictadas. Pidió la suspensión del acto y acompañó pruebas documentales de los hechos. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ en contra del Teniente MARCOS ROMAN BERRIOS, en su carácter de Jefe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional de Rivas y del Capitán GREGORIO ABURTO ORTIZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del departamento de Rivas, ordenó que se pusiera en conocimiento a los funcionarios recurridos y que se tuviera como parte a la Procuraduría General de la República, previniéndoles a los primeros que debían enviar informe junto con las diligencias creadas dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. No dio lugar a la suspensión del acto, por ser éste un acto positivo ya consumado. Dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región, para la notificación del auto al Procurador General de Justicia. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante este Supremo Tribunal, las cuales fueron debidamente notificadas. En escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, se personó el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ y en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del mismo año, informó sobre el cambio de lugar para oír notificaciones. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, en escrito de las doce y tres minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal, se tuvo por personado al señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ en

su propio nombre, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República y se ordenó que pasara el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO  
UNICO:

Que de conformidad con el Decreto No. 278 "Infracciones de Tránsito" del día 2 de Septiembre de 1987, publicado en La Gaceta No. 200 del día 7 de Septiembre del mismo año, la Policía de Tránsito está facultada para imponer multas por infracciones a las disposiciones reguladoras del tránsito, y cuando además de las infracciones o faltas de tránsito hubiese la comisión de un delito, las autoridades de tránsito harán valer el pago de la multa correspondiente a la infracción, independientemente del proceso criminal por los jueces competentes. "La Ley de Vehículos y Tráfico" de 1938 y sus reformas, señala en su Art. 161: "Las infracciones de tránsito serán juzgadas exclusivamente por las autoridades de Policía; y cuando fueren conexas con algún delito o falta común, dichas autoridades dictarán su fallo por aquellas infracciones, dejando al Poder Judicial el conocimiento de los últimos y el de las responsabilidades civiles consiguientes". El Art. 165 de la ley antes referida expresa que las sentencias que dicten las Jefaturas del Tráfico son apelables ante los respectivos Jefes de Policía. En el presente caso, el recurrente expresó en su escrito de interposición que recurría contra las resoluciones emitidas por el Jefe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional de Rivas, Teniente Marcos Román Berríos y del Jefe de la Policía del departamento de Rivas, Capitán Gregorio Aburto Ortíz, por considerar que la misma era objeto de nulidad absoluta y por no haber sido emitidas por las autoridades competentes a la especialidad de Tránsito de la Policía, y por determinar en dicho fallo la culpabilidad del recurrente, sin tener facultad para ello. Esta Sala considera que no es objeto del Recurso de Amparo el dilucidar si hubo o no nulidad en cuanto a la resolución dictada por el Teniente Marcos Román Berríos, ya que el recurrente tuvo su oportunidad de alegarlo en su escrito de apelación ante el Jefe de la Policía del departamento de Rivas, quien se pronunció sobre las

mismas, tal y como rola en el folio dos del cuaderno del Tribunal de Apelaciones. Por otro lado tanto el Decreto No. 278 "Infracciones de Tránsito" del día 2 de Septiembre de 1987, publicado en La Gaceta No. 200 del día 7 de Septiembre del mismo año, como "La Ley de Vehículos y Tráfico" de 1938 y sus reformas de 1948, le confiere facultades a dicho órgano de resolver y fallar cuando se ha cometido una infracción de tránsito. En el caso sub judice la sentencia dictada por el Jefe de la Policía del departamento de Rivas, está basada en el Art. 58 de la Ley No. 228 "Ley de Vehículos y Tráfico", que dice: "Es prohibido adelantarse a otro vehículo que camine en la misma dirección, en los cruces de la vía, al aproximarse a cima de una pendiente o en una curva en que la vista del conductor sobre la vía quede obstruida a una distancia menor de setenta metros", por lo que considera esta Sala que dichos actos administrativos están dentro del marco legal que ésta expresamente faculta a la Policía Nacional para ello, sin entrar a conocer de los delitos o condenatoria alguna sobre responsabilidades civiles, que son materia propia de los Tribunales de Justicia. El recurrente alegó que se le violaron sus derechos constitucionales consignados en los Arts. 25 Inc. 2), 27, 32 y 34 Incs. 3) y 4), esta Sala considera que ninguno de los artículos constitucionales referidos, han sido violentados por dichas autoridades, ya que de la resolución emitida por el Jefe de la Policía del departamento de Rivas, se desprende que el señor recurrente presentó sus testigos e inclusive el croquis del accidente que fue tomado en cuenta al momento de la resolución, por tanto no existe indefensión alguna, asimismo que dichas autoridades actuaron dentro del marco de competencia que la ley les confiere, por lo que resuelve,

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., leyes referidas y Art. 44 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, soltero, Conductor y del domicilio de Rivas, en contra del Teniente MARCOS ROMAN BERRIOS, en su carácter de Jefe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional de Rivas y del Capitán GREGORIO

ABURTO ORTIZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional del departamento de Rivas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa), compareció el señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA, quien dijo ser mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de Juigalpa, a interponer Recurso de Amparo en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en la Región V y del señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) en la Región V. En el escrito de interposición del recurso, el recurrente manifestó en síntesis lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica denominada LA CEQUERA ubicada en la comarca Los Serritos, municipio de San Miguelito, departamento de Río San Juan. Que dicha finca la ha venido trabajando eficientemente. Que en la finca anteriormente descrita, los recurridos señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, desde hace aproximadamente unos ocho meses han estado insistiendo en querer meter desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, fecha desde la cual ha

protestado por escrito ante el señor Octavio Tablada, lo mismo que ante el Doctor GUSTAVO TABLADA, Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, siendo infructuosas sus gestiones. Que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y dos, los recurridos, señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, ordenaron introducirse en su finca a cuatro sujetos desconocidos para él, ya que sólo conoce el seudónimo de quien dirige el grupo, siendo éste "El Caminante". Que desde el momento en que estos señores se introdujeron en su finca le han causado serios perjuicios por cuanto se han dedicado a cortar los cercos, los árboles que sirven para forraje del ganado en el verano, así mismo han estado despaldando la reserva de montaña, lo que además de causarle perjuicios a su propiedad se los causa a toda la zona; que lo han querido obligar a que desocupe la finca, que saque su ganado y que salgan los trabajadores o de lo contrario ellos los sacarán amarrados, asegurando que esa finca se las entregó la Reforma Agraria, específicamente el Doctor Octavio Tablada. Que la actuación del Doctor Octavio Tablada viola el artículo 108 de la Constitución Política que establece: "Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la Reforma Agraria", razón por la cual, después de haber agotado la vía administrativa ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, interpone Recurso de Amparo en contra de los citados señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, para que previos los trámites de ley, se les ordene revocar la autorización dada al señor del seudónimo "El Caminante" y a los otros tres que lo acompañan. Pidió se gire oficio a la Policía Nacional de la Región V a fin de que se ordene el desalojo de las personas introducidas en su finca por órdenes de la Reforma Agraria. Acompañó a su escrito de interposición del recurso copia de la escritura pública número setenta, copia de carta fechada el diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, enviada al Doctor Gustavo Tablada, Ministro del INRA y señaló casa para notificaciones. A las diez y quince minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región dictó Auto en el cual resolvió: declarar admisible el recurso; suspender

el acto hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte resolución; dirigir oficio al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del INRA, Región V y al Director de Políticas Agrarias RICARDO CONRADO CASTAÑO, con copia íntegra del recurso, previniéndoles la suspensión del acto y de abstenerse de desalojar al señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA y que informaran del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndoles que con el informe deberían remitir las diligencias que hubieren creado; girar oficio al jefe correspondiente de la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento del presente recurso. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurrieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos; poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Dicha providencia fue debidamente notificada a las partes. A las cuatro de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, quien manifestó actuar en su carácter de Apoderado General Judicial con facultades especiales para representar al señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA en el Recurso de Amparo que tiene incoado en contra de los señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, tal y como lo demostró con el Testimonio de la Escritura Pública número treinta y cinco, otorgada a las diez de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios notariales del Doctor ROLANDO SOLIS OROZCO y manifestó que comparecía a personarse en nombre del señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA, pidió se le tenga como su Apoderado General judicial y se le brindara la intervención de ley. A las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos, comparecieron ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado personalmente, los señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA y RICARDO CONRADO CASTAÑO, a personarse y rendir el informe solicitado y en el mismo manifestaron en síntesis lo siguiente: Que el señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA reclama como suya un área de 3.100 manzanas de tierra en la finca conocida como

SAN BERNARDO la cual forma parte de la UPE conocida como QUIMICHAPA, esta última propiedad del Estado de Nicaragua, inscrita bajo el número 4.380, Asiento 33, Folio 54, Tomo 103 y Folio 128, Tomo 189, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Chontales, con un área de 12.544 manzanas superficiales. Que el señor DUARTE SEVILLA compró una posesión de 450 manzanas en la finca SAN BERNARDO al señor ISIDRO SEQUEIRA MENDOZA sin ser éste el dueño de esa tierra que pertenece a la UPE conocida como QUIMICHAPA con un área total de 53.000 manzanas. Resulta que el hoy recurrente logró inscribir esta compra en el Registro Público de San Carlos a pesar de estar la matriz inscrita en Chontales y no se dio la desmembración que en derecho correspondía, ya que el Estado no estaba vendiendo ni regalando parte de la finca SAN BERNARDO al señor DUARTE SEVILLA. Que dicha venta fue autorizada por un funcionario de menor jerarquía, el cual no estaba facultado para enajenar los bienes del Estado. Solicitan que se decrete la suspensión del acto decretada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V (Juigalpa). Solicitan que el recurso sea declarado extemporáneo ya que el señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA y su familia se dan cuenta que el Estado de Nicaragua ubicó en la finca San Bernardo a personal de la Ex Resistencia Nicaragüense y colonos del lugar desde el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y es hasta el día siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos que recurre de amparo en contra de ellos. Nombraron como su abogado defensor al Doctor Rodolfo Robelo Herrera y adjuntaron copia de Certificación extendida por el Director de la Notaría del Estado, Doctor Leonel Tapia Valverde, del Acta 372 que se encuentra en las páginas 104 a la 107 del Libro de Actas de Asignaciones de Bienes Confiscados (Tomo III), copia del nombramiento del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA como Delegado del INRA para la Región V y copia del nombramiento del Doctor RICARDO CONRADO CASTAÑO como Director de Tenencia de la Tierra del INRA, Región V. A las once y ocho minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor

GUILLERMO VARGAS SANDINO y pidió se le concediera la intervención de ley. A las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos, compareció mediante escrito ante la Corte Suprema de Justicia, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, de generales en autos y expuso en síntesis lo siguiente: Que el artículo 130 de la Constitución Política establece que: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”; que en los artículos 158, 159 y 160 del mismo cuerpo de leyes se preceptúa respectivamente: “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales que establezca la ley”, “Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia”, “El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial”. Es evidente que de conformidad con los artículos constitucionales citados anteriormente, la función judicial considerada materialmente, es de esencia exclusivamente de función jurisdiccional y la principal característica de la función jurisdiccional estriba en la aplicación de la ley al caso concreto. La función jurisdiccional supone una situación de conflicto preexistente, supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de duda o error sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica. Por lo tanto, si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto. Esa declaración requiere un procedimiento especial previo en el cual haya un debate contradictorio, audiencia de pruebas y alegatos de las partes contendientes, habiéndose llegado a pensar que el “procedimiento”, con sus formalidades especiales, constituye un elemento del acto jurisdiccional. El Estado, por medio de las funciones legislativas y administrativas, crea situaciones jurídicas que deben ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivo de duda, de controversia, o de violación, el Estado debe intervenir para evitar que los

particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención es precisamente la “función jurisdiccional”, en caso contrario, cualquier resolución que dicte un funcionario para decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, dicho funcionario estaría invadiendo la propia y exclusiva competencia del Poder Judicial que es el único que puede administrar justicia, tal a como lo establecen con claridad los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 de la Constitución Política. Qué en base a todo lo expuesto y específicamente cuando una resolución de cualquier funcionario, como la sometida al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia mediante el Recurso de Amparo interpuesto, haya violado las normas constitucionales ya señaladas antes, pide al Alto Tribunal que ampare al recurrente en sus derechos reclamados y que las partes hagan uso de sus derechos ante los Tribunales de Justicia competentes. A las ocho y quince minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA, al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Delegado del INRA, Región V, al Doctor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA, Región V y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a quienes se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Dicha providencia fue notificada a las partes. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, se excusó de conocer del presente recurso por haber conocido de su admisibilidad cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, dispone que: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se

haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. En el caso de autos consta que el día diez de Junio de mil novecientos noventa y uno el hoy recurrente envió comunicación al Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y superior jerárquico del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA en la cual le planteaba el problema que se le estaba presentando con la finca de su propiedad denominada “LA SEQUERA” al ser ésta incluida en el Plan de Recuperación de Tierras poseídas ilegalmente por propietarios individuales en la Hacienda QUIMICHAPA y de la cual manifiesta no haber obtenido respuesta, pero es hasta el siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, que interpone el Recurso de Amparo, lo cual significa que ya había transcurrido el término establecido en la Ley para la interposición del mismo, por lo que a esta Sala de lo Constitucional no le cabe más que declarar extemporáneo el recurso intentado.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436 Fr., 188 Cn., 26, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Declárase extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para la Región V y del señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la Región V, de que se ha hecho mérito; no obstante se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la jurisdicción correspondiente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecieron las señoras: SEYDA PEREZ DE CASTILLO, casada; ISABEL PEREZ SANTOS, viuda de Farrales; MARLIN PEREZ DE FILARTE, casada; SEWELTRANA PEREZ DE CANO, casada; y MARTHA CECILIA JIRON PEREZ, soltera, todas mayores de edad, amas de casa y del domicilio de Diriamba, actuando las cuatro primeras en sus propios nombres y representación y la otra en nombre y representación de su difunta Madre doña BERNY PEREZ DE JIRON, cuya partida de defunción acompañaron conjuntamente y manifestaron: Que son dueñas de una pequeña propiedad situada en el barrio de La Estación de Diriamba (Hermanos Molina) la que originalmente fue terreno comunero de todos los hermanos Pérez Santos y sobre la que se realizó la Cesación de la Comunidad ante los oficios notariales del Doctor CESAR AUGUSTO ROMERO BALDODANO; mediante escritura número ciento cincuenta y tres de las diez de la mañana del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y siete. Que el Consejo Municipal de Diriamba se reunió el veintisiete de Noviembre del año recién pasado y emitió el Acuerdo número 44 que fue publicado el nueve de Junio del año en curso, mediante el cual se declaraba de utilidad Pública las cuarterías situadas dentro del perímetro de la ciudad de Diriamba señalando entre los afectados a su Padre PEDRO JOAQUIN PEREZ FARRALES como propietario de una de ellas, lo que no es cierto; ya que como dijeron la propiedad pertenecía en común a todos sus hijos quienes la adquirieron mediante compra reservando a favor de su padre el usufructo, derecho este que al momento de fallecer el beneficiario se consolidó con la nuda propiedad. Que el Acuerdo número 44 Decreto de Utilidad Pública no es realmente

para la utilidad pública sino privada ya que tiene por objeto despojarlas a ellas que son las verdaderas dueñas para ser entregadas a ocupantes particulares muchos de los cuales ya tienen otra propiedad en la misma ciudad de Diriamba. Que si los terrenos afectados por el decreto de utilidad tuvieron como objeto la construcción de un parque, de Hospital, etc., entonces si nos encontraríamos ante proyectos de verdadera utilidad pública, pero en el caso presente el Consejo Municipal solo persigue como ya expusieron el entregar los terrenos afectados a ocupantes particulares. Que con fundamento en lo anterior y por considerar que se han violado las garantías consagradas a su favor en los artículos 44 y 64 de nuestra Constitución ocurrían ante esa Sala en referencia a interponer Recurso de Amparo Administrativo en contra del Consejo Municipal de Diriamba por haber emitido el Acuerdo número 44 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado el nueve de Junio del año en curso. Que bajo el Amparo del artículo 188 Cn., solicitaban se enviara el presente recurso a este Alto Tribunal para que mediante sentencia firme se ordene al Consejo Municipal; fotocopia del acta de defunción de BERNY PEREZ DE JIRON; fotocopia de la partida de defunción de PEDRO JOAQUIN PEREZ FARRALES; y fotocopia de la escritura de Cesación de Comunidad de la Propiedad y terminaban señalando casa para oír notificaciones en la ciudad de Diriamba.

II

Al observar que el escrito de interposición del recurso adolece de varias omisiones, la Sala de lo Civil mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, concede a las recurrentes el término de cinco días para que las subsanen bajo el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso intentado al tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, sino lo hicieren. Mediante escrito presentado el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, los recurrentes atienden el requerimiento de la Sala de lo Civil por lo que esta y mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio mil novecientos noventa y tres, da por subsanadas las omisiones señaladas, admite el recurso y tiene como

parte a las recurrentes en el carácter con que comparecen; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; no se pronuncia sobre la suspensión del acto reclamado porque las recurrentes no lo pidieron, ni tampoco concurren a las circunstancias señaladas en el artículo 32 de la Ley de Amparo para que la misma proceda a la suspensión de oficio; y emplaza a las partes para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, este Alto Tribunal tiene por personadas y les da la intervención de Ley a las recurrentes y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado; y ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Por razones elementales de orden lo primero que tiene que examinar la Sala en presencia del recurso que analizamos, es saber si el mismo fue presentado o no dentro del plazo de treinta días que al efecto y de manera expresa señala el artículo 26 de la Ley de Amparo, para con posterioridad pasar a examinar si en su interposición se observaron y cumplieron por parte de las recurrentes con los requisitos que impone la Ley, para su implementación y que son una consecuencia de su formalismo por ser un recurso extraordinario y de rango constitucional. De lo expuesto por las recurrentes resulta que aunque el Consejo Municipal de Diriamba emitió el Acuerdo número 44 que impugnan por el presente recurso, el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, este fue publicado el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que habiéndose presentado el recurso el día veintidós del mismo mes y año esta Sala considera que el mismo fue interpuesto dentro del término que para tal fin concede el artículo 26. Cabe pues examinar si las recurrentes dieron cabal cumplimiento a los requisitos que en forma determinante establece el artículo 27 de la Ley que nos rige, ya que de no ser así, el recurso intentado debe ser declarado improcedente

y esta Sala quedaría imposibilitada para entrar a conocer el fondo del Amparo. Al efecto en La Gaceta número 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó y entró en vigencia la Ley de Municipios la que en su artículo 40 establece lo siguiente: «Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por lo pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante el Presidente de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles después de notificado del acto o disposición que se impugna; el municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes. «De lo expuesto resulta que las recurrentes al momento de tener conocimiento del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Diriamba y antes de interponer el Recurso de Amparo, debieron de impugnarlo a través de los recursos ordinarios que la Ley les da por medio del artículo 40 recién transcrito, ya que de no hacerlo violentarían flagrantemente el concepto de definitividad y quedarían sujetas a la sanción con que la Ley castiga dicho incumplimiento. Las razones aducidas por las recurrentes para no emplear o usar los remedios ordinarios que la Ley pone a su disposición para impugnar el acto controvertido, como son el manifestar que el Alcalde de Diriamba les dijo que lo único que les quedaba era recurrir de Amparo, no son convincentes para justificar el no uso de los mismos, pero si son suficientes para determinar que al no haber agotado al vía administrativa no cumplieron con el concepto de definitividad exigido por el inciso 6 del artículo 27 y por lo tanto el recurso debe de ser declarado improcedente.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras: SEYDA PEREZ DE CASTILLO, ISABEL PEREZ SANTOS, viuda de Pa-

rrales; MARLIN PEREZ DE PILARTE, SEWELTRANA PEREZ DE CANO y MARTHA CECILIA JIRON PEREZ, en contra del Consejo Municipal de Diriamba por haber emitido el Acuerdo Municipal número 44 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región por las señoras: NORA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CERRATO, casada y del domicilio de Nindirí; EUNICE POVEDA LOPEZ, casada; y ANA JULIA MENDOZA ESPINOZA, soltera, ambas de este domicilio, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la EMPRESA CUPID FUNDITIONS, interponen Recurso de Amparo en contra de la Doctora CONY MOREIRA, en su calidad de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, por haber dictado resolución del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la que declaró sin lugar la apelación de la sentencia de desafiliación de las recurrentes, del sindicato que han fundado. Manifiesta la recurrente que la resolución sustentó la cancelación de la negociación del pliego petitorio interpuesto ante el Ministerio del Trabajo, el día siete de Mayo de mil

novecientos noventa y siete, entre el sindicato que representan y la empresa empleadora, y que la empresa CUPID FUNDATIONS, despidió a los dirigentes del sindicato, incluyendo las recurrentes, solicitando a la Inspectoría Departamental del Trabajo autorización para ello, lo que fue accedido. Continúan afirmando las recurrentes que con esta resolución se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Artículos 88, 87, 182, 183 y 188 Cn.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite el recurso y tiene como parte a las recurrentes en el carácter que comparecen. Se le dio conocimiento al Señor Procurador de Justicia y a la funcionaria recurrida. Teniendo tanto la funcionaria recurrida como el Señor Procurador General de Justicia, su domicilio legal en la ciudad de Managua, dirijase Exhorto a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se declara sin lugar la suspensión del acto porque se trata de un acto positivo consumado, ya que es contra una resolución dictada por una autoridad para que se cumpla determinada cosa. Que se remitan los autos a la Sala exhortante una vez que se realicen estas diligencias, a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles. Se dirigió oficio a la funcionaria recurrida previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema dentro del término de diez días después de notificada y se previene a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles después de notificadas para hacer uso de sus derecho. Lo cual fue hecho.

III

Las recurrentes se personaron ante este Supremo Tribunal, así mismo la funcionaria recurrida y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de este Tribunal Supremo, se tiene por personadas a las recurrentes, a la funcionaria recurrida y al Delegado del Procurador General de Justicia y se manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Afirman las recurrentes que con la resolución de la Directora de Asociaciones Sindicales del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que se confirma la desafiliación de las recurrentes del Sindicato fundado por ellas y sustenta la cancelación de la negociación del Pliego Petitorio, se les viola una serie de disposiciones constitucionales. Del examen de las diligencias existentes se observa, que la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, basa su resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en una supuesta renuncia de afiliados y de algunos miembros de la Junta Directiva del Sindicato y por la inspección realizada por un Inspector del Trabajo en la empresa, el cual afirma, en su informe, que en atención a escrito y firmas presentados por miembros de la Junta Directiva del Sindicato, se decreta dicha inspección en lo que se afirma que para la formación del Sindicato se usó coacción, y que si firmaron sólo fue por ir a pasear; de igual manera que una de las recurrentes ya no trabajaba en la empresa desde el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, de lo cual esta Sala no encuentra pruebas de esta afirmación, pues no fueron presentado por la funcionaria recurrida documentos que demuestren tal afirmación, tanto de la renuncia como del despido de las recurrentes, de igual manera, en el folio 1 del segundo cuaderno del expediente administrativo, se observa, un acta elaborada por los trabajadores de la Empresa CUPID FOUNDATION, el día dos de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la cual esta Sala considera que no puede ser aceptada como válida por no cumplir lo establecido por el Reglamento de Asociaciones Sindicales que establece en su artículo 18 «Queda facultado el Responsable de Asociaciones Sindicales del lugar del Sindicato o a quien éste delegue para asistir a la celebración de la Asamblea para verificar el cumplimiento de los requisitos preceptuados por la Ley»; en el Acta presentada se observa que su realización no fue verificada por la Dirección de Asociaciones Sindicales, sin embargo ésta es aceptada tanto por la Directora de Asociaciones Sindicales como por la Inspectoría Departamental, para decretar Inspección en el sindicato, siendo ésta uno de los principales fundamentos para la resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que la Dirección de Asociaciones

Sindicales resuelve desafiliar a las recurrentes del referido sindicato, por lo que esta Sala estima que la Dirección de Asociaciones Sindicales no actuó de conformidad con la Ley.

II

Respecto a la violación del artículo 88 Cn., referente al Convenio Colectivo, se observa que el Departamento de Conciliación del Ministerio del Trabajo, suspende la cita de negociación del Pliego Petitorio, no cancela el mismo, tal como lo afirman las recurrentes en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, es importante aclarar a las recurrentes que el término cancelación significa según el Diccionario Jurídico Elemental: anulación de un instrumento público, de una inscripción del Registro, de una obligación», y el término suspender: «interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia.» Por consiguiente nos encontramos ante un aplazamiento y no ante una anulación, del pliego petitorio.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 426 y 436 Fr., y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras: NORA DEL CARMEN HERNANDEZ CERRATO, EUNICE POVEDA LOPEZ y ANA JULIA MENDOZA ESPINOZA, en el carácter en que comparecen en contra de la Doctora CONY MOREIRA, en su calidad de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, restitúyase a las agraviadas en el uso de sus derechos. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. *El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Los recurrentes ocupan cargos en la directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa CUPID FOUNDATIONS, pero ninguna ostenta representación del Sindicato. En el párrafo quinto del escrito que contiene el recurso los recurrentes asumen la representación del sindicato, pero no existe en el expediente documento habilitante, falta un requisito que la Sala debió mandar a llenar. Lamentablemente el recurso es improcedente por falta de requisitos de forma. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con*

membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los señores: FRANCISCO JOSE ROCHA LOPEZ, en su calidad de fundador de la Asociación Comunal para el Desarrollo del Proyecto de Agua Potable y PABLO JOSE CENTENO LOPEZ, en su calidad de Coordinador con facultades de Apoderado General de la Asociación ya citada, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Las Flores, jurisdicción del departamento de Masaya, interponen Recurso de Amparo a favor de la Asociación Comunal para el Desarrollo del Proyecto de Agua Potable y otros, en contra del señor DENIS MEJIA OBREGON, funcionario del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), por el acto realizado por dicho funcionario el día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y uno, en el que citó a una Asamblea a los miembros de la comunidad de Las Flores y anunció que los usuarios del Agua Potable, no le siguieran pagando el servicio a la Asociación que representan. Afirman los recurrentes que con esta actitud consideran se han violentados los siguientes artículos de la Constitución de 1987, vigente en el momento que ocurrieron los hechos: artículo 5 que normatiza que la economía asegura la existencia de distintas formas de propiedad: Pública, privada, ASOCIATIVA, artículo 48 que les permite el libre ejercicio y parti-

cipación efectiva en lo económico, artículo 49 que al permitirles la libre organización les da garantías sobre su patrimonio que como Asociación tengan, y artículo 103 ya que cumplen una función social. Asimismo solicitan se ordene la suspensión del acto reclamado.

II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante resolución del dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, admite el recurso, tiene como parte a los recurrentes. Se le dio conocimiento al Procurador General de Justicia, se dirige oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días después de notificados, en cuanto a la suspensión del acto reclamado por considerar que no se causa perjuicio al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, obliga a los recurrentes a otorgar garantía suficiente hasta por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CORDOBAS, para responder por los daños y perjuicios que se ocasionen, la cual fue otorgada y considerada como buena por el Tribunal, declarando la suspensión del acto. Asimismo previno a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, después de notificados para hacer uso de sus derechos.

III

Se personaron los recurrentes ante la Corte Suprema de Justicia y en auto del siete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, se les concedió la intervención de ley correspondiente y se mandó a abrir a pruebas el proceso por el término de diez días, período en el que los recurrentes presentaron pruebas documentales a su favor. Vencido el término probatorio y siendo el caso de resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

No habiendo vía administrativa que agotar, ya que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados INAA, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 30 de Octubre de

1979, no establece ningún recurso que agotar y es sabido que los recursos ordinarios que agotan la misma deben estar establecidos en la ley, esta Sala considera importante en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad, hacer algunas consideraciones necesarias. El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, establece: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». Del examen de las diligencias existentes se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su resolución del dos de Abril de mil novecientos noventa y uno, ordena al funcionario recurrido que dentro del término de diez días después de recibido el oficio, enviará su informe correspondiente junto con las diligencias creadas a este Supremo Tribunal. Asimismo en auto del mismo Tribunal del ocho de Abril de mil novecientos noventa y uno, éste previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para que hicieran uso de sus derechos. Sin embargo hasta la fecha el funcionario recurrido Licenciado DENIS MEJIA OBREGON, o quien le haya sustituido, si ya no ocupa la misma persona el cargo, no se ha personado ante esta autoridad, ni presentó su informe correspondiente, a fin de demostrar la legalidad de su actuación como funcionario de esa Institución, por lo que no cabe más que tener por cierto lo afirmado y amparar al recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424 y 436 Pr., 188 Cn., 39, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: PABLO JOSE CENTENO Y FRANCISCO JOSE ROCHA LOPEZ, en el carácter en que comparecen, en contra del señor DENIS MEJIA OBREGON, en su carácter de Responsable de la Dirección de Acueductos Rurales del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), de ese entonces. II. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto reclamado. III. Comuníquese mediante oficio y sin demora a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento. IV. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está

escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, V Región, por el señor ORLANDO CUBAS ALONSO, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de la ciudad de Boaco, expuso en síntesis: Que adquirió por compra al Banco de la Vivienda de Nicaragua, de conformidad con la Ley 85, mediante escritura pública ante la Notario Edna del Socorro Stubbert Flores, a las tres y treinta minutos de la tarde del ocho de Abril de mil novecientos noventa, el inmueble situado en la parte oriental de la ciudad de Boaco, localizado en los siguientes linderos: Norte: Esperanza Castillo; Sur: Casa de Julio Castro; Oriente: Casa de Leticia Gutiérrez García; y Occidente: Leonte Cerna y Denis Bendaña, calle en medio, inscrito bajo el número trescientos noventa y ocho (398), Asiento cuarto (4to.), Folios doscientos noventa y cuatro (294), y doscientos noventa y cinco (295), del Tomo CXV, del Registro Público de Boaco. Con fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las once y treinta minutos de la mañana, fue notificado de una resolución dictada por la Procuraduría Departamental de Justicia de Boaco, de las nueve de la mañana del doce de Noviembre del mismo año, amparado en una resolución de la Comisión Nacional de Revi-

sión de Confiscaciones, ordenándole que desalojara el inmueble y que este fuera entregado a la señora Nunila Barquero de Sánchez, representada por el Doctor Oscar Guerrero Mora. Que recurría de Amparo en contra de la resolución de las nueve de la mañana del día doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Boaco. Que consideraba se le habían violado sus derechos contemplados en los artículos 64, 27 y 47 de la Constitución Política, pidió la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Tribunal de Apelaciones, V Región, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ORLANDO CUBAS ALONSO, dio lugar a la suspensión del acto de oficio, ordenó dirigir oficio al Procurador Departamental de Justicia de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ y a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en la ciudad de Managua, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal y ordenó que se pusiera en conocimiento del recurso al Procurador de Justicia. Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor Guillermo Vargas Sandino, en su carácter de Procurador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. En escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, se personó el señor ORLANDO CUBAS ALONSO. Mediante escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, en su carácter de Procurador de Justicia Departamental de Boaco. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personado al Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, como Procurador General de Justicia de la República y como Presidente de la Co-

misión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al señor ORLANDO CUBAS ALONSO en su propio nombre y al Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, en su calidad de Procurador de Justicia del departamento de Boaco y ordenó que pasara el proceso para su estudio y resolución.- Por auto de las diez y treinta minutos de mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del presente Recurso;

CONSIDERA:

I

Que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, cumplió con todos los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988. Esta Sala de lo Constitucional observa que la Procuraduría Departamental de Boaco notificó al señor ORLANDO CUBAS ALONSO, que conforme resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de la ciudad de Managua del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, debía de hacer entrega del bien inmueble que ocupaba a la señora Nunila Barquero de Sánchez, en el término de setenta y dos horas, y que el Procurador Departamental de Boaco no estaba facultado para ordenar la desocupación de dicha propiedad al señor ORLANDO CUBAS ALONSO, por simple resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, cuyas facultades contenidas en el Decreto 11-90 ya habían sido declaradas parcialmente inconstitucionales por sentencia número veintisiete de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en lo que se refiere a la parte final de los artículos 7 y 11 ya que los mismos le conferían a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones facultades para dictar resoluciones ordenando la devolución de bienes o reconocimientos de derechos con auxilio de la fuerza pública, dándole a dichas resoluciones el carácter de suficiente título para ejercer derecho pleno sobre bienes reclamados, usurpando con ello facultades de orden jurisdiccional, que única y exclusivamente pertenecen al Poder Judicial. Asimismo el Procurador Departamental de Boaco al dictar la resolución de las nueve de la mañana del doce de No-

viembre de mil novecientos noventa y uno, invadió la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los artículos 148 y 160 Cn., cuando en el presente caso no había ningún juicio tramitado en los tribunales comunes que indicase que la parte recurrente había sido tomada en cuenta y vencido por sentencia firme.

II

Esta Sala aclara que aunque si bien es cierto la parte recurrente únicamente expresó recurrir de Amparo en contra de la resolución dictada por el Procurador Departamental de Boaco, Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, del contenido de la misma, se desprende un acto de ejecución de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que es inconstitucional por haber sido resuelto así por este Supremo Tribunal, en sentencia número veintisiete de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, y que la ejecución contenida en la resolución del Procurador Departamental de Boaco fue dictada posteriormente, ya que una vez que había sido declarada dicha inconstitucionalidad, por lo que esta sentencia debe ser notificada a los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor ORLANDO CUBAS ALONSO, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de la ciudad de Boaco, en contra del Doctor RAFAEL ANGEL JUAREZ PEREZ, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Boaco.- II.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.- III.- Esta Sala de lo Constitucional aclara que no está declarando el dominio a favor del señor ORLANDO CUBAS ALONSO, dejando a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía correspondiente.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y ru-

bricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antomi; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, por el señor MAURICIO MEZA MATUTE, mayor de edad, soltero, Trabajador Agrícola y del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS" como su representante, lo que acreditaba con certificación de personería jurídica, certificación de la Dirección de Asociaciones Sindicales de la ciudad de Managua, asimismo certificación de la Directora de Asociaciones Sindicales, Doctora Marlene Robleto U., en que se hace alusión al acta constitutiva del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos y Estatutos del veinticuatro de Enero del mismo año, del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", los que dice acompañar con el escrito. Expresó el recurrente que la Bananera El Cardón representada por el Ingeniero José D'León Monjarrez presentó solicitud de aprobación del Reglamento Interno ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, mandándole a oír en representación de los trabajadores para su contestación dentro del término de ocho días, solicitando prórroga antes del vencimiento del término, por no tener el tiempo suficiente para reunir a los afiliados y la documentación a presentar, la que le fue negada mediante resolución de las nueve y veinte minu-

tos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, pidiendo reposición del auto por ser contrario a ley expresa y el que se resolvió no dando lugar al mismo mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, violentando los artículos 182 y 81 de la Constitución Política por no permitírsele a los trabajadores su participación en la gestión de la Empresa. Siguió expresando el recurrente que ante la negativa se dirigió ante la Inspectoría General del Trabajo en Apelación de Hecho, quien resolvió con fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, la que le fue notificada el cinco de Noviembre del mismo año, que con la ratificación de dicha resolución se autorizaba el Reglamento Interno de la finca Bananera El Cardón, dejando en indefensión a sus representados. Que recurría de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo de Chinandega, Doctor DENIS MELENDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de esa ciudad y contra el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, por ser los responsables de dichas resoluciones. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MAURICIO MEZA MATUTE en su calidad de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS" en contra del Inspector del Trabajo de Chinandega, Doctor DENIS MELENDEZ, y el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y que se girara oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia y no dio lugar a la suspensión del acto. En escrito de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, y en escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del mismo año, el señor MAURICIO MEZA MATUTE pidió que se diera lugar a la suspensión del acto solicitado. En auto de las dos y veintiséis minutos de la tarde del diez de

Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil, no dio lugar a la suspensión del acto. Mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, se ordenó que se notificara al Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES. Por auto de las cuatro y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero del corriente año dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, se ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. En auto de las doce y siete minutos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, se ordenó notificar al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. En escrito de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante la Sala de lo Constitucional, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se personó el señor MAURICIO MEZA MATUTE en su carácter de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS". El día dieciséis de Marzo del corriente año, a las diez y cincuenta y un minutos de la mañana rindió informe el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su artículo 27 los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición para que esta Sala pueda conocer y resolver sobre el fondo del Recurso de Amparo. El artículo 27 inciso 5 de la referida ley dice: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello". En el caso sub judice la parte

recurrente compareció en su carácter de SECRETARIO GENERAL del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", calidad que dijo acreditar mediante certificación de personería jurídica, certificación de la Dirección de Asociaciones Sindicales de la ciudad de Managua, asimismo certificación de la Directora de Asociaciones Sindicales, Doctora Marlene Robleto U. Es criterio de esta Sala que tales documentales únicamente demuestran que el señor MAURICIO MEZA MATUTE efectivamente es el Secretario General del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", pero no demostró que se le hubiera conferido la facultad especial de interponer Recurso de Amparo. Considera esta Sala que se debe aclarar que el hecho de ser representante legal, no es sinónimo de mandatario especialmente autorizado, y que en el caso de interposición de los Recursos se requiere que se le haya conferido esa facultad especial, por lo que se debe considerar que no se cumplió con el requisito formal en el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 413, 424, 436 y 446 Fr., y artículos 27 inciso 5, y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional declaran: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MAURICIO MEZA MATUTE, mayor de edad, soltero, Trabajador Agrícola y del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, en su carácter de Secretario General del Sindicato "MODESTO MARTINEZ RIOS", contra de los siguientes funcionarios: Doctor DENIS MELENDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter de Inspector del Trabajo de la ciudad de Chinandega y el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque el presente recurso, cumpla con los requisitos establecidos para su resolución y una vez hecho esto se examine si hubo o no violación constitucional y expresa lo siguiente: En el Considerando Unico se afirma que por no demostrar el recurrente, poder suficiente que

lo acredite el carácter en que comparece, es decir, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores "MODESTO MARTINEZ RIOS", es razón suficiente para declarar improcedente el presente recurso, en primer lugar es importante no olvidar lo señalado por el Art. 28 de la Ley de Amparo, en el que se le obliga al Tribunal de Apelaciones, mandar a llenar las omisiones que estime tenga el recurso, en el plazo de cinco días y del examen de las diligencias se observa que el Tribunal en ningún momento mandó a llenar la omisión de la representación del recurrente, admitiendo el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece. De igual manera se observa que la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, no ha dictado el auto correspondiente, en el que se tenga por apersonadas a las partes, dándoseles la intervención de ley correspondiente y que pase el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que no puede ser fallado el mismo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, expuso en síntesis lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de

un lote de terreno en que tiene construida su casa de habitación y ubicado un taller de mecánica, que demuestra su dominio y posesión con Título de Dominio que adjunta y que se encuentra debidamente inscrito, que supuestamente la Alcaldía Municipal ha declarado de utilidad pública todos los terrenos aledaños a su casa ya que construirían una Rotonda, que están trabajando y se encuentran invadiendo su propiedad y ni le han ofrecido indemnización por el desalojo, que se están violando los artículos 44 y 80 Cn., por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, solicita la suspensión del acto, adjuntó título de dominio extendido a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Ministro Delegado de la Presidencia Región III de aquel entonces, señor CARLOS CARRION. A las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto en contra del señor Alcalde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, teniendo como parte al señor CARLOS BARQUERO BARQUERO, a quien se le concedió la intervención de Ley, ordenando poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenando dirigir oficio al Señor Alcalde de Managua, previniéndole enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que deberá remitir las diligencias que se hubieren creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Con fecha dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante este Alto Tribunal se personó el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua acreditando su personería con los atestados presentados y rindió el informe de Ley en el cual expone que el recurrente suscribió con su persona en calidad de Alcalde, una acta de compromiso en donde el Municipio de Managua, se compromete a indemnizar al señor CARLOS BARQUERO por la suma de ciento cincuenta mil córdobas por el área afectada, con la condición de que a partir del momento

que reciba dicha indemnización deberá desocupar el terreno, habiéndose comprometido a entregar la escritura de Compra Venta a favor del Municipio de Managua, quien fue indemnizado por la suma relacionada a través de un cheque librado contra el Banco de la Producción BANPRO, habiendo hecho efectivo dicho cheque el señor recurrente el mismo día que se le entregó, que el Recurso de Amparo fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete y el acta de compromiso fue suscrita el ocho de Noviembre del mismo año. Adjuntó los correspondientes documentos de acta de compromiso, recibos por la suma de ciento cincuenta mil córdobas firmados por el señor Alcalde y el recurrente, con fecha de 10 de Noviembre de 1997. Comprobante de Egresos de la Alcaldía, cheque librado a favor de CARLOS BARQUERO con fecha diez de Noviembre de 1997. A las once y cincuenta y un minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procuradora Auxiliar y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, compareció a personarse en el presente Recurso de Amparo adjuntando certificaciones de su nombramiento. La Sala de lo Constitucional dictó providencia a las diez de la mañana del nueve de Enero del presente año, teniendo por personado al Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de Ley, ordenando que Secretaría informara si el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO se había personado ante este Alto Tribunal tal como le previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal en oficio del cuatro de Febrero del año en curso, informó que el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO en el presente caso, no se había personado a la fecha, por lo que estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 38 de la referida Ley preceptúa que a las partes debe prevenirseles que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y si el recurrente no se personare dentro del término de Ley señalado se declarará desierto el Recurso. En el presente caso radicados los autos ante esta Suprema Corte de Justicia solamente se personaron el señor Funcionario Recurrido, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN y la Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, no habiéndolo hecho el señor recurrente CARLOS BARQUERO BARQUERO, según consta en informe de la Secretaría del cuatro de Febrero del presente año. En consecuencia esta Sala considera que no queda más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr. y artículos 25 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor CARLOS BARQUERO BARQUERO, de generales en autos en contra del señor Alcalde de la ciudad de Managua Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGEN, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y treinta y dos minutos de la tarde del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por el Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad "EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA", lo cual acreditó mediante poder debidamente autorizado y razonado, expuso: Que su representada recurrió de Amparo Administrativo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, por escrito presentado a la diez y cincuenta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, el cual fue dirigido contra el Presidente de CONICAFE, Sr. Eduardo Belli F., y el Secretario, Ingeniero Alvaro Velásquez S. Que primeramente el Tribunal le dio un plazo de cinco días para que llenara la omisión de forma por no haber comparecido con Poder Especial. Que llenada la omisión y después de varios días de estudio por la Honorable Sala se le declaró improcedente e inadmisibile el recurso por extemporáneo. Que por todo lo expuesto recurre de Amparo por la Vía de Hecho en nombre y representación de EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE, S.A. en contra de la Comisión Nicaragüense del Café (CONICAFE), Presidente Sr. Eduardo Belli P., y del Secretario Ejecutivo, Ing. Alvaro Velásquez S., ambos de generales desconocidas, por violar los derechos constitucionales de la Sociedad Exportadora de Café del Norte, S. A., establecidos en los artículos 27, 46, 57, 99 y artículos 114 y 115 todos de la Constitución Política. Que su representada es una empresa comercial de prestigio cuya ocupación es la comercialización internacional del café, sirviendo de intermediario entre los pequeños productores del grano de oro y los mercados internacionales. Que el procedimiento de exportación del grano de oro se lleva a efecto a través de la COMISION NICARA-

GÜENSE DEL CAFÉ (CONICAFE), institución adscrita al Ministerio de Economía. Que las exportaciones a los mercados del exterior se realizan en base a contratos suscritos previamente con los compradores internacionales, contratos que tienen que ser registrados en las oficinas de CONICAFE, en donde se entrega un certificado de origen con formato único de exportación firmado por un funcionario competente, éste formato tiene que ser llenado por el exportador y con esa documentación se dirige a la ventanilla única de exportación del Banco Central, donde se entera el valor de cuatrocientos córdobas por póliza de exportación. Que desde hace años atrás CONICAFE viene exigiendo a los exportadores de café el pago previo de dos dólares por quintal a exportarse para poder dar trámite a los registros de los contratos de exportación, negando dichos registros sino se paga dicha cantidad, que aplican: cincuenta centavos dólar para el Ministerio de Economía; un dólar y cincuenta centavos que son entregados a la Institución de productores asociados llamada "UNICAFE", lo que constituye una violación a la Constitución Política y a los Derechos Constitucionales de los más de ochocientos pequeños productores, quienes exportan a través de su representada, ya que las orientaciones del Ministerio de Economía en éste caso son que el exportador retenga de cada productor el valor de dos dólares por quintal a exportarse. Que en la pasada cosecha en la que se exportaron setenta mil quintales de café oro, producidos por más de setecientos pequeños productores representó una fuente de divisas frescas de más de SIETE MILLONES DE DOLARES al país a través del Banco Central, y CONICAFE obligó a su representada a dar un depósito en garantía por estos cobros ilegales y a firmar un pagaré a la orden en respaldo de esas cantidades. Que en el proceso de exportación de la cosecha del café del año noventa y seis y noventa y siete, CONICAFE le exige a su representada de previo el pago de dos dólares por quintal a exportar. Que actualmente están pendiente de exportación en la cosecha 1996/1997 más de cien mil sacos de café en oro, equivalente a ciento cincuenta mil quintales de café en oro, actividad que se ha visto restringida porque CONICAFE no autoriza el registro de los contratos presentados en éste ciclo, sino se le paga de previo el cobro ilegal de los dos dólares por quintal. Que el acto inconstitucional de CONICAFE afecta a su representada y a los pequeños productores del

grano, el cual se viene realizando repetida y sucesivamente sin solución de continuidad, lo que constituye una violación a los derechos constitucionales de su representada y de todos los pequeños productores nicaragüenses. Que su representada agotó la vía administrativa ya que recurrió primero al Ministerio de Economía en carta del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, pero que dicho funcionario nunca le respondió por la misma vía, pero le hizo saber por medio de sus asistentes que el Ministerio no tenía nada que ver con ese problema que era exclusivo de la COMISION NICARAGUENSE DEL CAFÉ (CONICAFE). Que recurrió entonces ante el señor Secretario Ejecutivo de CONICAFE, Ing. Alvaro Velásquez S., por carta del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, en la que le solicitó le fuera registrado el contrato No. K/9014 para la cosecha 96/97 a los señores VACATION TRADIN S.A., de París, Francia. Que el Ing. Alvaro Velásquez S., en representación de CONICAFE contestó el mismo día que sino se hacían enteros los tributos ilegales no autorizarían el registro del contrato antes relacionado. Que su representada con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y seis, insistió ante el mismo Secretario Ejecutivo de CONICAFE para que dejarán de cobrar los tributos ilegales. Sigue expresando el recurrente que en carta del once de Junio del mismo año, respondieron al escrito de revisión de su representada que en ningún momento procederían a registrar los contratos de exportación hasta que no se cancelaran los tributos de dos dólares por quintal a exportar, por lo que su representada dio por agotada la vía administrativa. Que los dos dólares por quintal a exportar que pretende cobrar CONICAFE es un acto ilícito y antijurídico por que no existe ninguna disposición legal que establezca tal tributación, por lo que constituye una violación a los artículos 114 y 115 Cn., que establecen la exclusividad indelegable de la Asamblea Nacional y la potestad de la misma para crear, aprobar, modificar y suprimir tributos, y la disposición imperativa de que el Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley. Que al mismo tiempo con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Amparo alega y promueve la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 01-12-26 del Ministerio de Economía y Desarrollo creador de CONICAFE, ya que dicho acuerdo viola los artículos 114 y 115 Cn., al

pretender crear en su artículo 7 un tributo para gravar las exportaciones de café a los mercados del exterior. Fide que se decreta la suspensión del acto por las graves consecuencias que puede afectar a más de ochocientos pequeños productores de café, ordenando a CONICAFE que proceda a registrar los contratos de exportación 96/97. Dice acompañar todos los documentos a que ha hecho referencia, para que una vez razonado le sean devueltos y las copias a la Procuraduría General de Justicia y el testimonio de las diligencias incoadas en la Sala Recurrida, librada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Señala casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

Que el artículo 25 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA".

II

Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil en auto de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Julio Centeno Gómez, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad "EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA", por ser extemporáneo. Que habiendo examinado este Supremo Tribunal lo considerado por el Tribunal de Apelaciones, encuentra que de conformidad a lo expresado en el mismo escrito de interposición donde el recurrente acepta que en pasadas cosechas, CONICAFE le obligó a su representada a dejar un depósito en garantía y fir-

mar un pagaré por no haber aportado los dos dólares por quintal para su exportación, en el que además el recurrente admite el conocimiento que ha tenido de la existencia del acto contra el que se recurre desde años atrás, por lo que su representada era conocedora de la política de registro, y no hizo uso en su momento de sus derechos que la Ley de Amparo la confiere cuando han sido agredidos sus derechos constitucionales.

III

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, le mandó a llenar omisión, no habiendo expresado en ese momento nada acerca de la extemporaneidad del recurso, sino hasta que fue llenada la omisión, el Tribunal de Apelaciones declara inadmisibile el recurso por considerarlo extemporáneo. Es consideración de esta Sala de lo Constitucional que el Tribunal de Apelaciones, III Región, actuó de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Amparo y que la extemporaneidad del recurso no es sujeta a una omisión que llenar, sino que debe ser declarada en cualquier momento, máxime cuando es notoria su improcedencia.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos y artículos 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR A ADMITIR POR ÉL DE HECHO, EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor Julio Centeno Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de EXPORTADORA DE CAFÉ DEL NORTE contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Civil, Región III. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Doctor NOEL DANILO TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Marzo del presente año, compareció ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que en escritura pública número ciento treinta y cuatro, autorizada a las tres de la tarde del veintinueve de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, adquirió de la señora María Elsa Kaltoff Frizell un inmueble ubicado en el barrio El Calvario con una extensión superficial de seiscientos noventa y seis punto cero metros cuadrados en la que existe una casa con un área real de cien metros cuadrados, que en la escritura aparece de setenta metros cuadrados, inscrita con el número 33.618, Tomo 152, Folio 8, Asiento 3, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este departamento. Que hace unos días se enteró que la expropiataria del inmueble había recibido una nota suscrita por Gonzalo Cardenal "Jefe de Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3691", a través de la cual le impone el pago de impuestos de conformidad al avalúo catastral, especificando la forma de pago y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de la Ley 209 están procediendo a la inscripción de la Hipoteca, por Ministerio de la Ley del monto adeudado, en el Registro Público correspondiente, que comprobó que la inscripción de la hipoteca se ha realizado a pesar que la propiedad ya no le pertenece a la señora Kaltoff Frizell. Que con posterioridad fueron emitidos los Decretos 35-91 - 36-91; de conformidad al Decreto 36-91, los inmuebles cuya área construida sea mayor de 100 metros cuadrados, adquiridos directamente del Estado de alguna de sus Instituciones o de las municipalidades de conformidad con la Ley 85 de la Asamblea Nacional estarán afectos a un

impuesto igual al cien por ciento (100%) de su valor catastral actualizado a la fecha en que se efectúa el pago. Que tanto el Decreto 36-91 y la Ley 209 en los artículos que se refieren al impuesto y a la hipoteca resultan ser violatorios de la Constitución Política puesto que se están aplicando en forma retroactiva en perjuicio de los beneficiarios de las leyes 85 y 86, haciendo extensivas las violaciones y perjuicios a terceros que adquirieran derechos de parte de tales beneficiarios, que las normas señaladas no pueden aplicarse no solamente por su inconstitucionalidad, sino también por que los presupuestos legales de aplicación no existen desde el momento en que el área de construcción no es superior a los cien metros cuadrados. Que la nota suscrita por Gonzalo Cardenal le causa perjuicio al hipotecarle su legítima propiedad en garantía de una deuda que no debe y que tampoco existía al momento que adquirió de la señora Kaltoff Frizell. Que se violan los artículos 44, 64, 130 y 32 Cn., que no agota la vía administrativa por que en este caso no existen recursos ordinarios previstos por la Ley, que solicita la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de Estelí, I Región, dictó auto a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del presente año, teniendo por personados al Doctor Noel Danilo Torres, en su carácter personal ordenando al señor Gonzalo Cardenal como Delegado y Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91 que debería informar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente de la fecha de la notificación y recibido el correspondiente oficio, ordenando poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República las diligencias, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, remitiendo las diligencias originales a la Suprema Corte de Justicia y se previene a las partes que deben personarse ante este Alto Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente al de la distancia a hacer uso de sus derechos. Disiente el Honorable Magistrado, Doctor José Ignacio Buitrago de la resolución de sus apreciables colegas y opina “porque debe suspenderse el acto reclamado, pues de oficio puede hacerse más aún en este caso se ofrece garantía a criterio del Tribunal, Sala de lo Civil y además es dudoso que el Amparo quede sin materia por la suspensión”. Ordenan enviar las diligencias al Honorable Tribunal

de Apelaciones de la ciudad de Managua, en calidad de exhorto a fin que se notifique al recurrido. Se asentaron las notificaciones legalmente. El Licenciado Gonzalo Cardenal Alvarado, presentó escrito a las tres y dieciséis minutos de la tarde del dieciocho de Junio del presente año, personándose y agregando fotocopia del informe de ley, que había presentado el 25 de Mayo del año en curso. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal a las diez y diez minutos de la mañana del quince de Julio del año en curso, teniendo por personado al Licenciado Gonzalo Cardenal en su carácter de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, concediéndosele la intervención de ley. Ordenando que Secretaría informe si el Doctor Noel Danilo Torres Rodríguez se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional el cinco de Agosto del año en curso, a través del cual expone: “Que por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo del año en curso, dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, se admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Noel Danilo Torres Rodríguez en contra del señor Gonzalo Cardenal, Delegado y Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro y se le previene al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, ocurra ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. La referida providencia le fue notificada al señor Torres Rodríguez, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula que la contenía íntegra la que entregaron personalmente en la Secretaría del Tribunal. El recurrente tenía que personarse como fecha última el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo habiendo transcurrido más del término establecido más el de la distancia”. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de Agosto del año en curso, teniendo como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República, ordenando pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La deserción es un modo de terminar el Recurso de Amparo y se produce cuando el recurrente no cumple con la obligación que le impone la parte final del Art. 38 de la Ley de Amparo en vigencia de comparecer por escrito para hacer uso de sus derechos, dentro del término que le haya señalado el Tribunal de Apelaciones correspondiente. Del informe rendido por Secretaría se comprueba que el recurrente no se personó a como era su obligación. La Ley presume que el no cumplimiento por el recurrente del señalado trámite de la comparecencia ante este alto Tribunal, manifiesta tácitamente su voluntad de no perseverar en el recurso interpuesto y autoriza por consiguiente, para poner término a éste, declarando su deserción. En el caso de autos tal presunción, sino corresponde a la intención cierta y real del recurrente, es una sanción que la Ley le impone por su inactividad siendo su consecuencia, la declaración que en el sentido apuntado tiene que dictar la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor Noel Danilo Torres Rodríguez en contra del Licenciado Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91, (adscrita al Ministerio de Finanzas). Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Febrero

de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Alto Tribunal por el Licenciado AUGUSTO ACEVEDO, a las doce meridianas del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció el Licenciado SERGIO LIRA GUTIERREZ, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que comparecía en calidad de Apoderado Especial de los señores GERARDO FERREY MARIN y otros para recurrir de Amparo, carácter que acreditó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, ante quien el veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentó Recurso de Amparo y el cual rola en expediente No. 416-96, tramitado ante el Tribunal referido. Que el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, recibió cédula judicial a través de la cual le notificaron el auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, previniéndole que dentro de cinco días llenara las omisiones de forma contenidas en el artículo 27 incisos 1 y 5 de la Ley de Amparo y que suministrara la información omitida y presentara poder especial que cumpliera con los requisitos legales, así como las certificaciones para legitimar personería de cada uno de los representantes de la Cooperativa. Que el veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y siete, llenó las omisiones que se le habían ordenado. Que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a través de Secretaría le notificó el cuatro de Febrero, la providencia emitida el tres de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se tiene por no interpuesto el presente recurso en vista que el recurrente no cumplió con las formalidades del artículo 27 inciso 1 de la Ley de Amparo, que presentó escrito solicitando reposición del auto relacionado, a la que no se le dio lugar, por lo que expuso que interpondría Recurso de Hecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, solicitando testimonio de algunas de las piezas del proceso, las cuales se las entregaron e interpuso Recurso de Amparo por la Vía de Hecho a fin que se le admitiera el Recurso de Amparo por la Vía Administrativa que se le había negado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y solicita

que se decrete de oficio la suspensión del acto;

CONSIDERANDO:

La Ley No. 49 Ley de Amparo en su artículo 25 dice literalmente: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la Resolución definitiva”. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de estricto cumplimiento examinar si los recursos que se interponen en él, llenan los requisitos de admisibilidad y procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas considerando que el recurrente al interponer el Recurso de Amparo omitió las generales de Ley de sus representados y del Funcionario recurrido y el Poder Especial que adjuntó no reunió los requisitos de ley, a pesar que la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región le previno al recurrente llenar las omisiones señaladas, éste no cumplió, ya que en los folios enviados por el Tribunal no rola ante esta Sala escrito que el Doctor Sergio Lira Gutiérrez haya cumplido con lo estipulado en el artículo 27 inciso 1 de la Ley de Amparo y el artículo 28 de la misma ley establece que si el recurrente dejase pasar los cinco días establecidos por la ley sin cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones se tendrá por no interpuesto. Que el auto dictado a las diez de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la III Región a través del cual se tiene por no interpuesto el presente Recurso presentado por el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez en contra del Ingeniero Pablo Vigil Icaza, Ministro de Construcción y Transporte del Gobierno de la República de Nicaragua, por no haber llenado

los requisitos o formalidades de ley, fue debidamente notificado, en consecuencia es criterio de los miembros que conforman esta Sala estimar que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región actuó correctamente, por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424 y 436 Pr., y artículos 25 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez en su carácter supuestamente de Apoderado Especial de los señores Gerardo Ferrey y otros en contra del señor Ingeniero Pablo Vigil Icaza, Ministro de Construcción y Transporte del Gobierno de la República de Nicaragua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente por María Elizabeth Ochoa López, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Cinco Pinos, municipio de Chinandega, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es comodataria precaria de un predio urbano y casa ubicada en el municipio de Cinco Pinos, propiedad de la Alcaldía

Municipal en donde estaba situado un cine, con los linderos siguientes: Norte: calle en medio, Roberto Ochoa López; Sur: Ronald Ochoa Casco; Este: Alcaldía Municipal y Oeste: Mélida Vásquez; que tiene años de estar poseyendo el inmueble descrito, que el veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Alcalde Henry Maradiaga Varela, obviando un juicio de Comodato Precario, le envió una resolución a través de la cual le exponía que debería desalojar la casa o de lo contrario utilizaría la fuerza pública. Que considera violados los artículos 27, 32, 25 inciso 2; 26, inciso 4 y párrafo segundo y artículo 64 todos de la Constitución Política. Que solicita la suspensión del acto reclamado y manifiesta que no agotó la vía administrativa por no existir ningún recurso legal salvo el Recurso de Amparo. Señala casa para oír notificaciones y adjunta carta con fecha 28 de Noviembre de 1997, firmada por el Alcalde Municipal de Cinco Pinos, dirigida a ella en la cual le expone que debe desalojar el inmueble de lo contrario utilizaría la fuerza pública, habiendo tomado esa decisión de hacer cumplir los convenios establecidos entre la recurrente, el Juzgado Local, la Policía Nacional y la Alcaldía Municipal, siendo el resultado de una sesión con el Consejo Municipal en la cual estuvo presente el hermano de ella. A las once y veintiocho minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete dictó providencia el Tribunal de Apelaciones de la II Región, admitiendo el presente recurso, haciéndoselo saber al Procurador de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, decretando de oficio la suspensión del acto, ordenando girar oficio al recurrido para que dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio rindiera el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, girando exhorto al Juzgado Primero de lo Civil y Laboral de Chinandega para la notificación del recurrido. Se agregan oficios y exhorto relacionado. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega ordenó cumplir con la notificación realizándose a través de la Secretaria del Juzgado Local Unico de San Juan de Cinco Pinos y el mismo Juzgado, según auto de las cuatro de la tarde del veintitrés de Abril del año en curso, ordenó regresar los autos a su lugar de origen después de realizar las diligencias ordenadas. Providencia dictada

por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, II Región, a las tres y veintidós minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ordenando enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazando a las partes para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos, ordenando girar exhorto al Juzgado de lo Civil y Laboral de Distrito de Chinandega para la notificación al recurrido, notificaciones debidamente asentadas por los funcionarios correspondientes. Escrito presentado por la señora Mery Elizabeth Ochoa López, a las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del seis de Mayo del presente año, solicitando dirigir telegrama al Alcalde de Cinco Pinos para que se abstenga de desalojarla. Radicadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó ante la Honorable Sala de lo Constitucional, la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Febrero del año en curso, adjuntando certificaciones de su nombramiento. El señor Henry Maradiaga Varela en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Cinco Pinos, departamento de Chinandega, rindió el informe de Ley a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de Abril del corriente año, adjuntó acuerdo celebrado entre el Alcalde Municipal, Roberto Antonio Ochoa, hermano de la recurrente, Juez Local Unico de San Juan de Cinco Pinos, Teniente Noel Salazar y Elizabeth Ochoa, con fecha 27 de Agosto de 1997, con la finalidad de mejorar la casa que están habitando para entregársela a la Alcaldía, estableciendo un plazo de 60 días para cumplir, de lo contrario la Alcaldía se reserva el derecho de realizar los trámites judiciales para el desahucio, carta dirigida por el Alcalde Municipal a la señora Elizabeth Ochoa, solicitando que deberá entregar el edificio en vista del acuerdo que firmaron. Escrito presentado por la señora Mery Elizabeth Ochoa López a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año en curso, personándose. Providencia dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio del corriente año, teniendo por personados a las Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, al señor Henry Maradiaga Varela, en su

carácter de Alcalde del Municipio de San Juan de Cinco Pinos, departamento de Chinandega, concediéndoseles la intervención de ley, ordenando que Secretaria informe si la señora Mery Elizabeth Ochoa López se personó ante esta Superioridad tal como le previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional con fecha veinticuatro de Junio del presente año, en el cual expone que: "Por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se previno a la recurrente para que dentro de tres días hábiles más el término de la distancia ocurra ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. La referida providencia le fue notificada a la señora Mery Elizabeth Ochoa a las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por medio de cédula judicial que la contenía íntegra, la que dejaron en casa de la señora Juana Ochoa Hernández Quintanilla en la ciudad de León. La recurrente tenía que personarse a esta Sala como último día el Lunes once de Mayo del año en curso, lo que no hizo, habiendo transcurrido más de tres días más el término de la distancia". Auto dictado por la Honorable Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver;

CONSIDERANDO:

El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El artículo 38 de la referida ley preceptuó que a las partes debe prevenirse que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos y que si el Recurrente no se personare dentro del término señalado se declarará desierto el recurso. En el presente caso, radicados los autos ante esta Sala de lo Constitucional se personaron y además rindió el in-

forme el funcionario recurrido y el Procurador Auxiliar Constitucional, debiéndose personar la recurrente según consta en informe de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional el día once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndolo efectuado hasta el veintiséis de Mayo del corriente año, no cumpliendo con la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, habiendo transcurrido más de tres días, más el término de la distancia. En consecuencia esta Sala considera que no queda más que declarar la deserción del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr., y artículos 25 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MERY ELIZABETH OCHOA LOPEZ, de generales expresadas en contra del señor HENRY MARADIAGA VARELA, en su carácter de Alcalde del municipio de San Juan de Cinco Pinos, departamento de Chinandega. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, la señora LUZ

MARINA CARRANZA CALERO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Física y Matemática y del domicilio de Managua, compareció en su carácter personal y expuso en síntesis: Que interponía Recurso de Amparo contra el acto de resolución del doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en que declaró sin lugar la XIX Asamblea de la Asociación de Scout de Nicaragua, celebrada el día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Doctor LUIS ARGÜELLO VIVAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua. Asimismo contra la resolución del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, Resolución Ministerial No. 031-97 en que ratifica y confirma la resolución del doce de Agosto del mismo año, dictada por el Ministro de Gobernación, Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, y que le fuera notificada a la Junta Directiva de la Asociación de Scout de Nicaragua de la cual forma parte, el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Expresó la recurrente que interponía el Recurso de Amparo en su carácter personal, por considerarse agraviada con la anulación de la XIX Asamblea celebrada por la Asociación de Scout de Nicaragua, ya que fue electa en la misma como Jefe Scout Nacional, que sin embargo conservaba dicho cargo por haber sido electa anteriormente en la XVIII Asamblea Nacional Scout, pero que las resoluciones dictadas por ambos funcionarios le impedían el desempeño de un nuevo período al cargo de Jefe Scout Nacional para el que fue electa. Señaló que le violaron sus derechos constitucionales enunciados en los artículos 27, 32, 182 y 183 Cn. Dio por agotada la vía administrativa y señaló estar dentro del término para recurrir de Amparo. Asimismo expresó consideraciones sobre las normativas que rigen a dicha Asociación y que no fueron tomadas en cuenta por las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos. Pidió que se decretara de oficio la suspensión de los efectos de las resoluciones ministeriales recurridas y que de no poderse llevar a efecto por dicha vía, se tomara en cuenta a solicitud de parte a fin de que se fijara la fianza. Dijo acompañar junto con el escrito de interposición los siguientes documentos: Circular del Comité de Promoción de la Junta Preparatoria para la Asam-

blea Scout Extraordinaria, Cartafax de la Oficina Scout Interamericana, Cartafax del Consejo Interamericano del Escultismo, Documento de Convocatoria para la Décima Novena (XIX) Asamblea Scout Nacional, Circular de la Comisión y Registro Asamblea Extraordinaria para los Jefes de Grupo, Acta No. 10 de la XVIII Asamblea Scout Nacional, Acta Número Once de la XIX Asamblea Scout Nacional, Lista de Asambleístas que comparecieron en las Asambleas XVIII y XIX, Libro de Estatutos, Principios, Organización, Reglamento que rigen a la Asociación de Scouts de Nicaragua, Resoluciones del Ministerio de Gobernación, Comunicado del señor César Torres y Marvin Caldera, y Pronunciamiento de la dirigencia Scout. Señaló casa para oír notificaciones. En escrito de la una de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, presentado por la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, expresó adjuntar las siguientes pruebas documentales: Original del Acta Notariada de la XVIII Asamblea Scout Nacional Extraordinaria, Original del Acta Notariada de la XIX Asamblea Scout Nacional Extraordinaria, Original del Pronunciamiento de la Membresía Nacional Scouts. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por LUZ MARINA CARRANZA CALERO, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez, no dio lugar a la suspensión del acto por ser éste un acto consumado. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, Dr. JOSE ANTONIO ALVARADO, Ministro de Gobernación y al Dr. LUIS ARGÜELLO VIVAS, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, previniéndoles que dentro del término de diez días deberían rendir informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. En escrito de la una y veinticinco minutos de la tarde del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete se personó la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO en su carácter particular. Mediante escritos de las nueve y cincuenta y de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana, ambos del vein-

tiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se personaron el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Gobernación y el Dr. MARIO SANDOVAL LOPEZ, en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado por la Sala de lo Constitucional se ordenó que volvieran las diligencias al Tribunal de origen por haber omitido el carácter con que se admitió el personamiento de la recurrente. En escrito de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó la Dra. DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por escrito de las seis y veinte minutos de la tarde del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, rindieron informe el Licenciado MIGUEL CAMPOS MARCENARO, en su carácter de Ministro de Gobernación por la ley y el Licenciado MARIO SANDOVAL LOPEZ, en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, se dictó el cúmplase con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y se aclaró que el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO fue en su carácter personal. Por auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvo por personados a la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO en su propio nombre; al Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA, en su carácter de Ministro de Gobernación; a los señores MARIO SANDOVAL LOPEZ, en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y a MIGUEL CAMPOS MARCENARO, en su carácter de Ministro por la Ley, ambos del Ministerio de Gobernación, y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del

Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su Art. 23: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". En el caso sub judice, la parte recurrente Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO, interpuso Recurso de Amparo en su carácter particular, tal y como lo manifestó en su escrito de interposición. Las resoluciones dictadas por el Director Departamental de Registro y Control de Asociaciones y el Ministro de Gobernación están referidas a dejar sin efecto la XIX Asamblea celebrada el 27 de Julio de 1997 por la ASOCIACION DE SCOUTS DE NICARAGUA, por lo que esta Sala de lo Constitucional observa que tales resoluciones se refieren a una Asociación sin fines de lucro y no a una persona en particular y que en todo caso la parte recurrente al sentirse agraviada por ser parte de dicha Asociación debió interponer el Recurso de Amparo como miembro de la misma, acreditándose debidamente para ello a fin de que procediera su recurso, por lo que resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 413, 424, 436 y 446 Pr., y artículos 23 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional declaran: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Física y Matemática y del domicilio de Managua, en su carácter particular, en contra del Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA y del Doctor LUIS ARGÜELLO VIVAS, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Managua. El primero en su ca-

rácter de Ministro de Gobernación y el segundo en su carácter de Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones de dicho Ministerio. Cópiese, notifíquese y publíquese. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y vota porque el presente recurso sea analizado en el fondo y la misma se pronuncie si hubo o no violación constitucional de parte de los funcionarios recurridos y expresa lo siguiente: Se afirma en el Considerando Unico de la Sentencia que la recurrente interpuso el recurso en su carácter particular y como las resoluciones recurridas están referidas a dejar sin efecto la XIX Asamblea celebrada por la Asociación de Scouts de Nicaragua, se estima que la resolución está dirigida a una asociación sin fines de lucro y no a una persona en particular, es declarado improcedente el recurso. Estima la Honorable Magistrada, del examen de las diligencias existentes que la recurrente al haber sido nombrada para el cargo que fue electa, es persona agraviada en el presente recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor Leonel José Jarquín Méndez, mayor de edad, soltero, Negociante y del domicilio de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Abril del presente año, ante el Honorable Tribunal

de Apelaciones de la Cuarta Región compareció exponiendo lo siguiente: Que interponía Recurso de Amparo en contra del Jefe de Policía de Masaya, René Ortega, quien ordenó el cierre de su negocio denominado "Miel de Abeja" que en otras oportunidades se lo habían cerrado e impuesto multas, las cuales siempre pagó, que su negocio consiste en bar y juego de mesas de Billares el cual se encuentra cerrado desde el veinticinco de Marzo hasta la fecha. Que el Funcionario Recurrido ha violado el artículo 80 Cn., y solicita la suspensión del acto. A las tres de la tarde del veintisiete de Abril del presente año, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, concedió al recurrente un plazo de cinco días para que llenara la omisión de no haber demostrado al interponer el presente Recurso, que había agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley de Amparo en su inciso 6 del artículo 27. Escrito presentado personalmente por el señor Leonel Jarquín Méndez a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Abril del presente año, exponiendo que ya había agotado la vía administrativa explicando ante que Funcionarios había recurrido y no se pronunciaron. El Tribunal de Apelaciones dictó auto a las once de la mañana del seis de Mayo del año en curso, admitiendo el Recurso de Amparo, concediéndole intervención, teniendo como parte al Procurador General de Justicia, entregando una copia del libelo del Recurso, advirtiendo al recurrido para que dentro de 10 días que se contarían desde la fecha en que reciban el oficio, enviaran el informe de ley agregando las diligencias creadas. En cuanto a la suspensión del acto, la Sala consideró que por tratarse de un acto positivo ya consumado no puede otorgarse, se ordenó dirigir exhorto al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región a fin que se notificara al Señor Procurador General de Justicia, previniendo a las partes que deberían personarse dentro del plazo de 3 días más el término de la distancia ante este Tribunal de Justicia. Se agregó exhorto, constancia de matrícula del negocio, Licencia Económica, permiso extendido por la Policía Nacional para instalar cantinas, bares, restaurantes, billares y otros. Permiso extendido por la Seguridad Pública Nacional y fotocopia de carta dirigida al Sub Comisionado de la Policía, firmada por el señor Leonel Jarquín. Según providencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una de la tarde del ocho de Mayo del año en cur-

so, se ordenó cumplir con lo solicitado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región. Ante la Sala de lo Civil y Laboral de este Alto Tribunal, se presentó rindiendo el informe de ley el señor René Ortega, en su carácter de Jefe de la Policía del departamento de Masaya, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de Mayo del año en curso. A las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de Mayo del presente año, el señor Leonel José Jarquín se personó; la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, se personó a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del corriente año, adjuntando certificaciones de su nombramiento. Providencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Junio del presente año, teniendo por personados al Comisionado René Ortega Sequeira, en su carácter de Jefe de la Policía del departamento de Masaya, a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de ley y se ordena que Secretaría informe si el señor Leonel José Jarquín Méndez se personó ante esta Superioridad tal como le previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, conforme auto de las once de la mañana del seis de Mayo del presente año. El oficial notificador por la Ley de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hizo constar que no fue posible localizar al señor Leonel Jarquín Méndez en el domicilio que señaló para notificaciones. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del trece de Julio del año en curso, haciendo constar en autos que no fue posible notificar al recurrente por haber cambiado de domicilio, ordenando la notificación a través de la tabla de avisos de este Supremo Tribunal. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional haciendo constar que el señor Leonel José Jarquín Méndez se personó ante esta Sala de lo Constitucional, a las once y quince minutos de la mañana del veinticinco de Mayo del presente año y tenía que personarse como fecha última el doce de Mayo, por lo que se deduce que ha transcurrido más del término establecido. Providencia dic-

tada a las nueve y dos minutos de la mañana del tres de Agosto del año en curso, ordenando pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, conocida como Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta" con el No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo treinta y ocho, parte infine, establece que: "Si el recurrente no se personare dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". El término a que se refiere dicha disposición legal es de tres días más el correspondiente a la distancia en su caso. Del examen de autos y tomando en cuenta el informe rendido por Secretaría el día veintinueve de Julio del presente año, se constata que el señor Leonel Jarquín Méndez, no cumplió con la obligación que le impone la disposición legal antes indicada, razón por la cual no queda más que declarar la deserción del Recurso de Amparo por él interpuesto ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en contra del señor René Ortega, Jefe de la Policía Nacional del departamento de Masaya.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto anteriormente y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente y Arts. 424, 436 y 426 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LEONEL JOSÉ JARQUÍN MÉNDEZ, de generales consignadas en autos en contra del señor RENÉ ORTEGA, Jefe de la Policía Nacional de Masaya, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado por la señora ALMA NUBIA MARTINEZ DE PEREZ, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Agosto de mil novecientos noventa, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, interpone Recurso de Amparo el señor MIGUEL ANGEL PEREZ PEREZ, en su carácter personal, en contra de la señora MIRIAM LARGAESPADA DE OLIVAS, Alcaldesa de Teustepe, por enviar un camión de INAA a descargar arena en un inmueble propiedad del recurrente. Que ante tales hechos solicitó una explicación a la funcionaria edilicia, manifestándole ésta verbalmente que la propiedad era de la Alcaldía. Manifiesta el recurrente, que ante tales hechos, envió comunicación escrita a la señora LARGAESPADA DE OLIVAS, solicitando se retirara el mencionado material de su propiedad, sin recibir respuesta y por el contrario volvió otro camión a descargar nuevamente arena en su predio. Que ante la gravedad de los hechos, solicita se proceda a suspender el acto de la funcionaria y manifiesta que estima violado su derecho de propiedad y en especial el artículo 64 de la Constitución Política.

II

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto de las diez de la mañana del día dos de Agosto del año mil novecientos noventa, encontrando en forma el Amparo lo admite y decreta la suspensión del acto de desalojo por parte de la Señora Alcaldesa de Teustepe; pone en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y dirige oficio al funcionario recurrido, para que dentro del término de diez días envíe Informe a la Corte Suprema de Justicia con las diligencias creadas y previene a las partes para que dentro del plazo de tres días, más el de la distancia a partir de la

presente notificación se personen ante la Corte Suprema de Justicia, y

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente, el funcionario recurrido enviando su Informe correspondiente y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia se tienen por personados al recurrente, al funcionario recurrido y al Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del presente recurso, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias se observa, que el recurrente interpuso en tiempo dicho recurso; sin embargo debe señalarse que la Ley de Amparo en su artículo 27 establece en el inciso 6, como un requisito de interposición del amparo, que el recurrente debe indicar y demostrar que ha agotado los recursos establecidos por la Ley o que ha operado el silencio administrativo. En el caso de actuaciones o resoluciones de Funcionarios Municipales, el artículo 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, establece los Recursos de Revisión y de Apelación, que deben ser interpuestos, para que se considere agotada la vía administrativa. En el presente caso, no se comprueba que el recurrente agotara dicha vía administrativa, a que hace referencia la Ley de Municipios, requisito para que proceda el Amparo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, y Ley No. 40, artículo 40 de la Ley de Municipio, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ PEREZ, en contra de

la señora Alcaldesa de Teustepe MIRIAM LARGAESPADA DE OLIVAS, de ese entonces, por no haberse agotado la vía administrativa. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: "No estoy de acuerdo, porque estamos en presencia de una vía de hecho de actos consumados y en estos casos no hay nada que agotar". Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las diez y un minuto de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Alcalde Municipal de Santo Domingo de Chontales y de ese domicilio, manifestó que el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres, fue electo Alcalde Municipal de Santo Domingo de Chontales, lo que demostraba con la certificación adjunta y que a partir de ese momento se ha venido desempeñando como tal en forma legal; que por diferentes anomalías el Consejo Municipal de Santo Domingo de Chontales procedió a suspender a los concejales: WILDER MIRANDA HERNANDEZ, LEONEL GONZALEZ COLINDRES y HERNALDO LAZO RIVAS, circunstancia esta que consta en el Acta número ocho del Consejo Muni-

pal celebrada a las ocho de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya certificación acompaña para comprobar su afirmación. Que los concejales destituidos no hicieron uso de los recursos que concede el Art. 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que la destitución quedó firme; que no obstante lo anterior los mencionados Ex Concejales se han dado a la tarea de mantener en zozobra al municipio y su población al tomarse las instalaciones de la Alcaldía por la fuerza y a mano armada y ostentando una representación que no tiene, ha comenzado el señor LAZO RIVAS a despachar como si en realidad fuera el Alcalde de Santo Domingo. Que el despropósito de los Concejales destituidos los ha llevado a engañar maliciosamente a la Señora Presidente de la República de quien han obtenido la emisión del Decreto número 285-95 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se nombra como Delegado Presidencial al Doctor ROMAN ZELEDON CARRILLO para presidir la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Santo Domingo de Chontales que tiene como único punto de agenda la remoción del Alcalde CHACON BERMUDEZ. Que los Concejales destituidos solo tratan de justificar y legitimar su actitud delincinencial a través de esa Sesión Extraordinaria que de llegarse a efectuar solo causaría daños a nuestro ordenamiento Municipal, a nuestro Orden Jurídico y a nuestra Constitución Política. Que para evitar las graves lesiones que se causarían ante el cumplimiento del Decreto número 285-95 emitido por la Señora Presidente de la República, ocurría ante la Sala de lo Civil a interponer formal Recurso de Amparo en contra de doña Violeta Barrios de Chamorro en su carácter de Presidente de la República y como autora del mencionado Decreto 285-95 cuya suspensión pedía se decretara de oficio, ya que de llegarse a realizar causaría tanto daño que haría prácticamente imposible el restituirlo en sus derechos. Que fundamentaba su recurso en los artículos 23 y siguientes de nuestra Ley de Amparo vigente y por la violación de los artículos 25, 27, 30, 47, 48, 50, 82 inciso 6; 130, 150, 177, 182 y 183 de nuestra Constitución Política. Terminaba pidiendo que se le admitiera el recurso con la finalidad de que no se quebrantaran las garantías consagradas en nuestra Constitución y señalaba casa para atender notifica-

ciones. Pedía también que se le resolviera lo de la suspensión del Decreto impugnado a la brevedad posible debido a que la Sesión Extraordinaria estaba señalada a efectuarse el primero de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso interpuesto y tiene como parte al señor FRANCISCO CHACON; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordena la suspensión del Decreto impugnado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Tribunal, por auto dictado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de Ley al recurrente, a la Señora Presidente de la República y al Señor Procurador General de Justicia por medio de sus delegados rinden el informe solicitado. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de la admisibilidad del presente recurso, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Art. 27 de nuestra Ley de Amparo establece en su inciso 4 que el recurrente debe de indicar las disposiciones Constitucionales que estime violadas por el acto, resolución, acción u omisión contra los que reclaman y que desde luego les causa los agravios que lo motivaron a interponer el recurso. Pero como bien expuso este Alto Tribunal en sentencia de las once de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, no basta con señalar los números de los artículos Constitucionales violados o

infringidos, sino que necesariamente debe señalarse concretamente el concepto de la violación o de la infracción. El no cumplimiento de este requisito será causal suficiente para declarar sin lugar el recurso intentado. A criterio de esta Sala debe existir una relación directa e indubitable entre la acción u omisión reclamada y la norma que salvaguarda la garantía Constitucional que al resultar violentada origina la lesión que causa el agravio al recurrente, y que debe ser señalada y expuesta con claridad y precisión en el escrito de interposición por el ofendido. La ausencia o la falta de esa directa relación originada por el hecho de señalar como violadas normas que consagran garantías Constitucionales que no guarden o tengan atinencia con la acción u omisión reclamada conforman razones consideradas suficientes para que el recurso intentado no pueda prosperar. Bajo el amparo de este razonamiento y debido a que de la lectura de los autos se desprende que el recurrente indica como violados una serie de artículos Constitucionales que no guardan relación ni tienen atinencia alguna con el Decreto 285-95, emitido por la Señora Presidente de la República, esta Sala se ve en la obligación de declarar sin lugar el Recurso de Amparo que hoy analizamos.

II

Pero además de lo anterior y debido a lo que arroja el proceso mismo esta Sala considera que nos encontramos ante el concepto del acto consumado. Se desprende de los autos que la Sesión Extraordinaria solicitada por los concejales y presidida por el Doctor ROMAN ZELEDON CARRILLO, cuyo nombramiento originó el Decreto Presidencial impugnado, se llevó a efecto a las once de la mañana del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y que la notificación de la suspensión de los efectos del Decreto 285-95 acordada de oficio por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, le fue hecha a la Señora Presidente de la República el día diecinueve de Diciembre del mismo año de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, dieciocho días después de haberse llevado a cabo la Sesión Extraordinaria de los Concejales cuya suspensión trató de obtener como fin primordial el recurrente a través del recurso interpuesto. Al quedar firme la resolución o decisión tomada por los Concejales en la Sesión Extraordinaria se originan dos

circunstancias de relevancia en el proceso: la primera hace referencia a la notificación tardía de la suspensión de los efectos del Decreto Presidencial 285-95, lo que al tenor de lo expuesto por esta Sala en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, convierte la notificación en extemporánea; y la segunda transforma la Sesión Extraordinaria celebrada de conformidad a las leyes que la rigen en un acto consumado cuyos efectos no es posible hacer desaparecer legalmente volviendo las cosas a su estado anterior, esta última circunstancia hace converger al proceso en el inciso 2 del Art. 51, que establece que cuando el acto reclamado sea material o jurídicamente irreparable no procede el recurso, motivo más que suficiente para declarar la improcedencia del mismo, pero los Magistrados integrantes de esta Sala por razones de precedencia, han decidido declararlo sin lugar.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los artículos 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO CHACON BERMUDEZ en contra de la Excelentísima Señora Presidente de la República doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO como autora del Decreto Presidencial 285-95 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Se afirma en el Considerando I que: “No basta con señalar los números de los artículos constitucionales violados o infringidos, sino que necesariamente debe señalarse concretamente el concepto de la violación o de la infracción. El no cumplimiento de este requisito será causal suficiente para declarar sin lugar el recurso intentado”. Es importante señalar que el inciso 4 del artículo 27 de la Ley de Amparo, señala que el escrito deberá contener: Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas, en ningún momento establece que deberá hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, pues en este caso se estaría confundiendo el Recurso de Amparo propiamente dicho con el Recurso por Inconstitucionalidad, el que efectiva-

mente en el inciso 4 del artículo 11 de la Ley de Amparo, relativo a este recurso, establece: “El escrito deberá contener: Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la Ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiera causarle”. Asimismo la afirmación hecha en el referido considerando “*La ausencia o la falta de esa directa relación originada por el hecho de señalar como violadas normas que consagran garantías constitucionales que no guarden o tengan atinencias con la relación u omisión reclamada conforman razones consideradas suficientes para que el recurso no pueda prosperar*” es inadecuada, pues precisamente, es obligación de esta Sala analizar si los artículos de la Constitución, señalados por el recurrente como violados, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido y no venir a declarar sin lugar un recurso, por el hecho de no haber sido fundamentados cada uno de los artículos señalados. Por todo lo antes expuesto, la suscrita Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA vota porque el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal compareció la señora MARIA LUISA LAU GUERRERO DE GONZALEZ, mayor de edad, casada, Industrial y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la CASA DEL UNIFORME SOCIEDAD ANONIMA, en escrito pre-

sentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho; en síntesis manifiesta: Que con fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, fue notificada de la Sentencia de las doce y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho; en la que se le niega tramitar Recurso de Amparo en contra de la JUEZ SEGUNDO DEL TRABAJO DE MANAGUA Y LOS MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, quienes actuaron contra el orden constitucional ordenando la confiscación parcial de los bienes de mis representados, Doctores: HUMBERTO SOLIS BARQUER, RICARDO BARCENAS MOLINA, Doctora PERLA ARROLIGA y un tercer miembro cuyo nombre desconoce, igualmente contra la Doctora OLGA BRENES, como Juez del Trabajo, todos mayores de edad y de este domicilio. Por considerar que no tienen competencia por razón de la materia. En sus calidades antes mencionadas. Que como tales hechos son violatorios de acuerdo a la Sentencia Número 47 de las nueve de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y tres; y de los siguientes preceptos constitucionales artículos: 44, 164, 188 y 190 Cn., y artículos 25 y 37 de la Ley de Amparo. Comparece ante este Supremo Tribunal a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de los Funcionarios Judiciales mencionados, solicitando a este Supremo Tribunal la suspensión del acto. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo dice: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Asimismo las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. El Título XVII del mencionado código que trata lo relativo a la apelación, en sus artículos 477 y 481 Fr., señala palmariamente los pasos a seguir, por quien se le ha denegado un Recurso de Apelación y los documentos que debe acompañar para que el Tribunal Superior en jerarquía le admita por la Vía de Hecho el Recurso que se considera indebidamente denegado. Por otra parte, es válido señalar que el Recurso por la Vía de Hecho solamente tiene cabida cuando el Tribunal Receptor

no lo tramita o se niega a darle trámite. Asimismo la Sala de lo Constitucional constata que de conformidad con el artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo no puede conocer del presente recurso, ya que literalmente dice: "No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia", en consecuencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no puede pronunciarse porque sería ir en contra de norma expresa. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal deberá declarar sin lugar el Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr., artículos 25 y 51 inciso 1 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito, que se dice interpuesto por la señora MARIA LUISA LAU GUERRERO DE GONZALEZ, en su carácter de Presidente de la Casa del Uniforme, Sociedad Anónima, en contra de la JUEZ SEGUNDO DEL TRABAJO DE MANAGUA Y LOS HONORABLES MIGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció el señor Denis Castro Calero, mayor de edad, soltero, Transportista y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte Cotrán, R.L., exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro en su calidad de Titular de la Dirección General de Transporte adscrita al Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) emitió el diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, una resolución administrativa en la que establecía una escala de valoración de vehículos tomando la fecha de su creación para la renovación de la tarjeta de operación, que inmediatamente al llegar a su conocimiento la resolución, decidió apelar el 24 de Marzo del mismo año ante el Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero Edgard Quintana Romero, habiendo transcurrido 30 días sin que le diera una respuesta, que la «Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento del Transporte Terrestre» en ningún caso se refiere a la fecha de fabricación de los vehículos, sino que al Certificado de Inspección Mecánica, que la resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre tiene carácter administrativo y jamás puede estar encima de la Constitución Política. Que la Dirección General de Transporte no existe legalmente, ya que el Art. 15 del Decreto 1-90 derogó «todas las leyes y decretos creadores y orgánicos del Ministerio de Estado y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones contrarias al presente decreto» que también fueron derogados los Decretos 328 o Ley Creadora del Ministerio de Construcción y Transporte y la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, que al derogarse íntegramente el Decreto 378 desapareció la estructura orgánica y las diferentes dependencias del Ministerio de Construcción y Transporte quedando como asidero legal el Art. 11 del Decreto 1-90 que no tiene relación a la fecha de fabricación de los vehículos, que no obstante el artículo 20 inciso dos de la Ley No. 192 o Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, esta-

bleció un plazo de 90 días después de la entrada en vigencia de la reforma constitucional para que el Poder Ejecutivo remitiera a la Asamblea Nacional la «Ley Orgánica que regula la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo», que la Ley 199 o Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales dio una tregua al Poder Ejecutivo, en la actualidad ésta ya no tiene validez por que se venció el plazo establecido por la reforma constitucional y al vencerse el plazo por la omisión del Poder Ejecutivo hasta el Decreto 1-90 terminó siendo derogado, por lo que el Doctor Orlando Castrillo, Titular de la Dirección General de Transporte Terrestre, no sólo violenta la Constitución y las leyes de la materia sino que también el Principio de Legalidad contemplado en los Arts. 130 y 138 Cn., que interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Edgard Quintana Romero en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y en contra del Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre, habiendo violado los derechos contemplados en los artículos 5, 38, 99, 103, 130, 131 y 183 Cn. Que solicita la suspensión del acto de otorgar la renovación de las tarjetas de operación utilizando el criterio retroactivo e ilegal contenido en la resolución DGTT, y que se establezca el monto de la fianza en caso de negársele la suspensión de oficio. Señaló casa para oír notificaciones. Adjuntó Poder Especial a favor del recurrente, Constancia extendida por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, con fecha 17 de Abril de 1998, en la cual aparecen los Representantes Legales de la Cooperativa Interurbana Norte R.L. Cotrán R.L., siendo el Presidente de la Junta Directiva el señor Denis Castro; escrito interponiendo apelación ante el Señor Ministro de Construcción y Transporte el 23 de Marzo del año próximo pasado conteniendo resolución emitida por el Doctor Orlando Castrillo, Memorándum dirigido a los Delegados Departamentales. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Abril del año relacionado, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días llenara las omisiones siguientes: ratificación personal de la interposición del presente recurso como Representante y Apoderado Especial de Cotrán R.L., y Estatutos de la Cooperativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo. Escrito pre-

sentado personalmente por el señor Denis Castro a las once y diez minutos de la mañana del trece de Mayo del año recién pasado, ratificando personalmente el Recurso de Amparo agregando Certificación extendida por la Directora del Registro Nacional de Cooperativa del Ministerio del Trabajo y Estatutos de la Cooperativa. El Tribunal de Apelaciones dictó Auto a las once de la mañana del 20 de Mayo del año 1998, admitiendo el Recurso, teniendo como parte al señor Denis Castro en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte Cotrán R.L., a quien se le concedió la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto, ordenando dirigir oficios al señor Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero Edgard Quintana y al Doctor Orlando Castrillo, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, previniéndoles enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de 10 días a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieran creado y previniendo a las partes que deberían personarse ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley sino lo hacían. El señor Denis Castro Calero se personó ante esta Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal a las once y siete minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del año próximo pasado. A través de escrito presentado por el Doctor Salvador Gaitán Fonseca a las once y veinticinco minutos de la mañana del 5 de Junio del año 1998, se personó el Ingeniero Pablo Hurtado Vigil, en su carácter de Ministro en Funciones del Ministerio de Construcción y Transporte y rindió el informe de ley. La Doctora Delia Mercedes Rosales, a las once y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Junio del mismo año, se personó en calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional adjuntando certificación de su nombramiento. La Sala de lo Constitucional dictó auto a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Junio del año pasado, teniendo por personados al señor Denis Castro Calero, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte COTRAN R.L., al Ingeniero Pablo Hurtado, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro en

Funciones de Construcción y Transporte y a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoles la intervención de Ley, ordenando que Secretaría informara si el señor Denis Castro Calero interpuso el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dentro de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. Informe rendido por el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional expresando que el Recurso de Amparo fue interpuesto ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III a las once y diez minutos de la mañana del 13 de Mayo del año 1998, debiendo haber sido presentado el 12 de Marzo del año relacionado, lo que no hizo el recurrente, habiendo transcurrido más de los 30 días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. Providencia dictada a las once de la mañana del diez de Julio del año recién pasado, pasando el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II

Los actos contra los cuales se reclama son la resolución emitida el 10 de Febrero de 1998 por el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre y el silencio administrativo proveniente del Ingeniero Edgard Quintana Romero, Ministro de Construcción y Trans-

porte; el señor recurrente apeló el 24 de Marzo e interpuso el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región el 29 de Abril del año 1998, el recurso se presentó con posterioridad a los 30 días que la Ley confiere, esto es más el recurrente ratificó personalmente el Amparo a las once y diez minutos de la mañana del trece de Mayo del año recién pasado, habiendo transcurrido más de 3 meses de haber dictado la Resolución el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, debiéndose entender por consiguiente la resolución ministerial que ahora se pretende impugnar por la Vía de Amparo, el que resulta ser improcedente; en efecto el Art. 26 de la Ley de Amparo dice: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de 30 días que se contarán desde que se haya notificado y comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento». Por lo que considera esta Sala Constitucional que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso, por haber sido interpuesto extemporáneamente. Puesto que el Recurso de Amparo se interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III el 29 de Abril de 1998, debiendo haber sido presentado el 24 de Abril del mismo año.

FOR TANTO:

En base a los considerandos anteriores y Arts. 424, 436 y 426 Fr. Art. 26 de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: **ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor Denis Castro Calero, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interurbano Norte COTRAN R.L., contra los señores: Ingeniero Edgard Quintana Romero en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y el Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, Funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M.*

*Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, el señor NOEL DANILO TORRES RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor GONZALO CARDENAL, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas por haber firmado nota en que se le informa a la expropiataria de la casa que adquirió a través de Compraventa y que ya se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a su nombre, que se procederá a Hipotecar dicha propiedad, en pago del impuesto correspondiente al avalúo catastral de la propiedad con un valor de C\$ 444, 827.44 el que deberá ser cancelado en un plazo no mayor de cuatro meses. Afirma el recurrente que con esta resolución considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: Arts. 32, 38, 44, 64, 114, 130 y 183 y asimismo solicita la suspensión de la resolución recurrida.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí tiene por personado al recurrente y manda al funcionario recurrido que deberá informar ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la notificación, que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia las diligencias enviándole la copia respectiva al Procurador Departamental de Justicia de esa ciudad para lo concerniente. Declara sin lugar la suspensión del acto y manda a remitir las diligencias a la Corte Su-

prema de Justicia para lo de su cargo, previniendo a las partes que deberán personarse ante este alto Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia a hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el funcionario recurrido, presentando su informe correspondiente con las diligencias creadas para el caso, y la Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional mediante auto tiene por personada a la Delegada del Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido y solicita a Secretaria de la Sala de lo Constitucional que rinda informe sobre si el recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región. Secretaria de la Sala de lo Constitucional en informe brindado por el Secretario de esta Sala con fecha diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, señala que el recurrente tenía que personarse como fecha última el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, quien no lo ha hecho hasta la fecha, habiendo transcurrido más del término establecido para personarse ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo, establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias existentes y del informe brindado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se observa que el recurrente, señor NOEL DANILLO TORRES RODRIGUEZ, hasta la fecha no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo ordenó el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí en resolución del treint

ta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, notificándosele el día catorce de Abril del mismo año, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que el presente Recurso de Amparo está Desierto, ya que el recurrente no se personó ante esta Autoridad a hacer uso de sus derechos demostrando su falta de interés en el mismo. Asimismo esta Sala considera en aras de la correcta aplicación de los términos procesales aclarar, que la fecha última que tenía el recurrente para personarse ante esta Superioridad era el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ya que fue notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones el día catorce de Abril, comenzando a correr el término el día quince, siendo los tres días hábiles, el día diecisiete de Abril, y siendo la ciudad de Estelí el lugar de notificación, la que se encuentra a 142 Km. de la ciudad de Managua, serían cuatro días los de la distancia, por consiguiente la fecha última de personarse ante la Corte Suprema de Justicia, sería el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor NOEL DANILLO TORRES RODRIGUEZ, en contra del señor GONZALO CARDENAL ALVARADO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Fe-

brero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado personalmente a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), el señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, mayor de edad, Cafetalero, casado y de este domicilio, en su carácter de Presidente y Apoderado Especial de la SOCIEDAD EXPORTADORA DE CAFÉ NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANONIMA (CAFÉ NICA S.A.), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos e Ingeniero Esteban Duque-Estrada Ministro de Finanzas por el Acuerdo Ministerial No. 42-97 del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, acuerdo que modificó el Acuerdo Ministerial 51-95 que dice «Actualización de la Retención sobre el IR a la Producción y Comercialización del Café». El recurrente considera que se le están violando sus derechos constitucionales ya que «El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción». Asimismo «Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre», por lo que considera violados los artículos 27, párrafo tercero, 32, 104 y 183 todos de la Constitución Política. El recurrente dice que con el objeto de agotar la vía administrativa con fechas veintiocho de Noviembre, doce y veintidós de Diciembre antes de vacaciones de fin de año, recién pasado, recurrió insistentemente ante el superior jerárquico para que evacuara alguna respuesta, lo que resultó imposible transcurrió todo el período de vacaciones del Estado. Asimismo continuó manifestando el recurrente que la vía administrativa se encuentra agotada puesto que no ha sido emplazado ni oído en ningún juicio. Pidió la suspensión del acto, reclamado.

II

Por auto dictado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal admitió el recurso, mandando a dar intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio envíen su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la Sala consideró que convergen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada de oficio; asimismo, la Sala ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante este Supremo Tribunal se personaron: el recurrente, señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, el recurrido, el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, quien rindió el informe correspondiente, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; se les tuvo por personados en auto de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y se mandó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que es del caso dictar lo que en derecho corresponden y para ello;

SE CONSIDERA:

Por razones de orden y de método esta Sala de lo Constitucional considera lo primero que tiene que hacer en presencia de un Recurso como el interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región por el señor JOSE ANGEL BUITRADO AROSTEGUI, en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, y el Ingeniero ESTEBAN DU-

QUE-ESTRADA, es examinar si el recurrente dio cumplimiento cabal a lo establecido de manera terminante en el Art. 26 de la Ley de Amparo, que establece: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia». Del examen de las diligencias se observa que el recurrente tuvo conocimiento del Acuerdo Ministerial No. 42-97 del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, habiendo el mismo interpuesto el presente Recurso de Amparo con fecha cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo consiguiente esta Sala considera que el Recurso interpuesto por el recurrente es extemporáneo ya que está fuera del término establecido en el artículos 26 de la Ley de Amparo. Asimismo esta Sala estima conveniente hacer referencia que aunque el recurrente haya enviado misiva al Ministerio de Finanzas donde solicita que estos funcionarios se pronunciaran sobre la violación que este Acuerdo Ministerial le causaba, de la actuación se observa en auto que la última respuesta que tuvo el recurrente fue de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, lo que demuestra aún a esta fecha que su interposición es extemporánea. En virtud de los antes expuesto, no queda más a esta Sala de lo Constitucional que declarar que el presente recurso fue interpuesto extemporáneamente. Asimismo el recurrente no agotó la vía administrativa, por lo que se declara improcedente el recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 26, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: **ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO** de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI, en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en calidad de Director General de Ingresos y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas. Archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo

Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y quince minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito compareció el señor IVAN SABORIO BARRETO, mayor de edad, casado, Empresario Ganadero y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: “Que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo que interpuso en contra de los Miembros Directores Propietarios de la Asociación Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, (FONDILAC), que presidieron la Asamblea General Ordinaria de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores: Licenciado SALVADOR LOPEZ ZELEDON, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Tesorero; don HUMBERTO SANCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LOPEZ SUAREZ, Primer Vocal y don BAYARDO URBINA CORDOBA, Segundo Vocal; en la que violando los Estatutos se efectuó la elección de Miembros de las Juntas Administradora y de Vigilancia. Que fue notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Octubre del mismo año, de la resolución en que dicho Tribunal declara inadmisibile el recurso por considerar la Sala que el Recurso de Amparo ha sido instituido para proteger los derechos de los gobernados frente a los Actos Administrativos de los Gobernantes o Funcionarios Públicos, contra quienes puede interponerse, por

haber violado los derechos de los quejosos. Que los actos recurribles son actos de autoridad dentro del ámbito de Gobierno, actos de Derecho Público, que no son ejercidos por particulares o miembros directivos de las Asociaciones o Comunidades como es el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, con personalidad jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo según Decreto 3-L del cinco de Abril de mil novecientos sesenta y ocho. Que los actos de estas Asociaciones y de sus Directivos corresponden al Derecho Común y los quejosos pueden hacer uso de sus derechos en la forma y vía respectiva. Por lo que al tenor del artículo 25 de la Ley de Amparo recurre ante este Supremo Tribunal por la Vía de Hecho, acompañando el Testimonio de Ley, ya que considera que los actos recurridos son actos de autoridad dentro del ámbito de gobierno, por cuanto el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, es una Asociación de Derecho Público, que tiene por finalidad la regulación de los precios de leche a los productores por parte de las empresas procesadoras, la regulación del precio de venta al público y como objetivo principal la industrialización de la misma, con miras a satisfacer el consumo local nicaragüense y posibilitar la concurrencia de los mismos al Mercado Común Centroamericano y otros de exportación; es creada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto número ochenta y dos del Ministerio de Economía, del día dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y seis; es una Asociación regulada por el Poder Ejecutivo mediante Reglamento emitido por la Presidencia de la República, Decreto número seis del doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho; uno de los Miembros Propietarios y Suplente de la Junta Administradora es designado por el Presidente de la República, remunerado por el Poder Ejecutivo; es una Asociación bajo la intervención del Poder Ejecutivo, puesto que los Miembros nominados por la Asamblea General Ordinaria, en sesión de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores: MANUEL CENTENO PASTORA, Tesorero, y MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Vice Tesorero, han sido resignados de sus cargos, para que sean asumidos por los nombrados por el Señor Presidente de la República. Ofreció rendir fianza de Ley para la suspensión del acto reclamado. Manifestó que funda su recurso en los artículos 23 y siguientes, 31 y siguientes, 37 y siguientes de la Ley de Amparo; cita como disposicio-

nes violadas los artículos 27 Inc. final, 32 y 45 de la Constitución Política y artículos 12, 16, 17 y 58 del Reglamento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea del día doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", con el número 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, expresamente establece en su artículo 25: Que dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Agrega dicho artículo que si el Tribunal de Apelaciones se negara a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones finalizan con la remisión de los autos al Tribunal Supremo para la tramitación correspondiente del recurso, previniéndole a las partes la obligación que tienen de personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. (artículo 38 de la citada Ley). Considera oportuno la Sala de lo Constitucional señalar que las facultades del Tribunal de Apelaciones con relación al Recurso de Amparo se encuentran comprendidas del artículo 25 al artículo 38 de la citada Ley, por lo que entre las actuaciones de los referidos Tribunales están: 1) Ser el que admite el recurso; 2) Si encontrare omisiones en el escrito de interposición, señalará al recurrente un plazo de cinco días para que proceda a llenarlas y declarar como no interpuesto el recurso en el caso que éste no lo haga; 3) Tener por personado al mandatarario especial del recurrente; 4) En el caso que el recurso sea interpuesto por un menor que hubiere cumplido quince años de edad, en el caso de ausencia o impedimento de su representante legal, nombrarle a dicho menor un guardador para que lo represente, siempre y cuando el menor no lo haya designado por escrito; todo sin perjuicio de que el

Tribunal dicte las providencia que estime necesarias en beneficio de dicho menor; 5) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia haciéndole entrega de la copia del recurso; 6) Decretar de oficio o a petición del interesado, la suspensión del acto en contra del cual se reclama, todo dentro del término de tres días, o bien denegar dicha suspensión. En caso de decretar la suspensión fijar la situación legal en que habrán de quedar las cosas y además, tomar todas aquellas medidas que estime oportuna para conservar la materia objeto del recurso; 7) Fijar el monto de la garantía en caso de que se acceda la suspensión del acto en contra del cual se reclama; 8) Solicitar a los señalados como responsables envíen el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndole oficio para tal fin; una vez que el Tribunal haya resuelto sobre la suspensión del acto reclamado, enviar los autos dentro del término de tres días más el de la distancia en su caso, a la Corte Suprema de Justicia, para su posterior tramitación y fallo, emplazando debidamente a las partes para que concurren ante el superior a hacer uso de sus derechos. Claramente se observa cuales son las atribuciones de los Tribunales de Apelaciones en Materia de Amparo, las que están fijadas del artículo 25 al 38 inclusive, de la Ley respectiva, asimismo se señalan las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia del artículo 39 y siguientes de dicha Ley. Ahora bien, expuesto lo anterior, este Tribunal considera que al haber dictado la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III el auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que declara inadmisibile el recurso interpuesto por el señor IVAN SABORIO BARRETO, por considerar que los actos de las Asociaciones como el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea corresponden al Derecho Común, se excedió en sus facultades, ya que entró a conocer del fondo del recurso interpuesto, para desestimar el mismo, arrogándose funciones que única y exclusivamente corresponden a este Supremo Tribunal, por lo que dicha resolución en que se deniega el Amparo interpuesto por el señor SABORIO BARRETO debe ser revocada.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones le-

gales citadas y artículos 424, 435 y 436 Fr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR A ADMITIR POR EL HECHO, EL RECURSO DE AMPARO que el señor IVAN SABORIO BARRETO interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de los Miembros Directores Propietarios de la Asociación Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea (FONDILAC), que presidieron la Asamblea General Ordinaria de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, señores: Licenciado SALVADOR LOPEZ ZELEDON, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Tesorero; don HUMBERTO SANCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LOPEZ SUAREZ, Primer Vocal, y don BAYARDO URBINA CORDOBA, Segundo Vocal; y en consecuencia, librese el despacho correspondiente para los fines de ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

La señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALVARRO, mayor de edad, casada, Contadora y del domicilio del departamento de Estelí, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, I Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, le

fue notificada la Resolución del Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-3697, adscrita al Ministerio de Finanzas, en la que manda hipotecar su propiedad y la conmina a pagar la suma de ciento ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco córdobas con setenta y ocho centavos de córdobas. interpone formalmente Recurso de Amparo en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, mayor de edad, casado Administrador de Empresas y de este domicilio, actuando en carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro, por lo que considera la recurrente que se le están violando sus derechos constitucionales de acuerdo al artículo 32 Cn., que dice:» Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba». Y artículo 44 de la Cn., párrafo tercero que dice: «Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción. Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos. Y artículos 64, 114 y 115 todos de la Constitución Política.

II

Por auto dictado a las cuatro de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí admitió el recurso, mandando a dar intervención a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del recurso; dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio envíen su informe a este Tribunal Supremo, remitiendo también en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; en cuanto a la suspensión del acto en contra del cual se reclama, la Sala consideró que está en contravención con la parte final requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo para que tal suspensión sea decretada de oficio; y artículo 33 Incs. 1 y 2 de la misma Ley de Amparo. Asimismo, la Sala ordenó la remisión de los autos a esta Corte Suprema y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante este Supremo Tribunal se personaron: la recurrente, señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALARRO, el recurrido, Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, quien rindió el informe correspondiente, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; se les tuvo por personados en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y se mandó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que es del caso resolver lo que en derecho corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo, según la ley de la materia, debe de llenar los requisitos formales de la Ley de Amparo, lo primero que tiene que hacer la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo en presencia de un Recurso como el interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí, I Región, por la señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALARRO en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, es examinar si el recurrente dio fiel cumplimiento a lo establecido de manera terminante en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece: « El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia». Considerando en este recurso que el recurrente se personó ante el Tribunal de Apelaciones a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentando su Recurso de Amparo cincuenta días después de haber recibido la notificación de la resolución, por lo que al tenor del artículo mencionado debe declararse extemporáneo el Recurso presentado, y no puede entrar a analizar en consecuencia el fondo del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición citada

y artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: ES IMPROCEDENTE POR SER EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALVARRO en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO en calidad de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas. Archívense las diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Sébaco, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Alcalde Municipal de Sébaco, don Evenor Vallejos Aguirre, mandó a publicar el Bando Municipal Número Tres, fundado en la Ley de Municipios y sus Reformas, el Reglamento No. 491 sobre Elecciones de Comunidades Indígenas del 10 de Marzo de 1952, expresando que no existía Padrón actualizado de los Indios de Sébaco sino uno de 1994-1995, y convocando a los Indios a presentar las ternas para la contienda electoral. Que el cuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se presentó a la

Alcaldía Municipal a presentar su Nómima de Candidatos a Directivos de la Comunidad Indígena de Sébaco, y el referido Alcalde seleccionó dos ternas que él mismo organizó para que participaran como candidatos en dichas elecciones y por medio de una rifa declaró como tercera terna la que encabeza el señor Francisco Javier Palacios, descartando el resto de ternas que se presentaron incluyendo la conformada por los actuales miembros de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco. Que el seis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el mencionado Alcalde de Sébaco emitió una resolución por la cual rechaza cinco ternas de candidatos a la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco y admite solamente dos ternas: la encabezada por la señora Amelia Miranda de Altamirano, y la otra encabezada por la señora Petrona Galeano Montoya, y actuando como Perito rechaza las firmas que sustentan el apoyo a las demás ternas presentadas. Que el día veintiséis de Abril, el Alcalde Evenor Vallejos Aguirre, dio posesión a una terna como nueva Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco triunfadora, encabezada por Amelia Miranda. Que la terna que encabeza el hoy recurrente, y más de mil indígenas, protestaron en la reunión pública convocada por el Alcalde en fecha uno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, donde dio a conocer sus reglas del juego electoral al margen de la ley, impidiendo que centenares de jóvenes indígenas que habían cumplido la edad para votar fueran inscritos en el padrón electoral, y permitió que otros que habían muerto fueran tomados como electores vivos. Que la terna que encabeza el hoy recurrente y más de doscientos indígenas se presentaron a la Alcaldía Municipal el cuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, para introducir la terna de candidatos a la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco, y el día cinco de Abril llegó a conocimiento de ellos, sin que se les haya notificado formalmente, que su terna junto con otras cuatro habían quedado fuera de la contienda electoral debido a que así lo resolvió el Alcalde por medio de una rifa, y que a pesar que inmediatamente hicieron oír su protesta e impugnación del acto, el Alcalde se negó a recibir el documento que contenía la impugnación. Que el día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se presentó el hoy recurrente a la casa de la señora Yadira Chavarría Velásquez, quien es la Secretaria del Consejo Muni-

cipal de Sébaco, estando presente además la señora Miriam Acuña Cruz, quien es miembro del Consejo Municipal, a interponer formal Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal, y las señoras: Yadira Chavarría Velásquez y Miriam Acuña Cruz, después de tomar el documento, se negaron a firmar la copia en señal del recibido del mismo. Que con lo anterior dan por agotada la vía administrativa. Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Sébaco, en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco, por haber violado lo dispuesto en los artículos 130 y 183 Cn., que aseguran que ninguna autoridad puede atribuirse facultades que no tiene, y que como consecuencia de lo mismo ha vuelto inexistente el proceso electoral, la inscripción de ternas, la votación, la proclamación del triunfo de una terna, y la toma de posesión de la misma; el artículo 47 Cn., al haber negado la inscripción y votación de los ciudadanos nicaragüenses de la casta indígena de Sébaco mayores de 16 años de edad, y otros mayores de 21 años que fueron privados de esos derechos por el Alcalde; el artículo 5 Cn., que establece que el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social; el artículo 48 Cn., que establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país; el Art. 50 Cn., que establece el derecho de los ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos; el Art. 51 Cn., que establece el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas; el Art. 182 Cn., que establece la supremacía de la Constitución Política sobre las demás leyes, dejando sin valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones. Asimismo, solicitó que se suspenda el último acto del señor Alcalde como es la Toma de Posesión de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena de Sébaco. Señalaron lugar para notificaciones. A las nueve de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó providencia admitiendo

el Recurso de Amparo por estar en tiempo y forma; ordenó poner en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia enviándole copia del recurso; ordenó girar oficio y enviar copia del recurso al funcionario recurrido, previniéndole que deberá enviar por escrito un informe sobre lo actuado a la Corte Suprema de Justicia adjuntando las diligencias creadas si las hubieren, dentro del término de diez días; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; y emplazó a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Dicha providencia le fue notificada al recurrente el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA, en su calidad de recurrente. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, en su calidad de Alcalde Municipal de Sébaco. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. En providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA, quien manifiesta ser miembro de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena; al señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, quien manifiesta gestionar en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de ley. En la misma providencia se ordena a la Secretaría de la Sala que informe si el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA inter-

puso el presente recurso ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta dentro de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. El veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rindió el informe ordenado, manifestando que el Recurso de Amparo fue interpuesto por el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, debiendo haber sido presentado el siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que transcurrieron más de los treinta días que señala el Art. 26 de la Ley de Amparo. A las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. En este estado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. En el caso de autos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solicitó a la Secretaría de la Sala que informase si el recurrente, señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA había interpuesto el recurso objeto de estudio dentro del plazo establecido por la Ley, informando el Secretario que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo establecido, lo cual convierte en improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto.

II

Que tal y como rola en los folios dieciocho y diecinueve del expediente del Recurso de Amparo interpuesto por el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho,

los señores: Víctor Manuel Chavarría Dávila, Ismael Rayo Palacios, Armando Bustos Cruz, Jaime Montoya Alvarado, Manuel Salmerón Treminio, Modesto Jarquín Mendoza, Leonarda Rostrán Avilés e Inelda González, en su calidad de Directivos de la Comunidad Indígena de Sébaco, interpusieron Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal de Sébaco a fin de que éste dejase sin efecto ni valor legal alguno el reconocimiento que hizo de las elecciones el señor Alcalde Municipal de Sébaco, Evenor Vallejos Aguirre, y a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA interponía Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, sin esperar el fallo del Consejo Municipal, quien debía resolver el Recurso de Revisión en el plazo de cuarenta y cinco días de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta No. 162 del 26 de Agosto de 1997, y habiendo el señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, a quien se le diera intervención en su calidad de funcionario recurrido, solicitado declarar la improcedencia del Recurso de Amparo ya que el recurrente no agotó la vía administrativa, es obligación de esta Sala analizar y pronunciarse respecto a tal alegato. En efecto, el Art. 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso, y en el numeral 6 establece: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". Aun cuando la norma transcrita no está ubicada en el texto del Art. 51 que contempla las causales de improcedencia, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional que el Recurso de Amparo sólo procede cuando se han agotado los recursos ordinarios de carácter administrativo, constituyendo esto lo que se conoce como Principio de Definitividad. Si las leyes para un determinado caso establecen recursos ordinarios de apelación, revisión y otros, y las partes no los utilizan, ello significa la conformidad con lo resuelto o negligencia petitoria, lo que convierte en improcedente la vía extraordinaria de amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y de acuerdo a los artículos 424 y 436 Fr., 26 y 27 numeral 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA en contra del señor EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, Alcalde Municipal de Sébaco. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la señora NADINE UBAU ROCHA, mayor de edad, casada, Licenciada en Biología y del domicilio de Granada, quien manifestó que es Profesora de Educación Media en el Centro Educativo El Capulín número dos desde el año de mil novecientos noventa y dos. Que el día veinticuatro de Enero de este año, la Directora de dicho centro le notificó verbalmente que estaba despedida, lo que le fue confirmado por la Delegada Departamental del MED, Licenciada MARIA ELENA MALESPIN, quien justificó tal decisión por abandono de trabajo en los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de Enero del presente año. Que su ausencia en esos días la tenía justificada mediante constancia médica, ya que se encontraba enferma, por lo que de acuerdo con el

derecho que le concede la Ley de Carrera Docente, impugnó tal decisión ante la Comisión Departamental de Carrera Docente, quien mediante notificación efectuada a las cuatro de la tarde del seis de Febrero de este año le hizo saber que en virtud de su resolución número cero tres, se revocaba el despido decretado en su contra. Que por recomendación de la Comisión Departamental se presentó a desempeñar las funciones de su cargo en su centro laboral a partir del ocho de Febrero. Que sorpresivamente el veintuno de Febrero fue notificada la resolución número 17-96 de la Comisión Nacional de Carrera Docente por medio de la cual se revocaba la emitida por la Comisión Departamental y se le daba curso a la orden de despido decretada en su contra. Que con base en lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución número 17-96 dictada el diecinueve de Febrero por la Comisión Nacional de Carrera Docente integrada por: PETRONA MENDOZA BUCARDO, Presidente; HECTOR GARCIA, Secretario; JOSE SIERO PEREIRA, MARLENE ROBLETO, FRANCISCO AVILES y ANTONIO PALACIO, y en contra de la Licenciada MARIA ELENA MALESPIN, Delegada Departamental del MED y autora del acto de mi despido. Que consideraba violados sus derechos Constitucionales garantizados en los Arts. 46, 57, 80, 82 inciso 6; y 120 de la Constitución Política. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 14, Ley de Carrera Docente, daba por agotada la vía administrativa ya que de conformidad con el artículo dicho contra tal resolución no existe recurso legal alguno salvo el de Amparo, por lo que estando en tiempo pedía se le admitiera el recurso con la finalidad de restablecer el imperio de la Constitución. Solicitaba que de oficio se suspendiera el acto reclamado debido a los daños y perjuicios que la ejecución del mismo le causaba.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, mediante auto dictado a las once de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que informen a este Alto Tribunal; declara sin lugar la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días más el térmi-

no por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en esta Suprema Corte y por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a las partes y al Procurador General de Justicia y por rendido el informe solicitado se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Ya en múltiples y variadas sentencias esta Sala ha dejado establecido que el Amparo es un Recurso de rango Constitucional y que por tal razón se le considera como un Recurso Extraordinario y que es precisamente esta circunstancia la que lo convierte en un recurso esencialmente formalista que impone al recurrente para su procedencia el cumplimiento de una serie de requisitos cuya omisión o incumplimiento originan la improcedencia del mismo. Dentro de esa serie de requisitos que se encuentran enmarcados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, nos encontramos con el indicado en el inciso 6 del artículo señalado y que es conocido en nuestro ambiente como el concepto de la definitividad. Este concepto sobre el cual ya hemos expuesto también lo suficiente, consiste en la obligación que tiene el recurrente de emplear todos los recursos o medios ordinarios que la Ley le da para impugnar el acto controvertido y si el recurrente no los usa o hace mal uso de ellos por causas imputables a él mismo, el Amparo debe ser declarado improcedente. Del estudio de los autos extraemos que la recurrente al conocer su despido recurre ante la Comisión Departamental de Carrera Docente y que por serle adversa la emitida por esta Comisión, interpone el Recurso de Amparo, omitiendo en esa forma lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente que textualmente dice: «Si el fallo de la comisión Nacional es adverso al docente este podrá recurrir al Ministro de Educación, dentro de los quince días a partir de notificada la resolución, quien resolverá en definitiva agotándose la vía administrativa.» Resulta de lo expuesto que la recurrente no hizo funcionar el concepto de definitividad; no agoto la vía administrativa y que la omisión en el empleo o uso del medio indicado en el

artículo anteriormente señalado, impone como sanción al recurso interpuesto, la improcedencia del mismo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora NADINE UBAU ROCHA en contra de la resolución 17-96 emitida por la Comisión Nacional de Carrera Docente integrada por: PETRONA MENDOZA BUCARDO, Presidente; HECTOR GARCIA, Secretario; JOSE SIERO PEREIRA, MARLENE ROBLETO, FRANCISCO AVILES y ANTONIO FALACIO, y en contra de la Licenciada MARIA ELENA MALESPIN, Delegada Departamental del MED en Granada. Esta sentencia está escrita dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintidós de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, los señores: SIMEON LEYTON MATAMOROS, ALVARO LOPEZ MARTINEZ, NORMA LOPEZ DE BAQUEDANO y JOSE DENIS AGUILERA ZAPATA, en su calidad de prestatarios del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en la Ruta León-Foneloya-Las Peñitas, afiliados a la Cooperativa de pequeños Transportistas «Pedro Joaquín Chamorro, R.L.», interponen Recurso de Amparo en

contra de los señores: ORLANDO CENTENO ROQUE, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte de León; Ingeniero ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre; Ingeniero PABLO HURTADO VIGIL, Viceministro de Construcción y Transporte e Ingeniero EDGAR QUINTANA, Ministro de Construcción y Transporte, por ser el primero quien de forma verbal y mediante la entrega de una fotocopia de una comunicación que contiene el permiso provisional número DGTT-622-03-98, que informa que el Director General de Transporte Terrestre decidió extender el permiso provisional por el período de tres meses, al señor José Nieves Leytón Zapata, en la ruta León - Poneloya y viceversa, y que la Delegación lo ubicaría en el itinerario respectivo, ruta que les corresponde a ellos, que no estando de acuerdo interponen Recurso de Apelación ante el Director General de Transporte Terrestre, quien hasta la fecha ha guardado silencio administrativo, por no haberse pronunciado sobre la admisión o no de dicho recurso, pues fue el Delegado Departamental de Transporte de León quien deniega la Apelación que no fue interpuesta ante él. Asimismo recurren en contra del Viceministro y el Ministro por ser éstos las autoridades de donde emanan y se transmite la orden superior, para imponerles la nueva unidad. Afirman los recurrentes que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 4, 34 Incs. 2, 4 y 8; y 104. De igual manera, solicitan la suspensión del acto.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes, hágase saber al Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Amparo, de oficio ordena la suspensión de los efectos del permiso provisional N° DGTT-622-03-98, firmado por el Director General de Transporte Terrestre, que se gire oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, que para la notificación de los funcionarios recurridos, se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, lo cual fue cumplido por el Tribunal Exhortado. Mediante escrito presentado por

el señor JOSE NIEVES LEYTON ZAPATA, solicita revisión de la actuación del Tribunal de Apelaciones de León, por haber decretado la suspensión de los efectos del permiso provisional que le fue concedido. Por auto del Tribunal de Apelaciones de León, se declara sin lugar a la revisión solicitada por el señor Leytón Zapata y remite las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, emplazando a las partes para que dentro de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos, para la notificación del presente auto a los funcionarios recurridos, gira exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, lo cual fue cumplido por el Tribunal Exhortado.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan los recurrentes, el señor José Nieves Leytón Zapata, en su carácter de tercero interesado, el Ministro de Construcción y Transporte, el Delegado Departamental de Transporte y la Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tienen por personados a los recurrentes, al tercero interesado, a los funcionarios recurridos que se personaron ante la misma y a la Delegada del Procurador General de Justicia. Habiendo rendido su informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

El Decreto 11-90 «LEY REGLAMENTARIA PARA LA EMISION Y OBTENCION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE», establece en su artículo 18°, que: «Las resoluciones de las Oficinas Regionales en aplicación de esta Ley podrán ser objeto de apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre, dentro del tercer día más el término de la distancia, después de haber llegado al conocimiento del afectado por medio de notificación. Fuera del término establecido no se tramitará ningún recurso y la resolución quedará firme. Interpuesta en tiempo la apelación, si el afectado lo pidiera o la Dirección lo estima necesario, ésta concederá ocho (8) días para que aquel aporte la pruebas que estimara pertinentes; concluido

dicho término la Dirección resolverá el recurso sin más trámite.» Del examen de las diligencias existentes se observa que los recurrentes interpusieron Recurso de Apelación ante el Director General de Transporte Terrestre, contra la resolución DGTT-622-03-98, sin embargo en el folio 6 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones se observa que el Delegado Departamental de Transporte de León del Ministerio de Construcción y Transporte, rechaza el recurso sin que haya sido interpuesto ante esa autoridad, y que de conformidad con la legislación de la materia no le corresponde resolver sobre el recurso. Asimismo, el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, ante quien se interpuso el Recurso de Apelación, hasta la fecha no ha respondido al mismo. Esta Sala en reiterada jurisprudencia, ha dejado en claro su posición sobre el silencio administrativo de los funcionarios recurridos por no haberse pronunciado de ninguna forma sobre los recursos interpuestos ante ellos, la que ha tomado como referencia la Sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las once de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y dos, Boletín Judicial del mismo año en la página doscientos uno, señala en su Considerando I: «Con referencia a la tesis llamada del «silencio administrativo», este Supremo Tribunal en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, constante en el B.J. Pág. 13435, expuso textualmente: «es admitido que los particulares tienen derechos subjetivos frente al Estado, esto es; puede exigir que sus funcionarios se sujeten a las normas jurídicas que la Constitución y las leyes secundarias les imponen, para regular las relaciones que mantengan con el mismo Estado; y entre esos derechos, está el de solicitar la intervención de la autoridad, en los casos que dichas leyes prescriben... De esto resulta que la Administración no puede abstenerse de actuar, cuando esa actuación está prevista por la ley, ya que una posición semejante sería ambigua, desde luego que no podría saberse la actitud, que se ha podido adoptar; pero hay que contemplar dos casos: uno, cuando se trata de la facultad discrecional que tiene el funcionario para actuar o no; y otro, en el que la actuación constituye una obligación jurídica... en este segundo caso, es decir, cuando la misma ley impone la intervención de la autoridad, entonces el silencio abarca una configuración jurídica, y los autores se

han inclinado a que sus efectos son negativos, pues se ha considerado que ésta es la única solución razonable, desde luego que con ella queda a salvo el principio de que sólo la Administración, administra, de tal manera, que no viniendo el acto positivo, sólo resta interpretar el silencio como una negativa. De otra manera tendría que ser el particular o los Tribunales los que sustituyeran a la Administración, presumiendo una resolución favorable con la consecuencia de que el particular se subordinaría a sus intereses privados los intereses públicos, o que los Tribunales se convertirían en administradores, con violación flagrante de la separación de los Poderes». Por consiguiente esta Sala considera que el funcionario recurrido al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente ha incurrido en silencio administrativo, por lo que el recurrente tendrá que ser amparado al haber violado el funcionario recurrido lo establecido en el artículo 52 Cn., que establece: «Los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en el plazo que la ley establezca».

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido, artículos 424 y 436 Pr., artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo y artículo 52 de la Constitución Política, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: SIMEON LEYTON MATAMOROS, ALVARO LOPEZ MARTINEZ, NORMA LOPEZ DE BAQUEDANO y JOSE DENIS AGUILERA ZAPATA, en su calidad de prestatarios del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en la Ruta León-Poneloya-Las Peñitas, afiliados a la Cooperativa de pequeños Transportistas «Pedro Joaquín Chamorro, R.L.», en contra de los señores: ORLANDO CENTENO LOPEZ, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte de León; Ingeniero ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre; Ingeniero PABLO HURTADO VIGIL, Viceministro de Construcción y Transporte e Ingeniero EDGAR QUINTANA, Ministro de Construcción y Transporte. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas

de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparecieron los señores: FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ BAEZ, MANUEL ANTONIO LARA MASIS, ANA MARIA OVIEDO GUTIERREZ y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LOPEZ, todos mayores de edad, Comerciantes, casados y de este domicilio, manifestando en síntesis: “Que por escrito interpuesto el día veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpusieron Recurso de Amparo en contra de los señores: Capitán JOSE MARQUEZ CHAVEZ, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional; Comisionado ROGER ANTONIO RAMIREZ GUZMAN, Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional, y el Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director de la Policía Nacional, por intentar el cierre de sus negocios a través de la negativa de extender nuevas licencias para operar, y posteriormente a través de la intimidación verbal con amenazas de clausura por la fuerza, decomiso de los bienes de sus comercios, y seguidamente por la práctica abusiva de la sustracción ilegítima, sin ningún respaldo gubernativo, de mercaderías que posteriormente al ser reclamadas sólo regresan los envases vacíos de manera

jactanciosa. Que sus comercios están operando con la misma actividad comercial desde hace más de una década y con reconocimiento de las autoridades correspondientes tales como COMMEMA, MINSA y la misma Policía Nacional. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, el trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, mandó a que los recurrentes ratificaran personalmente el recurso y que acompañaran las respectivas notificaciones. Que en escrito presentado personalmente por los recurrentes, aclararon al Tribunal que la fecha de recibido que tiene la resolución que le fue entregada a Manuel Lara Masís de manera personal, es la misma fecha en que les entregaron las correspondientes a los demás recurrentes, y que tal circunstancia puede verificarse en los expedientes que lleva en sus archivos la Policía; por lo tanto, desde este momento solicitan a la Corte Suprema de Justicia que ordene a la Policía remitir tales archivos para adjuntarlos a la presente causa para así demostrar la legitimidad de su pretensión. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua emitió resolución la cual les fue notificada el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se les deniega la admisión del recurso por extemporáneo, tomando la fecha de notificación de la disposición policial la que aparece en el folio veintinueve (29), o sea dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, pero esa no es la última resolución emitida por la institución castrense sino la que aparece en el folio treinta (30) y que corresponde al diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, y que es a partir de ella que se debe empezar a contar el plazo. Que de dicha resolución interpusieron recurso con fecha veintiocho de Julio. Que el día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho fueron notificados por la Sala del auto en el cual se dicta no ha lugar al recurso y manda a librar testimonio de las piezas solicitadas. Que el testimonio les fue entregado el día siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Que de conformidad al artículo 25 de la Ley de Amparo y artículos 478 Pr. y siguientes, vienen a interponer Recurso de Hecho con el fin de que se les admita el Recurso de Amparo denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Que insisten en que se hace necesario la presentación de los documentos que están en poder de los archivos de la Policía en los cuales rolan todas las diligencias actuadas en su contra y que en

las mismas constan las fechas de recibido de las notificaciones anteriormente señaladas para con ellos poder demostrar que efectivamente recurrieron de amparo en tiempo y forma. Asimismo aclaran que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones expresa en la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que el recurso era interpuesto por la decisión de cancelar permisos para el expendio de bebidas alcohólicas, pero en la práctica existen otras razones planteadas en el recurso, las cuales la Corte debe valorar como son el hecho de las amenazas de cierre violento por parte de la fuerza pública, intimidaciones para el cambio de actividad comercial y la actividad fuera del orden público y de sus facultades para decomisar productos sin autorización de una autoridad competente, hecho este último que está demostrado en autos y demás pruebas que presentaran para demostrar los extremos de su recurso. Señalaron lugar para notificaciones. Acompañaron certificación librada por la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, contenida en veintiún (21) folios. En este estado;

SE CONSIDERA:

I

Conforme a su esencia teleológica, el Recurso de Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución Política de la República de Nicaragua es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del Recurso de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

II

Como todo recurso, el de amparo tiene que llenar una serie de requisitos que se señalan en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo. Asimismo, el artículo 28 de la referida Ley dispone que el Tribunal Receptor “concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto”.

III

En el caso de autos, tal y como lo señalara la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el señor FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ BAEZ no cumplió con la prevención que le hiciera el Tribunal Receptor de ratificación personal del Recurso de Amparo interpuesto, por lo que no cabe el Recurso de Hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala.

IV

En relación al Recurso de Hecho presentado por el señor MANUEL ANTONIO LARA MASIS, la Sala constata que la Resolución 066-98 dictada el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho por el Director General de la Policía Nacional, Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, para resolver Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución del Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional, fue recibida por el hoy recurrente a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, según razón puesta en la margen superior derecha de la fotocopia de la referida resolución, por lo que esta Sala debe admitir el recurso, ya que no existe la extemporaneidad alegada por el Tribunal Receptor.

V

Considera esta Honorable Sala que las otras dos recurrentes, señoras: ANA MARIA OVIEDO GUTIERREZ y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LOPEZ, no demostraron ante este Supremo Tribunal la veracidad de su dicho, lo cual obliga a que se tenga por co-

recta la decisión de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.

FOR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Declarar inadmisibles el Recurso por el de Hecho introducido por el señor FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ BAEZ en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; II) Ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO LARA MASIS; en consecuencia, se declara tramitable el Recurso de Amparo que interpuso el recurrente en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; y III) Es improcedente por inadmisibles el Recurso de Amparo que por el de Hecho han introducido las señoras: ANA MARIA OVIEDO GUTIERREZ y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LOPEZ, en contra de los señores: Capitán JOSE MARQUEZ CHAVEZ, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional; Comisionado ROGER ANTONIO RAMIREZ GUZMAN, Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional, y el Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía Nacional. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el Doctor DENIS PLATA BRAVO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en el cual manifiesta en síntesis lo siguiente: "Que desde el primero de Abril de mil novecientos noventa y dos es arrendatario de la casa número cuarenta y dos, situada en Altamira D'Este, de la Distribuidora Vicky dos y media cuadra al lago, mediante contrato suscrito con la señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO, renovado el primero de Abril de mil novecientos noventa y tres al primero de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Que durante el arriendo ha cumplido con el pago de todos los servicios e impuestos, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, por lo que ha mantenido al día el pago del teléfono Número 70001, perteneciendo la cuota de servicio a la arrendadora, señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO. Que desde el inicio del Contrato le reclamó a la arrendadora, el mal estado del techo del inmueble, por donde se filtraba agua producto de las lluvias, así como de la existencia de saurios que han destruido la armazón del techo que durante más de veinte años la arrendadora no refaccionó, por lo que con la aparición de los huracanes Gert y Allen, el día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se produjo en todo el inmueble, especialmente en su oficina de Abogado y Notario una avalancha de lodo y agua putrefacta, ocasionándole cuantiosos daños materiales; por lo que desde el día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, demandó a la arrendadora con Acción de Daños, Dolo, Responsabilidad, Indemnización y Derecho Legal de Retención ante el Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de conformidad con el artículo 1424 C., quien decretó como medida precauteladora, por las reglas del Embargo Preventivo, el derecho legal de retención del inmueble arrendado a su favor, dejándole en goce, uso y disfrute de la casa arrendada; la demanda fue inscrita al margen del número registral de la propiedad; que el juicio se encuentra pendiente del trámite de Apelación. Que posteriormente, el catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la arrendadora lo demandó con Acción de Desahucio a la cual le opuso las excepciones perentorias de falta de acción y las dilato-

rias de Oscuridad de la Demanda, falta de causa de pedir y acumulación de autos. Que el Juez de la causa, declaró con lugar la demanda de Desahucio sin haber acumulado los autos, sin tramitar las excepciones opuestas y otros defectos procesales. Que el día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la señora OLGA BERMUDEZ DE LACAYO solicitó suspender el servicio telefónico instalado en el inmueble arrendado, accediendo TELCOR con la complacencia de las funcionarias: MARIA HORTENSIA RIVAS y KATHIA SEHTMAN, perjudicándole seriamente el desarrollo normal de su vida privada, su familia y su oficina. Que la relación contractual con la arrendadora no ha terminado y jurídicamente el contrato de arriendo, el derecho legal de retención y la cláusula sexta del contrato, le dan la calidad de arrendatario de los servicios del inmueble. Que al suspenderle el servicio telefónico se viola el artículo 1547 C., segunda parte, donde textualmente dice: “La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar todas las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia;...”. Manifiesta el recurrente que agotó la vía administrativa, por lo que de conformidad con los artículos 3, 23 y 24 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo por violación del artículo 26 Incs. 1 y 2 Cn., en contra de OLGA BERMUDEZ DE LACAYO y de TELEFONOS Y CORREOS DE NICARAGUA “TELCOR”; solicitó la suspensión del acto reclamado de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo”. A las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, previno al recurrente señalar dentro del término de cinco días, contra que funcionarios de TELCOR dirige su recurso, de conformidad con el artículo 27 Inc. 2 de la Ley de Amparo. Por escrito de las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el recurrente manifiesta que agotó la vía administrativa ante MARIA HORTENSIA RIVAS CORDON, GERENTE DE LA SUCURSAL ALTAMIRA (primera instancia) y la Licenciada KATHIA SETHMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CLIENTE, en la Oficina de Villa Fontana (segunda instancia); ambas funcionarias de TELCOR. Por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el

Tribunal de Apelaciones encontrando interpuesto en forma el recurso, lo admite, mandó a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y mandó oficio a las funcionarias recurridas para que dentro del término de diez días enviaran el informe correspondiente a este Supremo Tribunal, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, la Sala no accedió a tal solicitud; se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se ordenó igualmente la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. A las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se persona el recurrente, Doctor DENIS FLATA BRAVO. Asimismo se personan y rinden el informe ordenado la Licenciada MARIA HORTENSIA RIVAS CORDON e Ingeniera KATHIA SETHMAN; ambas funcionarias administrativas del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). Posteriormente se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de PROCURADOR CIVIL Y LABORAL NACIONAL y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tienen por personadas a las partes y se ordena pasar el recurso para su estudio y resolución. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo prescribe de manera especial en los artículos 23 y siguientes en lo conducente: Que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias, cuyo fin primordial es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales; su procedimiento es formalista, y se divide en dos etapas caracterizadas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; y b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior

del recurso hasta su resolución definitiva. Debe interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente, según lo prescribe el artículo 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo.

## II

Sentados los principios fundamentales expresados en el Considerando que antecede, siendo el amparo una Institución de Derecho Público, creada con el firme propósito de obtener el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales propias de un verdadero estado de derecho; la primera función del Organismo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener todo Recurso de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de éste, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al fondo del asunto, este Supremo Tribunal examina de preferencia, el recto procedimiento aplicable al caso de autos. El Decreto No. 1450 “Reglamento de Servicio Telefónico y de Télex”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 112 del ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, regula todo lo concerniente a la solicitud, instalación, mantenimiento y demás circunstancias del Servicio Telefónico y Télex en toda la República de Nicaragua; en su artículo 37 establece que: “La Dirección Comercial de TELCOR será la encargada de la aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento” y en el artículo 38 taxativamente señala que: “De las resoluciones dictadas por la Dirección Comercial, cabrá el Recurso de Revisión ante la Dirección Legal de TELCOR quien resolverá dentro de los treinta días posteriores a la interposición del recurso, dándose por agotada la vía administrativa”. El recurrente estaba en la obligación de haber agotado este Recurso Ordinario, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. No demuestra en las presentes diligen-

cias el haber agotado la vía administrativa, por lo que esta Sala de lo Constitucional con apoyo en las consideraciones hechas y artículos citados, concluye declarando que en el presente caso no se agotó la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada la improcedencia de este Recurso.

## FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436 Pr., artículo 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo vigente y artículos 37 y 38 del Decreto No. 1450 “Reglamento de Servicio Telefónico y Télex”, publicado en La Gaceta No. 112, del ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DENIS PLATA BRAVO en contra de la Licenciada MARIA HORTENSIA RIVAS CORDON y la Ingeniera KATHIA SETHMAN; ambas funcionarias administrativas del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: “El Amparo está delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la

fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos; la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. En base a todo lo anteriormente señalado la suscrita Magistrada estima que la función primordial del órgano Jurisdiccional una vez admitido el recurso es cumplir con el objeto del amparo, es decir: el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, por lo que

disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea suprimido el Considerando II, de la Sentencia el párrafo que textualmente dice: "...la primera función del Organo Jurisdiccional es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener todo Recurso de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de éste, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Sin entrar al fondo del asunto, este Supremo Tribunal examina de preferencia, el recto procedimiento aplicable al caso de autos..." Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1999

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOSE MAURICIO MARENCO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, representación que acredita con fotocopia razonada de la Escritura Pública número novecientos setenta y cuatro, autorizada por el Notario FRANCISCO DE LA LUZ SUAZO MIRANDA, a la una y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las doce y diez minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, donde solicita le sea admitido Recurso de Amparo ya que se siente afectado en sus derechos, expresando en el mismo lo siguiente: Que el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, por emitir resolución en su contra el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual le fue notificada el diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Que el Tribunal A quo, por resolución de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo declara INADMISIBLE por EXTEMPORANEO, porque supuestamente la vía administrativa queda agotada con la sentencia emitida por el Director General de Aduana. Que en virtud del mencionado rechazo, por escrito presentado a las

doce y diez minutos de la tarde del veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, pidió al Tribunal A quo testimonio de todo lo actuado con el fin de recurrir ante esta Superioridad a interponer Recurso de Hecho para que le sea admitida la acción de amparo que indebidamente declaró como no interpuesto la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. Que el testimonio que acompaña le fue entregado el treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho por el Secretario, por consiguiente está en tiempo. Que el escrito en su parte medular dice: Que la Ley de Amparo vigente señala taxativamente en su artículo 27 numeral 6, que es menester para la admisión del recurso “el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. El artículo 26 de la Ley de Amparo en que se sustenta la Honorable Sala para declarar como no admisible el recurso preceptúa que se deberá interponer el recurso dentro del término de treinta días posteriores a la notificación pero de la última instancia administrativa, puesto que sólo agotada la vía administrativa cabe el Recurso de Amparo al tenor del artículo 27 numeral 6, de la Ley de Amparo. Que al tenor del Decreto No. 41-97, publicado en La Gaceta No. 215 del 11 de Noviembre de 1997, el cual en su considerando primero, íntegra y literalmente dice: “PRIMERO: Además de las funciones establecidas en el Decreto No. 16-97 “REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA”, corresponderá a dicha Comisión Nacional, conocer, fallar, resolver y evacuar, los Recursos de Apelación originados por las resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, en los casos que constituyan falta de defraudación y contrabando aduanero, conforme la Ley. Lo anterior sin limitación alguna para el Ministro de Finanzas, quien ejercerá los derechos antes mencionados cuando él lo estime convenien-

te”, es la resolución emitida por la Comisión Nacional Arancelaria la que agota la vía administrativa de las apelaciones por faltas de defraudación y contrabando aduanero, y no la resolución del Director General de Aduanas, puesto que las resoluciones que emita éste son apelables ante la referida Comisión. Que de lo anterior se infiere que al haberse interpuesto en tiempo y forma la apelación para ante la Comisión Nacional Arancelaria, y como ésta no resolvió en el término de ley, al tenor del artículo 26 in fine de la Ley de Amparo, sí cabe el Recurso de Amparo denegado por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Que por todo lo anterior pide a este Supremo Tribunal de por admitido el recurso interpuesto y se revoque la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara Inadmisible por Extemporáneo el Recurso de Amparo Administrativo objeto del presente Recurso de Hecho. Señaló lugar para notificaciones, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25 parte final, expresamente dispone: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales esta-

blecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias ha expresado lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

Del examen de las diligencias existentes puede observarse que el Recurso fue interpuesto por el señor JOSE MAURICIO MARENCO actuando en nombre y representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 numeral 5, de la Ley de Amparo, el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, requisito que no fue cumplido por el recurrente, ya que el Poder General de Administración adjuntado por él no contiene la facultad especial para recurrir de Amparo, lo cual acarrea como consecuencia que el recurso sea improcedente por la falta de personería del recurrente.

III

En lo referente a la extemporaneidad señalada por el Tribunal Receptor en la providencia dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala observa que efectivamente el recurrente dejó transcurrir más del término expresamente señalado por la Ley de Amparo en su artículo 26 para interponer su Recurso; asimismo cabe señalar que el recurrente hace mención de disposiciones contenidas en el Decreto No. 41-97, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 el 11 de Noviembre de 1997, y en la Ley No. 265, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 el 17 de Noviembre de 1997, las cuales no son aplicables al presente caso por ser pos-

teriores a la fecha en que la Dirección General de Aduanas dictó la resolución objeto del recurso interpuesto, y en ambas disposiciones legales se establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de las mismas en el Diario Oficial, La Gaceta, por lo que en base a lo expuesto, esta Sala no puede admitirle al compareciente por la Vía de Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que el señor JOSE MAURICIO MARENCO, en representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra del Director General de Aduanas, Licenciado MARCO AURELIO SANCHEZ, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: “En primer lugar hay que estar claro que lo que se está analizando en el presente caso es la solicitud de Amparo por el de Hecho que hace el recurrente, por haberle declarado el Tribunal de Apelaciones de Managua inadmisibles por Extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto, puesto que la vía administrativa quedó agotada cuando fue dictada y notificada la resolución recurrida, en ningún momento se ha recurrido porque el Tribunal de Apelaciones referido haya declarado inadmisibles el recurso porque el recurrente no acreditó bien su representación, siendo innecesario pronunciarse sobre éste punto, por lo que voto por que sea suprimido el Considerando II de la Sentencia, que señala textualmente: *“Del examen de las diligencias existentes puede observarse que el Recurso fue interpuesto por el señor JOSE MAURICIO MARENCO, actuando en nombre y representación de la Agencia Aduanera ADNICSA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello, requisito que no fue cumplido por el recurrente, ya que el Poder General de Administración adjuntado por él no contiene la facultad especial para*

*recurrir de Amparo, lo cual acarrea como consecuencia que el recurso sea improcedente por falta de personería del recurrente”*. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrado, de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado a las doce meridiano del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco por el señor MARVIN PEÑA LOPEZ, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Managua, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Managua, exponiendo en síntesis: Que el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro canceló setecientos dólares americanos (US\$700.00) al señor JULIO CESAR URBINA en razón de comprar el derecho a ser concesionario del juego de placas MT-1456, que de esta placa su anterior dueño es CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN cooperado de la Cooperativa “RENE CHAVEZ LOPEZ”, el cual cedió la unidad de taxi MT-1456 por deuda, al señor JULIO CESAR URBINA MENA, quien canceló al Banco Popular de Nicaragua, sin embargo JULIO CESAR URBINA no cambió el nombre de OBREGON GAITAN en la cir-

culación. Que llamó al señor JULIO CESAR OBREGON GAITAN ante la Procuraduría de Masaya para que le firmara el documento de cancelación y en Junio de mil novecientos noventa y cinco pidió a URBINA MENA la entrega de placas, que más tarde le dio trescientos treinta y siete córdobas con cincuenta centavos con el fin de pagar las placas nuevas. Que le entrega un vehículo en mal estado por lo que precisa llevarlo a un taller, de donde lo sustrae JULIO CESAR URBINA con engaño y sin su conocimiento y al ser amenazado se dirige al Delegado Regional de la III Región, Managua, Ingeniero MIGUEL BACA, a quien solicita ayuda para recuperar las placas, este contesta el catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que el concesionario reconocido por el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) es el señor CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN, que cualquier trámite de reasignación de placas sin conocimiento del MCT es violatorio a la Ley General de Transporte y que por ello el MCT se atribuye el derecho de reasignar dichas placas a la persona que llene los requisitos de Ley y si hubo dolo por parte del señor OBREGON o segundas personas, debe dilucidarse el caso por otra vía y no la del MCT. Con esta respuesta el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco vuelve a dirigirse al Delegado Regional de Transporte con copia al Director Regional de Transporte, Managua, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO y solicita reconsiderar la resolución o bien apelar por el superior, no habiendo contestación por lo que él entiende se da el silencio administrativo, motivo por el que recurre de amparo en contra del Ingeniero MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado de Transporte de Managua y del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte por comunicación del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, Managua, por auto dictado el diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis, admitió el recurso, no dio lugar a la suspensión del acto solicitado, dirigió oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días más las diligencias que hubieren creado. Mandó poner el

recurso en conocimiento del Procurador y finalmente se previno a las partes personarse dentro de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia. El recurrente solicitó reforma de este auto, la que fue denegada. En auto del veintisiete de Febrero del año noventa y seis la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional tiene por personados al señor MARVIN PEÑA LOPEZ y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, concediéndoles la intervención de Ley y se mandó a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

### SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en especial, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República. Por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona recurrente, hace que el mismo sea declarado como improcedente. El recurso interpuesto por el señor PEÑA LOPEZ en contra de MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ y HUGO VELEZ ASTACIO, Delegado Regional de Managua y Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte respectivamente, la Sala Receptora en cumplimiento de la Ley de Amparo admitió el recurso y oportunamente lo remitió a este Supremo Tribunal para su examen y resolución definitiva. El recurrente se queja que de manera arbitraria y también ilegal se le suspende la concesión del juego de placas MT-1456, por parte del Delegado de Transporte Región Managua del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, violando los artículos 25 inciso 3; 27 y 80 Cn., y confirmada por el silencio administrativo de HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre. Esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente no ha escogido la vía ade-

cuada al pretender que por la vía del amparo las autoridades del Ministerio de Transporte lo acepten como concesionario del juego de placas MT-1456 haciendo caso omiso a la resolución citada que corre en el folio veintidós y que en uno de sus considerandos expresa: «1 El concesionario reconocido por el MCT es el señor CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN...»; si hubo dolo por parte del señor OBREGON o segundas personas debe dilucidar el caso por otra vía y no la del MCT». Como se ve el recurrente de amparo adjunta atestado de Compraventa de Vehículo de placa MT-1456 con los otorgantes CARLOS ALBERTO OBREGON GAITAN y JULIO CESAR URBINA MENA (Escritura Número veintiséis del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, las dos de la tarde, autorizada por el Doctor MARVIN CASTILLO JIMENEZ en Masaya), los recibos de pago en concepto de compra de un vehículo al señor JULIO URBINA, documento con sello de la Procuraduría General de Justicia, Masaya, en que JULIO CESAR URBINA MENA acepta que vendiera al recurrente MARVIN PEÑA LOPEZ el Derecho de placas número MT-1456 con el compromiso de entregarlas y darse de baja como socio de la Cooperativa RENE CHAVEZ R.L., lo cual evidencia el no conocimiento del Ministerio de Construcción y Transporte. Cabe dejar aclarado: Que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional, es decir únicamente puede tener viabilidad, si entre otras cosas se dan violaciones a normas constitucionales y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales. Esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente no ha escogido la vía adecuada. La vía escogida por el señor MARVIN PEÑA LOPEZ, para hacer prevalecer sus derechos y obtener las placas MT-1456 no era en manera alguna la del amparo, razón por la que el recurso interpuesto en contra del Ingeniero MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ y Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte, no puede en manera alguna prosperar, por considerarse notoriamente improcedente, dejándole al recurrente sus derechos a salvo para que si lo creyere conveniente, los haga valer en la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 23 y

siguientes, Ley de Amparo, 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARVIN PEÑA LOPEZ en contra del Ingeniero MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ y el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Delegado Regional de Managua y Director General del Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Quedan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer por la vía correspondientes, si así lo estimara conveniente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.F. Srio.*

SENTENCIA NO. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el señor Iván Solís Torres, mayor de edad, casado, Técnico en Computación y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas y la Licenciada Hortencia Aldana, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, habiendo expuesto en síntesis lo siguiente: Que es poseedor en unión de su familia de una casa ubicada en el Reparto Largaespada, de la Casa Ricardo Morales Avilés, cinco cuadras al sur y media cuadra al este, inscrita con el No. 61,328, Tomo No. 964, Folio 4, Asiento 4to. de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Regis-

tro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, que la propiedad la obtuvo por medio de Contrato de Arrendamiento suscrito ante el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) en el año 1980, que pagó cumplidamente su canon de arriendo hasta Enero de 1990. Posteriormente fue beneficiado por la Ley 85-90. Que en el año 1992 se presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), a solicitar su Solvencia de Revisión, que acompañó los documentos necesarios, que en acta resolutive de las dos de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el Comité de Revisión de la OOT, resolvió denegar la respectiva solvencia, al considerarse que no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 1 de la Ley 85 y Art. 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, al no demostrar la nacionalidad nicaragüense y la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de 1990, que después de notificado, interpuso Recurso de Reposición el cual fue admitido, que el 12 de Enero de 1994, la Dirección General de la OOT, resolvió confirmar la resolución emitida el 10 de Febrero de 1993, por lo que interpuso Recurso de Apelación, habiendo expresado agravios ante el Ministro de Finanzas el 15 de Febrero de 1994, quien con posterioridad presentó una Constancia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia donde hace constar que desde el año 1990 a 1993, no aparece escritura número 140, en la cual aparecía según el Ministro de Finanzas, el señor Alejandro Aguilar Robleto en su carácter de Representante de la Procuraduría General de Justicia, donándole la propiedad inscrita con el No. 57,662, que a pesar de haber desvirtuado los argumentos esgrimidos por la OOT, el señor Viceministro de Finanzas, le ordenó que debería presentar Certificación Registral del Asiento 1 y siguientes del inmueble inscrito con el No. 57,663, que ante tal situación recurrió ante la Directora de Secretaría de la OOT, y le solicitó librara constancia a nombre de quien se estaba tramitando solvencia de la propiedad No. 57,663, la que fue extendida haciendo notar que ingresó solicitud de solvencia a nombre de Belinda Caridad Eva Ríos y ya se la habían entregado. Que para demostrar que realizó los trámites de adjudicación del Inmueble No. 61,328 conforme la ley, presentó constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que en el Protocolo que llevó el Doctor Ernaldo Lacayo, durante el año de 1990 se encuentra registrada Escri-

tura No. 8 de Poder Especial otorgado a Enrique Sánchez por el señor Carlos Carrión en 1990 Alcalde de Managua y Presidente de BAVINIC, quien en ese carácter le donó el Inmueble, autorizada ante los oficios notariales del Doctor Ramón Centeno y así lo demostró con una constancia extendida, en la que consta que en el Índice del Protocolo que presentó el Doctor Centeno se encuentra registrada la Escritura de Donación total del Inmueble, siendo los otorgantes Enrique Sánchez y el recurrente. Que el señor Viceministro en su resolución también expresó que la Propiedad identificada bajo el No. 61,328, fue devuelta a su antiguo dueño, en virtud de escritura No. 38 de Devolución, autorizada por el Notario Juan César Corea, en la cual el BAVINIC transfirió el dominio de la mencionada propiedad por mandato de la Procuraduría General de Justicia y el Presidente Nacional de la Comisión de Revisión de Confiscaciones, cancelando el asiento a favor de aquella y regresándola al señor Chéster José Delagneau. Que el señor Viceministro se extralimitó en sus funciones, no resolvió solamente la apelación, sino que demostró actitud parcializada a favor del señor Delagneau, que con posterioridad solicitó a la Directora de Secretaría de la OOT, una constancia para que aclarara a nombre de que persona había ingresado solicitud de la propiedad No. 57,662 y se extrañó que dicha Funcionaria le manifestó que sobre esa propiedad ni siquiera ingresó solicitud de solvencia. Que los funcionarios recurridos violan los artículos 130, 159, 160 y 183 Cn. Que agotó la vía administrativa y adjunta los siguientes documentos: Recibos oficiales de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, Conibir, antecesora del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), resolución de las dos de la tarde del 10 de Febrero de 1993, que contiene acta resolutive No. 91 del Comité de Revisión de la OOT, denegando la Solvencia de Revisión, resolución de las diez de la mañana del 12 de Enero de 1994, en la que la Dirección General de la OOT, resolvió confirmar la resolución de las dos de la tarde del 10 de Febrero de 1993. Constancia extendida por el señor Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, haciendo notar que en los Índices de los Protocolos que llevó el Licenciado Lacayo Gutiérrez durante los años 1990 a 1993 no aparece la Escritura No. 140 en la cual comparecen los señores Alejandro Aguilar y el recurrente. Notificación del treinta de Enero de 1997, de la resolución

de las diez de la mañana del veinte de Enero del mismo año, del Viceministro de Finanzas, en la que le ordena al recurrente presentar certificación Registral del asiento uno y siguientes del Inmueble inscrito bajo el No. 57,663, constancia extendida por la Directora de Secretaría de la OOT, según la cual expone que sobre la propiedad No. 57,663 ingresó solicitud de solvencia a nombre de la señora Belinda Caridad Eva. Resolución del Señor Viceministro de Finanzas no dando lugar al Recurso de Apelación, constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia en la que consta que en el Índice del Procotolo que llevó el Doctor Ramón Centeno Mayorga se encuentra registrada la Escritura No. 135 Donación Total del Inmueble, siendo las partes Enrique Sánchez y el recurrente, constancia emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que indica que el Notario Juan César Corea, solamente autorizó 30 escrituras públicas, constancia extendida por la Directora de Secretaría de la OOT, en la que informa que sobre la propiedad No. 57,662 ni siquiera ingresó solicitud de solvencia. Partida de Nacimiento del recurrente, fotocopia de su pasaporte, fotocopia de libreta cívica de votación, tarjetas de vacunación de sus hijos, que fueron emitidas en 1982 y 1986, facturas originales de pago de servicio de teléfono, solicitud de negativa de Bienes a través de la cual el Registro Público de la Propiedad Inmueble certifica que es dueño de la propiedad 61,328. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, proveyó auto a las once y quince minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ordenando al recurrente para que dentro de cinco días acompañara avalúo catastral de la propiedad objeto del presente recurso, auto que fue debidamente notificado. El señor Iván Alberto Solís presentó escrito a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, acompañando avalúo catastral ordenado en auto ya relacionado. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las doce y quince minutos de la tarde del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rindiera fianza hasta por la suma de C\$49,000.00, auto que fue notificado. Escrito presentado por el señor Iván Alberto Solís a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa

y siete, solicitando prórroga para presentar el avalúo catastral de un vehículo. El señor Iván Solís, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete presentó Escritura de Compraventa y avalúo catastral de vehículo a nombre del señor Leslie Solís. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones a las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, calificó de buena la fianza y ordenó que se rindiera, auto notificado conforme derecho. A las doce y cinco minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, rindió fianza el señor Leslie Francisco Solís. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, a las diez de la mañana del cinco de Diciembre del año recién pasado, admitió el Recurso de Amparo, teniendo como parte al recurrente concediéndole la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dando lugar a la suspensión del acto reclamado por haber rendido la Fianza de Ley, ordenando dirigir oficio al Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas, previniéndole enviar informe del caso a este Alto Tribunal dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que deberá acompañar las diligencias que se hubieran creado, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. A través de auto dictado a las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del año recién pasado, el Tribunal de Apelaciones de oficio amplió la resolución relacionada anteriormente en el sentido que el Recurso interpuesto es también en contra de la Licenciada Hortencia Aldana, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el señor Iván Alberto Solís, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre del año recién pasado. La Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, se personó a las once y dieciséis minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, acompañando documento que acredita su Representación. El Doctor Guillermo Argüello Poessy, en calidad de Viceministro de Finanzas rindió el informe de ley a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, adjuntando los siguientes documentos: Copia de Re-

solución dictada por él, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, cédula de notificación dirigida al recurrente conteniendo la parte introductoria y resolutive de la resolución emitida por dicho Funcionario, copias de remisión de expediente a la Oficina de Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría General de Justicia. Nombramiento de Viceministro, Acuerdo Ministerial 06-97 y auto dictado por el Tribunal de Apelaciones ya relacionado admitiendo el Recurso de Amparo. El diecinueve de Enero del presente año a las diez y cinco minutos de la mañana, compareció la Doctora Nubia Ortega de Robleto en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, adjuntando su nombramiento a través de escrito presentado por la Licenciada Mayra Fittoria. Apersonamiento presentado a las 11:51 A.M. del 16 de Enero del corriente año por la Doctora Nubia Ortega de Robleto en el carácter expresado, rindiendo el informe de ley el veintidós de Enero del año en curso por medio de escrito presentado por la Licenciada Mayra Fittoria Hernández a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Enero del presente año, acompañando resolución dictada por la Licenciada Hortencia Aldana a través de la cual resuelve denegar la Solvencia de Revisión solicitada por el señor Iván Solís. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Febrero del presente año, teniendo por personados al señor Iván Alberto Solís, en su propio nombre, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez; al Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad; a la Doctora Nubia Ortega de Robleto en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), concediéndoles la intervención de Ley ordenando pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política para garantizar su supre-

macia, estableció el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicha carta magna y tiene como objeto principal ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviera divididos en Salas, el que conocerá de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución efectiva.

II

El señor Iván Solís Torres expresa en su escrito de interposición del recurso que: 1) Al solicitar la Solvencia de Revisión de la propiedad inscrita con el No. 61,328 en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y la cual adquirió al amparo de la Ley 85, le fue denegada mediante Resolución No. 91 ya mencionada y dictada por la OOT. 2) El solicitante interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la OOT, la cual resolvió confirmar la resolución de las dos de la tarde del diez de Febrero de mil novecientos noventa y tres; 3) Posteriormente, notificado debidamente, el hoy recurrente de amparo, interpuso Recurso de Apelaciones ante el Ministro de Finanzas y el señor Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, actuando por Delegación del Señor Ministro de Finanzas de conformidad al Decreto 06-97, en resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del año recién pasado, declaró sin lugar el recurso y ordenó pasar las diligencias creadas a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Examinado el presente caso, esta Sala de lo Constitucional observa que el fundamento básico de las resoluciones emanadas por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y confirmada por el Señor Viceministro de Finanzas consiste en el hecho, a juicio de ambos Funcionarios, de no haber cumplido el solicitante con uno de los requisitos contemplados en la Ley 85 Art. 1 y lo que establece el Art. 15 del Decreto No. 35-91, ya que

no demostró la ocupación efectiva del inmueble hasta el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. Ambos Funcionarios fundamentan su resoluciones en una serie de hechos y circunstancias tales como a) no haber demostrado fehacientemente la ocupación del inmueble cuya propiedad reclama, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa; b) se comprobó que el solicitante o recurrente adquirió la propiedad No. 57,662 enajenada por la Procuraduría General de Justicia y la propiedad identificada con el No. 61,328 fue devuelta a su dueño el señor Chéster José Delagneau, de conformidad a mandato inserto en la cláusula primera de la Escritura No. 38, devolución, autorizada por el Notario Juan César Corea, en la cual el BAVINIC transfiere el dominio de la mencionada propiedad por mandato de la Procuraduría General de la República y el Presidente Nacional de la Comisión de Revisión de Confiscaciones, cancelando el asiento anterior y regresándola al señor Chéster José Delagneau, c) constancia extendida por el BAVINIC en la que se demuestra que en el Protocolo del año de mil novecientos noventa que llevó el Banco de la Vivienda de Nicaragua, no existe ningún bien inmueble, hipoteca, ni venta a nombre del señor Iván Solís Torres. Es decir, la actuación de los Funcionarios recurridos son a juicio de esta Sala de lo Constitucional puramente administrativas y durante la tramitación del presente caso, se creó ante las autoridades recurridas un conflicto de intereses de dominio sobre propiedades que no pudo haberse resuelto a través de un proceso administrativo de revisión, ni con la interposición de un Recurso de Amparo, ante este Alto Tribunal, sino en los Tribunales competentes. El Decreto 35-91 solamente regula una actividad administrativa para establecer por esta vía la correcta aplicación de la Ley 85 y de encontrarse irregularidades en su aplicación no suprime derechos adquiridos, ya que esto sería resuelto por los Tribunales Ordinarios, sino que remite el caso a la Procuraduría General de Justicia para que si esta Dependencia del Ejecutivo lo considera se reclame ante los Tribunales lo concerniente al caso ajustado a derecho.

### III

Esta Sala estima que los señores Funcionarios recurridos actuaron dentro de las atribuciones que le

confiere la Ley No. 85 Art. 1 y Art. 15 Decreto 35-91 y en el desempeño de sus funciones no han contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente, por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo del cual se ha hecho mérito. Aún más en sus alegatos el recurrente de amparo expresa que los funcionarios administrativos tanto los Funcionarios de la OOT como el Viceministro de Finanzas valoraron información y documentos falsos los que constituyen delito conforme nuestra Ley Penal. Esta Sala considera que esa interpretación tomada por el recurrente en nada influenció respecto de la causal por la cual fue denegada la solvencia

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424 y 436 Fr., y Art. 1 de la ley No. 85 y Art. 15 del Decreto 35-91, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, por considerarse notoriamente improcedente, el que fue interpuesto por el señor Iván Solís Torres, de calidades consignadas en autos, en contra de la Licenciada Hortencia Aldana, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial de aquel entonces, cargo que ostenta en la actualidad la Doctora Nubia Ortega de Robleto y del Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad. Quedando a salvo los derechos del recurrente para que los ejerza ante los Tribunales Competentes si lo considera conveniente. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: 1) Del expediente que se encuentra en nuestro poder, no se desprende de ninguna manera que las autoridades recurridas hayan actuado conforme a derecho. La sentencia se está basando exclusivamente en el dicho de los funcionarios recurridos, por lo que en consecuencia estaríamos legitimando el abuso de poder en que eventualmente hayan incurrido. 2) El expediente lo que arroja es todo lo contrario de lo que se manifiesta en la Sentencia: a) El recurrente aporta prueba documental de que es nicaragüense; b) Que habitaba el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa en dicho inmueble, objeto del litigio y; c) Que no es cierto que haya

adquirido otro bien inmueble como se afirma. Estimó que en el mejor de los casos se debió haber mandado a pedir la prueba preconstituida y el expediente administrativo para mejor proveer. En ausencia de dicho expediente y con el que tenemos en nuestras manos, en mi opinión debió de haberse declarado con lugar el recurso. Finalmente, el Acuerdo 06-97 no faculta al Viceministro Argüello Poesy para resolver los problemas de propiedad, ya que como tantas veces lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "Lo que la Ley no permite delegar, No es delegable"; y el Ministro Duque-Estrada no podía delegar en consecuencia, lo que no estaba facultado para hacer. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor ROSALES ARGÜELLO. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por medio de escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecieron los señores y señoras: MARIA MAYORQUIN TELLEZ, KAREN GARCIA ARAUZ, LUZ MARINA GUTIERREZ, JAIRO GONZALEZ D., ENRIQUE GUADAMUZ, JUAN FRANCO LUNA, PEDRO

DUARTE B., JORGE LOPEZ GONGORA, XAVIER LAZO GOMEZ, ALDO GONZALEZ ZEAS, XAVIER CAMARGO B., JOSE OMAR TAPIA, JOSE BLAS SUNSIN, MANUEL MERCADO BERMUDEZ, GUSTAVO MOYA, JUAN BLANCO BERMUDEZ, AUGUSTO MORA, LUIS LOPEZ, MARIO DOMINGUEZ y ANTONIO DUARTE, todos mayores de edad, casados, Agricultores, del domicilio de Isla de Zapatera, jurisdicción de Granada, y conjuntamente manifestaron que se encuentran todos asociados en la Cooperativa Alfonso Núñez Rodríguez, cuya personería jurídica se encuentra en trámite, razón por la cual comparecían ante la Sala de lo Civil de referencia en sus propios nombres y representación para exponer lo siguiente: Que tenían más de tres años de poseer de manera pública, pacífica e ininterrumpida dos mil doscientas cincuenta y siete manzanas de tierra ubicadas en la finca «Armando Garay» (SONZAPOTE) de la Isla de Zapatera, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Lago de Nicaragua; Sur: Ensenada de los Aguacates y Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro; Este: Lago de Nicaragua; y Oeste: Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro. Que durante todo ese tiempo han realizado diversas mejoras consistentes fundamentalmente en treinta y nueve mil varas de cerca nueva; el mantenimiento de dos mil seiscientas varas de cerca; el mantenimiento de pastos por valor de ciento treinta y cuatro mil córdobas, y treinta nueve mil varas de ronda. Que actualmente tiene aprobado un proyecto ganadero por valor de quinientos mil córdobas que desean implementar a corto plazo para garantizar la sobrevivencia futura de todas sus familias. Que en resumen han hecho cuantiosas inversiones en las tierras que poseen, por lo que consideran que no pueden ser despojados de las mismas a no ser que lo sean en virtud de sentencia emanada de un Juez o Tribunal competente y nunca en forma violenta y sin la correspondiente indemnización, ya que de no ser así se les ocasionaría un daño irreparable en sus derechos económicos y se produciría un enriquecimiento ilícito para quien resultare beneficiado con el fruto de sus esfuerzos. Que el pasado ocho de Junio se presentaron en su finca cuatro policías que bajo las ordenes del Sub Comandante Donald Escampini y del Comandante Saúl Alvarez los conminaron a desalojar en forma pacífica los terrenos de su propiedad debido a que la señora Maya Alvarez Chamorro y Gustavo Córdoba Alvarez, reclamaban

la propiedad inmueble y se presentaban como poseedores perturbados según consta en el documento que les entregaron y acompañaban a la presente; que durante tres días sufrieron el asedio de la Policía quienes al momento de retirarse les manifestaron que sino desalojaban voluntariamente iban a regresar para desalojarlos con violencia. Que por ser Nicaragua un Estado de derecho en el prevalecen la Constitución, las leyes y el Principio de Legalidad, y al tener ellos consolidado su derecho de posesión están amparados por la Leyes de la República que establecen que solo el Poder Judicial tiene competencia para dirimir los conflictos posesorios sobre los bienes inmuebles y que las personas que pretenden ejercer tales derechos deben de recurrir a la vía judicial y no a la Policía, quien no puede autoarrogarse facultades jurisdiccionales para actuar ilegal y arbitrariamente. Que por todo lo anterior ocurrían a interponer Recurso de Amparo a favor de todos los comparecientes que se sienten agraviados por estar en inminente peligro de ser desalojados en la forma expuesta. Que el recurso lo enderezaban en contra del Sub Comandante Donald Bscampini, Segundo Jefe de la Policía de Granada y en contra del Comandante Saúl Alvarez, Jefe Departamental de la Policía de Granada, y desde luego pedían la suspensión del acto consistente en la orden de desalojo emanada de los mencionados militares, ya que a pesar de que actualmente mantienen la posesión sobre los terrenos dichos el desalojo es inminente con lo que se vendría a perturbar en forma irreparable el derecho de posesión que ellos tienen sobre la finca en litigio. Señalaban como garantías violadas en su contra las consagradas en los artículos 25, 46, 109, 129, 130, 131, 159, 160, 182 y 183 todos de nuestra Constitución Política. Acompañaban copia del escrito de apelación presentado ante el Delegado del Ministerio de Gobernación de la IV Región con el que daban por agotada la vía administrativa y terminaban señalando casa para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora admite el recurso interpuesto por los recurrentes mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procura-

dor General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe y remitan las diligencias creadas a este Alto Tribunal; y decreta la suspensión del acto recurrido previa fianza rendida por los recurrentes para responder por los daños y perjuicios que la suspensión causare si el recurso es declarado sin lugar. Por rendida en tiempo la fianza exigida a los recurrentes la Sala de lo Civil por medio de auto dictado a las nueve de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, declara firme la suspensión del acto y ordena ponerlo en conocimiento de las autoridades responsables del mismo por el medio más rápido posible para su inmediato cumplimiento y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Radicadas las diligencias en este Alto Tribunal, mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los recurrentes y al Señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado; se hace constar que los funcionarios recurridos no rindieron el informe pedido y se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La constancia que se dejó establecida por este Alto Tribunal en el auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y que hace referencia a que los funcionarios recurridos no rindieron el informe que se les solicitó, coloca a la presente causa dentro de la situación planteada en la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo vigente y que literalmente dice: «La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado.» No obstante lo anterior, esta Sala de lo Constitucional considera que en el presente caso existen dos circunstancias que unidas entre si conforman una razón justa y poderosa que la faculta para no aplicar la presunción establecida y proceder en esa forma a la resolución del asunto planteado. La primera circunstancia se refiere y guarda estrecha relación con el problema de la propiedad. A pesar de que sabemos que

el derecho de propiedad es un derecho fundamental y necesario para el funcionamiento armónico de toda sociedad, en nuestro medio se ha transformado en un derecho controvertido y litigioso que ha tenido la virtud de crear grandes fisuras en nuestro sistema social. Si bien es cierto que nuestros Gobiernos han tratado de subsanar y curar las heridas que tal derecho ha causado en nuestra sociedad mediante la emisión de nuevas leyes, estas no han pasado más allá de ser paliativas sin poder llegar por medio ellas a la solución definitiva de tan difícil y delicado problema. Esta circunstancia que constituye toda una problemática social y las razones que a continuación pasamos a exponer, imponen a esta Sala en el presente caso la obligación de conocer el fondo del presente asunto con la finalidad de determinar si hubo o no violación a las garantías constitucionales señaladas como infringidas por los recurrentes. La segunda circunstancia hace referencia y guarda estrecha relación con el incumplimiento del funcionario recurrido por no rendir el informe que se solicitó. La disposición contenida en la parte final del artículo 39 examinado origen en la mente del Legislador y tiene como finalidad sancionar la apatía del funcionario recurrido al no rendir el informe que se le exigió. Pero puede suceder como en el caso presente, que al aplicar tal sanción sus efectos van más allá y trasciendan la persona del apático funcionario causando daños de difícil reparación en perjuicio de terceros ajenos al litigio planteado. Causan daños a los recurrentes porque al darle una respuesta positiva al recurso por esa razón de forma, sin lugar a duda los haría pensar que a lo mejor tiene más derechos que los que en realidad piensan tener, y causa daños a los que solicitaron el Amparo Policial, porque al darle una respuesta positiva al recurso por la referida falta de forma originaria sin lugar a dudas nuevas perturbaciones en la posesión, derecho sobre el cual quizás estos tengan más asidero legal que los recurrentes. Con la finalidad de evitar tales daños y con el vehemente deseo de mantener la supremacía de la Constitución, esta Sala con fundamento en lo expuesto procede a analizar el fondo del asunto que se nos ha planteado para resolverlo conforme a derecho.

II

El artículo 20 del Código de Policía, literalmente dice:

«Los empleados de Policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho a todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, o aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen a descubrir que por vías de hecho, se trama o atenta contra las personas o sus intereses.» De manera que al tenor del presente artículo la Policía tiene la obligación y el deber de acudir a la solicitud de cualquier ciudadano y brindarle protección a su persona, su libertad, su honor y su propiedad. La presente causa tiene como origen la solicitud de este Amparo hecho a las autoridades de Policía con fundamento en el artículo recién señalado, por la señora MAYA ALVAREZ CHAMORRO DE CORDOBA y su hijo GUSTAVO CORDOBA ALVAREZ, quienes invocaron como causa para obtener el Amparo Policial el estar siendo perturbados por las vías de hecho en su posesión. Como el presente recurso está enderezado en contra del Comandante y el Sub Comandante de Policía de la ciudad de Granada, quienes según los recurrentes fueron los que dieron la orden de desalojo, cabe examinar si la actuación de la Policía bajo la orden de los recurridos, violentó o no las garantías Constitucionales que los quejosos señalan como infringidas en su perjuicio. De los autos y por lo expuesto por los recurrentes los hechos se sucedieron así: el día ocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, cuatro Policías que dijeron actuar por orden del Sub Comandante y del Comandante de la Policía de Granada, se hicieron presentes en la finca litigiosa y entregaron a los quejosos copia del escrito de la solicitud de Amparo Policial que ante ese cuerpo habían presentado la señora ALVAREZ DE CORDOBA y su hijo GUSTAVO CORDOBA; que los Policías permanecieron en la Isla por espacio de tres días y que después se marcharon. De manera que de acuerdo con lo relatado la Policía no les entregó ninguna orden de desalojo ni hay en el expediente prueba alguna que demuestre que la policía con sus cuatro miembros haya procedido al desalojo de todos los recurrentes, lo que hace pensar a esta Sala que el supuesto desalojo solo existió en la mente de los quejosos para usarlo como fundamento por la admisión del presente recurso, con la finalidad de obtener por este medio, vía equivocada, la declaración de algún derecho que solo los Tribunales Competentes pueden otorgar, conceder y declarar. Si a lo anterior le agregamos que al momento de

darse los hechos el referido artículo 20 del Código Policial estaba en plena vigencia, pues no había sido derogado, ni declarado inaplicable, ni inconstitucional, tenemos que llegar a la conclusión de que la actuación Policial estuvo ajustado a lo preceptuado en el artículo 20 Policial, y que por ser su actitud eminentemente legal no puede la misma entrar en confrontación ni violentar las garantías consagradas en los artículos de la Constitución que los recurrentes han señalado como infringidos, por lo que a criterio de los Magistrados de esta Sala el recurso debe de ser desechado, dejando a salvo el derecho que tengan las partes para ejercerlo si así lo desean, ante los Tribunales de Justicia competentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores y señoras: MARIA MAYORQUIN TELLEZ, KAREN GARCIA ARAUZ, LUZ MARINA GUTIERREZ, JAIRO GONZALEZ D., ENRIQUE GUADAMUZ, JUAN FRANCO LUNA, PEDRO DUARTE B., JORGE LOPEZ GONGORA, XAVIER LAZO GOMEZ, ALDO GONZALEZ LAZO, XAVIER CAMARGO B., JOSE OMAR TAPIA, JOSE BLAS SUNSIN, MANUEL MERCADO BERMUDEZ, GUSTAVO MOYA, JUAN BLANCO BERMUDEZ, AUGUSTO MORA, LUIS LOPEZ, MARIO DOMINGUEZ y ANTONIO DUARTE, en contra del Sub Comandante y el Comandante de la Policía de Granada señores: DANALD ESCAMPINI y SAUL ALVAREZ, respectivamente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El Considerando I de la Sentencia, señala que efectivamente la apatía del funcionario recurrido al no rendir el informe que le exigió el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, merece una sanción de parte de este Tribunal en fiel cumplimiento de la Ley de Amparo y de la Constitución. Sin embargo, la Sentencia señala que la aplicación de la misma puede causar daños de difícil reparación para terceros ajenos al litigio, que pueden tener más derechos que los recurrentes. Tal afirmación es inadecuada, pues en ningún momento la Sala de lo Constitucional, puede mediante una resolución de Amparo venir a determinar posibles perjuicios a personas que no son parte en el recurso,

pues la Ley de Amparo en su artículo 23 establece que el Recurso de Amparo únicamente puede ser interpuesto por personas agraviadas por cualquier acción u omisión de parte de un funcionario público, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Y el artículo 44 de la referida ley establece que: “La Sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlo en el caso especial controvertido”. Asimismo no se comprende cómo se puede señalar en el Considerando II, que la actuación policial estuvo ajustada a lo preceptuado por el artículo 20 del Código Policial, si en el expediente no existen pruebas del fundamento legal que tuvieron los mismos para llevarlo a cabo, ya que los funcionarios recurridos no rindieron su informe tal como se los previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su resolución del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, la que les fue notificada a los funcionarios recurridos, el uno de Julio del mismo año, pues la única forma de determinar la correcta actuación de dichos funcionarios sería precisamente la presentación del informe en el que se vendría a desvirtuar lo afirmado por los recurrentes, por lo que se estima que se debió aplicar lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. De igual manera estimo que ya que en la Sentencia no fue tomado en cuenta lo establecido en el artículo de la Ley de Amparo antes referido, debió ser tomado en cuenta el hecho que los recurrentes con el objetivo de no sufrir daños por la acción de los funcionarios recurridos, interpusieron Recurso de Apelación ante el Delegado de Gobernación y que precisamente por no haber rendido su informe los mismos, no se puede precisar si hubo silencio administrativo de parte de la Policía de Granada. Por todo lo antes expuesto voto por que el recurso sea declarado con lugar. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la

Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce y quince minutos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando en síntesis que: "El día cuatro de Marzo de este año, a las nueve y cinco minutos de la mañana, interpuso en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, Recurso de Amparo contra la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña, por habersele impedido sin ninguna justificación, como Abogado, ejercer la defensa de un reo, violando así los artículos 1, 7, 8 y 23 de la Carta Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, artículos 2 inciso 2; 6 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que el cumplimiento de todos estos instrumentos se encuentran garantizados en la Constitución Política en los artículos 46, 160, 57, 80 y 164. Que todos estos instrumentos habían sido tirados por la borda por la Señora Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua mediante la aplicación de un artículo que lesiona y vulnera los derechos humanos de los nicaragüenses como es el artículo 51 inciso 1 de la Ley No. 49.

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley No. 49 recurre por la vía de hecho contra la SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA por haberse negado mediante auto de las once y veinte minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, a tramitar el recurso que interpusiera contra la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña, y pidió la suspensión de oficio del acto recurrido. Señaló casa para notificaciones. Por lo que;

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo en vigencia señala cual es el Tribunal competente para conocer del Recurso de Amparo Administrativo, y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el recurso, poder el quejoso recurrir por la vía de hecho ante el Tribunal Supremo, para que éste examine lo actuado por el inferior jerárquico y declarar mediante sentencia, si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho. No cabe ninguna duda de que el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE se presentó ante el Tribunal competente, interponiendo el recurso en contra de la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las once y veinte minutos de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en donde declara inadmisibile por improcedente el recurso interpuesto, actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Amparo, o ¿violentó preceptos de la misma? De la lectura del testimonio acompañado, esta Sala constata que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua actuó correctamente al declarar inadmisibile por improcedente el recurso en referencia, ya que el mismo no procede al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 inciso 1 de la Ley No. 49, por ir dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asunto de su competencia, en donde el supuesto agraviado tiene expedida la vía correspondiente para atacar dicha resolución, mediante el uso de los recursos ordinarios que la ley establece; por lo que en base a lo expuesto, esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribu-

nal no puede admitirle al compareciente por la Vía del Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL HECHO EL RECURSO DE AMPARO que el Doctor CARLOS ARROYO UGARTE interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en contra de la Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Martha Quezada Saldaña, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, los señores: MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, casado; MIRTHA ELENA LOPEZ FOLANCO, soltera, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, casado; SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, casada; SERGIO MONTERROSA MEJIA, casado, y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA, casado, todos mayores de edad, Transportistas y del domicilio de Masaya, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y manifestaron: "Que todos los comparecientes son concesionarios

de un permiso para operar en la ruta Masaya-Diriomo, otorgado desde hace mucho tiempo por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Que sus unidades operan en la modalidad ordinaria de pasajeros conocida en el ámbito de transporte como modalidad rutiada, es decir, subiendo y bajando pasajeros en las paradas establecidas para tal fin, bajo la administración de la Cooperativa COTRAMAYCO, R.L., de Masaya. Que en fecha inexistente, pues el documento no tiene fecha, el señor DOMINGO LOPEZ HUEMBES, quien se desempeñó como Delegado de la Dirección General de Transporte Terrestre en Masaya, otorgó Permiso Provisional de Operación al señor Alejandro Mejía Sandoval para que éste operara en la ruta autorizada a ellos bajo el siguiente horario: Salida de Diriomo: 05:00 a.m., 12:25 p.m., y 15:20 p.m.; Salida de Masaya: 08:20 a.m., 13:20 p.m., y 18:00 p.m. Al comparar el horario del itinerario de la ruta otorgada a ellos con el horario otorgado al señor Mejía Sandoval, se encuentran con que la primera hora, es decir, las 05:00 a.m., chocan con horas ya establecidas, y en las otras horas sólo hay un margen de 5 ó 10 minutos, siendo que el intervalo debe de ser de media hora, todo lo cual perjudica la buena marcha de la prestación del servicio, ya que en las terminales se forma un gran desorden. Preocupados por tal situación, el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, introdujeron ante el Director de Transporte Terrestre, Recurso de Revisión sobre el caso sin haber tenido a la fecha respuesta alguna. Que el acto por el cual se le otorga el Permiso Provisional al señor Alejandro Mejía Sandoval es ilegal, o mejor dicho inexistente, pues el señor López Huembes, quien fungía en ese tiempo como Delegado de Transporte, no tenía facultad para otorgar tal permiso de operación de conformidad a: 1) El artículo 7 parte final del Decreto No. 1140 que contiene la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre; 2) Resolución Ministerial No. 08-94 del Ministerio de Construcción y Transporte del 25 de Febrero de 1994; y 3) Acuerdos firmados por el Ministro de Construcción y Transporte y las Federaciones de Transporte Colectivo el 26 de Mayo de 1997, los que determinan que sólo mediante el estudio de factibilidad realizado y sólo el Director General de Transporte Terrestre está facultado para otorgar Per-

misos. Que por lo anterior interponen Recurso de Amparo en contra de el señor Delegado de Transporte Terrestre en Masaya, DOMINGO LOPEZ HUEMBES, mayor de edad, soltero, Carpintero y del domicilio de Masaya, o de quien haga sus veces; del señor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por sus actuaciones arbitrarias y sin base legal. Consideran violadas por el mencionado acto las siguientes disposiciones constitucionales: a) el artículo 130 Cn., que dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes”; b) el artículo 182 Cn., que dice: “La Constitución es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”; y c) el artículo 183 Cn., que dice: “Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes de la República”. Que con el Recurso de Revisión planteado ante el Director General de Transporte Terrestre han agotado la vía administrativa. De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo piden se decrete de oficio la suspensión del acto señalado. Acompañaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones. En providencia de las tres de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, concedió a los recurrentes un plazo de cinco días para llenar la omisión del numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Amparo, bajo apercibimiento de ley. A las dos y quince minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, los recurrentes presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, escrito mediante el cual manifestaron que debido a que el señor DOMINGO LOPEZ HUEMBES no ha sido reemplazado en el cargo de Delegado Departamental de Transporte en Masaya, el Recurso de Amparo interpuesto lo dirigen única y exclusivamente en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Mediante auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV admitió el Recurso de

Amparo interpuesto por los señores: MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre; ordenó darle intervención al Procurador General de Justicia; dirigir oficio al funcionario recurrido previniéndole que en el término de diez días debe rendir informe de lo actuado ante la Corte Suprema de Justicia, ante quien deberá remitir las diligencias creadas; declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto realizada; previno a las partes de la obligación de personarse dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. A las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, los recurrentes presentaron escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, mediante el cual interponían Recurso de Reposición del auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en lo que se refiere a la Suspensión del Acto solicitado. A las once de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó providencia en la cual declaró: No ha lugar a la Reposición del Auto solicitado, y ordenó continuar con la tramitación del recurso ordenado en el auto anterior. A las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual ordenaba a la Secretaria de la Sala informar, previo a todo trámite, si los recurrentes señores: MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA, se personaron ante esta Sala tal como se

los previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV en auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho. El veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que los recurrentes no comparecieron a personarse en el término de ley. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el informe rendido por Secretaría, ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. En este estado y de conformidad con el informe presentado por Secretaría con fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se demuestra que los recurrentes tantas veces

nominados, no se personaron ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos en el Recurso de Amparo en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, tal y como se los previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV en auto de las nueve de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho; motivo por el cual este Tribunal está en la obligación de declarar desierto el recurso interpuesto, en obediencia a lo prescrito en la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Conforme a lo considerado y artículos 424 y 436 Fr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA, en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecieron los señores: PASCUAL GONZALEZ GONZALEZ, casado, Conductor; JULIO ORTIZ MONCADA, casado, Oficinista; HECTOR ROMERO LOPEZ, casado, Supervisor de Lectura; RAMIRO HILARIO MEJIA, casado, Electricista; FRANCISCO GONGORA, casado, Capataz; JOSUE HERNANDEZ, casado, Electricista; MARCOS TULIO FARRALES RUIZ, casado, Lector-colector; RAMON OBANDO UMAÑA, casado, Electricista; JOSE ANTONIO GONZALEZ, casado, Electricista; DUILIO VALVERDE, casado, Liniero, JOSE IGNACIO ORTIZ GARCIA, casado, Liniero; MANUEL ACEVEDO JIMENEZ, casado, Técnico en Cartera y Cobro; ENRIQUETA MARTINEZ ABURTO, casada, Tesorera; ALDO GONZALEZ ZUNIGA, soltero, Liniero; YOLANDA HERNANDEZ MARTINEZ, casada, Cajera; MARCOS MONTENEGRO DIAZ, casado, Contador; ERVIN DE JESUS VILLALTA OROZCO, casado, Lector-colector; RICARDO JOSE ORTIZ RAMOS, casado, Conductor; JUAN CARLOS ORTIZ GONZALEZ, soltero, Lector-colector; RENATO PEREZ PERALES, casado, Lector-colector; ROBERTO CARLOS GONZALEZ FARRALES, casado, Lector-colector; DARWING PEREZ MAYORGA, casado, Conductor; HUGO CESAR ESPINOZA ALVAREZ, casado, Liniero; FABIO PARAMO AYALA, soltero, Liniero; SERGIO RAMON PORTILLO MURILLO, casado, Lector-colector; y MARIO GONZALEZ AGUIRRE, soltero, Liniero; todos mayores de edad y del domicilio de Diriamba, departamento de Carazo, empleados de ENEL y conjuntamente manifestaron que con fundamento en el artículo 188 Cn., y artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo interponían formal Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el señor Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua y mediante la cual se declara ilegal e inexistente el movimiento de huelga promovido por los empleados de ENEL en diferentes ciudades del país. Por escrito presentado a las diez de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor RONALDO

MEMBREÑO CALDERA, mayor de edad, casado, Dirigente Sindical y de este domicilio, quien dijo acompañar los documentos con los que acreditaba su personería de Secretario General de la Federación de Sindicatos de la Energía Eléctrica (FESTEN) y en nombre de la cual interpone formal Recurso de Amparo en contra del señor Ministro del Trabajo, Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por aplicar el silencio administrativo sobre el Recurso de Revisión interpuesto por él en contra de la resolución emitida por la Dirección General del Trabajo, a las nueve de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, y por medio de la cual se confirmaba la emitida por el Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se declaraba ilegal e inexistente el movimiento de huelga promovido por los empleados de ENEL en varias ciudades del país. Mediante escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, los señores: CARLOS LOPEZ CHAVARRIA, AUXILIADORA GUEVARA, FREDDY PRADO ZAPATA, JARNIE ALVARADO y RONALDO MEMBREÑO CALDERA, todos mayores de edad, casados, dirigentes sindicales y de este domicilio, manifestaron que en su carácter de dirigentes sindicales interponían formal Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el señor Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y en virtud de la cual se declara ilegal e inexistente, el movimiento de huelga patrocinado por los empleados de ENEL en diferentes ciudades del país. Los anteriores recursos tienen como fin común el impugnar la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Señor Inspector General del Trabajo y confirmada por resolución emitida a las nueve de la mañana del seis de Junio del mismo año por la Dirección General del Trabajo, y emplear también en común como argumentos de fondo los siguientes: Que la declaratoria de ilegalidad de la huelga fue promovida ante la Inspección General del Trabajo por el Gerente Ad-

ministrativo Financiero de la División de Distribución de la Empresa cuando el Reglamento de Personal vigente establece en su capítulo 1, artículo 4, que la representación legal del empleador ante el Ministerio del Trabajo recae en el responsable del área de Recursos Humanos del centro cuyo Director es el señor Mario Esquivel y no el señor Mario Feralta Narváez; que la resolución impugnada es contradictoria al declarar la huelga ilegal e inexistente; contradicción que se plasma al declarar la ilegalidad de algo que no existe; que con fundamento en las resoluciones impugnadas la empresa ha comenzado a despedir a trabajadores altamente calificados y con más de quince años de laborar para la Empresa, lo que constituye un verdadero golpe y una enorme frustración sobre la estabilidad laboral por lo que tanto ha luchado el sindicalismo nacional, que en contra de las resoluciones impugnadas entablaron Recurso de Apelación y Revisión ante el superior respectivo quien les respondió con el silencio administrativo que les faculta para dar por agotada la vía administrativa e interponer el Recurso de Amparo en referencia, que con las resoluciones impugnadas se violentan las garantías consagradas en los artículos 34 incisos 4 y 9; 49, 52, 57, 61, 80, 82 incisos 1, 5 y 6; 83, 86, 87 y 88 inciso 2 todos de nuestra Constitución Política; y pedían todos que de oficio el Tribunal ordenara la suspensión del acto impugnado.

II

Las Salas Civiles receptoras mediante autos dictados por ellas, admiten los recursos interpuestos y tienen a los recurrentes como partes en el carácter con que comparecen; ordenan ponerlos en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; deniegan la suspensión del acto impugnado; ofician a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal y emplazan a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias en este Tribunal y por medio de auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los recurrentes, al Señor Ministro del Trabajo, al Señor Inspector General del Trabajo y al Señor Procurador General de Justicia por medio

de su Delegado y por considerar que los recursos presentados reúnen las condiciones contempladas y establecidas en el artículo 840 Fr., inciso 1º numerales 1 y 2 se ordena la acumulación de los mismos. También se ordena a los empleados de ENEL, que de conformidad con el artículo 82 Fr., nombren un Procurador Común y a la Secretaría de esta Sala que informe si los recurrentes interpusieron el recurso dentro del término señalado en el artículo 26 de nuestra Ley de Amparo. Por rendidos los informes solicitados y por hecho el nombramiento del Procurador Común, se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

Esta Sala ha dejado establecido en múltiples sentencias, que por ser el Amparo un Recurso de rango Constitucional es considerado como un recurso extraordinario y que es precisamente esta característica la que lo convierte en un recurso esencialmente formalista. Formalismo que como bien hemos expuesto, se convierte en exigencia al momento de su presentación ya que de no cumplirse en forma estricta con los requisitos que la ley impone para su implementación, se origina sin más preámbulos la improcedencia del mismo. Pero además de los requisitos que la Ley impone para su uso, lo sujeta también a una serie de términos o plazos de severo cumplimiento ya que el vencimiento de los mismos es siempre fatal para el recurrente. Así nos encontramos con el señalado en el artículo 38 de la Ley de Amparo que nos rige y que determina que si el recurrente no se presenta dentro del término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso. El señalado en el artículo 28 de la misma ley que determina que si el recurrente no llena la omisión señalada en el término de cinco días, el recurso se tendrá por no interpuesto y el señalado en el artículo 26 que literalmente dice: El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. De manera que si el recurso es presentado más allá del término que para tal efecto la ley señala origina la improcedencia del mismo.

Del informe que se pidió y que Secretaría rindió, se desprende que los tres recursos que acumulados se estudian fueron presentados después de haber transcurrido los treinta días que la ley señala para tal efecto, lo que de conformidad con el razonamiento anterior origina sin duda alguna la improcedencia de todos ellos.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE AMPARO interpuestos por los empleados de ENEL de la ciudad de Diriamba, representados por su Procurador Común, señor ROBERTO CARLOS GONZALEZ PARRALES, en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete por el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES; el interpuesto por el señor RONALDO MEMBREÑO CALDERA, como Secretario General de la Federación de Sindicatos de la Energía Eléctrica (FESTEN), en contra del señor Ministro del Trabajo, Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, por no resolver el Recurso de Revisión en contra de la resolución de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Inspector General del Trabajo Doctor EMILIO NOGUERA CACERES; y el interpuesto por los dirigentes Sindicales: CARLOS LOPEZ CHAVARRIA, AUXILIADORA GUEVARA, FREDDY PRADO ZAPATA, JAIME ALVARADO y RONALDO MEMBREÑO CALDERA, en contra de la resolución emitida a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete por el señor Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Estimo que la acumulación de expediente de los Recursos de Amparo, de diversos recurrentes, perjudica a varios de los recurrentes, al ser declarado para todos improcedente por haber sido interpuestos fuera del término establecido en el artículo 26 de la Ley de amparo, es decir, fuera de los treinta días a partir que se tuvo conocimiento del acto. Esta sentencia afecta el recurso interpuesto por el señor

RONALDO DE JESUS MEMBREÑO CALDERA, ya que este recurso fue interpuesto el día ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, es decir, dentro de los treinta días posteriores al conocimiento de la última resolución dictada por la Dirección General del Trabajo el seis de Junio del mismo año, por consiguiente fue interpuesto en tiempo y debió ser analizado el fondo del recurso. Asimismo en el caso del recurso interpuesto por el señor PASCUAL GONZALEZ GONZALEZ y otros, se afirma que el Recurso de Apelación fue interpuesto ante la Dirección General del Trabajo el día dieciséis de Junio del mismo año, según consta en el folio 2 del recurso interpuesto por el recurrente antes mencionado, sin que hasta la fecha se le haya notificado resolución alguna por parte de la Dirección General del Trabajo, pues de las diligencias existentes en el expediente administrativo, del cual existe únicamente un legajo, que fue presentado por el funcionario recurrido precisamente para este recurso y no para los otros, según consta en el presentado del Secretario de la Sala, (ver folio 5 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), se adjunta únicamente una resolución de la Dirección General del Trabajo del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, una resolución dada por esta Institución diez días antes de interpuesto el Recurso de Apelación por parte de los recurrentes, además de no presentar documentación que acredite que los mismos fueron alguna vez notificados de la misma, pues no existe en el expediente documento que de fe de ello, por todo lo antes expuesto, voto porque sea estudiado el fondo de estos recursos y no sean acumulados por no ser objeto del mismo tipo de procedimiento para dictar la presente sentencia, tal como lo señala el artículo 843 Pr., que señala: *“Para que pueda tener lugar la acumulación se requiere que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas”*. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.

*Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

La señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de la comarca de "Taswa" en el departamento de Boaco, por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las cinco de la tarde del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, expresó que su señora madre, Susana Martínez Castro de Vivas junto con sus tías Guillermina, Graciela y Evarista, todas de sus generales, son condueñas de una finca rústica de seiscientas manzanas, aunque en el Registro Público respectivo están inscritas únicamente ciento ochenta manzanas, ubicadas en la comarca "Taswa" en el departamento de Boaco comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Víctor Ballesteros; Sur: Tiburcio Hernández; Este: Ana Loaisiga y Oeste: Jairo Sobalvarro, según fotocopia que acompañó a su escrito. Que el señor EDGARD TALAVERA ALMANZA mediante las leyes de la "piñata" obtuvo título de donación de esa finca, otorgado por el señor Jaime Wheelock Román. Que para recuperar la propiedad su señora madre ha entablado las acciones legales que están pendientes de resolución en ese Tribunal; que el Juez de Distrito del Crimen de Boaco inició un juicio por el supuesto delito de desacato a las ocupantes de la finca siendo ellas: Susana, Guillermina, las dos Martínez Castro; Isabel, Trilse y Edwin de apellidos Vivas Martínez, Yamil y Cristófer los dos Rodríguez, Tebeco Cano Martínez, José Vivas Paz, Alberto Cano Martínez, Julio Mena Sotelo y José María Hernández, todos mayores a excepción de Edwin Vivas Martínez y Yamil Cristófer

los dos Rodríguez que son menores de edad, según el Juez, por el desacato de una resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y seis, y que este juicio por desacato fue declarado nulo y se suspendió la orden de captura respectiva. Que por eso la exponente y sus familiares decidieron retornar a la finca donde han vivido siempre, pero la Policía Nacional de Boaco por órdenes del capitán RAMON TRUJILLO sin ninguna orden judicial se presentó a la finca ya descrita y un policía de apellido CHAVARRIA les notificó que de manera inmediata debían desalojar esa propiedad para entregársela a su legítimo dueño EDGARD TALAVERA ALMANZA, casado, Ganadero, mayor de edad y del domicilio de Boaco, porque así lo determinaron el capitán relacionado y el responsable de Seguridad Pública JUAN RAMON TRUJILLO, solteros, Militares, mayores de edad y de su mismo domicilio, por lo que conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo vigente interponía el Recurso de Amparo en contra de lo resuelto por los militares aludidos porque viola el artículo 34 inciso 4 Cn., puesto que sin forma ni figura de juicio y sin proceso alguno se le condenaba a desalojar su vivienda y su trabajo, violando además el inciso 2 de ese mismo artículo que ordena que nadie puede ser sustraído de sus jueces competentes. Que fundamenta también su Recurso con el artículo 80 Cn., porque le impiden trabajar en esa finca y el artículo 158 Cn., porque los militares aludidos declararon por sí y ante sí como legítimo propietario al señor Talavera Almanza. Pide que se suspenda el acto reclamado de desalojo y no presenta documento alguno porque todo lo actuado por los militares fue de voz. El Tribunal de Apelaciones de la V Región declaró sin lugar el recurso por no haberse agotado los recursos ordinarios y por confusión en los nombres de las partes. La recurrente en un nuevo escrito solicita se reponga el auto anterior y el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por auto de las doce y un minuto de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete repuso el auto en referencia en el sentido de que se acepta el recurso y se ordena darle el trámite de ley decretando de oficio la suspensión del acto reclamado, teniendo como parte a la recurrente. Ordena se dirija oficio al Capitán Juan Manuel Chávez Chávez y al Teniente Ramón Trujillo, previniéndoles la suspensión del desalojo verbal y enviar el informe de ley a la Corte Suprema de Jus-

ticia en el término de diez días junto con las diligencias del caso si las hubiere. Asimismo se ordena girar oficio al señor Jefe de Policía de Boaco para garantizar el cumplimiento de lo ordenado; se ordena notificar en la forma de ley al Señor Procurador General de Justicia y se emplaza a las partes para personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días más el término de la distancia.

II

La señora María Isabel Vivas Martínez de Mena se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal. El Jefe del Departamento de Investigación de la Policía Nacional de Boaco, Juan Manuel Chávez Chávez al rendir su informe expresa que recibieron la solicitud de protección policial contra unos invasores de una propiedad rústica, de parte del señor Rito Alberto Talavera Ruiz padre de Edgard Talavera Almanza depositario de una finca ubicada en la comunidad de "Taswa", mostrando constancia del Tribunal de Apelaciones de la Región V y el acta de depósito otorgada por el Juez Civil de Distrito de Boaco de fecha 30 de Abril de 1997. Que los invasores de la propiedad eran de la familia Castro Martínez y que la Policía los conminó a desalojar la propiedad con base en la ley. Que la protección la proporcionaron conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ordena dar protección a los depositarios aún en contra de los propietarios de la finca dada en depósito, para lo cual señaló Consultas evacuadas vistas en los Boletines Judiciales de 1961 y 1963. Que una segunda vez se personaron en la referida finca pero ya no encontraron a nadie quedando el señor Edgard Talavera en posesión de la misma. Acompañó a su informe los documentos señalados en el mismo entre las que se encuentra una resolución emitida por la Policía de Boaco para proteger al depositario y las copias de los documentos del Tribunal de Apelaciones de la Región V y del Juez de Distrito del Crimen de Boaco, en que consta que el señor Edgard Azarías Talavera Almanza es depositario legal de una finca en "Taswa". La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó ante este Supremo Tribunal en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia conforme los atestados que adjuntó. El señor Ramón Ulises Trujillo Flores, Jefe del Departamento de Seguridad Pública de la

Policía de Boaco rindió su informe en similares términos de la otra autoridad policial recurrida y acompañó iguales documentos en copia. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve de la mañana del dos de Marzo del corriente año tuvo por personados en las presentes diligencias a María Isabel Vivas Martínez de Mena, a los Comisionados Juan Manuel Chávez Chávez y Ramón Ulises Trujillo Flores, lo mismo que a la Procuradora Auxiliar Constitucional, Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval y ordenó pasar los autos a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

Por un lado la recurrente, señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA expresa en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo que los señores: Capitán JUAN MANUEL CHAVEZ CHAVEZ, Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales y RAMON TRUJILLO, Jefe del Departamento de Seguridad Pública, ambos de la Policía Nacional de Boaco en forma ilegal le notificaron a ella que debía desalojar de manera inmediata la finca objeto de la litis para entregársela al señor EDGARD AZARIAS TALAVERA ALMANZA, lo que consideraba era un acto violatorio a sus derechos constitucionales garantizados en los artículos 34 incisos 2) y 4); 58, 80 y 158 Cn., por lo que interponía el Recurso de Amparo en contra de esos funcionarios. Los funcionarios policiales al rendir su informe expresaron que realmente habían prestado auxilio policial al señor Talavera Almanza porque éste les había presentado certificación de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V, en que se ordenaba la remoción de depositario de la Finca en relación, a cargo de la señora Susana Martínez Castro, madre de la recurrente, por el señor Talavera Almanza y copia del acta de depósito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del treinta de Abril del año próximo pasado, suscrita por el Señor Juez de Distrito para lo Criminal de Boaco, en que toma posesión de su cargo como depositario de la relacionada finca rústica el señor Talavera Almanza, todo con base en las consultas al respecto evacuadas por la Corte Suprema de Justi-

cia, señalando los Boletines Judiciales en que aparecen dichas consultas.

II

Al analizar el fondo del presente Recurso se observa que los funcionarios de Policía recurridos al dar protección al depositario de la finca en relación, quien les demostró su legítimo cargo con documentos judiciales, obraron conforme a la ley, como lo ha interpretado en consultas evacuadas este Supremo Tribunal especialmente las vistas en los Boletines Judiciales de 1961, página 20804 y el de 1963, página 624 que respectivamente expresan: "...1º. El depositario del bien inmueble puede, (aunque ello no es la regla general), si así lo estima necesario, conservarlo en su poder con exclusión del dueño o de quien tenía la posesión cuando se hizo el embargo, y puede el mismo depositario llegar hasta negar a ese dueño o poseedor su introducción a la propiedad, amparándose en las autoridades de Policía... 2º. El apoyo que debe dar la policía al depositario, apoyo mencionado en la consulta que Ud. Señala, es el de las vías de hecho, artículo 20 Pol." "...que las autoridades de Policía deben apoyar en la tenencia de una cosa al depositario o secuestre que presente certificación del acta de depósito librada por Juez Competente." Señalando la Corte Suprema de Justicia en la evacuación de esas consultas que los artículos 1709 y 1711 Fr., y 1469 C., constituyen la regla general para los puntos consultados. Se observa que las autoridades de Policía recurridas obraron legalmente al dar la protección debida al depositario que demostró su cargo con los documentos ya relacionados, y en consecuencia este Supremo Tribunal no ve que se hayan violentado los derechos y garantías de la recurrente consagrados en la Constitución Política, por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Fr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA en contra de los Oficiales de la Policía Nacional del departamento

de Boaco JUAN MANUEL CHAVEZ CHAVEZ, Jefe del departamento de Investigaciones Criminales y RAMON ULISES TRUJILLO FLORES, Jefe del Departamento de Seguridad Pública de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Tipitapa, departamento de Managua, expone en resumen lo siguiente: "Que en su calidad de Abogado Defensor de: PEDRO JOAQUIN ROMAN JARQUIN, PEDRO JOAQUIN ROMAN PLATA, ANGELO NORLAN ROMAN PLATA y DANILO JOSE ROMAN PLATA, miembros directivos de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Roberto Viales Román", de la comarca El Diamante, departamento de Granada, quienes se encuentran procesados en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, por los supuestos delitos de: Estelionato, Falsedad Criminal y Asociación Ilícita para Delinquir, según denuncia presentada por el Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, en el Distrito Dos de la Policía Nacional de Managua, a quienes se les impuso Auto de Segura y Formal Frisión mediante sentencia de las nueve y tres minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho; alegando que el

proceso y resolución interlocutoria son nulos sustancialmente, ya que sus defendidos fueron sustraídos de su jurisdicción y del Juez Competente y ser violatorios de los artículos 184 y 443 numerales 1, 2 y 6 In.; de los Decretos y Leyes de Reforma Agraria; Arts. 2 y 4 de la Ley No. 88, de Protección de la Propiedad Agraria; artículos 2 y 5 de la Ley 209, de Estabilidad para los Beneficiarios de Reforma Agraria; artículos 3 y 8 de la Ley 278, sobre la Propiedad Reformada Urbana y Agraria; de los derechos y garantías consagrados en los artículos 25, 27, 32, 33 numerales 1 y 4; 34 numerales 1 y 2; 44 párrafos 2 y 3; 45, 46, 70, 103, 106 y 109 de la Constitución Política. Que con fundamento en los artículos 58 infine, 70 y 71 de la Ley de Amparo, interpone ante este Supremo Tribunal, Recurso de Queja en contra del Tribunal de Apelaciones de la Región III, quien mediante resolución de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, negó dar trámite al Recurso de Exhibición Personal que interpuso a favor de sus defendidos". Acompañó certificación de las diligencias que presentó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Región III y de la resolución de ésta y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De lo expuesto por el recurrente y de los documentos acompañados, esta Sala establece de manera clara y contundente que los Recursos de Exhibición Personal y de Queja interpuestos están dirigidos: I. Para dirimir cuestiones de competencia entre Tribunales que forman parte y estructuran el organismo de este Poder Judicial. II. Está dirigido en contra de una resolución judicial dictada por un funcionario judicial en asunto de su competencia. Se observa que con el presente Recurso, el recurrente quiere evadir el cumplimiento de la ejecución de una sentencia dictada en el proceso que se ventiló y resolvió ante un funcionario judicial: Al efecto el artículo 167 de nuestra Constitución Política, establece que las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas. Asimismo la Ley da a las partes los medios para promover y dilucidar las cuestiones de competencia que

se dan entre los Tribunales de este Poder, por lo que se considera erróneo y desacertado el recurrir al Recurso Constitucional de Exhibición Personal como vía para obtener los fines anteriormente señalados, razón por la cual el criterio de esta Sala, es que la resolución emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, está ajustada a derecho y que el recurso interpuesto y del que se ha hecho mérito no puede prosperar. No obstante lo expuesto, el recurrente tiene a salvo sus derechos para ejercerlos en las vías correspondientes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y 167 Cn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el Doctor JULIO CESAR PARAJON RODRIGUEZ, en contra de la resolución emitida a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en el Recurso de Exhibición Personal a favor de: PEDRO JOAQUIN ROMAN JARQUIN, PEDRO JOAQUIN ROMAN PLATA, ANGELO NORLAN ROMAN PLATA y DANILO JOSE ROMAN PLATA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, II Región, los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS SANTOS OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ, todos mayores de edad, solteros, Transportistas y del domicilio de la ciudad de León, expusieron en síntesis: Que eran miembros activos de la Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros de León, R. L. (COOTRANSPAS), lo que demostraban con documento adjunto librado por la Secretaría y el Presidente de dicha Cooperativa. Expresaron los recurrente que miembros de su cooperativa se separaron de la misma, formando una asociación de participación bajo el amparo del Código de Comercio, violando con ello los artículos 22 y 75 de la Ley de Cooperativas y que sin embargo el Delegado de Transporte de León les envió comunicación del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, autorizándoles a los compañeros disidentes denominados "ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE LEON o ATL", seis unidades y una de emergencia en base a la resolución DGTT-905-04-98. De dicha resolución apelaron el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, sin que recibieran contestación alguna operando el silencio administrativo, habiendo agotado la vía administrativa. Que recurrían de amparo en contra de la resolución DGTT-905-04-98, dictada por el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Director de Transporte Terrestre y contra el Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte de León, por ser el encargado de ejecu-

tar la orden. Señalaron que tal resolución viola los artículos 27, 52, 32, 105, 99 y 103 todos de la Constitución Política, pidieron la suspensión del acto de oficio y expresaron acompañar los siguientes documentos: Escritura de contrato de asociación de participación; comunicación del Delegado de Transporte de la ciudad de León; escrito de apelación interpuesto ante el Director General de Transporte Terrestre, Certificación librada por el Secretario y Presidente de la Cooperativa con la lista de sus asociados, todos debidamente razonados por Notario Público. Dejaron señalada casa para oír notificaciones. En escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentado por las señoras: GLADYS ZELEDON LOPEZ y NORA DEL CARMEN REYES LARA, comparecen las mismas junto con los señores: ARMANDO NAVARRETE PRADO y JOSE ABRAHAM NAVARRETE BENAVIDEZ, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, II Región, solicitando se les tenga como parte al tenor del artículo 41 de la Ley de Amparo. Por auto de las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral, resolvió admitir el presente Recurso de Amparo en contra de ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO en su carácter de Director General de Transporte Terrestre de Managua, y ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte de León, ordenó que se les dirigiera oficio a los funcionarios recurridos con copias del presente recurso para que dentro del término de diez días de haber sido notificados rindieran informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. No dio lugar a la suspensión del acto y ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador de Justicia. En escrito de las diez y cincuenta y un minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, los señores: GLADYS ZELEDON LOPEZ, NORA REYES LARA, ARMANDO NAVARRETE PRADO y JOSE ABRAHAM NAVARRETE pidieron que se les tuviera como terceros afectados y señalaron lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Junio del año en curso, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, ordenó el cúmplase con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de León. A las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del quince de Junio de mil nove-

cientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, Sala de lo Civil y Laboral ordenó que se remitieran las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de Junio del corriente año, el Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte Terrestre de León rindió informe. En escrito de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y CASIMIRO PEREZ GARCIA, desistieron del presente Recurso de Amparo. En escrito de las once y quince minutos de la mañana del quince de Junio del corriente año, los señores: GLADYS ZELEDON LOPEZ, NORA REYES LARA, ARMANDO NAVARRETE PRADO y JOSE A. NAVARRETE reiteraron su solicitud de que se les tuviera como tercer interesados en el presente recurso. Por auto de las nueve de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados al Licenciado ORLANDO ISIDRO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado de Transporte Terrestre de la ciudad de León, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez; a los señores: GLADYS ZELEDON LOPEZ, NORA DEL CARMEN REYES LARA, ARMANDO NAVARRETE PRADO y JOSE ABRAHAM NAVARRETE BENAVIDEZ en su carácter de terceros interesados, se ordenó que Secretaría informara si los recurrentes se habían personado ante el Supremo Tribunal, tal y como se los había prevenido el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, II Región y que se pusiera en conocimiento a la parte contraria del desistimiento presentado por los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y CASIMIRO PEREZ GARCIA. Mediante escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho se

personaron los recurrentes: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ. En auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó que pasara el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su artículo 38, parte final: "... Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". El artículo 41 de la referida ley señala que "en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento en todo lo que sea aplicable". El artículo 385 Fr., expresa que es facultad del actor el poder desistir de su pretensión en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Esta Sala observa que en el folio número veintisiete del segundo cuaderno rola escrito presentado el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, desistiendo del presente Recurso de Amparo los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y CASIMIRO PEREZ GARCIA y que en el escrito de personamiento presentado el día diecisiete de Agosto del corriente año, comparecen los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, CASIMIRO PEREZ, junto con los demás recurrentes ya antes relacionados. Es criterio de esta Sala que los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y CASIMIRO PEREZ GARCIA no se personaron ante este Supremo Tribunal dentro del término establecido para ello, por lo que se debe considerar que cuando presentaron el escrito de desistimiento su

recurso ya estaba desierto, tal y como consta en informe de la Secretaría del veinte de Agosto del año en curso que señala que los recurrentes: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ les fue notificado el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la providencia del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, II Región en que les previno que se personaran dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, habiéndose personado ante esta Sala el día diecisiete de Agosto del mismo año, teniendo como último día para su personamiento el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dejando transcurrir más del término establecido incluyendo el de la distancia, que de conformidad con el artículo 29 Fr., se cuenta a razón de un día por cada treinta kilómetros, existiendo noventa kilómetros de distancia entre la ciudad de León y Managua, lo que hacen un total de seis días hábiles para su personamiento.

FOR TANTO:

De conformidad con el Considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA, ISABEL NOEL NAVARRETE LAINEZ, MIGUEL DE LOS S. OLIVAS MUÑOZ, CORONADO CASIMIRO PEREZ GARCIA, SERGIO MARTINEZ ALTAMIRANO, ANA RODER RUIZ MENDEZ, ERVIN FALVIO ESPINOZA TORUÑO, ERNESTO MARTINEZ ESCOBAR, AGUSTIN DE LA CONCEPCION CACERES CENTENO, DIEGO MARTIN OLIVAS GUTIERREZ, JUAN ANT. ABURTO MEDRANO, GERARDO TOMAS DELGADO GUZMAN, GUADALUPE LUCIA RUIZ HERNANDEZ, JUSTO

PEDRO CALDERON NUÑEZ, PABLO ROBERTO SALGADO ALEMAN, ROGER CHAVARRIA y SILVESTRE RUIZ HERNANDEZ, todos mayores de edad, solteros, Transportistas y del domicilio de la ciudad de León, en contra del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Director de Transporte Terrestre y contra el Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Delegado Departamental de Transporte de León. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Por haber desistido uno de los recurrentes, debe esta Sala pronunciarse sobre ello. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las nueve de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Juigalpa, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima denominada MADERAS NACIONALES, S.A. "MANASA", de la cual manifiesta ser socio activo y representante legal, y

dijo: “Con fecha veintiséis de Mayo del corriente año, su empresa fue notificada de que debía suspender sus funciones laborales en su ASERRIO MANASA ubicado en Ciudad Rama, en donde tienen establecido su centro de trabajo. Dicha notificación de la suspensión de labores les fue ordenada por la Alcaldía Municipal, representada por su Alcaldesa la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Ciudad Rama. Que al ordenar de una manera arbitraria la suspensión de labores, la Señora Alcaldesa de Ciudad Rama ha actuado de manera injusta ya que de dicha empresa dependen una serie de trabajadores, dejando en el desempleo a cuarenta cabezas de familia, y de igual manera incurre en actos violatorios a la Constitución Política. Que la empresa por él representada considera que con tal acto la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcaldesa de El Rama, ha violado los artículos 57, 80 y 36 C., por lo que recurre de Amparo y pide se ordene la suspensión del acto referido. Que el Recurso de Amparo lo sustenta con la Ley No. 49 “Ley de Amparo” y en el artículo 188 Cn., y ofrece rendir la garantía suficiente para que se declare con lugar la suspensión del acto. Agregó a su escrito de interposición del recurso los siguientes documentos: a) Escritura de Constitución de la Sociedad Anónima denominada MANASA; b) Carta de Notificación de la Alcaldía de El Rama en donde se establece la orden de suspensión de las labores del Aserrío MANASA; c) Escritura de Poder General de Administración, el cual según el recurrente, lo faculta para comparecer a interponer el presente recurso; d) Constancia emitida por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) en donde se certifica que MANASA está registrada ante la Dirección General Forestal del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para realizar actividades de procesamiento de madera en rollo en el presente año; e) Carta del Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Sur con fecha 27 de Mayo de 1997 firmada por el Presidente del Consejo Regional, señor Leonso Knight, en donde se expresa que MANASA está operando de conformidad a las leyes del país en la industria maderera. Señaló casa para notificaciones”. A las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región dictó auto mediante el cual se le con-

cede al recurrente, señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, el plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que contiene el escrito de interposición del Recurso de Amparo y que son las siguientes: a) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley y que señala el artículo 40 de la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, de conformidad con el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo; b) Que se proponga fiador de arraigo reconocido para los efectos del artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo. Dicho auto le fue notificado al recurrente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete. A las cuatro y diez minutos de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y siete el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, en su carácter ya expresado y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia señalada anteriormente, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, manifestando lo siguiente: “Que en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado el tres de Junio del corriente año, entre los artículos citados como violados por la señora Alcaldesa de El Rama, MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, por error involuntario se citó el artículo 36 que nada tiene que ver con su petición, por lo tanto en este acto rectifica ese artículo por el 86 Cn.; al mismo tiempo deja establecido que todos los artículos violados pertenecen a la Constitución Política y no del Código Civil como se dejó establecido en el escrito de referencia. Que se omitió manifestar en dicho escrito que ya se había agotado la vía administrativa, pues con fecha veintiocho de Mayo del corriente año se envió carta a la Señora Alcaldesa para que revisara el caso conforme lo establece el artículo 40 de la Ley de Municipios, pero la Señora Alcaldesa el día veintinueve de Mayo se presentó personalmente auxiliada de la Policía del lugar a las instalaciones del ASERRIO MANASA y procedió con lujo de violencia a quitar rótulos y desenllavar portones. Ante tal actitud se procedió a apelar ante la Presidencia de la República por deducir de antemano la negativa de revisión del caso por parte de la Señora Alcaldesa de El Rama. Adjuntó a dicho escrito fotocopias de la carta enviada a la Alcaldesa de El Rama y del escrito dirigido a la Presidencia de la República. Propuso como fiador al señor IVAN SOLIS MORALES, mayor de edad, soltero, Barbero y del domicilio de Juigalpa, y adjuntó Libertad de Gravamen. Reiteró que los artícu-

los constitucionales violados por la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO son los siguientes: 57 Cn.: ya que expresa que todos los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana; 80 Cn.: porque se les está coartando la libertad a sus responsabilidades de que el trabajo constituye el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación; 86 Cn.: ya que la Alcaldesa les está limitando su derecho de elegir y ejercer libremente su profesión u oficio, y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico; 99 Cn.: ya que está impidiendo que el Estado cumpla con su responsabilidad de promover el desarrollo integral del país y de proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social; 103 Cn.: impidiendo que el Estado garantice la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; y el 104 Cn.: ya que impide que la empresa se organice bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en la Constitución y las cuales gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado”. Mediante providencia dictada a las cinco de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, calificó de insuficiente la fianza del señor IVAN SOLIS MORALES, por lo que ordenó al recurrente, señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, proponer nuevo fiador que demuestre tener bienes raíces saneados que cubran el monto de la garantía fijada en CINCUENTA MIL CORDOBAS. A las tres de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, dictó providencia en la cual manifestó lo siguiente: “...porque la resolución administrativa adoptada por dicha Alcaldesa, la cual fue notificada a la Empresa MANASA en fecha veintiséis de Mayo del corriente año fue directamente emanada por dicha Funcionaria, mandando a suspender las operaciones del Aserrío, lesionando con ello sus intereses y derechos, en consecuencia de oficio se decreta la suspensión de la resolución administrativa notificada al aserrío MANASA en fecha veintiséis de Mayo del año en curso, aclarando que la suspensión del

acto se hace de oficio debido a que consideramos que la Señora Alcaldesa de Ciudad Rama no tiene ni jurisdicción ni competencia para ordenar la suspensión de las operaciones del aserrío, independientemente que el señor Duarte Cruz como recurrente no haya otorgado la garantía que se estableció en el auto de las cinco de la tarde del dieciséis de Junio del corriente año...”. En la referida providencia, el Tribunal Receptor manifestó que: Estando en forma el recurso interpuesto, se tiene como parte al señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, en representación de la Sociedad Anónima denominada Maderas Nacionales, S.A. “MANASA”, de la cual es socio activo y representante legal a quien se le da la intervención de ley; se ordenó dirigir oficio a la Alcaldesa Municipal de El Rama, señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, previniéndola de la suspensión de oficio de la resolución; de la obligación de enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Asimismo, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos; se ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Esta providencia le fue notificada al recurrente, señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y siete. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete se personó ante este Supremo Tribunal la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, mayor de edad, casada, Maestra de Educación, con domicilio en la Ciudad de El Rama, en su calidad de Alcaldesa Municipal de El Rama, rindiendo el informe ordenado y acompañando las diligencias creadas. A las once y treinta y un minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó en el presente Recurso de Amparo la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las nueve y dos minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante

auto tuvo por personados en las presentes diligencias a la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO en su carácter de Alcaldesa del Municipio de El Rama, y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente; asimismo ordenó que la Secretaria de la Sala informase si el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ como parte recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, conforme auto de las tres de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. El veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cumplió con lo ordenado en la providencia de las nueve y dos minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, informando que el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ no se personó ante este Tribunal. En este estado, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. De conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo, el escrito de interposición del recurso puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o

no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, esto último se define de manera clara como el agotamiento de la vía administrativa.

II

En el presente caso, el recurrente señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ compareció a interponer su recurso en contra de la señora Alcaldesa Municipal de El Rama, MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, acreditando su representación con un Poder General de Administración, el cual no lo faculta para interponer el recurso intentado tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Asimismo, y aun cuando el Tribunal Receptor le concedió el plazo establecido en el artículo 28 para que demostrara haber agotado la vía administrativa, el recurrente el día once de Junio de mil novecientos noventa y siete, lo único que hizo fue presentar copia de una carta enviada a la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcaldesa Municipal de El Rama, la cual en ningún momento constituye el Recurso de Revisión que contempla el artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" publicada en La Gaceta No. 155 el 17 de Agosto de 1988, y copia del escrito interponiendo Recurso de Apelación presentado ante la Presidencia de la República con fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, sin dejar transcurrir el plazo de quince días que le concede la Ley a la Presidencia de la República para resolverlo, ya que el Recurso de Amparo lo interpuso el mismo día cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete. De lo anterior se colige que no se agotó la vía administrativa tal y como lo preceptúa el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo.

III

El artículo 38 de la Ley de Amparo en su parte final preceptúa que: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el caso de autos, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, informó que el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ, en su calidad de recurrente, no se personó ante el Supremo Tribunal habiendo transcurrido el plazo concedido por

el Tribunal Receptor.

SENTENCIA No. 49

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y artículos 413, 424 y 436 Pr., 27 incisos 5 y 6; y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JULIO CESAR DUARTE CRUZ en contra de la señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcaldesa Municipal de El Rama. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque sea suprimido de la resolución el Considerando II, que señala improcedencia del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa y expresa lo siguiente: Habiendo rendido informe el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se afirma que el recurrente no hizo uso de sus derechos, al no personarse ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, en su resolución del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la que le fue notificada al recurrente el uno de Julio del mismo año, se estima que es innecesario el pronunciarse sobre el hecho que el recurrente no agotó la vía administrativa, habiendo la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones antes referido en auto del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, mandado a llenar tal omisión, en cumplimiento al Art. 28 de la Ley de Amparo, para luego admitir el recurso presentado. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el Voto Disidente de la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal el señor HERMANN STEGER, mayor de edad, casado, Jurista y del domicilio de Masatepe, y manifestó que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 49 interponía por la Vía de Hecho Recurso de Amparo con la finalidad de que este Alto Tribunal declarara con lugar el Amparo que había interpuesto en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Electricidad ENEL, don RAUL SOLORZANO MARTINEZ, y que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en virtud de auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, declaró improcedente por haberlo presentado extemporáneamente. Pedía se condenara en costas a las autoridades responsables y acompañaba la certificación de Ley. Llegados los autos a esta Sala de lo Constitucional, se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

El artículo 26 de nuestra Ley de Amparo establece con carácter de fatal como término para interponer recurso el plazo de treinta días a partir del momento en que el recurrente tenga conocimiento del acto, disposición u omisión que le cause el agravio. De lo expuesto por el quejoso mismo se desprende que él recurrió ante el Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Electricidad (ENEL), que supuestamente es el que violó las garantías establecidas a su favor en el artículo 52 de nuestra Constitución, el día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, fecha desde la cual y hasta el momento de interponer el recurso, seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, indica que han transcurrido casi sesenta días, período este que supera en mucho al con-

cedido por el artículo 26 supracitado, por lo que a criterio de esta Sala la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región está bien dictada y así se debe declarar.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso el señor HERMANN STEGER en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región. Esta sentencia está escrita en una hoja se papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M. Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor HENRY ANTONIO ROBLETO ARTILES, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de Juigalpa, en el departamento de Chontales, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, expuso: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en la comarca de "Monte Fresco" en la jurisdicción municipal de Juigalpa, la que tiene una extensión de ciento veinte manzanas inscritas pero realmente tiene doscientas manzanas más o menos, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Manuel Rocha; Sur: Carlos Molina del Campo;

Este: Mariano Campos y Oeste: Francisco Chavarría; inscrita con el número veinte mil seiscientos veintiocho, Asiento Primero, Folio ciento ochenta y ocho, Tomo Tres, Sección de Derechos Reales, del Libro de Propiedades del Registro Público de Chontales. Que en esa finca ha realizado actos posesorios pero que en Abril de ese año se le metieron de hecho a su finca, los señores: Asunción Pérez Jirón, Nicolás Pérez Cienfuegos, Santos Reyes Jirón y Humberto Pérez Jirón, con el propósito de apoyar a los señores: Higinio, Horacio y Bartolo, todos de apellidos Pérez Téllez, quieren fueron vencidos en juicios posesorios y ya desocuparon la finca, no así los señalados señores por lo que los ha demandado en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa. Señaló que el Doctor Octavio Tablada Zelaya, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región, lo citó a su oficina el diez de Septiembre de ese año para arreglar problemas agrarios, pero que al llegar a su cita se encontró con los señores que se le habían metido a su finca acompañados de una Delegada del Obispo Pablo Antonio Vega, quienes le pidieron que donara la mitad de su finca a esos señores a lo que él se negó. Que el Doctor Tablada lo amenazó diciéndole que sino entregaba esa mitad de su finca él mandaría a medirla y se la entregaría a los señores allí presentes, protestándole él y comunicándole que recurriría en la vía judicial para salvaguardar sus derechos. Que acudió al Juzgado de lo Civil de Distrito de Juigalpa haciendo uso de la Ley No. 87 que manda a la vía civil los conflictos agrarios y que el Juez envió oficio al Doctor Tablada para que se abstuviera de seguir perturbando su posesión, pero que ese funcionario no le hizo caso. Que considera que el actuar de ese funcionario es violatorio de esa ley y de los siguientes artículos constitucionales: el 44 Cn., que garantiza el derechos a la propiedad; el 130 Cn., que establece que ningún cargo concede más facultades a los funcionarios que las que la ley establece; el 183 Cn., que establece similares prohibiciones a los funcionarios, por lo que después de agotar la vía administrativa recurrió de Amparo en contra del DOCTOR OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región, para que se le ordene abstenerse de seguir en sus acciones ilegales, también pidió que se oficie a la Policía Nacional para que se haga cumplir la ley. Acompañó a su escrito copia de su título de dominio,

y los otros documentos señalados en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de la V Región por auto de las dos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos acogió el recurso y tuvo como parte al recurrente; decretó la suspensión del acto reclamado; dirigió oficio al funcionario recurrido a fin de que rinda su informe de ley; puso en conocimiento del Recurso a la Procuraduría General de Justicia y previno a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de tres días más el de la distancia. El auto fue notificado a las partes y al recurrente se le notificó personalmente el día Miércoles siete de Octubre de ese mismo año. El Doctor Octavio Tablada Zelaya, autoridad recurrida se personó ante la Corte Suprema de Justicia el día ocho de Octubre de ese año rindiendo su informe en el que expresa que la finca "Monte Fresco" forma parte de los ejidos del Municipio de Juigalpa y que fue arrendada al señor José Santiago Bendaña Jerez, quien fue confiscado por el gobierno de la década pasada. Que esa finca tiene su inscripción real pero que en el año de mil novecientos noventa se le otorgó título de reforma agraria al recurrente pero sólo de ciento veinte manzanas y que la propiedad tiene trescientas dos manzanas usurpando el resto de la propiedad el recurrente. Que en la parte usurpada viven los señores señalados por el señor Robleto Artiles como los que se han metido a la finca, pues eran mozos del confiscado señor Bendaña Jerez, pero que el recurrente en contubernio con el Juez Civil de Distrito y Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V Región han querido sacar a esos señores. Acompañó los documentos señalados en su escrito. El señor Henry Antonio Robleto Artiles, recurrente, se personó ante este Supremo Tribunal el Lunes diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos. El Doctor Armando Picado Jarquín se personó en representación de la Procuraduría Civil y Laboral y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia conforme los atestados que adjuntó a su escrito. En un nuevo escrito el Doctor Picado Jarquín pidió que se amparara al recurrente. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de ese año tuvo por personados a las partes. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR

GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su artículo 38 establece claramente que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso. En el caso sub judice el recurrente, señor HENRY ANTONIO ROBLETO ARTILES fue notificado del auto del Tribunal de Apelaciones de la V Región, el día Miércoles siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en que se le emplaza a personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, que es de cinco días hábiles por exceso, ya que la distancia entre Juigalpa y Managua es de ciento treinta y siete kilómetros, haciendo un total de ocho días dicho término el que vencía el día Viernes dieciséis y se personó ante este Supremo Tribunal el día Lunes diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, fuera del término, por lo que debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y con base en los artículos 424 y 436 Fr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor HENRY ANTONIO ROBLETO ARTILES, de generales en autos, en contra del DOCTOR OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos, Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció en su carácter personal la Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA, Presidente del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, CENIDH, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, y en síntesis expone lo siguiente: “Que el día treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro de Defensa de Nicaragua, JAIME CUADRA S., por órdenes del Presidente de la República de Nicaragua, Doctor ARNOLDO ALEMAN L., y el Ministro de Seguridad Pública de la República de Costa Rica, JUAN RAFAEL LIZANO, suscribieron un “Comunicado Conjunto” con repercusiones nacionales, el que en el punto número tres, acápite primero establece que: “Los tripulantes de las embarcaciones de la Fuerza Pública de Costa Rica que realizan relevos de policías y abastecimiento de los cuerpos fronterizos ubicados en la ribera derecha del Río San Juan, navegarán en el mencionado río una vez hecho el aviso correspondiente portando únicamente sus armas de reglamento, para lo cual las autoridades militares nicaragüenses podrán acompañar en sus propios medios de transporte a las embarcaciones costarricenses que realicen el recorrido por el Río San Juan...”. Continúa expresando la recurrente, que la firma del referido acuerdo, es un acto que violenta flagrantemente sus derechos como nicaragüense ya que el Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMAN L., y el Ministro de Defensa, Ingeniero JAIME CUADRA S., violaron abiertamente el Tratado Cañas-Jerez, suscrito el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; en el que en su Art. 4 establece que: “La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico, pero la Repúbli-

ca de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuo de libre navegación desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio”. Que dicho tratado en ninguna de sus disposiciones autoriza la navegación por todo el río, ni el uso de armas de parte de los costarricenses, lo que en consecuencia el acuerdo, al ceder esos derechos, vulnera el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece como Regla General de Interpretación en su punto uno que: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Asimismo el acuerdo modifica totalmente lo pactado y distorsiona la interpretación del mismo, ya que de acuerdo al punto tres inciso “a” de la misma Convención, para los efectos de la interpretación de un tratado además del texto, preámbulo y anexos habrá de tenerse en cuenta “todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”. Señala como disposiciones violadas los artículos 1, 25 inciso 2; 92 párrafo final, 95 párrafo 2; 130, 182 y 183 de la Constitución Política. Considera que no hay vía administrativa que agotar, que estando en tiempo y forma de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Amparo interpone formal Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua y en contra del Ingeniero JAIME CUADRA S., Ministro de Defensa, por considerar violatorio a sus derechos constitucionales el acuerdo del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado por ser notoria la falta de competencia del Ministro de Defensa para la suscripción del acuerdo recurrido y constituir un acto que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente por vulnerar sus derechos constitucionales. A la una y treinta minutos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó auto admitiendo el Recurso interpuesto únicamente en contra del Honorable Ministro de Defensa, señor JAIME CUADRA S., por no haber aportado prueba la recurrente de que la orden de suscribir el Convenio, fue girada por el señor Presidente de la República de Nicaragua; mandó a poner el Recurso en

conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; decretando de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo ordenó se dirigiera oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente y las diligencias que se hubieren creado a este Supremo Tribunal; se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a personarse y se ordenó la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó la recurrente, Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA; asimismo, compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Posteriormente se personó el Ingeniero JAIME CUADRA SOMARRIBA, en su carácter de Ministro de Defensa. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal los tiene por personados y ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, rinde el informe ordenado el señor Ministro de Defensa, Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49 “Ley de Amparo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en el Art. 3 que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.

II

El Recurso de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, quien no es más que el ciudadano

que recibe un perjuicio o daño en alguno de sus derechos o intereses. Pero para que pueda existir, desde el punto de vista jurídico, es menester que dicho daño o perjuicio sea ocasionado por un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución (artículos 23, 24 L. A. y 188 Cn.). Es decir, desde el punto de vista jurídico en el Recurso de Amparo, el elemento jurídico del concepto de “agravio”, consiste en la violación o intento de violación, hecha por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. Siendo el elemento agravio una condición imprescindible, de conformidad con nuestra ley y la doctrina jurídica, para la procedencia del Recurso de Amparo, si dicho elemento no existe, evidentemente que el Recurso de Amparo que se quisiese promover contra dichos actos sería improcedente. De la misma manera, si ya se hubiese presentado el recurso ante los tribunales competentes e iniciado el procedimiento y aparecen nuevos hechos en el transcurso del procedimiento, como es “el restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos”, evidentemente, comprobada la aparición de dichas causas de improcedencia del amparo, el órgano jurisdiccional, en este caso la Corte Suprema de Justicia, deberá declarar la improcedencia del amparo, sin entrar a conocer el fondo del mismo.

III

El objeto del Recurso de Amparo consiste en impartir protección jurisdiccional al agraviado contra cualquier acto de un funcionario, autoridad o agente de los mismos que sea inconstitucional, manifestándose en la invalidación del acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento al agraviado en el pleno goce de los derechos que se le habían conculcado. Sin embargo, cuando se declara la improcedencia del Recurso de Amparo, este Supremo Tribunal se tiene que abstener de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y la pretensión del recurrente en este caso no se realiza, no porque la misma sea infundada, sino porque no debe analizarse la cuestión fundamental.

IV

Hemos dicho anteriormente que el Recurso de Amparo es improcedente cuando el elemento agravio no existe, o cuando éste en el transcurso del procedimiento de amparo desaparece al restituirse al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos; dicho en otras palabras, el Recurso de Amparo es improcedente cuando hubiesen cesado los efectos del acto reclamado. La violación a los derechos, principios y garantías constitucionales, son por lo tanto los efectos del acto reclamado, entonces cuando ha cesado esta violación por haberla reparado las autoridades competentes, el Amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado, que es la reparación de la infracción, así lo ha resuelto la Corte en diferentes sentencias, entre otras la de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho, (B.J. 175-1968) y la de las once de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos sesenta y siete, (B.J. 44-1976). En el caso de autos el "Comunicado Conjunto" suscrito el pasado treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, entre el Ministro de Defensa de Nicaragua y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica, cuestión por la que había interpuesto el presente recurso la Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA, fue anulado de forma total y definitiva primero por el Poder Ejecutivo, según lo expresa el señor Ministro de Defensa, Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS, en informe rendido a las tres y quince minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y en segundo lugar por la Honorable Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, mediante resolución del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, observa esta Sala que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo se excedieron en sus atribuciones al pronunciarse sobre la nulidad e inexistencia del "Comunicado Conjunto", ya que en estricto sentido jurídico ésta es una competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Art. 159 de la Constitución Política; sin embargo habiendo manifestado esa voluntad el Estado de Nicaragua de desconocer dicho "Comunicado Conjunto" por no estar debidamente facultados los referidos Ministros en su calidad de Plenipotenciarios para suscribir dicho acto que comprometía la soberanía nacional de Nicaragua. Es evidente que el caso sub judice carece de interés jurídico y en

consecuencia se deberá declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Fr., y 51 numeral 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRASE IMPROCEDENTE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, EL AMPARO interpuesto en su carácter personal por la Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA, Presidente del Centro Nicaragüense de Derecho Humanos (CENIDH), mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en contra del Ingeniero JAIME CUADRA SOMARRIBA, en su calidad de Ministro de Defensa, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio; cargo que actualmente desempeña el Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, manifestando que debe resolverse el fondo del recurso, para así poder determinar si el acto recurrido violó o no la Constitución Política de Nicaragua; Recurso de Amparo que reviste una importancia Nacional, porque se recurre de actos que atentan contra la Soberanía Nacional. Quien falla estos recursos es la Sala de lo Constitucional y no la Corte Suprema de Justicia, por lo que sus consideraciones no están ajustadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López. M. Aguilar G., E. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:  
I

En escrito presentado ante el Honorable Tribunal

de Apelaciones, Región III (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua), Sala de lo Civil, a la una y diez minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, por los señores: JORGE ALTAMIRANO, Militar e IVANIA RUEDA MORALES, Abogado, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, el primero accionando en su propio nombre, y la segunda como Apoderada Especialmente facultada para recurrir de Amparo en el presente caso, a nombre de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ, mayor de edad, casada, Profesora y domiciliada en Jinotepe, departamento de Carazo, quienes manifestaron en resumen: Que el compareciente JORGE ALTAMIRANO, la señora MARIA MORALES y JOSE ANGEL DAVILA URBINA, este último aparece su nombre en el escrito, pero no lo firmó, ni compareció a su representación, son copropietarios en dominio y posesión de un inmueble que mide dos y media manzanas de extensión superficial comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Resto de la Finca Matriz; Sur: Universidad de Ingeniería; Este: Oficina del M.A.G, Carretera a Masaya de por medio; y Oeste: Avenida Universitaria; que la adquirieron mediante compra al señor FERMIN JOSE CUADRA CARRION, mediante Escritura Pública del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la que presentaron al Registro Público para su incorporación el veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la que les fue denegada por él en esa época Registrador Público Licenciado LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA. Que interpusieron el Ocurso respectivo, el que culminó con la sentencia de las ocho de la mañana del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuya ejecutoria adjuntan, en la que se ordena al Registrador Público que inscriba la Escritura cuya denegatoria de inscripción fue objeto del Ocurso; que el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y siete, presentaron la Escritura para su inscripción; que después de múltiples gestiones, incluyendo en el Registro les dijeron que se había perdido la Escritura y después de presentar un Segundo Testimonio y obtener toda la documentación necesaria, finalmente y después que les dijeron que había aparecido el Primer Testimonio, el Registrador, el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y siete, denegó nuevamente la inscripción de la Escritura de Compra Venta autorizada en esta ciudad a las ocho de la mañana del

treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante los oficios del Notario Público, Doctor FERNANDO SANTAMARIA ZAPATA, poniendo al pie del documento la siguiente nota: “Se deniega la inscripción de este Título en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 209, ya que se refiere en su antecedente a un Título de Reforma Agraria dentro del casco urbano de Managua.” Que esa resolución los deja en total indefensión y vulnerables frente a terceros. Que por lo dicho comparecen a interponer formal Recurso de Amparo contra el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, Doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, el cual al poner la negativa de inscripción lesiona sus derechos constitucionales preceptuados en los Arts. 27, 32, 38, 44, 130 y 167 de la Constitución Política vigente, dejándolos en total estado de indefensión, sin forma ni figura de juicio. Acompañaron abundante prueba documental para sustentar sus afirmaciones.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal en referencia, en auto de la una y quince minutos de la tarde del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admitió el presente Recurso interpuesto por los señores: JORGE ALTAMIRANO HERNANDEZ e IVANIA MARIA RUEDA MORALES, esta última en su carácter de Apoderada Especial de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ, a quienes se les concedió la intervención de Ley; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y girar oficio al funcionario recurrido, para que dentro de diez días rinda el informe de Ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubiesen creado; y previno a las partes que dentro del término de tres días hábiles deberían personarse ante este Supremo Tribunal.

## III

Radicados los autos ante esta Sala, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por personados: al señor JORGE ALTAMIRANO HERNANDEZ, en su propio nombre; a la Doctora IVANIA MARIA RUEDA MORALES, en su carácter de Apoderada Especial de la señora MARIA MORA-

LES HERNANDEZ; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les dio la intervención de Ley. Se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el presente caso se quejan los recurrentes de la actuación del señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble por haberse negado a inscribir el Testimonio de una Escritura Pública en la competente Sección y Libro del Registro Público a su cargo, no obstante haberle presentado ejecutoria de Ley librada por el señor Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, en que se ordenaba la inscripción de dicha Escritura por haber resultado los recurrentes victoriosos en un Ocurso interpuesto por haber sido denegada dicha inscripción la primera vez que fue presentado el correspondiente Testimonio para esa finalidad. La falta de informe de la autoridad recurrida, en este caso, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Siendo esto así, cabe examinar si este acto viola o no, derechos y garantías constitucionales de los recurrentes. El Registrador Público puede, de conformidad con el Art. 17 R.F.P., bajo su responsabilidad de negar la inscripción de los Títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el Registro. De esa facultad hizo uso el Registrador Público de Managua, conforme nota puesta al pie del respectivo documento (no impugnado como prueba en este juicio y que corre a folio once de las diligencias enviadas por el Tribunal de Apelaciones) las nueve de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Para esa fecha ya estaba vigente la Ley No. 209, por lo que la sentencia del Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, ordenando la inscripción del correspondiente Testimonio debió ser acatada por el Registro Público, siendo en ese caso responsabilidad del Juez y no suya, cualquier daño o perjuicio que pudiese ocasionarse a tercero. Como el Señor Registrador no cumplió la orden judicial recibida, violó lo estatuido en el Art. 167 Cn., invocado por los recurrentes, y que literalmente dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumpli-

miento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas afectadas." En consecuencia no cabe más que acoger el Recurso de Amparo bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 130 y 183 Cn., 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JORGE ALTAMIRANO HERNANDEZ en su propio nombre y la Licenciada IVANIA MARIA RUEDA MORALES, en nombre y representación de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ, en contra del Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua, Doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor MARIO GONZALEZ ALMENDÁREZ, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, ex-

puso: Que es cafetalero y que acudió a vender parte de su cosecha a la “Cooperativa Nicaragüense del Café R.L.”, y que sorpresivamente se enteró de que le fue retenida la suma de cincuenta centavos de dólar americano (US\$0.50) por cada quintal de café oro vendido. Al preguntar el porqué de la retención, expresó que le informaron que ese cobro era en concepto de “Tasa de Registro” que se debe pagar al Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), por medio de la COMISION NICARAGÜENSE DEL CAFÉ, CONICAFE, que dirige el Ministro, Doctor Noel Sacasa Cruz. Que le informaron que esa retención se basaba en un Acuerdo Ministerial emitido recientemente y que no estando conforme, con base en el Art. 45 Cn., recurrió de Revisión ante ese Ministerio y al no obtener respuesta recurrió ante la máxima autoridad administrativa, el Presidente de la República, el pasado nueve de Julio del corriente año, autoridad que tampoco falló, por lo que recurre de Amparo en contra de la autoridad que ordenó la retención el DOCTOR NOEL SACASA CRUZ, en su calidad de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), autoridad que no resolvió el Recurso de Revisión y contra el señor Presidente de la República, DOCTOR ARNOLDO ALEMAN LACAYO, autoridad que tampoco emitió su fallo de ley. Que se había dado cuenta que el Ministro del MEDE había publicado el seis de Diciembre del año próximo pasado el Acuerdo Ministerial 070-97 en que se autorizaba al MEDE a cobrar la tasa señalada conforme la letra i) de ese Acuerdo ilegal. Que con la actitud del Ministro se estaba violando el Art. 182 Cn., que da primacía a la Constitución sobre toda otra ley que se le oponga; también viola el Art. 138 Inc. 27) Cn., que establece que sólo la Asamblea Nacional puede crear, modificar o suprimir tributos; el Art. 114 Cn., que es coherente con esta norma y el Art. 115 Cn., que establece que sólo mediante ley pueden crearse los impuestos. Relaciona que el Gobierno anterior emitió el Decreto 21-94 que derogaba las facultades otorgadas a los Ministros de Estado y Entes Autónomos Descentralizados para crear, variar o modificar cualquier tributo así como variar los montos de las tasas y límites máximos o mínimos de las multas fiscales. Sostiene asimismo el recurrente que esa actitud viola el Art. 20 Inc. 2 de la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política que establece que quedan vigentes en lo que no se opongan a esa reformas las normas

tributarias anteriores. Sostiene el recurrente que el término tasa es parte de los tributos como lo sostiene la doctrina y el derecho. Por otra parte el señor González Almendárez expresa que con el producto del cobro ilegal de esas tasas el MEDE dispone de fondos extrapresupuestarios violentando los Arts. 112 y 113 Cn., que norman lo relacionado con el Presupuesto General de la República. Asimismo sigue exponiendo se violentan los Arts. 25 y siguientes de la Ley del Régimen Presupuestario que prohíbe los cobros ilegales en concepto de tributos. También expresa que el Decreto 24-97 del 28 de Octubre del año próximo pasado firmado por el Presidente Alemán Lacayo establece que para toda ampliación al presupuesto de gastos extraordinarios del organismo respectivo se requerirá de la aprobación de la Dirección del Presupuesto, la que los aprobará lo mismo que los traslados o transferencias y que por otra parte el Decreto 30-94 creó la “Ventanilla Única de Exportaciones” en el Centro de Trámites a la Exportación (“CETREX”) creada para incentivar las exportaciones y dando facilidades pero el MEDE está violando esos Decretos dándole otros trámites a la exportación del café, cargándola con “Tasas” ilegales violatorias de ley especialmente del Art. 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial que prohíbe todo tributo que grave a las exportaciones. Que el recurrente considera agotada la vía administrativa porque recurrió tanto ante el Ministro como ante el Presidente de la República sin que ambos altos funcionarios le hayan resuelto su Recurso de Revisión y Apelación. Que pide la suspensión del acto reclamado, esto es del cobro ilegal de la tasa de US\$0.50 por quintal de café oro exportado y del agente ejecutor la entidad denominada “CONICAFÉ” creada mediante el Acuerdo Ministerial 070-97 y que se compromete a rendir la garantía debida, presentando además las copias necesarias que demanda la ley de la materia. Adjuntó a su escrito los documentos señalados en el mismo.

II

El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto del año en curso, previno al recurrente para que rindiera fianza o garantía suficiente hasta por un monto de doscientos córdobas netos, lo que cumplió el recurrente. El

mismo Tribunal por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del año próximo pasado, admitió el Recurso pero sólo contra el Ministro de Economía y Desarrollo por ser ante este funcionario que se agota la vía administrativa; manda a suspender el acto reclamado; pone en conocimiento del Recurso al Señor Procurador General del Justicia; dirige oficio a la autoridad recurrida para que envíe el informe de ley y previene a las partes a que se personen ante este Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles. El recurrente se personó en tiempo y expresó similares argumentos a los expresados en su escrito de interposición del presente Recurso. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia conforme los documentos que presentó. El Doctor Noel Sacasa Cruz en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, presentó su informe en los siguientes términos: Que el Decreto 1-90 que creaba los Ministerios de Estado otorgaba al Ministerio de Economía y Desarrollo del cual su Ministerio es sucesor, las facultades de regular el comercio exterior, ratificado por el Decreto 5-91 de Desregulación del Comercio que lo facultaba para autorizar licencias de exportación de bienes y servicios de empresas del sector público y privado y que asimismo se delegó en ese Ministerio la elaboración del reglamento y normas operativas necesarias para esos fines de comercio exterior. Que con base en este último Decreto 5-91 su Ministerio emitió el Acuerdo Ministerial 7-91 en que la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE), pasaba de ente regulador de ese rubro a ser una empresa comercializadora, pero esas funciones se las pasó transitoriamente a la Comisión Nacional del Café (CONCAFÉ), mientras se definiera la organización del Consejo Nicaragüense del café CONICAFE, que tendría entre otras funciones la de registrar los contratos de venta del café de exportación, lograr que se respete el libre comercio interno y externo del café, cuidar los compromisos internacionales de ese comercio, etc. Que el MEDE con base legal emitió el Acuerdo 8-91 denominado "Reglamento y Normas Operativas que rigen el comercio y las Exportaciones de Café que establece en su artículo 39 que las tasas de Registro de Contratos de café se establecerán al final de cada año que estarán vigentes el año siguiente en base al presupuesto

general anual de gastos del Departamento de Exportación aprobado por el MIFIC y en proporción a la cantidad de café exportable que se estime para ese año. Que la Tasa de Registro fue creada por el entonces Ministro del ramo, Ingeniero Pablo Pereira desde 1993 y el Ingeniero David Robleto, Presidente ejecutivo de CONCAFE, dándose por notificado envió una comunicación al respecto. Que esa Tasa pasó de US\$0.25 a 0.50, lo que les fue comunicado a todos los exportadores de café. Que la Comisión Nicaragüense del Café (CONCAFÉ), fue creada por medio del Acuerdo Ministerial 01-12-26 del 1º de Diciembre de 1995, adscrita al MEDE teniendo un carácter coordinador y participativo para promover políticas y planes, reglamentar el acopio, beneficio, comercialización relacionados con la exportación de café. Que mediante ese Acuerdo CONICAFE estaba conformada por el MEDE quien la presidía, por el presidente de UNICAFE y por el presidente ejecutivo de la Asociación de Exportadores de Café, EXCAN. También Se establecía que la Tasa por Registro que pagan los exportadores será aprobada por CONICAFE con base en el presupuesto elaborado y presentado y que también le será entregado a esta entidad para sufragar sus gastos de operación y lo que sobrara se le entregaría a UNICAFE. Que más tarde el MEDE amplió el número de organismos que integraban a CONICAFE y que de acuerdo al Art. 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, el señalado Acuerdo 01-12-26 sigue vigente así como su facultad de aprobar los proyectos de presupuesto para financiar sus actividades. El funcionario recurrido sostiene además en su informe que esa "Tasa por Registro" no es un tributo porque en su creación se omitieron requisitos tales como: no fue creada por el Presidente de la República que antes de la reformas constitucionales tenía la facultad para ello; que no fue producto de un acto unilateral del Poder Público, que no requería de la voluntad de los contribuyentes y porque en su captación no se aplican medidas coercitivas y por último que los tributos son de carácter general y éstos solo son aplicados a los exportadores de café, pues esa "tasa" se le puede llamar de diferentes maneras: "trámites", "gastos", etc., y por último sostiene que el producto de esa "Tasa" se aplica para los siguientes gastos: Registros de contratos, emitir y distribuir los formatos que exige la Organización Internacional del Café (OIC), informar a esa organización lo relacionado con el co-

mercio del café, brindar servicios de control de calidad del café exportado, pagar la cuota a la OIC, asegurar la participación en la Asociación de los Países Productores de Café, etc., y solicita al Supremo Tribunal que declare sin lugar el Recurso porque el Estado de Nicaragua tiene obligaciones internacionales para regular el comercio exterior del rubro del café y porque el recurrente no agotó la vía administrativa. Adjuntó a su escrito un legajo con los documentos señalados en su escrito conteniendo cuarenta y cuatro folios.

III

El señor AMILCAR NAVARRO RIVAS, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, por escrito presentado a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintinueve de Julio del corriente año, expresó en similares términos lo expuesto por el señor MARIO GONZÁLEZ ALMENDÁREZ con relación al cobro de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por cada quintal de café oro exportado de su cosecha cafetalera que le hacía el Ministerio de Economía y Desarrollo por medio de la COMISIÓN NICARAGÜENSE DEL CAFÉ, "CONICAFE". El Tribunal de Apelaciones mandó rendir al recurrente garantía hasta por cien córdobas lo que así se hizo; acogió el Recurso en similares términos al anterior y se personaron ante este Supremo Tribunal las mismas partes, rindiendo el funcionario recurrido el informe de ley, en los mismos términos del anterior, por lo que la Corte Suprema de Justicia con base en los artículos 840 y 841 Inc. 3 Pr., de oficio mandó acumular este último Recurso al anterior para ser resueltos en una misma sentencia y habiéndose llenado los trámites que demanda la ley de la materia ordenó pasar los expedientes a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

Al estudiar el fondo del presente Recurso, es necesario analizar lo que el Doctor Noel Sacasa Cruz, Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), autoridad recurrida, sostiene en su informe, resumido de la siguiente manera: a) Que el Decreto 1-90 Creador de los Ministerios de Estado del Gobier-

no anterior facultaba al Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), antecesor del MIFIC, para "regular el comercio exterior", facultad ratificada según él, por el Decreto 5-91 que desregularizó el comercio y que delegó en ese Ministerio la elaboración de Normas y Reglamentos operativos para cumplir con esos fines del comercio exterior. b) Que con base en ese Decreto 5-91 el MEDE emitió el Acuerdo Ministerial 8-91 denominado "REGLAMENTO Y NORMAS OPERATIVAS QUE RIGEN EL COMERCIO Y LAS EXPORTACIONES DE CAFÉ" que establece en su artículo 39 que las "Tasas de Registro de Contrato" que estarán vigentes el siguiente año se establecerán de acuerdo al presupuesto general anual de gastos de CONICAFE aprobado por el MEDE y en proporción a la cantidad de café exportable que se estimare para cada año. c) Que la "Tasa de Registro" fue creada por el anterior Ministro del MEDE, Ingeniero Pablo Pereira desde 1993 y que el nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la conocían y pagaban todos los cafetaleros, por lo que no fue creada por él, siendo esa "Tasa" por US\$0.25 y que la actual "Tasa" se incrementó a US\$0.50 según el Ministro, por acuerdo contenido en Acta No. 3 de CONICAFE del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis, y que el producto de esta "Tasa" se enterará por los agentes que retengan esa "Tasa" a nombre de CONICAFÉ en las oficinas de esta institución en el MEDE, ahora MIFIC para sufragar los gastos en el desempeño de sus funciones relativas a la comercialización del café. d) Que CONICAFÉ fue creada por Acuerdo Ministerial del MEDE No. 01-12-26 del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y que ésta fue reorganizada por Acuerdo Ministerial MIFIC No. 070-97 del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, y que en el acápite i) de ese Acuerdo se retoma la facultad del Art. 39 del Acuerdo Ministerial del MEDE No. 8-91 que autoriza al MIFIC para modificar la "Tasa de Registro" y e) Que la llamada, por esos Acuerdos del MEDE y MIFIC, "Tasa de Registro" puede ser llamada "gastos", "Trámite", etc., y que no es un tributo porque no reúne los requisitos de tal porque no fue creada por el órgano de Gobierno legal de entonces, el Poder Ejecutivo antes de las reformas constitucionales del cuatro de Julio mil novecientos noventa y cinco, que no se impuso y que en su cobro no hay elementos coercitivos. Por otro lado los recurrentes sostienen que la

llamada "Tasa de Registro" es un tributo y como tal porque no llena los requisitos legales en su creación es nulo, ya que no fue creado por Decreto Presidencial cuando la Presidencia de la República antes de las reformas constitucionales parciales de 1995 podía crear, reformar o derogar normas tributarias y si fue creado dicho tributo después de esas reformas, no se hizo por medio de una ley de la Asamblea Nacional como lo establece el Art. 114 Cn., Además sostienen que esa "Tasa" al ser recaudada por el MEDE viola otras disposiciones legales entre ellas las referidas al Presupuesto General de la República.

II

Como la controversia se plantea en el sentido de si esa "Tasa de Registro" es o no una clase de tributo, se necesita estudiar los conceptos o términos tributarios en relación a dicho aspecto, según lo que nuestra legislación tributaria vigente establece al respecto. Un cuerpo de normas tributarias importante para definir el término "impuesto" es la LEY CREADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (Decreto No. 243 publicado en "La Gaceta" No. 144 del 29 de Junio de 1,957 y sus reformas), que lo define, en un tiempo en que los conceptos de "tributo" e "impuesto" no estaban muy claros e incluso se confundían. El Art. 2 Inc. tercero de esa Ley establece al respecto: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fije unilateralmente y con carácter obligatorio a todas aquellas personas cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador de crédito fiscal". Modernamente la doctrina y los autores han unificado criterios en cuanto a esos conceptos de "tributo", "impuesto", "tasas", que se reflejan ya en las diferentes legislaciones internacionales. Así el Anteproyecto de CODIGO TRIBUTARIO DE NICARAGUA presentado a la Honorable Asamblea Nacional en la legislatura anterior, como iniciativa del Poder Ejecutivo en 1995 y que ya fue dictaminado favorablemente en Noviembre de 1996, por la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, actualmente enriquecido con aportaciones técnicas del Poder Ejecutivo actual, define la palabra tributo y tasa en su concepto y clasificación, de la siguiente manera: "Art. 9. *Tributos* son las prestaciones en dinero que el Estado exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de

sus fines. Los tributos, objeto de aplicación del presente Código se clasifican en: *impuestos, tasas y contribuciones especiales...*" "...*Tasa: es el tributo* cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente..." El Modelo de Código Tributario para América Latina, OEA/BID, presentado por el CIAT, (Centro Interamericano de Administradores Tributarios) en 1995, en su Art. 9 define al *tributo* así: "Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines de interés general." La Doctrina Tributaria reconocida, por medio de sus más caracterizados expositores ha sostenido respecto al término *tributo* lo siguiente: Ernst Blumenstein, en su obra Sistema del Derecho del Impuesto, de 1954, expresa: "Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma." En esta definición se nota el concepto de la Potestad Tributaria Originaria del Estado y la delegada, de los Municipios, que nuestra Carta Magna recoge en sus Arts. 138 Inc. 27) y Art. 177, respectivamente. Giuliani Fonrouge, en su obra Derecho Financiero, (p.47) lo define así: "tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho." El profesor uruguayo Ramón Valdés Costa, catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de la República Oriental del Uruguay y coautor del Modelo de Código Tributario para América Latina auspiciado por el binomio BID/OEA en su obra "Curso de Derecho Tributario" (1,996), define la palabra "tributo" de la siguiente manera: "La prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al Estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de su obligación". Este concepto está plasmado en el Art. 11 del Código Tributario Uruguayo. El profesor de Derecho Financiero mexicano, Lic. Sergio Francisco de la Garza, en su obra "Derecho Financiero Mexicano" con más de cinco ediciones y muy conocida en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades, sostiene que el Tributo tiene las características siguientes: a) Es de carácter público; b)

son prestaciones en dinero; c) son obligatorias o co-activas; d) es una obligación personal de derecho; e) tiene por objeto o finalidad fundamental proporcionar recursos al Estado para que éste realice sus funciones; f) deben ser justos; g) en principio, los recursos que producen los tributos no deben afectarse para gastos determinados. Estas características por obvias no necesitan un desarrollo para su completa comprensión. En el informe de ley presentado por el señor Ministro Doctor SACASA CRUZ, este confiesa que la “Tasa por Registro” de US\$0.50 por cada quintal de café *exportado la cobra el Estado por medio de CONICAFE, para sufragar los gastos en cumplimiento de los fines del MIFIC y que la pagan todos los cafetaleros que exportan su café en oro.* Con base en esa confesión se deduce claramente que esa “Tasa por Registro” es una TASA, es decir, una clase de TRIBUTO, por reunir todos los requisitos que establecen por un lado la legislación tributaria vigente en Nicaragua y latinoamericana, inclusive la propuesta en el Anteproyecto de Código Tributario Nicaragüense y por otro lado, la doctrina reconocida a nivel mundial por los tratadistas de la materia ya señalados, esto es: Que la cobra el Estado (carácter público) *por medio de CONICAFE a todos los cafetaleros que exportan (presupuesto de hecho y hecho generador) para proporcionarse medios dinerarios para sufragar la realización de sus fines, (finalidad).* El “presupuesto de Hecho” y “hecho generador” lo define el Anteproyecto de Código Tributario nicaragüense en su artículo 26 como “...el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización (hecho generador), origina el nacimiento de la obligación tributaria. La ley también definirá el tipo de tributo, el sujeto pasivo, el objeto gravable y la base imponible.” Ahora bien, el sujeto pasivo es el que tiene a cargo la obligación tributaria, en el caso concreto todo cafetalero que exporta su café en oro, el objeto gravable es la exportación de cada saco de cada quintal de café en oro y la base imponible es constituida por los cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos que obliga a pagar el MIFIC por medio de CONICAFE, ente estatal adscrito al MIFIC. De todo lo expuesto se deduce claramente por un lado, que la llamada “Tasa de Registro” objeto de reclamo, es un tributo con todas las características señaladas por la doctrina tributaria y por nuestra legislación especial señalada en las leyes precitadas

y que en su creación no se llenaron los requisitos que señalaba la Carta Magna antes de su reforma ni las actuales normas constitucionales al respecto. En consecuencia, no existe base legal para ese cobro en el Acuerdo Ministerial, MEDE No. 8-91 artículo 39 publicado en “La Gaceta” No. 142 del Viernes dos de Agosto de mil novecientos noventa y uno y en el Inc. i) del artículo 3 del Acuerdo Ministerial MEDE, No. 070-97 publicado en “El Nuevo Diario” del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, como lo alega la autoridad recurrida. Siendo esta “Tasa de Registro” un tributo que grava la exportación del café en oro, también se contradice con la política económica del país incorporada en leyes recientes como la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 106 del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, que en su artículo 26 establece: “Derógase todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportación...” For otro lado, se observa que los recurrentes agotaron la vía administrativa que señala la Ley, interpusieron en tiempo el presente Recurso y que alegaron la ilegalidad del cobro así como la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales, por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., Art. 45 de la Ley de Amparo y las leyes precitadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: MARIO GONZALEZ ALMENDAREZ y AMILCAR NAVARRO RIVAS, de generales en autos, en contra del acto ilegal ejecutado por el DOCTOR NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de MINISTRO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO, al realizar el cobro de la “Tasa de Registro” por medio del Ente Estatal CONICAFE, adscrito a su Ministerio, a cada quintal de café en oro que se exporta, disposición que está contenida en el Art. 39 del Acuerdo Ministerial MEDE 8-91 publicado en “La Gaceta” No. 142 del 02 de Agosto de 1,991 y en el inciso i) del Art. 3 del Acuerdo Ministerial MEDE 070-97 publicado en la página 14 de “El Nuevo Diario” del 06 de Diciembre de 1997.- II.- Siendo que de conformidad con la Ley de Am-

paro corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley, decreto ley, decreto o reglamento, en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. *La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: La Constitución Política de la República, establece dentro del Título IV Derechos, Deberes y Garantías del pueblo nicaragüense, en su Capítulo I, Derechos Individuales, el Art. 45 en el que consagra los Recursos de Exhibición Personal y Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. En el Título X, «Supremacía de la Constitución, su reforma y de las leyes constitucionales», en el Capítulo II, Control Constitucional, en el Art. 187 garantiza el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a lo prescrito en la Constitución Política, en el Art. 188 el Recurso de Amparo, en el Art. 189 el Recurso de Exhibición Personal y en el Art. 190 señala que todos los recursos establecidos en ese capítulo serán regulados por la Ley de Amparo. La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, que contiene cinco Títulos, denomina el II Título, RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 6 al 22), el Capítulo I, del mismo aborda la interposición del recurso (Arts. 6 al 13), el II la tramitación (Arts. 14 al 17), el III el efecto de las sentencias (Arts. 18 y 19) y el IV la inconstitucionalidad en el caso concreto (Arts. 20 al 22). El Título III, RECURSO DE AMPARO (Arts. 23 al 51), el Capítulo I, interposición del recurso (Arts. 23 al 30), Capítulo II, suspensión del acto (Arts. 31 al 36), Capítulo III, tramitación del recurso (Arts. 37 al 43) y el Capítulo IV, la sentencia y sus efectos (Arts. 44 al 51). En el Título V, DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES, (Arts. al 86), Capítulo I, Disposiciones Comunes (Arts. 78 al 84), se encuentran los Arts. 78, 79 y 80 que son aplicables a los Recursos de Amparo por Inconstitucionalidad y amparo, cuyos contenido son, el principio de que los términos son improrrogables, la protección constitucional ante las violaciones de inminente consumación y la norma que si la violación constitucional constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida, respec-*

*tivamente. En el Art. 27 inciso 3 de la Ley de Amparo se establece: «El escrito deberá contener...: 3- Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra las cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.» Al analizar los Recursos de Amparo acumulados, los recurrentes señalaron ampararse de actos administrativos violatorios a la Constitución y a las leyes administrativas y presupuestarias, derivados de la aplicación del inciso i) del Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 070-97, dictado por el Ministro de Economía y Desarrollo de fecha 25 de Noviembre de 1997, publicado en El Nuevo Diario el 6 de Diciembre de ese mismo año. Considero importante señalar que el Art. 26 de la Ley de Amparo señala: «El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento». Debe destacarse el hecho, que ambos recursos fueron interpuestos por los recurrentes, el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo el Acuerdo Ministerial, fue publicado el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, conteniendo una norma que dispone su vigencia a partir de su publicación «por cualquier medio de comunicación». Hay que hacer notar que los recurrentes interpusieron el recurso siete meses después de haber recibido la notificación legal a través de un medio de comunicación escrito. En otro supuesto, si se considerara, que los recurrentes, se dieron por notificados el quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, día que recibieron su liquidación, conforme nota que adjuntaron a su recurso, y enviaron carta, que también acompañaron, al señor Mario Corea, Gerente de CONCAFE oponiéndose a la retención, de fecha dieciséis del mismo mes y año, obteniendo respuesta a la misma, el diez de Julio de ese año, y respuesta del Ministro, de fecha catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que éste señala «Me permito acusar recibo de su escrito, presentado en su carácter personal y como Presidente de UNICAFE, sobre la impugnación al cobro de US\$0.50 por quintal de café oro exportado y cuestiona la existencia de CONICAFE. Considero que este tema debe ser abordado en sesión ordinaria de CONICAFE, a fin de que cada uno de sus miem-*

broz conozca sobre el particular, y se tome una resolución al respecto». Noel J. Sacasa C. Ministro». Los recurrentes manifiestan que interpusieron Recurso de Revisión ante el Ministro de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, sin obtener respuesta y de apelación ante el Presidente de la República, el nueve de Julio del mismo año, no obteniendo respuesta de esas autoridades. Cabe señalar, que no aparece en el expediente administrativo, ni en los documentos aportados por los recurrentes, los Recursos de Revisión y de Apelación, que acreditarían, según los mismos recurrentes, el Principio de Definitividad, que debió de ser agotado antes de los treinta días que la Ley de Amparo concede para interponer el Recurso de Amparo, a las personas naturales o jurídicas que se consideren agraviadas, por actos administrativos violatorios a la Constitución, pues los recurrentes dejaron pasar más de treinta días, desde que se les notificó la retención el quince de Junio hasta el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que interpusieron dicho recurso. Excediéndose, en consecuencia de los treinta días que la Ley de Amparo exige en el citado Art. 26 para que se pueda interponer el Recurso de Amparo. Para abundar más en sustento al disentimiento, hay que recordar que la jurisprudencia en torno al silencio administrativo ha sido que se interpreta como negativo, en consecuencia en los casos analizados el recurso debió ser interpuesto antes de que se vencieran los treinta días, si se aplicara este principio. Es necesario también señalar que los recurrentes son directivos de UNICAFE, organismo que forma parte de CONICAFE, según consta en certificación de Acta de Junta Directiva de esa organización que aparece en los folios 26 y 27 de las diligencias administrativas, de fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que ambos aceptan el impugnado cobro de los US\$0.50, y del que forman parte desde el Acuerdo Ministerial No. 01-12-26, dictado el uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, consintiendo ambos en la existencia de dicho cobro, lo que impediría conocer de estos amparos por ser actos consentidos tanto expresa como tácitamente. Los recurrentes de estos casos de Amparo, tampoco solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo mencionado, como lo exige el Art. 20 de la Ley de Amparo, en el capítulo referido al Recurso de Inconstitucionalidad en el caso concreto, requisi-

to establecido en la ley constitucional de amparo, para que pueda declararse la inconstitucionalidad. En los casos analizados, no solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, presentaron el amparo extemporáneamente, por lo que sólo cabría declararlo improcedente por extemporáneo y aun cuando se creyera que cabe el amparo, la sentencia sólo se referiría a las personas naturales que lo interpusieron, de conformidad con el Art. 44 de la misma Ley de Amparo. En consecuencia, disiento de la sentencia que acoge los recursos arriba señalados, pues además de ser extemporáneos, la Sala de lo Constitucional está resolviendo de manera ultrapetita, haciendo afirmaciones que no concuerdan con las facultades que la Ley de Amparo le otorga a la Corte Suprema de Justicia y resolviendo sobre hechos que no han sido solicitados por los recurrentes. En la parte final del Considerando II de la Sentencia, se afirma: «... Por otro lado se observa que los recurrentes agotaron la vía administrativa que señala la Ley, interpusieron en tiempo el presente recurso y que alegaron la ilegalidad del cobro, así como la inconstitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.», de igual manera se ha señalado en el segundo punto del Por Tanto «II-Siendo de conformidad con la Ley de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la Ley, decreto ley, decreto o reglamento, en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley.» Por todo lo antes dicho, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque el presente recurso sea declarado Improcedente por extemporáneo y que esta Sala no tiene la facultad de elevar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente Recurso de Amparo, por no haber sido solicitado por los recurrentes la Inconstitucionalidad de los Acuerdos a que hace referencia la sentencia. El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: “Considero que los recurrentes no alegaron la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 070-97 y por lo tanto no puede este Supremo Tribunal pronunciarse de oficio sobre ella, ya que sería violentar el Art. 20 de la Ley de Amparo vigente que

*textualmente dice: "Art. 20 - La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo, podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley o reglamento que se le hubiere aplicado". Es entonces obligación del recurrente "alegar la inconstitucionalidad", o sea pedirla para que le sea concedida o denegada por el Supremo Tribunal. Creo que se está sentando un peligroso antecedente al conceder a los recurrentes lo que no han demandado, violentando ley expresa de rango constitucional. Por estas razones no estoy de acuerdo con la última versión del proyecto de sentencia que se ha presentado. En cuanto a la extemporaneidad del recurso y a la falta de agotamiento de la vía administrativa que señala la Magistrada Josefina Ramos Mendoza en su voto disidente estoy de acuerdo con ella.- Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

I. Ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, mediante escrito presentado a las dos y treinta y cuatro minutos de la tarde del día tres de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció el señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, mayor de edad, casado, Transportista y con domicilio en el municipio de Malpaisillo, departamento de León, interponiendo RECURSO DE AMPARO en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, mayor de edad, casada, Ingeniero y del domicilio de León, en su carácter de Representante del Ministerio de Construcción y Transporte

(MCT), Región Occidental. En el escrito de interposición del recurso, el señor SOZA VANEGAS manifestó en síntesis lo siguiente: Que es prestatario del servicio público de transporte bajo la modalidad de taxi interlocal, debidamente autorizado por el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) para cubrir la ruta León-Malpaisillo y viceversa, según consta en carta fechada el treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por la Delegación Regional del MCT, Región Occidental. Que en carta fechada el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Representante del MCT de la Región Occidental, Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, le manda a ejecutar la Resolución Administrativa emitida por el Director General de Transporte Terrestre número 0747-95 del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Esta resolución dispone se cumpla íntegramente la decisión de la Representante de la Región Occidental contenida en la Resolución del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la cual a su vez confirma la resolución del Delegado Departamental (León) de Transporte del MCT, del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive lo sanciona con la cancelación de la autorización para operar el servicio de transporte en la modalidad de taxi interlocal a partir del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que interpone Recurso de Amparo en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ por cuanto la resolución en que fundamenta su proceder no está suficientemente sustentada en lo atinente a la Ley General de Transporte (Decreto No. 164, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis). Que dicha resolución violenta las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 182 Cn. "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones"; Art. 130 Cn. "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes..."; Art. 34 Cn. "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley..."; Art. 80 Cn. "El trabajo es un derecho y una

responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona”; Art. 57 Cn. “Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana”; Art. 63 Cn. “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre...”; Art. 70 Cn. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”; Art. 48 Cn. “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; ...Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”. Que considera agotada la vía administrativa con la resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre, la cual le fue notificada el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Que de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo, pide se decrete la suspensión del acto señalado para lo cual ofreció garantía hipotecaria sobre la propiedad del señor Tomás Herrera Barrera, inscrita con el número 34.382, Asiento 1, Folios 229-231, Tomo 557, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de la ciudad de León. Acompañó las copias respectivas, y señaló casa para notificaciones. II. Por auto dictado a las dos y dieciséis minutos de la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ. En cuanto a la suspensión del acto solicitado, el Tribunal dijo que habiendo ofrecido garantía por los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Amparo, se previene al recurrente para que dentro de tercero día proponga un fiador propietario de bienes raíces saneados hasta por la suma de veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) para proceder a dicha suspensión, mandó a poner en conocimiento al Procurador de Justicia, entregándole copia del recurso; se giró oficio a la recurrida, Ingeniero ANA JULIA DAVILA

PEREZ, con copia del recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. III. A las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS compareció mediante escrito presentado personalmente, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a proponer como fiador solidario para la suspensión del acto solicitada en el Recurso de Amparo interpuesto por él en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, al señor TOMAS HERRERA BARRERA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de León, quien es dueño en dominio y posesión de la propiedad inmueble inscrita con el número 34.382, Asiento 1, Folios 229 al 231, Tomo 557, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León, la cual se encuentra libre de gravamen y tiene un valor superior a la suma señalada por el Tribunal en el auto del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. IV. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció mediante escrito presentado personalmente, el Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León, a personarse en la diligencias del Recurso de Amparo interpuesto por el señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ. Pidió se le tuviera como parte y se le brindara la intervención de ley. V. A las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente dictó auto en el cual calificó de buena la fianza propuesta por el recurrente, señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS. VI. A las tres y ocho minutos de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, mediante escrito sin firmar, la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, en el cual manifestó que el Tribunal debía valorar detenida y profundamente el presente caso antes de resolver sobre la suspensión solicitada. VII. A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apela-

ciones de Occidente, el señor DOUGLAS BARRERA LOPEZ, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de León, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Transporte Unidos León-San Isidro, R.L. (TULSI), y solicitó se le brinde la intervención de ley y se tenga a la Cooperativa que él representa en calidad de tercero interesado en el Recurso de Amparo promovido por el señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ. Que en nombre de su representada presenta formal oposición a la suspensión del acto solicitada por el recurrente en virtud del Recurso de Amparo, debido a que no es justo ni viable proteger a un ciudadano, en este caso al recurrente señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, quien en todo momento y sin causa alguna ha desafiado y desacatado la autoridad del ente regulador en materia de transporte como lo es el Ministerio de Construcción y Transporte. Ofreció contra-garantía, en base al Art. 35 de la Ley de Amparo, para responder por los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso si se declarare con lugar el Amparo. Acompañó las copias de ley y señaló casa para notificaciones. VIII. A las once y veintiséis minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente dictó auto mediante el cual se mandó a suspender el acto que se reclama en base al inciso 3 del Art. 33 de la Ley de Amparo. Que en lo que se refiere a la solicitud de caución propuesta por el señor Douglas Barrera López, en su calidad de tercero perjudicado y Presidente de la Cooperativa Transporte Unidos León-San Isidro, R.L., se declara sin lugar por ser extemporánea. A las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente dictó auto en el que conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, se ordenó remitir las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y se enplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. IX. Personadas las partes en tiempo, rendido el informe solicitado, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica que se sienta agraviada por toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

Por razones de método se hace necesario cuando se estudia un Recurso de Amparo, ver si se cumplen los requisitos de viabilidad que establecen los Arts. 26 y 27 de la Ley de Amparo, ya que si hay omisiones en el escrito del recurrente que no fueron oportunamente subsanadas, se estaría incurriendo en causales de improcedencia que impedirían al Tribunal entrar a analizar el fondo de la cuestión debatida por el recurso.

III

El Art. 26 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Del contenido del escrito de interposición del recurso se desprende que con fecha diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Representante del Ministerio de Construcción y Transporte de la Región Occidental, dictó resolución por medio de la cual se desautoriza al señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, a seguir prestando el servicio de transporte en la modalidad de taxi interlocal en la ruta León-Malpaisillo y viceversa, quien inconforme con tal desautorización, recurrió de Revisión para ante la Dirección General de Transporte Terrestre, quien por resolución del trece de Septiembre de mil

novecientos noventa y cinco, resolvió confirmar la decisión emitida por la Delegada Regional de Occidente. Que tal resolución le fue notificada al hoy recurrente el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la cual la Ingeniero ANA JULIA DAVILA P., en carta MCT-DRT-00416-95 manifiesta en sus partes conducentes: “Adjunto a la presente encontrará Resolución emitida y firmada por el Director General de Transporte Terrestre No. 0747, con fecha 13 de Septiembre de 1995, para su debido cumplimiento. Por lo que les orientó abandonar la prestación al servicio que continúan ejerciendo, por tanto cúmplase lo ordenado por la autoridad superior del MCT”, lo que nos lleva a considerar que no es extemporáneo sino que está interpuesto en tiempo.

IV

Que de conformidad con el Art. 27 Inc. 6 de la Ley de Amparo, se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. En el caso de autos, la vía administrativa quedó agotada con la Resolución del Director General de Transporte Terrestre No. 0747, fechada trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

V

En el caso sub judice, este Supremo Tribunal considera que no ha habido violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, por parte de la recurrida, Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, ya que tanto sus actuaciones como las del Delegado Departamental y del Director General de Transporte Terrestre fueron apegadas a lo que dispone el procedimiento contemplado en la “Ley General de Transporte”, Decreto No. 164 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34, el 17 de Febrero de 1986, en sus Arts. 10 y siguientes, en los cuales se establece: “Art. 10. Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, se iniciará la causa por denuncia o por acusación, de la que el

Delegado Departamental de Transporte levantará Acta y recabará la información que crea conveniente, procediendo de inmediato a citar al presunto infractor para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes comparezca a deslindar responsabilidades; en dicha audiencia podrá aportar las pruebas a su favor que crea convenientes”; “Art. 11. El Delegado Departamental dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se pronunciará por escrito aplicando o no la sanción correspondiente”; “Art. 13. Podrán interponer la denuncia o acusación en contra del presunto infractor: a) El usuario que se sienta agraviado. b) El Ejército Popular Sandinista. c) La Policía Sandinista. d) Delegados e Inspectores del Ministerio de Transporte”. En cumplimiento a estos artículos y habiendo recibido la denuncia de parte de Inspectores del Ministerio de Transporte, el Licenciado Oscar Altamirano Quintero, Delegado Departamental de León del Ministerio de Construcción y Transporte, citó al señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS y otro, el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, para deslindar responsabilidades, y el día seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo reunión con el hoy recurrente, señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS, en la cual con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Transporte, se le amonestó verbalmente y se le previno sobre las consecuencias que la reincidencia acarrea. “Art. 14. De la sanción que aplique el Delegado Departamental de Transporte, el infractor podrá apelar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de notificado ante el Delegado Regional del Ministerio de Transporte. El Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito ante el mismo Delegado Departamental quien sin más trámite lo admitirá y enviará todo lo actuado a la instancia señalada en el párrafo anterior a más tardar veinticuatro (24) horas después de interpuesto”, “Art. 15.- El apelante dentro de las setenta y dos (72) horas después de interpuesta la apelación, deberá apersonarse por escrito ante el Delegado Regional expresando agravios en el mismo escrito de apersonamiento”; “Art. 16.- El Delegado Regional una vez teniendo en su poder las diligencias, se pronunciará sin más trámite, revocando, reformando o confirmando la sanción impuesta por el Delegado Departamental, dentro de las setenta y dos horas siguientes”. Haciendo uso de su derecho, el recurrente LUIS MANUEL SOZA VANEGAS interpuso

Recurso de Apelación el cual le fue admitido, y es con fecha diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco que la Delegada Regional dicta su Resolución confirmando la dictada por el Delegado Departamental de Transporte. “Art. 17. En caso de confirmarse la sanción impuesta y no estando conforme el infractor, podrá interponer ante el mismo Delegado Regional el Recurso de Revisión para ante la Dirección General correspondiente al sector a que pertenece el medio de transporte”; “Art. 18. El Delegado Regional enviará dentro de las veinticuatro horas siguientes todo lo actuado al Director General del sector correspondiente”; “Art. 19. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la interposición del Recurso de Revisión deberá el infractor apersonarse ante el Director General correspondiente alegando por escrito lo que tenga a bien”; “Art. 20. Una vez las diligencias en poder del Director General, sin más trámites se pronunciará confirmando, reformando o revocando la sanción impuesta dentro de los diez (10) días siguientes al apersonamiento del infractor, con lo que se agotará la vía administrativa”. Según lo manifestado por el hoy recurrente, con fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, interpuso Recurso de Revisión para ante el Director General de Transporte Terrestre; y el día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante éste a personarse y expresar los agravios correspondientes. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Director General de Transporte Terrestre dictó la Resolución DGTT-0747-95 en la cual resolvió “dejar firme y mandar se cumpla íntegramente la decisión de la Representante Región Occidental en todo y cada una de sus partes la resolución del diez de Agosto del presente año”. Con la anterior Resolución se agotó la vía administrativa establecida en la Ley, lo cual demuestra que se cumplió por parte de la autoridad recurrida el procedimiento establecido en la Ley General de Transporte, y que no ha habido violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, señor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS.

FOR TANTO:

En base a lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el se-

ñor LUIS MANUEL SOZA VANEGAS en contra de la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional, Representante del Ministerio de Construcción y Transporte en Occidente, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M. Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en la casa de habitación de la Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, el Doctor MARIANO BARAHONA P., Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Managua, compareció en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la “ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR”, mediante Poder que acompañó y expuso en síntesis: Que su representada es propietaria de la COLECCIÓN MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO JULIO CORTAZAR, las cuales se encuentran, registradas e inventariadas en la Dirección de Patrimonio Cultural del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC). Que el día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Director General del Instituto de Cultura dictó Acuerdo Administrativo 02-98 declarando patrimonio artístico y cultural de la nación la colección del Museo de Arte Contemporáneo JULIO CORTAZAR, con intenciones de sustraer dichas obras del local y quitar la posesión de las mismas a su representada. Posteriormente el Director de Patrimonio Cultural dictó resolución número 04-

98 del cuatro de Mayo del año en curso, incursionando con la fuerza pública y procediendo en base a la misma a ocupar y trasladar las obras de arte y el mobiliario de su representada a las instalaciones del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), cuando la Asociación Cultural JULIO CORTAZAR en conjunto con dicha Institución realizaban inventario y cotejo de registro de las obras de arte. Que de la resolución antes emitida su representada recurrió de revisión ante el Director del INC, quien dictó resolución del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar el Recurso de Revisión, manteniendo la medida de ocupación por tiempo indefinido y confirmando la multa impuesta. Expresó el recurrente que tal acto viola los derechos constitucionales de su representada, consignado en los artículos 26 Inc. 2); 34, 44, 130, 138 Inc. 5), 159 Inc. 2); y 160 todos de la Constitución Política, asimismo el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Facto de San José) y la "Ley de Protección al Patrimonio Cultural" y sus reformas Decreto No. 1142. Que habiendo sido notificada su representada el trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, de la resolución del once de Mayo del mismo año, recurría de Amparo en contra de dicha resolución dictada por el Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, Clemente Guido, funcionario público, casado, mayor de edad y de este domicilio. Pidió la suspensión del pago de la multa y ofreció garantía de persona idónea. Señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente por la suma de dos mil córdobas. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Mariano Barahona propuso la fianza personal y solidaria del señor Luis Enrique Morales Alonso, la que se calificó de buena mediante auto de la una y veinte minutos de la tarde del ocho de Julio del año en curso. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, admitió el Recurso de Amparo y tuvo como parte al Doctor Mariano Barahona P., en su carácter de Apoderado Especial de la ASOCIACION CULTURAL JU-

LIO CORTAZAR, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado en cuanto a la multa impuesta y ordenó dirigir oficio al Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, Licenciado Clemente Guido Martínez, previniéndole que enviara informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días junto con las diligencias que se hubieren creado, asimismo previno a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles. A las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Doctor MARIANO BARAHONA P., en representación de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR. El Licenciado CLEMENTE GUIDO MARTINEZ en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura se personó y rindió informe ante la Sala de lo Constitucional. Por auto de las nueve de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al Doctor MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR; al Licenciado CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTINEZ, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA, se tuvo por rendido el informe por el funcionario recurrido y se ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado CLEMENTE GUIDO MARTINEZ, en su calidades antes expresada, solicitó bajo el amparo de certificación extendida por el Director de Registro y Control de Asociaciones, Mario Sandoval López del Ministerio de Gobernación, que se desestimara el Recurso de Amparo presentado por la Asociación Cultural Julio Cortázar por no es-

tar facultados para el ejercicio de acciones judiciales;

CONSIDERANDO:

I

Esta Sala de lo Constitucional considera conveniente aclarar sobre lo alegado por el funcionario recurrido en escrito de las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de Septiembre del año en curso, en que solicita que se desestime el presente Recurso de Amparo de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR, por no estar legalmente facultada para el ejercicio de las acciones judiciales. La Ley No. 147 "Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro", publicada en La Gaceta No. 102 del 29 de Mayo de 1992, en su Art. 22 incisos a) y b) establecen sanciones administrativas a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuando incurren en violaciones a los Arts. 13, 19 y 20 de la referida ley, en el presente caso el Director de la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, extendió una certificación en la que señala que la ASOCIACION JULIO CORTAZAR mientras no cumpla de acuerdo a las obligaciones establecidas en la Ley No. 147 no podrá ejercer sus derechos de acuerdo a sus fines y objetivos. Es criterio de esta Sala que la medida aplicada por la Dirección de Registro y Control de Asociación del Ministerio de Gobernación, no le suspenden el ejercicio de las acciones judiciales, ya que la personería jurídica no le ha sido cancelada a dicha asociación, cuya facultad únicamente es de la Asamblea Nacional y que habiendo cumplido el presente escrito de interposición con todos los requisitos formales establecidos en los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, tal y como fuere declarada la admisión del mismo en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, no queda más que resolver sobre el fondo del presente Recurso de Amparo.

II

En el caso sub judice se recurre contra la resolución del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Director General del Instituto Nicaragüense, Licenciado CLEMENTE GUIDO

MARTINEZ, que resolvió mantener la efectividad de la medida de ocupación efectuada por la Dirección del Patrimonio Cultural en los bienes culturales que son parte de la Colección del Museo Julio Cortázar, el tiempo que fuera necesario para los trabajos de restauración y revisión y asimismo mantuvo la multa aplicada. La Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en La Gaceta No. 282 del 2 de Diciembre de 1982, señala en su Art. 2 que los bienes culturales históricos, artísticos y conjuntos urbano o rurales enunciados en su Art. 1 para que sean considerados parte del Patrimonio Cultural de la Nación deben ser declarados por escrito por la Dirección de Patrimonio. El Capítulo II "De la Conservación del Patrimonio Cultural", en su Art. 17 expresa: "Cuando la Dirección de Patrimonio considera que bienes sujetos al régimen de esta ley, necesitan ser asegurados provisionalmente ésta tendrá la facultad de proceder a su ocupación o aseguramiento temporal. Finalizada la causa que motivó su ocupación, dichos bienes serán devueltos en el más breve plazo a su legítimo dueño o poseedor". En las Reformas a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación", publicada en La Gaceta No. 88 del 19 Abril de 1983, señala en sus artículos 46 y 47 que a los infractores de esta ley si el hecho no constituye un delito se le impondrá una multa administrativa por la Dirección de Patrimonio a favor del Fisco cuyo monto será de doscientos a veinte mil córdobas, la que se determinará considerando el valor de los bienes, la educación, las condiciones económicas y los motivos y circunstancias que impulsaron al infractor para la comisión del hecho. Esta Sala observa que en las diligencias aportadas por el funcionario recurrido, rola en el folio número ciento catorce el Acuerdo No. 02-98, dictado por el Licenciado Clemente Guido Martinez en su carácter de Director General del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, y que fuera publicado posteriormente en El Nuevo Diario con fecha diecisiete de Abril del mismo año, declarando Patrimonio artístico y cultural de la nación la COLECCIÓN DEL MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO JULIO CORTAZAR y que en el Art. 2 del referido Acuerdo, se le confiere facultades al Instituto Nicaragüense de Cultura de adoptar las medidas que considere pertinentes para el resguardo, protección, conservación y preservación de los bienes cultura-

les que son parte constitutiva de la colección, de lo que se desprende que los bienes de la ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR al pasar a ser patrimonio de la nación se rigen por la “Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación”.

III

Señala el recurrente que el funcionario recurrido no estaba facultado para realizar ese tipo de medidas cautelares que sólo pueden ser ejecutadas por la autoridad judicial, y que sólo podía aplicar la medida de ocupación o de aseguramiento, pero nunca ambas, y que la medida era una verdadera confiscación, así como no haberles permitido un procedimiento administrativo y ejecutar la resolución sin estar firme, dejándolos en un estado de indefensión y haber violado el domicilio de la sede de la Asociación y del Museo con el despliegue de fuerza pública sin orden de autoridad judicial, violando los artículos 34, 160, 183, 44 y el artículo 26 Inc. 2), todos de la Constitución Política. Es criterio de esta Sala que la medida cautelar preventiva, la cual fue aplicada con carácter temporal, que si bien es cierto no expresa un tiempo determinado, si señala la condición para que dicha medida concluya, cuando establece en su resolución que el tiempo va a depender de los trabajos de restauración, revisión en las obras y que haya pasado el peligro de destrucción en las instalaciones donde estaba resguardada anteriormente, y asimismo considera que los actos contenidos en la resolución dictada por el Director General, Licenciado CLEMENTE GUIDO MARTINEZ del Instituto Nicaragüense de Cultura están contemplados dentro de las facultades que le confiere la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y sus reformas, por lo que dicho funcionario recurrido no se extralimitó en el ámbito de su competencia, actuando dentro del marco de la ley y que el Art. 128 Cn., establece el deber al Estado de “proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación”. Esta Sala observa que en el folio número ciento treinta y nueve, rola la solicitud del Director del Patrimonio cultural, Arquitecto Jaime Serrano Mena al Comisionado Javier Palacios Alegría, Director de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional, requiriendo el apoyo de la autoridad policial para resguardar los bienes culturales durante el traslado y para prevenir cual-

quier eventualidad en las diligencias y que la Ley No. 228 “Ley de la Policía Nacional”, publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996, artículo 3 Inc. 4) contempla dentro de las funciones de la policía el “auxiliar o proteger de manera inmediata a toda persona que así lo requiera y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa”, y que el funcionario recurrido señaló en su informe que la solicitud de la presencia de las autoridades policiales fue con el fin de resguardar los bienes culturales durante su traslado, aseveración que quedó confirmada con la prueba documental antes relacionada, por lo que esta Sala concluye que no fueron violados ninguno de los preceptos constitucionales alegados por el recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424 y 436 Pr., leyes referidas, artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MARIANO BARAHONA F., Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio, de Managua, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la “ASOCIACION CULTURAL JULIO CORTAZAR” en contra del Licenciado CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Periodista y de este domicilio en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta

minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

El señor PEDRO RAMIREZ MEDINA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio del Puerto de la Esperanza, en el municipio de El Rama, departamento de Zelaya, por escrito presentado a las cinco y quince minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, expuso: que es presidente de la Cooperativa "Francisco Laguna" ubicada en La Esperanza, la que es dueña en dominio y posesión de una finca rústica de doscientas treinta manzanas de extensión, denominada "La Quinta" ubicada en las orillas del Puerto de La Esperanza, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: poblado de la esperanza; Sur: Pedro Telmo Duarte y Río Mico; Este: Río Siquia por medio el Hospital y Oeste: Samuel Matus y Rolando Galeano, finca que les fue entregada el dos de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Midinra la que han trabajado todos los socios de la Cooperativa desplazados de la guerra, construyendo casas, potreros, en donde tienen más de cien reses, etc., y que han adquirido créditos en el Banco Nacional de Desarrollo los que han cancelado y que actualmente tienen otros créditos con otras instituciones crediticias. Que esa finca fue afectada al señor Eduardo Irigoyen Deshon, quien desde el año de mil novecientos noventa los ha estado presionando para que desalojen esa propiedad, ya que la Procuraduría General de Justicia se la ha devuelto, citándolos ante el Delegado de Gobernación de la Quinta Región, Profesor Joaquín Lovo y ante el Sub Comandante Francisco Cuadra y ante el Jefe de Policía de El Rama, expresándoles que sino negociaban la propiedad iban a ser lanzados por la fuerza pública ya que el Comandante Cuadra les dijo que sino llegaban a un acuerdo él actuaría según las órdenes del Profesor Lovo. Alega el recurrente que el Decreto 23-91 del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno, establece que las resoluciones de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones carecen de valor en cuanto no pueden restituir propiedades a nadie, pues se consideran como recomendaciones al Ejecutivo, mucho menos pueden hacerlo los funcionarios del

Poder Ejecutivo. Que la conducta de los funcionarios aludidos y del señor Irigoyen Deshon son violatorios de los artículos constitucionales tales como el 32, que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no mande; el 44, que garantiza el derecho de la propiedad; el 27 que garantiza el Principio de Legalidad; el 108 que garantiza la propiedad a todo aquel que la trabaje; el 109, que promueve la asociación voluntaria; el 25 Inc. 3, que garantiza la personalidad jurídica; por lo que con base en el Art. 45 Cn., y 23 y siguientes de la Ley de Amparo interpone el presente Recurso de Amparo en contra de los señores: JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado de Gobernación; Comandante FRANCISCO CUADRA, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional de Juigalpa; Teniente FRANCISCO GUTIERREZ, Jefe de la Policía Nacional de El Rama y en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de las Confiscaciones integrada por los señores: Doctor DUILIO BALODANO MAYORGA, WILLIAM YUDATH FRECH FRECH, PEDRO J. GUTIERREZ y ALEJANDRO SOLORZANO. Fide la suspensión del acto reclamado y acompaña los documentos que señala en su escrito. El Tribunal de Apelaciones por auto de las dos y quince minutos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos noventa y dos, decreta: admitir el Recurso y tener como representante de la Cooperativa "Francisco Laguna" al recurrente, suspende el acto reclamado, dirige oficio al Profesor Joaquín Lovo Delegado del Ministerio de Gobernación y a los otros funcionarios recurridos para que respeten la suspensión del acto reclamado y envíen el informe de ley en el término establecido a la Corte Suprema de Justicia. Dirige oficio al Jefe de Policía local para que garantice el cumplimiento del auto, pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso; emplaza a las partes a que se personen en el término legal y ordena notificar a las partes en la forma legal. El Doctor Guillermo Vargas Sandino, se personó ante este Supremo Tribunal en su calidad de Procurador General de Justicia y como Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y rinde el informe en el que expresa que la resolución que ordena devolver la propiedad al señor Irigoyen Deshon, emitida por la Comisión de Revisión fue tomada legalmente cuando el Decreto 11-90 se lo permitía. El Doctor Antonio Morgan Pérez, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor

Irigoyen Deshon pidió que se tuviera a su mandante como tercero interesado acompañando el Poder. La Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personado al Doctor Guillermo Vargas Sandino en su carácter apuntado y al señor Morgan Pérez como apoderado del señor Irigoyen Deshon. Mandó a que Secretaría informara si el recurrente se había personado. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia informó que a la fecha veintinueve de Septiembre de ese año el recurrente no se había personado. El Doctor Morgan Pérez, en su calidad relacionada pide se declare la deserción del Recurso. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad. Siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, establece que si el recurrente no se persona en el término señalado por el Tribunal de Apelaciones respectivo el Recurso se declarará desierto. Con el informe rendido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en el que se hace constar que el recurrente señor PEDRO RAMIREZ MEDINA no ha comparecido a la fecha veintinueve de Septiembre del corriente año, después de haber pasado el término legal para ello, no cabe más que declarar desierto el presente Recurso de Amparo y así debe resolverse.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Fr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor PEDRO RAMIREZ MEDINA, de calidades en autos, en contra de los funcionarios: JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación en Chontales; FRANCISCO CUADRA, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional de Juigalpa; FRANCISCO GUTIERREZ, Jefe de la Policía Nacional de El Rama y contra los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confis-

caciones, DOCTOR DUILIO BALTODANO MAYORGA, DOCTOR WILLIAM YUDATH FRECH FRECH, DON PEDRO J. GUTIERREZ y DON ALEJANDRO SOLORZANO, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiése, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A la una y quince minutos de la tarde del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales y de tránsito por Managua, manifestando: Que con el segundo testimonio de la Escritura Pública Número Doscientos Treinta y Cinco "Poder Especial para Recurrir de Amparo", otorgada por el señor Aaron Antonio Hernández Centeno, y autorizada a las diez de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho por el Notario Público Manuel Solís Balladares, acredita su representación legal en nombre del señor Aaron Antonio Hernández Centeno. Que el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, su mandante fue notificado de la Resolución 26-02-98/003 dictada por la Dirección General del Servicio Forestal Nacional a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución administrativa del Delegado Depar-

tamental de MARENA en Chontales, dictada a las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se le condena a pagar una multa de cuatrocientos mil córdobas y a la siembra de cinco mil árboles de las especies maderables en las riveras del río de la Hacienda La Pitahaya. Que las resoluciones antes referidas son lesivas y violatorias de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 34, 37 y 130 Cn. Que por cuanto los señores: MARIO ZEAS GALLARDO, mayor de edad, casado, de otras generales desconocidas, Delegado Departamental de MARENA en Chontales, con el acto administrativo de las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, y LORENZO GUZMAN BRIMAN, de generales desconocidas, Director General de la Dirección General Forestal, en el acto administrativo de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, violentaron principios y derechos constitucionales individuales, y se han atribuido facultades que no les atribuye ni la Constitución Política ni las leyes vigentes, y por cuanto dichos actos al ser ejecutados han agotado la vía administrativa para la revocación de los mismos en violación de los principios constitucionales, leyes y decretos vigentes, y traen perjuicios a su poderdante quien tuvo conocimiento del acto, que agotó la vía administrativa el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, a través de la notificación de la resolución de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad a lo señalado en los artículos 34, 37, 45 y 188 Cn., y Arts. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Amparo, recurrió en nombre y representación de su mandante, de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, en la resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró inadmisibles el Recurso de Amparo antes referido bajo el criterio de que al tenor del artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, el recurso debió de interponerse en el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa por ser éste el domicilio del recurrente. Que siendo esta resolución una

interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Amparo, y para proteger los principios constitucionales violentados por los recurridos, solicitó la certificación de las piezas del recurso interpuesto para hacer uso del Recurso de Amparo por el de Hecho. Que por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo señalado en los artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo vigente, y Arts. 478 y 481 Pr., viene en nombre y representación de su mandante, el señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de los señores: MARIO ZEAS GALLARDO, Delegado Departamental de MARENA en Chontales, y en contra de LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General Forestal de MARENA, y en contra de los actos administrativos ejecutados por ambos funcionarios, los cuales son violatorios de los artículos 34, 37 y 130 Cn., y pide que se declare con lugar el Recurso de Amparo por el de Hecho, que se ordene la suspensión inmediata de los actos reclamados, ejecutados por los funcionarios recurridos y violatorios de los derechos constitucionales, y se de el trámite correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto. Acompañó certificación de las piezas del recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. Señaló lugar para notificaciones, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolu-

ción definitiva. La referida Ley de Amparo, en su Art. 25 parte final, expresamente dispone: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia".

II

En el caso de autos, tal y como lo señalara la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, en su carácter de Apoderado Especial del señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, hizo mal uso de lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Amparo, el cual en sus partes conducentes dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo...", ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la Región V, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el Recurso de Hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 426 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que el señor JOSE RAMON GUILLEN MARIN, en su carácter de Apoderado Especial del señor AARON ANTONIO HERNANDEZ CENTENO, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones de Managua en contra de los señores: MARIO ZEAS GALLARDO, Delegado Departamental de MARENA en Chontales, y LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General Forestal de MARENA, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, el señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN, mayor de edad, casado, militar retirado y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que es propietario de un terreno y casa de habitación adquirida del Estado de Nicaragua, mediante la Ley 85, según escritura pública número sesenta y tres de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante los oficios notariales de la Doctora María José Mejía García, e inscrita en el Registro Público número diez mil trescientos ochenta y uno (10,381); Asiento cuarto (4to.), Tomo ciento cuarenta y seis y un mil trescientos cincuenta y nueve; Folio treinta y uno, guión doscientos ochenta y nueve, guión doscientos noventa (31-289-290). Expresó el recurrente que el día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue notificado de una resolución del Ministerio de Finanzas, dictada por el señor Viceministro de Finanzas en que resuelve sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por él en contra de resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en la resolución número 125 de las nueve de la mañana del veintiséis de Octubre de ese mismo año, en que se le denegaba la solvencia de revisión. Que recurría de Amparo en contra de los titulares del Ministerio y Viceministerio de Finanzas y la titular de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Licenciada Hortensia Aldana de Barcenás, autores de las resoluciones, por considerar que las mismas violan sus derechos constitucionales consignadas en los Arts. 4, 5 Incs. 1) y 5); 27, 32, 44, 64, 71 Inc. 1); 99 y 131 todos de la Constitución Política y el artículo 97 de la Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria y el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Señaló haber agotado la vía administrati-

va y casa para oír notificaciones, solicitó la suspensión de los efectos jurídicos del acto de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo. Por auto de las doce meridiano del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara la resolución recurrida, emitida por el Ministro de Finanzas y su respectiva notificación. En escrito de las once y quince minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el señor Alejandro Argüello Guzmán presentó solamente la notificación y copia de la solicitud de resolución ante el Ministerio de Finanzas. Mediante auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dos de Febrero del mismo año, se previno nuevamente al recurrente para que dentro de los cinco días presentara la resolución recurrida. En escrito de las once y treinta y siete minutos de la mañana del tres de Febrero del año en curso, presentó copia razonada de la resolución recurrida. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se previno al recurrente que acompañara avalúo catastral de la propiedad dentro del término de cinco días, la que fue presentada en escrito de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de Febrero de ese mismo año. Por auto de las doce y dieciocho minutos de la tarde del trece de Febrero del año en curso, se previno al recurrente que rindiera fianza dentro del término de cinco días, por la cantidad de trece mil córdobas, la que fue presentada en escrito de las nueve y siete minutos de la mañana del cinco de Marzo del corriente año. Mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, no dio lugar a la suspensión del acto y dirigió oficio al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas y a la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, previniéndoles a dichos funcionarios que enviaran informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y previno a las partes se personaran dentro del tres días hábiles ante

este Supremo Tribunal. En escrito de las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del corriente año, se personó el señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN, y en escrito de las once y veintiún minutos de ese mismo día, pidió que se declarara la suspensión del acto. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del corriente año, se personó la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y presentó informe a las once y quince minutos de la mañana del veintiséis de Marzo del mismo año. Por escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas. Mediante auto de las nueve de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Constitucional, se tuvo por personados a la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT); a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez; al señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN en su propio nombre; al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas, no dio lugar a la solicitud del recurrente en escrito de las once y veintiún minutos de la mañana del veintitrés de Marzo del corriente año, por considerar que en auto de las doce y dieciocho minutos de la tarde del trece de Febrero del año en curso, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, se le previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente, quien no probó que el fiador propuesto era persona de abono y arraigo, además de no pedir reposición del auto conforme el artículo 448 Fr., al rechazarse su petición consintiendo con ello dicha resolución. Dio por rendido el informe por los funcionarios recurrido y ordenó pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I

El artículo 26 de la Ley de Amparo vigente establece el término de treinta días para interponer el Recurso de Amparo a partir de la fecha de notificación o de que haya tenido conocimiento la parte agraviada. En el presente caso al recurrente se le notificó la resolución contra la cual recurre el día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentando su escrito de interposición ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, el día siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido treinta y cuatro días. Sin embargo esta Sala considera que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Orgánica de Tribunales, las vacaciones judiciales inician del 24 de Diciembre al 6 de Enero inclusive, habiendo presentado el recurrente su escrito el primer día hábil para ello, por lo que estando en tiempo y forma no queda más que resolver sobre el fondo del mismo.

II

El Decreto 35-91, publicado en La Gaceta No. 157 del 23 de Agosto de 1991 creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, con el fin de que la misma revisara los trasposos de inmuebles efectuados bajo el amparo de las Leyes 85 y 86, así como los casos de asignaciones con títulos de reforma agraria. De conformidad con los Arts. 2, 3, 4 y 5 del referido Decreto, la OOT, debe considerar que si la parte solicitante cumple con los requisitos establecidos en las respectivas leyes, a fin de poder emitir la solvencia de revisión o de disposición, según sea el caso. En el caso sub judice, el recurrente, señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN expresó en su escrito de interposición de Amparo que la solvencia de revisión le fue negada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y por el Ministerio de Finanzas, dictándose ambas resoluciones en igual sentido en que el recurrente no logró demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, requisito indispensable para ser beneficiario de la Ley 85. En la resolución dictada por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Viceministro de Finanzas, señala que existe contradicción en la documentación presentada por el Doctor Alejandro Bosco Argüello Guzmán, puesto que la Certificación del

Consejo Electoral, III Región, de fecha once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se hace constar que la dirección domiciliar temporal es Lomas de Villa Panamá No. 109, asimismo que por Constancia extendida por el BAVINIC no existen pruebas de que el recurrente haya efectuado pagos en concepto de arriendo sobre el inmueble aludido. Esta Sala de lo Constitucional examinó la certificación de las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y el Ministerio de Finanzas, que fueran remitidas por la Procuraduría General de la República, encontrando que de las mismas se desprende: 1) Que la Constancia emitida por el Consejo Electoral de la Región III, que rola en el folio número treinta y cinco, si bien es cierto expresa como dirección temporal del recurrente la dirección aludida en la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas, también expresa en la misma la razón de trabajo por la cual estaba ocupando dicha vivienda en esos momentos, asimismo dejó establecido la dirección domiciliar del recurrente correspondiente a la propiedad objeto de dicha revisión. 2) Rola en el folio número veinticuatro escritura número treinta y dos, Declaración Jurada del señor SILVIO SILVA MORAN, quien fungió como Director General del Complejo Protocolar "Martín Aguilar" del Ministerio de Cooperación Externa en que declara haberse entregado el inmueble en referencia al Doctor Alejandro Argüello Guzmán, en base al acuerdo suscrito entre dicha Institución y el Ejército Popular Sandinista, asumiendo este último el pago de arrendamiento y servicios originados por tal asignación, lo que viene a confirmar lo aseverado por el recurrente en relación a que el pago de arrendamiento del inmueble era efectuado por el Ejército Popular Sandinista. Esta Sala observa que no se tomaron en cuenta otras documentales que rolan en el expediente que confirman la ocupación efectiva del inmueble antes del 25 de Febrero de 1990 del Doctor Alejandro Argüello Guzmán, como son: Contrato de arrendamiento suscrito entre el Banco de la Vivienda de Nicaragua y el señor Alejandro Argüello Guzmán; Constancia del Gerente General de Correos, Licenciado Ramón Rizo Espinoza que rola en el folio número treinta y uno, que señala como dirección domiciliar en sus registros la aludida por el recurrente; Declaración Jurada del Licenciado Róger Vásquez Berríos, quien asegura que el Doctor Alejandro Argüello Guzmán, ocupa dicha vivienda desde mil novecientos

SENTENCIA No. 59

ochenta y nueve, y otras documentales más que rolan en el expediente que confirman lo aseverado por el recurrente. De todo lo anterior esta Sala concluye: Que el señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMÁN, demostró con documentales suficiente la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ante las instancias correspondientes, por lo que se debe considerar que tanto la Oficina de Ordenamiento Territorial como el Ministro de Finanzas incumplieron la ley, al no extender la solvencia de revisión al recurrente, vulnerando su derecho constitucional establecido en el artículo 64 de nuestra Constitución Política. Esta Sala aclara que no se está declarando el dominio a favor del recurrente, sino únicamente de restablecerle su derecho a obtener la solvencia de revisión y disposición de conformidad con lo establecido en el Decreto 35-91.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Fr., y los Arts. 26, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN, mayor de edad, casado, militar retirado y del domicilio de Managua, contra el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de VICEMINISTRO DE FINANZAS a cargo de los Asuntos de la Propiedad de ese entonces y contra la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (OOT) II.- Esta Sala de lo Constitucional aclara que no está declarando el dominio a favor del señor ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN, se dejan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor MARIO GONZALEZ LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, actuando como representante legal del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) en su carácter de Apoderado Generalísimo del mismo, conforme la Ley Creadora de dicho ente autónomo, Decreto No. 3-91 del diez de Octubre de mil novecientos noventa y uno, y Decreto No. 40-94 del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y nombramiento del Presidente de la República de Nicaragua, compareció mediante escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y mediante el mismo escrito presentado por el Abogado CESAR AUGUSTO MEMBREÑO NAVARRO a las nueve y tres minutos de la mañana del mismo once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, manifestando en síntesis: "Que su representado tiene adscrito a su favor el Centro de Enseñanza Técnico Agropecuario conocido como "Julio César Moncada Tercero" ubicado en la finca Macaralí, municipio de Jalapa, departamento de Nueva Segovia. Que el seis de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor Alfredo Zelaya Aguilera, actuando en ese tiempo como Director del referido Centro, celebró un Contrato de Medianería con los señores: Armando Gutiérrez Silva y Salvador García Muñoz, para la provisión de una regular cantidad de madera. Que los señores: Gutiérrez Silva y García Muñoz, por cuenta propia, talaron ilegalmente quinientos árboles de pino en las inmediaciones de la finca Macaralí, tala y transporte que fue del conocimiento de la Alcaldía Municipal, del Delegado de MARENA y de la Policía. Ninguna autoridad se responsabilizó investigando y procesando a los culpables, conociendo que los mismos taladores y el mismo docente del Centro no estaban facultados para disponer de los bienes del Estado. Que el día diez de Diciembre de mil nove-

cientos noventa y siete, la Delegación de MARENA, sin ningún fundamento, sin la participación de los representantes legales de INATEC, impuso a éste una multa de Tres millones de córdobas (C\$3,000,000.00). Que posteriormente, el día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, representantes del Medio Ambiente y de la Policía de Jalapa ordenaron una inspección ocular y contabilizaron el corte de un mil quinientos noventa y nueve árboles de pino, cortados en la referida finca. El catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el MARENA nuevamente realizó otra inspección en el sitio de los hechos y contabilizaron, según ellos, un mil sesenta y nueve árboles de pino cortados. El quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Delegación Departamental del MARENA en Nueva Segovia emite una resolución en la cual condena al Centro de Estudios Técnicos Agropecuarios "Julio César Moncada Tercero" de Jalapa, a pagar una multa de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Córdobas (C\$1,069,000.00), por el corte de un mil sesenta y nueve árboles de pinos, basándose en la violación del artículo 68 del Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93.- Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General Forestal del MARENA Central, ya que en el procedimiento no se inandó a escuchar al verdadero representante de INATEC, de conformidad a la Ley Creadora del mismo según el Art. 3 del Decreto No. 3-91. Manifestó el recurrente que considera violados los siguientes artículos Constitucionales: el 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; el 131 que establece que también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Manifestó que considera agotada la vía administrativa, y pidió que se decrete de oficio la suspensión del acto señalado. Señaló lugar para notificaciones".- Mediante providencia de las doce y diez minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañe la Ley Creadora del Instituto que dice

representar, la prueba de la existencia de la resolución recurrida y que demuestre el agotamiento de la vía administrativa, todo bajo apercibimiento de ley. A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor César Augusto Membreño Navarro presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, escrito firmado por el señor MARIO GONZALEZ LACAYO, adjunto al cual acompañaba un ejemplar de la Ley Creadora del INATEC y sus reformas, una copia de la resolución administrativa dictada por MARENA con la que demostraba el agotamiento de la vía administrativa, y una copia del Reglamento Forestal, Decreto No. 45-93. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a la una de la tarde del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARIO GONZALEZ LACAYO, a quien concedió la intervención de ley; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada; ordenó dirigir oficio al Director General Forestal del MARENA, señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, con copia íntegra del recurso, previniéndole a dicho funcionario enviar informe del caso y remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio; y previno a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley sino lo hicieren. Dicho auto le fue notificado al recurrente a las once y quince minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. A las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Reyna Marlene Rodríguez presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito firmado por el señor MARIO GONZALEZ LACAYO, en su calidad de recurrente, mediante el cual comparecía a personarse y pedía la intervención de ley. A las nueve y veintinueve minutos de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, compareció a perso-

narse y pedir la intervención de ley. A las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el señor LORENZO A. GUZMAN BRIMAN, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Técnicas y de este domicilio, en su carácter de Director General Forestal del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA), pidió la intervención de ley, y señaló lugar para notificaciones. A las dos y diez minutos de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Rolando Cerna presentó escrito en el cual el Doctor LORENZO GUZMAN BRIMAN rindió el informe ordenado y acompañó las diligencias creadas. A las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual se tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor LORENZO A. GUZMAN BRIMAN, Director General Forestal del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA), a quienes se les concedió la intervención de ley. En la misma providencia se ordenó a Secretaria informar si el Ingeniero MARIO GONZALEZ LACAYO, en su calidad de Representante Legal del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. A las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Rolando Cerna presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito firmado por el señor LORENZO A. GUZMAN BRIMAN, mediante el cual presentaban pruebas documentales sobre el proceso administrativo seguido al Centro de Estudio Técnico Agropecuario "Julio César Moncada Terce-ro". El treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, y dijo: "Que el recurrente se personó ante la Sala de lo Constitucional a las nueve y quince minutos de la

mañana del dieciséis de Junio, y tenía que personarse como fecha última el quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se deduce del simple cómputo que ha transcurrido más del término establecido".- A las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia teniendo por personado en los presentes autos de Amparo al Doctor ROLANDO AUGUSTO CERNA GOMEZ en su carácter de Delegado del señor LORENZO A. GUZMAN BRIMAN, a quien se le concede la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el Informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, no cabría más que declarar la deserción del Recurso según lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo. Pero ese mismo artículo dispone en sus partes conducentes: "... previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para ...", y en el caso de autos, la providencia del Tribunal Receptor en la que se le previene al recurrente personarse ante esta Superioridad dentro del plazo de tres días hábiles, le fue notificada el día Jueves once de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Si este término fuese de días simples y llanos, el término habría vencido el día Lunes quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho; esto debido a que el Sábado trece de Junio, se suspenden los términos y el último día sería el Domingo catorce de Junio, el cual es inhábil, por lo que el último día sería el siguiente hábil o sea el Lunes quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, como ya se dijo. Pero como la Ley de Amparo en el Art. 38 ya citado expresamente establece el término de días hábiles, es claro que no debe contarse como parte de ese término el día Sábado por estar suspensos los términos judiciales los días Sábados de conformidad con el Art. 19 del Decreto No. 1340 del veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, por tanto inhábil de conformidad con el Art. 171 Fr., que dice "Son días hábiles todos los del año, menos los Domingos y los que esté mandado

o se mandare a que vaquen los Tribunales”, artículo que es aplicable de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Amparo. Estas consideraciones nos llevan a concluir que el término para personarse en tiempo el recurrente, se venció el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, es decir, cinco días después de la notificación por lo que no debe incluirse en el conteo del término los días Sábado y Domingo, por ser ambos inhábiles. Consta en el folio uno de las diligencias tramitadas en esta Corte Suprema de Justicia, que el recurrente señor MARIO GONZALEZ LACAYO, se personó el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que no cabe declarar la deserción del recurso tal y como lo sugiere el informe rendido por la Secretaría de esta Sala.

II

Una vez aclarada la no existencia de la deserción, se debe entrar a conocer el fondo del recurso, lo cual se hace a continuación. El recurrente señala como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 de la Constitución Política, pues según él, el procedimiento administrativo seguido por los funcionarios de MARENA no fue correcto, ya que no se le dio intervención en el proceso. Del análisis efectuado a las diligencias creadas en MARENA que concluyeron con la Resolución objeto del presente Recurso de Amparo, dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por el señor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), se desprende que el Centro de Estudio Técnico Agropecuario “Julio César Moncada Tercero”, a través del señor MARIO CORDOBA COLINDRES, en su carácter de Director del mismo, tuvo participación en todo el proceso administrativo, incluyendo un Recurso de Apelación interpuesto por él en contra de la resolución de las diez de la mañana del quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Delegado Departamental de MARENA de Nueva Segovia. Asimismo consta que el señor CORDOBA COLINDRES posee las facultades legales necesarias para representar a dicho Centro de Estudios de conformidad con Certificación extendida por la Licenciada Evelyng Morales

Noguera, Responsable de Escalafón y Carrera Docente del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. De todo lo anterior se deduce que no ha habido indefensión, ni tampoco abuso de funciones por parte del Doctor LORENZO GUZMAN BRIMAN, por lo que esta Sala no encuentra ninguna transgresión a las disposiciones legales invocadas por el recurrente. No existiendo pues, ninguna violación a la Constitución, el recurso es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 436 y 446 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: 1) ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARIO GONZALEZ LACAYO contra el Doctor LORENZO GUZMAN BRIMAN, Director General de la Dirección General del Servicio Forestal Nacional del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), del cual se ha hecho referencia; 2) Llamar la atención a los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en el sentido de supervisar el trabajo de la Secretaría de dicha Sala para evitar que haya doble razón de presentación en un mismo escrito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA N.º 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció el señor ERNESTO ZAMORA HAMMER, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y del domicilio de Masaya de tránsito por esta ciudad, exponiendo en síntesis: Que a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, contra una resolución dictada por la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO, Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, habiendo declarado dicho Tribunal inadmisibile el Recurso de Amparo, por lo que estando en tiempo y de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo recurría de AMPARO POR LA VIA DE HECHO contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Adjuntó cédula de la resolución recurrida y señaló casa para oír notificaciones;

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su Art. 25 parte final que: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el Art. 41 de la referida ley señala: "... y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los Arts. 477 Fr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. En el caso de autos, esta Sala observa que el Doctor ERNESTO ZAMORA HAMMER, presentó junto con su escrito de interposición del Recurso de Hecho, una cédula judicial del Tribunal

de Apelaciones de Managua, pero no así la certificación de lo actuado por dicho Tribunal. Esta Sala de lo Constitucional considera que el recurrente no llenó los requisitos establecidos por la ley, a fin de que proceda dicho Recurso, por lo que no le queda más que declarar la inadmisibilidad del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Fr., los Arts. 25 y 41 de la Ley de Amparo, así como los Arts. 477 Fr., y siguientes, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE HECHO, interpuesto por ERNESTO ZAMORA HAMMER, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y del domicilio de Masaya, de tránsito por esta ciudad, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil de las once y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JONERLING CERROS ESPINOZA, ma-

yor de edad, soltero, Transportista y del domicilio de la ciudad de León, y manifestó que el señor ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado, Profesor de Educación Primaria, ostentando Título de Licenciado y de su mismo domicilio, en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte en la ciudad de León, en un completo despliegue de exhibición y fuerza, con una malacrianza inaudita impropia de un funcionario público, le tiró encima una comunicación escrita fechada el treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, firmada por él y sellada con el sello de dicha Delegación, manifestándole a grandes voces que la práctica del actual Gobierno es seleccionar y clasificar a las personas para que brinden un mejor servicio a la comunidad, dentro de los parámetros liberales, y que como ya estaba notificado de su resolución por medio de la referida comunicación escrita, si lo encontraba trabajando lo mandaría a detener por el término de seis meses que establece la Ley y que además le rendiría su unidad automotor. Que la resolución de dicho funcionario, contenida en la comunicación del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, le suspende arbitrariamente, sin forma, ni figura de juicio, ni tramitación administrativa alguna, su concesión como Transportista de la Ruta 107 de León, rebajándolo de la categoría de concesionario activo y actual a la categoría de concesionario eventual. Que la referida resolución constituye todo un abuso, ya que el mencionado funcionario se arroga funciones que no le corresponden al pretender quitarle su concesión sin causa justificada a como lo señala la misma Ley que rige al transporte. Que en contra de esa resolución y de forma inmediata hizo su reclamo ante el Director General de Transporte Terrestre señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, quien verbalmente le manifestó su rechazo al reclamo presentado. Que en esa forma daba por agotada la vía administrativa y por medio del escrito dicho promovía y solicitaba Amparo de conformidad con los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, en contra de ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte en la ciudad de León, por haber emitido la resolución del treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se le cambiaba de la categoría de la unidad de Planta a la categoría de unidad Emergente. Señalaba como violadas en su contra las garantías consagradas en los artículos 57 y 80 de nues-

tra Constitución Política; adjuntaba una serie de documentos con los que manifestaba comprobar lo expuesto; pedía se suspendiera el acto reclamado; y terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Procurador de Justicia; y por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido decreta de oficio la suspensión del acto y ordena ponerlo en conocimiento de su responsable por la vía telegráfica; y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal. Por auto dictado a las diez y veintiséis minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Receptor ordena remitir las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Mediante escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, los señores: SILVIA NUÑEZ RAMOS, soltera; IGNACIO MANUEL MOLINA VILLALOBOS, soltero; NELSON ESCOBAR AGUILERA, casado; PEDRO ALTAMIRANO SOMARRIBA, casado; LUIS GONZALEZ NARVAEZ, casado; JUSTA LUISA MELENDEZ TELLEZ, casada; y MARCELINO GONZALEZ LOPEZ, casado, todos mayores de edad, Transportistas y del domicilio de León, en su calidad de socios activos de la Cooperativa Transportes de Carga Liviana y Pasajeros Andrés Castro Independiente R.L., se personaron en las presentes diligencias como terceros con intereses jurídicos en el presente recurso y pidieron que se dejara sin efecto la suspensión decretada del acto reclamado mediante caución suficiente. La Sala de lo Civil mediante auto dictada las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, los tiene como parte, pero declara sin lugar la solicitud de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado, porque ya se había emplazado a las partes para que concurren ante esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por

radicadas las diligencias la Sala de lo Constitucional mediante auto dictado a las diez de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, tiene por personados y le da la intervención de Ley al recurrente y a los terceros interesados por medio de su Procurador Común, señor NELSON ESCOBAR AGUILERA; manda tener como parte al señor Procurador General de Justicia; deniega el dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado decretado por la Sala de lo Civil; y ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Al analizar el presente asunto nos encontramos con que tiene como punto medular el hecho de habersele cambiado la categoría al concesionario-recurrente, de unidad de Planta a unidad Emergente, de la Ruta 107 que atendía en la ciudad de León. El funcionario recurrido manifiesta en su informe que él decretó o acordó el cambio de categoría con fundamento en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Transporte. Al examinar los artículos señalados esta Sala encuentra que el ocho establece Las sanciones con que se castiga al concesionario que con autorización de funcionamiento incurra en la violación de las Leyes y Reglamentos que rigen el transporte; y el diez establece el inicio del procedimiento para imponer las referidas sanciones. Ahora bien, las sanciones establecidas en el referido artículo 8, consisten en amonestación verbal o escrita; multas; intervención temporal de la unidad; ocupación de la unidad; cancelación de permiso para operar el servicio de transporte. No se encuentra dentro de las mismas disposición alguna que faculte imponer como sanción el cambio de categoría de unidad de Planta a unidad Emergente, razón por la cual a criterio de esta Sala la resolución emitida el treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete por el Delegado del Ministerio de Transporte en la ciudad de León, si bien no violenta los artículos señalados por el recurrente, si entra en abierta confrontación con lo establecido en los Arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política, por lo que el presente recurso debe ser acogido y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículos 8 y 10 de la Ley General de Transporte, los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JONERLING CERROS ESPINOZA en contra de la resolución emitida el treinta de Julio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Delegado del Ministerio de Transporte de la ciudad de León, señor ORLANDO CENTENO ROQUE. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían al momento de dictarse el acto controvertido. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, el señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, mayor de edad, casado, Ingeniero en Construcción de máquinas y de este domicilio, expuso en síntesis: Que es beneficiario de la Ley 85 de un bien inmueble con el número registral tres siete siete cero ocho (37708), Tomo quinientos nueve (509), Folios ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y uno (133, 134 y 141), Asiento tercero, Sección de Derechos Reales, ubicada en el Reparto Las Palmas, de la Gasolinera Shell 1 cuadra al lago y 110 varas abajo, por lo que presentó el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, solicitud de solvencia

de revisión ante la oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), la que le fue denegada por resolución de las nueve de la mañana del catorce de Agosto de ese mismo año, presentando posteriormente Recurso de Reposición el que fuera resuelto en igual sentido mediante resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y tres, interponiendo por ello Recurso de Apelación, dictándose resolución denegatoria del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy. Expresó el recurrente que el argumento denegatorio manifestado en las resoluciones consiste en señalar que no demostró la ocupación efectiva del inmueble antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, por lo que considera que le han sido violados sus derechos constitucionales en lo que se refiere a los Arts. 46, 64 y 27 todos de la Constitución Política. Que el Recurso de Amparo lo interponía en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA por ser el titular del Ministerio de Finanzas y contra el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, suscriptor de la resolución contra la cual reclama, de las tres y veinte minutos de la tarde del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Asimismo expresó haber agotado la vía administrativa, pidió la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara avalúo catastral del inmueble, el que fue presentado a las doce meridiano del veintinueve de Abril del mismo año. Mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo como parte al señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duque-Estrada y al Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, se previno al recurrente para que dentro del término de tres días rindiera garantía suficiente hasta por la suma de treinticinco mil quinientos córdobas, la cual fue rendida mediante escrito presentado de las once y treinta y ocho minutos de la mañana del ocho de Mayo de

mil novecientos noventa y siete. Por auto de las ocho de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete se calificó de buena la fianza propuesta por el señor WILLIBALD FREDERDORFF MADRIGAL y se ordenó que se rindiera dentro de tercero día. Mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete se ordenó dirigir oficio al Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA y al Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, previniéndoles que debían enviar informe dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias creadas. Dio lugar a la suspensión del acto y se ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez el recurso, se advirtió a las partes que debían personarse dentro de tres días hábiles. Por escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se personó el Ingeniero WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL ante este Supremo Tribunal. En escrito de las doce y treinta y seis minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Labóral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Por escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas, y a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del mismo año rindió informe el Licenciado Esteban Duque-Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas. Mediante auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado al señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL en su propio nombre, al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, al Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas y al Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas y ordenó que pasara el recurso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y reso-

lución. La Oficial Notificadora de la Sala de lo Constitucional hizo constar que el auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y siete, no pudo ser notificado el señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL en la dirección que había señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional ordenó que fuera notificado en la Tabla de Avisos al señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, por no encontrarse en la dirección señalada. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, se ordenó que de conformidad con el Art. 213 Pr., para mejor proveer se hiciera del conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez para que certificara dentro de tercero días las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).

CONSIDERANDO

UNICO:

Que de conformidad con la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, el escrito de interposición del Recurso de Amparo cumple con todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en sus Arts. 26 y 27 de la referida ley, teniendo esta Sala de lo Constitucional que conocer del fondo del recurso. El Decreto 35-91, publicado en La Gaceta No. 157 del 23 de Agosto de 1991 creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, con el fin de que la misma revisara los traspasos de inmuebles efectuados bajo el amparo de las leyes 85 y 86, así como los casos de asignaciones con títulos de reforma agraria. De conformidad con los Arts. 2, 3, 4 y 5 del referido Decreto, la OOT debe considerar que si la parte solicitante cumple con los requisitos establecidos en las respectivas leyes, a fin de poder emitir la solvencia de revisión o de disposición, según sea el caso. En el caso sub judice, el recurrente, señor WILLIBALD FREDERSDORFF expuso en su escrito de interposición de Amparo que la solvencia de revisión le fue denegada en las instancias correspondientes, apelando de dichas resoluciones ante el Ministro de Finanzas, quien delegó en el Doctor Guillermo Argüello

Poessy, Viceministro de Finanzas y este dictó resolución en ese mismo sentido el día de Febrero de mil novecientos noventa y siete a las tres y veinte minutos de la tarde, y el sustento jurídico de dicha negatoria fue que la parte recurrente no demostró de manera indubitable la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. Esta Sala de lo Constitucional examinó la certificación de las diligencias administrativas tramitadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), que fueran remitidas por la Procuraduría General de la República, encontrando que de las mismas se desprende: 1) Que en el folio número ocho de las diligencias referidas, rola contrato de arrendamiento del inmueble en referencia del 17 de Julio de 1989, suscrito por el BAVINIC y el señor WILLIBALD FREDERSDORFF, 2) Asimismo en el folio número diecinueve rola Certificación Registral que demuestran el dominio por parte del BANCO DE LA VIVIENDA, adquirido por Decreto Confiscatorio. 3) Que en la absolución de posiciones que rola en el folio número treinta y seis, el Licenciado Silvio Berrios Cruz, en su carácter de representante legal del BAVINIC, aceptó haber suscrito contrato de arrendamiento antes del 25 de Febrero de 1990, del inmueble aludido con el señor WILLIBALD FREDERSDORF. De todo lo anterior esta Sala concluye: Que el señor WILLIBALD FREDERSDORF demostró con documentales suficiente la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ante las instancias correspondientes, por lo que se debe considerar que tanto la Oficina de Ordenamiento Territorial como el Ministro de Finanzas incumplieron la ley, al no extender la solvencia de revisión al recurrente, vulnerando su derecho constitucional establecido en el Art. 64 de nuestra Constitución Política. Esta Sala aclara que no se está declarando el dominio a favor del recurrente, sino únicamente su derecho a obtener la solvencia de revisión y disposición de conformidad con lo establecido en el Decreto 35-91.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, leyes referidas y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA

LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, mayor de edad, casado, Ingeniero en Construcción de máquinas y de este domicilio, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas y contra el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. II.- Esta Sala de lo Constitucional aclara que no está declarando el dominio a favor del señor WILLIBALD FREDERSDORFF MADRIGAL, se dejan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, compareció el señor ROGER SANTIAGO ALVARADO PEREZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Managua, quien gestiona como propietario del Restaurante «Delicias del Mar» el que según su decir es una empresa familiar ya que figuran también como dueños sus dos hermanas y su madre. Que por espacio de cuatro años han servido a su clientela y al país pagando a tiempo sus impues-

tos y entregando puntualmente el Impuesto General del Valor IGV, que retiene a sus clientes por la prestación del servicio. Que el día seis de Marzo del año en curso, recibieron en su establecimiento al señor DOUGLAS GUTIERREZ, quien fue atendido por nuestro empleado ANTONIO MENDEZ con quien se pudo apreciar que eran grandes amigos por la camaradería que entre ellos existía por que el visitante no era atendido como cualquier otro cliente sino de una forma más personal y especial. Que en ese momento el trabajador ANTONIO MENDEZ gozaba de toda su confianza ya que había demostrado ser honesto y trabajador por lo que estaba autorizado para elaborar la factura de consumo y efectuar el cobro de la misma, que el señor DOUGLAS GUTIERREZ después de haber disfrutado el servicio canceló la cuenta a su empleado MENDEZ y se fue. Que aproximadamente cinco minutos después el señor GUTIERREZ hizo su reingreso al establecimiento y pidió se le comunicara con el encargado; que al identificarse como propietario del Restaurante, el señor Gutiérrez le hizo saber que era Fedatario de la Dirección General de Ingresos (DGI) y que pertenecía a la Unidad de Clausura, manifestándole de inmediato que habían incurrido en evasión Tributaria por no haber elaborado o no haberle entregado la factura correspondiente al servicio que le habíamos brindado, procediendo a continuación a levantar una acta probatoria en la cual de manera dolosa, mal intencionada y omitiendo la verdadera relación de los hechos, redactó lo supuestamente ocurrido. Que a las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo del corriente año, fueron notificados por la Dirección General de Ingresos de la resolución de prevención número 097-98 por medio de la cual se les imponía por las razones anteriores una multa que ascendía a la suma de ocho mil córdobas. Que en contra de tal resolución interpuso Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos por considerar la multa impuesta una verdadera injusticia ya que tiene como origen la dolosa actitud del señor DOUGLAS GUTIERREZ, quien en franca contravención a lo establecido en el Acuerdo Ministerial número 17-95 inciso d, y en el párrafo tercero numeral tres que establece que en las actas se debe investigar a las personas involucradas, expresar sus generales y el cargo que desempeña en el negocio objeto de la misma, no menciona al empleado MENDEZ, ni la amistad que los unía, ni mucho me-

nos el hecho de que por ser grandes amigos le solicitó que se le elaborara la factura correspondiente al consumo que efectuó en el restaurante. Que tal recurso le fue evacuado por el Director General de Ingresos, quien mediante resolución Res-Rec-Rev-069-98 le rebaja la multa a la suma de siete mil córdobas: Que el dieciséis de Abril del año en curso, interpone en contra de esta última resolución, Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelación, quien modifica la sentencia recurrida imponiéndoles como multa la suma de cinco mil córdobas que se les hace saber por medio de notificación efectuada el día veinticinco de Abril del presente año. Que mediante el uso de los recursos interpuesto daba por agotada la vía administrativa, por lo que con base en lo expuesto y teniendo en consideración que la función esencial del Recurso de Amparo es mantener la supremacía de la Constitución y que la obligación de esta Suprema Corte es dejar sin efecto, toda disposición, acto, resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que violen o traten de violar los derechos y garantías constitucionales, se presentaba ante la Sala de lo Civil de referencia a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, mayor de edad, casado y de este domicilio, quien emitió la resolución del Recurso de Revisión relacionado y en contra de los señores: ELISA ALVAREZ M., GUIRNALDA SUAREZ F., y MAGDA I. CUADRA, todos mayores de edad y Abogados, quienes conforman la Comisión de Apelación de la Asesoría Legal del Ministerio de Fianzas, quienes emitieron la resolución que modifica la emitida por el Director General de Aduanas al establecer la multa impuesta en la suma de cinco mil córdobas. Que las resoluciones impugnadas violan los derechos y garantías que a su favor consagran los Arts. 34, 26 incisos 1, 2 y 3; y 46 todos de nuestra Constitución Política. Pedía de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Amparo, se suspendiera el acto impugnado ya que en el presente caso concurrían las circunstancias que el referido artículo requiere para la suspensión y señalaba al final de su exposición casa conocida para notificaciones.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región ordena que para suspender el acto im-

pugnado se deposite una garantía equivalente a la suma de un mil córdobas, y por rendida la fianza señalada mediante auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso interpuesto por el recurrente como socio propietario del Restaurante «Delicias del mar»; lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; ordena la suspensión del acto impugnado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Radicadas las diligencias en este Alto Tribunal, la Sala de lo Constitucional mediante auto de las diez de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personados y les da la intervención de ley al recurrente, a los funcionarios requeridos, ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

La extensa exposición del recurrente nos lleva a comprender que el punto fundamental y sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad por la sanción que le impuso la Dirección General de Ingresos, radica en los lazos de amistad existentes entre el señor DOUGLAS GUTIERREZ Fedatario de la DGI y el señor ANTONIO MENDEZ, empleado del restaurante, y que al final sirvió de medio para obtener la no-elaboración de la factura correspondiente al consumo efectuado, lo que a su vez permitió al empleado de Ingresos señalarlos como evasiones Tributarias y levantar el malintencionado informe que originó la imposición de la multa que hoy impugna. Al efecto el Decreto número 41-91, «Sanciones y cierre de negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria», publicada en La Gaceta del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, señala el inciso a) del Art. 2 como infracción vinculada a la evasión tributaria, el no expedir las facturas o comprobantes respectivos por las operaciones realizadas conforme lo establecen las normas tributarias; en el Art. 3 indica que los contribuyentes que incurran por primera vez en la comisión de las diversas infracciones que señala el artículo 2, serán sancionadas con el cierre del negocio por un periodo de tres días

y además con una multa no menor de un mil córdobas, ni mayor de quince mil córdobas; todo mediante resolución emitida por la Dirección General de Ingresos.- El Acuerdo Ministerial número 17-95, que regula la «Intervención de Fedatarios Públicos en Sanciones y Cierre de Negocios» establece en el inciso a) de su artículo primero como atribución del Fedatario, verificar mediante visita o inspección de los negocios, la obligación de expedir o emitir las facturas y verificar que estas sean emitidas con los impuestos o timbres respectivos y con las formalidades que establecen las leyes de la materia; y en su artículo tercero señala el procedimiento a seguir una vez comprobada la evasión y que consiste en la elaboración de un acta en la que además de identificarse el Fedatario mismo, debe identificar el negocio, las pensiones y su cargo, y hacer una relación detallada de los hechos constitutivos de la infracción y pruebas recabadas.- El acta así levantada con las evidencias obtenidas constituirán prueba de las infracciones cometidas y bastarán para ordenar el cierre del negocio.- A lo anterior le tenemos que agregar la fluida propaganda que al respecto mantiene la Dirección General de Ingresos en los medios televisivos y radiales y que está encaminada en dos direcciones: hacia el consumidor para que sepa que además de tener derecho, tiene también la obligación de exigir la factura correspondiente a la compra o consumo que efectuó; y hacia el contribuyente responsable a quien le recuerda la obligación que tiene de emitir y entregar la factura en cada operación que realice con las formalidades que la misma ley le impone.- Las consideraciones anteriores corroboran de forma fehaciente que la actuación desplegada en el presente caso por la Dirección General de Ingresos fue efectuada bajo el amparo de las disposiciones legales citadas y que ese accionar efectuado en la forma expuesta, no puede violentar ninguno de los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución y que desde luego carecen de valor alguno los argumentos esgrimidos por el recurrente para demostrar su involuntariedad en la no emisión de la factura, ya que si bien es cierto que en otro ámbito o ramo judicial nuestra ley exige la intervención o no de la voluntad para los efectos o consecuencias del acto deseado, en el ramo que hoy estudiamos la única diferencia que establece la ley es entre evasores primarios y evasores reincidentes, por lo que a criterio de esta Sala el recurso analizado no

puede prosperar y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Fr., y Art. 2 del Decreto 41-91, publicado en La Gaceta del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, los suscritos Magistrados DIJERON: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ROGER SANTIAGO ALVARADO PEREZ, como propietario del Restaurante «Delicias del Mar» en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, y en contra de ELIAS ALVAREZ MEZA, GUIRNALDA SUAREZ F., y MAGDA IRENE CUADRA, como miembros de la Comisión de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las doce y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por el señor MANUEL DE JESUS ROSALES MORALES, mayor de edad, casado, Periodista y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en el que expone que el veintidós de Junio del año en curso, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región contra los si-

güentes funcionarios: RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA, en su carácter de Alcalde; FRANCISCO GAITAN CHAVEZ, Delegado en funciones de la Jefatura Departamental de Tránsito y ALFREDO MONTEALEGRE SANDOVAL, Delegado del Ministerio de Construcción y Transporte, todos de la ciudad de Chinandega, por no dictar las disposiciones administrativas necesarias para regular la operación de las unidades de transporte colectiva que prestan servicio en la ciudad de Chinandega, específicamente en la denominada "Parada de Buses" que está situada en la zona más poblada de la ciudad y en la zona de más tráfico vehicular. Expone el recurrente que ha efectuado múltiples gestiones ante los funcionarios a fin de lograr la reubicación de la parada de buses para evitar la aglomeración de las unidades de transporte que provocan altos niveles de contaminación que afectan la salud de la población. Ante la falta de respuesta de los funcionarios responsables procedió a interponer Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, quien mediante auto de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del veinticuatro de Junio del corriente año, le dio intervención de ley al recurrente y le solicitó que de conformidad al artículo veintiocho de la Ley de Amparo expusiera en un plazo de cinco días si había recurrido administrativamente ante el funcionario correspondiente y si había agotado la vía administrativa, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el Recurso. Dicho auto fue notificado al recurrente por el simple transcurso de las veinticuatro horas por no haber señalado el recurrente lugar para oír notificaciones. Expone el recurrente que en el escrito de ampliación cumplió con lo que mandaba el Honorable Tribunal de Apelaciones, expresando que habían recurrido a todas las instancias y que no habían tenido respuesta alguna. Mediante auto del trece de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones tuvo como no interpuesto el Recurso de Amparo por no haber cumplido el recurrente con lo pedido en el auto de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de Junio del corriente año, todo de conformidad con la parte final del artículo 28 de la Ley de Amparo. El recurrente presentó un nuevo escrito a las diez de la mañana del día ocho de Septiembre del presente año, ante la Corte Suprema de Justicia en el que solicita que se le informe si le fue aceptado o rechazado el Recurso interpuesto.

SE CONSIDERA:

Que la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta" número 241 del día veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y sus reformas, en su artículo 25 parte final establece: "Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia". El Art. 28 de la misma Ley de Amparo determina: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá como no interpuesto. Del análisis jurídico del presente expediente, se observa que la parte recurrente fue notificada del auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante el que se le concede el plazo de cinco días para que diga si recurrió administrativamente ante quien corresponde y si agotó la vía administrativa. En escrito presentado por el recurrente, señor MANUEL DE JESUS ROSALES MORALES a las once y treinta minutos de la mañana del día primero de Julio del año en curso, en el que se hace uso del plazo que le concedió el Tribunal de Apelaciones en aquel momento, el recurrente en el mencionado escrito no aborda en manera alguna lo pedido por el Tribunal, de manera que no llena las omisiones existentes en el escrito de interposición del Recurso, en clara contravención al Art. 28 de la Ley de Amparo vigente, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado en los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 25 y 28 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto por el señor MANUEL DE JESUS ROSALES MORALES de generales en autos, en contra de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, del que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos

hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por medio de escrito presentado por el Doctor PEDRO REYES VALLEJOS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de León, compareció en calidad de Apoderado General Judicial de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de finanzas, exponiendo lo siguiente: Que su representada DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, adquirió mediante la LEY 85 y por medio de escritura Pública número cincuenta y tres, autorizada en la ciudad de LEON, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa, un inmueble urbano ubicado en la ciudad de León en el Reparto Fátima al Norte de la ciudad de León, con una extensión superficial de setecientos noventa y dos metros cuadrados y ochenta y siete centímetros (792.87 M<sup>2</sup>) con área de construcción de cuatrocientos dieciséis M<sup>2</sup> y cincuenta y seis centímetros (416.56) situado dentro de los siguientes linderos: Norte: calle en medio, bloque del área comunal y bloque O; Sur: lote número ocho de MARGARITA TERÁN Viuda de MACIAS; Este: lote número seis de FERNANDO ROBELO y Oeste: lote número

diez de ALFONSO CARDENAL, dicho inmueble inscrito a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), bajo el número 20.460, Asiento III, Folio 85, Tomo 346, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de León. Que dicho inmueble inscrito a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) le fue vendido a su representada por el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, en calidad de Apoderado Especial del Ministro-Delegado de la Presidencia de la República para la Región III, a su vez Representante Legal del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). Que su Representada solicitó ante la oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Finanzas la solvencia de revisión, la que fue denegada a través de resolución dictada a las nueve de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y en resolución emitida por el Viceministro de Finanzas, a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, no dando lugar al Recurso de Apelación interpuesto ante él, que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se argumentó que su Mandante no demostró la ocupación efectiva del inmueble inscrito al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, que pagó un precio menor como lo consigna el Art. 6 de la LEY 85 y que los recibos de servicios públicos aparecen a nombre de la señora NUBIA CORRALES y no a nombre de la beneficiara. Que su Mandante acompañó fotocopias del contrato de arriendo y de carta dirigida por su mandante al MINVAH-BAVINIC, en donde oferta la compra del inmueble, que también acompañó Constancia del MINVAH de León hoy BAVINIC, de fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en los Archivos de dicha oficina figura un Contrato de Arriendo a favor de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ y que corresponde al año 1989. Que acompañó Constancia del Responsable del Departamento de Vivienda de la Alcaldía de León, por medio de la cual se hace notar que la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ se encontraba el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en ocupación efectiva de la vivienda relacionada. Que su Mandante pagó un precio menor del que corresponde ya que en la escritura de Compraventa el Representante de la Institución vendedora expresa que el área construida es de 416.56 M<sup>2</sup>, por lo que el pago fue de cuatrocientos dieciséis millones y cin-

cuenta y seis mil córdobas, exponiendo que estaba dispuesta a un reajuste del precio de adquisición en base a Avalúo Catastral y acompañó Avalúo Original realizado por la Alcaldía de León, como Delegado del MINVAH-BAVINIC, en relación a los servicios públicos, su Mandante señaló en escrito de solicitud de solvencia de revisión que la anterior arrendataria del inmueble adquirido era la señora NUBIA CORRALES, madre de su Mandante. Que la Resolución Ministerial emitida por el Viceministro de Finanzas es violatoria de los Arts. 44, 183 y 23 Cn. Que solicita que se le admita el Recurso de Amparo dejando sin efecto la resolución denegatoria de solicitud de solvencia de revisión que viola los derechos de su representada y en su lugar se ordene el otorgamiento de la solvencia de revisión. Acompañó los siguientes documentos: 1) Testimonio de Poder General Judicial a favor del Doctor PEDRO REYES, 2) Fotocopias de Cédula de notificación de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, de las once de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y 3) Certificación del Acta resolutive número 128 de las nueve de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Finanzas de aquel entonces. El Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto de las once y veintidós minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, admitió el Recurso, haciéndoselo saber al Procurador General de Justicia, ordenando girar oficio al Recurrido para que dentro del término de diez días rindiera el informe de LEY ante la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para la notificación del Señor Viceministro de Finanzas, se ordenó dirigir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Se agregó exhorto dirigido al Doctor DENIS RUEDA Procurador Departamental de Justicia. El Licenciado DENIS RUEDA en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, se personó a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Exhorto dirigido a la señora Secretaria de la SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION para la debida notificación del señor Recurrido. Notificaciones debidamente asentadas. Presentó escrito el Doctor PEDRO REYES en su carácter expresado, a

las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y siete, señalando nueva oficina para oír notificaciones. A las cinco y seis minutos de la tarde del siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la II Región conforme el Art. 38 de la Ley de Amparo ordenó remitir las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para su tramitación emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de distancia, ocurrieran al referido Tribunal a hacer uso de sus derechos, girando exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región. Radicadas las diligencias ante este Alto Tribunal, el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, rindió el informe de LEY, acompañó los siguientes documentos: Resolución dictada por el Señor Viceministro de Finanzas a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a través de la cual no se dio lugar a la Apelación, Acuerdo Ministerial No. 06-97, certificación de nombramiento del Señor Viceministro de Finanzas. El Doctor PEDRO REYES se apersonó a través de escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, acompañando original de cédula de notificaciones de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II REGION. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve y diez minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados al Doctor PEDRO REYES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, concediéndoseles la intervención de LEY, teniendo como parte en los presentes autos al DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de PROCURADOR CIVIL Y LABORAL NACIONAL se apersonó a través de escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, acompañó Certificaciones de su nombramiento. A las once y cincuenta

minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito la Doctora JILMA EUGENIA HERDOCIA BALLADARES DE PALLAIS, en su carácter de Apoderada General Judicial del Doctor ROBERTO JOSE PEREZ MASIS y como tercera interesada. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las diez de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional. Acompañó los siguientes documentos fotocopiados y debidamente autenticados. Testimonio de Foder General Judicial a favor de JILMA HERDOCIA extendido en FLORIDA, a las tres de la tarde del veinte de Mayo de mil novecientos noventa a favor de JILMA HERDOCIA BALLADARES, Testimonio de la Escritura de Compraventa, extendida por el Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de LEON en que consta que no tiene relación con la adquisición de la propiedad objeto del presente recurso, solicitud y acta de absolución de posiciones ante el Juzgado Local de lo Civil de LEON. Posiciones absueltas, declaraciones juradas, constancia de Trabajo a favor de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ. Certificación de Resolución dictada por la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Certificación extendida por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León, en la cual se hace constar que el Doctor LUIS FELIPE PEREZ CALDERA, en su carácter de Apoderado Especial designado por el entonces Ministro Delegado de la Presidencia de la República de la II Región le vende el inmueble inscrito con el No. 20.460, Asiento 3º, Folio 85, Tomo 346 en su carácter de Apoderado Especial del Banco de la Vivienda (BAVINIC) a la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ, apoyándose en la LEY 85, en vista que existe asignación a favor de ella por el Ministerio del Interior de la ciudad de León. Plano de Propiedad a favor de DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES. Resolución dictada por el Viceministro de Finanzas en fecha tres de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Constancia haciendo notar que se celebró contrato de arriendo de una casa situada en el Reparto Fátima por la cantidad de US\$ 900.00 y por el plazo de un año a partir de 1991 entre los señores: DALILA HERNANDEZ y la Compañía Danesa CERKEN Y ASOCIADOS, firmados por la señora JULIA PASOS. Cons-

tancia del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos a nombre de la señora NUBIA CORRALES. Constancia de la Alcaldía de León en la cual se hace notar que la señora NUBIA CORRALES está registrada como usuaria del servicio de tren de aseo desde 1990. Nota del Instituto Nicaragüense de Energía, a través de la cual expone que desde 1990 aparece como abonada de la Institución la señora NUBIA CORRALES. Constancia extendida el 21 de Agosto de 1990, por el Banco de la Vivienda en la que consta que los Poderes o Mandatos con que actuaban los Alcaldes o Delegados del Banco de la Vivienda fueron revocados desde la fecha en que esos Mandatarios cesaron en sus funciones. Constancia extendida el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, por el Doctor CARLOS AGUERRI, Asistente Secretario del Ministerio de Gobernación, a través del cual hace notar que el Ministerio del Interior ocupó para la Policía desde el año 1983 la casa de la señora NUBIA CORRALES, ubicada en el Sauce departamento de León, en virtud de contrato de Permuta a realizarse con la citada señora por la casa No. 109 propiedad del Doctor ROBERTO JOSE PEREZ, quien en ese entonces se encontraba en vías de confiscación, situada en el Reparto Fátima, de igual manera se hizo constar que por no haberse concretado legalmente la permuta ese MINISTERIO en Mayo de 1990, hizo entrega de la casa a la señora NUBIA CORRALES. La casa del Doctor ROBERTO JOSE PEREZ al no concretarse la operación legal, quedó bajo la jurisdicción del BAVINIC, constancia extendida por la Alcaldía de LEON en la que se hace notar que la Alcaldía ha administrado una vivienda ubicada en el Reparto Fátima la que fue dada en arriendo a la señora NUBIA CORRALES y su anterior dueño fue el señor ROBERTO PEREZ. Certificación extendida por la Procuraduría General de Justicia, conteniendo resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones a través de la cual se deja sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el Gobierno anterior que privara los derechos sobre los bienes del señor ROBERTO PEREZ MASIS. Recibo de caja extendido a favor del MINVAH con fecha 1983. En auto de las diez de la mañana del catorce de Julio del presente año, de conformidad con el Art. 213 Pr., para mejor proveer de oficio se hizo del conocimiento del Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia para que remitiera certificación del expediente tramitado ante la Oficina de

Ordenamiento Territorial. Se agrega oficio dirigido al Señor Procurador General de Justicia. Escrito presentado por la Licenciada Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Agosto del año en curso, agregando el Expediente Administrativo 08-12365/101225-7. Providencia dictada a las once de la mañana del veinticinco de Agosto del presente año, teniendo por personada a la Procuradora Auxiliar Constitucional, agregando a sus antecedentes la certificación del Expediente Administrativo y pasando el proceso a la Sala para su estudio. Se adjunta el Expediente Administrativo. Escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto del presente año por la señora Gilma Herdocia de Fallais, solicitando que se dicte la sentencia de ley. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución, como expresión clásica de un verdadero estado de Derecho. Su procedimiento está establecido en los Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. Se identifican dos fases claramente definidas. La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con facultades para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal.

II

El señor Recurrente señala que con la resolución emitida por el señor Viceministro de Finanzas DOCTOR GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos

noventa y siete, ha violado las siguientes disposiciones Constitucionales: Arts. 44, 183, 27 y 34 Cn. En primer lugar considera violado el Art. 44 Cn., que garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos de producción. El señor funcionario Recurrido en su resolución dictada solamente se ajustó a la disposición contenida en el Decreto 35-91 y al señalamiento de la vía judicial o Tribunal Ordinario como un medio de seguridad para poder establecer sin duda cuales derechos corresponden a cada una de las personas por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. En relación al Art. 183 Cn., la resolución fue emitida por el Viceministro de Finanzas conforme las facultades que le confieren las LEYES y en ningún momento ha tenido otra autoridad que la establecida legalmente. También consideró violado el Art. 27 Cn., en lo que se refiere a la igualdad de todos ante la LEY y a la garantía de los derechos contenidos en la Constitución Política. Se considera que del análisis del Recurso no se desprende que existe violación a este principio Constitucional y que más bien el respeto y la garantía de los derechos consignados en la Constitución se afirma en el acto contra el cual se recurre, porque al existir cualquier duda en la existencia de los derechos son los Tribunales Ordinarios, los que deben resolver sobre el caso y no hacerlo mediante un acto administrativo. El artículo 34 Cn., señalado como violado por el recurrente, se relaciona a las garantías mínimas de todo procesado, no tiene asidero legal, puesto que en la resolución dictada por el señor recurrido y que rola en autos han quedado plasmados los derechos que posee el recurrente y en ninguna forma se le ha negado garantía, concediéndosele oportunidades para presentar documentos probatorios a su favor y no se ha violado el artículo relacionado. Esta Sala de lo Constitucional considera que no ha existido violaciones a los derechos consignados en la Constitución Política, que la resolución dictada por el señor Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY está de acuerdo con las atribuciones consignadas en el Decreto 35-91 que dicha resolución, ni otorga, ni elimina ningún derecho sobre propiedad inmueble y fue pronunciada en base a una solicitud presentada por el recurrente, no ha afectado la independencia de los Poderes del Estado y deja a salvo los derechos que podrán ser discutidos ante los Tribunales

Comunes, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr. Arts. 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, Decreto 35-91 los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor PEDRO REYES en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora DALILA del CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, de generales en autos, en contra del Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, por considerarse notoriamente improcedente. Déjense a salvo los derechos del Recurrente, para que los haga valer si lo juzgara conveniente en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: “No Estoy de acuerdo con la parte Considerativa ni con la parte Resolutiva del Proyecto de Sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas, en el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor PEDRO REYES VALLEJOS, en representación de la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO por las siguientes razones: Es mi criterio que las Leyes de la República, en todo lo que no contradigan disposiciones constitucionales, son dictadas para ser cumplidas. Efectivamente la Constitución Política de Nicaragua en su Art. 160 establece garantía para todos los Nicaragüenses de que el Poder Judicial en la administración de justicia garantiza el Principio de Legalidad. La Ley Número 85, es Ley de la República. El Decreto Número 35-91, por la que se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) establece que esa Oficina tendrá a su cargo, principalmente, la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional al día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Pues bien, en la parte considerativa del proyecto dicho, no se hizo ni el más somero análisis acerca de si la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, cumplió o no con los requisitos que la Ley establece para ser legítima beneficiaria de conformidad con la Ley 85; y si los cumplió, tanto la OOT como el Señor Viceministro de Finanzas,

encargado de los asuntos de la propiedad, violaron la Ley, y por tanto la Constitución de la República, al no extenderle la Solvencia de Ordenamiento Territorial a que tiene derecho. Los requisitos exigidos por la Ley 85 pueden resumirse así: 1) Ser Nicaragüense. Este requisito lo cumple tanto la solicitante como su núcleo familiar, conforme las pruebas aportadas en el expediente administrativo correspondiente. 2) Que el beneficiario, al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia. Cualquier forma de tenencia, dice la Ley. La recurrente demostró ser arrendataria del inmueble que adquirió posteriormente por Escritura Pública, desde el catorce de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, mediante copia del contrato de arrendamiento y fotocopia de carta con el acuse de recibo y sello correspondiente dirigida por ella al MINVAH-BAVINIC, de fecha quince de Enero de mil novecientos ochenta y nueve, en donde propone comprar el referido inmueble, y también acompañó Constancia del MINVAH-LEON, del quince de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se señala que en los archivos de dicha oficina figura un contrato de arriendo a favor de la recurrente sobre la propiedad con Número Registral 20,460, correspondiente al año mil novecientos ochenta y nueve, también acompañó constancia del Responsable del Departamento de Viviendas de la Alcaldía de León, dependencia que asumió los asuntos administrativos del desaparecido MINVAH, en que se hace constar que la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, se encontraba al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, en ocupación efectiva de la vivienda ubicada al costado sur del Reparto Fátima. Ante tantas probanzas, afirman que no está demostrado que la recurrente ocupaba efectivamente el inmueble cuya Solvencia solicita al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, es simplemente una afirmación... sin fundamento serio. La recurrente cumplió con este segundo requisito. 3) Que la casa sea propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua... La propiedad de que se trata, al momento de hacer la Escritura de Compraventa a favor de la recurrente se encontraba inscrita a nombre del Banco de la Vivienda bajo Número 20,460, Asiento 3º, Folio 85, Tomo 346, Sección de Derechos Reales del Registro

Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León. Según la Escritura de Dominio, con una extensión superficial de setecientos noventa y dos punto ochenta y siete metros cuadrados, de los que se encuentran construidos cuatrocientos dieciséis punto cincuenta y seis metros cuadrados. 416.56 metros cuadrados, esta cifra es importante porque demuestra la buena fe de la recurrente que pagó por la propiedad cuatrocientos dieciséis millones con cincuenta y seis mil córdobas, cumpliendo con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 85. Por otra parte, de conformidad con el Art. 2552 C., en el contrato de Compraventa si la venta del inmueble se ha hecho con indicación de la superficie, fijándose el precio por la medida, si resultare una superficie mayor el comprador tiene derecho a tomar el exceso abonando su valor al precio estipulado. Es decir, que en el caso presente, al resultar un poco mayor el área construida, lo único que cabe es que la compradora pague el exceso al precio ordenado por la Ley. Pero no se derivan en manera alguna las consecuencias catastróficas que quieren establecer, violando la Ley, tanto la OOT como el Viceministro de Finanzas. Este Tercer requisito también fue cumplido por la recurrente. También cumplió con el requisito de que su núcleo familiar: su esposo e hijos, no tenían otra casa de habitación. Todo otro pariente que no dependa económicamente de la solicitante o la solicitante de ella, no es parte del núcleo familiar en el sentido que lo exige el Decreto 35-91. Habiendo cumplido con todas las exigencias de la Ley, la señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO, adquirió el dominio de la casa de habitación a que se refiere este Recurso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 85, que dice: "Por la entrada en vigencia de la presente Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, hubieren estado ocupando, en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidas en los artículos anteriores," y no es potestativo ni de la OOT, ni del Señor Ministro de Finanzas o de su Delegado otorgar o no otorgar la Solvencia solicitada. No. Es su obligación; su deber como funcionario de un Gobierno de un Estado de Derecho, extender esas Solvencias a quien derecho tiene a ellas, como en el caso presente lo tiene la recurrente. Al no hacerlo así, el señor Viceministro de Finanzas, encargado de los asuntos de la propiedad,

violó los Arts. 183 y 160 Cn., y debe declararse con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, señora DALILA DEL CARMEN HERNANDEZ CORRALES DE MORENO." Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado por la señora AIDALINA LOPEZ MORA, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, se interpuso Recurso de Amparo, en contra de la señora TERESA URBINA DE OBREGON y de la COMISION NACIONAL DE REVISION DE CONFISCACIONES presidida por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, por haber emitido una resolución en la que se comunica: Primero: "Déjese sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el gobierno anterior, que de una u otra forma priva los derechos sobre los bienes de la señora TERESA URBINA DE OBREGON ...", estima la recurrente que se siente afectada por dicha resolución, pues ella es la propietaria de un bien inmueble que fue confiscado a la señora Teresa Urbina de Obregón, cuya escritura le fue otorgada como beneficiaria de la Ley 85, por el Banco de la Vivienda, que era dueño de ese inmueble desde el año mil novecientos ochenta. Afirmo la recurrente que con la acción de los funcionarios recurridos estima violadas las garantías constitucionales en los

artículos 27, 38, 46, 130, 158, 160 y 183 todos de la Constitución Política de la República.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el Recurso de Amparo y debido a la gravedad del recurso, decreta la suspensión del alegado acto de lanzamiento del inmueble, que conforme la recurrente, intentan realizar la antigua propietaria y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. De dicha admisión se notifica a la señora Teresa Urbina de Obregón, al Procurador General de Justicia y al Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en su carácter de funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de notificados por exhorto que se solicita al Tribunal de Apelaciones de la III Región. Se previene a las partes que deberán personarse ante la misma, dentro del término de tres días más el término de la distancia, después de notificadas para hacer uso de sus derechos. La recurrente se persona ante este Supremo Tribunal. El Procurador General de Justicia, en su doble carácter de Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, envía su informe en el que señala que la resolución recurrida fue librada de conformidad con el Decreto Ley 11-90. Mediante auto de este Supremo Tribunal del siete de Abril de mil novecientos noventa y dos, tiene por personado a las partes, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

Que es importante señalar lo establecido en el CONSIDERANDO UNICO, de la Sentencia No. 13 de esta Sala de lo Constitucional, del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el cual señala: *“Que de acuerdo con nuestra Constitución Política vigente la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, creada por Decreto Ejecutivo 11-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 98 del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa, no está facultada para resolver mediante resoluciones bie-*

*nes, como si se tratara de sentencias judiciales, por lo que dichas resoluciones que ordenan la devolución de propiedades que no están bajo el control y administración directa del Estado e inscripción en el Registro Público son de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarian derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y aunque la tuvieron, no es la Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses “sobre el tuyo y el mío”, sino los Tribunales de Justicia. Esta Sala de lo Constitucional considera que dichas atribuciones son de orden jurisdiccional que rebasan el área de las atribuciones que la Constitución Política concede al Poder Ejecutivo e invaden la propia y exclusiva del Poder Judicial, único que puede administrar justicia como lo establecen los Arts. 158, 159, 160 y 167 de nuestra Constitución Política”.* En el caso que nos ocupa, la resolución contra la que se recurre está en el mismo supuesto jurídico que motivó la sentencia de amparo antes referida.

II

De igual manera esta Sala de lo Constitucional estima importante dejar claro a la recurrente que el Art. 23 de la Ley de Amparo, señala que el Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, *toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*, lo que implica que deberá existir un acto de autoridad, que por acción u omisión del mismo, viole o trate de violar disposiciones establecidas en la Constitución. En el presente caso la recurrente afirma interponer el recurso también contra la señora Teresa Urbina de Obregón, quien es una persona particular, por lo que esta Sala estima que en este caso no prospera el amparo interpuesto contra la señora Urbina de Obregón, por no ser una autoridad o funcionaria.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora AIDALINA LOPEZ MORA, en contra de la Comisión

Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida en ese entonces por el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron motivo al Amparo. II. En lo que se refiere a la señora TERESA URBINA DE OBREGON, no ha lugar, por no ser ésta autoridad sino un particular contra lo que no cabe el Amparo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, por la Licenciada JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Managua, quien comparece en su carácter de Apoderada Especial de la señora ALICIA PERSICO, Licenciada en Educación, mayor de edad, soltera y del domicilio de Managua, carácter que acreditó mediante Poder Especial en original, expuso en síntesis: Que en escritura número ochenta y dos autorizada por la Notario Mercedes Somarriba Castillo de las cuatro de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa, el BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC) celebró contrato de COMPRAVENTA DE INMUEBLE con el Ingeniero Agrónomo ALBERTO PATRICIO REYES REYES, bajo el amparo de la Ley 85 de una finca urbana situada en Planes de Altamira III Etapa,

identificada con el número trescientos diecinueve, cuyo testimonio fuera inscrito con el número sesenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho, Tomo un mil ciento diez, Folio noventa y cuatro, Asiento cuarto, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de esta ciudad, posteriormente dicha propiedad fue vendida a su mandante, como tercer adquirente de buena fe, mediante escritura número sesenta y uno bajo los oficios notariales del Doctor Humberto Carranza Miranda el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, y se inscribió en el Registro Público en el Asiento quinto, el cual no fue firmado por el registrador alegando la ausencia de solvencia de disposición. Su representada realizó los trámites respectivos para la obtención de la solvencia de revisión y disposición de conformidad con el Decreto 35-91 en la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y adjuntó para ello toda la documentación relativa al caso. La Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), emitió resolución denegatoria, la que fue apelada y resuelta posteriormente por el Viceministro de Finanzas, en resolución de las ocho de mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, y que le fuera notificada a su representada el día cinco de Noviembre del mismo año, no dando lugar a la apelación, sin tomar en cuenta la documentación aportada y fundamentándose en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 1 de la Ley 85 y el Art. 15 del Decreto 35-91. Dio por agotada la vía administrativa y recurrió de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y del domicilio de Managua, por ser el funcionario que debió firmar el fallo y contra el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado y de este domicilio, como responsable de la resolución dictada el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las ocho de la mañana. Señaló como violados los Arts. 27, 38, 44, 46, 64, 158, 160 y 183 todos de la Constitución Política y el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acompañó con el escrito los siguientes documentos: Fotocopia de resolución del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, original y fotocopia de cédula de notificación de la resolución mencionada, fotocopia de la resolución recurrida en apelación ante el Mi-

nistro de Finanzas de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las dos de la tarde, fotocopia del certificado registral de los asientos inscritos de dicha propiedad y certificado registral de la columna de hipotecas y declaración jurada del señor Alberto Patricio Reyes Reyes. Señaló casa para oír notificaciones. Mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora Elena Johanna Sánchez González, en su carácter de Apoderada Especial de la Licenciada Alicia Persico, en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero Esteban Duque-Estrada y del Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, que se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y que se dirigieran oficios a los funcionarios recurridos previniéndoles que enviaran informe junto con las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, asimismo previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Elena Johanna Sánchez González en su carácter antes referido. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe ante este Supremo Tribunal el Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Viceministro de Finanzas. En escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, en su carácter de Ministro de Finanzas. Por auto de las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvieron por personados a: Doctora Johanna Sánchez González, en su carácter de Apoderada Especial de la Licenciada Alicia Persico, Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Pro-

curadora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa en su carácter de Ministro de Finanzas, ordenó que pasara el recurso a su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, esta Sala de lo Constitucional debe resolver sobre el fondo del recurso y habiendo examinado las documentales presentadas, considera que: La Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) negó la solvencia de revisión a la señora ALICIA PERSICO, como tercer adquirente, en base a la falta de ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES, beneficiario de la Ley 85, por señalar que parte de los documentos que fueron aportados aparecen a nombre del señor José Beristán, tal argumento es debatido mediante la Declaración Jurada del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES, que rola en el folio número veinticuatro en el que expresa que dicha vivienda estuvo habitada en el año 1984 por el Doctor José Eduardo Beristain J., a nombre de quien estaban los recibos de arriendo de dicho inmueble, pero que posteriormente le fue autorizado contrato de arrendamiento con el BAVINIC, pagando el resto de los recibos del año 1987 a su nombre. Asimismo rola en el folio número once recibo de arriendo extendido por el Ministerio de la Vivienda y Asentamiento Humanos (BAVINIC) a nombre del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES en concepto de arrendamiento de los meses del tres de Marzo de mil novecientos ochenta y siete al tres de Diciembre del mismo año. Es opinión de esta Sala de que no existe la falta de tal requisito, ya que la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones", publicada en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo de 1990, establece como beneficiario de la misma en su Art. 1 a todo nicaragüense que al 25 de Febrero de 1990,

estuviera ocupando el inmueble por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones. Que la relación de inquilino del señor ALBERTO PATRICIO REYES REYES con la Institución del Banco de la Vivienda quedó demostrada a través del pago de arrendamiento y recibos de cancelación del inmueble, así como su escrituración de compraventa debidamente inscrita, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y la resolución dictada por el Ministerio de Finanzas violaron la Ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por la señora ALICIA PERSICO como tercer adquirente, con lo que se le vulneró el Art. 64 Cn., señalado por la parte recurrente y que a la letra dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho". Asimismo esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor de la señora ALICIA PERSICO, lo cual no es objeto del Recurso de Amparo y que en todo caso éste deberá ser determinado en la instancia correspondiente, por lo que resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Fr., Decreto 35-91, publicado en La Gaceta No. 157 del 23 de Agosto de 1991, Ley No. 85, publicada en La Gaceta No. 64 del 30 de Marzo de 1990 y el Art. 41 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada ELENA JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Managua, quien comparece en su carácter de Apoderada Especial de la señora ALICIA PERSICO, Licenciada en Educación, mayor de edad, soltera y del domicilio de Managua, en contra del Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y contra el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, mayor de edad, casado, Abogado, ambos del domicilio de Managua. II.- Se dejan a salvo a las partes sus derechos para que los ejerzan como corresponda en la instancia correspondiente si lo estiman conveniente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región compareció el señor CARLOS VACA MARTINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, y expuso que acompañaba Escritura de Constitución y Estatutos de la Empresa «C. Vaca Ingeniería y Servicios Generales Sociedad Anónima S.A.» (VACA S.A.) y certificación de la Junta Directiva con las que demostraba que era Presidente y Representante Legal de la misma, por lo que pedía se le tuviera como tal y en tal carácter manifestó: Que su mencionada representada presta a las instalaciones de la Refinería ESSO en esta ciudad Capital, el servicio de vigilancia y protección especializada contra incendio, lo que implica realizar las actividades para mantener en forma permanente la operatividad de las medidas y equipos de protección contra incendio en una empresa que procesa y almacena gigantescas cantidades de combustible altamente inflamable. Que el veintiocho de Octubre del año recién pasado, por medio de escrito se le hizo saber a la Inspectora Departamental del Trabajo nuestra decisión de despedir con justa causa al señor STEWART PERALTA CHARELS, quien se desempeñaba como supervisor responsable del trabajo técnico, debido a que el mes de Octubre recién pasado rindió informes falsos so-

bre la actividad de entrenamiento del personal asignado a prestar ese servicio y por haber reportado la buena condición de los hidrantes que luego se comprobó que estaban inoperables, poniendo en esa forma de manifiesto una irresponsabilidad de parte de su representada y una falta absoluta en la calidad de sus servicios a la vez que ponía en grave riesgo las instalaciones de la Refinería y a nuestra ciudad Capital; todo con fundamento en el Art. 48 del Código del Trabajo. Que el primero de Diciembre del año recién pasado le fue notificada la resolución de la Inspectoría Departamental que emitida el veinte de Noviembre del mismo año, declaraba sin lugar la cancelación del contrato de trabajo del señor Peralta Charels y se ordenaba mantenerlo en su puesto de trabajo y pagarle los salarios caídos. Que contra tal decisión recurrió de Apelación ante el señor Inspector General del Trabajo, quien mediante resolución número 010-98, emitida el veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, y notificada el veintitrés del mismo mes y año, declarada sin lugar la Apelación interpuesta y ordena a su representada a mantener en el mismo puesto y en idénticas condiciones salariales al despedido. Que la orden de reintegro y pago de salarios caídos, sólo puede emanar de los Tribunales de Justicia, por lo que al contener tales disposiciones la resolución emitida por el Inspector General del Trabajo, violentaba el Principio de la Legalidad establecido en el Art. 130 Cn.; al ir más allá de las facultades que le conceden la Constitución y las Leyes, violaba flagrantemente el Art. 183 Cn.; y al arrogarse funciones jurisdiccionales intrínsecas también el principio establecido en el Art. 159 de nuestra Carta Magna, por lo que estando en tiempo y por estar agotada la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, por haber emitido la resolución 010-98 ya relacionada. Manifestaba fundar su recurso en los Arts. 1, 23, 24, 25, 26 y siguientes de la Ley de Amparo y pedía que de acuerdo con los Arts. 31 y 32 de la misma Ley se suspendiera el acto o resolución recurrida.

## II

La Sala de lo Civil receptora ordena al recurrente acompañar el Poder que lo autoriza a recurrir de Amparo en nombre de su representada, y una vez

complimentada dicha prevención y mediante auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos y noventa y ocho, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; declara sin lugar la suspensión del acto reclamado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por escrito presentado el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el señor Vaca Martínez en nombre de su representada impugna el auto dicho e interpone en contra del mismo Recurso de Revisión con la finalidad de que se decrete la suspensión del acto reclamado mediante fianza que propone en su libelo, solicitud y Recurso que son rechazados por la Sala de lo Civil de referencia mediante resolución dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto de las once y quince minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tiene como partes y se les da la intervención de Ley al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegada y al Señor Inspector General del Trabajo; se oficia a Secretaría para que informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad como se lo ordenó la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y declara sin lugar la suspensión del acto reclamado hecha por el recurrente. Al folio veintiséis del cuaderno de esta Corte y con fecha del veinticinco de Junio del año en curso rola el informe rendido por Secretaría en el que hace constar que el recurrente fue notificado del auto de emplazamiento el veintisiete de Marzo del presente año y que se personó el cinco de Mayo del mismo año, por lo que el personamiento efectuado fue hecho más allá del término establecido para tal efecto. Y por llegado el momento de resolver;

### SE CONSIDERA:

Por tener el Amparo rango Constitucional es considerado un Recurso Extraordinario y es precisamente esta característica la que lo convierte en un Recurso eminentemente formalista. Formalismo que se traduce en el cumplimiento y observancia de una

serie de requisitos que la Ley señala y que son de obligatorio cumplimiento por parte del recurrente al momento de su implementación, ya que la omisión de todos o de alguno de ellos origina en forma inmediata la improcedencia del mismo. Pero además de las formalidades a que se encuentra sujeto el recurso y que en nuestra Ley de Amparo se encuentran señalados en el Art. 27, existen dentro de la Legislación que nos rige, una serie de artículos que subordinan, por decirlo así, su interposición y tramitación a una serie de plazos cuyo cumplimiento y vencimiento son siempre fatal para el recurrente. El Art. 26 establece que el Recurso debe de interponerse dentro del término de treinta días a partir de la notificación de la disposición, acto o resolución impugnada; el Recurso intentado fuera del término señalado tiene que ser rechazado por extemporáneo. El Art. 28 determina que si el Tribunal Receptor considera que el escrito de interposición adolece de alguno de los requisitos que la Ley exige, le concederá al recurrente el término de cinco días para que subsane las omisiones señaladas; en caso de que no lo haga se tendrá el Recurso como no interpuesto. Y el Art. 38 que es el que nos interesa para la resolución del presente asunto, textualmente dice: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el Recurso.» Rola en el folio veintisiete del cuaderno de esta Corte informe rendido por la Secretaría de esta Sala en la que se hace constar que el recurrente se personó ante esta Superioridad el cinco de Mayo del año en curso, no obstante haber sido notificado para tal efecto el veintisiete de Marzo de este mismo año, lo que convierte al referido acto en extemporáneo y lo hace merecedor de la sanción establecida en el artículo Supracitado, por lo que a criterio de esta Sala no queda más que declarar la deserción del recurso que analizamos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Ma-

gistrados DIJERON: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor Carlos Vaca Martínez en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa C. Vaca Ingeniería y Servicios Generales Sociedad Anónima, en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal, el señor Hermann Steger, mayor de edad, casado, Jurista y del domicilio de la ciudad de Masatepe; en resumen expuso lo siguiente: Que interpone Recurso por la Vía de Hecho en contra de Sebastián Duce Estrada, Ministro de Finanzas de aquel entonces, según el compareciente, que de conformidad al artículo 25 de la Ley de Amparo, Ley Número 49, solicita que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declare con lugar el Recurso interpuesto, por que el Funcionario Sebastián Duce Estrada ha violado el artículo 52 de la Constitución Política, por omisión al no darle una respuesta y que se le condene en gastos y costos a las Autoridades Responsables. Adjuntó certificación de expediente tramitado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, conteniendo escrito de interposición del Recurso de Amparo ante ese Tribunal, con fecha seis

de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en contra del señor Sebastián Duce Estrada, actas de embargos ejecutados por el señor Juez Único de Distrito de Masatepe, denuncia interpuesta ante el Señor Ministro de Finanzas, en contra del Señor Juez ya mencionado y Sentencia dictada por el mismo Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, rechazando de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo relacionado.

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49, Ley de Amparo en su artículo 25 dice literalmente: "El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones, las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de estricto cumplimiento examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

II

Esta Sala de lo Constitucional examinó la certificación de las diligencias aportadas y consideró que el recurrente interpuso denuncia equivocadamente, ante un Organismo Administrativo del Ministerio de Finanzas, en contra del señor Juez Único de Distrito de la ciudad de Masatepe de aquel entonces y lo que cabría era hacer uso de los Recursos que la Ley señala ante las Autoridades Competentes. Se considera además que el Recurrente no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 27 inciso 2

de la Ley de Amparo que dice: El escrito deberá contener "nombres, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso" en este caso el señor Hermann Steger al interponer los Recursos relacionados no expresa correctamente el nombre y apellido del Funcionario contra quien interpone los Recursos. Se estima que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete se encuentra ajustada a derecho. Y es criterio de los miembros que conforman esta Sala que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la IV Región actuó correctamente, por lo que se resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424, 436 y 426 Pr., y Arts. 25 y 27 inciso 2 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor HERMANN STEGER, de calidades expresadas en autos, en contra del señor SEBASTIAN DUCE ESTRADA, conforme el recurrente pero en realidad se trata de Esteban Duque-Estrada, Ministro de Finanzas de aquel entonces, por considerarse notoriamente improcedente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: "Afirma el Considerando II de la Sentencia que las razones por lo que esta Sala estima que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, actuó ajustado a derecho son: el hecho que el recurrente interpuso denuncia contra un Judicial ante un Órgano Administrativo, cuando debió hacer uso de los recursos que la ley señala ante las autoridades competentes, así como el no expresar correctamente el nombre y apellido del funcionario contra quien recurre. La suscrita Magistrada estima que de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto", el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de-

bió mandar a llenar las omisiones existentes en el escrito. En lo que respecta al hecho de haber interpuesto denuncia contra un judicial ante un órgano administrativo, también debió pedir al recurrente que explicara la contradicción que existe entre el escrito de interposición que señala: "... Yo puse el día trece de Enero de mil novecientos noventa y siete, ante el recurrido una solicitud y una denuncia en contra de ENEL, por cobrarme..." y la diligencia existente, a fin de constatar si hubo un error de parte del recurrente al señalar contra quien ejercía la denuncia. En cuanto al segundo argumento señalado en la sentencia, es más que clara la obligación de parte de los Señores Magistrados miembros de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de pedir al recurrente que señale lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 de la Ley de Amparo: el escrito deberá contener: 2 Nombres y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agente de los mismos contra quien se interpone el Recurso." For lo que vota porque el presente recurso sea declarado con lugar. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor LEONEL ROMAN RIGUERO, mayor de edad, casado y Administrador de Empresas, actuando como Representante Legal de la Empresa Nacional de Comunicaciones Sociedad Anónima (NACSA), presentó escrito a las once de la mañana del día diecinueve

de Mayo de mil novecientos noventa y ocho ante este Supremo Tribunal, en el que expone que gestionó en el Ministerio de Finanzas una exoneración para la exportación de repuestos, accesorios, cable y otros bienes propios para una empresa de telecomunicaciones, la que fue denegada por el Señor Viceministro de Finanzas mediante notificación con fecha once de Marzo del corriente año sin forma ni figura de resolución. Que el veinte de Abril del mismo año interpuso el Recurso Extraordinario de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, quien lo rechazó declarándolo inadmisibile por extemporáneo. Que ante tal situación, compareció a interponer Recurso Extraordinario de Amparo por la Vía de Hecho ante este Supremo Tribunal, alegando que la interposición del recurso fue en tiempo por haber sido suspendido los términos en virtud de las vacaciones de Semana Santa, considerando que existía un error por parte del Tribunal de Apelaciones, en base a lo declarado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, Decreto Legislativo Número 41 del 13 de Diciembre de 1939, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 276 del 18 de Diciembre de ese mismo año. Que considera que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que pide a este Supremo Tribunal, declare con lugar el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho y se le de el trámite que en derecho corresponde. Adjuntó Certificación del escrito de interposición del recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III y los documentos con los que acredita su representación legal;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta" número 241 del día veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, en su Art. 26 expresamente dispone: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro de los treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia"; por lo que esta Sala pasa a hacer las siguientes consideraciones al respecto: El día trece de Marzo del corriente año fue notificada la resolución firmada por el Viceministro de Finanzas a la Empresa denominada Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anóni-

ma (NACSA), donde le comunica que no podrá darle una respuesta positiva a su solicitud de exoneración, por no existir base legal para otorgarla. En escrito presentado por el señor LEONEL ROMAN RIGUERO, Representante Legal de la empresa de telecomunicaciones ante este Supremo Tribunal, el día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, confiesa que la notificación de la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas con fecha once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, fue recibida el trece de Marzo del mismo año, debiendo interponer el Recurso de Amparo dentro de los siguientes treinta días a partir de notificada la resolución, dicho término para recurrir finalizaría el doce de Abril del año en curso, el que no fue cumplido por el recurrente ya que interpone su escrito de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones el veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Al realizar el cómputo respectivo se determina que el presente Recurso fue interpuesto treinta y ocho días después de notificada la resolución Ministerial al agraviado y no los treinta días contados a partir de la notificación para la interposición del Recurso que ordena el Art. 26 de la Ley de Amparo ya precitado, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo por el de hecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado en los Arts. 424 y 436 Pr., y el Art. 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el señor LEONEL ROMAN RIGUERO, de generales en autos, en contra del auto Sentencia dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, interpone Recurso de Amparo en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial; del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, Viceministro de Finanzas y del Director Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Licenciado LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR, por haber los dos primeros dictado las resoluciones número 128, de las nueve de la mañana del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se le deniega la Solvencia de Revisión y la Resolución de las diez de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde mediante Recurso de Reposición se le deniega nuevamente la misma y el Director del Banco de la Vivienda de Nicaragua, por devolver, mediante Escritura Pública número 525, el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, una propiedad que no le pertenecía a la Institución que representaba en ese entonces, ya que el BAVINIC, le había transmitido de forma legal y al amparo de la Ley N° 85, mediante Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca, número cincuenta y seis, de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos noventa, una propiedad urbana. Afirma el recurrente que con estas resoluciones se le han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 38 y 44. Asimismo solicita se ordene suspender el acto de ordenar a la Procuraduría General de Justicia y a ésta de ejercer cargos en su contra mientras esté pendiente el presente Recurso de Amparo.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Re-

gión admite el Recurso de Amparo interpuesto y ordena: que se haga saber al Procurador de Justicia, que se gire oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio rindan el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia, y pide para que sean notificados los recurridos, se gire Exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Mediante misiva enviada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, le transcribe auto de la Sala de lo Constitucional en donde se le comunica que existiendo exhorto a ese Honorable Tribunal, con el objeto de que sean notificados los funcionarios recurridos, pasen los presentes autos al Tribunal en referencia, para que proceda en cuanto a derecho correspondiente. Mediante escrito presentado por el recurrente ante el Tribunal de Apelaciones interpone Recurso de Reposición del auto del referido Tribunal por no mandar a suspender lo ordenado por el Ministerio de Finanzas, que manda a pasar el presente caso a la Procuraduría, ya que si se lleva a efecto se le perjudicaría y haría físicamente imposible restituirle sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, a fin de otorgar la reforma solicitada, advierte al recurrente que deberá otorgar garantía suficiente hasta por la cantidad de treinta mil córdobas, dentro del término de tres días después de notificado. El Tribunal de Apelaciones en providencia del seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por no haber el recurrente rendido la fianza solicitada por el mismo, declara sin lugar la reposición y la suspensión del acto solicitada. Emplaza a las partes para que dentro de tercero día más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, y que se dirija exhorto suplicatorio al Tribunal de Apelaciones de Managua, para que sean notificados los recurridos.

### III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron el recurrente y los funcionarios recurridos. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional se tiene por personados al recurrente y a los funcionarios recurridos, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y habiendo rendido su informe los fun-

cionarios tal como les fue prevenido, pasa las diligencias a la Sala para su estudio y resolución. Asimismo por auto de la Sala de lo Constitucional y de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Ley de Amparo, tiene como parte al Procurador General de Justicia, entregándole copia del escrito de interposición del recurso al mismo. Se persona ante este Supremo Tribunal la Delegada del Procurador General de Justicia, por lo que la Sala de lo Constitucional, la tiene por personada y le concede la intervención de ley correspondiente. Estando el recurso por resolver, esta Sala;

#### CONSIDERA:

##### I

Afirma el recurrente que la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Finanzas, violan derechos constitucionales, al denegarle la Solvencia de Revisión y que el Director del BAVINIC hace lo mismo por devolver mediante Escritura Pública una propiedad que no le pertenecía a la Institución que representaba en ese entonces, ya que el BAVINIC, le había transmitido de forma legal y al amparo de la Ley N° 85, mediante Escritura Pública de Compra-venta e Hipoteca, una propiedad urbana. Basada en el Principio de Legalidad, que establece la Constitución Política de Nicaragua, esta Sala estima necesario hacer algunas consideraciones importantes sobre el presente amparo. De las diligencias existentes se observa que existen dos títulos otorgados a particulares, los cuales se encuentran inscritos ante el Registro de la Propiedad, creando así un conflicto de intereses entre particulares. La Corte Suprema de Justicia en su Sentencia N° 27 del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, declara Inconstitucionales los artículos 7 y 11 del Decreto Ley 11-90 denominado «Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones, por lo que el Decreto 23-91, denominado: «Se mantiene vigencia del Decreto 11-90», en su artículo 6, señala: En acatamiento a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que no es competencia del Poder Ejecutivo resolver controversias de intereses o derechos entre particulares, ya que ello es atribución exclusiva del Poder Judicial. Por consiguiente la Oficina de Ordenamiento Territorial actuó apegada a la Ley al denegar la referida Solvencia tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 35-91, que establece: Si la Oficina

encontrare que no se llenaron tales requisitos o tuviere dudas al respecto se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia...» y tal como señala la misma en su resolución del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en los puntos dos y tres de su Considerando: «2) Que en el presente Recurso aunque el recurrente aporta documentos que desvirtúan las causas denegatorias de la Solvencia en primera instancia, pero que conforme escritura N° 525 de Devolución, autorizada a las cuatro de la tarde del día 25 de Diciembre de 1993 por el Notario Juan César Corea López el Bavinic transfiere el dominio del inmueble N° 2,888 a su anterior dueño el señor Silvio Argüello Cardenal, en virtud de mandato inserto en la cláusula segunda de la citada escritura por medio del cual la Procuraduría General de Justicia manda cancelar el asiento a favor del Bavinic y regresa el inmueble al señor Argüello Cardenal; 3) Que todo lo relacionado crea un conflicto de intereses de dominio que esta Oficina no puede resolver mediante un proceso administrativo de revisión, el cual debe ser dilucidado en los Tribunales Competentes», se está en presencia de un hecho consumado y de un conflicto de intereses en donde se tendrá que resolver sobre el tuyo y el mío por la vía ordinaria ante el Tribunal Competente.

## II

Asimismo es importante señalar que el Amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, por consiguiente el objeto del Amparo es el de brindarle la protección adecuada a las personas contra todos los actos o resoluciones y en general contra toda acción u omisión de los funcionarios públicos, que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, teniendo su base este objeto en lo dispuesto en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua y el artículo 3 de la Ley de Amparo, por consiguiente, si esta Sala de lo Constitucional se pronunciara sobre el fondo de este recurso, estaría cometiendo una clara violación a la Constitución, pues no puede pronunciarse sobre un conflicto entre particulares que verse sobre el tuyo y el mío, ya que no es el objeto del amparo, ni es facultad de la Sala de

lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como órgano competente para resolver el Recurso de Amparo como medio de control constitucional, el pronunciarse en ese sentido, por consiguiente a esta Sala no le queda más que resolver que el presente recurso es Improcedente por no ser el amparo el medio para resolver un conflicto jurisdiccional de Legitimidad de documento y tratarse de un acto consumado, que da origen a un conflicto de dominio.

## III

Esta Sala de igual manera considera importante hacerle un señalamiento al Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, quien al admitir el Recurso de Amparo debió declararlo improcedente, pues desde el inicio del recurso estaba demostrado que existía un acto consumado, la existencia de dos escrituras sobre la misma propiedad, que da origen a un conflicto jurisdiccional que no es objeto del amparo. Sin embargo es preciso recordar al funcionario del BAVINIC, que presuntamente otorgó la escritura N° 525, de las cuatro de la tarde del veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, lo preceptuado en el artículo 131 Cn., que en sus partes conducentes dice: “Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones... La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...».

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, artículos 424 y 436 Pr., artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, del Doctor

GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas y del Director Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua, Licenciado LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR. II. Quedan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante el tribunal competente si lo estiman necesario. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: "No Estoy de acuerdo con la parte Considerativa ni con la parte Resolutiva del Proyecto de Sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas, en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON, por las siguientes razones: Está probado ante las autoridades administrativas y aceptado por ellas, que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos por la Ley Número 85 del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. La Oficina de Ordenamiento Territorial creada en el Decreto Número 35-91 solamente tiene la facultad de revisar si el solicitante de Solvencias de Ordenamiento Territorial, en los casos de viviendas cumple o no cumple con los requisitos establecidos en la citada Ley Número 85 y si cumple con ellos, no es potestativo de la OOT ni del Ministerio de Finanzas, actualmente Ministerio de Hacienda y Crédito Público librar o negar la Solvencia solicitada. No es obligación de la OOT librar esa Solvencia y sino lo hace, es obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención al Recurso de Apelación, ordenar que lo haga. En el presente caso, lo que no puede esta Sala resolver es acerca de la validez o efectos de la Escritura a que se refiere el recurrente y por la cual se queja de la actuación LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR, lo cual solamente puede ser decidido por la autoridad judicial mediante el debido proceso correspondiente. Lo que sí puede y debe resolver es lo relativo a la petición mediante este Recurso de Amparo de que se ordene al Ministro correspondiente que ordene a la OOT que se le extienda la Solvencia a que tiene derecho; este sí, es un caso propio del Recurso de Amparo: Se queja de un acto administrativo que desconoce y viola la Ley y la Constitución Política, pues si tanto la OOT como el Ministerio respectivo están juzgando y decidiendo, que una segunda Escritura Pública tiene más fuerza que una primera, están invadiendo la esfera propia del Poder Judicial y violando por ende lo dispuesto en el Art. 183 Cn., que dice: "Ningún

Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República." Por tanto lo dicho, es mi voto: I. Que se declare que ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANK JAVIER ROMERO ALARCON en contra de la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas. II. En consecuencia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá ordenar a la Oficina de Ordenamiento Territorial, que libre a favor del recurrente la Solvencia de Ordenamiento Territorial por él solicitada. III. Todo lo relacionado a la Escritura Número 525 de devolución autorizada a las cuatro de la tarde del veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Notario Juan César Corea López, en la que son partes el BAVINIC y el señor SILVIO ARGÜELLO CARDENAL, relativa al inmueble Número 2,888 y sus efectos, deberá ser dilucidado, si las partes lo tiene a bien, ante el Juzgado y mediante Juicio correspondiente; ya que en manera alguna tienen las oficinas administrativas recurridas, jurisdicción para conocer acerca de ella. Esta Sentencia está copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor BERNARDO JOSE PASTORA CARCAMO, a las diez y treinta mi-

nutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, compareció el señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, mayor de edad, casado, Economista Agrícola e Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, quien en síntesis expuso lo siguiente: “Que actúa en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad YT & T CABLE Sociedad Anónima, empresa dedicada a la comercialización de señal de T.V por cable que opera desde la planta ubicada en Jardines de Veracruz, en el Sector Sur-Oriental de esta ciudad. Manifiesta que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, en su calidad de Ministro Director de TELCOR, por resolución de las diez de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la que le fue notificada el seis de Agosto de mil novecientos noventa y tres; Ingeniero ADOLFO LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de Director de ANDER, por resolución del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres; Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ, en su calidad de Secretario General de TELCOR y Director de DIGETEL, por resolución del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres; en las que se le ordena a su representada retirar los cables y equipos de los sectores de Ciudad Xolotlán, Colonia Rubén Darío y Villa Rafaela Herrera, por no estar autorizada para otorgar los servicios de televisión por suscripción en las referidas zonas. Manifiesta haber agotado la vía administrativa, señala como disposiciones violadas los artículos 32, 38, 44, 68 y 130 de la Constitución Política y artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Solicitando de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto”. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el que es ampliado por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre del referido año, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso, ordenó poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto. Giró oficio a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del mismo, para que dentro de diez días rindiesen informe ante la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que acompañasen las diligencias creadas, emplazó a las partes para personarse dentro del

término de ley ante este Tribunal. Con fecha nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se persona el recurrente, señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO. Con fecha diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, se personan los funcionarios recurridos. Con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, rinde el informe ordenado el Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ; no rola en las diligencias el informe ordenado a los otros funcionarios. Con fecha cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se persona el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres este Supremo Tribunal tiene por personadas a las partes, les concede la intervención de ley y ordena pasar el recurso al Tribunal para su estudio y resolución; por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, considera oportuno recordar al examinar el escrito del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso está entre los catalogados como eminentemente extraordinario, el cual, de conformidad con la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de establecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. Este Tribunal al ser por mandato expreso de la ley, el facultado para conocer y fallar dicho recurso, está obligado a vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo comprueba que el recurrente señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, de generales consignadas, firmó dicho Recurso pero no lo presentó personalmente, ni por medio de Apoderado alguno como lo señala la Ley de Amparo en el artículo 27 Inc. 5, el que en forma taxativa dice: “El recurso podrá interponerse personalmente o por

medio de apoderado especialmente facultado para ello". En el caso de autos fue presentado por el Doctor BERNARDO JOSE PASTORA CARCAMO, quien no acompañó poder de ninguna clase del recurrente, señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que esta Sala de lo Constitucional pueda tramitarlo, razón por la cual el Recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno hacer un llamado de atención a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien admitió el recurso sin observar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Fr., artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I- Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO, mayor de edad, casado, Economista Agrícola e Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en contra de los señores: ROLANDO RIVAS HUPER, en su carácter de MINISTRO DIRECTOR DE TELCOR; Ingeniero ADOLFO LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de DIRECTOR INTERINO DE LA DIVISION DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION NICARAGÜENSE DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO (ANDER) DE TELCOR; y el Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE DIGETEL. II- Archívense las diligencias, enviándose copia de la presente resolución a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, para que tome nota del error cometido. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Estando el amparo delimitado en los Arts. 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de

control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, Poder Público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumpli-

miento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentran el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Presidente y Representante Legal de la Sociedad YT & T CABLE Sociedad Anónima. Asimismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en auto del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia

de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región I, comparece el señor LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Estelí, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa COMERCIAL DEL CAFÉ S.A. (CONCAFESA), calidad que acreditó mediante escritura pública número cincuenta de las ocho de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del Doctor Uriel Tercero Guevara, expuso en síntesis: Que su representada adquirió a título oneroso mediante escritura número cuarenta y tres, de las

tres de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, considerables bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Corporación Nicaragüense de Empresas de Comercio Exterior (CONIECE) y a la Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE), conforme al proceso de privatización y mediante los Acuerdos de la CORNAP, entre los que se encuentra una bodega ubicada en San Juan de Río Coco, departamento de Madriz, de aproximadamente un mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados y un terreno con un área de aproximadamente mil cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados. Siguió exponiendo el recurrente que el señor Alcalde de Río Coco, señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, mayor de edad y casado, el día dos de Julio de mil novecientos noventa y tres ocupó la propiedad antes descrita, forzando su entrada para ocupar la bodega supuestamente por una emergencia de un brote de cólera, por lo que su representada por medio de su Gerente en Ocotal, don Roberto López González, envió comunicación del seis de Septiembre de ese mismo año protestando por dicho abuso, por lo que el Señor Alcalde tratando de legalizar su actitud antes relacionada dictó resolución de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social el veinticuatro de Septiembre de ese mismo año, ignorando inclusive al Consejo Municipal y todas las formalidades que se requiere tales como un estudio previo para fundamentar una declaratoria de utilidad pública, asimismo el Alcalde pidió al Juez Local Unico del Municipio de San Juan de Río Coco el lanzamiento de los empleados de su representado de dichas bodegas e interpuso ante el mismo una acción civil de querrela de restitución como si fuera el legítimo propietario. Que el Señor Alcalde viola los derechos constitucionales de su representada en lo que se refiere a los artículos 27, 33 numeral 2.1), 34 numeral 4), 44, 49, 57, 103, 104, 110 y 130 todos de la Constitución Política, e interpone en nombre de su representada Recurso de Amparo contra el señor Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco, HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA y contra cualquier otro funcionario que estuviere involucrado en el acto de ilegalidad descrito, así como contra la resolución emitida por el referido Alcalde. Solicitó la suspensión del acto y propuso fiador y pidió se tuviera como parte al Procurador General de la República y al Licenciado Agustín Jarquín Anaya en su carácter de Ejecutivo de INIFOM, señaló casa para oír notificaciones. Por

auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región I, tuvo por personado al Doctor LISANDRO D'LEON MAIRENA como Apoderado Especial Judicial de la Empresa Comercial del Café, S. A. (CONCAFESA) en el Recurso de Amparo en contra del señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco, previniéndole al funcionario recurrido que dentro del término de diez días deberá rendir informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal, ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su calidad de Ejecutivo de INIFOM, no dio lugar a la suspensión del acto y advirtió a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia. A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se personó en su carácter ya antes enunciado el Doctor LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA y pidió al Excelentísimo Supremo Tribunal que se pronunciara contra la negativa de suspensión del acto reclamado por parte del Tribunal de Apelaciones de Estelí. Por escrito del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se personó y rindió informe el señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personado al Doctor LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Comercial del Café, S. A. (CONCAFESA) y al señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco, departamento de Madriz y se les concedió la intervención de ley y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido se ordenó el pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución. A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó se tuviera como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y el pase nuevamente del recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las nueve de la mañana del veinti-

tidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez. Esta Sala la tuvo por personada en dicho carácter por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del seis de Octubre del año en curso.

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición, señalando en el numeral 6) "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". El jurisconsulto Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. 1973, nos dice en la página 264 "El Principio de la Definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente». En tal sentido tanto la ley como la doctrina se complementan, permitiéndole a la parte agraviada el poder impugnar el acto dentro del procedimiento establecido por la ley respectiva para el caso, a fin de que la misma reciba una respuesta a sus pretensiones en la vía ordinaria, teniendo como último recurso la vía extraordinaria del Recurso de Amparo cuando se le han violentado los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece en su artículo 40 "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde

que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes." En el caso sub judice, el recurrente no impugnó el Acuerdo Municipal del día veinticuatro del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, objeto del presente Recurso de Amparo, conforme el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Municipio, faltando al Principio de Definitividad enunciada por la doctrina y establecido por nuestra Ley de Amparo en su artículo 27 inciso 6), por lo que se debe de declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y el artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Estelí, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa COMERCIAL DEL CAFÉ S.A. (CONCAFESA), en contra del señor HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de la ciudad de San Juan de Río Coco, municipio de San Juan de Río Coco del departamento de Madriz, en su carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco. Quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente si lo estima conveniente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor Manuel Salvador Pérez Castellón, a las once y doce minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció interponiendo Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Doctor Guillermo Argüello Poesy, Viceministro de Finanzas y la Licenciada Hortensia Aldana, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Comité de Revisión de esa misma oficina, expuso en síntesis lo siguiente: Que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, es poseedor de un Inmueble ubicado en esta ciudad, de la Estatua de Montoya una cuadra al lago, una y media cuadra abajo, que lo adquirió al amparo de la Ley 85, que el 28 de Agosto de 1992, solicitó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial la Solvencia de Revisión, la cual le fue denegada a través de resolución dictada a las dos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por lo que interpuso Recurso de Reposición y el 25 de Enero de 1995, se dictó una resolución confirmando la resolución denegatoria basándose en ciertos hechos tales como que no demostró de manera fehaciente la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990, fundamentándose también que la libreta cívica que presentó no era la original y que la constancia del Centro de Estudios de sus hijos no especifica la fecha desde cuando habitan el inmueble y que existen personas que dan fe que no habitaba el inmueble al 25 de Febrero de 1990. Que de conformidad al artículo 33 del Decreto Ejecutivo 35-91, apeló el seis de Febrero 1995, que el siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se le notificó de la Resolución Ministerial firmada por el Viceministro de Finanzas donde se declara sin lugar la apelación y ratifica la denegación de la Solvencia de Revisión, que los funcionarios recurridos violan los artículos 64 Cn., y el 11 del Pacto Interna-

cional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) y artículo 26 Cn., inciso 4 que solicita se ordene la suspensión del acto reclamado. Adjunta documentos consistentes en: Resolución dictada por la Licenciada Hortensia Aldana, a las diez de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cinco, certificado de conducta extendido por la policía, acta de asignación a favor del recurrente firmado por el Jefe de Dirección de Cuadros del Ejército Popular Sandinista, tarjetas de vacunación de sus hijos. El Tribunal Receptor a través de auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y siete, ordenó prevenir al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara cédula de notificación de la Resolución del Viceministro de Finanzas, se adjuntó la resolución anteriormente relacionada. Se previno al recurrente que dentro del término de cinco días acompañara avalúo catastral de la propiedad, según auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete. El señor Manuel Salvador Pérez presentó escrito a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, solicitando se dirija oficio al Catastro Fiscal, para que envíe al Tribunal de Apelaciones el avalúo catastral de la propiedad objeto del Recurso, adjunta documentos relacionados al Certificado Catastral. Mediante auto de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, se le previno al recurrente rendir fianza hasta por la suma de C\$ 9,500.00 (nueve mil quinientos córdobas); escrito presentado por el señor Manuel Salvador Pérez a las once y cuatro minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y siete, proponiendo garantía consistente en un vehículo de su propiedad, adjuntando tarjeta de circulación y exoneración fiscal. Providencia dictada a las once de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, calificando de buena la fianza propuesta y ordenando rendirla. Acta de Fianza levantada a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Julio mil novecientos noventa y siete. El Tribunal Receptor a las nueve y cinco minutos de la mañana admitió el recurso, teniendo como parte al recurrente, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dando

lugar a la suspensión del acto, por cuanto el recurrente rindió la fianza de ley, ordenando poner en conocimiento el presente recurso a los Funcionarios Recurridos. Según Providencia dictada a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se ordenó dirigir oficio a los señores recurridos, previniéndolos deberán rendir el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, poniéndolo en conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse dentro de tres días. Radicadas las presentes diligencias en este Alto Tribunal, el Licenciado Mauricio Montealegre, en su carácter de Ministro de Finanzas por Ley compareció a través de escrito presentado a las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete, rindiendo el informe de ley, adjuntando los siguientes documentos: Resolución dictada por el Señor Viceministro de Finanzas a las nueve de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, no dando lugar al Recurso de Apelación, notificación al señor recurrente de la resolución relacionada anteriormente, remisiones de Expedientes a la Procuraduría General de la República, Certificación de Nombramiento extendido por el Señor Ministro de la Presidencia, memorándum dirigido a los Directores Generales poniéndolo en conocimiento que durante su ausencia fungía como Ministro por la ley, el Licenciado Mauricio Montealegre, Acuerdo Ministerial No. 06-97, firmado por el Ministro de Finanzas facultando al Doctor Guillermo Argüello Poessy para resolver los Recursos de Apelación y concluir trámites administrativos señalados en la Ley número 209, Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete admitiendo el recurso. A la una y diez minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional. Se personó el Doctor Manuel Salvador Pérez a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y siete. A las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe de Ley la Licenciada Hortensia Aldana, acompañando Certificación

de la Resolución dictada por dicha Funcionaria. El Ingeniero Esteban Duque-Estrada, en su carácter de Ministro de Finanzas, rindió informe a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, agregando los siguientes documentos: Copia del informe presentado por el señor Viceministro de Finanzas Licenciado Mauricio Montealegre, nombramiento del Doctor Guillermo Argüello Poessy como Viceministro de Finanzas, Acuerdo Ministerial 06-97. La Sala de lo Constitucional proveyó auto a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados al Licenciado Mauricio Montealegre, en su carácter de Ministro de Finanzas por la Ley; al Doctor Octavio Armando Picado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia; al Doctor Salvador Pérez en su propio nombre; a la Licenciada Hortensia Aldana, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y al Ingeniero Esteban Duque-Estrada, en su carácter de Ministro de Finanzas, concediéndoles la intervención de Ley y habiendo rendido informe los recurridos, se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se caracteriza por mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política de la República, tal como lo dispone la Ley Suprema y la confirma la Ley de Amparo vigente, por lo que es preciso que cuando se haga uso del mismo en el escrito de su interposición se señalan las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o contravenidas por la disposición, el acto o resolución, o cualquier acción u omisión emanadas de los Funcionarios en contra de los cuales se recurre, también impone la obligación al recurrente de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la citada Ley de Amparo, los cuales deben ser previamente examinados por la autoridad que ha de conocer del mismo, para poder tener la facultad de conocer el planteamiento del fondo.

II

En el caso que es materia de nuestro análisis, el Doctor Manuel Salvador Pérez Castellón, expresa en su escrito de interposición del Recurso que: 1) Al solicitar la Solvencia de Revisión de la Propiedad inscrita con el número 30.813, Tomo 500, Folio 256, Asiento cuarto del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua y la cual adquirió al amparo de la Ley No. 85, la solicitud le fue denegada mediante resolución dictada por el Comité de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial, a las dos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y tres. 2) El solicitante interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) la cual resolvió confirmar la resolución anteriormente relacionada. 3) Posteriormente, notificado debidamente el hoy recurrente de amparo interpuso Recurso de Apelación el seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco y el siete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se le notificó la resolución Ministerial firmada por el Viceministro de Finanzas donde se declara sin lugar la apelación y ratifica la denegación de la solvencia de revisión, por lo que el recurrente no le queda más que interponer el presente Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región.

III

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley No. 49 Ley de Amparo, en su artículo 27 inciso 6 el que dice: «El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley...», puesto que en el artículo 8 de la Ley 209 Ley de Estabilidad de la Propiedad expresa «que las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya denegado su apelación la Solvencia de Ordenamiento Territorial con anterioridad a la vigencia de la Ley tendrán el término de cuarenta y cinco días (45) hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para recurrir ante el Ministro de Finanzas a interponer Recurso de Reposición» si bien es cierto que la Ley número 278 «Ley sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria» deroga la Ley 209, pero se restablecen las facultades del Ministerio de Finanzas de conformidad con el artículo 106 de la Ley

relacionada, por lo que el recurrente no agotó la vía administrativa, que era interponer el Recurso de Reposición ante el Ministerio de Finanzas después del Recurso de Apelación, no se ajustó a la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley 209.

IV

Considera esta Sala que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 inciso 6 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, no agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley, por lo que el presente Recurso de Amparo deberá declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y Arts. 424, 436 y 426 Pr. Arts. 27, 23 y 24 de la Ley de Amparo y Ley No. 49 Ley de Amparo y Art. 18 de la Ley 209 y Art. 106 de la Ley 278, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor Manuel Salvador Pérez Castellón de generales conocidas en autos, en contra del Ingeniero José Esteban Duque-Estrada, Ministro de Finanzas y Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial de aquel entonces, por no haber agotado la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado de la Sociedad DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S. A. de C. V., con domicilio en Tegucigalpa, República de Honduras, interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores: PABLO ELIER PEREIRA GALLARDO y PABLO ANTONIO LOPEZ GARCIA, en su calidad de Ministro de Economía y Desarrollo y Asesor Legal del referido Ministerio respectivamente, por haber dictado la resolución de las dos de la tarde del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la que le fue notificada el veintiocho de Julio del referido año, en la que resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por su mandante, referente a la oposición que hizo su representada en contra de la resolución dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara sin lugar la oposición de su representada al registro de marca NINFA MARAVILLA, que presentó el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, la compañía Industrias Nicaragüenses de Derivados Grasos, S. A. (INDEGRASA); alegando el recurrente que su representada tiene registrada la marca MARAVILLA desde hace más de veinte años. Expresó haber agotado la vía administrativa, señalando que con esta resolución se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Art. 24 párrafo segundo, 27 y 131.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso y tiene como parte al recurrente, pone el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia. Ordena girar oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el informe deberán en-

viar las diligencias que se hubieren creado y previene a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal tuvo por personados al Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica denominada DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S. A. de C. V. y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley y pasando las diligencias para su estudio y resolución. Los funcionarios recurridos rindieron su informe extemporáneamente, el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y acompañaron las diligencias ordenadas. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

En el caso sub judice esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente, Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparece en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica denominada DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S. A. de C. V., acreditando su representación con Testimonio de Instrumento número ciento dieciocho, otorgado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, ante el Notario, Doctor MIGUEL FACUSSE B.; el cual consta con las auténticas correspondientes. De la lectura de dicho Testimonio, esta Sala concluye que el mismo no llena los requisitos del Inc. 5 del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, ya que no faculta expresamente al Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA para interponer el Recurso de Amparo; por lo que debe hacerse un llamado de atención a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, por no cumplir con lo preceptuado en el Art. 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de conceder al recurrente un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso, en este caso no exigió al recurrente la presentación del poder que especialmente le facultara para interponer el Recurso de Amparo.

III

Siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista, en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del recurso, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y artículos 413, 424, 436 y 446 Pr., artículos 23, 25 y 27 Inc. 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE

AMPARO INTERPUESTO por el Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en su calidad de Apoderado de la entidad jurídica "DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S.A. de C. V., en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO y Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Ministro de Economía y Desarrollo y Asesor Legal respectivamente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone: Estando el amparo delimitado en los Arts. 45 y 188 Cn., así como en el Art. 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obli-

gación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el Art. 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el Art. 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Art. 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsa-

bles por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del quince de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Apoderado de la Entidad DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA. Asimismo se observa que Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, el señor SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, Agricultor y con domicilio en la ciudad de Managua, expuso en síntesis: Que es dueño en dominio y posesión de una propiedad urbana situada de TELCOR una cuadra al Norte, Manzana veintiuno, en la ciudad de Fosoltega, con los siguientes linderos: Oriente: Ofilia Zepeda, Poniente: Calle de por medio; Sur: Calle de por medio y Norte: Antonio Chavarría y Martha Dávila, inscrita bajo el número 4272, Tomo 396, Folio 153, Asiento tercero del Registro Público de Chinandega. Siguió exponiendo el recurrente que el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en La Gaceta No. 142 una "Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social" sobre su propiedad a favor de la Alcaldía Municipal de Fosoltega, basado en un acuerdo municipal de mil novecientos noventa y tres que no le fue notificado, presentándose por ello ante el Alcalde Municipal de Fosoltega, doña Mirtha Carrión Cano, quien le señaló que se avocara con la Asesora de la Alcaldía que era la que estaba a cargo de los arreglos de pago por indemnización, no habiendo podido localizarla, e insistiendo nuevamente el día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Alcadesa de Fosoltega, de quien obtuvo la misma respuesta anterior, sin llegar a la fecha a un arreglo de pago, por lo que recurría de Amparo en contra de la ALCALDESA DE FOSOLTEGA, señora MIRTHA CARRION CANO de generales desconocidas por él, por haber realizado actos violatorios que van en detrimento de su derecho de propiedad consagrado en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política. Solicitó se suspendiera cualquier trabajo de construcción que se hiciera en dicha propiedad y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de

las tres y ocho minutos de la tarde del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA en contra de la Alcaldesa del Municipio de Fosoltega, departamento de Chinandega, señora MIRTHA CARRION CANO, mayor de edad, casada y Profesora de Educación Primaria, ordenó se pusiera en conocimiento al Procurador de Justicia y pidió se rindiera garantía por la cantidad de diez mil córdobas para proceder a la suspensión del acto. Asimismo previno a que el funcionario recurrido rindiera informe dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. A las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Procurador Departamental de Justicia, Doctor Denis Rueda Mendoza ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II. Por escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente solicitó se reformara el auto bajándole el monto de la garantía y por escrito de las cuatro y ocho minutos de la tarde del trece de Febrero del mismo año, proponiendo se tuviera como garantía su propiedad en litigio. A las cuatro y veintidós minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, calificó de buena la fianza propuesta por el señor Santiago de Jesús Guevara Espinoza. Por auto de las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó suspender el acto y por auto de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del treinta de Marzo de ese mismo año se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las once y diez minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y cinco rindió informe la señora MIRTHA CARRION CANO, en su carácter de Alcaldesa Municipal de Fosoltega. A las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de Abril de ese mismo año, se personó el señor SANTIAGO GUEVARA ESPINOZA, en su carácter personal y por escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y cinco se personó la señora MIRTHA CARRION CANO, en

su carácter ya antes aludido. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al señor SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA en su propio nombre; a la señora MIRTHA CARRION CANO, en su carácter de Alcalde Municipal de Posoltega, departamento de Chinandega y al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia y se ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó se tuviera como parte al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, a la que se tuvo por personada por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del seis de Octubre del corriente año;

CONSIDERANDO:

I

Al recurrente le fue notificado el auto de emplazamiento para su personamiento el día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, teniendo el término de nueve días para ello, habiéndose personado ante este Supremo Tribunal hasta el día dieciocho de Abril de ese mismo año. Sin embargo esta Sala observa que el período de vacaciones judiciales de semana santa están comprendidas del día ocho de Abril al diecisiete del mismo mes y año, por lo que se debe considerar que el recurrente se personó en tiempo.

II

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo 3 dice: “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de

violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. En el caso sub judice el recurrente expresa en su escrito de interposición haber acudido ante la Alcaldesa de Posoltega para tratar de llegar a un arreglo sobre el monto y forma de pago de indemnización, no pudiendo localizar a la persona encargada de ella, presentándose nuevamente ante la Alcaldía de Posoltega el día quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin haber podido contactar con la persona que le fuera indicada para hacer el arreglo, “por lo que no se ha podido llegar a ningún tipo de arreglo de pago”. La Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de Marzo de 1976 en su artículo 4 parte final, señala que una vez publicada en La Gaceta, Diario Oficial la Declaración de Utilidad, podrán todas aquellas personas que se vieren afectadas presentarse dentro del término de quince días a comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización, y si dentro de los ocho días de haberse presentado, no se llega a un avenimiento, se procederá al juicio de expropiación, contemplado dentro del mismo cuerpo legal en sus artículos 10 al 30. De lo antes expresado se concluye que el recurrente no dirigió la reclamación de sus derechos por la vía que señala la ley para tales casos, debiendo someterse a todo un procedimiento establecido en la vía ordinaria, y que en el artículo 21 de la misma ley señala que “la sentencia definitiva será apelable dentro de tercero día para ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, sin que contra la sentencia que dicte este Tribunal proceda ningún recurso ordinario, ni extraordinario”, por lo que es criterio de esta Sala que no tienen razón de ser el reclamo aquí planteado por el recurrente, debiéndolo hacer valer en la vía ordinaria señalada por la ley de la materia.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 3 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, Agricultor y con domicilio en la ciudad de

Managua, en contra de la Alcaldesa del Municipio de Fosoltega, departamento de Chinandega, señora MIRTHA CARRION CANO, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y del domicilio de la ciudad de Fosoltega. Se deja a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la autoridad correspondiente si lo estima conveniente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, compareció el señor JERONIMO RAYO RUIZ, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Totumbra, jurisdicción de Ciudad Darío y manifestó que hacía más o menos treinta días el Consejo Municipal de Ciudad Darío, representado legalmente por su Alcalde FRANCISCO TRUJILLO VEGA y en su defecto el Vicealcalde ALVARO MATAMOROS BALMACEDA, se presentaron en terrenos de su propiedad situados en Totumbra y después de dialogar con él y con los vecinos del lugar procedieron a levantar una acta en el Libro que ocupan para sus resoluciones y una vez firmada por todos ellos procedieron a leerles su contenido por medio del cual se declaraban de utilidad pública las quince manzanas que conforman su propiedad. Que tal decisión

lo priva del derecho de administrar libremente sus bienes y violenta sus garantías que la Constitución consagra a su favor en los artículos 26, 44, 45 y 46 por lo que con fundamento en los artículos 26, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo interponía Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde Municipal FRANCISCO TRUJILLO VEGA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Ciudad Darío y en contra del Vicealcalde ALVARO MATAMOROS BALMACEDA. Pedía la suspensión del acto impugnado ya que además de ser notoria la incompetencia de los funcionarios recurridos para tomar dicha decisión, el cumplimiento del mismo le causaría enormes e irreparables daños. Que por estar agotada la vía administrativa pedía se le diera al Recurso el trámite correspondiente.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, admite el Recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal, de oficio decreta la suspensión del acto impugnado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en esta Superioridad y mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al recurrente, al funcionario recurrido y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado. Se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

A pesar de que el informe rendido por el funcionario recurrido, el cual hizo llegar acompañado de la Certificación del acta impugnada, desvirtúa totalmente la supuesta declaratoria de utilidad pública que originó el agravio en el recurrente, no constituye por sí la razón por la cual el presente Recurso debe ser rechazado. Ya esta Sala

ha dejado establecido en múltiples sentencias que para que el Recurso de Amparo pueda prosperar es necesario que el recurrente haya hecho funcionar el concepto de definitividad; es decir, que tiene que haber tratado de obtener la revocación del acto impugnado mediante el uso de los recursos ordinarios que la misma ley le da para tal efecto. Así mismo se ha dejado establecido en esas múltiples sentencias que el incumplimiento de ese requisito es sancionado por la misma ley con la improcedencia del recurso. La Ley de Municipios vigente en ese tiempo establecía en su artículo 40 que las resoluciones de la Comuna podrían ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal y en caso de resolución adversa mediante apelación ante el Señor Presidente de la República. No existe en el caso de autos indicación alguna que demuestre que el recurrente intentó obtener la revocación del acto impugnado mediante el uso de tales remedios, circunstancia esta que impone a la Sala la obligación de rechazar el Amparo intentado mediante la declaratoria de su improcedencia por no haber hecho uso el recurrente de los medios legales que la ley pone a su disposición para obtener la revocación del acto impugnado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., e inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor JERONIMO RAYO RUIZ, en contra de los señores: FRANCISCO TRUJILLO VEGA y ALVARO MATAMOROS BALMACEDA, Alcalde y Vicealcalde Municipal respectivamente de Ciudad Darío. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito presentado personalmente, el señor INDALECIO BERRIOS BATRES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, manifestando lo siguiente: Que a las dos y diez minutos de la tarde del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada, en contra de la Alcaldía Municipal de Cárdenas, departamento de Rivas, en la persona de su actual Alcalde don ARMANDO TORRENTES CERDA, a causa de un acto de autoridad: Resolución mediante la cual la Municipalidad de Cárdenas, en ese entonces presidida por Hilario Sánchez Rizo, le donó al señor Francisco Berríos Cárcamo la mitad de su finca "La Selva", de la cual tiene títulos inscritos y posesión de por lo menos cincuenta años. Que a las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada dijo: "Se declara improcedente el Recurso de Amparo Administrativo presentado ante este Tribunal el día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesto por el Doctor INDALECIO BERRIOS BATRES en contra de la Alcaldía Municipal de Cárdenas, Rivas, ya que según la Ley de Amparo este Recurso sólo opera contra aquellas acciones u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías de la Constitución Política de Nicaragua, debiendo usar en este caso el recurrente la vía correspondiente. Por encontrarse ausente el Doctor José Medina Cuadra incorpórese al Doctor René Robelo de la Sala de lo Penal, para el conocimiento de esta Resolución. Notifíquese". Que en presencia de la negativa de la Sala, compareció ante la

misma solicitándole testimonio de las diligencias para recurrir de hecho ante el Supremo Tribunal. Que el testimonio le fue entregado el recién pasado diez de Diciembre, en horas del mediodía, en la ciudad de Granada. Que no comparte el criterio de los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada, ya que la doctrina y la Jurisprudencia dicen: “No son actos de autoridad los contratos o convenios de diferentes tipos que celebra la Municipalidad con los particulares, ya que para la existencia y eficacia jurídica de éstos es INDISPENSABLE la voluntad individual o sea bilateralidad volitiva” y él no ha sido parte, no ha celebrado ningún convenio o contrato con la Municipalidad de Cárdenas, ni siquiera ha sido notificado del acto ahora reclamado, por lo que consecuentemente el acto reclamado es para él un acto de autoridad y aunque en el mismo no se haga mención de su nombre, el acto violenta sus garantías constitucionales y lo perjudica directamente. Que un tributo necesario de los actos de autoridad es su unilateralidad y como queda expresado, él no ha tenido participación en el acto reclamado. Que el Registro Público a sido creado con el fin de hacer generalmente conocido el estado de la propiedad raíz y al efecto los artículos 3948 C., y 26 del RR.PP. prescriben que toda anotación en el Registro Público perjudica a terceros y entre esos terceros se cuentan los aludidos ediles. Que el artículo 1762 inciso 2º C., dice que: “El error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”, de modo que los donantes no pueden, legalmente, desconocer sus derechos, procedieron a sabiendas de que procedían mal, es decir, actuaron de mala fe y a favor de sus desatinadas actuaciones no cabe alegación ninguna, su proceder no sólo carece de legitimidad sino que es violatorio de sus derechos constitucionales. Que las autoridades edilicias de Cárdenas sabían que estaban donando un terreno ajeno. Que por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo recurre a interponer el Recurso de Hecho que le fue denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Granada. Señaló lugar para notificaciones. Llegando el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de Nicaragua, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Sala, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25 parte final expresamente dispone: “Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha expresados lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

En el caso de autos, y del estudio realizado a las diligencias remitidas por el recurrente, esta Sala observa que si bien es cierto lo actuado por el Alcalde del Municipio de Cárdenas, departamento de Rivas, es un acto de autoridad tal y como lo señala el señor INDALECIO BERRIOS BATRES, que entra dentro de la esfera del Recurso de Amparo, también es cierto que existen leyes específicas, que deben ser agotadas de previo, para corregir este tipo de situaciones

como lo es la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 162 el 26 de Agosto de 1997, la cual en su artículo 40 establece: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante él mismo, y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del Recurso de Revisión en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia...". No consta en autos que el hoy recurrente haya interpuesto los recursos previstos en la Ley señalada anteriormente, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Recurso por el de Hecho, que aunque fue denegado incorrectamente por el Tribunal Receptor, no llena los requisitos indispensables establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, específicamente en el numeral 6 del mismo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho que interpusiera el Doctor INDALECIO BERRIOS BATRES en contra del Tribunal de Apelaciones de Granada, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque se pronuncie esta Sala sobre lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo y expresa lo siguiente: Estando el Amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El Amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. For con-

siguiente la Constitución es el objeto natural de esta Institución. El fundamento del Amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y constitucional y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de Amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente, de los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma qué requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso, tal como lo establece en el artículo 28: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición ad-

mite el recurso, por lo que estima importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo”. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, compareció MOISES LOPEZ MENESES, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, en su propio nombre, exponiendo en síntesis: Que la Dirección Específica de Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, dictó resolución de las dos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, referente a investigación de accidentes de trabajos ocurridos en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), División de Distribución, cuyo fallo determinó el pago de multa de diez mil córdobas en su carácter personal a los señores: David Pastora, Jefe de Cuadrilla; Ernesto Soza, Supervisor y Alberto Espinoza, Coordinador, todos trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad-Distribución

Gerencia de Ingeniería y proyecto, y ordenó el cierre temporal del referido proyecto, habiendo recurrido las partes afectadas en apelación ante la Directora de Higiene y Seguridad del Trabajo, Licenciada Tanya Corea de Vélez, mayor de edad, casada y de este domicilio, declarando la misma a las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, declarando con lugar el Recurso de Apelación que interpusieron los señores antes relacionados y modificando la resolución con respecto a la multa, ordenando dicho pago equivocadamente al recurrente en su carácter personal y en su calidad de Jefe de Departamento de la Unidad Ejecutora del Proyecto de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), cuando el cargo que desempeña es de Jefe del Departamento de Proyectos de la Gerencia de Ingeniería y Proyectos de la División de Distribución de ENEL, asimismo al Ingeniero EDGARD MACHADO ANDRADE, en su carácter de Gerente General de Ingeniería y Proyecto de la misma Empresa, quien ostenta el cargo de Gerente de Ingeniería y Proyecto de la División de Distribución de ENEL y al Ingeniero DAVID LOPEZ CARCACHE, en su calidad de Gerente de Proyectos de Electrificación de Asentamientos de Managua, quien es Gerente de los Proyectos para el Mejoramiento del sistema de Distribución y Electrificación de Asentamientos de Managua, obligándolos a pagar a favor del fisco la cantidad de diez mil córdobas cada uno. Que habiéndose agotado la vía administrativa en dicha instancia, interponía Recurso de Amparo en contra de la Directora de Higiene y Seguridad del Trabajo, Licenciada Tanya Corea de Vélez, por la resolución dictada a las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, que viola sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 27, 34 numeral 4), 46, 130, 158, 160 y 183 todos de la Constitución Política de Nicaragua, por haber fallado en contra de su persona en su carácter personal, sin haber sido parte ni haber tenido intervención durante el proceso, asimismo por no cumplir la resolución los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto 13-97, y no tener las facultades para imponer multas. Pidió la suspensión del acto de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de la una y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, ad-

mitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MOISES LOPEZ MENESES, en su carácter personal, ordenó que se dirigiera oficio a la Directora de Higiene y Seguridad del Trabajo, Licenciada Tanya Corea de Vélez, previniéndole que enviara informe junto con las diligencias ante este Supremo Tribunal dentro del término de diez días y que se informara al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia y dio lugar de oficio a la suspensión del acto. Por escrito de las once y cincuenta y un minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó el señor MOISES LOPEZ MENESES en su carácter ya antes señalado, así como la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó y rindió informe la Licenciada Tanya Corea de Vélez, en su calidad de Directora de Higiene y Seguridad. A las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al Ingeniero MOISES LOPEZ MENESES, a la Doctora Delia Mercedes Rosales en su calidad ya antes relacionado, a la Licenciada Tanya Corea de Vélez, en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo y ordenó que de conformidad con los artículos 840 y 841 inciso 3 Pr., se acumularan los autos del Recurso de Amparo promovido por el Ingeniero David López Carcache. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó que pasaran los presentes Recursos de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. En igual sentido recurrió de Amparo el señor DAVID ANTONIO LOPEZ CARCACHE, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y del domicilio de Managua, por escrito de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la resolución dictada a las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la Licenciada Tanya Corea de Vélez en su

carácter ya antes relacionado. Se admitió dicho Recurso de Amparo por auto de la una y quince minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, y se personó el recurrente a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto del mismo año.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en sus artículos 24 y siguientes, los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, así como el término que tiene el recurrente para interponer el Recurso de Amparo, habiendo observado esta Sala que se cumplieron con todos ellos, por lo que no queda más que pronunciarse sobre las violaciones invocadas por los recurrentes.

II

Señalaron los recurrentes en sus escritos de interposición que la resolución de las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Licenciada TANYA COREA DE VELEZ les violaba sus derechos contemplados en los artículos 130, 183, 158, 160, 34 numeral 4), 46 y 27 todos de la Constitución Política de Nicaragua. Alegaron ambos recurrentes que sin haber sido parte del proceso administrativo, se les sancionó con una multa en su carácter personal, sin disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa. Asimismo expresaron los recurrentes que dicha resolución no cumplía con los requisitos ordenados por el Decreto No. 13-97 Reglamento de Inspectores del Trabajo, extralimitándose en sus facultades la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional. Esta Sala observa que la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, se basa en el artículo 22 del Decreto 13-97, artículos 101 inciso b), 103 y 129 del Código del Trabajo, artículo 6 numeral 2, inciso b), de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo del primero de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, examinando por ello, cada uno de los artículos citados. El Decreto No. 13-97 Reglamento de Inspectores del Trabajo, publicado en La Gaceta No. 41 del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, señala en su artículo 22 que: "Las

desobediencias a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales, así como el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, o el uso de artimañas que les ocasionaren dificultades en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multa de DOS MIL (C\$2,000.00) a DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00)", y el artículo 23 del referido reglamento faculta a los Inspectores Departamentales del Trabajo para sancionar e imponer la multa, concediéndole al sancionado el Recurso de Apelación ante el Inspector General del Trabajo, dentro de las veinticuatro horas después de notificado. Los artículos citados del Código del Trabajo establecen que los empleadores deben tomar las medidas necesarias para evitar accidentes y estar provisto de medicamentos para una atención inmediata, y la obligación de los empleadores de proporcionar los equipos de protección, darle mantenimiento, así como la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo para cerrar definitivamente o temporalmente los centros o áreas de trabajos donde existen riesgos. En cuanto a la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo, el artículo citado se refiere a la obligación del empleador de planificar sus actuaciones preventivas bajo determinadas reglas. De las diligencias que rolan en el cuaderno segundo, se observa que las investigaciones realizadas por la Dirección Específica de Seguridad del Trabajo, Ministerio del Trabajo, en relación al accidente de trabajo ocurrido en la Empresa Nicaragüense de Electricidad, División de Distribución, concluyeron en una resolución que imponía una multa a los señores: ALBERTO ESPINOZA, DAVID FASTORA y ERNESTO SOZA, trabajadores de dicha Empresa, quienes apelaron de la misma ante la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo, cuyo fallo dio lugar a la apelación interpuesta e impuso multa a los señores recurrentes por la cantidad de diez mil córdobas a cada uno, en su carácter de Jefe de Departamento de la Unidad Ejecutora del Proyecto de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y de Gerente de Proyecto de Electrificación de Asentamientos de Managua de la misma Empresa. Es criterio de la Sala que el cuerpo legal citado en la resolución, no faculta a la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo a imponer multas, las cuales de conformidad con el Decreto No. 13-97 corresponden únicamente a los Inspectores Departamentales del Trabajo, pudiendo apelar

de dicha resolución los agraviados ante el Inspector General del Trabajo, por lo que el procedimiento entablado en las presentes diligencias que culminaron con la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, no se encuentra regulado en los artículos citados, no teniendo por ello la Dirección de Higiene y Seguridad facultades para imponer dichas multas, violando los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo los recurrentes no tuvieron ninguna intervención durante el proceso administrativo, violándose con ello la disposición establecida en el artículo 34 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto indistintamente por los señores: MOISES LOPEZ MENESES y DAVID ANTONIO LOPEZ CARCACHE, ambos mayores de edad, casados, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, en contra de TANYA COREA DE VELEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Psicología y de este domicilio, en su carácter de Directora General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora LIDIA VALLE MATAMOROS, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la comarca de El Jocote, municipio de San Isidro, departamento de Matagalpa, por medio de escrito presentado ante este Alto Tribunal a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos y noventa y ocho, manifestó que interponía Recurso de Queja en contra del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, por no haber admitido el Recurso de Amparo que a favor de ella y de su hijo JOSE MATILDE ESPINOZA VALLE interpuso ante el referido Tribunal su hermana OLIMPIA VALLE MATAMOROS. Expone los hechos de la siguiente manera: Que en virtud de denuncia interpuesta por el señor MAXIMO GONZALEZ MARTINEZ ante las autoridades Militares de San Isidro en contra de ella, su hijo y el padre de su hijo que responde al nombre de CARMELO ESPINOZA LUNA, procedieron a la inmediata captura del último de los denunciados; que con posterioridad a ese hecho la Juez Local Unico de San Isidro emite orden de allanamiento y captura en contra de ella y de su referido hijo, la que por estar librada con omisión de los procedimientos establecidos en nuestro Código de Instrucción Criminal y por ser violatoria de los derechos Constitucionales consagrados a su favor en los artículos 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34 y 36 Cn., con fundamento en la Ley de Amparo y en los artículos 45, 46, 188 y 189 también Cn., su referida hermana interpone en favor de ellos Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Matagalpa, la que por medio de notificación efectuada a las cuatro y veinte minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, les hace saber que con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Amparo resolvió no admitir el recurso interpuesto. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto interponía Recurso de Queja con la finalidad de que este Supremo Tribunal suspenda el auto que ordena el allanamiento y la captura de ellos. Por recibidas las diligencias en esta Sala de lo Constitucional se ha llegado el momento de resolver por lo que;

SE CONSIDERA:

El artículo 71 de nuestra Ley de Amparo establece que: «Siempre que el Tribunal declare que no

ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia con vista de las razones expuestas por el interesado». Se crea bajo la disposición de este artículo el Recurso de Hecho en lo Criminal que funcionará bajo la denominación de Recurso de Queja y operará cuando el Tribunal de Apelaciones declare sin lugar o desoiga la petición sin fundamento legal y deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones. La más elemental lógica debe de imponer en el recurrente la necesidad y obligación de acompañar a su escrito de interposición al menos copia de lo actuado ante el Tribunal de Apelaciones, para dar en esa forma a este Alto Tribunal los parámetros necesarios para poder establecer si el Recurso fue intentado o no en tiempo y atender el fondo del asunto con pleno conocimiento de las razones que asistieron al Tribunal, para pronunciarse en esa forma y poder emitir así nuestra resolución con equidad y justicia. Cuando esto no sucede y solo se presenta el escrito de interposición como en el caso de autos, esta Sala queda totalmente desprovista de los elementos necesarios para admitir el Recurso e imposibilitada para resolver el fondo del mismo, por lo que el Recurso así intentado no puede prosperar y así se debe declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Queja interpuesto por la señora LIDIA VALLE MATAMOROS, en contra del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana

VISTOS,  
 RESULTA:

Los señores: CIPRIANO QUIROGA y MANUEL CENTENO SILVA, ambos mayores de edad, casados, Transportistas y del domicilio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, departamento de Rivas, presentado a las cuatro de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Director General de Transporte Acuático, Licenciado MIGUEL GONZALEZ CUADRA. Refieren los recurrentes que son propietarios de dos embarcaciones denominadas Reyna del Sur y Santa Martha respectivamente, las que como medio de transporte cubren la ruta de Moyogalpa a San Jorge y viceversa, de conformidad al itinerario establecido por el Director de Transporte Acuático. Que desde el mes de Abril del año en curso fue introducida en esa línea acuática otra embarcación denominada Ferry Ometepe propiedad del señor MILTON GARCIA, quien según manifiesta pretende monopolizar esa línea acuática contando con la complacencia del Director General de Transporte Acuático. Que ellos nunca han violado las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Transporte Decreto 164 y sin embargo, a partir del treinta de Marzo el Licenciado MIGUEL GONZALEZ ha recomendado reparaciones mínimas a las embarcaciones y a limitar el número de pasajeros con el pretexto que los chalecos salvavidas estaban incompletos, con el fin de buscar una razón legal y sacarlos de la línea de transporte. Que consideran que las medidas son ilegales y arbitrarias ya que no se están respetando los procedimientos establecidos en la referida Ley y que al respecto han apelado de algunos actos administrativos y que la Dirección General de Transporte Acuático ha guardado silencio administrativo. Que finalmente el señor MIGUEL GONZALEZ les envió una circular con fecha cuatro de Junio del año en curso en la que les comunica que a más tardar el ocho y diez de Junio las embarcaciones serían sacadas de las líneas acuáticas para

ser reparadas en base a una supuesta inspección realizada, lo que es falso según los recurrentes, ya que jamás el Delegado Departamental ha efectuado inspección alguna, medida que es arbitraria e injusta y que les causa daños y perjuicio, ya que se les priva del único medio de subsistencia. Que además se les está violando el mismo Decreto 164 porque estas medidas deben obedecer siempre a una denuncia y que constituye un abuso de funciones para darle protección al señor MILTON GARCIA. De la resolución ministerial notificada, incorporada en dicha circular, apelaron en la vía administrativa y que al no dar respuesta se está aplicando el silencio administrativo que significa la ratificación de su resolución quedando firme la disposición que viola los artículos 27, 32, 57, 61, 80 y 105 de la Constitución Política y el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que interpusieron el Recurso de Amparo y solicitan al Tribunal de Apelaciones la suspensión de oficio de la resolución emitida por el Director General de Transporte Acuático. Fundamentan el recurso en los artículos 45 y 188 Cn., artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, acompañan documentación presentada en su momento al funcionario recurrido. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, dictó resolución en la que declara admisible el Recurso de Amparo Administrativo, se notificó al Procurador General de Justicia y se dirigió oficio al señalado como responsable para que en el término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto, el Tribunal de Apelaciones accedió a suspender lo ordenado en la circular emitida el cuatro de Junio del corriente año mientras se resuelve el Amparo en el fondo, siendo sus efectos paralizantes y no restitutorio del derecho que se estima violado. Se exhortó al Tribunal de Apelaciones de III Región para la notificación del Recurso al Procurador General de Justicia y se le previno a las partes que deben personarse en el plazo de tres días hábiles más el de la distancia en su caso ante la Corte Suprema de Justicia para que hagan uso de sus derechos. El Doctor DONALD BARAHONA CRUZ en su carácter de Apoderado General Judicial de: CIPRIANO QUIROGA y MANUEL CENTENO presentó escrito ante esta Suprema Corte solicitando se girara oficio al señor MIGUEL GONZALEZ CUADRA, quien desobedeció

el auto sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Granada donde se declare que las embarcaciones de su representado puedan seguir trabajando. Solicitó se girara oficio al recurrido para que le de cumplimiento a la resolución del Tribunal de Apelaciones y solicitó se librara Certificación del Auto dictado por el Tribunal y de las notificaciones hechas al Procurador y al mismo recurrido. Adjuntó copia de la circular relacionada. El mismo Doctor BARAHONA CRUZ presentó otro escrito en el que acredita su representación como Apoderado General Judicial y se persona en el presente Recurso de Amparo de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo y pidió se le diera la intervención de ley correspondiente. El señor MIGUEL GONZALEZ CUADRA, en su carácter de Director General de Transporte Acuático a nivel nacional, presentó escrito a las diez de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se persona y solicita se le de la intervención de ley y procede a rendir informe a este Supremo Tribunal, en el mismo expone que no se ha tratado de cancelar a los recurrentes la prestación del servicio público de transporte de carga y pasajeros en la ruta de San Jorge y Moyogalpa, sino que según inspección técnica del dos de Junio de este mismo año se determinó que las embarcaciones no reunían las condiciones de seguridad por tener más de veinte años de uso, notificándose las fallas encontradas y que mientras no fueran subsanadas dichas fallas no podían transportar pasajeros. Que tal disposición la tomó en razón de las facultades que el cargo le confiere, estableciéndose plazo para su cumplimiento, los que no fueron cumplidos por los recurrentes. Que no ha violentado las garantías constitucionales ni ha existido silencio administrativo sino que las respuestas deben ser producto de un estudio enmarcado legalmente. En cuanto a la resolución del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en la que se suspende la decisión de la Dirección General de Transporte Acuático considera que se está poniendo en peligro la vida de los pasajeros que se transportan en ella, por lo que solicita la revocación del auto referido y además solicita se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto en su contra. Adjuntó el reporte de las inspecciones técnicas efectuadas en las embarcaciones, la Ley Creadora de la Dirección General de Transporte Acuático, Reglamento a la Ley del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques

y Artefactos Navales. Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del año en curso, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó en el presente Recurso de Amparo y solicitó se le diera la intervención de ley correspondiente, adjuntando su nombramiento como tal. La Corte Suprema de Justicia dictó auto en el que se tiene por personado al recurrido y a la Procuradora Auxiliar Constitucional y solicitó a Secretaría informara si el Doctor DONALD BARAHONA CRUZ presentó poder especialmente facultado de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia informó que fue presentado Poder General Judicial sin la cláusula que lo faculta para interponer el presente recurso, concluyendo que el mismo no lo faculta por no ser apoderado especialmente para ello. El Doctor DONALD BARAHONA CRUZ alega que el poder presentado señala expresamente la facultad especial de interponer cualquier recurso tanto en la Vía Administrativa como en lo Contencioso Administrativo y que esto conlleva la acepción del Recurso de Amparo porque no es más que la contención que se ha dado en lo administrativo, además expone que el recurso fue interpuesto por los propios agraviados, que lo que él hizo fue personarse ante la Corte Suprema de Justicia en nombre de sus mandantes, así mismo insiste en la solicitud de girar oficio al recurrido para que se abstenga de seguir evitando que las embarcaciones de sus representados presten su servicio de transporte de carga y pasajeros. Se dictó auto mandando a pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, en otras palabras, debe considerarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del Recurso Extraor-

dinario de Amparo está prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la misma Ley establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso”. Del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrente fue debidamente notificada del auto del Tribunal de Apelaciones de la IV Región en el que previene a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso, ante este Supremo Tribunal para que hagan uso de sus derechos. En escrito presentado por el Doctor DONALD BARAHONA CRUZ, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Junio del año en curso, al que adjunta Poder General Judicial, acreditando con este último la representación de la parte recurrente en el presente recurso. El artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo ordena: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”. Si bien es cierto que los recurrentes señores: CIPRIANO QUIROGA y MANUEL CENTENO SILVA interpusieron el Recurso en forma personal, al otorgarse Poder General Judicial al Doctor DONALD BARAHONA CRUZ y no Poder Especial como lo ordena el artículo antes mencionado para que se personara en nombre de ellos ante este Supremo Tribunal, debe considerarse que no se personaron en la forma legítima procesal, pues su apoderado carecía de la facultad especial que la Ley de la materia establece para la tramitación correspondiente, por lo que no cabe más que declarar la deserción del Recurso.

FOR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Fr., y artículos 23, 27 inciso 5), y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara desierto por no haberse personado ante este Supremo Tribunal en la forma establecida los señores: CIPRIANO QUIROGA

SANTAMARIA y MANUEL CENTENO SILVA en el Recurso presentado en contra del señor MIGUEL GONZALEZ CUADRA, Director General de Transporte Acuático Nacional del Ministerio de Construcción y Transporte, todos de calidades en autos. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro ante la Sala de lo Civil de la III Región, compareció el señor RONALD LACAYO ORTEGA, mayor de edad, casado, Agente Aduanero y del domicilio de Managua, y manifestó que interponía Recurso de Amparo en contra de los señores: GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas; FRANCISCO HUERTA, Director Técnico de Aduana; Doctor MARIO J. MORALES SILVA, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas; y en contra de AUGUSTA ESTRADA H., Directora Financiera de la Dirección General de Aduanas, todos mayores de edad, de estado civil por él desconocido, funcionarios públicos y del domicilio de Managua, quienes con sus actuaciones arbitrarias y sin base en ninguna resolución que amerite el proceder del acto administrativo, han ordenado el cierre de operaciones de la Agencia Aduanal de su propiedad que gira bajo el nombre de «Agencia Aduanera Ronald Lacayo Cía. Ltda.» Que tal situa-

ción se originó cuando la Dirección General de Aduanas le hizo un reparo a los impuestos pagados sobre una mercadería importada por el señor GILBERTO MURILLO BALLADARES, cliente de su Agencia, y cuya negativa de pagar la suma que como ajuste de los impuestos contenía el reparo, ocasionó la drástica y arbitraria decisión de la Dirección General de Aduanas de cerrar y hacer cesar en sus operaciones a la Agencia Aduanal de su propiedad. Que tal decisión violenta en su perjuicio las garantías consagradas en nuestra Constitución Política en los artículos 27, 32, 34 incisos 1, 8, y 10; 80 y los artículos pertinentes consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los pertinentes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que en contra de tal decisión interpuso los recursos que la Ley le concede, por lo que consideraba agotada la vía administrativa lo que demostraba con los documentos adjuntos; pedía con fundamento en el artículo 31 de nuestra Ley de Amparo, se decretara la suspensión del acto impugnado y terminaba señalando casa para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, previene al recurrente para que demuestre la personería que lo acredite como representante de «Agencia Aduanera Ronald Lacayo Cía. Ltda.» Una vez cumplida la prevención hecha, la Sala de lo Civil por medio de auto dictado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, previene al recurrente para que rinda fianza en la suma de cinco mil córdobas para responder por los daños y perjuicios que se le ocasionaren con la suspensión del acto si el Amparo fuera declarado sin lugar, y por auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso interpuesto por el recurrente como representante de la Agencia Aduanera Ronald Lacayo Cía. Ltda.; lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto por no haberse rendido la fian-

za ordenada; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Radicadas las diligencias en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los funcionarios recurridos y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado, y se oficia a la Secretaría para que informe si el recurrente se personó o no ante esta Corte. Informe que rola al folio ocho del cuaderno de esta Corte y que rendido a las nueve de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, hace constar que el señor Ronald Lacayo Ortega, hasta el momento de extenderse el mismo no se había personado ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región. Y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declara desierto el recurso.» Del informe rendido por Secretaría se desprende que el recurrente, señor RONALD LACAYO ORTEGA no se personó ante este Supremo Tribunal dentro del término que para tal efecto le concedió la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y de lo que fue debidamente notificado mediante acta de las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que en la presente causa y por la razón dicha, solo cabe aplicar la sanción establecida en el referido artículo 38 que declara la deserción del recurso intentado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y

436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RONALD LACAYO ORTEGA como representante de «Agencia Aduanera Ronald Lacayo y Cía. Ltda.», en contra de GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas; de FRANCISCO HUERTA, Director Técnico de Aduana; del Doctor MARIO J. MORALES SILVA, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas; y de AUGUSTA ESTRADA H., Directora Financiera de la Dirección General de Aduanas. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA, mayor de edad, casado, Transportista, del vecindario de León y manifestó que con la constancia extendida por el Secretario de la Cooperativa TULSI demostraba que era Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos de León-San Isidro R.L. (TULSI) y que en tal carácter exponía que el día dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho, recibieron comunicación que les dirigió el señor Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León, Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, en las que

les hacía saber que las unidades que estaban operando, propiedad de la Cooperativa que representa, y cuya fabricación oscila entre los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos, deberán ser cambiadas por unidades más recientes dentro del plazo de un año; que para cambiar las unidades cuya fabricación oscile entre los años mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y siete, se les daba el término de seis meses; y se les concedía el término de tres meses para cambiar las unidades cuya fabricación sea del año mil novecientos setenta y cuatro y anteriores al mismo. Que esa unilateral decisión del Señor Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León, lo que hace es agravar la situación económica de los Cooperados, pues no existe manera alguna para que los mismos puedan obtener unidades nuevas sumamente costosas y ponerlas a trabajar en vez de las viejas, porque además de la situación económica que vive el país, tiene que enfrentar los requerimientos y exigencias de las casas comerciales para que les otorguen al crédito las unidades que tiene un precio sumamente elevado. Que con esa decisión lo que hace el señor Delegado es arrogarse funciones y facultades que no le competen y que constituyen violaciones a sus derechos y específicamente a los consagrados en los artículos 27, 32, 49, 52 y 183 de nuestra Constitución Política. Que por lo anteriormente expuesto y en el carácter con que comparecía interponía Recurso de Amparo en contra del señor Delegado Departamental de Transporte de León, Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, mayor de edad, casado y del domicilio de León, con la finalidad de que se ampare a su representada en contra de las violaciones a las garantías constitucionales ya señaladas. Pedia se suspendiera de oficio el acto impugnado; fundamentaba la interposición en los artículos 23 y siguientes de nuestra Ley de Amparo y señalaba casa para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil en referencia previene al recurrente para que dentro del término de cinco días cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 27 de la Ley que nos rige. Mediante escrito presentado en tiempo el recurrente manifiesta que el ocho de Abril de ese mismo año, impugnó el acto recurrido por medio del Recurso de Apelación interpuesto ante

el Director General de Transporte Terrestre, quien resolvió y les hizo saber en forma verbal, que sino estábamos de acuerdo con la decisión apelada que hiciéramos uso de los Recursos que la Ley nos da, con lo que daban por agotada la vía administrativa que los facultaba para promover el Recurso intentado. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región tiene por cumplimentada la prevención hecha y por auto dictado a las diez y dieciocho minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, admite el Recurso interpuesto por el señor Aguirre Rugama, en su carácter de Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos de León-San Isidro (TULSI) R.L.»; lo pone en conocimiento del Procurador de Justicia; declara sin lugar la suspensión del acto reclamado y dirige oficio al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; y en virtud del auto dictado a las nueve y doce minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos.

### III

Llegadas las diligencias a esta Suprema Corte y mediante auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personado y se les da la intervención de Ley al señor ORLANDO ISIDRO CENTENO ROQUE; que manifestaba actuar como Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte para la II Región; se ordena tener como parte al Señor Procurador General de Justicia; y se pide a Secretaría que informe si el señor JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA, que dice gestionar como Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos León-San Isidro (TULSI) R.L.», acreditó o no su personería de conformidad al inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, informe que rendido rola al folio dieciséis del cuaderno de esta Corte, por lo que y por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución, y por haber llegado el

momento de resolver;

### SE CONSIDERA:

De nuevo esta Sala se ve en la necesidad de iniciar la resolución de un caso, con un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Si bien es cierto que la Sala dicha en apego a las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley de Amparo previno y concedió cinco días al recurrente para que subsanara las omisiones que contenía su escrito de interposición, también es cierto que el quejoso, ni antes ni después de la prevención, presentó o aportó documento alguno que legitimara la representación que según él ostenta. Esta Sala en variadas sentencias ha dejado establecido que para entablar el Recurso de Amparo en nombre de otro no es necesario acompañar Poder Especial sino que basta la aportación de cualquier Poder que contenga la cláusula que lo faculte en forma especial para interponer el Recurso. La Constancia extendida por el Secretario de la Cooperativa acompañada por el recurrente además de no constituir el medio legal para acreditar su representación, tampoco demuestra en forma alguna si está o no facultado para interponer el Recurso en nombre y representación de la Cooperativa. De manera que ante esta situación la Sala de referencia debió de aplicar la sanción establecida en el mismo artículo 28 y declararlo como no interpuesto; al no hacerlo origina dos circunstancias que pasamos a exponer: en primer lugar condena al recurso así intentado a una segura y formal declaratoria de improcedencia, debido a que esta Sala al examinar cada asunto que se nos somete, analiza si el recurso fue presentado en tiempo y con las formalidades exigidas por nuestra Ley; caso contrario se declara la improcedencia del mismo; y en segundo lugar obliga a esta Sala a conocer de un asunto que es evidente y notoriamente improcedente, lo que origina un atraso en la administración de justicia que bien puede evitarse con una resolución dictada en tiempo por la Sala de lo Civil, la que por no tener carácter de definitiva no termina con el derecho del recurrente quien puede accionar, si así lo desea el Recurso de hecho. Se pide a la Sala de lo Civil mayor cuidado y diligencias para que situaciones como la presente no se repitan en el futuro.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA, como Presidente de la «Cooperativa de Transportes Unidos León-San Isidro (TULSI) R.L.», en contra del Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de la ciudad de León. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto y expresa lo siguiente: Si bien es cierto que en la presente Sentencia se hace una extensa exposición sobre la obligación del Tribunal de Apelaciones de mandar a llenar las omisiones que estima tenga el recurrente en su escrito de interposición de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo. En el caso que nos ocupa se observa, según las diligencias existentes que el Tribunal de Apelaciones mandó a llenar la omisión establecida en el inciso 6 del artículo 27 de la referida ley, sin que se hiciera un estu-

dio detallado del escrito presentado por el recurrente y de los documentos que adjuntó para acreditar su representación, por lo que estima como en reiteradas ocasiones lo ha hecho, que siendo el objeto del Amparo, la protección constitucional y habiendo el Tribunal de Apelaciones incumplido con la obligación establecida en la Ley de Amparo, debió ser estudiado el fondo del recurso, sobre todo si la misma sentencia no tomó en cuenta que en el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, manda a llenar la omisión del inciso 6 del artículo 27 relacionada con el agotamiento de los recursos ordinarios y el recurrente únicamente presenta escrito en donde afirma haber hecho uso del Recurso de Apelación, sin adjuntar los documentos que acreditan dicho agotamiento de la vía administrativa tal como lo señala la ley. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1999

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, comparecieron los señores: REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE, Ingeniero Civil, y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA, ama de casa, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, quienes actuando en sus propios nombres y representación manifestaron en síntesis: "Que el veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, a la una y treinta minutos de la tarde, fueron notificados de la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas a las ocho de la mañana del dieciséis de Abril del año en curso, la que en su parte resolutive literalmente dice: "Declárese desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE, en consecuencia confirmase la negación de Solvencia de Revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en Acta Resolutive No. 51 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Remítanse las diligencias a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. Devuélvase el expediente a su lugar de origen". Que la notificación relacionada se refiere a la casa ubicada en Planes de Altamira, lote número doscientos sesenta y cinco (265), las que les fue adjudicada por el Estado con fundamento en la Ley No. 85, adjudicación que se originó de una permuta en la

que los suscritos entregaron una propiedad inmueble ubicada en la Colonia 10 de Junio e identificada con el número B-349. Que dicha permuta se realizó en forma legal, habiendo constancia de que el Estado recibió esa propiedad a cambio de la casa de habitación que hoy ocupan. Que el Estado para legalizar la propiedad que actualmente ocupan como casa de habitación les extendió Escritura Pública con fundamento en la Ley No. 85, haciéndolos titulares de dicho inmueble, que en unión de su familia habitan desde el año de mil novecientos ochenta y dos, después de la negociación con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, conocido antes como MINVAH y hoy como BAVINIC. Que al tener la propiedad anteriormente descrita con un título expedido por el Estado, basado en la Ley No. 85, el beneficio concedido al asignatario es de orden público y por lo tanto es irrenunciable y concede la titularidad formal de acuerdo al artículo 64 de la Constitución Política vigente al momento de su otorgamiento. Que posteriormente de manera ilegal e irrespetando la Constitución y la Ley 85, se les obligó presentar documentación ante una oficina llamada Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), para demostrar o probar que los recurrentes son dueños de la propiedad que actualmente habitan. Que el Estado, en vez de garantizarles el status de propietarios que les dio al suscribir la escritura pública número cinco otorgada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales de la Notario Aida Esperanza Cantero Ocampo, y debidamente inscrita bajo el número 66,469, Folios 2 y 3, Asiento 2, Tomo 1,115, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, a través de la resolución ministerial emitida a las ocho de la mañana del dieciséis de Abril del año en curso, y que les fue notificada en la forma ya expuesta, les deniega la Solvencia de Revisión que equivale a desconocer el

título de propiedad que el mismo Estado suscribió a favor de ellos. Que por lo antes relatado y relacionado, el Estado a través del Ministerio de Finanzas ha violado los siguientes artículos: 27 párrafo uno; 32, 44, párrafos uno y cuatro; 46, 52, 99, parte final del párrafo uno; 131, párrafo segundo, y 183, todos de la Constitución Política vigente. Que por haber violado los artículos constitucionales señalados el Estado de Nicaragua por medio del Ministerio de Finanzas y en contra de los recurrentes, ocurrieron ante la Sala de lo Civil respectiva a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Finanzas por abusos cometidos en contra de los recurrentes y de la Constitución Política vigente. Que declaran haber agotado la vía administrativa ordinaria según disposiciones de la Ley, y acompañaban una serie de documentos que contenían actos que según ellos demostraban el agotamiento de la misma, y pedían que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo se ordenara la suspensión del acto controvertido, ya sea de oficio o mediante fianza. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor les concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para llenar las omisiones formales que establece el inciso 2 del artículo 27 de la Ley de Amparo y les previno acompañar Avalúo Catastral de la propiedad objeto del recurso. Una vez llenada la omisión señalada por la Sala de lo Civil receptora, esta mediante auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Junio del año en curso, admite el recurso y tiene como parte a los señores: REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; por rendida la fianza acordada, ordena la suspensión del acto; oficia al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas, a fin de que rinda el informe respectivo y remita las diligencias a este Supremo Tribunal, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados a las partes y al Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les dio la intervención de ley, y por rendido el informe por el funcionario recurrido, se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 188 Cn., dispone: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El artículo 190 Cn., dispone: “La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo”. En el artículo 27 de la Ley de Amparo se establecen los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, y específicamente en su numeral 6 dispone: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. Esta disposición es lo que en la doctrina se conoce como Principio de Definitividad.

II

El artículo 33 del Decreto No. 35-91 establece: “Las decisiones o resoluciones de la OOT son de carácter administrativo, y los interesados podrán interponer Recurso de Reposición ante la propia Oficina; y en su caso, el de Apelación ante el Ministro de Finanzas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que se les haya hecho saber la resolución. En este caso la Oficina admitirá el Recurso de Apelación, emplazando al recurrente para ante el Superior, para que dentro del término de tres días alegue lo que tenga a bien, remitiendo además lo actuado. Dicho término se contará a partir de la notificación del emplazamiento al recurrente. El Ministro resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la Oficina”.

III

En el caso de autos, consta en la documentación remitida por el funcionario recurrido que el señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE, a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, la cual le fue notificada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y tres.

ta y tres. Que dicho Recurso de Apelación fue admitido mediante auto de las dos de la tarde del veintuno de Junio de mil novecientos noventa y tres. En el auto en que se le admitió el recurso interpuesto se emplazó al recurrente para que compareciera a expresar lo que tuviera a bien, ante el Ministro de Finanzas dentro del término de tres días después de notificado. Dicha providencia le fue notificada al recurrente a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y tres, lo cual significa que el recurrente debió personarse y expresar agravios ante el Señor Ministro de Finanzas el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y tres. A las ocho de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Ministerio de Finanzas dicta Resolución declarando Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE por no haber comparecido en el tiempo establecido por la Ley, siendo notificada esta Resolución al recurrente a la una y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete.

IV

En base a lo analizado anteriormente se deduce que el señor REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE no agotó la vía administrativa tal y como lo establece el Decreto No. 35-91, ya que no compareció ante la autoridad administrativa respectiva en el término señalado, y asimismo, dejó transcurrir más de tres años para interponer su Recurso de Amparo, cuando el referido Decreto establece que el Ministro de Finanzas tiene un plazo de ocho días para resolver el recurso interpuesto, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por los señores: REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA, en contra del Doctor

GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota para que el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo y expresa lo siguiente: La Ley de Amparo en el inciso 6 del artículo 27 establece que el escrito deberá contener: 6. "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala." Si se observa en el cuaderno del Tribunal de Apelaciones, III Región, en el folio 5, se observa una notificación al recurrente donde se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto, por consiguiente el mismo utilizó los recursos que la ley manda para agotar la vía administrativa y recurrir de Amparo, es mi opinión que la deserción en la vía administrativa no tiene efecto en la jurisdiccional del amparo, sobre todo cuando el mismo funcionario recurrido en su informe presentado (folio 6 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), en el acápite SEGUNDO, afirma que el recurrente no expresó los agravios correspondientes en tiempo y forma, declarando desierto el Recurso de Apelación, lo que nos conduce a afirmar que sí se utilizaron los recursos ordinarios. De igual manera se estima que la obligación de esta Sala es la de analizar si el Ministerio de Finanzas actuó conforme a derecho o no, al dictar su resolución y no declarar improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa el presente recurso, pues como se dijo anteriormente la deserción en la vía administrativa no puede tener efecto en la vía jurisdiccional. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antc mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO

CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

A las tres de la tarde del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, la señora CLAUDIA GADEA MEDINA DE TREJOS presentó ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí (actualmente Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias) Sala de lo Civil, un escrito firmado por su esposo, señor ERMIDES TREJOS MEJIA, mayor de edad, casado, Licenciado en Farmacias y del domicilio de Estelí, quien por ese medio interpuso Recurso de Amparo en contra de GONZALO CARDENAL ALVARADO, de generales desconocidas para el recurrente, en su calidad de Jefe de Cartera y Cobro, Decreto 36-91, por ser autor de la Resolución Administrativa del seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se establece que debe pagar un impuesto sobre bienes inmuebles por la suma de ciento cuarenta y un mil novecientos sesenta y tres córdobas con cincuenta y tres centavos (C\$141,963.53) que es el valor total o sea el ciento por ciento de su propiedad inscrita bajo el número 13,495, Tomo 102, Folio 155, Asiento segundo, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Estelí, según avalúo catastral y que además se manda a inscribir hipoteca de su propiedad por esa misma suma, con base en la Ley No. 209; alega que esa Ley es Inconstitucional; que el impuesto es confiscatorio; su aplicación violatoria de la Constitución Política, pues se está aplicando retroactivamente.- Señaló como violados los artículos 32, 44, 64, 114, 115, 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, que esa resolución le fue notificada el seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho; pidió la suspensión del acto.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Estelí (actualmente Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias) en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso

de Amparo; tuvo por personado al señor ERMIDES TREJOS MEJIA, ordenó poner el Recurso de Amparo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiere informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia; denegó la suspensión del acto contra el cual se reclama y emplazó a las partes para que dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III

Radicados los autos ante esta Sala, el señor GONZALO CARDENAL ALVARADO rindió su informe.- Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por personados a los señores: ERMIDES TREJOS MEJIA en su propio nombre; al Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO quien manifestó gestionar en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas; se le concedió la intervención de Ley, confirmó la denegatoria, suspensión del acto y ordenó que Secretaría de esta Sala informe si el señor ERMIDES TREJOS MEJIA interpuso el Recurso de Amparo dentro de los treinta días que señala la Ley de Amparo.- Posteriormente se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia.- Se le tuvo por personada.- El día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de esta Sala, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, rindió su informe manifestando: Que el señor ERMIDES TREJOS MEJIA, fue notificado el seis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Resolución de la cual recurre, y que presentó su Recurso de Amparo el día diecinueve de Febrero, cuando ya había expirado el término de treinta días.- En vista del referido informe, esta Sala dictó auto mandando pasar el presente Recurso para su estudio y resolución.- Estando el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo establecido en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua, es

---

regulado por una Ley Especial según el artículo 184 de la Constitución Política, no obstante, la misma Ley de Amparo establece en el artículo 41 que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable.- En el presente caso, el Recurso fue presentado extemporáneamente, tal a como aparece en los autos y el informe del Secretario de esta Sala, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 51 (reformado por la Ley No. 205) es improcedente.- No es obstáculo para decretar tal improcedencia el hecho de que el Honorable Tribunal de Apelaciones lo haya declarado admisible, y que en esta Sala se le haya dado trámite, teniendo en consideración que el artículo 2002 Pr., establece en lo pertinente: “Si encontrare mérito la Sala para considerar inadmisibles o extemporáneos el Recurso, lo declarará improcedente desde luego, pero esto no impide para que en cualquier tiempo pueda también hacerlo antes de la Sentencia”. Por las razones consignadas, no cabe más que declarar improcedente el presente Recurso por no haber el interesado hecho uso del mismo en el tiempo señalado por la Ley.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ERMIDES TREJOS MEJIA, en contra del Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora PETRONA LEIVA FLORES, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Camoapa, en el departamento de Boaco presentó un escrito en el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a la diez y veinte minutos de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y uno, en el que expresaba: Que junto con su madre Esmeralda María Medarda Flores Tinoco viuda de Leiva es dueña de la finca rústica denominada “San Antonio” ubicada en la comarca de “Quisaura”, en la jurisdicción municipal de Camoapa con un área registral de 400 manzanas pero realmente con mayor capacidad, inscrita con el número 1.662, Tomo 18, Folio 187, Asiento primero, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Boaco, comprendida dentro de los siguientes linderos; Norte: Marcos Aragón; Sur: Emilio Sequeira; Este: Macedonio Marengo y Oeste: Herminio Sánchez, pero que los linderos actuales son: Norte: Cooperativa “San José de Murra”, Sur: propiedad de los señores Centeno; Este: “Las Ventanas” de los sucesores de Humberto Leiva Toledo y Oeste: propiedad de don Uriel Duarte. Que esta propiedad fue afectada para fines de Reforma Agraria el veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, confirmada su afectación por el Tribunal Agrario según sentencia del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo su propietario su padre, el señor Humberto Leiva Toledo, ya fallecido” pero que la exponente conservaba la posesión porque el Gobierno anterior no la privó de la misma; no obstante que en los lugares aledaños a esa finca se escenificaban combates en esa época, por lo que esas tierras no fueron dadas a las Cooperativas que se integraron en la época. Continúa exponiendo la compareciente y dice que el Funcionario Director General del Instituto de Reforma Agraria de la Región V, Ingeniero OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Agrónomo, casado, mayor de edad y del

domicilio de la ciudad de Juigalpa, ordenó al Jefe de la Policía Nacional de Boaco, comandante René Ortega que desalojaran la finca en relación junto con su familia y trabajadores, lo que se cumplió el treinta y uno de Julio de ese año, sacando cuarenta vacas paridas, cuarenta horas, doscientos novillos y todos los enseres y trastos de cocina, violentando la Constitución Política, especialmente los artículos siguientes: 44 que consagra el derecho a la propiedad, el 108 que garantiza la propiedad a todos los que la trabajan eficientemente, el 34 inciso 4 porque no la oyeron en el trámite administrativo; el 160 porque no garantizaron el Principio de Legalidad y el artículo 158 que prescribe que la administración de justicia será impartida por el Poder Judicial, pues los funcionarios aludidos, mas la intervención del doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado de Gobernación del departamento de Boaco, con su actuación han pasado por encima de la ley, por lo que con base en los artículos 23 y 31 de la Ley de Amparo, interpone el presente Recurso de Amparo contra ambos funcionarios y pide se suspenda el acto reclamado, proponiendo la fianza de su señora madre Esmeralda Flores de Leiva, quien tiene bienes saneados en cantidad suficiente como lo demuestra con la constancia que acompaña. La recurrente además adjunta fotocopia de la orden dada por el Ingeniero Tablada Zelaya. El Tribunal por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de Agosto de ese año, acoge el Recurso de Amparo y ordena suspender el acto de desalojo reclamado, ordenando a las autoridades recurridas, Ingeniero Octavio Tablada Zelaya, Delegado Departamental del INRA de la V Región y Doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado de Gobernación de Boaco para que envíen informe de lo actuado a este Supremo Tribunal en el término de diez días y acompañen las diligencias creadas, si las hubiere. Asimismo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso de Amparo y previene a las partes que se personen ante el Supremo Tribunal en el término de Ley. La parte recurrente presentó un nuevo escrito en el que señala que luego del despojo que se le hizo el referido treinta y uno de Julio su propiedad fue repartida entre varias personas y para responder por las resultas de la suspensión del acto reclamado propone fianza de la señora Esmeralda Flores de Leiva. El Tribunal ordena agregar el escrito anterior a sus antecedentes. La parte recurrente en un nuevo es-

crito señala que no hay antecedentes porque se trata de un nuevo Recurso de Amparo contra las mismas autoridades y pide se le libre testimonio a su costa para recurrir por la vía de hecho, ya que estima que el Tribunal de Apelaciones de la V Región se niega a darle el trámite que ordena la Ley. El señor Ricardo Conrado Castaño, Director Regional de Políticas Agrarias del INRA de la Región V, en escrito presentado a ese Tribunal señala que no se le ha afectado la finca en relación a la recurrente, sino que desde hace ocho años se hizo esa afectación y que ella no recurrió a hacer uso del derecho de reclamación y que por eso no agotó la vía administrativa. El Tribunal ordena se libren las copias solicitadas y se envíen las diligencias en calidad de Carta Orden al señor Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Boaco para notificar al Doctor Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación en ese departamento. Radicado el expediente en este Supremo Tribunal, se personó en tiempo la recurrente y el Ingeniero Octavio Tablada Zelaya autoridad recurrida a presentar su informe, explica: Que a la recurrente no se la ha afectado ninguna propiedad; que las tierras de la finca "San Antonio" con un área de 1600 manzanas jamás le han pertenecido a la señora recurrente; que el gobierno anterior y el presente tuvo negociaciones con el legítimo dueño, el padre de la recurrente y que esas tierras fueron entregadas a la Cooperativa "San José de Murra"; que la recurrente no hizo uso de su derecho de reclamo ante las autoridades correspondientes. Adjunta fotocopia de la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.- La Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve de la mañana del día diez de Marzo de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personadas a las partes. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, por haber conocido de la admisibilidad del presente Recurso;

SE CONSIDERA:

La recurrente señora, PETRONA LEIVA FLORES en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo confiesa que la propiedad objeto del Recurso "... fue afectada para fines de Reforma Agraria el veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, por el señor Juez de lo Civil de Distrito de la ciudad de Boaco, Doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado de Gobernación de Boaco, con su actuación han pasado por encima de la ley, por lo que con base en los artículos 23 y 31 de la Ley de Amparo, interpone el presente Recurso de Amparo contra ambos funcionarios y pide se suspenda el acto reclamado, proponiendo la fianza de su señora madre Esmeralda Flores de Leiva, quien tiene bienes saneados en cantidad suficiente como lo demuestra con la constancia que acompaña. La recurrente además adjunta fotocopia de la orden dada por el Ingeniero Tablada Zelaya. El Tribunal por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinte de Agosto de ese año, acoge el Recurso de Amparo y ordena suspender el acto de desalojo reclamado, ordenando a las autoridades recurridas, Ingeniero Octavio Tablada Zelaya, Delegado Departamental del INRA de la V Región y Doctor Gonzalo Molina Díaz, Delegado de Gobernación de Boaco para que envíen informe de lo actuado a este Supremo Tribunal en el término de diez días y acompañen las diligencias creadas, si las hubiere. Asimismo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso de Amparo y previene a las partes que se personen ante el Supremo Tribunal en el término de Ley. La parte recurrente presentó un nuevo escrito en el que señala que luego del despojo que se le hizo el referido treinta y uno de Julio su propiedad fue repartida entre varias personas y para responder por las resultas de la suspensión del acto reclamado propone fianza de la señora Esmeralda Flores de Leiva. El Tribunal ordena agregar el escrito anterior a sus antecedentes. La parte recurrente en un nuevo es-

ta y dos, confirmada la afectación por el Tribunal Agrario Nacional según sentencia de las once de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, para ese entonces el propietario de la hacienda en cuestión era mi señor padre don Humberto Leiva Toledo, que en paz descansa, pero quien ejercía la posesión era y sigo siendo yo, a pesar de eso, es decir, a pesar de que fue afectada y confirmada la afectación el Gobierno anterior no me privó de la posesión...” Al analizar el fondo del presente recurso tenemos por un lado lo que norma la Ley de Amparo en su artículo 23 al establecer que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Nicaragua. Si la recurrente confiesa no ser la propietaria de la finca en cuestión, no cumple con el requisito de ser persona agraviada, por lo que no tiene interés jurídico en recurrir en esta vía y por otro lado de la misma confesión de la parte recurrente se desprende que la finca en cuestión fue afectada para fines de Reforma Agraria y confirmada esa resolución administrativa por el Tribunal Agrario Nacional desde el año de mil novecientos ochenta y tres, sin que se haya recurrido contra esa resolución en el término legal, por lo que se debe declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y artículos 23 y 51 inciso 4 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora PETRONA LEIVA FLORES de generales en autos, en contra del Ingeniero OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su calidad de Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región y en contra del Doctor GONZALO MOLINA DIAZ, en su calidad de Delegado Departamental de Boaco del Ministerio de Gobernación.- La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa lo siguien-

te: Del examen de las diligencias existentes se observa que el expediente tiene ciertas omisiones indispensables para su resolución: 1.- No existe auto de pase a la Sala para su estudio y resolución. 2.- El Procurador General de Justicia no ha sido notificado del auto dictado por esta Sala el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, en donde se tiene por separado de las presentes diligencias al Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. 3.- Los Funcionarios recurridos no remitieron las diligencias creadas para el caso, por lo que no se puede comprobar, el fundamento legal que tuvieron para ordenar desalojar a la recurrente de las tierras que habita, según consta en misiva del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, enviada al Comandante René Ortega, Jefe de Gobernación de Juigalpa Chontales (ver folio 4, cuaderno del Tribunal de Apelaciones). 4.- De igual manera no hay que olvidar que la acción de desalojo es facultad exclusiva del Poder Judicial y se podrá realizar únicamente mediante resolución judicial. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría y voto porque esta Sala no se pronuncie todavía sobre este recurso, mientras no se realicen todas las diligencias correspondientes y que una vez realizadas, sea declarado con lugar, ya que de las diligencias existentes se desprende, que un funcionario administrativo realizó un acto propio del Poder Judicial, invadiendo la esfera del mismo, lo que es violatorio del artículo 158 Cn., tal como lo señala la recurrente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Licenciada SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado la resolución de las diez de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que la Contraloría determina presunción de responsabilidad penal en su contra, considera que con tal resolución se violan las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 26 parte final, 34 incisos 1, 5 y 9; 46, 158, 159 y 160, solicitando de igual manera la suspensión del acto reclamado.

II

Mediante auto del diez de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene a la recurrente que rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS, la cual fue otorgada por la recurrente y tenida como buena, de parte del Tribunal de Apelaciones. La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente, manda a poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe su informe correspondiente dentro del término de diez días desde la fecha en que reciba el oficio y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias creadas para el caso. En cuanto a la suspensión del acto lo declara con lugar por haber rendido fianza hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS, que en el término de ley se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles ante la misma.

III

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se persona la recurrente, asimismo

se persona el funcionario recurrido, rindiendo su informe correspondiente y enviando las diligencias creadas para el caso tal como se lo ordenó el Tribunal de Apelaciones de la III Región y delegando a la Doctora María Luisa Gutiérrez Mondragón. Mediante auto del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tiene por personada a la recurrente, a la Delegada del Procurador General de Justicia, al funcionario recurrido y a la Delegada del mismo, concediéndoles la intervención de ley. Respecto a la solicitud del funcionario recurrido, sobre la improcedencia del presente recurso, la Sala de lo Constitucional la declara sin lugar, ya que ello será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en cuanto al fondo. Habiendo rendido su informe correspondiente el funcionario recurrido, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Afirma la recurrente que con la resolución de la Contraloría General de la República del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, se han violentado los artículos 26 parte final, 34 incisos 1, 5 y 9, relacionados con los derechos individuales de la existencia del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Esta Sala considera, de la observancia de las diligencias existentes, en lo que respecta al derecho a la defensa, se observa que la recurrente fue citada por la Contraloría y compareció a rendir su testimonio en las diligencias de Auditoría que se le practican al Ministerio de Salud, y en lo que respecta al artículo 26 parte final, en ningún momento, la recurrente demuestra que la Contraloría General de la República, ha sustraído ilegalmente documentos privados de la misma y que no haya seguido el procedimiento para realizar la auditoría al Ministerio de Salud, por consiguiente no existe violación a estos principios constitucionales.

II

Asimismo la recurrente afirma que se han violentado los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, relacionados a la facultad exclusiva del Poder Judicial para impartir justicia y

a la falta de cumplimiento de los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces, ya que existen resoluciones de este Supremo Tribunal que señalan que la Contraloría General de la República carece de competencia para imponer la pena de presunción de responsabilidad penal. Cabe aclarar a la recurrente, lo siguiente: En primer lugar hace alusión a una Sentencia del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, anterior a las reformas a la Constitución Política de mil novecientos noventa y cinco, y por consiguiente no aplicable al presente caso, ya que la facultad de establecer la presunción de responsabilidad penal viene a ser otorgada a la Contraloría General de la República, con las reformas antes señaladas, por consiguiente tomando en cuenta lo señalado en el Considerando Primero, la Contraloría General de la República establece una presunción de responsabilidad penal y envía las diligencias al Poder Judicial para que se inicie el proceso como autoridad facultada para juzgar, por lo que no existe violación a los preceptos constitucionales relacionados, por lo que esta Sala considera, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 156 Cn., que señala: «...La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presunieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor sino lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados.», que la Contraloría General de la República actuó de conformidad con la ley, ya que únicamente se ha establecido una presunción penal y se han remitido, las diligencias al Poder Judicial como órgano facultado para impartir justicia a fin de determinar la culpabilidad o inocencia de la investigada. Asimismo este acto administrativo no tiene eficacia penal por sí mismo, tal como lo ha establecido este Supremo Tribunal en su Sentencia No. 172, de las 10:30 a.m. del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, pues al ser una presunción se está frente a una conjetura, suposición o indicio, una sospecha, que por consiguiente admite prueba en contrario, es decir JURIS TANTUM, tal como lo establece la doctrina. Por todo lo antes expuesto la Sala de lo Constitucional considera que no se ha producido violación alguna a los preceptos constitucionales señalados por la recurrente y la Contraloría al dictar su resolución ha actuado ape-

gada a la ley.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su calidad de Contralor General de la República, por haber dictado resolución que determina presunción de responsabilidad penal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y treinta y siete minutos de la mañana del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a presentar escrito firmado por el señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, Físico-Matemático y de este domicilio, mediante el cual este último recurre de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Finanzas, manifestando en síntesis: Que actúa en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN - MANAGUA), de conformidad a certificación del acta de toma de posesión de su cargo que

acompaña, y debidamente autorizado por el Consejo Universitario de dicha Universidad para interponer el presente recurso, mediante Poder Especial que también adjunta. Que su representada es dueña en dominio y posesión de las propiedades siguientes: a) Propiedad inscrita bajo el número 107,660, Tomo 1,758, Folios 162/63, Asiento primero, amparada con Solvencia de Revisión No. 106227-5 del Ministerio de Finanzas; b) Propiedad inscrita bajo el número 107,792; Tomo 1,759, Folio 260, Asiento primero, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106229-5 del Ministerio de Finanzas; c) Propiedad inscrita bajo el número 107,659; Tomo 1,758, Folios 159/60, Asiento primero, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106228-5 del Ministerio de Finanzas; d) Propiedad inscrita bajo el número 107,661; Tomo 1,758; Folios 165/66, Asiento primero, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106226-5 del Ministerio de Finanzas; y e) Propiedad inscrita bajo el número 63,159, Tomo 1,025, Folio 12, Asiento segundo, amparada con Solicitud de Solvencia de Revisión No. 106225-5 del Ministerio de Finanzas. Todas en la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, ubicándose las mismas en el Recinto Universitario "Carlos Fonseca Amador". Que estas propiedades están en posesión de la UNAN desde el mes de Septiembre de 1979 por asignación del Estado para uso educativo universitario, y en el año 1990 se dieron en propiedad por el Estado, debidamente representado, mediante la Ley No. 85. Que en cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 35-91, la UNAN-Managua procedió a solicitar a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) las Solvencias de Revisión correspondientes a cada una de las propiedades anteriormente enumeradas. Que la OOT en Resolución de las dos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, deniega las Solvencias de Revisión de las propiedades antes mencionadas, dejando abierto el Recurso de Reposición ordenado en el Decreto Ejecutivo No. 35-91. Que en base al artículo 33 del referido Decreto, la UNAN-MANAGUA interpuso el Recurso de Reposición correspondiente, el cual fue una vez más denegado para las propiedades objeto del presente libelo, mediante Resolución de la OOT del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cin-

co, a las diez de la mañana. Que siempre en base a lo ordenado por el Decreto No. 35-91 y frente a las Resoluciones de la OOT que tienen como base el supuesto jurídico que la UNAN no demostró posesión al 25 de Febrero de 1990, lo cual es evidentemente falso, ya que es conocido por toda la ciudadanía y en especial por los que han estudiado, que la UNAN está en ese Recinto desde hace más de quince años donde construyó edificaciones visibles, la UNAN interpuso el Recurso de Apelación ante el Ministerio de Finanzas el día cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Que sobre el Recurso de Apelación, el Ministro de Finanzas resolvió que No ha lugar el Recurso interpuesto por la UNAN-Managua, confirmando la resolución de primera instancia del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de lo cual fue notificada la UNAN a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Que habiendo agotado la vía administrativa, interpone Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Finanzas, Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, como ejecutor de actos y omisiones anteriormente mencionadas, sin base jurídica alguna, que lesionan y violan la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes, y que perjudican y están en inminente peligro de perjudicar a la Institución de Educación Superior que el recurrente legalmente representa, ya que ningún funcionario tiene otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las Leyes de la República (artículo 183 Cn.), el cual ha sido violentado al resolverse en contra de ley expresa y de lo probado en autos. Igual resolución contiene el artículo 130 Cn., que también ha sido violentado. Señala como violentadas las disposiciones contenidas en los artículos 130 párrafo 1; 183, 44 y 125 de la Constitución Política. Acompañó las copias de ley, y señaló casa para notificaciones. A las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó providencia admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO GUZMAN PASOS; mandando a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; ordenando girar oficio al Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, Ministro de Finanzas,

también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; y previniéndole a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles.- A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Doctor JORGE QUINTANA GARCIA presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el señor FRANCISCO GUZMAN PASOS compareció a personarse y a pedir la intervención de ley.- A las diez y cinco minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Doctora SELINA DEL CARMEN MEJIA TALENO compareció a presentar escrito mediante el cual el señor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado y de este domicilio, actuando en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, rinde el informe ordenado.- A las doce y treinta y siete minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley, y ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Mediante providencia de las once y cuarenta y un minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de confor-

midad con el artículo 213 Fr., para mejor proveer ordenó al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, remitir dentro de tercero día certificación del expediente 10-6228-5.- Por escrito presentado a las once y cuarenta y un minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional, remitió la certificación ordenada. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Sala de lo Constitucional dictó auto, teniendo por personada a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y ordenó agregar a sus antecedentes la certificación del expediente 10-6228-5 tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenido en cincuenta folios, y pasar nuevamente el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Debe considerarse como un remedio legal para curar males que atenten contra la supremacía constitucional; debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Su tramitación debe seguirse conforme lo disponen los artículos 23 y siguientes, en lo conducente, de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce exclusivamente una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponda. En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha quedado establecido que es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción. Debe interponerse dentro del término de treinta días contados desde

que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. Podrá redactarse por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En el numeral primero del citado artículo se establece que el libelo debe contener: nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. En el numeral 5 del mismo artículo citado se establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello. Del examen que este Supremo Tribunal hace de las presentes diligencias comprueba que el recurrente, señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, de generales consignadas, aunque firmó dicho Recurso no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado alguno como señala la ley, lo que lo hace de derecho ser improcedente. En el caso de autos consta en la presentación del mismo que fue presentado por el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA, de este domicilio, quien no acompañó Poder de ninguna clase de parte del recurrente, señor GUZMAN PASOS, lo que lo hace improcedente y así deberá declararse. Así lo ha declarado este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en Sentencia de las nueve de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, en Sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, y en Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y seis.

FOR TANTO:

En base a lo considerado y artículos 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Es IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO firmado por el señor FRANCISCO GUZMAN PASOS, de generales en autos, y presentado por el Abogado JORGE QUINTANA GARCIA sin estar debidamente facultado para ello, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito; II) Esta Sala le recuerda al Tribunal de Apelaciones de

Managua las múltiples llamadas de atención que se le han hecho por no mandar a llenar las omisiones tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley de Amparo. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma, que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así

como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica, como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omi-

sión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Asimismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en auto del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a la diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor FRANCISCO BARBERENA MEZA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Judicial Especial de la Empresa "Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima", como lo demostró con el Poder acompañado y en el desempeño de dicha representación manifestó: Que su representada es una Sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República y por estar debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil de Managua goza de personalidad jurídica propia que tiene por objeto comprar, procesar y exportar café fuera del área Centroamericana.- Que Como consecuencia del ejercicio de sus actividades económicas, su representada importa, así como también adquiere en el mercado local, cantidad de productos que son necesarios para la adquisición, procesamiento y exportación del café.- Que de acuerdo con las disposiciones tributarias, su representada obtuvo parcialmente de la Dirección General de Ingresos, la devolución del Impuesto General al Valor (IGV) sobre las mercancías que importadas o adquiridas localmente están sujetas al pago de dicho impuesto, quedando un saldo para devolver a su representada en tal concepto, equivalente a la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos (C\$ 661,182.95).- Que una vez hecha la reclamación respectiva, en virtud de comunicación fechada el diecisiete de Noviembre del año recién pasado, el Licenciado Rodolfo Escobar Wong, Director General de Ingresos, les hizo saber que no se accedía a la solicitud de reembolso del Impuesto General al Valor de los bienes y servicios pagados por la empresa, ya que la Ley del IGV o el Decreto de Promoción de Exportación, no los contempla como exentos o sujetos a devolución.- Que no conforme con tal resolución su representada mediante el ejercicio de los medios legales que la ley le concede, interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión y posteriormente el de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal

del Ministerio de Finanzas, quien mediante sentencia dictada a las doce meridiano del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmaba la resolución de la Dirección General de Ingresos de no reconocer el resto de facturas sujetas a reembolso hasta por la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos, porque tales gastos son erogaciones que no están comprendidas dentro del giro de las exportaciones.- Que tal resolución le fue notificada a su representada el diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Que por todo lo expuesto y con expresas instrucciones de su representada interponía el Recurso Extraordinario de Amparo en contra de los señores: JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, todos mayores de edad, Abogados y de este domicilio y quienes son Presidente, Vicepresidente y miembros respectivamente del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas.- Todo con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política de Nicaragua y 3 de la Ley de Amparo en vigencia.- Señalaba como violadas las garantías establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, que determina la igualdad de los Nicaragüenses ante la Ley; y parte del artículo 104 de nuestra Carta Magna, que establece que las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de la propiedad establecidas en la Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado.- La iniciativa económica es libre.- Aduce como argumento que al impedir que su representada pueda acreditarse lo pagado en concepto del IGV, la pone en una posición de desigualdad ya que por ser exportadora no tiene a quien trasladarle el costo de tal pago, ni tampoco pueda incluirlo dentro del costo de su producto porque la misma ley se lo prohíbe.- El artículo 23 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece que nadie está obligado de hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.- Señalaba como argumento que el acápite XVII del artículo 13 de la Ley del IGV, en esa época, establecía que el Ministerio de Finanzas mediante disposición administrativa podrá incluir entre las enajenaciones no sujetas al pago del IGV, las de insumos, materias primas y productos no gravados.- Que en aras de

esta disposición y por reunión efectuada el quince de Junio de mil novecientos noventa y cinco, entre la Dirección General de Ingresos y la Asociación de Casas Exportadoras de Café (EXCAN), se suscribió un acuerdo en el cual en su inciso 4, establecía que el IGV pagado en compra de bienes, servicios e insumos sería exonerado por la DGI a través del mecanismo de reembolso.- Que no obstante lo anterior la DGI alejándose de lo pactado en la reunión dicha, continúa aplicando el sistema de listas taxativas de productos exonerados en vez de proceder a la exoneración total de los referidos productos, lo que la hace incurrir en el incumplimiento de la ley; incumplimiento en que también incurren el Director General de Ingresos y el Tribunal de Apelaciones al fundamentar el rechazo de nuestro reclamo en la existencia de las listas taxativas, que además de no estar contempladas en la ley; impiden a su representada hacer lo que la Ley no prohíbe.- El artículo 114 de la Constitución Política de Nicaragua, que determina que corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos.- Señala que tanto la Dirección General de Ingresos como el Tribunal de Apelaciones incurren en la violación del precepto anteriormente señalado, porque al dictar las resoluciones que declaran sin lugar la devolución de lo pagado por su representada en concepto de IGV por la adquisición de insumos, bienes y servicios necesarios y conducentes a la venta de sus productos, están modificando o creando un nuevo impuesto sobre bienes que de acuerdo con la ley están exentos.- Finalmente señala como violada la garantía que salvaguarda el artículo 130 de la Constitución Política de Nicaragua y que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que confieren la Constitución y las leyes.- Manifiesta al respecto que la ley establece que el IGV pagado por los exportadores en la obtención de insumos, bienes y servicios necesarios y conducentes para la exportación, serán objeto de devolución total mediante el mecanismo de reembolso; al no declararlo así en sus resoluciones y al someter la exoneración a una lista taxativa que no señala ni ordena la ley, tanto la Dirección General de Ingresos como el Tribunal de Apelaciones se están atribuyendo funciones que la ley no les concede, violando de esa forma la norma constitucional comentada.- Que daba por agotada la vía adminis-

trativa, ya que contra la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Finanzas, la ley no da recurso alguno.- Pedía se le admitiera el recurso con el fin de restablecer el imperio de la Constitución y para dejar sin efecto el acto reclamado con el cual se violan en perjuicio de su representada las garantías constitucionales anteriormente señaladas.

II

La Sala de lo Civil receptora, una vez cumplida por el recurrente la prevención hecha mediante auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, admite el Recurso interpuesto, ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal y por medio de auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personados y se le da la intervención de ley al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado.- Se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en múltiples sentencias que el Amparo no constituye el medio más idóneo para obtener una declaración sobre lo tuyo y lo mío, debido a que la naturaleza del mismo impide que este recurso conforme una instancia más dentro de la función jurisdiccional.- El Amparo tiene sus raíces en la necesidad de la existencia de un medio legal por medio del cual se pueda mantener la supremacía de la Constitución; se origina por la acción, decisión, resolución, u omisión que emana de un funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y tiene como finalidad el reivindicar las garantías violentadas a favor del agraviado.- De manera que al someterse a nuestra consideración cualquier asunto una vez que se

ha determinado que en el mismo se han observado las formalidades que la ley exige, se procede a estudiar si existe o no la violación alegada de las garantías constitucionales, que de resultar positiva originaría una resolución que tendría por objeto establecer a favor del recurrente las garantías infringidas.- Pero para dictar esta resolución se requiere sin lugar a dudas el aporte y ayuda de la parte, porque si bien es cierto que cuando se hace dentro de un proceso la afirmación de un hecho se le impone al juzgador la obligación de declarar su existencia o inexistencia, también es cierto que el Juzgador hará esta declaración de acuerdo a la demostración que haga la parte; si la prueba para demostrar la existencia del hecho falla, la resolución del juzgador no podrá favorecerlo en forma alguna.- En el Amparo al igual que en lo Civil, la carga de la prueba corresponde al agraviado o recurrente.- La disposición contenida en el artículo 2356 de nuestro Código Civil y que dice que todo aquel que intente una acción u oponga una excepción está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción, tiene plena vigencia en el Recurso de Amparo.- En el caso sub judice y a pesar de que el recurrente insiste a través de toda su exposición, que su representada tiene derecho a que se le devuelva a través de reembolso, la suma de seiscientos sesenta y un mil ciento ochenta y dos córdobas con noventa y cinco centavos, correspondiente al IGV pagado en la adquisición de insumos, bienes y materias primas necesarias para la exportación de su producto, no acompaña factura alguna ni hace indicación de la clase de insumos, materias primas, bienes y servicios adquiridos que permitan instruir a esta Sala para poder determinar en forma efectiva si los insumos, materias primas, bienes y servicios adquiridos están o no legalmente exonerados o fueron antojadizamente excluidos por las autoridades tributarias en abierta violación a los preceptos constitucionales señalados.- Además y a pesar de que el recurrente argumenta que las autoridades tributarias no pueden, debido a que la ley no los autoriza, elaborar listas taxativas de los productos exonerados, esta Sala encuentra que el Decreto 23-92 publicado en La Gaceta número sesenta y cuatro del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, en su capítulo II, Incentivos a las Exportaciones, artículo 8 inciso a, establece la exoneración del Impuesto General de Ventas, y que los acápite segundo y tercero del inciso b, del artículo

citado respectivamente dice: “La exoneración del Impuesto General al Valor para la compra de insumos o materias primas nacionales que haga la empresa para producir los bienes que exporte.- El mecanismo mediante el cual se devolverá el IGV, será mediante un sistema de auto-liquidación, crédito fiscal o un sistema de reembolso”.- Y que el artículo 9 que establece los procedimientos para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precitado dice en su inciso b, del acápite II que se refiere a las Exportaciones Tradicionales que desde luego incluye al café que: “Para la determinación de los beneficios el Ministerio de Economía y Desarrollo establecerá, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, la lista de maquinarias e insumos importados y de producción local exentos de impuestos, tomando en consideración los aportes de las Comisiones Nacionales Agropecuarias de quien haga sus veces”.- Se desprende de esta última disposición que las autoridades respectivas están legal y debidamente autorizadas para elaborar listas taxativas de los insumos importados y producción local que de acuerdo con las mismas van a ser objeto de la exoneración, circunstancia esta que lleva al convencimiento de que los productos adquiridos por la empresa representada, y que hasta el momento desconocemos, no están comprendidos en la lista de los productos exonerados como bien se expone en la resolución impugnada.- Los hechos así expuestos traen como consecuencia el poder establecer y determinar que la resolución impugnada fue emitida dentro de los parámetros legales que la ley concede al funcionario recurrido y que la misma no violenta en forma alguna las garantías consagradas en nuestra Carta Magna y que el recurrente señaló como infringida, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar y así se tiene que declarar.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículos 8 y 9 del Decreto 23-92 publicado en La Gaceta número 64 del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor FRANCISCO BARBERENA MEZA, como Apoderado Judicial Especial de la Empresa “Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima”, en contra de los

señores: JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTE ROMERO ROJAS, Presidente, Vicepresidente y Miembro respectivamente del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, Sala de lo Civil, compareció el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, calidad que acreditó mediante documentos de certificación de su nombramiento, acta de toma de posesión del cargo y un ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, en original y fotocopia, expuso en síntesis: Que como Representante Legal del Estado, siendo parte agraviada, comparecía a interponer formal Recurso de Amparo en contra de la Asamblea Nacional, representada por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Junta Directiva, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por el acto de omisión de actuación del Plenario de dicho órgano legislativo, al no haber aprobado en su tiempo el Proyecto del Presupuesto General de la República, para el año mil novecientos noventa y nueve, de conformidad

con la Ley de Régimen Presupuestario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 22 de Diciembre de 1988 y sus reformas y adiciones contenidas en la Ley No. 136 del 17 de Octubre de 1991. Expresó el recurrente, que el proyecto del Presupuesto General de la República de mil novecientos noventa y nueve, fue presentado por el Presidente de la República, en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, pero que a consecuencia de los desastres ocasionados por el Huracán Mitch, se hizo necesario que dicho presupuesto fuera modificado, razón por la que el Poder Ejecutivo remitió modificaciones en el mes de Febrero del año en curso, con el objetivo de incluir partidas presupuestarias destinadas a financiar la reconstrucción de la infraestructura dañada por el huracán antes relacionado, teniendo que aplicarse provisoriamente en el primer trimestre del año mil novecientos noventa y nueve, el Proyecto del Presupuesto General de la República de conformidad con el Art. 41 de la Ley de Régimen Presupuestario. Siguió expresando el recurrente que ante la omisión de la Asamblea Nacional de aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República, la misma quebranta principios constitucionales, causando agravios al Pueblo y al Estado, ya que el Art. 113 Cn., establece que corresponde al Presidente de la República la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, y el Art. 138 numeral 6) Cn., le otorga a la Asamblea Nacional, la facultad de aprobar dicho Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley, referida ésta a la Ley de Régimen Presupuestario, la que en su Art. 41 establece un plazo de ejecución provisoria del proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo, para el primer trimestre del año posterior, en caso de que la Asamblea Nacional no pudiera aprobarlo antes de la clausura de la Legislatura. Que el mandato de aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, no ha sido cumplido por los legisladores “ya que hasta la fecha aún no ha discutido el Plenario de la Asamblea Nacional los dictámenes de mayoría y de minoría al Proyecto de Presupuesto General de la República 1999”, que con dicha omisión se ha violado el principio constitucional de la legalidad establecida en los Arts. 32, 130 párrafo 1º y 183, todos de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley de Régimen Presupuestario. Señaló el recurrente

que el incumplimiento por omisión de lo ordenado en la Ley de Régimen Presupuestario y del Principio de Legalidad, han sido originado por caso fortuito y fuerza mayor, debido al desastre ocasionado por el huracán Mitch, y al comportamiento irregular de un grupo de diputados que han obstaculizado la continuidad de la Segunda Sesión Ordinaria de la XV Legislatura de la Asamblea Nacional, en los últimos días del mes de Marzo. Asimismo expresó que la falta de aprobación del Presupuesto General de la República, contraviene el principio constitucional de armonía entre los Poderes del Estado, establecido en el Art. 129 Cn., al obstaculizar al Presidente de la República, las atribuciones establecidas en los Arts. 144 y 150 numeral 13), todos de la Constitución Política. Expresó el señor recurrente, que no existía ningún recurso ordinario contra la falta de actuación del Plenario de la Asamblea Nacional y solicitó que se admitiera y diera trámite al presente Recurso de Amparo, por no estar considerado en ninguno de los casos de improcedencia contemplados en el Art. 51 de la Ley de Amparo y sus reformas y que se subsane la omisión cometida previniendo a la Asamblea Nacional para que dentro de un término prudencial se pronuncie sobre el Proyecto de Presupuesto General de Presupuesto de la República 1999. Solicitó que se declarara suspenso el término de los tres meses, debido a las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor ya referidos y que se continuara aplicando provisionalmente el Proyecto de Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. Acompañó una serie de documentos y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, tramitó el presente Recurso de Amparo, por ser un acto de naturaleza especial, de omisión de un acto de autoridad susceptible al Amparo, de conformidad con los Arts. 3 y 24 de la Ley de Amparo, y tuvo como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de la República, no dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previniéndole que enviara informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante el Supremo Tribunal, asimismo remitió las diligencias y previno a las partes para que dentro del tér-

mino de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las doce y nueve minutos de la tarde del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter ya antes relacionado, y solicitó que se declarara la legalidad de los artículos del Proyecto del Presupuesto General de la República, aprobados hasta el momento por la Asamblea Nacional, reiteró que se concediera un término al Organo Legislativo para que discutiera y aprobara el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República y que se autorizara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público seguir operando con el Anteproyecto de Presupuesto. Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua y como tercero perjudicado, se adhirió a los argumentos invocados por el señor Procurador de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, especialmente a que se le autorice a ejecutar el Proyecto de Presupuesto General de la República y sus reformas de 1999, mientras no sea aprobado y sancionado éste. A las cuatro de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron los señores: DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, MONICA BALTODANO MARCENARO, NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO, VICTOR HUGO TINOCO, MARTHA HERIBERTA VALLE, MIGUEL ANGEL CASCO, JOSE GONZALEZ PICADO y LUIS BARBOSA, en su carácter de terceros perjudicados, como diputados ante la Asamblea Nacional y a la vez como miembros de la Junta Directiva de la Bancada Sandinista en la Asamblea Nacional, exponiendo: Que se declarara la improcedencia del presente Recurso de Amparo, porque viola la Ley No. 205 que reformó la Ley de Amparo en su Art. 51 inciso 2) que establece *“que no procede el Recurso de Amparo contra el proceso de formación de la ley, su promulgación o publicación o cualquier otro acto de carácter legislativo de la Asamblea Nacional”*, y que ha sido reconocido en sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, que el Doctor Centeno Gómez, introdujo dicho recurso como Representante del Estado de Nicaragua, como parte agraviada, cuando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia no le ha otorgado

facultades para representar y defender los derechos de la sociedad nicaragüense, y que el mismo sólo cabe cuando la parte agraviada se ve afectada por actos específicos de funcionarios estatales, no teniendo el Estado tal derecho, por no sufrir agravio alguno, asimismo no se agotaron los recursos ordinarios establecidos por la ley. Siguieron expresando que el recurso debió haberse tramitado y admitido contra los noventa y tres Diputados de la Asamblea Nacional, que son los que no han aprobado el Presupuesto y no sólo en la persona del Doctor Iván Escobar Fornos, y que en todo caso lo que se viola es la Ley No. 51 Ley de Régimen Presupuestario y sus reformas que es la Ley No. 136, y que la Ley de Amparo sólo permite el recurso contra violaciones expresas a la Constitución Política. Solicitaron que se rechazara la prórroga de tres meses a la Asamblea Nacional para la aprobación del Presupuesto y la solicitud de que se tuvieran aprobados los Arts. 1, 2 y 3 del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto. En escrito de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, rindió informe ante la Sala de lo Constitucional, aceptando que la Asamblea Nacional ha incurrido en la omisión de no aprobar en tiempo el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República de 1999, a como lo dispone la ley, debido a razones de fuerza mayor, como el desastre del huracán Mitch, así como la actitud irregular de un grupo de diputados que han obstaculizado el desarrollo normal de las sesiones. Solicitó que se atendiera la solicitud hecha por el Procurador General de Justicia, de suspensión del término de tres meses acaecida antes de su vencimiento y que se continuara en forma provisoria la aplicación del Proyecto de Presupuesto presentado por el Ejecutivo. Por escrito de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa y nueve, el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA S., en su carácter ya antes relacionado, amplió su escrito. Por auto de las once de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, al Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional; al Ingeniero ESTE-

BAN DUQUE-ESTRADA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y como Tercero interesado; al Comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Licenciados: MONICA BALTODANO MARCENARO y LUIS BARBOSA; Doctores: NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO y JOSE GONZALEZ PICADO; Técnica Agropecuaria MARTHA HERIBERTA VALLE y al Teólogo MIGUEL ANGEL CASCO, todos en su carácter de Terceros interesados. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase del presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Salta a la vista de entrada en el estudio de este Recurso, la redacción empleada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al usar el verbo TRAMITAR para dar entrada al mismo en lugar del tradicional ADMITASE, que ha venido usando regularmente. Esta Sala debe expresar su satisfacción por este cambio de terminología, que aunque aparentemente no tiene mayor significación, sí implica un cambio fundamental en la práctica procedimental de la Sala Receptora. TRAMITAR, de acuerdo con el diccionario elemental de Cabanellas, es en su acepción judicial *“cursar unas actuaciones de la administración pública”*, es decir *“dar trámite a un asunto judicial”* y consecuentemente define TRAMITE COMO *“CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS Y TODAS ELLAS CONSIDERADAS COMO REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIMIENTO QUE LA LEY (O LA CURIA) IMPONEN PARA RESOLVER UNA CAUSA CIVIL, PENAL O DE OTRA JURISDICCIÓN”*, como la jurisdicción constitucional añadiríamos. En diferentes sentencias de esta Sala se ha dicho que la misión fundamental de las Salas Receptoras, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el Recurso y el escrito que lo contiene cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Amparo y sino cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el Art. 51, si a su juicio no los cumple, debe al tenor del Art. 28 *“conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso y si el recurrente*

*te dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto*". Esta es la primera diligencia previa que deben realizar obligatoriamente las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelación, con todos los Recursos de Amparo que lleguen a su conocimiento. Es hasta pasado este trámite que deben entrar en el examen de la suspensión del acto de oficio, o de la solicitud de suspensión del acto, del recurrente si lo hubiere, y pasado este segundo trámite que es también previo, y resuelto conforme a derecho, es que procede el dictar el auto-sentencia de DAR TRAMITE O MANDAR A TRAMITAR EL RECURSO, por cumplir, con lo establecido por la Ley, previniendo a las partes su personamiento ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenando a los señalados como responsables que envíen el informe de ley a la Corte Suprema en el término de diez días más el de la distancia, y después remitir los autos a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días. Debe enfatizarse que el auto de mandar a tramitar o dar trámite al recurso envuelve el concepto de su admisión en su aspecto formal, y no debe confundirse con su admisión en su aspecto material, que es la de declarar con lugar el Recurso, facultad resolutoria que la Ley sólo otorga a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es de suma importancia esta cuestión y la Sala ha venido insistiendo en su regularización desde luego, que se ha observado en muchos Recursos que las Salas Receptoras al obviar este "modus operandi" dan por admitidos los Recursos con ligereza, por estar "interpuestos en tiempo y forma", obligando a la Sala de lo Constitucional a declararlos posteriormente inadmisibles como resultado de su posterior estudio, por no haber cumplido el recurrente con las formalidades establecidas en la Ley, ni la Sala mandando a llenar las omisiones, lo que produce entendible incomodidad en los usuarios. Debe entonces quedar entendido que todo recurso que haya sido admitido indebidamente por una Sala Receptora, le será devuelto por esta Sala de lo Constitucional con la orden a la Sala Receptora de que mande a llenar las omisiones, quedando sus integrantes incurso en las responsabilidades sobrevinientes.

II

El recurrente, Doctor Julio Centeno Gómez, en el

carácter con que comparece afirma que interpone recurso "...de Amparo, por la violación, por omisión de derechos y disposiciones consagradas en la Constitución Política", continuó diciendo el recurrente, que "...con semejante omisión se han violado..." diversos artículos constitucionales, entre ellos, referido a este Considerando, los artículos 113, el numeral 6 del artículo 138 Cn., y el numeral 5 del Art. 150, referido a las obligaciones constitucionales de la Asamblea Nacional de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, de conformidad con la Constitución y la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de Régimen Presupuestario. Solicitó que se declare con lugar el Amparo interpuesto y se subsane la omisión cometida previniendo a la Asamblea Nacional que en un término prudencial se pronuncie sobre el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, para protección de los derechos fundamentales y disposiciones constitucionales que por omisión en las actuaciones de la Asamblea Nacional están siendo infringidos, en perjuicio del Estado y de la ciudadanía en general por la falta de aprobación del Presupuesto General de la República. Así mismo el Ingeniero Esteban Duque-Estrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercer interesado y adhiriente al recurso presentado, señala que es un Recurso de Amparo por "...omisión de actuaciones del plenario de la Asamblea Nacional, consistentes en la no aprobación en su debido tiempo del Proyecto de Presupuesto General de la República y sus Reformas para el año 1999". El Doctor Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional, en su carácter de Representante Legal del Poder Legislativo, manifiesta que "...efectivamente lo alegado por el recurrente en su escrito es cierto y está fundamentado, puesto que la Asamblea Nacional ha incurrido en la omisión por él señalada de no aprobar en tiempo el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República correspondiente a este año 1999, como lo dispone la ley de la materia, y que con tal omisión, se contravienen las disposiciones constitucionales que el Procurador General de Justicia ha citado en su escrito". Señala además que desde el veinticuatro de Marzo del corriente año, la Asamblea Nacional se ha visto interrumpida por fuerza mayor, de

aprobar dicho presupuesto, para dar cumplimiento a la resolución número 008-98 de la Asamblea Nacional, denominada *“La Aprobación de la Ejecución Provisional del Proyecto de Presupuesto General de la República 1999”*, del siete de Diciembre de 1998. Los señores: Daniel Ortega Saavedra, Mónica Baltodano Marcenaro, Luis Barboza, Nelson Artola, Wálmaro Gutiérrez Mercado, José González Picado, Martha Heriberta Valle y Miguel Angel Casco, manifiestan entre otros aspectos, que tienen derecho a *“... comparecer en carácter de recurridos para hacer uso de nuestros derechos, sin perjuicio que también la Ley de Amparo otorga este derecho a terceros que puedan ser perjudicados por la sentencia dictada en la tramitación del Recurso de Amparo”*; y piden en lo que a este considerando se refiere, que se declare *“...inadmisibile e improcedente el Recurso de Amparo presentado el pasado seis de Abril por el Procurador General de Justicia, en contra de la Asamblea Nacional por la supuesta violación a la Constitución Política por no haber aprobado el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999 la Asamblea Nacional”*. Al analizar el presente recurso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala que la norma Constitucional del Art. 188 garantiza el Recurso de Amparo por *“...omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”*, además el Art. 190 señala que *“La Ley de Amparo, en el Art. 3, Título I, Supremacía de la Constitución, y el Título III Recurso de Amparo, (Arts. 23 al 51) regula la aplicación de la norma establecida en el Art. 188 Cn.”* Existe en consecuencia en la norma constitucional, el Recurso de Amparo por omisión, y en la Ley de Amparo, la forma de proceder en el mismo. Por ello, la Sala de lo Constitucional estima que el recurso puede ser examinado y pasaremos con ello a analizar si efectivamente existe violación a la norma constitucional. El recurrente, la autoridad recurrida y los terceros interesados, demostraron fehacientemente que la ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA no ha cumplido con las normas constitucionales establecidas en los Arts. 113, el numeral 6 del artículo 138 Cn., y el nume-

ral 5 del Art. 150, que establecen la obligación constitucional de *“...conocer, discutir y aprobar el proyecto de ley presentado por el Presidente de la República para su aprobación...”*, por lo que esta Sala considera que no hay mas consideraciones que formular al respecto y que debe en este punto declararse con lugar el Amparo, porque existe violación a las normas constitucionales citadas.

### III

Además de la solicitud central del recurrente que hemos analizado en los considerandos anteriores, y que constituye a juicio de esta Sala el Recurso de Amparo propiamente dicho, el recurrente en su escrito de apersonamiento solicitó, según él porque las circunstancias lo ameritan, tres peticiones a saber: 1) Que se declare la legalidad de los artículos del Proyecto de Presupuesto General de la República para el presente año, aprobados hasta el momento por la Asamblea Nacional. 2) Que se conceda un término prudencial a la Asamblea Nacional para que discuta y apruebe el Proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la República del corriente año y sus Reformas, por haberse vencido el término concedido en el Art. 41 de la Ley No. 136, REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO. Y que en caso de no ser aprobado dicho término se prorrogue este automáticamente por un período igual. Y 3) Que mientras no rija dicho término, autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público seguir operando con el anteproyecto de presupuesto y sus reformas presentado. Además de hacer observar esta Sala, que en los escritos de apersonamiento no caben estas ampliaciones, y por tanto tales escritos no pueden aprovecharse para formular nuevas demandas o pretensiones que no hayan sido formuladas en el escrito del Recurso mismo, y que por esa sola circunstancia debieran recharzarse de plano, es evidente que tales peticiones escapan de la órbita jurisdiccional de esta Sala de lo Constitucional, ya que en ningún apartado de la Constitución Política ni de Ley de Amparo se contemplan tales situaciones, ni como autorizadas a solicitarlas por el recurrente, ni mucho menos para concederlas por la Sala. La legalidad de los artículos de un Proyecto de Ley sólo se establece con la aprobación de la ley en cuestión, una vez que ésta haya sido sancionada, promulgada y publicada, y

en último caso, si se tratara de discutir su constitucionalidad, una vez que la Corte Suprema de Justicia haya desechado el eventual Recurso de Inconstitucionalidad que contra ella, pudiera interponerse. Mas aun de accederse a ello se estaría violando la propia Ley de Amparo que su reforma (Ley 205, Art. 51 Inc. 3) establece que no cabe el Recurso de Amparo contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación. Una declaratoria por parte de esta Sala de que considerara aprobados tres artículos de una Ley todavía no aprobada en su conjunto, ni sancionada, ni promulgada constituiría un contrasentido legal. Los mismos argumentos son valederos para el resto de las peticiones formuladas por el recurrente. La Sala de lo Constitucional no tiene facultad legal para conceder “*términos prudenciales*” ni “*prórrogas automáticas*” a términos establecidos en las Leyes, atribución constitucional que solamente tiene la propia Asamblea Nacional al tenor del Art. 138 Cn., “*de elaborar y aprobar las leyes y decretos así como de reformar y derogar las existentes*”, ni mucho menos de autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público de seguir operando con el anteproyecto de presupuesto y sus reformas presentadas por tratarse de un funcionario del Poder Ejecutivo, por ser también notoriamente improcedente en base a las consideraciones señaladas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 413, 424, 426 y 436 Pr., y Arts. 188 y 190 Cn., y Arts. 3 y 23 al 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar al Amparo por omisión interpuesto por el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y Representante Legal del Estado, por violación de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 113, 138 Inc. 6; y 150 Inc. 5 Cn., en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua representada por su Presidente el DR. IVAN ESCOBAR FORNOS y al que se adhirió el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y como Tercero interesado; y los señores: Comandante de la Revolución DANIEL

ORTEGA SAAVEDRA, los Licenciados: MONICA BALTODANO MARCENARO y LUIS BARBOSA; los Doctores: NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO y JOSE GONZALEZ PICADO; la Técnica Agropecuaria MARTHA HERIBERTA VALLE y el Teólogo MIGUEL ANGEL CASCO, como Terceros interesados.- 2) Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional por omisión, superando el estado de violación constitucional por la falta de aprobación del Proyecto de Presupuesto General de la República 1999.- 3) Es obligación de la Asamblea Nacional cumplir con su atribución constitucional de conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, a efecto de que no persista el estado de violación Constitucional actualmente existente.- 4) No ha lugar a la solicitud de que se declare la legalidad de los artículos del Proyecto de Presupuesto de la República para el presente año, por que no hay Amparo contra el proceso de formación de la ley.- 5) No ha lugar a la solicitud que se conceda un término prudencial a la Asamblea Nacional para que discuta y apruebe el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, por ser una facultad eminentemente legislativa.- 6) No ha lugar a la solicitud de autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público seguir operando con el Anteproyecto de Presupuesto y sus reformas presentadas, por ser notoriamente improcedente. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y trein-

ta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la I Región, a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa, por los señores: Felipe Pérez Valdivia, casado; Marcial López López, casado; Ernesto Moreno Morán, soltero; Marcos Cerrato Jirón, soltero y Carlos Adán Castillo Rodríguez, casado, todos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de Santa Cruz, Esteli, comparecieron interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Esteli, en su carácter de Procurador Regional de Justicia y del señor Bayardo Arana Miranda, de quien los recurrentes solo conocen que es mayor de edad y Director Regional de IRENA. Que todos son miembros de la Junta Directiva de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Santa Cruz de aquel entonces, con los siguientes cargos directivos, Presidente, Tesorero, Vicepresidente, Fiscal y Secretario de dicha Cooperativa. Que el Recurso de Amparo lo interpusieron por que el Procurador dictó una resolución por medio de la cual manda a practicar auditoriaje, inventario y traslado de bienes propiedad de la Cooperativa, para que IRENA se apropie en virtud de tal resolución de los bienes que legalmente son propiedad de la "U.C.A." Héroes y Mártires de Santa Cruz y los traslade a la Comunidad de Madereros de San Nicolás. Que ni en la Ley de la Procuraduría ni en la de IRENA, continúan exponiendo los recurrentes existe norma alguna que autorice tal proceder arbitrario, violando por lo tanto las normas constitucionales contenidas en los artículos 44, 103 del Capítulo II del Título VI, 130, 131, 188 y 190, violando también la Ley General de Cooperativas, Decreto 1833 y su Reglamento y la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales y el Código Civil en todo lo que se refiere a la propiedad privada. Que en vista que no hay un procedimiento que agotar, por eso proceden directamente de Amparo, solicitaron la suspensión del acto. Adjuntaron la documentación consistente en: Constancia extendida por la Misión Sueca Forestal a favor de la Cooperativa Agropecuaria Héroes y Mártires de Santa

Cruz, haciendo notar la entrega de un equipo para manejo forestal. Oficio firmado por el señor Bayardo Arana, Delegado Regional de IRENA, Región I "Las Segovias" dirigida a Felipe Pérez, Presidente de la Cooperativa a través del cual le comunica que le está enviando al Delegado de IRENA, para que reciba los inventarios y parte financiera del Aserrijo que está dentro de la Estructura de la "U.C.A." Santa Cruz, adjuntándole el Documento de la Procuraduría Regional de Justicia I Región, Esteli, Certificación de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias, de la Cooperativa (U.C.A.) Héroes y Mártires de Santa Cruz. Convenio entre el Comité de Solidaridad Internacional del movimiento urbano (AIS) e Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) para compra y establecimiento de un aserrijo móvil. Solicitaron la tramitación conforme la Ley, señalando casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones con fecha dos de Octubre de mil novecientos noventa, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, tuvo por personado al señor Felipe Pérez Valdivia, en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Santa Cruz, ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia las diligencias, enviándole la copia de Ley y previniendo al recurrente rendir la fianza de ley para los fines del inciso 3º artículo 33 de la Ley de la materia. Calificada de buena la fianza de Ley por el Tribunal y rendida la misma, en auto del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa, se decretó la suspensión del acto, se ordenó girar oficio a las Autoridades Responsables y se les previno informar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y a las partes que deberían apersonarse ante este Alto Tribunal de Justicia. Con fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa, se apersonó ante este Supremo Tribunal el señor Felipe Pérez Valdivia, en su calidad de Presidente de la Unión de Cooperativas Agropecuarias "Héroes y Mártires de Santa Cruz", el Doctor Uriel Tercero, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la Región I, rindió el informe de ley, a través de escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa, adjuntando resolución dictada por su autoridad con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos noventa. A las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa, se tuvieron

por personados al señor Felipe Pérez Valdivia, quien decía gestionar en su carácter de Representante Legal de la Unión de Cooperativas “Héroes y Mártires de Santa Cruz” y al Doctor Uriel Tercero Guevara, en calidad de Procurador Regional de Justicia de la Primera Región del año mil novecientos noventa, concediéndole la intervención de Ley, pasando a la Sala el proceso para su estudio y resolución. A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, presentaron escrito los señores recurrentes, exponiendo que desistían del Recurso interpuesto. Este Alto Tribunal en auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ordenó oír a la parte contraria dentro de tercero día para que alegara lo que tuviera a bien sobre el escrito de desistimiento. Notificaciones debidamente asentadas. A través de escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, por los recurrentes, expusieron que habían arreglado dichos problemas directamente con las partes, e insistieron en el desistimiento, por lo que estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final que se hubiera presentado”. De acuerdo con el artículo 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr., tratándose del amparo que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas es-

tablecidas para esto. La Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de hacerlo así, no causa ningún tipo de perjuicios, menos aún a los recurridos, quienes al notificarle el escrito de desistimiento presentado en tiempo por los recurrentes, han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., y 41 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Téngase por DESISTIDO EL AMPARO interpuesto por los señores: Felipe Pérez, casado; Marcial López López, casado; Ernesto Moreno Morán, soltero; Marcos Cerrato Jirón, soltero y Carlos Adán Castillo Rodríguez, casado, todos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de Santa Cruz, Estelí, todos miembros de la Junta Directiva de la Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Santa Cruz” en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, mayor de edad casado, Abogado y del domicilio de Estelí, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la Primera Región y del señor Bayardo Arana Miranda, de quien los recurrentes solo saben que es mayor de edad y Director Regional de IRENA, personas que desempeñaron sus funciones durante el año mil novecientos noventa. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:

En escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, V Región, los señores: JOSE LUIS HERRERA CASTILLO, casado, y JHONY ZELEDON SUAREZ, soltero, ambos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, expusieron: Que son dueños en dominio y posesión de dos fincas rústicas de setenta y cinco manzanas y cien manzanas respectivamente ubicadas en la Comarca San Luis del poblado Talolinga, municipio de Nueva Guinea, amparados en Título de Reforma Agraria, de los cuales adjuntan fotocopia. Que en Julio de mil novecientos noventa, se presentó ante sus propiedades el señor Evelio Calero Campos, portando un contrato de arriendo que le había otorgado la Reforma Agraria de la Región V, firmada por el Doctor Ricardo Conrado Castaño, Director de Políticas Agrarias de la V Región y Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, invadiendo sus tierras, talando árboles y destruyendo siembros de maíz y arroz, razón por la cual interpusieron ante el Juzgado de Distrito Unico de Nueva Guinea demanda de Querrela de Amparo en la Posesión en escritos del doce de Septiembre y del tres de Octubre de mil novecientos noventa, contra el señor Evelio Calero Campos, dictándose sentencias del veinticinco de Octubre de las dos de la tarde y del veintinueve de Octubre de las nueve de la mañana del mismo año, sentencia firme y ejecutoriada en que se les amparaba en la posesión y condenaba al demandado a las costas, daños y perjuicios y al sometimiento al procedimiento criminal, de la cual adjunta fotocopia. Que el doce de Julio de mil novecientos noventa y uno, el Licenciado Ronaldo García Cruz, Delegado de Reforma Agraria para el municipio de Nueva Guinea les entregó fotocopias de constancia firmada por el Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria, en donde se expresa que sus propiedades le son asignadas al colectivo los Caleros o por decir al señor Evelio Calero Campos, así mismos que van a ser indemnizados a través de bonos, y se les señala en la misma que deben presentarse a las oficinas centrales del INRA con su documentación. Que para dicho funcionario no tiene ninguna validez ni los títulos, ni las sentencias dictadas por el Juez competente, violando la Constitución Política y las leyes, ya

que dicho funcionario entra en contradicción con el Poder Judicial, produciéndose una confiscación en contra de ellos. Que de parte de las autoridades del INRA de la ciudad de Juigalpa siempre ha existido interés de despojarles de sus tierras el señor Evelio Calero Campos, quien es cuñado del Doctor Ricardo Conrado Castaño. Que dan por agotada las vías administrativas ya que su caso ha sido planteado ante Gobernación de la Región V, a la Procuraduría de Justicia y ante el Juzgado competente y siempre ha habido insistencia de despojarles de sus tierras, por lo que recurren de Amparo con fundamento en la Ley No. 49 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Gaceta No. 241, artículos 23 y siguientes de la referida ley, en contra del Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria para que se le ordene revocar la constancia extendida, ya que basada en ella el señor Ronaldo García Cruz, responsable zonal del municipio de Nueva Guinea pretende ordenar que sean invadidas sus tierras. Señalan que se violan los artículos 44 y 108 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que pide que se le de trámite al presente recurso con la urgencia que amerita aclarando que el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, dirigieron telegrama al Señor Ministro del INRA ya que sus tierras nunca han estado abandonadas. Solicitan de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo que se ordene la suspensión del acto. Mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y uno, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región V, admite el Recurso de Amparo por estar en tiempo y forma, decreta la suspensión del acto de lanzamiento del inmueble que ordenó realizar el señor Gustavo Tablada Zelaya, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y ordena a los señores: Ronaldo García Cruz, Ricardo Conrado Castaño y Octavio Tablada a abstenerse de ejecutar dicha orden hasta su resolución por el Supremo Tribunal. Asimismo previene a la parte demandada que rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y que acompañe las diligencias creadas. Ordena a las partes para que se personen dentro del término de tres días más el de la distancia ante el Supremo Tribunal y que se ponga en conocimiento a la Procuraduría de Justicia. En auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil

novecientos noventa y uno, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, se le remite en calidad de Carta Orden al Juez Local y de Distrito por Ministerio de ley de Nueva Guinea las diligencias de Recurso de Amparo para que se notifique al señor Ronaldo García Cruz. Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por el señor Jhony Zeledón Suárez, expone que el día diez de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el señor Ronaldo García Cruz acompañado del señor José Orlando Baquedano Silva y el señor Luis Duarte, miembro de la Resistencia se presentaron a su finca aprovechando la ausencia de ellos pretendiendo sacarlos de sus propiedades, por lo que comparecen ante el Tribunal de Apelaciones V Región, a fin de que se gire oficio al Doctor Ricardo Conrado Castaño, al señor Octavio Tablada, al Licenciado Ronaldo García Cruz y al Profesor Joaquín Lovo Téllez, ordenándoles no ejecutar ningún lanzamiento en su contra. Mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, se remiten en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región las diligencias. Por escrito presentado por el Doctor Reynaldo Víquez a las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Supremo Tribunal se tienen por personados a los señores: Jhony Zeledón Suárez y José Luis Herrera Castillo, en sus calidades de recurrentes. En escrito de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se personó el Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. En escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y dos, presentado por el Doctor Armando Ficado Jarquín, expuso en síntesis: Que el Señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria violó los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 de la Constitución Política de Nicaragua “al tratar de entregar dos propiedades que no son del Estado, las cuales poseen legítimo dueño ya que pertenecen a los señores: José Luis Herrera Castillo y Jhony Zeledón Suárez, ambos del municipio de Nueva Guinea”. Mediante escrito de la una de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos

noventa y uno, presentado por el señor Ricardo Conrado Castaño, en su carácter de Director de Políticas Agrarias del INRA, Región V, expuso: Que el día dos de Julio de mil novecientos noventa la institución otorgó un arriendo sobre un área de terreno de 175 manzanas, ubicadas en la comarca Talolinga, municipio de Nueva Guinea a un colectivo de trabajadores formado por nueve miembros. Que las tierras ante fueron de la Cooperativa “Alfonso Rodríguez”. Que estas tierras pertenecen al Estado, tal como lo demuestra con documento adjunto. Que el día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa, se aparecieron los señores: José Luis Herrera Castillo y Jhony Zeledón Suárez con Títulos de Reforma Agraria, los cuales consideran viciados porque se incumplió con el Reglamento de la Ley No. 14, ya que no existe número de acuerdo, ni Libro en que conste el mismo, que se les había entregado tierras, al señor Johny Zeledón Suárez en la Colonia Fonseca y al señor Herrera Castillo en San Ramón y que los Títulos de Reforma Agraria están firmados en faximil. Que para evitar un conflicto armado esta institución ha ofrecido indemnizar a los señores Zeledón y Herrera. Que los señores Zeledón y Herrera nunca han trabajado las tierras y las tienen en abandono. Por escrito presentado por el Doctor Rodolfo Robelo Herrera a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor Gustavo Tablada Zelaya, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), quien expuso: Que los recurrentes no agotaron la vía administrativa al afirmar en su escrito “Venimos ante vos a recurrir de Amparo (frases inconducentes) y en contra del Doctor Gustavo Tablada, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, para que previos los trámites de ley se le ordene revocar la constancia extendida por el señor Ronald García Cruz”. Que con esas frases los recurrentes están confesando la inexistencia de una segunda instancia y pretenden convertir a la Corte Suprema de Justicia en gestores de esa instancia. Que falta el requisito del ordinal 3 del artículo 27 de la Ley de amparo, ya que al no existir ninguna resolución emanada de una instancia superior no existe acto del cual deba recurrirse. En auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvieron

por personados al Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, al Doctor Gustavo Tablada Zelaya, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), al señor Ricardo Conrado Castaño, en su carácter de Director de Políticas Agrarias del INRA, V Región y a los señores: Jhony Zeledón Suárez y José Luis Herrera Castillo, en su carácter de recurrentes. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, por haber conocido de su admisibilidad. Se ordena que pase el proceso para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

Este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias ha sostenido que el Juicio de Amparo es un juicio de carácter extraordinario, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es decir, su esencia radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en que consiste la violación y cual es la norma violada, no bastando por ello con señalar el número de artículos violados, sino que se hace necesario establecer el concepto de la violación de conformidad con el artículo 27 inciso 4 de la Ley de Amparo. En el presente caso los recurrentes únicamente señalaron los artículos violados 44 y 108 de nuestra Constitución Política, pero no dijeron en que consiste la violación. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, la Sala de lo Civil receptora del mismo debió de señalar al recurrente la omisión que existía y concederle el término de cinco días para que el interesado subsanara la misma. No habiendo disposición alguna en la ley que nos regula, que faculte a este Tribunal para ordenar y obtener del recurrente la subsanación de dicha omisión, pero que ante el perjuicio que se le pudiera causar al recurrente por la posible violación de sus Derechos Constitucionales, debido al lamentable error de la Sala de lo Civil de origen y en aras de una sana administración de justicia, esta Sala considera necesario a pesar de la omisión señalada, atribuible al Tribunal Receptor,

entrar a conocer el fondo del asunto planteado, no sin antes hacer un formal llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región V con la finalidad de que hechos como el que nos ocupa no continúen repitiéndose con el consecuente perjuicio para los recurrentes.

II

Que de conformidad con el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, se establece que para poder interponer un Recurso de Amparo se deben de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, por lo que deben estar previstos en la normativa del acto que se impugna, en concordancia con el principio de definitividad establecido en la doctrina. Asimismo cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, sin tener vía administrativas que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad.

III

Que en el presente caso ni el Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, ni sus delegados departamentales están facultados para entregar propiedades que no son del Estado, invadiendo con dichas actuaciones la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los artículos 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, se arroga la autoridad recurrida facultades que no le corresponde infringiendo los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución Política, ya que la Ley No. 87 Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, publicada en La Gaceta No. 68 del cinco de Abril de mil novecientos noventa, en su artículo 2 dice: "Los Juzgados de Distrito para lo Civil son los órganos competentes para conocer y resolver en primera instancia, los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se suscitan entre asignatarios, entre éstos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado en el desarrollo de la actividad agraria conexas". En el informe del señor Ricardo Conrado Castaño, en su carácter de Director de Po-

líticas Agrarias del INRA, Región V, expresó: “Que el día dos de Julio de mil novecientos noventa la institución otorgó un arriendo sobre un área de terreno de 175 manzanas, ubicadas en la comarca Talolinga, municipio de Nueva Guinea a un colectivo de trabajadores formado con nueve miembros”, de lo que se desprende que las aseveraciones señaladas por los recurrentes son ciertas. Que los recurrentes: José Luis Herrera Castillo y Jhony Zeledón Suárez con su demanda de Amparo acompañaron sendos Títulos de Reforma Agraria, por medio de los cuales se les asignaron en forma individual al primero ochenta manzanas y al segundo cien manzanas, ambos títulos fueron debidamente inscritos en el Libro de Inscripciones Agrarias del Registro Público de Chontales y posteriormente en la Sección de Derechos Reales del mismo Registro Público de Chontales, también acompañaron con sus escritos sentencias a favor de los recurrentes, emitidas por el Juez de Distrito de su jurisdicción amparándolos en la posesión. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el recurso interpuesto y que se ampare a los recurrentes en sus derechos reclamados, no queda más que amparar a los recurrentes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Pr., y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los señores: JOSE LUIS HERRERA CASTILLO, casado y JHONY ZELEDON SUAREZ, soltero, ambos mayores de edad, Agricultores y del domicilio de Nueva Guinea, en sus propios nombres e intereses en contra del Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y del señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, en su carácter de Director de Políticas Agrarias del INRA, V Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase a los agraviados en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Comuníquese mediante oficio lo resuelto por este Supremo Tribunal a los funcionarios recurridos para lo de su cargo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS

MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque el Considerando I, sea eliminado de la Sentencia y expresa lo siguiente: En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Ley de Amparo es clara al establecer en su artículo 27 inciso 4 que el escrito de interposición debe contener: “Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas”, es decir, todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el Recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:  
I

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil, compareció el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE, quien expresó ser mayor de edad, casado, militar en servicio activo y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo en con-

tra del señor Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, quien es mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber dictado la resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual declaró desierto el Recurso de Apelación que el recurrente interpuso ante ese Ministerio, en contra de la resolución contenida en el Acta Resolutiva Número 50 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, en la que se le negó Solvencia de Revisión que el recurrente solicitó al tenor de lo establecido en el Decreto Número 35-91, por haber adquirido un inmueble en virtud de la Ley Número 85.- Manifestó que ese Recurso de Apelación lo introdujo en tiempo, por lo que la declaración de deserción no tiene base legal y citó como violados los artículos 27, 45 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua y pidió suspensión del acto reclamado. La Sala de lo Civil del referido Tribunal de Apelaciones en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso ordenando tener como parte al señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE; poner en conocimiento del Recurso al Señor Procurador General de Justicia; no dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas, para que dentro de diez días de recibido enviase informe a este Supremo Tribunal junto con las diligencias creadas en su caso. Previno a las partes para que se personasen ante esta superioridad dentro del término de tres días hábiles.

II

Ante este Supremo Tribunal, con escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó y rindió su informe el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, en su calidad de autoridad recurrida, argumentando en síntesis que el recurrente no tiene razón legal alguna para sustentar su Recurso, ya que la Apelación a que se refiere le fue declarada desierta, no por haber recurrido tarde, sino por no haber expresado agravios, en forma oportuna.- Por escrito presentado el

día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante este Tribunal la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional.- Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY y a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, ambos en sus caracteres arriba expresados y ordenó que Secretaría informe si el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE se personó ante esta Sala dentro del término señalado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región.- En acatamiento a ese mandato, Secretaría informó con fecha diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, que el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE fue notificado del correspondiente auto de emplazamiento, el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y ocho; que el recurrente debería haberse personado ante esta Sala como último día, el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo, habiendo transcurrido a la fecha del informe, más de los tres días hábiles del término.- No habiendo otro trámite que llenar y;

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso».- Consta en autos que todas estas formalidades de parte del Tribunal de Apelaciones correspondiente, fueron debidamente cumplidas; no así en lo que corresponde al recurrente, que de conformidad con el informe del señor Secretario de la Sala, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, no se personó en tiempo a hacer uso de sus derechos, por lo que no cabe más que declarar la deserción del Recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 23, 27, 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Declárase DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el Doctor Octavio Martínez Ordóñez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de León, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, compareció a la una de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que con fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, solicitó al Viceministro de Finanzas Licenciado Leonel Rodríguez López, Funcionario de aquel entonces, exoneración del pago del Impuesto General al Valor (IGV), por la importación de dos microcomputadoras de disco duro, de parte de la UNAN – León. Que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y uno, obtuvo respuesta negativa, emitida por el señor Director General de Ingresos, que el treinta de Noviembre de

mil novecientos noventa y uno, introdujo formal solicitud de Revisión ante la Dirección General de Ingresos, y al no recibir ninguna solución al caso, interpuso Recurso de Apelación el cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. Que el día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, le fue notificada la resolución de la Dirección General de Ingresos de fecha cuatro de Diciembre del mismo año, en la cual se resolvió no dar lugar a la solicitud de exoneración, ordenando a la Universidad el pago del IGV en sus compras, que el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno propuso garantía bancaria de una Institución del Sistema Financiero Nacional, y el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y uno la presentó, que el veintitrés de Enero procedió a expresar agravios dentro del término de ley y a mejorar el Recurso de Apelación, al no haber hechos que probar, en la expresión de agravios no solicitó la apertura a pruebas, que de conformidad al artículo 15 de la Legislación Tributaria Común están exentos del pago de impuestos, las instituciones artísticas, científicas, educacionales y culturales, los sindicatos de trabajadores y otras Asociaciones que no persiguen el lucro, que es obvio que la Universidad Nacional de Nicaragua, León, es una Institución de carácter científico, educacional, cultural y no persigue lucro, debe de disponer de bienes materiales que puedan ser adquiridos en el país y fuera de él, por lo tanto la adquisición de dichos bienes, no estarán sujetos al pago de impuestos en general, que la Universidad de León no realiza actividades de producción ni ninguna otras actividades que estén obligados al pago de cualquier impuesto, que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: Doctor Ernesto Guerrero Montes, Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas; Licenciado René Vallecillo Quiroz, Director General de Ingresos y de la resolución emitida por dicha autoridad en contra de la UNAN – LEON, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, y notificada el seis de Diciembre del mismo año y en contra del Doctor Emilio Pereira Alegria, Ministro de Finanzas, funcionarios activos de aquel entonces, que violaron las disposiciones siguientes: artículos 27, 32, 131, 38, 44, 125 y 115 pertenecientes a la Constitución Política y los artículos 1, 3, 24, 23, 25, 26 y 27 pertinentes de la Ley de Amparo. Que agotó la vía administrativa y señaló casa para oír notificaciones. Ad-

juntó certificación de nombramiento conteniendo el acta número dos de la toma de Posesión de Rector y Vicerector General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN – LEON) extendida por el señor Secretario General de la Universidad, Carlos Hernández, funcionario del año mil novecientos noventa y dos. Carta fechada el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Doctor Octavio Martínez, Rector de la Universidad, firmada por el Director General de Ingresos, René Vallecillo, a través de la cual le expone que la Dirección General de Ingresos siente no acceder a su solicitud de exoneración del IGV, puesto que el artículo 3 de la Ley de Impuesto General al Valor establece que los únicos que están exentos de la obligación de aceptar la traslación del IGV y pagarlos, son los Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad; resolución dictada por la Dirección General de Ingresos, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, no dando lugar a la exoneración ordenando a la Universidad aceptar el traslado o pagar el IGV en las compras de bienes uso o goce de bienes y servicios que reciba, que estén gravados con el referido impuesto, autorizaciones de exoneración de Derechos de Importación de la Dirección General de Aduanas. El Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, dictó providencia a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el presente recurso, teniendo al Doctor Octavio Martínez en calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (LEON) y como parte en el presente proceso, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el recurso, dirigiendo oficio al Doctor Ernesto Guerrero Montes, Representante de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, así como al Doctor Emilio Pereira, Ministro de Finanzas, para que dentro de diez días enviaran informe a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, advirtiéndole que con dicho informe deberían enviar las diligencias creadas, remitiendo las diligencias al Superior Respectivo, previniendo a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación se personaran ante la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Llegadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, el Doctor Octavio Martínez Ordóñez se personó a las nueve y quince minutos de

la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y dos; a las once y treinta, y a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y dos, se apersonaron los señores: Doctor Ernesto José Guerrero Montes, en su carácter de Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, y Emilio Pereira Alegria en calidad de Ministro de Finanzas, autoridades que desempeñaron sus funciones durante el año mil novecientos noventa y dos. A las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y dos, se apersonó el Doctor Armando Ficado Jarquín en calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia de aquel entonces, adjuntando su nombramiento. A las diez y quince minutos de la mañana del once de Mayo del citado año, el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional emitió su dictamen solicitando rechazar de plano el presente Recurso, por ser notoriamente improcedente. El Doctor Emilio Pereira Alegria, en su carácter de Ministro de Finanzas del año mil novecientos noventa y dos, rindió el informe de ley; a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo del año referido, rindió el informe conforme derecho el Doctor Ernesto Guerrero Montes, adjuntando diligencias creadas en la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas, consistente en Expediente con 33 folios. Providencia dictada a las nueve de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados al Doctor Octavio Martínez Ordóñez, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León; al Doctor Ernesto José Guerrero, Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas; al Doctor Emilio Pereira Alegria, como Ministro de Finanzas; al Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y en vista que los recurridos rindieron el informe de ley, se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 en su artículo 23 señala que: “El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicada, por toda dispo-

sición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". Debemos recordar que el Recurso de Amparo es un Recurso eminentemente formalista y deberá reunir todos los requisitos especificados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, para así poder atacar el fondo del asunto. El artículo 26 de la misma Ley preceptúa que se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Al examinar las presentes diligencias se observa que el Recurrente presentó su escrito de interposición del Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a la una de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, y la Resolución dictada por la Dirección General de Ingresos contra la cual recurrió, presenta la fecha del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, la que fue notificada a las nueve y veintiún minutos de la mañana del seis de Diciembre del mismo año, habiendo transcurrido tres meses y doce días más del término legal estipulado por la Ley. De modo que al interponer el presente Recurso de Amparo hasta el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, lo hace de manera extemporánea, por lo que no cabe más que declararlo improcedente por haber sido presentado fuera de tiempo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expresado anteriormente y artículos 424, 436 y 426 Fr., y artículos 23, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor OCTAVIO MARTÍNEZ, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN – LEON) en contra de los señores: Doctor ERNESTO GUERRERO, Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas; Licenciado RENÉ VALLECILLO, Director General de Ingresos y el Doctor EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas, personas que desempeñaron sus funciones durante el año de mil novecientos noventa y dos. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario

de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:  
I

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Cuarta Región, (Oriental), comparecieron los señores: ALFONSO SOLORZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ, ambos mayores de edad, casados, Transportistas, el primero del domicilio de Granada y el segundo del domicilio de Jinotepe, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: CELEDONIO MORALES SEVILLA, en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte en Rivas y señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su calidad de Director de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, en contra del primero por haber dictado resolución el veinticuatro de Junio autorizando la introducción de cuatro taxis para operar en la ruta Sapoá a Peñas Blancas, ruta en la que los recurrentes tienen aproximadamente diez años de operar, siendo concesionarios de la misma, según permisos operacionales actualizados; y contra el segundo por no haberse pronunciado en la apelación que ellos introdujeron contra esa resolución, considerando el silencio como una negativa. Dijeron fundamentar su Recurso en los artículos 27, 45, 57, 133, 183 y 188 Cn., y artículos 23 y siguiente de la Ley de Amparo. Dijeron haber agotado la vía administrativa y pidieron la suspensión del acto en contra del cual reclamaron. La Sala de lo Civil y Laboral

del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió el Recurso referido, interpuesto por los señores: ALFONSO SOLARZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ; ordena tener como parte al Procurador General de Justicia; girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe de Ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; denegó la suspensión del acto reclamado y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, se personasen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Este auto les fue notificado a los recurrentes en la ciudad de Masaya a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete.

II

Ante este Supremo Tribunal se personaron los recurrentes mediante escrito presentado a las diez y trece minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete; se personó el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete; el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, de manera tardía, por haber sido notificado el día dieciocho de Agosto de ese mismo año, presentó su informe el señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, este Supremo Tribunal dictó auto teniendo por personados a los señores: ALFONSO SOLARZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ, en sus propios nombres; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Licenciado ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construc-

ción y Transporte, a quienes se concede la audiencia de ley; y que Secretaría informe si los recurrentes lo hicieron en tiempo y si se personaron ante este Tribunal oportunamente. Secretaría informó que no se personaron en tiempo. No habiendo otro trámite que llenar y siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

El auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región «Oriental», Sala de lo Civil y Laboral, en que previene a los recurrentes a presentarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el término correspondiente a la distancia a hacer uso de sus derechos, les fue notificado en la ciudad de Masaya, sede de ese Tribunal a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete, habiéndose personado el día diecinueve de Agosto de ese mismo año. El término de la distancia, es, de conformidad con el artículo 29 Fr., de un día por cada treinta kilómetros de distancia, y como Masaya, está situado a veintiocho kilómetros de esta ciudad capital, el plazo total era de cuatro días. Los recurrentes se personaron a los seis días, tiempo corrido; pero como el día Sábado es día vacante, resulta que se personaron al quinto día hábil por lo que lo hicieron extemporáneamente. De conformidad con la parte final del artículo 38 de la ley de Amparo, si el recurrente (o recurrentes) no se persona dentro del término señalado anteriormente (tres días hábiles más el término de la distancia), se declarará desierto el Recurso. Habiéndose personado tardíamente los recurrentes, como ya quedó establecido, no cabe más que declarar la Deserción del presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes, Ley de Amparo y artículos 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Declárase DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: ALFONSO SOLARZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ, en contra de los señores: CELEDONIO MORALES SEVILLA, en su carácter de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Rivas y en contra del

señor ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, de que se han hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, por la señora Ursula Speer, mayor de edad, soltera, Enfermera y del domicilio de la ciudad de Estelí, a las cinco de la tarde del doce de Septiembre de 1990, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que un día que no recuerda exactamente la fecha el señor Procurador Regional de Justicia, Doctor Uriel Tercero le llamó a una cita con el señor Ramón Kontorosky, quien reclama la vivienda que habita y que es propiedad de su hermana Olga Kontorosky, que jamás ella ha pretendido robarle tal propiedad, que él le reclamaba que saliera cuanto antes de la casa donde ha vivido más de cinco años y en la cual ha construido mejoras y que ella le explicó que quería arreglar en la mejor forma posible, que de nuevo el Procurador la citó y fue para notificarle la resolución que había dictado. Que en esa época todo juicio relacionado a desalojar de una propiedad estaba suspenso. Que revisando las facultades de los Señores Procuradores no encontró ninguna disposición que les concediera facultades para fallar en los asuntos relacionados a inquilinato, comodato precario o cualquier otro juicio de la propiedad, que dejó de pagar arrien-

do a la dueña de la casa cuando salió fuera del país, que al recurrir a la Procuraduría le notificaron que la casa estaba intervenida, que luego buscó al MINVAH para manifestarle su deseo de comprarle la casa, luego el Banco la llamó y le expuso que ellos eran los dueños a quienes les debería pagar, que después ni el banco ni la Alcaldía le recibían los pagos de arriendo; que la Ley Orgánica de la Procuraduría le concedía al Procurador otras facultades, pero no la de desalojar a nadie, que el Señor Funcionario ha violado la Ley de Inquilinato, por que su caso está dentro del ámbito de inquilina y primero debería conocer el departamento de la Vivienda de la Alcaldía y sino es de los casos que termina con una resolución de ellos enviarlos a la autoridad competente, que la Procuraduría se ha extralimitado en sus funciones y ha violado los artículos 158, 160, 130 y 131 Cn. Solicita remitir las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y que se le conceda la suspensión del acto. Providencia dictada a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de 1990, teniendo por personada a la señora Ursula Speer, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de la República lo diligenciado sobre este caso, enviando oficio al señor recurrido para que rindiera el informe a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del término de diez días desde que recibiera el oficio, se decretó la suspensión del acto reclamado, obligando mantener en posesión de la recurrente el inmueble objeto del amparo, enviando las diligencias a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su cargo, previniendo a las partes que deberían personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia después de notificada. Ante este Supremo Tribunal se personó la señora Ursula Speer a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa. Auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa, teniendo por personada a la señora Ursula Speer, concediéndosele la intervención de ley, ordenando pasar el proceso a la oficina y abriendo a pruebas por el término de diez días el presente caso. Auto dictado a las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa, haciendo notar que no fue posible notificar el auto que antecede a la señora Ursula Speer, notificándole por la tabla de Avisos y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Observa esta Sala de lo Constitucional que al no haber presentado el Doctor Uriel Tercero Guevara, Procurador Regional de Estelí, durante el año de mil novecientos noventa, Funcionario contra quien se interpone el presente Recurso, el informe a que estaba obligado, no demostró explicación alguna en relación a las razones legales que asistieron a este Funcionario, para ordenar a la señora Ursula Speer que entregara la casa y solar que habitaba, a la señora Olga Mireya Kontorosky y cuya restitución la debería de haber hecho dentro de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución y al no encontrar esta Sala de lo Constitucional fundamento legal para tal negativa, debe señalarse que la Autoridad Recurrida violó el artículo 130 Cn., que establece: "que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución Política y las Leyes". Y el artículo 39 de la Ley de Amparo, al no haber la Autoridad Recurrida rendido el informe solicitado, hace presumir a esta Sala ser cierto el acto reclamado.

II

Considera esta Sala de lo Constitucional que es notoria la falta de competencia del Señor Procurador Regional de Justicia de Estelí, al ordenarle a la recurrente que desocupe el inmueble que habitaba, todo lo cual hace que el recurso interpuesto debe ser declarado con lugar por haberse infringido en perjuicio de la señora recurrente las disposiciones constitucionales por ella citadas, especialmente los artículos 158 y 160 Cn., invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial y que es el facultado a decidir entre el "tuyo y el mío". En el presente caso no ha habido tampoco un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde la recurrente haya sido tomada en cuenta y vencida por sentencia firme, arrogándose por lo tanto el Procurador Regional facultades que no le corresponden, violando por lo tanto las normas contenidas en el Art. 183 Cn., por lo que deberá declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y

artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 130, 158, 160 y 183 Cn., y artículos 39 de la Ley No. 49 Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señorita Ursula Speer, mayor de edad, soltera, Enfermera y del domicilio de Estelí en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de Estelí de aquel entonces, en consecuencia restitúyase a la agraviada en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del diez de Febrero del año en curso, comparecieron ante esta Sala de lo Constitucional los señores: HERMANN STEGER, como Presidente de la empresa Agro Sociedad Anónima y Asesor Legal del Zoológico de Venecia y FERDINAND BRANDTESTER, mayor de edad, soltero, jubilado y del domicilio de Venecia, Masatepe, y conjuntamente manifestaron que interponían Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual rechazaron de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo que ante

ella interpusieron en contra de la Policía Nacional de Nicaragua representada por el Comisionado FRANCO MONTEALEGRE, por no dar respuesta a una solicitud y no resolver la apelación interpuesta en contra de una resolución de la Policía Departamental de Masaya. Que recurran de Hecho porque el Recurso de Amparo debió de ser admitido por el Tribunal de Apelaciones, porque además de que los hechos fueron apelados se interpuso una solicitud ante el Jefe de la Policía Nacional a la que no dio respuesta dentro del término legal, por lo que pedían a esta Sala que se admitiera el recurso que les fue denegado contra ley expresa por la Sala de lo Civil de referencia. Evacuados los trámites respectivos se ha llegado el momento de resolver por lo que;

SE CONSIDERA:

Esta Sala ha dejado debidamente establecido a través de diversas sentencias que el Amparo por ser un recurso extraordinario es considerado eminentemente formalista y que además de encontrarse sujeto a una serie de requisitos que para justificar tal carácter le impone la Ley, se encuentra subordinado, por decirlo así, en su interposición y tramitación a una serie de términos o plazos, que exigen del recurrente plena observancia y diligencia, ya que el vencimiento de los mismos tienen siempre el carácter de fatal para el agraviado. El artículo 26 de nuestra Ley de Amparo establece como término para interponer el recurso el de treinta días a partir de la comunicación o notificación legal o a partir del momento en que llegue a conocimiento del agraviado el acto, disposición, resolución u omisión que se impugna. Para acreditar el carácter formalista y fatal de este término basta con observar que en la redacción del mismo no están presentes las consabidas frases de «por razón de la distancia» y «días hábiles», lo que nos demuestra que el referido término no se aumenta por razón de la distancia y de que si el último día del mismo es feriado el beneficio de habilitarse el siguiente día hábil para su vencimiento no tiene cabida en este recurso, y que el Amparo que así es presentado tiene que ser considerado extemporáneo y declarado improcedente. Lo anteriormente expuesto consolida el criterio de esta Sala para determinar que la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región

sobre el recurso que analizamos está ajustada a derecho, ya que por ser notoriamente extemporáneo debe de ser declarado improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados DIJERON: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpusieron los señores: HERMANN STEGER como Presidente de la Empresa Agro S.A., y representante del Zoológico de Venecia, y FERDINAND BRANDTESTER, en contra de FRANCO MONTEALEGRE como Comisionado de la Policía Nacional de Nicaragua. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Agular G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, compareció el señor ALFREDO VELEZ LA-CAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua, de tránsito por esa ciudad, quien en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.", del domicilio de Managua, expone en síntesis lo siguiente: Que se refiere al requerimiento de pago por obligaciones tributarias que el municipio de El

Jicaral pretende imponer a su representada FRUTAS DE EXPORTACION, S. A., por las ventas realizadas al exterior de productos agrícolas consistentes en melones frescos, en los periodos 96 y 97, hasta por la cantidad de novecientos catorce mil ochocientos setenta y siete córdobas con catorce centavos córdobas, más multas por rezago, ascendiendo a la suma total de un millón cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y siete córdobas con catorce centavos de córdobas, todo en uso de las facultades de la Ley de Municipios y Plan de Arbitrios Municipal. Que de ese requerimiento recurrió de Revisión ante la Alcaldesa de El Jicaral, siendo notificada su Mandante con fecha 17 de Abril de la resolución emitida el 15 de Abril, por la señora María Teresa Vélez Silva, en su calidad de Alcaldesa Municipal y Representante Legal de la Alcaldía, en la que declara sin lugar el Recurso de Revisión, confirmando el requerimiento de pago por obligaciones tributarias; resolución que posteriormente fue confirmada por el Consejo Municipal de El Jicaral mediante el Recurso de Apelación interpuesto por su mandante, en resolución de las dos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, declarándose agotada la vía administrativa y ordenándose a la Empresa FRUTAS DE EXPORTACION, S. A., representada por el Ingeniero ALFREDO VELEZ LACAYO, pagar de forma inmediata a la Alcaldía Municipal de El Jicaral; de no hacerlo el Consejo Municipal faculta a la Alcaldesa Municipal, señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, a proceder judicialmente en contra de la referida empresa, representada por el Ingeniero ALFREDO VELEZ LACAYO, para hacer efectiva la referida obligación. Que el cobro de la Alcaldía de El Jicaral se basa en la Ley No. 40, Ley de Municipios y No. 261, Plan de Arbitrio Municipal, específicamente en los artículos 11, 16, 63, 67 y 68. Que la negativa de pago de su Representada consiste en el Decreto No. 37-91, Ley de Incentivos a las Exportaciones e Importaciones, bajo el cual su Representada firmó contrato con el Ministerio de Economía, y nadie ha pagado impuestos municipales sobre venta de exportaciones. Que la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en el artículo 26 deroga todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional, que grave las operaciones de exportaciones, salvo las tarifas vigentes por servicios; que la Ley de Municipios no deroga lo establecido en el referido artículo; que al pretender la Alcaldía

se pague el dos por ciento, está violando el artículo 12 de su propio Plan de Arbitrio Municipal. Que la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, en su Capítulo XI, artículo 17, estipula que la recaudación del impuesto municipal sobre ingresos será cobrado a partir del 1 de Enero de 1998, en el municipio donde se efectúe la enajenación física de los bienes o la prestación de servicios gravados, y no en el municipio donde se emita la factura, es decir, que su Representada no estaba en la obligación de pagar Impuestos Sobre Venta de Exportación ya que donde facturaba era en Managua, bajo el Plan de Arbitrios de esta ciudad. Que de conformidad con los artículos 188 y 32 Cn., 23 y siguientes de la Ley de Amparo, recurre de Amparo en contra de la resolución de la Alcaldía y el Consejo Municipal del Municipio de El Jicaral, departamento de León, para que cese el cobro municipal del Impuesto Sobre Ventas de Exportación en los periodos referidos y en los futuros, por cuanto su Representada está exonerada. Por auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones admite el recurso, mandando a ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia, ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. Rolan los oficios correspondientes. Por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones ordenó remitir las diligencias a esta Corte y emplazó a las partes para que dentro de tercero día más el término de la distancia se personaran ante este Supremo Tribunal. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron ante este Tribunal las señoras: MARIA TERESA VELEZ SILVA y BERNARDA ONEYDA SALMERON M., a presentar informe ordenado a la Alcaldesa y Miembros del Consejo Municipal de El Jicaral, departamento de León, señores: MARIA TERESA VELEZ SILVA, Alcaldesa Municipal; BERNARDA ONEYDA SALMERON M., Secretaria del Consejo Municipal; BERNARDO ANTONIO VALLEJOS LAGUNA, Consejal Propietario; FELIPE DE JESUS VALLEJOS S., Consejal Propietario y DEMESIO SANTIAGO BARRERA B., Consejal Propietario. Asimismo, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora

Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Posteriormente a las doce y cincuenta minutos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se personó el recurrente, señor ALFREDO VELEZ LACAYO, en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "FRUTAS DE EXPORTACION, SOCIEDAD ANONIMA". A las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la señora MARIA TERESA VELEZ SILVA presentó escrito de personamiento de los recurridos. Por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Agosto del mil novecientos noventa y ocho, se ordenó que la Secretaria de la Sala informara si el señor ALFREDO VELEZ LACAYO presentó ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, Poder Especial que lo facultara para interponer el presente recurso, de conformidad con el artículo 25 inciso 5 de la Ley de Amparo. El diecinueve de Agosto del mismo año la Secretaria de la Sala rindió el informe expresando que el señor ALFREDO VELEZ LACAYO, acreditó ser el Representante Legal de la Sociedad "FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.", con la Escritura número treinta y cuatro de Constitución de Sociedad Anónima, pero no fue facultado especialmente para interponer el recurso, tal y como lo establece el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se ordena pasar a estudio las diligencias. A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el señor ALFREDO VELEZ LACAYO comparece ante este Tribunal y presenta el Poder Especial pidiendo se le tenga como Apoderado Especial. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala declaró sin lugar lo solicitado. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garan-

tiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II

En el caso sub judice esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente, señor ALFREDO VELEZ LACAYO en el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, comparece en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.", acreditando su representación con el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad Anónima, número treinta y cuatro, otorgada en esta ciudad, a las tres y media de la tarde del día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa, ante los oficios del Notario, Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, la que se encuentra debidamente inscrita, de la cual rola fotocopia certificada del folio uno al once del presente recurso. De la lectura de dicho Testimonio, esta Sala concluye que el mismo no llena los requisitos del inciso 5º del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, ya que no faculta al señor ALFREDO VELEZ LACAYO para interponer el recurso.

III

Siendo el Recurso de Amparo un recurso eminentemente formalista en el cual la falta de uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que este Supremo Tribunal pueda entrar a conocer el fondo del recurso, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos he-

chos y artículos 413, 424, 436 y 446 Pr., artículos 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALFREDO VELEZ LACAYO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad "FRUTAS DE EXPORTACION, S. A.", en contra de la señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, Alcaldesa Municipal de El Jicaral y en contra del CONSEJO MUNICIPAL del mismo municipio, departamento de León. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la

procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma, que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica, como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apela-

ciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente en auto del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Representante Legal de la Sociedad “Frutas de Exportación Sociedad Anónima”. Asimismo se observa que en informe presentado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, concluye que el recurrente no presentó Poder Especial que lo acredite para interponer el recurso, a lo que el recurrente presentó escrito mediante el cual adjunta el Poder Especial que el Tribunal de Apelaciones no solicitó al mismo para que acreditara su representación una vez que hubiese estudiado tanto el escrito de interposición como los documentos adjuntados. La Sala de lo Constitucional en auto del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, declara sin lugar su solicitud de tenerlo como representante de la Sociedad Frutas de Exportación, por estar conclusos los autos, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: “por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...”, disiento de la mayoría de

mis colegas Magistrados y voto porque se analizara el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las tres de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, por los señores: MERCEDES BERNARDINO, HILARIO MALAQUIA, RONALDO FACUNDO y ANDRES RAMON, todos de apellidos SEVILLA SEVILLA, mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Acoyapa, departamento de Chontales, en síntesis expusieron lo siguiente: Que son dueños en dominio y posesión de un derecho de tierra consistentes en dos caballería en el sitio denominado El Corpus, ubicado en la comarca La Manga, municipio de Acoyapa, departamento de Chontales, pero que realmente son doscientas ocho manzanas sustentadas en el derecho de posesión adquiridos desde mil ochocientos noventa y siete, fecha en que se adquirió el título real de dicho sitio, derecho respetado por los comuneros y transmitidos a los comparecientes desde mil novecientos setenta y dos, hasta esta fecha. El sitio en referencia limita: NORTE, SUR y ORIENTE: montaña inculta; y PONIENTE: sitio de Quimichapa. Que el día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, los señores: DONALDO RODRIGUEZ y MARTIN GALEANO, empleados del INRA, acompañados de militares no identificados, supuestamente miembros de la Policía Nacional, autorizaron al se-

ñor ARCADIO MEJIA introducirse en forma arbitraria a la propiedad de su pertenencia, de manera violenta y por las vías de hecho. El señor ARCADIO MEJIA por orden de los empleados del Delegado Regional Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA procedió a cercar un lote de terreno dentro de su propiedad, desconociendo sus legítimos derechos, actuando sin ninguna orden escrita. Que por los motivos antes expuesto, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA como Delegado Regional de INRA en la V Región, y en contra del Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado de Gobernación, por permitir que la Policía Nacional como fuerza coercitiva y garante del orden público acompañe a esos señores en actuaciones ilegales. Señalan como violados los siguientes preceptos constitucionales: artículos 27, 32, 44 y 108 de la Constitución Política de Nicaragua. Alegaron haber agotado la vía administrativa y pidieron la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la V Región en providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de Enero de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso de Amparo decretando la suspensión del acto, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte su resolución, previniendo a las autoridades recurridas señores: OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA V Región, y Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado de Gobernación, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, enviando las diligencias creadas al efecto. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se dio conocimiento a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo. Los recurrentes en escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del once de Febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, manifestaron que las autoridades recurridas insisten en mantener las perturbaciones alegadas, presentado como prueba la nota por escrito enviada al Teniente Requene, Jefe de la Policía Nacional de Acoyapa, departamento de Chontales, por el Director Regional de INRA, suscrita en Juigalpa el cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, que aparece al folio No.10 de los autos en referencia. El Tribunal de Apelaciones, V Región, en auto

de las once y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y dos, dejó sin efecto la orden citada haciendo saber a las autoridades recurridas que su desobediencia está penada por la ley. El Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región, rindió su informe a este Supremo Tribunal, en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y dos, alegando lo siguiente: a. Que los recurrentes poseen media caballería de tierra cada uno de ellos en el sitio comunero El Corpus, ubicado en el municipio de Acoyapa, departamento de Chontales, en colindancia con la hacienda propiedad del Estado conocida con el nombre de Quimichapa; b. Que el derecho en mención abarca un área de ciento veintiocho (128) manzanas lindantes: Norte: Celestino Serrano; Sur: Adrián Morales; Este: Río Oyate; y Oeste: parcela de Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha; estas dos últimas parcelas tienen un área de treinta y siete (37) manzanas respectivamente, según consta con el plano topográfico acompañado a los autos; c. Afirma en su informe el Delegado Tablada Zelaya que los hermanos Sevilla Sevilla no han sido afectados por el INRA en un solo átomo de terreno, que las parcelas entregadas por el Gobierno anterior a los ciudadanos: Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha desde el año mil novecientos ochenta, pertenecen a la hacienda Quimichapa, confiscada al extinto General Anastasio Somoza Debayle a través del Decreto No. 3, que dicha hacienda está bajo la administración del INRA; y d. Que dentro del programa desarrollado por el INRA, se hizo medición y parcelamiento, con el fin de ordenar la tenencia de la tierra en ese sector, pero se ha dado el fenómeno que a los hermanos Sevilla Sevilla les gusten las dos parcelas de terreno pertenecientes a los señores: Santiago Espinoza Martínez y Arcadio Mejía Rocha, y motivados por ese deseo, colocaron alambrados nuevos aproximadamente veinte días de la fecha de su informe y se han apropiado de lo que no les corresponde. Acompañó el plano topográfico y fotocopias de las escrituras pertenecientes a los recurrentes como prueba de lo que afirma. Por escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y dos, presentado por el Doctor José Crescencio Orozco Huembes, en su carácter de Apoderado General Ju-

dicial de los señores recurrentes, lo que acreditó mediante fotocopia de testimonio de escritura pública de Poder General Judicial con su original para que una vez cotejado le fuera devuelto, en que se le confería la facultad de representar a los señores recurrentes en Juicio de Amparo ante la Suprema Corte, expresó en su escrito los hechos antes mencionados en el Recurso de Amparo, además de la violación de los artículos 160 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua. En escrito de las nueve de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante escrito de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, presentado por el Doctor Armando Ficado Jarquín, pidió sea declarado con lugar el Amparo a favor de los recurrentes. En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dictado por este Supremo Tribunal se tuvo por personados al Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, al Doctor Octavio Tablada Zelaya, en su carácter de Delegado del INRA, Región V y al Doctor José Crescencio Orozco Huembes, en su carácter de Apoderado General de Judicial de los señores: Benardino Mercedes Sevilla Sevilla, Hilario Malaquías Sevilla Sevilla, Andrés Ramón Sevilla Sevilla y Ronaldo Facundo Sevilla Sevilla, y se ordena pase el proceso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por separado en los presentes autos de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García por haber conocido de su admisibilidad;

CONSIDERANDO:

I

Lo primero que hay que estudiar en el presente caso, es si se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, que establece que para poder interponer un Recurso de Amparo, deben de haberse agotado los recursos ordinarios que establece la Ley, es decir, se debe de cumplir con el

Principio de Definitividad establecido en la doctrina, lo cual se fundamenta en la naturaleza misma del Amparo. De acuerdo con lo antes expresado, es obligación del agraviado agotar, previamente a la interposición del Recurso Extraordinario de Amparo, los recursos ordinarios establecidos por la ley, tendientes a revocar o modificar el acto lesivo, por lo que tales recursos ordinarios deben de tener existencia legal, es decir, deben de estar previstos en la ley normativa del acto que se impugna; por lo tanto cuando dichos recursos ordinarios no existen o no están previstos en la ley, se puede, y así lo ha expresado este Supremo Tribunal en innumerables sentencias, entre otras la Sentencia No. 90 del doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en su Considerando II y así lo estima la doctrina, interponer el Recurso de Amparo en contra de las actuaciones de las autoridades, es decir, en estos casos no existe vía administrativa que agotar. En el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe tampoco vía administrativa que agotar, ya que queda agotada con la actuación de hecho de la autoridad. Así lo ha resuelto esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y en Sentencia dictada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, pues ha estimado que son actuaciones simplemente arbitrarias de hecho, perpetradas por funcionarios públicos, y por lo tanto inexistentes, no habiendo recurso ordinario que agotar.

II

Esta Corte Suprema de Justicia estima que esta salvedad al Principio de Definitividad, opera en el presente caso porque los quejosos, en este caso los recurrentes, han quedado en completo estado de indefensión, tal como se desprende de los documentos acompañados. Por otro lado la ausencia de todo fundamento legal o reglamento, por parte de las autoridades recurridas para confiscar tierras de particulares y entregárselas a otras personas, viola la garantía establecida en la Constitución, colocando a los recurrentes en estado de indefensión, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrse mediante el Amparo. Esta Sala de lo Constitucional, estima que los Recursos Administrativos Ordinarios

consignados por la ley, no pueden ser agotados cuando el propio acto ejecutado por la autoridad responsable, no fue fundado en la ley o cuando no se concedió al interesado la oportunidad del procedimiento establecido en la misma ley. En el caso de autos, no se le concedió al recurrente la oportunidad de defenderse, por lo tanto, no pueden alegarse que éste debió agotar una defensa ordinaria contra una resolución cuya existencia desconoce, teniendo por ello el recurrente expedita la vía del Recurso de Amparo.

III

En el presente caso el Doctor Octavio Tablada Zelaya, Delegado Regional del INRA, V Región y el Profesor Joaquín Lovo, Delegado de Gobernación, V Región, no están facultados para intimar a nadie a desocupar sus propiedades, a través de decisiones administrativas, invadiendo con dichas actuaciones, la esfera de competencia del Poder Judicial. La orden de las autoridades recurridas, de llegarse a cumplir por declararse improcedente el recurso, invadiría la esfera del Poder Judicial infringiendo los artículos 158 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que en el presente caso, no sabemos si ha habido un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde los recurrentes hayan sido tomados en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo tanto, las autoridades recurridas, facultades que no les corresponde, infringiendo las normas contenidas en los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución Política.

IV

Se hace constar que habiendo sido notificado el Profesor Joaquín Lovo Telléz, Delegado del Ministerio de Gobernación de la V Región, no se personó ni presentó informe ante este Supremo Tribunal, por lo que se tienen por cierto el acto reclamado, en base al artículo 39 de la Ley de Amparo. Por lo que de conformidad con las consideraciones hechas, y la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de declarar con lugar el Recurso interpuesto, no queda más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Fr. y 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por: MERCEDES BERNARDINO SEVILLA SEVILLA, HILARIO MALAQUIAS SEVILLA SEVILLA, RONALDO SEVILLA SEVILLA y ANDRES SEVILLA SEVILLA, todos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Acoyapa, departamento de Chontales, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director y Delegado de Reforma Agraria de la V Región, y en contra del señor, Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación de la V Región, en consecuencia restitúyase a los agraviados el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión sin perjuicio de que las partes hagan uso de sus derechos antes los Tribunales de Justicia competentes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, comparecieron los señores: DEYRA DEL SOCORRO MORENO ZAMORA, FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, REYNA RAUDEZ BENAVIDES, NIDIA LANUZA MAIRENA, JOSE CANO MAIRENA, JOSE ABRAHAM

MORENO ZAMORA, GERALDIN MORALES y BAYARDO TORUÑO, todos mayores edad, casados y del domicilio de Estelí y manifestaron que el matrimonio LOPEZ MORENO, se presentó ante el responsable de la vivienda de la Alcaldía Municipal de Estelí, señor RITO HERNANDEZ PERALTA, a quien le solicitaron la necesidad de un lote de terreno para suplir la imperante necesidad de una vivienda; que como respuesta el mencionado responsable dirigió una carta a la Comisión de Terrenos representada por la señora CLARIBEL ALTAMIRANO TORRES, en la que manifestaba que el matrimonio conformado por los señores: JORGE ASDRUBAL LOPEZ y DEYRA MORENO, no eran adjudicatarios de ningún lote de terreno, por lo que pedía a la Comisión de Terrenos de la Propiedad incluirlos en alguno de esos lotes; ante tal solicitud la señora ALTAMIRANO TORRES procede a ubicar al matrimonio LOPEZ MORENO en los terrenos de la TROPIGAS situado en el Barrio Centenario donde actualmente habitan. Que a raíz de los hechos anteriormente relacionados, la misma señora ALTAMIRANO TORRES procede a ubicar al resto de los recurrentes en los mismos terrenos de la TROPIGAS que como ya expusieron se encuentran situados en el Barrio Centenario conocido también como Santo Domingo y donde se ubicaron desde el treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. Que a partir de esa fecha y ya en posesión de sus respectivos lotes procedieron con grandes sacrificios a construir sus viviendas, pero que en Junio de mil novecientos noventa y dos, fueron notificados por don RITO HERNANDEZ PERALTA, Responsable del Departamento de Viviendas de la Municipalidad de Estelí y por el Alcalde de la misma, Doctor ULISES GONZALEZ, de que tenían que ser reubicados a los terrenos OSCAR TURCIOS situados junto al Barrio Camilo Segundo, debido a que sus viviendas estaban construidas sobre terrenos destinados a zonas verdes en donde la Municipalidad iba a construir un parque. Que en contra de tal decisión entablaron Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal quien no les dio respuesta dentro del término señalado por la Ley, por lo que recurrieron de Apelación ante el señor Presidente de la República, quien tampoco les dio respuesta dentro del término señalado por la Ley, lo que desde luego origina el silencio administrativo que los faculta para dar por agotada la vía administrativa. Que la decisión impugnada violenta las garantías consagradas en los artículos 25 incisos 1 y 2;

artículo 26 incisos 1, 2 y 3; y artículos 32, 46, 64, 70 y 183 todos de nuestra Constitución Política. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto interponían Recurso de Amparo en contra del señor RITO HERNANDEZ PERALTA, Responsable del Departamento de Vivienda de la Municipalidad de Estelí, y en contra del Doctor ULISES GONZALEZ H., Alcalde de la Municipalidad de Estelí, y en contra de cualquier otra persona o Institución que resulten responsables de los hechos que deben de culminar con el desalojo de los recurrentes de los terrenos de la TROPIGAS. Pedían se le diera al Recurso el trámite de Ley y se suspendiera el acto impugnado ya que la mayoría de las mejoras por ellos construidas son de tal naturaleza que no podrían ser arrancadas sin sacrificar su utilidad.

II

El Tribunal de Apelaciones de la I Región, mediante auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, admite el Recurso; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; de oficio ordena la suspensión del acto impugnado y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, comparezca ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por radicados los autos en este Tribunal mediante auto dictado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personados y se les da intervención de Ley a las partes y se ordena pase el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

De los autos mismos se desprende que con excepción de los señores: DEYRA DEL SOCORRO y JOSE ABRAHAM, ambos MORENO ZAMORA, los demás recurrentes: FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, RITA RAUDEZ BENAVIDES, NIDIA LANUZA MAIRENA, GERALDINE MORALES y BAYARDO TORUÑO, no se personaron ante este Alto Tribunal, no obstante haber sido debidamente emplazados

para tal efecto por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la I Región, por lo que no queda más con respecto a ellos que aplicar la sanción establecida en la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo y que dice así: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará Desierto el Recurso".

II

En cuanto al Recurso intentado por los señores MORENO ZAMORA, que sí se personaron ante esta Suprema Corte, la Sala de lo Constitucional hace las siguientes anotaciones: El Recurso de Amparo fundamentalmente persigue la protección contra actos de autoridad confiscatorios de las garantías consagradas en nuestra Constitución Política. Requiere para su existencia de un acto que emanado de una autoridad responsable, cause agravios directos al promotor del Recurso y que además sea violatorio de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna. De lo expuesto resulta que la existencia del agravio constituye un elemento preponderante e indispensable para la existencia del Amparo y de tal grado que el artículo 23 de la Ley que nos rige establece que el Recurso solo puede interponerse por parte agraviada. Pero puede suceder que durante la sustentación o tramitación del Recurso, el acto, resolución, decisión u omisión que conformara la causa que origina el agravio dejó de existir privando de esa manera al Recurso de ese elemento tan indispensable como lo es el agravio y condenando con ello a que el Recurso mismo no pueda prosperar. Tal es la situación que existe en el caso que nos ocupa. Rola al folio 36 del Cuaderno de esta Corte un Acta de Acuerdo suscrito por recurrentes y recurridos y por medio del cual llegan voluntariamente a acuerdos que además de ponerle fin al agravio que se les causaba a los recurrentes, dejan sin asidero legal alguno al Recurso interpuesto y desde luego lo privan de su finalidad, ya que por el Acuerdo mismo los agraviados fueron restituidos en sus derechos conculcados. Motivos más que suficientes para considerar que el Recurso interpuesto y sobre el cual hemos hecho el análisis anterior no pueda prosperar y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por los señores: FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, REYNA RAUDEZ BENAVIDES, NIDIA LANUZA MAIRENA, GERALDIN MORALES y BAYARDO TORUÑO. II. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: DEYRA DEL SOCORRO MORENO ZAMORA y JOSE ABRAHAM MORENO ZAMORA, en contra del señor RITO HERNANDEZ PERALTA, Responsable del Departamento de Viviendas de la Municipalidad de Estelí; y en contra del Doctor ULISES GONZALEZ H., Alcalde de la Municipalidad de Estelí y del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, M. Aguilar G., Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora MARTHA CECILIA KRAUDY GONZALEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, ante este Supremo Tribunal presentó a las nueve y dos minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, escrito de interposición del Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, según ese escrito, contra las resoluciones emitidas por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenidas una en Acta Resolutiva Número 121 de las nueve de la mañana del once de Agosto

de mil novecientos noventa y tres, y otra a las diez de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo recurre en contra de la resolución dictada por el Ministro de Finanzas, Doctor Emilio Pereira Alegría, a la una de la tarde del tres de Octubre de mil novecientos noventa y seis, a fin de que sea admitido el Recurso de Amparo que le fue negado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Diciembre de ese mismo año, adjuntando la recurrente el correspondiente testimonio del expediente en cuestión. Refiere la señora Kraudy González, que a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, demostró con Testimonio de Escritura Pública Número Trece, de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos noventa, otorgada ante el notario William Rivas Castillo, ser dueña de una propiedad situada en el departamento de Matagalpa y que se encuentra inscrita bajo número veinte mil ochocientos treinta y ocho (20,838), Asiento Segundo (2o.), Folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis (45/46), Tomo ciento setenta y dos (CLXXII), Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Matagalpa, la que adquirió en virtud de la Ley de Transmisión de Viviendas (Ley No. 85). Dicho inmueble consiste en una casa de habitación, que fue confiscada al Coronel de la Guardia Nacional Juan César Prado, según consta en Resolución de Confiscación del trece de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que adjuntó a su escrito, al igual que Acta de entrega del inmueble con fecha once de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, efectuada por el Teniente Coronel Javier Carrión. Agrega a su escrito Constancia del Director de Asuntos Electorales del Consejo Electoral de la VI Región, Profesor Miguel Zamora, Resolución Ministerial del Ministerio de Finanzas, Acta Resolutiva No. 121 de la OOT y otros documentos ya relacionados. Expone la recurrente, que el Tribunal de Apelaciones en auto al que ya se hizo referencia, se negó a tramitar Recurso de Amparo, en base a los artículos 23 y 51 de la Ley de Amparo, lo cual es indebido porque el Recurso fue interpuesto personalmente por ella y no ha interpuesto ningún Recurso en

contra de ningún funcionario judicial, sino contra funcionarios administrativos, considerando esa resolución como un error por haber actuado ella conforme lo ordena la ley. Continúa diciendo la recurrente que con la negativa de admisión del Recurso, se están violando sus derechos. La recurrente presentó un nuevo escrito a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, en el que solicita que se le de curso al presente Recurso de Hecho interpuesto, porque se le están causando perjuicios, ya que está siendo demandada en la Vía Sumaria, por la Procuraduría General de Justicia en base a la Ley de Estabilidad de la Propiedad (Ley No. 209), y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Esta disposición es clara en lo referente a que al Tribunal de Apelaciones respectivo sólo le compete analizar si el escrito de interposición está en debida forma y con los requisitos que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, pero no podrá conocer del fondo del asunto, lo que le compete de manera exclusiva a este Supremo Tribunal. Al analizar el presente recurso, se observa que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, al expresar en el auto recurrido "...de todo lo

cual a criterio de este Tribunal no se desprende violación alguna a los derechos y garantías constitucionales de la misma, y siendo que tal violación es base y fundamento del Amparo, de conformidad con los artículos 23 y 51 de la Ley de Amparo vigente, NO HA LUGAR a admitirse el Recurso interpuesto por ser improcedente...” se excedió en la facultad que le confiere la Ley de Amparo en las disposiciones precitadas al analizar las motivaciones legales alegadas por el recurrente, cosa que es competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Aunque se observa, que el escrito de interposición del presente Recurso por la Vía de Hecho, no está totalmente presentado de acuerdo al procedimiento establecido, es claro en cuanto a la queja contra el referido Tribunal de Apelaciones que realmente se extralimitó en sus funciones por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo y ordenar a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región VI le de el trámite que en derecho corresponde.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, artículos 426 y 436 Fr., y artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I. HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MARTHA KRAUDY GONZALEZ, en contra del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región VI. II. En consecuencia, el referido Tribunal de Apelaciones deberá darle el trámite de ley al Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Ingeniero MIGUEL ANGEL DÍAZ RODRÍGUEZ, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre del año mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Estelí, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que a través de Escritura Pública Número Treinta y Uno denominada “Compra Venta, Mutuo e Hipoteca” adquirió del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) un inmueble ubicado en el Barrio Paúl Ubeda, con un área de quinientos siete metros cuadrados, en la que existe una casa con un área de trescientos ochenta y uno punto cuarenta y siete metros cuadrados, dicho inmueble pertenecía al vendedor, no por expropiación o confiscación, sino por compraventa y cancelación de gravámenes hipotecarios. Que el dieciocho de Noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, recibió nota fechada el siete del mismo mes firmada por GONZALO CARDENAL, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91 a través de la cual se le pone en conocimiento el avalúo de la casa y terreno que habita, el impuesto que debería cancelar dentro del término establecido, la suscripción de un convenio de pago, la forma que debería de realizar los pagos y la inscripción de la hipoteca por Ministerio de la Ley, del monto adeudado en el Registro Público correspondiente. Que la propiedad la adquirió bajo los efectos de la Ley No. 85, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por dicha Ley, que con posterioridad fue emitido el Decreto 36-91 el que dice que los inmuebles cuya área sea mayor de 100 metros cuadrados adquiridos directamente del Estado, de alguna de sus Instituciones o de las municipales, de conformidad con la Ley 85, estarán afectos a un impuesto igual al cien por ciento (100%) de su valor catastral, que el impuesto sería exigible a la fecha en que se efectúe la transferencia de dominio

o en general cuando se ponga a disposición de otra persona en carácter de mero tenedor, que el dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, entró en vigencia la Ley 209, que en su Capítulo V hace relación a impuestos e hipoteca, y que ha servido de sustento a la nota que administrativamente le pretenden obligar a pagar la cantidad de C\$ 604,205.75 y gravar su inmueble con hipoteca que es de su legítima propiedad y por el cual pagó el precio convenido con el vendedor, que el pago del impuesto relacionado solamente se llevaría a efecto cuando se transfiera el dominio o constituya otro derecho real sobre el inmueble, cuando de cualquier forma lo grave o arriende o en general lo ponga a disposición de otra persona, que fuera de tales casos el impuesto no puede tener existencia jurídica. Que el Licenciado Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91 ha violentado las disposiciones pertenecientes a la Constitución Política, consistentes en los artículos 44, 64, 114, 130, 183 y 32 Cn., que no agotó la vía administrativa, por no existir Ley Orgánica de un procedimiento jurídico administrativo que se puedan promover los recursos ordinarios, que solicita la suspensión del acto y ofrece otorgar garantía bancaria suficiente a juicio del Tribunal para reparar cualquier daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros si el amparo fuere declarado sin lugar, y solicita que se decrete la procedencia del presente recurso y la suspensión del oficio del acto reclamado y se de lugar al amparo interpuesto en contra del Ministro de Finanzas, acompañó al presente escrito: fotocopia de la Escritura que demuestra el dominio sobre la propiedad, copia de la comunicación que le hiciera llegar Gonzalo Cardenal con fecha siete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Estelí, a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personado al Ingeniero Miguel Angel Díaz en el presente amparo en contra de Gonzalo Cardenal, Jefe de la Oficina de Administración, quien deberá informar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de 10 días, ordenando poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República lo diligenciado sobre el particular, enviando la copia respectiva, no dando lugar a la suspensión del acto, remitiendo las presentes diligencias a

la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes que deberían personarse ante este Alto Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente al de la distancia a hacer uso de sus derechos, resolución en la cual disiente el Doctor Ignacio Buitrago. Escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por el señor Miguel Díaz, interponiendo Recurso Horizontal de Reposición del auto dictado el veintiuno de Enero del año mil novecientos noventa y ocho. Providencia de las once de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no dando lugar al Recurso Horizontal de Reposición estándose a lo dispuesto en el auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Enero del año recién pasado, ordenando enviar las presentes diligencias al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la ciudad de Managua en calidad de exhorto, a fin que Secretaría notifique al señor Gonzalo Cardenal y una vez realizada la notificación remitir los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias. Por escrito presentado por el Doctor Orlando Corrales a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, se apersonó el señor Miguel Díaz Rodríguez. El Licenciado Gonzalo Cardenal, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, rindió el informe de Ley, a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, acompañando documentos contenidos en 20 folios consistentes en: a) Constancia emitida por la Dirección General de Ingresos, Dirección de Catastro Fiscal, calculando el impuesto de la propiedad perteneciente al señor Miguel Díaz, minuta de Hipoteca dirigida al señor Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Estelí, firmada por el Procurador General de Justicia. Notificación al señor Miguel Angel Díaz poniendo en conocimiento la resolución dictada por la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-36-91, Solvencia de Revisión a favor de Miguel Angel Díaz. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del año recién pasado, teniendo por personado al Ingeniero Miguel Angel Díaz en su

propio nombre, al Licenciado Gonzalo Cardenal, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado solicitado por el señor Miguel Díaz, exponiendo que al suspenderlo se le concedería al recurrente el supuesto derecho reclamado que solo obtendría con el amparo, quedando el recurso sin materia desnaturalizando el espíritu de la ley, lo que implicaría estar resolviendo sobre el fondo, lo cual es propio de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie. Se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, teniendo como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República. Escrito presentado por la Doctora Delia Mercedes Rosales, a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, personándose. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personada a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndosele la intervención de ley. Y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expresado lo anterior, esta Sala de lo Constitucional tiene que examinar si el recurrente

te cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así, el fondo del recurso pronunciándose sobre su viabilidad o no viabilidad”.

II

El recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, es decir la vía administrativa correspondiente, así lo prescribe especialmente el artículo 27 inciso 6º de la Ley de Amparo citada. De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 144 del veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, el recurrente estaba en la obligación de pedir revisión ante el Director General de Ingresos, en el término de ocho días después de notificado, de lo que se hubiera resuelto en esa solicitud de revisión, o después de ocho días de haberse pedido sino hubiese resuelto nada, podría haber apelado ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda, agotando así la vía administrativa correspondiente, para poder hacer uso del Recurso de Amparo. Siendo el amparo una Institución de Derecho público que tiene por objeto el control de la legalidad, manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, la primera función del órgano jurisdiccional es de observar el cumplimiento de los requisitos esenciales que debe contener toda demanda de Amparo, los que están íntimamente ligados a los principios fundamentales de este Recurso, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Esta Sala de lo Constitucional observa que en el presente caso no se

ha cumplido con el requisito esencial de haber agotado la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual debe ser declarada su improcedencia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436, Pr., y artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Declárase IMPROCEDENTE EL AMPARO interpuesto por el Ingeniero Miguel Angel Díaz Rodríguez en contra del Licenciado Gonzalo Cardinal, Responsable de la Oficina de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas, por no haberse agotado la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el señor ROBERTO GARCIA CALERO, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, quien en síntesis expresa: Que el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, fue notificado de la venta y entrega del Complejo Turístico Montelimar, por el Licenciado BENJAMIN CAS-

TILLO MONTIEL, Director del Complejo Turístico Montelimar, por lo que en su carácter de Secretario General del Sindicato "DOS DE ABRIL" del Complejo Turístico Montelimar, adscrito a la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR) interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra de los señores: DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero y EDUARDO BELLI, Licenciado, ambos mayores de edad, de este domicilio y de estado civil ignorado, en su carácter de Director Presidente de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y Presidente de la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR), respectivamente, por haber ordenado el primero y efectuado el segundo la venta del Complejo Turístico Montelimar perteneciente a ambas instituciones del Estado, al Consorcio Español BARCELO, sin cumplir con el compromiso contraído gubernativamente el veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y el trece de Agosto de mil novecientos noventa y uno, en los Acuerdos de Concertación Fase I y II respectivamente de transferir el dominio de la Empresa a sus trabajadores hasta en un 25% sobre el valor de sus activos; para que mediante sentencia firme se declare y ordene a los referidos funcionarios cumplir las disposiciones de los Acuerdos de Concertación, transfiriéndoles a los trabajadores del Complejo Turístico Montelimar, afiliados al Sindicato Dos de Abril, la propiedad de los activos de esa empresa hasta en el veinticinco por ciento acordado. Manifiesta haber agotado la vía administrativa; solicitó de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto, que consiste en la venta del Complejo Turístico Montelimar a la Empresa BARCELO por depararles los perjuicios a que se refiere el artículo 32 de la referida ley. Señala como disposiciones violadas los artículos 4, 5, 25, 49, 57, 81, 87, 101 y 104 de la Constitución Política de Nicaragua. Por auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso; mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y mandó oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban dichos oficios, rindieran el informe correspondiente a este Supremo Tribunal, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren creado; por lo que hace a la suspensión del acto re-

clamado, la Sala no accedió a tal solicitud; se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos y se ordenó igualmente la remisión de los autos dentro del término de tres días. A las nueve y cuarenta y cinco minutos y nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, se personan el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su carácter de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y el Licenciado EDUARDO BELLI PEREIRA, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR), respectivamente. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, se persona el recurrente señor ROBERTO GARCIA CALERO. A las once y veintidós minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y tres, se persona el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. A las once y cuarenta y once y cuarenta y un minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, rinden el informe ordenado los funcionarios recurridos, Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO y EDUARDO BELLI PEREIRA, respectivamente. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personadas a las partes y se ordena pasar el recurso para su estudio y resolución. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en su derecho corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política; correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en

Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En el artículo 27 de la referida ley, se establecen los requisitos que debe llenar el recurrente para que dicho Recurso se considere interpuesto en debida forma. El numeral 5 de dicho artículo señala que el Recurso podrá ser interpuesto personalmente o "por apoderado especialmente facultado para ello", requisito formal que no se ha cumplido en el caso del presente Recurso ya que al examinar el escrito de interposición del mismo, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, presentado por el señor ROBERTO GARCIA CALERO, expresa que comparece en su calidad de Secretario General del Sindicato "DOS DE ABRIL" del Complejo Turístico Montelimar, no acreditando su representación con documentación alguna, ni acompañó Poder Especial que lo facultara para recurrir de Amparo, por lo que al no llenar los requisitos del inciso 5 artículo 27 de la Ley de Amparo, imposibilita a esta Sala de lo Constitucional el poder tramitarlo, no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerando hecho y artículos 424, 426 y 436 Fr., artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ROBERTO GARCIA CALERO, en contra de el Ingeniero DAYTON CALDERA SOLORZANO, en su calidad de Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y el Licenciado EDUARDO BELLI PEREIRA, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR). La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la

Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento inipunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica,

como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., "...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...". En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto del dos de Junio de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso interpuesto y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Secretario General del Sindicato DOS DE ABRIL, del Complejo Turístico Montelimar, adscrito a la Corporación Nicaragüense de Turismo (COTUR), sin mandar a llenar la omisión del Poder Especial, Asimismo se observa que el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto del

veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente dice: “por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...”, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, por los señores: VICTOR NOEL BUCARDO MARTINEZ, MARIA LUISA TELLEZ MA-

TAMOROS, MIGUEL ANGEL MORALES GARCIA, FELIFE RAMON SANCHEZ MOLINA, CARLOS NOEL LEZAMA PEREZ, FELIX PARRALES PRADO, JOSE FRANCISCO VASQUEZ CHAVARRIA, OSCAR LEJARZA VARGAS, CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, AURORA PICADO ALTAMIRANO, ROSARIO ROBELLO ESCOBAR, ESTHER CHEVEZ HERRERA, TOMASA MARVELY ESPINOZA HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO RUIZ QUINTANA, OSCAR PASTOR BARCENAS CASTILLO, LUIS ENRIQUE VELASQUEZ, SANDRA PATRICIA ORTIZ RAMIREZ, DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, JUAN FRANCISCO ESPINOZA MORALES, CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ, HILARIO RAFAEL BARCENAS ROQUE, RAFAELA ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, JULIO MILCIADES OCAMPO MEDINA, BLAS MAGDALENA LEON PRADO, comparecen los señores: JUAN BLANDON TELLEZ, casado, Liniero; FRANCISCO VASQUEZ CHAVARRIA, soltero, Colector; FRANCISCO MORAN MARTINEZ, casado, Conductor; SANTIAGO RAMIREZ TURCIOS, casado, Liniero; CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, casado, Colector; ADAN CARCAMO LOPEZ, Conductor, casado; ROSARIO ROBELLO ESCOBAR, casada, Contadora; ESTHER CHEVEZ HERRERA, soltera, Secretaria; MARVELY ESPINOZA HERNANDEZ, casada, Secretaria; ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, soltera, Secretaria; MARIA LUISA REYES MATAMOROS, soltera, Secretaria; DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, soltera, Secretaria; ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, casada, Contadora; CRISTINA PARRALES HERNANDEZ, soltera, Conserje; AURORA PICADO ALTAMIRANO, soltera, Conserje; ISABEL CASTRO, soltera, Contadora; SANDRA PATRICIA ORTIZ, soltera, Operadora de Sub-estación; ELENA ACUÑA TORREZ, soltera, Contadora; JUANA LAMPKING UMAÑA, casada, Secretaria; ARELYS MARIA MONTOYA, casada, Secretaria; MIGDALIA DIMAS MONTALVAN, soltera, Contadora; ROGER HERRERA GUEVARA, casado, Técnico de Seguridad e Higiene; MARIO GALEANO HERNANDEZ, casado, Colector; ROGER BERRIOS TELLEZ, casado, Colector; DANILO PALACIOS ORTIZ, casado, Operador Sub-estación; MARTIN RAMIREZ SALAZAR, casado, Técnico Cartera; VICTOR BUCARDO MARTINEZ, casado, Técnico Medio en Administración; JORDAN JOSE REYES BUCARDO, casado, Oficinista; JOSE CENTENO, soltero, Liniero; LUIS ENRIQUE VELASQUEZ ESCOBAR, casado, Liniero; ARLES OCAMPO, casado, Colector; MALVA LEA MAYORGA

CALDERON, soltera, Conserje; CARLOS ROBELO UMAÑA, casado, Conductor; JOSE ESTEBAN LAZA ZARATE, casado, Liniero; OSCAR LEJARZA, soltero, Conductor; FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ, soltero, Contador; HERMOGENES GALLO CAJINA, casado, Liniero; CALIXTO RIVERA, casado, Conductor; OTILIO SUAREZ MENDEZ, casado, Liniero; FRANCISCO AMADOR SALGADO, casado, Conductor; FRANCISCO REYES CABALLERO, casado, Liniero; JULIO REYES, casado, Colector; ALBERTO GARCIA HERNANDEZ, casado, Colector; DENIS CAMACHO VALVERDE, casado, Colector; EUGENIO DIAZ SILVA, casado, Colector; RAFAEL SUNSING RIVERA, soltero, Colector; CARLOS PULIDO OCON, soltero, Colector; HERIBERTO GONZALEZ, casado, Colector; FELIPE RAMON SANCHEZ, casado, Electricista; MIGUEL MORALES, casado, Electricista; HILARIO BARCENAS, casado, Liniero; SAMUEL FLORES, casado, Liniero; MAXIMO BOHORQUEZ, casado, Técnico Facturación; SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, casado, Liniero; OSCAR BARCENAS CASTILLO, casado, Liniero; LUIS BERRIOS, casado, Operador Subestación; AURELIO LOPEZ, casado, Operador Subestación; JULIO OCAMPO, casado, Inspector de Servicio; CARLOS LEZAMA PEREZ, casado, Licenciado en Economía; VICTOR ZUÑIGA CABEZAS, casado, Oficinista, MANUEL RUIZ URIARTE, casado, Oficinista; FELIX POZO, casado, Oficinista; PABLO GARCIA GARCIA, casado, Liniero; PABLO MARTINEZ QUIROZ, casado, Conductor; JUAN RAMON SUAZO RAMIREZ, casado, Liniero; FRANCISCO BRAVO GALEANO, casado, Bodeguero; JOSE LUIS CANO, casado, Bodeguero; FRANCISCO ESPINOZA, casado, Liniero; VALENTIN TRUJILLO, casado, Conductor; MARCELO ROJAS, casado, Oficinista; OSCAR LEIVA VANEGAS, casado, Electricista, ADOLFO DIAZ LOPEZ, casado, Electricista; ROGER PERALTA, casado, Colector; MERY LUZ REAL, casada, Técnica en Administración, SALVADOR SARRIA G., soltero, Colector; CARLOS RODRIGUEZ, casado, Liniero; DENIS PARRALES, casado, Conductor; NICOLAS MARTINEZ, casado, Colector; JOSE MARIA FUNEZ, casado, Conductor; YADER RIVAS SALGADO, casado, Operador; y OBDULIO RODRIGUEZ, casado, Conductor, todos mayores de edad y del domicilio de León, expusieron en síntesis: Que con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, en su carácter personal interpusieron Recurso de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo en contra de la re-

solución que emitió dicha Institución de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de ese mismo año, en la que declaraba la huelga promovida en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), legalmente inexistente e ilícita, ya que fundándose en dicha resolución el Licenciado Mario Feralta Narváez, Gerente Administrativo Financiero de la División de ENEL, realizó despidos en contra de ellos con fecha trece de Junio del mismo año, por lo que al verse afectado por la sentencia emitida por la Inspectoría General del Trabajo, recurrieron ante la misma, apelaron de la resolución antes relacionada, habiendo transcurrido siete días sin que respondiera dicha autoridad, por lo que dan por agotada la vía administrativa al haber operado el silencio administrativo. Expresaron los recurrentes que recurrían de Amparo en contra de la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo, representada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, por haber dictado la resolución de declaratoria de ilegalidad de la huelga de ENEL, de la que no formaron parte, pero por la cual les aplicaron el despido, por lo que pidieron la revocación de la resolución de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Señalaron casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Juan Blandón Téllez y otros, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Ministerio del Trabajo, y que se le girara oficio para que dentro del término de diez días rindiera informe ante la Corte Suprema de Justicia, ordenó remitirle copia al Procurador de Justicia. Por auto de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, se amplió el auto y se ordenó la notificación al recurrido. En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia. Por auto de las cuatro y doce minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó remitir las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes

para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito presentado por el Doctor ALVARO GARCIA ROJAS a las dos y diez minutos de la tarde del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se personaron los recurrentes aludidos en el escrito de interposición. En escrito de las once y treinta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y siete, se personó y rindió informe el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvieron por personados a los señores: JUAN BLANDON TELLEZ, FRANCISCO VASQUEZ CHAVARRIA, FRANCISCO MORAN MARTINEZ, SANTIAGO RAMIREZ TURCIOS, CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, ADAN CARCAMO LOPEZ, ROSARIO ROBELO ESCOBAR, ESTHER CHEVEZ HERRERA, MARBELY ESPINOZA HERNANDEZ, ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, MARIA LUISA REYES MATAMOROS, DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, CRISTINA PARRALES HERNANDEZ, AURORA PICADO ALTAMIRANO, ISABEL CASTRO, SANDRA PATRICIA ORTIZ, ELENA ACUÑA TORREZ, JUANA LAMPKING UMAÑA, ARELYS MARIA MONTOYA, MIGDALIA DIMAS MONTALVAN, ROGER HERRERA GUEVARA, MARIO GALEANO HERNANDEZ, ROGER BERRIOS TELLEZ, DANILO PALACIOS ORTIZ, MARTIN RAMIREZ SALAZAR, VICTOR BUCARDO MARTINEZ, JORDAN JOSE REYES BUCARDO, JOSE CENTENO, LUIS ENRIQUE VELASQUEZ ESCOBAR, ARLES OCAMPO, MALVA LEA MAYORGA CALDERON, CARLOS ROBELO UMAÑA, JOSE ESTEBAN LAZA ZARATE, OSCAR LEJARZA, FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ, HERMOGENES GALLO CAJINA, CALIXTO RIVERA, OTILIO SUAREZ MENDEZ, FRANCISCO AMADOR SALGADO, FRANCISCO REYES CABALLERO, JULIO REYES, ALBERTO GARCIA HERNANDEZ, DENIS CAMACHO VALVERDE, EUGENIO DIAZ SILVA, RAFAEL SUNSING RIVERA, CARLOS PULIDO OCON, HERIBERTO GONZALEZ, FELIPE RAMON SANCHEZ, MIGUEL MORALES, HILARIO BARCENAS, SAMUEL FLORES, MAXIMO BOHORQUEZ, SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, OSCAR BARCENAS CASTILLO, LUIS BERRIOS, AURELIO LOPEZ, JULIO OCAMPO, CARLOS LEZAMA PEREZ, VICTOR ZUÑIGA CABEZAS, MA-

NUEL RUIZ URIARTE, FELIX POZO, PABLO GARCIA GARCIA, PABLO MARTINEZ QUIROZ, JUAN RAMON SUAZO RAMIREZ, FRANCISCO BRAVO GALEANO, JOSE LUIS CANO, FRANCISCO ESPINOZA, VALENTIN TRUJILLO, MARCELO ROJAS, OSCAR LEIVA VANEGAS, ADOLFO DIAZ LOPEZ, ROGER PERALTA, MERY LUZ REAL, SALVADOR SARRIA G., CARLOS RODRIGUEZ, DENIS PARRALES, NICOLAS MARTINEZ, JOSE MARIA FUNEZ, YADER RIVAS SALGADO y OBDULIO RODRIGUEZ, en sus propios nombres, al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Ministerio del Trabajo, y ordenó entregar fotocopia del escrito de interposición y tener como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia, ordenó que Secretaría rindiera informe de que si los recurrentes interpusieron el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, II Región, dentro de los treinta días. Mediante auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se dio por rendido el informe por la Secretaria ante esta Sala y se previno que pasara el presente Recurso de Amparo a su estudio y resolución;

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo vigente establece los requisitos formales que debe cumplir el escrito de interposición a fin de considerar la procedencia del mismo, los cuales están señalados en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27. El artículo 23 de la referida señala que el recurso sólo puede interponerse por parte agraviada que esté en peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, y el artículo 26 expresa que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de los treinta días que haya sido notificada la resolución o que haya tenido conocimiento. Los recurrentes señalaron recurrir contra el Inspector General del Ministerio del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, cuya resolución fue dictada a las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la que declaró ilegal e inexistente la huelga promovida en la Em-

presa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), afectándole con despidos en su contra, aun cuando no hubieran participado de dicha huelga. Esta Sala de lo Constitucional observa del informe brindado por el funcionario recurrido que la resolución dictada por el Inspector General del Trabajo, de las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, fue apelada por el Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Energía de Nicaragua (FESTEN), ante el Director General del Trabajo, por lo que no existe razón de lo expresado por los recurrentes en cuanto a que la Inspectoría General del Trabajo les aplicó un supuesto silencio administrativo al no haberles admitido un Recurso de Apelación de la resolución antes aludida, la cual ya había sido resuelta en la instancia superior, y la que versa sobre la misma materia objeto del presente Recurso de Amparo. Al haber presentado los recurrentes su escrito de interposición a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, contra la resolución del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete, dejaron transcurrir cincuenta y dos días, excediendo el término establecido por el artículo 26 de la Ley de Amparo, lo que confirma el informe de la Secretaría de esta Sala al señalar que debió ser presentado como fecha última el veintiséis de Junio de ese mismo año, por lo que su presentación es extemporánea. Esta Sala también observa que el escrito de interposición no fue presentado por todos los recurrentes y que no acompañaron pruebas documentales que demostraran su calidad de agraviados, tales como su carta de despidos, y que los señores: FELIX FARRALES PRADO, OSCAR LEJARZA VARGAS, JUAN FRANCISCO RUIZ QUINTANA, OSCAR PASTOR BARCENAS CASTILLO, HILARIO RAFAEL BARCENAS ROQUE, JULIO MILCIADES OCAMPO MEDINA y BLAS MAGDALENA LEON PRADO no comparecen en el escrito de interposición, a pesar de haber presentado dicho escrito, por lo que esta Sala de lo Constitucional resuelve.

**POR TANTO:**

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo, los Honorables Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional resuelven:

I. SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JUAN BLANDON TELLEZ, casado, Liniero; FRANCISCO VASQUEZ CHAVARRIA, soltero, Colector; FRANCISCO MORAN MARTINEZ, casado, Conductor; SANTIAGO RAMÍREZ TURCIOS, casado, Liniero; CIRO JAVIER SALINAS ROJAS, casado, Colector; ADAN CARCAMO LOPEZ, Conductor, casado; ROSARIO ROBELO ESCOBAR, casada, Contadora; ESTHER CHEVEZ HERRERA, soltera, Secretaria; MARBELY ESPINOZA HERNANDEZ, casada, Secretaria; ADRIANA SALAZAR MARTINEZ, soltera, Secretaria; MARIA LUISA REYES MATAMOROS, soltera, Secretaria; DIGNA PATRICIA ZEPEDA SANCHEZ, soltera, Secretaria; ISABEL ACEVEDO LOAISIGA, casada, Contadora; CRISTINA FARRALES HERNANDEZ, soltera, Conserje; AURORA PICADO ALTAMIRANO, soltera, Conserje; ISABEL CASTRO, soltera, Contadora; SANDRA PATRICIA ORTIZ, soltera, Operadora de Sub-estación ELENA ACUÑA TORREZ, soltera, Contadora; JUANA LAMPKING UMAÑA, casada, Secretaria; ARELYS MARIA MONTOYA, casada, Secretaria; MIGDALIA DIMAS MONTALVAN, soltera, Contadora; ROGER HERRERA GUEVARA, casado, Técnico en Seguridad e Higiene, MARIO GALEANO HERNANDEZ, casado, Colector; ROGER BERRIOS TELLEZ, casado, Colector; DANILO PALACIOS ORTIZ, casado, Operador Sub-estación; MARTIN RAMIREZ SALAZAR, casado, Técnico Cartera; VICTOR BUCARDO MARTINEZ, casado, Técnico Medio en Administración; JORDAN JOSE REYES BUCARDO, casado, Oficinista; JOSE CENTENO, soltero, Liniero; LUIS ENRIQUE VELASQUEZ ESCOBAR, casado, Liniero; ARLES OCAMPO, casado, Colector; MALVA LEA MAYORGA CALDERON, soltera, Conserje; CARLOS ROBELO UMAÑA, casado, Conductor; JOSE ESTEBAN LAZA ZARATE, casado, Liniero; OSCAR LEJARZA, soltero, Conductor, FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ, soltero, Contador; HERMOGENES GALLO CAJINA, casado, Liniero; CALIXTO RIVERA, casado, Conductor; OTILIO SUAREZ MENDEZ, casado, Liniero; FRANCISCO AMADOR SALGADO, casado, Conductor; FRANCISCO REYES CABALLERO, casado, Liniero; JULIO REYES, casado, Colector; ALBERTO GARCIA HERNANDEZ, casado, Colector; DENIS CAMACHO VALVERDE, casado, Colector; EUGENIO DIAZ SILVA, casado, Colector; RAFAEL SUNSING RIVERA, soltero, Colector; CARLOS PULIDO OCON, soltero, Co-

lector; HERIBERTO GONZALEZ, casado, Colector; FELIPE RAMON SANCHEZ, casado, Electricista; MIGUEL MORALES, casado, Electricista; HILARIO BARCENAS, casado, Liniero; SAMUEL FLORES, casado, Liniero; MAXIMO BOHORQUEZ, casado, Técnico Facturación; SANTIAGO GONZALEZ RAMIREZ, casado, Liniero; OSCAR BARCENAS CASTILLO, casado, Liniero; LUIS BERRIOS, casado, Operador de Sub-estación; AURELIO LOPEZ, casado, Operador de Sub-estación; JULIO OCAMPO, casado, Inspector de Servicio; CARLOS LEZAMA PEREZ, casado, Licenciado en Economía; VICTOR ZUÑIGA CABEZAS, casado, Oficinista, MANUEL RUIZ URIARTE, casado, Oficinista; FELIX POZO, casado, Oficinista; PABLO GARCIA GARCIA, casado, Liniero; PABLO MARTINEZ QUIROZ, casado, Conductor; JUAN RAMON SUAZO RAMIREZ, casado, Liniero; FRANCISCO BRAVO GALEANO, casado, Bodeguero; JOSE LUIS CANO, casado, Bodeguero; FRANCISCO ESPINOZA, casado, Liniero; VALENTIN TRUJILLO, casado, Conductor; MARCELO ROJAS, casado, Oficinista; OSCAR LEIVA VANEGAS, casado, Electricista; ADOLFO DIAZ LOPEZ, casado, Electricista; ROGER PERALTA, casado, Colector; MERY LUZ REAL, casada, Técnica en Administración; SALVADOR SARRIA G., soltero, Colector; CARLOS RODRIGUEZ, casado, Liniero; DENIS PARRALES, casado, Conductor; NICOLAS MARTINEZ, casado, Colector; JOSE MARIA FUNEZ, casado, Conductor; YADER RIVAS SALGADO, casado, Operador; y ABDULIO RODRIGUEZ, casado, Conductor, todos mayores de edad y del domicilio de León, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Ministerio del Trabajo. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Declarar improcedente por extemporáneo el presente Recurso de Amparo por haber sido interpuesto fuera del término establecido en la Ley de Amparo en su artículo 26, sería inexacto, ya que el recurrente afirma que interpuso Recurso de Apelación el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, según consta en el folio 37 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, lo que el funcionario recurrido quiere desvirtuar en su informe correspondiente, afirmando que dicho Recurso de Apelación tuvo respuesta el día seis de Junio de ese año, no pudiendo tal afirmación ser corroborada porque el referido funciona-

rio únicamente presentó su informe y no adjuntó las diligencias creadas para el caso, donde se tendría a la vista tanto la resolución de la apelación como la notificación de la misma comprobando que los recurrentes efectivamente dejaron vencer el término señalado por la Ley de Amparo, para interponer el presente Recurso de Amparo. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque la Sala se pronuncie sobre el fondo del Recurso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escritos separados y presentados a las diez y quince minutos de la mañana y a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región los señores: TEODORO LAINEZ RODRÍGUEZ y ROQUE JACINTO JARA MAYORGA, ambos mayores de edad, solteros, trabajadores agrícolas y del domicilio de El Viejo, departamento de Chinandega, actuando el primero como Secretario General del Sindicato "Pablo Espinales Centeno", organizado en la finca Bananera "Coquimba" cuyo Gerente es el Ingeniero JOSÉ D'LEON MONJARREZ; y el segundo como Secretario General del Sindicato «Aparicio González», organizado en la finca bananera "San Carlos", cuyo Gerente es el señor MAURICIO TORRES MARTÍNEZ. Acre-

ditaban su representación con fotocopias de la certificación extendida por la Oficina Regional de Asociaciones Sindicales para las ciudades de León y Chinandega, debidamente razonada por Notario y en tal carácter interponen formal Recurso de Amparo en contra del Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, DENIS MELENDEZ y en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA, por haber emitido sendas resoluciones por medio de las cuales se aprobaba y autorizaba la vigencia del Reglamento Interno de Trabajo aplicable a todos los trabajadores de las fincas bananeras que cada uno de ellos representa. Y aunque ambos recursos fueron interpuestos en forma independiente, los comparecientes emplearon en la exposición de los hechos los mismos argumentos y que en síntesis exponían así: Que en el mes de Julio de mil novecientos noventa y siete, se les hizo saber que ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Chinandega, los representantes de las fincas bananeras Coquimba y San Carlos, solicitaron la aprobación y vigencia del Reglamento Interno del Trabajo para cada una de ellas y que se les concedía el término de ocho días para que expusieran lo que tuvieran a bien. Que por considerar que dicho término no era suficiente, solicitaron ampliación del mismo lo que les fue denegado por el Inspector, quien con posterioridad emitió resolución aprobando y ordenando la vigencia de los Reglamentos Internos de Trabajo sometidas a su consideración. Que en contra de esa resolución recurrieron de apelación ante el Inspector General del Trabajo, quien después de sustanciar el recurso decide declarar sin lugar las apelaciones dejando en esa forma firme la decisión que aprobaba y ordenaba la vigencia de los Reglamentos Internos de Trabajo. Que no obstante haberseles denegado la ampliación del término que para oponerse se les concedió, ellos presentaron escrito que contenía las razones de su oposición a la solicitud de aprobación y vigencia a los Reglamentos Internos de Trabajo y que al final no fueron tomados en consideración por ninguna de las autoridades del Ministerio del Trabajo, lo que originó la violación de las garantías que consagra la Constitución en favor de sus representados en los artículos 81, 182, 188 y 198. Ambos pedían que de oficio se suspendiera el acto impugnado y terminaban señalando casa conocida para atender notificaciones.

Mediante autos dictados el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil admite ambos recursos interpuestos por los comparecientes en el carácter con que comparecen; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia; deniega la suspensión del acto; y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal y por auto dictado el veinticuatro de Febrero del año en curso, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente al de la distancia concurren ante esta Corte a ejercer sus derechos. Radicadas las diligencias en este Alto Tribunal mediante auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se tienen por personados y se les da la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y a los funcionarios recurridos. De conformidad con los artículos 840 y 841 Pr., se ordena la acumulación de ambos recursos y se ordena que Secretaría informe si los señores: Jara Mayorga y Laines Rodríguez presentaron el poder que especialmente los faculta para interponer los recursos de conformidad con el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Informe que por rendido rola al folio cuarenta y tres del cuaderno de esta Corte, por lo que mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto del año en curso, se ordena que el proceso pase a la Sala para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Al iniciar el estudio del asunto que se ha sometido a nuestra consideración, lo primero que examina esta Sala es ver si el recurso fue o no presentado dentro del término que al efecto señala el artículo 26 de la Ley de Amparo. Si tal circunstancia resulta afirmativa, de inmediato se proceda a examinar si el escrito de interposición cumple en su contenido con las formalidades y requisitos que para su implementación establece en forma taxativa el artículo 27 de la Ley que nos rige. La ausencia de todos o de alguno de los requisitos enunciados en los diferentes incisos del artículo 27 señalado, origina de

forma inmediata la declaratoria de improcedencia del recurso que se analiza. Al analizar los recursos acumulados resulta notorio y evidente que los recurrentes para acreditar su personería acompañan fotocopias razonadas por Notario, de la Certificación extendida por la Oficina Regional de Asociaciones Sindicales de la II Región, en la que se hace constar que ellos son Secretarios General de cada uno de los Sindicatos que representan. Esta Sala ha dejado ya establecido en múltiples y variadas sentencias que para cumplir con el requisito establecido en el inciso 5 del mencionado artículo 27, no se requiere presentar poder especial, sino que basta con presentar cualquier clase de poder que contenga la cláusula especial por medio de la cual se autorice al Apoderado a interponer el Recurso de Amparo. Los documentos que para tal efecto acompañaron los recurrentes no expresan en forma alguna que los mismos estén especialmente autorizados para que en nombre de los Sindicatos puedan interponer el recurso que estudiamos, razón por la cual se pidió a Secretaría que informara si los quejosos acompañaron o no el poder requerido. Del informe, que rendido aparece en el folio 43 del cuaderno de esta Corte, se desprende que los recurrentes no acompañaron Poder que los acredite para representar a los Sindicatos de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 27, motivo por el cual los recursos acumulados que analizamos deben de ser declarados improcedentes. En cuanto a lo expuesto por los quejosos en el sentido de que ellos han sido tenidos y considerados como representantes del Sindicato por la autoridad del Ministerio del Trabajo, se les hace saber que el criterio de este Alto Tribunal al respecto quedó plasmado en la sentencia número sesenta y uno (61) de las nueve de la mañana del uno de Julio de mil novecientos ochenta y uno, visible al folio ciento treinta y dos del Boletín Judicial de ese año y en la que se establece: “Que el Recurso de Amparo es de carácter extraordinario y autónomo que reviste formalidades que deben cumplirse para su interposición, independientemente de cualquier antecedente que se hubiere dado en su proceso anterior, entre las cuales tratándose de personas jurídicas debe de acreditarse la representación o poder con que actúan en su nombre”.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS ACUMULADOS DE AMPARO interpuestos por TEODORO LAINEZ RODRÍGUEZ, como Secretario General del Sindicato «PABLO ESPINALES CENTENO», y ROQUE JACINTO JARA MAYORGA, como Secretario General del Sindicato «APARICIO GONZÁLEZ», en contra de DENIS MELÉNDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega, y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo, y de las que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la

doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica, como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que éste se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin rea-

lizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delitos o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, en auto del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el señor Roque Jara Mayorga, en el carácter en que comparece, es decir, como Secretario General de Sindicato "Aparicio González", de la bananera "San Carlos Sociedad Anónima", y en auto de la misma fecha, de igual manera admite el recurso interpuesto por el señor Teodoro Lainez Rodríguez, como Secretario General del Sindicato "Pablo Espinales Centeno" de la bananera "Coquimba". Asimismo se observa que el mismo recurrente, señor Roque Jacinto Jara Mayorga, en escrito presentado el día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, hace ver que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente nunca le notificó un auto en donde le mandara a llenar la omisión existente referida a su representación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo antes referido. Por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente dice: "por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...", disiento de la mayoría de mis colegas Ma-

gistrados y voto porque se estudie el fondo del recurso. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

I

El señor JULIO DELGADO ESPINO, mayor de edad, soltero, factor de comercio y del domicilio de Mateare, en el departamento de Managua, por escrito presentado a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de Marzo del corriente año, expuso: Que el Alcalde de Mateare, señor JOSE BENITO ESPINOZA BETANCOUR y el Consejo Municipal en carta del veintisiete de Enero del corriente año, le comunicaron que habían resuelto que en la pista de baile "Jeniffer" de su propiedad no se celebraría la fiesta programada para el día catorce de Febrero, porque ellos estaban organizando otra fiesta en el local "Palmares" que administra la Alcaldía. Que esa resolución le fue notificada el día treinta de Enero. Que después le han prohibido que realizara otra fiesta el Sábado de Ramos y que no estando conforme con esas actuaciones interpuso el Recurso de Revisión en su contra, pues esas arbitrariedades le ocasionaba problemas económicos, pues él ya tenía preparado todo para esas fiestas. Que anteriormente fue obligado a celebrar un convenio con la Alcaldía en que se le prohibía celebrar fiestas en días especiales que le impusieron. Que el señalado Recurso de Revisión no le fue fallado en su tiem-

po, y que por todo lo anterior recurría de Amparo contra el Alcalde y el Consejo Municipal de Mateare porque con esos actos violan el artículo cinco de la Constitución Política, que establece que son principios de la nación nicaragüense la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad humana, etc. El recurrente adjuntó una serie de documentos que relacionó en su escrito, tales como recibos de caja de la Alcaldía, contrato de música y otros. El señor Julio Delgado Espino, presentó un nuevo escrito acompañando el cartel de propaganda de la fiesta del 14 de Febrero y repite similares argumentos a los ya expresados. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Marzo del corriente año, admitió el recurso, lo puso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia y de las autoridades recurridas a quienes ordena que envíen el informe de ley. Previno a las partes a que se personen ante este Supremo Tribunal en el término legal.

II

El recurrente se personó en tiempo, lo mismo que la autoridad recurrida, quien rindió un informe al respecto en los siguientes términos: Que el señor Julio Delgado Espino es un contribuyente moroso de la Alcaldía de Mateare al que se le han enviado muchas notas de cobro en concepto de impuestos y tasas varias y no ha cancelado, que se le ha notificado que un Recurso de Revisión contra una valuación catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no le fue admitido porque no pagó el 50% del impuesto como lo estipula la ley de la materia y que por ser moroso se le ha prohibido realizar actividades en su salón de baile. Adjuntó los documentos del caso. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en tiempo, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia como lo constató con la documentación respectiva que presentó. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Mayo del corriente año tuvo por personadas a las partes y ordena que Secretaría de la Sala informe sobre si el recurrente interpuso el Recurso en tiempo. La Secretaría informa que el recurrente interpuso el recurso fuera del tiempo legal. Por recibido en el informe anterior la Corte Su-

prema de Justicia ordena pasar los autos a la Sala para su estudios y resolución;

SE CONSIDERA:

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Esta disposición está integrada en el artículo 3 de la Ley de Amparo, pero para poder ejercer este derecho esta misma Ley establece una serie de requisitos como son entre otros, los de interponer el Recurso ante autoridad competente en el término de treinta días o cuando el acto o resolución considerado violatorio haya sido del conocimiento del recurrente y especificar de manera inequívoca el acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama. El recurrente, señor JULIO DELGADO ESPINO por un lado recurre en su escrito de interposición del presente Recurso contra una serie de actos del Señor Alcalde del Municipio de Mateare y su Consejo Municipal sin especificar el acto en concreto, pues expresa primero que recurre contra la resolución que le prohibió realizar una fiesta en su local el día catorce de Febrero, pero también relaciona que asimismo se le prohibió realizar otra fiesta el Sábado de Ramos y que se le obligó a firmar un convenio de no realizar fiestas en días especiales que le sería señalado por la Alcaldía y que le acarrearán perjuicios económicos. De esta manera el recurrente no especifica en forma precisa el acto o resolución reclamado, relacionando una generalidad de actos que este Tribunal Supremo no puede especificar. Por otro lado, de acuerdo con el informe de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, el recurrente interpuso su recurso fuera del tiempo legal por lo que no cabe más que declararlo improcedente.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con los artículos 424 y 436 Fr., y artículos 26 y 27 inciso 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto

por el señor JULIO DELGADO ESPINO, de calidades en autos en contra del Alcalde del Municipio de Mateare señor JOSE BENITO ESPINOZA BETANCOUR de calidades en autos y del CONSEJO MUNICIPAL de ese Municipio, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

La señora MAYRA RAMIREZ AVENDAÑO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Farmacia y de este domicilio, mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, manifestó que interponía Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, por haber emitido el veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, una resolución que le fue notificada el día tres de Junio recién pasado en la que se establece Responsabilidad Administrativa en su contra como Jefa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, imponiéndole por tal razón las sanciones establecidas para tal efecto en el artículo 171 de la

misma ley. Que en ningún momento ha permitido, ni por negligencia, ni por intención, violar la ley; que tampoco ha incumplido con las disposiciones reglamentarias, manuales y normas específicas de ninguna entidad u organismo. Que en el Ministerio de Salud a la fecha y específicamente en la División de Farmacia jamás ha existido ni nunca existieron funciones definidas a determinada persona; que el desempeño de sus funciones como Responsable del Departamento de Registro consistía en organizar y dirigir al personal que evalúa las solicitudes de registro de establecimiento y productos; que en ningún momento ha sido función suya la de registrar productos, pues la encargada de registrarlos y emitir los certificados de Registro debidamente firmados, sellados y rubricados, era la Directora de la División de Farmacias del Ministerio de Salud. Que tal circunstancia la expuso claramente en escrito fechado el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dirigido a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO, Directora de Asesoría Legal de la Contraloría, cuando se le quiso responsabilizar porque en los Libros de Registro, tomos XXVII, XXVIII y XXIX, en el registro de ciertos productos se habían obviado y omitidos una serie de requisitos exigidos por las leyes; que en tal misiva hizo saber a la Contraloría que el registro de productos y la custodia de los libros de registro no entraban ni correspondían a sus funciones, ya que los mismos eran competencia de la Directora de la División de Farmacias del Ministerio. Que jamás extendió ningún certificado de Registro a favor de Laboratorios RIESTRA ni a favor de ningún otro Laboratorio; que tal función la desempeñaba en forma exclusiva la Directora de la División de Farmacia que en esa época era la Licenciada SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ; que la referida Directora efectuaba esos trámites a favor de Laboratorios RIESTRA y de otros Laboratorios en horas no hábiles y con personal de su confianza; que por el hecho de ser realizados esos trámites en horas no hábiles y por guardarse la documentación pertinente dentro de la oficina de la Directora, le impidieron tener conocimiento exacto de la realización de tales trámites. Que fue hasta en el mes de Enero de mil novecientos noventa y siete, cuando la Licenciada Yolanda Castillo le hace entrega a la nueva Directora, que tiene conocimiento y acceso a la existencia de los Certificados Registrales extendidos a favor de Laboratorios RIESTRA y Farma Karl, ya que se en-

contró dentro de la oficina una caja grande que contenía todos los expedientes a nombre de los mencionados Laboratorios y que habían sido registrados por la Licenciada Sonia Yolanda Castillo López en horas no hábiles y con personal de su confianza. Que dentro del auditoriaje realizado para tal efecto por la Contraloría, quedó claramente establecido cuales eran sus funciones y cuales eran las funciones de la Dirección de la División de Farmacias. Que no obstante no haber violado ninguna disposición, ley o norma del Ministerio de Salud o de la Contraloría, se ha dictado en su contra una resolución que la perjudica gravemente, a la vez que con la misma se violan en su perjuicio las garantías consagradas en nuestra Constitución en los artículos 32 y 188, por lo que ocurría ante la Sala de referencia a interponer en contra del Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Recurso de Amparo por violación expresa de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna en los artículos anteriormente señalados. Pedía se suspendiera el acto; acompañaba las copias de ley y terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, una vez rendida la fianza para responder por los daños que se ocasionaren con la suspensión del acto, por medio de auto dictado a la una de la tarde del cuatro de Agosto del presente año, admite el Recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante esta Suprema Corte; acuerda y ordena la suspensión del acto impugnado; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegadas las diligencias a este Alto Tribunal mediante auto dictado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del año en curso, se tiene por personados y se le da la intervención de ley al recurrente, al funcionario recurrido y al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado. Se ordena pase el proceso a la Sala para su estudio y por llegado el momento de resolver;

CONSIDERA:

I

El Amparo es un Recurso Extraordinario de rango Constitucional que tiene su origen en la necesidad de la existencia de un medio legal por medio del cual se logre el mantenimiento de la supremacía y el restablecimiento de la Constitución y demás leyes constitucionales. Constituye el mecanismo legal por medio del cual el ciudadano puede obtener a través de su implementación, la reivindicación de los Derechos y Garantías Constitucionales que le han sido conculcados por medio del acto, disposición, resolución u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Cabe aclarar que aunque su devenir legal se desarrolla mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, el Recurso de Amparo no ha sido, ni será nunca una instancia más dentro de la señalada función. Dicho en otras palabras, el Recurso de Amparo no es el medio más viable ni idóneo para obtener una declaratoria sobre «lo tuyo y lo mío», ya que como se dijo anteriormente la finalidad del mismo es mantener la supremacía y restablecer los derechos y garantías constitucionales que han sido conculcados. Al igual que el Recurso de Amparo la Contraloría General de la República es una Institución que tiene sus raíces en nuestra Constitución; su origen, nacimiento, funciones, deberes y obligaciones se encuentran reguladas en las disposiciones contenidas en los artículos que van del 154 al 157 de nuestra Constitución. Por la disposición consagrada en el artículo 156 que determina que a pesar de que la Contraloría General de la República es un organismo independiente, está sometida al cumplimiento de la Constitución y por ser sus actos de naturaleza puramente administrativos, las resoluciones que la misma emita se convierten en sujetos de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando con la misma se violen o traten de violar los derechos y garantías que establece y guarda nuestra Carta Magna. Bajo el amparo de estas consideraciones procedemos de inmediato a conocer el fondo del asunto que se nos ha planteado y que será objeto de los siguientes párrafos.

## II

Una vez que esta Sala ha encontrado que el recurso fue entablado en tiempo y que el escrito de interposición llena los requisitos y formalidades exigidas por la ley, se procede de inmediato a examinar si el funcionario recurrido realizó su accionar al amparo de

alguna ley que lo faculte; si en el ejercicio de tales facultades observó el procedimiento que para tal efecto le señala la misma ley; si la resolución emitida lo fue de acuerdo y dentro de los parámetros que la ley le da y por último si la resolución emitida viola o no los derechos y garantías señalados como tal por el recurrente. La presente causa tiene como origen la investigación realizada por la Contraloría General de la República en el Ministerio de Salud, específicamente en la División de Farmacias, con la finalidad de confirmar o desvirtuar la denuncia hecha sobre ciertas anomalías que se habían dado en el Registro y en la extensión de Certificados de Registro, concedidos por la referida División sobre ciertos productos que en forma anómala fueron sometidos a la consideración de esa dependencia por los Laboratorios RIESTRA, Farma Karl y otros. Que dentro de los funcionarios investigados se encontraba la señora Mayra Ramírez Avendaño, encargada del Departamento de Registro Sanitario de la Dirección de la División de Farmacia del Ministerio de Salud. Como consecuencia de dicha investigación la Contraloría General de la República emitió el veintinueve de Mayo del año en curso, la resolución mediante la cual se determinaba responsabilidad administrativa a cargo de la Licenciada Mayra Ramírez Avendaño, Jefa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud, y la hacía merecedora de las sanciones que al efecto señala el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría. Como respuesta a las interrogantes expuestas al inicio de este considerando y para evaluar el trabajo de la Contraloría basta citar los siguientes artículos: inciso 3 del artículo 155 de la Constitución Política de Nicaragua, por medio del cual se somete a la Contraloría el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los Entes Públicos. El inciso 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría publicada en La Gaceta del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y uno, que determina establecer responsabilidades individuales administrativas por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas de que trata esta ley. El artículo 82 de la misma ley que establece que en el transcurso de una auditoría los auditores mantendrán comunicación constante con los servidores de la entidad, dándoles oportunidad para presentar pruebas documentadas, así como información verbal pertinente a los asuntos sometidos

dos a examen. Y el artículo 136 de la misma ley que determina que la responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hace sobre el grado de inobservancia de parte de los funcionarios de las disposiciones legales relativas al asunto, y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. De lo expuesto resulta que la Contraloría actuó bajo el amparo de las leyes que la facultan para ello; que en su accionar observó el procedimiento que al efecto se le señala y que la resolución la emitió dentro de los parámetros que al efecto la misma ley le concede, por lo que solo queda examinar si la resolución impugnada violenta o no las garantías Constitucionales señaladas como infringidas por la recurrente.

III

Ya esta Sala ha dejado establecido en diversas sentencias que para cumplir con el requisito exigido por el inciso 4 del artículo 27 de la Ley de Amparo no basta con señalar al azar como violados uno o varios artículos de la Constitución, sino que es necesario que se señale con precisión el Estatuto que en realidad resulte directamente lesionado por la acción, decisión, resolución u omisión impugnado. El criterio de esta Sala es que debe existir una relación inmediata y directa entre la resolución impugnada y el Estatuto señalado como violentado. De no existir tal relación por señalarse como violados artículos de nuestra Constitución que no observan la mínima discrepancia con la resolución impugnada, se priva a este Alto Tribunal de uno de los elementos más necesarios para poder conocer y resolver de conformidad el asunto que se nos plantea. En el caso que nos ocupa la recurrente señala como violados los artículos 32 y 188 de nuestra Carta Magna. En realidad no podemos concebir como la resolución impugnada pueda obligar a la quejosa a hacer lo que la ley no mande, ni impedirle de hacer lo que ella no prohíbe, ni tampoco como se puede violentar el 188 que es el que instituye al Recurso de Amparo como el medio Constitucional para impugnar toda acción u omisión de cualquier funcionario o autoridad, que viole o trate de violar los derechos y garantías que nuestra Constitución consagra. Pero además de lo anterior y a través de lo que arroja el proceso se puede asegurar que el Contralor con su

actuación y resolución además de no violentar las disposiciones Constitucionales señaladas por la recurrente, no violenta ninguno de los derechos y garantías que nuestra Carta Magna consagra. Las razones así expuestas y las contenidas en el considerando anterior conforman motivos suficientes para que el recurso analizado no pueda prosperar y así lo tenemos que declarar.

FOR TANTO:

Con fundamentos en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 155 Cn., y artículos 10, 82 y 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MAYRA RAMIREZ AVENDAÑO en contra del señor Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, por haber emitido la resolución del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Ley de Amparo es clara al establecer en su artículo 27 inciso 4, que el escrito de interposición debe contener: "Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas", es decir, todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el Recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido, por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque el Considerando III, sea eliminado de la Sentencia, estando de acuerdo con lo señalado en el For Tanto de la misma. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V,*

*Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores: GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, casado, JORGE ALBERTO ROJAS MENDOZA, JOSE FRANCISCO CARRILLO FUENTES y JOSE ANTONIO RIOS HERNANDEZ, solteros, todos mayores de edad, Oficinistas y del domicilio de la ciudad de Chinandega y dirigentes del Sindicato "Julio Ramón Aguirre" de la Alcaldía de Chinandega, interpusieron Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región II, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en contra del Alcalde Municipal de Chinandega, Doctor JUAN MUNGUÍA ESPINOZA. Expusieron los recurrentes, que el Administrador Municipal de dicha Alcaldía, señor Oscar Batres López, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, envió carta de despido con base en el artículo 119 incisos 1 y 6 del Código del Trabajo vigente en este tiempo, a los señores: Jorge Alberto Rojas, Secretario General y Gregorio Potosme Carrillo, Secretario de Asuntos Laborales y Sociales del ya mencionado Sindicato y en violación a lo establecido en el artículo 192 del mismo cuerpo de leyes y al Convenio Colectivo de Trabajo firmado el once de Diciembre de mil novecientos noventa y uno. Así mismo y con base en el mismo artículo 119 del Código del Trabajo, el cinco de Octubre de ese mismo año, fueron despedidos los señores: José Antonio Ríos Hernández, Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales y José Francisco Carrillo Fuentes, Secretario de Organización y Finanzas del

mismo Sindicato. Que el Alcalde Municipal no dio cumplimiento a los acuerdos suscritos y no cumplió con el reintegro de los recurrentes a su trabajo, a pesar de haber sido ordenado por el Inspector Departamental del Trabajo de Chinandega, alegando que éste no tiene competencia para decretar el reintegro. Que las disposiciones legales violadas y por lo cual interponen el presente Recurso de Amparo son los artículos 80, 81, 82 Inciso 6º; 87 y 88 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que solicitaron al Tribunal de Apelaciones de la Región II, que admitiera el Recurso en contra del Alcalde de Chinandega y decretara la suspensión de los actos violatorios. Acompañaron a su escrito de interposición los documentos relacionados en su escrito. Mediante providencia de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones dictó auto en los que admite el Recurso de Amparo interpuesto, por estar en tiempo y forma y de conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo, no da lugar a la suspensión del acto solicitada por los recurrentes. Se mandó girar oficio al recurrido para que en el término de diez días, rinda el correspondiente informe a la Corte Suprema de Justicia y se exhortó al Juez Primero Civil de Distrito de Chinandega para que notificase al recurrido, los que fueron debidamente notificados. Por auto de las once y seis minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo, remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. El Doctor Denis Rueda Mendoza presentó escrito en su carácter de Procurador Regional de Justicia, solicita se le tenga como parte en estas diligencias y se le de la intervención de ley que corresponde en derecho. Los recurrentes, mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las once y cinco minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, se personaron ratificando todo lo expuesto en el escrito de interposición y solicitaron la intervención de ley. Acompañaron documento de Convenio Colectivo el cual carece de las firmas de los miembros de la Comisión Institucional Negociadora de la Alcaldía de Chinandega; cartas de despido; acta de inspección

realizada por el Inspector del Trabajo de Chinandega; acta especial de revisión a la violación del Convenio Colectivo suscrita por la Responsable Regional de Asociaciones Sindicales y Conciliación del Ministerio del Trabajo de la Región II, León y otros documentos. Fue presentado escrito a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Doctor Juan Munguía Espinoza, en su carácter de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Chinandega, por el cual en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, Región II, rinde informe en el presente Recurso de Amparo, exponiendo que el señor Jorge Rojas Mendoza, está siendo procesado criminalmente por el delito de Peculado en perjuicio de la Alcaldía de Chinandega, existiendo orden de arresto en su contra, por lo que se tomó la decisión de cancelar su contrato de trabajo por falta de probidad, interponiendo demanda de despido en la Inspectoría del Trabajo, la que está pendiente de fallo. Que en relación al señor Gregorio Fotosme, fue despedido también por falta de probidad, ya que orientaba a los locatarios que no pagarán los impuestos a la Alcaldía y realizó exoneraciones de impuestos a cambio de entrega de mercadería para uso personal, por lo que fue reubicado, no aceptando tal decisión, teniendo que denunciarlo por el delito de Daños y Perjuicios a la Propiedad, causa de la que está pendiente la sentencia. Que los otros dos recurrentes fueron despedidos por faltas disciplinarias y su causa está pendiente en la Inspectoría del Trabajo. Que por lo anterior solicita que se declare sin lugar el Recurso de Amparo por ser improcedente, ya que no existe violación a los preceptos constitucionales y que se oficie a los jueces en cuyos despachos se encuentran radicadas las causas en contra de los señores: Rojas Mendoza y Fotosme Carrillo, para que rindan informe sobre el estado de la causa. Fide que se tenga como personado y se le de la intervención de ley. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personadas a las partes y se les dio la intervención de ley correspondiente, pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el Con-

trol Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El artículo 27 de la Ley de Amparo en su ordinal sexto establece como obligación imperativa que debe cumplir el que se considere agraviado por un acto cualquiera de la administración pública, el haber hecho uso de los recursos legales establecidos en la Ley, esto es, haber agotado la vía administrativa, para luego, en caso de no haber sido restituido en sus derechos por la Autoridad o Funcionario superior que le ocasionó el agravio, poder hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo. En el caso que se analiza, se observa que los recurrentes señores: GREGORIO AGUSTIN FOTOSME CARRILLO, JORGE ALBERTO ROJAS MENDOZA, JOSE FRANCISCO CARRILLO FUENTES y JOSE ANTONIO RIOS HERNANDEZ, no agotaron la vía administrativa, haciendo uso de los correspondientes recursos tal como lo disponía el Código del Trabajo vigente en esa época, en su artículo 347 que expresamente señalaba: "... La desobediencia a las disposiciones dadas por lo Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, así como el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, o las dificultades que se le creen en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multas de cien a mil córdobas". Al no cumplir el Alcalde con la resolución del Inspector Departamental del Trabajo de restituir a los despedidos ilegalmente, éstos debieron de comunicarle esa desobediencia al Inspector Departamental del Trabajo para que esa autoridad le impusiera la multa establecida en el artículo relacionado, y que el sancionado dentro de las veinticuatro horas siguientes después de notificado pudiera interponer el Recurso de Apelación ante el Inspector General del trabajo, lo que obviamente no se hizo, pues todavía ante una resolución de esa autoridad jerárquica cabría otro recurso al referido sancionado ante el Director General del Trabajo, agotándose en este funcionario la vía administrativa, lo que obviamente no se realizó, por lo que se considera que los recurrentes real-

mente no agotaron la vía administrativa al no hacer uso de los procedimientos que la ley de la materia establecía, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del presente recurso.

FOR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Fr., artículo 437 del Código del Trabajo anterior y artículo 27 inciso 6, de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO, JORGE ALBERTO ROJAS MENDOZA, JOSE FRANCISCO CARRILLO FUENTES y JOSE ANTONIO RIOS HERNANDEZ de generales en autos, en contra de la Alcaldía Municipal de Chinandega representada por su Alcalde, Doctor JUAN MUNGUIA ESPINOZA, por no haber agotado la Vía Administrativa. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Agular G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Con fecha catorce de Enero del presente año, fue presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil, Recurso de Amparo interpuesto por el señor DOMINGO CERDA ORTÍZ, mayor de edad, casado, Transportista y de este domicilio, en el cual exponía que era

Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de transporte Urbana "Luis Medrano Flores, R.L", y en ese carácter comparecía expresando: Que la Cooperativa que representa se fundó con un total de 43 socios, habiendo obtenido su Personería Jurídica por resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, que posteriormente la Cooperativa quedó reducida a 22 socios; por haber violado las disposiciones estatutarias, los órganos sociales de la Cooperativa a través de resoluciones acordaron la expulsión de 4 socios quienes apelaron ante el Señor Ministro del Trabajo, culminado el proceso de apelación con la confirmación de las resoluciones de expulsión, quedando integrada la Cooperativa con 19 socios. Que la Cooperativa solicitó ante el Ministerio de Construcción y Transporte (Dirección General de Transporte Terrestre del MCT), que se les otorgara una concesión de explotación de ruta, la cual se les adjudicó mediante resolución emitida por el Director General de Transporte Terrestre señor ANTONIO JARQUÍN RODRÍGUEZ, con fecha de siete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Mediante esa resolución se autorizó a operar en la ruta 106 con 12 unidades de planta y 3 emergentes. Que en esa resolución incluyeron a los 3 socios expulsados y excluyeron a socios activos mandando de emergentes a varios miembros, que esa articulación que realiza el Director General de Transporte Terrestre es con el propósito de dar cabida para operar en la misma ruta a 7 integrantes de la Empresa EMPETRUNSA. Que la Cooperativa apeló ante el Director General de Transporte Terrestre siendo confirmada la resolución objeto del recurso, que considera agotada la vía administrativa y acompaña notificación que le hace el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, ROGER CASTRO MARTÍNEZ. Que basándose en la Ley de Amparo y artículos 45 y 187 de la Constitución Política de Nicaragua, recurre de Amparo contra el señor Antonio Jarquín Rodríguez, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y Róger Castro Martínez, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte. Considera violados los artículos 57, 80 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, solicita la suspensión del acto y ofrece que su representada está dispuesta a rendir las garantías que se consideren necesarias para reparar el daño o in-

demnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo fuere declarado sin lugar, que solicita se admita el presente recurso y que se declare que: I. Que ha lugar al presente recurso; II. Que debe modificarse las resoluciones recurridas en el sentido de incluir a los 10 socios excluidos de la concesión de operación y explotación de la ruta 106; III. Que debe prevalecer el marco legal violado por la Autoridad Recurrída, restableciendo a la Cooperativa en el goce de los derechos que establecen los artículos 57, 80 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Adjuntó constancia extendida por la Doctora Alba Tábora, Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, la cual contiene los miembros de la Directiva, Comité de Capacitación y Educación y Comité de Organización y Trabajo de la Cooperativa de Transporte Colectiva “Luis Medrano Flores R.L”, certificación extendida por el Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, haciendo notar que se aprueba en todas y cada una de sus partes la Constitución de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Luis Medrano Flores R.L”, certificación extendida por el Secretario de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Luis Medrano Flores R.L”, conteniendo el acta número cuatro a través de la cual se ordena la expulsión de los cuatro socios, certificación librada por el Secretario de Actas y Acuerdos de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Luis Medrano Flores R.L”, a través de la cual el Acta número cuatro levantada el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la que solicitan los miembros de la Junta de Vigilancia que se agilice ante la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo el procedimiento legal para darle de baja definitiva e inmediata a los socios supuestamente expulsados, constancia firmada por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas de DIGECOOP-MITRAB, haciendo constar que en los archivos de dicha Institución se encuentra el Acta veinticuatro, en la cual le dan de baja a los cuatro socios: Juan Carlos Talavera, Georgina Chacón, Jorge Dávila y Francisco Gradys. Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo el trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, confirmando la resolución dictada por la Dirección General de Cooperativas por medio de la cual se confirma la resolución emitida por la Dirección de Cooperativas Industriales y

Sevicios relacionada a la expulsión de los socios. Resolución emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, a través de la cual otorga autorización de funcionamiento de la ruta 106 a favor de los socios de la Cooperativa relacionada, certificación emitida por la Directora de Registro Nacional de Cooperativas, haciendo constar los socios que integran la Cooperativa “Luis Medrano Flores” con un total de diecinueve socios, carta firmada por el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, poniéndole en conocimiento al señor Domingo Cerda la modificación de la resolución en donde queden establecidos los socios a laborar en dicha ruta, carta dirigida por Roger Castro, Delegado Departamental de Managua, al señor Domingo Cerda, notificándoles que se realizará operativos en conjunto con la Policía de Tránsito y la Delegación Departamental de Managua para darle cumplimiento a la Resolución de la Dirección General de Transporte Terrestre 0130-12-97. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región dictó auto a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, previniendo al recurrente para que dentro de cinco días acompañe escritura de Constitución, Estatutos de la Cooperativa y Poder Especial. Escrito presentado por el señor Domingo Cerda, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo que agrega Acta Constitutiva y Estatutos de la Cooperativa. Se tuvo a la vista el Acta Constitutiva de la Cooperativa de Trabajo Colectivo “Luis Medrano Flores”. No así los demás documentos mencionados por el recurrente. El Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, admitiendo el Recurso de Amparo, teniendo como parte al recurrente, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, dirigiendo oficios a los señores recurridos, previniéndolos envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días; ordenando remitir los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia y previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro del plazo de tres días hábiles, auto que fue debidamente notificado. Radicadas las diligencias ante este Su-

premo Tribunal, el señor Domingo Cerda Ortiz, se personó a través de escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del seis de Febrero del presente año. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, se personó a las diez y treinta y un minutos de la mañana del seis de Febrero del año en curso, acreditando su Representación, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, el recurso sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución de cualquier Funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Nicaragua. De manera que siendo el Amparo un Recurso Extraordinario que tiene por finalidad, tanto la protección de los derechos subjetivos de los ciudadanos, como la del orden objetivo establecido por la Constitución, el Legislador ha establecido una serie de requisitos formales y materiales para su interposición, cuya omisión torna improcedente el Recurso, así el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente en su inciso quinto establece que: "El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello" y las personas jurídicas pueden interponer el Amparo por medio de sus legítimos representantes acreditando su personería con los atestados correspondientes. El señor recurrente Domingo Cerda Ortiz al interponer el Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región manifestó que comparecía en carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Urbano "Luis Medrano Flores R.L", calidad que no demostró en forma alguna, ya que después de un estudio exhaustivo del presente caso se constató que no rola en el expediente documentos correspondientes a su representación.

II

La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal considera que aunque la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, expresa que el señor Domingo Cerda Ortiz cumplió con lo que se le previno en auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de Enero del año en curso, a través del cual se le ordenó que acompañara Escritura de Constitución, Estatutos de la Cooperativa y Poder Especial, la afirmación del Tribunal de Apelaciones resulta ser inexacta, ya que los atestados correspondientes no constan agregados en el presente amparo, solamente presentaron certificación de acta constitutiva de la Cooperativa relacionada, por lo que deberá declararse su Inadmisibilidad.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artículos 424 y 436 Fr., y los artículos 23 y 27 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: DECLÁRESE INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor DOMINGO CERDA ORTIZ de generales en autos, en contra de los señores: ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y ROGER CASTRO MARTINEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de esta ciudad. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Del estudio del expediente se observa que no consta en las diligencias el auto que la Sala de lo Constitucional debe dictar para su estudio y resolución, por lo que estimo que esta Sala no puede pronunciarse sobre un recurso que no ha cumplido con el procedimiento establecido por la misma Sala para ser resultado. En lo que respecta a la afirmación hecha en el Considerando II de la Sentencia: "...aunque la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en providencia dictada... expresa que el señor Domingo Cerda Ortiz cumplió con lo que se le previno en auto dictado... a través del cual se le ordenó que acompañara Escritura de Constitución de Estatutos de la Cooperativa y

Poder Especial, la afirmación del Tribunal de Apelaciones resulta inexacta, ya que los atestados correspondientes no constan agregados en el presente amparo solamente presentaron certificación de acta constitutiva de la Cooperativa relacionada, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad.”, estimo que es importante señalar que si el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, afirma que el recurrente cumplió con lo prevenido y admite el recurso teniendo como parte al recurrente en el carácter en que comparece, esta Sala no puede venir a dictar una Sentencia declarando inadmisibile un recurso que ya ha sido admitido por haberse considerado que el recurrente había cumplido con los requisitos de forma para la interposición de su recurso. De igual manera del examen de las diligencias existentes se observa una misiva de la Secretaría de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región del catorce de Mayo del año en curso, en la que se afirma que se está remitiendo los Estatutos de la Cooperativa a la que pertenece el recurrente en la que funge como Presidente y Representante Legal de dicha cooperativa y que por un error involuntario había sido confundido entre otros documentos en la Oficina de uno de los Magistrados de esa Sala, de lo que puede deducirse que la afirmación hecha en el Considerando antes relacionado es incorrecta, pues si existe un auto del Tribunal de Apelaciones en el que se afirma que fue presentada esa documentación y no constaba en el Expediente al momento de resolver, la obligación de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal era la de pedir un informe al Tribunal de Apelaciones correspondiente para constatar la afirmación del mismo, sin embargo no se observa en el presente recurso ningún auto de esta Sala que lo haya hecho. Así mismo se puede observar que el funcionario recurrido en ningún momento se personó ante la Corte Suprema de Justicia, no presentó su informe correspondiente y no remitió las diligencias creadas tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo, el presente recurso tendría que ser declarado con lugar, ya que se presume ser cierto el acto reclamado por el recurrente, por no contarse con los elementos necesarios que comprueben la debida actuación del funcionario

recurrido. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque el presente Recurso de Amparo una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido para hacer su estudio y así resolverlo, sea declarado con lugar por no haber enviado el funcionario recurrido su informe y las diligencias que se hubieren creado en el presente caso. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el señor SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, quien dice actuar en su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, por amenazas escritas de suspensión de permiso de operación para las unidades de transporte, sino renuevan su vehículo por uno del año mil novecientos ochenta y siete en adelante. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 25 inciso 5; 27, 34, 45, 46, 80 y 182.

II

Por auto del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal de Apelaciones de Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara Estatutos de la Cooperativa, que demostrara que el poderdante representa efectivamente a esa cooperativa y acompañara documento del MITRAB, en que conste el Registro de la Cooperativa y representación, lo que fue hecho por el recurrente. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter de Apoderado de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120, a quien se le concede la intervención de ley. Ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir que reciba el oficio, advirtiéndole que con él remita las diligencias que se hubieren creado, y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona la Delegada del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, Ingeniero JAIME BONILLA LÓPEZ, actual Ministro de Transporte e Infraestructura, enviando su informe correspondiente. La Sala de lo Constitucional mediante auto del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personados a la Delegada del Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido y solicita al Secretario de la Sala de lo Constitucional que informe si el recurrente se personó ante esta Sala, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. A lo que el Secretario de la Sala de lo Constitucional informa que la providencia antes relacionada le fue notificada al recurrente el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, teniendo como último día para personarse ante esta Sala el uno de Septiembre de

mil novecientos noventa y ocho, lo que a la fecha no ha hecho. Mediante auto del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, visto el informe presentado por el Secretario de la misma, pasa el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

De la simple lectura del examen de las diligencias y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaría del mismo, con fecha del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose hecho relación del mismo, donde se hace constar que no se personó el señor SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, quien dice actuar en su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120. Razón por la cual, no cabe más que declarar la *deserción* del Recurso interpuesto en acatamiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, el cual establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». En el presente caso se observa de manera indubitable la deserción por parte del recurrente, ya que al no personarse ante este Supremo Tribunal, en el período establecido por la Ley de Amparo, se demostró el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, y de los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, quien dice actuar en

su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120, en contra del Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte, de ese entonces, desempeñando el cargo en la actualidad el Ingeniero JAIMÉ BONILLA LOPEZ, como Ministro de Transporte e infraestructura. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel-bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, interpone Queja de Exhibición Personal, en contra de los Señores Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haber declarado sin lugar el Recurso de Exhibición Personal por amenaza de detención en contra de la Juez Tercero de lo Civil de Distrito, por haberle violado sus derechos constitucionales en un Juicio de Insolvencia, llevado en su contra. El recurrente solicita ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se libre Certificación Integra de todo lo actuado, diligencias certificadas que se adjuntan a las diligencias existentes, estando el presente recurso por resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

El Capítulo II del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189, señala: «Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo», asimismo el artículo 4 de la Ley de Amparo, establece: «El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por: 1 cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal autónoma o no...». En el caso que nos ocupa, de las diligencias existentes se observa según informe rendido por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, en cumplimiento del auto del Tribunal de Apelaciones de la III Región, del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se le manda rinda el informe correspondiente por amenaza de detención al ciudadano Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, que existe expediente No. 1056-97, de acción de insolvencia, siendo los demandados por el Banco de Finanzas S.A., los señores: Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz y Ramiro Gurdían Ortiz y que en ningún estado del Proceso ha habido amenaza de detención ilegal para el señor Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, los que teniendo conocimiento de la demanda recusaron a la Juez Tercero de lo Civil de Distrito, habiéndose separado de la causa y la envía al Juez Subrogante. No existiendo ninguna amenaza de detención ni proveído en contra de la libertad del recurrente sino un juicio de insolvencia. De igual manera existe expediente No. 237-96, donde rola acta de requerimiento entregada a un hermano del recurrente en donde éste no compareció hasta en escrito de las nueve de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde pide la nulidad a la que se le está dando su debida tramitación y una recusación que pasará al Juez Subrogante. Afirma la Señora Juez recurrida que no existe amenaza de detención al recurrente, solamente procesos. Esta Sala estima de conformidad al informe rendido por la Señora Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua y de la legislación de la materia, que La Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, actuó conforme a derecho al denegar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el re-

currente, ya que lo que existe es un proceso civil en su contra y no existe ninguna amenaza de detención, así mismo se estima importante aclarar al recurrente que el artículo 109 Fr., define como Requerimiento: «La amonestación que se hace a una parte para que cumpla con un mandato judicial», siendo considerado el término amonestación por el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, como: «Requerimiento, advertencia, apercibimiento», en ningún momento nuestra legislación o la doctrina ha considerado el requerimiento como sinónimo de restricción a la libertad de una persona. Por lo que no existe fundamento legal para interponer la presente queja en contra de los Señores Magistrados de la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, pues éstos actuaron apegados a derecho.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y disposiciones legales señaladas, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, en contra de los Señores Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, por haber dictado resolución del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial, en la que se le deniega la solicitud de Solvencia de Revisión. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 130, 158, 159 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, ordena poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. Así como dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente y el Delegado del Procurador General de Justicia, mediante auto del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados al recurrente y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso para su estudio y resolución. El funcionario recurrido se persona ante la Corte Suprema de Justicia el nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, con su informe correspondiente. Por escrito presentado el veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su

calidad de Viceministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la propiedad, remite las diligencias creadas para el presente caso, por lo que mediante auto de la Sala de lo Constitucional, tiene por personado al Doctor Argüello Foessy, en el carácter en que comparece, y le concede la intervención de ley correspondiente, agregando a sus antecedentes las diligencias que acompañaron el escrito, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

La resolución del Ministerio de Finanzas que viene a confirmar la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial en la que se le deniega la Solvencia de Revisión al recurrente, afirma que no se demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, por parte del adquirente así como que no se comprobó el dominio del Estado o sus Instituciones sobre la propiedad objeto de esta revisión, la que según el Ministerio de Finanzas confirma con la Certificación emitida por la Procuraduría General de Justicia, que afirma que Inversiones San Arnoldo S.A., no fue afectada por ningún Decreto Confiscatorio y con constancia del Banco de la Vivienda en la que se afirma que esta Institución nunca tuvo una relación de arrendador y arrendatario con el antiguo Ministerio del Interior. Del tal afirmación esta Sala estima lo siguiente, si se observa el folio 6 del expediente administrativo, existe Escritura de Compraventa de Inmueble, del diez de Abril de mil novecientos noventa, en donde el Banco de la Vivienda de Nicaragua de conformidad a la Ley No. 85, vende, cede y traspasa, el inmueble objeto del recurso al señor LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, en cumplimiento a lo establecido en la Ley No. 85, en la que el Estado Garantiza el Derecho de Propiedad a los Nicaragüenses que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa ocupe por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casa de habitación. En el presente caso el recurrente, según Certificación del Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros del Ministerio del Interior, extendida el dos de Abril de mil novecientos noventa, afirma que siendo este Ministerio, arrendador del Banco de la Vivienda de Nicaragua, de la propiedad objeto del recurso, le es asignada al señor LEONARDO TOMAS CHAVARRIA BALMACEDA, desde el mes de Enero

de mil novecientos ochenta y cinco, lo que viene a demostrar que el mismo antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba el inmueble objeto del presente recurso, lo que puede ser observado en el folio diez del expediente administrativo. Así mismo con la escritura antes referida, se comprueba la ocupación efectiva por parte del Estado, al momento de otorgarle la propiedad al recurrente al vendérsela en cumplimiento a la Ley No. 85, por habersele asignado desde Enero de mil novecientos ochenta y cinco, y en el folio ocho del referido expediente, se encuentra Certificado Registral del Registro Público de la Propiedad Inmueble, que Certifica en la descripción del Primer Asiento de la propiedad: «2) Actualmente pertenece a LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, quien lo adquirió por compra al Banco de la Vivienda de Nicaragua, en cumplimiento de la Ley número ochenta y cinco, conforme escritura autorizada en esta ciudad a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa e inscrito el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa...» lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del Ministerio de Finanzas en el punto uno del Considerando Segundo. En lo que se refiere al conflicto que se presenta sobre el hecho de la ocupación efectiva del bien, es importante señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 85, que señala: «El carácter de beneficiario de la presente Ley, se acreditará con la ocupación efectiva y cualquier documento otorgado por el Estado, sus instituciones o alguna de las entidades mencionadas en el artículo 1. En caso de contradicción entre la ocupación efectiva al 25 de Febrero de 1990 y el documento mencionado, el otorgamiento se resolverá por la entidad del Estado que otorgó el inmueble, a verdad sabida y buena fe guardada», quedando demostrado con las consideraciones hechas anteriormente. Por todo lo antes expuesto esta Sala considera que el funcionario recurrido no realizó un estudio preciso y detallado del presente caso, por lo que deberá ampararse al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de

la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, de ese entonces, desempeñando el cargo en la actualidad el Doctor ESTEBAN DUQUE-ESTRADA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor JAMES CAMPBELL JEREZ, interpone Recurso de Amparo en contra de la Doctora CAROLINA ARGÜELLO, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, por haber dictado la resolución del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara con lugar la solicitud de autorización para la Cancelación de su Contrato de Trabajo, y en contra de la Licenciada THELMA ALEGRIA MENDEZ, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Universidad Centroamericana UCA, por haber dictado la disposición en la que da por cancelado su contrato de trabajo a partir del día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, afirma el recurrente que con estas disposiciones se han

violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 25 inciso 2; 30, 82 inciso 6; 86 y 97 y solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el Recurso de Amparo y tiene como parte al recurrente, ordena poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, con copia del mismo para lo de su cargo, en lo que respecta a la suspensión del acto considera que esta cabe de oficio, ordena que se dirija oficio a las funcionarias recurridas, también con copia íntegra del mismo, previniéndolas que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha en que se reciba dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el Delegado del Procurador General de Justicia y el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, remitiendo las diligencias creadas para el caso. Mediante Auto del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al funcionario recurrido y al Delegado del Procurador General de Justicia y ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo, establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si

el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región notificó al recurrente el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, su resolución del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que le previene personarse en el término de tres días ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, sin que hasta la fecha éste lo haya hecho, por lo que no cabe más que declarar desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 422 y 436 Pr., y artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JAMES CAMPBELL JEREZ, en contra de la Doctora CAROLINA ARGÜELLO, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, desempeñando el cargo en ese entonces, el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES y de la Licenciada THELMA ALEGRIA MENDEZ, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Universidad Centroamericana (UCA). Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.F. Srío.*

SENTENCIA NO. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el señor ESTANISLADO LANUZA LAZO, interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe de la Estación No. 6 de Policía, por realizar el acto de amenaza de desalojo de su propiedad que está ubicada en Villa Reconciliación en el Costado Este de ENVASA, bloque «N», Lote No. 3. Afirma el recurrente, que con la amenaza de desalojo han sido violadas las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 26 inciso 2; 27, 32 y 64 de nuestra Carta Magna. Así mismo estima el recurrente que ha agotado la vía administrativa ya que en esta clase de acto no existe recurso alguno que agotar, salvo el Amparo. De igual manera solicita la suspensión del acto recurrido, por carecer el funcionario recurrido de competencia para efectuar un desalojo, y se le restituya en el pleno goce de sus derechos.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto previene al recurrente que dentro del término de cinco días señale la fecha en que fue amenazado de desalojo por la Policía, señalando el recurrente que el día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se presentaron a su casa dos agentes de la Policía acompañando a la señora Lesli Alonso. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el presente recurso y tiene como parte al recurrente, a quien se le concede la intervención del ley, manda a poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, con copia del mismo para lo de su cargo, declara sin lugar la suspensión del acto del recurrido y ordena dirigir oficio al funcionario recurrido, con copia íntegra del mismo, previniéndole envíe informe dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con dicho informe, deberá enviar las diligencias que se hubiesen creado para el caso, dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, observa que el Tribunal

de Apelaciones de la III Región, notificó al recurrente en la Tabla de Avisos de ese Tribunal, contrario a lo establecido en el artículo 122 Fr., por lo que provee: Se reforma el auto de las diez y diez minutos de la mañana del quince de Julio del año en curso en lo pertinente a: «Que Secretaría informe si el señor Estanislado Lanuza Lazo, como parte recurrente se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, conforme auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete» II. Vuelvan los autos a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que resuelva en cuanto a derecho corresponde, de lo cual el Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto cumple con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, procediendo a notificar al recurrente la resolución dictada, fijándola en la Tabla de Avisos de este Tribunal e insertándola en alguno de los Periódicos de la localidad.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se persona la Delegada del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, mediante auto del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, solicita a Secretaria de la Sala que informe si el recurrente se personó ante la misma conforme a lo ordenado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. A lo que informa el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional, el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, que al recurrente le fue notificada a través del Diario LA TRIBUNA, del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo 122 Fr., la providencia en que se le previene para que dentro del término de tres días se persone ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, teniendo por consiguiente, que personarse ante esta Sala como fecha última el veinticuatro de Agosto del mismo año, lo que a la fecha no hizo. La Sala de lo Constitucional, por auto del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, señala que visto el informe rendido por Secretaria, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución,

por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo, establece: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente fue notificado de la providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el trece de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se le previene que deberá personarse ante la Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos, el día veinticuatro de Junio del mismo año, y por no encontrarse en el lugar que esta señaló para notificaciones, de conformidad con el artículo 122 Fr., se publicó el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dicha providencia en un Diario local, sin que hasta la fecha el recurrente se hubiere personado ante este Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, por lo que esta Sala considera que el presente recurso se encuentra desierto.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 424 y 436 Fr., artículos 38, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ESTANISLADO LANUZA LAZO, en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe de la Estación No. 6 de Policía. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, el Licenciado MANUEL CERPAS RIVAS, mayor de edad, soltero, Egresado de Economía y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que fue notificado el once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del mismo año, en la que se le atribuye responsabilidad administrativa por no ejercer el control previo requerido y no exigir la documentación soporte que corresponde a la contabilidad del Banco Nacional de Desarrollo, señalándole que incumplió el artículo 158, numerales 3, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicándosele por ello las sanciones establecidas en el artículo 171, numerales 5, 20, 38 y 43 de la ley referida, sin fundamento alguno, ya que la emisión de tarjetas de crédito como la contratación del Licenciado William Montealegre García estaban debidamente contabilizadas, además de existir una resolución de la Junta Directiva que aprobaba su contratación. Expresó el recurrente que estando en tiempo y forma comparecía en su carácter propio a interponer Recurso de Amparo contra el Contralor General de la República, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, por haber dictado la resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por violarle sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 24, 25 inciso 3; 26 incisos 3, 4 y parte final; 32, 34 incisos 1, 4, 5 y 11; 36, 46, 99, 130, 154, 155, 182 y 183 todos de la Constitución Política de Nicaragua. Pidió la suspensión del acto y señaló lugar para oír notifi-

caciones. Por auto de las once de la mañana del seis de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió: Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL CERPAS RIVAS, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, dio lugar a la suspensión del acto y dirigió oficio al Contralor General de la República de Nicaragua, Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días, ordenó remitir las diligencias y prevenir a las partes para que se personaran dentro de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República. En escrito de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del trece de Febrero del mismo año, se personó el Licenciado MANUEL CERPAS RIVAS, en su carácter propio. Mediante escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República y acreditó como Delegada a la Doctora MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, Directora de Asesoría Legal de dicha Institución. Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvieron por personados al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República; al Licenciado MANUEL CERPAS RIVAS en su propio nombre; a la Doctora MARIA LUISA GUTIERREZ MONDRAGON, en su carácter de Delegada del Contralor General de la República y se mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria de la improcedencia del recurso promovido por el Ingeniero Jarquín Anaya. Mediante escrito de las nueve y nueve minutos de la mañana del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A la una de la tarde del día doce de Mayo de ese mismo año, el Licenciado Manuel Cerpas Rivas expresó lo que tuvo a bien del

incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Jarquín Anaya. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional, resolvió no dar lugar al incidente de improcedencia promovido por el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya en su carácter ya antes mencionado, objeto de la sentencia de término y se tuvo por personado al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó que pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. El Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García opinó que debía resolverse la improcedencia de previo;

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, para que un Recurso de Amparo prospere debe cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 24, 26 y 27. En el presente recurso, el funcionario recurrido alegó en su informe que el escrito de interposición presentado por el recurrente el día once de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, era extemporáneo en vista de que la resolución objeto del recurso le fue notificado el día once de Noviembre de ese mismo año, expirando dicho término para su presentación a la media noche del día diez de Diciembre del año ya referido, y que asimismo consintió el acto de conformidad con el artículo 51 numeral 3 de la Ley de Amparo. El artículo 26 de la Ley de Amparo señala que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. Esta Sala considera que el término de los treinta días se cuenta de conformidad a lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil, artículo XXVI que dice: “El día es el intervalo entero que corre de media noche a media noche; y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha”, de lo que se desprende que el término empezó a correr a partir

de la media noche del día once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, venciendo los treinta días el día once de Diciembre del mismo año, y que el escrito de interposición fue presentado ese mismo día, estando en tiempo para ello.

II

Expresó el recurrente que la resolución dictada por la Contraloría General de la República de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, le atribuía responsabilidad administrativa por no ejercer el control previo requerido y no exigir la documentación soporte que corresponde a la contabilidad del Banco Nacional de Desarrollo. Esta Sala examinó el cuerpo legal que regula a la Contraloría General de la República, encontrando que la Ley Orgánica de dicha Institución establece entre unas de sus funciones y facultades en su artículo 10, y su numeral 17 “el establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias”. El artículo 136 de la misma ley dice: “Responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. La responsabilidad administrativa se concreta en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta ley”. La Ley Orgánica de la Contraloría señala en el artículo 100 numerales 1, 3 y 4 entre los requisitos que debe cumplir toda Contabilidad de una Entidad y Organismo, que éstos deben estar conforme a las normas pertinentes, que los procedimientos deben ser adecuados al control interno y la documentación y registro de sus operaciones deben respaldar de manera suficiente la información financiera. Asimismo el artículo 158, numerales 3, 5, 6 y 7 de la ley antes relacionada, le confiere al Jefe de la Unidad de Contabilidad entre otros, los siguientes deberes: “3) Asegurar el funcionamiento de un proceso de control interno financiero ade-

cuado, como parte integrante del sistema de contabilidad; 5) Asesorar al Jefe de la Unidad Financiera; 6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias, las políticas, normas técnicas y demás regulaciones establecidas para el sistema de administración financiera, especialmente para el sistema de contabilidad; y 7) Aplicar el control interno previo sobre compromisos gastos y desembolsos". Asimismo la Sala de lo Constitucional examinó las diligencias aportadas por el funcionario recurrido, encontrando en el folio número tres, cuaderno segundo, memorándum del señor Manuel Cerpas Rivas dirigido al Contralor General de la República, en el que reconocía que efectivamente existían algunos comprobantes de jornalización y pago por viáticos al exterior, que no contenían documentación de soporte y que sólo constaba la autorización de la Vice Gerencia General y el visto bueno de la Presidencia Ejecutiva, cuyo procedimiento se habían ajustado al establecido en la normativa de dicha Institución. También rola en dichas diligencias Declaración Testifical del Licenciado Manuel Cerpas Rivas ante la Contraloría General de la República y comunicación del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitida por el Representante del Contralor, Luis Rodríguez Jiménez al Licenciado Cerpas Rivas, informándole la parte conclusiva del Informe de Auditoría Especial, por lo que esta Sala concluye: 1) Que la Ley Orgánica de la Contraloría de la República establece los parámetros que deben regir en la contabilidad de las Entidades y Organismos del Sector Público, y conforme a los mismos establece el grado de responsabilidad administrativa por la inobservancia a dichas normas, lo que en el caso sub judice quedó demostrado a través del mismo reconocimiento que hiciera el recurrente en su misiva del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis. 2) Que la Contraloría General de la República actuó dentro del ámbito de su competencia y conforme al procedimiento establecido en las normas que le rigen. 3) Se demostró a través de las documentales que rolan en el expediente que el recurrente tuvo conocimiento y participación en los trámites realizados por la Contraloría General de la República. De todo lo anterior se deriva que ninguno de los artículos constitucionales que el recurrente señala, fueron violados por el funcionario recu-

rido, quien actuó dentro del marco de su competencia, cumpliendo con las normas establecidas para ello y dándole la debida participación del caso al recurrente, por lo que resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, ley referida y los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor MANUEL CERPAS RIVAS, mayor de edad, soltero, Egresado de Economía y del domicilio de Managua, en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter de CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron los señores: PABLO SALGADO ALEMAN, ANTONIO ABURTO MEDRANO, ROGER CHAVARRIA SARRIA, PEDRO CALDE-

RON NUÑEZ y MIGUEL OLIVAS, todos mayores de edad, casados, Transportistas y del domicilio de León y manifestaron que el señor ANTONIO JARQUIN RODRÍGUEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, en un completo despliegue de arbitrariedad y prepotencia emitió la resolución DGTT-0103-10-97, por medio de la cual se les cancelan los permisos de operación para la prestación del Servicio Público Terrestre en las Rutas Urbanas de la ciudad de León identificadas como la 104, 105, 106 y 109; que en virtud de tal resolución no solo se les cancela el permiso de operación de las unidades viejas que ya ellos habían sacado de circulación, sino que también se cancela el permiso de operación de las unidades nuevas y por las cuales cada uno de ellos contrajo con el Banco Popular una deuda de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$10,000.00). Que en contra de tal resolución que les fue notificada el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete interpusieron Recurso de Apelación ante el Señor Ministro del ramo que resolvió negativamente la apelación intentada. Que por haber sido dictada la resolución objetada arbitrariamente sin siquiera mandarlos a oír y sin permitirles defensa alguna, la misma es violatoria del artículo 34 de nuestra Constitución, así como también de los artículos 80, 81 y 105, ya que es obligación del Estado el promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos. Que por todo lo expuesto y por haber agotado la vía administrativa interponían formal Recurso de Amparo en contra del señor Antonio Jarquín Rodríguez, Director General de Transporte Terrestre, por haber emitido la resolución DGTT-0103-10-97 de las ocho horas y veinte minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete y en contra del señor ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de la ciudad de León, quien les notificó la resolución que impugnan el tres de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Pedían se suspendiera el acto impugnado; se le diera al amparo la tramitación de ley y señalaban casa conocida para notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del

veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Procurador de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; y mediante fianza que fija en la suma de cinco mil córdobas (C\$5,000.00), ordena la suspensión del acto. Por rendida la fianza señalada y mediante auto dictado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, remite y emplaza a la parte para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidas las diligencias y mediante auto dictado por este Alto Tribunal a las nueve de la mañana del treinta de Marzo del año en curso, se tiene por personados y se les da la intervención de ley al Señor Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y al Licenciado Antonio Jarquín Rodríguez, quien dice gestionar en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, y se oficia a Secretaría para que informe si los recurrentes se personaron o no ante esta Superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Efectuado el estudio respectivo se ha llegado el momento de resolver por lo que;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo establece literalmente: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.» Rola al folio diez del cuaderno de esta Corte informe rendido por el Secretario de esta Sala en el que se hace constar que a pesar de que los recurrentes fueron debidamente emplazados para que comparecieran ante esta Corte, no lo hicieron dentro del plazo que al efecto se les señaló, circunstancia ésta que los hace incurrir en la sanción impuesta por el artículo anteriormente citado y por lo que el recurso analizado tiene

que ser declarado desierto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: PABLO SALGADO ALEMAN, ANTONIO ABURTO MEDRANO, ROGER CHAVARRIA SARRIA, PEDRO CALDERON NUÑEZ y MIGUEL OLIVAS, en contra de los señores: ANTONIO JARQUIN RODRÍGUEZ, Director General de Transporte Terrestre y ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental del Transporte de la ciudad de León, ambos funcionarios del Ministerio de Construcción y Transporte. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el General HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, mayor de edad, casado y Militar, a la razón en servicio activo, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor ALFREDO CESAR AGUIRRE, mayor de edad, casado, Ingeniero y de

este domicilio, para la fecha de interposición del Recurso, Presidente de la Asamblea Nacional y Representante Legal de la misma, impugnando la disposición adoptada por una mayoría de la Asamblea Nacional en el sentido de interpelar al Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, en la Sesión Ordinaria Número Nueve de la Octava Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada los días diecinueve, veinte y veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, aprobada ese último día. Decisión que fue notificada a la señora Presidente de la República, doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO por el Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, indicando al recurrente que compareciese en la siguiente Sesión Ordinaria prevista a realizarse el dos de Junio de mil novecientos noventa y dos, dar las explicaciones necesarias y a hacer los descargos del caso. Recurrió en contra de la Asamblea Nacional, representada por el Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, en su calidad de Presidente de la misma. Consideró violados los artículos 138 Cn., en relación con el artículo 151 Cn., y señaló que esas atribuciones fueron complementadas en Decretos Ejecutivos 1-90, 56-90 y Decreto Ejecutivo 4-90 "Ley de Entes Autónomos Descentralizados del Estado." Alegó que el Ejército Popular Sandinista no es un Ministerio del Estado, ni un Ente Autónomo y Gubernamental, sino una Institución permanente creada por la Constitución Política de la República y regulada en su organización mediante ley. El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista no es Ministro, ni Viceministro de Estado, ni Presidente o Director de un Ente Autónomo y Gubernamental; consideró por ello la decisión de interpelar al Comandante en Jefe del Ejército (E.P.S) como violatoria de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 32, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Pidió la suspensión del acto. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del primero de Junio de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso cumpliendo con todos los requisitos señalados en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, y mandó suspender el acto. Ante la Corte Suprema de Justicia se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS

SANDINO; también se personó y rindió su informe el Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE; y finalmente se personó el General HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA. Por auto de las diez de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia mandó tener por personados a los señores: HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE y Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, todos en sus caracteres arriba expresados, les concedió la intervención de Ley correspondiente y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Estando el caso para resolver y;

CONSIDERA:

El presente Recurso de Amparo lo interpuso el General HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA por considerarse agraviado por la resolución de la Asamblea Nacional, al pedir a la Excelentísima Presidente de la República que lo instruyese a él para comparecer ante dicha Asamblea para ser interpelado; alegó en apoyo a su Recurso que el artículo 138 Cn., en su inciso y numeral 4 (antes de la Reforma de 1995) dice: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: . . .4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales. De la misma manera podía pedir su comparecencia personal e interpelación." Y que el recurrente no se encuentra en ninguno de esos cargos. También alega que no goza de inmunidad, por haber sido excluido expresamente el Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista en la Ley de Inmunidad, Ley Número 110 del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa. Efectivamente esta Sala encuentra que en el artículo 1 en su parte inicial y literal h, de la Ley de Inmunidad, Ley Número 83, del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, decía: "Goza de inmunidad mientras se encuentra en el ejercicio de sus cargos: ...h. Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista y el Jefe del Estado Mayor General"; y que en realidad esa disposición fue eliminada en la citada Ley Número 110, de Septiembre de mil novecientos noventa. Esta Sala estima que el recurrente no desempeñaba ninguno de los cargos enumerados en el numeral 4 del artículo 138

Cn., en su redacción vigente al tiempo de interposición del Recurso, ni gozaba de Inmunidad conforme las disposiciones legales arriba citadas, por lo que no era atribución de la Asamblea Nacional pedir su comparecencia personal e interpelarlo. En consecuencia hubo violación en perjuicio del recurrente de los artículos 32, 138 numeral 4; y 183 Cn., por lo que no cabe más que acoger el Recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 23 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 336, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el General HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, en su carácter de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista en contra del Ingeniero ALFREDO CESAR AGUIRRE, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta lo siguiente: Mediante escrito presentado por el Doctor NOEL NICOLAS PORTOCARRERO ARGÜELLO en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el señor HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, mayor de edad, casado, Militar y de este domicilio, expresó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, que *PERSO-NALEMENTE* interponía Recurso de Amparo en contra de la Asamblea Nacional. La Corte Suprema de Justicia mediante auto de las diez de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y tres (1993), tuvo por personado al recurrente HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA, *EN SU PROPIO NOMBRE* y le dio la intervención de ley. Del examen del presente recurso se comprueba que el escrito que contiene el recurso, aunque aparentemente fue firmado por el señor HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA fue presentado por el Doctor NOEL NICOLAS PORTOCARRERO, sin exhibir poder de ninguna naturaleza que lo habilite para ello, lo cual es suficiente para declarar la improcedencia del recurso. Existe abundante jurisprudencia sobre ello.

Sin embargo estima acertada la observación del Magistrado FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, en el sentido de que no hay interés jurídico y se deben mandar a archivar las diligencias que contienen el recurso. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. Esta sen-

tencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1999

SENTENCIA NO. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y quince minutos de la tarde del trece de Marzo del presente año, comparecieron los señores: BRENDA MARÍA MENDOZA GAITÁN, casada, Comerciante; PETRONILA SILVA VÁSQUEZ, viuda, Cocinera; FRANCISCO PÉREZ SÁNCHEZ, soltero, Carpintero; JOSÉ CALERO CALERO, casado, Carpintero; GERARDO JOSÉ BALODANO, soltero, Mecánico; SILVIA JARQUÍN LÓPEZ, casada, Negociante; JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ BOJORGE, casado, Mecánico; MIGUEL GONZÁLEZ, casado, Técnico; ADÁN GUZMÁN PICADO, soltero, Bloquero; CLAUDIA MARTÍNEZ MENDOZA, soltera, Bloquera; BYRON GARCÍA MENDOZA, casado, Bloquero; PEDRO PABLO LACAYO VELÁSQUEZ, soltero, Pintor Rotulista; ISABEL ALVARADO, casada, vendedora; HÉCTOR LUIS SANTANA DÍAZ, casado, Carpintero; EMILIO JOSÉ JARQUÍN ORTIZ, casado, Sastre y JUAN DE DIOS AMPIÉ MERCADO, todos mayores de edad y de este domicilio, manifestaron: Que por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el seis de Febrero del año en curso, interpusieron Recurso de Amparo contra el Alcalde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en vista que dicho Funcionario ordenó a empleados de la Alcaldía que llegaran a medir sobre los lotes que desde hace más de trece años han poseído en forma pacífica, continua, de buena fe y con ánimo de verdaderos dueños, habiendo ordena-

do el desalojo de los mismos, advirtiendo que sino desocupaban mandarían a las cuadrillas de trabajadores de la Comuna a destruir las mejoras que habían construido, que al recurrir de Amparo consideraban que el Alcalde no estaba facultado para proceder en esa forma. Que el Tribunal A quo, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del año en curso, declaró inadmisibile el Recurso presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del seis de Febrero del presente año, sin fundamentar las razones jurídicas que sustentan su decisión, ya que la negativa del Tribunal a admitir el Recurso no está comprendida en los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que también el Tribunal se pronunció sobre el fondo, quitándole la competencia a la Corte Suprema de Justicia, quien es la facultada para decidir si el interés público priva sobre el privado, que en vista de la declaración de inadmisibilidad del recurso planteada pidieron al Tribunal A quo Testimonio del Recurso de Amparo del auto en el cual se declara inadmisibile el Recurso, de la notificación del auto en que se rechaza la admisión y demás documentos acompañados al escrito de introducción del recurso, que todo lo solicitaron a fin de recurrir ante este Tribunal para interponer el recurso de hecho y que conforme a este escrito que presentan interponen Recurso de Hecho, en contra del auto de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del presente año, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que acompañan certificación que consta de 26 folios conteniendo el Recurso de Amparo, el auto de negativa del Tribunal para admitir el recurso y su respectiva notificación y otros documentos tales como Constancias de Matriculas de Talleres de Carpintería, venta de llantas usadas, repuestos electrónicos, materiales de construcción, vulcanización, citas emanadas de la Alcaldía de Managua a los recurrentes. Adjuntaron testimonio de todo lo actuado en

el mencionado Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil y Laboral en 26 folios debidamente sellados y rubricados, por lo que;

SE CONSIDERA:

I

La actual Ley de Amparo vigente publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» con el No. 241 expresamente establece en su artículo 25, que dicho Recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva, al final de dicho artículo dice: «que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia». Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones finalizan con la remisión de los autos al Tribunal Supremo, para la tramitación correspondiente del recurso, previniéndole a las partes la obligación que tienen de personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia para hacer uso de sus derechos (artículo 38 de la citada Ley).

II

Las facultades del Tribunal de Apelaciones con relación al Recurso de Amparo se encuentran comprendidas del artículo 25 al 38 de la Ley de Amparo, por lo que entre las actuaciones de los referidos Tribunales están: a) Ser el receptor del escrito que contiene el amparo; b) Si encontrare omisiones en dicho escrito, señalar al recurrente un plazo de cinco días para que proceda a llenar dichas omisiones de forma y si el recurrente dejara pasar este plazo sin llenar los requisitos el Tribunal lo tendrá por no interpuesto; c) Aceptar y tener por personado al mandatario especial del recurrente; d) En el supuesto caso de que el recurso sea interpuesto por un menor que hubiere cumplido los quince años de edad, en el caso de ausencia o impedimento de su representante legal, nombrarle un guardador para que lo represente, en caso que dicho menor no lo haya designado por escrito; e) Poner el recurso en conoci-

miento del Procurador de Justicia, haciéndole entrega de la copia al mismo; f) Decretar de oficio o a pedimento del interesado la suspensión del acto en contra del cual se reclama, todo dentro del término de tres días o denegar la suspensión. En caso se decretara la suspensión fijar la actuación legal en que habrán de quedar las cosas; g) Fijar el monto de la garantía en caso de que se acceda a la suspensión del acto del cual se reclama; h) Solicitar a los recurridos envíen el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio y finalmente una vez que el Tribunal haya resuelto sobre la suspensión del acto reclamado enviar los autos dentro del término de tres días más el de la distancia en su caso, a la Corte Suprema para su posterior tramitación y fallo, emplazando debidamente a las partes para que concurran ante el superior para que hagan uso de sus derechos. Claramente se observa cuales son las facultades de los Tribunales de Apelaciones en materia de amparo, los que como antes se dijo las fijan los artículos 25 al 38 inclusive de la ley respectiva y en forma clara la misma ley señala las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en los artículos 39 y siguientes de dicha ley. Esta Sala considera que al haber dictado la Sala de lo Civil y Laboral el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del presente año, en que declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Brenda María Mendoza Gaitán y otros se excedió en sus facultades, ya que entró a conocer del fondo del recurso interpuesto para desestimar el mismo, arrojándose funciones que única y exclusivamente corresponden a este Supremo Tribunal o Sala de lo Constitucional, dictando el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región una resolución sin tener competencia para ello, por lo que dicha resolución en que se deniega el amparo interpuesto por la señora Brenda María Mendoza y otros, debe ser revocada.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424 y 436 Pr.; 25, 28, 29 y 39 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: 1) SE REVOKA la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Febrero del recién pasado año, en que dicho Tribunal declara

inadmisible el Recurso de Amparo interpuesto por la señora BRENDA MARÍA MENDOZA y otros en contra del señor Alcalde del Municipio de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN. 2) En consecuencia SE ADMITE EL AMPARO POR EL DE HECHO y librese el despacho correspondiente para los fines de ley. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal

con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1999

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor CARLOS ALBERTO PASQUIER LUNA interpone Recurso de Amparo en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Sociedad, «VARGAS PALACIOS COMPAÑIA LIMITADA (LLANTASA)», en contra del señor PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; del Licenciado LEONEL VALLECILLO, en su calidad de Viceministro de Finanzas; del Director Técnico de la Dirección General de Aduanas, FRANCISCO ENRIQUE HUERTA y del Licenciado JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, por haber dictado el Ministerio de Economía y Desarrollo; la Circular CT/067/94, que con fecha dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro dirigió al Director Técnico de la Dirección General de Aduanas, a los Administradores y Delegados de Aduana de toda la República, circular que en su parte conducente dice: “suspender hasta segunda orientación la importación o internación de llantas marca Firestone, elaborada por la empresa Industrias Akron de Costa Rica, S.A., cualquiera que sea su origen o procedencia.- Por tanto, queda PROHIBIDA la importación de LLANTAS MARCA FIRESTONE, al país”. Afirma el recurrente que con la puesta en vigor de la referida disposición, como consecuencia de un conflicto económico surgido

entre el señor Ricardo Alvarado, e Industrias Akron de Costa Rica S.A., se le ha causado a su representada quien es un tercero en dicha relación, un grave daño económico. Así mismo estima el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 27, 32, 44, 57 y 80. De igual manera afirma el recurrente que no habiendo vía que agotar contra actos del Ministro de Economía y Desarrollo, salvo el de amparo, solicita sea admitido el presente recurso, y que se suspenda el acto recurrido.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, observa que el Poder acompañado por el recurrente, no lo faculta para interponer el recurso, por lo que le previene para que dentro del término de cinco días acompañe Poder Especial que lo faculte para ello, de conformidad con el artículo 27 inciso 5 y artículo 28 de la Ley de Amparo. El Recurrente cumple con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, lo que éste en resolución del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, manda a poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, previene al recurrente para que dentro de tercero día rinda fianza u otorgue garantía suficiente hasta por la cantidad de VEINTICINCO MIL CORDOBAS, y que se ponga en conocimiento del recurso a los funcionarios recurridos. Teniendo por rendida la fianza otorgada por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones de la III Región procede a la suspensión de la resolución del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Ministro de Economía y Desarrollo, y ordena que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole a los mismos que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez

días contados desde la fecha en que se reciba dicho oficio, advirtiéndoles que con el mismo remitan las diligencias que se hubieren creado. Dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella, dentro del tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personó el recurrente y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasa el proceso para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 39 de la Ley de Amparo, establece: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». Del examen de las diligencias existentes, se observa que los funcionarios recurridos fueron notificados de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, desde el veintisiete de Septiembre del mismo año, sin que hasta la fecha éstos se hayan personado y enviado su informe correspondiente, por lo que esta Sala al no tener a la vista las diligencias y el fundamento legal que tuvieron los funcionarios recurridos para dictar el acto contra el que se recurre, estima que las afirmaciones hechas por el recurrente son ciertas, por lo que habrá que amparar al mismo.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Fr., artículos 44, 45, 48 y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO

PASQUIER LUNA, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Sociedad, «VARGAS PALACIOS COMPAÑIA LIMITADA (LLANTASA)», en contra del Ingeniero FABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; del Licenciado LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas; el Director Técnico de la Dirección General de Aduanas, FRANCISCO ENRIQUE HUERTA y del Licenciado JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, los señores: ANDRES ABELINO CENTENO, SOBEYDA FONSECA PEREZ, DOMINGO ANTONIO MORALES LEZAMA y JULIO PALACIOS ROJAS, en representación de los habitantes del sector oeste del Mercado Oriental del Barrio 19 de Julio, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor CARLOS A. CARRILLO, en su calidad de Representante de la Dirección Legal de la Alcaldía de Managua, por haberles notificado el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, carta firmada por el funcionario recurrido con fecha quince de Diciembre del mismo año, en la que se les da un plazo de ocho días para desocupar los terrenos que habitan.

Afirman los recurrentes, que a partir de esa fecha han realizado diferentes gestiones ante el Alcalde de Managua y ante la Presidencia de la República, sin obtener respuesta alguna, habiéndoles respondido el señor MEDARDO UMAÑA, que la decisión estaba tomada de manera definitiva.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el presente recurso y tiene como parte a los recurrentes en la calidad en que comparecen, manda a poner en conocimiento al Procurador General de la República. En lo que respecta a la suspensión del acto la declara con lugar. Ordena dirigir oficio al funcionario recurrido, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de recibido el oficio, advirtiéndole que con el mismo remita las diligencias que se hubieren creado para el caso. Que se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan los recurrentes, el Ingeniero Roberto Cedeño Borgen, en su calidad de Alcalde Sustituto y delega al Doctor Carlos Carrillo Navarro, para todas las gestiones pertinentes al presente recurso, se persona el Delegado del Alcalde Sustituto, quien rinde su informe correspondiente y el Delegado del Procurador General de Justicia. La Corte Suprema de Justicia mediante auto tiene por personados a los recurrentes en el carácter en que comparecen, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia. Así mismo de conformidad al artículo 42 de la Ley de Amparo, tiene al Doctor Carlos Carrillo Navarro, como Delegado del Ingeniero Roberto Cedeño Borgen y pasa el proceso a su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

El artículo 27 de la Ley de Amparo, en su inciso 4

señala: El escrito deberá contener: "4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas y el inciso 6 señala: El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala...". De las diligencias existentes se observa que los recurrentes en su escrito de interposición, en ningún momento señalaron que disposiciones de la Constitución Política, consideraban violadas por el acto del funcionario recurrido, por lo que no cumplieron con lo establecido tanto en el artículo antes referido y lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Amparo: «El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, *que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.*» Así mismo se observa que los recurrentes no agotaron la vía administrativa establecida en la Ley N° 40 Ley de Municipios, en su artículo 40: «Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.» Esta Sala del estudio tanto de las diligencias, como en el escrito de interposición del recurso encuentra, que los recurrentes no recurrieron de revisión ante el Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, aun cuando hayan enviado una carta a la misma para obtener una respuesta a sus peticiones, pues en ningún momento han utilizado los recursos ordinarios que la ley de la materia señala, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del presente recurso.

II

De igual manera esta Sala de lo Constitucional esti-

ma importante hacer un llamado de atención al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo que establece: «El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.» pues su obligación era la de hacer un estudio detallado del escrito de interposición de los recurrentes y de las diligencias que éste le presentó al interponerlo, por consiguiente se estima necesario recordarle al Honorable Tribunal lo estipulado en la parte final del segundo párrafo del artículo 131 Cn.: «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...»

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., artículos 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declárese IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: ANDRES ABELINO CENTENO, SOBEYDA FONSECA PEREZ, DOMINGO ANTONIO MORALES LEZAMA y JULIO PALACIOS ROJAS, quienes actúan en representación de los habitantes del sector oeste del Mercado Oriental del Barrio 19 de Julio, en contra del Doctor CARLOS A. CARRILLO, en su calidad de Representante de la Dirección Legal de la Alcaldía de Managua, de ese entonces.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, comparece el señor VICTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA, mayor de edad, casado, Obrero y del domicilio del municipio de Chichigalpa, expuso en síntesis: Que había sido electo Concejal Propietario del municipio de Chichigalpa, tal y como lo demostró con documentación original adjunta y expresó haber tenido conocimiento que el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, el Consejo Municipal de Chichigalpa resolvió acordar la suspensión de su cargo, lo que le fue confirmado por el Secretario del Consejo, habiendo presentado Recurso de Revisión el veintisiete de Abril del mismo año, sin que hubiera tenido al momento una resolución de ello, operando el silencio administrativo, dejando transcurrir los diez días que establece la Ley de Municipio, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución del Acuerdo del Consejo Municipal del Municipio de Chichigalpa del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y uno, en que se le suspendió su condición de concejal propietario, en contra del señor RAMON ALEJANDRO VALDIVIA, mayor de edad, casado y del domicilio de Chichigalpa, en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal y representante legal de la Municipalidad de Chichigalpa. Señaló el recurrente como violado los artículos 25, ordinal 3), 52 y 183 todos de la Constitución Política, pidió la suspensión del acto y dejó casa señalada para oír notificaciones. Por auto de las tres y treinta y ocho minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Victor Manuel Sevilla Mayorga en contra del señor Alejandro Ramón Valdivia, en

su carácter de Alcalde Municipal de Chichigalpa y en su calidad de Coordinador del Consejo Municipal del mismo municipio. Ordenó que se girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y que se pusiera en conocimiento al Procurador General de Justicia. El Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega dictó el cúmplase de lo ordenado por dicho Tribunal de Apelaciones. A las cuatro y dos minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Región II, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las nueve y dos minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se personó ante el Tribunal de Apelaciones, Región II, el Procurador Regional de Justicia, Doctor Denis Rueda Mendoza. A las nueve de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, en su carácter de Alcalde en funciones del municipio de Chichigalpa se personó y rindió informe. Por escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cuatro se personó el señor VICTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año antes referido, se tuvo por personado al señor Víctor Manuel Sevilla Mayorga en su propio nombre, al señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, en su carácter de Alcalde Municipal de Chichigalpa y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su calidad de Procurador Regional de Justicia de la II Región y se ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tuvo como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República y ordenó nuevamente el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por escrito de las nueve y un minuto de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, la que por

auto de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por personada y se le concedió la intervención de ley;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, nos establece en su artículo 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, los cuales son de ineludible cumplimiento para las partes. El artículo 27 en su numeral 6) señala que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. La Ley de Municipio, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988 establece en su artículo 40: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerse el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes". En el caso sub judice, esta Sala observa según diligencias que rolan en los folios números dos, tres y cuatro del cuaderno primero, que el recurrente interpuso escrito de revisión con fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Consejo Municipal de Chichigalpa y el Señor Alcalde, y que con fecha veintisiete de Abril de ese mismo año, interpuso nuevamente Recurso de Revisión ante el señor Alcalde Municipal de Chichigalpa, señor Ramón Valdivia M., y que en el cuaderno segundo, folio número cuatro rola constancia emitida por el Secretario del Consejo Municipal de Chichigalpa, señor Pablo Emilio Barboza Valdivia, la

que en su párrafo segundo expresa: “Asimismo hago constar que en el Acta No. 83 y en Sesión de las 3:15 P.M. del día 26 de Abril de 1994, se sometió a revisión el caso del Sr. VICTOR SEVILLA MAYORGA,...”. Esta Sala considera que contra lo resuelto por el Consejo Municipal en Sesión de las 3:15 de la tarde del 26 de Abril de 1994 el recurrente debió interponer el Recurso de Apelación ante el Presidente de la República, a fin de agotar la vía administrativa, tal y como lo señala la Ley de Municipio y la Ley de Amparo, no habiendo cumplido con el requisito establecido en el numeral 6) del artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., ley referida, y artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por VICTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA, mayor de edad, casado, Obrero y del domicilio del municipio de Chichigalpa en contra del señor RAMON ALEJANDRO VALDIVIA, mayor de edad, casado y del domicilio de Chichigalpa, en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal y representante legal de la Municipalidad de Chichigalpa. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor RICARDO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la Sociedad LLANTAS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, (LLACASA), interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas; FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, por dictar el Ministro de Economía y Desarrollo, resolución del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue enviada al Viceministro de Finanzas, quien ordena a la Dirección General de Aduanas “suspender la importación o integración de llantas marca firestone, elaboradas por la empresa industrias AKRON de Costa Rica, S.A., cualquiera que sea su origen o procedencia”. Afirma el recurrente que con este acto los funcionarios recurridos han violado las siguientes disposiciones constitucionales: 27, 32, 44, 57 y 80 y pide la suspensión del acto.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región en su resolución del veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, resuelve: «Esta Sala considera que el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo por lo que deberá admitirse». En lo que respecta a la suspensión del acto el Tribunal previene al recurrente que deberá rendir garantía suficiente hasta por la suma de veinticinco mil córdobas, para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros si el presente recurso es declarado sin lugar, tiene como parte al recurrente, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia y que se ponga en conocimiento de los funcionarios recurridos. Una vez rendida la garantía solicitada el Tribu-

nal de Apelaciones de la III Región, concede la suspensión del acto recurrido y previene a los funcionarios recurridos que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha que reciban el oficio y que remitan las diligencias que se hubieren creado para el caso, que se remitan en el término de ley las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes que se personen ante la misma dentro de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente y el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tiene por personados al recurrente y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el proceso para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 39 de la Ley de Amparo establece que: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», del examen de las diligencias existentes se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región notifica a los funcionarios recurridos, la resolución en la que les previene enviar su informe con las diligencias que se hubieren creado dentro del término de diez días, el día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, al Ministro de Economía y Desarrollo y el día veintinueve de Noviembre al Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y al Viceministro de Finanzas, sin que hasta la fecha éstos se hayan personado ante la Corte Suprema de Justicia, ni enviado su informe correspondiente, por lo que esta Sala estima que al no presentar éstos documentos que demuestren el fundamento legal en que se basaron para realizar el acto recurrido, se presumirá como cierto todo lo señalado por el recurrente, en fiel cumplimiento con lo establecido en el artículo de la Ley de Amparo antes señalado, por lo

que habrá que amparar al recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad a los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Generalísimo de la Sociedad LLANTAS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, (LLACASA), en contra de los señores: PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas; FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas, todos funcionarios de esas instituciones de ese entonces. El Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta lo siguiente: El señor RICARDO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, no demostró ser apoderado especialmente autorizado de LLACASA y aunque si bien es cierto que no hay informe del funcionario recurrido le parece que se debe resolver declarando la improcedencia. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, acogió como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, comparece GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Managua, exponiendo en síntesis: Que desde mil novecientos noventa, trabaja como Conductor de taxi en la ciudad de Managua, con el número de placas MT-1068, las cuales usó hasta finales del año mil novecientos noventa y tres, por razones de no cancelar la deuda contraída con el Banco Popular, siendo ejecutado en la vía judicial la prenda que pesaba sobre el vehículo, adjudicándosele el pago junto con el juego de placas que le había asignado el Ministerio de Construcción y Transporte. Siguió expresando el recurrente que el día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dirigió comunicación al Ingeniero Miguel Angel Baca Jiménez, Delegado de Transporte de la Región de Managua, a fin de ponerle en conocimiento que las placas que le habían asignado circulaban en otro vehículo, cuyo socio es de la Cooperativa René Chávez López, de la cual él es socio activo, respondiéndole dicho Delegado que era facultad del Ministerio el aprobar o no la solicitud de reasignación de placas, y que sus derechos como concesionario quedaban suspendidos, habiendo apelado el día veintiocho del mismo mes y año, ante el superior jerárquico del Delegado de Transporte Región Managua, sin haber obtenido respuesta alguna, operando el silencio administrativo de parte de dicho funcionario, considerando haber agotado con ello la vía administrativa. Que ante los hechos narrados interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero MIGUEL ANGEL BACA JIMÉNEZ, Delegado de Transporte, y en contra del Licenciado HUGO VÉLEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, por el acto de suspensión del juego de placas MT-1068. Señaló violados los artículos 25, numeral 3); 27 párrafo primero, y 80, todos de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto y que se le tasara garantía pecuniaria por la cantidad de tres mil córdobas y dejó establecida casa para oír notificaciones. Por auto de las nueve y diez

minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, no dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio a los funcionario recurridos, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos noventa y seis, el recurrente pidió la reforma del auto en lo que se refiere a la negación de la suspensión del acto, no dando lugar a la misma, por auto de las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y seis. A las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, se personó el señor GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON y por escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del día doce de Febrero y de las doce y quince minutos de la tarde del día siete de Marzo, ambos de mil novecientos noventa y seis, solicitó a esta Sala la suspensión del acto. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al señor GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON en su propio nombre, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad antes expresada y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
 UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en los artículos 23 y siguientes, los requisitos y

procedimientos a seguir en la tramitación del Recurso de Amparo, siendo competencia de los Tribunales de Apelaciones, Sala de lo Civil respectivo, la tramitación de los mismos hasta su conocimiento posterior ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, de conformidad con la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigencia el veintitrés de Enero del año en curso, que señala en el artículo 34 numeral 1) que: “Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza...”. El artículo 38 de la Ley de Amparo dice: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. Esta Sala observa que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región III, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fuera notificado al recurrente a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, y que rola en el folio número cinco del cuaderno primero, habiéndose personado el señor GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON, mediante escrito presentado personalmente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de ese mismo año, dejando transcurrir más de los tres días ordenado por el Tribunal de Apelaciones, siendo por ello extemporáneo su personamiento ante este Supremo Tribunal y debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38, parte final de la Ley de Amparo, el presente Recurso de Amparo desierto.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los

artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por GUILLERMO ENRIQUE CASTILLO CASTELLON, mayor de edad, casado, Conductor y del domicilio de Managua, en contra del INGENIERO MIGUEL ANGEL BACA JIMÉNEZ, Delegado de Transporte de Managua, y en contra del Licenciado HUGO VÉLEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, de generales en auto no enunciada. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veinte de Enero de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor SEGUNDO ENRIQUE DIAZ, como Presidente del Colectivo de Trabajo denominado Cooperativa «JOSE DOLORES CANTILLANO», interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor ROMAN ZELEDON CARRILLO, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región y del señor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, por haber dictado el primero orden para que desocupara el inmueble de su propiedad y por amenazarlos con desalojarlos con la fuerza pública sino desocupaban el inmueble en el plazo de quince días. Afirma el recurrente que con este acto se han

violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 46, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 158, 159, 160 y 183.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, a quien le da la intervención de ley, declara con lugar la suspensión del acto reclamado, ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que se abstenga de desalojar a los miembros de la Cooperativa «JOSE DOLORES CANTILLANO», debiendo enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, advirtiéndole que con el informe deberán remitir las diligencias que hubieren creado, que se ponga en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia. Que se remita en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que realicen la notificación personal de este auto al Procurador General de Justicia. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente y el Delegado del Señor Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia, del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado al recurrente y al Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndole la intervención de ley correspondiente, manda a pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala de lo Constitucional, por auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad, cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal en referencia.

CONSIDERA:

I

En primer lugar esta Sala de lo Constitucional esti-

ma importante aclarar al recurrente que el Recurso de Amparo se interpone en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley de Amparo, por lo que el hecho de interponer un Recurso de Amparo en contra del señor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, va en contra de lo establecido en la Ley de Amparo.

II

Del examen de las diligencias existentes se observa que el funcionario recurrido no se personó, ni rindió su informe, ni remitió las diligencias creadas en el caso correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, el que fue notificado el veintisiete de Enero de ese mismo año, por lo que esta Sala estima que al no presentar su informe el funcionario recurrido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», el recurrente deberá ser amparado en el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SEGUNDO ENRIQUE DIAZ, como Presidente del Colectivo de Trabajo denominado Cooperativa «JOSE DOLORES CANTILLANO», en contra del Doctor ROMAN ZELEDON CARRILLO, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región, de ese entonces. II- En lo que respecta a la interposición del presente Recurso de Amparo en contra del señor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, NO HA LUGAR por no ser este una autoridad contra la que se puede recurrir. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas., Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, comparece el señor FRANCISCO REYES GOMEZ, mayor de edad, soltero, Licenciado en Diseño de Computación, del domicilio de San José, Costa Rica y de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Presidente y Apoderado Generalísimo de la sociedad denominada "INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA", debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, calidad que dijo acreditar mediante escritura de constitución y Acta de la respectiva sociedad que acompañó con el presente escrito de interposición, exponiendo en síntesis: Que su representada adquirió en calidad de aporte de capital de uno de los socios fundadores, un lote de terreno, situado sobre el camino de "Las Cuarezmas", en jurisdicción de Santo Domingo de las Sierras, comprendido en los siguientes linderos: Norte: terreno de Cruz Estrada; Sur: terreno de los sucesores de Florencia Pérez; Este: terreno de Fabián Pérez y Oeste: terreno de los sucesores de Casimiro Guido, propiedad inscrita bajo el número veinte mil ciento treinta y cinco, Folios doscientos cincuenta y cuatro y doscientos sesenta y seis del Tomo ciento setenta y ocho, en el Asiento décimo segundo, el que mediante Acuerdo Ministerial Nú-

mero 187, publicado en La Gaceta No. 173 del 29 de Marzo de 1983, fue declarado de utilidad pública una parte del terreno, afectando una hectárea y 4899.53 metros cuadrados, para llevar a cabo un proyecto de vivienda de interés social, no habiéndose realizado el mismo, por lo que nunca se inscribió dicha afectación en el Registro Público. Siguió exponiendo el recurrente que por Acuerdo Presidencial número 51-93, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 41 del 26 de Febrero de 1993, el Estado de Nicaragua, acordó transferir un lote de terreno a la Fundación Universidad Católica, "Redemptoris Mater", quien posteriormente se vio en la necesidad de requerir un número mayor de terrenos para construir un parqueo, proponiendo un arreglo con su representada, quien se negó a cualquier tipo de negociación e hizo saber que el Estado de Nicaragua no tenía ningún derecho sobre dicho terreno. Expresó el recurrente que su representada acudió ante el Asesor Jurídico de la Presidencia de la República, sosteniendo una reunión con dicho funcionario y el Procurador General de Justicia, donde ofrecieron poner fin al problema y que el gobierno compraría el lote de terreno para hacer la donación a la Universidad Católica "Redemptoris Mater". Que sin embargo con fecha 14 de Junio de 1996, salió publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el Acuerdo Presidencial No. 40-96, autorizando al Procurador General de Justicia a DONAR a favor de la Fundación Universidad Católica "Redemptoris Mater", el lote de terreno que corresponde al mismo número registral y catastral de su representada, basando la donación en la Declaratoria de Utilidad Pública ya antes referida. Que ante tales hechos interponía Recurso de Amparo en nombre de INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y Presidente de la República de Nicaragua, por la emisión del Acuerdo Presidencial No. 40-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 111 del 14 de Junio de 1996, por causarle daños y perjuicios a su representada. Señaló violados los artículos 4, 5, 27, 44, 46, 125, 130 y 183 todos de la Constitución Política, asimismo que no existía ningún recurso ordinario que agotar. Pidió la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. En escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, el

recurrente presentó Poder Especial para interponer Recurso de Amparo. Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO REYES GOMEZ, en su carácter de Apoderado de INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros si el presente recurso es declarado sin lugar, y ordenó que se pusiera en conocimiento de la presente resolución a la Excelentísima señora Presidente de la República de Nicaragua, doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO y al Procurador General de Justicia. A las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el recurrente propuso la fianza, acompañando una libertad de gravamen, la cual fue calificada de buena por auto de las doce y diez minutos de la tarde del treinta de Agosto de ese mismo año. A las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Managua dio por rendida la fianza y ordenó la suspensión del acto, asimismo que se dirigiera oficio a la Excelentísima señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, y que enviara informe junto con las diligencias, dentro del término de diez días, ordenó remitir las diligencias ante este Supremo Tribunal, previniendo a las partes para que dentro del término de tres hábiles se personaran ante el mismo. A las once y veintidós minutos de la mañana del día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el señor FRANCISCO REYES GOMEZ se personó en el carácter ya antes relacionado. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al Licenciado FRANCISCO REYES GOMEZ, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA, y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución. A las doce y veintitrés minutos de la tarde del quince de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García,

en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, quien en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre del mismo año, alegó lo que tuvo a bien. Por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, asimismo ordenó se agregara a sus antecedentes el escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 20 de Diciembre de 1988, el escrito de interposición del Recurso de Amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 24, 25, 26 y 27, debiendo esta Sala de lo Constitucional conocer del fondo del recurso. El artículo 23 de la Ley de Amparo señala que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario o autoridad que trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Del contenido de esta norma se desprenden tres condiciones indispensables, a fin de que proceda el Recurso Extraordinario de Amparo, los cuales deben ser examinados en el caso sub judice, siendo éstas: Que la persona natural o jurídica que hace uso del recurso se sienta perjudicada o esté en peligro de ello, y que tales perjuicios devengan del acto o resolución de un funcionario o autoridad, que violenten las garantías constitucionales. Alegó la parte recurrente en nombre de su representada que le fueron violados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 4, 5, 27, 44, 46, 125, 130 y 183 todos de la Constitución Política, por el Acuerdo Presidencial No. 40-96, que fue suscrito por la Presidente de la República de Nicaragua y que afectó la propiedad de su representada, inscrita con el número 20,135, Tomo 178, Folios 284/289, Asiento 12 del Libro de Propiedades del

Registro Público del departamento de Managua. Esta Sala observa que en el folio número veintitrés del segundo cuaderno, el Delegado del Procurador General de la República de Nicaragua, Doctor Octavio Armando Picado García, señaló en su escrito que: “La Presidencia de la República de Nicaragua dictó Acuerdo Presidencial No. 210-96, mediante el cual se autoriza al Procurador General de Justicia a comparecer ante la Notaría Pública del Estado a suscribir Escritura Pública aceptando el traspaso de un inmueble que en calidad de permuta le hace la Sociedad Inmobiliaria Reyes Gómez, S. A., al Estado de la República de Nicaragua consistiendo éste en un lote de 18,000 varas cuadradas, que se desmembrarán de la propiedad inscrita con el número 20,135, Tomo 178, Folios 284/289, Asiento 12 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Managua”, sustentando su dicho con certificación del Acuerdo Presidencial No. 210-96 que rola en el folio número veintiséis, pagaré a la orden de INMOBILIARIA HERMANOS REYES SOCIEDAD ANONIMA, folio número veintiocho, comunicación del Asesor Legal del Ministerio de Finanzas al Viceministro en que le remite copia de la Escritura No. 36, en que la sociedad antes aludida hace una desmembración del lote de terreno ya señalado, a favor del Estado de la República de Nicaragua, folio número veintinueve, asimismo escritura No. 36 de DESMEMBRACION y CUMPLIMIENTO DE PERMUTA, autorizada en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales del Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, en que comparece el señor Francisco Reyes Gómez en representación de INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA, aceptando los términos referidos en el Acuerdo Presidencial No. 210-96, del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y seis, folio número treinta, todos del segundo cuaderno. Es criterio de esta Sala que el Acuerdo Presidencial No. 210-96, se refiere a la misma propiedad mencionada en el Acuerdo Presidencial No. 40-96, objeto del presente Recurso de Amparo, de lo que se desprende que no existe materia u objeto de Amparo, ya que el recurrente en nombre de su representada aceptó los términos en que fue redactado el Acuer-

do Presidencial No. 210-96, no existiendo el perjuicio ocasionado. Asimismo considera que aunque el recurrente no presentó escrito de desistimiento de su acción, existen suficientes pruebas que demuestran que hubo un arreglo satisfactorio entre las partes, por lo que no cabe declarar violación alguna de ninguno de los preceptos constitucionales invocados.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por FRANCISCO REYES GOMEZ, mayor de edad, soltero, Licenciado en Diseño de Computación, del domicilio de San José, Costa Rica y de tránsito por esta ciudad, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la sociedad denominada “INMOBILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ, SOCIEDAD ANONIMA”, en contra de DOÑA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y Presidente de la República de Nicaragua. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el veintidós de Abril de

mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, la señora XIOMARA RODRIGUEZ URBINA, interpone Recurso de Amparo en contra de la señora MILAGROS PEREZ BRIONES, Alcaldesa de la Ciudad de Santo Domingo, del Juez Unico MANUEL POZO, y en contra del Jefe de Policía Nacional de la ciudad Teniente JULIAN PADILLA, por impedirle seguir construyendo en su casa de habitación y amenazarla que de seguir haciéndolo será encarcelada junto con las personas que le están laborando. Afirma la recurrente que con este acto se han violentado el Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, garantizados en los artículos 130, 160 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, y solicita sea suspendido el acto reclamado.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso y tiene como parte a la recurrente, a quien le da la intervención de ley, declara con lugar la suspensión del acto reclamado, ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que se abstenga de desalojar a la recurrente, debiendo enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, advirtiéndole que con el informe deberán remitir las diligencias que hubieren creado, que se ponga en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia. Que se remita en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que realicen la notificación personal de este auto al Procurador General de Justicia. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia, se persona la recurrente y el Delegado del Señor Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado a la recurrente, y al Delegado del Procurador General de

Justicia, concediéndole la intervención de ley correspondiente, manda a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala de lo Constitucional por auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal en referencia;

CONSIDERA:

I

En primer lugar esta Sala de lo Constitucional estima importante aclarar a la recurrente que el Recurso de Amparo se interpone en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley de Amparo, y el artículo 51 de la Ley de Amparo inciso 1, señala: “No procede el Recurso de Amparo: 1- Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia”, por lo que el hecho de interponer un Recurso de Amparo en contra del Juez Unico de Santo Domingo MANUEL POZO URTECHO, y no adjuntar documentación que acredite si hay alguna resolución judicial de parte del referido Juez para ejecutar el acto que señala la recurrente, le ha causado perjuicio, no se puede determinar si este Juez ha dictado alguna resolución en su contra o actuado de hecho fuera de su competencia, por lo que en el caso del Juez Unico de Santo Domingo, no cabría el amparo.

II

Del examen de las diligencias existentes se observa que los funcionarios recurridos no se personaron, ni rindieron su informe, ni remitieron las diligencias creadas en el caso correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y tres, el que les fue notificado el veintiocho de Abril al Juez Local Unico el treinta de Abril a la Alcaldesa de Santo Domingo y al Teniente de la Policía Nacional de esa localidad, todas de mil nove-

cientos noventa y tres, por lo que esta Sala estima que al no presentar su informe los funcionarios recurridos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado", el recurrente deberá ser amparado en el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Fr., y los artículos 39, 44, 45 y 49 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora XIOMARA RODRIGUEZ URBINA, en contra de la señora MILAGROS PEREZ URBINA, Alcaldesa de la Ciudad de Santo Domingo, y en contra del Jefe de la Policía Nacional de la ciudad Teniente JULIAN PADILLA, funcionarios de ese entonces. II. En lo que respecta a la interposición del presente Recurso de Amparo en contra del Juez Unico de Santo Domingo, NO HA LUGAR por ser este una autoridad Judicial y el recurrente no adjuntó documentación que acredite si existe alguna resolución en la que se base su acción. Esta Sentencia está escrita en dos Hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por JOSE VICENTE TORRES MONTOYA, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región, comparecen los señores: WALTER CARDENAS PAYAN, casado, Conductor; JOSE VICENTE MONTOYA TORREZ, casado, Conductor; SANTIAGO GARMENDIA LOPEZ, casado, Agricultor; SERGIO SOLANO MARIN, acompañado, Mecánico; JUAN ALBERTO MARTINEZ MEZA, acompañado, Conductor y TOMAS DIAZ GONZALEZ, acompañado, Conductor, todos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, expusieron en síntesis: Que todos son ex – integrantes de las BRIGADAS ESPECIALES DE DESARME, habiendo sido retirados en diferentes fechas desde Noviembre de 1992 hasta Febrero de 1993, sin que se les hubieran otorgado las indemnizaciones de veinticuatro meses de salarios que la BRIGADA ESPECIAL DE DESARME entregó a sus miembros dados de baja, razón por la que se dirigieron el día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro ante el Señor Ministro de Gobernación, presentándole una carta de reclamo, en la que le solicitaban su intervención a fin de que les pagaran las indemnizaciones a las cuales tenían derecho y que estando dicha Brigada adscrita al Ministerio de Gobernación le correspondía a éste último asumir las obligaciones, en caso de que hubieran sido disueltas dichas brigadas, las cuales no podían ser reclamadas por la vía laboral debido a la naturaleza y funciones de los mismos. Que no habiendo recibido respuesta de parte de dicha autoridad, recurrieron de apelación ante la Presidente de la República de Nicaragua, doña Violeta Barrios de Chamorro, el dieciocho de Febrero de ese mismo año, habiendo transcurrido más de cinco días sin que les hubieran dado respuesta alguna. Señalaron que tales actuaciones les violaron sus derechos consagrados en los artículos 27, 48, 56 y 82 Inc. 1), todos de la Constitución Política. Que interponían Recurso de Amparo en contra del Ministro de Gobernación, ALFREDO MENDIETA, Licenciado en Administración de Empresas, casado y contra la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, viuda, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, ambos mayores de edad y del domicilio de Managua, por haber dictado el primero y consentido el segundo la orden de que no se les pagara la

indemnización a la cual tenían derecho como ex-miembros de las BED. Expresaron que interponían su recurso personalmente y que nombraban como Procurador Común para que los representara al Doctor GIOVANNY D'CIOFALO VEGA, dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región, admitió el Recurso de Amparo y tuvo como parte del mismo a los señores: WALTER CARDENAS PAYAN, JOSE VICENTE MONTOYA TORREZ, SANTIAGO GARMENDIA LOPEZ, SERGIO SOLANO MARIN, JUAN ALBERTO MARTINEZ MEZA y TOMAS DIAZ GONZALEZ, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al Ministro de Gobernación, Licenciado Alfredo Mendieta y a la Excelentísima señora Presidente de la República de Nicaragua, doña Violeta Barrios de Chamorro, previniendo a dichos funcionarios que debían enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, asimismo ordenó remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. Por escrito presentado por el Doctor Giovanni D'Ciotalo Vega, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se personaron los señores: WALTER CARDENAS PAYAN, JOSE VICENTE MONTOYA TORREZ, SANTIAGO GARMENDIA LOPEZ, SERGIO SOLANO MARIN, JUAN ALBERTO MARTINEZ MEZA y TOMAS DIAZ GONZALEZ. A las tres y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe el Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, en su carácter de Ministro de Gobernación. Por escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. Mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro se tuvieron por personados a los señores recurrentes antes relacionados, al Licenciado Alfredo Mendieta Artola, en su calidad de Ministro de Gobernación y al Doctor Ar-

mando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución. A las once y cuarenta minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Giovanni D'Ciotalo, alegó la buena conducta y labor desempeñada por los señores recurrentes, adjuntando constancia extendida por autoridades de la Brigada Especial de Desarme;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en sus artículos 24 y siguientes una serie de requisitos formales que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, a fin de que este proceda en su tramitación, debiendo el Tribunal de Apelaciones respectivo conocer de las primeras actuaciones hasta su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. El artículo 25 de la Ley de Amparo, dice que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos y el artículo 26 señala que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. El artículo 27 de la referida ley, establece en su numeral 5) que el recurso debe ser interpuesto personal o por apoderado con facultades especiales para ello y el numeral 6) que se deben haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el presente recurso, esta Sala observa una serie de incumplimientos de las normas antes mencionadas, debiendo señalar las mismas. Los recurrentes expresaron en su escrito de interposición que el Recurso lo interponían personalmente, sin embargo en el folio número tres del cuaderno primero consta que el escrito de interposición únicamente fue presentado por uno de los recurrentes, el señor JOSE VICENTE TORRES MONTOYA. Asimismo expresaron que nombraban como Procurador Común al Doctor Giovanni D'Ciotalo, sin ser parte del presente recurso. Los

recurrentes expresaron textualmente: “Fuimos retirados en diferentes fechas en un período de tiempo que va desde Noviembre de 1992 hasta Febrero de 1993”, habiendo dirigido escrito de reclamo ante el Ministro de Gobernación el día tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro y de apelación ante la Presidente de la República de Nicaragua, el día dieciocho de Febrero del mismo año, documentos que dijeron acompañar con el escrito de interposición, de los cuales únicamente rola en las presentes diligencias en el folio número cuatro el escrito dirigido a la Excelentísima Presidente de la República, doña Violeta Barrios de Chamorro. Asimismo esta Sala observa que todos los recurrentes son del domicilio de Matagalpa, debiendo haber interpuesto dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. De lo anterior concluye que únicamente se debe considerar como recurrente del presente Recurso de Amparo al señor JOSE VICENTE TORRES MONTOYA, siendo extemporáneo su reclamo, ya que si bien el mismo dice haberlo entablado el día tres y dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fechas sobre las cuales se deben considerar el término de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo, sin embargo en los folios números dieciocho y veintidós del cuaderno segundo, se desprende como fecha de retiro el día 8 de Febrero de 1993, habiendo consentido durante ese tiempo el acto que dijo recurrir, pasando un año, para hacer su reclamo ante la instancia administrativa (la que no fue probada, pues no rola en las presente diligencias que hubiera sido presentado el escrito del tres de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro). El Ministro de Gobernación, en el informe que rola en el folio número dos del segundo cuaderno, señala que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, diciendo textualmente: “Dichos ciudadanos no agotaron la vía administrativa, como pretenden alegar en su escrito, ya que dichos señores si consideraban violados sus derechos, debieron solicitar al superior de la Institución, Brigada Especial de Desarme, el Teniente Coronel Arnesto Soza, lo que consideraban sus derechos, instancia inmediata para su reclamo y con la negativa del Teniente Coronel Soza apelar ante el Ministro, lo que no hicieron”, razón por la cual esta Sala considera que no cabe más que declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y los Arts. 25, 26, 27 numerales 5) y 6), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOSE VICENTE MONTOYA TORREZ, casado, mayor de edad, Conductor y del domicilio de Matagalpa, en contra de ALFREDO MENDIETA, Licenciado en Administración de Empresas, casado y del domicilio de Diriamba con residencia en la ciudad de Managua, en su carácter de MINISTRO DE GOBERNACION del Ministerio de Gobernación y contra DOÑA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, viuda, ama de casa, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, ambos mayores de edad. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el doce de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el señor GREGORIO AMADOR SÁNCHEZ, quien dice actuar en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “JOSE DOLORES CANTILLANO ROCHA”, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su

carácter de Ministro Director de Reforma Agraria; del Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, Delegado de Reforma Agraria, y del Jefe de Brigada de Boaco, Mayor RODOLFO VELASQUEZ, por amenazas de desalojo de sus propiedades por medio de la fuerza. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las garantías establecidas en los artículos 25 inciso 2; 26, 36 y 44 de la Constitución Política.

II

Por auto del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, en el carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "JOSE DOLORES CANTILLANO ROCHA", a quien se le concede la intervención de ley. Ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir que reciba el oficio, advirtiéndole que con él remita las diligencias que se hubieren creado. Que se remita en calidad de Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que se notifique personalmente al Procurador General de Justicia y al Ministro Director de Reforma Agraria y una vez notificados se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, y se previene a las partes que deberán personarse ante la corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el Delegado del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional mediante auto del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, tiene por personado al Delegado del Procurador General de Justicia y solicita a Secretaria de la Sala que informe si el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, a lo que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia mediante informe del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, señala que el recurrente desde el

veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue notificado del auto en que se le previene personarse ante la Corte Suprema de justicia, hasta la fecha no se ha personado ante la misma. El Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, se persona y rinde su informe correspondiente. Mediante auto del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tiene por personado al funcionario recurrido y pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala por auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad, cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal en referencia;

SE CONSIDERA:

De la simple lectura del examen de las diligencias y teniendo a la vista el informe rendido por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, con fecha del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis, habiéndose hecho relación del mismo, donde se hace constar que el recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, no cabe más que declarar la *deserción* del Recurso Interpuesto, en acatamiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, el cual establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el presente caso se observa de manera indubitable la deserción por parte del recurrente, ya que al no personarse ante este Supremo Tribunal en el período establecido por la Ley de Amparo, se demostró el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Aniparo, y de los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor GREGORIO AMADOR SANCHEZ, quien dice actuar en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "JOSE DOLORES CANTILLANO ROCHA", en contra del Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director de Reforma Agraria; del Doctor GERARDO MAGAÑA PEREZ, Delegado de Reforma Agraria, y del Jefe de Brigada de Boaco, Mayor RODOLFO VELASQUEZ, todos funcionarios de ese entonces.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y Publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, VI Región, comparece la señora CELIA DIAZ ARISTA, mayor de edad, soltera, Negociante y del domicilio de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Que es dueña de un negocio desde hace cinco años, ubicado en la ciudad de Matagalpa, conocido con el nombre de "Mini Bar Celia", el cual se dedica a la venta de comida, gaseosas y lico-

res, habiendo recibido el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la notificación del cierre definitivo de su negocio por parte del Capitán Omar Jarquín González, Jefe de Seguridad Pública, apelando de dicho fallo ante el Comisionado Orlando Aguilera Martínez con fecha siete de Marzo de ese mismo año, el cual fue declarado sin lugar, violando sus derechos a tener un trabajo digno que le permita la manutención de sus hijos, por lo que recurría de Amparo contra el Capitán OMAR JARQUIN GONZALEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Matagalpa, mayor de edad, Militar y de ese domicilio, por el acto de cierre ordenado por dicha autoridad. Citó como violados los artículos 27, 32, 57, 63, 75, 80, 86 y 130 todos de la Constitución Política. Dio por agotada la vía administrativa y solicitó la suspensión del acto y no señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, VI Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Celia Díaz Arista en contra del Capitán OMAR JARQUIN GONZALEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y previno al funcionario recurrido para que enviara informe dentro del término de diez días ante este Supremo Tribunal, asimismo emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, y no dio lugar a la suspensión del acto, lo cual le fue notificado a la recurrente por medio de la tabla de avisos. Por escrito de las diez y doce minutos de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y siete, se personó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. En escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Abril de ese mismo año se personó la señora CELIA DIAZ ARISTA. Por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la señora CELIA DIAZ ARISTA en su propio nombre; al Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la

República, al Capitán OMAR JARQUIN GONZALEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional, ordenó que Secretaría informara si la recurrente se había personado en tiempo tal y como se lo había prevenido el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional dio por visto el informe rendido por el Secretario de la Sala y el informe del funcionario recurrido y ordenó el pase para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, señala en su artículo 24 que el Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordenó el acto que se presume violatorio a la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos, asimismo en el artículo 26 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente en su escrito de interposición señala que el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Capitán Omar Jarquín González, Jefe de Seguridad Pública de Matagalpa, le notificó la orden del cierre de su negocio, contra la cual apeló ante el Comisionado Orlando Aguilera Martínez, quien declaró sin lugar dicha apelación el día siete de Marzo del mismo año. Esta Sala observa que el recurrente expresamente señaló: “Interpongo Recurso de Amparo contra el Capitán Omar Jarquín González, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Matagalpa ...por el acto de cierre definitivo ordenado...”, nota de cierre que rola en el folio número quince del segundo cuaderno, extendido el día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete y que fuera notificado el mismo día. Es criterio de esta Sala que el procedimiento administrativo concluyó con la resolución dictada por el Comisionado Orlando Aguilera Martínez del día siete de Marzo de ese mismo año, contra quien debió dirigir la recurrente su Recurso de Amparo o contra ambos funcionarios. La recurrente expresó que recurría de Amparo contra la

resolución dictada por el Capitán Omar Jarquín González, sin embargo esta Sala observa una contradicción en cuanto a la fecha que dice haberse notificado, ya que en su escrito de interposición dice textualmente: “Resulta que el día trece del mes de Marzo del año en curso el Capitán Omar Jarquín González, Jefe de Seguridad Pública me notificó el cierre definitivo de mi negocio. Contra dicha orden interpuse Recurso de Apelación...”, la que fue de fecha posterior del siete de Marzo de ese mismo año, debiendo concluir esta Sala que la resolución objeto del presente Recurso de Amparo es del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que el cómputo de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, vencen el día dos de Abril de ese mismo año, ya que no hay término de distancia, porque el recurrente es del domicilio de la ciudad de Matagalpa, habiendo interpuesto dicho recurso el día cuatro de Abril de ese año, dejando transcurrir treinta y dos días, por lo que se debe considerar extemporáneo. Asimismo esta Sala observa que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 numeral 7) de señalar lugar para oír notificaciones, debiendo haber ordenado el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, VI Región, a la recurrente que llenara dicha omisión de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo.

II

Esta Sala ordenó por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, que Secretaría informara si la señora CELIA DIAZ ARISTA se personó en tiempo, tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, conforme auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Abril de ese mismo año, habiendo expresado el señor Secretario que: “La referida providencia le fue notificada a la señora CELIA DIAZ ARISTA a las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de Abril mil novecientos noventa y siete, la que fue fijada en la tabla de avisos del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. La recurrente tenía que personarse a esta Sala como último día el diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y siete, personándose hasta el día veintidós de Abril de mil novecientos

noventa y siete a las diez y veinte minutos de la mañana, habiendo transcurrido a esta fecha más de ocho días". El artículo 38 de la Ley de Amparo señala que si el recurrente no se persona dentro del término señalado, se declarará desierto el Recurso. En el caso sub judice incurrir en la improcedencia de dicho recurso por ser extemporáneo su interposición, así como la deserción del mismo, debiendo declararse la primera.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 24, 26, 27, 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CELIA DIAZ ARISTA, mayor de edad, soltera, Negociante y del domicilio de Matagalpa, en contra del Capitán OMAR JARQUIN GONZALEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Matagalpa, mayor de edad, Militar y de ese domicilio. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado el primero de Marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el señor GILBERTO

BAEZ CASTRO, interpone Recurso de Amparo en contra del Sub Comandante RENE ORTEGA SEQUEIRA, Jefe de la Policía Nacional Departamental de Chontales por haber dictado Sentencia en donde se le ordena dejar libre un callejón y no obstaculizar el paso de vehículos y peatones, dándole el plazo de doce días para quitar unas puertas y desbaratar un corral, afirma el recurrente que esta Sentencia fue dictada de forma arbitraria, pues nunca se le dio intervención para presentar pruebas a su favor y que únicamente le fue notificada la Sentencia antes referida. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes garantías establecidas en los artículos: 24 parte segunda, 27 parte primera, 32, 34, 44 y 45 de la Constitución Política. Así mismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso y tiene como parte al recurrente, a quien le da la intervención de ley, declara con lugar la suspensión del acto reclamado, ordena que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que se abstenga de desalojar al recurrente, debiendo enviar el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha de notificación, advirtiéndole que con el informe deberán remitir las diligencias que hubieren creado, que se ponga en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia. Que se remita en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que realicen la notificación personal de este auto al Procurador General de Justicia. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona el recurrente y el Delegado del Señor Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Corte Suprema de Justicia del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado al recurrente y al Delegado del Procurador General de Jus-

SENTENCIA No. 131

ticia, concediéndole la intervención de ley correspondiente y manda a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala de lo Constitucional por auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve se tuvo por separado de los presentes autos al Honorable señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, por haber conocido de su admisibilidad, cuando se desempeñó como Presidente del Tribunal en referencia;

CONSIDERA:

Del examen de las diligencias existentes se observa que el funcionario recurrido no se personó, ni rindió su informe, ni remitió las diligencias creadas en el caso correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, en auto del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, el que fue notificado el cinco de Marzo de ese mismo año, por lo que esta Sala estima que al no presentar su informe el funcionario recurrido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado»; el recurrente deberá ser amparado en el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., y artículos 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor GILBERTO BAEZ CASTRO, en contra del Sub Comandante RENE ORTEGA SEQUEIRA, Jefe de la Policía Nacional Departamental de Chontales, de ese entonces. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, a las once de la mañana del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal el señor JORGE LUIS AVELLAN SABALLOS, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: “Que en su carácter personal interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de la resolución del Ministerio de Finanzas, dictada a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se declara sin lugar la Apelación que interpuso de la resolución número treinta y nueve, de las nueve de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos. Que la Sala de lo Civil y Laboral del referido Tribunal de Apelaciones, mediante auto de las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo; de lo cual fue notificado el diez de Marzo del mismo año; por lo que solicitó testimonio de todo el expediente para recurrir de hecho ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo y artículos 478 y siguientes Pr. Agrega el recurrente que el Tribunal de Apelaciones no es el competente para denegar el Recurso de Amparo, que su escrito de interposición reúne los requisitos de ley. Pide se admita su recurso y señala oficina para oír notificaciones”; por lo que llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo 25 dice literalmente: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de

Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

II

Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas, observando: 1) Que el Recurso de Amparo fue interpuesto por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ a las dos y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, habiendo transcurrido más de treinta días, después de notificada la resolución dictada por el funcionario o autoridad que ordenó el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, la cual presenta fecha del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, según folio nueve que rola en autos. El artículo 26 de la Ley de Amparo señala que el recurso debe interponerse dentro de treinta días después de que se haya notificado o comunicado al agraviado, la disposición, acto o resolución. 2) También se observa en el presente recurso que el escrito de interposición ante el Tribunal de Apelaciones, que rola en el folio 8, fue firmado por el recurrente pero no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado especialmente facultado, tal como lo dispone el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. 3) Que la providencia de las doce y treinta

minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, resolvió no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor JORGE LUIS AVELLAN SABALLOS, en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, por ser éste extemporáneo. Con lo antes considerado ha quedado establecido que el recurrente no cumplió con los requisitos procedimentales necesarios para hacer viable y atendible su recurso; por lo que es criterio de los miembros que conforman esta Sala, que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, actuó correctamente no admitiendo el recurso por extemporáneo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JORGE LUIS AVELLAN SABALLOS, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en contra de la HONORABLE SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGIÓN, actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; Amparo que originalmente fue interpuesto ante el referido Tribunal en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y el Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su carácter de Ministro de Finanzas. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente a las dos y diez minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, el señor ARNOLDO PORTA CALDERA, mayor de edad, soltero, Ingeniero y del domicilio de Masaya, manifestando en síntesis: “Que con la fotocopia de escritura pública que acompaña, demuestra ser dueño en dominio y posesión de una finca semi-urbana ubicada al noreste de la ciudad de Masaya, con un área de catorce manzanas y un mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, inscrita bajo el número treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos, Folios veintiuno y veintidós, Asiento dos, del Tomo ciento noventa y cuatro, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Masaya. Que después del triunfo electoral de doña Violeta Barrios de Chamorro fueron invadidas aproximadamente nueve manzanas y media de la propiedad descrita anteriormente, dando paso así a la formación del Asentamiento “Héroes y Mártires de Monimbó”, quedándole de la propiedad solamente un resto, con un área de cinco o seis manzanas y media, ubicadas contiguo al Mercado Municipal, y colindante con el mismo por el lindero Noroccidental. Que el seis de Enero de mil novecientos noventa y seis, como a las ocho de la mañana, el Alcalde de Masaya, SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, en compañía de un Arquitecto asalariado de la Municipalidad, y cinco ayudantes, respaldados por tres miembros de la Policía Nacional, penetraron en lo que le queda de la propiedad mencionada, y ordenó que se midiera toda el área, destruyendo mojones que el Señor Juez de lo Civil de Distrito de Masaya, hacía más o menos tres meses había dejado como señal inequívoca de la colindancia de su propiedad con el Mercado Municipal, dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento que en contra de la Alcaldía de Masaya había entablado. Que el Alcalde PUTOY ZUNIGA manifestó ante in-

numerables personas que esa propiedad pertenecía a la Alcaldía Municipal y que andaba ubicando el lugar donde sería oficialmente la parada de buses y donde se construiría un proyecto de Ampliación del Mercado Central. Que la labor de mensura continuó durante los días nueve y diez de Enero, bajo la dirección del Arquitecto de la Municipalidad y la custodia de policías nacionales, los que supuestamente fueron solicitados por el Alcalde de Masaya. Asimismo, el Alcalde ordenó la colocación de una muralla de piedras para evitar la circulación por el predio, introdujo maquinaria pesada en labores de nivelación del terreno con el objeto de asfaltarlo en su totalidad. Asimismo, la Alcaldía de Masaya bajo la dirección del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, emitió Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social sobre el resto de la propiedad descrita, a pesar de que en la Declaratoria referida se habla de una afectación en un área superficial de tres manzanas seis mil ciento noventa y cinco punto noventa y dos varas cuadradas, para la construcción del Proyecto “Terminal de Buses de Masaya hacia el interior del país”, nombrando como unidad ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relacionado para la adquisición de los derechos reales y demás derechos afectos por este acuerdo, a la Municipalidad de Masaya, especificando el artículo 3 de la referida Declaratoria: “La indemnización se cubrirá de acuerdo a las disposiciones especiales, establecidas en el Capítulo V del Decreto No. 229 del 29 de Febrero de 1976”, y que el Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta. El Acuerdo a que se refiere fue publicado en La Gaceta No. 237 del 18 de Diciembre de 1995. Que la Declaratoria de Utilidad Pública basada en Acuerdo Municipal No. 201-52-S-0-95, publicado en La Gaceta No. 237 del 18 de Diciembre de 1995 es inconstitucional y lesiona sus derechos ciudadanos porque prescribe la indemnización en bonos, contraponiéndose al artículo 44 Cn., que íntegra y literalmente dice: “Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción. En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto por causa de utilidad pública o de interés social a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles

mencionados en el párrafo primero, pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización...”. Que por todo lo anterior viene a recurrir de Amparo en contra del señor Alcalde Municipal de Masaya, SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, mayor de edad, soltero, de profesión ignorada, por considerar que el Acuerdo Municipal No. 201-52-S-0-95 en que se declara de Utilidad Pública un área de tres manzanas seis mil ciento noventa y cinco punto noventa y dos varas cuadradas, pero que en realidad son cinco manzanas y media, de su propiedad, perjudica y viola sus derechos y garantías constitucionales. Fide que se decrete la suspensión del acto. A las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA en contra del señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya; ordenó tener como parte y darle la intervención de ley al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del Recurso. Asimismo ordenó dirigir oficio al señalado como responsable junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días que se contarán desde la fecha en que lo reciba, envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia remitiendo las diligencias creadas. En cuanto a la suspensión del acto, consideró declararla sin lugar por no incidir las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley de Amparo vigente. Ordenó remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para continuar con su tramitación, y previno a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso ante el Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos bajo los apercibimientos legales sino lo hicieren. A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diez de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Doctor José Dolores Morales Prado presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA compareció a personarse de conformidad a lo ordenado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV. A las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Ingeniero

ARNOLDO PORTA CALDERA, mediante escrito presentado personalmente, pidió al Supremo Tribunal que en virtud de que el recurrido, señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde Municipal de Masaya, no rindió el informe ordenado ni se personó ante el Supremo Tribunal, se tengan por ciertos y en su contra los términos del Recurso de Amparo interpuesto. A las doce y cincuenta y un minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. A las once de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, en su propio nombre, y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente preceptúa: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. En el presente caso, el señor Alcalde de Masaya, SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, señalado como responsable del acto objeto del Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA, a pesar de haber sido notificado del recurso en su contra el día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y de la obligación de rendir el informe de lo actuado y de remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, hizo caso omiso a dicho mandato, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar con lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

En base a lo considerado, y a los artículos 424 y 436 Fr., y 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero ARNOLDO PORTA CALDERA en contra del señor SEBASTIAN PUTYO ZUNIGA, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la señora ROSA AMALIA TORREZ, mayor de edad, casada, Oficinista, del domicilio de Masaya y de tránsito por esta ciudad, compareció ante la Corte Suprema de Justicia manifestando: "Que fue notificada a las once y veinticinco minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis, de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, de las cuatro de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual "se rechazó de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por la hoy recurrente a las tres de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Masaya, del Partido UNION DEMOCRATA CRISTIANA (U.D.C.), en contra de la resolución dictada por el Consejo Supremo

Electoral a las tres y treinta minutos de la tarde del once de Julio de mil novecientos noventa y seis. Que por no compartir los fundamentos y la resolución mencionada viene ante esta Sala a interponer formal Recurso de Amparo por la Via de Hecho, acompañando fotocopia certificada del expediente, pidiendo la admisión del mismo;

CONSIDERANDO:

La Constitución Política en sus artículos 45 y 188 establece el Recurso de Amparo contra toda disposición, acto o resolución... que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en dicho cuerpo de leyes, sin hacer excepción alguna. Sin embargo, el último párrafo del artículo 173 Cn., que regula las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, señala que "... de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario". Lo anterior significa que en una norma de igual rango y valor se estableció una excepción, o sea que expresamente excluyó la posibilidad del Recurso Extraordinario de Amparo a aquellos actos que dicte en materia electoral el Consejo Supremo Electoral, por lo tanto no es posible someter las resoluciones en materia electoral al control constitucional por la vía del Amparo. Lo anterior es reiterado por la Ley No. 205 "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo", la cual en su artículo 2 establece: "Se reforma el artículo 51 de la Ley de Amparo el que se leerá así: Arto. 51. No procede el Recurso de Amparo: ... 5. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral.". En base a lo expuesto, este Tribunal no puede admitirle a la recurrente por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo que le fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Art. 173 in fine Cn., artículo 51 inciso 5 de la Ley de Amparo, y artículos 424 y 426 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que interpusiera la señora ROSA AMALIA TORREZ, en contra de la Resolución dictada por la Sala de lo Civil

del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las cuatro de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y seis. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOSE ROMAN GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad "Grasas y Aceites, Sociedad Anónima", representación que acredita con fotocopia de la Escritura Pública Número Sesenta y Ocho (68), autorizada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Notario Charmian Acevedo Bolaños, en escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, manifestó en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del quince de Junio de mil novecientos noventa y ocho, recurrió de Amparo Administrativo en contra de los funcionarios: José Francisco Largaespada Tórriz y Carlos Bayardo Romero Molina, ambos casados, mayores de edad, Abogados y de este domicilio, integrantes ambos del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas, con cargo de Presidente el primero y Vicepresidente el segundo del mencionado Tribunal, y contra la resolución dictada por ellos a las once de la mañana del trece de

Mayo de mil novecientos noventa y ocho y notificada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la cual mantiene firme el Impuesto notificado en RES-REC-REV-004-01/98 dictada por el Director General de Ingresos a las cuatro de la tarde del día veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en lo que se refiere al Impuesto de Timbres Fiscales del periodo 95/96, notificada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. La Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respondió al Amparo interpuesto con auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en el cual declara inadmisibile el recurso interpuesto por ser según su criterio extemporáneo al haber sido interpuesto según sus apreciaciones treinta y un días después de haber sido notificado y fundamentando su resolución en el artículo 26 de la Ley de Amparo. Que en vista de no estar de acuerdo con dicha resolución, y fundado en el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo, y artículos 478 y siguientes Pr., solicitó el testimonio de los autos a fin de recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal. Que el testimonio le fue entregado a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Fundamenta su recurso en el Art. 41 de la Ley de Amparo que establece que en lo que no estuviere establecido en dicha Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, y en el artículo 162 Pr., que establece que cuando el último día de un término sea inhábil, se entenderá que el último día de plazo es el siguiente que fuere hábil. Que por todo lo antes expuesto pide a este Supremo Tribunal que admita el recurso y se le de la tramitación que en derecho corresponde; que se revoque el auto de las once de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por los funcionarios recurridos, integrantes del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas; se ordene al mencionado Tribunal y funcionarios recurridos, la devolución de la Garantía Bancaria No. GB-020-98 emitida por el Banco Caley Dagnall por el valor de C\$179,933.44 (Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Tres Córdobas con Cuarenta y Cuatro Centavos). Señaló lugar para notificaciones. Con lo anteriormente expresado, esta Sala;

CONSIDERA:

I

Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de Diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25 parte final, expresamente dispone: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con el requisito establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado extemporáneo. Al respecto, este Supremo Tribunal, en reiteradas sentencias ha expresado lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

II

En lo referente a la extemporaneidad señalada por el Tribunal Receptor en la providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala observa que el recurrente interpuso su recurso den-

tro del término de ley de conformidad a lo preceptuado en los artículos 26 y 41 de la Ley de Amparo, y artículo 162 Pr.; por lo que en base a las consideraciones legales apuntadas, esta Sala debe admitirle al compareciente por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo que le fue inadmitido indebidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y así debe de declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que interpuso el señor JOSE ROMAN GONZALEZ RODRIGUEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad "Grasas y Aceites, Sociedad Anónima", en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las tres y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el señor RAMON ANASTACIO NARVAEZ MORALES, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Jinotepe, departa-

mento de Carazo, expone en síntesis lo siguiente: “Que con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho el señor ERLO GUADAMUZ JIRON, Delegado de Transporte para el departamento de Carazo, dirigió carta a los operadores de transporte de la terminal de Jinotepe, con copia a la Cooperativa de Transportistas Unidos del Sur, de la cual él es miembro, instruyéndoles que a partir del uno de Junio la unidad del recurrente no podría seguir prestando el servicio en la ruta Jinotepe-Masaya y viceversa; manifiesta que el origen de la concesión de la ruta Jinotepe-Masaya, es por razones de carácter económico del señor JOSE MARIA CANO, socio de la misma Cooperativa, quien renunció a la ruta Jinotepe-Masaya el quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que ante tal situación y con el aval de la Cooperativa mencionada solicitó se le reasignara dicha ruta asumiendo la deuda del señor CANO, solicitud que hizo a la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT), siendo Director General en ese entonces el señor ANTONIO JARQUIN, existiendo un procedimiento para las reasignaciones de rutas aprobadas por consenso entre el Ministerio de Construcción y Transporte y las Organizaciones de Cooperativas y Empresas de Transportistas. Con fecha dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete el Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte, señor ERLO GUADAMUZ, le emite constancia para acreditar que es Transportista Tradicional debidamente registrado y autorizado para prestar el servicio de Transporte Colectivo en la ruta Jinotepe-Masaya. Con fecha cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Delegado Departamental de Transporte le extiende Permiso de Operación el cual fue renovado mensualmente hasta el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, y nuevamente renovado el veintinueve de Mayo del año en curso; expresando que el señor ERLO GUADAMUZ, ha aplicado en forma antojadiza el Decreto 11-40 “Ley Reglamentaria para la Emisión y la Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 280 del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que establece que los permisos provisionales según la categoría y etapa serán extendidos por noventa días. Que al transcurrir los meses y no se había dictado la Resolución Ministerial de

Reasignación, con fecha cinco de Enero de mil novecientos noventa y ocho, envió carta al Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero EDGAR QUINTANA, solicitándole pronunciamiento, pero que el silencio administrativo acostumbrado y violatorio a la Constitución Política se produjo. Con fecha siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el señor ERLO GUADAMUZ, Delegado de Transporte de Carazo, sin razón legal le indica al Operador de la Terminal de Transporte que días y cuales no puede trabajar, lo que hace nuevamente con fecha dieciséis de Enero del referido año, dejando de renovar su Permiso de Operación el veintinueve de Mayo, pero él continuó trabajando con el apoyo de su Cooperativa. El once de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor ORLANDO CASTRILLO, actual Director General de Transporte Terrestre, envía carta DGTT- 1213-06-98, al señor JOSE MARIA CANO y copia al Delegado Departamental, en la que cancela el servicio de la unidad placa CV-0269, año: 85, chasis: BA-172-KH322749, cuando la realidad es que dicha unidad desde más de un año no estaba en servicio de la ruta Jinotepe-Masaya por haber renunciado el señor JOSE MARIA MEDRANO CANO a la concesión; que en la misma carta se afirma que labora ilegalmente y consensualmente con los que le compraron la unidad, poniendo entre paréntesis el nombre del recurrente, que jamás ha existido tal compraventa y que la unidad que él opera es placa: 122-802, año: 82, chasis: F57255, la que adquirió con financiamiento bancario. Asimismo se expresa que no es transportista, lo que considera contradictorio por los datos emitidos por el Ministerio de Construcción y Transporte en la Constancia, Permiso de Operación y por la Dirección de Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, desconociendo las gestiones de reasignación que hizo ante la Dirección General de Transporte Terrestre y la condición de funcionario del Ministerio de Construcción y Transporte del señor ERLO GUADAMUZ. Que ante la decisión del Director de Transporte Terrestre, Doctor ORLANDO CASTRILLO, fue ante el Delegado de Transporte de Carazo, quien confirmó que la concesión de JOSE MARIA CANO fue cancelada y que lo que su jefe mandó a cancelar fueron los servicios de la unidad Automotor CV-0269, año:85, chasis: BA-172-KH322749. Que no existe causa legal para la decisión tomada, que no se ha dictado resolución minis-

terial sobre su caso, que sin forma ni figura del juicio no se le puede cancelar la concesión legitimada por el servicio de operación; que el señor ERLO GUADAMUZ y el Doctor ORLANDO CASTRILLO no tienen facultad para que al margen de la ley, sin forma ni figura del juicio mandarle a cancelar su concesión de ruta, lo que considera un acto ilegal que violenta el orden Constitucional. Cita como disposiciones violadas los artículos 33, 34, 57, 63, 64, 80, 130 y 131 de la Constitución Política. Que interpone formal Recurso de Amparo en contra de los señores ERLO GUADAMUZ JIRON, docente y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, en su calidad de Delegado de Transporte del departamento de Carazo y el Doctor ORLANDO CASTRILLO S., Abogado y con domicilio en esta ciudad, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte; ambos mayores de edad y casados, por violar las disposiciones constitucionales antes relacionadas al comunicar la cancelación de su concesión de la ruta Jinotepe-Masaya a partir del primero de Julio, lo que le causaría graves daños económicos. El recurrente pidió la suspensión del acto reclamado, ofreciendo la fianza correspondiente. A las cuatro y veinte minutos de la tarde del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, admite el recurso interpuesto, ordenando poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal dentro del término de diez días y remitan las diligencias que hubieren tramitado, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, se personaran ante esta Corte; ordenó de oficio la suspensión del acto reclamado. A las diez y veinte minutos de la mañana del trece de Julio se persona el señor RAMON ANASTACIO NARVAEZ MORALES. Por escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se persona y rinde el informe ordenado el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) del Ministerio de Construcción y Transporte, expresando que la disposición administrativa del once de Junio de mil novecientos noventa y ocho, DGTT-1213-06-98 es

clara e inequívoca en el sentido de dar por cancelado el servicio de la unidad placa: CV-0269, año: 85, chasis: BA-172-KH322749 a su antecesor beneficiario JOSE MARIA MEDRANO CANO, la que brindaba servicio de transporte colectivo en el corredor Jinotepe-Masaya, por estar laborando ilegalmente y como consecuencia arrastra en tal circunstancia al que compró la unidad en este caso el señor MEDRANO CANO; que en los archivos de la DGTT no se encuentra registrado Permiso de Operación, por lo tanto no es transportista legalizado por la Dirección a su cargo; que todo acto de reasignación de ruta es facultad solamente de ese Ministerio y nunca por arreglos unilaterales y espontáneos individuales de transportistas o propietarios de vehículos; que la autorización de funcionamiento en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y Disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones (artículo 3 Ley General de Transporte, Decreto 164); que en el presente caso nunca se ha dado la autorización que legalice la operatividad del recurrente, que la Dirección a su cargo no ha violentado las garantías constitucionales que señala el recurrente, que no existe silencio administrativo, por lo que solicita se declare sin lugar el presente Recurso. Por escrito presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se persona y rinde el informe ordenado el señor ERLO A. GUADAMUZ JIRON, en su calidad de Delegado Departamental de Transporte Terrestre del departamento de Carazo, en el que se opone, rechaza y contradice, lo expuesto por el recurrente. A las doce y dos minutos de la tarde del veintiocho de Julio se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, tiene por personadas a las partes y les concede la intervención de ley y ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo más trámites que llenar;

CONSIDERANDO:

I

La Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta No. 34 del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, establece en su artículo 3 "Autorización de Funcionamiento: Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones". El artículo 9 inciso c) de la referida Ley señala: "Cancelación: Facultad que tiene el Ministerio de Transporte de acuerdo a su Ley Orgánica en defensa de los usuarios de cancelar la autorización de funcionamiento a aquellos transportistas que en forma reiteradas cometan violaciones graves a las Leyes y Reglamentos que norman el transporte nacional". Asimismo en los artículos 7, 8 y 9 se establecen las sanciones a aplicar cuando los transportistas han violado las Leyes y Reglamentos relativos al transporte, las que le son aplicadas de conformidad a la infracción cometida previo al procedimiento establecido en la misma Ley, ya que ésta es una de las pocas leyes que establece un procedimiento administrativo a seguir, con la finalidad de imponer a los beneficiados con autorización de funcionamiento en el ramo de transporte, las sanciones a que se hagan acreedores por incurrir en violaciones a las leyes que los rigen, es decir, que en ningún momento la Ley otorga facultades discrecionales a las autoridades del Ministerio de Transporte para que cancele, suprima o impida el funcionamiento de una línea establecida. Los actos administrativos que realice la Administración Pública deben sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter general, no pudiendo por lo tanto las disposiciones, actos o resoluciones administrativas infringir lo dispuesto en las leyes.

II

En el presente caso los funcionarios recurridos, de conformidad con la Ley General de Transporte, tienen que agotar el procedimiento establecido para efectos de la aplicación de las sanciones preceptuadas en la misma Ley, procedimiento que no se siguió en el presente caso, violando la garantía de la legalidad establecida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, dejando al recurrente en total esta-

do de indefensión y no teniendo la posibilidad de intentar los Recursos Ordinarios que establece la Ley, por cuanto como expresa el recurrente no se dictó resolución ministerial que diera respuesta a su petición de reasignación de la ruta Jinotepe-Masaya, dirigida con fecha quince de Mayo de mil novecientos noventa y siete, al Ingeniero ANTONIO JARQUIN, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, asimismo no obtuvo respuesta a su carta de fecha cinco de Enero de mil novecientos noventa y ocho, dirigida al Ingeniero EDGARD QUINTANA, en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte, violentando los funcionarios recurridos lo preceptuado en el artículo 52 de la Constitución Política, en la que se consagra el derecho de los ciudadanos de hacer peticiones e impone a la autoridad la obligación de dar pronta resolución o respuesta y de comunicar al peticionario lo resuelto en los plazos que la Ley establece. Siendo la administración de justicia la que de conformidad con el artículo 160 Cn., garantiza el Principio de Legalidad, no le queda más a esta Sala de lo Constitucional que amparar al recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 413, 426 y 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor RAMON ANASTACIO NARVAEZ MORALES, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, en contra de el señor ERLO GUADAMUZ JIRON, en su calidad de Delegado de Transporte para el departamento de Carazo y del Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Los señores: LUIS ANGEL VILLAREYNA SALDIVAR, Chofer y BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, Licenciada en Biología, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Estelí, presentaron escrito a las tres de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región I, en el que exponen, el primero como padre de familia y la segunda como maestra del Instituto “José María Zeledón” de Estelí, que el trece de Noviembre de ese mismo año, el Delegado Municipal del Ministerio de Educación de Estelí, orientó cambiar el nombre del Instituto por el de “Profesor Guillermo Cano Balladares”, en cumplimiento de los Acuerdos Ministeriales emitidos por el entonces Ministro de Educación Humberto Belli, No. 043-97 y No. 045-97, por el cual pretendía cambiar los nombres de todos los Centros Escolares Nacionales. Que ya se estaba llevando a cabo el cambio de nombre, sin tomar en cuenta al Consejo Directivo del Instituto y la comunidad en general, por lo que comparecían a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado BERNARDO GONZALEZ PONCE, Delegado Municipal del Ministerio de Educación y contra la Licenciada IVANIA ARAUZ, como Directora del Instituto Autónomo “José María Zeledón”. Que las disposiciones constitucionales violadas eran los artículos 183, 117, 118, 119, 32, 5, 52 y 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y que los Acuerdos Ministeriales relacionados le causaban agravios económicos porque obligaba a los padres de familia a efectuar desembolsos para adquirir los nuevos materiales, escarapelas, etc., con el nuevo nombre del Instituto, así como material didáctico; se afectaría el normal desenvolvimiento de las jornadas de trabajo y además causaría un perjuicio moral porque se convertirían en cómplices de los profanadores de tumbas, porque el cuerpo del joven José María Zeledón, fue

sepultado en el centro de estudio. Que la vía administrativa fue agotada, porque en contra de esta clase de actos no existe ningún recurso legal salvo el de Amparo y que están en tiempo por no haber transcurrido los treinta días que la Ley de Amparo en su artículo 26 demanda, por lo que solicitan que se admita el Recurso de Amparo interpuesto en contra de los funcionarios ya indicados y se deje sin efecto el acto violatorio de sus derechos constitucionales, por lo que en base al artículo 31 de la Ley de Amparo solicitaron se decretara de oficio la suspensión del acto, porque los funcionarios recurridos carecen de competencia notoria y no pueden ejecutar legalmente el cambio de nombre del Instituto. Adjuntaron los documentos en el que se orienta el cambio de nombre, el Acuerdo Ministerial No. 043-97, Fotocopia del Acuerdo Municipal, Reglamento General de Educación Primaria y Secundaria y el Acta de Maestros, Pronunciamiento de Estudiantes y Acta del Consejo Directivo del Instituto “José María Zeledón”. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región I, dictó auto a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Enero del corriente año, por el cual tiene por personado a los recurrentes, pone en conocimiento lo diligenciado al Procurador General de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo, y resolvió que aunque la suspensión del acto reclamado es parte del recurso, no suspendía el acto reclamado por su naturaleza, pues al suspenderlo concedería a los quejosos el derecho reclamado y no es de su competencia resolverlo, por lo que remitió las diligencias al Supremo Tribunal para lo de su cargo, previniéndosele a las partes para que se personaran en el plazo de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Se efectuaron las correspondientes notificaciones a las partes. Mediante escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Enero del corriente año, presentado por el Licenciado JAVIER ALONSO ALVAREZ, los señores: Luis Angel Villareyna Saldivar y Brigida Rivera Rodríguez, comparecieron a personarse ante este Tribunal y solicitan la intervención de Ley para hacer uso de sus derechos. A las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Marzo del presente año, la Licenciada Reyna Isabel Laguna Valle presentó escrito firmado por los funcionarios recurridos: Bernardo González Ponce, Delegado Municipal del Ministerio de Educación de

Estelí y la Licenciada Ivania Aráuz, Directora del Instituto "GUILLERMO CANO BALLADARES", por medio del cual se personan ante este Supremo Tribunal y solicitan se les de la intervención de Ley, y en cumplimiento del oficio del Tribunal de Apelaciones de la Región I, informan sobre el Recurso de Amparo interpuesto en su contra, manifestando que el recurso debería haberse dirigido en contra del Ministro y no en contra de ellos, porque los alegatos de los recurrentes son propios de un Recurso de Inconstitucionalidad y no de un Recurso de Amparo. Alegan además que no se cumplió con el requisito del inciso 6° del artículo 27 de la Ley de Amparo, relativo a agotar la vía administrativa, establecido en la Ley de Carrera Docente, siendo las instancias la Comisión Departamental, Comisión Nacional y Ministro de Educación, la primera, segunda y última instancia administrativa. Que de conformidad al Decreto Ley 1-90, la dirección, reglamentación e inspección de la Educación Pública, es una atribución del Ministerio de Educación y que le corresponde al Ministro, la función de Director. Que de acuerdo al artículo 119 Cn., la educación es función de Estado y le corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. Que de accederse al restablecimiento en el goce de los derechos supuestamente violados, implicaría un nuevo gasto para los bolsillos de los padres de familia y que es un simple capricho de los dirigentes gremiales que tratan de imponer su manera de pensar. Que se reservan el derecho de acusar criminalmente a los recurrentes, por efectuar acusaciones calumniantes al llamarlos profanadores de tumbas, que constituye un delito conforme el artículo 249 Pn., y finalmente solicitan a los Honorables Magistrados que declaren improcedente el Recurso por incongruencia en el fondo, por no cumplir con los requisitos de forma del inciso 6° del artículo 27 de la Ley de Amparo y por ser física y jurídicamente imposible restablecer en el goce de los derechos supuestamente violados. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a los señores: LUIS ANGEL VILLAREYNA SALDIVAR y BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, en sus propios nombres, a los señores: BERNARDO GONZALEZ FONCE e IVANIA ARAUZ, el primero como Delegado Departamental del Ministerio de Educación y la segunda como Di-

rectora del Instituto "Guillermo Cano Balladares". La Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL presentó escrito de personamiento en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Abril del presente año, la Corte Suprema tuvo por personados a los recurrentes, a los recurridos y al Procurador General de Justicia, se les dio la intervención de ley y por haber rendido informe los funcionarios recurridos, dieron pase del recurso a la Sala de lo Constitucional, para su estudio y resolución. Por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano, para hacer prevalecer los preceptos constitucionales. Este Recurso tiene características extraordinarias y se apoya en la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el No. 241. Este proceso legal se divide en dos fases perfectamente definidas así: a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil y Laboral de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, este debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive; y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por parte agraviada, se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política de la República.

II

Sentados los preceptos legales enunciados en el acápite que antecede, entrando directamente al análisis jurídico de autos, la parte recurrente apoya su Recurso en los artículos 183, 117, 118, 119, 32, 5,

52 y 131 Cn., que según ellos fueron violados. Este Supremo Tribunal hace las consideraciones siguientes: El artículo 183 Cn., textualmente dice: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. El Estado como un ente políticamente organizado, tiene el derecho supremo de regular el ejercicio de sus órganos mediante los mecanismos legales otorgados por el ordenamiento jurídico existente. El Decreto 1-90, DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 87 del ocho de Mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 7 inciso 1, señala las atribuciones y funciones del Ministerio de Educación, correspondiéndole al mismo, la dirección, reglamentación e inspección de la educación pública, sin perjuicio de la libertad de cátedra y el derecho de los padres y tutores para escoger el tipo de educación que deban recibir sus hijos y pupilos. El artículo citado anteriormente faculta al Ministerio de Educación a dictar los acuerdos o resoluciones que estime conveniente siempre que su actuación esté apegada a lo señalado en las leyes que regulan el ámbito de su competencia. El Acuerdo 043-97 señalado por el funcionario recurrido, en su parte conducente ordena: artículo 1 “Los centros escolares nacionales a todo nivel deben denominarse exclusivamente con los nombres de: a) Educadores de reconocida y comprobada dedicación al ejercicio de la docencia. b) Fróceres nacionales con vocación por la promoción de la paz. c) Personajes de la historia universal que hayan contribuido al fortalecimiento de la paz y la cultura; d) Personalidades extranjeras o países que hayan apoyado proyectos educativos o colaborado en la asistencia técnica y financiera de ellos”. De igual manera, el artículo 4. Establece: “A más tardar el treinta (30) de Septiembre del corriente año, todos los consejos escolares del país deberán decidir el nombre de su centro educativo, cuyo nombre no se ciña a lo descrito en el artículo 1 de esta normativa; de no hacerlo en dicho término el Delegado Municipal escogerá el nombre y lo comunicará a las autoridades del Ministerio de Educación”. Del análisis del presente expediente se desprende que el Ministerio de Educación al haber dictado el acuerdo que dio origen al

presente Recurso, ordenando el cambio de nombres de los Centros Educativos, obraba dentro de la esfera de sus atribuciones, por manera que lo mandado hacer por el señor BERNARDO GONZALEZ PONCE, Delegado Departamental del Ministerio de Educación, a la Licenciada IVANIA ARAUZ, Directora del Instituto, de que cambiara el nombre anterior por el de “PROFESOR GUILLERMO CANO BALLADARES”, fue en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. 043-97, del veintinueve de Agosto del mismo año, al no haber cumplido el consejo escolar de dicho centro educativo con escoger el nuevo nombre que según el Acuerdo Ministerial antes mencionado, ordenaba. Este Supremo Tribunal observa, que la actuación del funcionario recurrido no ha violentado ninguna disposición constitucional y más bien, su actuación se ha circunscrito a darle cumplimiento al acuerdo Ministerial dictado por el Ministerio de Educación dentro de las facultades que le otorga la Ley, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso del que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424 y 236 Fr., los suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara SIN LUGAR EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: LUIS ANGEL VILLAREYNA SALDIVAR y BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ de generales en autos, en contra de BERNARDO GONZALEZ PONCE, Delegado Departamental del Ministerio de Educación del departamento de Estelí y de IVANIA ARAUZ Directora del Instituto Autónomo “PROFESOR GUILLERMO CANO BALLADARES” de Estelí. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de su colegas Magistrados y expone: En primer lugar se observa que el proyectista, únicamente realiza el análisis del artículo 183 de la Constitución Política, habiendo señalado los recurrentes, en la interposición de su recurso que les fueron violados por el acto del funcionario recurrido, además los artículos: 5, 32, 52, 131, 117, 118 y 119, por lo que la suscrita Magistrada estima que debería hacerse el análisis de todos los artículos que han sido considerados como violados. De igual manera que la afirmación que el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 1-90 faculta al Ministerio

de Educación a dictar acuerdos que estime conveniente siempre que su actuación esté apegada a lo señalado en las leyes que regulen la materia..., es inexacta pues el inciso 1 del artículo 7 del referido Decreto 1-90, textualmente establece: “El Ministerio de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1. La dirección, reglamentación e inspección de la educación, sin perjuicio de la libertad de cátedra y del derecho de los padres y tutores para escoger el tipo de educación que deban recibir sus hijos y pupilos.”, y si se observa lo estipulado en todos los incisos de este artículo ninguna facultad al Ministerio de Educación a dictar acuerdos o tomar resoluciones tales como el cambio de nombre de un Instituto de Educación. Por todo lo antes señalado se estima que el presente Recurso de Amparo deberá ser objeto de nuevo estudio, analizando todos los artículos que los recurrentes estiman fueron violados por el funcionario recurrido y se considera que el Ministerio de Educación no tiene ninguna facultad para dictar un Acuerdo Ministerial, que venga a imponer el cambio de nombre a un centro escolar. El Honorable Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello acoge como suyo el voto de la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Las una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde

del once de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, mayor de edad, casado, Sociólogo y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: Licenciado SILVIO ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY; en su carácter de Ministro y Viceministro de Finanzas, respectivamente. En su escrito manifestó el recurrente: “Que a las diez de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y siete, fue notificado de la resolución ministerial emitida por el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, el doce de Febrero del mismo año, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación que interpuso el recurrente en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en acta resolutive No. 110 de las dos de la tarde del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se deniega Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-6083-5 presentada por el recurrente, para la propiedad ubicada en la Carretera Sur, kilómetro once, detrás del Nicarito, antigua Colonia González, casa No. 2, con los siguientes linderos y medidas: Norte: La Nunciatura; Sur: Olga Rivas, Este: Casa No. 1, Graciela Barreto y Oeste: Casa No. 3; con un área superficial de 626 metros cuadrados con 14 centímetros cuadrados y con un área construida de 237 metros cuadrados con 15 centímetros cuadrados, la que se encuentra inscrita bajo número noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y seis, Tomo mil seiscientos setenta y cuatro, Folio doscientos setenta y cuatro, Asiento primero, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Que el inmueble lo adquirió del Banco de la Vivienda de Nicaragua, quien lo venía administrando con ánimo de dueño y como beneficiario de la Ley 85, mediante Escritura Pública número veintiséis de Compraventa e Hipoteca, otorgada en esta ciudad a las diez de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ. Manifiesta el recurrente que el inmueble lo adquirió antes de la entrada en vigencia del Decreto 35-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y uno y de la Ley 209, publicada

en La Gaceta No. 227 del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que considera que no le pueden deparar perjuicio. Manifestó haber agotado la vía administrativa y señaló casa para oír notificaciones. Señala que han sido violadas las siguientes disposiciones Constitucionales; el Título IV, particularmente los siguientes artículos 27, 32, 38, 44, 64, 130 y 131". Mediante providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del uno de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió admitir el recurso interpuesto, tener como parte al recurrente y poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles que envíen informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban dicho oficio; advirtiéndoles que con el informe remitieran las diligencias creadas; asimismo previno a las partes se personaran ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. A las doce y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, se personó el recurrente y solicitó la intervención de ley. A las diez y un minuto de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, compareció el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, a personarse en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y pidió la intervención de ley. A las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Doctora SELENA MEJIA TALENO, presentó escrito firmado por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad, mediante el cual compareció a personarse y a rendir el informe ordenado, acompañó los siguientes documentos: a) copia de la resolución dictada a las ocho de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete; b) notificación al Doctor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ; c) copia de remisión de expediente a Procuraduría; d) nombramiento del recurrido como Viceministro de Finanzas; e) Auto de notificación del Tribunal de Apelaciones. A las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de Mayo

de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tuvo por personadas a las partes y les concede la intervención de ley, ordenando pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictó auto mediante el cual de conformidad con el artículo 213 Fr., de oficio para mejor proveer, se ordenó al Procurador General de Justicia remitir dentro de tercero día, certificación del expediente 10-6083-5. A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, acompañando en su escrito Certificación del Expediente No. 10-6083-5, creado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personada en las presentes diligencias a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter antes indicado, se ordena agregar a sus antecedentes la certificación del expediente administrativo y pasar nuevamente el recurso para su estudio y resolución. En este estado;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 45 Cn., contenido en el Capítulo I, Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, establece el derecho a las personas para interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, cuando sus derechos hayan sido violados o estén en peligro de serlo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Esta garantía constitucional está ratificada en el artículo 188 Cn., que permite el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El recurrente en su escrito de interposición del Recurso, sostiene que el Viceministro de Finanzas al dictar la resolución objeto del presente recur-

so en que resuelve que no ha lugar a la apelación interpuesta en contra de la denegación de la Solvencia de Revisión dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), ha violado los artículos 27, 32, 38, 44, 64, 130 y 131 Cn.

II

Para resolver el presente recurso hay que tener presente la existencia de la Ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la autoridad al momento de producirse la resolución objeto del Recurso de Amparo en estudio. Cabe señalar que mediante el Decreto No. 35-91 se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, cuya función principal sería la revisión de los traspasos de inmuebles efectuados al Amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Dicha Oficina revisará, en cada caso, si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso. Siendo esto así, lo que correspondía a la Oficina de Ordenamiento Territorial, ante la solicitud de Solvencia de Revisión, era precisamente revisar si el solicitante había o no llenado en su oportunidad los requisitos señalados en la Ley No. 85 para adquirir legítimamente la propiedad cuya Solvencia de Revisión solicitó; y lo que correspondía oportunamente al Señor Ministro de Finanzas al conocer en Apelación era constatar si esa revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial había cumplido o no con la ley al hacer la expresada revisión.

III

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer la legalidad o no de las resoluciones apuntadas y si éstas afectan o no derechos constitucionales del recurrente, debe examinar cuales son los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y si el recurrente cumplió o no con ellos. A este fin se procedió a examinar la documentación presentada por el recurrente señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, ante la Oficina de Ordenamiento Territorial y el mismo probó que: 1) ser nicaragüense, lo que demostró con las copias de las partidas de nacimientos, tanto del recurrente, como

la de su esposa señora CELIA EVA BARRIOS y de sus hijos: ERVIN MARTIN, RODOLFO ALCIDES, ANA CELIA, RAQUEL DOLORES y CARLOS RICARDO, todos IZABA RUIZ; 2) Que al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba el inmueble por arriendo del Banco de la Vivienda de Nicaragua, según contrato suscrito el día dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos recibos de pagos rolan en las diligencias del expediente administrativo; que la propiedad objeto del presente recurso le fue vendida por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, al hoy recurrente, señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, mediante escritura pública número veintiséis (26), la cual fue autorizada por el Notario Salvador Giacoman González, a las diez de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos noventa, en la que según se expresa en la Cláusula Primera de la referida escritura, "...el Banco de la Vivienda de Nicaragua, venía administrando el inmueble con ánimo de dueño". 3) El recurrente demostró no poseer él, ni su grupo familiar ninguna otra vivienda; asimismo, presentó declaraciones juradas de vecinos del inmueble que él ocupaba desde el mes de Octubre de mil novecientos setenta y nueve. De todo lo dicho queda demostrado que el señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley No. 85, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por el señor IZABA GOMEZ y también incumplió con la Ley el señor Viceministro de Finanzas al confirmar el fallo de dicha oficina, con lo que vulneraron el derecho constitucional que le garantiza al señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, el artículo 64 de la Constitución Política que es uno de los preceptos señalados por el recurrente como violados, el cual la letra dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de ese derecho". Por otro lado, en la resolución de las ocho de la mañana del doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Viceministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, manifiesta que "el día doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la señora GLORIA VEGA DE GONZALEZ, introdujo reclamo No. 10-0409-7, en contra de la solicitud No. 10-6083-5, presentada por el señor ERWIN

ANTONIO IZABA GOMEZ, solicitando que no se le otorgara la Solvencia respectiva”, la cual no rola en el expediente administrativo. Por lo antes expresado y en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 Cn., se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 27, 44, 45, 64 y 188 Cn., 23, 24, 25 y siguientes; 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo y artículos 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, en contra del Viceministro de Finanzas a cargo de Asuntos de la Propiedad, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, de que se ha hecho mérito, ya que el señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, cumple con los requisitos para que la Oficina de Ordenamiento Territorial le extienda la correspondiente Solvencia. Los Ho-

norables señores Magistrados, Doctores: Julio Ramón García Vilchez y Francisco Plata López, disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados y exponen: En el expediente administrativo hay evidencia de que hay un reclamo pendiente introducido por GLORIA VEGA DE GONZÁLEZ, en contra de la solicitud No 10-6083-5 presentada por el señor ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ, solicitando que no se le otorgue la solvencia de revisión. Considero que se debe agregar al FOR TANTO de la sentencia, una aclaración en el sentido de que la Sala de lo Constitucional no está resolviendo sobre el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y que se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente si lo estiman conveniente. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1999

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor MARIO RENE FLORES FONSECA, mayor de edad, casado, Arquitecto y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad CIDESA GROUP INTERNATIONAL, INC., con domicilio en la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América y con sede en la ciudad de Managua, calidad que dijo acreditar mediante documentación que acompañó con el presente recurso y expuso en síntesis: Que con fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, recurrió de nulidad ante la Contraloría General de la República, en contra del informe brindado por el Comité revisor integrado por los señores: Ingeniero Otto Shaeffer Urbina, Doctor Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez y Licenciada Nancy Alvarado, dentro del proceso de licitación pública internacional "Compra de Energía y Potencia, licitación 01-95-ENEL", convocada por la Empresa Nicaragüense de Energía, habiendo interpuesto recurso contra la autoridad del Ingeniero Emilio Rappaccioli Baltodano, en su carácter de Presidente Ejecutivo de dicha Empresa, por ser el autor del Acuerdo No. 21 del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se despojaba a su representada de la adjudicación de dicha licitación, y que posteriormente pidiera revisión del procedimiento a la Contraloría General de la República, notificándole

el veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, de la resolución número diez, dictada por el Ingeniero Arturo Harding Lacayo, en su carácter de Contralor General de la República, de las nueve de la mañana del diecinueve de Febrero del mismo año, declarándole sin lugar el Recurso de Nulidad interpuesto en nombre de su representada, violando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 154, 182, 183 y 188 todos de la Constitución Política, por lo que comparecía a interponer Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, por ser el actor de la resolución antes relacionada. Señaló haber agotado la vía administrativa y solicitó se decretara de oficio la suspensión de la resolución, dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, no dio lugar a la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio al Contralor General de la República, previniendo a dicho funcionario que enviara informe ante el Supremo Tribunal, dentro de diez días junto con las diligencias creadas y advirtió a las partes que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. A las nueve de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, rindiendo informe a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de Abril del mismo año. Mediante escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, se personó el Arquitecto Mario René Flores Fonseca, en su carácter ya antes relacionado. A las doce y once minutos de la tarde del

veintitrés de Abril del mismo año, se personó el Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. En escrito de las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al Arquitecto MARIO RENE FLORES FONSECA, al Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, al Doctor Carlos Hernández López, en su calidad de Procurador General de la República, y como Delegado del Contralor General de la República, al Doctor Heberto Guillermo Corea Guerrero, ordenó el pase del proceso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución. Mediante circular de ruta de correspondencia del seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, el Arquitecto MARIO RENE FLORES FONSECA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad CIDESA GROUP INTERNATIONAL, INC., desistió del presente Recurso de Amparo y la Sala de lo Constitucional, por auto de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, mandó oír a la parte contraria y por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del trece de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ordenó notificar en la tabla de avisos al Arquitecto Mario René Flores Fonseca, por haber cambiado el lugar señalado para oír notificaciones;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, establece en el artículo 41 que en el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán alegatos orales, y que aquello que no estuviere establecido en esta ley, se regirá conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 385 Pr., establece que todo aquel que haya entablado una demanda, puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo ante el juez o tribunal que conoce del asunto, y en sus artículos siguientes se ve regulado lo referente a la misma. En el presente caso, el recurrente en nombre de su representada señaló en escrito de fecha cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis,

que “con instrucciones expresas de mi mandante vengo ante Vos Honorable Tribunal a DESISTIR COMO EN EFECTO DESISTO del ya tantas veces mencionado Recurso de Amparo, debiendo en consecuencia, archivarse las diligencias creadas”. Siendo competencia de la Sala de lo Constitucional el resolver el Recurso de Amparo en una sola instancia, y constando en autos el desistimiento del recurrente, en que se mandó oír a la parte contraria, sin que alegara nada al respecto, cabe aplicar lo establecido en el artículo 388 Pr., que dice que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto, debiendo por ello declarar esta Sala desistido el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436 Pr., y Art. 41 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL resuelven: Téngase por DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por MARIO RENE FLORES FONSECA, mayor de edad, casado, Arquitecto y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad CIDESA GROUP INTERNATIONAL, INC., en contra del Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en su carácter de CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta

minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:  
I

El señor DOLORES MORALES GONZALEZ conocido como LOLO MORALES GONZALEZ, mayor de edad, casado, Comerciante y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Compañía “LOLO MORALES Y COMPAÑÍA LIMITADA” abreviadamente conocida como “L. Morales & Cía. Ltda.” Según Testimonio de Escritura Pública de Constitución de esa Sociedad que acompaña, presentó un escrito a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a las doce meridiano del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el que expresa: Que la Administración de Rentas de Linda Vista le hizo un Reparó a la Empresa que representa, con fecha 29 de Abril de ese año por tributos diversos, pero que presentó reclamo contra el mismo con fecha 7 de Mayo de ese año ante el Director General de Ingresos, Licenciado Byron Jerez Solís. Dicho reclamo fue declarado sin lugar por resolución del día 25 de Julio de ese mismo año en que se cobraba sumas en concepto de Impuesto General al Valor (IGV), por C\$ 8,222.23, Impuesto Sobre la Renta (IR), por C\$91,978.59 más las mismas sumas como multa, todas del período fiscal 1995/1996. Que ante esta resolución solicitó Revisión ante el propio Director General de Ingresos fallando en la misma forma confirmatoria según resolución de las dos de la tarde del veinte de Agosto del año próximo pasado, la que le fue notificada el cinco de Septiembre de ese año, comunicándole que tenía el derecho de apelar de la misma en el término de 15 días previo depósito del 50% de lo cobrado. Continúa exponiendo que apeló de esa resolución y ofreció Garantía Bancaria por el 50% reclamado, resolviendo la Asesoría del Ministerio de Finanzas de entonces confirmar el fallo recurrido por resolución de las once de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ordenando pagar en concepto de tributos varios la suma de C\$255,906.82 (doscientos cincuenta y cinco mil novecientos seis córdobas con ochenta y dos centavos ) en que se incluye un 100% de multa. Alega el recurrente que una suma que él personalmente aportó como incremento de capital se le reportó como

ingreso de la Compañía y no se le permitió prueba en contrario. Que no obstante de no haber pasado el término legal se le ha presionado para que pague so pena de cerrarle el negocio que representa, por lo que interpone el presente Recurso de Amparo en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, mayor de edad, casado, Administrador y de este domicilio, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS por haber violado las siguientes disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 160 Cn., que garantiza el Principio de Legalidad en la administración de justicia; el 27 Cn., que establece la igualdad entre los nicaragüenses; pidiendo se deje sin efecto el cobro señalado y la obligación de depositar el 100% de lo cobrado en calidad de Garantía, de acuerdo con los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo, acompañando los documentos relacionados en su escrito. El recurrente en un nuevo escrito de fecha 19 de Diciembre expresa que recurre sólo contra los cobros ilegales que le hace la Dirección General de Ingresos (DGI), como es el caso de cobrarle impuestos sobre el aporte de aumento de capital que según la ley no está gravado; que el aporte él lo demostró con los documentos del caso como son los pagarés para responder por la suma aportada, etc., repitiendo que con esos actos se están violando disposiciones constitucionales que garantizan sus derechos tales como los artículos 160 y 27 Cn., ya relacionados y el artículo 80 Cn., que garantiza el derecho a la libre empresa y al trabajo y en otro escrito de fecha 23 de Diciembre hace aclaraciones acerca de las leyes señaladas en sus escritos anteriores.

II

El Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las once y cinco minutos de la mañana del ocho de Enero del corriente año, previene al recurrente para que presente Poder Especial para recurrir de Amparo. El Doctor NARCISO ULLOA MEJIA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones de Managua a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de Enero del corriente año expuso: Que de conformidad con PODER ESPECIAL que presentó comprobaba ser Representante Legal de la Sociedad denominada “LOLO MORALES Y COMPAÑÍA LIMITADA”; que el Apoderado Generalísimo de esa so-

ciudad don DOLORES MORALES GONZALEZ, conocido como LOLO MORALES GONZALEZ, había interpuesto Recurso de Amparo contra el Director General de Ingresos, pero la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua le había prevenido presentara Poder Especial para recurrir, por lo que con la presentación del Poder Especial señalado cumplía con esa prevención, pidiendo se le tuviera por personado en esa causa, interponiendo de nuevo el señalado Recurso de Amparo en contra de la resolución de las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, expresando en similares términos a los expresados por el señor Morales González el motivo del recurso, solicitando la suspensión de los efectos del cobro que se le hace a su representada y agregando a su escrito copias de los documentos que ya fueron presentados en el anterior escrito del señor Morales González. Además adjuntó copia de la Escritura Pública del Poder Especial señalado en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de Managua por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Febrero del corriente año, tuvo por visto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Dolores Morales González. Expresa que el Doctor Narciso Ulloa Mejía se personó como Apoderado Especial de la sociedad “LOLO MORALES Y CIA. LIMITADA” por lo que decreta admitir dicho recurso; declaró que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado; tuvo como parte al Abogado Narciso Ulloa Mejía, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía “Lolo Morales y Cia. Limitada”; puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso; dirigió oficio al Licenciado Byron Jerez Solís, en su carácter de Director General de Ingresos, autoridad recurrida para que rinda el informe de ley y previno a las partes para personarse en este Supremo Tribunal en el término de ley.

III

El Doctor Narciso Ulloa Mejía se personó en tiempo en su carácter de representante legal de la entidad comercial “LOLO MORALES Y CIA. LIMITADA”, expresó que sólo recurría de Amparo contra lo cobrado en concepto de IR e IGV y las multas por esos conceptos del período 1995/1996, pero no contra las otras cantidades, como lo dejó establecido anteriormente y pidió de nuevo se suspendan los efectos

del acto reclamado por ser ilegal ese cobro que le hace a su representada la Dirección General de Ingresos. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, acompañando a su escrito los documentos que legalizan su representación. El Licenciado Byron Jerez Solís, en su carácter de Director General de Finanzas se personó y rindió su informe de ley en los siguientes términos: Que la Dirección General de Ingresos no ha violado los artículos constitucionales que señala el señor Morales; que esa dependencia gubernamental administradora tributaria sólo ha cumplido con sus deberes que le establece la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Decreto No. 243 de 1957, especialmente en los artículos 2 y 6 que le obligan a aplicar y hacer cumplir las leyes tanto en la captación de tributos como en las funciones de resolver en primera instancia sobre los montos que deben pagar los contribuyentes y lo que ordena el artículo 21 de la Legislación Tributaria Común que facultan a las autoridades fiscales para revisar las declaraciones de los contribuyentes a fin de liquidar o determinar los impuestos a pagar. Que el punto principal de desacuerdo del recurrente es que la DGI practicó auditoría en la firma que representa en el período fiscal 1995/6 y se le practicó un reparo ajustado a derecho consistente en cobro de C\$183,957.18 en calidad de Impuesto sobre la Renta (IR) y C\$16,444.46 en concepto de Impuesto General al Valor (IGV), que se dedujeron del estudio de sus mismos libros contables y que la misma Compañía le hizo un préstamo y los pagos del recurrente a su misma compañía no pueden considerarse aportaciones de capital. Que éste no probó satisfactoriamente lo alegado por lo que perdió en las instancias que utilizó. Finaliza exponiendo que el señor Morales recurrió en forma extemporánea al no haber agotado los trámites de la vía administrativa, por lo que pide se declare así el recurso. Acompaña un legajo que contiene 393 folios referentes a la tramitación del reclamo del recurrente en la vía administrativa, en donde se observa que el señor Morales intervino en las instancias administrativas y tuvo la oportunidad de presentar los alegatos y pruebas que le permiten la ley de la materia;

SE CONSIDERA:

Nuestra Constitución Política en su artículo 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Esta disposición está integrada en el artículo 3 de la Ley de Amparo, pero para poder ejercer este derecho esta misma Ley establece una serie de requisitos como son, entre otros, los de interponer el Recurso ante autoridad competente en el término de treinta días o cuando el acto o resolución considerado violatorio haya sido del conocimiento del recurrente, lo que deberá hacerse en forma personal o mediante apoderado especialmente facultado para ello, como así lo establecen los artículos 26 y 27 inciso 5 de la Ley. Al estudiar el expediente del presente recurso se observa que primero el señor Dolores Morales González, conocido como Lolo Morales González, interpuso el Recurso el trece de Noviembre del año próximo pasado, contra la resolución dictada por la Asesoría del Ministerio de Finanzas a las once de la mañana del trece de Noviembre del año próximo pasado, pero la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara Poder Especial para recurrir. El señor Morales había interpuesto el recurso presentando copia de una Escritura de Constitución de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada, en que aparece el recurrente como representante legal con Poder Generalísimo, lo que según la ley de la materia no lo facultaba para el acto referido. Es hasta el día veinte de Enero del corriente año que comparece el Doctor Narciso Ulloa Mejía ante la misma Sala de lo Civil interponiendo de nuevo el Recurso de Amparo, justificando su representación con la escritura de Poder Especial otorgada ante el oficio notarial del Doctor Daniel Olivas Zúniga por el mismo señor Morales González, sin insertarse en la misma la resolución de la Junta Directiva de la compañía "Lolo Morales y Cía. Limitada" en que se debió acordar dicha representación especial para interponer el referido Recurso de Amparo. En la referida escritura pública el señor Morales expresa que otorga ese Poder especial al Doctor Ulloa Mejía para que "...ratifique o interponga nuevo Recurso...". El Doctor Ulloa Mejía en su escrito de interposición del presente Recurso expresó que en nombre y representación de la compañía referida "...interpongo Recurso de Amparo contra el señor BYRON JEREZ SOLIS,

de las generales ya expresadas y en su carácter de Director General de Ingresos, quien fue el que dictó la Resolución Administrativa de las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete..." como se lee en el folio 41 del cuaderno conformada en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. La Resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente a las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintiocho de Julio de ese año, tal como se comprueba en la página número doscientas setenta y nueve del legajo de actuaciones administrativas que presentó el Director General de Ingresos. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el presente Recurso con base en el escrito de interposición presentado por el Doctor Ulloa Mejía, por lo que debe tenerse este último escrito de fecha veinte de Enero del corriente año como el verdadero escrito de interposición, teniendo como consecuencia que es extemporáneo y así debe declararse, por haberse interpuesto cinco meses y medio después de haber sido notificada la resolución recurrida de las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor NARCISO ULLOA MEJIA, de generales en autos, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía "LOLO MORALES Y CIA. LIMITADA", en contra de la resolución de las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Director General de Ingresos. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado personalmente ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, comparecieron los señores: JUAN BOSCO CASTRO, Conductor; LUIS FELIPE VALLE, Operario de Pala Mecánica; LESTER JAVIER VALLE, Ayudante; DOUGLAS VALLE MENA, Ayudante de Engrase; JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, Ayudante de Engrase; JOSÉ RAMÓN CANO GÓMEZ, Mecánico; PEDRO J. MORA, Fiscal; CARLOS EDUARDO SALINAS, Mecánico; JUAN CARLOS URBINA T., Fiscal General; GENARO RAMÓN GUTIÉRREZ, Electromecánico y EPIFANIO ALBERTO CABRERA, Cadenero, todos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Granada, expusieron en síntesis lo siguiente: Que siendo trabajadores activos de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Granada y como resultado de acuerdos entre dos Sindicatos, en donde se han confundido tanto las alternativas o propuestas como los acuerdos en sí firmados entre los trabajadores de la Alcaldía de Granada y el Alcalde ya relacionado, con fecha trece de Agosto del año referido, que se procedió a efectuar una suspensión laboral en contra de los recurrentes, hasta por el periodo de tres meses, siendo del veinte de Agosto del año mil novecientos noventa y dos al veinte de Noviembre de ese mismo año, firmado por el Doctor Silvio Urbina Ruiz, Alcalde Municipal de Granada del referido año. Que el Ministerio del Trabajo procedió a avalar dicha suspensión laboral, según carta emitida por el Inspector General del Trabajo de la Cuarta Región, señor Alfredo Gómez Nicaragua. Que interponen Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de esa ciudad Doctor SILVIO URBINA RUIZ y del Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo de aquella Región, señor ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA, que los recurridos han violado los artículos 57, 80 y 81 inciso 6 pertenecientes

a la Constitución Política. Adjuntaron documentos consistentes en: Acuerdos entre Alcaldía y Sindicatos del 13 de Agosto de 1992, constancia del Ministerio del Trabajo de Granada del 13 de Agosto del mismo año, memorándum de la Alcaldía de Suspensión Laboral del 19 de Agosto del año referido, certificado de personería jurídica del Sindicato de la C.G.T., documento enviado de la Alcaldía al Ministerio del Trabajo, carta de rechazo al Inspector del Trabajo de la solicitud realizada por la Alcaldía, carta al Inspector del Trabajo rechazando resolución, providencia dictada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, admitiendo el Recurso, teniendo como parte al Procurador General de Justicia, ordenando dirigir oficio a los señalados como Responsables, para que dentro de diez días envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que se hubieren creado. En cuanto a la suspensión del acto, la Sala consideró que por tratarse de un acto positivo ya consumado no dio lugar a decretarlo por que los efectos de la suspensión cuando un acto es positivo consisten en mantener las cosas en el estado en que se encontraban al concederse la suspensión, no teniendo efectos restitutorios del derecho o goce violado, por que es facultad de la Corte Suprema de Justicia conocer del fondo, se ordenó dirigir exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para la debida notificación del Señor Procurador General de Justicia, remitiendo los autos dentro del término de tres días hábiles después de realizadas las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse dentro del plazo de tres días más el término de la distancia. Se agregaron exhortos. Llegadas las diligencias ante este Alto Tribunal se apersonó el señor Alfredo Gómez Nicaragua, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Granada, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. A las nueve y quince minutos de la mañana del tres de Septiembre del mismo año se apersonaron los recurrentes adjuntando documentos presentados ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región. El Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado de la Procuraduría General de la República, se apersonó a las ocho y cincuenta y un minutos de

la mañana del cinco de Octubre del año citado. El señor Alfredo Gómez en su carácter ya expresado rindió el informe de ley, agregando diligencias creadas ante él. Auto de las nueve y diez minutos de la mañana del siete de Octubre del mismo año, teniendo por personados a los señores recurrentes, al Doctor Armando Ficado Jarquín en calidad de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia y al señor Alfredo Gómez, como Inspector Departamental del Trabajo de Granada concediéndoseles la intervención de ley, pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente Ley No. 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión, de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuvieren divididos en Sala, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto este Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose

por su viabilidad o no viabilidad”

II

Del examen de las presentes diligencias se desprende que los señores recurrentes en forma clara no cumplieron con haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, ya que en primer lugar interpusieron el Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde de Granada y en el caso que se debate y de conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Ley de Municipios de aquel entonces, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho: Los autos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y el de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer Recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes. Comentada la disposición legal citada y aplicándola al caso de autos, esta Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal llega a la convicción, que los recurrentes no agotaron la vía administrativa que la Ley exigía.

III

Esta Sala de lo Constitucional ha observado en segundo término que los recurrentes también interpusieron el presente Recurso en contra del Señor Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Granada sin cumplir con la disposición contenida en el artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo vigente en aquella época, el cual expresaba que “contra las resoluciones dictadas por las Autoridades del Ministerio del Trabajo procede Recurso de Apelación. Este Recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes más el término de la distancia de notificada la resolución respectiva. Planteado el Recurso, la Autoridad que

SENTENCIA No. 141

dictó la resolución elevará inmediatamente las actuaciones al Funcionario de Jerarquía Superior para que éste dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se reciben las actuaciones”. Es decir, que no agotaron la vía administrativa, no cumplieron con los Recursos Administrativos estipulados en el presente caso, por lo que los recurrentes hicieron uso inoportuno de un Recurso Eminentemente Extraordinario, como lo es el de Amparo, el que deberá declararse improcedente por no haberse cumplido con lo ordenado en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 426, 434 y 436 Fr., y artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JUAN BOSCO CASTRO, LUIS FELIPE VALLE, LESTHER JAVIER VALLE, DOUGLAS VALLE MENA, JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, JOSÉ RAMÓN CANO GÓMEZ, PEDRO J. MORA, CARLOS EDUARDO SALINAS, JUAN CARLOS URBINA, GENARO RAMÓN GUTIÉRREZ y EPIFANIO ALBERTO CABRERA, de generales en autos, en contra de los señores: SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal y ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA, Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo, ambos Funcionarios que desempeñaron sus cargos en la ciudad de Granada durante el año de mil novecientos noventa y dos, por considerarse improcedente, al no haberse agotado la vía administrativa. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado el cinco de Enero de mil novecientos noventa y nueve, en correspondencia de la Corte Suprema de Justicia, el señor JULIO REY ALVAREZ MARIN, interpone Recurso de Queja de Exhibición Personal, en contra del Tribunal de Apelaciones de la V Región, afirma el recurrente que interpuso Recurso de Exhibición Personal, a favor del ciudadano JOSE FLAVIO PEREZ JIRON, quien está detenido con auto de arresto provisional, en las instalaciones de la Policía Nacional de Camoapa, habiendo transcurrido el término de ley de la instructiva. Que habiendo transcurrido cuatro días de interpuesto el recurso y no habiéndose pronunciado el Tribunal de Apelaciones en ningún sentido, interponía Recurso de Queja de Exhibición Personal. Estando en tiempo de resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

El artículo 71 de la Ley de Amparo establece: «Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia...». Así mismo en el párrafo segundo del artículo 58 de la Ley de Amparo, establece: «En el caso que el Tribunal de Apelaciones rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno». Del examen de las diligencias presentadas por el recurrente, se observa que no existe resolución alguna dictada por el Tribunal de Apelaciones recurrido, ni Certificación solicitada por el recurrente de las diligencias realizadas en dicho Tribunal, por lo que no se cuenta con la información necesaria para determinar si tiene cabida o no el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el

recurrente, por lo que esta Sala estima que la presente Queja fue interpuesta de manera anómala.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y a la disposición legal señalada, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el señor JULIO REY ALVAREZ MARIN, en contra de los Señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V Región. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor JOSE ANTONIO MAYORGA SIRERA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de la ciudad de León, por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, expuso: Que es dueño en posesión y dominio de una finca rural ubicada en La Paz Centro, jurisdicción de León, denominada "Heredia", situada en El Tamarindo en la jurisdicción de ese municipio, con un área de doscientas manzanas inscrita debidamente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León. Que el diez de Junio de ese año el Alcalde Municipal de La Paz Centro, señor RODOLFO BLANCO LOPEZ, dictó una ordenanza en la que se le no-

tificaba que el camino a su propiedad era público y que por lo tanto debía ser abierto para libre tránsito y uso colectivo, y que el camino en mención pasaba desde la parte sur oeste de La Paz Centro, los lugares: Las Chácaras, Las Lajitas, Santa Rita, Los Gavilanes, La Calera, El Hatillo y Heredia, hasta llegar a la carretera León- Managua, camino que debería ser abierto inmediatamente quitando las puertas que aseguraban ese camino. Que no estando conforme con esa ordenanza recurrió de Revisión según el artículo 40 de la Ley de Municipios, ante el Consejo Municipal quien dictó la ordenanza del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, declarando que el camino es público y ordena despejar su tránsito todo de acuerdo con el artículo 611 C., y 28 de la Ley de Municipios y que según el Consejo esto se demostraba con lo siguiente: 1. por la huellas recientes; 2. con testigos de avanzada edad; 3. con el mapa catastral que refleja ese camino como público. Expresa el recurrente y dice que como el artículo 40 de la Ley de Municipios establece que se puede apelar de las resoluciones de los Municipios ante la Presidencia de la República y que en esa dependencia no existe una oficina para recibir esa apelación porque la oficina encargada dejó de existir en 1990, él consideraba agotada la vía administrativa, ya que el Consejo Municipal ratificó la resolución del Alcalde por medio de la Ordenanza del ocho de Agosto de ese mismo año. Alega en su escrito que en la emisión de esas ordenanzas no se le dio la intervención de ley, violando el artículo 34 inciso 4 Cn., por lo que son nulas esas resoluciones; citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vista en los Boletines Judiciales de 1953, páginas 16389 y 16468; B. J. de 1954 páginas 17030; de 1964 páginas 322 y señala otras sentencias al respecto y que según la ley no se han cumplido con los requisitos señalados en el artículo 359 Pol., ya que la apertura de caminos es privativo de la Policía y la única manera en que la Alcaldía pudo intervenir era con la figura de la expropiación, con la declaración de utilidad pública; con esta actitud sostiene el recurrente el Consejo violó los artículos 130 y 182 Cn., que establecen que las autoridades y funcionarios no tienen más facultades que las que la Ley determina. A continuación el Ingeniero Mayorga Sirera rebate los argumentos del Consejo de La Paz Centro, pues según él no acreditó legalmente su derechos en el camino tal como lo establecen los artículos 1570 y 1571

C., que hablan sobre las servidumbres y el modo de probar su posesión con título legal. Alega además que para que un camino sea público debe demostrarse que es indispensable y que fue cerrado por la persona contra quien se dirige el juicio, cosa que el Consejo no lo hizo, por todo lo cual se han violado artículos constitucionales además de los ya referidos, los siguientes: artículos 5 inciso 4; 44 y 103 Cn., por lo que recurre de Amparo contra el Consejo Municipal de La Paz Centro representado por el Alcalde, señor RODOLFO BLANCO LOPEZ, quien es mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de La Paz Centro, pidiendo al Tribunal que se admita el mismo y se suspenda el acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región II por auto de las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personado al recurrente y le previene que señalara la fecha en que fue notificado de la resolución en cuestión so pena de tener como no interpuesto el Recurso. El recurrente en un nuevo escrito señala la fecha en que fue notificado, como el dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. El Tribunal de Apelaciones en auto de las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del seis de Octubre de ese año admite el Recurso, hace saber al Procurador General de Justicia lo concerniente; decreta de oficio la suspensión del acto reclamado y envía telegrama al funcionario recurrido para su cumplimiento y para que envíe el informe de ley. En un nuevo auto, el Tribunal manda enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes a que se personen en el término de tres días más el de la distancia. Las partes fueron notificadas del auto anterior y éstas se personaron en tiempo ante este Supremo Tribunal. El recurrente en su escrito de personamiento expresa similares conceptos que los vertidos en su escrito de interposición del Recurso. El funcionario recurrido adjuntó a su escrito el informe de ley en que expresa: Que el motivo para emitir la ordenanza objeto del Recurso fue la consecución del bien común; que un grupo de finqueros hicieron la solicitud de apertura del camino en mención; que el Consejo Municipal analizó el pedimento y se estudió in situ la cuestión en que se determinó que el referido camino está en el plano catastral del Municipio, que los vecinos le han dado mantenimiento y que personas viejas de la localidad dieron fe de lo anterior y que nunca ha sido

cerrado, por lo que tomó la decisión en base a la buena fe y en busca del bien común de acceder a lo solicitado. Adjuntó a su escrito los documentos señalados y los que prueban su representatividad. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de Noviembre del año próximo pasado tuvo por personadas a las partes no así a la Procuradora por no haber acreditado legalmente su representación, lo que fue subsanado por la funcionaria y por auto de las once y quince minutos de la mañana del siete de Enero del corriente año, se le tuvo por personada;

SE CONSIDERA:

El Ingeniero JOSE ANTONIO MAYORGA SIRERA, alega en su escrito de interposición del presente Recurso que el Alcalde Municipal de La Paz Centro, en el departamento de León, señor RODOLFO BLANCO LOPEZ dictó una ordenanza en que se resuelve abrir el camino que conduce a la finca del recurrente, el que pasa por varios lugares y que según éste le pertenece ya que lo tenía encerrado con puertas, las que fueron quitadas en cumplimiento de esa resolución. Expresa que no estando conforme con esa ordenanza porque el funcionario edilicio no tenía capacidad legal para ello como lo ha sostenido una dilatada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala en su escrito, interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal de ese Municipio el que resolvió ratificar la ordenanza del señor Alcalde. Concluye sosteniendo que el artículo 40 de la Ley de Municipios establece asimismo el Recurso de Apelación el que se interpondrá ante la Presidencia de la República y como desde 1990 ya no existe la Oficina de Asuntos Municipales de la Presidencia no había donde interponer ese recurso, por lo que consideraba que ya la vía administrativa se había agotado. Ante el presente razonamiento es necesario analizar por un lado lo que la legislación de la materia establece, especialmente lo que norma el señalado artículo 40 de la Ley de Municipios vigente, que en su primer párrafo literalmente expresa: "Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo, y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del

Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa.” De la lectura del expediente se observa que el Ingeniero Mayorga Sirera recurrió de revisión contra la ordenanza del Alcalde ante el Consejo Municipal, equivocando el orden que establece la ley de la materia, pues debió haber dirigido ese recurso contra el mismo Alcalde y con la ratificación de la ordenanza en su caso, debió agotar la vía administrativa con el Recurso de Apelación ante ese Consejo Municipal, cosa que no hizo y más bien tuvo como referente la anterior Ley de Municipios que fue reformada, que establecía ciertamente ese Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República, concluyendo equivocadamente que ya había agotado la vía administrativa. Por otro lado, la Ley de Amparo establece en su artículo 27 inciso 6 como requisito para que proceda el Recurso, el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, requisito o condición formal que en el caso sub judice no se cumplió por lo que se debe declarar improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 40 de la Ley de Municipios vigente y 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrado resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero JOSE ANTONIO MAYORGA SIRERA de generales en autos, en contra de la ordenanza dictada por el CONSEJO MUNICIPAL DE LA PAZ CENTRO de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado el seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la Doctora BLANCA ROSA ULMOS, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor LOMBARDO MARTINEZ CABEZA, en su calidad de Ministro de Salud, por haber dictado el acuerdo ministerial No. 36-98, con el que se define el perfil del centro hospitalario, cortando los servicios de ginecoobstetricia y neonatología y creando otros nuevos. Afirma la recurrente que con este Acuerdo Ministerial se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 59, 81, 82, 130, 182 y 193. De igual manera solicita la suspensión del acto recurrido.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, por auto del trece de Junio de mil novecientos noventa y ocho, declara inadmisibles por improcedente el Recurso de Amparo, por tratarse de un acto relativo a la organización de los Poderes del Estado, contra los que no procede el Recurso de Amparo, de conformidad con el Art. 51 numeral 6 de la Ley de Amparo. Por escrito presentado por la recurrente el diecisiete de Julio del mismo año, interpone Recurso de Reposición del auto en mención por estar cuestionando la ilegalidad de un acto específico del Ministro de Salud y no actos relativos a la competencia y organización del Poder Ejecutivo. Por lo que el Tribunal de Apelaciones de la III Región declara con lugar el Recurso de Reposición, admitiendo el recurso interpuesto por la recurrente y la tiene como parte en el carácter en que comparece, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General

de Justicia, que se dirija oficio del recurso al funcionario recurrido con copia del mismo, previniendo al mismo envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el mismo remita las diligencias que se hubieren creado, en lo que respecta a la suspensión del acto la declara sin lugar por ser un acto positivo ya consumado. Dentro del término de ley deberán remitirse las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen. La recurrente por escrito presentado el doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, solicita reposición del auto anterior a fin que el Tribunal de Apelaciones declare con lugar la suspensión del acto, a lo que el referido Tribunal declara sin lugar, por ser la suspensión del acto la materia sobre la que ha de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se persona la recurrente solicitando ante este Supremo Tribunal que se suspenda el acto recurrido y que de ser denegada la suspensión de oficio, se fije monto de la fianza correspondiente, para responder por posibles daños a terceros. Asimismo se persona la Delegada del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, enviando su informe correspondiente. Por auto del once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a la recurrente en el carácter en que comparece, a la Delegada del Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido. En cuanto a la solicitud de la recurrente referente a la suspensión del acto, la Sala de lo Constitucional declara sin lugar la petición por ser éste un acto positivo ya consumado y habiendo rendido su informe el funcionario recurrido pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que estando en tiempo de resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

En virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo 130 Cn., que establece en la parte final

del primer párrafo: "...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes..." y en el Art. 183 de la Constitución Política, que establece: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República". Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política como por la ley de la materia. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Salud ha sido creado por del Decreto No.1-90 DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 87 del 8 de Junio de 1990, el que en su artículo 9 establece las funciones y atribuciones que este Ministerio tiene en concordancia con la Constitución. Y no existiendo Ley Orgánica que determine otras competencias al Ministerio de Salud, sus funcionarios únicamente pueden ejercer las funciones que el Decreto antes mencionado les ha otorgado, por lo que tanto el Ministro de Salud como todos los funcionarios de este Ministerio, deberán estar plenamente autorizados por el Presidente de la República para desempeñar cualquier otra función que el artículo 9 del Decreto 1-90 no le ha atribuido, ya que de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 Cn., únicamente el Presidente de la República puede atribuir al Ministerio de Salud otras competencias que no sean las establecidas en el Decreto antes relacionado. Del análisis de el artículo 9 del Decreto 1-90, se observa, que en ningún momento se le ha otorgado al Ministerio de Salud, la facultad de definir el perfil de un Hospital, Centro de Salud o cualquier otra entidad de dicho Ministerio, por lo que efectivamente existe una clara violación a los preceptos constitucionales antes señalados.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 435 Pr., artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora BLANCA ROSA ULMOS, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, en contra del Doctor LOMBARDO

MARTINEZ CABEZA, en su calidad de Ministro de Salud de ese entonces. II. Declárese nulo el Acuerdo Ministerial 36-98, dictado por el Ministro de Salud, volviendo las cosas al momento en que se produjo la violación de los preceptos constitucionales señalados. Hay voto disidente del Honorable Doctor Julio Ramón García Vilchez, quien expone: Me llama la atención este recurso por lo siguiente: El acuerdo ministerial No. 36-98 por el cual se define el nuevo perfil del Hospital Fernando Vélez Paiz deroga un acuerdo ministerial anterior que había fijado el perfil anterior de dicho hospital, este acuerdo ministerial anterior no se encuentra en el expediente. El acuerdo ministerial anterior (o sea el derogado) se supone que fue emitido por el Ministro de Salud en las mismas circunstancias jurídicas, o sea bajo el imperio del Decreto No. 1-90, lo cual lo convierte también en nulo por las mismas razones por las cuales se asume que es nulo el Acuerdo 36-98. Al declararse con lugar el amparo declarándose nulo el Decreto 36-98 y que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la transgresión, se vuelven al estado de irregularidad que produce el acuerdo derogado, que también es nulo ya que se supone dictado por el Ministerio de Salud sin facultades para ello. Es decir, las cosas vuelven a un estado de ilegalidad. La recurrente actúa como apoderado especial de el "Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz", es decir, de un grupo de médicos y sostiene que "el Acuerdo Ministerial 36-98 nos deja en la zozobra y la inestabilidad laboral, violentando el Convenio Colectivo MINSA-FETSALUD y los mismos acuerdos firmados el día nueve de Junio del corriente año, mediante el cual el MINSA se comprometió a no tomar ningún tipo de represalias contra los médicos" (folio 3 primer cuaderno). Hay entonces incumplimiento de un convenio colectivo y me parece que es en otra instancia en la que se debe declarar nulo el Acuerdo 36-98 por violatorio al convenio colectivo y no mediante un amparo. Me parece que se debe pedir al Ministerio de Salud copia o certificación del acuerdo derogado para saber que autoridad lo dictó. En principio me parece que se debe declarar sin lugar el amparo y dejar a salvo el derecho de la parte recurrente para que en la instancia correspondiente reclame la nulidad del Acuerdo 36-98 por violatorio al Convenio Colectivo. El Honorable Magistrado, Doctor Fernan-

do Zelaya Rojas acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Camoapa, en el departamento de Boaco, en nombre y representación de la señora ESCILDA ROBLETO DE ROBLETO, ganadera y de sus otras calidades, como lo demostró con copia del testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial que debidamente adjuntó, en escrito presentado a las cuatro y treinta y ocho minutos de la tarde del día tres de Julio de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región expresó lo siguiente: Que la señora Robleto de Robleto es la esposa del señor EDMUNDO ROBLETO DUARTE, conforme la certificación que acompañó, quien es dueño de dos fincas rústicas que se describe de la manera siguiente: a) de cincuenta y siete manzanas de extensión superficial, ubicada en la comarca Peña Blanca, en la jurisdicción municipal de Camoapa y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: terrenos de El Salto de Francisco Robleto; Occidente: hacienda La Lagartera; Norte: sitio La Calera y Sur: terrenos de La Cuchilla de Domingo Leiva, inscrita con el número 1507, Asiento 3º, Folios 17 y 18, Tomo 17, Sección de Derechos Reales, Li-

bro de Propiedades del Registro Público de Boaco y b) finca rústica ubicada en el sitio El Salto o La Tronquera, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Francisco Miranda y sucesores de Agustín Miranda; Occidente: terrenos de La Calera; Norte: sucesores de Agustín Miranda y Sur: terreno denominado Río Caballo y El Salto, inscrita con el número 1880, Asiento 5º, Folios 201 y 202, del Tomo 70 de ese mismo Registro Público. Que estas propiedades las hubo el marido de su representada en forma legal pero que la hija común de ambos de nombre María Margarita los ha demandado para que le entreguen como herencia parte de esas fincas, por lo que los ha demandado en la vía civil. Que a raíz de estos incidentes el marido de su representada se enfermó y fue enviado a Costa Rica para su cura en donde en esa fecha se encontraba en un centro hospitalario. Que su representada al quedar sola trabaja en forma dura y honrada y que en ese tiempo el famoso Huracán Juana derribó algunos árboles de esas fincas, lo que aprovechó doña Escilda para vender su madera con la previa autorización del Delegado del Instituto de Recursos Naturales (IRENA) el que obtuvo, para vender esa madera al señor Miguel Angel Pérez Chacón, pero de nuevo la hija de su representada María Margarita intervino denunciando que su madre estaba vendiendo madera en forma ilegal y el Delegado de IRENA resolvió que debía entregar la mitad del dinero a recibir por la venta de la madera a la señalada María Margarita. Que su representada impugnó esa medida pero fue denegado su recurso y más bien se aplicó al potencial comprador una multa a todas luces ilegal, por el Inspector de IRENA Silvio Ortega Alonso, quien alegó que el corte de madera era contra la ley. Expresa el Doctor Flores Huerta que su representada tiene testigos numerosos sobre el permiso que le dio el IRENA para el corte legal de su madera. Que también la litis entre la hija de su representada María Margarita y su padre el señor don Edmundo Robleto se halla en estado de sentencia en esta Corte Suprema de Justicia y que por último el IRENA está obligando a su representada a que se arregle con su hija, todo lo cual es violatorio a la Constitución Política. Que todo lo actuado por los personeros del IRENA es inconstitucional por violar los siguientes artículos: El 32 Cn., porque ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba; el artículo 44 Cn., que garanti-

za el derecho de propiedad; el 182 Cn., que establece que la Constitución Política es la ley fundamental y que las demás leyes están subordinadas a ella; el 183 Cn., que ordena que ningún poder del estado, organismo o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes; el artículo 196 Cn., que establece similares garantías al anterior, artículos que fueron violados por los señores del IRENA, especialmente su Delegado en Boaco, Licenciado Marlon Pérez Miranda, mayor de edad, soltero y del domicilio de Boaco y el Doctor Jaime Incer Barquero Ministro Director del IRENA, contra quienes recurre de Amparo para que se le garanticen sus derechos y se suspendan los actos reclamados. Que fundamenta su Recurso en los artículos 9, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de la Ley de Amparo vigente y el artículo veintiuno de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Doctor Flores Huerta presentó los documentos aludidos en su escrito. El Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región por auto de las dos de la tarde del día ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos, acogió el Recurso de Amparo y tuvo como personado al Doctor Joaquín Flores Huerta como Apoderado Especial de la señora Escilda Robleto de Robleto; suspendió el acto reclamado; dirigió oficio al Delegado de Boaco del IRENA previniéndole de la suspensión del acto reclamado y que envié el informe de ley a este Supremo Tribunal, puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso y notificó en forma legal a las partes para que se personen en este Supremo Tribunal en el término de tres días más el de la distancia.

## II

El Doctor Joaquín Flores Huerta, Apoderado Especial de la señora Escilda Robleto de Robleto, se personó en tiempo y expresó similares argumentos legales que los vertidos en su escrito de interposición del Recurso de Amparo. El funcionario recurrido, Licenciado Marlon Pérez Miranda se personó y rindió el informe de ley en los siguientes términos: Que niega, rechaza y contradice los argumentos señalados por el recurrente quien además no está legalmente personado; que el señor Miguel Angel Pérez solicitó permiso para extraer madera en una propiedad de tercera persona y presentó los documen-

tos de ley por lo que le extendió el respectivo permiso; que la propiedad es de la señora Estefanía Robleto y no de la representada por el recurrente; que el señor Pérez con ese mismo permiso se introdujo a cortar madera en terrenos de la representada en forma ilegal por lo que se le impuso una multa; aclara que no ha habido permiso para cortar madera en las fincas en relación, ni que se les esté obligando a las señoras Robleto a que se arreglen; alega que el Doctor Flores Huerta es Apoderado de la señora Escilda Robleto de Robleto, esposa del señor Edmundo Robleto, dueño de las dos fincas relacionadas en su escrito y que el señor Robleto no ha otorgado Poder Generalísimo o de Administración a su esposa y menos judicial por lo que la señora no es parte agraviada, por lo que pide se declare improcedente dicho recurso. El funcionario recurrido presentó junto con su informe las diligencias administrativas del caso. El Doctor Armando Picado Jarquín se personó en representación de la Procuraduría Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia conforme los atestados que adjunta. La Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos tuvo por personadas a las partes y pasó el expediente a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

El Doctor Joaquín Flores Huerta, Apoderado Especial de la señora ESCILDA ROBLETO DE ROBLETO, expresa que el marido de su representada el señor Edmundo Robleto Duarte, es dueño en dominio y posesión de dos fincas rústicas ubicadas en la jurisdicción municipal de Camoapa en el departamento de Boaco, en las que su representada ordenó el corte de madera para venderla y así ayudarse en sus gastos, pero que el Delegado de IRENA de Boaco, Licenciado Marlon Pérez Miranda le impuso una multa al comprador de la misma, y que este funcionario la está obligando a un arreglo extrajudicial con su hija, por lo que calificaba esa actuación como violatoria de garantías y derechos constitucionales que dieron origen a la interposición del presente Recurso de Amparo en contra de ese funcionario. Al entrar a estudiar el fondo del presente Recurso es necesario analizar lo que establece la Ley de Amparo en su artículo 23: “El Recurso de Amparo

sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.” El inciso 5 del artículo 27 de la misma ley prescribe taxativamente que: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.” En el presente Recurso se observa que el Doctor Joaquín Flores Huerta en el escrito de interposición de éste confiesa que es Apoderado Especial de la señora Escilda Robleto de Robleto, quien es esposa del señor Edmundo Robleto propietario de las dos fincas rústicas en donde se realizaron los actos del corte de la madera y la subsiguiente actuación e imposición de la multa por parte de IRENA Delegación de Boaco, cuyo titular el Licenciado Marlon Pérez Miranda alega en su informe que tal multa se impuso con base en la ley de la materia y que el Doctor Flores Huerta no es el Apoderado del dueño de los fundos sino de la esposa de éste, por lo que no tiene interés jurídico al no ser parte agraviada. Tal alegato tiene fundamento legal porque la Ley de Amparo establece que sea la parte agraviada o su Apoderado Especial y no terceras personas, quien debe recurrir de amparo para proteger sus derechos contra los actos ilegales de los funcionarios. El Doctor Flores Huerta al señalar en su escrito que es Apoderado Especial de la esposa del dueño de los fundos en donde se realizaron los hechos, esto es, el corte de madera, la multa en cuestión y la pretendida presión ilegal para el arreglo extrajudicial, tal señalamiento no es más que una mera referencia, pues el multado es el señor Miguel Ángel Pérez Chacón, quien con permiso de la señora de Robleto, según el informe de la autoridad recurrida, se introdujo a las fincas del marido de la señora de Robleto a realizar el corte ilegal según el Delegado de IRENA, por manera que la señora Escilda Robleto de Robleto no aparece perjudicada o agraviada por tal multa. En cuanto a la supuesta presión del Delegado de IRENA para que arreglara con su hija, tal queja no aparece sustentada en las presentes diligencias, por lo que no apareciendo perjuicios en contra de la señora de Robleto,

esta no tiene interés jurídico en recurrir, por lo que debe declararse improcedente dicho recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y con base en los artículos 424 y 436 Fr., y artículos 23 y 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO presentado por el Doctor Joaquín Flores Huerta como Apoderado Especial de la señora ESCILDA ROBLETO DE ROBLETO, de generales en autos, en contra del Delegado de IRENA del departamento de Boaco, Licenciado MARLON PEREZ MIRANDA, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRIA, en su calidad de trabajador de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), interpone Recurso de Amparo en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, en su calidad de Inspectora Departamental Sector Servicio A.I., por haber dictado la resolución de la una de la tarde del primero de Junio, que da lugar a la cancelación de su contrato de trabajo y de otros

trabajadores, contra el Doctor DONALD DUARTE, Inspector General del Trabajo, por resolución de las once de la mañana del día dieciocho de Julio, en la que confirma la resolución de la Inspectora Departamental, en contra de la Doctora MARLENE ROSALES SERRANO, por la resolución de las once de la mañana del día tres de Julio, que declara sin lugar su denuncia por violación del Fuero Sindical y contra el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por resolución No. 254-97, de las ocho de la mañana del veintinueve de Julio, que confirma la resolución de primera instancia y declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, todas estas resoluciones del año mil novecientos noventa y siete. Así mismo afirma el recurrente que con estas resoluciones se violan las siguientes disposiciones constitucionales, artículos 25 inciso 3; 80, 82, 87, 88, 130, 158, 159 y 183 y pide la suspensión de las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, pone en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, en cuanto a la suspensión del acto la declara sin lugar por ser éste un acto positivo ya consumado, dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que en el término de diez días contados a partir que reciban el oficio, deberán enviar a la Corte Suprema de Justicia informe del caso y advirtiéndoles que con él deberán enviar las diligencias que se hubieren creado. Asimismo advierte a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley sino lo hicieran.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personan el recurrente, los funcionarios recurridos, asimismo se persona el Delegado del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ésta tiene por personado al recurrente, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia y les concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo enviado los funcionarios recurridos su in-

forme correspondiente y las diligencias creadas para el caso tal como se los previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I

Afirma el recurrente que con las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos se ha violentado el artículo 82 Cn., del examen de las diligencias existentes se observa que la Directora de Recurso Humanos y Capacitación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad mediante misiva del veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y siete, procede a prescindir del contrato de trabajo del recurrente, sin embargo en la resolución No. 245-97 de la Inspectoría General del Trabajo, del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, ésta señala que la solicitud de cancelación del contrato de trabajo es hecha el día once de Junio del mismo año, por consiguiente la Inspectoría Departamental no tomó en cuenta el hecho de haber notificado la cancelación con anterioridad al recurrente sin haber de previo cumplido con lo establecido en el artículo 233 del Código del Trabajo, lo que provoca una inestabilidad en el trabajo, violando de esa manera el artículo 82 inciso 6 Cn.

II

Asimismo el recurrente señala que con las resoluciones recurridas se ha violentado el artículo 87 referente al fuero sindical. Habiendo estado basada la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo en el hecho que existía una declaración de ilegalidad de la huelga promovida por los trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), como causa justa prevista en la Ley, para autorizar la cancelación del contrato de trabajo del recurrente. Esta Sala considera del examen de las diligencias existentes que la declaración de ilegalidad no consta en la misma y mucho menos la notificación de la misma al recurrente y siendo ésta la base de la resolución que da lugar a la solicitud del empleador de cancelar el contrato de trabajo del recurrente, pues es, según las autoridades recurridas del Ministerio del Trabajo la causa justa para autorizar tal cancelación, de conformidad con los artículos 231 y 249

del Código del Trabajo, por lo que como ha sido señalado en el Considerando I, respecto a la inestabilidad del trabajo al no cumplir debidamente el empleador con el procedimiento establecido en el artículo 231 del Código del Trabajo, ya que en las diligencias no se ve la notificación de ilegalidad de la huelga, el recurrente tenía derecho a la misma de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de Nicaragua, además de gozar de la protección del fuero sindical al ser Secretario de Asuntos Laborales de la Federación de Trabajadores de Energía (FESTEN). Por consiguiente existe una clara violación del artículo 87 de la Constitución Política de Nicaragua.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424 y 426 Pr., Ley No. 49, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRIA, en su calidad de Trabajador de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, en su calidad de Inspector Departamental Sector Servicio A.I., contra el Doctor DONALD DUARTE, Inspector General del Trabajo, contra la Doctora MARLENE ROSALES SERRANO y contra el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a la una y dos minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el señor ALESSIO CASIMIRRI, quien expresó ser mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, en resumen expuso lo siguiente: Que con fecha uno de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se publicó en La Gaceta, Diario Oficial Número veintitrés (23), la Resolución Número doscientos treinta y tres (233) mediante la que se le otorga la nacionalidad Nicaragüense, de conformidad con la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 867, del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y su Reglamento, publicado en La Gaceta No. 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. Condición que adoptó después de seis años de residir en Nicaragua de forma pública, pacífica, ininterrumpida y laboriosamente; procreando familia de dos hijos en unión con RAQUEL GARCIA JARQUIN, e integrándose firme y honradamente a la comunidad nacional. Que por auto del once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, resolvió dar lugar al recurso de HABEAS CORPUS interpuesto a su favor en contra del señor Ministro de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA. Que esa fue su respuesta de derecho a una campaña publicitaria en su contra que pretende hacerlo aparecer como terrorista y culpable de delitos que nunca cometió mientras vivió en la República de Italia. Que pese a estar tutelado por la resolución judicial precitada, el titular de Gobernación declaró públicamente el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, su disposición de declarar nula su calidad de ciudadano nicaragüense y deportarlo a un tercer país, en el que sería apresado y extraditado posteriormente a Italia. Que por todo lo antes expuesto interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA para que se abstuviera de realizar el acto de autoridad, positivo y futuro que pretenda despojarlo de su condición de ciudadano nicaragüense, expulsarlo del país y dejar al recurrente y a su familia en el más completo estado de indefensión. Que con base en el ar-

tículo 45 Cn., consideraba que el expresado Señor Ministro violaría en su perjuicio los artículos 25, numeral 2; 26, 33, 34 y 46 Cn. Que consideraba agotada la vía administrativa, porque había presentado dos escritos ante el Señor Director General de Migración y Extranjería, en el segundo de los cuales lo enteraba del Recurso de Exhibición Personal fallado a su favor y le pedía intervención como parte afectada en cualquier proceso de revisión de sus calidades como ciudadano nicaragüense. Que sin embargo el Ministro de Gobernación, la noche del dieciocho de Noviembre de ese año compareció en dos telenoticieros nacionales expresando que sería declarada nula el acta de su nacionalización y que posteriormente sería detenido para ser deportado a un tercer país; manifestación que constituye una pública y ficta negativa al procedimiento administrativo iniciado y que hace inocua e inútil cualquier posterior recurso en esta vía. Que estando en tiempo pedía se admitiera el Recurso de Amparo interpuesto. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Amparo pedía se decretara de oficio la suspensión de la resolución ministerial en la que se le despoje de la nacionalidad nicaragüense. El día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en escrito presentado por el Abogado JORGE QUINTANA junto con fotocopia de la resolución, el señor ALESSIO CASIMIRRI expresó en síntesis: Que el día tres de Diciembre de ese año había conocido a través de los medios de prensa de la resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería en la que el señor CESAR DELGADILLO MACHADO, declara nula la resolución No. 233 del diez de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se le otorgara la calidad de ciudadano nicaragüense; que dicha resolución fue ratificada por el superior inmediato en un mismo acto, abortando así la posibilidad de recurrir en la vía administrativa; que refrendaba su petición de suspensión del acto, ahora conocido como Resolución No. 004-93 y sus efectos. Que pedía se mandase a suspender todo trámite y orden de captura. En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ampliado en auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de Abril de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral admitió el recurso, mandando tener como parte al Doctor

ORLANDO CORRALES MEJIA como Apoderado Especial del señor ALESSIO CASIMIRRI; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia el presente recurso con copia íntegra del mismo; dirigir oficio al Licenciado ALFREDO MENDIETA, Ministro de Gobernación, también con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de Ley y que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado; previniendo a las partes personarse dentro del término de ley y declarando con lugar la suspensión del acto reclamado para casos de ejecución. Ante esta Corte Suprema se personó el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su carácter de Apoderado Especial del señor ALESSIO CASIMIRRI, conocido también según afirma, como GUIDO DI GIAMBATISTA, haciendo los alegatos que creyó oportunos en favor de su representado, alegando principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley No. 149, Ley de Nacionalidad vigente, por ser contradictorio a lo normado en los artículos 130, 153 y 183 Cn., y pidiendo se declare la inconstitucionalidad de esa disposición. Que la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley 149 que es la base de la resolución No. 004-93, que anula la nacionalidad de su representado, convierte en nula y sin valor legal alguno dicha resolución, lo que también pidió así se declare por sentencia. Por su parte, el Señor Ministro de Gobernación, en su informe, resumidamente manifiesta: Que se procedió a investigar la situación legal del señor ALESSIO CASIMIRRI, debido a varias solicitudes de la Embajada de Italia que el fugitivo italiano ALESSIO CASIMIRRI supuestamente ingresa a Nicaragua en el año de mil novecientos ochenta y dos, bajo el nombre falso de GUIDO DI GIAMBATISTA, que el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con el nombre de GUIDO DI GIAMBATISTA contrae matrimonio con la señora MAYRA DE LOS ANGELES VALLECILLO HERRERA; que procrearon un hijo con el nombre de DANIEL DI GIAMBATISTA VALLECILLO, quien nació el dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco; que el tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres el Viceministro de Gobernación logra relacionar que ALESSIO CASIMIRRI obtuvo nacionalidad nicaragüense según resolución No. 223, con fecha de notificación once de Noviembre de mil novecientos

ochenta y ocho y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del primero de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve; que de la investigación del caso se llega a las siguientes conclusiones: Se desconoce como ingresó al país ALESSIO CASIMIRRI o GUIDO DI GIAMBATISTA, ya que Migración no registra ingreso de esas personas; que se viola con eso el Art. 2 de la Ley de Migración anterior, Decreto 1031; que su ingreso al país, el señor CASIMIRRI no lo solicitó en ninguna de las categorías señaladas en el artículo 7 de la Ley de Migración vigente; que el recurrente no llenó los requisitos para ingresar al país que señala el artículo 31 de la Ley de Migración vigente; que referente a los antecedentes penales del mismo, se encuentra que desde el día nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada envió notas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, acompañando varias ordenes de captura de diferentes tribunales italianos en contra de ALESSIO CASIMIRRI/GUIDO DI GIAMBATISTA, acusado de múltiples delitos, entre ellos homicidios, lesiones, secuestros, terrorismo, destrucción de propiedades, atentar en contra de la Seguridad Pública, robo, falsificación de placas, etc.; que los Tribunales de Justicia Italianos lo condenaron a cadena perpetua en cada uno de los asesinatos de los sucesos de Via Fanie, en que pereció entre otros el Diputado Social Cristiano ALDO MORO; sucesos acaecidos el once de Julio de mil novecientos setenta y siete. Que en Nicaragua comete los delitos de falso testimonio; matrimonio ilegal, ya que era casado en Italia. Que también cometió secuestro (de su propio hijo). Que no cumplió, en fin, con los requisitos establecidos en las leyes anteriores ni las vigentes relativos a Nacionalidad y Migración, que el recurrente no agotó la vía administrativa porque no interpuso el Recurso de Revisión ante el Ministro de Gobernación de la resolución dictada por la Dirección de Migración y Extranjería. Posteriormente fueron presentados varios alegatos por el Apoderado Especial, Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA. Estando concluidas las presentes diligencias y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Lo primero que salta a la vista del estudio del expe-

diente es las informalidades que se cometieron en el manejo de este recurso. Y que se enumeran así: a) Aunque en dos de sus páginas aparece en el escrito de interposición una firma que parece decir «ALESSIO CASIMIRRI», el escrito fue presentado por el señor MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, que en otros posteriores aparece también presentado escritos aparentemente firmados por el señor CASIMIRRI sin demostrar ser apoderado suficiente para ello. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor procedió conforme a derecho previniendo al señor CASIMIRRI para que dentro del plazo de cinco días cumpliera con lo prescrito en el Inc. 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, es decir, presentar el escrito personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello; b) Con fecha ocho de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el señor CASIMIRRI en escrito presentado por el Doctor JORGE QUINTANA el día trece del mismo mes y año, ratificó todo lo expuesto en los escritos anteriores y confesó tener conocimiento de la resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería, en la que el Señor Director de dicha dependencia declara nula la resolución No. 223 por medio de la cual se le otorgó la calidad de ciudadano nicaragüense, resolución que también fue refrendada por el Señor Ministro de Gobernación el mismo día; c) Sin embargo en el escrito presentado por el Doctor JORGE QUINTANA, tampoco se demostraba que este era apoderado especialmente facultado para ello, por lo que la Sala A quo, por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió dar «por no interpuesto el Recurso»; d) Nuevamente el señor CASIMIRRI en escrito presentado el día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expresó entre otras cosas que: «Con fecha ocho de Diciembre del año pasado (mil novecientos noventa y tres) para cumplir lo ordenado u consciente de los errores formales de presentación de mi escrito de interposición del recurso ratifiqué expresamente todo lo actuado», con lo que reconoció los errores y ratificó algo que no podía ser ratificado puesto que la Sala de lo Civil del Tribunal Receptor ya había resuelto tener por no interpuesto el recurso, por lo que al señor CASIMIRRI lo único que le quedaba por hacer era interponer un nuevo recurso ya fuese personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello, y así lo

declarar la propia Sala Receptora por auto de las once de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desestimando el incidente promovido por el recurrente «considerando que la Ley de Amparo no contempla la forma incidental promovida por el recurrente, por lo que no queda más que declararlo sin lugar, pudiendo el peticionario hacer uso del recurso señalado por la Ley; e) Con posterioridad el señor CASIMIRRI otorgó un poder al Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA el que fue otorgado ante los oficios notariales del Doctor MARIO JOSE MEJIA A.», para que en su nombre y representación continúe las gestiones, que tanto en su nombre como en lo personal se han realizado hasta la presente fecha para la tramitación y admisión del Recurso de Amparo interpuesto contra el Ministro de Gobernación, señor ALFREDO MENDIETA ARTOLA.», se facultaba así al Doctor CORRALES a continuar las gestiones dentro de un recurso que ya el Tribunal Receptor había declarado como «no interpuesto» y sin lugar; f) No obstante por resolución de las 9:20 a.m., del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Receptor cambió de criterio y admitió el Recurso y ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, «es decir, de la resolución No. 004-93 dictada el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el señor CESAR DELGADILLO MACHADO, como Jefe Director de la Dirección General de Migración y Extranjería, refrendada ese mismo día por el Ministro de Gobernación cuyo contenido es la declaración de nulidad de la resolución No. 233 del diez de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se le confirió la nacionalidad nicaragüense al señor CASIMIRRI». Como así lo expresa textualmente el Doctor CORRALES MEJIA.

## II

Existen pues como se ha visto una serie de defectos de forma en la interposición y tramitación de este recurso que han sido, algunos de ellos, inadvertidos o no tomados en cuenta por el Tribunal Receptor. El artículo 27 de la Ley de Amparo vigente establece una serie de requisitos de forma, cuya omisión, en algunos casos esta Corte Suprema de Justicia ha considerado en el pasado que el Recurso no puede ser viable. Tengamos presente el artículo 27 de la Ley; cuáles de los requisitos en él establecidos podrían

ser considerados como omisiones de forma, y por tanto subsanables? ... Es indudable que la confusión entre omisiones de forma subsanables y no subsanables, se origina por la propia Ley de Amparo, que no aclara en su redacción las diferencias entre unas y otras, confusión que se agudiza por la existencia a renglón seguido del artículo 28, es decir, del inmediato posterior al 27 que señala los requisitos que debe contener el escrito del Recurso, lo que hace estimar que todos ellos son omisiones de forma subsanables. Las cosas se han complicado cuando algunos Tribunales Receptores, en interpretación amplia mandan u ordenan subsanar las omisiones observadas, mientras que otros de criterio mas restringido los declaran como no interpuestos, obligando a los recurrentes a hacerlo de hecho. Todas estas circunstancias como se dijo, han provocado a veces sentencias en uno y otro sentido, habiendo prevalecido la de considerar las omisiones de los requisitos del artículo 27 de la Ley de Amparo, sobre todo la referente a la no interposición personal o a la falta de Poder Especial como omisiones no subsanables que obligan a la declaratoria de sin lugar. Es al Tribunal Receptor a quien corresponde como su primera obligación y bajo su responsabilidad, analizar el escrito del Recurso y si notare cualquier omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley, debe devolverlo al recurrente ordenándole lo llene dentro del plazo de cinco días que le concede el Art. 28, bajo apercibimiento al recurrente sino lo hace de tenerlo por no interpuesto. Esta Sala ha observado que en muchos casos han llegado a su conocimiento expedientes de Recursos a los que se le concede el auto de pase «por estar en tiempo y forma interpuesto» el mismo, lo que ha resultado con posterioridad a su análisis, no ser cierto, y ante la imposibilidad legal en que se coloca la Sala, de no poder mandar a subsanar la omisión, facultad que solo tiene el Tribunal Receptor ha declarado tales recursos improcedentes por faltarle alguno de los requisitos del artículo 27, lo que resulta una verdadera contradicción.

III

En vista de la diversidad de criterios, esta Sala desea dejar sentada de una vez, la interpretación que debe dársele a la Ley de Amparo en lo referente a este punto. *Todos los requisitos establecidos en el*

*artículo 27 de la Ley de Amparo son omisiones subsanables.* Por consiguiente es obligación de los Tribunales Receptores de los escritos de Recursos de Amparo, que notaren la omisión de cualquiera de estos requisitos, aplicar lo ordenado en el artículo 28, es decir, mandar que se llenen las omisiones, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el Recurso únicamente, si el recurrente dejase pasar el plazo establecido sin hacerlo.

IV

El considerando que antecede crea una modificación a fallos precedentes, detallándose las razones que motivan este cambio de interpretación, en cumplimiento del párrafo final del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260, así: Los avances del Derecho Constitucional y su nueva frontera, obligan al Juzgador a asegurar el pleno respeto de las garantías constitucionales tal como lo prescribe el artículo 1 de la citada Ley. Esto significa que un verdadero Estado de Derecho y el reconocimiento a su existencia en nuestro País, solo puede fundarse en el respeto a los derechos humanos, que en forma de derechos y garantías del pueblo nicaragüense, tanto individuales, como Políticos, de familia, y laborales se enumeran y constituyen la base o andamiaje de nuestra Constitución Política que es la Carta fundamental de la República a la cual están subordinadas las demás leyes y deben obediencia y cumplimiento estricto los Poderes del Estado, los Organismos y Gobierno y los Funcionarios Públicos. La Ley de Amparo regula los Recursos de Inconstitucionalidad de Amparo y de Exhibición personal, que en su conjunto constituyen el Control Constitucional. La interpretación de que la violación de una simple formalidad pueda impedir que los Magistrados encargados de velar por ese control de la Constitucionalidad, se vean impedidos de analizar un Recurso de Amparo, y resolverlo en favor del recurrente, máxime cuando tal violación es evidente, es totalmente inadmisibles.

V

La órbita del Recurso de Amparo está circunscrito como es bien sabido, a la protección y mantenimiento de los derechos que la Constitución Política de la República reconoce a las personas tanto naturales

como jurídicas; el recurso se puede entablar por toda aquella persona a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por cualquier disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el caso que se examina, el señor ALESSIO CASIMIRRI recurrió contra el Ministro de Gobernación por la declaración que hiciera a los medios de Televisión, la noche del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, de anular su acta de nacionalidad nicaragüense; amenaza que resultó haberse concretado en la Resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, Capítulo VI, artículo 27 y en base a expresas instrucciones del Señor Ministro de Gobernación se declara nula la resolución No. 233 del diez de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por la Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, sobre otorgamiento de nacionalidad nicaragüense a favor del señor ALESSIO CASIMIRRI, la cual fue publicada en La Gaceta No. 23 del uno de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Resolución dictada el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres y refrendada ese mismo día por el Ministro de Gobernación, Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA. El caso que nos ocupa, viene a concretarse a determinar si la Resolución No. 004-93, viola o no los derechos y garantías constitucionales del señor ALESSIO CASIMIRRI, pues si solamente hubiera violación a leyes secundarias, no cabría el Amparo, pues de otra manera se anularía el ejercicio regular de las funciones privativas de los otros poderes (B.J. 5998). Al efecto vemos que la Constitución Política contiene disposiciones que directamente establecen las normativas generales y básicas relativas a la nacionalidad. Entre esas disposiciones es fundamental el Art. 21 Cn., que íntegra y literalmente dice: «La Adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes». En el presente caso, concurren leyes dictadas en tiempos diferentes, así para la adquisición de la nacionalidad por el señor CASIMIRRI se aplicaron el Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno y su Reglamento, Reglamento 121 del veintiuno de

Febrero de mil novecientos ochenta y dos. Pero para pérdida de su nacionalidad debe aplicarse la vigente Ley de Nacionalidad, Ley No. 149 del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, todo de conformidad con el mandato constitucional arriba transcrito. La Resolución 004-93 de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, refrendada ese mismo día por el Ministro de Gobernación, dice basarse en el artículo 27 de la vigente Ley de Nacionalidad, que a la letra dice: «Queda facultado el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección de Migración y Extranjería para resolver los casos que no estén expresamente previstos en la presente Ley y su Reglamento». Esta sala considera que la «pérdida de la nacionalidad» no es uno de los casos que no están expresamente previstos en dicha Ley; todo lo contrario el tema está contemplado en esa ley, y tratado con razonable amplitud en el Capítulo IV, en toda la Sección II del Art. 15 al 19 inclusive; y específicamente para los nacionalizados el artículo 17 lo contempla en los siguientes términos: «Los nacionalizados perderán la nacionalidad nicaragüense en los siguientes casos: 1. Cuando adquiera otra nacionalidad. 2. Cuando renuncien expresamente de la nacionalidad Nicaragüense. 3. Cuando reincidan en la Comisión de delito que merezca penas privativas de libertad, mayores de tres años. 4. Cuando se nieguen a concurrir en defensa de la patria en caso de agresión exterior. 5. Cuando fueren condenados por traición a la patria en virtud de sentencia ejecutoriada». En los dos primeros casos lo decreta el Ministerio de Gobernación, una vez comprobados fehacientemente esos hechos. Pero para los tres últimos casos, de conformidad con el artículo 19, la tramitará el Ministerio de Gobernación a iniciativa del Procurador General de Justicia; se concederá audiencia por tercero día al afectado; y si este lo solicitare se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables, al término de los cuales se dictará la correspondiente resolución: Queda a juicio de esta Sala, establecido claramente de la lectura de las disposiciones legales transcritas o relacionadas, que en manera alguna es facultad privativa del Ministro de Gobernación, privar de su nacionalidad nicaragüense a un ciudadano nacionalizado, sin so-

meterse a los casos taxativamente enumerados en la Ley, y al procedimiento en ella señalado en su caso; por lo que no cabe más que concluir que con su Resolución No. 004-93, ya relacionada, violó específicamente el artículo 21 Cn., al no cumplir con las leyes que regulan la materia de la nacionalidad, transgrediendo también los preceptos de los artículos 130 inciso primero; 182 y 183 Cn., excediéndose en sus facultades, todo en perjuicio de los derechos constitucionales que el señor ALESSIO CASIMIRRI perdería al perder la nacionalidad nicaragüense. El artículo 20 Cn., establece que ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, y el 21 Cn., igualmente prescribe que la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por la Ley. Por otra parte, el artículo 28 de la citada Ley de Nacionalidad establece que de las resoluciones que dicte la Dirección de Migración y Extranjería, en materia de nacionalidad, cabrá el Recurso de Revisión ante el Ministerio de Gobernación; resuelto este, se entenderá agotada la vía administrativa. Pero resulta que la resolución que nos ocupa (la No. 004-93) el Señor Ministro la refrendó el mismo día, convirtiendo así, la resolución de una Dirección en una resolución Ministerial. Por todo lo dicho no cabe más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436 y 446 Pr., y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALESSIO CASIMIRRI, en contra del Señor Ministro de Gobernación, de que se ha hecho mérito; restitúyese al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión y ordénese a la autoridad recurrida dejar sin ningún valor ni efecto la Resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, emitida el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, refrendada ese mismo día por el Ministro de Gobernación. II. Comuníquese mediante oficio y sin demora al funcionario recurrido para su inmediato cumplimiento. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: Julio Ramón García Vilchez y Francisco

Plata López, quienes exponen: El señor Alessio Casimirri en escrito de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, presentado por el señor Mauricio del Carmen Quiel recurre de Amparo ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, porque el titular de Gobernación declaró públicamente el pasado dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres su disposición de declarar nula su calidad de ciudadano nicaragüense y deportarlo a un tercer país en el que según el señor Casimirri sería apresado y extraditado posteriormente a Italia. El señor Casimirri afirma haber agotado la vía administrativa porque dirigió dos escritos al Director General de Migración y Extranjería. Fidió a la Sala decretara la suspensión de oficio de la Resolución Ministerial en la que se le “despoje de la nacionalidad nicaragüense”, es decir, pidió la suspensión de un acto futuro. Analizando el escrito de interposición del recurso se puede constatar que aunque en dos de sus páginas aparece una firma que parece decir “Alessio Casimirri”, fue presentado por el señor Mauricio del Carmen Quiel, quien en otros escritos visibles en el proceso aparece presentando escritos aparentemente firmados por el señor Casimirri sin demostrar ser apoderado especialmente autorizado para ello. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor, en vista de la omisión procedió conforme a derecho, previniendo al señor Alessio Casimirri para que dentro del plazo de cinco días cumpliera con lo prescrito en el Inc. 5 del Art. 27 de la Ley de Amparo (Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988), es decir, presentar personalmente el recurso o hacerlo por medio de apoderado especialmente facultado para ello. El señor Casimirri, en escrito de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, presentado por el Doctor Jorge Quintana el día trece del mismo mes y año “ratificó todo lo expuesto en el amparo incohado” (folio 7), confesó tener conocimiento “de la Resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería en la que el señor César Delgadillo Machado declara nula la resolución No. 223” por medio de la cual se le otorga “la calidad de ciudadano nicaragüense” la cual también fue refrendada por el Señor Ministro de Gobernación el mismo día. Este nuevo escrito fue presentado por el Abogado Jorge Quintana, quien no demostró ser apoderado especialmente facultado

para ello, por lo que la Sala en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 25 de Enero de 1994 resolvió tener “por no interpuesto el recurso”. El señor Casimirri por medio de escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del 22 de Febrero del año 1994 expresó entre otras cosas que: a. “Con fecha ocho de Diciembre próximo pasado (1993), para cumplir lo ordenado y consciente de errores formales en la presentación de mi escrito de interposición del Recurso RATIFIQUE expresamente todo lo actuado *especialmente* el contenido del escrito petitorio, el que también amplié”. Con esta frase el señor Casimirri reconoce los errores de forma y ratifica algo que no podía ser ratificado puesto que la Sala de lo Civil del Tribunal Receptor ya había resuelto tener por no interpuesto el recurso, por lo que el señor Casimirri debió interponer personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello un nuevo recurso. b. Que la resolución de la Sala tiene por base una equivocación “al confundir el concepto del verbo interponer tal como se utiliza en el Art. 27 de la Ley de Amparo con el verbo presentar, que no es utilizado por dicha norma”. Para demostrar que es el señor Casimirri quien está equivocado basta leer el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas donde se define qué es interponer. Una de las acepciones de interponer es precisamente “Formalizar o presentar un recurso procesal”. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo IV, Pág. 471. (Se adjunta fotocopia ilustrativa). c. “Ratifico todo lo que en mi nombre se ha interpuesto”. Esta frase es importante porque es un reconocimiento de que el señor Casimirri no lo ha hecho personalmente sino que lo hicieron otros en su nombre y esos otros no legitimaron su personería en ningún momento con el poder especial respectivo. La Sala de lo Civil del Tribunal Receptor por auto de las once de la mañana del 2 de Marzo de 1994 proveyó conforme a derecho al resolver que “considera que la Ley de Amparo no contempla la forma incidental promovida por el recurrente, por lo que no cabe más que declararlo sin lugar, pudiendo el peticionario hacer uso del recurso señalado por la ley”. Es decir, la misma Sala le está diciendo al recurrente que interponga un nuevo Recurso o recurra de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia (Art. 25 Ley de Amparo). En el folio No. 18 de las diligencias crea-

das en el Tribunal Receptor aparece un Poder Especial otorgado por el señor Alessio Casimirri ante los oficios del Notario Mario José Mejía Álvarez al Doctor Orlando Corrales Mejía, para que “en su nombre y representación *continúe las gestiones* que tanto en su nombre como en lo personal se han realizado hasta la presente fecha para la tramitación y admisión del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ministro de Gobernación, señor Alfredo Mendieta Artola...”. Con este poder se facultó al Doctor Orlando Corrales Mejía para continuar las gestiones dentro de un recurso que ya el Tribunal Receptor había declarado como no interpuesto y sin lugar, pero también se le facultó para promover las “alzadas de Derecho y de Hecho que quepan”, cosa que el apoderado no hizo, especialmente la interposición del Recurso de Hecho que la Sala le estaba facilitando. Por resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil del Tribunal Receptor cambió de criterio y admitió el recurso a pesar de que el recurso estaba mal interpuesto y ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado para casos de ejecución sin especificar cual resolución, si las declaraciones del Ministro de Gobernación con fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a que se refiere el señor Casimirri en el reverso del folio número 1 de las diligencias creadas en el Tribunal Receptor o la resolución No. 004-93 de la Dirección General de Migración y Extranjería del cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, refrendada en la misma fecha por el Ministro de Gobernación, la cual el señor Casimirri confesó conocer pero no impugnó para agotar la vía administrativa, leer líneas 16 al 25 del folio 7 primer cuaderno, como lo hizo con dos escritos dirigidos al Director de Migración y Extranjería a que se refiere en el escrito de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, al conocer las declaraciones del Ministro recurrido. Sin embargo, el Doctor Orlando Corrales Mejía, en escrito visible en el folio (2) de las diligencias creadas ante este Supremo Tribunal (segundo cuaderno) literalmente expresa: “Es de nuestro conocimiento (suponemos que quiso decir “es de nuestro conocimiento”) que el acto administrativo que pretendemos impugnar consiste en la Resolución No. 004-93 dictado el cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por César Delgadillo Macha-

do como Jefe Director de la Dirección General de Migración y Extranjería refrendada el mismo día por el Ministro de Gobernación, cuyo contenido es la declaración de nulidad de la resolución No. 223 del 10 de Octubre de 1988, en la que se confirió la nacionalidad nicaragüense al señor Casimirri”. Esta resolución no fue impugnada en tiempo y forma, el Doctor Corrales confirma esto al decir “pretendemos impugnar” lo que viene a confirmar que no se agotó la vía administrativa tal como lo confiesa el mismo Casimirri al expresar que la refrenda por el Ministro de Gobernación de la resolución en el mismo día de dictada abortó la “posibilidad de recurrir en la vía administrativa...” Ver líneas 22, 23, 24 y 25 del folio 7 de las diligencias creadas ante el Tribunal Receptor. Los suscritos Magistrados concluyen este voto disidente así: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe revocar la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal Receptor de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, y ordenar estar a lo dispuesto en el auto de las once de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo relacionado a tener por no interpuesto el referido recurso o declararlo improcedente por no haber sido presentado personalmente por la parte que se considera agraviado y por no haber agotado la vía administrativa. Así mismo los suscritos Magistrados disienten del criterio de los Magistrados y Magistrada que firman la sentencia porque en su opinión no “todos los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo son omisiones subsanables”. Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de

mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, mayor de edad, casado, Chofer y del domicilio de la ciudad de Boaco, actuando como Secretario General del Sindicato de Choferes “PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL”, de la ciudad de Boaco, tal como consta en Escritura Pública otorgada en forma legal que adjuntó al presente escrito, interpuso Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante este Supremo Tribunal. Expuso el recurrente, que a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, actuando en nombre del Sindicato de Choferes “Pedro Joaquín Chamorro”, de Boaco, en contra del Jefe de Tránsito de esa ciudad, señor OCTAVIO GALEANO G., por negarse a aceptar las fianzas del Sindicato de Choferes de esa misma localidad, según consta en Resolución del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, firmada por el Teniente OCTAVIO GALEANO A., Jefe de Seguridad de Tránsito de Boaco y en contra de la Sub Comisionada AMINTA GRANERA SACASA, en su calidad de Jefe Nacional de Tránsito, por no haber resuelto la apelación esta autoridad, interpuesta contra la negativa del Jefe de Tránsito señalado, quedando de esa manera, por efecto del silencio administrativo, firme la Resolución dictada por este último funcionario conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley 228 “Ley de la Policía Nacional”. Del silencio Administrativo de la Sub Comisionada AMINTA GRANERA SACASA, recurrió de Revisión ante el Director General de la Policía Nacional, Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, quien tampoco resolvió, violando de esta manera la Constitución Política, según lo expresado por el recurrente, agotando de esta manera la vía administrativa. Asimismo expone, que a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región y por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Julio del mismo año, mandó a llenar omisiones dentro de

los cinco días que la ley de la materia establece para estos casos y conforme al artículo 33 inciso 3 de la Ley de Amparo, mandó a que el recurrente otorgara garantía. Del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Receptor del presente Recurso, recurrió mediante el Recurso de Reforma por considerar que el Tribunal debería señalar de manera clara cuáles son las omisiones que debían llenarse y señalar el monto de la fianza que se va a rendir. A las once de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar la solicitud anterior. El Tribunal de Apelaciones dictó auto a las once y diez minutos de la mañana del seis de Octubre del mismo año, resolviendo que por no haberse llenado las omisiones tales como no haber recurrido ante el Ministerio de Gobernación con base en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se tiene como no interpuesto el Recurso de Amparo. El recurrente acompañó al escrito de interposición del presente Recurso de Amparo las diligencias administrativas creadas, asimismo, adjuntó testimonio certificado de las diligencias practicadas en el Tribunal de Apelaciones que recepcionó el Recurso;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

Del estudio de los autos sometidos al conocimiento de este Supremo Tribunal, se desprende que el recurrente, señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, en su carácter ya expresado en autos, recurrió ante el superior jerárquico de cada una de las autoridades que dictaron las resoluciones recurridas, observando el recurrente el procedimiento administrativo ordenado por la ley de la materia, agotando de esa manera la vía administrativa que señala el artículo

27 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, Número 32 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, que en forma clara establece: "Cuando una resolución de Policía afecte a una persona en sus derechos, podrá hacer uso de los siguientes Recursos: a) Apelación: Ante la autoridad superior inmediata del funcionario que emitió la resolución, dentro del término de tres días más el término de la distancia, después de notificada la misma. La autoridad ante quien se recurre resolverá dentro del plazo máximo de siete días hábiles a partir de su interposición. La Asesoría Legal revisará las apelaciones que interpongan los ciudadanos ante el Director General de la Policía sobre resoluciones en materia de: Tránsito, Seguridad Pública, cualquier otra en materia de Policía. b) Revisión: Ante el Director General de la Policía Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificada la resolución. Esta instancia dispondrá de quince días hábiles para contestar. Contra esta resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa...". Con base en el artículo anteriormente descrito se desprende que el recurrente encaminó su recurso de la forma que establece la ley y al hacer uso del Recurso de Revisión ante el Director General de la Policía Nacional cerraba el procedimiento ante las autoridades administrativas según las voces del artículo 27 ya relacionado. Por otro lado, la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones de la Región V no especificó en el auto señalado, las omisiones que había notado en el escrito de interposición como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Amparo, ni fijó el monto de la fianza a rendirse, es claro que el recurrente tuvo fundado derecho de pedir primero la reforma del auto en relación y segundo que se le admitiera el recurso interpuesto, por lo que no teniendo asidero legal la resolución de dicha Sala de declarar como no interpuesto el Recurso por no cumplir con lo ordenado en el referido artículo 28 de la Ley de Amparo, se debe admitir el presente Recurso en la Vía de Hecho.

FOR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y en los ar-

tículos 426 y 436 Fr., artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LEONCIO GUADAMUZ MEZA, de calidades en autos, en contra de la resolución de las once y diez minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la V Región, la que en consecuencia deberá darle el trámite de ley. El Honorable Magistrado Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El señor LEONCIO GUADAMUZ presentó el recurso en su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes Pedro Joaquín Chamorro Cardenal el día tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, sin acompañar el Poder Especial que lo faculte para ello. No es sino hasta el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que ante los oficios notariales del Notario José Blandón Rodríguez se le otorga al señor Leoncio Guadamuz Meza Poder Especial “para que se persone ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a completar los requisitos de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente y rendir la fianza de que habla el artículo 33 de la misma Ley en el Recurso de Amparo”. Es decir, al momento de interponer el recurso el recurrente no era Apoderado Especialmente autorizado y por ello el Tribunal Receptor le mandó llenar omisiones, entre las que se encuentran la falta de Poder Especial, no habiendo el señor Leoncio Guadamuz Meza cumplido con lo ordenado por el Tribunal. Considero que la resolución del Tribunal teniendo como no interpuesto el recurso está ajustado a derecho por las razones que expongo y por las razones que da el mismo Tribunal en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, visible al reverso del folio No. 37. El Honorable Magistrado, Doctor Francisco Plata López acoge como suyo el voto disidente del Doctor Julio Ramón García Vilchez. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos*

*M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el señor CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA, mayor de edad, casado, Oficinista y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que a través de escritura pública adquirió del BAVINIC mediante contrato de Compra - Venta e Hipoteca, una casa de habitación situada en Colonial Los Robles III etapa, No. 156, con un área superficial de seiscientos ocho varas cuadradas (608 Vras<sup>2</sup>) debidamente inscrita, que dicha propiedad le había sido arrendada por el BAVINIC, desde mil novecientos ochenta y nueve, basada en la Ley de Transmisión de Vivienda Estatales (Ley No. 85), que en base a la publicación de los Decretos 35-91 y 36-91, introdujo solicitud No. 10-1332-5 para obtener solvencia de revisión y disposición, que la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) por resolución de las dos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, se le denegó la solvencia de revisión, argumentando que existe duda sobre su ocupación efectiva del inmueble antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, por lo que recurrió de apelación ante el Ministro de Finanzas quien a través de resolución del dos de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, declaró no dando lugar al Recurso de Apelación, que con posterioridad apeándose al artículo 18 de la Ley No. 209 interpuso Recurso de Reposición de la apelación ante el Ministro de Finanzas, y el señor Viceministro de Fi-

nanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy dictó resolución no dando lugar al Recurso quedando firme la negación de la solvencia de revisión, que en su oportunidad aportó las pruebas necesarias como documentales y testificales, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY en su carácter de Viceministro de Finanzas, que dicho Funcionario violó el artículo 130 Cn., que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que la dadas por la Constitución Política por lo que el Viceministro de Finanzas se excedió al firmar la resolución relacionada, que también violó los artículos 27 y 64 Cn., que solicita se decrete la suspensión del acto y propone como fiador al señor Caryl Barquero, se admita el presente recurso, que se le ponga en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirija oficio al Viceministro de Finanzas previniéndole envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia agregando las diligencias creadas. Acompañó los siguientes documentos: a) Tres copias del presente recurso, b) Fotocopia y original debidamente cotejada de la cédula de notificación de la resolución dictada por el Viceministro de Finanzas, c) Contrato de Arrendamiento con el Banco de la Vivienda (BAVINIC), d) recibos oficiales del Banco de la Vivienda, e) Certificación Registral del departamento de Managua, f) Escritura de Compra – Venta. El Tribunal Receptor dictó auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara avalúo catastral de la propiedad objeto del presente Recurso, providencia que fue debidamente notificada. El señor Carlos Rigoberto Canales presentó escrito a las doce y dieciocho minutos de la tarde del siete de Enero del presente año, acompañando el avalúo catastral. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones a las doce meridiano del veinte de Enero del presente año, previno al recurrente para que dentro de cinco días presentara fianza hasta por la suma de veintiún mil quinientos córdobas (C\$21,500.00). A través de escrito presentado personalmente por el Doctor Jacinto Obregón, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Enero del presente año, compareció el señor

Carlos Rigoberto Canales Somarriba proponiendo fianza adjuntando Escritura Pública de Dominio y Libertad de Gravamen a favor de Gloria Ortega. A través de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero del presente año, calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla. A las nueve de la mañana del cuatro de Febrero del año en curso compareció la señora Gloria Ortega Calero rindiendo fianza. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones dictó resolución a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Febrero del año en curso, admitiendo el presente recurso, teniendo como parte al señor recurrente concediéndole la intervención de ley, ordenando ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, concediendo la suspensión de los efectos del acto reclamado, enviando oficio al Doctor Guillermo Argüello Poessy, advirtiéndole enviar informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberían personarse ante ella dentro de los 3 días hábiles, auto que fue debidamente notificado. Llegadas las diligencias a este Alto Tribunal, el señor Carlos Rigoberto Canales, se personó a las doce y quince minutos de la tarde del doce de Febrero del presente año, acompañando cédula judicial extendida por el Tribunal de Apelaciones por medio de la cual se le notifica la admisión del Recurso y se le ordena el apersonamiento. A través de escrito presentado por la Doctora Selene Mejía a las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero del año en curso, compareció el Doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de Viceministro de Finanzas, rindiendo el informe de ley, adjunta: copia de resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, notificación al señor Carlos Rigoberto Canales, copia de remisión de expediente a la Procuraduría General de Justicia, nombramiento del Viceministro, Acuerdo Ministerial 06-97 y Cédula Judicial conteniendo providencia a través de la cual el Tribunal de Apelaciones le ordena rendir informe. La Doctora Delia Mercedes Rosales se personó en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, por medio de escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del presente año, adjuntando certifica-

ción que acredita su representación. La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal proveyó auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Marzo del año en curso, teniendo por personados al señor Carlos Rigoberto Canales en su propio nombre al Doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley, ordenando pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Recurso de Amparo es un remedio legal para hacer valer la supremacía de la Constitución, tiene características especiales o extraordinarias, se apoya en la Ley de Amparo No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha 20 de Diciembre de 1988, bajo el No. 241. Se divide en dos etapas definidas así: a) Debe de introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o denegación del mismo inclusive y b) Es competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva.

II

El recurrente, señor Carlos Rigoberto Canales Somarriba plantea en su escrito de interposición del Recurso que: 1) Al solicitar la solvencia de revisión de la Propiedad inscrita con el No. 63,291 en el registro competente y el cual adquirió al amparo de la Ley No. 85, le fue denegada mediante resolución de las dos de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, ya antes mencionada y dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT); 2) El solicitante interpuso Recurso de Apelación ante el Señor Ministro de Finanzas, quien mediante resolución del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, declaró sin lugar el Recurso; 3) Posteriormente recurrió ante el Señor Ministro de

Finanzas interponiendo Recurso de Reposición de la Apelación de conformidad a la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", notificándole a las tres y veinticinco minutos de la tarde del doce de Noviembre del año recién pasado, la resolución dictada por el Viceministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, no dando lugar al Recurso de Reposición de Apelación. Planteando así el caso, esta Sala de lo Constitucional observa que el fundamento básico de la resolución emanada por el señor Viceministro de Finanzas, consiste en el hecho a juicio de dicho funcionario de no haber cumplido el solicitante de la solvencia con uno de los requisitos establecidos por la Ley No. 85 artículo 1 y lo que establece el artículo 15 del Decreto 35-91, ya que no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, dicho Funcionario fundamenta su respectiva resolución en una serie de hechos y circunstancias tales como: a) No haber demostrado fehacientemente la ocupación del inmueble cuya propiedad reclama al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, b) Declaraciones juradas de testigos rendidas ante Notario Público en las cuales dan fe de que el recurrente ocupó la propiedad objeto de la revisión después del 25 de Febrero de 1990. Es decir, la actuación del Funcionario Recurrido es a juicio de esta Sala de lo Constitucional puramente administrativa y dentro de las atribuciones propias que el Decreto 35-91 le confiere y que en el desempeño de las mismas no ha contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente, por lo que debe de declararse sin lugar el Recurso del cual se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424 y 436 Pr., y Ley No. 49, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA de calidades consignadas en autos, en contra del Viceministro de Finanzas de los Asuntos de Propiedad, Doctor GUILLEMRO ARGÜELLO POESSY. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: En el Considerando II, se afirma que la actuación del funcio-

nario recurrido es puramente administrativo y dentro de las atribuciones propias que el Decreto 35-91 le confiere, y que no ha contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente. Del examen de las diligencias existentes y de la resolución recurrida se observa que el funcionario recurrido toma como base para la misma la existencia de Declaraciones Juradas de Testigos que según él, afirman que el recurrente no habitaba el inmueble antes del 25 de Febrero de 1990 y por consiguiente se le niega la solvencia de revisión por no haber demostrado éste, la ocupación efectiva del inmueble. Sin embargo de la lectura de las referidas Declaraciones Juradas, véase folios 25 y 52 del Expediente Administrativo que fue mandado a pedir por no haber sido remitido junto con el informe enviado por el funcionario recurrido, lo que afirman, es que el recurrente "habitaba el inmueble mucho antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa", por lo que no se comprende la afirmación hecha en el proyecto de sentencia. Por todo lo antes dicho disiento de mis colegas Magistrados y voto porque sea declarado con lugar el Recurso de Amparo interpuesto, pues el funcionario recurrido en su informe y resolución hace afirmaciones que no son ciertas al señalar que las Declaraciones Juradas daban fe que el recurrente no habitaba el inmueble antes del 25 de Febrero de 1990, tal como lo exige el artículo 1 de la Ley No. 85. El Honorable Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, también disiente del voto de la mayoría de sus colegas y expone: 1) Resulta que de la lectura del expediente administrativo anexo, se desprende que efectivamente sí existen las declaraciones juradas (4) a que hace referencia el recurrente en su escrito de interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones, que confirman su permanencia en el inmueble antes del 25/02/90 (ver folios Nos. 50 al 54). 2) En virtud de lo anterior lo que se evidencia es que el recurrente ocupaba el inmueble antes del 25/2/99 y que no es cierto lo que se manifiesta en el proyecto de sentencia. 3) Asimismo la absolución de posiciones solicitada ante el Juzgado Tercero Local Civil de Managua arroja todo lo contrario de lo afirmado en el Proyecto de sentencia, ya que uno de los testigos no compareció y el otro es vago y difuso. (ver folios Nos. 105 y 111). En consecuencia, estimo que debió de haberse declarado con lugar el recurso. Esta sentencia está escrita en tres

hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor CARLOS ABOHASEN CARPIO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Septiembre del año próximo pasado, expresó: Que adquirió un predio de una manzana y tres mil seiscientas varas cuadradas con sesenta y seis centésimas de vara cuadrada de su padre don José Abohasen Nahara, el cual formaba parte de las tierras de "El Limón". Que dicho predio tiene como linderos, Norte: resto de la propiedad; Sur: mar pacífico; Este: Estero y resto de la propiedad y Oeste: Francisco Cuadrado Rodríguez, inscrito con el número 49,274, Asiento Primero, Tomo 883, Folios 183/4, en la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de León. Relaciona que el Alcalde de Nagarote amenaza sus derechos primero con un Acuerdo Municipal y segundo con la pretensión de inscribir a nombre de la Alcaldía todas las propiedades aledañas a Miramar, Puerto Sandino y El Vellero, incluyendo la de él. Que esa Alcaldía ha llamado a todos los que poseen terrenos para según ellos arreglar su situación con la amenaza de realizar acciones legales en contra de los que no asistan,

acuerdo que fue publicado en un Diario de circulación nacional. Continúa expresando que él se presentó a la Alcaldía el diecisiete de Abril del año próximo pasado con un escrito para proteger sus derechos que datan de mucho tiempo atrás, en dicho escrito interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo el que hasta la fecha de la interposición no ha dado respuesta, entendiéndose a su favor de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Municipios vigente habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco días. Después, continúa exponiendo se dio cuenta el doce de Agosto de ese mismo año, que el Alcalde por medio de su Asesor Legal estaba haciendo gestiones para inscribir los terrenos ubicados en los lugares señalados incluyendo el suyo, en el Registro Público de León, por lo que considera que sus derechos están en peligro de ser violados y con base en los artículos 45 Cn., y 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo recurría de Amparo en contra del señor ROLANDO PALACIOS, en su calidad de Alcalde de Nagarote, quien es mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Nagarote, ejecutor de los actos que violan los artículos 44, 45, 159 y 160 Cn., considerando que ya ha agotado la vía administrativa, solicitando al suspensión del acto reclamado.

II

El Tribunal de Apelaciones de la II Región, por auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, concedió cinco días para que el recurrente señalara la fecha del acuerdo municipal contra el cual recurría. El señor Abohasen Carpio cumpliendo con la prevención anterior en un nuevo escrito señaló que la fecha de dicho acuerdo es la del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el relacionado Tribunal de Apelaciones admitió dicho Recurso sin suspender el acto reclamado; previno a la parte recurrida para que rinda el informe de ley e hizo saber del recurso al señor Procurador General de Justicia. Por notificadas las partes del auto anterior el Tribunal de Apelaciones previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal en el término legal. El señor Rolando Palacios García en su carácter de funcionario recurrido se personó y rindió su informe de ley en los términos siguientes: que no es cierto que el recurrente haya

agotado la vía administrativa y por lo tanto las resoluciones aludidas han quedado firmes, pues no recurrió en tiempo contra el Acuerdo señalado; que él ha cumplido con la ley al inventariar los bienes de su Alcaldía; que el recurrente ha vendido y cerrado playas que son bienes públicos y así mismo ha obstaculizado proyectos de esa Alcaldía; que la Ley Agraria de 1917 en su artículo 2 define a las playas como bienes del Estado y por eso la Alcaldía que es parte del estado las administra. El recurrente se personó en tiempo, lo mismo que la Procuradora, Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval. Radicado el respectivo expediente este Supremo Tribunal por auto de las cuatro de la tarde del veintiséis de Noviembre del año próximo pasado ordenó al Secretario de la Sala de lo Constitucional que rindiera informe sobre si el presente Recurso fue interpuesto a como lo señala el artículo 26 de la Ley de Amparo. El señor Secretario informó que el recurrente señor Abohasen Carpio interpuso su Recurso contra el Acuerdo del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el día dos de Septiembre de ese año, teniendo como fecha última para ello el diecisiete de Abril de ese mismo año;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

La Ley de Amparo que norma el procedimiento de este Recurso establece una serie de requisitos que necesariamente deben observarse para que el mismo prospere. En cuanto al plazo para la interposición del Recurso de Amparo el artículo 26 señala taxativamente: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente el agravio, la dis-

posición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.” En el presente caso, el recurrente señaló que recurría contra un acuerdo de la Alcaldía de Nagarote y que “El acuerdo Municipal fue emitido el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho”. En su escrito de interposición presentado al Tribunal de Apelaciones de la II Región no expresa nada acerca de la fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo recurrido sino que señala dos actos que según él violan sus derechos, pero al expresar en un escrito posterior a petición del Tribunal de Apelaciones que recurre contra ese acuerdo de fecha dieciocho de Marzo, debió haberlo atacado por medio de los recursos administrativos señalados por la ley de la materia, cosa que no hizo y al interponer su Recurso hasta el dos de Septiembre, tal como lo informó el señor Secretario de la Sala en su informe, lo realizó fuera del tiempo legal, sin haber objetado razón alguna de su parte por esta extemporaneidad, por lo que no cabe analizar el fondo del presente Recurso el que se debe declarar inadmisibles por extemporáneo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: I. SE DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor CARLOS ABOHASEN CARPIO, de generales en autos, en contra del señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE NAGAROTE. II. Se dejan a salvo los derechos para que las partes recurran ante la vía judicial si lo quisieren. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal, el Licenciado AARON BENAVIDES SANCHEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, exponiendo que comparece a interponer queja en contra de los Doctores: ERNESTO CASTELLON BARRETO, JOSE GALAN RUIZ y OCTAVIO MARTINEZ ORDOÑEZ, todos mayores de edad, Abogados y Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de León, por declarar nulo el Recurso de Exhibición Personal decretado por el Juez Ejecutor, LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, a favor de los señores: GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BAQUEDANO, Administrador de Negocios y ALVARO ANTONIO AGUILERA BAQUEDANO, Constructor, ambos con último domicilio en la ciudad de Miami, Florida de los Estados Unidos y de tránsito en esta ciudad, en contra de la Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de la ciudad de Chinandega, Licenciada WALIA MARIA BALLADARES PAGUAGA. Expone el recurrente, que a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de los señores AGUILERA BAQUEDANO, por estar amenazados con perder su libertad por orden de apremio corporal que dictó la Juez Primero de Distrito de lo Civil y Laboral de Chinandega. El Tribunal de Apelaciones receptor del recurso, pidió el informe correspondiente y nombró como Juez Ejecutor al Doctor Laureano Arcia Villanueva, quien procedió a intimar a la referida Juez que dictó el apremio corporal y en el acta de requerimiento que levantó a las diez de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: a) dar lugar al Recurso de Exhibición Personal acordado por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones

de León, a favor de los señores AGUILERA BAQUEDANO; b) declarar nulo el auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se decretó el apremio corporal en contra de los mencionados señores, el que fuera solicitado por la señora Lucía Otilia Espinales Carranza; c) suspender toda amenaza de detención en contra de los referidos señores; d) girar por el Juez intimado los oficios correspondientes. El doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y treinta minutos de la tarde el Juez Ejecutor presentó el acta a la Juez intimada para su debido cumplimiento, cosa que esta autoridad se negó a cumplir. A las dos y nueve minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de León, dictó auto en el que declaró nula la resolución tomada por el Juez Ejecutor, dejando firme el auto donde se ordena el apremio corporal de los señores AGUILERA BAQUEDANO. Continúa exponiendo el recurrente, que el apremio corporal fue dictado por la mencionada Judicial en diligencias de formación de inventario tramitado como Jurisdicción Voluntaria ante el Notario y Juez inventariante, Luis Coronado Urbina Lara, que promoviera la señora Lucía Otilia Espinales Carranza, como madre de la menor Fátima del Carmen Aguilera Espinales, de todos los bienes que a su muerte dejó el señor Gustavo Adolfo Aguilera Aguilera, padre también de los señores: Gustavo Adolfo y Alvaro Antonio Aguilera Baquedano. Que una vez concluido el inventario en el que se incluyeron bienes propios de los mencionados señores AGUILERA BAQUEDANO, se nombró como depositaria de todos los bienes a la señora Lucía Otilia Espinales Carranza, nombramiento que fue notificado a los señores Aguilera Baquedano por medio de la tabla de avisos. Asimismo, expone el recurrente que a criterio de la depositaria, el depósito fue violentado por los hermanos Aguilera Baquedano al trasladar ganado de un lugar a otro, que supuestamente son parte del inventario, lo que motivó, a petición de la depositaria, que la judicial dictara el apremio corporal en contra de los referidos señores AGUILERA BAQUEDANO, ante la negativa de éstos de incorporar el ganado a la masa hereditaria de la que la señora Espinales Carranza es depositaria judicial. Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Queja en contra de la Resolu-

ción dictada por los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, que se ha hecho mención;

SE CONSIDERA:

Para examinar el presente recurso se debe tener presente el precepto legal contenido en el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, que establece: "Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". De la simple lectura del escrito de queja, se observa que éste carece de fundamento legal, ya que el Recurso de Exhibición Personal en el caso de autos, fue tramitado legalmente por el Tribunal de Apelaciones de León, quien nombró Juez Ejecutor al Doctor LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, quien en uso de sus facultades legales procedió a intimar a la autoridad correspondiente y después de ver los autos mostrados por la autoridad intimada, resolvió entre otras cosas: "a) dar lugar al Recurso de Exhibición Personal a favor de los señores AGUILERA BAQUEDANO; b) declarar nulo el auto que decretara el Apremio Corporal...", demostrándose con esto, que el Recurso de Exhibición Personal fue debidamente tramitado. Visto lo anterior se desprende que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, para recurrir de queja, ya que no se ha declarado sin lugar la solicitud de EXHIBICION PERSONAL, ni se ha desoído la petición, por el contrario se le dio el trámite correspondiente y no siendo la queja un medio de impugnación de las actuaciones de los Tribunales de Apelaciones, lo que cabe solamente, en los casos que establece el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente ya relacionado, que no es el caso sub judice, ya que como se ha expresado, el Tribunal de Apelaciones de León le dio el trámite de Ley al Recurso de Exhibición Personal, por lo que no queda más que rechazar la queja in-

terpuesta de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

Con base en lo expuesto y los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor AARON BENAVIDES SANCHEZ, de generales en autos, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de que se ha hecho referencia. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, en su carácter de representante legal del "MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA", conocido por sus siglas "MAC", por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, a las once y veinte minutos de la mañana del ocho de Julio de año próximo pasado, expresó: Que en anteriores ocasiones ha gestionado ante la señora Presidente del Consejo Supremo Electoral, para que esa autoridad instruyera al Ministerio de Finanzas para que se le entregara a su representado el complemento de la asignación legal que se le ha-

bía asignado a los Partidos Políticos integrantes de la Alianza Electoral UNO-96, y que no obstante no se había cumplido con el artículo 105 y sus reformas de la Ley Electoral y que por ese motivo había intentado un Recurso de Amparo, actualmente en poder de este Supremo Tribunal. Que ha seguido realizando gestiones en ese sentido sin lograr su objetivo de que se le entregue la suma reclamada de quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y seis córdobas con sesenta y cuatro centavos (C\$538,386.64). Que debido a esta negativa introdujo un Recurso de Amparo contra esa funcionaria, Doctora ROSA MARINA ZELAYA, el que fue resuelto a su favor, de acuerdo a los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo vigente en que se mandó a evacuar la solicitud de su representado conforme al artículo 52 de la Constitución Política de Nicaragua, en un plazo de quince días. La funcionaria aludida, continúa exponiendo el Doctor ZUNIGA MONTENEGRO, no atendió esta resolución, porque días antes del referido fallo, dictó el Consejo Supremo Electoral una resolución de fecha ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete, que expresaba en sus consideraciones que el Consejo Supremo Electoral se proponía realizar la distribución del financiamiento estatal procurando la igualdad de oportunidades entre los organismos políticos participantes y que estos retiraron sus asignaciones tal como le correspondía, y que las reformas a la Ley Electoral habían entrado en vigencia cuando el Consejo Supremo Electoral ya había autorizado la entrega de parte del financiamiento de acuerdo a las normas vigentes anteriores y que no podían aplicar estas reformas de manera retroactiva por ser violatorias de la Constitución Política de Nicaragua, lo que declaraba que no ha lugar a lo solicitado por su representado el "MAC", porque contradice el artículo 202 reformado de la Ley Electoral que manda a otorgar un financiamiento no menor de tres millones doscientos cincuenta mil córdobas y la forma de entregarlo. Expone que la Doctora ZELAYA VELASQUEZ, Presidente del Consejo Supremo Electoral en su escrito presentado en las diligencias del anterior Recurso de Amparo, ya relacionado, explicaba que ya su representado, el "MAC" había recibido lo concerniente, pero eso no es exacto; detallando el recurrente las partidas recibidas que justifican su petición. Concluyendo que con base en los hechos relacionados y consideraciones legales, recurre en nombre de su representado

el MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA, "MAC" contra la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral, a las once de la mañana del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete y notificada el nueve de Junio de ese mismo año, por lo que está dentro del plazo que le otorga la Ley de Amparo para recurrir, resolución que le cercena la asignación económica que la Ley le otorga a su representado. Agrega que la citada resolución que le niega la petición referida, viola los artículos constitucionales siguientes: artículo 25 numeral 3) al no conocerle su capacidad jurídica; el artículo 27 porque con esa resolución no le dan el trato igualitario a su representado; el artículo 32 porque al asignarle una suma menor a la legal, obliga al "MAC" a realizar actos que la Ley no manada; el artículo 131, al no atender la autoridad recurrida el reclamo, tal como lo ordena la Ley; el artículo 173, numeral 4) al no cumplir con lo dispuesto en la Carta Magna; el artículo 183, porque al haber actuado así el Consejo Supremo Electoral, asumía funciones que la ley no le otorga y el artículo 184 por no haber cumplido la autoridad recurrida con lo que manda la Ley Electoral reformada, siendo esta ley de rango constitucional. Finaliza explicando el recurrente que el artículo V, artículos 2 y 8 del Título Preliminar del Código Civil prescribe que los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a la Ley posterior y que "la irretroactividad de la Ley es un principio de derecho privado, NO ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL" tal como lo define el tratadista EUGENIO OSVALDO CARDINI, en sus obras "Orden Público", según el recurrente y que en consecuencia pide a este Supremo Tribunal que mediante resolución del caso, ordene al Consejo Supremo Electoral que autorice al Ministerio de Finanzas a pagar el complemento por la suma ya señalada a su representado el MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA "MAC". La parte recurrente presentó copia de testimonios de la Escritura de Poder Especial debidamente legalizado y otros documentos que señala en su escrito. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de Managua, por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de Julio del año próximo pasado, resolvió admitir el Recurso de Amparo y tuvo como Apoderado Legal Especial al Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO del "MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA "MAC"; pone en conocimiento del Señor Procurador Gene-

ral de Justicia y ordena dirigir al Consejo Supremo Electoral con copia íntegra del recurso para que informe a este Supremo Tribunal conforme la Ley y se persona así mismo en el término de ley. La parte recurrente se personó en tiempo. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA, por escrito presentado a las cuatro y un minuto de la tarde del veintiocho de Julio del año próximo pasado, rinde el informe de ley en el que expresa: Que el presente Recurso es réplica del anterior recurso interpuesto por el mismo recurrente en representación del "MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA", invocando la misma causa de pedir y que ya el Consejo Supremo Electoral ha cumplido con el fallo de este Supremo Tribunal que ordenó en el Recurso anterior, el acatamiento a la garantía constitucional que establece el artículo 52 Cn., al notificarle al "MAC" la resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año próximo pasado, en que se declara sin lugar lo solicitado por ese Partido, ya que cumplió con la entrega de los montos presupuestarios programadas para ese Partido, como lo comprueba con los informes oficiales emitidos por el Ministerio de Finanzas y los correspondientes Pagarés a la orden suscritos por el mismo Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, en representación de su partido. Alega que de ninguna manera puede admitirse el argumento sostenido por el recurrente de que la reforma a la Ley Electoral, contenida en la Ley No. 236 del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, le concedan la prerrogativa de efectuarle nuevas asignaciones, ya que como él mismo señala en sus escritos, cuando estas reformas entraron en vigencia ya el proceso electoral se encontraba en plena vigencia y el Consejo Supremo Electoral ya había efectuado el cálculo y los primeros desembolsos de las asignaciones a los Partidos Políticos y Alianzas que intervenían en ese proceso político para las elecciones del 20 de Octubre de ese año de 1996, por lo que no cabía la aplicación retroactiva y además porque las asignaciones programadas fueron de conformidad a los montos y criterios consensuados entre esos Partidos y Alianzas, por lo que solicita a este Alto Tribunal se declare sin lugar el Recurso en referencia. Acompañó con ese escrito, fotocopias de los pagarés a la orden y cheques girados a nombre del MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA "MAC", firmados por el Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, como

su representante legal. El Doctor ZUNIGA MONTENEGRO, por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de Julio del año próximo pasado, expresa que el informe presentado por la parte recurrida en su criterio no se apega a la verdad, pues se dice que el Consejo Supremo Electoral cumplió con lo programado, pero no con lo que según el recurrente, ordena la ley. El Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, se personó para estar a derecho y pide que se le de la intervención de Ley, acompañando los atestados que lo habilitan como tal. Este Supremo Tribunal por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto del año próximo pasado, tuvo por personado a las partes y mandó pasar el expediente a la Sala para su estudio y resolución.

II

Por otro lado el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando como representante legal del PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN", como lo demostró con el instrumento legal respectivo, expresó que el mismo Consejo Supremo Electoral, representado por su Presidente, la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, se ha negado a complementar la asignación económica que le correspondió como Partido integrante de la Alianza PAN Y FUERZA en las pasadas elecciones del 10 de Octubre de 1996, tal como lo disponen los artículos 105, 107 y 202 reformados, de la Ley Electoral, que la suma ascendía a C\$499,475.24 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS). Que ya ha recurrido contra este Poder del Estado en un Recurso de Amparo por el Silencio Administrativo que violenta el artículo 52 Cn., y que ese recurso está de fallo. Que el 9 de Junio del año próximo pasado, fue notificado de una resolución del Consejo Supremo Electoral, de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo de ese año, en que resolvió sin lugar su solicitud de pago del complemento de la asignación económica de ese Partido, no obstante que el mismo Ministerio de Finanzas se contradice con la Doctora Zeyala en las sumas dadas a

su Partido, según el recurrente, por lo que con base en los artículos 1, 3, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su Partido, PARTIDO ACCION NACIONAL, interpone Recurso de Amparo contra la Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Presidente del Consejo Supremo Electoral, y como tal su representante oficial, en razón de que por la resolución dictada por el Consejo Supremo Electoral, No. 85, de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año próximo pasado, por violar los artículos constitucionales 25, numeral 3), 27, 32, 131, 173 numeral 4), 183, 184 y los artículos 2, 8 y 16, Capítulo III del Título Preliminar del Código Civil y los artículos 105 y 202 de la Ley Electoral. Finaliza pidiendo que se le de la tramitación del caso ya que la resolución recurrida es de materia administrativa y no electoral y admita sólo el presente recurso extraordinario. Acompañó al escrito los documentos pertinentes. La Sala de lo Civil por auto de las doce meridianas del once de Julio del año próximo pasado, admitió el recurso y tuvo como parte al recurrente en su carácter señalado y oficia a la autoridad recurrida para que envíe el informe de ley a este Supremo Tribunal y comparezca asimismo a estar a derecho. El compareciente se personó en tiempo a este Supremo Tribunal, lo mismo que el señor Procurador Civil y Laboral, Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO, quien acompañó los documentos que lo acreditan como tal. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, autoridad recurrida, en su informe expresa que el recurrente no está legalmente personado porque no adhirió al instrumento legal los timbres de ley, no obstante expresa que el presente Recurso es réplica de uno anterior por la misma causa y sobre la cual, sostiene, ya la Corte Suprema de Justicia ha ordenado al Consejo Supremo Electoral que cumpla con la garantía constitucional que establece el artículo 52 Cn., lo que según ella, su mandante ha cumplido a cabalidad mediante la resolución recurrida que declara sin lugar las pretensiones de la parte recurrente, porque ya el Consejo Supremo Electoral ha cumplido con la entrega de los montos acordados como lo demuestra con las copias legalizadas que contienen el informe oficial del Ministerio de Finanzas y los Pagares que firmó el recurrente en su carácter de representante de su Partido. Niega así mismo que las

reformas a la Ley Electoral contenidas en la Ley No. 236, le de prerrogativas al recurrente para efectuarle nuevas designaciones ya que sostiene, como él mismo lo señala, al entrar en vigencia, ya que el proceso electoral se encontraba en plena ejecución y ya se habían iniciado las entregas de las asignaciones económicas a los Partidos y Alianzas participantes en el proceso electoral que culminaría el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que no cabría la aplicación retroactiva de esas reformas como lo establece el artículo 38 Cn., y porque los montos entregados fueron consensuados por esos Partidos y Alianzas y el Poder Supremo Electoral, por lo que pide se declare sin lugar el Recurso aludido. Este Supremo Tribunal tuvo por personado a las partes y ordena pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. El Doctor BALTODANO MAYORGA por escrito presentado a las tres de la tarde del once de Agosto del año próximo pasado, ratifica su mandato, presentando nuevo testimonio de Escritura de Poder Especial, legalmente extendida con los timbres de la ley adheridos en la sustitución respectiva y contradice los argumentos expresados por la autoridad recurrida y adjunta documentos del caso. La Doctora ROSA MARINA ZELAYA, en escrito presentado posteriormente, expresó que ya el Consejo Supremo Electoral emitió la resolución respectiva en que se da contestación a lo reclamado por el recurrente declarando que no ha lugar a su pretensión, la que fue debidamente notificada y la acompaña en original. Este Supremo Tribunal por auto de las once de la mañana del nueve de Septiembre del año próximo pasado con base en el artículo 840 incisos 1 y 2 Fr., por ser idénticos el objeto y materia de las peticiones mandó acumular ambos expedientes para ser resueltos en una misma sentencia;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control constitucional, a fin de mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. Este recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad y agente de los mismos que viole o trate de vio-

lar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos de forma y de fondo que se deben cumplir para su admisibilidad y eficiencia, contenidos en los artículos 27 y 51 de la Ley de Amparo. Este Supremo Tribunal estima que en el caso sub judice se han observado los requisitos de forma por lo que ha sido admitido. En consecuencia se pasa para su estudio del fondo planteado en el recurso, lo que se hace en los considerandos siguientes.

II

Los recurrentes, Doctores: HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO y DUILIO BALTODANO MAYORGA, actúan en las presentes diligencias como representantes de los Partidos Políticos denominados MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA y PARTIDO ACCION NACIONAL respectivamente, ambos legalmente constituidos y autorizados por el Consejo Supremo Electoral. Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses y tienen sus propios principios, programas políticos y fines. Esa es su naturaleza jurídica y se rigen por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes, tal como define el artículo 61 de la Ley Electoral. La Enciclopedia de Derecho Usual, del profesor GUILLERMO CABANELLAS, Editorial Heliasta, define el Derecho Público, como el que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del Poder Público. Los Partidos Políticos tienen como fin último la toma del poder político mediante las elecciones generales en que por derecho participan. Los derechos políticos se ejercitan fuera de la esfera privada, en las funciones públicas y en nuestro medio nacional, los partidos políticos deben ejercer sus derechos en actos políticos en el marco legal que determina la Constitución Política, la Ley Electoral y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

III

Por una parte, los recurrentes, Doctores: HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO y BALTODANO MAYORGA sostienen que sus respectivos mandantes, no recibieron completa la asignación económica que les con-

cede el artículo 202 de la Ley Electoral, reformado por la Ley No. 236, denominada "Ley de Reformas a la Ley Electoral" que entró en vigencia el dos de Octubre de mil novecientos noventa y seis, que establece que cada Partido Político que tenga representación parlamentaria con diputado propietario y que conforme el artículo 1 de la Ley Electoral inscribió sus candidatos para participar en las elecciones generales de mil novecientos noventa y seis, independientemente del hecho de que concurra solo, o en Alianza Electoral, recibirá el financiamiento completo en monto no menor de tres millones doscientos cincuenta mil córdobas y que en todos los casos ese financiamiento será entregado de la siguiente forma: el primer cincuenta por ciento entregado en completo y el otro cincuenta por ciento proporcional de acuerdo al número de candidatos inscritos en cada circunscripción electoral. Los recurrentes solicitan cantidades complementarias a esa cifra. EL MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA, la suma de C\$538,368.64 y el PARTIDO ACCION NACIONAL, LA SUMA DE C\$499,475.25. Asumen los recurrentes que el acto recurrido está dentro de la esfera administrativa, por lo que cabe el presente recurso. Por otra parte la autoridad recurrida, Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, en representación del Consejo Supremo Electoral, en su calidad de Presidente del mismo, sostiene que cuando la reforma del artículo 202 de la Ley Electoral, es decir, la Ley 236 entró en vigencia, ya el proceso electoral estaba implementándose y que las asignaciones económicas otorgadas a los Partidos Políticos se habían entregado en parte de conformidad a los montos y criterios consensuados con los Partidos Políticos y Alianzas que participaron, y de acuerdo a la Ley 202, por lo que según ella, ya ese Poder ha cumplido en tiempo y forma entregando las sumas relacionadas y no lo que piden los recurrentes. Esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal considera que el Consejo Supremo Electoral en el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones puede realizar actos o emitir resoluciones de carácter administrativo como cuando establece el número de Juntas Receptoras de Votos, nombra a los miembros de los otros organismo de ese Poder, todo en la esfera de organización y dirección de las elecciones generales, referendos o Plebiscitos y como en el caso presente en que determina las asignaciones económicas a los Partidos Políticos o Alianzas para que éstos concu-

rran a las juntas electorales en igualdad de circunstancias y que el aporte que hace el Estado sea repartido en forma igualitaria. También emite resoluciones de candidatos electos, tal como los disponen los artículos 178 y siguientes de la Ley Electoral. La Constitución Política establece en su artículo 173 in fine, que contra esta última clase de resoluciones no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario. La Ley de Amparo en su artículo 51 inciso 5, recoge asimismo esta norma constitucional. De lo anterior se colige que los actos o resoluciones meramente administrativas pueden ser recurridas en la Vía del Amparo si esos actos o resoluciones violentan los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política y en el caso sub judice la autoridad recurrida confiesa no haber entregado las sumas reclamadas por los recurrentes, quienes cumplieron debidamente con la ley, por lo que no cabe más que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr., artículo 45 de la ley de Amparo y artículos 105 y 202 de la ley Electoral reformados por la Ley No. 236, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores: HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, en representación del MOVIMIENTO DE ACCION CONSERVADORA, y el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en representación del PARTIDO ACCION NACIONAL, contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, representado por su presidente, Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, dictada a las once y a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de Mayo del año próximo pasado, respectivamente. II. Quedan las partes en libertad para hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente, si lo quisieren. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, compareció personalmente el señor René Argüello Sacasa, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y de este domicilio, en resumen manifestó lo siguiente: Que en el mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco fue nombrado Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva del BAVINIC, que en la primera reunión con los Gerentes de dicha Institución fue informado de que el BAVINIC se encontraba en crisis financiera y que no habían fondos para pagar las planillas de la quincena que corría, que el suscrito se dedicó a enfrentar el problema para encontrar la manera de remitir el estado caótico de la Institución que había sido revivido de acuerdo a su antigua Ley Orgánica pero sin la previsión de contribución de fondos del Gobierno Central. Al analizar los proyectos de vivienda social se encontró que varias Instituciones del Estado, pensando en la conveniencia para Nicaragua de construir una serie de proyectos con el propósito de dar oportunidad de viviendas y generar empleos y lo mismo reactivar la Industria y la Construcción, que al revivir BAVINIC como Ente Autónomo ese proyecto en construcción se le endosó, olvidando que en su diseño se usaron criterios políticos y no financieros. Que cuando recibió la administración del Banco de la Vivienda se encontró con algunos proyectos totalmente concluidos, otros sin iniciarse y 2000 viviendas construidas que se estaban deteriorando y los habitantes de las localidades en que estaban construidas no tenían capacidad de pago y cumplir con las obligaciones financieras que le habían sido trasladadas al BAVINIC, sin tomar en cuenta que el Banco no podía cumplir ningún déficit. Que con posterioridad preparó un plan de emergencia que permitiera que los pobladores de las Regiones pudieran ocupar las viviendas

contribuyendo con pagos que su presupuesto pudieran permitirles y en esta forma se ayudaría al Banco, creando una corriente de activos, que todos esos planes fueron reconocidos por diferentes Instituciones Financieras lo mismo que por Organismos Extranjeros. Que la Contraloría General de la República indicó que se había examinado un informe de Auditoría Especial con fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, dictó resolución en el sentido de que existía mérito suficiente para establecer responsabilidad administrativa en su contra como Ex Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua y le agregó a la resolución que era sin perjuicio de las glosas o reparos o responsabilidad civil que se emitirían y tramitarían en expediente separado hasta por la suma de C\$ 358,500.00. Que esa resolución le fue notificada a las tres y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, que solicita la suspensión del acto ordenado por la Contraloría General de la República a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio del año recién pasado, que dentro del Juicio Administrativo jamás se le dio intervención, que es un Juicio Administrativo y no tiene la posibilidad de defenderse y que se ha violado los artículos 25 Cn., inciso 3; 26 incisos 3 y 4; 27 Cn., inciso 1; y 34 Cn., inciso 4. Que agotó los recursos ordinarios. Señaló casa para oír notificación. Adjuntó: Resolución dictada por la Contraloría General de la República a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, cédula de notificación dirigida a René Argüello Sacasa, conteniendo parte resolutive de la Resolución dictada por la Contraloría General de la República. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dictó auto a las doce y dieciocho minutos de la tarde del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete, previniendo al recurrente para que dentro de tres días rindiera garantía suficiente de C\$ 35,850.00 bajo apercibimiento de Ley sino lo hacía. Escrito presentado por el señor René Argüello Sacasa, a las doce meridiano del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, proponiendo Fianza de su señora esposa Deyanira Arana de Argüello, adjuntando los documentos que acreditan las calidades de la Fiadora propuesta. Providencia de las

once y diez minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, calificando de buena la fianza propuesta, la cual fue rendida según acta de las doce meridiano del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Auto dictado por el mismo Tribunal de Apelaciones de esta ciudad a las doce meridiano del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el Recurso teniendo como parte al señor René Argüello Sacasa a quien se le dio la intervención, se ordenó poner el recurso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, dando lugar a la suspensión del acto recurrido, ordenando ponerlo en conocimiento al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República de Nicaragua. Se adjuntó oficio enviado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, regresando los autos al Tribunal de Apelaciones para que procedieran en cuanto a derecho corresponde. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, de esta ciudad a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dirigiendo oficio al señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, previniéndole enviar el informe del caso a este Supremo Tribunal y las diligencias que se hubieran creado, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, todo lo cual fue debidamente notificado. Ante la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, se apersonó el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, a través de escrito presentado a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, a las doce y trece minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se apersonó el Doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, adjuntando certificaciones de su nombramiento. Se adjuntó oficio enviado al Tribunal de Apelaciones de esta ciudad conteniendo auto a través del cual se ordenó regresar las diligencias a dicho Tribunal, para que procediera conforme derecho en vista que el Tribunal no previno al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya enviar el

informe del caso y las diligencias creadas a este Supremo Tribunal dentro de diez días, tal como lo señala el artículo 37 de la Ley de Amparo. El señor René Argüello Sacasa se apersonó a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, a las doce y veinticuatro minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se personó la Doctora Delia Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional adjuntando su nombramiento de Ley. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se ordena regresar los autos al Tribunal de Apelaciones previniendo que se proceda conforme derecho y a la vez le llaman la atención a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, advirtiéndole que en el futuro sea más cuidadosa en la tramitación de los mismos. Escrito presentado por el Doctor Enrique Peña a las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual rindió el informe de ley el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en calidad de Contralor General de la República de Nicaragua adjuntando diligencias creadas ante él, consistente en: 1) Informe de Auditoría Especial. 2) Citatorio al señor René Argüello Sacasa. 3) Declaración del señor René Argüello Sacasa. 4) Notificación de hallazgos. Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, teniendo por personados al señor René Argüello Sacasa en su propio nombre, al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en calidad de Contralor General de la República, concediéndoles la intervención de Ley, no teniendo por personada a la Doctora Delia Mercedes Rosales por no haber acreditado su nombramiento, providencia de las diez de la mañana del siete de Enero del año recién pasado teniendo por personado a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua. Por auto de las once y quince minutos de la mañana se tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello por tener vínculo familiar con el recurrente. Auto de las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero del año próximo pasado, ordenando pasar el

Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución por lo que;

SE CONSIDERA:

I

Nuestra Ley de Amparo es el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en nuestra Constitución Política, por las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente. En el caso que se examina, el señor René Argüello Sacasa interpuso Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, por el señor Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, la que dictó después de haber examinado un informe de Auditoría Especial y a través de la cual se le impone una responsabilidad administrativa y se le agrega que es sin perjuicios de las glosas o reparos o responsabilidad civil que se tramitarían hasta por la suma de trescientos cincuenta y ocho mil quinientos córdobas (C\$358,500.00), expone el recurrente que la investigación que se llevó a efecto sin su audiencia y defensa, que además no se le concedió plazo para su defensa y presentar documentos para contradecir o impugnar; es decir, que en resumen, no tuvo ningún medio de defensa ni en la forma de negar o contradecir, ni en la positividad de contradecir o probar a su favor.

II

Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende que el Señor Contralor General de la República en ninguna forma le negó el derecho a la defensa al señor Ex Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), tal como se puede comprobar al observar las diligencias creadas ante él y que rolan en el presen-

te Recurso de Amparo, las cuales fueron adjuntadas por el Señor Contralor General de la República al rendir el informe de ley, por lo que se considera que el Funcionario Recurrido actuó conforme derecho y se puede constatar la debida participación en el proceso investigativo al tener a la vista los folios 5, 6, 7, 17, 36, 39 y otros de la diligencias creadas en carácter administrativo, por lo que se estima que el Señor Contralor General de la República de Nicaragua no violó el artículo 26 Cn., inciso 4, puesto que al recurrente se le informó sobre el caso y participó en el. Se considera que el Funcionario Recurrido procedió de conformidad a la disposición contenida en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al plasmar en su resolución dictada el establecimiento de la responsabilidad administrativa, esto sin perjuicio de las glosas o reparos por responsabilidad civil que se emitirían y tramitarían en expediente separado hasta por la cantidad de trescientos cincuenta y ocho mil quinientos córdobas (C\$358,500.00). No ha violado el artículo 34 Cn., inciso primero, ni las demás disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente, por lo que el presente Recurso de Amparo deberá declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 y 426 Fr., y artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Ley No. 49, Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor René Argüello Sacasa de generales expresadas en autos, en contra del Contralor General de la República de Nicaragua, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, por considerarse improcedente. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor RAMIRO EULOGIO GONZALEZ NARVAEZ, mayor de edad, casado, Joyero y del domicilio de Chichigalpa, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que en las elecciones para Presidente de la República y demás autoridades municipales de todo el país efectuadas en el año de mil novecientos noventa, resultó electo Miembro Propietario del Consejo Municipal de Chichigalpa, lo que demostró con la credencial que le fue extendida. Que al mes de haber sido electo concejal propietario, después de haber tomado posesión del cargo, por unanimidad de votos de los demás concejales fue electo para el cargo de Alcalde; que por circunstancias ajenas a su voluntad se vio obligado a trasladarse temporalmente a la ciudad de Granada, lo cual comunicó al Consejo Municipal en tiempo y forma, con el fin de justificar su ausencia tanto como Alcalde y Concejal Propietario. Que al regresar al municipio de Chichigalpa y presentarse ante el Consejo Municipal, no se le permitió incorporarse, por lo que gestionó ante el Alcalde Municipal RAMON VALDIVIA NAVARRETE su incorporación siendo infructuosa su gestión. Que ha tenido conocimiento que el Consejo Municipal pretende declarar su falta definitiva, haciéndole perder su condición de concejal, violentando las disposiciones establecidas en el Título II de los Estatutos de los Miembros Políticos, del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, así como la Constitución Política, cuando se le limita a ejercer sus derechos políticos tal y como lo señala el artículo 48 Cn. Señala como disposiciones constitucionales violadas los artículos 49, 50, 51, 52 y 55 Cn., al no permitirle el señor RAMON VALDIVIA NAVARRETE, Alcalde Municipal de Chichigalpa, ejercer su función de Concejal Propietario dentro

del Consejo Municipal. Por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del señor RAMON VALDIVIA NAVARRETE, Oficinista, Alcalde Municipal de Chichigalpa y en contra de los Miembros del Consejo Municipal de esa localidad señores: PABLO EMILIO BARBOZA V., Oficinista; PEDRO JOSE TERCERO, Obrero; LUIS ANGEL IZAGUIRRE A., Obrero; AURORA ELENA TORREZ DE R., Comerciante y JUAN VALDIVIA REAL, Agricultor, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Chichigalpa. Pidió la suspensión del acto, adjuntó las copias de ley y señaló lugar para oír notificaciones". Por auto de las cuatro y treinta y cuatro minutos de la tarde y de las cinco y dieciocho minutos de la tarde, ambos del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, admitió el recurso interpuesto por el señor RAMIRO EULOGIO GONZALEZ en contra del señor RAMON VALDIVIA NAVARRETE, Alcalde Municipal y los Miembros del Consejo Municipal de Chichigalpa señores: PABLO EMILIO BARBOZA V., PEDRO JOSE TERCERO, LUIS ANGEL IZAGUIRRE A., AURORA ELENA TORREZ DE R., y JUAN VALDIVIA REAL, mandó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y ordenó a los recurridos rendir el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio. Por auto de las tres y treinta y seis minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparecieran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron ante la Corte Suprema de Justicia los recurridos quienes se personaron y rinden el informe ordenado. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se persona el recurrente, señor EULOGIO RAMIRO GONZALEZ NARVAEZ, de generales en autos y pide la inter-

vención de ley. La Corte Suprema de Justicia, en providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo a los señores: EULOGIO RAMIRO GONZALEZ NARVAEZ en su propio nombre, RAMON VALDIVIA NAVARRETE, PABLO EMILIO BARBOZA VALDIVIA, PEDRO JOSE TERCERO, LUIS ANGEL IZAGUIRRE, AURORA ELENA TORREZ y JUAN VALDIVIA R., en su carácter de Miembros del Gobierno Municipal de Chichigalpa, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente y se ordenó pasar el recurso para su estudio y resolución. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mandó a tener como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República y pasar nuevamente el recurso para su estudio y resolución. Mediante escrito presentado a las once y un minuto de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, a quien por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se le tiene por personada y se le da la intervención de ley. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. En el presente caso, se observa que el auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, en que se previene a las partes a que se personen ante este Supremo Tribunal en el término

de tres días hábiles más el de la distancia, fue notificado de manera personal a la parte recurrente, señor RAMIRO EULOGIO GONZALEZ NARVAEZ, a las dos y cuatro minutos de la tarde del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, y éste se personó hasta el día diez de Noviembre del mismo año, siete días después. La distancia de León a Managua, sede de la Corte Suprema de Justicia es de noventa y tres kilómetros, correspondiendo tres días a esta distancia según lo preceptuado en el artículo 29 Pr. Siendo la suma del término total de seis días hábiles, por lo que debe declararse la deserción del Recurso. Por otro lado, el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, establece que se debe señalar en el escrito de interposición del recurso, que se han agotado los recursos establecidos en la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, en este caso, la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en “La Gaceta” No. 155 del 17 de Agosto de 1988, vigente en el momento en que se interpuso el presente recurso, en su artículo 40 señalaba que: “los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República”; en las presentes diligencias se observa que el recurrente no hizo uso de esos recursos con lo cual daba por agotada la vía administrativa; siendo en consecuencia inadmisibles el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor EULOGIO RAMIRO GONZALEZ NARVAEZ en contra de los integrantes del Consejo Municipal de Chichigalpa, señores: RAMON VALDIVIA NAVARRETE, PABLO EMILIO BARBOZA VALDIVIA, PEDRO JOSE TERCERO, LUIS ANGEL IZAGUIRRE A., AURORA ELENA TORREZ DE R. y JUAN VALDIVIA REAL. El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría de colegas Magistrados y expone: Efectivamente el recurrente se personó fuera de término, sin embargo el considerando señala que

el recurrente no agotó la vía administrativa, considero que se debe declarar la improcedencia y no deserción. El Honorable Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas acoge como suyo el voto disidente del Doctor Julio Ramón García Vilchez. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, casado, Administrador de Empresas, mayor de edad y del domicilio de León, exponiendo que había presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, Circunscripción Managua, acusación formal en contra de los Doctores: JOSE NEY GUERRERO FIALLOS, RODRIGO REYES PORTOCARRERO y la Juez TERCERO CIVIL DE DISTRITO, Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, habiéndole dado trámite dicho Tribunal de Apelaciones, de manera arbitraria e ilegal, incumpliendo el procedimiento y declarando sin lugar su solicitud, mediante auto de las once de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, y sin haber estado firme la misma, libraron certificación a la parte indiciada, quienes entablaron acusación en el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, en su contra, teniendo fundados temores de una amenaza de detención inminente, ade-

más de considerar que se le violaron sus derechos constitucionales en lo que se refiere al artículo 27 Cn., por lo que interponía Recurso de Exhibición Personal en contra de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, Doctores: Martha Lacayo, Silvia Rosales y Armengol Cuadra. Dijo fundamentar su petición en base a los artículos 27 y 45 de la Constitución Política y solicitó a este Supremo Tribunal que girara exhorto orden a la Juez Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad, Doctora Martha Quezada, a fin de que suspendiera la acusación presentada en contra de su persona, en tanto no se resolviera el presente Recurso y el Recurso de Apelación que dice estar pendiente en el Tribunal de Apelaciones ya referido, y la acusación penal que dijo tener en contra de dichos Magistrados. Señaló lugar para oír notificaciones;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo 4 establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquella persona cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo, y el artículo 53 expresa que el mismo deberá interponerse en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o Institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos, y en contra del particular que restrinja la libertad personal. Asimismo en el artículo 54 de la referida ley, señala que se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Penal de los mismo, donde estuviere divididos en Salas y los artículos 55, 56, 57 y 58 regulan la forma y el procedimiento a seguir por el Tribunal de Apelaciones en su tramitación, y en caso de ser rechazado dicho recurso por el Tribunal de Apelaciones, "el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno", y el artículo 71 establece el término para recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, el recurrente expresó interponer Recurso de Exhibición Personal en contra de los Magistrados que conforman la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, ha-

biendo señalado que existía una eminente amenaza de ser detenido, acompañando una cédula judicial del auto referido en su escrito de interposición, así como una constancia extendida por la Secretaría de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua en que señalan que las diligencias se encuentran archivadas, con respecto a la acusación interpuesta por los señores: Ricardo Eugenio Gurdíán y Ramiro Gurdíán Ortiz, por estar resueltas las mismas, así como un telegrama al señor Ricardo Eugenio Gurdíán Ortiz, citándolo a que rinda declaración indagatoria en la causa que se le sigue por falsa acusación en perjuicio de los Doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y José Ney Guerrero Fiallos. Es criterio de esta Sala, que el recurrente hizo uso indebido del Recurso de Exhibición Personal al interponer el mismo ante este Supremo Tribunal, debiendo declararse su improcedencia.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., así como los artículos 58 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL interpuesto por el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, casado, Administrador de Empresas, mayor de edad y del domicilio de León, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y trein-

ta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado el siete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el señor LEOPOLDO ADOLFO ENRIQUEZ LANUZA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Granada, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Taxis Independientes (CONTAIN), interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, en contra del señor ASUNCION ALEJANDRO MELENDEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Granada, en razón de asignar las Placas GT-0188 a la Cooperativa la Gran Sultana, mediante acuerdo del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, expresó que dicha placa pertenece legalmente y legítimamente a la Cooperativa de Taxis Independiente (COTAIN), con este acto consideraba violados los artículos 27, 130 y 183 Cn., los Estatutos y Reglamentos del Ministerio de Construcción y Transporte y los de CONTAIN. Fide al Tribunal de Apelaciones de la IV Región se suspenda de oficio los efectos del acuerdo señalado. En resolución de las tres de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el Recurso de Amparo y se tiene como parte al recurrente, mandando a poner en conocimiento del mismo al Señor Procurador General de Justicia, no suspendió el acto solicitado. Ordena se gire oficio a la parte recurrida previniéndole que con el informe remita a la Corte Suprema de Justicia las diligencias que se hubieren creado. Advierte a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles. Se personó en tiempo el recurrente, señor Leopoldo Adolfo Enríquez Lanuza; se personó y rindió informe el señor Asunción Alejandro Melendez, en su calidad de Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Granada, sin acreditar el carácter con el que actúa el tres de Abril de mil novecientos noventa y siete. En dicho informe el recurrido hace del conocimiento de este Supremo Tribunal que ha actuado en apego a Derecho y conforme las facultades y jurisdicción del Ministerio de Construcción y Transporte acorde a su Ley Creadora 1-90, Ley Ge-

neral de Transporte y Decreto 1140, Ley Reglamentaria para la Obtención y Emisión de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, que las concesiones las concede el Estado, pertenecen al Estado y no causan en ningún momento derechos adquiridos, solicita que no sea admitido el presente Recurso por considerar que no ha sido violado ningún precepto constitucional de los mencionados por el recurrente. Se personó el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional como Delegado del Procurador General de Justicia y el señor José Venancio López Chávez como Tercero Interesado el nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, manifestando que el recurrente Enríquez Lanuza no acompaña en sus escrito documentación que lo acredite como Representante de la Cooperativa CONTAIN, y que acompañó simples fotocopias sin razón de cotejo de parte del funcionario autorizante de los mismos o de la Secretaría del Honorable Tribunal de Apelaciones, IV Región. Este Supremo Tribunal tiene por personado al recurrente, recurrido y Delegado del Procurador General de Justicia por auto de las diez de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su artículo 27 establece los requisitos que debe llenar el recurrente para que dicho recurso se considere interpuesto en debida forma. En el numeral 2 de dicho artículo se establece que debe señalarse el nombre, apellido y cargos de funcionarios, autoridades o agente de los mismos contra quien se interpone el Recurso. En el presente Recurso el Recurrente interpone dicho Recurso en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Taxis Independientes (CONTAIN) y acompañó para acreditar esa calidad, Certificación en fotocopia de la Dirección General de Cooperativas en la que consta la actualización de la Junta Directiva de la Cooperativa de Taxis Independiente (CONTAIN), R.L., siendo su Presidente el señor Leopoldo Enríquez Lanuza (folio 1, legajo del Tribunal de Apelaciones IV Región). Cabe recordar al recurrente que la Ley de Amparo en su artículo 27 numeral 5, señala que dicho recurso debe interponerse personalmente o "por apoderado especialmente facultado para ello", requisito formal que no se ha cumplido en el caso del presente recurso, pues el recurrente no de-

muestra que es apoderado especial de la supuesta cooperativa que dice representar el señor Enríquez Lanuza, ni ser apoderado especialmente autorizado, por lo cual existe una imposibilidad jurídica, un impedimento legal para que este Tribunal Supremo pueda entrar a conocer y decidir en el presente caso sobre si el acto reclamado viola o no algún derecho o garantía consagrado en la Constitución Política, no quedándole al Tribunal más que declarar su improcedencia. En consecuencia con lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el recurso interpuesto adolece de vicios por el incumplimiento de requisitos procesales que deben cumplirse para que pueda declararse admisible.

POR TANTO:

Con apoyo en los artículos 424, 436 y 446 Fr., y artículo 27 numerales 2 y 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: **DECLARESE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor LEOPOLDO ADOLFO ENRIQUEZ LANUZA, en contra del señor ASUNCION ALEJANDRO MELENDEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Granada. La Honorable Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El amparo está delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro **EL JUICIO DE AMPARO**, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución, y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional

e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 2- Nombre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso. Lo que significa que en el escrito deberá estar plasmado el elemento del amparo conocido como la Autoridad Responsable, que es cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que ordene o ejecute la violación constitucional estimada por el recurrente... 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omi-

siones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, y los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido, sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición, admitiendo el recurso. Es importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn.: «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región en auto del diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso señalando que se encuentra en forma, sin pronunciarse sobre el hecho que el recurrente no acredita adecuadamente su representación tal como lo establece el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, admitiendo el recurso en el carácter en que comparece, es decir, como Presidente de la Cooperativa de Taxis Independiente. En lo que respecta al hecho de no haber señalado el recurrente el nombre, apellido y cargo del funcionario recurrido, se puede observar en el folio 12 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el escrito de interposición del recurso que el recurrente efectivamente sí señala las generales del funcionario recurrido tal como lo establece el inciso 2 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Asimismo se observa que Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en auto del catorce de Abril de mil novecientos noventa y siete, tiene por perso-

nado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a todo lo antes expuesto, a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente dice: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado el diez de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, en su carácter de

Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD POLITECNICA DE NICARAGUA (UPOLI), interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPPER, Ministro Director de TELCOR, por violar la autonomía universitaria, por cobros ilegales y corte de servicios telefónico ejecutados en contra de la Universidad Politécnica de Nicaragua. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27 párrafo final, 32, 125, 139 y 159. Asimismo señala que considera agotada la vía administrativa al dirigir comunicación escrita a la Presidencia de la República y haber hablado con el Viceministro de la Presidencia para Asuntos Civiles, habiendo este en presencia del Asesor Jurídico de la UPOLI llamado al Viceministro de TELCOR, para que fuera restablecido el número cortado por esa Institución. De igual manera solicita el recurrente la suspensión del acto reclamado ya que el funcionario recurrido carece de competencia para ordenar en contra de la Constitución y de la Ley 89 cobros por servicios telefónicos a la UPOLI y mucho menos el corte de servicio en ninguna de sus líneas.

II

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece. Ordena que el presente recurso se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, en lo que respecta a la suspensión del acto, lo declara sin lugar y que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe remita las diligencias que se hubieren creado. Ordena que dentro del término de ley se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personaron el recurrente, el Delegado del Procurador General de Justicia y el funcionario recurrido, quien rindió su informe correspondiente ante esta autoridad. La Corte

Suprema de Justicia mediante auto del tres de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tiene por personados al recurrente, al Delegado del Procurador General de Justicia y al funcionario recurrido, concediéndoles la intervención de ley correspondiente, y pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que esta Sala;

CONSIDERA:

I

Del examen de las diligencias existentes y de la legislación de la materia se observa que el recurrente no ha cumplido con lo establecido en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo que establece el necesario cumplimiento del Principio de Definitividad, entendiéndose éste, como el agotamiento de todos aquellos recursos ordinarios que la ley de la materia establece para agotar la vía administrativa, para poder interponer el Recurso de Amparo frente a la violación por acción u omisión de un funcionario público, de los preceptos establecidos en la Constitución.

II

El Reglamento General Orgánico del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 198 del veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, establece en su Título IX De las Instancias y Recursos, en sus artículos 61, 62 y 63, todos aquellos recursos que el afectado debe interponer frente a cualquier resolución que los funcionarios de la Institución hayan dictado. En el folio veinticinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la III Región se observa que el día veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Departamento de Multifactura de TELCOR, le notifica al Director Administrativo de la UPOLI, que se presente ante esa oficina a revisar su estado de cuenta, ya que la empresa que representa se encuentra pendiente de pago del servicio telefónico de la multifactura, a lo que el recurrente en su calidad de Rector de la UPOLI, envía una misiva al Ministro Director de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), donde le reitera su preocupación por el acto realizado por esa institución en contra de su representada, sin que se observe que en algún mo-

mento haya interpuesto recurso alguno por el acto realizado por esa Institución. Por todo lo antes dicho esta Sala de lo Constitucional considera que no puede ser amparado el recurrente ya que no agotó la vía administrativa correspondiente de conformidad con la legislación de la materia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424 y 436 Pr., e inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE por falta de agotamiento de la vía administrativa, el RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SERGIO DENIS GARCIA VELASQUEZ, en su carácter de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD POLITECNICA DE NICARAGUA, en contra del Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPFER, Ministro Director de TELCOR, de ese entonces. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, compareció RENE VIVAS LUGO, mayor de edad, soltero, Abogado y

Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, de la señora Huguette Fax, mayor de edad, soltera por viudez, Empresaria y de este domicilio, calidad que acreditó mediante Poder General Judicial en original y fotocopia, exponiendo en síntesis: Que su representada desde hace más de veinticinco años era propietaria del Hotel "Ticomo", ubicado a la altura del kilómetro ocho de la carretera Sur, extendiendo sus actividades empresariales a los servicios turísticos, estando inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial bajo el número 27,320 CC., Folio 33, Tomo LXXXV del Libro de Registro de Marcas, la marca de servicio "Hotel Ticomo", así como el nombre comercial que consiste en la denominación "Hotel Ticomo". Siguió exponiendo el recurrente, que a pesar de tener su representada registrada la marca de servicio y el nombre comercial, apareció posteriormente un establecimiento anunciándose con el nombre de Hacienda Ticomo Hotel & Golf Club, razón por la cual se presentó demanda de competencia desleal ante la Registradora de la Propiedad Industrial en contra de las Sociedades involucradas y representadas por el señor Alvaro Sacasa Raskosky, habiendo solicitado a la Señora Registradora una serie de medidas cautelares y que ordenara el cese de los actos de competencia desleal, dictando sentencia la Registradora Suplente de la Propiedad Industrial a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, declarando sin lugar la demanda de competencia desleal, por lo que en nombre de su mandante interpuso Recurso de Apelación ante el señor Ministro de Economía y Desarrollo, señor Noel Sacasa Cruz, solicitando la revocación de dicha sentencia. Que a las dos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictó resolución el Viceministro del MEDE, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, y contradictoriamente manda a reformar la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, sin reformar absolutamente nada. Señaló el recurrente que la resolución dictada por el Viceministro de Economía viola los artículos 130, 183, 160, 158 y 159 todos de la Constitución Política, así como una serie de artículos del Convenio Centroamericano para la Protección de la Pro-

piedad Industrial, por actuar como Delegado del Ministro y no en su calidad de Ministro por la Ley de conformidad con el Decreto 2-L del 3 de Abril de 1968, sustentando su dicho en una serie de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Que estando en tiempo y habiendo agotado la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Economía y Desarrollo, Doctor Noel Sacasa Cruz y del Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, ambos mayores de edad, casados, Economistas y de este domicilio. Pidió la suspensión del acto de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de Managua consideró que de la fecha de notificación de la resolución recurrida a la fecha de interposición del recurso habían transcurrido más de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, por lo que lo declaraba extemporáneo. Mediante escritos de las diez y veinte minutos de la mañana y doce y cuarenta minutos de la tarde, ambos del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor René Vivas Lugo en su carácter de Apoderado de la señora Huguette Fax, señaló que el escrito había sido elaborado el día Viernes veintiséis de Junio de mil novecientos noventa, concluyendo el plazo de los treinta días a las doce de la noche del Domingo veintiocho de Junio de ese año, presentándolo hasta el día veintinueve por ser el primer día hábil, por lo que pedía la reposición del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones y que declarara con lugar el Recurso de Amparo. Por auto de las once de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, resolvió que de conformidad con los artículos 162 y 448 Pr., se reponía la resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por haberse interpuesto dicho recurso el primer día hábil después del Sábado veintisiete de Junio que suspendió el término y del día Domingo que es inhábil. Previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS. En escrito de las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se presentó como ga-

rantía una camioneta marca Toyota. A las once de la mañana del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor René Vivas Lugo, en su carácter de Apoderado de la señora Huguette Fax, no dio lugar a la suspensión del acto por cuanto el recurrente propuso como fianza una camioneta, confundiendo fianza con prenda. Ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y que se dirigiera oficio al Viceministro de Economía, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, previniéndole que enviara informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal dentro del término de diez días, asimismo ordenó que las partes se personaran dentro de tres días hábiles. En escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Licenciado Jorge Alberto Montealegre, en su carácter de Viceministro de Economía y Desarrollo. A las doce y quince minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Doctor René Vivas Lugo en el carácter ya antes relacionado. En escrito de las diez y once minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional, se pidió que la Secretaría de la Sala informara si el Doctor Vivas Lugo en su carácter ya antes expresado, había interpuesto el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, dentro de los treinta días de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe, y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artí-

culo 26: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. El artículo 51 numeral 4, parte final de la referida ley, señala: “...Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de Amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común”. El artículo 162 Pr., dice: “Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil...”. En consulta del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal expresó: “Las disposiciones del decreto 1340 al excluir el día Sábado del horario laboral interrumpe la actividad de los Tribunales ese día, es decir hace del Sábado un día inhábil por las actuaciones de los Tribunales..., el conteo de los días para los términos judiciales en lo civil, dado las prescripciones del artículo 19 del Decreto 1340 el día Domingo corre el plazo con la disposición especial del artículo 162 Pr., no así el día Sábado que está Suspendido el término, al igual como ya dijimos, que aquellos días que está mandado que vaquen los Tribunales. La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pidió a la Secretaría de la Sala que informara si el Doctor Vivas Lugo en su carácter ya antes expresado, había interpuesto el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, dentro de los treinta días de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, habiendo informado ésta que: “los treinta días para interponer el presente recurso se le venció el día Sábado veintisiete de Junio del mismo año, pero como el Sábado es inhábil el recurrente tenía la obligación de presentarlo un día antes o sea el día Viernes veintiséis de Junio del año en referencia. El Recurso de Amparo fue interpuesto por el Doctor Vivas Lugo ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa

y ocho, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente. Es criterio de esta Sala, que se debe atender a lo establecido en la Ley de Amparo, la que nos remite al derecho común, debiendo aplicarse las disposiciones señaladas, y que no cabe por ello considerar lo expresado en el informe de esta Secretaría, ya que se le estaría cercenando el derecho al recurrente al darle menos de los treinta días establecidos por la Ley de Amparo. En el caso sub judice, el recurrente interpuso el presente Recurso de Amparo dentro del primer día hábil, por lo que no cabe declarar la extemporaneidad, ya que éste fue presentado dentro del término que la ley señala, debiendo conocer esta Sala, sobre el fondo del recurso.

II

Alegó el recurrente en nombre de su representada, que la resolución de las dos de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Viceministro de Economía y Desarrollo, violó los artículos 130, 183, 160, 158, 159 y 34 inciso 4, todos de la Constitución Política. Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo delegó en el Viceministro las facultades que le fueron delegadas por el artículo 4 del Decreto 2-L del 3 de Abril de 1968, mediante Acuerdo Ministerial No. 025-97 del 2 de Junio de 1997, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 130, 183 y 160 Cn. Esta Sala examinó lo dispuesto en el Decreto 1-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 87 del 8 de Mayo de 1990, que en su artículo 12 señaló las funciones y atribuciones del Ministerio de Economía y Desarrollo, que en el numeral 10) del referido artículo, trasladó todas las funciones y atribuciones que las leyes y decretos habían establecido para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y en su numeral 11) señala, cualquiera otra que le fuera asignada por las leyes y decretos. El Decreto No. 2-L, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 5 de Abril de 1968, artículo 4, párrafo tercero, dice: "Todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, serán apelables ante el Ministro de economía, Industria y Comercio, de conformidad con el derecho común". De conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, corresponde al Ministro de Economía y Desarrollo, resolver sobre

los Recursos de Apelación que se hubieren interpuesto en contra de las resoluciones que dictara el Registrador de la Propiedad Industrial, tal y como lo ha expresado esta Sala en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, Considerando IV que dice: "Por el contrario el artículo 4 del Decreto No. 2-L; dice que es el Ministro de Economía a quien corresponde la resolución de la apelación, por lo que resulta evidente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo violó el Principio de Legalidad contenido en el artículo 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los artículos 130 y 183 los dos de la Constitución Política", criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias. Esta Sala observa que el funcionario recurrido no acreditó su nombramiento, ni acompañó el Acuerdo Ministerial No. 025-97 del 2 de Junio de 1997, aludido por el recurrente, que le otorgara las facultades de resolver sobre el Recurso de Apelación de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, y no existiendo ninguna norma jurídica posterior de igual jerarquía que el Decreto No. 2-L, que faculte al Ministro delegar dichas facultades, se debe considerar que las mismas sólo pueden ser asumidas por el Viceministro por ley, violando por ello los artículos 130, 160 y 183 todos de la Constitución Política.

III

Asimismo señaló el recurrente que tanto la Registradora de la Propiedad Industrial como el Señor Viceministro de Economía, violaron los artículos 158 y 159 de la Constitución Política al usurpar funciones que únicamente le competen al Poder Judicial, resolviendo sobre el fondo de los derechos reclamados. El Decreto 2-L, ya referido, en su artículo 3 le confiere al Registrador de la Propiedad Industrial, las atribuciones de tener a su cargo la dirección de la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes de la materia y por las Convenciones Internacionales suscritas por Nicaragua; pudiendo dictar resolución sumariamente, ordenando la suspensión de los actos constitutivos de los mismos y además, en caso de identidad o de sustancial

parecimiento con el derecho de Propiedad Industrial registrado, que se recojan por el Registrador de la Propiedad Industrial los productos y elementos empleados en la comisión de dichos hechos, pudiendo delegar tales funciones en las autoridades de Policía; y que se prohíba la introducción de los mismos mediante oficio dirigido al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste ordene dicha prohibición a las autoridades de Aduana de la República. El artículo 67 del Convenio Centroamericano para la Protección sobre la Propiedad Industrial, dice: “Las acciones que tengan por objeto obtener la represión de actos de competencia desleal, podrán ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia o autoridades administrativas que conforme las leyes internas de los Estados Contratantes, sean competentes para conocer de esta clase de asuntos”, y el artículo 68 del referido Convenio, señala: “Entablada la acción de competencia desleal, el Juez o autoridad a quien se ocurra podrá dictar, siempre que el actor otorgue caución para asegurar daños y perjuicios aquellas providencias cautelares que juzgue oportunas para proteger adecuadamente los derechos del actor, del público consumidor y de los competidores, incluyendo el embargo preventivo o la incautación de la correspondiente mercancía, y para lograr la suspensión de los actos que han dado lugar a la acción o al retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la comisión de los actos de competencia desleal”. De las disposiciones señaladas, se desprende, que el Registrador de la Propiedad Industrial únicamente está facultado para efectuar las medidas cautelares, tal y como lo señaló este Supremo Tribunal, en sentencia de las diez de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, Considerando II, que dice: “...tales medidas, ya lo ha dicho esta Corte Suprema, son de carácter policiaco y por lo tanto eminentemente preventivas y la decisión de adoptarlas queda al prudente arbitrio del funcionario del orden administrativo mencionado, en cuanto las considere procedentes, sin que la negativa cierre al presunto perjudicado, por los hechos que denuncia, el camino para ejercer las acciones penales o civiles que

pudieren corresponderle, según lo disponen nuestras leyes...”, asimismo en sentencia número treinta y tres, de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, Considerando II, expresó: “...Sin embargo, una vez efectuadas esas medidas de carácter policiaco, el interesado debe recurrir ante las autoridades judiciales correspondientes a entablar la demanda en debida forma, en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se efectúen las medidas cautelares anteriormente mencionadas, en forma análoga al plazo que establece el artículo 893 Pr., porque de otra forma el afectado con las mismas no tendría la oportunidad de defenderse y se violaría de esta forma el artículo 34 Cn.”. Considera esta Sala, que la ejecución de las medidas preventivas tal y como se desprende de los cuerpos de ley enunciados, así como de las sentencias relacionadas, están a cargo del Registrador de la Propiedad Industrial, quedando a su arbitrio el ejecutarlas o no, teniendo el interesado, en caso de su negativa la vía judicial para su ejecución, y en caso de haberlas obtenido, el de entablar la demanda en la vía judicial. En el caso sub judice, la Registradora Suplente de la Propiedad Industrial, resolvió no dar lugar a la demanda de competencia desleal, facultad que no le está dado por ley, extralimitándose con ello en sus funciones, resolución que fue apelada por el recurrente y que diera lugar a la resolución de las dos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Viceministro de Economía y Desarrollo, Licenciado Jorge Alberto Montealegre, quien no dio lugar a la apelación, y reformó la resolución recurrida, no dando lugar a la represión de la competencia desleal. En este sentido cabe señalar que el Viceministro se arrogó facultades que le son conferidas a los órganos del Poder Judicial, violando los artículos 158 y 159 de la Constitución Política, ya que ninguna de las autoridades administrativas tenía competencia alguna para resolver sobre el derecho de acciones de competencia desleal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 24,

25, 26, 27, 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por RENE VIVAS LUGO, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial con la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, de la señora HUGUETTE FAX, mayor de edad, soltera por viudez, Empresaria y de este domicilio, en contra del Doctor NOEL SACASA CRUZ y el Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, ambos mayores de edad, casados, Economistas y de este domicilio, el primero en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, y el segundo en su carácter de Viceministro del mismo Ministerio. II. Vuelvan los autos a su lugar de origen, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía ordinaria. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció personalmente mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Masaya, manifestando: Que mediante Acta Número 2527 de

las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, los Licenciados: WILBERTO RIOS MORALES y ANDY ROSALES, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de Managua, Inspector y Supervisor respectivamente, de la Dirección General de Ingresos le notificaron que por no facturar sus ventas se le imponía una multa por la suma de Quince Mil Córdobas (C\$15,000.00), y que sino cancelaba de inmediato dicha multa procederían a cerrarle el negocio, de conformidad con el Decreto No. 41-91. Que ante tales hechos procedió a buscar como conversar con los referidos señores: WILBERTO RIOS MORALES y ANDY ROSALES, al igual que con la Administradora de Rentas de Masaya, Licenciada ONEYDA GONZALEZ TALENO, pero le fue prácticamente imposible. Asimismo, solicitó que se le demostrara la acusación vertida en su contra, que le presentaran pruebas, lo cual no ocurrió. Que ese mismo día veintisiete de Agosto, envió carta explicativa a los señores: WILBERTO RIOS MORALES y ANDY ROSALES con copia a la Administradora de Rentas, siendo recibidas éstas el día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres. Que al no recibir respuesta, envió una nueva carta a los mismos funcionarios con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, con el fin de que se aclarara su situación, recibiendo de parte del señor WILBERTO RIOS MORALES la amenaza de mandar a poner candados en su negocio. Que de esta segunda carta tampoco recibió respuesta. Que el día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres recibió de parte de la señora Administradora de Rentas de Masaya, Licenciada ONEYDA GONZALEZ TALENO, Carta-Cobro en la cual se le ordena cancelar la multa que le aplicaron los señores: WILBERTO RIOS MORALES y ANDY ROSALES, por no facturar. Ante esta situación, el día veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se dirigió por escrito al Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos, manifestándole lo ocurrido y solicitándole una cita para plantearle la situación, pero no recibió ninguna respuesta. El día veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y tres, recibió nuevamente amenazas del cierre de su negocio, por lo que el veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se dirigió por escrito nuevamente al Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos, en la cual

le sintetizó lo ocurrido, y le manifestó no haber recibido contestación ni de parte de los Licenciados RIOS MORALES y ROSALES ni de su parte, por lo que interpondría Recurso de Amparo, pero le estaba concediendo una última oportunidad para obtener respuesta de su parte. Que el día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, en horas del mediodía, fue mandada a citar por la Administradora de Rentas de Masaya para negociar el pago de la multa. Que el día nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, se presentaron a su negocio dos personas, supuestamente trabajadores de la Administración de Rentas de Masaya, con el fin de examinar sus libros de contabilidad y chequear las ventas que se habían hecho durante el día, constatando que todo estaba en orden. Que por todo lo antes expuesto comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado WILBERTO RIOS MORALES, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, en su calidad de Inspector de la Dirección General de Ingresos; el Licenciado ANDY ROSALES, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, en su calidad de Supervisor de la Dirección General de Ingresos; Licenciado LEONTE LOLA CARRASCO, mayor de edad, casado y del domicilio de Managua, en su calidad de Director General de Ingresos; y la Licenciada ONEYDA GONZALEZ TALENO, mayor de edad, casada y del domicilio de Masaya, en su calidad de Administradora de Rentas de Masaya, por haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 57, 80, 184, 188 y 190 de la Constitución Política, y violación al Decreto 41-91 y artículo 113 de la Ley Tributaria Común. Manifestó haber agotado los recursos administrativos. Solicitó se decrete la suspensión del acto de cierre de su negocio, para lo cual propuso como fiador al señor ELIAS GONZALEZ CALDERA, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Masaya, quien es persona de arraigo, propietaria de bienes inmuebles. Acompañó las copias de ley y señaló casa para notificaciones. A las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV dictó providencia mediante la cual admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ en contra de los Licenciados: WILBERTO RIOS MORALES, en su calidad de Inspector de la Dirección General

de Ingresos; ANDY ROSALES, en su calidad de Supervisor de la Dirección General de Ingresos; LEONTE LOLA CARRASCO, en su calidad de Director General de Ingresos; y ONEYDA GONZALEZ TALENO, en su calidad de Administradora de Rentas de Masaya; ordenó poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia entregándole copia del libelo del mismo; ordenó a los señalados como responsables enviar informe de lo actuado, acompañando las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban la notificación; accedió a la suspensión del acto previo rendimiento de garantía hasta por la suma de DIECIOCHO MIL CORDOBAS, para lo cual calificó de buena la fianza propuesta del señor ELIAS GONZALEZ CALDERA, y ordenó se rinda la misma dentro del término de tres días hábiles. Asimismo, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el de la distancia, se personen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia le fue notificada a la recurrente, señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. A las tres de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el señor ELIAS GONZALEZ CALDERA rindió ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, la fianza ordenada. En providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, al haber sido otorgada la garantía ordenó tener por firme la suspensión del acto decretado. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Corte Suprema de Justicia la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ a personarse y pedir la intervención de ley. A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció nuevamente a personarse ante la Corte Suprema de Justicia la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ. A las doce y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y La-

boral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, a la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ, en su propio nombre, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNÁNDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción.

II

El artículo 27 de la citada Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente el numeral 6) dispone: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". En el presente caso hay que tomar en consideración

el Decreto No. 41-91 "Sanciones y Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria", publicado en La Gaceta No. 182 del 30 de Septiembre de 1991, el cual en su artículo 12 dispone: "De las resoluciones de cierre de local y multas podrá interponerse Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos, y en su caso el de Apelación ante una comisión especial de tres personas creada para tal fin por el Ministerio de Finanzas. El plazo para interponer el Recurso de Revisión será de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de notificación más el término de la distancia en su caso. El Recurso de Revisión deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes. El plazo para apelar será de tres (3) días hábiles a partir de la notificación anterior. El Recurso de Apelación será admitido solo en su efecto devolutivo y deberá ser resuelto por la comisión especial dentro del término de cinco (5) días hábiles después de interponer el recurso". Las comunicaciones enviadas por la señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ a los señores: WILBERTO RIOS MORALES, en su calidad de Inspector de la Dirección General de Ingresos; ANDY ROSALES, en su calidad de Supervisor de la Dirección General de Ingresos; ONEYDA GONZALEZ TALENO, en su calidad de Administradora de Rentas de Masaya; y LEONTE LOLA CARRASCO, en su calidad de Director General de Ingresos, además de extemporánea en el caso de la enviada al Licenciado LOLA CARRASCO, no constituyen los recursos administrativos establecidos en el referido Decreto, de lo anterior se desprende de la lectura de las mismas y que rolan en los folios 3, 4, 5, 8 y 9 de las diligencias creadas en el Tribunal Receptor. Por lo que a juicio de esta Sala, la recurrente no agotó lo vía administrativa, requisito indispensable para la procedencia del Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr., y 27 numeral 6 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ROSALYNS JI-

RON GONZALEZ DE MENDEZ en contra de los señores: Licenciados WILBERTO RIOS MORALES, en su calidad de Inspector de la Dirección General de Ingresos; ANDY ROSALES, en su calidad de Supervisor de la Dirección General de Ingresos; ONEYDA GONZALEZ TALENO, en su calidad de Administradora de Rentas de Masaya, y LEONTE LOLA CARRASCO, en su calidad de Director General de Ingresos, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció la Doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderada Especial Judicial de la Sociedad CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (CEMENIC), calidad que dijo acreditar con testimonio original de Poder Especial Judicial, para que una vez razonado le sea devuelto, exponiendo en síntesis: Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió no dar trámite al Recurso de Amparo, presentado por la suscrita en nombre de su representada, en razón de que los funciona-

rios directivos de la Compañía Nacional Productora de Cemento (CANAL), no alcanzaban a ser sujetos de derecho público y porque el acto recurrido, el convenio de colaboración entre empresas debía regirse por el derecho privado, asimismo, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, declaró como extemporáneo el recurso porque la recurrente no esperó a que transcurrieran los treinta días para que operara el silencio administrativo negativo. Expresó la recurrente que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, es un fallo diminuto en tanto que solamente se hace referencia al Convenio de Colaboración como acto recurrido y se hizo caso omiso al contrato de arriendo ahí incluido y la resolución de CORNAP número CCCLXXIII del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, omitiendo además como funcionarios recurridos al Presidente Ejecutivo de la COIF, al Presidente de la CORNAP y al Presidente de la República, y la naturaleza de los funcionarios públicos, directivos de empresas estatales y entes descentralizados o autónomos. Asimismo, expresó que su representada tuvo conocimiento de la resolución de la CORNAP hasta el día diecisiete de Septiembre, recurriendo de Amparo el día quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, habiendo agotado la vía administrativa en comunicación al presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, enviándole posteriormente un recordatorio de dicha misiva el día dos de Octubre de ese mismo año, habiendo contestado dicha autoridad hasta el día veintinueve de Octubre sin hacer alusión alguna a la comunicación del diecisiete de Septiembre y sin pronunciarse sobre el Recurso Administrativo interpuesto ante el Presidente de la República. Que su representada dejó transcurrir de la fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, al quince de Octubre de ese mismo año, veintinueve días para interponer Recurso de Amparo. Expresó la recurrente, que antes los hechos expuestos, la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, había violentado los derechos de su representada, consignados en los artículos 27, 48, 50 y 99 todos de la Constitución Política. Que por tales razones interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, pidiéndole a la Sala de lo Constitucional que admitiera y tramitara el Recurso de Amparo inter-

puesto por su representada y que se diera la suspensión del acto. Señaló casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, en su artículo 25 dice literalmente: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala de lo Civil de los mismo, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo de conformidad con el artículo 41 de la referida ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirá las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir, que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr. y siguientes, habiendo cumplido la recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, dictada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

II

Señala el auto referido que teniendo en cuenta que los gerentes, directores y demás funcionarios directivos de la Compañía Nacional Productora de Cemento (CANAL), no pertenecen al Gobierno Central y por lo mismo, sus actos no alcanzan a ser sujetos

del derecho público, y que el acto recurrido es un Convenio de colaboración entre Empresas que se rigen por el derecho privado, este acto no es susceptible del Recurso de Amparo. Independientemente de esto, el recurrente escogió la vía administrativa para su agotamiento dirigiendo comunicación al Presidente de la República el día dos de Octubre del año en curso y sin esperar el transcurso de los treinta días para los efectos del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso el día quince de Octubre del presente año, por lo que el recurso deviene en extemporáneo. Esta Sala examinó la certificación de las diligencias aportadas, encontrando en las mismas, que el recurso no solamente fue dirigido en contra de los funcionarios relacionados, sino también en contra del Presidente de la Corporación Nacional del Sector Público (CORNAP), el Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) y contra el Presidente de la República de Nicaragua, Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, todos funcionarios públicos. Asimismo observa que el recurso va dirigido en contra de la resolución de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público CCCLXXIII-1 del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal y como consta en el folio número doce, sin que mencionara el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, dicho acto recurrido. En cuanto a lo extemporáneo del recurso, la recurrente señaló que el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuso Recurso Administrativo ante el Presidente de la República, tal y como consta en el folio número ochenta y cinco y que posterior a ello, se le remitió una misiva del dos de Octubre de ese mismo año, pidiendo que se pronunciara sobre el recurso interpuesto, habiendo transcurrido veintiocho días, para la interposición de su Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones aludido, por lo que no cabe las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, debiendo declarar esta Sala con lugar el Amparo por la Vía de Hecho.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VIA DE HECHO, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la

Doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ, mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderada Especial de CEMENTOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA (CEMENIC), contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. II. En consecuencia se ordena al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que cumpla con la tramitación del Recurso en referencia desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal y como lo ordena la Ley de Amparo vigente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Los señores: JOSE GREGORIO MEJIA MAYORGA, Estibador; EDDY JOSE MIRANDA TENORIO, estibador y CONNY GROSS NOGUERA, Secretaria cajera, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de San Carlos en el departamento de Río San Juan, en escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, en el Tribunal de Apelaciones de la V Región, expresaron: Que la Terminal Portuaria de San Carlos está bajo la administración de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), y que se estaba oyendo con insistencia que los puertos del país iban a ser privatizados por lo que ENAP ha

venido desmontando el aparato administrativo de los mismos. Sostienen en su escrito que también se ha especulado que los Puertos pasarán a las Alcaldías pero sin los trabajadores dejándolos en el desempleo; que los encargados de ese traspaso son el Ingeniero Uriel Argüello Pasos, Director de ENAP; el Viceministro de la Construcción y Transporte, Ingeniero Raúl Leclair y la Alcaldesa de San Carlos Gloria Guevara, quienes ya han firmado algunos convenios al respecto. Agregan que ya comenzaron en el puerto de San Miguelito que pasó a la Alcaldía de ese lugar. Sostienen los recurrentes en su escrito que esa actitud de los funcionarios aludidos violan las siguientes leyes: a) El Decreto 1343, Ley Creadora de ENAP artículo 4, inciso c), artículos 5 y 7 que le dan las atribuciones a esa empresa nacional; b) exponen que de realizarse esas acciones les causarían perjuicios a ellos y se violarían los Acuerdos de la Concertación firmados el 2 de Febrero de 1993, en relación con la opción preferencial de obtener en este caso el 25% de esas instalaciones, lo que constituye según ellos el interés jurídico para recurrir; c) siguen exponiendo que también se violaría el espíritu de la Ley No. 169 sobre la disposición de los bienes del Estado, pues esa enajenación la están haciendo con simulación en una "Concesión especial" y que la señalada Ley establece que la actividad portuaria es función indeclinable e indelegable del Estado y que además los artículos 3, 4, 5 y 9 señalan los mecanismos legales para enajenar los bienes del Estado, por lo que interponen formal Recurso de Amparo en contra del INGENIERO URIEL ARGÜELLO PASOS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su calidad de Director de ENAP; en contra del INGENIERO RAÚL LECLAIR, de las mismas calidades del anterior, en su calidad de Viceministro de Construcción y Transporte y en contra de GLORIA GUEVARA SILVA, mayor de edad, casada, en su calidad de Alcalde de San Carlos, quienes ya han firmado, según los recurrentes el convenio pero que no han realizado materialmente el acto todavía, pero lo tiene pensado hacer en el mes de Enero próximo. Siguen expresando que consideran que se han violado las disposiciones constitucionales contenidas en los siguientes artículos: artículo 27 Cn., al infringir la igualdad ante la ley; artículo 32 Cn., al actuar en contra de la ley; artículo 44 Cn., al violentar sus derechos del 25% opcional en la compra del Puerto

de San Carlos; el artículo 49 Cn., al violentar la organización de los trabajadores del Puerto; el artículo 59 Cn., al violentar el derecho al trabajo; el artículo 80 Cn., al fomentar el mismo Estado la desocupación de los trabajadores portuarios; el artículo 81 Cn., al conculcar los derechos adquiridos bajo un convenio disfrazado y el artículo 130 Cn., al pretender los funcionarios recurridos arrogarse más funciones que las que la ley les da. Consideran agotada la vía administrativa y piden se suspenda el acto reclamado de la futura entrega del Puerto de San Carlos a la Alcaldía de ese lugar.

II

El Tribunal de Apelaciones de la V Región por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, acogió el recurso y tuvo a los recurrentes como parte; suspendió el acto reclamado y mandó comunicarlo a las autoridades recurridas en la forma legal para que cumplan y rindan el informe de ley; asimismo hizo conocer el recurso al Señor Procurador General de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el plazo de tres días más el término de la distancia. Los recurrentes fueron notificados a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo se notificó al resto de partes en la forma legal. El Asesor del Ministerio de Construcción y Transporte presentó constancia de la ausencia del Viceministro de ese ramo, Ingeniero Raúl Leclair adjuntando certificación de Migración y Extranjería. La parte recurrente se personó ante la Corte Suprema de Justicia por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de Febrero de ese año. El Ingeniero Uriel Argüello Pasos, en su calidad de Director de ENAP se personó el tres de Marzo de ese mismo año y en escrito aparte rindió el informe de ley en la forma siguiente: Que los recurrentes alegan situaciones de orden laboral como la de que serían cesanteados, lo que no es motivo de un Recurso de Amparo sino de un juicio laboral; que la concesión que se podría hacer a la Alcaldía sobre las instalaciones del Puerto en relación, serían en uso de las competencias de su representada ENAP, pues sería un acto administrativo; que los recurrentes confesaron no haber agotado la vía administrati-

va, ya que el artículo 9 del Decreto 1343 de creación de ENAP dispone como se agota esa vía; sostiene que lo mismo pasó con los otros funcionarios recurridos pues no se agotó la vía administrativa establecida en la ley, por lo que pide se rechace dicho Recurso. El Doctor Armando Picado Jarquín se personó en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Señor Procurador General de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personadas a las partes. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García por haber conocido de su admisibilidad; y pasó el proceso a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

La Ley de Amparo que norma el procedimiento de este Recurso establece una serie de requisitos que necesariamente deben observarse para que el mismo prospere. En cuanto a los términos el artículo 38 establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso." En el caso sub iudice, los señores recurrentes fueron notificados del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, el día Miércoles uno de Febrero de

mil novecientos noventa y cinco, debiendo haberse personado ante este Supremo Tribunal en el plazo de tres días más el término de la distancia que de Juigalpa a Managua es de cinco días, más los tres días señalados, hacen ocho días que vencían el día viernes diez de Febrero de ese año y al personarse el día catorce de Febrero lo hicieron fuera del término establecido para ello, por lo que no cabe estudiar el fondo del Recurso el que debe declararse desierto conforme la ley.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JOSE GREGORIO MEJIA MAYORGA, Estibador; EDDY JOSE MIRANDA TENORIO, Estibador y CONNY GROSS NOGUERA, Secretaria-Cajera, todos mayores de edad, solteros y del domicilio de San Carlos en el departamento de Río San Juan, en contra de los señores: Ingeniero URIEL ARGÜELLO PASOS, en su calidad de Director de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS; Ingeniero RAÚL LECLAIR, en su calidad de VICEMINISTRO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE y en contra de la señora GLORIA GUEVARA SILVA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por el señor CÉSAR CASTRO GUEVARA, quien es mayor de edad, casado, matarife y del domicilio de la ciudad de Juigalpa a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera expuso lo siguiente: Que debido a las festividades patronales la Alcaldía de esa ciudad se encontraba cerrada y se le hacía necesario destazar varias reses, por lo que se presentó al rastro de aquella ciudad solicitándole al Responsable señor Adolfo Rocha que le permitiera el destaze entregándole la suma de cien córdobas valor de las boletas, dinero que sería entregado el Lunes diecisiete de Agosto del mismo año, al Responsable de Asuntos Municipales por el señor Rocha, que llegada la fecha indicada el Señor Responsable de Asuntos Municipales se negó a aceptar el dinero, regresándose al señor Rocha, exponiéndole que arreglara el asunto con las autoridades correspondientes, que en vista de todo lo expuesto recibió nota firmada por el Alcalde de esa ciudad a través de la cual le avisan que queda suspendida por seis meses su licencia para destazar, que dicha resolución viola los artículos 57, 70, 80, 130, 177, 183 y 188 Cn. Que interpone Recurso de Amparo en contra del señor ISAAC DELEO RIVAS, Alcalde Municipal del Municipio de Juigalpa, cargo desempeñado en aquel entonces, señaló casa para oír notificaciones y adjuntó documentos. Por resolución de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta admitió el Recurso, teniendo como parte al señor César Castro Guevara, concediéndole la intervención de ley, dando lugar a la suspensión del acto, ordenando dirigir oficio al Alcalde Municipal, previniéndole la suspensión del acto, abstenerse de suspender la licencia al señor recurrente y enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el término de la distancia ocurrieran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, se ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para lo de su

cargo, remitiendo en calidad de exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para la notificación de dicho Funcionario. Por escrito presentado por el señor César Castro Guevara a las once y quince minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante este Supremo Tribunal se apersonó. El señor Isaac Deleo Rivas en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa de aquel entonces, se apersonó y rindió el informe de ley mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos. A las doce y cinco minutos de la tarde del quince de Octubre del año relacionado se apersonó el Doctor Armando Ficado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, adjuntó certificaciones de su nombramiento. Providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año citado, teniendo por personados al señor César Castro Guevara en su propio nombre y al señor Isaac Deleo Rivas, en su carácter de Alcalde Municipal de Juigalpa y al Doctor Armando Ficado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador de Justicia de la República de Nicaragua. For auto de las nueve de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García por haber conocido de su admisibilidad; pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno, las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrá otra facultad autoridad o jurisdicción, que las que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Entre las leyes constitucionales tenemos la Ley de Amparo que se dictan bajo la vigencia de la Constitución Política. Refiriéndonos es especial al Recurso de Amparo, se define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolu-

ción y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta número 241 del 20 de Diciembre de 1988.

II

Comentando los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos esta Sala de lo Constitucional considera en el caso que se debate y de conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, vigente en aquel entonces que dice: "Los autos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y el de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para interponer el primer recurso es de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio debía pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación era de cinco días hábiles más el término de la distancia, después de notificado, y la Presidencia resolvía en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes". Que el recurrente no agotó la vía administrativa del caso, motivo por el cual debe rechazarse el presente Recurso por improcedente. El recurrente hizo uso inoportuno de un Recurso Eminentemente Extraordinario como lo es el de Amparo, el que indefectiblemente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 27 inciso 6 de la ley de Amparo vigente, debe ser declarado improcedente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones le-

gales citadas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Es IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor CÉSAR CASTRO GUEVARA de calidades en autos en contra del señor ISAAC DELEO RIVAS, Alcalde Municipal de Juigalpa de aquel entonces, por no haber agotado la vía administrativa. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Antemí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, por dictar la resolución N° 261-97 del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, que confirma la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo de León, en la que se impone la multa de DIEZ MIL CORDOBAS, a la empresa que representa. Afirmar el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: 130, 159 y 182 y solicita la suspensión del acto recurrido.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, mediante auto le concede al recurrente un plazo de cinco días para que señale la fecha en que fue notificado de la resolución recurrida, a lo que el recurrente mediante escrito afirma que fue notificado mediante Cédula por parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo, el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el Tribunal de Apelaciones mediante auto del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se gire oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, previene al recurrente que dentro de tercero día rinda una garantía hasta por la suma de CUATRO MIL CORDOBAS, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión del acto pudiere causar a terceros si el recurso fuere declarado sin lugar. Asimismo ordena que para la notificación de este auto al recurrido, se gire exhorto suplicatorio a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que a su vez ordene a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua notifique la providencia dictada. Lo que es cumplido por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, cumpliendo el Tribunal de Apelaciones con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, procede a notificar al funcionario recurrido. El Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, resuelve, en vista que la parte recurrente otorgó la garantía acordada, ordena suspender los efectos de la resolución N° 261-97, dictada por la Inspectoría General del Trabajo y se suspende provisionalmente la multa impuesta a la empresa CARTONICA, para mientras es resuelto el presente recurso por la Corte Suprema de Justicia, ordena que pasen las diligencias al referido Tribunal Supremo y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Para la notificación del presente auto solicita se gire exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, lo cual es cumplido por el Tribunal exhortado.

III

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se persona el Licenciado FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Cartonera Nicaragüense S.A., (CARTONICA S.A.), en sustitución del Licenciado JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, acompañando Poder General Judicial. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ésta solicita a Secretaría de la Sala que informe si el recurrente acreditó su personería de conformidad con el artículo 27 inciso 5º de la Ley de Amparo, a lo que el Secretario de la Sala de lo Constitucional informa el nueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que el Licenciado JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, acompañó Poder General Judicial sin tener cláusula que lo faculte para interponer el presente recurso y que basándose en lo expuesto se concluye que los poderes presentados por la parte recurrente, no lo faculta, por no ser apoderado especialmente facultado para ello de conformidad con el artículo de la Ley de Amparo vigente antes señalado. Mediante auto del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto del veintidós de Julio del mismo año, esta Sala de conformidad con los artículos 27 y 30 de la Ley de Amparo, tiene como parte al Procurador General de Justicia y ordena se le entregue fotocopia del escrito de interposición del presente recurso al momento de la notificación. La Delegada del Procurador General de Justicia se persona ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por lo que esta Sala en auto del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, tiene por personada a la Delegada del Procurador General de Justicia, estando el presente Recurso de Amparo para resolver, esta Sala;

CONSIDERA:

I

El amparo está delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier

funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: “El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 1- Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueve en su nombre”. Es decir, que se de el cumplimiento del Principio de Iniciativa únicamente a instancia de parte agraviada, ya que en el amparo no cabe la tramitación de oficio. “2- Nom-

bre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso”. Lo que significa que en el escrito deberá estar plasmado el elemento del amparo conocido como la Autoridad Responsable, que es cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que ordene o ejecute la violación constitucional estimada por el recurrente “3- Disposición, acto, resolución, acción u omisión, contra los cuales se reclaman, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que al juicio del recurrente fuere inconstitucional.” Lo que viene a establecer que deberá existir un acto de autoridad, que por acción u omisión del mismo, viole o amenace con violar disposiciones establecidas en la Constitución, omisión que debe estar integrada por tres elementos fundamentales: Un acto de voluntad, una conducta inactiva o pasiva y un deber jurídico administrativo de actuar, que deberá demostrarse a través del deber impuesto por la norma constitucional administrativa de actuar y la decisión voluntaria del obligado a no hacerlo. “4- Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas», es decir, todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, pues en este caso se estaría confundiendo el Recurso de Amparo propiamente dicho con el Recurso por Inconstitucionalidad, el que en el inciso 4 del artículo 11 de la Ley de Amparo, relacionado con este recurso, establece: “El escrito deberá contener: Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiera causarle,” ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. “5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.” La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la

República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. “6- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haber dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.” En este sentido es importante señalar que nuestra Ley de Amparo ha establecido este principio basado en la doctrina existente, que establece que el amparo supone el agotamiento de todos los recursos que la ley respectiva al acto que se está reclamando hayan sido agotados; sean estos confirmados, modificados o revocados. Ignacio Burgoa ha señalado que es obligación del agraviado el agotar los recursos ordinarios previo a la interposición de la acción constitucional de amparo. Asimismo la doctrina ha señalado una excepción a este principio, en caso que el medio de defensa no esté consignado en la legislación de la materia, el recurso será procedente por ser el único medio para garantizar la adecuada salvaguardia de los preceptos constitucionales cuando el recurrente considere que estos han sido violados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos antes relacionados. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto,” lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la

Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Esta Sala estima que es importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn., «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delitos o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, le concede al recurrente el plazo de cinco días para que señale la fecha en que fue notificado de la sentencia recurrida, sin embargo no se pronuncia sobre el hecho que el recurrente no acredita adecuadamente su representación tal como lo establece el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo y en resolución del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Apoderado de la Empresa Cartonera Nicaragüense, Sociedad Anónima. Así mismo se observa que Secretaría de la Sala de lo Constitucional, al rendir el informe correspondiente afirma que tanto el primer apoderado como el que lo sustituye, no acredita de manera adecuada su personería, pues los poderes presentados no contienen la cláusula que los faculte para interponer el presente Recurso de Amparo, sin embargo esta Sala por todo lo antes expuesto, a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente dice: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fun-

damentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», pasará a estudiar el fondo del recurso.

II

Por resolución del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, previene al funcionario recurrido que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo que le es notificado al funcionario el cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Del examen de las diligencias se observa que el funcionario recurrido en ningún momento se ha personado ante la Corte Suprema de Justicia, ni rindió su informe correspondiente tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, por lo que esta Sala estima de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo que establece: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», por todo lo antes dicho esta Sala considera que al no personarse, ni presentar su informe correspondiente, no se tienen los elementos suficientes para comprobar los fundamentos jurídicos que el funcionario recurrido tuvo para dictar su resolución, por lo que esta Sala estima ser cierto el acto reclamado.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., artículos 39, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO RIVERA AGUIRRE, Apoderado de la Empresa Cartonera Nicaragüense S.A. (CARTONICA), quien es sustituido por el señor FRANCISCO JOSÉ LOPEZ FERNANDEZ, como Apoderado General Judicial de la empresa antes referida, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor YALI MOLINA PALACIOS, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III, compareció en su propio nombre el señor EDGARD MACHADO ANDRADE, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, quien en síntesis expuso lo siguiente: Que dentro de las investigaciones de los accidentes ocurridos en la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), División de Distribución, con el propósito de determinar las causas que originaron el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de FREDDY CACERES SEVILLA y lesiones múltiples a CARLOS ZAMORA GUIDO, la Dirección Específica de Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, dictó resolución a las dos de la tarde del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió: Imponer multa en su carácter personal a los señores: DAVID PASTORA (Jefe de Cuadrilla), ERNESTO SOZA (Supervisor) y ALBERTO ESPINOZA (Coordinador), todos trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), Distribución Gerencia de Ingeniería y Proyectos, hasta por la suma de diez mil córdobas a cada uno y ordenó el cierre temporal del referido proyecto; que de esa resolución las partes recurrieron en apelación ante el superior respectivo, Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, en su calidad de DIRECTORA DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO,

quien mediante resolución de las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 13-97, Reglamento de Inspectores del Trabajo; artículos 101 inciso b; 103 y 129 C.T., artículo 6 numeral dos, inciso "b", de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo, del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió declarar con lugar el Recurso de Apelación, modificando la resolución objeto del recurso, en lo que respecta a la multa que en el carácter personal se les había impuesto a los referidos señores, resolviendo multar en su lugar, en su carácter personal a él (el recurrente), en su calidad de Gerente General de Ingeniería y Proyectos; al Ingeniero MOISES LOPEZ MENESES, en su supuesta calidad de Jefe de Departamento de la Unidad Ejecutora del Proyecto y al Ingeniero DAVID LOPEZ CARCACHE, en su supuesta calidad de Gerente de Proyecto de Electrificación de Asentamientos de Managua, todos empleados de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). Manifiesta el recurrente que en la segunda instancia no se le dio ninguna intervención y no quedándole ningún otro recurso ordinario que agotar, recurre de Amparo de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política, en contra de la Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, en su calidad de DIRECTORA DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO, por la resolución dictada a las dos de la tarde del catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que le ordena pagar la multa de diez mil córdobas a favor del Fisco, la que debería enterar dentro de las setenta y dos horas después de notificado. Señala como disposiciones violadas los artículos 27, 34 inciso 4; 46, 130, 158, 160 y 183 de la Constitución Política. Solicitando de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto. Por auto de la una y diez minutos de la tarde del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, admitió el recurso, ordenó poner en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; declaró de oficio la suspensión del acto por considerar incompetente a la autoridad recurrida para imponer multas como la del presente recurso. Giró oficio a la funcionaria recurrida, con copia del mismo, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rin-

diese informe ante la Corte Suprema de Justicia y acompañase las diligencias creadas; y emplazó a las partes para personarse dentro del término de ley ante el referido Tribunal. Con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se persona ante la Sala de lo Constitucional, el señor EDGARD MACHADO ANDRADE. Con fecha siete de Septiembre del mismo año, se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Con fecha diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se persona y rinde el informe ordenado la Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, DIRECTORA GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó que Secretaría informara si el recurrente señor EDGARD MACHADO ANDRADE, presentó el recurso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo. Rola informe del Secretario de la Sala, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, en el que manifiesta que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo y que el Doctor YALI MOLINA PALACIOS no estaba facultado para presentar el presente recurso de conformidad con el inciso 5 del artículo 27 de la referida Ley de Amparo; siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, considera oportuno, recordar al examinar el escrito del Recurso de Amparo a que se refieren los presentes autos, que dicho recurso está entre los catalogados como eminentemente extraordinario el cual, de conformidad con la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de establecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. Esta Sala al ser por mandato expreso de la ley, la facultada

para conocer y fallar dicho recurso, está obligada a vigilar que en los casos que estén dentro de su jurisdicción, se aplique debidamente la ley. A este efecto, al examinar el escrito que contiene el Recurso de Amparo comprueba que el recurrente señor EDGARD MACHADO ANDRADE, de generales consignadas, firmó dicho Recurso pero no lo presentó personalmente, ni por medio de Apoderado alguno como lo señala la Ley de Amparo en el artículo 27 inciso 5, el que en forma taxativa dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello". En el caso de autos fue presentado por el Doctor YALI MOLINA PALACIOS, de este domicilio, quien no acompañó poder de ninguna clase del recurrente señor EDGARD MACHADO ANDRADE, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que esta Sala de lo Constitucional pueda tramitarlo, razón por la cual el Recurso es notoriamente improcedente, siendo oportuno hacer un llamado de atención a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, quien admitió el recurso sin observar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I. Es IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor EDGARD MACHADO ANDRADE, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico y de este domicilio, en contra de la Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, en su carácter de DIRECTORA DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. II. Archívense las diligencias, enviándose copia de la presente resolución a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, para que tome nota del error cometido. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: En reiteradas ocasiones ha señalado la suscrita Magistrada que no se puede afirmar que un Recurso de Amparo es Improcedente porque el recurrente no presentó Poder Especial para acreditar su representación, cuando el Tribunal de Apelaciones correspondiente en su

resolución de admisión del recurso, tiene como parte al mismo y admite el recurso sin haber cumplido con anterioridad lo prescrito en el artículo 28 de la Ley de Amparo: "El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto", tal como se observa en el folio 9 del Tribunal de Apelaciones de Managua, por consiguiente, si este recurso ya fue admitido por el Tribunal de Apelaciones correspondiente, el que no cumplió con lo establecido en la Ley de Amparo, al no mandar a llenar las omisiones, esta Sala de lo Constitucional no puede venir a declararlo improcedente. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, comparecieron los señores: ELOISA ARANA HERNANDEZ, Abogado y del domicilio de Managua; OMAR SALVADOR ARANA HERNANDEZ, Administrador de Empresa y FRANK ARANA HERNANDEZ, Agrónomo, todos mayores de edad, casados y éstos últi-

mos del domicilio de Nagarote, expusieron en síntesis: Que eran dueños de una discoteca en el radio central de la ciudad de Nagarote, departamento de León, y que por tratarse del primer aniversario de funcionamiento de dicha discoteca, deseaban celebrar una fiesta con conjunto el día quince de Julio de mil novecientos noventa y cinco, habiendo solicitado al señor Alcalde de Nagarote, señor Luis Manuel Gallo Solís, permiso para ello, quien verbalmente y por escrito se los había prohibido, alegando que todo el mes de Julio del mismo año, lo tenían programado para celebraciones a beneficio de las fiestas patronales y de la Cruz Roja de dicha localidad. Expusieron los señores recurrentes, que hicieron notar al Señor Alcalde de la localidad antes referida, que las fiestas patronales se iniciaban el día veintidós del mes de Julio, no causando ninguna interferencia con dichas celebraciones, asimismo señalaron cumplir con la municipalidad pagando todos sus impuestos, matrícula y demás de acuerdo a la ley, y que el Señor Alcalde siempre les había obstaculizado el funcionamiento de su negocio. Que por las razones expuestas, recurrían de Amparo en contra del señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Nagarote, por las arbitrariedades cometidas y señalaron como violados los artículos 57, 46, 63, 52, 45 y 53 todos de la Constitución Política, pidieron la suspensión del acto prohibitivo y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Los señores recurrentes ampliaron su escrito, expresando que el día ocho les fue negada de manera verbal la solicitud y que hasta la fecha de su escrito de interposición, no habían tenido contestación a la misiva que le enviaron el catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Por auto de las tres y seis minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Región II, admitió el presente Recurso de Amparo en contra del señor Luis Manuel Gallo Solís, en su carácter ya antes relacionado y ordenó que se girara oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días, rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo que se pusiera en conocimiento al Procurador Regional de Justicia. Ordenó la suspensión del acto, señalando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 40, Ley de Municipios del 2 de Julio de 1988, no era competencia del Municipio autorizar permisos para realizar fiestas. A las ocho y dieciocho minutos de la

mañana del doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones ordenó remitir las diligencias del presente Recurso al Tribunal Supremo y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personaron los señores: ELOISA ARANA HERNANDEZ, OMAR SALVADOR ARANA HERNANDEZ y FRANK ARANA HERNANDEZ, en sus propios nombres. Por auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Supremo Tribunal, tuvo por personados a los señores recurrentes y al Licenciado Denis Rueda Mendoza, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León y ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por auto de las ocho de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional ordenó tener como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia y que pasara el recurso nuevamente a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, dándole la intervención de ley por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en sus artículos 23 y siguientes, la interposición del Recurso de Amparo, a favor de toda aquella persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una disposición, acto, resolución, acción u omisión cometida por

un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo, la referida ley, en su artículo 27, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición, los cuales son de ineludible cumplimiento para las partes que hacen uso de dicho recurso, a fin de que proceda su tramitación y ulterior conocimiento. El artículo 27, en su numeral 6) señala, que el recurrente debe haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término de la ley respectiva. La Ley de Municipios, Ley No. 40, publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, señala en su artículo 40 que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, dentro del término de cinco días hábiles más el término de la distancia, quien resolverá en quince días hábiles, dándose por agotada la vía administrativa, pudiendo ejercer las acciones judiciales correspondientes. En las diligencias que rolan en el folio número uno del cuaderno primero, esta Sala constató que los señores recurrentes mediante escrito del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron permiso de celebración de una fiesta danzante en la discoteca ya referida, al Señor Alcalde de Nagarote, interponiendo su Recurso de Amparo el día diecinueve del mismo mes y año, sin haber agotado los remedios legales establecido por la Ley de Municipios ya señalados, debiendo esta Sala concluir que los recurrentes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo. Esta Sala de lo Constitucional hace un llamado de atención al Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, para que resuelva lo pertinente en el ámbito de su competencia establecido por la Ley de Amparo vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y siguientes, no debiendo haberse pronunciado sobre el fondo, objeto del Recurso de Amparo, tal y como lo expresó en su auto de las tres y seis minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, cuando señaló: en vista de que al tenor del artículo 7 de la Ley No. 40 del 2 de Julio de 1988, "Ley de Municipios", no es competencia del Municipio autorizar permisos para realizar fiestas».

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 numeral 6), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: ELOISA ARANA HERNANDEZ, Abogado y del domicilio de Managua; OMAR SALVADOR ARANA HERNANDEZ, Administrador de Empresa y FRANK ARANA HERNANDEZ, Agrónomo, todos mayores de edad, casados y éstos último del domicilio de Nagarote, en contra del señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS, de generales desconocidas, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Nagarote. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JORGE VIDAL REAL MENDOZA, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de Agosto del presente año, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que actuaba en su calidad de Vicepresidente de la Cooperativa Granadina de Transporte (COGRANT) R. L. y Presidente en funciones en ausencia del Presidente, que la Cooperativa para mejorar el servicio de transporte, procedió a adquirir diez unidades de transporte de

manufactura coreana de Kia Motors. Que el 10 de Agosto fue notificada de manera informal la Cooperativa que representa por Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Granada, que por disposición de la Alcaldesa señora Tatiana Raskoski de Chamorro todos los socios deberían pagar a la municipalidad de Granada, impuestos por servicios prestados retroactivos a varios años atrasados, al igual que pagar matrícula y una mensualidad por cada unidad nueva para poder ejercer el servicio de transporte de pasajeros. Que en vista de ese error que cometió la Alcaldesa interpuso Recurso de Revisión ante ella misma. A continuación realizó un breve análisis de los sustentos legales invocados por su Representada manifestando su inconformidad al ilegal cobro que se le hizo exponiendo que el artículo 74 de la Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo No. 1833 del 6 de Julio de 1971, establece todo tipo de exención de impuestos fiscales a las Cooperativas, que en virtud del Decreto 64-92 "Armonización de las Haciendas Locales con la Política Fiscal" del 30 de Noviembre de 1992 se expresó lo siguiente: artículo 1. "Los Planes o Arbitrios y demás disposiciones que regulan los Tributos de las Haciendas Locales deberán armonizar sus tributos con el sistema Tributario Fiscal Nacional de Conformidad con las Políticas económico-sociales determinado por el Gobierno"; artículo 2. Los Consejos de las Haciendas Locales al formular y aprobar sus arbitrios deberán tomar en cuenta los planes y medidas y política fiscal dictadas por el gobierno a través del Ministerio de Finanzas entre otros los siguientes: inciso 13. "Eliminación gradual de la duplicidad de tributos a nivel fiscal y municipal que gravan la misma materia imponible"; inciso 18 sujeción de la tributación municipal a los principios generales que se establezcan en un código tributario "inciso 20" armonización del régimen de exenciones y exoneraciones con la tributación fiscal nacional, que todas las disposiciones constituyeron la base para que el transporte colectivo de pasajeros haya sido exonerado de los impuestos municipales ya que si existía una exoneración fiscal conforme la Ley General de Cooperativas de 1971 era absurdo que municipalmente se gravase un servicio público de transporte de pasajeros que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial (Ley 257) en su artículo 33 inciso 5 se derogó el

artículo 74 de la Ley General de Cooperativas que establecía las exoneraciones para las Cooperativas estableciendo un régimen especial de exoneración. Que demuestra la ilegalidad cometida por la Alcaldía, ya que la Ley de Justicia Tributaria y Comercial entró en vigencia el 6 de Junio de 1997, por lo que todo cobro anterior a Junio de 1997 fue ilegal. Que la Ley de Justicia Tributaria y Comercial (Ley No. 257) en su capítulo XI "modificación del impuesto municipal sobre ingresos" artículo 17 expresa en su inciso 4: igualmente a partir de la entrada en vigencia de esa ley se exencionan del pago del impuesto municipal sobre ingresos las ventas de ganado mayor, menor, etc. Así como los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto General al Valor (IGV). Continúa exponiendo que el artículo 14 de la Ley del Impuesto General al Valor (IGV) estará afecta al IGV con la tasa o porcentaje correspondiente la prestación de servicios en general con excepción del inciso V: "El transporte interno aéreo terrestre, lacustre y fluvial" por lo que no tiene asidero legal el cobro de impuestos que se les está haciendo. Relaciona una consulta de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que expresa: Estima este Tribunal que las Juntas Municipales no pueden modificar la cuantía de las tasas, derechos, constituciones especiales e impuestos de alguna naturaleza ni adaptarlos al costo real de servicio u obra o a la elevación del índice general de precios, pues lo anterior solo puede hacerse de conformidad con una ley previamente emitida por la autoridad competente y que además es una facultad no delegable. Los cargos impositivos deben estar claramente establecidos y amparados por una ley para que puedan ser exigibles. Hacer lo contrario es violentar preceptos constitucionales concretamente el artículo 115 Cn., que no existe una sola disposición en el plan de arbitrios vigente que señale alguna carga impositiva municipal a las Cooperativas de Transporte. Que la Ley General de Transporte establece en su artículo 2 que toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte de personas, bienes, etc., deberá obtener su correspondiente autorización de funcionamiento denominados de acuerdo al autor. Que en materia de transporte existe una ley clara que la rige y concede a las personas naturales o jurídicas el derecho a funcionar como transportista sin limitación alguna más que las establecidas por la Ley de Transporte. Que en horas de la mañana interpu-

sieron Recurso de Revisión ante la misma Alcaldía y por la tarde la Alcaldesa de Granada giró orden a la Jefe de Tránsito de Granada, exponiendo: Que la Cooperativa de Transporte no ha sido autorizada por la Alcaldía para iniciar operaciones, que esa facultad no es de la Alcaldía sino que exclusiva del Ministerio de Transporte, que la Cooperativa tiene más de treinta años de funcionar ininterrumpidamente y hasta ahora pretenden limitarlos, que la Alcaldesa también expresó que dicha Cooperativa no ha cumplido con los requisitos que exige la Municipalidad de Granada que si a la Alcaldía se debe alguno de los socios no puede trascender a la persona jurídica, que la Alcaldesa solicitó a la Policía de Tránsito para detener las actividades de esa Cooperativa hasta que arreglaran con la Alcaldía, que con el Recurso de Revisión agotaron la vía administrativa. Que interponen Recurso de Amparo en contra de la señora Tatiana Raskoski de Chamorro, Alcaldesa de Granada, de manera especial en contra de la resolución verbal que les comunicara el 10 de Agosto y en contra de la orden de suspensión del servicio de transporte contenida en documento del 11 de Agosto, que solicita se dicte la sentencia correspondiente dando lugar al Amparo, que solicita la suspensión del acto reclamado estableciendo un monto para garantizarlo por medio de Fianza, que considera violados los artículos pertenecientes a la Constitución Política que son: 32, 115, 52, 57, 99, 103 y 114. Adjuntó documentos consistentes en Diario Oficial La Gaceta donde consta la Personería Jurídica de la Cooperativa que representa, documento actualizado consistente en certificación del Ministerio del Trabajo sobre personalidad jurídica del año 1997, constancia emitida por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas donde consta su nombramiento y elección como Vicepresidente de la Cooperativa, constancia del Secretario de la Cooperativa donde consta que en ausencia del Presidente haría sus veces el Vicepresidente conforme los estatutos que rigen, copia del Recurso de Revisión interpuesto por la representada ante la Alcaldía de Granada. Orden de la Alcaldesa para la Jefe de Tránsito de Granada con el objeto de suspender las funciones como Cooperativa de Transporte. Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones IV Región, a las nueve de la mañana del diecisiete de Agosto del año en curso, admitiendo el presente recurso, suspendiendo de oficio u acto reclamado, ordenando dirigir oficio a la Alcaldesa

para que dentro de diez días envíe el informe de ley correspondiente enviándole exhorto a Granada para su debida notificación, previniendo a las partes que deberían personarse dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia ante este Supremo Tribunal. A través de escrito presentado por el señor Jorge Vidal Real Mendoza a la una de la tarde del veintiuno de Agosto del año en curso, se personó ante la Sala de lo Constitucional de esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la señora Tatiana Raskoski de Chamorro, en su carácter de Alcaldesa Municipal de la ciudad de Granada se apersonó a la una y quince minutos de la tarde del veintiséis de Agosto del presente año. A las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del presente año, rindió el informe de ley la señora Tatiana Yera Raskoski de Chamorro adjuntando diligencias administrativas de todo lo actuado en referencia a la actividad de los socios y de la Cooperativa "COOGRANT" en 17 folios y expediente de Recurso de Revisión interpuesto por el señor Jorge Vidal Mendoza Real de la Cooperativa "COOGRANT" en 7 folios. Escrito presentado por la Licenciada Karla Vanessa Mendieta, a las cuatro de la tarde del cuatro de Septiembre del año en curso, aclarando ciertos artículos que mencionó la señora Tatiana Yera Raskoski de Chamorro, al rendir el informe solicitando que se consideren subsanadas las omisiones que señale. La Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó a través de escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre del presente año, adjuntando su nombramiento. Escritos presentados por la señora Tatiana Yera Raskoski de Chamorro, a las ocho y a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre, por medio de los cuales expresa que no procedió en forma arbitraria al ordenar a la Policía detener las unidades de Buses de COOGRANT, que le hizo en apego a la Ley a través del artículo 34 incisos 2 y 26 Ley 40-261 Ley de Municipios que dice: "inciso 2, Representa legalmente del municipio; inciso 26, acordar con la Policía Nacional las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público y las labores meramente municipales de conformidad con la Ley". Adjuntando carta dirigida a la Capitana Rosa María Dávila, solicitándole que no se aplique lo manifestado en carta que le había

enviado el 11 de Agosto del presente año, en relación a la suspensión de las actividades de la Cooperativa "COOGRANT" hasta que la Corte Suprema de Justicia resuelva el Recurso y matrícula de Comercio a nombre de Cooperativa de Transporte Cocibolca. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año en curso, ordenando que previo a todo trámite que Secretaría informe si el señor Real Mendoza es apoderado especialmente facultado para interponer Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. Escrito presentado por la Licenciada Karla Vanessa Mendieta, a las dos y cuarenta y un minutos de la tarde del seis de Noviembre del año en curso, solicitando se dicte el fallo correspondiente. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro, haciendo notar que el señor Jorge Vidal Real Mendoza interpuso Recurso de Amparo en su carácter de Presidente en Funciones de la Cooperativa COOGRANT, en contra de la señora Tatiana Raskoski de Chamorro, Alcaldesa de la ciudad de Granada, acreditando su representación con constancia extendida por el Secretario General de la Cooperativa Granadina de Transporte (COOGRANT) no cumpliendo con lo establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del presente año, ordenando pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso por resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiente al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divi-

didados en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior esta Sala de lo Constitucional tiene que examinar si el recurrente cumplió en los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por esta Sala y entrar a conocer así el fondo del recurso pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

## II

Del examen de las presentes diligencias esta Sala de lo Constitucional comprueba que el recurrente Jorge Vidal Real Mendoza en su carácter de Presidente en Funciones de la Cooperativa COOGRANT, interpuso Recurso de Amparo en contra de la señora Tatiana Raskoski de Chamorro, Alcaldesa de la ciudad de Granada, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, no demostrando ser Apoderado Especialmente autorizado para interponer el Recurso como lo exige el artículo 27 de la Ley de Amparo en su inciso quinto. Por lo que el Recurso debe considerarse como improcedente por falta de ese requisito.

## III

En lo referido a la falta de agotamiento de la vía administrativa consignada en el inciso sexto, del artículo 27 de la Ley de Amparo, como un requisito para que el Recurso pueda tenerse como formalmente interpuesto, esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente no cumplió con esa formalidad necesaria, para que se pueda entrar a conocer

del fondo del recurso a pesar de que en la Ley No. 40 de Municipios y sus reformas, existen las instancias administrativas y los recursos legales ordinarios que el recurrente pudo agotar antes de proceder a la interposición del Recurso, por lo que a falta de ello no queda más que declararlo como improcedente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 y 426 Pr., y artículos 1, 2, 3, 5, 23, 24, 25, 27, 30, 31, 37, 39, 41 y 42 de la Ley de Amparo y Ley número 40, Ley de Municipios y sus reformas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Se declara INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO ADMINISTRATIVO interpuesto por el señor JORGE VIDAL REAL MENDOZA, en su carácter de Presidente en funciones de la Cooperativa Granadina de Transporte (COOGRANT) en contra de la señora TATIANA RASKOSKI DE CHAMORRO, Alcaldesa de la ciudad de Granada, por ser notoriamente improcedente y no haber agotado la vía administrativa. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en el sentido siguiente: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación

jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica, cómo se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garanti-

zar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». Del examen del presente recurso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, afirma que estando en forma admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, como Representante Legal de la Cooperativa COOGRANT, sin hacer un estudio jurídico adecuado del recurso interpuesto a fin de mandar a llenar las obvias omisiones que este contenía, por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea eliminado de la Sentencia el Considerando II. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, Occidental, León, el señor JUAN HAROLDO CARDOZA, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la comarca Las Filitas, municipio de El Jicaral, departamento de León, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa FRANCISCO JAVIER CABEZAS LACAYO, ubicada en la comarca Las Filitas, representación que comprobó con Certificación emitida por la Asesoría Legal de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor Ministro del INRA JORGE CASTILLO QUANT por haber este dictado el Acuerdo Ministerial N° AEAT-018-97, del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete, según Certificación que acompañó, Acuerdo que según el recurrente, el Ministro CASTILLO QUANT trata de anular el Título de Reforma Agraria, emitido por el señor JAIME WHELOCK ROMAN, del cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de su representada la Cooperativa FRANCISCO JAVIER CABEZAS LACAYO, e inscrito con el Número 19680, Asiento 8º, Folio 25 del Tomo 400 y Folios 257 al 259 del Tomo 506 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León. Alega el recurrente que con esa Resolución se violan las siguientes disposiciones y garantías constitucionales contenidas en los siguientes artículos 106, 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., y el artículo 6 del Decreto 23-91. Pidió se ordenara la suspensión de los efectos del acto recurrido.

II

Por auto el Honorable Tribunal de Apelaciones de

Occidente, admitió el Recurso; mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, denegó la suspensión del acto solicitada; ordenó girar oficio a la autoridad recurrida con copia del Recurso para que remitiese a este Tribunal su informe dentro de diez días. Habiéndose notificado el auto anterior; el mismo Tribunal por auto de las once y dos minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ordenó la remisión de las diligencias a este Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado al recurrente el día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho.

III

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en tiempo rindió su informe de ley la autoridad recurrida, en este caso el Abogado, Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, en su carácter de Director con rango de Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, defendiendo la actuación de la dependencia a su cargo y acompañando prueba documental para fundamentar sus alegatos. Mediante escrito presentado el diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia. El día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en tiempo se personó el señor SANTOS TEODORO MARTINEZ VALLE, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de El Jicaral, departamento de León, en su carácter de nuevo Presidente y Representante Legal de la Cooperativa JAVIER CABEZAS LACAYO. Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados en los presentes autos al Doctor VIRGILIO GURDIAN CASTELLON, en su carácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia; y ordenó que

Secretaría informe si los señores: JUAN HAROLDO CARDOZA y SANTOS TEODORO MARTINEZ VALLE, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria JAVIER CABEZAS LACAYO, presentaron ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, II Región, Poder Especial que los faculte para interponer el presente Recurso, de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente. El veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría de esta Sala informó que los señores: JUAN HAROLDO CARDOZA y SANTOS TEODORO MARTINEZ VALLE acreditaron su representación con constancias extendidas por la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo y que no presentaron Poder Especial que los acredite para representar a la Cooperativa en referencia, conforme lo establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo. En vista de estar concluidos los autos, esta Sala ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución, y siendo el caso de resolver;

CONSIDERA:

I

El artículo 188 de la Constitución Política dispone: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Pero el artículo 190 Cn., establece que la Ley de Amparo regulará este Recurso, por lo que estima esta Sala que aun cuando la violación a la Constitución Política sea evidente y clara, como cuando un funcionario del Poder Ejecutivo decide cuestiones que tienen que ver con el dominio que los particulares se disputan, lo cual es facultad expresa y privativa del Poder Judicial resolver, debe de previo examinarse si se cumplieron con los requisitos que la Ley de Amparo establece para la viabilidad del Recurso. En primer lugar debe examinarse la procedencia del Recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la expresada Ley. En el caso que nos ocupa la Resolución recurrida es de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete, pero fue dictada

sin oír a la parte más afectada por la misma, que es la Cooperativa recurrente, la cual manifiesta que tuvo conocimiento fehaciente de tal Resolución a través de Certificado Registral de fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, y no habiendo en autos prueba en contrario acerca de esa afirmación, cabe afirmar que el Recurso presentado el día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, está en tiempo de conformidad con la parte final del artículo 26 de la Ley de Amparo. Seguidamente deberá examinarse si se cumplieron los requisitos de forma establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que de no haberse cumplido, cabría la inmediata devolución del expediente al Tribunal de Apelaciones correspondiente para que cumpliera de inmediato con la obligación que le impone el artículo 28 de la Ley de Amparo, de dar un plazo de cinco días al recurrente para que llene las omisiones de forma que apareciesen en el escrito de interposición, y solamente en el caso de que el interesado no cumpliera se le podría sancionar mandando a tener por no interpuesto el Recurso. En el presente caso debe examinarse si la parte recurrente fue representada al interponer el Recurso por persona facultada para ello o no. El numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo dice: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.” Es evidente que tal mandato se refiere a las personas naturales capaces civilmente, ya que ellos podrían tener sus propias razones para no recurrir; pero no puede lógicamente referirse a las personas jurídicas, ya que ésta, verdad axiomática, no pueden concurrir personalmente a la defensa de sus derechos, y es su Representante Legal quien puede y debe hacer uso de todas las acciones y Recursos Ordinarios y Extraordinarios que la Ley le otorga para la defensa de los intereses a él conferidos, lesionados por las acciones (actuaciones en general) de particulares o autoridades o sus delegados; con mayor razón cuando tales actuaciones conllevan la violación de la Constitución Política de la República. En el presente caso el señor JUAN HAROLDO CARDOZA, al presentar el Recurso de Amparo, acompañó a su escrito Certificación extendida por la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, que expresamente dice en lo pertinente que se otorga Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción C.C.S FRANCISCO JAVIER CABEZAS LA-

CAYO R.L., cuyo Representante Legal será el señor JUAN HAROLDO CARDOZA, Presidente de la Cooperativa. Por lo dicho, esta Sala estima que el Recurso fue interpuesto en nombre de la Cooperativa FRANCISCO JAVIER CABEZAS LACAYO R.L., por quien tenía facultad para hacerlo: Su Representante Legal, ante la imposibilidad de que una persona jurídica pueda hacerlo personalmente. Siendo esto así, no cabe la devolución de los autos al Tribunal de origen para que conceda plazo para llenar ninguna omisión de forma y deberá estudiarse y decidirse el fondo del asunto.

II

Se queja la parte recurrente del Señor Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) por que éste al dictar la Resolución, Acuerdo Ministerial AEAT-018-97 que manda a cancelar el Título de Reforma Agraria otorgado por el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria JAIME WHEELLOCK ROMAN, el día cinco de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, e inscrito con el Número 19680, Asiento 8º, Folio 25 del Tomo 400 y Folios 257 al 259 del Tomo 506 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de León, a favor de su representada la Cooperativa FRANCISCO JAVIER CABEZAS LACAYO R.L. Violó entre otras disposiciones constitucionales, la contenida en el artículo 106 Cn., en este artículo se establece que la Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra; y se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la Ley. También alega que esa Resolución viola lo dispuesto en los artículos 158, 159, 160, 164 y 167 Cn., por que estima que las facultades de declarar la nulidad de un Título, su cancelación en el Registro Público y la devolución de tierras, solamente competen al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo. Por su parte, el Señor Ministro Director del INRA, en su informe, en resumen alega en defensa de la legalidad de la Resolución no es inconstitucional por que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria faculta al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) para declarar sin valor, ni efecto el Título de Reforma Agraria otorgado. Esta Sala observa, que este artículo 23 del Reglamento dice en lo pertinente: “El in-

cumplimiento por parte de los asignatarios de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, será causal suficiente para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria pueda declarar sin valor ni efecto el Título de Reforma Agraria...”. Ese artículo anterior o sea el 22, remite a su vez al artículo 28 de la Ley de Reforma Agraria (Ley No.14) que señala que el Título de Reforma Agraria (Realmente las tierras obtenidas en virtud de Título Reforma Agraria) solo podrá ser enajenado o gravados por las siguientes causas: A) por herencia, en forma indivisa; B) como aportación a una Cooperativa Agropecuaria; C) como garantía ante las Instituciones Financieras para la obtención de habilitaciones agropecuarias. En su informe el Señor Ministro recurrido, no señala en cual de esas causales se basa la Institución bajo su responsabilidad para fundamentar la anulación del Título de Reforma Agraria. Pero, además tal señalamiento, de todos modos habría sido ineficaz para sustentar tal anulación, ya que la citada Ley No. 14 es de fecha once de Enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que las disposiciones citadas no tienen aplicación a partir de la vigencia de la Ley No. 88 del dos de Abril de mil novecientos noventa, que en su artículo 2 otorga a los asignatarios del proceso de Reforma Agraria que tengan Títulos de Reforma Agraria provisionales o definitivos, la propiedad de la tierra y el derecho de poder ejercer la plena disposición del dominio; y en consecuencia, podrán vender, ceder, traspasar, heredar y efectuar cualquier otro tipo de enajenación. Por lo dicho no cabe la anulación del Título de Reforma Agraria en base al artículo 23 del Reglamento a la Ley de Reforma Agraria, que señala el Señor Ministro recurrido en su informe. También alega el Señor Ministro que: d) Que por constancia emitida por el Procurador Departamental de León el veintinueve de Abril de mil novecientos ochenta se comprueba que el señor CARLOS ESTRADA VELEZ no se encuentra afectado por los Decretos 3 y 38 lo que implica también que dicho señor no es sujeto de confiscación, por lo que ejerce el dominio y posesión sobre sus bienes muebles e inmuebles. En relación a este punto esta Sala observa: Que las tierras se afectaban por la Reforma Agraria no en virtud de los Decretos 3 y 38, sino en base al Decreto No. 782 del diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y uno y a la ya citada Ley No. 14 del once de Enero de mil

novecientos ochenta y seis, y sus respectivos Reglamentos. No es pues, este argumento eficaz para fundamentar la anulación de un Título de Reforma Agraria. Las consideraciones del Señor Ministro contenidas en los literales c) y d) son, aun más claramente que los anteriores, cuestiones que solamente caben ventilarse ante los Tribunales de Justicia, ya que en ellos analizan la legitimidad o ilegitimidad de personería de la Cooperativa recurrente y su falta según el Señor Ministro, de capacidad para adquirir; y la prohibición constitucional para confiscar bienes y acerca del procedimiento que debió seguirse para la afectación de propiedades para fines de Reforma Agraria. En el Literal e) de su informe, en parte de él, afirma: "...el INRA trabaja con apego a la Constitución y a las Leyes y su función esencial es distribuir las tierras entre el campesinado para que las trabaje productiva y eficientemente...". De todo lo expuesto, esta Sala considera que efectivamente hubo violación de las garantías Constitucionales contenidas en los artículos 158 Cn., y siguientes, ya que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, conoció y falló cuestiones cuyo conocimiento y Resolución corresponden exclusivamente al Poder Judicial, por lo que al dictar la Resolución recurrida, la Institución referida también violó el artículo 183 Cn., que establece que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionarios tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Como consecuencia de lo considerado, no cabe más

que declarar con lugar el Recurso de Amparo analizado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUAN HAROLDO CARDOZA, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción C.C.S FRANCISCO JAVIER CABEZAS L., R.L., en contra del señor JORGE CASTILLO QUANT, que a la fecha de introducción del Recurso ejercía las funciones de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), por haber dictado el Acuerdo Ministerial No. AEAT-018-97 de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia restitúyase a los agraviados en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciéndose las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1999

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de Marzo del corriente año, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala de lo Civil, compareció el Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado suficiente de los señores: URANIA SANDINO CRUZ, casada; XIOMARA MENDEZ SABALLOS, soltera, y ROGER CACERES SANCHEZ, soltero, los tres mayores de edad, Optometristas y de este domicilio, interponiendo a nombre de sus representados Recurso de Amparo en contra de la Licenciada MARTHA MACCOY, Ministro de Salud y del Doctor ARMANDO JOSE PARAJON BUITRAGO, Director de Regulación de Profesionales de la Salud, por la Resolución del cinco de Marzo del corriente año, en la que les comunican a sus representados que la inscripción como Optometristas Empíricos efectuada el dos de Marzo del año en curso, es nula y queda sin efecto legal alguno. Consideró violados los artículos 80 y 183 Cn., y pidió suspensión del acto reclamado.- Consideró que en ese fallo se interpretó erradamente las disposiciones de la Ley 198 del Ejercicio Profesional de la Optometría.

II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones refe-

rido, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de Abril del corriente año, admitió el Recurso; mandó tener como parte al Abogado ALBERTO SABORIO MORALES en el carácter con que se presentó; poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que dentro del término de diez días envíen informe a esta Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias que se hubieren creado; y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado.

III

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personó en tiempo el Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, en su carácter de Apoderado legal de los señores arriba señalados. También se personaron: la Licenciada MARTHA MACCOY SANCHEZ, en su carácter de Ministro de Salud y el Doctor ARMANDO JOSE PARAJON BUITRAGO, en su carácter de Director de Regulación de Profesionales de la Salud. También rindieron su informe ambos funcionarios recurridos, alegando ambos básicamente lo siguiente: Que se procedió a la cancelación de las inscripciones como "Optometristas" a los recurrentes, porque de conformidad con la Ley que Regula el Ejercicio de Profesional de la Optometría, nunca debieron ser registrados como tales, por que no se inscribieron en la oportunidad y plazo que brindaba la mencionada Ley, establecidos en sus artículos 14 y 15, y que era de tres meses a partir de la vigencia de la Ley.- También pidieron que esta Sala advirtiese y previniese, bajo apercibimiento de Ley, al Abogado SABORIO para que utilice lenguaje profesional, ya que considera irrespetuosas ciertas palabras usadas por este Abogado en su libelo; y que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones no debió dar trámite al re-

curso, por esas mismas razones y por haber sido presentado el día que comenzaban las Vacaciones Judiciales.- Posteriormente se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia.- Esta Sala de lo Constitucional en auto de las doce y cinco minutos del mediodía del doce de Mayo del año en curso, tuvo por personados a los señores Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, en su carácter de Apoderado con facultad especial para recurrir de Amparo de los señores: URANIA SANDOVAL CRUZ, XIOMARA MENDEZ SABALLOS y ROGER CACERES SANCHEZ; a la Licenciada MARTHA MACCOY SANCHEZ, en su carácter de Ministro de Salud; al Doctor ARMANDO JOSE PARAJON BUITRAGO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Regulador de Profesionales de la Salud; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia y a los Doctores: MAURICIO LACAYO SANCHEZ y JOSE LUIS NORORI, como Delegados de la Licenciada MATHA MACCOY SANCHEZ; a todos se les concedió la intervención de Ley.- Se declaró sin lugar los pedimentos de ambos funcionarios recurridos en el sentido de advertir y prevenir al Doctor ALBERTO SABORIO MORALES; de amonestar a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua y se tuvo como presentado oportunamente el Recurso de Amparo.- Se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo ningún otro trámite que llenar y;

CONSIDERANDO:

Se queja el Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, en el carácter con el que actúa, de que conforme al artículo 16 de la Ley Nº 198 “Ley que Regula el Ejercicio Profesional de la Optometría”, sus representados solicitaron al Ministerio de Salud su inscripción como Optometristas Empíricos; que la solicitud fue aceptada y se procedió a su inscripción el dos de Marzo del corriente año, después de comprobarse con la documentación presentada su práctica de más de cinco años en la profesión de Optometrista; pero que tres días más

tarde sus representados fueron notificados de que su inscripción como Profesionales Empíricos de Optometría; y que con tal anulación, los funcionarios recurridos violaron el artículo 183 Cn., y que como consecuencia de la transgresión de esa disposición violan también el artículo 80 Cn., que establece el trabajo como un derecho de los nicaragüenses, pues el puesto de trabajo que tienen sus representados lo perderían al despojárselos de su condición de Profesionales Empíricos de la Optometría.- Esta Sala examinará si la Ley Especial aplicada en el presente caso, lo fue correctamente, y en caso negativo, si esa mala aplicación conlleva violación a Principios Constitucionales, que son los estrictamente protegidos por la Ley de Amparo.- Efectivamente el acto contrato el cual se reclama está contenido en la Comunicación del cinco de Marzo del corriente año, de que ya se ha hecho referencia, y que en lo pertinente dice: “...en relación a su inscripción como Optometrista Empírico efectuada el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, le comunico que dicha inscripción es *NULA* y queda sin efecto legal alguno, en base a que Usted tuvo un término para hacer efectiva su inscripción y señalada por los artículos 14 y 15 de la Ley 198, Ley de Ejercicio Profesional de la Optometría, por no cumplir con los requisitos para el ejercicio de la Optometría, según el artículo 2 de la misma Ley, publicada en La Gaceta del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco...”. A este respecto, esta Sala observa: Que lo dispuesto en el artículo 2 citado como una de las bases para la anulación de la inscripción de los recurrentes, no les es aplicable a ellos, pues esa disposición se refiere a Optometristas con Título Profesional, y no a Empíricos, como los recurrentes. Lo dispuesto en el artículo 14, tampoco les es aplicable, pues se refiere a: “Ópticas, Clínicas Visuales, Consultorios de Optometría o Lentes de Contacto o de cualquier servicio al público que no tengan regente...”. El artículo 15 básico para la recta solución de este Recurso, literalmente dice: “Los que estén ejerciendo la profesión de Optometría en Nicaragua, sin haber llenado los requisitos de la presente Ley, tendrán tres meses para legalizar su situación profesional, a partir de la fecha de su publicación.” Esa disposición significa, a juicio de esta Sala, que los que no

hubiesen llenado los requisitos señalados en la Ley, podrían seguir ejerciendo, sin llenarlos, por tres meses más; pero una vez vencidos esos tres meses, para poder ejercer, necesariamente se habrían de llenar los requisitos referidos. Esto es así porque la disposición transcrita no señala que vencidos los tres meses de plazo, sin llenar los requisitos exigidos por la Ley, quedan sin valor alguno los Títulos Profesionales de Optometristas. Esta sería una verdadera sanción, que para poder aplicarse debe estar expresamente establecida en la Ley de la materia, la que en cuestión tan grave, no puede ser objeto de interpretación y aplicación extensiva. Cabe agregar que el ejercicio profesional en el caso de los recurrentes, está regulado en el artículo 16 de la citada Ley No. 198, que es el que expresamente se refiere a los Optometristas Empíricos. Por todo lo dicho y estimando esta Sala, que efectivamente el acto contra el cual se reclama viola el Derecho Constitucional contenido en el artículo 80 Cn., no cabe más que acoger el Recurso considerado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, en su carácter de Apoderado suficiente de los señores: URANIA SANDOVAL CRUZ, XIOMARA MENDEZ SABALLOS y ROGER CACERES SANCHEZ; en contra de la Licenciada MARTHA MACCOY, en su carácter de Ministro de Salud y contra el Doctor ARMANDO JOSE PARAJON BUITRAGO, en su carácter de Director de Regulación de Profesionales de la Salud; en consecuencia, restitúyase a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredidos; restablézcanse las inscripciones anuladas como Optometristas Empíricos en el Ministerio de Salud a todos los recurrentes.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese,

notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS  
RESULTA:

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante escrito presentado personalmente, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, la señora MARCIA MAIRENA ROCHA, mayor de edad, casada, Comerciante y del domicilio de Granada, manifestando en síntesis: Que desde el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y dos, con la autorización del Alcalde de Granada, Doctor Silvio Urbina Ruiz, instaló su vivienda y un pequeño negocio conocido como Bar Verano en las Costas del Lago de Nicaragua, al final del Proyecto Turístico Cocibolca. Que dicha autorización le fue otorgada por el mencionado Alcalde debido a que fue víctima de un despojo ilegal de un terreno donde tenía instalada su vivienda, por lo que el Señor Alcalde le concedió el derecho de posesión del terreno que actualmente ocupa por un plazo indefinido, con la condición de que cuando encontrara un lugar seguro y definitivo para habitarlo con su familia, desalojaría el terreno que hoy ocupa. Que el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, recibió una carta en donde se le conminaba a que desalojara de inmediato el terreno, so pena de que las autoridades tomarían medidas serias para cumplir dicha orden. Dicha carta es suscrita por personas que se denominan miembros del Consejo Ecológico de Granada y es firmada entre otros, por el señor Silvestre Valencia, Vicealcalde de Granada, y por el señor Bayardo Rosales, en nombre de la Policía Nacional, y cuenta

con los sellos respectivos de ambas instituciones. Que la decisión contenida en dicha carta es tan arbitraria, ilegal e inhumana que no le proponen alternativa de solución para su problema habitacional, porque no existe ningún juicio ante autoridad judicial alguna ni mucho menos sentencia por la que tenga que cumplir con dicha orden. Que el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, llegó un grupo de Policías a su casa de habitación al mando del Teniente Primero Jorge Rodríguez, miembro de Seguridad Pública de la Policía Nacional, manifestando que llegaban autorizados a cerrarle el negocio, lo cual también es arbitrario e ilegal, ya que ella ha cumplido con sus obligaciones tributarias. Que el contrato de uso y usufructo sobre el predio reclamado fue suscrito por su persona y el Alcalde de Granada, Doctor Silvio Urbina Ruiz, quien con una actitud de menosprecio e indiferencia a su situación, ha obviado el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato. Que con la actuación tanto del Alcalde Municipal como de la Policía Nacional se violan las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 27 Cn., párrafo primero: en cuanto a la igualdad de derecho a igual protección por parte del Estado que tienen todas las personas, ya que al ser coaccionada por funcionarios de la Alcaldía Municipal y de la Policía Nacional sin haberse seguido juicio alguno, pretenden desalojarla del terreno donde está asentada con toda su familia; artículo 31 Cn.: el cual consigna el derecho a la libre circulación y a fijar la residencia en cualquier parte del territorio nacional, lo cual está siendo violado con la amenaza de desalojo por parte de la Policía Nacional; artículo 36 Cn., parte primera: el cual se refiere al derecho de la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de las personas, ya que las amenazas de desalojo la han llevado a un estado de zozobra e inestabilidad emocional y económica; artículo 46 Cn.: que expresa la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos inherentes a la persona humana, y en el presente caso, sin seguirse juicio alguno en su contra, se está utilizando a la Policía Nacional para ejecutar una acción ilegal, inhumana y arbitraria; artículos 57 y 80 Cn.: que consignan el derecho al trabajo como medio fundamental de subsistencia de todos los nicaragüenses, y tanto la actuación del Alcalde como de la Policía al pretender desalojarla y ordenar el cierre de su negocio, le están impidiendo trabajar honra-

damente y se le está negando la posibilidad de conseguir su sustento y el de su familia; artículo 102 Cn., el cual señala que los recursos naturales son patrimonio nacional y su explotación, preservación y conservación corresponden al Estado; además establece que el Estado podrá celebrar contratos de explotación racional de los mismos, y en el caso del predio que ella ocupa, corresponde al Consejo Municipal determinar el uso y usufructo del mismo, por lo que la actitud del Alcalde Municipal, además de violar el contrato suscrito, va más allá de las facultades que las leyes le confieren; artículos 130 y 183 Cn.: ambos expresan que ningún cargo ni funcionario que lo ejerce, ningún Poder del Estado, organismo o funcionario de gobierno tienen más autoridad, funciones o jurisdicción que los que conceden la Constitución Política y las leyes del país. Sin embargo, todas las actuaciones realizadas por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Granada y de la Policía Nacional, violentan abiertamente estas disposiciones constitucionales, pues dichos funcionarios pretenden ejecutar un desalojo sin tener ninguna orden ni disposición emanada de autoridad competente, y también porque el conflicto en cuestión debe ventilarse en la vía judicial. Que por todo lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Granada, Doctor SILVIO URBINA RUIZ, quien es mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Granada, y contra el Sub Comandante DONALD SCAMPINE, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada. Asimismo solicitó la suspensión del acto de desalojo de su vivienda y cierre de su negocio; acompañó las copias de ley y señaló casa para notificaciones. A los dos y treinta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó auto admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARCIA MAIRENA ROCHA en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada, y del Sub Comandante DONALD SCAMPINE, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada, ordenó darle intervención y tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del Recurso, ordenó girar oficio a los señalados como Responsables, junto con una copia del libelo del Recurso, para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo

do las diligencias creadas; en cuanto a la suspensión del acto solicitada, la Sala la declaró con lugar y ordenó a la recurrente rendir una fianza hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS ORO, concediéndole un plazo de tres días hábiles para proponerla y formalizarla. En la misma providencia previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, para hacer uso de sus derechos. A las diez de la mañana del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la señora MARCIA MAIRENA ROCHA compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV a proponer como fiador al señor FRANCISCO SALVADOR LOPEZ GOMEZ, mayor de edad, casado, Técnico Electricista y del domicilio de Granada. A las once y veinte minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla. A las cuatro de la tarde del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el señor FRANCISCO SALVADOR LOPEZ GOMEZ compareció ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región IV a rendir la fianza a favor de la señora MARCIA MAIRENA ROCHA hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS ORO. A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV ordenó tener por firme la suspensión del acto decretado. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia la señora MARCIA MAIRENA ROCHA. A las doce y veintitrés minutos de la tarde del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse y pedir la intervención de ley, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la señora MARCIA MAIRENA ROCHA, en su propio nombre, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN

en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley, y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Especialmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Si bien es cierto que este principio es reconocido por todos los tratadistas del Recurso de Amparo, también lo es que ellos mismos reconocen que tiene excepciones, en

tre las cuales está ...“Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna”... (El Juicio de Amparo, Pág. 219, Ignacio Burgoa).

II

En el caso presente que es materia de análisis, los funcionarios recurridos no cumplieron con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de rendir informe a esta Corte Suprema de Justicia, lo cual de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Obviamente se está en presencia de una excepción al Principio de Definitividad en materia de Amparo, que obliga a tenerlo por interpuesto en tiempo y forma, sin haberse agotado la vía administrativa, pues la situación de hecho que le da origen se produjo sin que la recurrente fuera oída o emplazada, lo que pone de manifiesto que no tuvo la posibilidad de intentar los recursos ordinarios.

III

En cuanto al fondo del recurso se refiere, observa este Tribunal que las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la recurrente son: los artículos 27, 31, 36, 46, 57, 80, 102, 130 y 183 de la Constitución Política. La violación a las referidas disposiciones consisten en el hecho de que a pesar de tener supuestamente, un contrato de arriendo suscrito con la Alcaldía de Granada, el Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada, y el Sub Comandante DONALD SCAMPINE, funcionario de la Policía del departamento de Granada, le notificaron que debía desalojar el local donde vive y tiene instalado su negocio, a la mayor brevedad posible o de lo contrario enviarían fuerzas especiales de la Policía para hacer efectivo el desalojo. Que jamás ha recibido notificación judicial para enfrentar causa por restitución de inmueble, y que tiene conocimiento que el terreno que ella ocupa está dentro de los límites de la faja costera y que hace algunos años fue integrado al Proyecto Turístico Cocibolca. Los hechos anteriores están claramente

narrados en esa forma por la recurrente en su escrito de interposición del recurso del cual se le suministró copia fiel a cada uno de los funcionarios recurridos; hechos que en ningún momento fueron negados. Lo importante frente a la situación así planteada, es indagar si los funcionarios de la Policía Nacional y el Alcalde Municipal tienen facultades para realizar actos de la naturaleza de los narrados anteriormente. Ciertamente que este Tribunal no encuentra asidero legal para el proceder de los mencionados funcionarios, ni en la Ley de Municipios ni en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía. De la documentación de autos se desprende que la cuestión planteada por la recurrente es un asunto de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia y no de la Alcaldía Municipal de Granada ni de la Policía Nacional, y por consiguiente al ordenarse el desalojo se están violentando las normas de los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, al invadir funciones propias, como ya se dijo, de los Tribunales de Justicia, por lo cual no cabe más que amparar a la quejosa por violación de normas constitucionales, las cuales deben ser protegidas en su supremacía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y artículos 413, 424 y 436 Pr., y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MARCIA MAIRENA ROCHA en contra del Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada, y del Sub Comandante DONALD SCAMPINE, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en el sentido siguiente: El Considerando II del proyecto de sentencia claramente establece que los funcionarios recurridos no cumplieron con su obligación de rendir el informe de ley. Por esta razón se debe declarar con lugar el amparo. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucio-

nal de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA  
I

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, compareció el señor RAMON BERMUDEZ MENDOZA, mayor de edad, en unión de hecho estable, Marinero y del domicilio de Bluefields, y manifestó que en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares, interponía Recurso de Amparo de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política y de la Ley número 49 publicada en La Gaceta número 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Que el referido funcionario escudándose en su posición certificó unos contratos de trabajo de la Empresa GULF KING, que están siendo impuestos a los trabajadores de la misma bajo la amenaza que el que no los firme queda despedido. Que al certificar los mencionados contratos el Doctor NOGUERA se extralimitó en sus funciones al pasar sobre la competencia del Inspector Departamental del Trabajo que es al que de conformidad con la Ley, le correspondería realizar la supuesta certificación. Que en el contrato certificado las prestaciones aparecen como incluidas en lo que hasta ahora

han recibido como salario, lo que origina una reducción automática en los mismos, ya que al desaparecer las prestaciones lo que la Empresa pretenda al incluirlas en nuestro salario ordinario, es pagarlas en tiempo y forma contraria a las establecidas por la Ley. Que con su proceder el Doctor NOGUERA además de violentar lo establecido por los artículos 76, 77 y 78 del Código del Trabajo sobre las vacaciones; y lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 también del Código del Trabajo sobre el décimo tercer mes, y lo establecido sobre la competencia de la certificación del contrato del artículo 165 del mismo Código, violentó las garantías consagradas en los artículos 52 inciso 5; 82, 88 y 130 de nuestra Constitución. Que con la finalidad de impugnar la certificación del contrato, recurrieron por medio de cartas dirigidas a través de la Oficina Regional del Ministerio del Trabajo, ante el mismo Doctor NOGUERA y que con fecha del ocho de Agosto ante el superior del Doctor NOGUERA, Doctor WILFREDO NAVARRO, actual Ministro del Trabajo, sin que hasta el momento hayan tenido contestación de ninguno de esos funcionarios, por lo que dado el silencio de los mismos, daban por agotada la vía administrativa. Pedían que con base al artículo 31 de la Ley de Amparo y de oficio el Tribunal de Apelaciones suspendiera el acto debido al peligro inminente que entraña para todos los marinos el implementar un contrato cuyo contenido es contrario a las leyes y a la Constitución.

II

El Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur, mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; deniega la suspensión del acto y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia ocurran ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:  
I

Esta Sala lamenta sinceramente el hecho de que para resolver el presente asunto, se tenga que comenzar con formal llamado de atención que hacemos al Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur con la finalidad de que hechos como los que a continuación se exponen no vuelvan a repetirse debido al perjuicio que se le ocasiona a las partes. Es notorio, que ni en el escrito de interposición del recurso, ni con la certificación extendida por el Inspector Departamental del Trabajo, el recurrente legitima en forma alguna la representación que dice ostentar a nombre del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares (SINTRAMARSI). Como consecuencia de lo anterior, el poder que otorgó el recurrente en su carácter de Secretario General del Sindicato a la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, con la finalidad de que los represente en el presente recurso carecen de valor legal alguno, ya que además de no presentar los atestados que legitimen su representación, tampoco acreditó si tenía o no la facultad para otorgar el Poder contenido. Ante tal situación el Tribunal de Apelaciones que recibió el recurso planteado, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, debió señalar las omisiones dichas y conceder al recurrente el término de cinco días para que subsanara las mismas. Al no hacer lo anteriormente indicado el Tribunal Receptor, coloca a esta Sala Constitucional en una situación delicada ya que la Ley de Amparo que nos rige carece de disposiciones legales que faculten a esta Sala para ordenar o proceder a subsanar los defectos contenidos en el escrito de interposición por no llenar los requisitos que para el mismo exige el artículo 27 de la Ley que nos rige y adicionalmente perjudica a los recurrentes quienes pudieron en esa forma mejorar su recurso a fin de ejercer la defensa de sus derechos, lo que le es negado por la negligencia del Tribunal Receptor. La llamada de atención que hacemos al Tribunal de Apelaciones tiene como objetivo primordial que situaciones como la actualmente planteada y que se presentan a menudo, no se continúen produciendo.

II

El Recurso de Amparo es un recurso de rango Constitucional, lo que lo convierte en un recurso extraordinario y esencialmente formalista. Si bien es cierto que el Amparo es el medio que la Ley nos da para

obtener protección contra los actos de autoridad que violen o traten de violar las garantías contenidas en nuestra Constitución, también es cierto que para la implementación o uso del mismo, se hace indispensable el uso ineludible por parte del recurrente, de una serie de requisitos que la Ley le impone y cuya omisión o incumplimiento de todos o alguno de ellos origina la improcedencia del recurso intentado. Dentro de esos requisitos ineludibles que se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, encontramos el señalado en el inciso 5 que dispone que el Recurso podría interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. Al efecto esta Sala ha establecido que para cumplir este requisito basta que el poder acompañado, cualquiera que sea su naturaleza, contenga la facultad de representar al otorgante en la interposición o tramitación del recurso y constituye el único medio legal para legitimar debidamente la personería de la representación ostentada. Es notorio, como bien expusimos en el considerando anterior, que el recurrente ni en su escrito de interposición del recurso, ni con la certificación extendida por el Inspector Departamental del Trabajo, legitima en forma alguna la representación que dice tener a nombre del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares. La falta de poder que contenga la facultad especial de interponer el recurso en nombre del Sindicato, no puede ser suplida por la constancia acompañada e inhabilita al recurrente para intentar a nombre de su representado el recurso que analizamos. El poder que en nombre del Sindicato otorga a favor de la Doctora MARIA LUISA ACOSTA el señor Ramón Bermúdez Mendoza y que rola en el folio tres del cuaderno de esta Corte, tampoco ayuda o sirve para acreditar su representatividad porque en la redacción del mismo además de no reseñar los documentos que acreditan su representación, tampoco se indica si tiene o no facultades para otorgarlo. Además en el folio doce del cuaderno de esta Corte existe constancia suscrita por el Secretario de esta Sala en la que se manifiesta que el recurrente no cumplió con el requisito exigido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los que nos viene a corroborar todo lo que se ha dicho al respecto. Como consecuencia de lo anterior y por constituir el hecho de no legitimar la personería con que se actúa, motivo suficiente para rechazar el recurso, esta Sala se ve obligada a hacerlo declarando la improcedencia del mismo.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por RAMON BERMUDEZ MENDOZA como Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo. Quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía correspondiente si lo estima pertinente. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en el sentido siguiente: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la

doctrina en relación al Amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin

realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur en auto del trece de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como ciudadano y como Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares (SINTRAMARSI), sin que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur haya mandado a llenar la omisión existente, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea analizado el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese,

notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien manifestó de acuerdo con los atestados que acompañaba, que actuaba como Apoderado Especial de las siguientes Cooperativas de Transporte Colectivo en la modalidad de Taxis: Cooperativa Obreros del Volante, Cooperativa Jorge Salazar, Cooperativa 6 de Abril, Cooperativa 23 de Agosto, Cooperativa Arlen Siú, Cooperativa San Sebastián, Cooperativa Los Volcanes, Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, Cooperativa 1º de Mayo, Cooperativa 6 de Junio, Cooperativa La Unión y Cooperativa Indios del Boer; todas con personalidad jurídica. Que en nombre de sus representadas interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro, Ingeniero PABLO VIJIL ICAZA y en contra del Viceministro Ingeniero RAUL LECLAIR LUGO, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, mayores de edad, casados, Ingenieros Civiles y de este domicilio, por haber publicado en el diario La Prensa del siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, un Comunicado con disposiciones para renovar los permisos de operación a los prestatarios del servicio de taxis del país, el cual viola derechos constitucionales de cada uno de los socios organizados en las cooperativas que representa. Que en el Comunicado se crea un nuevo orden para renovar los permisos de operación, violando el Decreto 1140 del veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ta y dos, “Ley Reguladora para la Obtención y Emisión de las Licencias de Funcionamiento”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y que se atenta contra las formas de organización de los transportistas del país, al disponer que el permiso debe ser solicitado, tramitado y otorgado a la persona natural, socio de la Cooperativa, desconociendo con ello la Ley General de Cooperativas y su Reglamento y violando el artículo 7 del Decreto 1140 el cual dispone que las cooperativas o empresas son las que deben solicitar la licencia de funcionamiento o los permisos de operación; asimismo exige que el socio y no la cooperativa llenen una serie de requisitos; con el propósito de dar por cancelados los permisos de operación existentes y crear un nuevo permiso de operación sin haberse reformado o derogado el citado Decreto 1140. Que el Comunicado que motiva el presente Recurso de Amparo, pretende crear un nuevo documento, requisitando no sólo la concesión sino al individuo mismo, al invadir el derecho de propiedad; que ninguna ley faculta al Ministerio de Construcción y Transporte para regular la categoría del derecho, ya que el Decreto 1140 no dice que el socio individualmente tenga que ser dueño de la unidad de transporte, bien puede ser propiedad de la cooperativa. Que al pretender eliminar el permiso de operación que ostentan sus representadas, se les estaría sancionando o decidiendo sobre el tuyo y el mío, violando los procedimientos establecidos en los Decretos 1140 y 164 del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, “Ley General de Transporte”, que son los cuerpos legales donde se señalan los motivos y procedimientos para suspender o cancelar las licencias de funcionamiento o los permisos de operación. Agrega el recurrente que el comunicado también viola los acuerdos del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, suscritos entre los transportistas y el gobierno, el cual en su numeral tres establece que el Ministerio de Construcción y Transporte y el Ministerio del Trabajo, en conjunto con todos los sectores de las Cooperativas de Transporte, iban a crear comisiones especiales para revisar el ordenamiento del sector transporte y cooperativas, mientras se promulgan las nuevas leyes de transporte y cooperativas, sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes. Manifiesta que el referido comunicado es inconstitucional por contener disposiciones que violan y al-

teran lo dispuesto en el Decreto 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de Licencia de Funcionamiento”, al emitir resoluciones, requisitos y procedimientos ajenos a la ley, creando normas jurídicas o pretendiendo darles ese rango sin tener facultad para ello, por cuanto esa facultad, corresponde al Presidente de la República, conforme el artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política, facultad que es indelegable. Que el referido Comunicado contiene limitaciones al ejercicio de la libre organización, garantizada por la Constitución Política; por cuanto el comunicado preceptúa que los trámites para la renovación de los permisos de operación deben ser hechos de forma individual, negándosele el derecho a sus representados de hacerse comparecer por medio de cooperativas. Viola los acuerdos alcanzados con el gobierno el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, no sólo por sus disposiciones unilaterales, sino por el status legal de estos acuerdos al ser refrendados por el Presidente de la República. Contiene disposiciones que ponen en peligro la estabilidad laboral y el derecho del trabajo; por cuanto sino cumplen con todos los requisitos exigidos en dicho comunicado, el permiso de operación estará condicionado al cumplimiento de las normas, disposiciones y reglamentos indicados por el Ministerio de Construcción y Transporte, arrogándose facultades reglamentarias propias del Presidente de la República. Señala como disposiciones constitucionales violadas los artículos 32, 49, 57, 63, 80, 82 numeral 6; 86, 103, 130 y 182. Manifiesta que cuando fue publicado el comunicado objeto del recurso, en reiteradas ocasiones solicitaron su anulación, pero que en ninguna instancia del Ministerio de Construcción y Transporte fueron atendidos, por lo que no les queda más que interponer el presente Recurso. Solicitó la suspensión del acto, para lo cual ofreció garantía, acompañó la página cinco del diario La Prensa, donde se publicó el Comunicado del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, fotocopias de acuerdos firmados el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, Resolución de la Asamblea Nacional No. 001-94 del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro y testimonio del Poder Especial. Mediante providencia dictada a las once de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región

III, resolvió admitir el recurso interpuesto, tener como parte al recurrente y poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ, para lo de su cargo; no dio lugar a la suspensión del acto y ordenó dirigir oficios a los funcionarios recurridos con copia íntegra del mismo, previniéndoles que enviaran informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que recibieran dicho oficio; advirtiéndoles que con el informe remitieran las diligencias creadas; asimismo previno a las partes se personaran ante este Tribunal dentro de tres días hábiles. A las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se persona el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se persona el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, en representación de los recurrentes. A las once y cuarenta y un minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, presenta escritos el Doctor AGUSTIN ROMERO BRENES, por medio de los cuales se personan y rinden informe los Ingenieros RAUL LECLAIR LUGO, en su calidad de Viceministro y PABLO VIJIL ICAZA, en su calidad de Ministro, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, respectivamente. A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual tuvo por personadas a las partes y les concede la intervención de ley, ordenando pasar el recurso para su estudio y resolución. Por escrito presentado por el Doctor AGUSTIN ROMERO BRENES, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Ingeniero PABLO VIJIL ICAZA solicita declarar sin lugar la suspensión del acto; llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitu-

ción Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona, ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República. Por tratarse de un recurso de carácter extraordinario, el mismo debe estar revestido de ciertos requisitos que de no llenarse por la persona que hace uso de él, hace que sea declarado improcedente. De conformidad a lo contemplado en el artículo 26 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución que a su juicio lesione sus derechos constitucionales o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. La Corte Suprema de Justicia debe de previo analizar si se han cumplido los requisitos indispensables formales señalados en la ley antes de analizar el fondo del recurso, si éstos son imputables a los recurrentes.

II

Se observa en el expediente del presente caso, que el recurrente al interponer el Recurso de Amparo se apoya en el Comunicado emitido por el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT), el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue publicado en el diario La Prensa el día siete del mismo mes y año; observando esta Sala de lo Constitucional que el recurso fue interpuesto ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, habiendo transcurrido más de los treinta días que le otorga la Ley de Amparo en el artículo 26; por lo que no le queda más a esta Sala que declarar la improcedencia del mismo por su presentación extemporánea.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. Se declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, en su

calidad de Apoderado Especial de las siguientes Cooperativas de Transporte Colectivo en la modalidad Taxis: Cooperativa Obreros del Volante, Cooperativa Jorge Salazar, Cooperativa 6 de Abril, Cooperativa 23 de Agosto, Cooperativa Arlen Siú, Cooperativa San Sebastián, Cooperativa Los Volcanes, Cooperativa Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, Cooperativa 1° de Mayo, Cooperativa 6 de Junio, Cooperativa La Unión y Cooperativa Indios del Boer, en contra de los Ingenieros: PABLO VIJIL ICAZA y RAUL LECLAIR LUGO, en sus calidades de Ministro y Viceministro del Ministerio de Construcción y Transporte, respectivamente. II. Llámese la atención a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa al admitir recursos extemporáneos como el presente. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y nueve minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y seis, ante esta Suprema Corte, compareció la señora OLGA MARÍA GUTIÉRREZ, mayor de edad, soltera, negociante y vecina de Granada y manifestó que a las nueve y diez minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se le notificó la resolución número 268-96 dictada por el Señor Inspector General del Trabajo a las dos de la tarde del

treinta y uno de Julio del mismo año, por medio de la cual se declaraba sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Granada que la condenaba al pago de prestaciones sociales que supuestamente era en deberle a la señora María Auxiliadora Urbina Martínez. Que no conforme con dicha resolución y dentro del término de treinta días se personó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región e interpuso Recurso de Amparo en contra de la referida resolución y en contra de su responsable el Inspector General del Trabajo, DOCTOR EMILIO NOGUERA CÁCERES. Que mediante resolución dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Octubre del año en referencia, la Sala de lo Civil resolvió que el recurso por ella presentado es notoriamente improcedente porque el artículo 5 del Decreto 61 del treinta de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que se encuentra en vigencia, establece que contra las resoluciones que dicte dicho funcionario no existe recurso alguno. Que no conforme con tal resolución pidió se le extendiera el testimonio del caso para preparar el Recurso de Hecho a que tiene derecho de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo. Que el testimonio solicitado le fue entregado por el Secretario del Tribunal el diecisiete de Octubre, por lo que estando en tiempo se personaba ante esta Sala de lo Constitucional y pedía se le admitiera el Recurso que por la Vía de Hecho promovía debido a que la Sala de lo Civil se equivocó al considerar que el artículo 5 del Decreto 61 está vigente, ya que el mismo fue implícitamente derogado por los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo que fue publicada en La Gaceta del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Que además el artículo 1 de la referida Ley establece que el Amparo es de rango Constitucional y que por lo tanto todas las demás leyes están subordinadas a ella, careciendo de valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones, tal a como está establecido en el artículo 182 Cn. Que con fundamento en lo expuesto comparecía ante esta Sala de lo Constitucional con el fin de que una vez efectuado el estudio del escrito de interposición del Recurso y del testimonio acompañado, la misma declare la procedencia del Recurso de Hecho y ordene el arrastre de los autos originales como lo establece al

artículo 479 Pr. Recibido como se expuso el anterior pedimento junto con el testimonio aludido, se ha llegado el momento de resolver por lo que;

SE CONSIDERA:

La razón fundamental que sirve de sustento a la recurrente para interponer el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, radica en la determinación de la Sala de lo Civil de declarar la improcedencia del Recurso de Amparo por ella promovido en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, debido a que el artículo 5 del Decreto número 61, publicado en La Gaceta del treinta de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, establece que contra las resoluciones emitidas por este funcionario, no cabe recurso alguno, ni siquiera el de Amparo. Sin embargo del estudio efectuado a la resolución de la Sala de lo Civil, resulta que el motivo por el cual se declara la improcedencia del recurso se encuentra comprendida en el párrafo que textual y en sus partes conducentes dice: «y de acuerdo a lo que arrojan las presentes diligencias en base a las disposiciones citadas este recurso es notoriamente improcedente porque el funcionario contra quien se recurre no ha cometido ningún abuso en el ejercicio de sus funciones, violando con ello la Constitución de la República por lo que consecuentemente...», y termina declarando la improcedencia del recurso en aplicación del artículo 209 Pr., dejando si a salvo el derecho de la parte para que de conformidad con el artículo 25 de la Ley que nos rige pueda recurrir por la Vía de Hecho ante este Supremo Tribunal. El contenido de este párrafo constituye a juicio de esta Sala, la razón fundamental para declarar la improcedencia del recurso y no desde luego el motivo enarbolado por la recurrente en su libelo. Conformando dicho párrafo todo un argumento jurídico y veraz al determinar que por haber actuado el funcionario recurrido de acuerdo a las facultades que la ley le da, no puede originar violencia alguna contra ninguna de las garantías consagradas en nuestra Constitución argumentó éste, que además de motivar a la Sala de lo Civil para dictar el auto impugnado, incide en el criterio de esta Sala para resolver que la decisión de la Sala de lo Civil es correcta y ajustada a derecho y que consecuentemente el Recurso de Amparo que

por la vía de Hecho que hoy analizamos no pueda prosperar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso la señora OLGA MARÍA GUTIÉRREZ en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientosnoventa y siete. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque el presente Recurso de Amparo por el de Hecho sea declarado con lugar, ya que no es competencia del Tribunal de Apelaciones el pronunciarse sobre el hecho que el funcionario actuó o no conforme a derecho y si hubo violación constitucional o no, con la acción u omisión del funcionario recurrido, ya que ésta es facultad de la Corte Suprema de Justicia, por lo que manifiesta lo siguiente: Los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo establecen aquellos requisitos que deberá examinar el Tribunal de Apelaciones que se pronuncien sobre la competencia o no del funcionario recurrido o si este actuó conforme a derecho o no, tal como lo afirma el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en su resolución del siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que rechaza de plano por ser notoriamente improcedente el presente recurso y que señala: "...de acuerdo a lo que arrojan las presentes diligencias en base a las disposiciones citadas este recurso es notoriamente improcedente porque el funcionario contra quien se recurre no *ha cometido ningún abuso en el ejercicio de sus funciones, violando con ello la Constitución de la República...*". El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y

publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora ROSA MARIA DE ESCORCIA, a las ocho y doce minutos de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron ante este Supremo Tribunal las señoras: ROSA MARIA DE ESCORCIA, ama de casa; MARTHA ELENA DE BERMUDEZ, Médico; NIDIA DE BARRAGAN, Farmacéutica y CARMENCITA DE ZAMORA, Doméstica, todas mayores de edad y del domicilio de la ciudad de León, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme escritura de dominio que acompañan, demuestran que son dueñas y poseedoras en comunidad de una finca rústica denominada Santa Rosa, en la jurisdicción de Chichigalpa, departamento de Chinandega, la que catastralmente mide ochenta y ocho manzanas, cercada con alambre de púas en todo su perímetro, con los siguientes linderos: Norte: carretera en medio, Gilberto Leytón; Sur: Tomás Osorio; Este: Octavio Zamora y Oeste: José de la Cruz Sarria, la que se encuentra inscrita bajo número veintitrés mil setecientos treinta y tres, Asiento tercero, Folios veintitrés y veinticuatro, Tomo ochenta y ocho, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad del departamento de Chinandega. Que mediante acuerdo municipal del seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, les expropió la propiedad antes descrita, por lo que al considerar injusta la decisión de la Alcaldía, interponen formal Recurso de Amparo en contra del CONSEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHICHIGALPA;

expresan las recurrentes que firma el presente escrito en nombre de todas ellas la señora ROSA MARIA SARRIA LEYTON DE ESCORCIA, a quien autorizan para que lo presente. Señalaron casa para oír notificaciones. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, presenta escrito la señora ROSA MARIA DE ESCORCIA, en el que las recurrentes manifiestan que personas del proyecto del Consejo se introdujeron en la propiedad, quitando postes de la finca y colocando los nuevos dentro de la propiedad para realizar trabajos de tendido eléctrico, piden se mande a suspender dichos trabajos y se deje sin efecto la expropiación hasta tanto no se realice de acuerdo a los procedimientos legales establecidos en la legislación. Por auto de las dos y veintiséis minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, tuvo por personadas a las señoras: ROSA MARIA DE ESCORCIA, MARTHA ELENA DE BERMUDEZ, NIDIA DE BARRAGAN y CARMENCITA DE ZAMORA, a quienes se les dio la intervención de ley y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo les concedió el plazo de cinco días para que llenaran las omisiones de forma señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 27 de la misma ley, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso si dejaran pasar el plazo sin hacerlo. A las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, presenta escrito la señora ROSA MARIA SARRIA LEYTON DE ESCORCIA, en el que los recurrentes rectifican que recurren de Amparo en contra del señor ALEJANDRO VALDIVIA NAVARRETE, mayor de edad, casado, Obrero y del domicilio de Chichigalpa, en su calidad de Alcalde Municipal de esa localidad; que recurren contra el Acuerdo Municipal número 2-94 del seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se declara de utilidad pública e interés social la finca rústica propiedad de las recurrentes, descrita en el escrito de interposición del recurso. Señalan como disposiciones violadas los artículos 5, 44 y 103 de la Constitución Política; asimismo expresa que no han podido agotar los Recursos Ordinarios establecidos en la ley, por cuanto no pudieron ser parte en el supuesto juicio en el que se declaró de utilidad pública y de interés social la faja de terreno de su propiedad ya que únicamente se

les habló por teléfono y se les envió el acuerdo, sin tener la oportunidad de reclamar contra dicho acuerdo; manifiestan que firma a ruego el escrito y comisionan su presentación a la señora ROSA MARIA SARRIA LEYTON DE ESCORCIA. Por auto de las tres y ocho minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, admitió el recurso, mandó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia, ordenó al recurrido rendir el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio, asimismo ordenó notificar el presente auto mediante exhorto al Juez Primero de lo Civil de Distrito de Chinandega; quien por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mandó a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, remitiendo las diligencias en calidad de Carta Orden al Juez Local Unico de Chichigalpa, por residir el recurrido, señor ALEJANDRO VALDIVIA NAVARRETE, en esa localidad. Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparecieran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su calidad de Procurador Regional de Justicia se persona y pide se le de la intervención de ley. Por escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia por la Doctora NUBIA SARRIA DE FUENTES, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, firmado por la señora ROSA MARIA DE ESCORCIA se personan las recurrentes. A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el recurrido señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE,

quien se persona y rinde el informe ordenado. La Corte Suprema de Justicia, en providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo a las señoras: ROSA MARIA DE ESCORCIA, MARTHA ELENA DE BERMUDEZ, NIDIA DE BARRAGAN y CARMENCITA DE ZAMORA, todas apellidadas SARRIA LEYTON, en sus propios nombres; al señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, en su calidad de Alcalde Municipal de Chichigalpa, departamento de Chinandega y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente y se ordenó pasar el recurso para su estudio y resolución. Mediante escrito presentado por la Doctora NUBIA SARRIA DE FUENTES, a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue firmado a ruego por la señora Melba Sarria de Fuentes, las recurrentes piden se envíe oficio al Consejo Municipal de Chinandega para que detenga los trabajos de electrificación que se han venido realizando en la propiedad de las recurrentes. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mandó a tener como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República, agregar a sus antecedentes el escrito de las recurrentes y pasar nuevamente el recurso para su estudio y resolución. Mediante escrito presentado a las nueve y siete minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se persona la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, a quien por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personada y se le da la intervención de ley. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, del veinte de Diciembre

de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política; correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. En el artículo 27 de la referida ley, se establecen los requisitos que debe llenar el recurrente para que dicho recurso se considere interpuesto en debida forma. El numeral 5 de dicho artículo señala que el Recurso podrá ser interpuesto personalmente o "por apoderado especialmente facultado para ello", requisito formal que no se ha cumplido en el caso del presente Recurso ya que al examinar el escrito de interposición del mismo, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, se observa que no fue presentado personalmente por las recurrentes, ni por medio de apoderado alguno como lo señala el referido artículo, sino que fue presentado por la señora ROSA MARIA DE ESCORCIA, quien no acompañó poder de ninguna clase de las otras recurrentes, señoras: MARTHA ELENA DE BERMUDEZ, NIDIA DE BARRAGAN y CARMENCITA DE ZAMORA. Por otro lado el mismo artículo 27 inciso 6 establece que se debe señalar en el escrito de interposición del recurso que se han agotado los recursos establecidos en la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, en este caso la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No. 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, vigente en el momento en que se interpuso el presente Recurso, en su artículo 40 señalaba que: "Los actos y disposiciones de los municipios, podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República"; en las presentes diligencias se observa que las recurrentes no hicieron uso de esos recursos con lo cual daban por agotada la vía administrativa; por lo que al no llenar los requisitos de los incisos 5 y 6 del artículo

27 de la Ley de Amparo, imposibilita a esta Sala de lo Constitucional el poder tramitarlo, no cabe más que declarar su improcedencia por las razones antes referidas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerando hecho y artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 27 incisos 5 y 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras: ROSA MARIA DE ESCORCIA, MARTHA ELENA DE BERMUDEZ, NIDIA DE BARRAGAN, CARMENCITA DE ZAMORA, todas apellidadas SARRIA LEYTON, en contra del señor ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, en su carácter de Alcalde Municipal de Chichigalpa, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque sea declarado improcedente el presente recurso, únicamente por falta de agotamiento de la vía administrativa y se omita la improcedencia por la falta de cumplimiento de parte de las recurrentes de lo establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues tanto el Tribunal de Apelaciones de la II Región como la Secretaría de este Supremo Tribunal en auto del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro tiene por personadas a las recurrentes en el presente recurso y manifiesta lo siguiente: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, po-

der público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el Art. 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un

plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto de tramitación del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, señala que estando en tiempo y forma, tiene por personadas a las recurrentes y concede a las mismas un plazo de cinco días para llenar las omisiones de forma señaladas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 27, por lo que las recurrentes en escrito presentado el veintisiete de Enero del mismo año, afirman que están cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, y éste en auto del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro señala que estando en tiempo y forma, admite el recurso interpuesto por las recurrentes. En lo que respecta a lo establecido en el Considerando Unico de la Sentencia sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa por parte de las recurrentes estoy de acuerdo, ya que es importante señalar que nuestra Ley de Amparo ha establecido este principio basada en la

doctrina existente, que establece que en el amparo supone el agotamiento de todos los recursos que la ley respectiva al acto que se está reclamando hayan sido agotados; sean estos confirmados, modificados o revocados. Ignacio Burgoa ha señalado que es obligación del agraviado el agotar los Recursos Ordinarios previo a la interposición de la acción constitucional de amparo. Asimismo la doctrina ha señalado una excepción a este principio, en caso que el medio de defensa no esté consignado en la legislación de la materia, el recurso será procedente por ser el único medio para garantizar la adecuada salvaguardia de los preceptos constitucionales cuando el recurrente considere que estos han sido violados por la acción u omisión del funcionario recurrido, y en el presente caso, tal y como lo establece la sentencia la ley de la materia es la Ley N° 40, Ley de Municipios, la cual en su Art. 40 establece los recursos que el ciudadano debe interponer contra los actos y disposiciones de los municipios que le violen sus derechos. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Marzo de mil

novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, compareció el señor OMAR ANASTACIO CERDA FAIZ, mayor de edad, casado, Gestor Fiscal y del domicilio de la ciudad de Chinandega, exponiendo en síntesis: Que en su calidad de Gestor Fiscal, ha venido ejerciendo dicha labor desde hace más de ocho años, ocupando un espacio dentro de las oficinas de Administración de Rentas de Chinandega, para atender las necesidades de sus clientes, entablando relación con la mayoría del personal administrativo de dicha institución. El día catorce de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, recibió un memorándum del señor Julio Miranda, Administrador de Rentas de dicha ciudad, orientando al personal administrativo de la Oficina de Administración de Rentas, que no prestarán ninguna atención, a su persona, por haber faltado el respeto al Inspector Fiscal, señor Alexis Ramírez Corea, y haber hecho propuestas deshonestas al Responsable de la Sección, señor Bayardo Santamaría, enviando copia al Director General de Ingresos, Licenciado Leonte Lola y al Licenciado Wilberto Ríos, Director de Rentas. Que la actitud tomada por el señor Julio Miranda, se encuentra fuera de lugar, en vista de que él no es trabajador de dicha institución, ni está sujeto a dictados administrativos, y por ello, interponía Recurso de Amparo en contra del señor JULIO MIRANDA SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Contador Privado y del domicilio de la ciudad de Chinandega, Administrador de Rentas de Chinandega y ejecutor del acto. Señaló como violados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 24, 27, 45, 57, 82 y 86 todos de la Constitución Política. Dio por agotada la vía administrativa, ya que no existe ningún recurso legal establecido. Pidió la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Presentó escrito el señor Omar Anastacio Cerda Faiz, los días catorce de Marzo y siete de Abril, ambos de mil novecientos noventa y cuatro, reiterando que el señor Julio Miranda Sequeira lo había expulsado del recinto de la Administración de Rentas y que acompañaba las Gacetas, donde se otorgaba la personería jurídica a la Asociación de Gestores Fiscales de Nicaragua, a la cual pertenecía, así como los Estatutos de dicha Asociación. Por auto de las once y seis minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, admitió el

presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, ordenó asimismo la suspensión del acto y girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindiera informe de ley ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, II Región, el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia. Mediante auto de las dos y treinta y seis minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el señor OMAR ANASTACIO CERDA FAIZ. Por auto de las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados al señor OMAR ANASTACIO CERDA FAIZ, en su propio nombre, al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la II Región, y se ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe el Licenciado Julio César Miranda Sequeira y se tuvo por personado por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, ordenó tener como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República, y ordenó el pase nuevamente a la Sala, para su estudio y resolución. En escrito de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, la que se tuvo por personada por auto de las ocho de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho;

CONSIDERANDO

UNICO:

En la tramitación del presente Recurso de Amparo, se reunieron los requisitos formales establecidos en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, por lo que no cabe más que resolver sobre el fondo del recurso. Expresó el recurrente como violados los artículos 24, 27, 45, 49, 57, 80, 82 y 86 todos de la Constitución Política, debiendo examinar esta Sala, el acto contra el cual recurrió el señor Omar Anastacio Cerda, quien alegó que el señor Julio Miranda Sequeira, Administrador de Rentas de Chinandega, se atribuyó funciones que menoscaban sus derechos, al aplicarle una disposición de carácter administrativo que no le permitía ejercer sus funciones de gestor, cuando él no tiene ninguna vinculación de tipo laboral con dicha Institución. Esta Sala observa que efectivamente la Asociación Nacional de Gestores Fiscales y Administrativos, goza de personería jurídica como asociación civil sin fines de lucro, conforme Decreto No. 055, publicada en La Gaceta No. 188 del 5 de Octubre de 1989, y que el señor OMAR ANASTACIO CERDA FAIZ es miembro de la misma, conforme carnet que rola en el folio número cinco del cuaderno primero. Que los Estatutos de la Asociación Nacional de Gestores Fiscales y Administrativos, publicados en La Gaceta No. 210 del 1º de Noviembre de 1990, regulan la actuación de sus asociados, aplicándole las medidas disciplinarias, según sea el caso. En el caso sub judice, el señor Omar Anastacio Cerda Paiz, fue sancionado por dicha Asociación, tal y como rola en los folios trece y catorce del segundo cuaderno. Sin embargo, esta Sala considera que la Administración de Rentas es una dependencia de la Administración Pública adscrita al Ministerio de Finanzas a quien no corresponde aplicar medidas disciplinarias en contra de los asociados de las asociaciones de gestores, negándoles el ejercicio a su trabajo, y violando con ello, sus derechos constitucionales.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando hecho, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven:

I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor OMAR ANASTACIO CERDA PAIZ, mayor de edad, casado, Gestor Fiscal y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en contra de JULIO MIRANDA SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Contador Privado y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en su carácter de Administrador de Rentas de dicha ciudad. II.- Esta Sala de lo Constitucional aclara que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente si lo creyeren conveniente.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis, ante este Alto Tribunal compareció el señor JOSÉ ALBERTO ACEVEDO VOGL, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, quien manifestó que en su carácter personal y como Presidente de la empresa «ECOSISTEMA ECONÓMICO DE ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA» conocida como ECO, ECO S.A., el día veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Recurso de Amparo en contra del Ministro de Construcción y Transporte, Ingeniero PABLO VIGIL ICAZA y en contra del Ingeniero RAÚL LECLAIR; en su condición de Viceministro de Cons-

trucción y Transporte; por haber prohibido el uso de carburadores a gas en los vehículos de servicio público; que en el escrito de interposición indicaba con toda claridad los hechos, el acto reclamado, las disposiciones constitucionales violadas, los perjuicios causados por el acto impugnado, explicación sobre la inexistencia de vía administrativa que agotar, solicitud de suspensión del acto administrativo que lesionaba sus derechos y acompañaba los documentos justificativos de su representación; que en definitiva el escrito aludido contenía todos los elementos formales y legales requeridos por la Ley de Amparo. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por auto de las doce meridiano del doce de Junio del año en curso, notificaba a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de Junio, que se negó a tramitar el recurso por considerarlo extemporáneo, originando la situación contemplada en el artículo 25 de la Ley de Amparo que establece que si el Tribunal de Apelaciones se niega a tramitar el recurso podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Que el Tribunal de Apelaciones en su resolución entra a consideraciones de fondo sin jurisdicción ni competencia para ello, invadiendo en esa forma lo que le está vedado y a cargo exclusivo de la Corte Suprema de Justicia. Que el Tribunal de Apelaciones al señalar a priori que actos de administración son a su juicio recurribles de Amparo, violenta lo establecido en los artículos 45 y 188 Cn., lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Amparo y lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 164 Cn. Que con fundamento en lo anterior interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada en la fecha anteriormente relacionada y por medio de la cual rechaza el Recurso de Amparo por él promovido. Pedía que a través del mismo se ordenara la admisión del recurso rechazado y que una vez tramitado se les amparara en forma legal. No habiendo más trámites que evacuar se ha llegado el momento de resolver, por lo que;

SE CONSIDERA:

Después del minucioso examen efectuado sobre los autos, el criterio de esta Sala es que la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Ape-

laciones de la III Región y objeto de la presente impugnación, está bien dictada y que como consecuencia de ello el recurso que analizamos tiene que ser declarado sin lugar. De la nota que rola al folio 29 y que en sus partes conducentes dice: «Debido a que aún se encuentra en estudio su solicitud para la introducción de sistemas para la utilización de carburadores a gas en vehículos de servicios públicos... La documentación y demás información proporcionada por usted a este Ministerio es hasta el momento, suficiente para sustentar su solicitud como parte interesada en la introducción de este nuevo sistema.» Claramente se desprende que la misma se refiere a una solicitud hecha por el recurrente para obtener del Ministerio de Construcción y Transporte la necesaria autorización para implementar el sistema de carburación a gas en los vehículos de servicios públicos y que como bien expone el Tribunal de Apelaciones en su resolución no tiene la misma ninguna relación, ni directa ni indirecta, con la resolución prohibitiva del Ministerio de Construcción y Transporte mediante la cual se impedía el uso de carburadores a gas en los vehículos de servicio público emitida el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ni con el Decreto 67-95 emitido en el mismo sentido por el mismo Ministerio, ni puede en forma alguna ser considerada como una manera o medio de agotar la vía administrativa que tendría como virtud el prorrogar el término para interponer el recurso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso el señor JOSE ALBERTO ACEVEDO VOGL, en su carácter personal y como Presidente de la Empresa «ECOSISTEMA ECONÓMICO DE ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA» (ECO, ECO S.A.), en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las doce meridiano del doce de Junio de mil novecientos noventa y seis. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores: JOSE FEDERICO MATUS CABRERA, Comerciante; MARVIN CASTELLON AVENDAÑA, Ganadero, ambos con domicilio en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, DENIS JACINTO GONZALEZ GARCIA, Agricultor y FRANCISCO OBANDO ROMERO, Abogado los dos, con domicilio en la ciudad de San Carlos, Río San Juan, todos mayores de edad y casados, presentaron escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el que interponen Recurso de Amparo en contra del señor DOMINGO MERCADO, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de San Carlos, Río San Juan, en su calidad de Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, por haber amenazado verbalmente a los recurrentes desde el veinticuatro de Febrero del corriente año, con practicar agrimensura y como consecuencia los expulsaría con la ayuda de la Policía Nacional, de su propiedad que consiste en una finca rústica. Asimismo, recurren de Amparo en contra del Jefe de la Policía de San Carlos, Río San Juan, Capitán JAVIER OBANDO, mayor de edad, casado, Militar y del mismo domicilio, por haberle prometido al Delegado del INRA el apoyo de la fuerza pública, a su cargo, en el futuro desalojo. Consideran los recurrentes, que la actuación de los funcionarios recurridos violenta los artículos 25 inciso 2º; 26, 36, 44 y 130 de la Constitu-

ción Política vigente en esa época, además solicitan, al Honorable Tribunal de Apelaciones que recepcionó el Recurso, suspenda el acto que consiste en amenazas de desalojo y prevenga a los funcionarios recurridos, se abstengan de llevarlo a cabo ya que se les arrebataría la propiedad que les pertenece. El Tribunal de Apelaciones de la V Región, dictó Resolución a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando: a) suspender el acto de amenaza verbal de practicar agrimensura y desalojo; b) dirigir oficio al Delegado del Instituto de Reforma Agraria de la ciudad de San Carlos, señor DOMINGO MERCADO, y al Jefe de la Policía Nacional de la misma ciudad, Capitán JAVIER OBANDO GALEANO, previniéndole la suspensión del acto de amenaza verbal de practicar agrimensura y desalojo; c) enviar informe a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días junto con las diligencias que se hubiesen creado; d) que las partes deben personarse en el término de tres días más el de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos; e) poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para lo de su cargo; f) remitir carta orden al Juez Unico de Distrito de San Carlos para notificar personalmente esta resolución al Delegado de Reforma Agraria, señor DOMINGO MERCADO, y al Jefe de la Policía Nacional, señor JAVIER OBANDO GALEANO; g) remitir exhorto al Tribunal de Apelaciones de la III Región para que notifiquen personalmente al Procurador General de Justicia. A las dos y veintiséis minutos de la tarde del seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, los recurrentes señores: JOSE FEDERICO MATUS CABRERA, MARVIN CASTELLON AVENDAÑA, DENIS JACINTO GONZALEZ y FRANCISCO OBANDO ROMERO, presentaron escrito personándose ante este Supremo Tribunal y nombran Procurador Común al señor MARVIN CASTELLON AVENDAÑA. A las doce y diez minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, presentó escrito el Doctor Rufino Aguilar Hernández, por el que rinde informe el señor ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su calidad de Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria, representación que acredita con Certificación del Acuerdo Presidencial y Acta de Toma de Posesión del cargo, exponiendo que es de todos conocido que de las decisiones de los Delegados Locales, conocen

los Delegados Regionales y de las decisiones de éstos, conoce la Dirección Superior del Instituto. Continúa exponiendo la autoridad recurrida, que no se agotó la vía administrativa que sería determinada por una resolución del Ministro del Instituto de Reforma Agraria, razón por la que debe ser rechazado el Recurso. El señor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, presentó escrito de personamiento a este Supremo Tribunal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, adjuntó a su escrito documentos legales que acreditan su representación. La Corte Suprema de Justicia dictó auto a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el que tiene por personados a los señores: JOSE FEDERICO MATUS CABRERA, MARVIN CASTELLON AVENDAÑA, DENIS JACINTO GONZALEZ GARCIA, FRANCISCO OBANDO ROMERO, en sus propios nombres, al Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Ministro Director del Instituto de Reforma Agraria (INRA), y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, les concede la intervención de ley correspondiente. Mediante auto del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y treinta minutos de la mañana la Sala de lo Constitucional tiene por separado al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, quien se excusó de conocer del presente Recurso por haber conocido de su admisibilidad y ordena pasar el recurso al Tribunal para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, en otras palabras, debe considerarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del Recurso Extraor-

dinario de Amparo está prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la misma Ley establece: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso”.

II

De la lectura de los presentes autos se observa que la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, fue debidamente notificada a los recurrentes en la ciudad de Juigalpa, Chontales a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que inicia el término de tres días más el de la distancia, para que los recurrentes se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo previno ese Tribunal de Apelaciones que recepcionó el recurso, por manera que los recurrentes debieron personarse como máximo, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, término que incluye los tres días de ley, más cinco días en concepto del término de la distancia, Juigalpa – Managua, cosa que no hicieron, pues se personaron hasta el día seis de Abril del mismo año, trece días después de haber sido legalmente notificados, demostrando con esto la falta de interés jurídico al no cumplir con lo prevenido por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, razón por la cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, precitado.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara DESIER-

TO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JOSE FEDERICO MATUS CABRERA, MARVIN CASTELLON AVENDAÑA, DENIS JACINTO GONZALEZ GARCIA y FRANCISCO OBANDO ROMERO, todos de generales en autos, en contra de los señores: DOMINGO MERCADO, Delegado del INRA de San Carlos, Río San Juan y en contra de JAVIER OBANDO, Jefe de la Policía Nacional del mismo departamento, ambos de calidades en autos, por no haberse personado ante este Supremo Tribunal en el plazo establecido por la ley. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor YALÍ MOLINA PALACIOS, a las nueve de la mañana del veintitrés de Junio del presente año, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que comparecía en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad denominada “Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima”, que el doce de Mayo del año en curso, su representada recibió nota de débito No. 2410 con el visto bueno del Alcalde Municipal de Tipitapa, Francisco Murillo, por la suma de C\$23,924.95 la cual ampara impuesto de matrícula de 1998 sobre ventas de exportación, que su representada en tiempo la impugnó, mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Alcalde y de Apelación ante el Consejo Muni-

pal, que el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial es claro y el cual dice: “derógase todo tributo de carácter fiscal, municipal o regional que grabe las operaciones de exportación salvo las tarifas vigentes por servicios en consecuencia se elimina todo pago por impuestos, permisos o licencias relativas a las operaciones de exportación”; que en el caso que se está cobrando a su Representada la matrícula de 1998, sobre ventas de exportación, es importante hacer notar que la misma Ley de Plan de Arbitrios Municipal en el Capítulo I, lo titula “Impuesto de Matrícula” es decir, la matrícula es un impuesto, por lo que entra en la derogación de todo tributo de carácter municipal o regional y de la eliminación de todo pago por impuestos, permisos o licencias relativas a las operaciones de exportación. Que habiéndose agotado la vía administrativa con la resolución dictada por el Consejo Municipal de Tipitapa en donde no se pronuncia sobre si su Representada está o no obligada a pagar el impuesto, sino que se pronunció sobre algo que no había sido objeto de debate como es el impuesto sobre ingresos obtenidos por la venta de productos en el extranjero, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Tipitapa, por nota de débito que con No. 2410 emitiera el 12 de Marzo de 1998, por la suma de C\$23,924.95, en concepto de diferencia cargada por impuesto de matrícula sobre venta de exportación, en virtud de que dicho impuesto quedó derogado, que el Funcionario Recurrido violó los artículos 115, 32, 104 y 130 Cn., y solicita se decrete la suspensión del acto contra el cual se reclama. Adjuntó fotocopia de testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, carta enviada al Ingeniero Erick Haller, Gerente Propietario de Química Centro-Americana (Quibor S.A.) firmada por el Responsable Financiero de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, a través de la cual le remite nota de débito No. 2410, reflejando un adeudo de C\$23,924.95, manifestando que ese documento posee un plazo de 72 horas, los que transcurridos sin que de su parte haya oposición se considera vía firme y surtirán efectos de ley. Nota de Débito por C\$23,924.95 extendida por la Alcaldía Municipal de Tipitapa, autorizada por el Contralor General y Director Financiero de la misma Alcaldía, detalle de matrícula 1998 según el artículo 5 del Plan de Arbitrio vigente, cédula de notificación de la Alcaldía

Municipal de Tipitapa conteniendo acuerdo dictado por el Consejo Municipal con fecha veintiséis de Mayo de 1998. Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua a las diez y cinco minutos de la mañana previniendo al recurrente para que dentro de cinco días rindiera fianza hasta por la suma de C\$2,392.50, bajo apercibimiento sino lo hace. Escrito presentado por el Doctor Yalí Molina, a las once de la mañana del uno de Julio del presente año, acompañando cheque certificado a la orden del Tribunal de Apelaciones por la suma de C\$2,392.50 en contra del Banco Mercantil, el que solicita que sea aceptado como garantía para reparar daños que ocasione la suspensión del acto contra el cual se reclama, recibo del cheque relacionado anteriormente extendido por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, recibo firmado por el Presidente del Tribunal haciendo notar que la Doctora Ferla Arróliga le entregó el cheque No. 0004863 librado por el Banco Mercantil a favor del Tribunal de Apelaciones, en concepto de depósito por fianza. Auto de las ocho y diez minutos de la mañana del 6 de Julio de 1998, admitiendo el presente recurso y teniendo como parte al Doctor Yalí Molina, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Entidad Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima, a quien se le concede la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia dando lugar a la suspensión del acto solicitado por haberse rendido la fianza propuesta, ordenando dirigir oficio al Alcalde de Tipitapa, previniéndole enviar informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término de 10 días a partir de la fecha que reciba el correspondiente oficio, advirtiéndole que debería remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberían personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen. Auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Julio del presente año, ordenando dirigir exhorto al Juez Unico de Distrito de Tipitapa, para que procediera a notificar al Alcalde de esa ciudad. Se agregó exhorto. Devolución de diligencias relacionadas al Recurso de Amparo, después de haber cumplido el Juez Unico de Distrito de Tipitapa con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, notificando al Alcalde de Tipitapa. A las once de la mañana del quince de Julio del corriente año, se apersonó ante la Sala de lo Constitucional de esta

Corte Suprema de Justicia el Doctor Yalí Molina en el carácter ya expresado. La Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional se apersonó a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del presente año, adjuntando su nombramiento. Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del siete de Septiembre del año en curso, se apersonó el señor Francisco Melesio Murillo, en su carácter de Alcalde del Municipio de Tipitapa, adjuntando diligencias relacionadas al Recurso de Amparo, tramitadas ante el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad. Escrito presentado por el señor Francisco Melesio Murillo a las once y dieciséis minutos de la mañana del siete de Septiembre del año en curso, acreditando como delegada de él ante este Supremo Tribunal a la Doctora Sandra María Cubhas Trujillo, para que rinda las pruebas, alegue o haga gestiones en las correspondientes audiencias. Escrito presentado por la Doctora Sandra María Cubhas Trujillo a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre del presente año, señalando casa para oír notificaciones. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional a las diez y quince minutos de la mañana del uno de Octubre del año en curso, ordenando a Secretaría informar si el Doctor Yalí Molina Palacios interpuso el Recurso de Amparo ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, conforme lo establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente. Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro haciendo constar que el Doctor Yalí Molina Palacios, en su carácter de Apoderado General Judicial de “Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima” interpuso Recurso de Amparo en contra del señor Francisco Murillo, Alcalde de Tipitapa, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las nueve de la mañana del veintitrés de Junio del presente año, acreditando su representación con escritura número sesenta y dos, Poder General Judicial en la que no se encuentra definida ninguna cláusula donde se le faculte para recurrir de Amparo. Auto dictado a las once de la mañana del veintinueve de Octubre del año en curso, pasando el Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe considerarse como un remedio legal para curar males que atentan contra la supremacía constitucional, debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Su tramitación debe seguirse conforme lo disponen los artículos 23 y siguientes, en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual conoce de las primeras diligencias hasta la suspensión del acto sin llegar al fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponde. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal pierde su acción. Debe interponerse dentro del término de treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia, también podrá interponerse, desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Podrá redactarse por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como Responsable y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En el numeral primero del artículo citado se establece que el libelo debe contener: Nombre, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueve en su nombre. En el numeral cinco del mismo artículo citado se establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado especialmente facultado para ello. En el presente caso el recurrente, Doctor Yalí Molina Palacios interpuso el Recurso de Amparo en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad denominada Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima, acompañando Poder General Judicial, no existiendo cláusula especial donde se faculta al Doctor Yalí

Molina, para recurrir de Amparo. Del informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con fecha veintiocho de Octubre del año en curso, el cual expresa que el recurrente presentó Poder General Judicial, en la que no se encuentra plenamente definida ninguna cláusula que especifique recurrir de Amparo, se desprende que el Recurso carece del requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues el recurrente no presentó Poder Especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que lo faculte para interponer Recurso de Amparo en nombre y representación de “Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima”, motivo por el cual debe ser declarado improcedente. Esta Sala de lo Constitucional concluye ratificando jurisprudencia ya expresada en otras sentencias, puesto que el Recurso de Amparo es un remedio legal estrictamente formalista y la acción se pierde cuando las partes supuestamente agraviadas no llenan los requisitos establecidos en la Ley de Amparo citados y comentados.

FOR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 424 y 436 Pr., y artículos 23 y 27 numerales 1 y 5 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Declárase IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor Yalí Molina Palacios, en su carácter de Apoderado General Judicial de “Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima” en contra del señor Francisco Melesio Murillo Pichardo, Alcalde Municipal de Tipitapa, por no haber cumplido con el requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque se estudie el fondo del recurso y manifiesta lo siguiente: Estando el amparo delimitado en los Arts. 45 y 188 Cn., así como en el Art. 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO,

en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios en su conjunto interrelacional e interactivo no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el Art. 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está

basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el Art. 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Art. 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto del seis de julio de mil novecientos noventa y ocho admite el recurso interpuesto y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Apoderado General Judicial de la Entidad QUIMICA CENTROAMERICANA QUIBOR SOCIEDAD ANONIMA, sin mandar a llenar la omisión del Poder Especial. Por todo lo antes dicho y de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia de la plena vi-

gencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...». El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las tres de la tarde del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres, los señores: SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ, CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO, todas ellas mayores de edad, solteras, Egresadas de la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana, MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, casado, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA, soltera, ambos mayores de edad, Estudiantes del último año de la Carrera de Derecho en la Universidad Centroamericana, y BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, ma-

yor de edad, casado, Estudiante del Quinto Año de Licenciatura en Derecho de los Cursos por Encuentro en la UNAN León, todos ellos del domicilio de Masaya, comparecieron ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, manifestando: Que el día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a través de su Secretario el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, emitió una Resolución Administrativa dirigida a los señores Jueces de Distrito Civil y Criminal; Jueces Locales de lo Civil y Criminal; Jueces Locales Unicos; Jueces Unicos de Distrito, y a los Honorables Tribunales de Apelaciones de toda la República. Que en dicha Circular se hace del conocimiento de dichas Autoridades que las personas carentes de Título de Abogado, Notario Público o Procurador Judicial, les está prohibido comparecer en todo tipo de juicio. Asimismo señala que los Pasantes de Derecho solamente pueden ser nombrados de oficio en los juicios penales como defensores de los reos. También se les recuerda que la Ley No. 75 está vigente. Continúan manifestando los recurrentes y dicen, que la Corte Suprema de Justicia a través de su Secretario el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, no puede alegar ignorancia de la ley, y que creen que ha existido un lapsus mental o una omisión involuntaria al no citar la segunda reforma que se le ha hecho al artículo 235 In. Que consideran que la Corte Suprema de Justicia a través de su Secretario, el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, peca de falta de equidad al no diferenciar claramente en la Circular objeto del presente Recurso de Amparo qué cosa es un tinterillo o leguleyo, un Pasante en Derecho, y un Egresado de la Facultad de Derecho, ya que éstas tres categorías se diferencian unas de otras: el leguleyo es un usurpador de atribuciones y en consecuencia un atentado para la sociedad, que sin hacer mérito académico alguno o profesional se vale de la inocencia o ignorancia, según el caso, de la población para estafarla; por su parte, el Pasante en Derecho es un ciudadano que lejos de lucrarse de la profesión, utiliza los litigios judiciales como parte de su formación académica vinculante de la teoría y la práctica. En consecuencia, la Circular del siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, es atentatoria contra la formación profesional de los futuros incorporados al gremio del Derecho, a la Constitución misma al violar el Principio Universal de la Voluntariedad cuan-

do no se quiere dejar que el reo de su libre y espontánea voluntad nombre a un Pasante en Derecho para que lo defienda, sujetándolo a la voluntad del judicial. Que la Circular administrativa del siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, viola la Constitución Política en su artículo 38 que taxativamente dice: "La Ley no tiene efecto retroactivo...", y dicha Circular lejos de ser una Ley, lesiona el derecho que los Pasantes en Derecho han adquirido en virtud del Decreto No. 257 que reforma el artículo 1 del Decreto No. 11 del diecinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno, que a su vez reforma el artículo 235 In., y la Ley de Procuradores Judiciales del nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, donde de manera categórica se señala que: "El cargo de Defensor de Oficio y de Nombres por los Reos, no podrá recaer en personas que no sean Abogado, Notario, Procuradores Judiciales y Pasantes en Derecho, siempre que éstos últimos hubiesen aprobado cuando menos el tercer año de sus estudios profesionales, que estén debidamente inscritos en las respectivas facultades y cursen con regularidad sus estudios". Igualmente, dicha Circular administrativa lesiona la Constitución Política en sus artículos 24 in fine, 27, 32, 86, 160 y 164, así como el artículo 6 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que por lo antes expuesto, interponen formal Recurso de Amparo en contra de la Circular enviada a nombre de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el día siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, firmada por el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien es casado, mayor de edad, Abogado y Notario Público y con domicilio en la ciudad de Managua. Asimismo, solicitaron la suspensión del acto o aplicación de la referida Circular. Manifiestan que no hay vía administrativa que agotar por haber sido el máximo Tribunal quien dictó dicha Circular objeto del presente Recurso. Adjuntaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones. En providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO

GUTIERREZ USEDA, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA, CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO y MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ en contra del Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en su calidad de Secretario de la Corte Suprema de Justicia; mandó darle intervención al Procurador General de Justicia y tenerlo como parte; ordenó al recurrido remitir informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia acompañando las diligencias creadas; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada, y previno a las partes a personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. A las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, los señores: FRANCISCO MENA AGUIRRE, CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO y MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ USEDA, presentaron ante la Corte Suprema de Justicia escrito de personamiento firmado por todos y cada uno de los recurrentes, y mediante el cual nombran como Procurador Común a la señorita CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA se personó y rindió el informe ordenado a la Corte Suprema de Justicia. A las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO. A las doce horas del once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo a la señorita CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO en su propio nombre y en su carácter de Procurador Común de los señores: MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ USEDA, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA y MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ; al Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, en su carácter de Secretario de la Corte Suprema de Justicia; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional

y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que estando estatuido por la Constitución Política de 1987 (artículo 164 numeral 3), que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de conocer del Recurso de Amparo conforme a la ley, debe examinarse ésta para saber si el introducido por los señores: MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ USEDA, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA, CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO y MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ sea o no procedente.

II

La Constitución Política vigente cuando fue introducido el presente Recurso de Amparo establecía en el artículo 34 numeral 5, que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: "A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor". El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define al Defensor como el "Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes". En el caso de autos, la Circular remitida por el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, a las Autoridades Judiciales del país dice textualmente en sus partes conducentes: "...a las personas que no teniendo título de Abogado... les está expresamente prohibido comparecer en juicio en forma escrita o verbal en representación de otro...", por lo que de la lectura de la misma se desprende que dicha Circular no está violentando en manera alguna las disposiciones Constitucionales tal y como lo manifiestan los recurrentes.

III

Por otra parte, tal y como lo señalara el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA en el informe rendido a este Supremo Tribunal, los Secretarios de los Juzgados y Tribunales son Ministros de Fe Pública, auxiliares o colaboradores calificados de los órganos de la función jurisdiccional (Jueces y Tribunales), pero no están investidos de la función jurisdiccional, por ende no forman parte de los mismos, y la Circular objeto del presente Recurso no fue dictada por él; por consiguiente, el Recurso de Amparo interpuesto en su contra es improcedente.

IV

Siendo que la Constitución Política ha confiado a la Corte Suprema de Justicia el conocer y resolver los Recursos de Amparo, no podría ser la misma Corte Suprema la que llegara a conocer en amparo de sus propios actos, interpretando contra sí la constitucionalidad de éstos e incurriendo en imposibilidad de dictar fallo al colocársele en un plano de Juez y parte, que es lo que claramente persigue, como objetivo principal, el recurso de que se trata.

V

A pesar de que los señores: MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA y MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ, firmaron el escrito de personamiento que presentaran ante la Corte Suprema de Justicia los señores: FRANCISCO MENA AGUIRRE, CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO y MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ USEDA, no comparecieron personalmente ante ésta a presentarlo ni concedieron Poder alguno para que otra persona lo presentara en su nombre, por lo que de conformidad con las voces del artículo 38 de la Ley de Amparo, se debe declarar desierto para ellos el Recurso objeto de estudio.

FOR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Pr., 38 y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I) Declarar DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpues-

to por los señores: MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA, BAYARDO GUADALUPE QUINTO NUÑEZ, MAGDA ROSA URBINA ESPINOZA y MERCEDES DEL CARMEN DAVILA ORTIZ en contra del Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia. II) Declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, SANDRA YANIRA BRAND SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ USEDA y CORALIA ISABEL RIVAS ALVARADO en contra del Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor ENRIQUE CHOW INGLE, mayor de edad, casado y de este domicilio, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa, manifestó que era Socio de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Camilo Ortega Saavedra. Que el día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa, fue expulsado de la mencionada Cooperativa sin cumplirse con los requisitos exigidos en la Ley de Cooperativas, los Reglamentos y los Estatutos. Que ante tal situación de ilegalidad y arbitrariedad recurrió ante la oficina de Promoción

de Cooperativas, quien conoció el caso y ordenó el reintegro del quejoso a la Cooperativa. Que no obstante lo anterior, la Inspectora General del Trabajo, abusando de sus funciones, emitió una resolución con fecha del treinta de Mayo de mil novecientos noventa, en la que da por buena y ratifica la expulsión. Que con dicha resolución la Inspectora General del Trabajo viola la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, los Estatutos de la Cooperativa y el artículo 130 de la Constitución de la República. Que en contra de tal resolución interpuso Recurso de Revisión ante el señor Ministro del Trabajo el día veintidós de Junio, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto. Que por lo anteriormente expuesto, de conformidad con la Ley de Amparo y en su carácter personal, interponía Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida por la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO. Pedía se ordenara la suspensión de dicha resolución y se le mande a reintegrar como socio a la Cooperativa de referencia.

II

Mediante auto dictado a las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa, la Sala de lo Civil receptora admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Alto Tribunal; de oficio decreta la suspensión del acto impugnado; y remite las diligencias previniendo a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegados los autos a esta Superioridad y mediante auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa, se tiene por personados, dándose la intervención de ley al recurrente y a la funcionaria recurrida, y se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio. Y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Amparo tiene sus raíces u origen en la necesidad de la existencia de un mecanismo legal que sirva de conducto para mantener la Supremacía de la Constitución y que defienda en forma efectiva los derechos y garantías consagradas en la misma Constitu-

ción, han resultado violentados en perjuicio del recurrente, por la acción, decisión, resolución u omisión emanada de un funcionario, autoridad o por un agente de los mismos. Con la finalidad de darle cumplimiento a lo anterior, esta Sala, en cada asunto que se somete a nuestra consideración y después de examinar si se llenan los requisitos de forma, procede de inmediato a estudiar el fondo del mismo para que con propiedad determinar si se da o no la violación de los derechos y garantías señalados como tal. Pero para ello, para llegar a una de las dos decisiones, se requiere de manera indispensable, el aporte de la parte. Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que en el Amparo al igual que en lo Civil, la carga de la prueba le corresponde al recurrente; que para demostrar la violación alegada, no basta con señalar uno o varios artículos de nuestra Constitución, sino que con precisión debe de indicarse el precepto lesionado debiendo de existir una relación directa entre el artículo señalado como tal y la acción, decisión, resolución u omisión impugnada, siendo también a cargo del recurrente el exponer con claridad en que consiste la violación alegada. La falta de ese aporte trae como consecuencia el hecho de privar a esta Sala de los elementos tan necesarios para la resolución del recurso. Tal es la situación que se nos presenta en el asunto que hoy analizamos. No hemos podido encontrar ni en el Código del Trabajo, ni en la Ley 84, Ley de Cooperativas, disposición alguna que reglamente la expulsión de los asociados en la Cooperativa, lo que hace pensar que tales disposiciones se encuentran establecidas en los Estatutos de la misma Cooperativa y que los mismos no fueron traídos a nuestra presencia, lo que hace incurrir al recurrente en la situación anteriormente contemplada e impide a esta Sala el poder determinar si existe o no la violación alegada, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ENRIQUE CHOW INGLE en contra de la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO. El amparo está delimitado en los Arts. 45 y 188 Cn., así como en el Art. 3 de la

Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se consive como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el Art. 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 4- Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas», es decir, todas

aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, pues en este caso se estaría confundiendo el Recurso de Amparo propiamente dicho con el Recurso por Inconstitucionalidad, el que en el inciso 4 del Art. 11 de la Ley de Amparo, relacionado con este recurso, establece: El escrito deberá contener: Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiera causarle, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos antes relacionados. En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa, admite el recurso interpuesto por el recurrente, ya que el mismo en su escrito de interposición señala que con la resolución de la Inspectoría General del Trabajo se ha violado el Art. 130 de la Constitución Política de la República, por consiguiente la afirmación hecha en el Considerando Unico que señala que para demostrar la violación alegada no basta con señalar uno o varios artículos de la Constitución sino que debe existir una relación directa entre el artículo señalado y la acción u omisión impugnada, es inexacta, pues tal como se dijo anteriormente no es lo que señala la Ley de Amparo. En cuanto a la afirmación que la falta de este aporte, priva a la Sala de lo Constitucional de los elementos necesarios para resolver, cave aclarar que la obligación de la Sala de lo Constitucional al resolver un amparo es la de analizar conforme la legislación de la materia objeto del recurso, si el funcionario recurrido tenía facultades para realizar el acto contra el que se recurre y sobre todo si con esa acción u omisión según sea el caso, se ha violado el precepto constitucional señalado por el recurrente. En lo que respecta a la afirmación que el hecho de no contar con

los Estatutos de la Cooperativa a la que pertenece el recurrente y que se supone que ahí se encuentra alguna disposición que reglamente la expulsión de los asociados, y ya que no fueron presentados a la Sala de lo Constitucional, cave preguntar en qué momento esta Sala le pidió al recurrente, ya que de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Amparo que cita: "Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo, lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere conveniente", está claro que si este Supremo Tribunal pudiera considerar que faltan elementos fundamentales para resolver, pudiera ordenar abrir a pruebas para tenerlos en sus manos, por lo que no es razón para declarar sin lugar el presente recurso. De igual manera del examen de las diligencias se observa que la funcionaria recurrida no acató lo dictado en el auto del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa, en el que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene a la funcionaria recurrida que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo que le es notificado a la funcionaria el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa, sin que hasta la fecha haya rendido su informe correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley de Amparo: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». El presente Recurso de Amparo debió ser declarado con lugar, ya que es en este caso que no se tienen los elementos suficientes para comprobar los fundamentos jurídicos que la funcionaria recurrida tuvo para dictar su resolución. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque el presente recurso sea declarado con lugar. El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V.*

*Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:

I

Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor EDÉN ATANASIO PASTORA GÓMEZ, mayor de edad, casado, Pescador y vecino de Managua y manifestó que el día veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, introdujo ante el Consejo Supremo Electoral formal solicitud de Revisión del proceso administrativo que de oficio y sin mediar ninguna impugnación en su contra llevó a cabo dicho Consejo y que culminó con la resolución por medio de la cual se le inhibía de participar como Candidato Presidencial en las Elecciones que se efectuaron en el país en Octubre de mil novecientos noventa y seis. Que posteriormente y con fecha de siete de Septiembre del mismo año introdujo ante la Secretaría de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, escrito mediante el cual pedía una vez más se revisara su caso de inhibición conforme lo había solicitado anteriormente. Que a pesar de tales gestiones y de haber permanecido treinta y cuatro días en huelga de hambre, hasta el momento presente no ha obtenido ninguna respuesta a su solicitud, por lo que con fundamento en lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral: Doctora ROSA MARINA ZELAYA DE SAMPER, BRAULIO LANUZA CASTELLON, ALFONSO CALLEJAS DESHON, ROBERTO RIVAS REYES y FERNANDO SILVA ESPINOZA, por no dar ninguna respuesta oficial

sobre su solicitud de revisión de la resolución de inhibición que emanada de ese Consejo le impide participar como candidato Presidencial en futuras elecciones. Que con el silencio administrativo en que persisten los Magistrados del Consejo Supremo Electoral se han violado en su perjuicio las garantías consagradas en nuestra Constitución Política en los artículos siguientes: 5, 8, 9, 17, 20, 21, 38, 52, 183 y 196. Así mismo violan los artículos 1, 4, 12, 15, 18 y 27 de la Ley de Nacionalidades y los artículos 9 y 14 del Código de Bustamante. Que por considerar agotada la vía administrativa, pedía se le admitiera el recurso con la finalidad de restablecer el imperio de la Constitución y que se deje sin efecto la resolución inhibitoria que tanto daño le causa a sus derechos Constitucionales.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, admite el recurso interpuesto; ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal; no da lugar a la suspensión del acto; y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Llegadas las diligencias a esta Superioridad y mediante auto dictado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personado y se les da intervención de ley a las partes y al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y por rendido el informe solicitado se ordena que pase el proceso a la Sala para su estudio y resolución y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es uno de los tres instrumentos Constitucionales que tienen como origen y fin la validez, efectividad y supremacía de nuestra Carta fundamental. Solo tiene cabida cuando en virtud del acto, decisión, resolución u omisión que emana de un funcionario, autoridad o agente de los mismos, viole o ponga en peligro inminente de ser violentados los derechos y garantías que consagra nues-

tra Constitución. Requiere para su existencia de un acto de autoridad que consistiendo en una disposición, resolución, acción u omisión, violento o trate de violentar en forma inminente los derechos y garantías que a favor de los ciudadanos consagra nuestra Constitución, y desde luego de la existencia de persona o personas que lesionadas directamente en sus derechos o patrimonios, resulten de conformidad a nuestras leyes, como los únicos propietarios para ejercer la acción de Amparo. Se requiere siempre, para su procedencia, de un acto reclamado que emanado de la acción u omisión del poder público lesione las garantías Constitucionales. Dentro de los Derechos Políticos que conforman el Capítulo II del Título IV de nuestra Constitución que versa sobre los Derechos y Garantías del Pueblo Nicaragüense, encontramos el artículo 52 que textualmente dice: «artículo 52. Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca». Resulta de lo denunciado por el recurrente que él promovió su solicitud de revisión el veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, y que a pesar de haber instado para obtener respuesta del Consejo Supremo Electoral en el mes de Septiembre, hasta el momento de interponer el presente recurso no la había obtenido, circunstancia esta que impone a esta Sala la convicción de que los funcionarios recurridos con su no hacer, con su omisión que conforma el silencio administrativo han incurrido en la violación de la garantía consagrada en nuestra Constitución en el artículo 52 recién citado, razón por la cual el presente recurso debe de ser declarado con lugar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 52 Cn., los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor EDÉN ATANASIO PASTORA GÓMEZ, en contra de: ROSA MARINA ZELAYA DE SAMPER, BRAULIO LANUZA CASTELLON, ALFONSO CALLEJAS DESHON, ROBERTO RIVAS REYES y FERNANDO SILVA ESPINOZA. Presidente y Magis-

trados respectivamente del Consejo Supremo Electoral a quienes se previene para que en el término prudencial de quince días den respuesta a la solicitud que les ha planteado el recurrente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor RODOLFO IBARRA VALDIVIA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de la ciudad de Estelí, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil, expuso: Que comparece en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora DIEGA ALANIZ VIUDA DE ALTAMIRANO, quien es mayor de edad, ama de casa, viuda, domiciliada en Río Blanco, departamento de Matagalpa, conforme Poder General Judicial que acompañaba. Que el esposo de su representada señor Gregorio Altamirano Gómez era dueño de una finca denominada "Buena Vista" ubicada en jurisdicción de Río Blanco, la cual tiene aproximadamente una extensión de diez manzanas de terreno, conteniendo casa de habitación, acotada en todo su perímetro con cercas de alambre de púas, cultivada de árboles frutales, existiendo en los terrenos más de sesenta semovientes de asta y casco, lindando así: Oriente: Abel Flores y otros; Occidente: Francisco

Góngora y otros; Norte: Candelario Mendoza y Sur: Clorinda Reyes, debidamente inscrita. Que al fallecer el dueño pasó a ser de sus herederos y en acta de las once de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno, el exponente actuando como Juez inventariante nombró depositaria de todos los bienes a la cónyuge sobreviviente doña Diega Alaniz viuda de Altamirano y en ese año se estaba tramitando lo concerniente a la herencia para pasar toda la propiedad a favor de la señora Diega Alaniz, puesto que sus hijos le habían cedido sus derechos. Que el Jueves veintitrés de Abril del año mil novecientos noventa y dos, el señor Alcalde Municipal de Río Blanco Vicente Juárez, Funcionario de aquel entonces, en compañía de otros señores irrumpieron en la finca anteriormente relacionada, destruyendo todo lo que encontraban, que la acción del Señor Alcalde fue arbitraria, constituyendo delito penado en nuestro Código Penal, por lo que su representada se reservaba el derecho de acusarlo criminalmente. Que es una medida urgente para detener al agresor ya que han sido violadas las siguientes disposiciones constitucionales 57, 63, 80 y 108 Cn., por lo que interponía Recurso de Amparo contra la acción cometida por el señor Alcalde Municipal de Río Blanco, señor Vicente Juárez y solicita la suspensión del acto. Adjuntó fotocopias de Poder General Judicial, Venta de Inmueble objeto del Amparo y Acta de Inventario de Bienes. Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, ordenando poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el presente Recurso, enviando oficio al Alcalde de Río Blanco, señor Vicente Juárez, a quien se le hizo saber que debería enviar informe por escrito a este Alto Tribunal, dentro del término de diez días más el de la distancia, remitiendo las diligencias creadas si las hubiere, decretándose la suspensión del acto, remitiendo los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes para que dentro de tres días hábiles después de notificadas se apersonaran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. El Doctor Rodolfo Ibarra Valdivia, se personó ante este Supremo Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos. A las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos no-

venta y dos, el señor Vicente Juárez García, en su carácter de Alcalde Municipal de aquel entonces del municipio de Río Blanco, departamento de Matagalpa, se apersonó y rindió el informe de ley, adjuntó acuerdo municipal de la Alcaldía Municipal de Río Blanco, declarando de utilidad pública la propiedad que le pertenecía a Reinaldo Altamirano, heredero del señor Gregorio Altamirano. El Doctor Armando Picado, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional compareció apersonándose a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Mayo y a las once y ocho minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del mismo año, presentó otro escrito el Señor Procurador solicitando se amparara al recurrente, adjuntó nombramiento. Este Supremo Tribunal dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana de mil novecientos noventa y dos, teniendo por personados al Doctor Rodolfo Ibarra Valdivia en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Diega Alaniz viuda de Altamirano, al señor Vicente Juárez, como Alcalde Municipal del municipio de Río Blanco y al Doctor Armando Picado, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de Ley y se pasó el proceso al Tribunal para su estudio y resolución por lo que;

SE CONSIDERA:

I

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta" correspondiente al No. 241 de fecha 20 de Diciembre de 1988, en su artículo 27 de manera expresa señala los requisitos que debe contener la demanda de Amparo que se interpone ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente o ante la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiéndole al Tribunal Supremo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La órbita del Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, está circunscrita de manera expresa a la violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política. Es obligación del Tribunal de Apelaciones ante el cual se interpone el Recurso de Amparo, el examinar si la demanda de Amparo contie-

ne todos los requisitos que de manera expresa señala el artículo 27 de la Ley respectiva, ya que si el escrito que contiene el recurso faltare alguno o algunos de dichos requisitos, deberá concedérsele al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones y si dejare pasar dicho plazo, el recurso deberá tenerse como no interpuesto en observancia a lo señalado en el artículo 28 de la citada Ley. Examinado por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal el Amparo interpuesto por el Doctor Rodolfo Ibarra en contra del Alcalde del municipio de Río Blanco de aquel entonces, se constata que el recurrente no cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 27 de nuestra Ley de Amparo el que dice: "El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello".

II,

En el caso sub iudice esta Sala de lo Constitucional observa que el recurrente, Doctor Rodolfo Ibarra, en diferentes escritos presentados tanto ante el Tribunal de Apelaciones, como en este Alto Tribunal compareció en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Diega Alaniz, documento que no es el Poder Especial facultado para interponer el presente Recurso no acatando lo ordenado en el artículo ya relacionado, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que el Recurrente no cumplió con los requisitos esenciales estipulados en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley mencionada, por lo que el Amparo debe de ser declarado improcedente, haciendo un llamado de atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región de aquel entonces, para que en el futuro sea más cuidadosa en la admisión de los Recursos que como el de autos por no haber cumplido con los requisitos de ley, previa a la interposición de los mismos, deben ordenar se llenen las omisiones del caso, para proceder conforme la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 y 426 Pr., y Ley No. 49 Ley de Amparo vigente artículo 27 inciso 5, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: I.- Es IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO

DE AMPARO interpuesto por el Doctor RODOLFO IBARRA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora DIEGA ALANIZ VIUDA DE ALTAMIRANO en contra del señor Alcalde Municipal del municipio de Río Blanco de aquel entonces, señor Vicente Juárez, por no haber presentado Poder Especial facultado para ello. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque sea estudiado el fondo del recurso y expresa lo siguiente: El Recurso de Amparo está delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá

cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, sin embargo, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, y los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición, admitiendo el recurso. Es importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son

responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y *omisión* en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región en auto del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, admite el recurso señalando que se encuentra en forma, sin pronunciarse sobre el hecho que el recurrente no acredita adecuadamente su representación tal como lo establece el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, admitiendo el recurso en el carácter en que comparece, es decir, como Apoderado General Judicial de la señora Diega Alaniz Vda. de Altamirano. Asimismo se observa que Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en auto del dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a todo lo antes expuesto, a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...». El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora MAYRA DEL SOCORRO GUERRERO SANCHEZ, mayor de edad, soltera, Comerciante y con domicilio en la ciudad de Masaya, presentó escrito a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: JOSE MANUEL GALLEGOS PUPIRO, casado; PEDRO ALI MEDINA, soltero; CATALINA GUERRERO, casada y Profesora; ORONTES GAITAN, casado y ODALYS RIVAS CONTO, soltera, el primero en carácter de Alcalde del Municipio de Catarina, los restantes en carácter de Concejales del Municipio del mismo nombre, todos con domicilio en el mismo municipio, del departamento de Masaya, por haber dictado la Disposición Municipal en Sesión Ordinaria efectuada el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se ordena el cierre del negocio por un mes. Refiere la recurrente que el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, recibió carta firmada por el Alcalde Municipal, comunicándole que después de haber recibido memorándum del señor José Amadeo Medina Gutiérrez, Administrador del Centro Turístico "El Mirador", en uso de sus facultades le declara suspensión temporal de un Bar y Restaurante de su propiedad, por un período de quince días y la suspensión total del señor Justo Gutiérrez, mesero del mencionado Restaurante por violación al Reglamento Interno del Centro Turístico en mención. Continúa exponiendo la recurrente, que el veintidós de Mayo del mismo año, hizo uso del correspondiente Recurso Administrativo con base en el artículo 40 de la Ley de Municipios, ante el Consejo Municipal de esa localidad. El veintiséis de Mayo del mismo mes y año, a las siete y treinta minutos de la noche, el Consejo Municipal resolvió decretando un No Ha Lugar al

recurso interpuesto ante esa autoridad por no estar ajustado a derecho. De la resolución dictada por el Consejo Municipal, apeló el día dos de Junio de los corrientes, por no ser ellos los que debían conocer de ese Recurso de Revisión ya que es competencia del Alcalde del Municipio resolverlo, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley de Municipios que señala que el Consejo Municipal deberá conocer de los Recursos de Apelación y el Alcalde del Recurso de Revisión. La recurrente, señora GUERRERO SANCHEZ, señala como violados los artículos 5, 24, 27, 32, 57, 70 y 80 de nuestra Constitución y el artículo 34 de la Ley No. 40 y los artículos 40 y 41 de la Ley No. 261; artículos 118 y 119 del Decreto No. 52-97, "Reglamento a la Ley de Municipios". A las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó auto en el que concede a la recurrente un plazo de cinco días para que adjunte al escrito de interposición del Recurso copias suficientes para las autoridades recurridas tal como lo establece el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente y de no hacerlo se tendrá como no interpuesto el presente Recurso de Amparo. A las once de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones receptor del presente Recurso, dictó Resolución ordenando: a) tener como parte y darle intervención de ley al señor Procurador General de Justicia; b) dirigir oficio a las autoridades recurridas para que en el término establecido envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias que se hubiesen creado; c) suspender de oficio el acto por reunir algunos de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Amparo; d) dirigir exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para que se le notifique por Secretaría el Recurso y se le haga entrega de una copia del mismo al Señor Procurador General de Justicia por tener su domicilio en la ciudad de Managua; e) Remitir los autos en el término de diez días hábiles a la Corte Suprema de Justicia y se les previene a las partes que deben personarse en el plazo de tres días hábiles más el de la distancia ante ese Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. La señora MAYRA DEL SOCORRO GUERRERO SANCHEZ presentó escrito de personamiento a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del

veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho. A las once y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito el señor JOSE MANUEL GALLEGOS PUPIRO, en el que se persona y rinde informe, expresando que a partir del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Alcaldía Municipal de Catarina recibió de parte del Ministerio de Turismo el manejo administrativo del Centro Turístico "El Mirador de Catarina", teniendo como punto importante el traspaso de competencia a la Alcaldía Municipal, debiendo la nueva administración elaborar normas y regulaciones para garantizar dentro de otras cosas, la seguridad del visitante dentro del local. La cláusula sexta del convenio que adjuntó al presente escrito, señala las funciones y atribuciones de la Alcaldía y en el inciso a) de la misma cláusula establece entre otras cosas: "...garantizar higiene, limpieza y sanidad, así como la seguridad y respeto a la moral de los visitantes y del medio ambiente". Continúa expresando la autoridad recurrida, que por conflictos entre la recurrente y la señora CLAUDINA GUERRERO, vecina del negocio de la recurrente, el Administrador del Centro les llamó la atención de forma verbal. Pocos días después los conflictos se repitieron estando el módulo de la señora GUERRERO SANCHEZ con visitantes, lo que produjo que la policía interviniera y detuviera al hijo de la señora Claudina Guerrero, vecina de módulo de la recurrente. Como resultado de la detención se produjo una riña entre la recurrente y la señora Claudina Guerrero, además de insultarse y gritarse palabras soeces en presencia de clientes y visitantes del Centro Turístico antes relacionado. Ante esta situación el Administrador de dicho Centro, decidió enviar toda la información de lo sucedido al Alcalde Municipal para que este resolviera lo que estimare conveniente, resolviendo este último, sancionar a las dos señoras en conflicto con el cierre de sus respectivos negocios por quince días, disposición que la señora GUERRERO SANCHEZ no cumplió. Fide a esta Sala la autoridad recurrida, que la recurrente otorgue garantía suficiente para responder por los daños o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros si el Amparo se declara sin lugar. Adjuntó el recurrido al presente informe, documentación que considera que respaldan su dicho. El señor PEDRO ALI MEDINA SANCHEZ, mayor de edad, soltero y Zapatero, y

CATALINA GUERRERO FOTOSME, mayor de edad, soltera y Maestra, ambos del domicilio de Catarina, en su carácter de Concejal Municipal, presentaron escrito personándose ante este Supremo Tribunal. De la misma forma se personó la Procuradora Auxiliar Constitucional, Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, adjuntando al presente escrito la documentación que acredita su representación legal. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que tiene por personados a los señores: JOSE MANUEL GALLEGOS PUPIRO, PEDRO ALI MEDINA y CATALINA GUERRERO FOTOSME, todos en carácter de Concejales Municipales de Catarina, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, y les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, pide la Sala que Secretaría informe si la señora MAYRA GUERRERO SANCHEZ se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las once de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho. El Secretario de la Sala de lo Constitucional rinde informe, exponiendo que la señora MAYRA GUERRERO SANCHEZ fue notificada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, de la providencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo expone, que la recurrente tenía que personarse ante esta Sala como fecha última, el veinte de Julio de mil novecientos noventa y ocho, habiendo transcurrido más del término establecido cuando se personó ante esta instancia;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, en otras palabras, debe considerarse como un remedio legal para hacer pre-

valecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del Recurso Extraordinario de Amparo está prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la misma Ley establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso".

II

En el caso de autos quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de la Honorable Sala de lo Constitucional, en el que hace relación que la recurrente señora MAYRA GUERRERO SANCHEZ, debió haberse personado como máximo el veinte de Julio de mil novecientos noventa y ocho y no lo hizo, pues se personó hasta el día veintiuno de Julio del mismo año, demostrando falta de interés al no cumplir con lo prevenido por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, en providencia dictada a las once de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la que fue debidamente notificada a la recurrente, según consta en acta de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por medio de Cédula que se dejó en la oficina que fue señalada para oír notificaciones, en manos del Doctor Juan Ramón García Ráudez. La recurrente se personó el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y ocho, o sea fuera del plazo prevenido. Con la prueba documental referida, queda plenamente demostrado la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo de conformidad a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MAYRA GUERRERO SANCHEZ, de generales en autos, en contra de los señores: JOSE MANUEL GALLEGOS PUPIRO, PEDRO ALI MEDINA, CATALINA GUERRERO, ORONTES GAITAN y ODALYS RIVAS CONTO, de generales en autos y miembros del Consejo Municipal de Catarina, Municipio del departamento de Masaya, por no haberse personado ante este Supremo Tribunal como lo establece la ley. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota porque sea estudiado el fondo del recurso y manifiesta lo siguiente: Habiendo entrado en vigencia la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", seis meses después de su publicación en La Gaceta Diario Oficial, No. 137 del 23 de Julio de 1998, la cual establece en su artículo 88, segundo párrafo: "Para los efectos de los términos judiciales, los días Sábados y Domingos se computarán como un solo día". Y los actos y diligencias realizados en el presente Recurso de Amparo se dieron en fechas anteriores, el cómputo de los días hábiles que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo, para personarse ante este Supremo Tribunal no pueden ser contados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, por lo que el cómputo debió ser hecho de la siguiente manera: El día Miércoles quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho, fue notificada la recurrente del auto de tramitación dictado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el que se prevenía que se personara ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia, por lo que el primer día hábil sería el Jueves dieciséis de Julio, el segundo el día Viernes diecisiete de Julio y el tercer día el Lunes veinte de Julio de mil novecientos noventa y ocho, y habiendo la recurrente señalado para notificaciones la oficina del Doctor Juan Ramón García Raudez en la ciudad de Masaya, por razón de la distancia le correspondería un día más es decir que la fecha última para personarse ante este Supremo Tribunal sería el Martes veintiu-

no de Julio de mil novecientos noventa y ocho, lo que hizo la recurrente, por lo que se personó en tiempo. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las tres de la tarde del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala de lo Civil y Laboral (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental), compareció la señora ROSA PAULINA MORALES PEREZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la Ciudad de Corinto, departamento de Chinandega, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la señora ALBA UREY, Vicealcalde de Corinto, mayor de edad, casada, Abogado y de ese mismo domicilio, porque esta funcionaria de forma ilegal y obviando los trámites judiciales de un Juicio con Acción de Comodato Precario, metió C.P.F., artículos de oficina, cambió candado, no importándole la pérdida de sus pertenencias, aduciendo que debe desalojar la casa que habita, o de lo contrario usará la Fuerza Pública, que este acto de amenaza de desalojo viola sus garantías de protección a su

domicilio; que dicha actuación es ilegal y arbitraria y sin orden judicial; que la casa de la que pretende desalojarla es la que ella ocupa como Comodataria Precarista y consiste en casa y solar propiedad del extinto Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y que antiguamente eran viviendas de los empleados del Ferrocarril y sus linderos son: Costado Norte: CARMEN MENDEZ y al Costado Sur: ESTELA GUARDADO (frente al Reloj del Parque Central de Corinto). Que tiene cuarenta y cinco años de estar habitando y poseyendo dicho inmueble. Señaló como violados los artículos 27, 32, 25 inciso 2; 26 inciso 4; y 64 Cn. Fidió se ordenara la suspensión del acto de intento de desalojo.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones en referencia, en auto de las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, admitió el presente Recurso de Amparo; ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia. Ordenó a la parte recurrida abstenerse de llevar a efecto la amenaza que indica la recurrente; y previno a la parte recurrida para que dentro del término de diez días remitiese su informe a la Corte Suprema de Justicia. El mismo Tribunal, por auto de las tres y ocho minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III

Ante esta Sala rindió su informe la Licenciada ALBA GUADALUPE UREY MENDOZA, en su calidad de recurrida exponiendo lo que tuvo a bien, y acompañando documentación que a su juicio fundamentan sus actuaciones. El día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la recurrente presentó escrito manifestando que la recurrida descatando la orden de suspensión del acto ordenado por el Tribunal de Apelaciones, había materializado su amenaza y la desalojó, poniéndola en la calle. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por esta Sala, se tuvo por personados a

la señora ALBA GUADALUPE UREY MENDOZA, en su carácter de Vicealcalde del Municipio de Corinto, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y a la señora ROSA PAULINA MORALES PEREZ, en su propio nombre; y se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala, para su estudio y resolución. Siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

En el informe rendido por la Señora Vicealcalde de Corinto, como parte recurrida, de ninguna manera demuestra que la Municipalidad de Corinto tenga el dominio o la Administración Legal, entregada a ella por autoridad con derecho a hacerlo; antes bien, reconoce que la habitación cuyo uso como comodataria precarista pide la recurrente se le proteja, pertenece al Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua. En todo caso, no es facultad ni de las Municipalidades, ni de los Alcaldes ordenar Desalojos, desocupaciones o entregar habitación a persona distinta de la que la habita, ya que esto, dentro de nuestra legislación, únicamente puede ordenarse por autoridad judicial, en virtud de sentencia dictada después de seguir el debido proceso; ya que de conformidad con la primera parte del párrafo segundo del artículo 159 Cn., las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Por lo dicho, la Vicealcalde al desalojar a la señora ROSA PAULINA MORALES PEREZ de la habitación ocupada por esta y poner en su lugar a otros ocupantes, lo haría invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial, extralimitándose en sus funciones o atribuciones, violando con ello los artículos 130 y 183 Cn. Por otra parte el artículo 167 Cn., establece: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las Personas Naturales y Jurídicas afectadas". Por lo que la Señora Vicealcalde debe respetar y cumplir la decisión del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circuito Occidental, que previno a la parte recurrida abstenerse de llevar a efecto la amenaza de desalojo que indicaba la recurrente en su escrito de interposición del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ROSA PAULINA MORALES PEREZ en contra de la Licenciada ALBA GUADALUPE UREY MENDOZA, en su carácter de Vicealcalde de Corinto, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, restitúyase a la agraviada en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor SIXTO MARCIAL DUARTE LÓPEZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de León, y manifestó que el día trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y treinta minutos de la mañana, recibió una carta firmada por ESTRELLA ESPINOZA MENDOZA, Abogado

y Notario, en la que de manera unilateral y sin haberle firmado documento alguno que implique el pago de obligación alguna, pretende obligarlo a cancelar la suma de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA CORDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$1,270.44), más el cinco por ciento de honorarios legales, amenazándolo con la ejecución judicial sino procedía prontamente a cancelar la suma demandada. Que ante tal situación se vio en la imperiosa necesidad de contestar la mal intencionada carta, pues de conformidad con las Leyes de Nicaragua, no es empleador, ni dueño de empresa, sino un mayorista que gana a base de comisiones, por lo que la posición asumida por la mencionada funcionaria atenta contra todos sus derechos Constitucionales. Que por tal razón ocurría ante la Sala de lo Civil de referencia a interponer formal Recurso de Amparo en contra de ESTRELLA ESPINOZA MENDOZA, mayor de edad, casada y Abogado, en su carácter de funcionaria del Departamento Legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León, ya que la actuación de la misma es violatoria de las garantías consagradas en nuestra Constitución en sus artículos 32, 46, 57 y 27. Pedía se suspendiera el acto que en forma inminente pretende llevar a cabo la referida funcionaria y que se acceda a todo lo solicitado por él, pues a pesar de haber agotado la vía administrativa con el fin de que el acto impugnado no se ejecute, se siente en desventaja ante el inminente alud que la pretendida funcionaria intenta descargar sobre su persona. Terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; y oficia a la funcionaria recurrida para que rinda informe ante este Alto Tribunal y por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibido el proceso en esta Supe-

rrioridad y mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a las partes y se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente se ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia a quien se tiene por personado y se le da la intervención de ley por medio de su Delegado y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo establece textualmente: «artículo 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se presenta dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso. «Rola al folio seis vuelto del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de origen que el recurrente fue debidamente notificado del auto de emplazamiento, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo rola a folio uno del cuaderno de esta Corte, escrito de personamiento firmado por el recurrente, fechado y presentado el veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, tres días antes de que se le notificara el auto de emplazamiento. La presentación hecha en esa fecha convierte el acto de personamiento en extemporáneo y lo hace merecedor de la sanción establecida en el artículo 38 atrás citado, por lo que el recurso analizado tiene que ser declarado desierto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor SIXTO MARCIAL DUARTE LÓPEZ, en contra de la señora ESTRELLA ESPINOZA MENDOZA, funcio-

naria del Departamento Legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor JOSÉ DOLORES OROZCO MATAMOROS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, y manifestó que a raíz de un incidente que se produjo en un juicio de Falsedad Civil que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de esa ciudad en el que intervino, sin tener poder y sin ser parte legal, el Bachiller JUAN CARLOS VÍLCHEZ GRIJALVA de calidad profesional dudosa, se dirigió mediante escrito al responsable del Departamento de Registro de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) para que por medio de constancia manifestare si el Bachiller Juan Carlos Vilchez Grijalva era egresado o no de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con el Título de Abogado y Notario, obteniendo como respuesta la negativa de extender la constancia pedida debido a que la misma solo puede ser extendida a las autoridades superiores y al interesado por tener dicha información el carácter de privada. Que ante tal negativa recurrió

ante el Rector de la Universidad, quien mediante nota fechada el trece de Febrero se niega a su pedimento y le sugiere pedir dicha información a la Corte Suprema de Justicia que es la que lleva tales Registros. Que por considerar violados en su perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 27, 52 y 67 y por haber agotado la vía administrativa, interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor GONZALO ALVARADO ACETUNO, encargado del Registro y en contra del Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, en su carácter de Rector, ambos funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de León, por haberle negado la información solicitada. Pedía se admitiera el recurso interpuesto con la finalidad de que se restablezca el imperio de la Constitución y que consecuentemente se deja sin efecto el acto reclamado con el que se violentan sus derechos constitucionales y terminaba señalando casa para notificaciones.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, admite el recurso interpuesto; lo pone en conocimiento de la Procuraduría de Justicia y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; y por auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias en este Alto Tribunal y por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por personados y se le da la intervención de ley a las partes y por habersele dado intervención al Procurador de Justicia del departamento de León, mediante auto dictado a las diez de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia a quien también se tiene por personado y se le da la intervención de ley por medio de su Delegado. Se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente: «artículo 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». Rola al folio doce vuelto del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, que el recurrente fue notificado del auto de emplazamiento a las diez y cuatro minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Así mismo consta y rola al folio veinticuatro del cuaderno de esta Corte escrito de personamiento del recurrente el cual fue presentado ante este Alto Tribunal el día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir, cuarenta y seis días después de ser debidamente notificado, lo que lo hace incurrir en la sanción establecida en la parte final del artículo recién citado y constituye razón legal suficiente para declarar la deserción del recurso analizado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JOSÉ DOLORES OROZCO MATAMOROS, en contra del Doctor GONZALO ALVARADO ACETUNO, encargado del Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y en contra del Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, como Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua con sede en la ciudad de León. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció la señora HAYDEE LÓPEZ, mayor de edad, soltera, costurera y del domicilio de León, quien manifestó que tiene más de diez años de residir con su pequeño núcleo familiar en la casa de habitación situada en la ciudad de León, de la Ermita de Dolores una cuadra y diez varas hacia el Sur. Que solicitó ante el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado de esa ciudad la instalación del servicio de agua pagando como prima para tal efecto la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$250.00) el día diecisiete de Octubre del presente año. Que no obstante haber efectuado el pago dicho, la señora ANA SARRIA en su carácter de Gerente del mencionado ente autónomo, sin ninguna razón, ni moral, ni legal, ordenó a través de sus operarios el corte de tan vital liquido, ocasionándole a ella y a su humilde familia serios daños y perjuicios puesto que considera como derecho inalienable el acceso al servicio del agua. Que tal decisión es violatoria a la garantía consagrada en el artículo 105 Cn., que en sus partes conducentes establece que es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos... Que por haber violado el Delegado y la Gerente del ente autónomo en referencia, los principios básicos de los derechos inherentes al ser humano, en su carácter personal y como parte agraviada interponía Recurso de Amparo en contra del Delegado del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado para la ciudad de León, señor FERNANDO MAYORGA, y en contra de la Gerente de esa misma institución,

señora ANA SARRIA, con la finalidad de que se suspenda el acto impugnado y se le conceda el pleno reconocimiento y restitución de sus derechos sobre el acceso al servicio del agua. Terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones.

II

Una vez que a criterio de la Sala de lo Civil receptora, la recurrente subsana las omisiones que ella misma le señaló, dicta auto a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; y por auto dictado a las nueve y doce minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibido el proceso en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a los funcionarios recurridos y se ordena a Secretaría que informe si la recurrente se personó o no ante esta Superioridad. Se ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia a quien también se tiene por personado y se le da la intervención de ley por medio de su Delegado; se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que evacuar;

SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que por tener este recurso el carácter de extraordinario y sumamente formalista, nuestra Ley lo inviste y sujeta en su implementación a una serie de requisitos que son de forma algunas veces y en otras a una serie de plazos o términos cuyo cumplimiento tienen siempre el carácter de fatal para el recurrente. Dentro de estos últimos nos encontramos el señalado en el artículo 38 de nuestra Ley de Amparo que literalmente dice: «artículo 38. Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remiti-

rán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso». Rola a folio veinticinco del cuaderno de esta Corte, informe suscrito por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal en el que se hace constar que la recurrente no se personó, no obstante haber sido requerida para tal efecto por la Sala de lo Civil de referencia en acta de las diez y treinta minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, circunstancia esta que la hace incurrir en la sanción establecida en el artículo recién citado, y razón por la cual el presente recurso debe ser declarado desierto.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora HAYDEE LÓPEZ en contra de FERNANDO MAYORGA, Delegado Regional para la ciudad de León del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y en contra de la señora ANA SARRIA, Gerente de la misma Institución. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante esta Sala de lo Constitucional el señor LEONCIO JOSÉ CARRANZA, mayor de edad, casado, Contador Público autorizado y vecino de la ciudad de Diriamba, quien manifestó que con el testimonio adjunto demostraba que era Apoderado Especial de la Empresa «Sacos Centroamericanos Sociedad Anónima», debidamente facultado para interponer ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Recurso de Amparo en contra del señor Alcalde de la ciudad de Diriamba, señor WILLARD PLINIO SILVA VÉLEZ, quien pretende, contra ley expresa, como es la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, cobrarle a su representada impuestos sobre sus exportaciones. Que interpuesto debidamente el recurso, la Sala de lo Civil de referencia mediante resolución de las nueve de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho, lo declaró improcedente por no ser presentado en forma personal por el recurrente como Apoderado Especial, sino por la Licenciada SONIA SARAVIA GUTIÉRREZ. Que la Sala de lo Civil receptora al emitir tal resolución no tomó en consideración y desde luego violentó lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley de Amparo que establece que el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en la interposición del recurso. Si el recurrente no subsanara la omisión dentro del plazo señalado el recurso se tendrá como no interpuesto. Que la omisión señalada como bien lo indica la Sala de lo Civil en su resolución es de aspecto formal, por lo que considera que el Tribunal debió aplicar lo establecido en el artículo 28 recién citado y no fundamentarse en ella para declarar la improcedencia. Que por tal razón y por la vía de hecho con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Amparo, pedía que el recurso se admitiera y fuera acogido en los términos legales. Señaló casa para atender notificaciones, y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Los artículos 25, 31, 37 y 38 de nuestra Ley de Amparo, además de señalarnos ante que órgano del Poder Judicial debe de interponerse el recurso, determinan y delimitan los procedimientos y facultades que la misma ley le confiere al Tribunal Receptor. Ha sido criterio sostenido de esta Sala que las facultades del Tribunal Receptor son las siguientes: Recepcionar el recurso y si éste está en forma, ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficiar al o los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Alto Tribunal y le remitan las diligencias de todo lo actuado; resolver sobre la suspensión o no suspensión del acto impugnado; y una vez resuelto sobre lo anterior, remitir dentro del término de tres días los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente con el debido conocimiento de las partes para el ejercicio de sus derechos. Si al escrito de interposición le faltara alguno de los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, el Tribunal al tenor del artículo 28 de la Ley citada, le deberá conceder al recurrente el término de cinco días para que subsane la omisión señalada con la advertencia de que sino lo hace se le impondrá la sanción que en su parte final el mismo artículo establece. Subsana las omisiones el Tribunal procederá conforme a lo anteriormente establecido hasta la remisión de los autos a esta Superioridad. Sin embargo esta Sala ha llegado al convencimiento de que se ha transformado en un mal hábito ilegal, la actuación de los Tribunales de Apelaciones, los que unas veces no cumplen con las facultades que se le confieren y otras se extralimitan en el ejercicio de las mismas. Ejemplo de lo que exponemos es el caso que hoy nos ocupa. Es obvio y visiblemente notorio para esta Sala, que la omisión que fundamentó la improcedencia dictada por la Sala de lo Civil, consiste en la falta de cumplimiento de uno de los requisitos que se exige a través del artículo 27 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso. Constituye, como bien se expone en la resolución impugnada, un defecto en la forma que bien pudo haber sido subsanado por el interesado si la Sala de lo Civil hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 28 de la Ley en referencia. Al no actuar la Sala de lo Civil de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 recién citado, además que pudiera causarle un grave e irreparable perjuicio al recurrente debido que le impediría en forma fatal el ejer-

cicio de su derecho, le impondría a esta Sala la obligación de emitir una resolución por medio de la cual se le cerraría toda posibilidad de prosperar al recurso intentado. Produciéndose entonces una complicidad en la eventual violación de los Derechos Constitucionales del recurrente, lo que desnaturalizaría la misión de control de la constitucionalidad encargada a esta Sala. Ante tal situación y no obstante saber que no podemos sustraernos del error humano, el cual puede ser enmendado y subsanado, esta Sala se ve en la necesidad, por las razones expuestas de admitir el Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho se ha sometido a nuestra consideración y de hacer un formal llamado de atención al Tribunal de Apelaciones de origen para que guarden estricto y celoso cumplimiento a las normas establecidas por nuestras leyes con la finalidad de que situaciones como la que analizamos no se vuelvan a repetir.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 25, 28, 31, 37 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso el señor LEONCIO JOSÉ CARRANZA como Apoderado Especial de la Empresa «SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA», en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho. II) Se previene a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que antes de remitir los autos originales a esta Suprema Corte debe darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

I

Por escrito presentado a las cinco y diez minutos de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circuito Occidental, Sala de lo Civil, compareció el señor OFILIO LACAYO CORDOBA, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, departamento de Chinandega, en su carácter de Coordinador Presidente de la Cooperativa de Servicio Público Chichigalpa, R.L. (COSEFUCHI), interponiendo en nombre de su representada Recurso de Amparo en contra del señor Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, y en contra de la Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional o Representante del Ministerio de Construcción y Transporte, Zona Occidental, quien es mayor de edad, casada, Ingeniero Civil y del domicilio de la ciudad de León, por la Resolución D9TT-107-02-96 del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, que manda se cumpla con la disposición Número MCT-DRT-0629-95 emitida por la segunda, y a la vez que la modifica en el aspecto de la ruta ISALEON, por la de POSOLTEGA-CHINANDEGA, siendo la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter expresado quien implementará en la práctica la ejecución del acto contenido en dicha resolución, que concretizan las actuaciones arbitrarias e ilegales de ambos funcionarios de pretender reintegrar a la ruta POSOLTEGA-CHINANDEGA, asignada a su representada, al señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MOLINA, mayor de edad, casado, "ex-transportista" y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, a quien se le había cancelado la operación en el Servicio Colectivo de Pasajeros; que su representada está en inminente peligro de ser per-

judicada, por la aplicación de la resolución recurrida, al imponerlo en la ruta POSOLTEGA-CHINANDEGA, al señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MOLINA, violando los derechos y en la búsqueda de que los recurridos se abstengan de realizar dicho acto. Citó como violados los artículos 130, 131 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, y pidió la suspensión de la aplicación del acto recurrido.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circuito Occidental, en referencia, en auto de las diez y catorce minutos de la mañana del día veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admitió el presente Recurso, ordenó ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindiesen el informe de ley ante esta Corte Suprema de Justicia. En auto posterior, dicho Tribunal declaró sin lugar la suspensión del acto y ordenó remitir las diligencias a esta Superioridad. Emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, compareciesen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado al recurrente el quince de Abril de mil novecientos noventa y seis.

III

Ante este Supremo Tribunal, se personó el día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, en tiempo, el recurrente, y pidió nuevamente que se decretase la suspensión del acto reclamado. Rindieron su informe los recurridos: Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ y Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, quienes alegaron, en resumen, que su actuación estaba ajustada a derecho y por lo tanto no habían cometido violación alguna en contra de los derechos y garantías de la parte recurrente. Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y seis, tuvo por personados al señor OFILIO LACAYO CORDOBA, en su calidad de Coordinador Presidente de la Cooperativa de Servicios Públicos, Chichigalpa, R.L. (COSEFUCHI), al Licenciado

HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre y a la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Delegada Regional de la Zona de Occidente, del Ministerio de Construcción y Transporte y se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado porque será objeto de la resolución definitiva. Se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Posteriormente por auto dictado por esta Sala, se mandó tener como parte en los presentes autos al Procurador General de la República; y que pasasen nuevamente los autos a la Sala para su estudio y resolución. Como Delegada del expresado Procurador General de Justicia, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL y como Procuradora Auxiliar Constitucional, sin hacer ningún alegato en relación al Recurso de Amparo de que se ocupa esta sentencia. Estando conclusos los autos, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 45 Cn., y más específicamente en el artículo 188 Cn., se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La Ley de Amparo regula este Recurso y con arreglo a lo en ella dispuesto se han tramitado las presentes diligencias. En el presente caso se queja el representante de la Cooperativa de Servicio Público, Chichigalpa, R.L (COSEFUCHI) de que el señor Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO y la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional de la Zona de Occidente, de ese mismo Ministerio, han violado los derechos constitucionales de dicha Cooperativa al extralimitarse en sus funciones al autorizar al señor OSCAR IVAN VELASQUEZ MOLINA a servir la ruta de transporte público Fosoltega-Chinandega, ruta que sirve la Cooperativa recurrente. Esta Sala considera que la materia objeto de este Recurso estaba regulada, a la época en que ocurrieron los hechos, por la Ley General de Transporte (Decreto No. 164 del trece de Febrero de mil novecientos ochenta y seis), que en su artículo 3. dice:

“Autorización de funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones”. De conformidad con el Decreto No. 328 del seis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, se creó el Ministerio de Construcción y Transporte, que por esa Ley asumió las competencias, funciones y atribuciones conferidas por ley a los Ministerios de Construcción, Transporte y Vivienda y Asentamientos Humanos. Y de conformidad con el artículo, 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Construcción y Transporte, (Decreto No. 378 del trece de Junio de mil novecientos ochenta y ocho) ese Organismo era el rector de la política de Construcción y Transporte del Estado y como tal, el encargado de fomentar, normar, dirigir ejecutar y controlar la aplicación de dicha política. Por su parte el artículo 3 de esa Ley en lo pertinente disponía: “...Todo lo relacionado con el servicio de Transporte y la Construcción se regirá por los Códigos, Leyes, Normas y Reglamentos existentes, así como los que en el futuro se dicten, y por los Tratados y Convenios Internacionales.” Como puede verse, de las disposiciones legales citadas se concluye, que tanto el señor Director General de Transporte Terrestre, Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO como la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional, Zona Occidental, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte, actuaron dentro de sus funciones propias, por lo que no violaron en forma alguna, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos, 130, 131 y 183 Cn., por lo que no habrá más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo bajo estudio.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor: OFILIO LACAYO CORDOBA, en su carácter de Coordinador Presidente de la Co-

perativa de Servicio Público Chichigalpa, R.L. (COSEPUCHI), en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y contra la Ingeniero ANA JULIA DAVILA PEREZ, en su carácter de Delegada Regional, Zona Occidental, Región II del Ministerio de Construcción y Transporte, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

El señor GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en su calidad de Director General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, COMMEMA, por escrito presentado a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, expresó que el día once de ese mes y año fue notificado de una resolución emitida por el Director General del Trabajo, Doctor PABLO BETETA, en la que confirma una resolución de la Inspector General del Trabajo, que él había apelado. Explicaba que el catorce de Julio de ese año de mil novecientos noventa y dos, un grupito de 31 trabajadores del Mercado Oriental se tomaron las instalaciones donde funcionan las oficinas administrativas de ese

mercado, demandando la destitución de la Gerente de ese centro de comercio Ingeniera Ana Julia Balladares, ya que sino la despedían permanecerían en esas instalaciones. Ese mismo día, continuaba explicando, presentó escrito ante la Inspector General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, pidiendo que se declarara ilegal la huelga por no llenar los requisitos legales. La Inspector General no se pronunció por lo que fueron despedidos los huelguistas ilegales con base al artículo 119 inciso 8) causal de abandono de trabajo y que el mismo día informó al Ministerio del Trabajo sobre esa medida. Días después, según el recurrente, la Inspectoría General del Trabajo resolvió que no había lugar para declarar ilegal la huelga, por lo que se debían pagar los salarios retenidos, dejando sin efecto los despidos. Expresaba el recurrente que con esa resolución la Doctora Argüello declaraba que todo debía seguir en la normalidad cosa rara ya que los huelguistas al parecer no hicieron ninguna petición al respecto. Expresa que apelaron de esa resolución ante el Director General del Trabajo, Doctor Beteta, quien confirmó en su totalidad la sentencia recurrida en forma injusta, según el recurrente. Alega el recurrente que la huelga nunca fue declarada ni legal ni ilegal, pues habían presentado firmas del resto de trabajadores donde ellos rechazaban la huelga, y que es injusta la resolución por lo que recurren de Amparo en contra de esos funcionarios, la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspector General del Trabajo y el Doctor Pablo Beteta, Director General del Trabajo, quienes dictaron las resoluciones de las cuatro de la tarde del 23 de Julio y de las ocho de la mañana del 6 de Agosto de 1992 respectivamente, ya que según el recurrente se han extralimitado en sus funciones violando los artículos 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo de los restantes trabajadores y el 138 Cn., por cuanto se han extralimitado en sus funciones. Acompañó los documentos concernientes y las copias del caso. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral por auto de las diez de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso y tuvo como parte al recurrente; puso en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia el Recurso y dirigió oficio a las autoridades recurridas para que envíen el informe de ley y previno al recurrente y a las otras partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días hábiles.

El señor Gustavo Adolfo Narváez Picado se personó en tiempo, lo mismo que los funcionarios recurridos. La Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez rindió su informe de ley en los siguientes términos: Que el recurrente en su carácter de Director General de COMMEMA pidió a la Inspectoría General del Trabajo que declarara ilegal la huelga iniciada por los trabajadores de ese centro de trabajo en el Mercado Oriental, afiliados a la CAUS y la CGT (i). El Inspector del Trabajo Mario Martínez se personó en las instalaciones físicas del Mercado Oriental en compañía de la Doctora Auxiliadora Machado, Asesora Legal de COMMEMA. El Inspector conversó con los trabajadores en huelga y con los asesores de los sindicatos y que éstos le habían manifestado que la decisión de tomarse las instalaciones era para protestar por las continuas violaciones laborales tales como: el no acatamiento de las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, la no conformación de la comisión bipartita para analizar los casos de despidos como lo establece el Convenio Colectivo; traslados de personal sin tomar en cuenta a los trabajadores; que demandaban la reintegración de algunos trabajadores despedidos así como el reintegro de los dirigentes sindicales que fueron despedidos; incremento salarial y cumplimiento del Convenio Colectivo. Se trató de realizar una reunión con el Director General de COMMEMA y los huelguistas pero no se logró porque aquel puso como condición que se le entregaran las instalaciones tomadas por los huelguistas. Sigue expresando la Doctora Argüello que dos días después el recurrente manifestó a la Inspectoría General del Trabajo que los trabajadores se negaban a entrar en un diálogo, por lo que seguía la huelga. Se llegó a un acuerdo con el recurrente en el sentido de que previo a la resolución de la Inspectoría General del Trabajo respecto a la solicitud de declarar ilegal la huelga, se harían las gestiones para concertar una cita entre los huelguistas y las autoridades de COMMEMA, la que se realizaría en el Ministerio del Trabajo previa entrega de las instalaciones tomadas por los huelguistas. Que cuando se realizaba esa reunión, en la que asistían autoridades del MITRAB, le informaron al recurrente que el CDI del Oriental estaba tomado, ordenándose una inspección en ese local, constatando el Inspector que la denuncia era falsa. Sigue

expresando la Doctora Argüello que más tarde la Inspectoría General del Trabajo constató que la administración de los Mercados había violado el artículo 192 C.T., al despedir a dirigentes sindicalistas, asimismo se constató que se violaban en forma constante las leyes laborales y se desobedecían las resoluciones de ese Ministerio. Por todo ello se declaró sin lugar la solicitud de declarar ilegal la Huelga referida y se ordenó el pago de los salarios caídos y dejar sin efecto los despidos ilegales. La Doctora Argüello Ramírez junto con el informe adjuntó el expediente administrativo del caso y concluye que todo lo actuado está apegado a derecho y solicita se declare sin lugar el presente Recurso. El Doctor Armando Picado Jarquín se personó en su nombre como Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia conforme los atestados que presentó. Este Supremo Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personadas a las partes y envió el expediente a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Al analizar el presente Recurso se observa que las autoridades recurridas, la Inspectoría General del Trabajo y el Director General del Trabajo actuaron en el marco legal que el Código del Trabajo vigente en esa fecha, les facultaba. Los artículos 343 y siguientes autorizaban a los Inspectores del Trabajo a realizar labores de fiscalización en todos los centros de trabajo, para velar por el cumplimiento de las normas laborales y el artículo 347 da valor de prueba en materia laboral a las actas que levantaban en el desempeño de sus funciones y la facultad de imponer sanciones apelables ante el Inspector General del Trabajo y contra la resolución de este funcionario cabría el Recurso de Revisión

ante el Director General del Trabajo, agotándose de esa manera la vía administrativa. En el caso sub judice no se observa violación alguna de normas constitucionales en la actuación de los funcionarios recurridos, por lo que si se ha violado alguna norma de carácter laboral u otra ley ordinaria en el conflicto laboral objeto del Recurso, lo que cabría es que el recurrente recurriera a la jurisdicción laboral para dirimir su derecho con propiedad, por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado, artículos 424 y 436 Fr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, en su carácter de Director General de la Corporación Municipal de Mercados (COMMEMA), en contra de la DOCTORA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo y del DOCTOR PABLO BETETA, Director General del Trabajo, por haber dictado las resoluciones correspondientes de que se ha hecho mérito. II. Quedan en libertad las partes para recurrir en la vía judicial correspondiente si así lo desearan. *La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y expone:* La doctrina contemporánea ha dejado claro que: “... el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el Principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional... de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el amparo...”, tal como lo afirma Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, por consiguiente estimo que sería contraproducente el afirmar que no cave el amparo por violación de leyes secundarias, pues el Principio de Legalidad que debe primar en la actuación de los funcionarios es una norma constitucional y por ende objeto del amparo, como medio de control constitucional de la actuación de los funcionarios públicos. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis

colegas Magistrados y voto porque sea suprimida la frase del Considerando Unico que señala: “...En el caso sub judice no se observa violación alguna de normas constitucionales en la actuación de los funcionarios recurridos, por lo que si se ha violado alguna norma de carácter laboral u otra ley ordinaria en el conflicto laboral objeto del recurso lo que cabría es que el recurrente recurriera a la jurisdicción laboral para dirimir su derecho con propiedad...». Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Adrián Meza Soza presentó ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, escrito firmado por los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, soltero, Camarógrafo; FRANCISCO MONTES LAGOS, casado, Operador de Télex; JORGE LEONEL CANALES PICADO, casado, Técnico en Equipo Transmisor; DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, soltero, Supervisor de Seguridad Interna; SERGIO LEIVA VARGAS, casado, Realizador; URANIA PEÑA NARVAEZ, casada, Conserje; OSMIN MORALES NAVARRETE, soltero, Asistente de Cámara; MILTON CABRALES CARRION, casado, Auxiliar de Contabilidad; OSWALDO DAVID CALERO RIVAS, soltero, Operador de Satélite y Casetista; WALTER SILVA AMAYA, casado, Responsabilidad de Tráfico y

Videoteca; NIDIA RUIZ LOPEZ, soltera, Periodista; MARVIN MIRANDA RAMIREZ, acompañado, Editor; CRUZ LOPEZ HERNANDEZ, casado, Técnico; NESTOR CASTRO UGARTE, casado, Camarógrafo; CARLOS NICARAGUA CALERO, acompañado, Camarógrafo; JULIO CESAR PEREZ CALERO, casado, Director de Prensa; MARIA CABEZAS MENDOZA, soltera, Productora; JOAQUIN VARGAS FONSECA, casado, Técnico Electricista; LUIS SOLARI ESPINOZA, casado, Seguridad Interna; MARTHA MORENO SANCHEZ, soltera, Secretaria; JULIA MARIA CRUZ TRAÑA, casada, Secretaria; GUILLERMO BOJORGE GARCIA, soltero, Servicios; LESBIA ISABEL RAMOS GONZALEZ, casada, Ejecutiva de Ventas; ANGEL PADILLA SILVA, casado, Responsable de Iluminación; MARIA MONTENEGRO DELGADO, soltera, Secretaria; ALVARO MORALES RODRIGUEZ, casado, Técnico Electricista; EVELYNG ESPINOZA TREMINIO, soltera, Controlista; MARIA OSORIO GUTIERREZ, soltera, Periodista; JULIO PARRALES ARTEAGA, casado, Sonidista; GILBERTO ESPINOZA ENRIQUEZ, casado, Editor; PASTRANA TERCERO VALLECILLO, soltera, Secretaria; JUAN DE JESUS COREA GARCIA, soltero, Mecánico; OSCAR NOEL CRUZ GAGO, soltero, C.P.F.; JOHANNA LACAYO TERCERO, soltera, Responsable de Cartera y Cobro; RENE RIVERA ALMENDAREZ, casado, Torrero B.; ELIUD GONZALEZ HERNANDEZ, casado, Editor Producción; AURA LILA GOMEZ HERNANDEZ, soltera, Responsable de Recursos Humanos; WILMOR EFRAIN LOPEZ MARTINEZ, casado, Realizador T.V. Producción; MANUEL ROJAS SOTELO, casado, Conductor Automotriz; CLAUDIA SARRIA PADILLA, casada, Jefe de Sección de Internacionales; GELMAN CERDA MEJIA, acompañado, Técnico Control Maestro; ERNESTO HAYMES MARADIAGA, soltero, Jefe de Realización; JAIRO MENDEZ BERRIOS, casado, Periodista; JOSE ADAN NICOYA CORTEZ, casado, Productor Programa T.V.; ISMAEL CORNAVACA TERCERO, soltero, Responsable de Servicios Generales; GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, casado, Camarógrafo; SERGIO HERNANDEZ CUADRA, casado, Conductor; HELGA RUEDA ZAPATA, casada, Vicecontadora; RAMON CALDERA CRUZ, casado, Asistente de Cámara; MARLON SEQUEIRA VASQUEZ, casado, Asistente de Cámara; CARLOS CENTENO MORA, soltero, Jefe de Sección; JUAN REYES JARQUIN, soltero, Carpintero; ADELA LOPEZ MONDOY, soltera, Filmoteca y Videoteca; FRANCISCO JAVIER PADILLA LOPEZ, ca-

sado, Seguridad Interna; ROBERTO GUERRERO LUGO, casado, Técnico; MARISOL CAMPOS SOLIS, casada, Operadora del Control Maestro; BISMARCK CALERO GARCIA, casado, C.P.F.; SERGIO GARCIA MORALES, soltero, Conductor; MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, soltero, Conductor; LUIS ENRIQUE PERALTA ZAMORA, soltero, Técnico de Controles; MELVIN FRANCISCO MUÑOZ PAVON, soltero, Técnico VTR, REYNALDO MARTINEZ LOPEZ, casado, Director Técnico; JOSE ANTONIO GUTIERREZ ZAMORA, casado, Jefe de Control Master; GERMAN REYES JARQUIN, casado; JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, soltero, Torre y Antena; RAMON ARMANDO RUIZ GOMEZ, soltero, Asistente de Cámara; VICTOR ALANIZ KELLY, casado, Conductor; LUIS GONZALEZ ALMENDAREZ, soltero, Ayudante de Refrigeración; SILVIA DE LOS ANGELES SALGUERA DIAZ, soltera, Secretaria de Dirección; LUZ MARINA MONTENEGRO PARRALES, soltera, Area Técnica; SANTOS DAMARIS CARRION PAIZ, soltera, Editora; LEONCIO CENTENO GARCIA, casado, Ejecutivo de Ventas; MANUEL SALVADOR GONZALEZ ORTIZ, casado, C.P.F.; ALEJANDRO HUETE RODEZNO, casado, Editor; JUAN BAUTISTA AGUILAR RIVERA, casado, Técnico; ANIBAL GARCIA CANALES, soltero, Seguridad Interna; PASTOR ANTONIO PERALTA VALLE, soltero, Técnico Regiones; RURICO MENDOZA CASTRO, casado, Asistente de Cámara; BISMARCK ALONSO CALERO GARCIA, soltero, Casetista; ROSA PEÑA GONZALEZ, soltera, Supervisión de C.P.F.; HECTOR ESCOBAR HIDALGO, casado, Camarógrafo; ARIEL GAITAN GUTIERREZ, casado, Diseñador Gráfico; IVETTE MORALES BENAVIDES, casada, Asistente de Contabilidad; MIGUEL PINEDA HERNANDEZ, casado, Asistente de Cámara; MARTHA MORALES MEJIA, soltera, Secretaria; MIGUEL ANTONIO TORREZ ORTIZ, casado, Seguridad Interna; MEDARDO GONZALEZ CASTRO, casado, Opitex; CESAR AUGUSTO AGUILAR DIAZ, casado, Cobrador; JULIO CESAR SANDOVAL LOPEZ, soltero, Producción; MARIO JOSE GONZALEZ ESTRADA, casado, Jefe TX Central; AMARU PEREZ PARRALES, soltero, Técnico; RODOLFO JOSE DIAZ BERMUDEZ, casado, Editor Realizador; GILBERTO PRADO CASTILLO, casado, Programación; GISELLE BROWN ORTEGA, soltera, Presentadora; YELBA MARIA MOLINA LOPEZ, soltera, Ejecutiva de Ventas; ENRIQUE JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, casado, Controlista; SILVIO ANTONIO UGARTE CASTRO,

soltero, Controlista; PATRICIA DAVILA ALFARO, casada, Secretaria; LUCIA VARGAS CALDERON, soltera, Realizadora; REYNA SOTELO HERNANDEZ, soltera, Conserje; LUISA AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, soltera, Recepcionista; EDILBERTO MORALES AMPIE, casado, Técnico en Aire Acondicionado; ROBERTO ZUNIGA RUGAMA, soltero, Técnico en Transmisión; SANDRA CASTRO MARTINEZ, casada, Secretaria Asistente; VIOLETA ROSTRAN MENESES, casada, Locutor OFF; RAMON FRANCISCO GONZALEZ NAVAS, casado, Técnico en equipo de transmisión; LUIS PALACIOS LUGO, casado, Director Administrativo Financiero; y MARIA ARGENTINA MORALES SANDOVAL, casada, Ejecutiva de Ventas; todos trabajadores y empleados del Canal 6, quienes actuando en sus propios nombres manifestaron en síntesis: Que la Administración del Canal 6 solicitó a la Inspectoría Departamental del Trabajo la autorización para la suspensión de ciento veinte (120) contratos de trabajo, según escrito presentado ante esa dependencia el día trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y cuya fotocopia adjuntan al presente escrito. Que el Sindicato “Eddy Berríos” del Canal 6, introdujo el doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, ante el Ministerio del Trabajo, Pliego de Peticiones, cuya negociación debía ser tramitada al tenor del artículo 373 y siguientes del Código del Trabajo; es decir, que ellos con anterioridad a la solicitud formulada por la Administración del Canal 6 habían introducido el Pliego Petitorio en el cual una de las demandas sustanciales era la necesidad de asegurar la estabilidad laboral y el pago de los salarios retenidos injustamente. Que de forma sorprendente, el Ministerio del Trabajo tramitó únicamente la solicitud de suspensión formulada por la empresa, congelando de hecho y sin ningún fundamento el procedimiento contenido en el artículo 373 del Código del Trabajo. Que el Ministerio del Trabajo debió ubicar la solicitud de la empresa en el contexto de negociación del Pliego Petitorio. Que el Ministerio del Trabajo violentó las normas básicas del procedimiento contenido en el Código del Trabajo dando prioridad a una demanda que había sido interpuesta posteriormente a la presentación del Pliego Petitorio. Que la intención de fondo fue invocar el artículo 38, inciso c), del Código del Trabajo, para aplicar la figura de la suspensión temporal de contratos de trabajo y de esta forma objetar y dar justificación a la voluntad del

gobierno de no pagar ni cancelar las prestaciones de ley, liquidaciones e indemnizaciones que corresponden ante el cierre definitivo de una empresa, y la cancelación real de los contratos de trabajo, negándoles las garantías legales que les otorga el Código del Trabajo en materia del derecho a la negociación colectiva. Que basan esta afirmación en el hecho de que el Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán, según publicaciones en todos los medios de comunicación, anunció formal, clara e indubitable, el cierre del Canal 6 alegando razones de insolvencia financiera. Que el Sindicato “Eddy Berríos” se opuso de manera clara y formal a la aplicación de la suspensión temporal de los contratos de trabajo, ya que las razones financieras alegadas por la administración del Canal 6 no tenían ningún fundamento por cuanto bastaba con que el Ministerio de la Presidencia cancelara los créditos pendientes con la empresa para que ésta recuperase de manera inmediata su liquidez financiera. Que el Ministerio del Trabajo practicó una inspección en el centro laboral el día dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual se logró verificar: a) Que los trabajadores del Canal 6 no tenían tomadas las instalaciones de la empresa; b) Que los Estados Financieros presentados por la empresa como prueba, estaban cortados a Diciembre de mil novecientos noventa y seis; c) Que la Auditoría practicada por el señor Marvin Reyes Rodriguez, Auditor Interno, estaba hecha sobre la base de estos estados financieros prefabricados por la empresa y que el señor Marvin Reyes, contrariando el contenido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no era auditor autorizado por esa entidad para practicar dictamen financiero en una entidad pública como es el Canal 6 de Televisión, y por lo consiguiente dicho informe financiero no tenía valor legal. Independientemente de estos alegatos jurídicos, claros e indubitables y viéndose obligado el Ministerio del Trabajo a cumplir con la voluntad política expresada por el Presidente de la República, el veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las cuatro de la tarde, la Inspectoría Departamental del Trabajo emitió la resolución en la cual autorizó la solicitud interpuesta por el Licenciado William Morales Lacayo para la suspensión de los contratos de trabajo. Que la resolución del Ministerio del Trabajo no especificó los nombres de los ciento nueve trabajadores que según su conteni-

do quedaban con sus contratos de trabajo suspendidos a partir de ese momento. Que apelaron oportunamente de dicha resolución y una vez admitida la misma, expresaron los agravios correspondientes. Que la Inspectoría General del Trabajo, en resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de Abril de mil novecientos noventa y siete, confirmó en todos sus términos la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo ya referida. Que de esta forma se ha configurado una clara situación de violación a sus derechos constitucionales consignados en los artículos: 80 referido a su derecho al trabajo; 82 inciso 6, referido a la estabilidad laboral; 88 inciso 2, referido a su derecho a la negociación de acuerdos laborales colectivos; 183 que señala que ningún funcionario o autoridad tiene más autoridad y facultades que las contenidas en la Constitución Política al avalar un informe financiero presentado por un particular en el caso del Canal 6, como soporte legal de sus resoluciones sustituyendo inadecuadamente la competencia de la Contraloría General de la República, única entidad facultada para avalar este tipo de dictámenes financieros en entidades públicas; 27 referido a la igualdad ante la ley por cuanto desde el punto de vista procesal congeló la tramitación de su demanda y aceleró de manera solícita y premeditada la demanda posteriormente interpuesta por el empleador para dar cabida a la realización de la intención efectiva de cerrar el Canal 6 sin pagar las prestaciones de ley. Que por todo lo anteriormente expuesto recurren de Amparo en contra de la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Responsable de la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector de Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, la cual emitió la resolución del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que se autorizó la suspensión de los contratos de trabajo. Que además interponen este recurso en contra del Inspector General del Trabajo, EMILIO NOGUERA, por haber confirmado la resolución de la Inspectoría Departamental aludida en su resolución del tres de Abril de mil novecientos noventa y siete. Manifiestan haber agotado la vía administrativa. De conformidad con el artículo 31 de la Ley No. 49 solicitaron la suspensión del acto reclamado. Acompañaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones.- El ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Humberto Solís Barker se excusó de conocer el presente recurso por haber

sido apoderado de dos empresas que demandaron al Canal 6 por pago de sumas de dinero y actualmente esos casos son llevados por su hijo el Licenciado Humberto Solís Reyes. A las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua tuvo por excusado al Doctor Humberto Solís Barker, y al tenor del artículo 25 de la Ley de Amparo pasó el recurso a la Sala de lo Civil para lo de su cargo.- En providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones manifestó que visto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores ERNESTO RIZO RIVAS y otros ciento siete trabajadores y empleados del Canal 6 en contra de la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, por haber dictado resolución el veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y siete, en la que autorizó la suspensión de los contratos de trabajo, y en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por haber confirmado la resolución antes referida el tres de Abril de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvieron: I) Admitir el recurso interpuesto; II) Poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; III) Con lugar la suspensión de oficio de los efectos de los actos recurridos; IV) Dirigir oficio a la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Inspectoría Departamental del Trabajo y al Doctor EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, con copias íntegras del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V) Dentro del término de ley, remitir las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Esta providencia fue notificada a los recurrentes a la una de la tarde del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete.

te.- A las diez y quince minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Marvin José Cortez Estrada presentó escrito mediante el cual se personaron ante la Corte Suprema de Justicia los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, FRANCISCO MONTES LAGOS, JORGE LEONEL CANALES PICADO, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, SERGIO LEIVA VARGAS, URANIA PEÑA NARVAEZ, OSMIN MORALES NAVARRETE, MILTON CABRALES CARRION, OSWALDO DAVID CALERO RIVAS, WALTER SILVA AMAYA, NIDIA RUIZ LOPEZ, MARVIN MIRANDA RAMIREZ, CRUZ LOPEZ HERNANDEZ, NESTOR CASTRO UGARTE, CARLOS NICARAGUA CALERO, JULIO CESAR PEREZ CALERO, MARIA CABEZAS MENDOZA, JOAQUIN VARGAS FONSECA, LUIS SOLARI ESPINOZA, MARTHA MORENO SANCHEZ, JULIA MARIA CRUZ TRAÑA, GUILLERMO BOJORGE GARCIA, LESBIA ISABEL RAMOS GONZALEZ, ANGEL PADILLA SILVA, MARIA MONTENEGRO DELGADO, ALVARO MORALES RODRIGUEZ, EVELYNG ESPINOZA TREMINIO, MARIA OSORIO GUTIERREZ, JULIO PARRALES ARTEAGA, GILBERTO ESPINOZA ENRIQUEZ, PASTRANA TERCERO VALLECILLO, JUAN DE JESUS COREA GARCIA, OSCAR NOEL CRUZ GAGO, JOHANNA LACAYO TERCERO, RENE RIVERA ALMENDAREZ, ELIUD GONZALEZ HERNANDEZ, AURA LILA GOMEZ HERNANDEZ, WILMOR EFRAIN LOPEZ MARTINEZ, MANUEL ROJAS SOTELO, CLAUDIA SARRIA PADILLA, GELMAN CERDA MEJIA, ERNESTO HAYMES MARADIAGA, JAIRO MENDEZ BERRIOS, JOSE ADAN NICOYA CORTEZ, ISMAEL CORNAVACA TERCERO, GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, SERGIO HERNANDEZ CUADRA, HELGA RUEDA ZAPATA, RAMON CALDERA CRUZ, MARLON SEQUEIRA VASQUEZ, CARLOS CENTENO MORA, JUAN REYES JARQUIN, ADELA LOPEZ MONDOY, FRANCISCO JAVIER PADILLA LOPEZ, ROBERTO GUERRERO LUGO, MARISOL CAMPOS SOLIS, BISMARCK CALERO GARCIA, SERGIO GARCIA MORALES, MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, LUIS ENRIQUE PERALTA ZAMORA, MELVIN FRANCISCO MUÑOZ FAVON, REYNALDO MARTINEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ZAMORA, GERMAN REYES JARQUIN, JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, RAMON ARMANDO RUIZ GOMEZ, VICTOR ALANIZ KELLY, LUIS GONZALEZ ALMENDAREZ, SILVIA DE LOS ANGELES SALGUERA DIAZ, LUZ MARINA MONTENEGRO PARRALES, SANTOS DAMARIS

CARRION FAIZ, LEONCIO CENTENO GARCIA, MANUEL SALVADOR GONZALEZ ORTIZ, ALEJANDRO HUETE RODEZNO, JUAN BAUTISTA AGUILAR RIVERA, ANIBAL GARCIA CANALES, PASTOR ANTONIO PERALTA VALLE, RURICO MENDOZA CASTRO, BISMARCK ALONSO CALERO GARCIA, ROSA PEÑA GONZALEZ, HECTOR ESCOBAR HIDALGO, ARIEL GAITAN GUTIERREZ, IVETTE MORALES BENAVIDES, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ, MARTHA MORALES MEJIA, MIGUEL ANTONIO TORREZ ORTIZ, MEDARDO GONZALEZ CASTRO, CESAR AUGUSTO AGUILAR DIAZ, JULIO CESAR SANDOVAL LOPEZ, MARIO JOSE GONZALEZ ESTRADA, AMARU PEREZ PARRALES, RODOLFO JOSE DIAZ BERMUDEZ, GILBERTO PRADO CASTILLO, GISELLE BROWN ORTEGA, YELBA MARIA MOLINA LOPEZ, ENRIQUE JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, SILVIO ANTONIO UGARTE CASTRO, PATRICIA DAVILA ALFARO, LUCIA VARGAS CALDERON, REYNA SOTELO HERNANDEZ, LUISA AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, EDILBERTO MORALES AMPIE, ROBERTO ZUNIGA RUGAMA, SANDRA CASTRO MARTINEZ, VIOLETA ROSTRAN MENESES, RAMON FRANCISCO GONZALEZ NAVAS, LUIS PALACIOS LUGO y MARIA ARGENTINA MORALES SANDOVAL, quienes pidieron la intervención de ley y señalaron casa para notificaciones.- A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y dijo: Que el artículo 25 de la Ley de Amparo íntegramente dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la Resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. En el presente caso, se interpuso el supuesto Recurso de Amparo ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, y

es dicha Sala quien ordena de oficio pasar el mismo a la Sala de lo Civil “para lo de su cargo”, según expresa la providencia dictada, lo cual en nuestra Ley de Amparo no está contemplado; en consecuencia, lo que le correspondía al Tribunal de Apelaciones era rechazar el supuesto Recurso de Amparo por no haber sido interpuesto en forma de ley y no el ordenar de oficio pasar el presunto Recurso de Amparo a la Sala de lo Civil, puesto que la Ley de Amparo vigente es clara al disponer que la interposición de los Recursos deberá ser ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo. Por otra parte los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, JORGE LEONEL CANALES PICADO y OTROS, aparecen presuntamente interponiendo un Recurso de Amparo, y al respecto quiero señalar lo siguiente: el artículo 27 de la Ley de Amparo en el inciso 5 dispone: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello”. Sin embargo, el presente Recurso de Amparo no fue presentado por los recurrentes sino por el Doctor ADRIAN MEZA SOZA, quien no presentó ningún Poder Especial que lo facultara para interponer tal recurso, tal a como lo dispone el referido artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo tanto al no ser interpuesto en forma de ley dicho Recurso, el Tribunal de Apelaciones no debió haberlo admitido tal a como lo establece la Ley de la materia. A pesar de tales situaciones el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, dicta el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Abril del presente año, en el cual admite dicho Recurso de Amparo y a su vez da lugar a la suspensión de oficio de los efectos de los actos recurridos. Que por lo anteriormente expuesto y siendo que la Procuraduría General de Justicia es parte en la sustanciación del presente Recurso al tenor del artículo 30 de la Ley de Amparo, viene ante esta Autoridad a solicitar que se rechace de plano el presente Recurso de Amparo interpuesto por los señores ERNESTO RIZO RIVAS, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, JORGE LEONEL CANALES PICADO y OTROS, en contra de la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, y del Doctor EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo, dejando sin efecto la suspensión de oficio de los efectos de los actos recurri-

dos que fue ordenada en providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, por no estar interpuesto en concordancia a lo establecido en la Ley No. 49 “Ley de Amparo”. Señaló casa para notificaciones”.- A las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, en su carácter de Inspector General del Trabajo, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a personarse y rendir el informe ordenado adjuntando las diligencias creadas.- A las once y cincuenta y un minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ OPORTA, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Managua, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a personarse y rendir el informe ordenado adjuntando las diligencias creadas.- A las diez de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo a los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, FRANCISCO MONTES LAGOS, JORGE LEONEL CANALES PICADO, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, SERGIO LEIVA VARGAS, URANIA PEÑA NARVAEZ, OSMIN MORALES NAVARRETE, MILTON CABRALES CARRION, OSWALDO DAVID CALERO RIVAS, WALTER SILVA AMAYA, NIDIA RUIZ LOPEZ, MARVIN MIRANDA RAMIREZ, CRUZ LOPEZ HERNANDEZ, NESTOR CASTRO UGARTE, CARLOS NICARAGUA CALERO, JULIO CESAR PEREZ CALERO, MARIA CABEZAS MENDOZA, JOAQUIN VARGAS FONSECA, LUIS SOLARI ESPINOZA, MARTHA MORENO SANCHEZ, JULIA MARIA CRUZ TRAÑA, GUILLERMO BOJORGE GARCIA, LESBIA ISABEL RAMOS GONZALEZ, ANGEL PADILLA SILVA, MARIA MONTENEGRO DELGADO, ALVARO MORALES RODRIGUEZ, EVELYNG ESPINOZA TREMINIO, MARIA OSORIO GUTIERREZ, JULIO FARRALES ARTEAGA, GILBERTO ESPINOZA ENRIQUEZ, PASTRANA TERCERO VALLECILLO, JUAN DE JESUS COREA GARCIA, OSCAR NOEL CRUZ GAGO, JOHANNA LACAYO TERCERO, RENE RIVERA ALMENDAREZ, ELIUD GONZALEZ HERNANDEZ,

AURA LILA GOMEZ HERNANDEZ, WILMOR EFRAIN LOPEZ MARTINEZ, MANUEL ROJAS SOTELO, CLAUDIA SARRIA PADILLA, GELMAN CERDA MEJIA, ERNESTO HAYMES MARADIAGA, JAIRO MENDEZ BERRIOS, JOSE ADAN NICOYA CORTEZ, ISMAEL CORNAVACA TERCERO, GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, SERGIO HERNANDEZ CUADRA, HELGA RUEDA ZAPATA, RAMON CALDERA CRUZ, MARLON SEQUEIRA VASQUEZ, CARLOS CENTENO MORA, JUAN REYES JARQUIN, ADELA LOPEZ MONDOY, FRANCISCO JAVIER PADILLA LOPEZ, ROBERTO GUERRERO LUGO, MARISOL CAMPOS SOLIS, BISMARCK CALERO GARCIA, SERGIO GARCIA MORALES, MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, LUIS ENRIQUE PERALTA ZAMORA, MELVIN FRANCISCO MUÑOZ PAVON, REYNALDO MARTINEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ZAMORA, GERMAN REYES JARQUIN, JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, RAMON ARMANDO RUIZ GOMEZ, VICTOR ALANIZ KELLY, LUIS GONZALEZ ALMENDAREZ, SILVIA DE LOS ANGELES SALGUERA DIAZ, LUZ MARINA MONTENEGRO FARRALES, SANTOS DAMARIS CARRION FAIZ, LEONCIO CENTENO GARCIA, MANUEL SALVADOR GONZALEZ ORTIZ, ALEJANDRO HUETE RODEZNO, JUAN BAUTISTA AGUILAR RIVERA, ANIBAL GARCIA CANALES, PASTOR ANTONIO PERALTA VALLE, RURICO MENDOZA CASTRO, BISMARCK ALONSO CALERO GARCIA, ROSA PEÑA GONZALEZ, HECTOR ESCOBAR HIDALGO, ARIEL GAITAN GUTIERREZ, IVETTE MORALES BENAVIDES, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ, MARTHA MORALES MEJIA, MIGUEL ANTONIO TORREZ ORTIZ, MEDARDO GONZALEZ CASTRO, CESAR AUGUSTO AGUILAR DIAZ, JULIO CESAR SANDOVAL LOPEZ, MARIO JOSE GONZALEZ ESTRADA, AMARU PEREZ FARRALES, RODOLFO JOSE DIAZ BERMUDEZ, GILBERTO PRADO CASTILLO, GISELLE BROWN ORTEGA, YELBA MARIA MOLINA LOPEZ, ENRIQUE JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, SILVIO ANTONIO UGARTE CASTRO, PATRICIA DAVILA ALFARO, LUCIA VARGAS CALDERON, REYNA SOTELO HERNANDEZ, LUISA AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, EDILBERTO MORALES AMPIE, ROBERTO ZUNIGA RUGAMA, SANDRA CASTRO MARTINEZ, VIOLETA ROSTRAN MENESES, RAMON FRANCISCO GONZALEZ NAVAS, LUIS PALACIOS LUGO y MARIA ARGENTINA MORALES SANDOVAL, en sus propios nombres; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil

y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo; y a la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ OFORTA, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Managua, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. De conformidad con el artículo 82 Fr., se les previno a los recurrentes nombrar Procurador Común dentro de tercero día sin perjuicio de nombrárselos de oficio para que los represente en el presente Recurso de Amparo. En la misma providencia se declaró sin lugar lo solicitado por el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, ya que tal petición será motivo de estudio de la Sentencia que dicte la Sala, y por rendido el informe los funcionarios recurridos, se ordenó pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual, por no haber nombrado los recurrentes Procurador Común tal como se les previno, de oficio nombró al señor ERNESTO RIZO RIVAS en el cargo antes mencionado de los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, FRANCISCO MONTES LAGOS, JORGE LEONEL CANALES PICADO, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, SERGIO LEIVA VARGAS, URANIA PEÑA NARVAEZ, OSMIN MORALES NAVARRETE, MILTON CABRALES CARRION, OSWALDO DAVID CALERO RIVAS, WALTER SILVA AMAYA, NIDIA RUIZ LOPEZ, MARVIN MIRANDA RAMIREZ, CRUZ LOPEZ HERNANDEZ, NESTOR CASTRO UGARTE, CARLOS NICARAGUA CALERO, JULIO CESAR PEREZ CALERO, MARIA CABEZAS MENDOZA, JOAQUIN VARGAS FONSECA, LUIS SOLARI ESPINOZA, MARTHA MORENO SANCHEZ, JULIA MARIA CRUZ TRAÑA, GUILLERMO BOJORGE GARCIA, LESBIA ISABEL RAMOS GONZALEZ, ANGEL PADILLA SILVA, MARIA MONTENEGRO DELGADO, ALVARO MORALES RODRIGUEZ, EVELYNG ESPINOZA TREMINIO, MARIA OSORIO GUTIERREZ, JULIO FARRALES ARTEAGA, GILBERTO ESPINOZA ENRIQUEZ, PASTRANA TERCERO VALLECILLO, JUAN DE JESUS COREA GARCIA, OSCAR NOEL CRUZ GAGO, JOHANNA LACAYO TERCERO, RENE

RIVERA ALMENDAREZ, ELIUD GONZALEZ HERNANDEZ, AURA LILA GOMEZ HERNANDEZ, WILMOR EFRAIN LOPEZ MARTINEZ, MANUEL ROJAS SOTELO, CLAUDIA SARRIA PADILLA, GELMAN CERDA MEJIA, ERNESTO HAYMES MARADIAGA, JAIRO MENDEZ BERRIOS, JOSE ADAN NICOYA CORTEZ, ISMAEL CORNAVACA TERCERO, GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, SERGIO HERNANDEZ CUADRA, HELGA RUEDA ZAPATA, RAMON CALDERA CRUZ, MARLON SEQUEIRA VASQUEZ, CARLOS CENTENO MORA, JUAN REYES JARQUIN, ADELA LOPEZ MONDOY, FRANCISCO JAVIER PADILLA LOPEZ, ROBERTO GUERRERO LUGO, MARISOL CAMPOS SOLIS, BISMARCK CALERO GARCIA, SERGIO GARCIA MORALES, MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, LUIS ENRIQUE PERALTA ZAMORA, MELVIN FRANCISCO MUÑOZ FAVON, REYNALDO MARTINEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ZAMORA, GERMAN REYES JARQUIN, JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, RAMON ARMANDO RUIZ GOMEZ, VICTOR ALANIZ KELLY, LUIS GONZALEZ ALMENDAREZ, SILVIA DE LOS ANGELES SALGUERA DIAZ, LUZ MARINA MONTENEGRO PARRALES, SANTOS DAMARIS CARRION FAIZ, LEONCIO CENTENO GARCIA, MANUEL SALVADOR GONZALEZ ORTIZ, ALEJANDRO HUETE RODEZNO, JUAN BAUTISTA AGUILAR RIVERA, ANIBAL GARCIA CANALES, PASTOR ANTONIO PERALTA VALLE, RURICO MENDOZA CASTRO, BISMARCK ALONSO CALERO GARCIA, ROSA PEÑA GONZALEZ, HECTOR ESCOBAR HIDALGO, ARIEL GAITAN GUTIERREZ, IVETTE MORALES BENAVIDES, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ, MARTHA MORALES MEJIA, MIGUEL ANTONIO TORREZ ORTIZ, MEDARDO GONZALEZ CASTRO, CESAR AUGUSTO AGUILAR DIAZ, JULIO CESAR SANDOVAL LOPEZ, MARIO JOSE GONZALEZ ESTRADA, AMARU PEREZ PARRALES, RODOLFO JOSE DIAZ BERMUDEZ, GILBERTO PRADO CASTILLO, GISELLE BROWN ORTEGA, YELBA MARIA MOLINA LOPEZ, ENRIQUE JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, SILVIO ANTONIO UGARTE CASTRO, PATRICIA DAVILA ALFARO, LUCIA VARGAS CALDERON, REYNA SOTELO HERNANDEZ, LUISA AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, EDILBERTO MORALES AMPIE, ROBERTO ZUNIGA RUGAMA, SANDRA CASTRO MARTINEZ, VIOLETA ROSTRAN MENESES, RAMON FRANCISCO GONZALEZ NA-

VAS, LUIS PALACIOS LUGO y MARIA ARGENTINA MORALES SANDOVAL.- En este estado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Ha sido criterio de esta Sala, que el Recurso de Amparo es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a las formalidades que exige el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso.

II

Que ha sido comprobado por esta Superioridad, que tal y como lo manifestara el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, Procurador Civil y Laboral Nacional, y Delegado del Procurador General de Justicia, el presente Recurso de Amparo fue presentado ante la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, contraviniendo lo expresamente señalado en el artículo 25 de la Ley de Amparo. Asimismo, el escrito conteniendo el recurso fue presentado por el Doctor ADRIAN MEZA SOZA, quien no demostró ser Apoderado especialmente facultado para interponer el recurso, tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 27 de la referida Ley de Amparo, razones por las cuales el recurso debe considerarse como improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 413, 426 y 434 Pr., 25 y 27 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", los suscritos Magistrados resuelven: I) Se declara INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: ERNESTO RIZO RIVAS, FRANCISCO MONTES LAGOS, JORGE LEONEL CANALES PICADO, DONALD RODRIGUEZ SALAZAR, SERGIO LEIVA VARGAS, URANIA PEÑA NARVAEZ, OSMIN MORALES NAVARRETE, MILTON CABRALES CARRION, OSWALDO DAVID CALERO RIVAS, WALTER SILVA AMAYA, NIDIA RUIZ LOPEZ, MARVIN MIRANDA RAMIREZ, CRUZ LOPEZ

HERNANDEZ, NESTOR CASTRO UGARTE, CARLOS NICARAGUA CALERO, JULIO CESAR PEREZ CALERO, MARIA CABEZAS MENDOZA, JOAQUIN VARGAS FONSECA, LUIS SOLARI ESPINOZA, MARTHA MORENO SANCHEZ, JULIA MARIA CRUZ TRAÑA, GUILLERMO BOJORGE GARCIA, LESBIA ISABEL RAMOS GONZALEZ, ANGEL PADILLA SILVA, MARIA MONTENEGRO DELGADO, ALVARO MORALES RODRIGUEZ, EVELYNG ESPINOZA TREMINIO, MARIA OSORIO GUTIERREZ, JULIO PARRALES ARTEAGA, GILBERTO ESPINOZA ENRIQUEZ, PASTRANA TERCERO VALLECILLO, JUAN DE JESUS COREA GARCIA, OSCAR NOEL CRUZ GAGO, JOHANNA LACAYO TERCERO, RENE RIVERA ALMENDAREZ, ELIUD GONZALEZ HERNANDEZ, AURA LILA GOMEZ HERNANDEZ, WILMOR EFRAIN LOPEZ MARTINEZ, MANUEL ROJAS SOTELO, CLAUDIA SARRIA PADILLA, GELMAN CERDA MEJIA, ERNESTO HAYMES MARADIAGA, JAIRO MENDEZ BERRIOS, JOSE ADAN NICOYA CORTEZ, ISMAEL CORNAVACA TERCERO, GUILLERMO HERNANDEZ DIAZ, SERGIO HERNANDEZ CUADRA, HELGA RUEDA ZAPATA, RAMON CALDERA CRUZ, MARLON SEQUEIRA VASQUEZ, CARLOS CENTENO MORA, JUAN REYES JARQUIN, ADELA LOPEZ MONDOY, FRANCISCO JAVIER PADILLA LOPEZ, ROBERTO GUERRERO LUGO, MARISOL CAMPOS SOLIS, BISMARCK CALERO GARCIA, SERGIO GARCIA MORALES, MIGUEL RODRIGUEZ PEREZ, LUIS ENRIQUE PERALTA ZAMORA, MELVIN FRANCISCO MUÑOZ FAVON, REYNALDO MARTINEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO GUTIERREZ ZAMORA, GERMAN REYES JARQUIN, JULIO CESAR MUÑOZ CRUZ, RAMON ARMANDO RUIZ GOMEZ, VICTOR ALANIZ KELLY, LUIS GONZALEZ ALMENDAREZ, SILVIA DE LOS ANGELES SALGUERA DIAZ, LUZ MARINA MONTENEGRO PARRALES, SANTOS DAMARIS CARRION PAIZ, LEONCIO CENTENO GARCIA, MANUEL SALVADOR GONZALEZ ORTIZ, ALEJANDRO HUETE RODEZNO, JUAN BAUTISTA AGUILAR RIVERA, ANIBAL GARCIA CANALES, PASTOR ANTONIO PERALTA VALLE, RURICO MENDOZA CASTRO, BISMARCK ALONSO CALERO GARCIA, ROSA PEÑA GONZALEZ, HECTOR ESCOBAR HIDALGO, ARIEL GAITAN GUTIERREZ, IVETTE MORALES BENAVIDES, MIGUEL PINEDA HERNANDEZ, MARTHA MORALES MEJIA, MIGUEL ANTONIO TORREZ ORTIZ, MEDARDO GONZALEZ CASTRO, CESAR AUGUSTO AGUILAR DIAZ, JULIO CESAR SANDOVAL LOPEZ,

MARIO JOSE GONZALEZ ESTRADA, AMARU PEREZ PARRALES, RODOLFO JOSE DIAZ BERMUDEZ, GILBERTO PRADO CASTILLO, GISELLE BROWN ORTEGA, YELBA MARIA MOLINA LOPEZ, ENRIQUE JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, SILVIO ANTONIO UGARTE CASTRO, PATRICIA DAVILA ALFARO, LUCIA VARGAS CALDERON, REYNA SOTELO HERNANDEZ, LUISA AMANDA LOPEZ HERNANDEZ, EDILBERTO MORALES AMPIE, ROBERTO ZUNIGA RUGAMA, SANDRA CASTRO MARTINEZ, VIOLETA ROSTRAN MENESES, RAMON FRANCISCO GONZALEZ NAVAS, LUIS PALACIOS LUGO y MARIA ARGENTINA MORALES SANDOVAL, en contra de la Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo; II) Se hace un formal llamado de atención a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, tanto de la Sala de lo Laboral como de la Sala de lo Civil, en el sentido de apegarse a lo preceptuado en la Ley No. 49 "Ley de Amparo". La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas y expone lo siguiente: Estando el amparo delimitado en los Arts. 45 y 188 Cn., así como en el Art. 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se consive como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo

inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los Arts. 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el Art. 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el Art. 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece

el Art. 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el Art. 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el Art. 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región en auto del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso y tiene como parte a los recurrentes en el carácter en que comparecen, es decir, como empleados del Canal 6. De igual manera la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal en auto del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, tiene por personados a los recurrentes en el carácter en que comparecen, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, sin que se haya pronunciado sobre la presentación del recurso por persona distinta a quien lo interpuso, sin tener la adecuada representación para ello. Asimismo, en auto del diecisiete de Julio del mismo año, nombra de oficio al señor ERNESTO RIZO RIVAS como Procurador Común de los cien trabajadores. En lo que respecta a la afirmación que el presente recurso fue interpuesto ante la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región y no ante la Sala de lo Civil, tal y como lo establece el Art. 25 de la Ley de Amparo, del examen de las diligencias se observa que la misma Sala Laboral del referido Tribunal, en auto del ocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, al tenor del artículo señalado anteriormente pasa el recurso a la Sala de lo Civil para lo de su cargo y ésta, en auto del dieciocho de Abril del mismo año, considera que el presente recurso reúne los requisitos formales que señalan los Arts. 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo y admite el

recurso teniendo como parte a los recurrentes, cuando debió rechazar el mismo, por el incumplimiento de lo establecido en la Ley de Amparo, y así garantizar al recurrente la posibilidad en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el Art. 26 de la Ley de Amparo, pueda volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso, pues de lo contrario esta Sala, por una omisión del Tribunal de Apelaciones no cumpliría con la doctrina existente, el objeto del amparo y a lo señalado por esta Sala en la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...».- Esta Sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región (actualmente Circunscripción Managua), compareció el señor ALVARO JOSE TIJERINO ZELEDON, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de Masachapa, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: Teniente Primero NOEL CRUZ ROSALES, Jefe de Seguridad Pública del municipio de San Rafael del Sur, y contra el señor JUAN SALGADO GAITAN, en su carácter de Alcalde Municipal del municipio de San Rafael del Sur, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de San Rafael del Sur, por haberle el primero de estos señores notificado en Carta del primero de Marzo de ese año, que el Negocio de Bar que el recurrente tiene ubicado en el Muelle, a nombre de su esposa MARBELY TORRES CASTRO, quedaba cerrado definitivamente por no tener el permiso vigente, y en contra del segundo de dichos señores, por negarle la Matrícula de su negocio.- Consideró violados en su perjuicio los artículos 27, 80 inciso 5°; 73 párrafo segundo y 86 Cn.- Fidió la suspensión inmediata del acto.

II

La entonces Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, admitió el presente Recurso, teniendo como parte al expresado recurrente, mandó ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; dirigir oficio a las autoridades recurridas con copia íntegra del mismo, previniendo a dichos funcionarios que enviasen el correspondiente informe a esta Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias que se hubiesen creado todo dentro del término de Ley.- Ordenó la suspensión del acto, y previno a las partes que deberán personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos.

III

Radicados los autos ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por personado al señor ALVARO JOSE TIJERINO ZELEDON, en su propio nombre, al señor JUAN SALGADO GAITAN en su calidad de Alcalde y Representante del municipio de San Rafael del Sur y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y se ordenó pasar el proceso a la Sala, para su estudio y resolución. Estando conclusos los autos, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Se queja el recurrente de que la Municipalidad de San Rafael del Sur le negó en múltiples ocasiones el derecho de matricular su negocio de Bar y Comedor que tiene instalado a nombre de su esposa MARBELY TORRES CASTRO, a orillas del Muelle de Masachapa, y que las autoridades de Policía de ese mismo municipio, se negaron a extenderle el debido permiso para venta de licor; que tales actitudes de esas autoridades, viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 27 Cn., ya que a otros dueños de Bares y Comiderias en su mismo vecindario, se les otorgan los permisos y matrículas que a él se le niegan, lo que va en contra de la igualdad ante la Ley que garantiza la referida disposición constitucional.- También alega que se ha violado en su perjuicio la garantía constitucional establecida en el artículo 80 Cn., del derecho y responsabilidad de los nicaragüenses al trabajo; y el artículo 86 Cn., que dice que todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.- Por lo dicho recurrió de amparo, como ha quedado expresado en la parte expositiva de esta sentencia.

II

En relación a la queja del recurrente, esta Sala observa: En cuanto a la violación del artículo 27 Cn.,

aparecen en autos pruebas documentales, no impugnadas por el recurrente, consistentes en copias de comunicaciones de fechas veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis, dirigidas por la Alcaldía de San Rafael del Sur a la señora MARBELY TORRES, en la que se le previene que pague sus impuestos Municipales, y que sino los paga se verá en la necesidad de ejercer un cierre parcial de su negocio. Como se ve, estos cobros contradicen la afirmación del recurrente de que no se le permite matricular y pagar los impuestos correspondientes a su negocio.- En relación a las disposiciones de los artículos 80 y 86 Cn., referentes al derecho y a la libertad de trabajo de los nicaragüenses, cabe observar que de ellos mismos se desprende que el derecho al trabajo debe entenderse que está sujeto al cumplimiento de todas las leyes y reglamentos aplicables a las diferentes actividades laborales o de negocios, para ejercer muchas de las cuales es necesario, de previo, obtener título, autorizaciones, licencias, matrículas, permisos, etc.- Para el caso de los Bares y Restaurantes o ventas de comida, esos negocios están sujetos al pago de Matrícula y otros impuestos Municipales, de conformidad con la Ley de Municipios y Plan de Arbitrios de cada Municipalidad.- También, en la época del Recurso, están obligados a obtener de las correspondientes autoridades de Policía, permiso para expender bebidas alcohólicas, de conformidad con los Decretos Nos. 163 y 165 ambos de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve y su Reglamento (Nº 215) del diez de Abril de mil novecientos ochenta y cinco y con el Reglamento de Permisos y Licencias de Seguridad Pública Nacional.- Estas atribuciones de la Policía Nacional están reguladas actualmente en los artículos del 73 al 79, ambos inclusive, del Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional.- De todo lo expuesto, se concluye que las autoridades recurridas actuaron dentro de sus funciones propias con base en la Ley, y que no violaron principios constitucionales en perjuicio del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Consti-

tucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor ALVARO JOSE TIJERINO ZELEDON, en contra de los señores: Teniente Primero NOEL CRUZ ROSALES, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de San Rafael del Sur, (Distrito Número Siete, Policía Nacional) y señor JUAN SALGADO GAITAN, en su carácter de Alcalde y Representante de la Municipalidad de San Rafael del Sur.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, el día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, la señora LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Enfermería y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo en contra del Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, según ella, por abusos cometidos en su contra y de la Constitución Política de Nicaragua. Expuso la recurrente que su empleador, el señor Mario Hernández Espinoza, Director de la División General de Salud del Ministerio de Gobernación solicitó la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 inciso d) C.T., lo cual fue rechazado por ella por considerarlo un acto injusto y arbitrario en su contra, ya que di-

cha cancelación fue solicitada cuando se encontraba de subsidio por haber tenido un accidente de trabajo, violando los artículos 110 inciso b) y artículo 122 C.T., porque jamás informó a la Inspectoría Departamental el accidente que había tenido, lo que motivó que dicha Inspectoría emitiera resolución el día quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dando lugar a la autorización para la cancelación del contrato de trabajo. De dicha resolución la recurrente presentó Recurso de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, el que fue admitido y el diez de Noviembre del mismo año a las diez de la mañana emitió la resolución número 367-97, mediante la cual resuelve, que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y confirman la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, en la que se basa únicamente en las opiniones y criterios de su empleador y sin tomar en cuenta los elementos de prueba aportados por la recurrente. Que por todo lo relacionado, considera la recurrente que el Estado de Nicaragua a través del Ministerio del Trabajo violó sus derechos laborales, específicamente los artículos 25 incisos 1), 2) y 3), artículos 27, 57, 61, 80, 82 incisos 6) y 7) y 88 de la Cn. Que según las disposiciones de la ley, expresa que ha agotado la vía administrativa ordinaria, al existir actos que se sustentan en la resolución 367-97 ya relacionada. Adjuntó escrito de Expresión de Agravios presentado a la Inspectoría General del Trabajo y sus respectivas notificaciones hechas ante esa instancia. Que solicita de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Amparo se decrete la suspensión del acto y los efectos jurídicos de la resolución 367-97 ya relacionada y por ende la negativa del Recurso de Apelación que fue presentado en tiempo y forma, ordenando además que no se de lugar a la cancelación del contrato de trabajo solicitado por su empleador; solicita, además la recurrente, se ordene a la Inspectoría General del trabajo envíe las Diligencias Administrativas practicadas para que se tengan como prueba a su favor y asimismo, solicita que al momento de suspender el acto administrativo se le conceda otorgar fianza de bienes raíces saneados y que se admita el Recurso de Amparo dándole el trámite que en derecho corresponde. Adjuntó al escrito los demás documentos relacionados. Mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de Enero del año próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones previno a la recurrente para que en

el término de cinco días rindiera fianza o garantía, hasta por la suma de un mil córdobas. Por escrito de las doce meridiano del dieciséis de Enero de este año, la recurrente propuso la firma del ciudadano Doctor Sergio Lira Gutiérrez, Abogado de arraigo y con bienes raíces saneados, la que pide sea admitida y se continúe con el trámite del Recurso de Amparo. La recurrente adjuntó Certificación Registral de Libertad de Gravamen de una propiedad del Doctor Sergio Lira Gutiérrez. A la una y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se calificó de buena la fianza y se mandó a rendir, lo que consta en acta de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dos de Febrero de ese mismo año, todo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones dictó auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que admitió el presente Recurso de Amparo y mandó a suspender los efectos del acto reclamado; tuvo como parte a la recurrente; mandó a poner en conocimiento al Señor Procurador de Justicia; ordenó dirigir oficio al Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, para que envíe informe a la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias que se hubieren creado y remitió los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes a personarse ante esa Superioridad en el término de ley. Mediante escrito presentado por la señora Luisa Amanda Flores, el diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se solicita se le de la intervención de ley, solicita además se le cancelen los salarios retenidos por su empleador y la restitución a su cargo en las mismas condiciones. La Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional compareció a personarse en el presente Recurso y adjuntó a su escrito certificaciones de su nombramiento como tal. El Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo rindió informe y se personó en el presente Recurso señalando que la Inspectoría General del Trabajo confirmó íntegramente la resolución recurrida en apelación por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ, por considerar que no atacó los argumentos utilizados por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio del departamento de Managua y se limitó a relatar la historia de los hechos ocurridos desde que inició sus

labores en el Ministerio de Gobernación sin señalar en forma clara y fundada en derecho cuáles fueron los agravios causados por la resolución recurrida, no quedando más que confirmar dicha resolución por considerar que la misma está ajustada a derecho. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a todas las partes y les concedió la intervención de ley correspondiente y pasó el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su artículo 188: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". El Amparo es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se le imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto ilegal del poder público. El Recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución Política, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de nuestra Constitución. La esencia del Amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido.

II

La recurrente, señora LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ en su escrito de interposición del presente Recurso, considera que han sido violados por la Inspectoría General del Trabajo, los siguientes artículos: 25 incisos 1), 2) y 3); 27, 57, 61, 80 y 82 incisos 6) y 7), de la Constitución Política. Del examen de las presentes diligencias se observa, que la recurrente al hacer uso del derecho de expresar los agravios que le causa la resolución recurrida que le fue desfavorable ante el superior jerárquico, en este caso, la Inspectoría General del Trabajo, no llenó los requisitos que la ley señala. La resolución recurri-

da fue dictada el quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, por la instancia inferior y en ella se da lugar a la Cancelación del Contrato de Trabajo existente entre la recurrente y su empleador. La recurrente en su escrito de expresión de agravios, no hace más que narrar cronológicamente los cargos que ocupó y el salario devengado durante el tiempo que laboró para la entidad señalada, desnaturalizando el instrumento jurídico como es el escrito de expresión de agravios, el que debe ser utilizado para enumerar y fundamentar en derecho los perjuicios que causa la resolución por la cual se recurre ante una instancia superior con el objetivo que se examine y se remedie lo actuado por el inferior. En la apelación se deben señalar las disposiciones legales que a juicio de la recurrente considere violadas, cosa que no hizo, pues hubiese atacado la fundamentación legal que tuvo la Inspectoría Departamental del Trabajo para dictar su resolución, como es el artículo 48 incisos a) y b) del Código del Trabajo vigente, expresando los derechos que la aplicación del mencionado artículo lesionaba, cosa que no hizo. Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de la autoridad recurrida ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales y no leyes secundarias. En base al análisis legal realizado y a las consideraciones hechas, esta Sala de lo Constitucional considera que no se han contravenido ninguna de las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ, de generales en autos, en contra de la Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, de que

se ha hecho mérito, quedando a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, si lo quisiere. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional y manifiesta lo siguiente: Siendo este un recurso que tiene su origen en la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo, del quince de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se autoriza la cancelación del contrato de trabajo de la recurrente, resolución que es apelada ante la Inspectoría General del Trabajo, la que resuelve el diez de Noviembre del mismo año, confirmar la resolución de la Inspectoría Departamental, estimo que esta Sala no puede afirmar que no se han contravenido las disposiciones constitucionales señaladas por la recurrente, tal como establece el proyecto de sentencia, ya que no existe documentación suficiente, que acredite y establezca el fundamento legal del recurrido para dictar su resolución, por encontrarse el expediente administrativo incompleto, pues únicamente se adjunta la resolución de la Inspectoría General del Trabajo y la notificación de la misma al recurrente. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta lo siguiente: Bajo ningún aspecto puede proceder un despido, con o sin autorización de un trabajador que se encuentre de subsidio y en el presente caso, la recurrente, señora FLORES MARTÍNEZ se encontraba de subsidio cuando se produjo el despido. El despido en este caso es violatorio de las normas del Código del Trabajo y de los derechos contemplados en el Art. 46 C.T., puesto que es un despido que se opera en contra de normas prohibitivas laborales. El Empleador violó el Código del Trabajo al no haber informado a los organismos competentes, de conformidad con el Art. 113 C.T. Inc. a), que dice: "notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridas en su Empresa o establecimiento e investigar sus causas." De tal suerte que tanto la Inspectoría Departamental como la Inspectoría General del Trabajo, *sin mediar justa causa* han violentado las normas laborales en perjuicio de la trabajadora LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ y en consecuencia debió haberse declarado con lugar el Amparo. Cabe destacar que el Art. 48 C.T., se supone que opera cuando hay justa

causa y en este caso estamos en presencia más bien de una rescisión unilateral del Contrato de Trabajo de parte del Empleador y lo que en derecho correspondía era aplicar el Art. 45 C.T., siempre y cuando no hubiese habido accidente, lo que obligaba precisamente en el caso de autos al Empleador a mantenerla en su puesto de trabajo.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I) Por escrito presentado personalmente a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor ROGER CUADRA MARENCO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, manifestando lo siguiente: "Que con el Poder General Judicial que acompaña al presente escrito, demuestra ser Aporoderado General Judicial de la Municipalidad de León. Que con fecha veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dirigieron un reclamo al INE en nombre de la Municipalidad de León en el que se les exponía que conciliaran la cuenta que la Municipalidad tiene como institución y que la Municipalidad estaba anuente para establecer un convenio de pago para cancelar el saldo pendiente. En dicho reclamo expusieron la necesidad de una revisión conjunta del consumo real de energía, y expusieron que con carta de fecha veintiuno de Junio de mil

novecientos noventa, se realizó una distribución de consumo de energía en el Mercado "Raúl Cabezas Lacayo", la cual estaba concentrada en un solo medidor y este consumo se iba a distribuir en varios medidores, y ya en este año mil novecientos noventa y cuatro, se hizo una revisión de consumo de energía y se observó una diferencia significativa en el cobro del Mercado "Raúl Cabezas Lacayo", identificado con el medidor No. E-224371, y este medidor se comprobó que no existe. INE no atendió el reclamo de establecer de manera conjunta la revisión pormenorizada del consumo real de energía y es así que mediante un técnico electricista establecieron una diferencia en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el consumo real de energía que INE les cobraba el cual ascendía a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Córdoba con Cincuenta y Dos Centavos, y el consumo mensual que debía ser la suma de Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con Diez Centavos, lo que hacía una diferencia de Nueve Mil Ochocientos Veintitrés Córdoba con Cuarenta y Dos Centavos. También se les pidió cortar los siguientes servicios: E-269677, E-230200, E-163181, E-077534, E-113230, E-209772, E-181839 y E-267692. Con fecha veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se dirigieron nuevamente al Licenciado Manuel Castellón, Director del INE, planteándole nuevamente el reclamo de la alteración de las multifacturas y se sometieron a la consideración del INE para que en revisión conjunta vieran el reclamo de Trescientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Dos Córdoba con Sesenta y Seis Centavos, que corresponde a un valor cobrado de más por consumo de energía eléctrica en el Mercado "Raúl Cabezas Lacayo", y le dijeron a INE que en base a esto establecieran un convenio de pago. Tomando en cuenta los reclamos planteados, tienen conocimiento que a la fecha existe una modificación en el cobro por servicio eléctrico la cual provino de INE Central, pero que el Delegado del INE León se ha negado a comunicárselos. Que con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, recibieron una carta donde se les plantea que tienen que cancelar un saldo de Ciento Noventa y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Dos Córdoba con Cincuenta y Seis Centavos, y que de lo contrario procederían al corte de todos los servicios de energía eléctrica a nombre de la Alcaldía. Dicha carta fue diri-

gida al Doctor Luis Felipe Pérez Caldera por el Licenciado Manuel Castellón, Delegado de INE León. Al proceder de la manera antes indicada el INE y tomando en cuenta el reclamo pendiente, procedieron por la vía de hecho a interponer Amparo ante la Policía. Que a pesar de tener un reclamo planteado el INE no los ha atendido y lo único que han recibido de parte de ellos es la amenaza del corte de servicio, lo cual los deja en total indefensión, ya que cuando existe un diferendo y no aparece claro el derecho se debe proceder por la vía judicial, ya que de conformidad con el artículo 160 de la Constitución Política, la administración de justicia garantiza el Principio de Legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos de su competencia. Que el Principio de Legalidad está establecido en el artículo 183 de la Constitución Política que dice: Que ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República, y existen leyes como la del primero de Abril de mil novecientos cincuenta y siete, y la del treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que es la Ley de Servicio Público actualmente en vigencia, que ordenan que las Instituciones de Servicios Públicos procedan por la vía judicial en caso de pago por servicios públicos, y no proceder de manera unilateral al corte de dicho servicio, más aún como en este caso que los cobros deben de ser revisados porque existe un reclamo pendiente que está sujeto a revisión. Que en consulta del veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, visible a la página 396 del Boletín Judicial de mil novecientos sesenta y cinco, la Corte Suprema de Justicia dijo: “Que la Policía debe amparar al consumidor contra la suspensión del servicio de energía eléctrica” y así se ha pronunciado en diferentes fallos y consultas. Que en la Ley Orgánica del INE, publicada en La Gaceta No. 168 del seis de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, en su artículo 16 estipula el procedimiento que tiene el INE para proceder al cobro de los servicios. Que el INE como cualquier institución estatal para discutir el tuyo y el mío, le corresponde hacerlo a través de los Tribunales de Justicia. Que el artículo 158 de la Constitución Política dice: La Justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los tribunales de justicia que establez-

ca la ley. Que el artículo 160 establece la administración de la justicia, garantiza el Principio de Legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. El Principio de Legalidad está establecido en el artículo 183 de la Constitución Política. Que como dijo anteriormente, la Policía Nacional procedió a ampararlos, pero el Licenciado Manuel Castellón Zelaya insiste en sus propósitos de cortarles todos los servicios de luz de la Municipalidad de León, quedando la Municipalidad sin poder brindar los servicios que presta a los habitantes del Municipio de León, de la manera eficiente en que debe prestarlos ya que la energía eléctrica representa un recurso de alto valor para la prestación de los servicios municipales contenidos en la Ley de Municipios. Que por todo lo antes expuesto y con expresas instrucciones de su mandante, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado Manuel Castellón Zelaya, Delegado del INE para el departamento de León, ya que con su actuar está violando el Principio de Legalidad y se niega a darle curso al reclamo planteado y amenaza con proceder al corte de todos los servicios de energía de la Municipalidad de León. Solicitó la suspensión del acto de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones. II) A las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II dictó providencia mediante la cual admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROGER CUADRA MARENCO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Municipalidad de León, en contra del Licenciado MANUEL CASTELLON ZELAYA, en su calidad de Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía del departamento de León, y lo mandó a poner en conocimiento del Procurador General de Justicia remitiéndole la copia correspondiente. Conforme el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente, decretó la suspensión del acto contra el cual se reclama, y ordenó girar oficio al recurrido con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de su recepción, rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. III) Mediante auto de las ocho y dos minutos de la mañana del ocho de Agosto de

mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Dicho auto fue notificado al recurrente, señor ROGER CUADRA MARENCO, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. IV) A las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a apersonarse ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, el Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Regional de Justicia para la Región II. V) A las doce y diez minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Carlos Luna Jiménez presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el señor MANUEL CASTELLON ZELAYA, en su calidad de recurrido, compareció a apersonarse y a pedir la intervención de ley. VI) A las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Danilo Medina Olivas presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual nuevamente se persona en su calidad de recurrido el señor MANUEL CASTELLON ZELAYA. VII) A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Licenciado ROGER MARENCO CUADRA, en su calidad de recurrente, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a apersonarse en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Receptor. VIII) En providencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor ROGER CUADRA MARENCO, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Municipalidad de León conforme fotocopia de Poder que rola en autos, al señor MANUEL CASTELLON ZELAYA, en su calidad de Gerente Regional de Occidente del Instituto Nicaragüense de Energía de la ciudad de León, y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA como Procurador Regional de Justicia de la Región II, a quie-

nes se les concede la intervención de ley. En la misma providencia se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. IX) A las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto en el cual de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo vigente, se tuvo como parte en los presentes autos al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República, entregándole fotocopia del escrito de interposición del recurso, y se ordenó pasar el recurso nuevamente a la Sala para su estudio y resolución. X) A las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Constitucional la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, quien actuando como Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, quien pidió se le tuviera por apersonada y se le concediera la intervención de ley. XI) La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de las ocho de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, accedió a lo solicitado y tuvo por personada en los presentes autos de amparo a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, a quien se le concedió la intervención de ley. En este estado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción.

II

El artículo 27 de la citada Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente el numeral 5) dispone: “El recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”.

III

En el caso sub judice la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal observa que el recurrente compareció a interponer el recurso en cuestión en su “calidad de Apoderado General Judicial de la Municipalidad de León”, representación que acreditó “con Poder General Judicial otorgado en Escritura Pública Número Cuarenta y Tres (43) ante los oficios notariales de la Licenciada María Luisa Membreño Juárez, a las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro”, el cual el recurrente expresa haber acompañado al escrito del Recurso de Amparo y que rola en autos. De la lectura del Poder que forma los folios 7 y 8 de los presentes autos, se concluye que dicho documento no lleva los requisitos del numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues en el mismo no se le otorga el Poder Especial para interponer el presente recurso, lo cual es un requisito formal necesario, por lo que de hecho debe de ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y artículos 413, 424, 436 y 446 Pr., y artículos 23 y 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ROGER CUADRA MARENCO en contra del señor MANUEL CASTELLON ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía para el departamento de León, de que se ha hecho mérito. La

Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas y expone: Estando el amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórico e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, estableciendo en los artículos 27 y 28 de la misma que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad se-

ñalada como responsables y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentra el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto, lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que este no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la Ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. «...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son

responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...». En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, en auto del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, señala que estando en tiempo y forma, admite el recurso interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece, es decir, como Apoderado General Judicial de la Municipalidad de León. Asimismo se observa que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en auto del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, por lo que de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia N° 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: «Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...», disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región V, el señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE, mayor de edad, soltero, Ganadero y del domicilio de Acoyapa, expuso: Que es dueño de la finca Las Lajitas de doscientas manzanas ubicada en la comarca Los Cerritos, del municipio de Morrito, departamento de Río San Juan, con los siguientes linderos: Norte: Miriam Morales Otero; Sur: Juan Bautista Duarte; Este: Miriam Morales Otero; y Oeste: Tomás Jiménez y Juan Bautista Duarte, adquiridas por compra efectuada a los señores: Fermín Rafael y Aquilino Serrano Jiménez mediante escritura pública. Expresó el recurrente que el día Viernes veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos, recibió una nota del Doctor Octavio Tablada Zelaya, Delegado del INRA en Chontales, comunicándole que desalojara la propiedad y que el día dos de Abril del mismo año, se presentaron a su finca los señores Marco Antonio Espinoza y unos topógrafos del INRA de Juigalpa, informándole que con órdenes del Doctor Octavio Tablada Zelaya, llegaban a medir la finca que iba a ser ocupada por otras personas. Que recurría de Amparo por los actos y disposiciones antes señalados, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA para la Región V, y contra los subordinados topógrafos que llegaron a medir su finca. Señaló como violado los artículos 44, 46, 103 y 108 todos de la Constitución Política y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, y señaló casa para oír notificaciones. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del diez de Abril de mil novecientos noventa y dos, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE y or-

denó que se girara oficio al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Delegado del INRA y subordinados, para que rindieran informe junto con las diligencias creadas ante la Corte Suprema de Justicia, previniéndole de la suspensión del acto decretado y de abstenerse de desalojar al señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE, asimismo ordenó que se girara oficio al Jefe de la Policía Nacional correspondiente. Previno a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante el Supremo Tribunal y ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República. En escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos, se personó el señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE. Mediante escrito de las doce y treinta y seis minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE, acreditando su representación por escritura pública y solicitando se le diera intervención de ley en las presentes diligencias. En escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, rindió informe el Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron por personados al Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE, y al Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en su carácter de Director Regional del INRA, V Región y ordenó pasara el proceso a su estudio y resolución. En escrito de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE solicitó el fallo de la presente causa, bajo el amparo del artículo 47 de la Ley de Amparo. Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional se tuvo como parte al Procurador General de Justicia. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por separado de los presentes autos de Amparo al Ho-

norable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García por haber conocido de su admisibilidad.

CONSIDERANDO:

I

El artículo 38 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, dice: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. El recurrente fue notificado el día diez de Abril de mil novecientos noventa y dos, del auto de las once y cinco minutos de la mañana del diez de Abril de ese mismo año, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en que se le previno que se personara dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ante la Corte Suprema de Justicia, personándose ante este Supremo Tribunal el día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y dos, sin embargo esta Sala de lo Constitucional considera oportuno aclarar que al recurrente se le notificó un día antes de que se dieran las vacantes del Poder Judicial por vacaciones de la Semana Santa, reanudando sus actividades hasta el día veintiuno de Abril de ese mismo año, en que se empieza a contar el término judicial, por lo que el personamiento del señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE fue en tiempo.

II

El artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo señala que para poder interponer un Recurso de Amparo se debe de haber agotado los recursos ordinarios que establece la ley, cumpliendo con el Principio de Definitividad establecido en la doctrina. Sin embargo en el caso de las actuaciones de hecho de las autoridades, no existe vía administrativa que agotar, ya que doctrinalmente se le conocen como actos inexistentes por no reunir los elementos constitutivos de los actos administrativos, colocándose en general como actos inexistentes a aquellos en los cuales hay manifiesta incompetencia por parte de la

autoridad para la realización de un acto, por lo que el gobernado tiene la posibilidad de impugnar dicha actuación de hecho directamente por la vía del amparo, sin necesidad de agotar ningún recurso ordinario, por lo que se concluye que en el presente caso el Recurso de Amparo fue interpuesto correctamente.

III

En el caso sub judice el Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA, V Región, dirigió una nota al señor Edilberto Sevilla Duarte que rola en el folio nueve del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, previéndole que se saliera de la propiedad, y que posteriormente según señaló el señor Edilberto Sevilla Duarte en su escrito de interposición envió unos topógrafos del INRA a dicha propiedad, con el fin de que midieran la propiedad para entregárselas a otras personas. Siendo el funcionario recurrido una autoridad administrativa del órgano del Poder Ejecutivo, no tiene funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo o el mío, lo que está al margen de sus atribuciones y competencia, invadiendo la esfera del Poder Judicial de conformidad con los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política, infringiendo con dichas actuaciones los artículos referidos. Esta Sala observa que en el presente caso, no hubo un juicio tramitado ante los tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrogándose por lo tanto la autoridad recurrida facultades que no le corresponde violando los artículos 130 párrafo primero; y 183 Cn., por lo que se debe considerar que la actuación del funcionario recurrido viola también las disposiciones contempladas en los artículos 44, 46, 103 y 108 alegadas por el recurrente, asimismo aclara que no se está pronunciando sobre el dominio de dicha propiedad.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 27 inciso 6), 38 y 44 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor PEDRO EDILBERTO SEVILLA DUARTE, mayor de edad, soltero, Ganadero y del domicilio de

Acoyapa, en contra del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, mayor de edad, casado y Médico Veterinario, en su carácter de Delegado del Instituto Nicaraguense de Reforma Agraria (INRA) de la V Región. II.- Se dejan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer en la vía ordinaria correspondiente si lo estimaran conveniente. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y trece minutos de la mañana del día trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental), comparecieron los señores: HENRY SANDINO YURIZA, DANILO HERNANDEZ VALDIVIA, ALFREDO ARAUJO, DONALD ALVARENGA MENDOZA, CONCEPCION ARAUZ, ANTONIO MENDOZA ESPINOZA, JAVIER SOMARRIBA GARCIA, ROSA URANIA MARENCO LAINEZ y RICARDO SARRIA CASTILLO, todos mayores de edad, casados, Comerciantes y del domicilio de Chichigalpa, en resumen expusieron: Que el Señor Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Chichigalpa los había mandado a citar para hacer tributo obligatorio por renovación de Licencia para seguir operando con sus pequeños negocios, siendo dicho tributo ilegal, ilícito e inexistente, de conformidad con el Decreto 55-92, que establece la ex-

clusividad de la competencia en lo tributario, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas; que en contravención a lo anterior, el expresado Oficial había mandado a cerrar sus negocios por haberse ellos negado a pagar dicho tributo. Que por ello recurrieron de Amparo en contra del Señor Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Chichigalpa, por la medida tomada contra ellos en relación a la amenaza de cierre de sus negocios y el cierre efectivo del negocio del señor ALFREDO ARAUJO.- Pidieron la suspensión del acto de cierre de sus negocios y de los cobros ilegales en contra de ellos.- Posteriormente las mismas personas en escrito presentado el día siguiente reiteraron los conceptos vertidos en el anterior escrito arriba señalado agregando que consideraban violados los artículos 114 y 115 Cn., que en lo conducente dicen: artículo 114. "Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad de crear, aprobar, modificar o suprimir tributos.-" artículo 115. "El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una Ley." El Tribunal de Apelaciones referido dictó auto otorgando cinco días a los recurrentes, a quienes tuvo por personados, para que llenasen requisitos de forma por ellos omitidos.- En cumplimiento de la prevención hecha, los mismos recurrentes presentaron escrito el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, especificando que las fechas de las amenazas fue el doce de Julio de ese mismo año; que el negocio de ALFREDO ARAUJO le fue cerrado el mismo día doce de Julio de ese mismo año y que habían agotado la vía administrativa ante las autoridades correspondientes sin que estas se hayan pronunciado al respecto.- Reiteraron su solicitud de Amparo y que se ordenase la suspensión del acto.- En escrito presentado el diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, los recurrentes expresaron que el señor Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa era el Sub Comandante ENRIQUE BARCENAS ZAPATA.- El Tribunal de Apelaciones, Región II, Sala de lo Civil y Laboral dictó auto de las dos y veintiocho minutos de la tarde del diez de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el Recurso; mandó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia; de oficio ordenó la suspensión de los efectos de la amenaza de cierre de los negocios de los recurrentes; y ordenó girar oficio al recurrido con copia

del escrito de interposición del Recurso para que dentro del término de diez días rindiere el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- El mismo Tribunal de Apelaciones en auto de las once y doce minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante la Corte Suprema de Justicia presentaron escrito los recurrentes y por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personados en los presentes autos a los señores: HENRY SANDINO YURIZA, DANILO HERNANDEZ VALDIVIA, ALFREDO ARAUJO, DONALD ALVARENGA MENDOZA, CONCEPCION ARAUZ, ANTONIO MENDOZA ESPINOZA, JAVIER SOMARRIBA GARCIA, ROSA URANIA MARENCO LAINEZ y RICARDO SARRIA CASTILLO, en sus propios nombres y al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, como Procurador Departamental de Justicia de León, a quienes se les concedió la intervención de Ley y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Esta Sala de lo Constitucional en auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo como parte en los presentes autos al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República; y ordenó pasar nuevamente el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Posteriormente se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia y por auto se le tuvo por personada en ese carácter. Estando conclusos los autos y en estado de resolver y;

CONSIDERANDO:

El Decreto 55-92, del uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que estableció la exclusividad de Competencia en lo Tributario, en lo pertinente dispone: "artículo 1- Todo pago que debe hacerse al Estado por concepto de Impuesto, Matrículas, Licencias, Multas, Recargos y demás Tributos establecidos por las Leyes

Tributarias vigentes o por cualquier otra disposición, que actualmente recauden Ministerios, Entes Autónomos y demás Instituciones o Empresas del Estado, debe efectuarse en Administraciones de Rentas y Oficinas autorizadas en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.- Artículo 2- Ninguna persona está obligada a pagar permisos u otros Tributos que no estén previamente contemplados en la Ley...". Por otra parte el artículo 114 Cn., en su primera parte dispone: "Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir Tributos." Como se desprende claramente de las disposiciones legales transcritas, las autoridades de Policía no tienen facultades o atribuciones para establecer o cobrar tributos en concepto de "permisos" para permitir el funcionamiento de determinados establecimientos o negocios en general.- Por lo dicho, es claro que el Sub Comandante ENRIQUE BARCENAS ZAPATA, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Chichigalpa, se excedió en sus funciones en violación a lo dispuesto en el artículo 183 Cn., que dice: "Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes de la República". Por todo lo dicho no cabe más que acoger el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: HENRY SANDINO YURIZA, DANILO HERNANDEZ VALDIVIA, ALFREDO ARAUJO, DONALD ALVARENGA MENDOZA, CONCEPCION ARAUZ, ANTONIO MENDOZA ESPINOZA, JAVIER SOMARRIBA GARCIA, ROSA URANIA MARENCO LAINEZ y RICARDO SARRIA CASTILLO, en contra del Sub Comandante ENRIQUE BARCENAS ZAPATA,

en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Chichigalpa, departamento de Chinandega, de que se ha hecho mérito.- En consecuencia, el expresado funcionario debe cesar en sus amenazas de cierre de los establecimientos de los recurrentes aduciendo falta de pago de permisos a la Policía, o de cualesquiera otras exacciones ilegales. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas y expone: En el presente proyecto de sentencia es importante señalar algunos aspectos importantes que debieron ser tomados en cuenta: El artículo 26 de la Ley de Amparo, señala: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. Del examen de las diligencias presentadas por los mismos recurrentes, se observa que el siete de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, uno de los recurrentes, el señor Ricardo Sarria Castillo, le envía misiva al Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa, por la amenaza del cierre de sus negocios, sino pagan impuestos a la Policía de ese Municipio, de lo que se desprende que desde ese año tienen conocimiento de la acción de los funcionarios recurridos y es hasta el trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco, que interponen el presente Recurso de Amparo por consiguiente el presente recurso es Improcedente por ser Extemporáneo. De igual manera el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, establece: El escrito deberá contener: “6- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”, y el Reglamento a los Decretos Nos. 163 y 165, Reglamento 215 vigente para la fecha de interposición del presente recurso, señala en su artículo 3- “El Departamento de Seguridad Pública de la Policía Sandinista podrá dictaminar cuando restaurante, comidería o negocio similar está infringiendo el estatuto de venta racional de licores, imponer las sanciones previstas

por la Ley incluyendo el cierre o clausura temporal o permanente del establecimiento, sin más recurso que el de apelación ante el Jefe Nacional de la Policía Sandinista. (entendiéndose ésta como Policía Nacional)”, y del examen de las diligencias existentes se observa que los recurrentes en ningún momento hicieron uso de este recurso antes de interponer el presente Recurso de Amparo, por lo que estimo que el mismo es igualmente improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa. Por todo lo antes dicho estimo que el presente Recurso de Amparo debe ser resuelto en este sentido y dejarle claro al Tribunal de Apelaciones que deberá tener más cuidado al momento de admitir un Recurso de Amparo y señalarle lo que establece el artículo 131 Cn., “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”, ya que era su obligación el haber declarado inadmisibles el presente recurso por ser notoriamente improcedente por extemporáneo. El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría de sus colegas y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado por los señores: JULIO CESAR ESTRADA BLANDON, soltero, Maderero; VERONICO LACAYO HERNANDEZ, Maderero, casado; FELICIANO ROCHA LACAYO, casado, Maderero; MAYRA HERNANDEZ DAVILA, casada, Oficinista; MERCEDES RAMIREZ, casada, Oficinista y BARTOLO URBINA LOPEZ, casado, Transportista, todos mayores de edad y de este domicilio, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once de la mañana del once de Junio de mil novecientos noventa y tres, expusieron: Que eran dueños en dominio y posesión conforme títulos otorgados por el Delegado de la Presidencia señor Carlos Carrión, de dos propiedades ubicadas en el barrio Ducualí, del portón del Cementerio Oriental dos cuadras al Sur, las cuales están localizadas dentro de los siguientes linderos, Lote 2-A, que mide veinte metros de frente por cincuenta metros de fondo, Norte: calle en medio y Bloque No. 2; Sur: Banco de América; Este: Avenida en medio y bloque B y Oeste: resto de la finca matriz, inscrita con el número 109,956, Tomo 1783, Folios 151-152, Asiento Primero y otro lote, Lote 1-A, que mide veinte metros de frente por veinte metros de fondo, con los linderos siguientes: Norte: Banco de América, Sur: Calle en medio, lotes 4 y 2, Este: Avenida en medio, Lote No. 3 y Oeste: resto de la propiedad matriz, inscrita con el No. 109,957, Tomo 1783, Folio 154, Asiento primero, ambas en la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Que desde el dos de Febrero de ese año la Alcaldía de Managua los ha estado hostigando con actos perturbatorios de su propiedad dañando con tractores cercas y edificios construidos, recurriendo ellos a la Alcaldía de Managua en donde se arregló la situación. Continúan expresando que más tarde la misma Alcaldía los lanzó a la calle porque según las autoridades edilicias les dijeron que no tenían permiso de construcción ni los planos respectivos. Posteriormente se les aprobaron los planos y cuando comenzaron a construir los personeros del Departamento Legal de esa institución a cargo del Doctor Iván Mendieta Murillo, les pidieron la documentación legal y les dieron veinticuatro horas para desocupar los terrenos, porque según esos funcionarios ellos no eran los dueños de esos terrenos,

amenazándolos con volverles a echar el tractor, por lo que consideran que esos actos violan sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 27, 31, 32, 44, 60 y 182 que establecen los principios de Igualdad ante la Ley; el derecho de fijar su residencia y establecerse libremente; que no están obligados a hacer lo que la ley no ordena; el derecho a la propiedad y que ninguna ley está por encima de la Constitución Política, por lo que recurran de Amparo en contra del señalado funcionario DOCTOR IVAN MENDIETA MURILLO, Director del Departamento Legal de la Alcaldía de Managua y en contra del Responsable de Control Urbano y Vivienda del Distrito Cuatro de esa institución, de quien no sabe su nombre, ofreciendo garantía suficiente para que se abstengan de seguir en sus actos. Acompañaron los títulos de dominio señalados y resto de los documentos mencionados. El Tribunal de Apelaciones de Managua por auto de las once de la mañana del veintitrés de Junio de ese mismo año admitió el Recurso declarando la suspensión del acto reclamado y tuvo como partes a los recurrentes. Fuso en conocimiento del mismo al Señor Procurador General de Justicia; solicitó a las autoridades recurridas que enviaran el informe según lo establece la ley y previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en los términos legales. Los recurrentes se personaron en tiempo, lo mismo que las autoridades recurridas y el Delegado del Señor Procurador General de Justicia. La Arquitecta LIGIA SOLORZANO AGUILAR, en su calidad de Responsable de Control Urbano y Vivienda del Distrito IV de la Alcaldía de Managua, se personó como autoridad recurrida y pide, después de rendir el informe de ley, se desestime el recurso por no haber agotado los recurrentes la vía administrativa del caso. El Doctor Iván Mendieta Murillo, en su carácter de Director del Departamento Legal de la Alcaldía de Managua rindió su informe en la forma siguiente: Que la Alcaldía adquirió legalmente los predios señalados como de los recurrentes por medio de Escritura Pública legalmente autorizada a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Que posterior a la fecha de adquisición señalada los recurrentes pretenden ser los dueños, amparados en títulos falsos inscritos en cuenta registral distinta de la propiedad de la Alcaldía; que el origen de esos títulos son de supuestos terrenos de repartos intervenidos y que la Alcaldía sólo ha he-

cho uso de sus derechos para proteger su propiedad, solicitando a los recurrentes para que desocuparan esos predios. Que esos señores habían conseguido constancias ilegales de personas que no son funcionarios ni empleados de la Alcaldía en donde se les reconoce presuntos derechos a los recurrentes adjuntado los documentos respectivos. Expresa además que la Alcaldía en uso de sus derechos detuvo las construcciones que estaban realizando los recurrentes porque no tenían los respectivos permisos de construcción ni eran dueños de los terrenos. Finaliza impugnando los títulos presentados por la contraparte sosteniendo que fueron adquiridos con dolo y mala fe, ya que en los archivos de la Alcaldía no aparecen esos títulos y solicita se declare sin lugar el Recurso por no haber agotado los recurrentes la vía administrativa como lo ordena la Ley de Municipios y la Ley de Amparo. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y tres, tiene por personados a las partes y previene a los recurrentes que nombren un Procurador Común. Los recurrentes por escrito presentado nombran Procurador Común al primero de ellos, señor JULIO CESAR ESTRADA BLANDON. La Corte Suprema tiene como tal al señor ESTRADA BLANDON y ordena pasar a la Sala el expediente para su estudio y resolución. La parte recurrente presentó nuevos escritos en donde refuta lo alegado por la autoridad recurrida y denuncia que no se ha respetado la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de Managua y presentan nuevos documentos.

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su artículo 188: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". El Amparo es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se le imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto ilegal

del poder público. El Recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución Política, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de nuestra Constitución. La esencia del Amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido. El Recurso de Amparo está reglamentado en la Ley de Amparo y para que sea procedente el artículo 27 de esa ley prescribe los requisitos formales que deben observarse en su interposición que debe ser ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, tales son: nombres, apellidos y generales de los recurrentes; nombres, apellidos y cargos de las autoridades recurridas; relación detallada de la disposición, acto, resolución u omisión contra la que se reclama; las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas; que se interponga en forma personal o mediante apoderado especialmente facultado para ello; el haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la ley y el señalamiento de casa conocida para las notificaciones.

II

En el presente caso en que se reclama contra actos realizados por personeros de la Alcaldía Municipal de Managua, la ley de la materia es la Ley de Municipios y en ella se norma sobre los recursos que deben interponer los pobladores que se sientan perjudicados por las disposiciones, actos, resoluciones u omisiones de las autoridades municipales. La Ley de Municipios anterior, vigente en la época de la interposición del presente recurso, establecía en sus artículos 40 y 41 que los actos y disposiciones de los municipios podían ser impugnados por los pobladores mediante los Recursos de Revisión ante el propio Alcalde y de Apelación ante la Presidencia de la República, agotando de esta manera la vía administrativa para poder ejercer las acciones judiciales correspondientes. Del análisis del respectivo expediente se observa que los recurrentes no hicieron uso de esos recursos administrativos tal como lo reclaman las autoridades recurridas en sus respectivos informes presentados ante este Supremo Tribunal, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso estudiado.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Fr., y artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. Se declara IMPROCEDENTE POR NO HABER AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA respectiva el RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: JULIO CESAR ESTRADA BLANDON, soltero, Maderero, VERONICO LACAYO HERNANDEZ, casado, Maderero; FELICIANO ROCHA LACAYO, casado, Maderero; MAYRA HERNANDEZ DAVILA, casada, Oficinista; MERCEDES RAMIREZ, casada, Oficinista y BARTOLO URBINA LOPEZ, casado, Transportista, todos mayores de edad y de este domicilio, en contra del DOCTOR IVAN MENDIETA MURILLO y la ARQUITECTA LIGIA SOLORZANO AGUILAR, Director del Departamento Legal de la Alcaldía de Managua y Responsable del Control Urbano y Vivienda del Distrito Cuatro de la misma Alcaldía, respectivamente. II. Quedan a salvo los derechos de las partes para recurrir en la vía jurisdiccional si lo quisieren. La Honorable Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas y expone: Efectivamente el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo establece, que para interponer un Recurso de Amparo es necesario el haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la ley, en el caso que nos ocupa la legislación que lo rige es la Ley de Municipios la que en su artículo 40 establece que de los actos y disposiciones de los municipios deberán ser impugnados por el Recurso de Revisión ante el mismo alcalde y de Apelación ante el Presidente de la República, agotando de esa manera la vía ordinaria, sin embargo, se observa en las diligencias existentes, que la Alcaldía de Managua mediante notificación del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, se les informa a los recurrentes que tienen un plazo de veinticuatro horas para desocupar el terreno que ocupan por ser propiedad de la Municipalidad, por lo que cabría preguntarse que vía administrativa tenían que agotar ante un acto inminente de desalojo, que de llegar a consumarse, los derechos de los recurrentes serían de imposible restitución o reparación, pues sería un acto consumado, por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor Marvin

Aguilar García disiente de la mayoría de sus colegas y expone: Disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados por las mismas razones ya expresadas por mi Honorable Colega Doctora Josefina Ramos Mendoza, ya que de parte de la Alcaldía de Managua se les notifica a los recurrentes el día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, que tienen un plazo de veinticuatro horas para desocupar el terreno que ocupan y del cual los recurrentes alegan tener el dominio y la Municipalidad también, por lo que se trata de un acto, de una amenaza de inminente desalojo que de llegar a consumarse dejaría a los recurrentes ante la imposibilidad de ser restituidos en sus derechos, pues sería un acto consumado porque se constituye en este caso como juez y parte, que sería la Alcaldía de Managua, por lo que voto por que sea estudiado y fallado el fondo del Recurso. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las doce meridiano del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció mediante escrito presentado personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, el señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, casado, Odontólogo, mayor de edad y del domicilio de Bluefields, manifestando en síntesis: "Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49, comparecía a interponer formal Recurso de Amparo en contra de los

señores: AUGUSTO CESAR DE LA ROCHA, mayor de edad, casado y Abogado, en su carácter de Presidente del Consejo Regional de la RAAS, LAWRENCE OMEIR, mayor de edad, casado, Comerciante, en su carácter de Secretario del Consejo Regional de la RAAS; RAYFIELDS HODGSON BABB, mayor de edad, casado, Pastor, en su carácter de Coordinador del Gobierno Regional de la RAAS, todos ellos del domicilio de Bluefields, quienes pretenden violar sus derechos constitucionales extinguiendo sus derechos de Alcalde del Municipio de Bluefields. Que fue nombrado Alcalde del Municipio de Bluefields desde el mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, hasta el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la cual el Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Sur, en abierta violación de la legislación vigente, publicó la Resolución número 2-02-1 en la cual lo destituyen de su cargo de Alcalde Municipal. Que esta resolución estaba firmada por los señores: Augusto César de la Rocha y Lawrence Omeir. Que el día nueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Rayfields Hodgson Babb firma un Acuerdo que en su parte medular dice: “hago de su conocimiento al Doctor Henningston Omeir Webster su destitución como Alcalde del Municipio de Bluefields a partir del 15 de Junio de 1994”, reafirmando así la arbitraria decisión del Consejo Regional de la RAAS. Que considera que los señores: Augusto César de la Rocha, Lawrence Omeir y Rayfields Hodgson Babb están violando lo establecido en la Constitución Política en los artículos: 50 Cn., que señala: “Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará nacional y localmente la participación efectiva del pueblo”; 177 Cn., que señala: “El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central...”; 183 Cn., que señala: “Ningún funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. Que los señores: Augusto César de la Rocha, Lawrence Omeir y Rayfields Hodgson Babb, se han extralimitado en sus funciones establecidas en el artículo 29

del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No. 28, publicada en La Gaceta No. 238 del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y siete; han violentado los procedimientos establecidos en los artículos 26, 28 y 70 de la Ley de Municipios, Ley No. 40, publicada en La Gaceta No. 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y la Ley de División Política Administrativa, Ley No. 59, publicada en La Gaceta No. 189, con graves perjuicios de sus garantías constitucionales consignadas en los artículos 32 y 50 de la Constitución Política. Que no presenta documentos que comprueben haber agotado la vía administrativa porque la ley no señala procedimiento para este tipo de situaciones. Que por ser notoria la falta de competencia de los funcionarios en contra de quienes recurre de amparo, solicita que de oficio se ordene la suspensión del acuerdo de destitución mientras no se resuelva definitivamente el presente recurso. Señala lugar para notificaciones.- En providencia de las once de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER en contra de los señores: AUGUSTO CÉSAR DE LA ROCHA, LAWRENCE OMEIR y RAYFIELDS HODGSON BABB; ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el presente recurso; ordenó girar oficio a los señalados como responsables, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Asimismo, declaró con lugar la suspensión del acto de destitución del señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, como Alcalde Municipal de Bluefields.- Dicha providencia le fue notificada al recurrente a las diez de la mañana del diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- A las nueve de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Sur dictó auto mediante el cual previno a los señalados como responsables de la obligación de enviar informe de lo actuado, a la Corte Suprema de Justicia, acompañando las diligencias que se hubieren creado dentro del término de diez días.- A las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil

novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, el señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, en su calidad de recurrente, y pidió la intervención de ley.- A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual tuvo por personado al señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, en su carácter de Alcalde Municipal de Bluefields, y le concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo, ordenó que los autos volvieran al Tribunal de origen para que se previniera a los recurridos de la obligación de rendir informe al Supremo Tribunal.- A la una de la tarde del uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante escrito presentado personalmente, se personó ante el Supremo Tribunal el señor RAYFIELD HODGSON BABB, en su carácter de Miembro y Coordinador del Consejo Regional de la RAAS, y pidió que se declare nulo el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields a las once de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- A las diez y diecisiete minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- A las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia dictó auto mediante el cual tuvo por personados en los presentes autos de amparo al señor RAYFIELD HODGSON BABB, en su carácter de Miembro y Coordinador del Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. En la misma providencia mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, del incidente de nulidad promovido por el señor RAYFIELD HODGSON BABB.- A las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor RAYFIELD HODGSON BABB, presentó nuevo escrito mediante el cual solicita una vez más se declare la improce-

dencia del Recurso de Amparo interpuesto por el señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER.- A las nueve y diez minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual ordenó pasar el presente proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Ley No. 49, "Ley de Amparo", establece en el artículo 23: "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política".

II

La Constitución Política de 1987, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecía en su artículo 181: "El Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica para el ejercicio de sus derechos".

III

La Ley No. 28, "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del Viernes 30 de Octubre de 1987, establece en las partes conducentes del artículo 15: "En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:...3. Autoridades municipales y comunales...". Los artículos 16 y 17 de la referida Ley No. 28, preceptúan respectivamente lo siguiente: "El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus

respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente”, “la administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente”.

IV

El artículo 64 de la Ley No. 40, “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del Miércoles 17 de Agosto de 1988, establece: “Los municipios de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur se regirán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la presente ley”. El artículo 67 de la misma Ley No. 40 preceptúa: “El Recurso de Apelación regulado en el artículo 40 de esta ley se interpondrá ante el Coordinador de la Región Autónoma correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa”.

V

El artículo 27 numeral 6, de la Ley de Amparo vigente, dispone: “...El escrito deberá contener:...6.- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala...”.

VI

En el caso de autos, el recurrente, señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, manifestó en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo: “Que no presenta documentos que comprueben haber agotado la vía administrativa porque la ley no señala procedimiento para este tipo de situaciones”. Tal señalamiento es incorrecto, ya que como señaláramos en el Considerando V, el artículo 67 de la Ley No. 40 establece la forma de agotar la vía administrativa. Asimismo, el artículo 39 de la Ley No. 40 dispone: “Los conflictos que surjan entre los diferen-

tes municipios o entre éstos y los organismos del Gobierno Central por actos y disposiciones que lesionen su autonomía, serán dirimidos por el Ejecutivo; su resolución agotará la vía administrativa”. Por otra parte, y del estudio realizado en las presentes diligencias, los miembros de esta Sala no encontramos violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente, ya que el Consejo Regional actuó de conformidad a lo establecido en la Ley No. 28. Por lo anterior, esta Sala considera que al no haber violación a las disposiciones constitucionales, y que el recurrente no agotó la vía administrativa, se debe declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas y artículos 424 y 436 Fr., 27 numeral 6 de la Ley de Amparo, y 39, 40 y 67 de la Ley No. 40, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER, en contra de los señores: AUGUSTO CÉSAR DE LA ROCHA, LAWRENCE OMEIR y RAYFIELDS HODGSON BABB, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la II Región, a las dos de la tarde del día siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora LILYAM VALENZUELA GARACHE, mayor de edad, casada, Oficinista y del domicilio de la ciudad de León, en resumen expuso lo siguiente: Que es poseedora de un bien inmueble ubicado en el Balneario "Las Peñitas" jurisdicción del departamento de León, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera; SUR: Playas del Océano Pacífico; ESTE: GLORIA SARRIA; OESTE: LEANA ANDURAY.- Que tiene más de dos años de estar poseyendo el inmueble consistente en un rancho de forma circular y un rancho de cinco varas de frente por cuarenta varas de fondo, techo de palma, postes embazados, servicios higiénicos, agua potable, energía eléctrica, pila séptica, sembrados cocos (Cocoteros): Que esas construcciones las ha hecho desde hace más de dos años y ha mantenido la posesión actual, de una manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, con ánimo de dueña, ya que ha realizado actos posesorios como legítima propietaria, sin interrupción alguna, hasta el día anterior (seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco), en que a eso de las doce y quince minutos de la tarde se presentaron de una manera violenta, introduciéndose al inmueble, procediendo a querer desalojarla, los señores: DANILO RIVERA CHEVEZ, Sub Comandante y Jefe de la Seguridad y Orden Público de la ciudad de León, mayor de edad, casado, militar (Sub Comandante) y del domicilio de la ciudad de León, OSCAR MAYORGA, Asesor Legal de la Policía Nacional de León, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de León y Licenciado JOSE DOLORES OROZCO, Abogado independiente, de las mismas calidades que el anterior.- Que no es facultad de la Policía hacer lanzamientos sin Orden Judicial, por lo que están irrespetando el orden constitucional y que dicen ampararse dichas autoridades en el artículo 20 del Reglamento de Policía (artículo 20 Pol.), que violan los artículos 26, 27, 32, 34 y 60 Cn., por lo que interponían el referido Recurso de Amparo en contra de los funcionarios dichos y pidió se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado, ya que los recurridos carecen notoriamente de competencia para efectuar tales desalojos.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el presente recurso, por considerarlo en tiempo y forma; esto en relación al Jefe de la Policía de León y al Asesor Legal de la Policía de León; no así al Licenciado JOSE DOLORES OROZCO, contra quien no se admitió por no ser éste funcionario público o autoridad; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días, rindan el informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia. De oficio se decretó la suspensión del acto de desalojo, por considerar que es notoria la falta de jurisdicción y competencia de las autoridades recurridas. Posteriormente, mediante auto, el mismo Tribunal proveyó remitiendo los autos a esta Corte Suprema de Justicia, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el término de la distancia concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- Este auto fue notificado a la recurrente el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personó en tiempo la recurrente el veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- También se personó el Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, en su calidad de Jefe de Seguridad de la Policía Nacional del departamento de León; y el Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, en su carácter de Asesor Legal de la Policía Nacional de León.- La Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados a la señora LILYAM VALENZUELA GARACHE, en su propio nombre; al Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León, al Doctor OSCAR MAYORGA FLORES, como Asesor Legal de la Policía Nacional de León, y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Posteriormente se ordenó por auto tener como parte al Señor Procurador General de

Justicia. Se personó como Delegada del expresado funcionario la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, quien no hizo ningún alegato, ni en pro ni en contra de la procedencia, o si en su concepto debe declararse si ha lugar o no al Recurso interpuesto.- Se le tuvo por personada por auto de esta Sala. No habiendo otro trámite que llenar, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:  
I

En el presente caso se queja la recurrente de la actuación de autoridades de la Policía de la ciudad de León, específicamente del Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, Jefe de Seguridad Pública del departamento de León y del Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de la Policía Nacional de León.- El Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región, acertadamente desestimó ese Recurso en contra del Licenciado JOSE DOLORES OROZCO, por no ser funcionario público, autoridad o agente de la misma. El acto de que se queja es el llevado a cabo, según ella, por las expresadas autoridades el día seis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, a eso de las doce y quince minutos de la tarde cuando se presentaron en su casa de veraneo en el Balneario Las Peñitas, jurisdicción de León, de manera violenta se introdujeron a su inmueble, procediendo a querer desalojarla, sin ninguna orden judicial y que decían actuar amparados en el artículo 20 del Reglamento de Policía; el que literalmente dice: "Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho a todas las personas, su libertad, su honor y propiedad". A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, y aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen a descubrir que por vías de hecho, se trama o atenta contra las personas o sus intereses.

II

Si se toma en consideración que los recurridos no presentaron su informe de ley, debe presumirse que es cierto el acto reclamado, de conformidad con la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo; siendo esto así, cabe examinar si la actuación de los re-

curridos fue legítima o no. Como se ha visto el artículo 20 Pol., (del Reglamento de Policía de 1880), que básicamente aunque con otra redacción contiene las garantías y protección que la ciudadanía honrada espera recibir de la Policía Nacional en el momento en que está siendo víctima de una agresión injusta, tal a como aparecía en el artículo 8 y artículo 9 literal b) del Decreto Número 45-92, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados; y a como está establecido en el inciso 4) del artículo 3 de la vigente Ley de la Policía Nacional (Ley No. 228).- Es claro que lo que ordenaba el artículo 20 Pol., es que la Policía proteja a la ciudadanía de las vías de hecho de que sea víctima (esto es evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano; atentados de toda índole contra el derecho ajeno y contra las personas; todo tipo de violencia injusta), pero no autoriza a la Policía, en manera alguna a ejercer esas "vías de hecho" contra los particulares.- En el caso que nos ocupa y dada la falta de informe de las autoridades recurridas, o de diligencias que pudiesen haberse creado, no cabe más que tener por cierto el acto reclamado y que la señora LILYAM VALENZUELA GARACHE tenía más de dos años de estar en posesión de casa y solar en el Balneario "Las Peñitas", al momento de presentarse violentamente las autoridades denunciadas, con la pretensión de desalojarla por la fuerza; es decir, que la recurrente no estaba en la ejecución actual de ningún acto de violencia contra nadie, no estaba en ese momento realizando "vías de hecho" contra nadie; no estaba despojando de manera actual en ese momento, a nadie; caso en el que sí se justificaría la intervención policial conforme las disposiciones legales pertinentes, arriba señaladas. Tampoco aparecen pruebas en los autos de que las autoridades de policía estuviesen actuando como auxiliares de la autoridad judicial, ni que estuviesen cumpliendo con ninguna diligencia legítima. De todo lo dicho se desprende que se trató de un intento de desalojo ordenado por autoridad no competente, sin forma ni figura de juicio, lo que lo convierte en totalmente arbitrario, por lo que es evidente la violación del precepto constitucional, contenido en el artículo 183 Cn., que dice: "Ningún Poder del Estado, organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que las confiere la Constitución Política y las Leyes de la República."

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LILYAM VALENZUELA GARACHE, en contra del Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León, y contra el Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, en su carácter de Asesor Legal de la Policía Nacional de León, de que se ha hecho mérito. En consecuencia, restitúyase a la parte agraviada en pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría de sus colegas y expone: El Proyecto de sentencia reconoce que los funcionarios recurridos no rindieron el informe de ley, lo cual es suficiente para que en aplicación del artículo 39 de la Ley de Amparo, tener por cierto el acto reclamado. Basta esta circunstancia para declarar con lugar el amparo sin entrar a examinar cuestiones de fondo.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

La señora TRINIDAD MURILLO DIAZ, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de "Quebrada Grande" en el Poblado de "La Gateada" en el municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales, por escrito presentado al Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expresó: Que era madre de diez hijos, todos campesinos el mayor de cincuenta años y el menor de catorce años, los que viven con ella en una propiedad ubicada en el lugar de su domicilio en una comarca conocida como "El Conejo", la que ha poseído desde hace más de cuarenta y tres años de manera quieta, pública, pacífica, con justo título, de buena fe, sin interrupción alguna, en donde ha hecho mejoras y habita. Que esta propiedad mide noventa y cinco manzanas con seis mil seiscientas varas cuadradas comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Reynaldo Galeano; Sur: Humberto Morales y finca El Conejo; Este: Avelino Leiva y Oeste: Rolando Marengo y Humberto Morales, la que le fue asignada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) el seis de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en documento cuyo original y copia adjuntó. Que sobre esa propiedad ha obtenido créditos bancarios para ganado y reparación de cercas, así también la ha declarado como propia en la Alcaldía de Villa Sandino, pagando sus impuestos correspondientes. Continuaba exponiendo que había sido citada por tres veces por el INRA, Región V y últimamente el Funcionario Doctor Rolando Acevedo Alvarez, Delegado de esa Institución, con el fin de hablar con el señor Juan Manuel Jiménez Rossman a quien se le devolvió su propiedad y es el mismo señor que por muchos años ha querido sacarla de su propiedad, según la recurrente. Continúa exponiendo que este señor se comprometió en mil novecientos noventa y cuatro a legalizar la propiedad que ella ha poseído, ya que durante muchos años le ha trabajado a ese señor, sembrando pastos, despalandando montañas, etc. Que para ilustrar al Tribunal acompañaba recorte de "El Nuevo Diario" del 14 de Octubre de 1984, en que se le pide al señor Jiménez Rossman que cumpla su promesa de darles la tierra a cambio de sus muchos años de trabajo que le dieron a él y antes a su padre, pero más bien el INRA V REGION la ha amenazado con desalojarla de su propiedad con la

Policía, amenazas que las ha proferido tanto el Doctor Rolando Acevedo como el Licenciado Luis Adolfo Jarquín y el propio Juan Manuel Jiménez Rossman. Considera la recurrente que esta actitud de los señores mencionados viola los artículos constitucionales siguientes: el artículo 32 Cn., que establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni dejar de hacer lo que ella no prohíbe; el artículo 43 Cn., que da el derecho a la propiedad; el artículo 27 Cn., que ordena que todos los nicaragüenses son iguales ante la ley; que los funcionarios se están extralimitando en sus funciones, pues la ley ha mandado que los conflictos agrarios se ventilen en los Juzgados por lo que después de haber agotado la vía administrativa recurre de Amparo en contra de los señores: Doctor Rolando Acevedo Alvarez, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y del domicilio de Juigalpa, en su carácter de Delegado del INRA V REGION; contra el Licenciado Luis Adolfo Jarquín Mendoza, Abogado, de las otras calidades del primero, quien es Asesor de Políticas Agrarias del INRA V REGION y en contra de Juan Manuel Jiménez Rossman, Ganadero de las otras calidades de los anteriores para que ese Tribunal de Apelaciones de la V Región suspenda el acto de desalojo al que está amenazada.

II

El Tribunal de Apelaciones de la V Región por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, decretó la suspensión del acto reclamado; tuvo a la recurrente como parte; dirigió oficio a las autoridades recurridas para que rindan el informe de ley y les previno para el desalojo recurrido; envió oficio a la Policía Nacional para garantizar la suspensión del acto y para que garantice el cumplimiento del auto; notificó a la Procuraduría General de Justicia y previno a las partes a que se personaren ante este Supremo Tribunal en el término legal de tres días más el de la distancia. Dicha providencia fue notificada a las partes en la forma legal y a la recurrente a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día lunes trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. La señora Trinidad Murillo se personó ante este Supremo Tribunal el día veintiocho de Junio de ese año. El Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Arman-

do Picado Jarquín, asimismo se personó, por lo que en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del tres de Agosto de ese mismo año, el Supremo Tribunal tuvo a las partes por personadas. El veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana se tiene por ser separado de los presente autos de amparo al Honorable Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García por haber conocido de la admisibilidad del mismo, cuando ocupaba el cargo de Presidente Magistrado del Tribunal de Apelaciones receptor; pasando el proceso a la Sala para su debido estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo, extraordinario por su propia naturaleza, tiene por objeto mantener la Supremacía de la Constitución Política y el imperio de la misma, así como de las Leyes Constitucionales y procede en contra de toda disposición acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

La Ley de Amparo que norma el procedimiento de este Recurso establece una serie de requisitos que necesariamente deben observarse para que el mismo prospere. En cuanto a los términos el artículo 38 establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso." En el caso sub judice, la señora recurrente fue notificada del auto correspondiente el día Lunes trece de Junio debiendo haberse personado ante este Supremo Tribunal en el plazo de tres días más el término de la distancia que de Juigalpa a Managua, es de cinco días, más los tres días señalados, hacen ocho días que

vencian el día Miércoles veintiuno de Junio y al personarse el día veintiocho de Junio lo hizo fuera del término establecido para ello, por lo que no cabe estudiar el fondo del Recurso el que debe declararse desierto conforme la ley.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora TRINIDAD MURILLO DIAZ de generales en autos en contra del Doctor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, en su calidad de Delegado del Instituto de Reforma Agraria (INRA), de la V Región y en contra del Licenciado LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA, Asesor Jurídico de la misma institución.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

A las once de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, soltero, Estudiante del Instituto Nacional "Carlos Ulloa Aráuz", Coordinador del Movimiento de Estudiantes de Secundaria; GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO, casada, ama de casa, miembro de la Directiva de Padres de Familia del mismo Instituto; y FRANCISCO JOSE MORALES CANO,

casado, desempleado, padre de familia del Colegio Público "Conchita Alegría", todos mayores de edad y del domicilio de Masaya, a expresar en síntesis: "Que en los centros de educación básica de carácter público a los cuales pertenecen, bien como alumno, bien como padres de familia de sus menores hijos, y en todos los centros de educación básica de primaria y secundaria de Masaya, según tienen pleno conocimiento, se ha comunicado en los últimos días a través de la propia Dirección del Centro o de su personal administrativo, que deben de pagar obligatoriamente unos aranceles de Diez Córdobas mensuales como requisito indispensable para acceder a los exámenes y a las notas evaluativas, puesto que en caso de no pagar no tendrían derecho ni a presentarse a examen ni a recibir nota alguna. Tal exigencia de pago, según les han manifestado personal responsable de sus Centros de Estudio, es por disposición y orden directa del señor Ministro de Educación, Humberto Belli. Que lo anterior les causa agravio puesto que son familias de escasos recursos, que sufren el hambre y el desempleo, y algunos tienen varios hijos en edad escolar y en colegios públicos. Que les causa agravios ya que al no poder pagar lo que se les pide, van a quedar excluidos del sistema educativo, condenados al analfabetismo. Que les causa agravio ya que una de las primeras obligaciones del Estado es garantizar la educación gratuita a sus ciudadanos, sin discriminación alguna. Que por lo anterior interponen Recurso de Amparo en contra del señor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por exigir pago de aranceles en los centros públicos de educación básica para tener derecho a exámenes y notas. Piden al Tribunal suspenda de oficio el acto recurrido. Consideran que se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 116, 118, 119 y 121 de la Constitución Política. Que en virtud que la autoridad recurrida tiene rango de Ministro, y por tanto carece de superior jerárquico, consideran cumplido el requisito de haber agotado la vía administrativa. Acompañaron las copias de ley y señalaron lugar para notificaciones.- En providencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, soltero, Estudiante del Instituto Nacional "Carlos Ulloa

Aráuz”, Coordinador del Movimiento de Estudiantes de Secundaria; GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO, casada, ama de casa, miembro de la Directiva de Padres de Familia del mismo Instituto; y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, casado, desempleado, padre de familia del Colegio Público “Conchita Alegría”, todos mayores de edad y del domicilio de Masaya, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI, en su carácter de Ministro de Educación; se le dio intervención y se tuvo como parte al Procurador General de Justicia, entregándole una copia del Libelo del Recurso. Ordenó dirigir oficio al señalado como Responsable junto con una copia del Libelo del Recurso para que dentro del término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso, las diligencias que se hubieren creado; declaró con lugar la suspensión del acto recurrido previa rendición de fianza hasta por la suma de Diez Mil Córdoba, fianza que deberá proponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días hábiles a contarse de la notificación que de esta resolución se le haga a los recurrentes, bajo el apercibimiento de quedar la suspensión del acto decretada sin efecto sino cumplen con lo mandado; y previno a las partes sobre la obligación de personarse dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia, para que hagan uso de sus derechos.- Esta providencia les fue notificada a los recurrentes a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor EVERT MORALES GUTIERREZ, de generales en autos, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, mediante escrito suscrito por él y los señores: GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, a proponer como fiadora a la señora MARIA DE LOS SANTOS GUTIERREZ.- A las tres de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla dentro del término señalado en el auto anterior.- Esta providencia les fue notificada a los recurrentes a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del

veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la señora MARIA DE LOS SANTOS GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, compareció ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y Secretario que autoriza, a constituirse en fiadora solidaria de los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, hasta por la suma de Diez Mil Córdoba para responder por los daños e indemnización de perjuicios que la suspensión del acto pudiera causar a terceros si el amparo por ellos solicitado fuere declarado sin lugar.- A las once de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó providencia en la cual se tuvo por firme la suspensión del acto decretado.- A las once y diez minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, la Doctora MARIA DOLORES GOMEZ SANZ presentó ante la Corte Suprema de Justicia, escrito de personamiento de los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO.- A las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Mario Ruiz Castillo presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, mayor de edad, casado, Sociólogo y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Educación, compareció a personarse.- A las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, compareció a personarse y pedir la intervención de ley.- En providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, en sus propios nombres, al Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador

General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente, y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".

II

En el caso de autos, los recurrentes señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, fueron emplazados por el Tribunal Receptor para personarse ante este Supremo Tribunal el día veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco y comparecieron a hacer uso de sus derechos hasta el día uno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, o sea que habían transcurrido diez días desde que se les hiciera el emplazamiento, por lo que no queda más que declarar desierto el recurso tal y como lo ordena la parte final del citado artículo 38 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: EVERT MORALES GUTIERREZ, GUADALUPE VILCHEZ ROBLETO y FRANCISCO JOSE MORALES CANO, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su calidad de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la II Región (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental), a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la Licenciada SILVIA SANCHEZ DAVILA, mayor de edad, casada, Abogado y del domicilio de León, actuando en su carácter de Apoderada Especial de la señora MARIA AUXILIADORA TERAN DE NAVARRO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Chinandega, en resumen expuso: Que su representada es poseedora de un predio ubicado en el Balneario Las Peñitas, que consiste en solar y casa de concreto y bloques de cemento, con cuatro cuartos dormitorios, tres baños, cocina, sala, comedor, instalación de energía eléctrica, agua potable, aguas negras, techo de plycem, con un área de construcción de doce punto noventa y cinco metros por dieciocho metros; y una casa de ocho varas por ocho varas de bloques, con su baño, lavadero y un cuarto para empleadas; con los siguientes linderos: al Norte: Carretera de por medio y FRANCISCO JUAREZ; al Sur: El Océano Pacífico; al Este: HUMBERTO MORALES; al Oeste: JENNY LORIO DE RUEDA. Que su representada tiene más de un año de estar habitando y poseyendo el inmueble antes descrito y deslindado.

Que el día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las tres de la tarde, el señor DANILO RIVERA, Jefe de Seguridad y el Orden Público de la Policía Nacional de la ciudad de León, quien es mayor de edad, casado, Militar en servicio y del domicilio de León y el señor OSCAR MAYORGA, Asesor Legal de la misma Policía Nacional de León, quien es Abogado y de las otras calidades del anterior funcionario mencionado, en forma arbitraria y violenta, por las vías de hecho, procedieron a echar a la calle todos los muebles de la propiedad de su representada y materiales de construcción que se encontraban en la casa referida y a ordenar el desalojo de los empleados que cuidan de la casa, ya que ésta es para uso de veraneo y a los trabajadores que estaban terminando el cerco del frente de la referida propiedad. Que la actuación de los funcionarios dichos, fue sin orden escrita, ni notificación de ninguna clase y practicaron el desalojo con elementos de la Policía, alegando que era un "Recurso de Amparito" por la Vía de Hecho, aplicando el artículo, 20 Pol. Que su representada deriva sus derechos por asignación del Derecho de Uso otorgado por la Comunidad Indígena de Subtiava; quien es la propietaria del terreno con título real inscrito en el Registro Público de la Propiedad de León. Que por lo expuesto y en su carácter con que actúa, interpone Recurso de Amparo contra los señores: DANILO RIVERA y OSCAR MAYORGA, ejecutores del acto de desalojo, sin base en ninguna resolución, habiendo violado los artículos 26, 27 y 32 Cn. Fidió la suspensión de los efectos del acto, ya que los funcionarios señalados carecen de competencia notoria para efectuar desalojo y se le restituya el goce de sus derechos transgredidos.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia en auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el presente Recurso por considerarlo en tiempo y forma; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días, rindan el informe de Ley ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, en auto de las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el mismo Tribunal proveyó remitiendo

los autos a esta Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro de tres días más el término de la distancia concurriese ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Este auto le fue notificado a la parte recurrente el ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. El Tribunal no se pronunció en ningún sentido en relación a la suspensión del acto solicitado.

III

Ante la Corte Suprema de Justicia se personó la recurrente el día once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en tiempo. También se personó el señor DANILO RIVERA CHEVEZ, en su calidad de Jefe de Seguridad de la Policía Nacional del departamento de León; y el Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, en su carácter de Asesor Legal de la Policía Nacional de León. La Corte Suprema de Justicia en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados en sus respectivos caracteres, ya dichos: a la Doctora SILVIA SANCHEZ DAVILA, al señor DANILO RIVERA CHEVEZ, al Doctor OSCAR MAYORGA FLORES y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente se ordenó por auto, tener como parte al Procurador General de Justicia. Se personó como Delegada del expresado funcionario la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, quien no hizo ningún alegato, ni en pro ni en contra de la procedencia, o si en su concepto debe declararse con o sin lugar el Recurso interpuesto. Se le tuvo por personada por auto de esta Sala. No habiendo otro trámite que cumplir, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

En el presente caso se queja la parte recurrente de la actuación de autoridades de la Policía de la ciudad de León concretamente del señor DANILO RIVERA CHEVEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León y del Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de la Policía Nacional de León, de quienes afirma que el

día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las tres de la tarde, se presentaron a la casa y solar que la señora MARIA AUXILIADORA TERAN DE NAVARRO posee en el Balneario Las Peñitas, en el departamento de León y violentamente, sin orden escrita sacaron los muebles de la casa con auxilio de policías llevados al efecto y desalojaron de la casa al guardián y a los trabajadores. Que los funcionarios dichos habian expresado que se trataba de un "Recurso de Amparo" por la Vía de Hecho, aplicando el artículo 20 Pol., el que literalmente dice: "Los empleados de Policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho a todas las personas, su libertad, su honor y propiedad. A este fin su acción protectora debe aparecer siempre y al instante que sea invocada, o aun cuando no lo sea, en todos los casos en que lleguen a descubrir que por vías de hecho, se trama o atenta contra las personas o sus intereses."

II

Si se toma en cuenta que los recurridos no presentaron su informe de ley, debe presumirse que es cierto el acto reclamado, de conformidad con la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo. Siendo esto así, cabe examinar si la actuación de los recurridos fue legítima o no. Como se ha visto, el artículo 20 Pol., (del Reglamento de Policía de 1880), que básicamente aunqu con otra redacción contiene las garantías y protección que la ciudadanía honrada espera recibir de la Policía Nacional, tal a como aparecía en el artículo 8 y artículo 9 literal b) Decreto número 45-92, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados; y a como está establecido en el inciso 4) del artículo 3 de la vigente Ley de la Policía Nacional (Ley número 228). Es claro que lo que ordenaba el artículo 20 Pol., era que la Policía protegiera a la ciudadanía honrada de las vías de hecho (esto es evitar que los particulares se hagan justicia por sus propia manos; atentados de toda índole contra el derecho ajeno y contra las personas; todo tipo de violencia injusta), pero no autoriza a la Policía en manera alguna a ejercer "vías de hecho" contra los particulares. En el caso que nos ocupa, y dada la falta de informe, se debe aceptar que la señora MARIA AUXILIADORA TERAN DE NAVARRO, estaba, al momento de presentarse la autoridad policial, en posesión de casa y solar en el Balneario "Las Peñitas", es decir, no estaba en ese momento

invadiendo dicho solar y casa y sacando por la fuerza a otro poseedor, en cuyo caso sí se justificaría la actuación Policial denunciada. Tampoco aparecen pruebas en las diligencias de que la Autoridad de Policía denunciada estuviese cumpliendo con diligencias legítimas, como las señaladas en el artículo 1683 Pr., en concordancia con el artículo 1733 C. De todo lo dicho se desprende que se trató de un desalojo ordenado por autoridad no competente, sin forma ni figura de juicio, por lo que es evidente lo dispuesto en el artículo 183 Cn., que dice: "Ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República."

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas artículos 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada SILVIA SANCHEZ DAVILA, en representación de la señora MARIA AUXILIADORA TERAN DE NAVARRO, en contra de los señores: DANILO RIVERA CHEVEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León, y contra el Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, en su carácter de Asesor Legal de la Policía Nacional de León, de que se han hecho mérito. En consecuencia, restitúyase a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. El Honorable Magistrado, Doctor Julio Ramón García Vilchez disiente de la mayoría de sus colegas y expone: El Proyecto de sentencia reconoce que los funcionarios recurridos no rindieron el informe de ley, lo cual es suficiente para en aplicación del artículo 39 de la Ley de Amparo, tener por cierto el acto reclamado. Basta esta circunstancia para declarar con lugar el amparo sin entrar a examinar cuestiones de fondo. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos*

*M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí.-M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE, mayor de edad, soltero, Agricultor y con domicilio en el Cerro Mombacho, jurisdicción de Diriomo, departamento de Granada, manifestando en síntesis lo siguiente: "Que es el Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Donald Pérez Anton", R.L., representación que acredita con la Certificación de la Resolución número 1968-93 del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo. Que su representada, la Cooperativa "Donald Pérez Anton" es dueña en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en el Cerro Mombacho, departamento de Granada, la que tiene una extensión de setenta manzanas. Que dicha propiedad les fue asignada mediante Título de Reforma Agraria que les fue otorgado el diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, y el cual se encuentra debidamente inscrito. Que desde la fecha en que les fue asignada la referida propiedad, han estado en pleno y efectivo ejercicio de la posesión del inmueble, trabajándola colectivamente y de forma eficiente, pero resulta que el día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó a la propiedad un Oficial de la Policía Nacional que supuestamente está ubicado en la Delegación Policial del municipio de Diriomo, diciéndoles que desalojaran la propiedad porque de lo con-

trario la Policía Nacional procedería a desalojarlos el día tres de Octubre, haciendo uso de la fuerza si se oponían al desalojo. Que el acto de desalojo que pretende realizar la Policía Nacional en contra de la Cooperativa "Donald Pérez Antón", es totalmente arbitrario e ilegal y violatorio de sus derechos constitucionales, ya que se pretende violar el derecho a la propiedad consignado en el artículo 108 Cn., asimismo se pretenden violar los derechos que tienen como beneficiarios de la Reforma Agraria consignados en los artículos 106 y 107 Cn., el derecho a la propiedad cooperativa consignado en los artículos 103 y 104 Cn., así como los derechos consignados en los artículos 27, 32 y 44 Cn. Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra del Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, Jefe Departamental de la Policía Nacional en el departamento de Granada. Pide se decrete de oficio la suspensión del acto. Señaló lugar para notificaciones. En providencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Donald Pérez Antón", R.L., en contra del Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, Jefe Departamental de la Policía Nacional del departamento de Granada. Ordenó tener como parte al Procurador General de Justicia; dirigir oficio al funcionario señalado como responsable junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubieren creado. Asimismo, declaró con lugar la suspensión de oficio del acto de desalojo contra el cual se recurre, y previno a las partes de la obligación que tienen de personarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia para hacer uso de sus derechos. Esta providencia le fue notificada al recurrente, señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. A las once y veinticinco minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Corte Suprema de Justicia la señora MERCEDES UBAGO

GRANIZO, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, manifestando: "Que ha tenido noticias del Recurso de Amparo interpuesto por el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE en contra del Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, y debido a que dicho Recurso le causa serios perjuicios, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo, pide se le tenga como parte y expresa: Que mediante acta de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, fue nombrada Depositaria Judicial de la Finca Santa Ana ubicada en el Cerro Mombacho, cuya jurisdicción le corresponde a la ciudad de Granada, dentro de un Juicio que con Acción de Pago interpuso en contra de los señores: SILVIO JOSE y ARMANDO JOSE, ambos SOLORZANO BAEZ. Que no ha podido ejercer libremente el cargo de Depositario que le fue confiado por la titular del Juzgado Tercero de Distrito de lo Civil de Managua. Que compareció ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Distrito de Managua a solicitarle que se enviase oficio en calidad de exhorto para que se le restituyera en el puesto para el que había sido nombrada. Que por tal motivo fue citada a la Oficina de Gobernación de la ciudad de Granada, en donde también fue citado el Subcomandante Pedro Denis, quien para darle cumplimiento al Mandato Judicial expuso una serie de obstáculos para evitar que se cumpliera con el Mandato Judicial, solicitando el término de tres días para hacer supuestas investigaciones, lo cual lo considera una actuación alejada a todo Principio de Derecho ya que una vez emanada una orden judicial, la Policía no puede hacer investigación de ningún tipo, y debe limitarse a cumplir con dicha orden. Que el término que el Subcomandante solicitó sirvió única y exclusivamente para que los usurpadores de la propiedad Santa Ana que pertenece a su esposo, introdujeran un Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional de Granada, Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, alegando antojadizamente que el funcionario policial pretende arbitrariamente desalojarlos de la propiedad Santa Ana ubicada en el Cerro Mombacho, y así evitar el cumplimiento de un mandato judicial. Pide rechazar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE por no tener asidero legal, pues con él se pretende evitar el cumplimiento de un mandato judicial. Que dicha propiedad ha pertenecido a la familia Solórzano por más

de treinta años. Acompañó a su escrito copia del oficio enviado por la Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua al Juez de Distrito de Granada, y Oficio firmado por el Titular del Juzgado de la ciudad de Granada, Acta de Embargo en la que fue nombrada Depositaria de dicha finca. Señaló casa para notificaciones. A las once de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y pedir la intervención de ley. A las diez y quince minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse y rendir el informe ordenado el Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, mayor de edad, casado, Militar en servicio activo, con domicilio en la ciudad de Granada. A las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado al señor DONALD ESCAMPINI LEON, en su carácter de Jefe Departamental de la Policía de Granada, y se le concedió la intervención de ley. A las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE, en su calidad de recurrente. A las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "Donald Pérez Antón", R.L."; a la señora MERCEDES UBAGO GRANIZO como tercera interesada; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso extremadamente formalista. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo establece los requisitos que debe de contener el escrito de interposición del recurso.

II

El artículo 38 de la referida Ley de Amparo dispone en su parte final: "...Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el caso de autos, la admisión del Recurso de Amparo le fue notificada al recurrente el día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y este compareció a personarse ante el Supremo Tribunal hasta el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar desierto el Recurso de Amparo interpuesto.

FOR TANTO:

De conformidad a lo considerado y a los artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor DIEGO ALEMAN AGUIRRE en contra del Comandante DONALD ESCAMPINI LEON, Jefe de la Policía Nacional en el departamento de Granada. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la II Región (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental), comparecieron las señoras: MARIA IRMA SANCHEZ GUERRERO, casada, Pequeña Comerciante y JANETH DEL ROSARIO TORRES SANCHEZ, soltera, Estudiante de Derecho, ambas mayores de edad y del domicilio de Chinandega, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores: RONALD DIAZ REAL, Administrador del Mercado Central de Chinandega y OSCAR BATRES LOPEZ, Administrador de la Municipalidad de la ciudad de Chinandega, ambos mayores de edad y del domicilio de Chinandega, por haber dictado las disposiciones que en resumen dicen: "Fecha dos de Junio de mil novecientos noventa y tres. A: Señora JANETH TORRES. DE: Señor RONALD DIAZ REAL. Administración Mercado Central. Ref: Desalojo: Señora JANETH TORRES por medio del presente escrito le comunicamos que por orden del Señor Administrador de la Municipalidad le queda terminantemente prohibido visitar este centro de trabajo (Mercado Central), esto para evitar más consecuencias, ya que usted ha ocasionado muchos problemas, se le ha llamado la atención y ha hecho caso omiso al asunto. . ." y otro que dice en resumen: "Fecha: tres de Junio de mil novecientos noventa y tres. A: Señora IRMA SANCHEZ... Comerciante. DE: RONALD DIAZ REAL... Administrador del Mercado Central. El suscrito Administrador del Mercado Central le comunica que su hija JANETH no la debe admitir que llegue a su tramo ya que le acarreará muchos problemas. Le comunicamos que

para que cumpla con la orden que le estoy dando, de no hacerlo nos veremos en el caso de sancionarla por treinta días del Mercado. . ." Que con dicha orden están violando sus derechos contenidos en los artículos 25, 31, 46, 57 y 58 Cn. Que pedían la suspensión del acto para que la segunda compareciente pueda integrarse a trabajar por su sobrevivencia económica y la salud de su madre.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones en referencia, en auto de las once y doce minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, admitió el presente Recurso de Amparo; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Regional de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El mismo Tribunal de Apelaciones, por auto de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y tres, emplazó a las partes para que dentro de tres días hábiles más el término correspondiente a la distancia compareciese ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III

Estando radicados los autos ante este Supremo Tribunal, en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados a las recurrentes. Los funcionarios recurridos presentaron su informe y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, se les tuvo por personados y se ordenó tener como parte al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República y se ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Estando el caso de resolver y;

SE CONSIDERA:

Alegan las recurrentes que con las órdenes dictadas por los señores: RONALD DIAZ REAL, Adminis-

trador del Mercado Central de Chinandega y OSCAR BATRES LOPEZ, Administrador de la Municipalidad de Chinandega, que quedaron reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia, se les impide el ejercicio del Derecho Constitucional que tiene todo nicaragüense, y citan como violados los artículos: 57 y 80 Cn., que dicen respectivamente: "Los nicaragüenses tienen derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana." Y "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona." Por su parte los funcionarios recurridos, en su informe manifestaron, en parte lo siguiente: ". . . la señora TORRES SANCHEZ, ha tenido un pésimo comportamiento, no solo para sus compañeros de negocios sino también para el personal administrativo de la Alcaldía. Además ha sido irrespetuosa con los C.P.F, con el personal administrativo del Mercado, ha desacatado las órdenes de reordenamiento, ha tenido problemas con la Policía Nacional, ha tenido múltiples diferencias y comúnmente pleitos con muchísimas personas que venden en el Mercado Central. . ." También presentaron copia del informe rendido con fecha del tres de Junio de mil novecientos noventa y tres por el señor RONALD DIAZ REAL, Administrador del Mercado Central, al señor OSCAR JAVIER BATRES L., Administrador Municipal, según archivos, en relación con la conducta de la señora JANETH TORRES, y que en resumen dice: ". . .1. . . . en primer lugar, ella fue sacada del Mercado de Mayoreo por problemas de levantar personas para que no pagaran impuestos, de esto el resultado fue pleitos con varias personas. 2. Pleito con la señora LUISA SORIANO, que la mandó al Hospital, debido a que ella tenía ocho días de operada. 3. Pleito con una señora que vendía frente a su tramo, hasta que la sacó. 5. Pleito con la señora Amparo Cáceres. . . 6. Pleito con la señora JANETH SANTAMARIA, donde ha habido manotadas de último. 7. Pleito con

doña ALMA NUBIA RODRIGUEZ. 8. Pleito con la señora KARLA R. MARTINEZ. . . “En vista de tales antecedentes, esta Sala es de la opinión de que ninguna persona puede agredir de hecho o de palabras a sus compañeros de trabajo, al personal administrativo del centro de trabajo, y luego cuando la sanción correspondiente a su mal comportamiento llegue, quejarse de la violación a su derecho constitucional al trabajo. Ciertamente, ese derecho existe, pero también existe el artículo 24 Cn., que dice: Toda persona tiene deberes para con la Familia, la Comunidad, la Patria y la Humanidad. “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. De tal manera que todo ciudadano para poder exigir y hacer valer su derecho constitucional al trabajo, debe cumplir y respetar las leyes y los reglamentos que rijan en su respectivo centro de trabajo; pues de lo contrario se pone al margen de esa protección. Por lo dicho no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo bajo estudio.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las señoras: MARIA IRMA SANCHEZ GUERRERO y JANETH DEL ROSARIO TORRES SANCHEZ en contra de los señores: RONALD DIAZ REAL, en su calidad de Administrador del Mercado Central de Chinandega y OSCAR BATRES LOPEZ, en su carácter de Administrador de la Municipalidad de la ciudad de Chinandega, de que se han hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las doce y trece minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, comparecieron los señores: NOEL SANCHEZ ARAUZ y LYDIA MONTERREY RIOS, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, y en síntesis expusieron: “Que el treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el Ministro de Defensa de Nicaragua, JAIME CUADRA SOMARRIBA y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica, JUAN RAFAEL LIZANO, suscribieron lo que denominaron “Comunicado Conjunto” el cual constituye un verdadero acuerdo que en su punto tercero literalmente expresa: “Ambos Ministros manifiestan su plena voluntad de solución de los lamentables inconvenientes suscitados en días anteriores y para tal efecto adoptan las siguientes directrices para sus correspondientes subordinados: 1. Los tripulantes de las embarcaciones de la Fuerza Pública de Costa Rica que realizan relevos de policías y el abastecimiento de los puestos fronterizos ubicados en la ribera derecha del Río San Juan, navegarán por el mencionado río, una vez hecho el aviso correspondiente, portando únicamente sus armas de reglamento, para lo cual las autoridades militares nicaragüenses podrán acompañar en sus propios medios de transporte, a las embarcaciones costarricenses que realicen el recorrido por el Río San Juan. Cuando la nave nicaragüense no acompañe las naves costarricenses, éstas podrán realizar el recorrido respetando los reportes correspondientes en los puestos fronterizos de conformidad con lo indicado en este acuerdo. 2. Las autoridades costarricenses deberán reportarse en los puestos nicaragüenses a lo largo del recorri-

do que realicen en las aguas del Río San Juan.

3. La mecánica operativa del presente acuerdo será definida y reglamentada en una reunión posterior entre los altos mandos de las Autoridades Militares Nicaragüenses y de la Fuerza Pública de Costa Rica". Que con lo expresado en el punto transcrito, se pretende sustituir el ejercicio del poder soberano de Nicaragua mediante el tránsito de embarcaciones de la Fuerza Pública de Costa Rica, cuyos tripulantes navegarán portando armas de reglamento. Señalan como disposiciones violadas los artículos: 1, 92, 138 numeral 12; y 183 de la Constitución Política. Considera que no hay vía administrativa que agotar. Que interponen Recurso de Amparo contra el Ministro de Defensa de Nicaragua, don JAIME CUADRA SOMARRIBA, suscriptor del antidemocrático acuerdo contra el cual también lo interponen. Solicitaron se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado.- A las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto admitiendo el Recurso interpuesto en contra del Ministro de Defensa, señor JAIME CUADRA SOMARRIBA; mandó a poner el Recurso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; decretó de oficio la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo ordenó se dirigiera oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días enviara el informe correspondiente y las diligencias que se hubieren creado a este Supremo Tribunal; se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal a personarse y se ordenó la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles. A las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó el Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS, actuando en su carácter de Ministro de Defensa; a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personaron los recurrentes, Doctores: NOEL SANCHEZ ARAUZ y LYDIA MONTERREY RIOS. Posteriormente a las once y once minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter

de Procuradora Auxiliar Constitucional.- A las tres y siete minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS, en su carácter de Ministro de Defensa, brindó a este Supremo Tribunal el informe ordenado. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal los tiene por personados y ordena pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que por derecho corresponde y;

CONSIDERANDO:

I

La Ley No. 49 "Ley de Amparo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en el artículo 3 que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

II

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, quien no es más que el ciudadano que recibe un perjuicio o daño en alguno de sus derechos. Pero para que pueda existir, desde el punto de vista jurídico, es menester que dicho daño o perjuicio sea ocasionado por un funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, tal y como lo establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo, y el artículo 188 Cn.- Siendo el elemento agravio una condición imprescindible, de conformidad con nuestra ley y la doctrina jurídica, para la procedencia del Recurso de Amparo, si dicho elemento no existe, evidentemente que el Recurso de Amparo que se quisiera promover contra dichos actos sería improcedente. De la misma manera, si ya se hubiese presentado el recurso ante los tribunales competentes e iniciado el procedimiento y aparecen nuevos hechos en el transcurso del

mismo, como es el “restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos”, comprobada la aparición de dichas causas de improcedencia del amparo, el órgano jurisdiccional deberá declarar la improcedencia del amparo, sin entrar a conocer el fondo del mismo.

III

En el caso de autos, el “Comunicado Conjunto” suscrito el pasado treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, entre el Ministro de Defensa de Nicaragua y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica, cuestión por la que habían interpuesto el presente recurso los Doctores: NOEL SANCHEZ ARAUZ y LYDIA MONTERREY RIOS, fue anulado de forma total y definitiva primero por el Poder Ejecutivo, según lo expresa el señor Ministro de Defensa, Licenciado PEDRO JOAQUIN CHAMORRO BARRIOS, en informe rendido a este Supremo Tribunal, y en segundo lugar por la Honorable Asamblea Nacional de Nicaragua, mediante resolución del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Es evidente que el caso sub judice carece de interés jurídico y en consecuencia se deberá declarar su improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 413, 426 y 436 Pr., y 51 numeral 3 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Declárase IMPROCEDENTE por haber cesado los efectos del acto reclamado, el RECURSO DE AMPARO interpuesto en sus propios nombres por los Abogados: NOEL SANCHEZ ARAUZ y LYDIA MONTERREY RIOS, en contra del Ministro de Defensa, señor JAIME CUADRA SOMARRIBA, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, III Región, comparecieron los señores: JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ, MANUEL ESPINALES MOLINA y MARIA AUXILIADORA SILVA ARRECHAVALA, Ingeniera Civil, todos mayores de edad, casados, Licenciados en Ciencias de la Educación y del domicilio de Managua, expusieron en síntesis: Que eran docentes del INSTITUTO AUTONOMO “MAESTRO GABRIEL”, ubicado en la ciudad de Managua y que a la fecha tenían más de diez años de prestar sus servicios de maestros de educación en dicho Instituto, habiendo cumplido durante todo ese tiempo con las líneas generales emanadas del Ministerio de Educación y con las del Instituto donde laboran, recibiendo comunicación del Consejo de Dirección del Centro, el día doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis, informándoles que serían reubicados, apelando de dicha decisión ante la Comisión Departamental de Carrera Docente de la ciudad de Managua, quienes por resolución No. 146-96 de las dos de la tarde del día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, declararon sin lugar el traslado, lo que les fue notificado el día veintinueve de Marzo del mismo año. Expresaron los recurrentes, que no tuvieron conocimiento que la resolución había sido apelada, ya que nunca fueron emplazados ante el superior de la Comisión Departamental de Carrera Docente, siendo notificados el día once de Abril del año ya aludido, de la resolución No. 38-96, dictada por la Comisión Nacional de Carrera Docente, en consenso, a las tres de la tarde del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, revocando la sentencia de la Comisión Departamental de Carrera Docente de Managua y ratificando la decisión de trasladarlos con todo y plaza,

así como de reubicarlos en el sector educativo central, sin haber sido oídos, y que de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 114 “Ley de Carrera Docente” y artículo 24 de su Reglamento, quedó agotada la vía administrativa. Señalaron los recurrentes que en apoyo de los artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo, así como los artículos 1, 2, 3, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7), artículos 10, 11, 12, 13, 14, 27, 30, 36 incisos 2), 3), 5); y 47 de la Ley de Carrera Docente; y los artículos 25, 27, 30, 32, 36, 45, 57, 58, 61, 80, 82, 86, 118, 119, 120, 158, 160, 183 y 188 todos de la Constitución Política, interponían Recurso de Amparo en contra de los siguientes funcionarios: CONSEJO DE DIRECCION DEL INSTITUTO AUTONOMO «MAESTRO GABRIEL”, integrado por los señores: Licenciada Teresa Ocón Sandino, Directora General; Licenciada Thelma Sánchez Sandoval, Sub Directora Técnica; Licenciado José Ulloa Alvarez, Sub Director Técnico; y Licenciada Francis Jérez Cabrera, Sub Directora Administrativa, todos mayores de edad, casados, Licenciados en Ciencias de la Educación y del domicilio de Managua, por haber tomado la decisión de reubicarles y retirarles de su centro de trabajo; asimismo en contra de la Comisión Nacional de Carrera Docente, representada por su Presidente, Licenciada Petrona Mendoza Bucardo, mayor de edad, estado civil ignorado, Licenciada en Ciencias de Educación y del domicilio de Managua, por haber dictado la resolución No. 38-96 de las tres de la tarde del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, por haber ratificado la decisión anterior y en contra del señor Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli, mayor de edad, casado, del domicilio de Managua y demás generales ignoradas, por haber ordenado a través de su representante en la Comisión Nacional de Carrera Docente, la reubicación y traslado. Solicitaron la suspensión del acto y dejaron lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones previno a los recurrentes para que dentro del término de cinco días ampliaran su recurso, indicaran en que consistía la violación de las disposiciones constitucionales. Presentaron escritos los señores recurrentes: Armando José Sandino López y María Auxiliadora Silva Arrechavala, a las doce y diez minutos de la tarde del dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis y

a las doce y diecisiete minutos de la tarde del tres de Mayo del mismo año, respectivamente. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y seis, presentaron escrito de mejora del presente Recurso de Amparo. Por auto de las nueve de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones, Región III, admitió el Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, previno a los recurrentes para que dentro del término de los tres días rindieran fianza personal y que se pusiera en conocimiento a los funcionarios recurridos. A las once y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis, Petronila Mendoza Bucardo en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Carrera Docente del Ministerio de Educación, rindió informe ante el Tribunal de Apelaciones de Managua. En escrito de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la señora Emilia Bustos de Vega, propuso contragarantía a fin de que no procediera la suspensión del acto. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones admitió la fianza propuesta por Emilia Bustos de Vega, previniéndole que la rindiera dentro de tercero día. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones admitió de buena la fianza de contragarantía de la señora Emilia Bustos de Vega, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de los diez días enviaran informe junto con las diligencias, ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Mediante escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y seis, se personaron los señores: JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ, MANUEL ESPINALES MOLINA y MARIA AUXILIADORA SILVA ARRECHAVALA, así como los funcionarios recurridos: Teresa Ocón de Sandino, Thelma Sánchez Sandoval, José Ulloa Alvarez y Francis Jeréz Cabrera en su carácter de Consejo de Dirección del Instituto Autónomo “MAESTRO

GABRIEL”, habiendo rendido informe a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y seis. Mediante escrito de las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, rindió informe la Licenciada AURORA GURDIAN DE LACAYO, en su carácter de Ministro de Educación por la Ley. A las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Doctor Octavio Armando Picado García, compareció en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la Sala tuvo por personados a los señores: JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ, MANUEL ESPINALES MOLINA y MARIA AUXILIADORA SILVA ARRECHAVALA, en sus propios nombres, a los Licenciados: TERESA OCON DE SANDINO, THELMA SANCHEZ SANDOVAL, JOSE ULLOA ALVAREZ y FRANCIS CABRERA, en su carácter de Consejo de Dirección del Instituto Autónomo MAESTRO GABRIEL, a la Licenciada AURORA GURDIAN DE LACAYO, en su carácter de Ministro de Educación por la Ley y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López y ordenó el pase del proceso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, regula en sus artículos 23 y siguientes el Recurso Extraordinario de Amparo, el cual puede ser interpuesto por toda persona natural o jurídica, que se haya visto afectada por cualquier disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, debiendo cumplir el escrito de interposición determinados requisitos establecidos en el artículo 27 de la referida ley. El artículo 27 numeral 5) señala que debe ser interpuesto personalmente o por apoderado especialmen-

te facultado para ello, y el numeral 4) del mismo artículo, dice que debe contener las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas. En el presente caso, esta Sala observa que el recurso, si bien consta fue firmado por todos los recurrentes, el mismo únicamente fue presentado por el señor José Armando Sandino López ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, sin acompañar poder alguno que le otorgara las facultades de comparecer en nombre de los otros recurrentes, debiendo considerar por ello, que únicamente el señor José Armando Sandino López cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 numeral 5). Asimismo, que el Tribunal de Apelaciones por auto de las nueve de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y seis, previno a los recurrentes que indicaran en que consiste la violación de las disposiciones constitucionales que estimaban violadas, habiendo presentado escrito el señor José Armando Sandino López, que rola en folios números diecisiete al diecinueve del cuaderno primero, citando textualmente los artículos constitucionales violados, pero no así los agravios que le causaron, la violación de dichas disposiciones. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: “...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones”, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Esta Sala observa que el informe brindado por la señora Ministro de Educación por la Ley, Licenciada Aurora Gurdian de Lacayo, no fue acompañado con su debida acreditación.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., 27 incisos 4) y 5); y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala

de lo Constitucional resuelven: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de Managua, en contra de los Licenciados: TERESA OCON DE SANDINO, THELMA SANCHEZ SANDOVAL, JOSE ULLOA ALVAREZ y FRANCIS CABRERA, todos mayores de edad, Licenciados en Ciencias de la Educación y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Consejo de Dirección del Instituto Autónomo MAESTRO GABRIEL, a la Licenciada AURORA GURDIAN DE LACAYO, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación, en su carácter de Ministro de Educación por la Ley. La Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Estando el Recurso de Amparo delimitado en los artículos 45 y 188 Cn., así como en el artículo 3 de la Ley de Amparo, teniendo como objeto el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140 señala que: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución, y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentabilidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucional. Estos conceptos y principios, en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el Amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asientan, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impunes, quedando entonces

como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática. De todo lo antes señalado por la doctrina, en relación al amparo, es importante señalar o establecer la importancia que nuestra Ley de Amparo vigente da a los requisitos de forma para la procedencia del mismo, establecidos en los artículos 27 y 28 de la misma, que requisitos deberá cumplir el recurrente para que prospere su recurso y la obligación de los Tribunales de Apelaciones de conceder al recurrente determinado plazo para llenar aquellas omisiones en que hubiere incurrido el mismo al momento de interponer su recurso. Es así como el artículo 27 señala que: *El Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 5- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.* La Ley de Amparo es clara al señalar que para interponer un Recurso de Amparo, la representación deberá estar fundamentada en un mandato legal especialmente otorgado por Notario de la República a aquel que interpondrá el Recurso de Amparo en representación del agraviado, sea éste una persona natural o jurídica. Como se puede observar el Recurso de Amparo está basado en el Principio de Estricto Derecho, por consiguiente su admisión estará basada en el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos que la Ley de Amparo establece entre los que se encuentran el antes relacionado. De igual manera por ser el objeto del amparo el control constitucional, la Ley de Amparo establece en el artículo 28 lo siguiente: *El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto,* lo que viene a garantizar al recurrente la posibilidad, en el caso que éste no pueda llenar las omisiones que el Tribunal de Apelaciones correspondiente estime tiene la interposición del recurso y que este se encuentre dentro del término de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, puede volver a interponer el recurso, haciendo uso de los derechos que la Constitución y la ley de la materia le otorgan, no obstante, son innumerables

los casos en que es obvia la omisión del recurrente en su escrito, sin embargo, los Tribunales de Apelaciones en incontables ocasiones incumplen con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo antes establecido y sin realizar el estudio exhaustivo del escrito de interposición admite el recurso. Por lo que considero importante dejar en claro a los Tribunales de Apelaciones lo establecido en el artículo 131 Cn. *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”* En el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso interpuesto y tiene como parte a los recurrentes, sin mandar a llenar la omisión del Poder Especial, de igual manera en dicho auto se señala, que habiendo la Sala de lo Civil y Laboral de ese Tribunal mandado a llenar la omisión de indicar en que consistía la violación constitucional de los artículos de la Constitución señalados como violados, estimando que los recurrentes así lo hicieron, por lo que admite el recurso interpuesto, en reiteradas ocasiones se ha señalado que la Ley de Amparo es clara al establecer en su artículo 27 inciso 4 que el escrito de interposición debe contener: *“Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas”*, es decir, todas aquellas disposiciones establecidas en la Constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados, en el Recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido. Por todo lo antes dicho y de conformidad a la doctrina existente, al objeto del amparo y a la Sentencia No. 6 del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, la que en su Considerando II, parte conducente expresa: *“Por la necesaria salvaguardia*

*de la plena vigencia del Principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente, estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del Recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo”*; disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque se estudiara el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

---

SENTENCIA NO. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció el señor ALVARO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, mayor de edad, soltero, Técnico en Minas y del domicilio de La Mina El Limón, y manifestó que el Fondo Nicaragüense para la Niñez y la Familia (FONIF), Filial León, a su arbitrio y antojo desde hace cuatro años ha venido reteniendo de su

salario que devenga como Técnico en Minas, el veinticinco por ciento que equivale a la suma de DOS-CIENTOS a TRESCIENTOS CORDOBAS mensuales (C\$200 a 300). Que tal retención la hace en concepto de pensión alimenticia a favor de una niña que nunca ha reconocido como su hija y que ni siquiera lleva sus apellidos. Que como el catorce de Agosto recién pasado, la mencionada oficina del FONIF en León, le impuso el pago de una cuota superior al veinticinco por ciento señalado, ocurría ante la Sala en referencia a interponer formal Recurso de Amparo en contra del Fondo Nicaragüense para la Niñez y la Familia de la ciudad de León, representado por la Licenciada GUADALUPE NAVARRETE de generales por él ignoradas por haberle aumentado arbitrariamente el monto de la pensión alimenticia. Manifestó que había agotado la vía administrativa y pedía la suspensión del acto impugnado. Para cumplir con la prevención que le hace la Sala de lo Civil presenta escrito en el que manifiesta que verbalmente y por escrito ha protestado varias veces ante el FONIF y que la garantía violentada es la preceptuada en el inciso segundo del artículo 159 de nuestra Constitución

II

La Sala de lo Civil receptora, una vez subsanadas las omisiones señaladas y mediante auto dictado a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso; ordena ponerlo en conocimiento de la Procuraduría de Justicia; y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; y por auto de las cuatro y dos minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, remite las diligencias a este Tribunal y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Superioridad y ejercer sus derechos. Por recibidas las diligencias y mediante auto de las nueve y siete minutos de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados y se les da la intervención de ley a las partes, y por haberse rendido el informe pedido se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Se ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia a quien se le

tiene como parte y se le da la intervención de ley por medio de su Delegada y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El inciso 6 del artículo 27 de nuestra Ley de Amparo, exige como requisito necesario para interponer el recurso, el haber agotado la vía administrativa. Este requisito que consiste en haber empleado todos los recursos ordinarios que la ley da para obtener la revocación del acto impugnado, es de vital importancia para la procedencia del recurso. El no cumplimiento del mismo origina la improcedencia del Amparo. Manifiesta el recurrente en escrito que rola al folio cuatro del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, que en forma verbal y por medio de escritos ha manifestado su protesta ante el FONIF con la finalidad de que no le siguieran imponiendo pensiones a favor de una menor que ni siquiera usa o lleva sus apellidos. Al efecto el artículo 73 del Código del Trabajo vigente a la fecha de interposición de este Recurso, establece que de las resoluciones emitidas por esa oficina puede recurrirse ante el Jefe de Bienestar Social en el momento de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Las manifestaciones del recurrente en el folio cuatro recién aludido consolidan el criterio de esta Sala de lo Constitucional en el sentido de que el recurrente no recurrió ante el Jefe de Bienestar Social, es decir, no agotó la vía administrativa y que como consecuencia de ello su recurso tiene que ser declarado improcedente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALVARO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ en contra de la Licenciada GUADALUPE NAVARRETE, Delegada del Fondo Nicaragüense para la Niñez y la Familia (FONIF) en la ciudad de León. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y

publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres, los señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA, todos mayores de edad, casados y con domicilio en la comarca El Cacao, municipio de Jinotega, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, manifestando en síntesis: "Que de conformidad a la Ley de Amparo vigente, comparecen a interponer Recurso de Amparo en contra del Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC), señor ISRAEL ESTRADA FLORES, mayor de edad, casado, Contador y con domicilio en la ciudad de Managua. Que son beneficiarios de la Reforma Agraria desde hace diez años, pero no poseen título de propiedad ya que únicamente les fue entregada una Constancia de Posesión emitida por el funcionario público autorizado para ello en el departamento de Jinotega, y fechada diez de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, y es sobre dos lotes que fusionados tienen una extensión de siete manzanas. Que dichas parcelas las han venido poseyendo en forma pública, pacífica, continua, ininterrumpidamente, de buena fe y con ánimos de dueños, habiendo plantado mejoras a sus propias expensas. Que el recurrido procedió a vender la propiedad o parcelas mencionadas sin mediar comunicación alguna con ellos, ya sea para proponerles la compra de las parcelas, la permuta o para exponerles que serían expropiados y despoja-

dos de la propiedad legalmente adquirida por acción de la Reforma Agraria. Que el recurrido manifiesta en la escritura de venta que tiene la autorización de la Presidencia de la República, y hace creer que la propiedad está en poder de la institución que él representa. Que el recurrido tenía conocimiento pleno de que la propiedad vendida no estaba en su totalidad bajo la administración de la institución que preside ni es parte de sus activos, pero conociéndolo hace un allanamiento a una demanda de inmisión, casi ordenando al Judicial que proceda a entregar la propiedad al demandante aunque aparezcan terceros presentando documentos sobre la misma propiedad. Que de los actos reclamados y ahora recurridos, tuvieron conocimiento en forma indirecta, pues se han hecho públicos en juicio que por la vía civil el comprador Eliezer Rivera Ubeda intenta con acción de inmisión en la posesión en contra de quien no la debe, el Procurador Departamental de Justicia. Que el Funcionario ISRAEL ESTRADA violó las disposiciones constitucionales siguientes: artículos 46, 103 al 108 Cn., relativos a la protección a la propiedad privada, asociativa, mixta o estatal, y que nadie puede ser despojado de su propiedad en forma arbitraria y sin la debida indemnización. Los artículos 106, 107 y 108 Cn., relativos a las acciones de Reforma Agraria, y a la propiedad que de ella surja. Los artículos 130 y 131 Cn., que establecen los límites de las actuaciones de los funcionarios y que serán en beneficio del pueblo; y el artículo 27 Cn., relativo al debido proceso. Que el funcionario recurrido pretende privarlos en forma arbitraria e ilegal de la propiedad que legalmente adquirieron por acción de Reforma Agraria, sin la indemnización justa y oportuna; despojo que se hace sin haber precedido la notificación de las actuaciones administrativas de rigor y sin la notificación del acto expropiatorio, dejándolos en la total indefensión, habiendo violado el Principio del Debido Proceso; no verificó si la propiedad en cuestión es activo de la institución que representa, no verificó la extensión de la misma, no verificó si estaba en posesión o dominio de personas beneficiadas por acciones de Reforma Agraria. Que el funcionario recurrido se extralimitó en sus funciones, violando la Constitución y demás leyes de la materia, en particular: Decreto No. 11-90 y su reforma, Decreto No. 10-90; y Acuerdos Presidenciales No. 109-91 del día doce de Abril de mil novecientos noventa y uno, y No. 275-

92 publicado en La Gaceta del catorce de Octubre de mil novecientos noventa y dos; y la Ley de Reforma Agraria y sus reformas, y el Reglamento. Que no ha sido posible cumplir con el Principio de Definitividad, es decir, agotar la vía administrativa, pues han tenido conocimiento de las resoluciones recurridas hasta que fueron presentadas en un juicio civil incoado contra la Procuraduría de Jinotega. No han tenido participación en el procedimiento administrativo, por tanto no han conocido del mismo ni tenido acceso a defenderse o personarse, y menos a interponer recurso alguno contra los actos recurridos. Fiden se decrete de oficio la suspensión del acto. Señalaron lugar para notificaciones.- A las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y tres, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA, en contra del señor ISRAEL ESTRADA FLORES, Presidente Ejecutivo de la Corporación del Café, conocida como CAFENIC. Ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; girar oficio al funcionario señalado como responsable, para que dentro del término de diez días envíe su informe, acompañado de las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto de oficio por no llenarse los requisitos del artículo 32 de la Ley de Amparo; y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, se personen ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. A las once y diez minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, comparecieron a personarse ante el Supremo Tribunal los señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA.- A las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse el señor ISRAEL ESTRADA FLORES, mediante escrito presentado por el Doctor Gonzalo Cuadra García.- A las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Ricardo Bárcenas M., Abogado y Notario Público, presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual el se-

ñor ISRAEL ESTRADA FLORES compareció a rendir el informe ordenado.- A las doce horas del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO.- La Corte Suprema de Justicia, en providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del once de Octubre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados en los presentes autos de amparo a los señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA, en calidad de recurrentes; al señor ISRAEL ESTRADA FLORES, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC), y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos instancias claramente definidas así: la primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También

podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Especialmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Si bien es cierto que este principio es reconocido por todos los tratadistas del Recurso de Amparo, también lo es que ellos mismos reconocen que tiene excepciones, entre las cuales está... “Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna”... (El Juicio de Amparo, Pág. 219, Ignacio Burgoa).

II

En el caso de autos, tal y como lo señalan los recurrentes, la vía administrativa no fue agotada por cuanto no se les concedió intervención en el procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento de la Escritura Pública número veinticuatro, de las ocho de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del Doctor José Denis Maltez Rivas, el cual es el objeto del presente recurso.

III

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las diligencias creadas, los miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideramos que los hoy recurrentes, señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA, son confesos en cuanto a que ellos no poseen título sobre la propiedad objeto del litigio, y que lo único que los respalda es una Constancia de Propiedad emitida por el señor Francisco

Antonio Zamora C., Director del Centro de Desarrollo Campesino de la ciudad de Jinotega, fechada el día diez de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, y que aun cuando la Ley No. 88 “Ley de Protección a la Propiedad Agraria”, estableció la obligación de inscribir los Títulos de Reforma Agraria, provisionales o definitivos, en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, ellos no cumplieron con ese mandato, lo cual motivó que la propiedad objeto del presente recurso se mantuviera inscrita en el Registro a favor del Estado. Por lo anterior, y tal como lo señalara el recurrido, señor ISRAEL ESTRADA FLORES, en el informe rendido a este Supremo Tribunal, el quince de Julio de mil novecientos noventa y dos, mediante escritura pública número doscientos treinta y cinco, autorizada en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana, ante los oficios notariales del Doctor José Denis Maltez Rivas, la finca fue entregada en Arriendo con Opción a Compra al señor Eliezer Rivera Ubeda, y el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, le fue vendida según consta en escritura pública número veinticuatro, otorgada a las ocho de la mañana, ante los oficios notariales del Doctor José Denis Maltez Rivas, la cual se encuentra debidamente inscrita con el número 5.146, Asiento 5, Folio 93, Tomo 217 y Folio 121 del Tomo 284, Sección de Derechos Reales, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Jinotega.

IV

Que la venta realizada por el señor ISRAEL ESTRADA FLORES, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC), al señor Eliezer Rivera Ubeda, fue hecha dentro de las facultades que le conferían el Acuerdo Presidencial 109-91 y la Resolución CLXXI de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), por lo tanto no violentó disposición constitucional alguna.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y artículos 424 y 436 Fr., y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA, FRANCISCO

JAVIER MONTENEGRO SEQUEIRA y ALEJANDRO ALTAMIRANO GADEA, en contra del señor ISRAEL ESTRADA FLORES, Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café (CAFENIC), de que se ha hecho mérito. Déjense a salvo los derechos de los recurrentes para recurrir ante las instancias judiciales correspondientes. - Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor AZARIAS ROCHA MARTÍNEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, quien según documentos acompañados gestionaba como Presidente y Apoderado Generalísimo de la Cooperativa de Transporte del Norte (COTRAN) y en tal carácter manifestó que tanto su representada como los cooperados están siendo seriamente lesionados en sus patrimonios por la decisión arbitraria del Ministerio de Construcción y Transporte, el que a través de sus Delegados de la Sexta Región, señores: DAVID ZÚÑIGA y WILLIAM GADEA, otorgaron permiso provisional para que el bus propiedad de la señora CARMEN MARÍA LÓPEZ, cubriera la ruta Managua - Matagalpa y viceversa, saliendo de Managua a las doce y treinta minutos de la

tarde con salida o regreso de Matagalpa a las cinco y treinta minutos de la tarde; ambas horas debidamente atendidas por buses que pertenecen a miembros de su representada. Que como el bus no pertenece a la cooperativa, ni su dueña es socia de la misma procedieron a denunciarlos como Pirata con la finalidad de que la Policía les impidiera prestar el servicio en la ruta señalada. Que el cinco de Julio le dirigieron carta al Delegado Departamental, señor David Zúñiga con la finalidad de obtener la suspensión del servicio pirata, pero ese mismo día en forma extraoficial, se dieron cuenta de que la señora Carmen María López contaba con un permiso provisional para la atención de la ruta señalada. Que ante tal conocimiento le dirigieron misiva al Señor Ministro en la que además de pedirle que suspendiera el permiso provisional se le hacía saber que la creación de esa nueva ruta desorganizaba el transporte ya que estaba concedida sin las debidas formalidades, sin ponerla en conocimiento de su representada y contra acuerdos firmados entre el Ministerio y las Cooperativas. Que por no haber recibido respuesta alguna y estando en tiempo ocurrían ante la Sala de lo Civil de referencia a interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro y Viceministro del Ministerio de Construcción y Transporte, señores: Pablo Vigil Icaza y Raúl Leclair, para que se ordene la suspensión de la ruta denunciada y que por arbitrariedad del Ministerio de Construcción y Transporte se encuentra operando en un horario debidamente cubierto por los Asociados a la Cooperativa demandante. Manifestaba haber agotado la vía administrativa en la forma que lo dejó relatado y terminaba señalando casa para atender notificaciones. Con la finalidad de subsanar la omisión señalada por la Sala de lo Civil, compareció ante ella el Doctor Sergio Lira Gutiérrez, quien enarbolando Poder Especial otorgado a su favor por el representante de la Cooperativa, manifestó asumir el seguimiento del Recurso de Amparo interpuesto por el Presidente y Apoderado Generalísimo de la Cooperativa, señor Azarias Rocha Martínez y acompañaba carta suscrita por el Notario Carlos Augusto Cabezas Ramírez, en la que hacía constar que por un error no consignó la firma de los otorgantes en el Testimonio que libró del poder y que para demostrar la existencia de las mismas adjuntaba fotocopia de su Protocolo para que la Sala pudiera constatar la realidad de las firmas omitidas.

II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, admite el recurso; lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal; remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibidos los autos y por providencia dictada por esta Superioridad a las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se tiene por personado y se le da la intervención de ley a las partes y al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y por rendido el informe solicitado se ordena que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución y por llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

Como ya se ha dejado establecido en varias sentencias, una vez que se reciben las diligencias de amparo en las cuales se han observado las formalidades demandadas por la ley, se procede de inmediato a examinar si la actuación del funcionario recurrido se produjo o no dentro de las facultades que la ley le concede y si como consecuencia de esa actitud se producen o no la violación de las garantías Constitucionales señaladas como tal por el recurrente. Para hacer efectivo lo anterior en el caso presente, esta Sala considera necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Nº 1-90, Decreto de Ley Creadora de Ministerios de Estado, vigente en esa fecha y publicada en La Gaceta del ocho de Mayo de mil novecientos noventa; los artículos 1 y 2 del Decreto No. 1140; Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que en forma general establecen las facultades del Ministerio de Construcción y Transporte, para ordenar, regular y regir el transporte automotor, así como para otorgar las respectivas licencias para la explotación del mismo y en especial lo establecido en el artículo 3 del Decreto 164, Ley General de Transporte, publicada en La Gaceta

del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y seis, que literalmente dice: «artículo 3. Autorización de Funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones». Al Amparo de tales disposiciones se tiene que llegar a la conclusión de que el Estado, a través del respectivo Ministerio es el que regula, reglamenta y rige todo lo relativo al transporte, autorizando la atención y explotación de determinada ruta por medio del correspondiente permiso o licencia de funcionamiento. Rola al folio ocho del cuaderno de esta Corte, contrato suscrito entre el Ministerio de Construcción y Transporte y la señora Carmen López, por medio del cual se autoriza a la señora López la explotación y prestación de servicio expreso de pasajeros en el sistema interurbano que une a las ciudades de Managua y Matagalpa de acuerdo al horario que en el mismo contrato se indica y con el valor de pasaje más alto que el que se paga en el bus de la ruta ordinaria. La existencia de ese contrato lleva a la convicción de que los funcionarios recurridos actuaron dentro de las facultades que la ley les concede y de que por estar la conducta de los mismos ajustada a las funciones que por razón de su cargo les encomienda la misma ley, no violentan ni pueden violentar ninguna de las garantías que consagra nuestra Constitución. Lo anteriormente expuesto conforman los elementos necesarios para que el recurso que analizamos no pueda prosperar y así se tiene que declarar.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 11 del Decreto Nº 1-90; artículos 1 y 2 del Decreto Nº 1140 y artículo 3 del Decreto Nº 164, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor AZARIAS ROCHA MARTÍNEZ, como Presidente y Apoderado de la Cooperativa de Transporte del Norte (COTRAN R.L.) en contra de los señores: FABLO VIGIL ICAZA y RAÚL LECLAIRE, Ministro y Vice-Ministro respectivamente del Ministerio de

Construcción y Transporte. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la señora JENNY MALESPIN CANIZALEZ, mayor de edad, casada, de oficio Artesano y del domicilio de Granada, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, y expuso en síntesis: "Que el día veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a eso de las once de la mañana, se presentó a su casa de habitación una cuadrilla de trabajadores del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestando que iban a cortar la energía eléctrica por existir una instalación que violenta el Reglamento de Servicios Eléctricos del INE, a lo que ella les manifestó que en el mes de Mayo se le estuvo cortando la energía eléctrica sin saber ni conocer ella los motivos técnicos, razón por la cual se vio obligada a contratar los servicios de un electricista privado para que le reparara la falla técnica y le restableciera la energía eléctrica, ignorando ella cuál fue el mecanismo o técnica que utilizó el electricista para realizar dicho trabajo. Asimismo manifiesta que al ver la insistencia de la cuadrilla de cortar la energía eléctrica, se dirigió de inmediato a la señora Eva Lugo, Responsable de Cartera y Cobro del INE de la ciudad de Granada, manifestándole que el acto de cortarle la

energía eléctrica sin motivo ni razón legal, violentaba sus derechos constitucionales, manifestándole la señora Lugo que ella no podía hacer nada y que el corte de energía se tenía que realizar sin argumentar ni fundamentar su decisión. Por lo anterior, y siendo el acto emanado por la señora EVA LUGO, mayor de edad, de generales desconocidas, en su carácter de Responsable de Cartera y Cobro del Instituto Nicaragüense de Energía, violatorio de sus derechos constitucionales estatuidos en los artículos: 32 Cn., que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; 59 Cn., párrafo segundo, que dice que al Estado le corresponde dirigir y organizar los programas de servicios. Que dicho artículo es bien claro de que los servicios que da el Estado a la Sociedad no pueden ser suspendidos por un acto injusto y arbitrario sin fundamentación jurídica como el emitido por la señora Eva Lugo, donde se le manda a cortar la energía por simplemente un capricho y su prepotencia personal, haciendo eco del cargo que ejerce. Asimismo, viola este acto el artículo 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Que por todo lo anteriormente expuesto solicita que se decrete de oficio la suspensión del acto, y ofrece garantía suficiente para que se mande a suspender dicho acto y que se ordene de inmediato la reinstalación del servicio eléctrico. Señaló lugar para notificaciones".- A las once de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, mediante auto declaró admisible el Recurso de Amparo interpuesto por la señora JENNY MALESPIN CANIZALEZ en contra de la señora EVA LUGO, Responsable de Cartera y Cobro del Instituto Nicaragüense de Energía de la ciudad de Granada; ordenó darle intervención de ley y tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del recurso. Asimismo ordenó girar oficio, junto con una copia del libelo, a la funcionaria señalada como responsable para que dentro del término de diez días envíe su informe a la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias creadas. La solicitud de suspensión del acto fue declarada sin lugar. Se previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia a hacer uso

de sus derechos. Este auto fue notificado a la recurrente, señora JENNY MALESPIN CANIZALES, a las once y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia la señora JENNY MALESPIN CANIZALES, en su carácter de recurrente, y pidió se conceda la suspensión del acto denegada por el Tribunal Receptor. Señaló lugar para notificaciones.- A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora EVA LUGO GUTIERREZ, mayor de edad, casada, Contadora y del domicilio de la ciudad de Granada, en su calidad de Responsable de Servicios Comerciales del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA de la ciudad de Granada, compareció ante este Supremo Tribunal a personarse y pedir la intervención de ley.- A las once y cuarenta minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora EVA LUGO GUTIERREZ presentó a la Corte Suprema de Justicia el informe ordenado, y en el mismo escrito delegó al Doctor DANILO MEDINA OLIVAS, Abogado y Notario Público y Asesor Legal del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA, para que en lo sucesivo la represente en el presente Recurso de Amparo.- A las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse y pedir la intervención de ley, el Doctor DANILO MEDINA OLIVAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua.- A las diez y veintitrés minutos de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo a la señora JENNY MALESPIN CANIZALES, en su propio nombre, a la señora EVA LUGO GUTIERREZ, en su calidad de Responsable de Servicios Comerciales del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA de la ciudad de Granada, al Doctor DANILO MEDINA OLIVAS, en su carácter

de representante de la recurrida señora Eva Lugo Gutiérrez, y como Asesor Legal del Instituto Nicaragüense de Energía, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo establece los requisitos que debe de contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente en el numeral 6 dispone: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala".

II

En el presente caso, tal y como lo señaló la recurrida, señora EVA LUGO GUTIERREZ en el informe rendido a este Supremo Tribunal, la recurrente no agotó la vía administrativa como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA, publicada en La Gaceta No. 106 del 6 de Junio de 1985, el cual textualmente dice: "Contra las resoluciones dictadas por INE procede el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, con lo que se agota la vía administrativa", lo cual obliga a esta Sala a declarar improcedente el Recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Fr., y 28 de la Ley de Amparo, los suscri-

tos Magistrados RESUELVEN: 1) Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora JENNY MALESPIN CANIZALES en contra de la señora EVA LUGO GUTIERREZ, Responsable de Servicios Comerciales del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA de la ciudad de Granada, de que se ha hecho mérito por no haber agotado la vía administrativa; 2) Hacer un llamado de atención a los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal receptor en el sentido de cumplir con lo ordenado en el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientosnoventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veintisiete minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, II Región (actualmente Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental), compareció MELVIN ZAMORA SÁNCHEZ, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de la ciudad de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor DONALD QUINTANA, en su carácter de Director del Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales Argüello (H.E.O.D.R.A) de León y quien es mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de León, y en contra del señor William Narváez Moya, en su condición de Responsable de Servicios Administrativos del mismo centro asistencial, siendo éste mayor de edad, casado, Oficinista y del domici-

lio de León, y en contra de la disposición contenida en circular fechada el 25 de Septiembre de 1993 y que contiene la prohibición de que se permita la entrada al recurrente en el referido Hospital. Señaló como violados los artículos 27, 36 y 59 Cn. Pidió la suspensión del acto. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia en auto de las dos y catorce minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, admitió el presente Recurso, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; ordenó girar oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y ordenó la suspensión del acto. Posteriormente en auto de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, el mismo Tribunal emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparecieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. Dicho auto fue notificado al recurrente el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Estando radicados los autos ante la Corte la Suprema de Justicia en auto de las nueve de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personado en los presentes autos al señor William Narváez Moya, en su calidad de Responsable de Servicios Administrativos del Hospital Escuela Oscar Danilo Rosales al Doctor Donald Quintana Fajardo, como Director del mismo Hospital a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente y se ordenó a la Secretaria informe si el recurrente, señor Melvin Zamora Sánchez se personó ante este Supremo Tribunal en tiempo, como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región. El Doctor Alfonso Valle Pastora, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento con lo ordenado informó con fecha ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que el recurrente, señor Melvin Zamora Sánchez no se había personado a esa fecha ante este Supremo Tribunal. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo treinta y ocho de la Ley de Amparo, una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro de término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Esto fue cumplido por el Honorable Tribunal correspondiente en el ya citado auto de las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, y notificado ese mismo día, a pesar de lo cual el recurrente no se personó en ningún tiempo ante este Supremo Tribunal, tal a como lo informara el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Alfonso Valle Pastora, por lo que en acatamiento a lo ordenado en la parte final de la disposición legal citada no cabe más que declarar Desierto el Recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 436, 446 y 2084 Fr., y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MELVIN ZAMORA SÁNCHEZ en contra del Doctor DONALD QUINTANA, en su carácter de Director del Hospital Escuela "Oscar Danilo Rosales Argüello" (H.E.O.D.R.A) de León y en contra de señor WILLIAM NARVAEZ MOYA, en su condición de Responsable de Servicios Administrativos del mismo Hospital, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, la señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, mayor de edad, casada, Enfermera y del domicilio de Miramar, municipio de Nagarote, exponiendo en síntesis lo siguiente: "Que es dueña en dominio y posesión de un terreno de dos manzanas tres cuartos, ubicado de la entrada a la Planta Tizcuco hacia el Sur, el cual lo adquirió mediante compra realizada a la señora Paula Roa Talavera de Sánchez en el año de mil novecientos noventa. Sucede que el actual Alcalde de Nagarote, señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, desde que él era Vicealcalde, ha dado en arriendo ocho predios ubicados dentro del terreno de su propiedad. Que por esta razón se siente afectada y perjudicada en sus derechos adquiridos como propietaria legítima y la amenaza de ser despojada totalmente de su terreno ya que han seguido lotificando y entregando lotes, por lo que en base los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo interpone formalmente Recurso de Amparo en contra del señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, mayor de edad, casado, Agrónomo y del domicilio de Nagarote, en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote. Señaló casa para notificaciones." A las cinco y cuatro minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región dictó providencia concediendo a la recurrente, señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, un plazo de cinco días para que indique en que fecha tuvo conocimiento de los actos contra los que reclama, que señale las disposiciones constitucionales que estime violadas y que diga si agotó la vía administrativa bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el Recurso de Amparo. A las ocho

y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, en cumplimiento de lo ordenado compareció nuevamente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, manifestando lo siguiente: “Que cuando era Alcalde el señor Luis Manuel Gallo, en Mayo de mil novecientos noventa y nueve, empezaron los problemas de su propiedad; que a esa fecha ya le había comprado ella a la señora Paula Roa Talavera pero estaba en trámite la escritura; que el Vicealcalde de Nagarote era el señor ROLANDO PALACIOS quien le adjudicó a doña Elena Avilés López un predio situado en el lindero sur-oeste de su propiedad, y fue entonces cuando ella se presentó personalmente a la Alcaldía de Nagarote y le expuso el caso al señor Luis Manuel Gallo. Que el señor Gallo, en su calidad de Alcalde mandó a verificar y ordenó parar la construcción. Que la señora Elena Avilés López dijo que si el terreno era propiedad de la hoy recurrente su esposo pagaría por el mismo, porque el Vicealcalde les prometió que cuando él asumiera la Alcaldía les entregaría el arrendamiento del terreno y que no se detuvieran en la construcción, lo cual ocurrió el trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete. Que lo mismo sucedió con los señores: Blanca Pérez Calderón, Félix Avilés Martínez, Rosa Delia Jiménez Martínez, Liseth Blanco Jiménez, Gioconda Gallo Roa y Concepción Gutiérrez, a quienes les extendió Constancia de Arrendamiento cumpliendo su promesa de campaña. Que desde mil novecientos noventa, siendo el señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, Vicealcalde, hasta esta fecha ya siendo Alcalde, ha dado en arrendamiento seis lotes en terrenos de su propiedad, amenazándola con entregar en fecha próxima el resto de lo que queda de la misma. Que considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales: I. El derecho de propiedad privada consignado en el artículo 44 Cn.; II. La igualdad de todas las personas ante la ley consignado en el artículo 27 Cn., pues aduce que es extranjera; III. Respeto a su persona, ya que existe un irrespeto a los derechos humanos al valerse el Señor Alcalde de su cargo con abuso de autoridad, tal como lo señala el artículo 46 Cn. Que tiene constancia del Alcalde saliente, señor Luis Manuel Gallo, de que la hoy recurrente llegó varias veces siendo él, Jefe de la Comuna para buscarle un arreglo amistoso, y después

siendo ya el Alcalde el señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, la recurrente fue con su Abogado a buscarle una salida sin recurrir a las vías judiciales, haciéndole propuestas, pero no pudo llegar nunca a un arreglo. Que cuando el señor Palacios García asumió la Alcaldía en Enero de mil novecientos noventa y siete, la recurrente se presentó junto con su Abogado y le mostró la escritura de propiedad, dejándole una fotocopia de la misma, y posteriormente regresó a saber la respuesta la cual fue negativa pues el Alcalde mantenía que esos terrenos eran propiedad de la Alcaldía. Que en el mes de Junio de mil novecientos noventa y siete, la hoy recurrente asistió a una reunión del Consejo Municipal en pleno, y allí se decidió que se iba a realizar una inspección en su propiedad, la cual se verificó en el mes de Septiembre del mismo año, pero la situación se empeoró más, y el señor Alcalde siguió dando más arrendamientos siendo el último el otorgado a la señora Rosa Delia Jiménez Martínez. Que hasta que se cansó de buscar una solución por la vía administrativa es que recurrió a interponer el Recurso de Amparo”. A las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, dicta providencia admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por la señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA en contra del señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, en su calidad de Alcalde del municipio de Nagarote; asimismo ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia el presente recurso remitiéndole la copia correspondiente, y girar oficio al recurrido con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de su recepción rinda el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia. A las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, y ordenó la remisión al Supremo Tribunal de las diligencias creadas. La anterior providencia fue notificada a la recurrente, señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del seis de Mayo de mil novecien-

tos noventa y ocho. A las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a personarse y pedir la intervención de ley. A las doce meridiano del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la recurrente, señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, compareció a personarse y pedir la intervención de ley al Supremo Tribunal. El señor ROLANDO PALACIOS GARCIA, de generales en autos y en su calidad de Alcalde Municipal de Nagarote, se personó y rindió el informe ordenado ante la Corte Suprema de Justicia a las doce y siete minutos de la tarde del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. En providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y al Ingeniero ROLANDO PALACIOS GARCÍA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo ordenó que Secretaría informe si la señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA, como parte recurrente, se personó ante esta Superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región. El veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando que la recurrente se personó ante esta Sala el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, y tenía que personarse como fecha última el trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo, habiendo transcurrido más del término establecido incluyendo el de la distancia. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

En este estado y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. El artículo 27 de la referida Ley de Amparo establece los requisitos que debe de contener el escrito de interposición del recurso, y específicamente en el numeral 6 dispone: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". Asimismo, el artículo 38 de la referida Ley de Amparo preceptúa: "...Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".

II

En el presente caso, a pesar que la recurrente manifestó ante el Tribunal Receptor haber agotado la vía administrativa y tener constancia de tal hecho, no demostró, lo cual obliga a esta Sala a tener por no interpuesto el Recurso de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 28 de la Ley de Amparo; asimismo, de conformidad con el informe rendido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la recurrente tampoco se personó en tiempo ante esta Superioridad, lo cual no deja otra posibilidad más que declarar desierto el recurso interpuesto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y artículos 413, 424 y 436 Pr., y 27 numeral 6); 28 y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Declárese DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO presentado por la señora CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA en contra del Ingeniero ROLANDO PALACIOS GARCIA, Alcalde Municipal

de Nagarote; II.- Hacer un llamado de atención a los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, a fin de que tengan mayor cuidado en la admisión de los recursos, por cuanto el presente no se ajustó a lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente. El Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El nuevo proyecto insiste, en el Considerando II, en consideraciones sobre el no agotamiento de la vía administrativa.- A nuestro juicio se deben eliminar esas consideraciones y declarar desierto el recurso. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrado, acogiendo como suyo el voto disidente del Doctor JULIO RAMON GARCÍA VILCHEZ.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a la una de la tarde del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y tres, ante este Alto Tribunal, la señora JEANNETTE VEGA BALODANO, mayor de edad, casada, Arquitecta y de este domicilio, manifestó que a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de Enero recién pasado, interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, formal Recurso de Amparo en contra del Decreto N° 67-92, dictado por la señora Presidente de la Repúbli-

ca, doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, el día veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, ya que de llegarse a aplicar le causaría serios y graves perjuicios. Que la Sala de lo Civil de referencia por auto de las ocho de la mañana del once de Febrero recién pasado declaró sin lugar el recurso interpuesto y como consecuencia declaró también sin lugar la suspensión del acto impugnado.- Que la resolución de la Sala de lo Civil contraviene lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Amparo que determina las funciones o facultades de los Tribunales de Apelaciones, que son simples receptores y tramitadores preliminares del recurso dejando la resolución definitiva del mismo a cargo de este Supremo Tribunal.- Que ante tal negativa, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Amparo, N° 477 y siguientes Pr., ocurría a interponer formal Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, para que por sentencia se ordene tramitar el recurso interpuesto y rechazado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región en la fecha y forma en que lo dejó relatado. Acompañaba el testimonio de Ley; señalaba casa para atender notificaciones, y por no haber más trámites que evacuar;

SE CONSIDERA:

El artículo 3 de la Ley de Amparo textualmente dice: «Artículo 3.- El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política».- Por su parte el artículo 6 de la misma ley, textualmente dice: «Artículo 6.-El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales.» De lo expuesto anteriormente claramente se desprende que la pretendida impugnación del Decreto 67-92 solo podría hacerse u obtenerse a través de la disposición contenida en el recién citado artículo 6 y por medio del Recurso de Inconstitucionalidad, y no a través del Recurso de Amparo como equivocadamente lo intenta la recurrente, razón por la cual esta Sala de lo Constitucio-

nal tiene por bien dictada la resolución objetada de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y se ve obligada a declarar sin lugar el Recurso de Amparo objeto del presente estudio.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., 3 y 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO interpuso la señora JEANNETTE VEGA BALODANO, en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las ocho de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y tres. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las diez de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, la señora MARIA EUGENIA FLORES JALINA, mayor de edad, casada, Vendedora y de la comarca de Pacayita, a presentar escrito firmado por ella y por la señora CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES, mayor de edad, casada, Vendedora y del municipio de San Juan de Oriente, manifestando en dicho escrito lo siguiente: "Que desde el año de mil novecientos noventa ini-

ciaron su actividad económica de vender frutas y verduras en el Mercado Municipal "Ernesto Fernández" de la ciudad de Masaya, cumpliendo en tiempo y forma con el pago de los impuestos, y el pago por derecho de asignación de piso que tienen en la zona techada bajo el número veintiocho. Que el día veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Intendente del Mercado, señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, se presentó a decirles que tenían que desalojar dicho tramo ya que se lo estaba entregando a la señora Consuelo González, quien es vendedora antigua del Mercado, procediendo a hacer el reclamo verbal correspondiente. El día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron mediante escrito ante el Señor Intendente del Mercado a plantear el reclamo por el desalojo de que fueron objeto, sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta alguna. Ante tal situación, el diecinueve de Octubre del mismo mes y año, presentaron copia del escrito enviado al Intendente del Mercado, al señor Alcalde Municipal de Masaya, señor SEBASTIAN PUTOY, quien también a esta fecha ha guardado silencio. Manifiestan haber enviado copia del referido escrito al INIFOM, con lo cual consideran haber agotado la vía administrativa. Que el Intendente del Mercado, señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, ha violentado el artículo 183 Cn., que a la letra dice: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", ya que él es incompetente para determinar cuando despojar a alguien de un derecho que el mismo Mercado ha vendido y beneficiar a otros por razones desconocidas. Asimismo, viola el artículo 27 Cn., que en su primer párrafo dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social"; el artículo 86 Cn., que establece: "Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social". Que por lo antes expuesto, y amparadas en las disposiciones constitucionales referidas y en

los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo, una vez agotada la vía administrativa, interponen Recurso de Amparo en contra del Intendente del Mercado Municipal de Masaya, señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, y piden se decrete la suspensión del acto de desalojo ordenado. Señalaron lugar para notificaciones. En providencia de las nueve de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, admitió el Recurso de Amparo interpuesto en su propio nombre por las señoras: MARIA EUGENIA FLORES JALINA y CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES, en contra del Intendente del Mercado Municipal de Masaya, señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA; ordenó darle intervención y tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo del recurso; dirigir oficio al funcionario señalado como responsable del acto junto con una copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días envíe su informe junto con las diligencias creadas, a la Corte Suprema de Justicia; ordenó de oficio la suspensión del acto de desalojo solicitada; y previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia a personarse y hacer uso de sus derechos.- A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la señora CLEMENCIA VASQUEZ DE TORRES presentó escrito ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual ella y la señora MARIA EUGENIA FLORES JALINA comparecían a personarse, y señalaron casa para notificaciones.- A las nueve y diez minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- A las ocho y diez minutos de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en el presente Recurso de Amparo a las señoras: MARIA EUGENIA FLORES JALINA y CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES, en sus propios nombres, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS

HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 188 Cn., establece: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”; y el artículo 190 Cn., dispone: “La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo”. El artículo 23 de la Ley de Amparo consagra: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El artículo 27 de la citada Ley de Amparo establece que el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Amparo debe contener: “...5.- El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. 6.- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”.

II

En el caso de autos, la Sala de lo Constitucional observa lo siguiente: a) El escrito conteniendo el Recurso de Amparo, aunque fue firmado por las señoras: MARIA EUGENIA FLORES JALINA y CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES, solamente fue presentado ante este Supremo Tribunal por la señora MARIA EUGENIA FLORES JALINA, quien no presentó Poder Especial de la señora CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo; y b) En el escrito de interposición del Recurso manifiestan haber agotado la

vía administrativa, y para demostrarlo acompañaron fotocopia de escrito enviado el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro al Intendente del Mercado Municipal de Masaya, y del cual enviaron copia al Alcalde Municipal de Masaya con fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. A este respecto, el artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios" publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, establece: "Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes". De lo anterior se deduce que la vía administrativa no fue agotada tal y como lo ordenaba la Ley de Municipios vigente al momento de la interposición del presente recurso. Asimismo, la señora CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES no cumplió con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 27 numerales 5 y 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: 1) TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE AMPARO de la señora CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES en contra del señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente del Mercado Municipal de Masaya; 2) Declarar IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora MARIA EUGENIA FLORES JALINA en contra del señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente del Mercado Municipal de Masaya, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres

hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce horas del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció mediante escrito el Doctor ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS (INAA), representación que acreditó con Testimonio de la Escritura Pública Número Ocho "Poder Especial Judicial", autorizada a las once de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Notario Noel Salvador Castrillo Dávila, manifestando: Que con fundamento en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo, personalmente y en nombre y representación del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA), interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: Licenciado MARIANO VIDAURRE CAMPOS, Director de Fiscalización; Licenciado FELIX ESCORCIA SOMARRIBA, Sub Director y Licenciado CARLOS LARGAESPADA, Supervisor, los tres de generales ignoradas, y quienes son miembros de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua. Que el acto sobre el cual está reclamando consiste en la

Resoluciones Administrativas que en forma acumulada formularon conjuntamente los ya nominados miembros de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua, quienes mediante las resoluciones 373/1993 del 26 de Octubre de 1993 y 373/1993 del 2 de Noviembre de 1993, hacen responsable a su mandante, el INAA, a pagar distintas cantidades de dinero bajo el pretexto de los siguientes conceptos: 1) Están condenando a INAA a pagar la suma de C\$1,441,105.97 por concepto de Impuesto Municipal del 2% sobre Ingresos Brutos Mensuales que obtuvo INAA en los meses de Enero a Septiembre de 1993 por la prestación del Servicio Público de Distribución de Agua Potable, que como delegataria del Estado, INAA le da a la población de Managua, fundando este cobro en el artículo 3 del Plan de Arbitrios publicado en La Gaceta No. 30 del 12 de Febrero de 1991; 2) Están condenando a INAA a pagar la suma de C\$120,706.31, por concepto de Valor de la Matrícula de 1993, pretextando el mismo fundamento del 2% e invocando el artículo 17 del referido Plan de Arbitrios; 3) Están condenando a INAA a pagar la suma de C\$1,304,211.50 por concepto de Impuesto Municipal del 1% sobre el monto del Valor Catastral de doce inmuebles, de los cuales once están inscritos a nombre del Estado y solamente uno a nombre de INAA, y cuyo cobro pretenden fundamentar en el artículo 17 del Plan de Arbitrios, el cual tiene valor de un Decreto Ejecutivo; 4) Están condenando a INAA al pago de la suma de C\$2,866,021.78 por concepto de multas del ciento por ciento bajo pretexto de que no se pagaron los Impuestos anteriores en forma dolosa, aplicando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 59 del invocado Plan de Arbitrios; 5) La Dirección de Fiscalización ordena en sus resoluciones pagar las sumas de C\$39,700.00 por servicio de Alquiler de Contenedores de Basura, y C\$9,900.00 por Recolección de Basura. En consecuencia, el monto de las sumas reclamadas por la Dirección de Fiscalización son las siguientes: C\$2,204,008.10 en su primera resolución, y C\$5,781,643.56 en la segunda resolución, en la cual indebidamente acumularon la suma reclamada en la primera a pesar de que ésta ya era objeto de un Recurso de Revisión por parte de INAA. Que las resoluciones administrativas contra las cuales se interpone el presente Recurso de Amparo son notoriamente violatorias de los derechos y garantías contenidos en las siguientes disposiciones: 1) La pre-

tensión de la Alcaldía de imponer un Impuesto Municipal del 2% sobre los ingresos obtenidos por INAA es inconstitucional porque significa que se está gravando con impuestos municipales una actividad del Estado. La Constitución Política en su artículo 102 expresamente dispone: "Los recursos naturales son patrimonio nacional. La explotación racional de los recursos naturales, corresponde al Estado". En consecuencia, el agua, como recurso natural, pertenece y es patrimonio exclusivo del Estado, pudiendo ser ejercida su explotación racional (venta o suministro) única y exclusivamente por el Estado o por delegación de éste. Que INAA, como su Ley Orgánica lo señala en los artículos 4 y 5 del Decreto No. 123 publicado en La Gaceta No. 44 del 30 de Octubre de 1979, sólo es delegataria del Estado, es decir, encargado por éste para ejercitar su explotación, dando la distribución del servicio y cobrando por el uso del agua, lo cual como la ley lo señala, es de interés nacional y de utilidad pública. Que por esa razón constitucional, en el artículo 17 de la Ley Orgánica del INAA quedó expresamente consignado: "Que el Instituto estará exento del pago de todo Impuesto Fiscal, Municipal, etc., tanto en sus bienes, rentas, compraventas que realice, servicios que preste y obras que ejecute, etc.", no existiendo Ley o Decreto que expresamente derogue dicha disposición, o que expresamente se oponga a ella, pues aunque existiere oposición no puede afectar dicha exoneración por derivarse del principio constitucional de que su actividad es estatal y no puede estar afectada a cargas municipales o de otro orden. En consecuencia, si la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua pretende fijar impuestos a los cuales el INAA no está afecto a pagar, y además que gravan una actividad del Estado, significa una violación en contra de la garantía consignada en el artículo 183 Cn., que dispone: "Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República". Que por otra parte, los artículos 151, 152 y 153 Cn., expresamente determinan e incluyen como Instituciones del Estado, además de los Ministerios de Estado, a los Entes Autónomos y Gubernamentales, por consiguiente, habiendo sido definido el INAA en el artículo 1 de su Ley Orgánica como Ente Autónomo con Personería Juri-

dica, dicho organismo deviene a ser constitucionalmente una Institución del Estado como Ministerio, y en consecuencia, debe gozar de las excepciones tributarias que en forma general benefician a estos organismos del Estado. En relación con la decisión de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua de imponerle al INAA el pago del Impuesto del 1% sobre el valor catastral de unos supuestos inmuebles de su propiedad, tal decisión la impugna porque la considera ilegal, arbitraria y sobre todo inconstitucional por las siguientes razones: Que la Dirección de Fiscalización funda su cobro en la disposición contenida en el artículo 17 de su Plan de Arbitrios vigente, la que textualmente dice: “Todos los propietarios de bienes inmuebles ubicados en la circunscripción del Municipio de Managua, tanto urbanos como rurales, pagarán un impuesto anual del 1% sobre el valor catastral de dichos inmuebles”. En consecuencia, la aplicación de esta disposición supone los siguientes presupuestos: 1) Que la disposición tiene por finalidad imponer un impuesto de carácter general sobre inmuebles, gravando por tanto Bienes de Capital; 2) Que su base impositiva es el Valor Catastral, cuya evaluación conforme la Ley es privativa de la Oficina de Catastro Nacional; 3) Que la disposición es contradictoria al afectar bienes rurales, los que están fuera de la urbe municipal o sus ejidos; y 4) Que el contribuyente obligado es el Propietario y no los usuarios o poseedores. Conforme el primer presupuesto, el Plan de Arbitrios, en lo atinente al artículo 17 citado, resulta inconstitucional, pues viola el artículo 130 Cn., al arrogarse el Consejo Municipal como entidad emisora del Plan de Arbitrios y la Presidencia de la República como organismo ejecutivo que lo sanciona, facultades que no tienen, pues en forma específica solamente el Poder Legislativo tiene la facultad de imponer impuestos sobre el Capital, la Renta y otros que graven la propiedad y los artículos estancados, de conformidad con la parte segunda del artículo 10 de la Ley No. 494 promulgada el 30 de Marzo de 1960, el cual establece: “Se declara que sólo el Congreso puede imponer Impuestos sobre el Capital, la Renta, y otros que graven la propiedad, y los artículos estancados”, y es el caso que el Plan de Arbitrios Municipal apenas tiene el valor de un Decreto Ejecutivo. Si se pretende restarle vigencia a la disposición de la Ley No. 494 de 1960, sería una

violación constitucional más en contra de lo que dispone el artículo 198 Cn., que textualmente dice: “El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado”.- Por otra parte, existe también violación constitucional al artículo 183 Cn., al efectuar la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía Municipal de Managua, valoraciones antojadizas de los inmuebles, rompiendo el presupuesto de su propia Ley. Finalmente, la Dirección de Fiscalización está atribuyendo al INAA la propiedad de los inmuebles que pertenecen al Estado, siendo el INAA un mero tenedor hasta esta fecha. Que en relación con la resolución de la Dirección de Fiscalización imponiendo multas al INAA por valor de C\$2,866,021.78 por concepto del cien por ciento del monto de los Impuestos, impugna dicho cobro por ilegal e inconstitucional por las siguientes razones: Si resulta que el cobro de los impuestos que ha impugnado en lo referido anteriormente son inconstitucionales, lógicamente y legalmente no tendría razón la imposición de la multa, pues la misma resultaría también inconstitucional. La Dirección de Fiscalización para imponer la multa del cien por ciento está invocando el artículo 59 del Plan de Arbitrios, es decir, que necesariamente lo funda en lo que dice el inciso c) que es el único inciso que impone una sanción del cien por ciento, teniendo como causa la existencia de una situación dolosa, por decir que existe alteración u ocultación con intención de evadir el impuesto; por tanto dicha multa resulta una sanción, una pena contra el dolo. Pero es el caso que el INAA nunca ha incurrido en tal dolo, ni se ha demostrado la existencia del mismo, penándolo o sancionándolo sin existir ningún proceso previo a la imposición de esta sanción, violando así flagrantemente las garantías consignadas en la Constitución de que nadie puede ser condenado sin ser oído y sin proceso previo. Que agotó la vía administrativa al haber hecho uso de los recursos señalados en el artículo 40 de la Ley de Municipios, habiendo operado de parte de las autoridades recurridas el Silencio Administrativo. Adjuntó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones. En providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el se-

ñor ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Especial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) en contra de los señores: Licenciado MARIANO VIDAURRE CAMPOS, Director de Fiscalización, Licenciado FELIX ESCORCIA SOMARRIBA, Subdirector; y Licenciado CARLOS LARGAESPADA, Supervisor, los tres de generales ignoradas por el recurrente, en su carácter de miembros de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua; ordenó ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, con copia íntegra del recurso para lo de su cargo; dirigir oficios a los recurridos a fin de que rindan informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias creadas. En el mismo acto previno a las partes a personarse dentro del plazo de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos.- A las once y diez minutos de la mañana del veintituno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia el señor ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO. A las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Corte Suprema de Justicia el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN a personarse y pedir la intervención de ley, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. A las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en las presentes diligencias de amparo a los señores: ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del INAA, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, a quienes se les concedió la intervención de ley. En el mismo acto se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En este estado, y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 26 de la Ley No. 49, Ley de Amparo,

preceptúa: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”.

II

El artículo 27 de la ya citada Ley de Amparo, en sus partes conducentes establece: “6.- El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”.

III

El artículo 40 de la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del 17 de Agosto de 1988, la cual se encontraba en vigencia cuando sucedieron los actos objeto del presente recurso, establecía: “Los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia después de notificado y la Presidencia de la República resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes”.

IV

En el caso de autos, el recurrente, tal y como él mismo lo señala en el escrito de interposición del Recurso de Amparo objeto de estudio, a las dos y quin-

ce minutos de la tarde del dos de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, interpuso Recurso de Revisión ante la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua en contra del Reparó No. 373/1993, el cual le fue notificado el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres; y ante el silencio administrativo operado, interpuso Recurso de Apelación ante el Alcalde de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. En vista de que el día ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, fue notificado del Reparó Reliquidado 373/1993, a las tres y quince minutos de la tarde del once de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, interpuso Recurso de Revisión ante la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua; habiendo operado nuevamente el silencio administrativo, interpuso Recurso de Apelación ante el Alcalde de Managua, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Posteriormente, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del cinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso Recurso de Apelación por el de Hecho ante el Ministro de la Presidencia. Con lo anteriormente señalado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley No. 40 "Ley de Municipios", a esta Sala no le queda más que declarar improcedente el Recurso de Amparo por no haberse agotado la vía administrativa conforme lo establecido.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en los artículos 426 y 436 Pr., artículo 40 de la Ley No. 40, y artículo 27 numeral 6 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO, Apoderado Especial Judicial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) en contra de los señores: Licenciado MARIANO VIDAURRE CAMPOS, Director de Fiscalización; Licenciado FELIX ESCORCIA SOMARRIBA, Sub Director; y Licenciado CARLOS LARGAESPADA, Supervisor, todos ellos miembros de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel

bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por la señora KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio, quien dijo actuar en su propio nombre y en representación de los señores: FLAVIA OLIVIA VANEGAS BERRIOS, FELIX MAIRENA SANTELIZ, OSCAR OVIEDO CUADRA, MARTHA CABRERA ESPINOZA, MARVIN QUIROZ RAMIREZ, IVANIA GUTIERREZ ESTRADA, EDUARDO COLLADO BERRIOS, LUCIA IVETH NAVAS MORALES, OLGA LARGAESPADA PALAVICCINI, ZORAYA JACKSON AVELLAN, PATRICIA BACA SEVILLA, JORGE NARVAEZ SARAVIA, LEANA QUEZADA TUCKLER, SAUL CRUZ RAMIREZ, EVELING MARTINEZ MIRANDA, MILDRED TENORIO DUARTE, LOURDES VADO VADO, FLOR BARRETO REYES, MARGINE GUERRERO ALEMAN, IVANIA TALAVERA ROMERO, MARIA ESPERANZA MORAN POZO, JAVIER RUIZ GARCIA, FRANCISCO MATAMOROS OTERO, DOLORES CONDE GAMEZ, PEDRO RUIZ HERNANDEZ, VANESSA LEZCANO CASCO, OSCAR GARCIA GOMEZ, INECILIA CUADRA OJEDA y JUANA FAJARDO FAJARDO, todos ni-

caragüenses, mayores de edad, casados, de este domicilio y Médicos del Centro de Salud “Edgar Lang” y “Héroes y Mártires de Ayapal”, por el que interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO, en su calidad de Ministro del Trabajo de la República y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Director de la Inspectoría General del Trabajo, por haber dictado la Resolución 070-98, la que consideran inconstitucional y que lesiona, según la recurrente, sus derechos contemplados en los artículos 32, 52, 83, 88, 130, 131, 182 y 183 de la Constitución Política. La recurrente además solicita, que se suspenda de oficio el acto administrativo violatorio de sus derechos y los efectos de declarar ilegal la huelga realizada por Médicos del Ministerio de Salud a fin de obtener un aumento salarial, y de ser negada tal suspensión, pide se fije el monto de la fianza correspondiente para responder por posibles daños y perjuicios a terceros. Acredita su representación con Testimonio de Escritura de Poder Especial, legalmente extendida, así como copia de Certificación de la Resolución Número 070-98, dictada por la Inspectoría General del Trabajo, a las tres de la tarde del doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que da lugar a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de huelga interpuesta por el Doctor Guillermo Montenegro Reyes, en su calidad de Director General de Salud SILAIS-MANAGUA; además, en dicha resolución se declara legalmente inexistente e ilícita la huelga promovida por un grupo de trabajadores de los centros de trabajo: Centro de Salud “Carlos Rugama”, Centro de Salud “Francisco Buitrago”, Centro de Salud “Pedro Altamirano”, Centro de Salud “Silvia Ferrufino”, Centro de Salud “Villa Venezuela”, Centro de Salud “Edgard Lang Sacasa”, Centro de Salud “Sócrates Flores”, Centro de Salud “Francisco Morazán”, Centro de Salud “Altagracia”, Centro de Salud “Ciudad Sandino”, Centro de Salud “Clínica Roberto Clemente”, Centro de Salud “Policlínica Central”, Centro de Salud “Róger Osorio”, Centro de Salud “Ticuantepe”, Centro de Salud “Tipitapa”, Centro de Salud “San Rafael del Sur”, Centro de Salud “El Crucero”, Centro de Salud “Ingenio Julio Buitrago”, Centro de Salud “Mateare”, Centro de Salud “San Francisco Libre”, Centro de Salud “Villa Carlos Fonseca”, pertenecientes

todos, al SILAIS-Managua. Así mismo adjuntó a dicho escrito, carta dirigida a la Licenciada Conny Moreira Narváez, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, en la que solicitaron Personería Jurídica del Sindicato de Médicos y Odontólogos del Distrito 3 de la Zona Occidental de Managua. Adjuntó carta dirigida al Doctor Wilfredo Navarro, con fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución 070-98, emitida por el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, de la cual tuvieron conocimiento por los medios de comunicación. El Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto a las doce y treinta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el que admitió el Recurso de Amparo interpuesto y tiene como parte a la señora Katiuska Guadamuz Rivera, en su carácter personal y en representación de sus mandantes. Así mismo mandó a poner en conocimiento el Recurso al Señor Procurador General de Justicia, para lo de su cargo. Ordenó emitir oficio a la autoridad recurrida para que envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el término legal, junto con las diligencias administrativas que se hubieren creado. Asimismo, mandó que se remitieran los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de Ley, previéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles más el de la distancia en su caso, después de notificado. La Doctora Katiuska Guadamuz Rivera, se personó en tiempo, así como la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional. El Doctor Danilo Jiménez presentó escrito en el que se persona el Doctor Wilfredo Navarro Moreira, en su calidad de Ministro del Trabajo. De igual manera, a las doce y dos minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor Wilfredo Navarro Moreira rindió informe a la Corte Suprema de Justicia, exponiendo que el veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Director General de Salud del SILAIS-Managua, Doctor Guillermo Montenegro Reyes, solicitó se declarara ilegal la huelga promovida por un grupo de trabajadores de los Centros de Salud relacionados anteriormente. Continúa exponiendo que en consecuencia, se decretó inspección ocular en las instalaciones físicas de los

Centros de Salud de Managua, la que se llevó a cabo por los Inspectores del Trabajo. Habiéndose realizado dicha inspección en los centros de trabajo, se dictó resolución el doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaraba inexistente e ilícita la huelga promovida por los Médicos, resolución que fue apelada por un grupo de Médicos del Centro de Salud "Edgard Lang" del Silais-Managua, el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. La Inspectoría General de Trabajo, en auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, declaró extemporáneo el Recurso de Apelación. El Doctor Navarro solicita además, que se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto en su contra, por no estar ajustado a derecho. La señora Katuska Guadamuz Rivera, en su calidad ya consignada, presentó escrito ante la Honorable Sala de lo Constitucional solicitando no se acumulen los diversos Amparos interpuestos por los Médicos, debido a que corresponden a diversos centros de trabajo y fueron introducidos de manera particular. A las nueve de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de este Tribunal, dictó auto en el que se tienen por personados a las partes y manda acumular al respectivo expediente, el Recurso de Amparo presentado por la Doctora Martha Estela Miranda Ramírez. En el mismo auto se ordena que Secretaría informe si los recurrentes interpusieron el Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dentro de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente. El quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió informe en el que comunica que los referidos Recursos fueron interpuestos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, la Doctora Martha Estela Miranda Ramírez, lo interpuso el ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho y la Doctora Katuska Guadamuz Rivera, el seis de Mayo del mismo año, debiendo haber sido presentados el once de Abril de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hicieron los recurrentes, habiendo transcurrido más de los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente. Por auto dictado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las once y treinta minutos de la mañana

del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

II

En similares términos presentó escrito interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la señora MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio, quien dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: WILLIAN MORALES CARDENAS, JANNETH ESCOTO, JANNETH CHAVARRIA CRUZ, BARBELL ALVARADO SILVA, MARLENE ORTIZ, LIGIA LOPEZ SUAREZ, DINA MORALES MEDRANO, CARLOS MANUEL FERNANDEZ, HERMELINDA VILLAVICENCIO ALARCON, SILVIA VELASQUEZ, CARLOS A. SARRIA McREA, ARELIS PALACIOS RODRIGUEZ, FLAVIA PALACIOS RODRIGUEZ, RAMON RIVERA PEREZ, CRISTOBAL VEGA, OSCAR JIMENEZ URIARTE, RAFAEL ZAMORA SALAS, BLANCA CASTILLO ROJAS, MAYRA JOSE CAMPOS, JANO ESPINOZA, MARIA ESTER MIRANDA, ALCIRA DIAZ DIAZ, MARIO JIMENEZ PERALTA, MOISES ACEVEDO FLORES, LUIS E. LOPEZ PONCE, LORENA LOPEZ SANTAMARIA, JOSE RAMON UBAU, JOSE BELTRAN LOPEZ y ALVARO MAIRENA TORUÑO, todos nicaragüenses, mayores de edad, casados, de este domicilio y Médicos del Centro de Salud "Pedro Altamirano". A las doce y veintiséis minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpone formal Recurso de Amparo la señora BLANCA ROSA ULMOS, nicaragüense, mayor de edad, casada, Médico y del domicilio de Managua, quien dijo actuar en su carácter de Secretaria General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil "Fernando Vélez Paíz", calidad que demuestra, según la recurrente con Certificación extendida por el Ministerio del Trabajo y Poder Especial otorgado

ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea. En escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua, a las once y seis minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpone Recurso de Amparo la señora MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio, quien dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: JOYCE CLARK GUTIERREZ, JACQUELINE CASTILLO CHAMORRO, FABIOLA PEREZ VEGA, ELIZABETH ALTAMIRANO URBINA, MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, MARTHA L. PALAVICINI A., ELISSENA CRUZ VEGA, RUTH GAITAN PAVON, SANTOS ORTIZ TORUÑO, RANDALL ARGÜELLO CENTENO, SUZANNE PEREZ TALAVERA, CRISTOBAL GUTIERREZ JIMENEZ, SERGIO ANTONIO LOPEZ GOMEZ, MARIA BARRIOS MACHADO, LESLIE ZAMORA RIVAS, MERCEDES ARGÜELLO CASTILLO, LEYLA BALLADARES ROBELO, MAYRA RUIZ GOMEZ, KATIUSKA URIARTE GARCIA, GLYNISK CONTRERAS L., MARIA JOSE OROZCO OBANDO, MARIA ABEA MORAN, EUGENIA HINDS GUARDADO, OTTO OROZCO, SANTOS ZUNIGA E., NOHEMI CRUZ CRUZ, IVANIA JUAREZ ROMERO y GONZALO GONZALEZ H., todos mayores de edad, casados, de este domicilio y Médicos del Centro de Salud "Villa Venezuela". El señor MIGUEL JARA CORDERO, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y veinticuatro minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el que interpone Recurso de Amparo y dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: HENRY ALEMAN ZAMORA, FRANCISCO ACOSTA MATUS, ZAIDA GUILLEN VILLAGRA, MARIA ISABEL DE TRINIDAD BARBOSA, SUSANETH DUARTE RIOS, MARIO GARCIA PORTOBANCO, ZORAIDA GOMEZ SALGADO, ROSA ARACELLYS PAZ BRAVO, EMERSON MUNGUÍA PINEDA, ROGER MACIAS HERNANDEZ, RENE MUÑOZ ARCE,

ESTELA MEJIA BARRERA, LESBIA ACEVEDO CHAVARRIA, ROBERTO MAIRENA RAMIREZ, CARLA ALDANA SALAS, JUAN FRANCISCO UMAÑA GUEVARA, ILEANA BOJORGE BERRIOS, MARIA CRISTINA MORENO LARA, ARTURO MALESPIN LOPEZ, CAROLINA ROCHA SANCHEZ, ROBERTO SEQUEIRA ALEMAN y CARLA FONSECA HURTADO, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Managua y Médicos del Hospital Primario de Tipitapa "Yolanda Mayorga". La señora GLORIA ELENA LANZAS BRENES, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio, expresando actuar en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Médicos y Odontólogos de los Centros de Salud "Francisco Morazán" y "Sócrates Flores", presentó formal Recurso de Amparo a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua. Asimismo presentó escrito interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el señor ROBERTO ABAUNZA PANIAGUA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio, quien también dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: MADELINE FRANCISCA LANZAS MÉNDEZ, ROSIBEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ BOLAÑOS, RICARDO ENRIQUE ARAICA ORTIZ, MARTHA ALICIA MENDOZA LÓPEZ, SANDRA GODINEZ LARIOS, NELCYS RENÉ MENOCA BARBERENA, FRANCISCO JAVIER TOLEDO CISNEROS, MARÍA DOLORES FLORES JIMÉNEZ, ELIZABETH DOMINGA RUIZ TENORIO, GIOCONDA MARÍA RAMOS GAITÁN, MIRNA GUEVARA MORA, CECILIA LANUZA OROZCO, IRIS AZUCENA REYES PASTRÁN, GONZALO GERMAN ARAICA MARTÍNEZ, CESAR ANSELMO GROOS SEQUEIRA, RENÉ NAVARRO CAJINA, ROBERTO FERNANDO ABAUNZA PANIAGUA, JORGE ADALBERTO ULLOA GONZALEZ, ANGEL MARTÍN BRAVO VARGAS, ERÉNDIRA SÁNCHEZ MALDONADO, MARÍA ESTHER PÁIZ SELLERS, RAMÓN ULISES LÓPEZ FÚNEZ,

YVI LORENA TALAVERA ROBLERO, MIRIAN IVANIA CORNEJO CHÁVEZ, FRANCISCO ISAIAS CRUZ REYES y GIOCONDA MEMBREÑO MÉNDEZ, Médicos de los Centros de Salud “Silvia Ferrufino” y “Róger Osorio”, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua. La señora ZOILA MAYORGA SILVA, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua, en el que interpone Recurso de Amparo, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: HELEN MORALES SIERRA, MARIA ELENA CORTEZ FLORES, ALFONSO PEREZ NARVAEZ, CESAR GONZALEZ RIVAS, ELIZABETH LOPEZ VALLEJOS, ROBERTINA ARGÜELLO HAYMES, NORLAN PALACIO PRADO, WILFREDO AVILA DUARTE, MARIA VICTORIA SANCHEZ, TEREZA TORREZ GONZALEZ, PATRICIA BRAVO PEREZ, WILLIAM NUÑEZ GONZALEZ, AIDA OROZCO OBANDO, ROBERTO SANCHEZ CUADRA, VICTOR BALTODANO, ORLANDO JUAREZ OLIVAS, DAMARIS GONZALEZ GONZALEZ, MARTHA SUAREZ GUERRA, JUAN RAMIREZ NARVAEZ y VERONICA JARQUIN, todos nicaragüenses, mayores de edad, casados, de este domicilio y Médicos de los Centros de Salud “Carlos Lacayo” de Mateare y del “Hospital primario” de Ciudad Sandino. Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por la señora AMANDA ABIGAIL NAVARRO PEREZ, mayor de edad, casada, Médico y de este domicilio, en el que interpone formal Recurso de Amparo, quien dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: MIRIAM CAJINA MEJIA, GABRIELA NOVOA MONTERREY, LILY BOJORGE DIAZ, IRMA CORTEZ SANCHEZ, MATILDE DAVILA MEMBREÑO, AMANDA NAVARRO PEREZ, MARTHA TORRES GOMEZ, LISSETH RIVERA

AMADOR, MARIO BAEZ NARVAEZ y MARIO MORALES ALTAMIRANO, todos Médicos del Centro de Salud “Julio Buitrago”, mayores de edad, casados y con domicilio en San Rafael del Sur. A las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el que interpuso formal Recurso de Amparo el señor ELIO ARTOLA NAVARRETE, nicaragüense, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Managua, quien dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores: RAMÓN MELÉNDEZ GÓMEZ, LUIS MORAGA MERCADO, MALCOM FISHER CHAVARRIA, JAIRO GÓMEZ PALACIOS, MAYRA TINOCO LAGUNA, NATALIA PÉREZ CASTILLO, MARIO VÉLEZ PONCE, HAROLD GAITÁN URROZ, MIGUEL BELLANGER DURIETZ, CARLOS ROCHA CERDA, MELVIN GONZÁLEZ MENA, ADOLFO DÍAZ RUIZ, MARIO GONZÁLEZ ALVAREZ, MARTÍN CASCO MORALES, CARLOS RUIZ PÉREZ, OSWALDO DÍAZ SÁNCHEZ, EDGARDO MORALES GUTIÉRREZ, ROSANA TREJOS CRUZ, MARIANELA ESCOTO LÓPEZ, AUXILIADORA RODRIGUEZ ZAPATA, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, VÍCTOR MARTÍNEZ MARENCO, MOISÉS BODAN BRAVO, LUIS HERNÁNDEZ JARQUÍN, ARNOLDO ORTÍZ SALINAS, RÓGER PASQUIER HERNÁNDEZ, MARÍA JOSÉ GAITÁN VANEGAS, SANDRA CHAMORRO MÉNDEZ, SONIA MADRID TEJADA, FRANCISCO HERNÁNDEZ TORREZ, MANUEL OROZCO MEMBREÑO, VÍCTOR MONCADA RODRIGUEZ, MARTÍN CISNEROS CHÁVEZ, LUZENELIA URTECHO PÉREZ, MILAGROS TORREZ SOLÍS, GUSTAVO SAAVEDRA DÍAZ, CRISANTO ALEMÁN LÓPEZ, MANUEL SABALLOS RAMIREZ, CLEMENTE RODRIGUEZ DÍAZ, CARLOS ALVARADO FLORES, REBECA HERRERA CHAVARRIA, VIOLETA MORALES OLIVARES, NOÉL OLIVARES TRAÑA, ZORAYDA SEQUEIRA SEVILLA, IVONNE MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO ORDÓÑEZ BERMÚDEZ, AUXILIADORA ROSALES PÉREZ, FRANCISCO RODRIGUEZ MEDAL, ERNESTO BONE ZAPATA, MARIO ESPINOZA ZAPATA,

RENÉ URBINA ORTEGA, EDUARDO ABURTO RIVAS, ANGEL CARMONA LARGAESPADA, JUAN RAMÓN REYES MARENCO, ERNESTO RUIZ CALERO, ROLANDO HERNÁNDEZ OLIVAS, CARLOS VANZETTI FUSH, MARVIN SALGADO PÉREZ, IGNACIO SAMPSON SANTAMARÍA, HARVEY TORREZ SOLÍS, ENRIQUE VEGA GONZÁLEZ, WILFREDO RAMOS PÉREZ, BENJAMIN URIZAR TRIGUEROS, MILTON BALTODANO SÁNCHEZ, MERCEDES CORONADO MÉNDEZ, BOANERGES FLORES CASTRILLO, MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ MENDOZA, LEANDRO PÉREZ RODRIGUEZ, YADIRA BACA JIMÉNEZ, JAVIER BRAVO VILLALOBOS, BISMARCK VALVERDE VÁSQUEZ, RENÉ MORALES SILVA, ALBERTO GUADAMUZ ROBLETO, GERMAN GODOY HERRERA, RÓGER DUARTE CHAMORRO, NAPOLEÓN BARCENAS ESTRADA, MIGUEL GAITÁN RIVERA, HUGO PERALTA HAWKINS, ROBERTO LÓPEZ VARGAS, LEONOR MORÍN MUÑOZ y EDUARDO ARAGÓN NUÑEZ, todos nicaragüenses, mayores de edad, casados, de este domicilio y Médicos del Hospital “Lenín Fonseca”.

III

La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en el Expediente número 1187-98, correspondiente al Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora BLANCA ROSA ULMOS, de calidades en autos, quien dijo actuar en carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil “Fernando Vélez Páiz” de esta ciudad, dictó auto a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que ordena sean acumulados de conformidad con los artículos 840 y 841 inciso 3º Pr., los Recursos de Amparo interpuestos por los Doctores: BLANCA ROSA ULMOS, Secretaria General del Sindicato de Médicos del Hospital “Fernando Vélez Páiz”; KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA, Apoderada Especial de los Médicos del Centro de Salud “Edgard Lang” y “Héroes y Mártires de Ayapal”; MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, Apoderada Especial de Médicos del Centro de Salud “Pedro Altamirano”; MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, Apoderada Especial de Médicos del Cen-

tro de Salud “Villa Venezuela”; GLORIA LANZAS BRENES, Apoderada Especial de Médicos del Centro de Salud “Francisco Morazán” y “Sócrates Flores”; ROBERTO ABAUNZA PANIAGUA, Apoderado Especial de Médicos del Centro de Salud “Silvia Ferrufino”; ELIO ARTOLA NAVARRETE, Apoderado Especial de Médicos del Hospital “Lenín Fonseca”; ZOILA MAYORGA SILVA, Apoderada Especial de Médicos del Centro de Salud “Carlos Lacayo” de Mateare y “Hospital Primario” de Ciudad Sandino; MIGUEL JARA CORDERO, Apoderado Especial de Médicos del “Hospital Primario” de Tipitapa y AMANDA NAVARRO PEREZ, Apoderada Especial de Médicos del Centro de Salud de San Rafael del Sur, para ser resueltos en una sola sentencia;

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra carta magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este

Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II

Del análisis del presente Recurso en lo referente a las representaciones de los diferentes recurrentes, se observa lo siguiente: a) que la Doctora KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA, dice actuar en su propio nombre y en representación de sus compañeros Médicos que laboran en el Centro de Salud “Edgard Lang y Héroes y Mártires de Ayapal”; b) que la Doctora MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, asimismo dice actuar en su propio nombre y en nombre y representación de sus compañeros Médicos que laboran en el Centro de Salud “Pedro Altamirano”; c) que la Doctora BLANCA ROSA ULMOS, dijo actuar en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital Materno Infantil “Fernando Vélez Páiz”; d) que la Doctora MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, expresa actuar en su propio nombre y en representación de sus compañeros Médicos del Centro de Salud “Villa Venezuela”; e) que el Doctor MIGUEL JARA CORDERO, asimismo dice actuar en su propio nombre y en representación de Médicos del Hospital Primario de Tipitapa “Yolanda Mayorga”; f) que la Doctora GLORIA ELENA LANZAS BRENES, quien dice asimismo actuar en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Médicos y Odontólogos de los Centros de Salud “Francisco Morazán” y “Sócrates Flores” habiendo presentando según ella, los documentos del caso; g) que el Doctor ROBERTO ABAUNZA FANIAGUA, quien también dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado ante el oficio del Notario Bonifacio Miranda Bengoechea, de los señores Médicos de los Centros de Salud “Silvia

Ferrufino y Róger Osorio”; h) que la Doctora ZOILA MAYORGA SILVA, igualmente dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado legalmente de sus compañeros Médicos del Centro de Salud “Carlos Lacayo” de Mateare y del “Hospital Primario” de Ciudad Sandino; i) que la Doctora AMANDA ABIGAIL NAVARRO PEREZ, por su parte dijo actuar en su propio nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado en forma legal de los señores Médicos del Centro de Salud “Julio Buitrago”; j) que el Doctor ELIO ARTOLA NAVARRETE, por su parte expresó que actuaba en nombre y en representación mediante Poder Especial otorgado legalmente, de sus compañeros Médicos del Hospital “Lenín Fonseca”. Al respecto, se debe estudiar el ordenamiento jurídico que norma esta clase de representaciones en los procesos judiciales. La Ley de Procuradores establece en su artículo 3º que: “Sólo podrán representar a otras personas en juicio: 1º Los Abogados. 2º Los Notarios. 3º Los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima; y 4º Los que de conformidad con esta Ley, obtengan el título de Procurador Judicial.” Según esta Ley, para representar a otras personas en el Recurso de Amparo, es obvio que se necesite ser Abogado en ejercicio, pues el espíritu de nuestros legisladores es que sea un letrado el que dirija las controversias judiciales ya que aún para los asuntos meramente administrativos se dispone de igual obligación, como lo establece el Decreto No. 1289 aprobado por el Poder Legislativo, sancionado, promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 11 del Viernes 13 de Enero de 1967, el cual establece que: “Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, sino se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención. Se exceptúan de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados.” Según la Ley de Procuradores ya relacionada y la disposición para la re-

presentación en asuntos administrativos precitada, inferior en importancia y seriedad a los negocios judiciales y que exige la calidad de Abogado a los que representan a otras personas en esta clase de procedimientos, los Recursos interpuestos por KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA, MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, MIGUEL JARA CORDERO, ROBERTO ABAUNZA PANIAGUA, ZOILA MAYORGA SILVA, AMANDA NAVARRO PEREZ y ELIO ARTOLA NAVARRETE, deben tenerse como interpuestos personalmente sólo por ellos y no en representación de sus compañeros Médicos por no haber demostrado los recurrentes las calidades exigidas por la ley. En cuanto a la representatividad de las señoras: BLANCA ROSA ULMOS MORA y GLORIA ELENA LANZAS BRENES, que recurrieron en calidad de Secretaria General del Sindicato de Médicos del Hospital “Fernando Vélez Páiz”, la primera y la segunda de los Centros de Salud “Francisco Morazán y Sócrates Flores”, presentaron para acreditar su representación, una certificación extendida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo en que consta lo de sus cargos, pero no de su facultad de representar a sus colegas Médicos de ese Sindicato que lo hubiera demostrado con la certificación legal de la cláusula de los Estatutos respectivos, cosa que no hizo, por lo que se considera que recurrieron sólo en sus propios nombres.

### III

Asimismo, de este análisis se desprende que los recurrentes interpusieron los Recursos de Amparo a las once y cincuenta minutos de la mañana del seis de Mayo, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del ocho de Mayo, a las doce y veintiséis minutos de la tarde del trece de Mayo, a las once y seis minutos de la mañana del veinte de Mayo, a las doce y veinticuatro minutos de la mañana del veintidós de Mayo, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Mayo, a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del veintidós de Mayo, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de Mayo, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Mayo y a las once y cuarenta minutos de la mañana del dos de Junio, de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, tal y como lo informa el Secretario de la Honorable Sala

de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, con lo que se demuestra que los recurrentes hicieron uso inoportuno de un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista y extraordinario como es el Amparo, el que indefectiblemente en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, debe interponerse llenando una serie de requisitos y que si el Tribunal de Apelaciones que lo recepciona, ve que no se ha observado lo preceptuado en dicho artículo debe hacérselo saber al recurrente para que enmiende dichas omisiones en el término de cinco días, so pena de declararlo como no interpuesto, tal como lo ordena el artículo 28 de esta misma Ley. En el mismo contexto el artículo 26 establece de manera clara e indubitable que dicho Recurso debe interponerse en el plazo de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, más el término de la distancia o cuando dicha acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Este aspecto es de fondo y no es subsanable, por manera que sino se cumple con dicho término el Recurso debe declararse inadmisibles por extemporáneo, como en el caso sub judice.

### IV

En cuanto a los Recursos de Amparo interpuestos por las Doctoras: AMANDA ABIGAIL NAVARRO PEREZ y ZOILA MAYORGA SILVA, las dos de calidades en autos, éstas interpusieron sus respectivos Recursos de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, la primera a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana y la segunda a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente. Del análisis formal de los presentes autos, se observa que las partes recurrentes fueron debidamente notificadas del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, en el que se previene a las partes que deben personarse dentro de los tres días hábiles ante este Supremo Tribunal para que hagan uso de sus derechos, cosa que no hicieron los recurrentes, no cumpliendo con lo que establece el artículo 38 de la Ley de Amparo que ordena: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que de-

berán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". Por lo que no cabe más que declarar la deserción de los Recursos interpuestos por las profesionales relacionadas en este considerando.

V

Esta Sala de lo Constitucional hace un llamado de atención a los Honorables Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua a fin de que sean más cuidadosos en la recepción de los Recursos de Amparo cuando éstos no llenen los requisitos señalados en el artículo 27 o sean notoriamente extemporáneos como lo establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, o cuando lo interpongan personas que dicen actuar en nombre y representación de otros, sin demostrar que son Abogados o que están autorizados para ello por disposiciones de leyes especiales, todo en aras de una mejor y más eficiente administración de la justicia en esta materia tan delicada que tutela los derechos constitucionales de los nicaragüenses.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado, artículos 424 y 436 Pr., y artículos 26 y 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I) Se declaran INADMISIBLES POR EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE AMPARO ACUMULADOS, interpuestos por los señores: KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA, MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, BLANCA ROSA ULMOS, MERCEDES MARTINEZ MALTEZ, MIGUEL JARA CORDERO, GLORIA ELENA LANZAS BRENES, ROBERTO ABAUNZA PANIAGUA y ELIO ARTOLA NAVARRETE, todos de generales en autos, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, por haber dictado y confirmado respectivamente, las Resoluciones 060-98 y 070-98 de que se ha hecho mérito. II) Se declaran DESIERTOS LOS RECURSOS DE AMPARO interpuestos por las señoras: ZOYLA MAYORGA SILVA y

AMANDA ABIGAIL NAVARRO PEREZ, todos de generales en autos, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MORERIRA, en su calidad de Ministro del Trabajo y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, por haber dictado y confirmado respectivamente, las Resoluciones 060-98 y 070 -98 de que se ha hecho mérito. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, establece la obligación al recurrente de agotar todos los recursos ordinarios establecidos por la ley, para interponer el recurso correspondiente, por consiguiente los recurrentes en el caso que nos ocupa tenían que haber cumplido con esta obligación. En lo que respecta al recurso interpuesto por la Doctora KATIUSKA GUADAMUZ, fue notificada de la apelación interpuesta el dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por lo que hasta ese momento se comienzan a contar los treinta días que la ley señala, y habiendo interpuesto su Recurso de Amparo el seis de Mayo del mismo año y contando día a día, exactamente ese es el día treinta por lo que su recurso no se encuentra extemporáneo. Estando de acuerdo con la Improcedencia por extemporáneos de los Recursos de Amparo interpuestos por los señores: MARTHA ESTELA MIRANDA RAMIREZ, BLANCA ROSA ULMOS, MERCEDES MARTINEZ, MIGUEL JARA, GLORIA LANZAS, ROBERTO ABAUNZA y ELIO ORTEGA y de la Deserción de los interpuestos por las señoras: ZOILA MAYORGA y AMANDA ABIGAIL NAVARRO, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados, en lo que respecta a la improcedencia por extemporáneo del recurso interpuesto por la señora KATIUSKA GUADAMUZ y voto porque sea estudiado el fondo de este recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA.- Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1999

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, VI Región, compareció el señor ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de la Comunidad Indígena de KAKAMUKLAYA (Bambana), municipio de Rosita, Región Autonomía Atlántico Norte (RAAN), en nombre propio, como comunero de la tierra comunal de donde dice depender económica y culturalmente, asimismo en su calidad de Sindico de la Comunidad, delegado, según sus formas tradicionales y costumbres ancestrales, para representar a la Comunidad en asuntos de la demarcación y la vigilancia de la preservación de las tierras de la Comunidad, exponiendo en síntesis: Que la Comunidad KAKAMUKLAYA está ubicada entre los municipios de Rosita y Prinzapolka, siendo la mayor parte de sus pobladores originarios de la Comunidad de Bambana, y miembros de la etnia Miskita, habiendo gestionado dicha comunidad el reconocimiento de sus tierras comunales desde 1990, el cual les fue reconocido por el Delegado Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), extendiéndoles constancia de posesión de las mismas, quedando pendiente la medición oficial de las tierras. Siguió exponiendo el recurrente que el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), otorgó concesión a SOLCARSA, invadien-

do tierras comunales de KAKAMUKLAYA. El día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, los representantes de la Comunidad de KAKAMUKLAYA, firmaron un Acuerdo con los representantes de SOLCARSA, en que todas las entidades nacionales, municipales y regionales, reconocían la asignación agraria expedida a favor de la Comunidad por el INRA y se comprometían a que INETER demarcara oficialmente las tierras. Asimismo expuso que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencia número doce de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró la concesión a SOLCARSA inconstitucional, por no haber sido discutida la misma ante el pleno del Consejo Regional de la RAAN de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Política, dejando sin efecto la aprobación emitida por la Junta Directiva del Consejo. Posterior a ello, el señor Roberto Stadthagen Vogl, en su calidad de Ministro del MARENA dirigió al Presidente del Consejo Regional de la RAAN, Efraín Osejo, una misiva del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete, solicitando al Consejo aprobara la concesión, habiéndose reunido el Consejo Regional los días siete y ocho de Octubre de ese mismo año, introduciendo en agenda la ratificación de la Concesión a SOLCARSA, la cual fue aprobada mediante resolución No. 15-10-97, del nueve de Octubre de ese año, teniendo conocimiento de ello, el recurrente, hasta el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Que ante tales hechos, procedía a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores: ROBERTO STADTHAGEN VOGL, Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), Ingeniero Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST) del MARENA y Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, asimismo en con-

tra del Licenciado Efraín Osejo, Presidente del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y al Licenciado Stedman Fagoth, Coordinador del Gobierno Regional de la RAAN, mayores de edad, casados y del domicilio de Rosita y Puerto Cabezas. Señaló haber agotado la vía administrativa, por no existir ningún procedimiento legal en contra de las inconstitucionales acciones mencionadas y que tales funcionarios le violaban sus derechos constitucionales, así como al resto de los miembros de la Comunidad de KAKAMUKLAYA, en lo que se refiere a los artículos 5, 89, 106, 107, 130 y 180 todos de la Constitución Política. Pidió la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región admitió el Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y a los funcionarios recurridos, para que dentro del término de diez días junto con las diligencias, rindieran informe ante el Supremo Tribunal. No dio lugar a la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante la Corte Suprema de Justicia, lo que por exhorto fue notificado. En escrito de las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció la Doctora MARIA LUISA ACOSTA, en representación del señor ANDRES LOPEZ MARTINEZ, a personarse en su nombre, acompañando fotocopia de Poder. En escrito de las once y veintiocho minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las once y veinte minutos de la mañana del treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, rindió informe el Ingeniero Jorge E. Brooks Saldaña, en su carácter de Director de ADFOREST-MARENA, asimismo rindió informe el Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, en su carácter de Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), a las doce meridiano del dos de Febrero del mismo año. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo constitucional ordenó que previo a todo trámite Secretaría informara si la Doctora

MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON había acreditado su personería ante esta Sala como en derecho corresponde. Por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO

UNICO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señala que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, las diligencias se remitirán en el término de tres días ante la Corte Suprema de Justicia, para su tramitación, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, si el recurrente no se persona durante el término establecido para ello, se declarará desierto el Recurso. En el presente caso, esta Sala pidió a Secretaría que informara si la Doctora María Luisa Acosta Castellón había acreditado su personería debidamente, habiendo respondido lo siguiente: “Por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se personó ante esta Sala la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ANDRES LOPEZ MARTINEZ, presentando fotocopia del poder sin estar debidamente razonada, por lo que no acreditó su personería de conformidad con el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente”. La Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta No. 130 del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y seis, establece en su artículo 1 que en todos los casos que la ley o reglamento dispongan en materia judicial, notarial, actividad administrativa o de índoles similares, la copia, toma de razón o certificaciones de documentos, sentencias, actuaciones notariales y judiciales o diligencias, podrán emplearse para ello medios mecánicos de cualquier especie o fotocopias y ponerse al final de la copia, fotocopia, toma de razón o certificaciones, nota firmada por

Notario Público o por el funcionario responsable correspondiente en la cual se exprese ser conforme con el texto original. El artículo 41 de la Ley de Amparo, señala que todo lo que no esté establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento civil, y el artículo 66 Pr., dice: “Todo procurador está obligado a acompañar precisamente el poder que acredite su representación. Sin este requisito no se dará curso al juicio, aunque contenga la protesta de presentarlo”. Es criterio de esta Sala, que el poder otorgado a la Doctora María Luisa Acosta Castellón, para que representara al recurrente ante este Supremo Tribunal, no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para su debida acreditación, debiendo tenerse el escrito como no presentado y que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, se debe declarar desierto el presente recurso. Esta Sala aclara que el requisito establecido en el artículo 27 numeral 5) de la Ley de Amparo, únicamente se refiere al escrito de interposición del Recurso de Amparo, requisito que cumplió el recurrente al interponer su recurso personalmente, más no su escrito de personamiento ante la Sala de lo Constitucional.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38, 41 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Se declara DESIERTO EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor ANDRES LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, casado y del domicilio de la Comunidad Indígena de KAKAMUKLAYA (Bambana), municipio de Rosita, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), en nombre propio, como comunero de la tierra comunal de donde dice depender económica y culturalmente, asimismo en su calidad de Síndico de la Comunidad, en contra de los señores: Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, en su carácter de Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); Ingeniero Jorge Brooks Saldaña, Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST) del MARENA; y del Ingeniero Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, asi-

mismo en contra del Licenciado Efraín Osejo, Presidente del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y al Licenciado Stedman Fagoth, Coordinador del Gobierno Regional de la RAAN, mayores de edad, casado y del domicilio de Rosita y Fuerte Cabezas. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Siendo el objeto del amparo el proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, y tal como lo señala Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, en sus páginas 139 y 140: El amparo teórica e históricamente se concibe como un medio de control del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. Por consiguiente la Constitución es el objeto natural de esta institución. El fundamento del amparo se implica en los conceptos de soberanía, poder constituyente, poder público y Constitución y en los principios de legitimidad, deontología, fundamentalidad, supremacía, rigidez, reformabilidad e inviolabilidad constitucionales. Estos conceptos y principios en su conjunto interrelacional e interactivo, no sólo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan de modo inescindible dos objetivos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impune, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática, resultaría incongruente con este objetivo, que esta Sala de lo Constitucional viniera a declarar Desierto un Recurso de Amparo por el Hecho que el recurrente haya nombrado un representante legal para que éste tramite y lleve a su culminación el Recurso de Amparo interpuesto ante el Tribunal Competente y cumpliendo con todos los requisitos de forma que la Ley de Amparo establece en su artículo 27. Estimo que en aras del cumplimiento del objetivo del amparo, esta Sala debió mandar a pedir el Testimonio original o la fotocopia con

razón notarial dentro de las diligencias para mejor proveer, ya que el Poder Especial presentado fue para personarse y continuar con la tramitación del recurso y no para interponerlo. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados, plasmado en Proyecto de Sentencia preparado para resolver el Recurso de Amparo No. 1144-99, por las siguientes razones: En mi opinión, los intereses jurídicamente protegidos, en lo general, en los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua cuya manera de hacerlos efectivo en casos concretos está regulada en la Ley de Amparo, son tan importantes, que nuestros constituyentes consideraron pertinentes incorporarlo en nuestra Carta Magna como derechos y garantías, por lo que considero como un deber de este Tribunal procurar dentro de la Ley y lo razonable, interpretar y aplicar la Ley, de manera flexible para lograr la efectiva vigencia de esos derechos y garantías. En el caso que nos ocupa, es mi opinión que en el auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por aplicación analógica del artículo 28 de la Ley de Amparo, debió proveerse: "Que la Doctora MARIA LUISA ACOSTA CASTELLON presente dentro del término de cinco días el Poder original con que dice actuar, por no ser legalmente válida la fotocopia presentada, bajo prevención de que sino lo hace, su escrito se tendrá por no presentado, y se declarará desierto el presente recurso". De esa forma esta Sala habría estado en capacidad de dictar una resolución verdaderamente justa. No habiendo esta Sala proveído en la forma dicha, voto porque sea estudiado y decidido sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y dieciséis minutos de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparecen los señores: FRANCISCO SABORIO MORALES, casado y EDUARDO CASTILLO MARTINEZ, viudo, ambos mayores de edad, Empresarios Ganaderos y del domicilio de Managua, expusieron en síntesis: Que al tenor del artículo 25 de la Ley de Amparo, interponían Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, acompañada del testimonio de ley, en vista de que la Sala del Tribunal de Apelaciones de Managua les declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea en resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que les fuera notificado mediante cédula a las diez y quince minutos de la mañana del día quince de Octubre del mismo año, por considerar que los actos de estas asociaciones y de sus Directivos corresponden al Derecho Común y los quejosos pueden hacer uso de su derecho en la forma y vía respectiva, por tratarse de actos ajenos al Derecho Público para lo que no es aplicable la Ley de Amparo. Señalaron los recurrentes que los actos recurridos son actos de autoridad dentro del ámbito de gobierno por cuanto el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea es una Asociación creada, regulada, e intervenida por el Poder Ejecutivo de conformidad con el Decreto No. 82 del Ministerio de Economía del dieciocho de Julio de mil novecientos sesenta y seis, Decreto No. 6 del día doce de Enero de mil novecientos sesenta y ocho, siendo por tanto errónea la interpretación del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua. Que interponían el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de los cinco miembros Directores Propietarios que presidieron la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desa-

rollo de la Industria Láctea, de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, contra los señores: Licenciado SALVADOR LÓPEZ ZELEDÓN, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Tesorero; don HUMBERTO SÁNCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LÓPEZ SUÁREZ, Primer Vocal y don BAYARDO URBINA CÓRDOBA, Segundo Vocal. Ofrecieron rendir fianza para la suspensión del acto reclamado, por violación expresa de los Estatutos en la elección de los nuevos Miembros de las Juntas Administradoras y de Vigilancia. Señalaron lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 25 parte final que: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: "...y en lo que no estuviese establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. El artículo 3 de la Ley de Amparo señala que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el presente caso señalaron los recurrentes recurrir de Amparo por la Vía de Hecho por considerar que el criterio vertido por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, en resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, es erróneo al señalar que los actos recurri-

dos son actos ajenos al Derecho Público, ya que el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea es una asociación creada, controlada e intervenida por el Poder Ejecutivo. Esta Sala observa que el escrito de interposición del Recurso de Amparo en su petición hacen una enumeración de actos efectuados desde mil novecientos ochenta, en que se hace relación de la reforma del Reglamento en la Asamblea General Ordinaria celebrada a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta, de la cual expresaron los recurrentes no haber tenido conocimiento sino hasta en la elección de los nuevos Miembros de las Juntas Administradora y de Vigilancia celebrada en la Asamblea General Ordinaria de la Asociación "Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea" (FONDILAC) del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, que contraviene según los recurrentes el Estatuto de la misma, al concederle para la elección de cada miembro un solo voto "sin tomar en consideración las sumas de dinero aportadas a la Asociación, por cada asociado y su número de acciones". Es criterio de esta Sala que si bien es cierto al Poder Ejecutivo se le confieren una serie de facultades dentro del Estatuto y Reglamento del "Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea", el acto contra el cual se recurre se refiere específicamente al ámbito del Derecho Privado, como es el acto de elección de uno de los miembros que conforman las diferentes Directivas de una Sociedad, electo por voto en Asamblea General Ordinaria, no siendo ningún acto emanado de una autoridad pública, teniendo los recurrentes otras vías para hacer sus alegatos, habiendo actuado correctamente el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, al declarar su inadmisibilidad en resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo esta Sala observa que los recurrentes no dirigieron su Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, sino contra los miembros Directores Propietarios que presidieron la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea y contra el acto efectuado en dicha Asamblea a las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr.; y los artículos 3 y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR EL HECHO interpuesto por los señores: FRANCISCO SABORIO MORALES, casado y EDUARDO CASTILLO MARTINEZ, viudo, ambos mayores de edad, Empresarios Ganaderos y del domicilio de Managua, en contra de la resolución dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES, SALA DE LO CIVIL, III REGIÓN, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, del Recurso de Amparo en contra de los Directores Propietarios que presidieron la Asamblea General Ordinaria del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea, Licenciado SALVADOR LÓPEZ ZELEDÓN, Presidente; Licenciado MANUEL CALLEJAS SEQUEIRA, Tesorero; don HUMBERTO SÁNCHEZ TAPIA, Secretario; Ingeniero EULALIO LÓPEZ SUÁREZ, Primer Vocal y don BAYARDO URBINA CÓRDOBA, Segundo Vocal. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta que el presente Recurso de Amparo fue mal dirigido, no fue contra la Resolución del Tribunal de Apelaciones, sino contra los miembros propietarios que presidieron la Asamblea General Ordinaria de FONDILAC, de conformidad con el escrito de los recurrentes (Pág. 2 numeral IV). El Recurso de Hecho está establecido en nuestra Legislación para garantizarle al Recurrente la salvaguarda de sus derechos frente a un acto abusivo del Tribunal de Apelaciones, que le niegue el Amparo sin mediar motivo alguno. El Honorable

Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por las siguientes razones: a) En primer lugar deseo manifestar que en el fondo estoy completamente de acuerdo en que el acto del que se recurre no es un acto de autoridad, es decir, que en sí el Recurso está bien declarado como inadmisibile. b) Mi disidencia tiene como causa el tratar de que la Sala mantenga criterios definidos estables. Digo esto por que en un caso análogo se falló negándole al Tribunal la facultad de resolver acerca de la calificación del acto, conforme Sentencia número treinta y uno del corriente año y c) Por que para obviar el fallar en contra del criterio sostenido en la ya citada Sentencia número treinta y uno, en la que también es FONDILAC la recurrida, el suscrito al redactar el Proyecto de Sentencia del caso No. 1372-92 (IVAN SABORIO VS. FONDILAC) optó por la alternativa de proponer que se declarase la extemporaneidad del recurso por tratarse en el fondo, de modificaciones introducidas a los Estatutos de FONDILAC en mil novecientos ochenta, en Sesión para la cual fueron debidamente convocados sus miembros, por lo que no cabe que dieciocho años más tarde vengan a argumentar que es hasta en esta fecha que vienen a enterarse de las reformas hechas, así expreso mi disidencia.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Visto escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, a las doce y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho; en su carácter de Apoderado Especial de Inversiones ANAMAR S.A., para que se aclare la sentencia de este Supremo Tribunal dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por considerar que se omitió pronunciarse sobre la parte petitoria que consiste en recurrir contra los actos, actuaciones, resoluciones, autorización para disponer de los bienes del Estado por contratos de colaboración. Afirma que las sentencias deben ser congruentes y examinar todos los puntos;

CONSIDERANDO:

De lo solicitado por el Doctor Argüello Hurtado en su escrito se infiere que su pretensión es modificar la sentencia referida, la cual no es posible por prohibirlo expresamente el artículo 451 Fr., al señalar que: "Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó, alterarla o modificarla en manera alguna...". Por otra parte el artículo 2077 Fr., taxativamente dice: «Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...». Por consiguiente, al no existir planteamiento de punto oscuro o dudoso sino una diver-

gencia de criterio del solicitante con lo resuelto por el Tribunal Supremo, no cabe más que rechazar la petición declarándose sin lugar la aclaración interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr., y Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE ACLARACIÓN de la Sentencia de esta Corte Suprema de Justicia de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, interpuesto por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, Apoderado Especial de Inversiones ANAMAR S.A.- El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y manifiesta: Estoy de acuerdo en que el Recurso de Aclaración planteado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO debe ser rechazado; pero no estoy de acuerdo con la parte Considerativa por las siguientes razones: Se afirma en el Considerando Unico, que la Sentencia cuya aclaración se pide, es una Sentencia Definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia.- No estoy de acuerdo con esa calificación. El artículo 414 Fr., (Reformado) define de manera clara e inequívoca lo que es Sentencia Definitiva, en los siguientes términos: "Sentencia Definitiva es la que se da sobre todo el pleito o causa y que acaba con el Juicio absolviendo o condenando al demandado". En el presente caso para que la Sentencia dictada tuviese el carácter de Sentencia Definitiva, en el concepto que nuestra Legislación Procesal Civil (aplicable de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo) establece en la disposición citada, habría sido necesario que se hubiese declarado admisible el Recurso presentado por el de Hecho y se mandase a tramitar el expresado recurso, lo cual conllevaría:

a) Ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia; b) Resolver en relación de la situación del acto recurrido, cuando así fuese solicitado; c) Petición a los señalados como responsables que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días de recibido el correspondiente oficio; y d) Emplazamiento a las partes para que se personen ante la C.S.J., a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos al Supremo Tribunal se habría dado la tramitación correspondiente, solo entonces se podría dar una Sentencia Definitiva, en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo. En cambio la Sentencia que se dicta para resolver el Recurso de Hecho solo se refiere a la providencia denegatoria declarando que el Recurso denegado es procedente o que no es procedente y el Tribunal A quo ha fallado correctamente al denegarlo. En conclusión: Al recurrente en este caso no le asiste el derecho de pedir aclaración de la sentencia, ya que ésta se limita a declarar que el Tribunal A quo actuó correctamente al denegar el Recurso de Amparo, por lo que no hay puntos oscuros o dudosos ni ninguna otra circunstancia que amerite aclaración, de conformidad con el artículo 451 Pr., por tanto este Recurso de Aclaración debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente (artículo 209 Pr.). Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA NO. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, compareció NEVILLE CROSS COOPER, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "LOS ALMACENES COMERCIALES CROSS, S.A.", calidad que dijo acreditar mediante documentos que acompañó, expuso en síntesis: Que el día doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Banco Central de Nicaragua abrió licitación pública número BCN-10-94, referente a venta de lotes de repuesto para vehículos marca LADA, en el que participó su representada, llenando todos los requisitos bases y ofertando en sobre cerrado, habiendo tenido conocimiento hasta el día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco de que la licitación había sido declarada desierta. Siguió expresando el recurrente que tuvieron conocimiento que el Banco Central de Nicaragua estuvo realizando tramitación para nueva licitación con la misma finalidad, estando pendiente al momento el acto de adjudicación y firma de los contratantes, causándole graves perjuicios a su representada, por estar vinculada a la anterior licitación que fue declarada desierta, violando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 46, 50, 52, 130, 153, 182 y 183 todos de la Constitución Política, así como la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipales, Decreto No. 809 del 28 de Agosto de 1981. Que interponía Recurso de Amparo en nombre de "LOS ALMACENES COMERCIALES CROSS, S.A.", en contra de los señores: JOEL FERNANDEZ VILCHEZ, en su calidad de Administrador de la Cartera In-Bond del Banco Central de Nicaragua; del Licenciado HECTOR RAMOS, de la Doctora DAYSI BERRIOS; del Licenciado FERNANDO RODRIGUEZ y de la Licenciada VIRGINIA MORENO, todos mayores de edad, casados, de este domicilio y funcionarios del Banco Central, quienes estuvieron a cargo del acto impugnado por haber declarado ilegítimamente la licitación desierta. Solicitó la suspensión del acto de la nueva licitación por considerarla un acto de tracto sucesivo y propuso la fianza de la Doctora IVANIA RUEDA MORALES. Señaló que no había vía administrativa que agotar establecida por la ley, y dejó lugar establecido para oír notificaciones. Por auto

de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, admitió el presente Recurso de Amparo y tuvo como parte al Doctor NEVILLE CROSS COOPER, en su carácter de Presidente y Representante Legal de los "ALMACENES COMERCIALES CROSS, S.A.", ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y a los funcionarios recurridos. Calificó de buena la fianza propuesta por el recurrente para que dentro del término de tercero día fuese depositada. A las once de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones dio por rendida la fianza y ordenó la suspensión del acto y dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días remitieran las diligencias ante el Supremo Tribunal, asimismo previno a las partes para que se personaran dentro de los tres días hábiles. En escrito de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor NEVILLE FRANCIS CROSS, en nombre de su representada. Asimismo se personaron ante este Tribunal, el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y los funcionarios recurridos en su carácter antes relacionados, mediante escritos que fueron presentados el día veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo rendido informe de ley el día cinco de Junio de ese mismo año. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvieron por personados al Doctor NEVILLE FRANCIS CROSS, en su carácter de presidente de los "ALMACENES COMERCIALES CROSS, S.A."; a la Doctora DAYSI BERRIOS MAYORGA, en su carácter de Abogado de la Gerencia de Asuntos Legales del Banco Central de Nicaragua, al Licenciado FERNANDO RODRIGUEZ ALANIZ, Asistente de la Gerencia Financiera del Banco Central de Nicaragua, al Licenciado HECTOR RAMOS GUTIERREZ, en su carácter de Asistente Ejecutivo de la Presidencia del Banco Central de Nicaragua VIRGINIA MORENO PADILLA, Auditora Interna del Banco Central de Nicaragua, JOEL FERNANDEZ VILCHEZ, en su carácter de Administrador de Cartera In-Bond del mismo Banco y al Doctor ARMANDO PICADO

JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y ordenó el pase del proceso a la Sala del Tribunal para su estudio y resolución. Mediante escrito de las nueve y nueve minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor NEVILLE CROSS COOPER en nombre de su representada desistió del presente Recurso de Amparo, mandándose oír a la parte contraria por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Sala de lo Constitucional. El recurrente mediante escrito de las once y cinco minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, pidió aclaración del auto antes relacionado, por haberse dirigido la Sala al señor Héctor Ramos Gutiérrez como Administrador de la Sociedad que él representa, cuando es un funcionario del Banco Central, dándose lugar a lo solicitado por auto de las diez de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 26 que el Recurso de Amparo debe interponerse dentro del término de los treinta días que haya sido notificada la resolución o que haya tenido conocimiento la parte. En el presente Recurso de Amparo, el recurrente señaló en su escrito de interposición que su representada ofertó en la Licitación Pública número BCN-10-94, la que fue declarada desierta, habiendo sido notificado de ello el día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Los informes presentados por los funcionarios recurridos que rolan en el segundo cuaderno señalan expresamente: "La Cross fue notificada de tal resolución por carta de fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, como se confirma con carta que se adjunta y recibida el veintinueve del mismo mes y año por Zenia Pineda empleada de "La Cross". Esta Sala constató que efectivamente en las diligencias que fueron aportadas rola comunicación del señor Joel Fernández, Administrador de Cartera In-Bond del Banco Central de Nicaragua,

con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida al Doctor Neville Cross C., con el presentado de la señora Zenia Pineda de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se le comunicaba a "La Cross" que la Licitación No. BCN-10-94 había sido declarada desierta. De lo anterior se desprende que el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, fue presentado fuera del término establecido por la Ley de Amparo, habiendo transcurrido más de los treinta días establecidos para ello, siendo su presentación extemporánea de conformidad con el artículo 26 de la referida ley.

II

Asimismo la Ley de Amparo, señala en su artículo 41 que: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". El artículo 385 Pr., dispone que se puede desistir de la demanda en cualquier estado del juicio y que no habiendo oposición de la autoridad responsable debe accederse a ella. Esta Sala observa que el Doctor Neville Cross en nombre de su representada, presentó escrito de desistimiento del presente Recurso de Amparo, no habiendo existido oposición alguna por los funcionarios recurridos. Sin embargo en el caso sub judice concurren la improcedencia del recurso por no haber cumplido con el artículo 26 de la Ley de Amparo, y el desistimiento del recurrente, por lo que es criterio de esta Sala que al coexistir la improcedencia y el desistimiento, debe prevalecer el primero, ya que no cabría desistir de una acción que ni siquiera hubo prosperado.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 26 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por NEVILLE CROSS COOPER, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "LOS ALMACENES COMERCIA-

LES CROSS, S.A.", en contra de los señores: JOEL FERNANDEZ VILCHEZ, en su calidad de Administrador de la Cartera In-Bond del Banco Central de Nicaragua; del Licenciado HECTOR RAMOS; de la Doctora DAYSI BERRIOS; del Licenciado FERNANDO RODRIGUEZ y de la Licenciada VIRGINIA MORENO PADILLA, todos mayores de edad, casados, de este domicilio y funcionarios del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA.- Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y treinta y nueve minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, soltera por la ley, ama de casa, mayor de edad y del domicilio de Poneloya, jurisdicción de León, manifestando que: El veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, como a las diez de la mañana, sin orden judicial se presentaron a su casa de habitación situada en Poneloya, el Sub Comandante DANILLO RIVERA, mayor de edad, casado, miembro activo de la Policía Departamental de León, acompañado de otro oficial de quien desconoce su nombre y generales de ley, en dos vehículos: uno propiedad del señor Rodrigo Gurdían Ortiz y otro propiedad del señor Anastasio José Ortiz Argüello, junto con dos personas más que dijeron ser abogados, con

la intención no solo de amenazarla sino de sacarla de su propiedad, en abierta violación a sus derechos ciudadanos contemplados en la Constitución Política, por lo que recurre de Amparo en contra del Sub Comandante DANILO RIVERA. Señaló casa para notificaciones. A las once y treinta y seis minutos de la mañana del veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictó auto mediante el cual, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente, tuvo por personada a la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, a quien le concedió el plazo de cinco días para llenar las omisiones señaladas en el artículo 27 de la referida Ley de Amparo, bajo apercibimiento de ley. A las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la Doctora XIOMARA FAGUAGA DE VALLADARES presentó escrito firmado por la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, en el cual manifestó que las disposiciones constitucionales violentadas con el proceder del Sub Comandante DANILO RIVERA son los artículos 26 inciso 2; y 33 inciso 1 de la Constitución Política, que garantizan la inviolabilidad del domicilio y que nadie puede ser detenido sino en virtud de mandamiento escrito. Asimismo, acompañó a dicho escrito las constancias de los juzgados en donde consta que no hay causa pendiente en su contra.- En providencia de las diez y dieciocho minutos de la mañana, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER en contra del Sub Comandante DANILO RIVERA, Jefe de Seguridad y Orden de la Policía Nacional de León, mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia y ordenó girar oficio al recurrido para que dentro del plazo de diez días rinda el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia. A las cuatro y catorce minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tri-

bunal a hacer uso de sus derechos.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de León, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de León, compareció a personarse ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II. A las diez y diecinueve minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor José Dolores Orozco presentó ante la Corte Suprema de Justicia escrito de personamiento del Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, mayor de edad, soltero, Policía en Servicio y del domicilio de León, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León. En providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en las presentes diligencias de amparo al Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, en su calidad de Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León, y ordenó a Secretaría informar si la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER, como parte recurrente, se personó ante esta Superioridad como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, conforme auto de las cuatro y catorce minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo ordenó tener como parte al Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República. A las doce y cuatro minutos de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional, y como Delegado del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia. El veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe ordenado manifestando en el mismo que la recurrente, señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER no se personó ante esta Superioridad en el término establecido en la Ley de Amparo.- En providencia de las ocho y treinta y cinco

minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personado en los presentes autos de amparo al Doctor OCTAVIO ARMANDO FICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, a quien se le concedió la intervención de ley. Llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, y cuya tramitación se dividió en dos etapas o gestiones claramente diferenciadas en tal forma que no pueden considerarse que vengán a formar parte de una misma instancia. La primera la constituye el momento mismo en que se interpone el recurso ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, quien viene a ser un Tribunal Receptor del nominado recurso; claramente como se dejó antes consignado, con el fin primordial de facilitar al interesado el uso del referido Amparo, encontrándose esto prescrito en el artículo 25 de nuestra Ley respectiva. Sala aquella que una vez que recibe el referido escrito interpositorio del recurso, puede o no decretar la suspensión del acto reclamado, debe ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la citada Ley, al mismo tiempo que previene al responsable el enviar su correspondiente informe a esta Corte conforme el artículo 37, y conforme el artículo 38 emplaza a las partes a que vengán a personarse a este mismo Tribunal a hacer uso de sus derechos dentro del término de tres días hábiles más el tiempo de la distancia, bajo apercibimiento de declarar desierto

el Recurso de no hacerlo, finalizando ahí la actuación de la Sala quien a continuación enviará lo que haya tramitado a esta Corte. Como se puede constatar, todo esto constituye una primera fase bien delimitada con toda la configuración de un emplazamiento final a las partes ante el superior respectivo a fin de que comparezcan a hacer uso de sus derechos, indicando con esto lo que les corresponde hacer ya sea como recurrente ya como recurrido; y es de tal manera la obligación del recurrente para personarse ante esta Corte en cumplimiento del mandato dictado en interés de la Ley por el Tribunal Receptor, que el artículo 40 de la citada Ley de Amparo faculta a este Tribunal para pedir al recurrente ampliación de los hechos reclamados a su solo criterio, lo que no podría hacer en caso de ausencia la que como se ve le acarrea perjuicios procesales, lo cual genera el que la presencia aquí del recurrente sea una obligación que bien puede tenerse como imperativa. Llegados aquí en estas consideraciones se encuentra el meollo de la cuestión para ser debidamente planteado y que no es otro que considerar el que debe hacerse cuando, emplazadas las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, no se persona el recurrente. A juicio de esta Sala la pauta a seguir la proporciona en una forma muy clara el artículo 41 de nuestra citada Ley de Amparo, que estatuye como una situación de excepción a los diferentes casos del derecho común, el que en el Amparo no habrá lugar a la caducidad ni a los alegatos orales, o sea que en todas las demás actuaciones se aplicará en lo que no estuviere previsto las reglas del Código de Procedimiento Civil en vigor y en este sentido el artículo 2005 Pr., inciso 3º concede competencia para decretar la deserción en el caso, que como el de autos, no se haya presentado la parte recurrente a hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto es notorio que el hecho de no concurrir el recurrente a hacer uso de esos derechos constituye un acto de abandono del interés jurídico que podría tener en el recurso que promovió, lo que bien puede darse por cualquier circunstancia, incluso las que sean capaces de modificar o suprimir las causas por las cuales tuvo que interponer el Recurso de Amparo. Esto viene a constituir una especie de protección a la inte-

gridad de las actuaciones de los funcionarios y autoridades estatales, dentro de un sano concepto que en el ejercicio de sus respectivas funciones, éstos, como tales, lo hacen y deben hacerlo en fiel obediencia a los cánones de la Ley.

II

En el presente caso el solo examen de las diligencias tramitadas ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II y ante esta Sala, se obtiene que en el auto que dictó la primera a las cuatro y catorce minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, específicamente previno a las partes a concurrir a personarse ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Radicadas aquí dichas diligencias solamente concurrieron en cumplimiento de ese mandato el recurrido quien rindió su respectivo informe, y el Delegado del Procurador General de Justicia, no habiéndose personado en ningún momento la recurrente, tal y como lo informó el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho; con lo que dentro de una acertada aplicación de los artículos antes citados y de las consideraciones hechas por este Tribunal, no cabe otra cosa más que decretar la deserción del Recurso de Amparo objeto de estas diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos citados, consideraciones planteadas y artículos 424 y 436 Fr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER en contra del Sub Comandante DANILO RIVERA CHEVEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de León. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Región II, compareció el señor MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ, mayor de edad, casado, Obrero y del domicilio de Chinandega, en su propio nombre, exponiendo en síntesis: Que es poseedor de un pequeño predio urbano, situado en la ciudad de Chinandega, identificado como lote número cuatro, del Reparto "SILVIA MARLENE RAMIREZ TAPIA" desde hace más de diez años, viviendo en una casa medio construida, razón por la cual ha acudido a la Alcaldía Municipal de Chinandega ante el Responsable de Planificación Física y Urbanismo, con la documentación requerida a solicitar permiso para terminar la construcción de su casa, gestión que ha venido realizando desde hace más de tres años, impidiéndole el Señor Alcalde de dicha localidad, que termine la obra de construcción de su casa, alegándole que no había presentado la solvencia de la OOT, extendiéndole por escrito hasta el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres la negativa del permiso. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra de los señores: JUAN MUNGUIA ESPINOZA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Chinandega, en su carácter de Alcalde Municipal de Chinandega y RAUL MARTINEZ, de generales desconocidas, Responsable de Planificación Física y Urbanismo de dicha Alcaldía, por no extenderle el permiso de construcción, ambos ejecutores de la violación a sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 17, 32, 60 y 64, todos de la Constitución Política y del artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Señaló haber agotado la vía administrativa, por haberle manifestado ambos funcionarios de manera verbal que no le otorgarían el permiso de construcción de su casa, no existiendo con-

tra este acto, recurso legal alguno, salvo el Amparo. Fidió la suspensión del acto negativo y dejó casa señalada para oír notificaciones. Por auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, admitió el presente Recurso de Amparo en contra del Doctor Juan Munguía Espinoza, en su carácter de Alcalde Municipal de Chinandega y del señor Raúl Martínez, en su calidad de Responsable de Planificación Física y Urbanismo de dicha Alcaldía, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y que se girara oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia y no dio lugar a la suspensión del acto y amplió dicho auto para que se girara exhorto al Juez Primero Civil de Distrito de Chinandega. A las dos y dieciséis minutos de la tarde del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal de Apelaciones emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, siendo debidamente notificados. Por escrito de las once de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ, en su propio nombre. A las once de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, los señores: JUAN MUNGUÍA ESPINOZA y RAUL MARTINEZ TERCERO, el primero en su carácter de Alcalde Municipal de Chinandega y el segundo en su calidad de Responsable de Urbanismo de dicha Alcaldía, se personaron y rindieron informe. A las ocho y veinticinco minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a los señores: MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ, en su propio nombre al Doctor JUAN MUNGUÍA ESPINOZA, y al Doctor RAUL MARTINEZ TERCERO, ambos en su carácter ya antes expresado y se ordenó el pase del proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Por escrito de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ, acompañó documentales para mejor proveer, así como en escrito del veinte de Octubre de ese mismo año, solicitó que se le resolviera el presente Recurso de Amparo. A las nueve y cuarenta minutos de la mañana

del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, ordenó que se tuviera como parte al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez y se agregaran los escritos presentados por el señor Martín de Jesús Ulloa Ruiz, a sus antecedentes, así como el pase del recurso a la Sala, para su estudio y resolución. Por auto de las diez de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se hizo constar en autos que no se había podido notificar el auto que antecede al señor Martín de Jesús Ulloa Ruiz, por no encontrarse en la dirección señalada, ordenando su notificación en la tabla de avisos. A las nueve y veintiún minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, teniéndose como tal, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve;

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en sus artículos 23 y siguientes, la interposición del Recurso de Amparo, a favor de toda aquella persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una disposición, acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole ó trate de violar sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Asimismo, la referida ley, en su artículo 27 establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición, los cuales son de ineludible cumplimiento para las partes que hacen uso de dicho recurso, a fin de que proceda su tramitación y ulterior conocimiento. El artículo 27 en su numeral 6) señala, que el recurrente debe haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término de la ley respectiva. El recurrente expresó en su escrito de interposición que contra el acto negativo del Alcalde de Chinandega y el Responsable de Planificación Física y Urbanismo de dicha Alcaldía, no existía recurso legal alguno, salvo el Amparo. La Ley de Municipios, Ley No. 40, publicada en La Gaceta No.

155 del 17 de Agosto de 1988, señala en su artículo 40 que los actos y disposiciones de los municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República, dentro del término de cinco días hábiles más el término de la distancia, quien resolverá en quince días hábiles, dándose por agotada la vía administrativa, pudiendo ejercer las acciones judiciales correspondientes. En las diligencias que rolan en los folios números catorce y diecisiete del cuaderno segundo, esta Sala constató que el recurrente mediante escritos del veintiocho de Junio y cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, expuso los mismos hechos, objeto del presente Recurso de Amparo, ante el Señor Alcalde y el Consejo Municipal de Chinandega, a fin de que le resolvieran sobre la autorización del permiso de construcción solicitado, haciendo uso de los remedios legales establecidos, posteriormente al escrito de interposición del Recurso de Amparo del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, debiendo esta Sala concluir que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 27 numeral 6), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ, mayor de edad, casado, Obrero y del domicilio de Chinandega, en su propio nombre, en contra de los señores: JUAN MUNGUÍA ESPINOZA, Abogado y Notario Público, en su carácter de Alcalde Municipal de Chinandega y RAUL MARTINEZ, en su calidad de Responsable de Urbanismo de la Alcaldía de Chinandega, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Chinandega. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F.*

*Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció la señora LILLIAM ELIZABETH MUÑOZ, mayor de edad, casada, Comerciante y vecina de Managua, quien manifestó que el día seis de Abril del presente año bajó mercadería varia procedente de la Zona Libre de Colón, República de Panamá, en el Almacén de Depósito «El Triunfo» la que solicitó a despacho bajo régimen aduanero de importación, realizándosele a dicha mercadería examen previo como corresponde, y se le elaboró sobre ellas Póliza de Importación, a la que las autoridades aduaneras le asignaron el número 0033-98 y se presentó para su respectivo aforo. Que la Aduana la revisó, valoró, liquidó y reliquidó tomando en cuenta el D.V.A. Número 359-97, y el C/T Número 141-95. Que la reliquidación fue hasta por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CORDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$232,792.69) valor ajustado que fue depositado el trece de Abril de los corrientes bajo recibo oficial de caja Número 1170399, Serie «A», procediéndose consecuentemente al desaduanaje y retiro de la mercadería. Que inexplicablemente ese mismo día en plena vía pública fue interceptado el vehículo que transportaba la mercadería, por parte de funcionarios de la Dirección General de Aduanas y agentes de la Policía, quienes con lujo de violencia y trato similar al que se les da a delincuentes de alta peligrosidad, procedieron a secuestrar su

mercadería sin orden o documento legal expedido por autoridades competentes que respaldara la acción ilícita y violatoria de los derechos y garantías que le concede la Constitución Política, amparadas según ellos en una presunción de actos reñidos con la legislación aduanera, lo que es completamente falso, pues es fácil demostrar que la mercadería estuvo a disposición de las autoridades aduaneras desde el seis al trece de Abril, tiempo necesario y suficiente para realizar las inspecciones de rigurosidad y determinar la tasa de impuestos y demás cargas aplicables y a imponer. Que desde luego considera ilegal la actuación de los funcionarios de la aduana en cuanto a efectuar a posteriori y con premeditación una reliquidación basados en una presunción de actos ilícitos aparentemente cometidos por ella, cuando en verdad lo que ocurre es que son esos mismos funcionarios actuantes los responsables de efectuar la revisión y liquidación de la Póliza, acto que es de su estricta competencia, siendo ellos los responsables de originar estas situaciones por su desafortunada, antojadiza y defectuosa actuación. Que lo anteriormente expuesto constituye el antecedente de su martirio, ya que la funcionaria de Aduana, MAYELA GONZÁLEZ, actuando como Directora General de Aduana Central Terrestre, a las dos de la tarde del cinco de Junio emitió una resolución mediante la cual se le condenaba como actora de la falta de Defraudación Aduanera; se ordenaba el decomiso de la mercadería y la aplicación de dos veces el valor FOB de la misma que corresponde a la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DOLAR (US\$51,660.62) más el impuesto que corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CORDOBAS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (C\$135,355.35). Que en contra de tal resolución entabló Recurso de Apelación ante la Dirección General de Aduanas, que fue resuelto por la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, Sub Directora General Administrativa y Financiera de la Dirección General de Aduanas, fungiendo como tal, mediante resolución de las ocho de la mañana del veinticuatro de Junio y por medio de la cual confirma en todas sus partes la resolución apelada. Que por las razones expuestas y por haber agotado la vía administrativa interponía Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dichas y emitidas por la Li-

cenciada MAYELA GONZÁLEZ, Directora General de Aduana Central Terrestre para Managua, y por la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, Sub Directora General Administrativa y Financiera de la Dirección General de Aduanas por considerar que dichas resoluciones son violatorias de las garantías que nuestra Constitución consagrada en sus artículos 9 y 26 inciso 3; 27, 48 párrafo 2; 99, 104 párrafo 2, así como también el artículo 46 por haberse vulnerado los artículos 2 y 17 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los capítulos I, II, V y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículos 1, incisos 1 y 3 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A. Pedía con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto impugnado, ya fuera de oficio o a petición de parte y terminaba señalando casa para atender notificaciones.

## II

Una vez subsanadas las omisiones señaladas por la Sala de lo Civil de origen y mediante auto dictado por esta a las doce meridiano del doce de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se admite el recurso interpuesto; se ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; se oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; se declara sin lugar la suspensión del acto por no haberse rendido la fianza o garantía solicitada; y se remiten las diligencias y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Recibido el proceso en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las diez de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tienen por personados y se les da la intervención de ley a las partes y al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado y por haber rendido el informe los funcionarios recurridos se ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución y no habiendo más trámites que evacuar;

### SE CONSIDERA:

En sentencia dictada a las once de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y

ocho, visible en la página trescientos treinta y cuatro del Boletín Judicial de ese mismo año, este Alto Tribunal dejó establecido en su parte considerativa lo siguiente: «En múltiples sentencias se ha indicado que el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales y por ello solo cabe éste cuando se ha violado alguna norma de la Constitución Política, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en que consiste la violencia y cual es la norma violada. Es decir, no basta con señalar número de artículos, sino es necesario establecer el concepto de la violación». Así mismo se ha dejado establecido a través de muchas sentencias, que entre el acto impugnado y la norma Constitucional violentada, debe existir una relación directa e inmediata; que tal relación debe ser expuesta detalladamente por el recurrente ya que sino lo hace priva a este Alto Tribunal de los elementos necesarios e indispensables para poder determinar si se dio o no la violación Constitucional alegada. En el caso de autos el recurrente se limita a demostrar la violación de una serie de preceptos secundarios como son los artículos del CAUCA y del RECAUCA, olvidándose de demostrar en esa misma forma, en que consiste la violación de los preceptos Constitucionales que él ha señalado como violentados, razón por la cual el recurso que hemos analizado no puede prosperar y así se tiene que declarar.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora LILLIAM ELIZABETH MUÑOZ, en contra de la Licenciada MAYELA GONZÁLEZ, Directora General de Aduana Central Terrestre de Managua y en contra de la Licenciada MARIA HAYDEE OSUNA, Sub Directora General Administrativa y Financiera de la Dirección General de Aduanas. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Fran-*

*cisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, compareció la señora CERAFINA DEL CARMEN LÓPEZ, conocida como MELANIA LÓPEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y vecina de Corinto y manifestó que el veintiocho de ese mismo mes y año recibió comunicación suscrita por el señor Alcalde de Corinto, ARNOLDO DÁVILA PADILLA, en la que se le hacía saber que quedaba sin valor alguno la carta de Adjudicación que la misma Alcaldía le había extendido sobre un lote de terreno situado en Corinto, de Apatlán media cuadra abajo. Que tal adjudicación, que le fue hecha en Mayo de mil novecientos noventa y uno, estaba suscrita por el señor JOSÉ PERALTA, Responsable de la Vivienda y Asentamientos Humanos en ese entonces. Que la finalidad perseguida por el Alcalde DÁVILA PADILLA es introducir en su propiedad a la señora MARGARITA JARA OROZCO, a quien la recurrente desalojó hace dos días de esa misma propiedad en virtud de sentencia emanada del Juzgado Local Unico de la ciudad de Corinto. Que en contra de la comunicación hecha por el Alcalde interpuso Recurso de Apelación que le fue rechazado en forma inmediata por el mismo Alcalde mediante nota fechada el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos. Que por haber agotado los recursos ordinarios y necesarios para hacer prevalecer sus derechos, ocurría ante la Sala en referencia a interponer Recurso de Amparo en contra del señor ARNOLDO DÁVILA

PADILLA, mayor de edad, casado y del domicilio de Corinto, en su calidad de Alcalde Municipal, por ser el autor de la Nulidad decretada contra la adjudicación que la misma Alcaldía le otorgó sobre un lote de terreno que tiene de habitar y poseer por más de quince años. Señalaba como garantías violentadas en su contra las contenidas en los artículos 26, incisos 1 y 2; 44 y 64. Pedía se le admitiera el recurso interpuesto y señalaba casa para atender notificaciones.

## II

La Sala de lo Civil receptora mediante auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del tres de Febrero de mil novecientos noventa y dos admite el recurso; lo pone en conocimiento de la Procuraduría de Justicia y oficia al funcionario recurrido para que rinda informe ante este Supremo Tribunal; y mediante auto de las once y catorce minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos noventa y dos emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en esta Superioridad y por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y dos, se tiene por personado y se le da la intervención de ley a las partes; se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, y por llegado el momento de resolver;

### SE CONSIDERA:

#### I

El inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo exige como elemento necesario para que prospere el Juicio de Amparo, el requisito que se conoce como el Principio de Definitividad. Este principio que radica en el hecho de emplear y ejercer todos los recursos ordinarios que la ley concede para impugnar el acto controvertido, es de vital importancia para la viabilidad del recurso, pues es a través de la operatividad del mismo que se da por terminada o agotada la vía administrativa. Si el recurrente hace uso de los remedios ordinarios para impugnar el acto sin lograrlo, la misma ley lo faculta para intentar la acción de Amparo y obtener a través de ella la reivindicación de los derechos lesionados. Si por el

contrario el recurrente no hace uso de los remedios que la ley pone a su disposición para impugnar el acto, o hacer mal uso de ellos, impone al nacimiento de la acción de Amparo un vicio que la misma ley castiga con la improcedencia del recurso. Pero puede suceder que existiendo los remedios ordinarios y que estos fueran ejercidos debidamente por el recurrente, sea la autoridad receptora competente la que sin asidero legal alguno los rechace ocasionándole al quejoso graves y serios perjuicios. Al respecto ya esta Sala dejó establecido en sentencia número nueve (09), de las nueve de la mañana del veintinueve de Enero del presente año, en cuyo Considerando se manifestó lo siguiente: «Incorre con su actitud el Señor Alcalde en la clásica omisión del funcionario al converger en su proceder los elementos que conforman la misma como son un acto de voluntad y una conducta inactiva o pasiva de parte del mismo; confrontando el deber de actuar impuesta al funcionario por la norma o disposición legal correspondiente, con la decisión voluntaria y unilateral del mismo de no hacerlo...». Con esta omisión el Señor Alcalde lesiona seriamente los derechos Constitucionales del recurrente y lo sujeta al estado de indefensión que nuestra legislación protege con la determinación de dar por agotada la vía administrativa y lo faculta para obtener la reivindicación de los derechos lesionados por medio del Recurso de Amparo. Manifiesta la recurrente que en contra de la comunicación por medio de la cual se le hace saber que se anulaba el documento en que se le adjudicaba su terreno, interpuso el correspondiente recurso que fue rechazado en forma inmediata por el mismo Alcalde mediante nota fechada el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos. Actitud ésta del Señor Alcalde que además de enmarcarlo dentro de la situación anteriormente analizada lo convierte en infractor de las garantías Constitucionales señaladas como lesionadas. Circunstancia esta que el mismo Alcalde se encarga de ratificar al demostrar lo arbitrario de su actuación cuando manifiesta en su informe que el Consejo Municipal acordó la nulidad de la adjudicación el primero de Febrero de mil novecientos noventa y dos, es decir, tres días después de que él había enviado la declaratoria de nulidad a la recurrente. Por los hechos anteriormente señalados y frente a los Principios de Legalidad y Jurisdiccional que caracteri-

zan a nuestro sistema y que convierten al Señor Alcalde en infractor de las garantías Constitucionales en perjuicio de la recurrente, esta Sala se ve en la necesidad de acoger y declarar con lugar el recurso analizado y desde luego disponer que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de dictarse el acto controvertido.

II

Sin embargo y ya que a través del estudio de los autos se ha llegado a comprender que el asunto tiene sus raíces en la problemática del dominio y propiedad, esta Sala decide también dejar a salvo el derecho de las partes para que si lo tienen a bien, recurran a entablar ante las autoridades judiciales correspondientes, las acciones que crean convenientes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora CERAFINA DEL CARMEN LÓPEZ, conocida como MELANIA LÓPEZ, en contra del señor Alcalde de Corinto señor ARNOLDO DÁVILA PADILLA. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto controvertido. Se dejan a salvo el derecho de las partes para que ocurran ante las autoridades judiciales competentes a ejercer sus derechos. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Noviembre

de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Abogado, Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, el señor DANILO RODRIGUEZ TELLEZ, mayor de edad, casado, Comerciante y del domicilio de la ciudad de Estelí, interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores: CONSTANTINO TABLADA MENDOZA, mayor de edad, casado, en su carácter de Director de la Unidad de Clausura de la Dirección General de Ingresos y contra el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director General de Ingresos, por haber el primero de ellos dictado la Resolución Preventiva Número 155-98 en donde le aplican una Multa de Diez Mil Córdoba; Resolución de la que apeló ante la Comisión de Apelación del Ministerio de Finanzas que emitió Resolución que le fue notificada el dieciocho de Agosto de ese mismo año, en la que le rebajaron la multa a Ocho Mil Córdoba. Que con el trámite de Apelación agotó la vía administrativa. Que los hechos son: Que el día veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció a su establecimiento "Eléctricos Aquí" el señor JAIME MEZA, quien compró varios artículos, entre ellos veintitrés metros de alambre número 5P8-14; artículos que facturó en Factura Número 9064; que junto al señor JAIME MEZA iba otra persona quien se dice ser JOSE DIMAS LACAYO AMADOR que dice que el día de la venta acompañaba a JAIME MEZA, y que él en lo personal compró los veintitrés metros de alambre (precio Cien Córdoba, Impuesto Quince Córdoba) y que no se le dio Factura. Que esa es, visiblemente una maniobra de la Dirección General de Ingresos; ya que su empleado de él, por equivocación facturó los veintitrés metros de alambre a un JAIME MEZA, a quien posteriormente le devolvieron la cantidad pagada de más. Señaló como violados, el numeral 1 del artículo 34,182 y 183 Cn. La Sala de lo Civil y Laboral del

Tribunal en referencia, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero del corriente año, admitió el Recurso dándole la tramitación legal y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Este auto le fue notificado al recurrente el día veintinueve de Enero del corriente año. Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia presentó el Abogado, Doctor CONSTANTINO TABLADA MENDOZA, escrito firmado por el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, rindiendo su informe y dando las razones legales que asisten a su Institución para aplicar la multa por, según él, no haber facturado en la venta de veintitrés metros de alambre, el Impuesto de IGV, y no emitir factura. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del corriente año, esta Sala proveyó, que estando aquí radicados los autos del Recurso de Amparo interpuesto por el señor DANILO RODRIGUEZ TELLEZ, en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director y CONSTANTINO TABLADA MENDOZA, Director de la Unidad de Clausura, ambos funcionarios de la Dirección General de Ingresos que previo a todo trámite, Secretaría informase, si el Recurso había sido presentado en tiempo y forma; y si el recurrente se había personado en tiempo ante esta Superioridad, tal como se le previno por el Tribunal de Apelaciones respectivo. El informe rendido por el Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario de esta Sala el día veintiuno de Abril de este año, fue totalmente desfavorable al recurrente, manifestando que éste fue emplazado mediante notificación practicada el veintinueve de Enero del año en curso, habiéndose personado ante esta Sala el diecisiete de Febrero la fecha última para personarse en tiempo era el ocho de Febrero, que en consecuencia el recurrente no cumplió con lo establecido en los artículos 23, 26 y 38 de la Ley de Amparo. En vista de tal informe, este Tribunal proveyó mandando pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar y llegado el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de

Amparo la parte recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante este Supremo Tribunal, y al no cumplir con ese requisito, incurre en la Deserción del Recurso, sanción expresamente señalada en la disposición legal citada. En el presente caso, quedó plenamente demostrado, del examen de los autos y con el informe rendido por el Secretario de esta Sala Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, que el recurrente, señor DANILO RODRIGUEZ TELLEZ, no se personó en el término señalado por el Tribunal de Apelaciones respectivo, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Enero del corriente año. Con la prueba documental que se ha hecho referencia, queda de manifiesto la falta de diligencia de parte del recurrente, con mayor razón si se toma en consideración, de que a diferencia de la generalidad de los Recursos, en los que debe expresarse agravios, es decir, realizar un estudio del caso y de la resolución recurrida, en el Recurso de Amparo basta con un simple escrito de personamiento para que la Corte Suprema de Justicia quede habilitada para estudiar y resolver sobre el fondo del Recurso; no habiéndose personado en tiempo el recurrente, no cabe más que declarar Desierto el Recurso bajo consideración.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor DANILO RODRIGUEZ TELLEZ, contra los señores: CONSTANTINO TABLADA MENDOZA, Director de la Unidad de Clausura y contra el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director, ambos de la Dirección General de Ingresos, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, compareció el Doctor WILLIAM CISNEROS GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa "CONSTRUCCIONES LACAYO FIALLOS, S.A.", calidad que acreditó con testimonio de la escritura ochenta y cinco, de las ocho de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario René Antonio Cruz Quintanilla, exponiendo en síntesis: Que el día quince de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, los trabajadores del proyecto ALDEA "S.O.S.", se fueron a un paro de tres días, justificando su decisión en que su representada les había liquidado mal a unos trabajadores, proponiéndoles el Gerente del Proyecto a que se formara una comisión a fin de verificar lo anterior, rechazando la propuesta y llevando a cabo el paro, con el objetivo de pretender la negociación de un Convenio Colectivo que les permitiera un aumento salarial, habiendo presentado su representada ante el Ministerio del Trabajo la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la huelga promovida por los trabajadores, resolviendo el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres, el día diecinueve de Mayo de ese mismo año, no dar lugar a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la huelga, apelando su representada de dicha resolución ante la Directora General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, quien confirmó la resolución anterior, actuando ambos funcionarios al margen de lo establecido en el Código Laboral, violentando el Principio de Legalidad. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra de los Doctores: EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y ANA CAROLINA

ARGÜELLO, en su calidad de Directora General del Trabajo, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Managua, por ser las instancias administrativas responsables de las resoluciones dictadas el diecinueve de Mayo y ratificada el treinta y uno de Mayo, ambas de mil novecientos noventa y cinco. Señaló como violados los artículos 27, 32, 88, 130, 131 y 153 todos de la Constitución Política y dio por agotada la vía administrativa. Fidió la suspensión del acto de mandar a pagar los tres días de salarios caídos y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que dentro del término de diez días debían enviar informe ante la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias creadas, no dio lugar a la suspensión del acto y previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. Mediante escrito de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández. A las diez y treinta y seis minutos de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personó y rindió informe el Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter ya antes relacionado. En escrito de las once de la mañana del dieciocho de Julio del mismo año, el Doctor WILLIAM CISNEROS GARCIA, desistió en nombre de su representada del presente Recurso de Amparo. En escrito de las doce y quince minutos de la tarde del veinte de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se personó y rindió informe la Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez, en su calidad de Directora General del Trabajo. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados al Doctor WILLIAM CISNEROS GARCIA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa "CONSTRUCCIONES LACAYO FIALLOS, S.A.", Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su calidad de Di-

rectora General del Trabajo; al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y al Doctor ARMANDO FICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y mandó a oír a la parte contraria del desistimiento presentado por el Doctor William Cisneros García. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, ordenó el pase del recurso a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 38 que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”; y el artículo 41 que en el Recurso de Amparo no habrá lugar a la caducidad ni cabrán alegatos orales, y que aquello que no estuviere establecido en esta ley, se regirá conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 385 Pr., señala que todo aquel que haya entablado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo ante el juez o tribunal que conoce del asunto. En el presente caso, el recurrente en nombre de su representada señaló en escrito de las once de la mañana del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, que habían llegado a un arreglo extrajudicial entre las partes, por lo que desistía del presente Recurso de Amparo. Sin embargo, esta Sala observa que el auto de las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se perso-

naran ante el Supremo Tribunal, auto que fue notificado al recurrente a las doce y cinco minutos de la tarde del diez de Julio de ese mismo año, venciendo dicho término el día trece de Julio del mismo año, transcurriendo más de tres días sin que el recurrente hubiera presentado escrito de personamiento ante el Supremo Tribunal, sino que posterior al término para ello, presentó su escrito de desistimiento. En sentencia de las doce meridiano del cinco de Septiembre de mil novecientos trece, B.J. 236, Considerando I, señala: “Que antes de resolver sobre el desistimiento, cabe examinar si el Recurso de Casación está o no desierto, pues si lo estuviese, no sería procedente aquel...”, por lo que esta Sala debe declarar en principio de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor WILLIAM CISNEROS GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa “CONSTRUCCIONES LACAYO FIALLOS, S.A.”, en contra de los Doctores: EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo y ANA CAROLINA ARGÜELLO, en su calidad de Directora General del Trabajo, ambos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de Managua. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado por el señor OMAR JOSE MENDEZ CAJINA, mayor de edad, soltero, Piloto y del domicilio de Tipitapa, a las once y veinte minutos de la mañana del quince de Febrero del corriente año, ante esta Sala, en resumen expresa: Que a las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Febrero interpuso Recurso de Exhibición Personal ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra del Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, quien le restringió el derecho de salir y entrar al país. Que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones en mención declaró sin lugar el Recurso de Exhibición Personal, negándole sus derechos constitucionales, lo que considera un error. Que el derecho de entrar y salir de su país no puede estar limitado por la voluntad de un Judicial. Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo comparecía ante este Tribunal Supremo a interponer queja en contra de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de la ciudad de Managua. Adjuntó fotocopia de Resolución del Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, en el que se decreta el veinte por ciento de los ingresos mensuales del señor OMAR JOSE MENDEZ CAJINA, en concepto de Pensión Alimenticia, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN SALINAS. Providencia en la que también se ordenan las medidas necesarias para el cumplimiento y efectividad de la misma. También acompañó fotocopia de su escrito de interposición del Recurso y de la Resolución que lo declara sin lugar. No habiendo otro trámite que llenar, estando el caso para resolver y;

CONSIDERANDO:

El artículo 71 de la Ley de Amparo establece que siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que

no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y esta resolverá lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cabe pues examinar si el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, Sala de lo Penal, declaró sin lugar el Recurso sin fundamento legal o por el contrario falló ajustado a derecho. Efectivamente, el artículo 4 de la Ley de Amparo, en lo pertinente establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo, en primer lugar, por cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no; y en segundo lugar, por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante, realizado por particulares. En el caso que nos ocupa, el Recurso fue dirigido contra la Señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua; para que este Recurso fuera procedente era necesario que se cumpliera con el presupuesto de que esa autoridad hubiera violado la libertad, integridad física o seguridad del recurrente. Circunstancias que no fueron siquiera alegadas por éste, además de no existir comprobadas de lo que aparece en autos. Por lo dicho, es claro que el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, estuvo acertado al declarar sin lugar el Recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor OMAR JOSE MENDEZ CAJINA, contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber declarado sin lugar el Recurso de Amparo solicitado por el quejoso a favor de él mismo, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata*

*López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escritos presentados el diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis por los señores: OSCAR MENDOZA, JOSE DANIEL CORNEJO ROMERO, ERICK PICHARDO FLETES, SAUL ESPINOZA CABEZAS, TERCENIO DE JESUS ZAPATA BARCENAS, SERGIO ANTONIO MENDEZ FLORES, ALEJANDRO BRICEÑO, SANTOS MENDEZ FLORES, JUSTO DE JESUS GARAY ARAGON, JOSE MANUEL GUILLEN GARCIA, SANTANA LOAISIGA ORTEGA, EDGAR ALVARADO OCAMPO, CARLOS JOSE LARA MATUS, ENNA DAMARIS FLORES VALLE, MARVIN ESPINOZA LOPEZ, ERNESTO AGUILAR LOPEZ, RAMON FLORES ZAPATA, MARTIN LENIN LOPEZ PAZ, CESAR ARIAS, NUBIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE SANTIAGO FLORES ROJAS, ALEX RIVERA CASTELLON, FRANCISCO LARA LACAYO, WILFREDO MANZANARES BRAVO, HECTOR ANTONIO AGUILAR LOPEZ, RENE MORENO NARVAEZ, MARTIN VANEGAS BRICEÑO, ROMAN RIOS CASTILLO, MANUEL URBINA GONZALEZ, SILVIO ROSALES MENDIETA, PEDRO TELLEZ MEDRANO, MARCOS PEREIRA, MARIA ESTHER CHAVEZ ORTIZ y ADELA ZAMORA FLORES, todos mayores de edad, casados, Conductores y de este domicilio, comparecieron al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III; en resumen expusieron lo siguiente: Que el día quince de Noviembre del corriente año fue publicado por los distintos medios de comunicación, la orden de parte del Ministerio de Cons-

trucción y Transporte en conjunto con la Policía de Managua que se procedería a detener sus unidades y sacarlos fuera de circulación a partir del dieciocho de Noviembre del año en curso por no portar los correspondientes permisos y placas otorgadas por el Ministerio de Construcción y Transporte, violándose los artículos Constitucionales: 25 inciso 3; 27, 57 y 80. Que están afiliados a la Cooperativa de taxis de Managua; Guardabarranco R.L., lo cual acreditan con certificación de Personería Jurídica y listado de la Dirección General de Cooperativas. Que desde el año de mil novecientos noventa y cuatro se han firmado Acuerdos con el Gobierno Central de la República, a través de sus Ministros y Viceministros del Ministerio de Construcción y Transporte (M.C.T.), Ministerio de Finanzas (MIFIN), Ministerio del Trabajo (MITRAB), con el fin de que hagan el estudio correspondiente para que se les otorgue permisos de operar y asignación de placas para la debida legalización de sus vehículos. Que por los motivos expuestos y no existiendo vía administrativa que agotar, interponen Recurso de Amparo en contra de los señores: HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y JULIO GONZALEZ, en su carácter de Jefe de Seguridad de Tránsito de Managua por la actuación arbitraria y sin base de ninguna resolución, que amerite el proceder de los actos de detener y sacar de circulación sus unidades. Solicita la Suspensión del acto.

II

El Tribunal Receptor admitió los Recursos, concediendo a los recurrentes la intervención de Ley; se dio conocimiento al Procurador General de Justicia; se declaró con lugar la suspensión del acto; se previno a los señores: HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y a JULIO GONZALEZ, Jefe de Seguridad de Tránsito de Managua envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados desde la fecha de su notificación; advirtiéndoles remitan junto con el informe las diligencias que se hubieren creado. Se previno a las partes personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días de notificados a hacer uso de sus derechos. Por resolución de la Sala de lo Constitucional de las diez de la mañana

del siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, se tienen por personados a los recurrentes, al Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, se acumulan los Recursos de Amparo promovidos por el señor OSCAR MENDOZA y demás recurrentes en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, y se solicita informe de Secretaría. El treinta de Enero del noventa y siete Secretaría informa que OSCAR MENDOZA fue notificado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre del año noventa y seis, por medio de Cédula en la oficina señalada, minutos después a los otros recurrentes, para que dentro del término de tres días ocurran ante esta Suprema Corte a hacer uso de sus derechos; que los recurrentes se personaron ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, habiendo transcurrido más de tres días. El Doctor ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Laboral, como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, se personó ante este Supremo Tribunal, pidiendo la intervención de Ley. El diecisiete de Diciembre del noventa y siete, presentó informe el Director General de Transporte Terrestre HUGO VELEZ ASTACIO. Visto el escrito de desistimiento del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete presentado por los recurrentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mandó oír a la parte contraria de conformidad al artículo 387 Pr. El uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho el actual Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, acepta el Desistimiento de los señores recurrentes y pide dar por concluido el presente Recurso de Amparo interpuesto. No habiendo más trámite que llenar;

SE CONSIDERA:

I

El artículo 41 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, con fecha de veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 241 señala: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que

es aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirijan, a la Procuraduría General de Justicia y todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De conformidad con el artículo 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Es de advertir, que el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 citado. El Recurso de Amparo se resuelve en una sola instancia y es competencia de esta Corte Suprema. De tal manera que las reglas aplicadas a los Juicios Civiles de primera instancia, por analogía deben aplicarse al caso de autos. Consta en el proceso que tanto el recurrente como el funcionario recurrido, desistieron de sus pretensiones, consecuentemente debe aplicarse la regla establecida en el artículo 388 Pr., dándose por terminado el juicio, es decir, por desistido el Recurso de Amparo objeto de las presentes diligencias, por lo que hace a los señores recurrentes que presentaron escrito de desistimiento.

II

Sin embargo, asimismo se observa del examen de las diligencias que los recurrentes: Sergio Antonio Méndez Flores, Martín Lenín López Paz y Héctor Antonio Aguilar López no presentan escrito de Desistimiento lo cual se verifica en auto del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictado por la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal; a su vez estos citados recurrentes conforme informe rendido por el Secretario de esta Sala de lo Constitucional Doctor Rubén Montenegro Espinoza, no se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia en el término señalado por el Tribunal Receptor en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo cual en suma comprueba el manifiesto abandono y la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por lo cual en lo que respecta a los señores: Méndez Flores, López Paz y Aguilar López debe

ser declarado desierto el presente Recurso de Amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo número 49 vigente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 385, 424 y 436 Pr., y 38 y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: TÈNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: OSCAR MENDOZA, JOSE DANIEL CORNEJO ROMERO, ERICK PICHARDO FLETES, SAUL ESPINOZA CABEZAS, TERCENCIO DE JESUS ZAPATA BARCENAS, ALEJANDRO BRICEÑO, SANTOS MENDEZ FLORES, JUSTO DE JESUS GARAY ARAGON, JOSE MANUEL GUILLEN GARCIA, SANTANA LOAISIGA ORTEGA, EDGAR ALVARADO OCAMPO, CARLOS JOSE LARA MATUS, ENMA DAMARIS FLORES VALLE, MARVIN ESPINOZA LOPEZ, ERNESTO AGUILAR LOPEZ, RAMON FLORES ZAPATA, CESAR ARIAS, NUBIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE SANTIAGO FLORES ROJAS, ALEX RIVERA CASTELLON, FRANCISCO LARA LACAYO, WILFREDO MANZANARES BRAVO, RENE MORENO NARVAEZ, MARTIN VANEGAS BRICEÑO, ROMAN RIOS CASTILLO, MANUEL URBINA GONZALEZ, SILVIO ROSALES MENDIETA, PEDRO TELLEZ MEDRANO, MARCOS PEREIRA, MARIA ESTHER CHAVEZ ORTIZ y ADELA ZAMORA FLORES en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte y Sub Comisionado JULIO GONZALEZ AGUIRRE, Jefe de Tránsito de Managua y en lo que hace a los señores: SERGIO ANTONIO MENDEZ FLORES, MARTIN LENIN LOPEZ PAZ y HECTOR ANTONIO AGUILAR LOPEZ, TÈNGASE POR DESIERTO EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO siempre en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO y Sub Comandante JULIO GONZALEZ AGUIRRE, de generales en autos. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No está Desierto en el caso de los señores: SERGIO ANTONIO MENDEZ FLORES, MARTIN LOPEZ PAZ y HECTOR AGUILAR

LOPEZ, por los tres días hábiles para personarse, serían viernes 29 de Noviembre día uno, Lunes 1 de Diciembre segundo día y Martes 2 es el tercer día hábil, todos del año mil novecientos noventa y seis, ellos se personaron el día tres. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, en cuanto al mal cómputo realizado para declarar la deserción. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparecieron los señores: CARLOS SILVA ESTRADA, SERGIO MORALES DAVILA, RIGOBERTO BETETA DAVILA, PEDRO MENA FERNANDEZ, HAROLD JAME BROWN, ANA FERNANDEZ MORALES, FELIX ZAMORA CANO, LEOPOLDO SOTO MENDIETA, OSCAR FUENTES MOLINA y PEDRO MORENO MADRIGAL, mayores de edad, casados y de este domicilio, quienes conjuntamente manifestaron que el señor MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado del Ministerio de Transporte para la Región de Managua, por medio de misiva fechada el cuatro de Junio del corriente año y

dirigida al Presidente de la «Cooperativa de Transporte Andrés Castro R.L.», a la que pertenecen, les hizo saber que tenían que suspender quince unidades que eficientemente prestan y satisfacen las necesidades de los usuarios del Transporte Público en la ruta 102. Que en contra de tal resolución entablaron el Recurso de Apelación que no les fue resuelto en el término legal por lo que recurrieron de hecho ante el Director General de Transporte Terrestre, quien tampoco les resolvió el recurso planteado. Que la infracción alegada por el Delegado de Transporte y que sustenta la suspensión de las quince unidades, no existe en el Decreto 164, cuyos artículos 8, 9 y 11 han sido violentados al no observarse el procedimiento que en el mismo Decreto se establecen para imponer las sanciones. Que la resolución impugnada infringe y violenta las garantías consagradas por nuestra Constitución en sus artículos 25 incisos 2 y 3; 27 párrafo primero; 32, 34 incisos 4, 9 y 11; 47 párrafo tercero; 48 párrafo segundo; 52, 57, 63, 80, 82, incisos 6; 182 y 183 por lo que interponían Recurso de Amparo en contra de MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado Regional de Managua del Ministerio de Transporte y en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTASIO, Director General de Transporte Terrestre. Que como la incompetencia de los referidos funcionarios es absoluta y notoria pedían se suspendiera de oficio o por medio de fianza el acto impugnado y terminaban pidiendo se les nombrara como Procurador Común al Doctor ADOLFO RIVAS REYES.

## II

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante auto dictado a las once de la mañana del cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis, admite el recurso interpuesto y tiene como Procurador Común de los recurrentes al Doctor ADOLFO RIVAS REYES, ordena ponerlo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante esta Suprema Corte; deniega la suspensión del acto impugnado; remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibido el proceso en este Alto Tribunal y mediante auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del treinta de Septiem-

bre de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personados a los recurrentes por medio de su Procurador Común, y se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Se tiene por personado y se le da la intervención de ley al Procurador General de Justicia por medio de su Delegado, y por no haber más trámites que resolver;

### SE CONSIDERA:

Ya esta Sala ha dejado establecido en variadas sentencias que para cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 27 de nuestra Ley de Amparo, no basta con enumerar o enunciar una serie de artículos de la Constitución, sino que es necesario expresar en que consiste la o las violaciones, debido a que entre el acto impugnado y la norma violentada debe existir una relación directa e inmediata. Si esta relación no se expresa, no se pone de manifiesto en forma clara y detallada, lo que se logra es privar a esta Sala de los elementos necesarios para poder determinar si existe o no la violación Constitucional alegada. En sentencia dictada a las once de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, visible en el Boletín Judicial de ese año, este Alto Tribunal manifestó: «En multiples sentencias se ha indicado que el objeto del Amparo es mantener la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales y por ello solo cabe éste cuando se ha violado alguna norma de la Constitución Política, debiendo por lo tanto el recurrente señalar en que consiste la violación y cual es la norma violada. Es decir, no basta con señalar número de artículo sino que es necesario establecer el concepto de la violación.» En el caso de autos es notorio que los recurrentes se limitaron a enumerar una serie de artículos sin expresar ni establecer el concepto de violación, por lo que a criterio de esta Sala el recurso analizado no puede prosperar y así se tiene que declarar.

### FOR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Fr., e inciso 4 del artículo 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: CARLOS SILVA ESTRADA, SERGIO

MORALES DAVILA, RIGOBERTO BETETA DAVILA, PEDRO MENA FERNANDEZ, HAROLD JAMES BROWN, ANA FERNANDEZ MORALES, FELIX ZAMORA CANO, LEOPOLDO SOTO MENDIETA, OSCAR FUENTES MOLINA y PEDRO MORENO MADRIGAL, en contra de MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado Regional de Managua del Ministerio de Transporte y en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrado y expone: En reiteradas ocasiones se ha señalado que la Ley de Amparo es clara al esclarecer en su artículo 27 inciso 4 que el escrito de interposición debe contener: "Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas", es decir, todas aquellas disposiciones establecidas en la constitución y que el recurrente estima que con la acción u omisión del funcionario recurrido se han cometido, sin que exista la necesidad de hacerse una exposición fundamentada de los perjuicios que le cause a cada una de las supuestas violaciones constitucionales, ya que la obligación de la Sala de lo Constitucional es la de analizar si los artículos de la Constitución señalados por el recurrente como violados en el Recurso de Amparo, tienen relación con los perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario recurrido, por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Noviem-

bre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, compareció el señor ROGER ANTONIO ANDURAY BACA, mayor de edad, soltero, Diseñador Industrial y del domicilio en la ciudad de Chinandega interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores ARNULFO SANCHEZ, mayor de edad, casado, Ganadero y del domicilio de la ciudad de Chinandega, en calidad de Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) del departamento de Chinandega y contra el Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, por estar en inminente peligro de ser perjudicado por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), representado por los dos funcionarios expresados, quienes pretenden realizar el acto administrativo de extender título de un área de una manzana cero cuatrocientos cincuenta y uno punto diecinueve varas cuadradas (1 Mz., 0451.19 varas cuadradas) ubicadas en la comarca Aposentillo, municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, que tiene los siguientes linderos: Norte: Amadys Anduray, Sur: Clementina Vaca de Harris, Este: Camino en medio, Rolando Larios, Oeste: Océano Pacífico. Que la Alcaldía Municipal de El Viejo desde el siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos le entregó en arriendo el Lote de Terreno descrito, por ser tierras Ejidales ubicadas frente al Océano Pacífico, y que desde esa fecha lo ha poseído en nombre de dicha Alcaldía, hasta que fue despojado por el señor DANILO MONZON XATRUICH, quien dice habérselo comprado a los señores: ANGELA PASTRANA PAZ y AGUSTIN PASTRANA OCHOA; que ahora resulta que el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) quiere legalizar este despojo, dándoles Título a los dos señores últimamente nombrados. Señaló como violados los artí-

culos 27, 32, 44, 46, 106, 107, 131, 175, 176 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Pidió la suspensión del acto recurrido.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones en referencia, en auto de las once y veintidós minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso, dándole el trámite señalado en la Ley de Amparo; y en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó remitir las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado al recurrente, señor ROGER ANTONIO ANDURAY BACA el veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

III

A las dos de la tarde del cuatro de Febrero del corriente año, esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto expresando, que estando radicado ante esta Sala el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROGER ANTONIO ANDURAY BACA, en contra del señor ARNULFO SANCHEZ, Delegado Departamental del departamento de Chinandega y Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO, Director General, ambos funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), que previo a todo trámite Secretaría informase si el señor ANDURAY BACA se personó ante esta Sala, tal a como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente. El Secretario de esta Sala, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, rindió su informe, manifestando en resumen, que el recurrente tenía que personarse como fecha última el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo, habiendo transcurrido el término establecido más el de la distancia. Que fue hasta el día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se personó ante esta Sala el Doctor MARIO SALAZAR MERCADO, en su carácter de Apoderado

rado General Judicial del Recurrente. Esta Sala, en auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero del corriente año, ordenó que en vista del informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece que si el recurrente no se persona dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, se declarará Desierto el Recurso. De la lectura de los autos y del informe rendido por la Secretaría de esta Sala, se constata que el señor ROGER ANTONIO ANDURAY BACA, por auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que le fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año, fue expresamente prevenido con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, y a pesar de dicha prevención no se personó, y su Apoderado lo hizo tardíamente en exceso, razón por la que no cabe otra resolución más que declarar la deserción del Recurso interpuesto de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y artículos 413, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I. DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ROGER ANTONIO ANDURAY BACA, en contra de los señores: ARNULFO SANCHEZ, Delegado Departamental del departamento de Chinandega y Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO, Director General, ambos funcionarios del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), de que se ha hecho mérito. II. Archívense las Diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

El señor LUIS HUMBERTO GONZALEZ BUSTOS, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio del municipio de La Concepción, en el departamento de Masaya, presentó un escrito en la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las cuatro de la tarde del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y uno, en el que expresaba: Que comparecía como Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "Héroes y Mártires de La Concepción", como lo demostraba con la Certificación Notarial que adjuntaba y que en tal carácter expresaba: Que el día siete de Agosto de ese año un grupo de individuos armados habían penetrado violentamente a la propiedad denominada "San Pedro" compuesta de un lote de terreno de veintitrés manzanas más o menos, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Cementerio de La Concepción y finca de Efigenio Calero; Sur: finca La Florida; Este: finca de Juan Galán y la de Efigenio García y Oeste: finca San José, inscrita a favor de la Cooperativa que representa, con el número 49344, Asiento Primero, Tomo 254, Folio 91, Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Masaya, violentando a sus moradores con disparos de armas de fuego. Que la penetración fue en horas de la madrugada y permanecieron allí hasta el mediodía del mismo día en que fueron desalojados por la Policía. Que las fuerzas del orden no los pusieron en posesión de nuevo, siguiendo órdenes del Teniente Javier Molina, Jefe de la Policía local, la que a esa

fecha permanecía ocupando la finca en relación. Que esa actitud del Teniente Molina es debido a que cumplen órdenes del Ingeniero Raúl Morales, Delegado del Ministerio de Gobernación de Masaya y del Jefe de la Policía Departamental Comandante Wilfredo González. Que esa actitud les acarrea perjuicios, pues no los dejan sacar las cosechas. Expresa el recurrente que esa actitud de la Policía violenta sus derechos especialmente los contenidos en los artículos 103 Cn., pues el Estado garantiza la existencia de las distintas formas de propiedad, entre ellas la cooperativa; el artículo 106 Cn., el Estado garantiza el desarrollo de la Reforma Agraria; 108 Cn., el Estado está obligado a proteger y garantizar la propiedad de la tierra; el artículo 57 Cn., pues se les está negando el derecho al trabajo; y los funcionarios, según el recurrente, violentan las disposiciones constitucionales al arrogarse funciones que no tienen y asimismo violan la Ley No. 88 "Ley de Protección a la Propiedad Agraria". Que por tal motivo recurría como ya lo dejó expresado contra los actos ya relacionados ordenados por el Delegado de Gobernación de Masaya, Ingeniero RAÚL MORALES, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Masaya y en contra del Sub Comandante WILFREDO GONZÁLEZ, Jefe Departamental de la Policía de Masaya, Militar y de las otras calidades del anterior. Que lo interpone porque ya agotó la vía administrativa, pidiendo además que se suspenda el acto recurrido, proponiendo como fiador al señor José Luis López Mercado de reconocida solvencia y arraigo. El recurrente adjuntó a su escrito las copias y documentos relacionados en el mismo. El Tribunal de Apelaciones por auto de las nueve de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y uno admitió el recurso; puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia el Recurso y envió a las autoridades recurridas copia del escrito de interposición del Recurso de Anuparo, previniéndolas de que envíen el informe de ley en el término establecido y no suspendió el acto reclamado por ser un acto positivo. Asimismo previene a las partes para que se personen ante este Alto Tribunal para estar a derecho. La parte recurrente presentó un nuevo escrito no estando conforme con la resolución del Tribunal pidió reforma del auto en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado. El Tribunal mandó a oír en el acto de notificación a las autoridades recurridas y al Señor Procurador Gene-

ral de Justicia. El Ingeniero Raúl Morales, en el acto de la notificación expresó que se opone a que se decrete la suspensión del acto reclamado y pidió se le diera el trámite de ley al Recurso. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV por auto de las once de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, admitió la reposición del auto y ordena a la Policía a que se suspenda el acto reclamado en el sentido de que se les permita a los cooperados realizar las labores agrícolas sin especificarles horario alguno. Ordena asimismo a la parte recurrente a que rinda fianza en el término de tres días, hasta por la suma de quince mil córdobas netos, so pena de dejar sin efecto la resolución. La parte recurrente no rindió fianza de Ley y el Tribunal decretó dejar sin efecto la resolución; ordenando pasaran los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal. La parte recurrente se personó ante este Supremo Tribunal y el Ingeniero Raúl Morales, autoridad recurrida, presentó su informe de ley en el que expresa que en lo relacionado con el Recurso, él como autoridad actuó obligado por la ley para guardar el orden y que el problema que se plantea está matizado de cuestiones sociales, políticas, económicas y agrarias; que la actuación de la Policía Nacional fue para evitar consecuencias fatales y que las partes involucradas ocurrieran ante las autoridades judiciales a dirimir sus problemas en forma civilizada. Que no está en su ánimo como autoridad entregar las tierras en disputa a una de las partes, sino esperar el fallo de las autoridades judiciales, mientras tanto él como Delegado de Gobernación seguirá guardando el orden. Este Alto Tribunal por auto de la nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, tuvo por personadas a las partes y llama la atención a los Magistrados del Tribunal de la IV Región por no observar debidamente la tramitación establecida por la ley, ordenando se envíe oficio a esos Magistrados con inserción íntegra de ese auto. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado de los presentes autos a la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza, quien se excusó de conocer el presente Recurso de Amparo por haber tenido el recurrente como casa para oír notificaciones el Centro de Derechos Constitucionales, cuando ella era Presidente de ese Organismo;

SE CONSIDERA:

El artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente establece que el Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. En sentencia contenida en el Boletín Judicial de 1917 vista la página 1451, este Supremo Tribunal ha sostenido que “El poder debe acompañarse con el primer escrito” y la Ley No. 84 denominada “Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales” publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 62 del día 28 de Marzo de mil novecientos noventa, establece claramente en su artículo 30 que “La representación legal de la Cooperativa pertenece a la Junta Directiva, quien podrá delegarla en el Presidente o cualquier otro miembro”. El recurrente, señor Luis Humberto González Bustos, comparece, según él lo expresa en su escrito, en nombre y representación legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “Héroes y Mártires de La Concepción” no obstante en su primer escrito de interposición del Recurso de Amparo no adjuntó el instrumento público que lo acreditaría como tal. Ante la falta de legitimidad en la personería del recurrente, no cabe analizar el fondo del presente Recurso de Amparo, sino declararlo inadmisibles por no haberse personado como lo manda la ley.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., artículo 30 de la Ley No. 84 “Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales” y artículos 27 inciso 5; y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: I. DECLÁRESE INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LUIS HUMBERTO GONZALEZ BUSTOS, Delegado del Ministerio de Gobernación del departamento de Masaya y en contra del Sub Comandante WILFREDO GONZALEZ, Jefe Departamental de la Policía Nacional en ese mismo departamento. II. Hagan uso las partes de sus derechos en la vía que corresponde si lo quisieren. III. Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo

Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Julio R. García, Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E., Srío.*

SENTENCIA NO. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Doctor ADOLFO RAMON RIVAS REYES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en el que actúa como Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Colectivo "Pedro Joaquín Chamorro", R.L., interpuso Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada por la Licenciada MARIA ADILIA LOPEZ SIEZA, Directora de la Dirección de Cooperativas Industriales y Servicios, adscrita a la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, a las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se reconoce el derecho a que les sean devueltos los haberes sociales a los señores: Francisco Mendoza Carrillo, Rodolfo Corea y Daniel Leiva, ex miembros de la Cooperativa antes mencionada. Asimismo, recurre de Amparo en contra del Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, Director de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por no resolver la apelación dentro de los cinco días que establece el Decreto 827 y su Reglamento, por lo que se presume Silencio Administrativo. Considera el recurrente, que con la Resolución emitida, objeto del presente Recurso de Amparo se violentan los artículos 34, incisos 2º y 4º; 130, 158, 159, 166, 182 y 183 de la Constitución Política. Asimismo pide

al Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, le de el trámite de Ley al Recurso y pide la suspensión de oficio del acto administrativo porque violenta normas de orden público y su ejecución acarrearía daños de difícil reparación. Adjuntó al escrito de interposición del Recurso, Poder Especial otorgado en forma legal. El señor Mario Enrique Estrada, Presidente de la Cooperativa de Transporte Colectivo "Pedro Joaquín Chamorro", apeló de la Resolución antes relacionada en tiempo y forma. El Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del seis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ordena: a) admitir el Recurso de Amparo; b) declarar con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado; c) poner en conocimiento al señor Procurador General de Justicia; d) dirigir oficios a las autoridades recurridas, previniéndoles que envíen informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio y con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; e) remitir dentro del término de Ley las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles, bajo apercibimiento de Ley sino lo hacen. A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito el Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes, en su calidad antes expresada, en el que se personó ante este Supremo Tribunal. De la misma manera se personaron los señores: Fanor Téllez Solís y María Adilia López Sieza y rinden informe, exponiendo que el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, los señores: Francisco Mendoza Carrillo, Rodolfo Corea y Daniel Leiva, ex socios de la Cooperativa de Transporte colectivo "Pedro Joaquín Chamorro", de Managua, introdujeron escrito ante la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicios, solicitando que por resolución de la misma, le fueran devueltos sus ahorros personales pendientes de entrega por la mencionada Cooperativa. El día once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicios, citó al Consejo de Administración para que alegaran lo que tuvieran a bien. El día doce de Mayo del mismo año, el Consejo de Administración de la Cooperativa antes mencionada, presentó escrito expresando que desconocía

cualquier deuda de la Cooperativa con los socios reclamantes y sugerían que el reclamo debía ser hecho a través de la vía judicial. El dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicios dictó Resolución favorable a los solicitantes, expresando en su resolución que los ex miembros de la Cooperativa en mención tienen derecho a la devolución de sus haberes sociales. El cinco de Junio del mismo año, el Consejo de Administración de dicha Cooperativa apeló de la Resolución dictada, la que fue admitida por haberse presentado en tiempo y forma. A las doce meridiano del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que tiene por personados a las partes y habiendo rendido informe los funcionarios recurridos se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución. A las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo emitió Resolución en la que confirma en apelación la Resolución emitida a las diez de la mañana del dos de Junio de mil novecientos noventa y ocho, que fue dictada por la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicios.

SE CONSIDERA:

I

Nuestra Carta Magna prescribe en su artículo 188: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Es por ende el Recurso de Amparo, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, el que tiene una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto ilegal del poder público. El Recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar el

ordenamiento jurídico del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del estado en las diferentes hipótesis del artículo 188 Cn. La protección y preservación del régimen Constitucional instituido, es por consiguiente, la esencia del Recurso de Amparo.

II

En el caso sub judice, se observa que el recurrente, Doctor ADOLFO RIVAS REYES, Apoderado Especial de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Pedro Joaquín Chamorro R.L.”, recurrió en apelación de la Resolución dictada por la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicios, en la que se reconocía el derecho a que le fueran devueltos los haberes sociales a los ex miembros de la Cooperativa de Transporte antes mencionada, ante la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo y al no dictarse resolución dentro de los cinco días que la ley establece para este tipo de casos, interpuso Recurso de Amparo. Del análisis de los presentes autos se desprende que al recurrente no se le privó de ejercer sus derechos en forma alguna y mucho menos se le privó de ninguna garantía Constitucional que sería lo único que daría lugar a declarar con lugar el Recurso de Amparo que nos ocupa, pues de la Resolución en la que se les reconoce a los ex socios el derecho a que se les devuelvan sus ahorros, la parte recurrente apeló por no estar de acuerdo con lo que ahí se declaraba. Estando las diligencias en apelación y al no emitirse resolución en esa instancia, en el plazo de cinco días como lo establece el artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, la parte recurrente interpuso Recurso de Amparo, tomando como base el artículo 70 del mismo reglamento, cuando lo que cabría en este caso, al tenor de ese último artículo que establece que una vez transcurridos los cinco días sin dictar la respectiva resolución, se tiene por resuelto desfavorablemente el Recurso de Apelación, era recurrir por la vía ordinaria en virtud de que el Recurso Extraordinario de Amparo tutela los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Cabe aclarar una vez más, que el Recurso de Amparo no es una instancia más, sino un medio de Control Constitucional, es decir, únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violarse una norma constitucional y nunca por violaciones a normas legales o

procedimentales. Cabría también agregar lo dicho por esta Corte Suprema en el Boletín Judicial 4881 que en lo concerniente dice: “Cree asimismo la Corte Suprema, que extender este Recurso a la violación de leyes secundarias, porque se relacionaron con derechos individuales, sería un error que llevaría imbibido el desconocimiento de la naturaleza del Amparo, daría lugar a la confusión de la Ley Civil con la Ley Constitucional... Siendo así, que la órbita del Recurso de Amparo está circunscrita como se ha dicho a las violaciones de las garantías individuales consagradas en la Constitución”. En consecuencia, al no existir en el caso de autos violación a normas constitucionales, no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y los artículos 424 y 436 Fr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ADOLFO RIVAS REYES, Apoderado de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Pedro Joaquín Chamorro”, en contra de la Resolución emitida por la Doctora MARIA ADILIA LOPEZ SIEZA, Directora General de Cooperativas Industriales y de Servicios del Ministerio del Trabajo, en la que se les reconoce el derecho a que se les devuelvan los haberes sociales a los ex miembros de la Cooperativa de Transporte Colectivo “Pedro Joaquín Chamorro”, y en contra del Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por silencio Administrativo, quedando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía correspondiente. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: La doctrina contemporánea ha dejado claro: “...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el Principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional ...de ahí que cualquier acto independientemente de la materia en que se

emita o del órgano estatal del que se provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que debe normarlo viola por modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el amparo...”, tal como lo afirma Ignacio Burgoa en su libro EL JUICIO DE AMPARO, por consiguiente estimo que sería contraproducente el afirmar que no cave el amparo por violación de leyes secundarias, pues el Principio de Legalidad debe primar en la actuación de los funcionarios es una norma constitucional y por ende objeto de amparo, como medio de control constitucional de la actuación de los funcionarios públicos. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados y voto porque sea suprimida la frase del Considerando Segundo que señala: “... el Recurso de Amparo, no es una instancia más, sino un medio de control constitucional, es decir, únicamente puede tener viabilidad si se viola o trata de violarse una norma constitucional y nunca por violaciones a normas legales o procedimentales...”, ya que nuestra Constitución Política en su artículo 161, establece: “La administración de la Justicia garantiza el Principio de Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Lamento profundamente estar en total desacuerdo con la parte Considerativa del Proyecto de Sentencia de este caso, por las siguientes razones: Todo el razonamiento expuesto en esa sentencia habría sido perfectamente correcto, sino fuera por que los criterios ahí sostenidos han quedado desfasadas por las modificaciones que con el tiempo han tenido las leyes involucradas. Efectivamente, en la jurisprudencia que se cita en apoyo de ésta contenida en B.J. 4881, en cuya parte final dice la cita “... siendo así, que la órbita del Recurso de Amparo está circunscrita como se ha dicho a las violaciones de las garantías individuales consagradas en la Constitución”. En nuestra vigente Constitución, al referirse al Recurso de Amparo no habla de garantías individuales.” En efecto: El artículo 45 Cn., en lo pertinente dice: “Las personas cuyos derechos constitucionales.” Y el artículo 188 Cn., por su parte, expresa: “... los derechos y garantías

SENTENCIA No. 232

consagradas en la Constitución Política”. Por esas razones, y las que adelante expondré, me parece que seguir sosteniendo ese criterio Jurisprudencial, no se compagina con las disposiciones contenidas en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, que en el Capítulo IV De los Procedimientos y Conflictos Administrativos, artículos 45, en lo pertinente, establece: “ El Recurso de Apelación se resolverá ... agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo...”. Por su parte el artículo 308 del Reglamento de esa Ley (No. 290), que es específico para el Ministerio del Trabajo, dice: “Improcedencia de Recursos. Contra las resoluciones que se dicten para resolver los Recursos señalados en los artículos anteriores, o en el caso de Silencio Administrativos, no cabe ningún Recurso administrativo. No obstante el agraviado podrá recurrir de Amparo”. Por otra parte, estoy de acuerdo con el criterio sostenido por la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, en su nota de Disidencia, en el sentido que el Principio de Legalidad ha sido elevado al rango de garantía Constitucional, en virtud del artículo 160 Cn., y por tanto susceptible de merecer la protección del Recurso de Amparo, cuando sea evidente y claramente violado. No escapa a mi atención el hecho de que a la fecha de introducción del Recurso de Amparo en cuestión, aún no había entrado en vigencia la Ley No. 290 ni su Reglamento; pero estimo que de quedar la Sentencia redactada tal y como está, estaríamos dando un mensaje desactualizado y una guía equivocada a los futuros lectores del Boletín Judicial. Por lo dicho, por que sea totalmente redactada en otra forma la parte Considerativa de la referida Ley. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Joscfina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció el señor JOSE TOMAS FLORES CASTRO, mayor de edad, acompañado, de oficio Fotógrafo y de este domicilio, quien actuando en su propio nombre y representación manifestó en síntesis: “Que es poseedor desde hace dos años de un terreno en Villa Reconciliación, bloque No. 1, lote # 20, el cual compró por la suma de un mil seiscientos córdobas netos. Que el Sábado seis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete se presentó a su lote un sujeto quien decía ser dueño del lote, acompañado de tres policías, queriéndole botar la construcción de su casa, de forma violenta y arbitraria, por la vía de hecho, sin mediar orden de desalojo alguna y amenazándolo de que la próxima vez lo desalojarían con los antimotines. Que con esa actuación de los funcionarios del orden público, el señor Flores Castro estima violados sus derechos y garantías al querer éstos pretender desalojarlo de su vivienda, sin orden escrita alguna ni notificación del caso. Que por los hechos anteriormente señalados interpone Recurso de Amparo contra el Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, autor del acto de desalojo. Asimismo continúa expresando el señor Flores Castro que considera como violados por el mencionado acto de intento de desalojo, las siguientes disposiciones constitucionales: el artículo 26 inciso 2 Cn., que establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones; el artículo 27 Cn., que dispone que todos los nicaragüenses son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; el artículo 32 Cn., que determina que ninguna persona está a obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, y finalmente, el artículo 64 Cn., que establece que todos los nica-

ragüenses tienen derecho a una vivienda digna y justa. Que considera haber agotado la vía administrativa ya que en esta clase de actos no existe recurso alguno que agotar, salvo el de Amparo. Que solicita que el Honorable Tribunal de Apelaciones decrete de oficio la suspensión del acto señalado, ya que el funcionario contra quien va dirigido el amparo carece de notoria competencia para efectuar el desalojo y que por lo tanto se le restituya en el goce de su derecho. La Sala de lo Civil del Tribunal receptor, mediante auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, admite el recurso y tiene como parte al señor JOSE TOMAS FLORES CASTRO; lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; declara que no ha lugar a la suspensión del acto solicitada; oficia al Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe de la Estación Seis de la Policía Nacional, a fin de que rinda el informe respectivo y remita las diligencias a este Supremo Tribunal, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante Secretaría de la Sala de lo Constitucional a hacer uso de sus derechos. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado al Delegado del Procurador General de Justicia, a quien se le dio la intervención de ley, y solicita que Secretaría informe si el señor José Tomás Flores Castro se personó ante esa Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala del Tribunal Receptor. En cumplimiento con lo ordenado, mediante informe del nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hace saber que el recurrente señor FLORES CASTRO no se personó ante este Tribunal habiendo transcurrido más de los tres días que le concede el artículo 38 de la Ley de Amparo, por lo que llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, que en su parte conducente establece: "... se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán perso-

narse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso", esta Sala de lo Constitucional considera que del examen de las diligencias, y con el informe brindado por Secretaría, quedó demostrado que el recurrente JOSE TOMAS FLORES CASTRO no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, en el Recurso de Amparo en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, en su carácter de Jefe de la Estación VI de la Policía Nacional de Managua, motivo por el cual esta Sala está en la obligación de declarar desierto el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y artículos 413, 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JOSE TOMAS FLORES CASTRO en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ, en su carácter de Jefe de la Estación VI de la Policía Nacional. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 23<sup>3</sup>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora ISABEL

URBINA RAMIREZ, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, comparecieron los señores: CARLOS JAVIER SEQUEIRA ORTIZ e ISABEL DE LA CONCEPCION URBINA RAMIREZ, ambos mayores de edad, solteros, Comerciantes y del domicilio de Managua, exponiendo en síntesis: Que son poseedores del lote L VI-18 en Villa Reconciliación, lugar que habitan con sus familias de manera pacífica, desde del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, presentándose los días veinte y veintiuno (no dice de que mes) de mil novecientos noventa y siete, dos oficiales de la Policía Nacional de la Estación Seis, ubicada en La Subasta, a desalojarlos de manera violenta, sin que mostraran ninguna orden escrita, ni notificación del caso, expresándoles que el dueño reclamaba la propiedad. Señalaron que ante los hechos expuestos, interponían Recurso de Amparo, en contra del señor Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, en su carácter de Jefe de la Estación Seis de la Policía Nacional, autor del acto, por violarles sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26, numeral 2); 27, 32 y 64 todos de la Constitución Política. Expusieron que no había vía administrativa que agotar, salvo el Recurso de Amparo, así como lugar para oír notificaciones y pidieron que la suspensión del acto se dictara de oficio. Por auto de las diez de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, admitió el presente Recurso de Amparo y ordenó poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y dirigir oficio al Comisionado Francisco Díaz Madriz, Jefe de la Estación Seis de la Policía Nacional, previniéndole que debería rendir informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal. No dio lugar a la suspensión del acto y remitió las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles a las partes que debían personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles. Por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del doce de Enero de

mil novecientos noventa y ocho, no dio lugar a tener por personada a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, por no haber acreditado la delegación del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, previniéndola acompañar dentro de tercero día, asimismo ordenó que Secretaria informara si los señores recurrentes se habían personado ante esta Sala, tal y como se los previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. A las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala tuvo personada a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter ya relacionado, y dio por rendido el informe por la Secretaria, ordenando el pase a la Sala para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO

UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en su artículo 38 que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. Esta Sala de lo Constitucional observa que el auto de las diez de la mañana del uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil, que rola en los folios tres y cuatro del cuaderno primero, se previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado a los recurrentes a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Asimismo el informe rendido por la Secretaria de la Sala que rola en el folio número ocho del cuaderno segundo, señala que el término de los tres días concedido a los recurrentes, se venció el día doce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, día Domingo, teniendo como último día el Lunes trece del mismo mes y año, no habiénd-

dose personados los mismos, transcurriendo más de tres días, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: CARLOS JAVIER SEQUEIRA ORTIZ e ISABEL DE LA CONCEPCION URBINA RAMIREZ, ambos mayores de edad, solteros, comerciantes y del domicilio de Managua, en contra del Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, en su carácter de Jefe de la Estación Seis de la Policía Nacional. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Joselina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de Febrero del corriente año, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, compareció OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA, mayor de edad, casado, Militar, del domicilio y residencia en La Paz Centro, departa-

mento de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Capitán LEYLA FRANCISCA BARCENAS GONZALEZ, Responsable de Personal y Cuadros del Ministerio de Gobernación, Policía Nacional, Región II, León, porque al retirar su salario correspondiente a ese mes, le fue retenido parte del mismo por supuesto embargo de Alimentos, situación que reclamó a la referida Oficial; que la retención la demuestra con comprobante de pago serie: A-853396, con fecha del doce de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Que no existe en su contra ninguna Demanda de Alimentos, ni mucho menos ninguna Sentencia o Resolución Judicial que así lo determine. Que la referida Oficial es incompetente para ejecutar dicha retención, lo que es violatorio a sus derechos Constitucionales. Consideró violados los artículos 82 inciso 3; 158 y 160 Cn. Pidió la suspensión del acto. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones referido, en auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año en curso, admitió el Recurso, no dio lugar a la suspensión del acto y ordenó darle la tramitación legal correspondiente. Posteriormente, por auto de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del cuatro de Marzo de este mismo año, ordenó la remisión de las diligencias creadas a esta Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia, compareciesen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Este auto le fue notificado al recurrente el día nueve de Marzo del corriente año.

II

Ante esta Sala, se personó y rindió su informe de Ley, en tiempo, la Capitán LEYLA FRANCISCA BARCENAS GONZALEZ, en su carácter de Primer Oficial de Personal y Cuadros de la Policía Nacional de León, el día doce de Marzo del año en curso. El quince de Marzo de este mismo año, ante esta Sala se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia. Ese mismo día se personó en tiempo el recurrente. Esta Sala en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Abril del año en curso, tuvo por personados en los presentes autos a la Capitán LEYLA FRANCISCA

BARCENAS GONZALEZ, en el carácter con que manifestó actuar; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter con que compareció, y al señor OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA, en su propio nombre, concediéndoles la intervención de Ley correspondiente; y ordenó que habiendo rendido su informe el funcionario recurrido, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar y llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo el Recurso de Amparo se debe interponer dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución o desde que tal agravio haya llegado a su conocimiento. En su informe, no impugnado ni contradicho en forma alguna por el recurrente, la Capitán LEYLA FRANCISCA BARCENAS GONZALEZ, en su carácter de funcionaria recurrida, en lo pertinente manifestó: “. . . desde hace aproximadamente seis meses el señor OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA. . . se presentó a mi Oficina con el objeto de hacer una consulta, referente a como hacer para que se le suspendiera una deducción salarial por alimentos que se le viene realizando a partir del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. . . deducción tramitada por la Oficina de Seguridad Social del Ministerio de Gobernación en León, hoy con el nombre de Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano. . . la que tramitaba tales deducciones a través de Normas para el otorgamiento de Pensiones Alimenticias del Ministerio de Gobernación, tramitándose dicha deducción por petición de la señora NORMA CECILIA MUNGUIA MORENO, quien era la cónyuge del señor OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA, con el que procreó tres hijos. . .” como se ve de este informe, la deducción salarial se le viene practicando al recurrente desde hace más de cinco años, por lo que el Recurso es totalmente extemporáneo. Por otra parte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable para que proceda el Recur-

so de Amparo, que se hayan agotados los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley. Este requisito no fue cumplido por el recurrente, ya que no demostró, ni alegó haber hecho uso de Recurso Administrativo alguno, por lo que también por esta razón debe declararse la improcedencia del Recurso bajo consideración.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO Y POR NO HABER CUMPLIDO EL RECURRENTE CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA en contra de la Capitán LEYLA FRANCISCA BARCENAS GONZALEZ, en su carácter de Primer Oficial de Personal de la Policía Nacional de León, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora OLGA MARIA LOPEZ ÑURINDA, mayor de edad, soltera, Transportista y del domicilio del Caserío “La Reforma”, departamento de Masaya, ante la Sala de lo Civil del

Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once de la mañana del siete de Noviembre de mil novecientosnoventa y siete, compareció interponiendo Recurso de Amparo en contra del Director General de Aduanas, MARCO AURELIO SÁNCHEZ, expuso en síntesis lo siguiente: Que la Dirección General de Aduanas, en fallo emitido el primero de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió confirmar en cada una de sus partes la resolución emitida el primero de Agosto de mil novecientos noventa y siete, que en esa sentencia se le condenó por falta aduanera de contrabando y a las accesorias señaladas en la misma sentencia. Que considera violados los artículos pertenecientes a la Constitución Política consistentes en los siguientes: 26 inciso 3; 27 (tercera parte), 32, 34 incisos 1, 4, 5 y 8, artículos 45, 57, 80, 82 inciso 1, artículos 86, 128 y 130 y otras disposiciones de ley expresa tales como del Código Uniforme Centroamericano (CAUCA) en sus artículo 3 inciso 5, literal i, artículos 151, 152, 153 y 157, artículos 4 inciso 17, literal k, artículos 18, 25, literal d, y artículos 90, 128, 129, 130, 131 y artículos 97, 171 y 178 parte final y artículo 415 Fr., que solicita la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región dictó providencia a las once de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el Recurso, teniendo como parte al Procurador General de Justicia, ordenando dirigir oficio al Recurrido para que rindiera informe ante la Corte Suprema de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto, dirigiendo exhorto a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para las debidas notificaciones, previniendo a las partes que deberían personarse dentro del plazo de tres días más el término de la distancia ante este Alto Tribunal, para que hicieran uso de sus derechos. Se adjuntó exhorto y auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos de la tarde del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual se cumple con la solicitud del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, ordenando notificar al Procurador General de Justicia y al Director General de Aduanas. Radicadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó la señora Olga María López Ñurinda, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. La Doctora Delia María Mercedes Ro-

sales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Señor Procurador General de Justicia, compareció personándose a través de escrito presentado a las doce y veintiséis minutos de la tarde del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, adjuntó certificaciones de su nombramiento. El Licenciado Marco Aurelio Sánchez, en su calidad de Director General de Aduanas, se apersonó a las once y quince minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y siete. A las doce y diez minutos de la tarde del diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, presentó escrito la señora Olga María López, solicitando la aplicación del artículo 39 de la Ley de Amparo, el cual establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, cuando el recurrido no presente el informe respectivo. El Licenciado Marco Aurelio Sánchez rindió el informe de ley a las doce y veinticinco minutos de la tarde del siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, adjuntando el expediente tramitado en la Dirección General de Aduanas. La Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, proveyó auto a las once de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados a la señora Olga María López Ñurinda en su propio nombre, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, al Licenciado Marco Aurelio Sánchez, en su carácter de Director General de Aduanas, concediéndoseles la intervención de ley, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Escrito presentado por la señora Olga María López, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitando que se dicte el fallo. La señora Olga María López presentó escrito de desistimiento a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. En vista del desistimiento de la recurrente, en providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del presente año, se ordenó mandar a oír a la parte contraria, para que dentro de tercero día manifestara lo que tuviera a bien. El señor Marco Aurelio Sánchez Gámez, en su carácter de Director General de Aduanas, presentó escrito a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año en curso, aceptando el desis-

timiento relacionado en autos y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo vigente de manera expresa establece: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviere establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirijan, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". De conformidad con el artículo 385 Pr., el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. El Recurso de Amparo se resuelve en una sola instancia y es competencia de esta Sala de lo Constitucional resolverlo. De tal manera se desprende, que las reglas aplicables a los Juicios Civiles de primera instancia por analogía, deben aplicarse al caso de autos. Consta en el proceso que la señora Recurrente desistió de su acción, consecuentemente el Funcionario recurrido aceptó tal desistimiento por lo que deberá aplicarse la regla establecida en el artículo 388 Pr., que dice: "que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto", debiendo declarar esta Sala desistido el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, disposiciones legales citadas y artículos 424 y 436 Pr., y artículo 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora OLGA MARÍA LÓPEZ ÑURINDA, mayor de edad, soltera, Transportista y del domicilio de Masaya, en contra del señor MARCO AURELIO SÁNCHEZ GÁMEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director Ge-

neral de Aduanas. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, comparecieron los señores: NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA, casado, Comerciante y JUAN PABLO SALINAS CRESFIN, viudo, Agricultor, ambos mayores de edad y del domicilio del Pueblo Indígena de Subtiava, exponiendo en síntesis: Que son candidatos de la terna independiente "Cacique Adiat", en las elecciones de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena del Pueblo de Subtiava, a realizarse por elección popular el nueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, las inscripciones a la misma serían el día diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Que en reunión en la Alcaldía Municipal de León, el señor MARCIO BRICEÑO, Concejal Municipal y Secretario del Consejo Municipal, notificó a las ternas presentes la disposición en la cual se les niega a los repartos "Las Brisas de Acosasco", "Reparto 18 de Agosto" y "Reparto Tangará" conocido como "Walter Ferreti", el derecho de participar en la elección de la Junta Directiva de la Comunidad Indígena del Pueblo de Subtiava, por considerar el

señor Briceño que dichos repartos no pertenecen geográficamente al pueblo de Subtiava. Los comparecientes sostienen que las consideraciones vertidas por el señor Briceño son totalmente falsas, porque los repartos mencionados siempre han participado en dichas elecciones. La disposición del señor Briceño consecuentemente conlleva la negativa a instalar la Junta Receptora que le correspondería atender a dichos repartos en la inscripción de los ciudadanos, para que estos puedan ejercer su derecho al voto. Los comparecientes señalan que han tratado de recurrir ante el Alcalde Municipal de León, con el objetivo de corregir tal situación, pero tal posibilidad no se ha concretado ante la negativa del señor alcalde de reunirse con los comparecientes. Sostienen los comparecientes que los ciudadanos pobladores de los repartos afectados están siendo objeto de restricciones en sus derechos constitucionales, y particularmente sus derechos políticos. Y por todo lo anterior expuesto interponían Recurso de Amparo en contra del señor MARCIO BRICEÑO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, en su carácter de Concejal y Secretario del Consejo Municipal de León, piden se declare la suspensión del acto señalando como violados los derechos constitucionales de los pobladores de los repartos afectados y dejó establecida casa para oír notificaciones. Señalan como violados los artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Política de Nicaragua.

II

Por auto de las diez y dos minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Natividad Hernández Mayorga y Juan Pablo Salinas Crespín en contra del señor Marcio Briceño, Concejal Municipal y Secretario del Consejo Municipal de León, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto el Tribunal Receptor accedió en lo que respecta al Reparto William Ferreti, por encontrarse dentro de los límites asignados al Barrio Subtiava, permitiéndosele participar en la elección de autoridades de este barrio, en el caso del Reparto Brisas de Acosasco y 18 de Agosto no le dio lugar a la suspensión del acto. También ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previnién-

doles que debían enviar informe ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. Por auto de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Receptor ordena se remitan las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. A las tres y diez minutos de la tarde del día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve se personó el Doctor MARCIO BRICEÑO, autoridad recurrida, rindiendo informe a como se lo previniere el Tribunal Receptor. Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia previo a todo trámite solicita a Secretaría de esta Sala informe si los señores: NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA y JUAN PABLO SALINAS CRESPIN, se personaron ante esta autoridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. El veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento del auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Octubre del mismo año, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe certificando que los señores: NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA y JUAN PABLO SALINAS CRESPIN, no se habían personado ante esta superioridad, como se lo previno el Tribunal Receptor del presente Recurso de Amparo, providencia que le fue notificada a los señores recurrentes el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil

novecientos ochenta y ocho, establece en los artículos 23 y siguientes, los requisitos y procedimientos a seguir en la tramitación del Recurso de Amparo, siendo competencia de los Tribunales de Apelaciones, Sala de lo Civil respectiva, la tramitación de los mismos hasta su conocimiento posterior ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, de conformidad con la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigencia el veintitrés de Enero del año en curso, que señala en el artículo 34 numeral 1) que: “Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza...”. El artículo 38 de la Ley de Amparo dice: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derecho. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”. Esta Sala observa que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, Circunscripción Occidental, por auto de las diez y dos minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fuera notificado a los recurrente a las tres y diez minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que rola en el folio número seis del cuaderno primero, al no haberse personado los señores: NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA y JUAN PABLO SALINAS CRESFIN, dejaron transcurrir más de los tres días, más el de la distancia, ordenado por el Tribunal de Apelaciones, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38, parte final de la Ley de Amparo, el presente Recurso de Amparo desierto.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala

de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA, casado, Comerciante y JUAN PABLO SALINAS CRESFIN, viudo, Agricultor, ambos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de León, en contra del Doctor MARCIO JOSE BRICEÑO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, en su calidad de Concejal y Secretario del Consejo Municipal de León. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Doctor WILLIAM IBARRA, comparece ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, la señora JUANA DEL SOCORRO ORTIZ MERCADO, quien expresó ser mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de la entrada Las Marias cien metros al este, Masatepe, departamento de Masaya y en síntesis expone lo siguiente: Que el veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y nueve, a eso de las diez de la mañana aproximadamente, llegaron a su casa de habitación varios policías en una patrulla de la ciudad de Masatepe, con una orden de allanamiento y captura en contra de su hijo LEONARDO ALEJANDRO BLASS ORTIZ, mayor de edad, soltero, Contador y de su mismo domicilio, por estar siendo procesado en el Juzgado de

Distrito Penal de la ciudad de Masaya, por los supuestos delitos de: Falsificación de Documentos Públicos, Fraude, Infidelidad en la Custodia de Documentos Públicos, Malversación de Caudales Públicos, Defraudación Fiscal y Negocios Incompatibles con el Destino, que promueve la Dirección General de Ingresos de la ciudad de Masaya, en contra de su referido hijo, quien laboró por varios años como Contador en esa institución. Agrega, que la Licenciada LIGIA DEL CARMEN GUADAMUZ FLORES, en su carácter de Procuradora Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, a las diez y treinta minutos de la mañana del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, remitió diligencias a la Licenciada BLANCA FLETES LOPEZ, Procuradora Departamental de Masaya, quien interpuso denuncia en el juzgado antes referido a cargo de la Licenciada MARTHA JANNETHE SANDINO C. Que su hijo LEONARDO ALEJANDRO BLASS ORTIZ anteriormente con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, fue procesado ante el Juzgado Local del Crimen de Masaya por el supuesto delito de Falsificación de Documentos Públicos en contra del Estado; acción promovida por la Dirección General de Ingresos de Masaya, causa que fue discontinuada por desistimiento de la Dirección General de Ingresos, representada por el Licenciado FERNANDO ABAUNZA NOGUERA, de la Administración de Rentas de Masaya, por lo que el Juez Local del Crimen de Masaya dictó autosentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual absuelve definitivamente a su hijo del cargo imputado y ordena archivar las diligencias. Que ante las amenazas de nueva detención de su hijo, recurrió a las once y treinta minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, de Amparo ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, quien por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete del mismo mes y año, nombró Juez Ejecutor al Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, quien a las nueve y diez minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, intimó a la judicial y revisó el expediente No. 681/98 del tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, constatando que es el mismo delito por el cual fue

procesado anteriormente en el Juzgado Local del Crimen de Masaya, en el cual fue eximido de toda responsabilidad, por lo que el Juez Ejecutor consideró que se debía de suspender la orden de captura, informando de tal resolución al referido Tribunal de Apelaciones. Siguió expresando la recurrente, que a las doce y treinta minutos de la tarde del once de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, su hijo fue capturado por la Policía de Masatepe y que a las tres y treinta minutos de la tarde del mismo día la Licenciada SANDINO fue notificada del auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Marzo en el cual se le ordena seguir con la tramitación del juicio por considerar la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones que por no ser el mismo delito la actuación de la judicial estaba ajustada a derecho; dejando sin efecto lo ordenado por el Juez Ejecutor Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ. Manifiesta la recurrente que esta disposición vulnera los derechos constitucionales de su hijo, viola los derechos humanos y atenta contra su integridad; por lo que con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente y artículo 34 incisos 2, 4, 8 y 10 de la Constitución Política, interpone ante este Supremo Tribunal Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya, porque su hijo está siendo procesado injustamente por el mismo delito por el cual anteriormente fue absuelto, que se encuentra detenido desde hace más de diez días en las instalaciones de la Policía de la ciudad de Masatepe sin ser remitido a la orden del Juez competente; existiendo retardación de justicia y vencimiento del término legal para inquirir. Adjuntó documentos y señaló casa para oír notificaciones; llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

El artículo 71 de la Ley de Amparo establece que siempre que el Tribunal de Apelaciones declare que no ha lugar la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia. Es notorio en el caso que nos ocupa y así consta en el folio siete de las presentes diligencias, que el recurso fue admitido y tramitado legalmente por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscrip-

SENTENCIA No. 238

ción Oriental, Masaya, quien nombró como Juez Ejecutor al Doctor MEDARDO CASTILLO SANCHEZ, procediendo este a intimar a la autoridad correspondiente, quien en uso de sus facultades resolvió lo que tuvo a bien, folio ocho; posteriormente la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones resolvió en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, en base al informe rendido por la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, revocar el auto dictado por el Juez Ejecutor y ordenó a la autoridad intimada continuar con la tramitación del caso por encontrarse ajustado a derecho. Observa esta Sala de lo Constitucional que la recurrente basó su petición en el artículo 71 de la Ley de Amparo vigente, sin tener fundamento legal para ello, ya que la solicitud del Recurso de Exhibición no le fue negada por el Tribunal de Apelaciones antes aludido, que es el caso referido en dicho artículo, sino que se le dio el trámite correspondiente. Asimismo es preciso aclarar que el Recurso de Queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por los Tribunales de Apelaciones en los Recursos de Exhibición Personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar la solicitud del recurso de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo, razón por la cual el presente recurso no prospera.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la señora JUANA DEL SOCORRO ORTIZ MERCADO en contra de la SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION MASAYA del que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce meridiano del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región II, comparece el señor MARCIO ANTONIO CARVAJAL PADILLA, mayor de edad, casado, Contador Privado y del domicilio de León, exponiendo en síntesis: Que había procreado con la señora Sayda Sandoval A., un hijo varón llamado Jason Josué Carvajal, menor de edad, estudiante de primaria, habiendo asumido sus responsabilidades de padre, aportando en especies las necesidades del pequeño, recibiendo citatoria de la señora DEYANIRA A. PRAVIA, Técnica en Atención Familiar, Responsable de Atención Familiar del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) de la ciudad de León, el día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y seis, presionándole para que la aportación sea en dinero, razón por la que interpuso Recurso de Amparo en contra de la funcionaria aludida, por su actuación arbitraria, violándole sus derechos constitucionales consignados en los artículos 27, 32, 58 y 159 todos de la Constitución Política. Dio por agotada la vía administrativa, alegando que en estos casos no existía recurso alguno, salvo el de Amparo. Fidió la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las once y dieciséis minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de Occidente, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó que se pusiera en conocimiento al Procurador de Justicia y girara oficio a la funcionaria recurrida para que dentro del término de los diez días rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Por auto de las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia concurrieran ante este Supremo Tribunal. A las tres y diez minu-

tos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se personó ante el Tribunal de Apelaciones, el Doctor DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia. Mediante escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, se dio por notificada la señora Deyanira Pravia González, en su carácter ya relacionado, habiendo rendido informe a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día doce de Abril del mismo año. En escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, el señor Marcio Antonio Carvajal Padilla expresó que el día veintiocho de Marzo del mismo año, se le había notificado para que compareciera ante el Supremo Tribunal, habiendo presentado escrito el día nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado al señor MARCIO ANTONIO CARVAJAL PADILLA, en su propio nombre, a DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, como Delegada de Atención Familiar del FONIF en León, al Licenciado DENIS RUEDA MENDOZA, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia y ordenó el pase del proceso para su estudio y resolución. Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional tuvo como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia y ordenó nuevamente el pase del proceso para su estudio y resolución. A las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, teniéndose como tal y dándole la intervención de ley, por auto de las ocho de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No.

241 del 20 de Diciembre de 1988, establece en sus artículos 23 y siguientes, “la interposición del Recurso de Amparo, para toda aquella persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una disposición, acto, resolución, acción u omisión cometida por un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Asimismo, la referida ley en su artículo 27, establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición, los cuales son de ineludible cumplimiento para las partes que hacen uso de dicho recurso, a fin de que proceda su tramitación y ulterior conocimiento del mismo. El artículo 27 en sus numerales 4) y 6) señalan, que el recurrente debe expresar las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas, así como el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término de la ley respectiva. En el presente caso, el recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados, por la autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia No. 163 de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su Considerando II, Pág. 308 expresó: “...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en qué consisten las violaciones o infracciones”, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia No. 70 de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Asimismo, el recurrente expresó en su escrito “he agotado la vía administrativa salvo que en estos casos no existe ningún tipo de Recurso legal salvo el Amparo”. El Decreto No. 855 “Ley de reforma al Código del Trabajo a los Reglamentos de protección a la familia”, publicada en

La Gaceta No. 248 del dos de Noviembre de 1989, en su artículo 73, estableció que: “El pago deberá hacerse directamente al trabajador o a la personal que él designe; sin embargo, las mujeres podrán recibir hasta el 50% del salario que corresponda a su hijo menor..., cuando así lo autorice el Jefe de la Oficina de Protección a la Familia o el correspondiente Inspector del Trabajo... De las resoluciones anteriores podrá recurrirse de revisión para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la notificación o dentro de setenta y dos horas posteriores...”. Pasando posteriormente las atribuciones de bienestar social, al Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, de conformidad con el Decreto No. 1-95, publicado en La Gaceta No. 6 del 10 de Enero de 1995. De lo anterior se concluye, que el recurrente no hizo uso de dicho recurso, tal y como lo afirma en su escrito de interposición, debiendo considerar por ello que no cumplió con lo establecido en el artículo 27 numeral 6) de la Ley de Amparo, por lo que esta Sala resuelve.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 27 incisos 4) y 6), y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARCIO ANTONIO CARVAJAL PADILLA, mayor de edad, casado, Contador Privado y del domicilio de León, en contra de DEYANIRA A. PRAVIA GONZALEZ, mayor de edad y soltera, en su carácter de Técnico en Atención Familiar de la Delegación del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) de la ciudad de León. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de Abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, compareció el señor PEDRO ROLANDO ANDINO, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega, en su calidad de Presidente y Representante de la Cooperativa de Pesca Artesanal El Puente R.L., constituida en la ciudad de El Viejo el día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya resolución que le otorga Personería Jurídica se encuentra debidamente registrada bajo Número 1276-96 del día seis de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, interponiendo en nombre de su representada Recurso de Amparo en contra de los señores: Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES, quien es mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director Ejecutivo de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero (MEDE-PESCA); contra el Ingeniero MARIO GUERRERO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Ingeniero de Campo de la Dirección de Agricultura de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero del MEDE (MEDE-PESCA) y contra el Ingeniero DENIS OVIEDO SEQUEIRA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de la ciudad de El Viejo, en su carácter de Apoderado Generalísimo de la Empresa Camaronera El Golfo S.A., contra el primero, por haber otorgado concesión para granja Camaronera a la Empresa Camaronera, S.A., (ECAGOLSA), con fecha del uno de Marzo de mil novecientos noventa y seis; en contra del segundo por decir que siendo funcionario de MEDE-PESCA, personalmente le ha hecho las gestiones a la Empresa Camaronera El Golfo, S.A., y con-

tra el tercero por ser el representante de la Empresa concesionaria; y que con tal concesión han causado perjuicio a los intereses de su representada, que también había solicitado concesión de Granja Camaronera y ya había iniciado trabajos en el mismo sitio de la concesión a dicha Empresa. Consideró violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 4, 5, 27, 44, 46, 52, 57, 60, 80, 98, 99, 102, 104 y 177 Cn. Que habían agotado la vía administrativa y pidió la suspensión del acto señalado.

II

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal en referencia, en auto de las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis, admitió el presente Recurso, por lo que hace a los recurridos, señores: Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES e Ingeniero MARIO GUERRERO, y lo rechazó por lo que hace al recurrido Ingeniero DENIS OVIEDO SEQUEIRA por no ser funcionario, autoridad o agente de los mismos; mandó ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe de ley ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Fijó en la suma de cincuenta mil córdobas la fianza para decretar la suspensión del acto. Acordó los exhortos correspondientes. El señor PEDRO ROLANDO ANDINO, en el carácter con que actúa en estas diligencias, pidió al Tribunal de Apelaciones reducción del monto fijado para decretar la suspensión del acto, pidiendo reforma del auto arriba señalado, en ese sentido. El Tribunal de Apelaciones declaró que no ha lugar a la reforma pedida y posteriormente proveyó emplazando a las partes para comparecer a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema de Justicia. Este auto le fue notificado al señor PEDRO ROLANDO ANDINO el día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis.

III

Esta Sala en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete, tuvo por personados al Ingeniero MARIO GUERRERO MARTINEZ y Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES, quienes dicen ges-

tionar, el primero en carácter de Ingeniero de Campo de la Dirección de Agricultura y el segundo en su calidad de Director Ejecutivo, ambos de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero (MEDEPESCA) y se les concede la intervención de ley. Se ordenó tener como parte al Señor Procurador General de Justicia de la República y ordenó a Secretaría rendir informe acerca de si el señor PEDRO ROLANDO ANDINO se personó ante esta Superioridad. El día diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor RUBEN MONTENEGRO, en su carácter de Secretario de esta Sala, rindió el informe pedido expresando que a esa fecha el expresado recurrente no se había personado, a pesar del emplazamiento que en ese sentido le hizo oportunamente el Tribunal de Apelaciones correspondiente. No habiendo otro trámite que llenar y;

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de la Ley de Amparo, establece que una vez resuelto lo referente a la suspensión del acto reclamado, se remiten los autos a la Corte Suprema de Justicia y se previenen a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos y si el recurrente no se persona dentro de ese término, se declarará desierto el Recurso. En el presente caso, del examen de los autos, y con el informe rendido por el Secretario de esta Sala, se comprueba que el recurrente no se personó ante este Tribunal en ninguna fecha, con lo que queda de manifiesto la falta de interés de parte del recurrente en el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que no cabe más que declarar la deserción del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 38 de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor PEDRO ROLANDO ANDINO, en su carácter de Presidente y Representante de la Cooperativa de Pesca Artesanal El Puente R.L., en contra de el Licenciado EMILIO OLIVARES TORRES e Ingeniero MARIO GUERRERO MARTINEZ,

el primero en su calidad de Director Ejecutivo de la Dirección de Promoción y Desarrollo Pesquero del Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE-PESCA) y al segundo como funcionario de esa misma entidad, de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiense, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos noventa y tres, compareció el señor ALFONSO EGER ZELAYA, mayor de edad, soltero, Agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme Escritura Pública que presenta comprueba que es dueño en dominio y posesión de un inmueble situado en la comarca «Quebrada Honda» en la ciudad de Matagalpa, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento, que un grupo de individuos se introdujeron a ella argumentando que sobre dicha propiedad existía una afectación, lo cual no es cierto por que fue levantada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones anterior, la que fue extendida el nueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Que el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, le fue entregada una nueva certificación firmada por el Doctor Oriel Soto

Cuadra, Procurador de la Propiedad y Presidente de la nueva Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en la cual certifica la resolución No. 0505-93, en la que se lee que la Comisión está autorizada para resolver los reclamos y que los bienes que señalan pertenecientes a él, no son factibles de devolución por haber sido transferidos a particulares con títulos que respaldan dicha tenencia, debiendo indemnizar al reclamante, ordenandosele presentar ante la Oficina de Cuantificación de Indemnización del Ministerio de Finanzas para tramitar la correspondiente, que en vista de que la resolución dictada le perjudica y siendo un acto administrativo en contra del cual cabe el Recurso de Amparo, interpone el presente Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y sus miembros integrantes y en contra de la resolución dictada el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, para que la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de la resolución referida y se le restituya su derecho para demandar ante los Tribunales Judiciales la restitución de su bien inmueble. Que señala violados por la Autoridad Recurrida los artículos 44, 38, 108, 158, 159, 160 y 164 todos pertenecientes a la Constitución Política, que la resolución recurrida constituye un acto de despojo, con violación concreta de todas las disposiciones constitucionales y legales, solicita que se le ampare y señale casa para oír notificaciones. Adjuntó documentos consistentes en: Certificación extendida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, con fecha nueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno, a través de la cual se deja sin efecto acuerdo confiscatorio que existía sobre la propiedad del recurrente, resolución recurrida, de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, ordenando indemnización, para los bienes inmuebles del recurrente, Escritura de Dominio, minuta de mejoras del mismo inmueble y libertad de gravamen. El Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó providencia a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, admitiendo el presente recurso, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ordenando dirigir oficio a la autoridad recurrida, para que dentro de diez días más el de la distancia, envíen informe a la Excelentísima Corte Supre-

ma de Justicia, remitiendo las diligencias creadas, emplazando a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos, enviando en calidad de exhorto las presentes diligencias, al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región para la notificación de los recurridos, ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para su debida tramitación. Radicadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal se apersonó a las once de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y tres el señor Alfonso Eger Zelaya. Por escrito presentado por el Doctor Armando Ficado Jarquín, se personó a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y tres, adjuntando certificaciones de su nombramiento, los Doctores: Oriel Soto Cuadra y Rodolfo Emilio Fiallos y el Licenciado Roberto Guzmán, integrantes de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, rindieron el informe de ley a las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y tres, agregaron documentos. Este Alto Tribunal en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados al señor Alfonso Eger Zelaya en su propio nombre, al Doctor Armando Ficado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia y a los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, concediéndoseles la intervención de ley, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del dos de Septiembre presentó escrito el señor Alfonso Eger Zelaya, solicitando que presentaran los verdaderos títulos de propiedad los supuestos adquirentes. A las once y treinta y un minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, presentó escrito el señor recurrente solicitando se le extienda fotocopia con la razón de ley de todas las diligencias de Amparo, habiéndose ordenado la certificación correspondiente en auto de las doce y quince minutos la tarde del doce de Octubre de mil novecientos noventa y tres, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El señor recurrente Alfonso Eger Zelaya acompañó

en su Recurso de Amparo entre otros documentos, una Certificación emitida por el Procurador General de Justicia de la República y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, en donde certifica la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones emitida el nueve de Mayo de mil novecientos noventa y uno, que resuelve dejar sin efecto cualquier acuerdo confiscatorio emitido por el Gobierno anterior que de una u otra forma, prive los derechos que sobre sus bienes, tiene el señor Alfonso Eger Zelaya. A la vez presentó Certificación extendida por el Doctor Oriel Soto, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, emitida el veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, a través de la cual se acordó resolver favorablemente la solicitud presentada por el señor Eger Zelaya, el día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa, ante la Procuraduría General de Justicia, identificada como reclamo número 3350, ordenando librar certificación al interesado para que se presente ante la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (O.C.I.) del Ministerio de Finanzas a tramitar la correspondiente indemnización. Del estudio exhaustivo de los presentes autos se desprende, que la resolución de la anterior Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, emitida por el Doctor Duilio Baltodano y los miembros de dicha Comisión, solamente se limitaron dejar sin efecto el acuerdo confiscatorio recaído sobre los bienes del recurrente, no obstante al restablecerse la Nueva Comisión de conformidad al Decreto 47-92 del nueve de Septiembre, al dictar la resolución objeto del presente Amparo actuó conforme derecho ajustándose a las facultades que les confiere el Decreto Ley No. 11-90 emitido por la señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de aquel entonces, el once de Mayo de mil novecientos noventa, a la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, de acuerdo a lo estatuido en los artículos uno y dos del mismo, puede revisar, o someter a nuevo examen cualquiera de los actos administrativos que lesionaron el derecho de propiedad, sin invadir la esfera de otros poderes, por lo que la referida Comisión ordenó después de la tramitación correspondiente la debida indemnización de conformidad con los Decretos 51-92 y 56-92, cumpliendo así en igual forma con el Decreto 23-91 a través del cual se mantiene la vigencia del Decreto 11-90 en

SENTENCIA No. 241

todo aquello que no haya sido afectado por la sentencia No. 27 de inconstitucionalidad parcial, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Por lo que estima esta Sala de lo Constitucional que los Funcionarios Recurridos no han violado las disposiciones constitucionales relacionadas por el recurrente, la resolución dictada por dicha Comisión por ser del ámbito administrativo, tiene el debido respaldo legal no invade la esfera de competencia del Poder Judicial, en consecuencia no encuentra esta Sala de lo Constitucional ninguna infracción a los artículos 158, 159 y 160 Cn., citados como violados por el quejoso, en relación a la violación del artículo 38 Cn., esta Sala considera que la referencia a este artículo no tiene atinencia con el presente caso y que tampoco la resolución viola el artículo 183 Cn., ya que las autoridades administrativas han actuado dentro de las facultades que las leyes-decretos respectivos las han facultado. Sin embargo, quedan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en la vía correspondiente si lo juzgare conveniente.

POR TANTO:

De conformidad con las disposiciones anteriores y artículos 426 y 436 Pr., y artículos 23, 27 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALFONSO EGER ZELAYA, de generales en autos, en contra de los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de aquel entonces, Doctores: ORIEL SOTO CUADRA, RODOLFO EMILIO FIALLOS y Licenciado ROBERTO GUZMÁN. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, compareció la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS, mayor de edad, casada, Licenciada en Educación y del domicilio de Puerto Cabezas, en su calidad y condición de Concejal y Coordinadora del Gobierno Regional Autónomo de la Región Autónoma del Atlántico Norte, exponiendo en síntesis: Que de manera informal a través de medios de comunicación escrito conoció de una supuesta sanción que el Consejo Regional le imponía a ella como Gobernadora de la Región Atlántico Norte, que dicha información le fue oficializada el día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante carta fechada el veintitrés de Junio del mismo año y firmada por el Licenciado CARLOS SILVA FAGOTH, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Región Atlántico Norte, quien es mayor de edad, Licenciado en Periodismo y del mismo domicilio de la compareciente, el contenido de dicha misiva se refería a una resolución en la cual se le amonesta y suspende temporalmente de sus funciones como Coordinadora del Gobierno de la Región Autónoma Atlántico Norte, argumentando que tal decisión era el resultado de "*Una exhaustiva evaluación realizada por el Consejo Regional Autónomo Norte, sobre el estado de la Región, la ejecución de los planes de desarrollo, la continuación de la anarquía y caos en el sector forestal y el cumplimiento de las resoluciones y ordenanzas del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte por parte del órgano Ejecutivo (El Gobierno Regional)*", considera la compareciente que tales consideraciones son producto de una trama novelesca, constituyendo un acto malintencionado del señor Silva Fagoth, quien no está facultado para dictar resolu-

ciones del tipo de la que le fue notificada, por corresponder exclusivamente al Consejo Regional Autónomo resolver sobre la suspensión de las funciones atribuidas al cargo de la compareciente. Que ante los hechos narrados interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado CARLOS FELIPE SILVA FAGOTH de generales ya expresadas en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Región Atlántico Norte. La recurrente señaló como violados los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Indicó haber agotado los recursos administrativos por no existir ley o disposición alguna que los establezca. Pidió la suspensión del acto y dejó establecida casa para oír notificaciones. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS, en el carácter en que compareció. Con relación a la solicitud de la recurrente de decretar de oficio la suspensión del acto recurrido, el Tribunal Receptor se pronuncia accediendo a suspender el acto en el cual se amonesta y suspende de manera temporal de sus funciones a la recurrente. Además ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ el presente Recurso de Amparo, solicitando por la vía del Exhorto, al Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil, para ponerlo en conocimiento dicha providencia, enviándole copia del Recurso y oficios correspondientes. Ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, asimismo previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal. A las once y dieciséis minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional Nacional y como Delegada del Procurador General de Justicia, acompañando documentación que acredita el carácter en que comparece. El veintisiete de Julio del mismo año se personó el Licenciado CARLOS FELIPE FAGOTH, señalando lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la ma-

ñana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve la Sala de lo Constitucional ordena que previo a todo trámite la Secretaría de esta Sala rindiera informe si la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS se personó ante esta Superioridad tal a como se lo previno el Tribunal Receptor del presente Recurso de Amparo, en el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. El veinticinco de Noviembre el Secretario de la Sala de lo Constitucional, en cumplimiento del auto del veintinueve de Octubre del corriente año, rindió informe certificando que la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS recurrente en el presente Recurso de Amparo no se personó ante esta Superioridad a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, el nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en los artículos 23 y siguientes, los requisitos y procedimientos a seguir en la tramitación del Recurso de Amparo, siendo competencia de los Tribunales de Apelaciones, Sala de lo Civil respectivo, la tramitación de los mismos hasta su conocimiento posterior ante la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, de conformidad con la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y ocho, que entró en vigencia el veintitrés de Enero del año en curso, que señala en el artículo 34 numeral 1) que: "Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza...". El artículo 38 de la Ley de Amparo dice: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormen-

te, se declarará desierto el Recurso". El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fuera notificado a la recurrente a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, y que rola en el folio número veintitrés del cuaderno primero, al no haberse personado la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS dejó transcurrir más de los tres días más el de la distancia, ordenado por el Tribunal de Apelaciones Atlántico Norte, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38 parte final de la Ley de Amparo, el presente Recurso de Amparo desierto.

FOR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada ALBA RIVERA DE VALLEJOS, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y del domicilio de Puerto Cabezas, en calidad de Concejal y Coordinadora del Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Norte, en contra del Licenciado CARLOS SILVA FAGOTH, mayor de edad, casado, Licenciado en Periodismo y del domicilio de Puerto Cabezas, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la Región Atlántico Norte. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, a las doce y treinta minutos de la tarde del uno de Febrero de mil novecientos noventa y seis, compareció el señor FLAVIO REYES REYES, mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de Managua y de tránsito intencional por la ciudad de Juigalpa, exponiendo lo siguiente: Que ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Río San Juan, la Empresa de Producción y Comercialización de Arroz "JUAN MANUEL LOREDO PRAVIA", de la cual él es su Director, solicitó la rescisión de Contratos Individuales de Trabajo de varios trabajadores; la Inspectoría Departamental del Trabajo resolvió autorizar el despido puesto que se comprobó el abandono del trabajo sin causa justificada, quedando la resolución firme ya que los trabajadores o sus representantes no apelaron. Que con posterioridad, por informes extraoficiales, se enteró de que los representantes de los trabajadores habían interpuesto Apelación por el de Hecho ante la Inspectoría General del Trabajo en la ciudad de Managua, sin haber sido él emplazado para apersonarse y estar a derecho. Que por tal motivo, mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, se apersonó y a la vez promovió incidente de Recusación contra el Inspector General del Trabajo, Doctor Emilio Noguera Cáceres. Que inesperadamente, el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, fue notificado mediante Cédula, de la resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo a las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, en la cual se le ordena "dejar sin efecto los despidos practicados en contra de todos los trabajadores afectados por las medidas administrativas arbitrarias de la patronal, debiéndolos mantener en sus mismos puestos

de trabajo e idénticas condiciones salariales, así como pagarles todos los salarios caídos que hayan dejado de percibir. Todo bajo apercibimiento de Ley”. Es decir, que el Inspector General del Trabajo le ordena reintegrar a los trabajadores despedidos. Que como se puede constatar, la resolución a la cual se refiere fue dictada a las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero, y el escrito en que él promueve el incidente de recusación tiene la hora de presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde. Esta diferencia en el tiempo resulta, por los procederes del Inspector General del Trabajo, altamente sospechosa, pues el Doctor Noguera sabe que una vez presentado el escrito de recusación, toda actuación que él hiciera es nula y sin valor. Que el artículo 183 de la Constitución Política preceptúa: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, y las facultades de los Inspectores del Trabajo, incluyendo al Inspector General del Trabajo, que las leyes en materia laboral, reglamentos y acuerdos les confieren, no contemplan la facultad de ordenar, mandar y resolver el reintegro de un trabajador. En este orden de ideas, el funcionario aludido, Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su condición de Inspector General del Trabajo, se ha extralimitado en su autoridad, facultad y jurisdicción, lo que es prohibitivo a la luz del artículo 183 Cn. Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 56 de las nueve de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y uno, y en otras más que han sentado jurisprudencia, dijo: “CONSIDERANDO UNICO: En resumen, son los Jueces del Trabajo a quienes les compete pronunciarse acerca de si un trabajador debe ser reintegrado o no a su puesto de trabajo, y es en esos tribunales donde debe presentarse la reclamación de todo trabajador”. Asimismo, en sentencia de las nueve de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Supremo Tribunal dijo en el Considerando III, que el artículo 192 C.T., lo único que predispone es que la causa justa de despido de un dirigente sindical debe ser comprobada ante el respectivo Inspector del Trabajo, pero no decide que sea esta autoridad la que ordene el reintegro, pues dirimir los conflictos individuales de trabajo, el mis-

mo Código del Trabajo se lo ha encomendado a los Jueces del Trabajo, que son los únicos que los pueden resolver, a como lo establecen claramente los artículos 2 y 9 del Código del Trabajo. Que estas dos sentencias de la Corte Suprema y otras más que en el mismo sentido ha dictado formando jurisprudencia sobre este aspecto, son determinantes para concluir que el funcionario, Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter de Inspector General del Trabajo al resolver ordenarle reintegrar a sus puestos de trabajo a los trabajadores que fueron de la Empresa “Juan Manuel Loredó Pravia”, lo está haciendo en total, absoluta y evidente extralimitación de su autoridad y facultades que la ley le confiere, por lo que su resolución adolece de notoria falta de jurisdicción y competencia. Que por los hechos expuestos y en su carácter de Director de la Empresa “Juan Manuel Loredó Pravia”, y por haberse violado el artículo 183 Cn., y conforme los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, por haber dictado la resolución de las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, en base al artículo 32 de la Ley de Amparo, pide la suspensión del acto reclamado. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones. En providencia de las once y treinta minutos de la mañana del trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FLAVIO REYES REYES en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo; declaró con lugar la suspensión del acto solicitada; ordenó notificar el recurso al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, a quien apercibió para que envíe informe acompañado de las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación; emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia ocurran a hacer uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal; y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo. Dicha providencia fue notificada al recurrente, señor FLAVIO REYES REYES, a las tres y diez minutos de la tarde del trece de

Febrero de mil novecientos noventa y seis. A las doce horas del día veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito presentado por la Licenciada Victoria López Urbina, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse y a pedir la intervención de ley correspondiente, el señor FLAVIO REYES REYES en calidad de recurrente. A las once de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua, y a rendir el informe ordenado, acompañado de las diligencias creadas. A las once y treinta y siete minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. A las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Ingeniero FLAVIO REYES REYES, en su carácter de Director de la Empresa de Producción y Comercialización de Arroz “Juan Manuel Loredó Pravia”; al Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, a quienes se les concedió la intervención de ley, y se ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve se tiene por separado de las presentes diligencias al Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política de la República de Nicaragua es el objeto natural y propio de la tutela que el Recurso de Amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar,

con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del Recurso de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial.

II

El Recurso de Amparo tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales; es el instrumento necesario para mantener la supremacía constitucional. El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El artículo 24 de la misma Ley establece: “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente executor o contra ambos”. De lo anterior se colige que en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos para su admisibilidad, los cuales son: La parte agraviada; la autoridad responsable; el acto reclamado y la violación constitucional. En el caso de autos están acreditadas tanto la parte agraviada como la autoridad responsable, por lo cual sólo resta el análisis sobre los otros dos elementos, es decir, el acto reclamado y la violación constitucional, lo que se hace a continuación.

III

En cuanto al fondo del recurso se refiere, observa este Tribunal que la disposición constitucional señalada como violada por el recurrente es la contenida en el artículo 183 Cn., ya que el Inspector General del Trabajo no está facultado por las leyes de la República para ordenar el reintegro de los trabajadores. Al respecto, y del análisis efectuado a las dili-

gencias creadas, esta Sala observa que en la Resolución No. 025-96 dictada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, a las cuatro de la tarde del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, se resolvió: "...por ser visibles los vicios procesales contenidos en los mismos, declárase NULO todo lo actuado por la Inspectoría A quo, ya que nunca la Inspectoría Departamental del Trabajo dictó providencias de las actuaciones practicadas, por lo que deben considerarse dichos actos como contrarios a la ley. En consecuencia: Ordénasele al señor FLAVIO REYES REYES, en su calidad de Director de la Empresa "JUAN MANUEL LOREDO PRAVIA", que deberá dejar sin efecto los despidos practicados...", lo cual está dentro de las facultades que las leyes le confieren cuando autorizan al Inspector General del Trabajo a resolver los recursos planteados en contra de las resoluciones dictadas por los Inspectores Departamentales del Trabajo. Pero también observa esta Sala que el Recurso de Apelación por el de Hecho que motivó la anterior resolución, no llenó los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; asimismo, la providencia dictada a las once de la mañana del cuatro de Enero de mil novecientos noventa y seis, la cual rola en el folio cuatro del cuaderno que contiene las diligencias administrativas creadas, mediante la cual, de manera solapada, se admitió el Recurso de Apelación por el de Hecho, no fue notificada al hoy recurrente, señor FLAVIO REYES REYES, quien era parte del proceso, lo cual violenta lo establecido en los artículos 27 y 34 inciso 4 de la Constitución Política, ya que se ha negado la igualdad ante la ley y el debido proceso, razones suficientes para que esta Sala declare con lugar el Recurso de Amparo objeto de estudio.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., 23 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FLAVIO REYES REYES en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. La Honorable Magistrada, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: No debe de dársele lugar al

amparo interpuesto por el señor FLAVIO REYES REYES, Director de la Empresa de Producción y Comercialización de Arroz "Juan Manuel Loredó Pravia", ya que deben tenerse presente algunos hechos sobre el caso, como son: Del Examen de las diligencias existentes en el presente Recurso de Amparo se puede observar en el folio 27 del informe del funcionario recurrido, la resolución No. 025-96, de la Inspectoría General del Trabajo, con fecha del diecinueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, a las cuatro de la tarde, la cual en parte medular señala: "Vistos los expedientes levantados por la Inspectoría Departamental del Trabajo, de la ciudad de San Carlos, departamento de Río San Juan y por ser visibles los vicios procesales contenidos en los mismos declárase NULO todo lo actuado por la Inspectoría A quo, ya que nunca la Inspectoría Departamental del Trabajo dictó providencias de las actuaciones practicadas, por lo que debe considerarse dichos como contrario a la ley. En consecuencia: Ordenásele al señor... Que deberá dejar sin efecto los despidos practicados en contra de todos los trabajadores afectados por las medidas administrativas...". De lo expuesto, hay que señalar que el artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo señala: "Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo, procede Recurso de Apelación. Este recurso debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes, más el término de la distancia, de notificada la resolución respectiva. Planteado el Recurso la autoridad que dictó la resolución elevará las actuaciones al funcionario de jerarquía superior para que éste, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida". Por consiguiente de las diligencias existentes, se observa que estamos frente a una resolución que declara NULO lo actuado, lo que implica el dejar sin efecto el acto administrativo dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo, no ORDENA en ningún momento el REINTEGRO DE TRABAJADORES a la empresa antes mencionada, y siendo claro lo señalado por GUILLERMO CABANELLAS, en su DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, el cual establece que el término NULIDAD, significa: "Carencia de Valor/ falta de efica-

cia/ Inexistencia / Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.” Es claro que la resolución del Inspector General del Trabajo es conforme a la ley y en uso de sus facultades. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, el señor DANILO CACERES OCAÑA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de la ciudad de Granada, expuso en síntesis: Que fue demandado ante la Inspectoría Departamental de la ciudad de Granada, con Acción de Pago por el señor José Arnulfo Flores Cortéz, declarando dicha autoridad con lugar dicha acción, apelando ante la Inspectoría General del Trabajo, quien por resolución de las tres de la tarde del veinte de Febrero de mil novecientos noventa y seis, declaró sin lugar la apelación interpuesta, no estando conforme con lo resuelto, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su carácter de Inspector General del Trabajo, ante

la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, III Región, quien por resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de ese mismo año, declaró INADMISIBLE su recurso por haberse interpuesto ante dicho Tribunal y no ante el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Masaya, solicitando testimonio de todo lo actuado, el que le fue entregado el día once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que interponía RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO. Señaló que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, dio una mala interpretación a lo que establece el artículo 25 de la Ley de Amparo, al señalar que el Recurso de Amparo debe ser interpuesto ante el Tribunal del domicilio del recurrente, ya que dicho artículo se refiere al domicilio del funcionario recurrido. Pidió a este Supremo Tribunal que se admitiera dicho Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, declarando con lugar dicho recurso y dejó señalado lugar para oír notificaciones;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviese establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo; debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. En el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, el

recurrente expresó que existía una mala interpretación del artículo 25 de la Ley de Amparo, al haber declarado el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III, la inadmisibilidad del recurso por no haber sido presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por ser el recurrente del domicilio de la ciudad de Granada. Es criterio de esta Sala que tales observaciones del recurrente no tienen fundamento jurídico, ya que el artículo 25 de la Ley de Amparo, es claro al establecer que debe ser ante el Tribunal respectivo y siguiendo las normas del Código de Procedimiento Civil, el artículo 280 Pr., señala: “El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”, debiendo considerar esta Sala de lo Constitucional, que el Recurso de Amparo le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO, que el señor DANILO CACERES OCAÑA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de la ciudad de Granada, interpusiera ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. El Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Disiento del Proyecto de Sentencia porque no existe coherencia, sino más bien contradicción, entre lo expresado en el Considerando Unico y el Por Tanto. *En el Por Tanto* se resuelve No Ha Lugar a la admisión del Recurso en vista de que el recurrente lo interpuso ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, (es decir, que se resuelve en contra, porque el recurrente interpuso el recurso ante el Tribunal de Apelaciones del domicilio del Recurrido); *con lo*

*que estoy totalmente de acuerdo*, ya que la práctica y el acuerdo que tomamos en reunión de Sala (artículo 25 Ley de Amparo) fue de que el domicilio del recurrente determinaba el Tribunal de Apelaciones ante el que se tendría que interponer el Recurso de Amparo. No obstante, *no estoy de acuerdo con el Considerando Unico*, porque en él le otorga la razón al recurrente cuando cita el artículo 280 Pr., que en su parte conducente expresa: «El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda *que contra ella se entable...*”. En el caso de autos, el domicilio de la persona contra quien se está entablando la demanda (el recurrido: Doctor Emilio Noguera) es Managua (Región III). El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado personalmente por el Doctor JORGE LUIS OLIVARES ROCHA, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los señores: BOANERGES TINOCO MEZA, casado; FRANCISCO ANTONIO

HERNÁNDEZ BÁEZ, casado; MANUEL ANTONIO LARA MASÍS, casado; ANA MARÍA OVIEDO GUTIÉRREZ, casada y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LÓPEZ, todos mayores de edad, Comerciantes y de este domicilio, expusieron en síntesis lo siguiente: Que son arrendatarios de algunos módulos ubicados en las inmediaciones del Mercado San Miguel, desde hace más de diecisiete años con conocimiento tanto de la Policía Nacional como de la Corporación de Mercados de Managua (COMMEMA) que siempre han cancelado las Licencias para continuar operando, que el diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, les notificaron una disposición de cancelarles el permiso para el expendio de bebidas alcohólicas, dictada por el Capitán José Marquez Chávez, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional, que de dicha resolución apelaron el tres de Marzo del mismo año, habiéndose confirmado la resolución objeto de apelación, la que fue notificada el dieciséis de Marzo, por lo que interpusieron Recurso de Revisión ante el Director de la Policía Nacional y de igual manera confirmó la disposición de cancelar el permiso para el expendio de bebidas alcohólicas, el cual se les notificó el diecinueve de Junio, después han sido amenazados con lanzarlos de los tramos arrendados, el decomiso de los bienes y hasta con la prisión, que la Policía Nacional está violentando los artículos 27 Cn., relacionado con el artículo 48 Cn., y artículo 104 Cn., artículo 130 Cn., y artículos 57 y 80 Cn., que solicitan la suspensión del acto reclamado. Se adjuntó documentación contenida en veintiocho folios. Providencia dictada a las once de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, previniendo a los recurrentes ratificar personalmente el presente recurso a fin que acompañen las notificaciones de las resoluciones. Los señores Recurrentes presentaron escrito a través del Doctor Jorge Olivares Rocha, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del siete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, solicitando nuevamente la suspensión del acto. Escrito presentado personalmente por los señores Recurrentes a las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, ratificando el presente Recurso, adjuntando fotocopia de Poder General de Administración. Auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho,

teniendo por no interpuesto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Hernández Báez, en vista que no cumplió con la prevención que se le hizo de ratificar personalmente el presente Recurso. En cuanto a los señores: Lara Masís, Oviedo Gutiérrez y Granados López, siendo que no desmotraron la fecha de notificación de las resoluciones recurridas y constando en autos que fueron dictadas el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por los Funcionarios Recurridos, se declaró inadmisibile por extemporáneo, admitiendo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Boanerges Tinoco Meza a quien se le concedió la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado, ordenando dirigir oficios a los señores: Capitán José Marquez Chávez, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis, al Comisionado Roger Antonio Ramírez Guzmán, Jefe del Distrito Seis y el Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas, Director de la Policía Nacional, se previno a los Funcionarios enviar informe del caso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles remitir las diligencias que se hubieren creado, previniendo a las partes que deberían personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. Escrito presentado por el señor Manuel Antonio Lara a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, aduciendo que existe un error de copia. Escrito presentado por los recurrentes solicitando copias certificadas de varias piezas del Recurso de Amparo. Providencia dictada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho, no dando lugar a lo solicitado por los recurrentes. Radicadas las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a las doce y un minuto de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, adjuntando certificación de nombramiento. Apersonamiento del señor Manuel Antonio Lara, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho. El Doctor Francisco Montealegre Callejas en su carácter de Director General de la Policía, rindió el informe de ley, a las once y veinte minutos de la mañana del tres de Agosto de mil

novecientos noventa y ocho, adjuntando documentación. El señor Boanerges Tinoco Meza, se apersonó a las doce y tres minutos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, teniendo por personados a la Doctora Delia Mercedes Rosales, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, al Primer Comisionado Francisco Montealegre, en calidad de Director General de la Policía, se ordenó que Secretaría informara si el señor Boanerges Tinoco se apersonó ante esta Superioridad en tiempo. Habiéndose visto el escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, donde el señor Manuel Antonio Lara se apersona a esta Sala solicitando su intervención, no se le dio lugar en vista que el Tribunal de Apelaciones declaró inadmisibles el Recurso de Amparo por extemporáneo. El Doctor Marvin Aguilar disintió de la mayoría de sus colegas Magistrados. Se agrega informe rendido por Secretaría quien expone que el recurrente tenía que personarse ante este Tribunal hasta el treinta de Julio y se apersonó a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Agosto habiendo transcurrido más del término estipulado. Auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordena que habiendo rendido informe el Funcionario Recurrido, se pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo No. 49 vigente, establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Amparo, dividiéndolo en dos instancias claramente definidas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin llegar al fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la facultad de dictar la sentencia definitiva correspondiente. La competencia del Tribunal Receptor finaliza con el emplazamiento que se le hace a las partes para que concurran ante este Alto Tribunal a hacer uso de sus respectivos derechos. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de presentarse ante esta Superioridad, dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado se

declararía desierto el presente Recurso. En el presente caso quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, que el señor recurrente Boanerges Tinoco Meza no se personó en el término señalado en el auto dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, cuya providencia fue debidamente notificada el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el recurrente debería haberse personado como última fecha el treinta de Julio de mil novecientos noventa y ocho y el señor Boanerges Tinoco Meza se personó a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Agosto del mismo año, habiendo transcurrido más del término establecido. Con la prueba documental indubitable que se ha hecho referencia queda plenamente manifiesta la falta de interés jurídico, razón por la cual deberá declararse desierto el presente Recurso de Amparo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Basándose en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426, 434, 436 y artículos 23 y siguientes y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: BOANERGES TINOCO MEZA, casado; FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ BÁEZ, casado; MANUEL ANTONIO LARA MASÍS, casado; ANA MARÍA OVIEDO GUTIÉRREZ, casada y LIDIA AUXILIADORA GRANADOS LÓPEZ, casada, todos mayores de edad, Comerciantes y de este domicilio en contra del Capitán JOSÉ MÁRQUEZ CHÁVEZ, Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis y el Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS Director de la Policía. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond; tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Por escrito presentado a las tres y ocho minutos de la tarde del ocho de Junio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, casado, Abogado, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA; MARGARITA DE LA CONCEPCION MEDINA, soltera, Comerciante; JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO LEIVA, casada, de oficios domésticos; MARIA DEL CARMEN CANALES GRANADOS, casada, de oficios domésticos y GILBERTO GARCIA GOMEZ, casado, Comerciante, todos mayores de edad y de este domicilio. Exponen en síntesis: Que el día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, fueron notificados por la Alcaldía de Managua para que en un plazo de setenta y dos horas desocuparan sus respectivas viviendas por violar el derecho de vía, por lo que recurrieron de Revisión ante el señor Alcalde de Managua, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, quien el día veintiséis de Marzo del año en curso, les notifica la inadmisibilidad del recurso, recurriendo de Apelación ante el Consejo Municipal el dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y nueve y habiendo transcurrido más de los cuarenta y cinco días que la Ley de Municipios otorga a dicho consejo para pronunciarse sobre la apelación, al no obtener respuesta alguna, ha operado el Silencio Administrativo. Por lo que recurren de Amparo en contra del Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua y señalan como violados los artículos 44 y 64 de la Constitución Política.

II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las

dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de Julio del año en curso, admite el Recurso de Amparo únicamente a favor de quienes lo presentaron personalmente señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, al señor GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO. Ordenó poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, así mismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido, Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen.

III

En escrito de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua. Por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve se personaron los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, al señor GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO. Por auto de las once y dieciocho minutos de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve se personó la Doctora DELIA MERCED ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Cir-

cunscripción Managua, ordena que Secretaría informe si los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO, se personaron ante esta Superioridad, tal y como se los previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expresando que los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO fueron notificados a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve del auto en que se les previno personarse ante esta Superioridad, y que presentaron escrito personándose a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, hace constar que los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, el señor GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO presentaron escrito de personamiento, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pese a estar obligado hacerlo dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del

doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, y que les fue notificado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos de la señora Darlyn Patricia López Rodríguez. Los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA, GILBERTO GARCÍA GOMEZ y JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO tenían que personarse como fecha última el día veinte de Julio del año en curso de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la referida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: RAMON ALBERTO ARGEÑAL LOPEZ, casado, Abogado, en representación de su señora madre ROSA ESMERALDA LOPEZ GARCIA; JOSEFA DEL SOCORRO GUIDO LEIVA, casada, de oficios domésticos; MARIA DEL CARMEN CANALES GRANADOS, casada, de oficios domésticos y GILBERTO GARCIA GOMEZ, casado, Comerciante, todos mayores de edad y de este domicilio, actuando en sus caracteres personales en contra del Ingeniero ROBERTO CEDENO BORGEN, Alcalde Municipal de Managua, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA NO. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal por la señora LUISA ROMERO TIJERINO, a las diez y diez minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, expuso en síntesis lo siguiente: Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Amparo, concurre por la Vía de Hecho a interponer Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING, Contralor General de la República, que recurre a este procedimiento, dado que la Honorable Corte de Apelaciones de la Región III, en auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, decidió no tramitar el recurso que en tiempo y forma interpusiera ante el mismo, que la primera resolución de la Contraloría General de la República le fue notificada el veinte de Marzo, que no quedó firme esa resolución hasta el dieciocho de Abril en que fueron notificados para oír de forma definitiva la resolución a petición de reposición aclaración de la sentencia. Que fue nombrada el primero de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, como Directora Financiera del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Que a raíz de una serie de conflictos, se procedió por parte de la Contraloría General de la República a realizar una Auditoría en el Ministerio, que la Auditoría se practicó sin que le imputaran cargos en su contra, ya que la investigación que se llevó a efecto era relacionada al período durante el cual ella no desempeñaba ningún cargo en ese Ministerio, que el seis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, en reunión del Consejo Técnico en forma verbal el Ministro de MARENA le informó que había incumplido con el artículo 157 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 11, que la sanción que se le impuso se señalaba en el artículo 171 numerales 5, 30 y 32. Que de inmediato apeló a la Contraloría y el dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se le notificó la

resolución dictada por la Contraloría General de la República con fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, a través de la cual se le impuso una sanción administrativa. Adjuntó certificación del Recurso de Amparo y diligencias creadas en el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Por lo que;

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo en vigencia señala cual es el Tribunal Competente para conocer del Recurso de Amparo Administrativo y en la parte final de dicha disposición legal se faculta al recurrente para que en el caso en que dicho Tribunal se negare a tramitar el Recurso, poder el quejoso recurrir por la Vía de Hecho, ante el Tribunal Supremo para que éste examine lo actuado por el Inferior Jerárquico y declarar mediante sentencia, si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones ha sido ajustada o no a derecho. No cabe duda que la señora Luisa del Socorro Romero Tijerino, se presentó ante el Tribunal Competente interponiendo el Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Arturo Harding, Contralor General de la República de aquel entonces. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones actuó conforme derecho, al dictar su providencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en donde considera que el Recurso interpuesto es extemporáneo, y en vista de lo cual se declaró inadmisibles. De la lectura del testimonio acompañado, esta Sala de lo Constitucional constata que el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad actuó correctamente al declarar inadmisibles el Recurso en referencia, ya que la señora Luisa del Socorro Romero Tijerino, en su escrito al interponer el Recurso de Amparo ella misma expresa, que el día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, fue notificada de la resolución dictada por el Señor Contralor General de la República, después de haber apelado ante él, recurso inexistente ante la Contraloría General de la República, puesto que de conformidad al artículo 141 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en contra de las resoluciones dictadas por esa Autoridad solamente cabe el Recurso de Revisión. En este caso la Recurrente interpuso el presente Amparo a las diez y diez minutos de la maña-

na del treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, es decir, después de dos meses y catorce días de haber sido notificada de dicha resolución habiendo transcurrido más de los treinta días estipulados en el artículo 26 de nuestra Ley de Amparo, para su debida interposición; por lo que en base a lo expuesto, esta Sala de lo Constitucional no puede admitirle a la compareciente por la Vía de de Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Fr., y artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que la señora LUISA DEL SOCORRO ROMERO TIJERINO interpuso en contra del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, por haber rechazado el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Romero Tijerino en contra del Ingeniero ARTURO HARDING, Contralor General de la República de aquel entonces, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA NO. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las diez de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA, soltera, trabajadora del campo y mayor de edad, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de la Resolución emitida a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y nueve, por la Intendente de la Propiedad, Doctora YAMILA KARIN CONRADO, en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en Acta Resolutiva No. 49-96 del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de Revisión, asimismo también recurre de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por ser la ejecutora de la resolución recurrida. Considera la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA como violados los artículos 22, 44, 64 y 130 todos de la Constitución Política.

II

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del doce de Julio del año en curso, le previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días, ratificara personalmente el presente Recurso y acompañara copia de la Resolución recurrida, lo que así hizo. Y por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve: admite el recurso interpuesto por la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA, y no habiendo pedido la recurrente la suspensión del acto reclamado, la Sala no puede ordenar la suspensión de oficio por no cumplir con los requisitos del artículo 32 de la Ley de Amparo. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su

cargo y dirige oficios a los funcionarios recurridos con copia íntegra de libelo, previniéndoles a las autoridades recurridas que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente oficio, advirtiéndoles que junto con el informe deberán remitir las diligencias creadas. Remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley sino lo hacen.

III

En escrito de las once y quince minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Por escrito de las tres y veintiséis minutos de la tarde del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y por escrito de las nueve y once minutos de la mañana del once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se personó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. Por auto de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró que habiendo llegado las diligencias de Amparo presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordena que Secretaría informe si la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nue-

ve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

IV

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expresando que la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, del auto en que se le previno personarse ante esta Superioridad, sin que a la fecha de dicho informe haya presentado escrito alguno, por sí o por medio de apoderado, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 establece: Que todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley en lo referente al procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, hace constar que a la referida fecha la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA no ha presentado escrito de personamiento, por sí, ni por otro medio, pese a estar obligada hacerlo dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, desde el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y nueve, y que le fue notificado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante cédula judicial que dejaron en manos en la oficina del Doctor Róger Antonio Baldizón Ibarra y que dejaron en manos de la señora María Teresa Núñez Ortiz. La señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA tenía que personarse como fecha última el día treinta y uno de Julio del mismo año, pero por ser Sábado se le habilita el día Lunes dos de Agosto del año en curso, lo que no hizo de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y a la refe-

rida indicación de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA, soltera, trabajadora del campo y mayor de edad, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad; del Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro y de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, todos funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA, mayor de

edad, casado, Abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que actuaba en su carácter de Representante de Insecticidas y Espirales S.A. (INSEPSA), recurre de Amparo, ya que los derechos de su Representada están siendo perjudicados por una resolución emitida por el Inspector General del Trabajo, a las tres de la tarde del dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, que el presente Recurso va dirigido en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo, ante quien concluye la vía administrativa, en vista que confirma la Resolución apelada de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua número Dos. Que considera violados los artículos 88 inciso 1º; 24 inciso 2º; 27 y 32 Cn., 443 Pr., y la Jurisprudencia visible en los Boletines Judiciales 2849, 2196, 9633, 11024, 2058 y artículo 115 C.T., e inciso último del artículo 112 C.T., solicitó la suspensión del acto, señaló casa para oír notificaciones y adjuntó certificación que acredita su Personería, fotocopia de sentencia recurrida y copias del escrito presentado. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones Región Tercera, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días acompañara documentos que lo facultaran para comparecer en los presente autos. Escrito presentado por el Doctor Orlando José Muñoz, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando Poder General Judicial. El Tribunal de Apelaciones referido dictó providencia a las ocho de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el presente Recurso, no dando lugar a la suspensión del acto, se tuvo como parte al Doctor Orlando José Muñoz, en su carácter expresado concediéndosele la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, ordenando dirigir oficio al funcionario Recurrido, previéndole enviar informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias que se hubieren creado advirtiéndolo a las partes que deberían personarse ante este Alto Tribunal dentro de tres días hábiles. Llegadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se apersonó el Doctor Orlando José Muñoz, en su calidad de recurrente, a las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa

y cinco. Se apersonó y rindió el informe de ley el Doctor Emilio Noguera Cáceres, a las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, adjuntando expediente tramitado ante la Inspectoría General del Trabajo. El Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral y Delegado de la Procuraduría General de la República, se personó a las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal tuvo por personados al Recurrente en su carácter expresado, al Doctor Emilio Noguera Cáceres, en calidad de Inspector General del Trabajo y al Doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil y Laboral y Delegado de la Procuraduría General de la República, concediéndoles la intervención de ley, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior esta Sala de lo Constitucional tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo específicamente los señalados en el artículo 27 de dicha Ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al efecto este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil

novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad."

II

Esta Sala de lo Constitucional considera que de las diligencias se desprende que el señor recurrente, Doctor Orlando José Muñoz, en el carácter que compareció, cumplió con los requisitos esenciales para la interposición del presente Recurso, no obstante, la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Dos de esta ciudad cumplió con las normas que regían el procedimiento que reglamentaba la autorización para la cancelación de los contratos de Trabajo, de conformidad al Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y artículo 115 inciso 3º del Código de Trabajo de aquel entonces, no aparecen en los presentes autos que el Funcionario Recurrido haya violado normas constitucionales, requisito esencial para poder acoger el Amparo, pues como ya se dijo anteriormente el objeto del Amparo, tal como lo establece el artículo 188 Cn., y 3 de la Ley de Amparo, es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, es decir, la supremacía constitucional consagrada en el artículo 182 Cn., Para mayor claridad se hace necesario exponer que la violación constitucional es elemento esencial en el Amparo, pues no basta que haya acto de autoridad, que este acto perjudique intereses de particulares para acoger el amparo, sino que es indispensable que ese acto de autoridad que afecte intereses de las personas sea violatorio de normas constitucionales. Dicho de otra manera para que prospere el Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad ha violado o amenaza violar disposiciones constitucionales, que deben someterse en forma directa o inmediata y no a través de leyes secundarias, las cuales se remedian mediante los procedimientos ordinarios. No existiendo ninguna violación a la Constitución Política ni a

las leyes accesorias es claro que el Recurso es improcedente y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de los artículos 424, 436 y 188 Cn., 3 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO JOSÉ MUÑOZ, en su carácter de Representante de Insecticidas y Espirales S.A. (INSEPSA) en contra del señor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo de aquel entonces, quedando a salvo cualquier derecho que pudiese existir para hacerse valer por los procedimientos ordinarios si así lo estimara conveniente el señor Recurrente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srío.*

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el señor MILTON ARCIA MARIN, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio del municipio de Moyogalpa y de tránsito por la ciudad de Masaya, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región IV, exponiendo en síntesis: Que en las elecciones del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, fue electo Concejal Propietario por el mu-

nicipio de Moyogalpa, departamento de Rivas, y que en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, fue suspendido del ejercicio de sus funciones, aduciéndose su inasistencia a las reuniones del Consejo Municipal, debido a sus actividades comerciales, acreditando dicho Consejo a su suplente el señor Martín Hernández, sin que le fuera notificado ninguna resolución tomada por ellos, enterándose hasta el día dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres de dicho cambio, recurriendo de revisión ante el Consejo, quien resolvió a su favor, ordenando su integración y separación de su suplente, nombrándolo Vice Alcalde, el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, Acuerdo que rola en los folios treinta y nueve y cuarenta y tres del Libro de Actas del Consejo Municipal. Expresó el recurrente que en el Libro de Actas y Acuerdos del Consejo Municipal de Moyogalpa, no existía ningún acuerdo de su suspensión, ni de la integración de su suplente, por lo que todo lo actuado en ese sentido fue de hecho, violando la Ley de Municipios. El día veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, recibió telegrama del Doctor Santiago Rivas Leclair, comunicándole que él nunca había introducido Recurso de Revisión, ni de Apelación para su incorporación ante el Consejo, habiendo extinguido sus derechos como propietario. Que ante tales hechos, interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor SANTIAGO RIVAS LECLAIR, en su carácter de Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, por violar sus derechos constitucionales consignados en los artículos 48, 50, 51, 183 y 158 todos de la Constitución Política, y el Decreto 498 del 24 de Febrero de 1990, en sus artículos 37 y 43. Consideró agotada la vía administrativa, solicitó se ordenara la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, IV Región, admitió el presente Recurso de Amparo, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas enviara informe ante el Supremo Tribunal, que se le diera la intervención de ley al Procurador General de Justicia, no dio lugar a la suspensión del acto por considerarlo un acto positivo ya consumado, y dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, III Región, para que

notificara al Procurador General de Justicia y funcionario recurrido, previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran. El Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó el cúmplase con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. En escrito de las once y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, rindió informe el Doctor SANTIAGO RIVAS LECLAIR, en su carácter de Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM). A las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se personó el Doctor Armando Ficardo Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personado en el presente Recurso de Amparo al Doctor SANTIAGO ULISES RIVAS LECLAIR, en su calidad de Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), al Doctor Armando Ficardo Jarquín, en su carácter ya relacionado. Ordenó que Secretaría informara si el recurrente, señor MILTON ARCIA MARIN, se había personado ante el Supremo Tribunal, tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, dio por visto el informe rendido por Secretaría y ordenó el pase del presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución;

CONSIDERANDO  
UNICO:

La Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 38 que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles,

más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". Esta Sala de lo Constitucional observa que el auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, que rola en los folios tres y cuatro del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, asimismo esta Sala constató en el informe que rola en el folio número diez, cuaderno segundo, del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Alfonso Valle Pastora, que "el recurrente señor ARCIA MARIN no se ha personado a esta fecha ante esta Superioridad...", debiendo concluir por ello, la falta de interés jurídico del recurrente en el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Fr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MILTON ARCIA MARIN, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio del municipio de Moyogalpa, en contra del Doctor SANTIAGO ULISES RIVAS LECLAIR, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro Presidente del Instituto Nicaragüenses de Fomento Municipal (INIFOM). Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

En escrito presentado ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Masaya, en resumen expuso: Que fue notificado de la Resolución No. B-519-98 que en su contra dictó la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones el día cinco de Octubre de ese año, donde se niega la indemnización de su lesión patrimonial sufrida por el mal manejo de parte del Estado, que le intervino, de los Certificados de Depósito a cargo del Banco Inmobiliario, siguientes: 1) 22-229 al 22-238; 2) 22-256 al 22-234 y 3) 22-478, con valor de Dos Millones Cien Mil Córdobas (C\$2,100,000.00), y por eso presentó Recurso de Amparo en contra de esa Resolución, al mismo tiempo pidió se declarase con lugar dicho Recurso y se ordenase la restitución del Derecho de Propiedad conculcado, por cuanto la Resolución recurrida viola el Derecho de Propiedad consagrado en nuestra Constitución Política y Tratados Multilaterales, aplicables de conformidad al artículo 46 Cn. Señaló como violentados: 1) artículos 5, 44, 46 y 103 Cn.; artículos 8 y 17 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XVIII y XXIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 2 (3) y 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U; y artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A. Dirigió su Recurso en contra de los siguientes funcionarios: a) LUIS H. MELENDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; b) JULIAN N. GUERRERO M., mayor

de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; c) YESENIA M. MORALES G., mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, Miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; d) GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; e) ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, mayor de edad, casado, Banquero y de este domicilio, Ministro de Hacienda y Crédito Público; f) JULIO CENTENO GOMEZ, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio, Procurador General de la República; g) ARNOLDO ALEMAN LACAYO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, Presidente de la República. Que el acto administrativo contra el cual recurre es manifiestamente arbitrario y claramente erróneo, contrario a su Derecho de Propiedad, garantizado entre otros por los artículos 5, 44 y 103 Cn.,...que confunde los términos y las causas de su lesión Patrimonial al resolver que la pérdida de (C\$199,500.00) Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Córdobas Netos que sufrió en sus Depósitos Bancarios ...no fue consecuencia de la aplicación de algunos de los Decretos confiscatorios..". Pero que la verdad es que esta tuvo como causas las siguientes: 1º Causa Mediata. El haberle aplicado el Decreto Confiscatorio del veintidós de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve, llamado Ley de Repartos Ilegales por el cual le quitaron la disponibilidad y administración de sus depósitos Bancarios hasta el día quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. 2º Causa Inmediata. La acusación por el Estado, a través del Procurador General de Repartos Intervenidos del depósito y administración de esos activos, cargo que desempeñó incapaz y negligentemente... al actuar con incuria al no convertir esos activos en otros, ante el continuo deterioro del valor de la moneda Córdoba, como lo hizo la mayoría de los Nicaragüenses. Pidió se revocase la Resolución recurrida y en su lugar se declare que la pérdida que tuvo en su patrimonio fue a consecuencia de los Decretos arbitrarios que le aplicó el Estado.

II

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Civil y Laboral, en auto

de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso de Amparo interpuesto en contra de todos los funcionarios que ya quedaron nominados en el párrafo anterior, ordenando dirigir oficio a todos ellos junto con una copia del libelo del Recurso, para que dentro del término de diez días remitiesen a esta Corte Suprema, rindiesen su informe junto con el cual deberán remitir las diligencias que hubiesen tramitado; también acordó enviar los exhortos correspondientes por ser los recurridos de este domicilio; y ordenó la remisión de los autos a esta Superioridad, previniendo a las partes que deberán personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia. Este auto fue notificado al recurrente el día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

III

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personó el recurrente el día veintiocho de Octubre del año próximo pasado, en escrito que amplió el día treinta de ese mismo mes y año. También se personaron el Doctor LUIS HEBERTO MELENDEZ MONCADA, en su carácter de Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, actuando en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado por la Abogada, Licenciada SELENA DEL CARMEN MEJIA TALENO, el once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó y rindió su informe, alegando lo siguiente (en forma muy sintetizada): Que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones (CNRC), está integrada por el Procurador de la Propiedad, quien la preside, y por dos miembros más, no siendo el compareciente ninguno de ellos, por lo que pide se declare la improcedencia del Recurso, por no formar parte de dicha Comisión. Que los alegatos del recurrente no tienen asidero legal, ni económico ya que en el año de mil novecientos setenta y nueve, en que se le intervinieron los Certificados a que se refiere en el Recurso y el quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se le descongelaron y pudo disponer de ellos, el tipo de cambio oficial del Córdoba frente al Dólar no sufrió

ninguna modificación y era de Diez Córdobas por Un Dólar de los Estados Unidos de Norte América, por lo que el Estado de la República de Nicaragua no le debe ninguna indemnización al señor PORTA CALDERA. Acompañó Hoja Certificada por Notario Público que refleja el tipo de cambio oficial respecto al dólar en el período Abril de mil novecientos setenta y nueve al doce de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco. El Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, en su carácter de Intendente de la Propiedad, mediante escrito presentado por la Abogada, Licenciada SELENA DEL CARMEN MEJIA TALENO, el once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, alegó y pidió en concreto lo mismo que el Ingeniero DUQUE-ESTRADA SACASA, en el escrito reseñado anteriormente. El Excelentísimo señor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, mediante escrito presentado el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el Doctor OSCAR TENORIO HERNANDEZ, alegó (muy resumidamente) lo siguiente: Que el recurrente no demuestra como la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, al dictar la Resolución recurrida haya violado las normas contenidas en el párrafo 4º del artículo 5 y en el artículo 103 Cn., que señalan que el Estado reconoce la existencia del Principio del Derecho de Propiedad en todas sus formas: Pública, Privada, Cooperativa, Asociativa y Comunitaria. Que la Negativa de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de indemnizar al recurrente por el deslizamiento sufrido por la moneda Córdoba, después de haberle entregado los Certificados de Depósito que fueron hechos efectivos, no se encuentra sujeta a censura del Recurso de Amparo, por cuanto no se infringió con ella el artículo 44 Cn. Que niega que con la Resolución B-519-98, dictada por la citada Comisión se hayan violado los artículos 5, 44 y 103 Cn. Pidió se declarase la improcedencia del Recurso en relación a su persona, ya que no forma parte de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ni ha ordenado, ni ha intervenido en forma alguna para que esa Comisión dictara la Resolución recurrida. Alegó la excepción de incompetencia por razón del territorio, ya que por su cargo, su domicilio legal es esta ciudad. Que el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL PORTA CALDERA debe ser rechazado, ya que el recurrente en su escrito acepta tácitamente la Resolución de la CNRC, número 0493-93 del vein-

tiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, por lo que es aplicable lo estipulado en el numeral 4º del artículo 51 de la Ley de Amparo. El veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fue presentado por Abogado, escrito de personamiento del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia; y el día veintisiete de ese mismo mes y año se personó la Abogado Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, como Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. El tres de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue presentado por Abogado, escrito conteniendo informe y alegato del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter con que actúa, en el que (muy resumidamente) en lo esencial dice: Que la Resolución B-519-98 objeto del Recurso fue dictada por la CNRC, dentro de los límites de su competencia, sin violación alguna de los artículos 5, 44 y 103 Cn., pues la Resolución no está limitando su derecho de propiedad al no pronunciarse sobre puntos que ya fueron objeto de una Resolución anterior, así como al no resolver puntos pedidos que no son de competencia administrativa sino judicial, como es el caso del supuesto daño patrimonial sufrido por el recurrente por el deslizamiento de la moneda. Pidió se declarase la improcedencia del Recurso en lo referente a su persona por no formar parte de la Institución autora del acto recurrido. En auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala dictó auto teniendo por personados: al recurrente, en su propio nombre y a todos los funcionarios recurridos, cada uno de ellos en el carácter en que lo fueran, y ordenó concederles la intervención de Ley. De la improcedencia promovida por el Excelentísimo señor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua; por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, y por los Doctores: GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y JULIO CENTENO GOMEZ, se proveyó que sería resuelto en la sentencia definitiva. Se ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Posteriormente con fecha del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y ocho y del ocho de Enero del corriente año, el Doctor MIGUEL PORTA CAL-

DERA presentó escritos argumentando legalmente a favor de la tesis que el sostiene en defensa de sus intereses en el presente Recurso. Ambos escritos se mandaron agregar a sus antecedentes. No habiendo otro trámite que llenar, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

Cabe en primer lugar, analizar la improcedencia del presente Recurso por lo que hace a sus propias personas, alegadas por el Excelentísimo Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República; Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Intendente de la Propiedad y Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia. El artículo 24 de la Ley de Amparo dice: "El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos." El acto recurrido es una Resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Está demostrado en autos que ninguno de los altos funcionarios del Estado arriba mencionados, es miembro de esa Comisión, la que está integrada por los Abogados: Doctor LUIS MELENDEZ MONCADA, Doctor JULIAN N. GUERRERO MAIRENA y Licenciada YESSENIA MERCEDES MORALES GUERRERO, por lo que no cabe más que declarar la improcedencia del Recurso en relación a los altos funcionarios arriba mencionados.

II

Alega el Excelentísimo Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, la excepción de incompetencia por razón del territorio, en virtud que el artículo 12 Cn., establece que la ciudad de Managua es la Sede de los Poderes del Estado, por lo que la competencia para conocer de cualquier Recurso en su contra, como Presidente de la República debe ser interpuesto en Managua, donde tiene su domicilio legal. A este respecto, estima esta Sala, que siendo improce-

dente este Recurso en contra del Excelentísimo señor Presidente de la República, carecería de influencia real en la Resolución definitiva de este caso, pronunciarse sobre esta excepción. No obstante, se considera de gran importancia dicha alegación. A juicio de esta Sala, el Recurso de Amparo, de conformidad con el artículo 45 Cn., está establecido a favor de las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo. Siendo esto así, se considera que el Tribunal competente por razón del territorio, es el del domicilio del que se considera agraviado por acto de autoridad. Con mayor razón aun cuando en virtud de este Recurso no se pide al funcionario o funcionarios recurridos a comparecer ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones, ya que una vez recepcionado el Recurso y decidido, en su caso, sobre la suspensión del acto, los autos se remiten a este Supremo Tribunal para su tramitación y resolución. Por lo dicho no cabría declarar con lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio. Una declaratoria con lugar de esa excepción siendo una dilatoria, sin repercusión en el fondo y sin perjuicio alguno para el funcionario recurrido, solamente iría en contra del Principio de Economía Procesal que ordena el artículo 5 de la Ley de Amparo, y no favorecería en nada ni a recurrente, ni a recurridos.

III

En relación al fondo, el Recurso se concentra en la afirmación del recurrente de que el gobierno le intervino Certificados de Depósitos en el año de mil novecientos setenta y nueve por la suma de Dos Millones Cien Mil Córdobas (C\$2,100,000.00) y que cuando le fueron “Descongelados” el quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la tasa del cambio del Córdoba con relación al Dólar Moneda de los Estados Unidos de Norte América, había variado tanto que tuvo una pérdida de Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Dólares (\$199,500.00); que esa pérdida o lesión en su patrimonio se debió a la mala administración del Estado a través del Procurador General de Repartos Intervenidos que no substituyó oportunamente esos activos por otros ante el deterioro de la moneda Córdoba. A este res-

pecto esta Sala ha examinado el Expediente y en él se encuentra prueba el tipo de cambio oficial del Córdoba con relación al Dólar, no varió de Abril de mil novecientos setenta y nueve al doce de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en que se mantuvo en el tipo oficial de Diez Córdobas por Un Dólar. Por otra parte no existe prueba de que al quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la mejor inversión que podría hacerse era cambiar el Córdoba por Dólares. Quizás había otras inversiones más provechosas. Tampoco hay prueba de que el recurrente cambiara su dinero en Córdobas por Dólares. Todo esto quedaría en afirmaciones sin soporte probatorio legal que corra agregado al Expediente. En todo caso el Estado no privó de la Propiedad de sus Certificados de Depósito al Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, porque si bien lo intervino en su administración, ésta le fue devuelta el quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres y el Decreto No. 11-90, ni los Decretos Nos. 23-91 y 47-92, no contemplan ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios debidos al deslizamiento de la moneda en el período de mil novecientos setenta y nueve a Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. No habiendo violado el Derecho de Propiedad protegido en los artículos 5, 44 y 103 Cn. La Comisión Nacional de Revisión de confiscaciones en la Resolución recurrida, no cabe más que declarar sin lugar el Recurso bajo consideración.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: I). SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MIGUEL PORTA CALDERA, por lo que se refiere: Al Excelentísimo señor Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República; al Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público; al Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Intendente de la Propiedad; y el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia. II). NO HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

por razón del territorio, alegada por el Excelentísimo Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República. III). NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Doctor MIGUEL PORTA CALDEIRA en contra de los señores: Doctor LUIS H. MELENDEZ, Procurador de la Propiedad y Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; Doctor JULIAN N. GUERRERO M., Miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confisca-

ciones y Licenciada YESSENIA M. MORALES G., Miembro de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. *Josefina Ramos M., Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A. Ante mí; M.R.E. Srio.*

---

INDICE  
JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL  
1999

## INDICE DE SENTENCIAS DE 1999

« A »

### ACLARACIÓN. NO HA LUGAR

“Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno...”, así lo establece el artículo 2077 Pr.; en el presente caso el recurrente pretendió modificar una sentencia dictada por este Supremo Tribunal y no la aclaración de la misma, por lo que solamente cabe declarar No Ha Lugar el presente Recurso de Aclaración. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. (Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, Apoderado Especial de Inversiones ANAMAR S.A.). Sentencia No. 217, 01/11/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 541

### AMPARO. DESIERTO

Por cuanto el señor Carlos Barquero Barquero, como parte recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, se debe declarar la deserción del presente Recurso. (CARLOS BARQUERO BARQUERO & ROBERTO CEDEÑO BORGEN, Alcalde Municipal de Managua). Sentencia No. 18, 10/02/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 39

### AMPARO. DESIERTO

Del informe rendido por Secretaría se comprueba que el recurrente no se personó ante esta Superioridad, tal como era su obligación; la Ley presume ante el incumplimiento del recurrente, del señalado trámite de la comparecencia, manifiesta tácitamente su voluntad de no perseverar en el Recurso interpuesto y autoriza por consiguiente, poner término a éste declarando su deserción de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. (Doctor NOEL DANILO TORRES RODRIGUEZ & Licenciado GONZALO CARDENAL Jefe de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro D-63-91, MIFIN). Sentencia No. 20, 10/02/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 43

### AMPARO. DESIERTO

El recurrente se personó ante esta superioridad el veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando él debía hacerlo el once de Mayo del mismo año, no cumpliendo con la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (MERY ELIZABETH OCHOA LOPEZ & HENRY MARADIAGA VARELA, en carácter de Alcalde Municipal de San Juan de Cinco Pinos). Sentencia No. 22, 13/02/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 46

### AMPARO. DESIERTO

Por cuanto el recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo

vigente, se declara desierto el presente Recurso. (LEONEL JOSE JARQUIN MENDEZ & RENE ORTEGA Jefe de la Policía Nacional de Masaya). Sentencia No. 24, 18/02/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 51

AMPARO. DESIERTO

El Honorable Tribunal de Apelaciones de la I Región en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Amparo previno al recurrente a personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días más el de la distancia, lo que no hizo, por tanto se declara desierto el Recurso de Amparo. (NOEL DANILO TORRES RODRIGUEZ & GONZALO CARDENAL ALVARADO en su carácter de Jefe de Administración de Cartera y Cobro del MIFIN). Sentencia No. 29, 19/02/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 60

AMPARO. DESIERTO

El recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia en el término de tres días más el de la distancia, como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 38 y como se lo previniera el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por tanto el Recurso de Amparo se declara desierto. (MARVIN JERONIMO MARTINEZ TORIBIO, MIRTHA ELENA LOPEZ POLANCO, CARLOS MANUEL MERCADO TELLEZ, SILVIA DEL SOCORRO MOYA GAITAN, SERGIO MONTERROSA MEJIA y GUILLERMO LOPEZ LOAISIGA & Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre). Sentencia No. 43, 04/03/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 94

AMPARO. DESIERTO

Se Declara Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los miembros de la Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros de León, R.L., en contra del Director General de Transporte y el Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León, por haberse personado extemporáneamente a la Corte Suprema de Justicia, a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. (JUAN DE DIOS MADRIGAL ZAPATA y otros miembros de la Cooperativa de Transporte Urbano de Pasajeros de León, R.L. & Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre y del Licenciado ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental de Transporte de León). Sentencia No. 47, 04/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 103

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Julio César Duarte Castillo, por no personarse ante la Corte Suprema de Justicia, hecho que se hace constar en informe suministrado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no cumpliendo con el plazo concedido por el Tribunal receptor. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. (JULIO CESAR DUARTE CRUZ & señora MARIA ANGELA CHOW CASTILLO, Alcalde Municipal de El Rama). Sentencia No. 48, 05/03/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 106

AMPARO. DESIERTO

Se declara Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Robleto Artiles, por personarse extemporáneamente ante la Corte Suprema de Justicia, no cumpliendo con el mandato del Tribunal de Apelaciones de la V Región el siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente tenía 3 días y 5 por razón de la distancia para personarse, venciendo el término el dieciséis de Octubre del mismo año, personándose hasta el diecinueve de Octubre. (HENRY ANTONIO ROBLETO ARTILES & Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA V Región). Sentencia No. 50, 05/03/99, 10:30 a.m.

Pág..... 111

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo por no personarse el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia, como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la V Región; la sanción que la Ley de Amparo en su artículo 38 establece es la declaración de deserción por parte del Recurrente. (PEDRO RAMIREZ MEDINA & JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación en Chontales, FRANCISCO CUADRA, Jefe de Orden Interno de la Policía Nacional de Juigalpa, FRANCISCO GUTIERREZ, Jefe de la Policía Nacional de El Rama y los miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, Doctor WILLIAM JUDATH FRECH FRECH, don PEDRO J. GUTIERREZ y don ALEJANDRO SOLORZANO). Sentencia No. 56, 08/03/99, 10:30 a.m.

Pág..... 132

AMPARO. DESIERTO

Se declara Desierto el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor CARLOS VACA MARTINEZ en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Empresa C. Vaca Ingeniería y Servicios Generales Sociedad Anónima, por personarse de forma extemporánea, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo que establece un término de tres días para realizar el personamiento ante la Corte Suprema de Justicia, infracción que solo cabe sancionar la actuación, declarando Desierto el Presente Recurso de Amparo. (CARLOS VACA MARTINEZ, Presidente y Representante Legal de la Empresa C. Vaca Ingeniería y Servicios Generales Sociedad Anónima & Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 68, 23/03/99, 02:00 p.m.

Pág..... 161

AMPARO. DESIERTO

Se declara Desierto el Recurso de Amparo, interpuesto por los señores: Cipriano Quiroga y Manuel Centeno Silva, en contra del Director General de Transporte Acuático quien suspendió temporalmente las embarcaciones de los recurrentes para prestar servicios en el Lago de Granada. El escrito de interposición del Recurso de Amparo fue presentado por el Doctor Donald Barahona Cruz, acompañado de los recurrentes, adjuntando Poder General Judicial y no Poder Especial como lo ordena el artículo 27, inciso 5 de la Ley de Amparo, como consecuencia el personamiento de los recurrentes fue ilegítimo, pues su apoderado carecía de la facultad especial que la Ley de la materia exige. (CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA y MANUEL CENTENO SILVA & MIGUEL GONZALEZ CUADRA, Director General de Transporte Acuático Nacional del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 81, 25/03/99, 10:30 a.m.

Pág..... 191

AMPARO. DESIERTO

Se declara Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Ronald Lacayo Ortega, representante de la «Agencia Aduanera Ronald Lacayo y Cia. Ltda», quien no se personó ante la Corte Suprema de Justicia como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, todo en correspondencia al artículo 38 de la Ley de Amparo, incumpliendo con el término de tres días a partir de la fecha de notificación del auto del Tribunal receptor, por lo que se le aplicó la sanción contenida en el mismo artículo. (RONALD LACAYO ORTEGA & GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas; FRANCISCO HUERTA, Director Técnico de Aduana; Doctor MARIO J. MORALES SILVA, Asesor Legal de la Dirección General de Aduanas y AUGUSTA ESTRADA H., Directora Financiera de la Dirección General de Aduanas). Sentencia No. 82, 25/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 193

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo, interpuesto por Ramón Medrano Andrade quien no cumplió con lo que le previno el Tribunal de Apelación receptor el diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, debiéndose personar ante la Sala de lo Constitucional el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, lo que no hizo como se puede constatar en el informe rendido por Secretaría de la Sala de lo Constitucional el diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, por tanto solo cabe aplicar la sanción que el artículo 38 de la Ley de Amparo, declarando desierto el Recurso de Amparo. (RAMON ERNESTO MEDRANO ANDRADE & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice ministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 93, 22/04/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 225

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Alfonso Solórzano Icabacelta y Gregorio de Jesús Aburto Ortiz, quienes en contravención del artículo 38 de la Ley de Amparo se personaron ante la Sala de lo Constitucional extemporáneamente. Los recurrentes fueron notificados el trece de Agosto de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el cual se le previno de la obligación de personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 29 del código de procedimiento civil el recurrente tenía cuatro días para realizar el personamiento, sin embargo el recurrente se personó hasta el quinto día hábil, por tanto se declara la deserción. (ALFONSO SOLORZANO ICABALCETA y GREGORIO DE JESUS ABURTO ORTIZ & CELEDONIO MORALES SEVILLA, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Rivas y ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 95, 23/04/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 229

AMPARO. DESIERTO

Es Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Deyra del Socorro Moreno Zamora, José Abraham Moreno Zamora, Francisco Montalván Mairena, Reyna Ráudez Benavidez, Nidia Lanuza Mairena, Geraldine Morales y Bayardo Toruño, quienes a excepción de los señores Moreno Zamora, no se personaron ante la Sala de lo Constitucional a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la I Región el diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo, se declara la deserción para los recurrentes ausentes. En el caso del recurrente que se personó

ante esta superioridad solo queda declarar No ha Lugar, debido a la existencia de una Acta de acuerdo entre los recurrentes y recurrido poniendo fin al agravio, el cual constituye un elemento preponderante e indispensable para la existencia del Recurso de Amparo de conformidad al artículo 23 de la Ley de la materia. (DEYRA DEL SOCORRO MORENO ZAMORA, FRANCISCO MONTALVAN MAIRENA, REYNA RAUDEZ BENAVIDEZ, NIDIA LANUZA MAIRENA, JOSE CANO MAIRENA, JOSE ABRAHAM MORENO ZAMORA, GERALDINE MORALES y BAYARDO TORUÑO & RITO HERNANDEZ PERALTA, Responsable del Departamento de Viviendas de la Municipalidad de Estelí, Doctor ULISES GONZALEZ H., Alcalde Municipal de Estelí). Sentencia No.100, 26/04/99, 10:00 a.m.

Pág..... 240

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Santiago López López quien dice actuar en su propio nombre y en representación de la Cooperativa UNIDOS R.L. (Transporte de Servicio Urbano Colectivo de Managua), concesionarias de la Ruta 110-120, de conformidad al informe rendido por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, el recurrente no se personó ante la Sala de lo Constitucional en el plazo de ley a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones receptor, contraviniendo el artículo 38 de la Ley de Amparo. En el presente caso se observa de manera indubitable la deserción por parte del recurrente, ya que al no personarse ante este Supremo Tribunal, en el período establecido por la Ley de Amparo, se demostró el abandono y falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. (SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, Representante de la Cooperativa UNIDOS R.L. & EDGARD QUINTANA ROMERO, Ministro de Construcción y Transporte de ese entonces, JAIME BONILLA LOPEZ, Ministro de Transporte e Infraestructura en la actualidad). Sentencia No. 110, 27/04/99, 12:30 p.m.

Pág..... 268

AMPARO. DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo interpuesto por James Campbell Jerez que en contravención al artículo 38 de la Ley de Amparo, no se personó ante la Sala de lo Constitucional a como se lo previno el Tribunal receptor, por lo que no cabe más que declarar desierto el presente Recurso. (JAMES CAMPBELL JEREZ & CAROLINA ARGÜELLO Inspectora General del Trabajo de ese entonces, EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo en la actualidad, y THELMA ALEGRIA MENDEZ, Directora de Recursos Humanos de la Universidad Centroamericana). Sentencia No. 113, 28/04/99, 03:30 p.m.

Pág..... 273

AMPARO. DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Estanislado Lanuza Lazo, por no personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como se lo previno el Tribunal receptor, contraviniendo el artículo 38 de la Ley de Amparo, esta Sala declara el presente Recurso desierto. (ESTANISLADO LANUZA LAZO & Comisionado FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe de la Estación No. 6 de Policía de Managua). Sentencia No. 114, 29/04/99, 12:30 p.m.

Pág..... 274

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Pablo Salgado Alemán y otros transportistas del departamento de León, quien en contravención del artículo 38 de nuestra Ley de Amparo, no atendieron lo

que les previno el Tribunal de Apelación de la II Región, circunstancia ésta que los hace incurrir en la sanción impuesta por el artículo citado y por lo que el Recurso analizado tiene que ser declarado desierto. (PABLO SALGADO ALEMAN y otros transportistas del departamento de León & ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre y ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental de Transporte de la ciudad de León). Sentencia No. 116, 29/04/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 278

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Guillermo Enrique Castillo Castellón, por incumplir lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, de personarse como se lo previno el Tribunal receptor, haciéndolo extemporáneamente, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38, parte final de la Ley de Amparo, el presente Recurso de Amparo desierto. (GUILLERMO CASTILLO CASTELLON & MIGUEL ANGEL BACA JIMENEZ, Delegado de Transporte de Managua, HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre, ambos del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 123, 03/06/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 292

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por Gregorio Amador Sánchez, quien no se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a como se lo previno el Tribunal receptor en contravención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo. (GREGORIO AMADOR SÁNCHEZ, Representante de la Cooperativa Agropecuaria de Producción “José Dolores Cantillano Rocha”, & ALVARO FIALLOS OYANGUREN, Ministro Director de Reforma Agraria, GERARDO MAGAÑA PEREZ, Delegado de Reforma Agraria y del Jefe de Brigada de Boaco, Mayor RODOLFO VELASQUEZ). Sentencia No. 128, 04/06/99, 03:30 p.m.

Pág ..... 302

AMPARO. DESIERTO

El recurrente violentó el artículo 38 de la Ley de Amparo al personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia extemporáneamente, no atendiendo el auto dictado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región II, ante tal violación la Sala tiene que declarar la deserción del presente Recurso. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO ZELAYA ROJAS. (EULOGIO RAMIRO GONZALEZ NARVAEZ & RAMON VALDIVIA NAVARRETE y resto del Consejo Municipal de Chichigalpa). Sentencia No. 153, 21/07/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 365

AMPARO. DESIERTO

El recurrente violentó el artículo 38 de la Ley de Amparo al no personarse de conformidad al auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, realizándolo de manera extemporánea, no cumpliendo con uno de los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, por lo que no cabe estudiar el Fondo del Recurso, debiendo declarar la deserción del mismo. (JOSE GREGORIO MEJIA MAYORGA y otros & Ingeniero URIEL ARGÜELLO PASOS, Director de la Empresa Nacional de Puertos; Ingeniero RAUL LECLAIR, Viceministro de Construcción y Transporte, y GLORIA GUEVARA SILVA, Alcaldesa del municipio de San Carlos, Río San Juan). Sentencia No. 160, 23/07/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 382

AMPARO. DESIERTO

En contravención del artículo 38 de la Ley de Amparo el recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno el Tribunal receptor, incurriendo en una falta que conlleva como consecuencia la declaración de deserción del presente Recurso. (JOSE FEDERICO MATUS CABRERA y otros & DOMINGO MERCADO, Delegado del INRA de San Carlos, y JAVIER OBANDO, Jefe de la Policía Nacional de Río San Juan). Sentencia No. 175, 16/08/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 424

AMPARO. DESIERTO

Los recurrentes aunque firmaron el escrito de personamiento no comparecieron a personarse ante esta Superioridad, ni concedieron poder alguno para que otra persona lo presentara en su nombre, por lo que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, se debe declarar desierto para ellos el Recurso objeto de estudio. (MIGUEL ANGEL TELLEZ AMBOTA y otros & Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia). Sentencia No. 177, 16/08/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 430

AMPARO. DESIERTO

Ante el incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Amparo por parte del recurrente al personarse extemporáneamente ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pese a que el Tribunal receptor se lo previno. El personamiento fuera del plazo de ley trae como consecuencia la declaración de deserción del mismo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (MAYRA GUERRERO SANCHEZ & JOSE MANUEL GALLEGOS PUFIRO y otros miembros del Consejo Municipal de Catarina, Masaya). Sentencia No. 181, 16/08/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 441

AMPARO. DESIERTO

El personamiento extemporáneo por parte del recurrente lo hace merecedor de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, por lo que el Recurso analizado tiene que ser declarado desierto. (SIXTO MARCIAL DUARTE LOPEZ & ESTRELLA ESPINOZA MENDOZA, Funcionario del Departamento Legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) de la ciudad de León). Sentencia No. 183, 17/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 446

AMPARO. DESIERTO

El incumplimiento del artículo 38 de la Ley de Amparo por parte del recurrente al personarse extemporáneamente trae como consecuencia la declaración de deserción del presente Recurso. (Licenciado JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS & Doctor GONZALO ALVARADO ACETUNO, Responsable del Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; Doctor ERNESTO MEDINA SANDINO, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, con sede en la ciudad de León). Sentencia No. 184, 18/08/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 447

AMPARO. DESIERTO

En el presente caso de amparo el recurrente no se personó ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo, pese a que el Tribunal receptor se lo previno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que contiene la sanción ante esta falta y es la declaración de deserción del Recurso. (HAYDEE LOPEZ & FERNANDO MAYORGA, Delegado Regional del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y ANA SARRIA, Gerente de la misma Institución en la ciudad de León). Sentencia No. 185, 18/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 449

AMPARO. DESIERTO

El recurrente se personó ante esta Superioridad fuera del término establecido para ello en el artículo 38 de la Ley de Amparo, como se lo previno el Tribunal de Apelaciones receptor; por lo que se debe declarar la deserción del presente Recurso. (TRINIDAD MURILLO DIAZ & ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, Delegado del Instituto de Reforma Agraria de la V Región y el Licenciado LUIS ADOLFO JARQUIN MENDOZA, Asesor Jurídico de INRA). Sentencia No.198, 20/08/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 489

AMPARO. DESIERTO

Los recurrentes hicieron caso omiso a lo que le previno el Tribunal de Apelaciones receptor de personarse ante esta Superioridad en el término de tres días más el de la distancia de conformidad al artículo 38, al personarse extemporáneamente, por lo que no cabe más que aplicar la sanción que el referido artículo contempla ante la situación planteada, que es declarar desierto el presente Recurso. (EVERT MORALES GUTIERREZ y otros & Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación). Sentencia No. 199, 23/08/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 491

AMPARO. DESIERTO

El recurrente se personó ante la Sala de lo Constitucional extemporáneamente, en contravención del artículo 38 de la Ley de Amparo, pese a que el Tribunal de Apelaciones receptor le previno de lo dispuesto en el artículo referido, por lo que solo cabe declarar la deserción del presente Recurso. (DIEGO ALEMAN AGUIRRE & Comandante DONALD ESCAMPINE LEON, Jefe de la Policía Nacional de Granada). Sentencia No. 201, 23/08/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 496

AMPARO. DESIERTO

De conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo se declara desierto el presente Recurso, debido a que pese a que el Tribunal receptor previno al recurrente a personarse ante esta Superioridad en un término de tres días más el de la distancia, este no lo hizo, por lo que solo cabe la sanción antes señalada. (Señor MELVIN ZAMORA SANCHEZ & Doctor DONALD QUINTANA, Director del Hospital Escuela "Oscar Danilo Rosales Argüello", señor WILLIAM NARVAEZ MOYA, Responsable de Servicios Administrativos del mismo hospital). Sentencia No. 209, 25/08/99, 09:00 a.m.

Pág..... 515

AMPARO. DESIERTO

El recurrente no se personó ante esta Superioridad como se lo previno el Tribunal receptor, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo, la declaración de la deserción del presente Recurso es la sanción que contiene el artículo referido, por lo que así debe declararse. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (CONSUELO DE LA PAZ ARGUETA PINEDA & Ingeniero ROLANDO PALACIOS GARCIA, Alcalde Municipal de Nagarote). Sentencia No. 210, 25/08/99, 08:30 a.m.

Pág..... 519

AMPARO. DESIERTO

El Recurso de Amparo es eminentemente formalista, al momento de su interposición se debe de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para que la Sala proceda a conocer del Fondo del Recurso, sin embargo en el presente caso los recurrentes incumplieron con el término que le otorga el artículo 38 de la Ley de Amparo para personarse ante la Corte Suprema de Justicia. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (KATIUSKA GUADAMUZ RIVERA y otros & Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Ministro del Trabajo, y Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 214, 27/08/99, 10:30 a.m.

Pág..... 526

AMPARO. DESIERTO

El representante del recurrente al personarse ante la Corte Suprema de Justicia no acompañó el Poder que lo acreditaba como tal, por lo que se tuvo como no interpuesto, razón por la cual se violó el artículo 38 de la Ley de Amparo, debiéndose declarar la deserción del presente Recurso. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (ANDRES LOPEZ MARTINEZ & Ingeniero ROBERTO STADTHAGEN VOGL, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero JORGE BROOKS SALDAÑA, Director de la Administración Forestal Estatal; Ingeniero ROBERTO ARAQUISTAIN, Director General del Servicio Forestal Estatal y contra los Miembros del Consejo Regional Autónomo de la RAAN). Sentencia No. 215, 29/10/99, 09:00 a.m.

Pág..... 535

AMPARO. DESIERTO

El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal pese a que el Tribunal receptor se lo previno oportunamente, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo no cabe más que decretar la deserción del Recurso de Amparo objeto de estas diligencias. (GUILLERMINA SANCHEZ PITTIER & Sub Comandante DANILO RIVERA CHAVEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de León). Sentencia No. 219, 02/11/99, 08:30 a.m.

Pág..... 544

AMPARO. DESIERTO

Es desierto el Recurso de Amparo porque la parte recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, después de haber sido emplazada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región I, actualmente

Circunscripción Las Segovia, en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve. (DANILO RODRIGUEZ TELLEZ & CONSTANTINO TABLADA MENDOZA, Director de la Unidad de Clausura de la DGI). Sentencia No. 224, 02/11/99, 02:00 p.m.

Pág..... 553

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el presente Recurso porque la parte recurrente no se personó ante la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ordenado en autos. Asimismo ante el desistimiento presentado por la parte recurrente predomina la deserción del Recurso conforme lo señalado en Sentencia de las doce meridiano del cinco de Septiembre de mil novecientos trece, B.J. 236, Considerando I. (WILLIAM CISNEROS GARCIA & EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 225, 03/11/99, 09:00 a.m.

Pág..... 555

AMPARO. DESIERTO

Se declara desierto el presente recurso porque el recurrente fue expresamente prevenido a personarse ante este Tribunal, para hacer uso de sus derechos, y a pesar de dicha prevención no se personó, y su apoderado lo hizo tardíamente. (ROGER ANTONIO ANDURAY BACA & ARNULFO SANCHEZ, Delegado Departamental de Chinandega). Sentencia No. 229, 04/11/99, 10:00 a.m.

Pág..... 562

AMPARO. DESIERTO

Con el informe brindado por Secretaría quedó demostrado que el recurrente JOSE TOMAS FLORES CASTRO, no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. (JOSE TOMAS FLORES CASTRO & FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe Estación VI de la Policía Nacional de Managua). Sentencia No. 232, 05/11/99, 08:30 a.m.

Pág..... 569

AMPARO. DESIERTO

Que el día doce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, día Domingo, se le venció el plazo al recurrente para personarse ante este Supremo Tribunal, pero por ser Domingo, podía hacerlo el Lunes trece del mismo mes y año, cosa que no hizo.(CARLOS JAVIER SEQUEIRA ORTIZ & FRANCISCO DIAZ MADRIZ, Jefe Estación VI de la Policía Nacional de Managua). Sentencia No. 233, 05/11/99, 09:00 a.m.

Pág..... 570

AMPARO. DESIERTO

Que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y dos minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a las partes para que dentro del término establecido en la ley se personaran ante este Supremo Tribunal, auto que les fue notificado a las tres y diez minutos de la tarde del catorce de Mayo del mismo año, quienes no lo hicieron dentro del término señalado, por lo que se declara desierto de conformidad con el Art. 38 parte final de la Ley de Amparo. (NATIVIDAD HERNANDEZ MORAGA & MARCIO JOSE BRICEÑO MARTINEZ, Secretario Consejo Municipal de León). Sentencia No. 236, 05/11/99, 12:30 p.m.

Pág..... 575

AMPARO. DESIERTO

Con el informe rendido por el Secretario de la Sala, se comprueba que el recurrente no se personó ante este Tribunal en ninguna fecha, con lo que queda de manifiesto la falta de interés del recurrente. (PEDRO ROLANDO ANDINO & EMILIO OLIVARES TORRES, Director Ejecutivo MEDEPESCA). Sentencia No. 239, 05/11/99, 02:00 p.m.

Pág..... 581

AMPARO. DESIERTO

El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado a la recurrente a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve, quien dejó transcurrir el término señalado, por lo que se debe declarar desierto el presente recurso. (ALBA RIVERA DE VALLEJOS & CARLOS SILVA FAGOTH, Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN). Sentencia No. 241, 05/11/99, 03:30 p.m.

Pág..... 585

AMPARO. DESIERTO

Con el informe rendido por el Señor Secretario de la Sala de lo Constitucional, que el señor recurrente no se personó en el término señalado en el auto dictado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, cuya providencia le fue debidamente notificada el veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y ocho, y el señor BOANERGES TINOCO MEZA se personó a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de Agosto del mismo año, habiendo transcurrido más del término establecido. (BOANERGES TINOCO MEZA y otros & JOSE MARQUEZ CHAVEZ, Jefe Seguridad Pública del Distrito VI de la Policía Nacional de Managua). Sentencia No. 244, 09/11/99, 11:30 a.m.

Pág..... 592

AMPARO. DESIERTO

Por cuanto los recurrentes presentaron ante la Sala de lo Constitucional escrito de apersonamiento a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pese a estar obligado a hacerlo dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve, y que les fue notificado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y nueve, situación que hace presumir una falta de interés en el presente recurso. (RAMON ALBERTO ARGENAL LOPEZ & ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, Alcalde Municipal de Managua). Sentencia No. 245, 09/11/99, 12:30 p.m.

Pág..... 595

AMPARO. DESIERTO

Que la señora HILDA NUÑEZ ARTEAGA, tenía que personarse el día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, pero por ser Sábado se le habilita el día Lunes dos de Agosto del mismo año, lo que no hizo de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. (HILDA NUÑEZ ARTEAGA & YAMILA

KARIN CONRADO, Intendente de la Propiedad). Sentencia No. 247, 09/11/99, 03:30 p.m.  
Pág.....598

AMPARO. DESIERTO

Por cuanto en el informe rendido por el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, donde hace constar que el recurrente no se personó ante esta Superioridad a pesar de haber sido debidamente emplazado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, IV Región, debiendo concluir por ello, la falta de interés jurídico del recurrente en el presente recurso. (MILTON ARCIA MARIN & SANTIAGO ULISES RIVAS LECLAIR, Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal). Sentencia No. 249, 10/11/99, 01:30 p.m.  
Pág.....602

AMPARO. DESISTIDO

Téngase por Desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Felipe Pérez y otros miembros de la Junta Directiva de la «Unión de Cooperativas Agropecuarias Héroes y Mártires de Santa Cruz», en contra del Doctor Uriel Tercero Guevara, Procurador Regional de Justicia de la Primera Región y del señor Bayardo Arana Miranda, Director General de IRENA. Los señores recurrentes en fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres presentaron ante la Sala de lo Constitucional, escrito de desistimiento de Recurso de Amparo, de conformidad al artículo 385 del Código de Procedimiento Civil. (FELIPE PEREZ y otros miembros de la Junta Directiva de la Unión de Cooperativas Agropecuarias «Héroes y Mártires de Santa Cruz» & Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia de la I Región BAYARDO ARANA MIRANDA, Director Regional de IRENA). Sentencia No. 91, 22/04/99, 11:30 a.m.  
Pág.....219

AMPARO. DESISTIDO

Habiendo el recurrente en nombre de su representada desistido del Recurso de Amparo de conformidad al artículo 51 de la Ley de Amparo y de los artículos 385 y 388 Pr., la Sala de lo Constitucional, resuelve tener por terminado el asunto, declarando desistido el presente Recurso de Amparo. (MARIO RENE FLORES FONSECA, Apoderado Especial de la Sociedad CIDESA GROUP INTERNATIONAL, INC., & Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 138, 02/07/99, 09:00 a.m.  
Pág.....324

AMPARO. DESISTIDO

Se declara desistido el presente Recurso de Amparo por cuanto consta en el proceso que tanto el recurrente como el funcionario recurrido, desistieron de sus pretensiones, consecuentemente, debe aplicarse la regla establecida en el Art. 388 Pr. Hay Voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (OSCAR MENDOZA y otros & HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 227, 03/11/99, 01:30 p.m.  
Pág.....558

AMPARO. DESISTIDO

Consta en el proceso que la recurrente desistió de su acción, consecuentemente el funcionario recurrido aceptó tal desistimiento por lo que deberá aplicarse la regla establecida en el Art. 388 Pr. (OLGA MARIA LOPEZ ÑURINDA & MARCO AURELIO SANCHEZ, Director General de Aduanas). Sentencia No. 235, 05/11/99, 11:30 a.m.  
 Pág..... 573

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo en contra del Inspector General de Trabajo, al autorizar el despido de los recurrentes, extralimitándose en sus funciones, al haber violentando los artículos 80, 160, 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua y los artículos 348 y siguientes del Código del Trabajo de Nicaragua. (JUAN MARIA BORGE y FERNANDO MEMBREÑO & el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 1, 14/01/99, 08:30 a.m.  
 Pág..... 1

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo, debido a que el Alcalde Municipal de Nagarote como autoridad recurrida incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, al no presentar el Informe que estaba obligado a enviar a esta Sala en un término de diez días, imponiéndole a la autoridad recurrida la sanción determinada en el artículo 39 de la Ley de Amparo, que ante la falta de informe se presume ser cierto el acto reclamado. Por lo que el Alcalde Municipal de Nagarote lesionó los derechos Constitucionales del recurrente contemplados en los incisos 2, 4 y 9 del artículo 34 de nuestra Carta Magna y que desde luego con su actuación fue más allá de sus funciones, violentando con ella lo preceptuado en el artículo 183 de nuestra Constitución. (ANTONIO FELIPE LOURENCO & LUIS MANUEL GALLO SOLIS o ROLANDO PALACIOS, Alcalde Municipal de Nagarote). Sentencia No. 9, 29/01/99, 09:00 a.m.  
 Pág..... 18

AMPARO. HA LUGAR

La Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo basó su resolución del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete en unas supuestas renunciadas de afiliados y de algunos miembros de la Junta Directiva del Sindicato, y en la inspección realizada por un Inspector del Trabajo en la empresa que señaló anomalías en la conformación del Sindicato y que provocó la desafiliación de los recurrentes del mismo, hechos de los cuales la Sala no encuentra pruebas de las afirmaciones realizadas por la autoridad recurrida, por lo que se comprueba que la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio en referencia no actuó de conformidad con la Ley, por lo que se declara con lugar el presente recurso. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (NORA DEL CARMEN HERNANDEZ CERRATO, EUNICE POVEDA LOPEZ y ANA JULIA MENDOZA ESPINOZA & Doctora CONY MOREIRA, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo). Sentencia No. 14, 04/02/99, 12:30 p.m.  
 Pág..... 31

AMPARO. HA LUGAR

El artículo 37 de la Ley de Amparo vigente establece la obligación de la autoridad recurrida, de presentar el informe ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días después de haber sido debidamente notificado por el Tribunal respectivo. En el presente Recurso el funcionario recurrido no rindió informe, por lo que se presume ser cierto el acto reclamado de conformidad con el artículo 39 de la Ley en referencia. (PABLO JOSE CENTENO y FRANCISCO JOSE ROCHA LOPEZ & DENIS MEJIA OBREGON, Res-

ponsable de la Dirección de Acueductos Rurales del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados INAA). Sentencia No. 15 04/02/99, 03:30 p.m.

Pág ..... 33

AMPARO. HA LUGAR

Que la Procuraduría Departamental de Boaco notificó al señor ORLANDO CUBAS ALONSO, que conforme resolución emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de la ciudad de Managua del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, debía de hacer entrega del inmueble que ocupaba a la señora NUNILA BARQUERO DE SANCHEZ, en el término de setenta y dos horas, por lo que el Procurador en referencia al dictar la resolución de las nueve de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, invadió la esfera de competencia del Poder Judicial, infringiendo los artículos 148 y 160 Cn., cuando en el presente caso no había ningún juicio tramitándose en los tribunales comunes que indicase que la parte recurrente había sido tomada en cuenta y vencido por sentencia firme. (ORLANDO CUBAS ALONSO & RAFAEL ANGEL JUAREZ, Procurador Departamental de Justicia de Boaco). Sentencia No. 16, 09/02/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 35

AMPARO. HA LUGAR

La Autoridad Recurrída no se pronunció sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de él por el recurrente, pese a contar con un cuerpo legal que regula tal actuación, como lo es la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, ejerciendo el Silencio Administrativo, por lo tanto el recurrente tiene que ser amparado, ya que el recurrido violó el artículo 52 de la Constitución Política de Nicaragua. (SIMEON LEYTON MATAMOROS, ALVARO LOPEZ MARTINEZ, NORMA LOPEZ DE BAQUEDANO y JOSE DENIS AGUILERA ZAPATA & ORLANDO CENTENO LOPEZ, Delegado Departamental de Transporte de León; Ingeniero ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre; Ingeniero PABLO HURTADO VIGIL, Viceministro de Construcción y Transporte, e Ingeniero EDGARD QUINTANA, Ministro de Construcción y Transporte). Sentencia No. 35, 24/02/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 71

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo, por no haber el Recurrído rendido el correspondiente informe de conformidad al artículo 37 de la Ley de Amparo, y por haberse comprobado el incumplimiento del mismo de la ejecutoria de ley, librada por el señor Juez Cuarto de Distrito de Managua que manda a realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad. (JORGE ALTAMIRANO HERNANDEZ, Licenciada IVANIA MARIA RUEDA MORALES en representación de la señora MARIA MORALES HERNANDEZ & Doctor RODOLFO OVIEDO ROJAS, en su carácter de Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Managua). Sentencia No. 52, 05/03/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 115

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar el Recurso de Amparo por no estar facultado el Ministerio de Economía y Desarrollo, a crear impuestos, facultad que le corresponde a la Asamblea Nacional, por lo que tal proceder es notoriamente inconstitucional. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JULIO RAMÓN GARCÍA

VILCHEZ y JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (MARIO GONZALEZ ALMENDAREZ y otros & Doctor NOEL SACASA CRUZ Ministro de Fomento, Industria y Comercio). Sentencia No. 53, 05/03/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 117

AMPARO. HA LUGAR

El recurrente tiene derecho a que se le extienda la solvencia de revisión de la OOT, al cumplir con los requisitos exigidos tanto por la Ley 85 y el Decreto 35/91, que exige la ocupación efectiva del bien inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. (ALEJANDRO ARGÜELLO GUZMAN & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, Vice-ministro de Finanzas, para Asuntos de la Propiedad y la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial). Sentencia No. 58, 08/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 136

AMPARO. HA LUGAR

En el informe rendido por el funcionario recurrido alega que su actuación se basa en los artículos 8 y 10 de la Ley de Transporte, las cuales al ser examinada no se encontró en ellos ninguna disposición que faculte al recurrido a realizar cambios de tipo de concesión, como el realizado en contra del recurrente, por tanto ha lugar al presente Recurso de Amparo. (JONERLING CERROS ESPINOZA & ORLANDO CENTENO ROQUE, en su carácter de Delegado del Ministerio de Transporte de la ciudad de León). Sentencia No. 61, 09/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 145

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Willibald Fredersdorff, debido a que la resolución que le negó la Solvencia de Revisión, emitida por las Autoridades de la Oficina de Ordenamiento Territorial y del Ministerio de Finanzas, se sustentó en el supuesto que el señor Fredersdorff no probara la ocupación efectiva del bien inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, la Sala de lo constitucional al revisar la certificación de las diligencias administrativas tramitadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial, comprobó que el recurrente presentó documentos que prueban la ocupación efectiva por parte del mismo, en la fecha indicada por la Ley 85, estos documentos son: Contrato de Arrendamiento de Julio de Mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Recurrente y el BAVINIC, Certificación Registral que prueba que el bien inmueble es de propiedad del BAVINIC y reconocimiento judicial del contrato de arrendamiento a través de absolución de posiciones de parte de autoridades del BAVINIC. (WILLIBALD FREDERSDORFF & Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, en su carácter de Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 62, 23/03/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 145

AMPARO. HA LUGAR

Se declara Ha Lugar el Recurso de Amparo que interpusiera la señora Aidalina López Mora, contra la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, quien mediante acto de autoridad declaró sin efecto cualquier decreto confiscatorio de propiedades durante el gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional, perjudicando al recurrente quien habita una casa afectada por confiscación. La Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia número 13 de la Sala de lo Constitucional del cuatro de Febrero de mil

novecientos noventa y ocho, en la que en su parte conducente dice que la Autoridad Recurrente no tiene la facultad de emitir disposiciones de tipo jurisdiccional, ya que invadía funciones del Poder Judicial. En cuanto al Recurso de Amparo de la misma recurrente contra la señora Teresa Urbina de Obregón, se declara No Ha Lugar de conformidad al artículo 23 de la Ley de Amparo, el cual indica que el Recurso de Amparo solo procede contra cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos...; no contra particulares. (AIDALINA LOPEZ MORA & Doctor DUILIO BALODANO MAYORGA, Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones; y contra la señora TERESA URBINA DE OBREGON). Sentencia No. 66, 23/03/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 157

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada Elena Johanna Sánchez González, apoderada especial de la señora Alicia Pérsico, contra el Ministro y Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad, quien mediante resolución ratificaron la negativa de Solvencia de Revisión a la señora Pérsico tercer adquirente, fundamentando la misma en el hecho de que la recurrente no logró demostrar la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de mil novecientos noventa por parte del señor Alberto Patricio Reyes Reyes beneficiario de la Ley 85 y vendedor de la vivienda a la señora Pérsico. Al examinar las diligencias se constató que el señor Reyes Reyes pagó al BAVINIC en concepto de arrendamiento del tres de Marzo al tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumpliendo con el requisito exigido por la Ley 85. (Licenciada ELENA JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ, apoderada especial de la señora ALICIA PERSICO & Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, Ministro de Finanzas y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas para Asuntos de Estado). Sentencia No. 67, 23/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 159

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo, que interpusieran los señores: MOISES LOPEZ MENESES y DAVID ANTONIO LOPEZ CARCACHE, en contra de la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo, quien impuso a los recurrentes multa por encontrarles responsabilidad en un accidente de trabajo en la Empresa Nicaragüense de Electricidad; debido a que ninguna de las disposiciones legales citadas en la resolución emitida por la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo, le otorga a la misma la facultad de imponer multas, la cual de conformidad con el Decreto No. 13-97 le corresponde al Inspector General del Trabajo, otro elemento para estimar el Recurso de Amparo es que los recurrentes no tuvieron ninguna intervención durante el proceso administrativo, violando el artículo 34, numeral 4 de la Constitución Política de Nicaragua. (MOISES LOPEZ MENESES y DAVID ANTONIO LOPEZ CARCACHE & TANYA COREA DE VELEZ, Director General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo). Sentencia No. 79, 25/03/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 187

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo, por cuanto las autoridades recurridas entregaron en arriendo propiedades pertenecientes a los recurrentes, infringiendo los artículos 158, 160, 130 y 183 de nuestra Constitución Política de Nicaragua. Los recurrentes probaron mediante sendos Títulos de Reforma Agraria, que los acredita como propietarios de las propiedades en cuestión. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza. (JOSE LUIS HERRERA CASTILLO y JHONY ZELEDON SUAREZ &

Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del INRA, V Región). Sentencia No. 92, 22/04/99, 01:30 p.m.

Pág..... 221

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Ursula Speer, quien fue notificada de una resolución del Procurador Regional de Justicia Doctor Uriel Tercero, para que desalojara su vivienda alegando la recurrente que la Procuraduría no tiene facultades para dictar ese tipo de resoluciones, en efecto la autoridad recurrida no tiene tal facultad, violando con su actuación los artículos 130, 158, 160 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, en los cuales se establece los límites de actuación de los funcionarios públicos y la competencia del Poder Judicial, esfera en la cual el recurrido incurrió ilegalmente. (URSULA SPEER & Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia). Sentencia No. 96, 23/04/99, 11:30 a.m.

Pág..... 231

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por los señores: Mercedes Bernardino, Hilario Malaquias, Ronaldo y Andrés Sevilla Sevilla, quienes fueron perturbados en su propiedad mediante la actuación de hecho de la Policía Nacional, quienes posibilitaron la introducción de personas ajenas a la misma. La actuación tanto de la Policía y las autoridades del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la Región V, no tiene fundamento legal, violando las garantías consignadas en la Constitución Política de Nicaragua, tampoco se le concedió a los recurrentes la oportunidad de defenderse en un juicio administrativo, el cual no existió. Las actuaciones tanto del Delegado Regional del INRA y de Gobernación invadió la esfera de actuación del Poder Judicial, al intimar y obligar a los recurrentes a entregar sus propiedades, a estas irregularidades se complementa el hecho de que las autoridades recurridas no presentaron informe ante el Supremo Tribunal, por lo que en base al artículo 39 de la Ley de Amparo se tiene por cierto el acto reclamado, por lo que se ampara a los recurrentes. (MERCEDES BERNARDINO SEVILLA SEVILLA, HILARIO MALAQUIAS SEVILLA SEVILLA, RONALDO SEVILLA SEVILLA y ANDRES SEVILLA SEVILLA & Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director y Delegado de Reforma Agraria de la V Región y el Profesor JOAQUIN LOVO TELLEZ, Delegado del Ministerio de Gobernación de la V Región). Sentencia No. 99, 26/04/99, 09:00 a.m.

Pág..... 237

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Leonardo Chavarria Balmaceda a quien la Oficina de Ordenamiento Territorial le negó la Solvencia de Revisión, por no encontrarse el recurrente en posesión de la vivienda antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa de conformidad a la Ley 85. El recurrente demostró que antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, ocupaba el inmueble objeto del presente recurso y con la escritura extendida el diez de Abril de mil novecientos noventa en donde el Banco de la Vivienda extendió a favor del recurrente, se comprueba la ocupación efectiva por parte del Estado al momento de otorgarle la propiedad al recurrente, cumpliendo con la Ley No. 85, por habersele asignado desde Enero de mil novecientos ochenta y cinco. (LEONARDO CHAVARRIA BALMACEDA & EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas de ese entonces, ESTEBAN-DUQUE ESTRADA, Ministro de Finanzas actualmente). Sentencia No. 112, 28/04/99, 12:30 p.m.

Pág.....271

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por el General Humberto Ortega Saavedra por considerarse agraviado por la resolución de la Asamblea Nacional, que pide a la Excelentísima Presidente de la República Violeta Barrios de Chamorro que lo instruyese a él para comparecer ante dicha Asamblea para ser interpelado. Esta Sala estima que el recurrente no desempeñaba ninguno de los cargos enumerados en el numeral 4 del artículo 138 Cn., en su redacción vigente al tiempo de interposición del Recurso, ni gozaba de Inmunidad conforme las disposiciones legales arriba citadas, por lo que no era atribución de la Asamblea Nacional pedir su comparecencia personal e interpelarlo. En consecuencia hubo violación en perjuicio del recurrente de los artículos 32, 138 numeral 4 y 183 Cn., por lo que no cabe más que acoger el Recurso bajo consideración. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ. (GENERAL HUMBERTO ORTEGA SAAVEDRA & ALFREDO CESAR AGUIRRE, Presidente de la Asamblea Nacional). Sentencia No. 117, 30/04/99, 09:00 p.m.

Pág.....280

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Carlos Pasquier Luna, Apoderado Generalísimo de la Sociedad «Vargas Palacios Compañía Limitada» (LLANTASA), contra autoridades del Ministerio de Economía y Desarrollo, Ministerio de Finanzas y de la Dirección General de Aduanas, quienes en contravención del artículo 39 de la Ley de Amparo no presentaron el informe correspondiente, pese a ser notificados de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, sin que hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, éstos se hayan personado y enviado su informe correspondiente, por lo que esta Sala al no tener a la vista las diligencias y el fundamento legal que tuvieron los funcionarios recurridos para dictar el acto contra el que se recurre, estima que las afirmaciones hechas por el recurrente son ciertas, por lo que habrá que amparar al mismo. (CARLOS ALBERTO PASQUIER LUNA, Apoderado Generalísimo de la Sociedad «Vargas Palacios Compañía Limitada» (LLANTASA) & PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas; FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas y JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas). Sentencia No. 119 , 02/06/99, 12:30 p.m.

Pág.....286

AMPARO. HA LUGAR

Ha Lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Ricardo Antonio Sánchez Rodríguez, Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Especial Generalísimo de la Sociedad Llantas de Centroamérica Sociedad Anónima (LLACASA), en contra de autoridades del Ministerio de Economía y Desarrollo, del Ministerio de Finanzas y Dirección General de Ingresos, quienes no cumplieron con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de Amparo al no presentar informe sobre la resolución recurrida; pese a que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región previno a los funcionarios recurridos para que presentasen el informe de ley. Esta Sala estima que al no presentar estos documentos que demuestren el fundamento legal en que se basaron para realizar el acto recurrido, se presume como cierto todo lo señalado por el recurrente, en fiel cumplimiento con lo establecido en el artículo de la Ley de Amparo antes señalado, por lo que habrá que amparar al recurrente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ. (RICARDO ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ, Presidente de la Junta Direc-

tiva y Apoderado Especial Generalísimo de la Sociedad Llantas de Centroamérica Sociedad Anónima (LLACASA) & PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo; LEONEL VALLECILLO, Viceministro de Finanzas; FRANCISCO ENRIQUE HUERTA, Director Técnico de la Dirección General de Aduanas; JOSE DE LA CRUZ ARANA, Administrador de Aduanas de Peñas Blancas). Sentencia No. 122, 03/06/99, 12:30 p.m.  
 Pág ..... 291

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Segundo Enrique Díaz, Presidente del Colectivo de Trabajo de la Cooperativa «José Dolores Cantillano», en contra del Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región, quien no se personó, ni rindió su informe, ni remitió las diligencias creadas en el caso correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo, el curso que corresponde. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado», el recurrente deberá ser amparado en el presente recurso. (SEGUNDO ENRIQUE DIAZ , Presidente del Colectivo de Trabajo Cooperativa «José Dolores Cantillano» & Doctor ROMAN ZELEDÓN CARRILLO, Delegado del Ministerio de Gobernación en la V Región). Sentencia No. 124, 03/06/99, 03:30 p.m.  
 Pág ..... 294

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Xiomara Rodríguez Urbina, en contra del Alcalde Municipal de Santo Domingo, el Jefe de la Policía y el Juez Local Único de esta ciudad. Los funcionarios recurridos no se personaron, ni rindieron su informe, ni remitieron las diligencias creadas en el caso correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, por lo que esta Sala estima que al no presentar su informe los funcionarios recurridos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Amparo, el recurrente deberá ser amparado en el presente recurso. En el caso del Juez Local Único de Santo Domingo no procede el Amparo debido a la no acreditación al momento de interponer el Recurso de Amparo contra la resolución del judicial, por tanto no procede el amparo en contra de el Juez Local Único de Santo Domingo. (XIOMARA RODRIGUEZ URBINA & MILAGROS PEREZ URBINA, Alcaldesa de la ciudad de Santo Domingo; Teniente JULIAN PADILLA, Jefe de la Policía Nacional de Santo Domingo, Funcionario de ese entonces; MANUEL POZO Juez Local Único de Santo Domingo). Sentencia No. 126, 04/06/99, 12:30 p.m.  
 Pág ..... 298

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Gilberto Báez Castro, en contra del Sub Comandante René Ortega Sequeira, Jefe de la Policía Nacional Departamental de Chontales, quien no se personó, ni rindió su informe, ni remitió las diligencias creadas en el caso correspondiente, ante la Corte Suprema de Justicia, tal como se lo previno el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región. La falta de informe establece “la presunción de ser cierto el acto reclamado”. (GILBERTO BAEZ CASTRO & Sub Comandante RENE ORTEGA SEQUEIRA, Jefe de la Policía Nacional Departamental de Chontales). Sentencia No. 130, 07/06/99, 12:30 p.m.  
 Pág ..... 306

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar el Recurso de Amparo Interpuesto por Arnoldo Porta Caldera, en contra Sebastián Putoy Zúniga, Alcalde Municipal de Masaya quien a pesar de haber sido notificado del recurso en su contra, y de la obligación de rendir el informe de lo actuado y de remitir las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia, hizo caso omiso a dicho mandato, en franca violación del artículo 39 de la Ley de Amparo vigente por lo que no le queda más a esta Sala que declarar con lugar el recurso interpuesto. (ARNOLDO PORTA CALDERA & SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya). Sentencia No. 132, 08/06/99, 01:00 p.m.

Pág..... 309

AMPARO. HA LUGAR

Ha Lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Ramón Anastasio Narváez en contra de Erlo Guadamuz Jirón, Delegado Departamental y del Doctor Orlando Castrillo Sobalvarro, quienes al tramitar el proceso administrativo correspondiente no agotaron el procedimiento establecido en la Ley General de Transporte, violando la garantía de la legalidad establecida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, dejando al recurrente en total estado de indefensión y no teniendo la posibilidad de intentar los Recursos Ordinarios que establece la Ley, de igual manera se violentó lo preceptuado en el artículo 52 de la Constitución Política, en la que se consagra el derecho de los ciudadanos de hacer peticiones e impone a la autoridad la obligación de dar pronta resolución o respuesta y de comunicar al peticionario lo resuelto en los plazos que la Ley establece. Siendo la administración de justicia la que de conformidad con el artículo 160 Cn., garantiza el principio de legalidad, no le queda más a esta Sala de lo Constitucional que amparar al recurrente. (RAMON ANASTACIO NARVAEZ MORALES & ERLO GUADAMUZ JIRON, Delegado de Transporte del Departamento de Carazo y el Doctor ORLANDO CASTRILLO SOBALVARRO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de la Construcción y Transporte). Sentencia No. 135, 10/06/99, 08:30 a.m.

Pág..... 313

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Erwin Antonio Izaba Gómez, a quien las autoridades del Ministerio de Finanzas le negó extender la Solvencia de Revisión de la vivienda en la cual habita, considera esta Sala que tal negativa es legalmente injustificada, ya que el recurrente probó cabalmente que cumple con los requisitos que la Ley 85 exige para que se le respete su derecho de propiedad. Por lo que esta Sala en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 Cn., declaran con lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ. (ERWIN ANTONIO IZABA GOMEZ & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas a cargo de Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 137, 10/06/99, 09:00 a.m.

Pág..... 320

AMPARO. HA LUGAR

El Ministro de Salud Doctor Lombardo Martínez Cabezas a través del Acuerdo Ministerial No. 36-98, se extralimitó en sus funciones, al atribuirse facultades que no le otorgó el Decreto No. 1-90 Ley Creadora de Ministerios de Estado, en franca violación de los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Por tal motivo la Sala declara con lugar el presente Recurso. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FERNANDO ZELAYA ROJAS. (Doctora BLANCA ROSA ULMOS, Secretaria General y Representante Legal del Sindicato de Médicos del Hospital

Materno Infantil Fernando Vélez Faiz & Doctor LOMBARDO MARTINEZ CABEZAS, Ministro de Salud). Sentencia No. 143, 03/07/99, 12:30 p.m.

Pág..... 334

AMPARO. HA LUGAR

La Inspectoría Departamental del Trabajo obvió el hecho de que la cancelación del contrato de trabajo se haya notificado al recurrente con anterioridad a la solicitud de cancelación que hizo la patronal a esa Inspectoría, incumpliendo con el artículo 233 del Código del Trabajo, provocando inestabilidad en el trabajo, violando el artículo 82, inciso 6 Cn. En cuanto a la violación del fuero sindical aludido por el recurrente efectivamente esta Sala considera que al no constar en estas diligencias la declaración de ilegalidad de la huelga en la cual el recurrente fue partícipe, y al comprobarse que la misma no fue notificada al recurrente este conserva el derecho que le concede el artículo 83 Cn., gozando de la protección del fuero sindical al ser Secretario de Asuntos Laborales de la Federación de Trabajadores de Energía (FESTEN). Por tanto la Sala considera que existe una clara violación del artículo 87 de la Constitución Política de Nicaragua. (Señor CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRIA & Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental Sector Servicio A.I.; Doctor DONALD DUARTE, Inspector General del Trabajo y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 145, 03/07/99, 03:30 p.m.

Pág..... 339

AMPARO. HA LUGAR

El Director de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación se extralimitó en las facultades y funciones que la Ley de Nacionalidad le otorga al privar de la nacionalidad Nicaragüense al recurrente, sin haberlo sometido a los casos taxativamente enumerados en la referida ley, por tal motivo la Resolución 004-93 violenta específicamente el artículo 21 Cn., además de los artículos 20, 130 inciso primero, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Finalmente la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación no otorgó la posibilidad que la misma Ley de Nacionalidad le otorga a los Nicaragüenses para interponer el Recurso de Revisión en contra de la resolución aludida, la cual fue re-frendada por el Ministro de Gobernación, transformándose de una resolución de una Dirección, en una resolución Ministerial. Por lo antes expuesto Ha Lugar al presente Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ. (ALESSIO CASIMIRRI & Licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, Ministro de Gobernación, y señor CESAR DELGADILLO MACHADO, Director General de Migración y Extranjería). Sentencia No. 146, 14/07/99, 10:30 a.m.

Pág..... 340

AMPARO. HA LUGAR

La Autoridad recurrida incumplió el artículo 202 de la Ley Electoral y su reforma, al no entregar las sumas reclamadas por los recurrentes en representación del Movimiento de Acción Conservadora y del Partido Acción Nacional, en concepto de asignación económica, pese a cumplir estos últimos con los requisitos exigidos por la Ley referida. Por tanto Ha Lugar al Recurso de Amparo. (Doctor HERNALDO ZUNIGA MONTENEGRO, Representante del Movimiento de Acción Conservadora y Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, Representante del Partido de Acción Nacional & Doctora ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ, Presidente del Consejo Supremo Electoral). Sentencia No. 151, 16/07/99, 03:00 p.m.

Pág..... 357

AMPARO. HA LUGAR

Se declara Ha Lugar el presente recurso debido a que la resolución emanada de la autoridad recurrida violenta los artículos 158 y 159 de la Constitución Política de Nicaragua, al atribuirse el recurrido facultades que le son conferidas a los órganos del Poder Judicial, ya que ninguna de las autoridades administrativas tenía competencia alguna para resolver sobre el derecho de acciones de competencia desleal. (Licenciado RENE VIVAS LUGO Apoderado General Judicial con facultad especial para interponer Recurso de Amparo de la señora HUGUETTE FAX & Doctor NOEL SACASA CRUZ y Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, Ministro y Viceministro de Economía y Desarrollo). Sentencia No. 157, 21/07/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 372

AMPARO. HA LUGAR

De conformidad al artículo 39 de la ley de Amparo se declara Ha Lugar el presente recurso, al incumplir el funcionario recurrido con el envío del informe de ley, por lo que esta Sala considera que al no personarse, ni presentar su informe, no se tienen los elementos suficientes para comprobar los fundamentos jurídicos que el funcionario recurrido tuvo para dictar su resolución, por lo que esta Sala estima ser cierto el acto reclamado. (FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, Apoderado General Judicial de Cartonera Nicaragüense S.A. (CARTONICA) & Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 162, 23/07/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 386

AMPARO. HA LUGAR

La autoridad recurrida violó los artículos 158 y siguientes de la Constitución Política de Nicaragua, al conocer y fallar cuestiones cuyo conocimiento corresponden exclusivamente al Poder Judicial. La resolución recurrida, emitida por la autoridad referida también violó el artículo 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionarios tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Ante lo antes expuesto no cabe más que declarar con Lugar el Recurso de Amparo. (JUAN HAROLDO CARDOZA, Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción C.C.S. FRANCISCO JAVIER CABEZAS L., R.L. & JORGE CASTILLO QUANT, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria INRA). Sentencia No. 166, 23/07/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 399

AMPARO. HA LUGAR

La Sanción que la autoridad recurrida impuso a los recurrentes al anularles sus inscripciones como Optometristas Empíricos, no está aplicada de conformidad a la Ley No. 198 “Ley que Regula el Ejercicio Profesional de la Optometría”, la cual no contempla la sanción ya referida. El artículo 16 de la Ley mencionada reconoce el ejercicio profesional de los recurrentes en calidad de Optometristas Empíricos. Sin duda alguna se violentó el artículo 80 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que se debe acoger el presente recurso. (Doctor ALBERTO SABORIO MORALES, Apoderado de los señores URANIA SANDOVAL CRUZ y otros & Licenciada MARTHA MACCOY, Ministra de Salud; Doctor ARMANDO JOSE PARAJON, Director de Regulación de Profesionales de la Salud). Sentencia No. 167, 12/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 403

AMPARO. HA LUGAR

Las autoridades recurridas al ordenar el desalojo del recurrente violaron los derechos constitucionales consignados en los artículos 130 y 183 de nuestra carta magna, debido a que la orden emitida es competencia exclusiva del Poder Judicial, de esta manera los recurridos invadieron las funciones propias de este Poder del Estado, por lo que no cabe más que amparar a la quejosa por violación de normas constitucionales, las cuales deben ser protegidas en su supremacía. Hay voto disidente del Honorable señor Magistrado JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (MARCIA MAIRENA ROCHA & Doctor SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal de Granada y Sub Comandante DONALD SCAMPINE, Jefe Departamental de la Policía Nacional de Granada). Sentencia No. 168, 12/08/99, 08:30 a.m.

Pág..... 405

AMPARO. HA LUGAR

La sanción impuesta en contra del recurrente por parte de la autoridad recurrida viola los derechos constitucionales del mismo, ya que no le correspondía aplicar medidas disciplinarias en contra de un asociado de la Asociación Nacional de Gestores Fiscales y Administrativos, que sí está autorizada de aplicar sanciones, y no el Administrador de Rentas de Chinandega, quien se excedió en sus funciones al aplicar la sanción referida, por tanto ha lugar al presente recurso. (OMAR ANASTACIO CERDA PAIZ & JULIO MIRANDA SEQUEIRA, Administrador de Rentas de Chinandega). Sentencia No. 173, 16/08/99, 09:00 a.m.

Pág..... 421

AMPARO. HA LUGAR

La autoridad recurrida ante la solicitud de revisión por parte del recurrente, no respondió ante el pedimento planteado, pese a los constantes requerimientos que realizó el solicitante, circunstancia que impone a esta Sala la convicción de que los funcionarios recurridos con su no hacer, con su omisión que conforma el silencio administrativo ha incurrido en la violación de la garantía consagrada en nuestra Constitución en el artículo 52, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado con lugar. (EDEN ATANASIO PASTORA GOMEZ & ROSA MARINA ZELAYA, Presidente del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL y los otros Miembros de este Poder del Estado). Sentencia No. 179, 16/08/99, 02:00 p.m.

Pág..... 436

AMPARO. HA LUGAR

Las municipalidades no tienen la facultad de ordenar desalojos, desocupaciones o entrega de bienes inmuebles a personas distintas del que la habita, tal facultad solamente la posee el Poder Judicial. La Autoridad recurrida al amenazar al recurrente con desalojarlo de la vivienda que utiliza como casa de habitación se encuentra invadiendo la esfera de actuación del Poder Judicial, violando los artículos 130 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que se debe amparar a la recurrente ante dicha violación. (ROSA PAULINA MORALES PEREZ & Licenciada ALBA GUADALUPE UREY MENDOZA, Vicealcalde de Corinto, Chinandega). Sentencia No. 182, 17/08/99, 10:00 a.m.

Pág..... 444

AMPARO. HA LUGAR

El recurrido siendo una autoridad administrativa del órgano del Poder Ejecutivo, no tiene funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo y el mío, lo que está al margen de sus atribuciones y competencia. La

autoridad recurrida ordenó al recurrente desalojar la propiedad en la que habita, violando flagrantemente los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, invadiendo la esfera del Poder Judicial, por tal motivo se declara con lugar el presente recurso. (EDILBERTO SEVILLA DUARTE & Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de la Región V). Sentencia No. 193, 20/08/99, 09.00 a.m.

Pág.....476

AMPARO. HA LUGAR

Las autoridades Policiales no tienen facultades o atribuciones para establecer o cobrar tributos en concepto de permisos para permitir el funcionamiento de determinados establecimientos o negocios en general. Al incurrir en la hipótesis antes planteada, la autoridad recurrida violentó lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que no cabe más que acoger el Recurso de Amparo interpuesto. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (HENRY SANDINO YURIZA y otros & Comandante ENRIQUE BARCENAS ZAPATA, Jefe de la Policía Nacional de la ciudad de Chichigalpa, Chinandega). Sentencia No. 194, 20/08/99, 10:00 a.m.

Pág.....478

AMPARO. HA LUGAR

El artículo 39 de la Ley Amparo establece la obligación de la autoridad recurrida de presentar informe ante la Sala de lo Constitucional, en caso de no presentarlo se debe presumir que es cierto el acto reclamado. En el presente recurso las autoridades recurridas se presentaron en la vivienda de la recurrente amenazándola con desalojar, sin poseer ninguna resolución judicial, invadiendo la esfera del Poder Judicial, violando el artículo 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (LILYAM VALENZUELA GARACHE & SubComandante DANILO RIVERA CHEVEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional del departamento de León y Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de la Policía Nacional de León). Sentencia No. 197, 20/08/99, 02:00 p.m.

Pág.....486

AMPARO. HA LUGAR

De conformidad al artículo 39 de la Ley de Amparo si el recurrido no presenta el informe se debe presumir que el acto o resolución por el cual se recurre es cierto. También en el presente caso se comprobó que la Policía al desalojar a la recurrente no lo hizo con mandato de autoridad competente violando el artículo 183 de la Constitución Política, al ejercer facultades que no le otorga ni nuestra carta magna, ni las Leyes ordinarias, por tanto debe ampararse a la perjudicada. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ. (Licenciada SILVIA TERAN DE NAVARRO, representante de la señora MARIA AUXILIADORA TERAN DE NAVARRO & DANILO RIVERA CHEVEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional y Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de la Policía Nacional, ambos de la ciudad de León). Sentencia No. 200, 23/08/99, 10:00 a.m.

Pág.....493

AMPARO. HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo porque el Alcalde de Corinto señor ARNOLDO DAVILA PADILLA, en su

informe del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y dos, manifestó que el Consejo Municipal acordó la nulidad de la adjudicación el primero de Febrero de mil novecientos noventa y dos, es decir, tres días después de que él había enviado la declaratoria de nulidad al recurrente, dejándola en completa indefensión y frente a los principios de Legalidad y Jurisdicción que convierte al Señor ALCALDE en infractor de las garantías constitucionales en perjuicio de la recurrente. (CERAFINA DEL CARMEN LOPEZ & ARNOLDO DAVILA PADILLA, Alcalde de Corinto). Sentencia No. 223, 02/11/99, 01: 30 p.m.

Pág..... 551

AMPARO. HA LUGAR

Por cuanto la disposición constitucional señalada como violada por el recurrente es la contenida en el Art. 183 Cn., ya que el Inspector General del Trabajo no está facultado por las leyes de la República para ordenar el reintegro de los trabajadores. Asimismo la resolución donde se admitió el Recurso de Apelación por el de Hecho, no fue notificada al señor FLAVIO REYES REYES, lo cual violenta lo establecido en los Arts. 27 y 34 inciso 4 de la Constitución Política, ya que se ha negado la igualdad ante la ley y el debido proceso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (FLAVIO REYES REYES & EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 242, 09/11/99, 08:30 a.m.

Pág..... 587

AMPARO. HA LUGAR - NO HA LUGAR

Ha lugar al Recurso de Amparo por Omisión, interpuesto por el Doctor Julio Centeno Gómez, Procurador General de Justicia de la República y al cual se adhirió el Ingeniero Esteban Duque-estrada Sacasa, Ministro de Finanzas, en contra de la Asamblea Nacional quien incumplió con el mandato constitucional de conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República contenidas en los artículos 113, 138 inciso 6 y 150 inciso 5 de la Constitución Política de Nicaragua, por tanto vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, se establece la obligación de la Asamblea Nacional de cumplir con la obligación de aprobar el Presupuesto General de la República para el presente año. No Ha Lugar a la solicitud que se conceda un término prudencial a la Asamblea Nacional para que discuta y apruebe el Proyecto de Presupuesto General de la República 1999, por ser una facultad eminentemente legislativa. No ha Lugar a la solicitud de autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público de seguir operando con el Anteproyecto de Presupuesto y sus reformas presentadas, por ser notoriamente improcedente. (Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia de la República y Representante Legal del Estado, & ASAMBLEA NACIONAL representada por el Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS y como terceros interesados Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Licenciados: MONICA BALODANO MARCENARO y LUIS BARBOSA, los Doctores: NELSON ARTOLA, WALMARO GUTIERREZ MERCADO y JOSE GONZALEZ PICADO; la Técnica Agropecuaria MARTHA HERIBERTA VALLE y el Teólogo MIGUEL ANGEL CASCO). Sentencia No. 90, 22/04/99, 10:30 a.m.

Pág..... 214

AMPARO. IMPROCEDENTE

Por cuanto el recurrente al interponer el Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, expresa que comparece en su carácter de Secretario General del Sindicato «PABLO ESPINALES CENTENO» de las fincas Teresa y Coquimba y adjunta certificación extendida por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, pero no presenta ningún poder que lo

faculte para interponer el recurso, por lo que la Sala considera que la persona agraviada no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente, por lo que se declara improcedente. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (TEODORO LAINEZ RODRIGUEZ & los Doctores DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental de Chinandega, y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 3, 15/01/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 4

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente manifiesta que apeló de la resolución emitida en contra de su representada, por la Inspectora Departamental del Trabajo, que por denegársele la apelación interpuesta recurrió por la vía de hecho ante el Inspector General del Trabajo y que por no haber resuelto éste dentro del término que al efecto la ley señala, interponía el Recurso de Amparo. El Recurso de Apelación no le fue denegado al recurrente, sino que fue rechazado por extemporáneo, declaración que fue confirmada, aunque tardíamente por el superior, de acuerdo con el informe rendido por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES. Por lo que el recurrente violentó el Principio de Definitividad al emplear o usar en forma anómala el medio o recurso ordinario que la Ley le concedió para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado, por lo que se declara improcedente el presente recurso. (Doctor ADOLFO RIVAS REYES & Doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo Local uno, de Managua y el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 5, 27/01/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 10

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente en su escrito de interposición alude a una calidad que no dejó debidamente demostrada, porque con la certificación extendida por el Responsable Regional de Conciliación y Asociaciones del Ministerio del Trabajo Región II, Licenciado DAVID ENMANUEL MOLINA LUGO, únicamente se determinó que el Doctor OSCAR DANILO PINELL TELLEZ es Secretario General de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), asimismo no consta que haya sido presentado por el recurrente poder otorgado ante Notario Público o los Estatutos de la misma que señalen que el Secretario General podrá ejercer dichas facultades, careciendo por ello del requisito formal establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, por lo que se declara improcedente el presente recurso. (Doctor OSCAR PINNELL TELLEZ, Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Salud & Doctor OFILIO ORLANDO MAYORGA MAIRENA y la Doctora MARIANA GUIDO, Director del Ministerio de Salud y Directora del Centro de Salud Mántica). Sentencia No. 7, 28/01/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 13

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente no cumplió con el requisito formal establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo vigente, al no acreditar su representación para interponer el Recurso de Amparo a favor de la Cooperativa Rommel Carrasquilla No. 2, al presentar copias de documentos que acreditaban su participación, incumpliendo las formalidades establecidas en la Ley de Reforma de Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones del veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y seis. (PABLO HILARIO DUARTE, Representante Legal de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA & Comandante SAUL ALVAREZ). Sentencia No. 8, 28/01/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 15

AMPARO. IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo, por cuanto el señor JUAN CARRION CALERO, no demostró haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos en el Decreto No. 87 «Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía» (INE), el cual fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 6 de Junio de 1985 en sus artículos 16 y 18, por lo que el recurrente no cumplió con lo preceptuado en el ordinal 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza. (JUAN CARRION CALERO & RENE ALEGRIA, Delegado Regional INE/ENEL del departamento de León). Sentencia No. 10, 02/02/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 21

AMPARO. IMPROCEDENTE

El día diez de Junio de mil novecientos noventa y uno, el recurrente envía comunicación al Doctor GUSTAVO TABLADA ZELAYA, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y superior jerárquico del Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, en la cual le planteaba el problema que se le estaba presentando con su finca «LA SEQUEIRA» y de la cual manifiesta no haber tenido respuesta, pero es hasta el siete de Mayo de mil novecientos noventa y dos que interpone el presente Recurso de Amparo, lo cual significa que ya había transcurrido el término establecido en la Ley para la interposición del mismo, por lo que se declara extemporáneo el presente recurso.(JUAN BAUTISTA DUARTE SEVILLA & Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria y el señor RICARDO CONRADO CASTAÑO, Director de Políticas Agrarias del Instituto de Reforma Agraria). Sentencia No. 12, 03/02/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 26

AMPARO. IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo, por cuanto los recurrentes al momento de tener conocimiento del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Diriamba y antes de interponer el Recurso de Amparo debieron de impugnarlo a través de los recursos ordinarios establecidos en la Ley 40 Ley de Municipios en su artículo 40, ya que al no hacerlo violentaron flagrantemente el concepto de definitividad y quedaron sujetos a la sanción con que la Ley castiga dicho incumplimiento, de conformidad con el artículo 27, numeral 6 de la Ley de Amparo vigente. (SEYDA PEREZ DE CASTILLO, ISABEL PEREZ SANTOS Viuda de PARRALES, MARLING PEREZ de PILARTE, SEWELTRANA PEREZ de CANO y MARTHA CECILIA JIRON PEREZ & Consejo Municipal de Diriamba). Sentencia No. 13, 04/02/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 29

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente compareció en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores «MODESTO MARTINEZ RIOS», acompañando certificación de la Dirección de Asociaciones Sindicales de la ciudad de Managua, por lo que es criterio de la Sala que tal documento únicamente demuestra que el señor MAURICIO MEZA MATUTE efectivamente es el Secretario del Sindicato en referencia, pero no demostró que se le hubiera conferido la facultad especial de interponer Recurso de Amparo, porque el hecho de ser representante legal, no es sinónimo de mandatario especialmente autorizado, y que en el caso de interposición de los Recursos se requiere que se le haya conferido esa facultad, por lo que debe considerarse que el recurrente no cumplió con el requisito formal en el presente recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (MAURICIO MEZA MATUTE & DENIS MELENDEZ, Inspector del Trabajo de la ciudad de Chinandega y del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES). Sentencia No. 17, 10/02/

99, 09:00 a.m.

Pág..... 37

AMPARO. IMPROCEDENTE

La Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO, interpuso Recurso de Amparo en su carácter particular, tal y como lo manifestó en su escrito de interposición. Las resoluciones dictadas por el Director Departamental de Registro y Control de Asociaciones y el Ministro de Gobernación, están referidas a dejar sin efecto la XIX Asamblea celebrada el 27 de Julio de 1997, por la Asociación de Scouts de Nicaragua, por lo que la Sala de lo Constitucional observa que tales resoluciones se refieren a una Asociación sin fines de lucro y no a una persona en particular y que en todo caso la parte recurrente al sentirse agraviada por ser parte de dicha Asociación debió interponer el Recurso de Amparo como Miembro de la misma, acreditándose debidamente para ello a fin de que procediera su recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (Licenciada LUZ MARINA CARRANZA CALERO & Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO, Ministro de Gobernación y Doctor LUIS ARGÜELLO VIVAS, Director de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación). Sentencia No. 23, 18/02/99, 09:00 a.m.

Pág..... 48

AMPARO. IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo por haber sido interpuesto extemporáneamente, al tenor del artículo 26 de la Ley de Amparo que establece que el Recurso debe interponerse dentro del término de 30 días después que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, en este caso transcurrieron tres meses. (DENIS CASTRO CALERO, Representante Legal de CONTRAN R.L. & Ingeniero EDGARD QUINTANA ROMERO, en su carácter de Ministro de Construcción y Transporte y el Doctor ORLANDO QUINTANA SOBALVARRO, funcionario de la Dirección General de Transporte Terrestre). Sentencia No. 28, 19/02/99, 11:30 a.m.

Pág..... 57

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente incurrió en dos errores por los cuales se declaró improcedente el Recurso de Amparo, en primer lugar no agotó la vía administrativa de conformidad al artículo 27 inciso 6 y en segundo lugar interpuso el recurso extemporáneamente, infringiendo el artículo 26 de la Ley en mención. (JOSE ANGEL BUITRAGO AROSTEGUI & Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos y el Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, en su calidad de Ministro de Finanzas). Sentencia No. 30, 19/02/99, 01:00 p.m.

Pág..... 61

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente interpuso el Recurso de Amparo después de transcurrido los 30 días más el de la distancia que le otorga la Ley de Amparo una vez que se le haya comunicado el acto, resolución u omisión que lesionó su derecho, por tal motivo es improcedente por ser extemporáneo. (LIDIA AMANDA ARAUZ SOBALVARRO & Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, en su carácter de Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del MIFIN). Sentencia No. 32, 22/02/99, 01:00 p.m.

Pág..... 65

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo por haber incumplido el recurrente con dos exigencias de la Ley de Amparo para conocer el fondo del Recurso, al presentarlo extemporáneamente al tenor del artículo 26 y no utilizar los recursos ordinarios que la ley de la materia le ofrece de conformidad al artículo 27 de la Ley de Municipios (40) que establece los recursos ordinarios los cuales tiene derecho a ejercitar el agraviado y que el recurrente no utilizó. (VICTOR MANUEL CHAVARRIA DAVILA & EVENOR VALLEJOS AGUIRRE, en su carácter de Alcalde Municipal de Sébaco). Sentencia No. 33, 23/02/99, 08:30 a.m.

Pág..... 67

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente no utilizó los recursos ordinarios que le ofrece la Ley de Carrera Docente, de apelar el fallo que confirma su despido ante el Ministro de Educación, por tanto no agotó la vía administrativa como lo exige el artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo, declarándose improcedente el Recurso de Amparo. (NADINE UBAN ROCHA & Miembros de la Comisión Nacional de Carrera Docente, PETRONA MENDOZA BUCARDO, Presidente y otros). Sentencia No. 34, 24/02/99, 09:00 a.m.

Pág..... 70

AMPARO. IMPROCEDENTE

El Recurrente en contravención del artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, no agotó la vía administrativa, obviando los recursos ordinarios que le establece en este caso particular el Decreto No. 1450 «Reglamento de Servicio Telefónico y de Telex». Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza. (Doctor DENIS PLATA BRAVO & Licenciada MARIA HORTENSIA RIVAS CORDON y la Ingeniera KATHIA SETHMAN, en su calidad de funcionarias del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR). Sentencia No. 37, 25/02/99, 08:30 a.m.

Pág..... 76

AMPARO. IMPROCEDENTE

El artículo 28 de la Ley de Amparo establece que el recurrente no debe dejar transcurrir el término de 30 días más el término de la distancia, a partir de que se le haya notificado o comunicado la resolución, acción u omisión de la cual se siente agraviado, en el presente Recurso de Amparo el recurrente interpuso extemporáneamente de conformidad al artículo citado, por tanto es improcedente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (ROBERTO CARLOS GONZALEZ PARRALES, Procurador Común de los empleados de ENEL de Diriamba & Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 44, 04/03/99, 09:00 a.m.

Pág..... 96

AMPARO. IMPROCEDENTE

La Corte Suprema de Justicia a sostenido el criterio a través de diversas sentencias que cuando el elemento agravio no existe o que en el transcurso del procedimiento se le restablece al recurrente el pleno goce de sus derechos transgredidos, el Recurso de Amparo es improcedente, en el presente caso las autoridades recurridas repararon la infracción. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. (Doctora VILMA NUÑEZ DE ESCORCIA & JAIME CUADRA SOMARRIBA, Ministro de Defensa).

Sentencia No. 51, 05/03/99, 01:00 p.m.

Pág..... 113

AMPARO. IMPROCEDENTE

El expediente administrativo refleja que la Autoridad recurrida realizó la tramitación del proceso administrativo en correspondencia a la Ley de la materia, dándole al recurrente su debida participación y en ningún momento hubo indefensión del mismo, por tanto es improcedente el Recurso de Amparo, por no haber violación de disposiciones constitucionales. (MARIO GONZALEZ LACAYO & Doctor LORENZO GUZMAN BRINMAN, Director General de la Dirección General del Servicio Forestal del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales MARENA). Sentencia No. 59, 09/03/99, 08:30 a.m.

Pág..... 139

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor Frank Javier Romero Alarcón, en contra de la Oficina de Ordenamiento Territorial, quien le denegó Solvencia de Revisión por existir dos títulos de propiedad otorgado a particulares los cuales están debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, uno a nombre del recurrente quien lo obtuvo a través de la ley 85 y el otro del señor Silvio Argüello Cardenal mediante acto de devolución, la forma de dirimir este conflicto de intereses de dominio es a través de los Tribunales comunes que tienen la competencia para conocer de ese asunto, por tanto la actuación de la Oficina de Ordenamiento Territorial está ajustada a derecho, en cuanto el Recurso de Amparo no es competencia de esta Sala conocer de conflictos particulares de ahí; se ha declarado improcedente. Hay disidencia del Honorable señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. (FRANK JAVIER ROMERO ALARCON & Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial; del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad; Licenciado LEOPOLDO SANCHEZ AMADOR, Director Presidente del Banco de la Vivienda de Nicaragua). Sentencia No. 71, 23/03/99, 03:30 p.m.

Pág..... 166

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo firmado por el señor Jorge Antonio Molina Lacayo quien actuó en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad YT & T CABLE Sociedad Anónima, e interpuesto por el Doctor Bernardo José Pastora Cárcamo, quien no acompañó poder de ninguna clase, contraviniendo el artículo 27 inciso 5, que establece quien está legitimado para presentar el escrito de interposición del Recurso de Amparo. Hay Voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (JORGE ANTONIO MOLINA LACAYO & ROLANDO RIVAS HUPER, en su carácter de Ministro Director de TELCOR; Ingeniero ADOLFO LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de Director Interino de la División del Departamento de Administración Nicaragüense del Espectro Radio Eléctrico de TELCOR; y el Ingeniero RENE GUTIERREZ CORTEZ, Secretario General y Director de DIGETEL). Sentencia No. 72, 24/03/99, 08:30 a.m.

Pág..... 169

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Lisandro José D'León Mairena Apoderado de CONCAFESA, en contra del Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco, quien declaró de utilidad pública

bienes del mandante del señor D'León Mairena. El recurrente no cumplió el requisito previo para interponer el Recurso de Amparo de agotar la vía administrativa, contenido en el artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo vigente, el cual se refiere al principio de definitividad del juicio de amparo. La Ley No. 40, Ley de municipio, en el artículo No. 40 establece el procedimiento administrativo a seguir cuando los actos o disposiciones municipales lesionen los derechos constitucionales de cualquier ciudadano, estableciendo el Recurso de Revisión ante el mismo municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. (LISANDRO JOSE D'LEON MAIRENA Apoderado de la Empresa Comercial del Café S.A. & HERADIO ULISES MORENO FIGUEROA, Alcalde Municipal de San Juan de Río Coco). Sentencia No. 73, 24/03/99, 09:00 a.m.  
 Pág ..... 172

AMPARO. IMPROCEDENTE

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Luis Alonso López Azmitia, quien compareció como Apoderado de la entidad jurídica denominada Distribuciones Astro de Centroamérica, acompañando poder otorgado en la ciudad de Tegucigalpa, el cual es insuficiente ya que no faculta expresamente al recurrente para interponer el Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCÍA. (Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, Apoderado de la entidad Jurídica «Distribuciones Astro de Centroamérica S.A. de C.V. & Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, Ministro; Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal, ambos del Ministerio de Economía y Desarrollo). Sentencia No. 75, 24/03/99, 01:00 p.m.  
 Pág ..... 177

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo que interpusiese el señor Jerónimo Rayo Ruiz, en contra del Alcalde y Vicealcalde del Municipio de Ciudad Darío, por declarar de utilidad pública terrenos de su propiedad. El recurrente no utilizó los recursos ordinarios que la Ley 40 de Municipios le ofrece, no cumpliendo con el principio de definitividad exigido para interponer el Recurso de Amparo, la Ley de Municipios establece que las resoluciones municipales pueden ser objeto de revisión ante el Consejo Municipal y ante la confirmación de la resolución cabe el Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República. (JERONIMO RAYO RUIZ & FRANCISCO TRUJILLO VEGA, Alcalde Municipal y ALVARO MATAMOROS BALMACEDA, Vicealcalde del Municipio de Ciudad Darío). Sentencia No. 77, 24/03/99, 02:00 p.m.  
 Pág ..... 183

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Juan Thomas Aguirre Rugama, Presidente de la «Cooperativa de Transporte Unidos León- San Isidro (TULSI)», por no subsanar la omisión en el escrito de interposición del Recurso, que se refiere específicamente a su legitimación dentro del proceso, transcurriendo el plazo de cinco días señalado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo. El recurrente no presentó ningún escrito que estableciera la calidad en que actuaba, por lo que la Sala de lo Constitucional debe declarar la Improcedencia del Recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (JUAN THOMAS AGUIRRE RUGAMA, Presidente de la Cooperativa de Transporte Unidos León-San Isidro (TULSI) & ORLANDO CENTENO ROQUE, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de la ciudad de León). Sentencia No. 83, 25/03/99, 02:00 p.m.  
 Pág ..... 195

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA, por no agotar los recursos ordinarios administrativo que la Ley de la materia establece, no cumpliendo con el Principio de Definitividad, necesaria para que la Sala de lo Constitucional conozca del Fondo del Recurso, de conformidad al artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo vigente. El artículo 32 del Decreto 35-91, establece los recursos posteriores con que cuentan los recurrentes para impugnar las resoluciones de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza. (REYNALDO ALBERTO LACAYO LINARTE y MARIA TERESA ARCIA VILLANUEVA & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 84, 07/04/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 198

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por la señora Claudia Gadea Medina de Trejos y firmado por el señor Ermides Trejos Mejía, por presentarlo extemporáneamente ante el Tribunal receptor, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente que establece la obligación de interponer el Recurso ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los 30 días más la distancia, después que se le haya notificado la resolución, acto o disposición. (ERMIDES TREJOS MEJIA & Licenciado GONZALO CARDENAL ALVARADO, Director de la Oficina de Administración de Cartera y Cobro del MIFIN). Sentencia No. 85, 07/04/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 200

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por el Abogado Jorge Quintana García y firmado por el señor Francisco Guzmán Pasos en representación de la Universidad Autónoma de Nicaragua; la improcedencia de este Recurso se basa en la no presentación por parte del Abogado Quintana García del poder que le otorgue la facultad especial para interponer el Recurso de Amparo, por tanto se incumplió el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente que indica que el recurso puede ser interpuesto personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello, calidad que el Abogado Quintana García no probó. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. (FRANCISCO GUZMAN PASOS, Rector Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua & Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA SACASA, Ministro de Finanzas). Sentencia No. 88, 07/04/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 206

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Octavio Martínez, por haberlo hecho de manera extemporánea en contravención del artículo 26 de la Ley de Amparo vigente que indica que el Recurso de Amparo debe interponerse dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, al examinar las presentes diligencias se constata que el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno el recurrente fue notificado de la resolución de la cual recurre, él interpuso el Recurso de Amparo ante el Tribunal receptor el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, transcurriendo exactamente tres meses y doce días, mucho más del término que señala la Ley de Amparo vigente. (OCTAVIO MARTINEZ, Rector Univer-

sidad Nacional Autónoma de Nicaragua & ERNESTO GUERRERO, Responsable de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas; Licenciado RENE VALLECILLO, Director General de Ingresos y el Doctor EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas). Sentencia No. 94, 22/04/99, 02:30 p.m.

Pág ..... 227

**AMPARO. IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Alfredo Vélez Lacayo, Representante Legal de la Sociedad «FRUTAS DE EXPORTACIÓN S.A.», quien al momento de acreditar su participación dentro de la tramitación del recurso, lo realizó con instrumento público que no llenaba los requisitos del inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que no hay cláusula en la cual faculte al señor Vélez para interponer el Recurso de Amparo, y no cabe más que declarar la improcedencia del mismo por no haber legitimado correctamente su participación dentro del Recurso de Amparo. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (ALFREDO VELEZ LACAYO, Representante Legal de la Sociedad «FRUTAS DE EXPORTACION», S.A. & MARIA TERESA VELEZ SILVA, Alcaldesa del Municipio de El Jicaral). Sentencia No. 98, 26/04/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 233

**AMPARO. IMPROCEDENTE**

Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Miguel Ángel Díaz Rodríguez a quien se le hipotecó su vivienda en virtud de garantizar el pago de impuestos que adeuda al Ministerio de Finanzas, que asciende al 100% del valor catastral de la vivienda adquirida por medio de la Ley 85 y que tiene una área mayor de 100 mts. cuadrados. Agotar los recursos ordinarios administrativos es uno de los requisitos que la Ley de Amparo en su artículo 27, inciso 6 exige se cumpla para poder conocer del Fondo del Recurso, el recurrente en este caso no utilizó esos recursos que en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos artículo 9, que le posibilita pedir la revisión ante la Dirección General de Ingresos, en el término de ocho días, pudiendo apelar de esta resolución ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda, agotando así la vía administrativa. (MIGUEL ANGEL DIAZ RODRIGUEZ & GONZALO CARDENAL, Responsable de la Oficina de Cartera y Cobro del Ministerio de Finanzas). Sentencia No. 102, 26/04/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 244

**AMPARO. IMPROCEDENTE**

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Roberto García Calero quien no cumplió con lo prescrito en el artículo 27, numeral 5 de la Ley de Amparo que exige que la interposición del recurso debe ser por la parte agraviada o por apoderado especial, en este caso el señor García Calero expresó comparecer en su carácter de Secretario General del Sindicato “Dos de Abril” del Complejo Turístico Montelimar, no acreditando su representación con documentación alguna, ni acompañó Poder Especial que facultara para recurrir de Amparo, por las razones antes referidas se declara la improcedencia del Recurso de Amparo. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (ROBERTO GARCIA CALERO & DAYTON CALDERA SOLORZANO, Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público y EDUARDO BELLI PEREIRA, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Nicaragüense de Turismo). Sentencia No. 103, 26/04/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 247

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Víctor Noel Bucardo Martínez y otros trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad quienes de manera extemporánea interpusieron el Recurso de Amparo, en contravención al artículo 26 de la Ley de Amparo que establece un plazo de 30 días para interponer el Recurso, contados a partir del día en el cual el recurrente fue notificado del acto o disposición reclamada. En el presente Recurso los recurrentes dejaron transcurrir cincuenta y dos días, por tal motivo este recurso es improcedente. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (VICTOR MANUEL BUCARDO MARTINEZ y otros trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Electricidad & EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Ministerio del Trabajo). Sentencia No. 104, 26/04/99, 01:30 p.m.

Pág..... 250

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Teodoro Lainez Rodríguez y Roque Jacinto Jara Mayorga, Secretarios de los Sindicatos «Pablo Espinales Centeno» y «Aparicio González», a quienes dicen representar en el presente Recurso; los recurrentes para acreditar su personería presentaron fotocopias razonadas por Notario, de la certificación extendida por la Oficina Regional de Asociaciones Sindicales de la II Región, en las que se hacen contar que ellos son Secretarios Sindicales de cada uno de los sindicatos, sin embargo no acompañaron poder especial para interponer el Recurso, ni tampoco dentro de las certificaciones aparece ninguna cláusula en la cuales les otorgue tal facultad, incumpliendo con el artículo 27, inciso 5 de la Ley de Amparo, por tal motivo se declara la improcedencia. Hay voto disidente de la Doctora Josefina Ramos Mendoza. (TEODORO LAINEZ RODRIGUEZ, Secretario General del Sindicato «Pablo Espinales Centeno» y ROQUE JACINTO JARA MAYORGA, Secretario General del Sindicato «Aparicio González» & DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo del departamento de Chinandega, EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 105, 26/04/99, 02:00 p.m.

Pág..... 254

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Julio Delgado Espino quien no cumplió con la obligación que como recurrente tiene cuando reclama la reivindicación de sus derechos ante la actuación u omisión por parte de un funcionario, al no señalar claramente el acto con el cual le violentaron sus derechos constitucionales, y que es por imperio de la ley una tarea de la Corte Suprema de Justicia salvaguardar. El recurrente en este recurso no logró señalar con claridad el acto por el cual acude ante la Corte Suprema de Justicia en procura de protección, el señor Delgado indica una serie de actos con fechas diferentes que la Alcaldía de Mateare a ejecutado que le han causado perjuicios, sin embargo no determina por cual es que él recurre, para lograr así establecer primeramente la admisibilidad del mismo, ante esta omisión del recurrente solo cabe declarar la improcedencia del recurso. (JULIO DELGADO ESPINO & JOSE BENITO ESPINOZA BETANCOUR, Alcalde Municipal de Mateare y Consejo Municipal del mismo Municipio). Sentencia No. 106, 26/04/99, 03:00 p.m.

Pág..... 258

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Gregorio Agustín Fotosme Carrillo por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en su ordinal sexto que establece como

obligación imperativa que debe cumplir..., el que se considere agraviado por un acto cualquiera de la administración pública, el haber hecho uso de los recursos legales establecidos en la Ley, esto es, haber agotado la Vía Administrativa, para luego, en caso de no haber sido restituído en sus derechos por la autoridad o funcionario superior que le ocasionó el agravio y poder hacer uso del Recurso Extraordinario de Amparo. Los recurrentes no agotaron la Vía Administrativa, al no hacer uso de los correspondientes recursos tal como lo disponía el Código del Trabajo vigente en esa época, en su artículo 347 que expresamente señalaba: "... La desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, así como el hecho de impedirles que cumplan los deberes propios de su cargo, o las dificultades que se le creen en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multas de cien a mil córdobas". Al no cumplir el Alcalde con la resolución del Inspector Departamental del Trabajo de restituir a los despedidos ilegalmente, éstos debieron de comunicarle esa desobediencia al Inspector Departamental del Trabajo para que esa autoridad le impusiera la multa establecida en el artículo relacionado y se concretara el reintegro, por lo que se considera que los recurrentes realmente no agotaron la Vía Administrativa al no hacer uso de los procedimientos que la ley de la materia establecía, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del presente recurso. (GREGORIO AGUSTIN POTOSME CARRILLO y otros trabajadores de la Alcaldía Municipal de Chinandega & JUAN MUNGUÍA ESPINOZA, Alcalde Municipal de Chinandega). Sentencia No. 108, 27/04/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 263

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Andrés Abelino Pérez Centeno y otros habitantes del sector oeste del Mercado Oriental del barrio 19 de Julio, quienes no cumplieron con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en su inciso 6 que establece la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, antes de recurrir de amparo los recurrentes en este caso no recurrieron de revisión ante el Municipio y de Apelación ante la Presidencia de la República. (ANDRES ABELINO CENTENO y otros pobladores del sector oeste del Mercado Oriental del barrio 19 de Julio & CARLOS A. CARRILLO, Representante de la Dirección Legal de la Alcaldía de Managua). Sentencia No. 120, 02/06/99, 03:30 p.m.

Pág ..... 287

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Víctor Manuel Sevilla Mayorga quien actuó en contrariedad con el artículo 27, en su numeral 6 que señala la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, antes de recurrir de amparo. El señor Sevilla Mayorga no utilizó los recursos establecidos en la Ley de Municipios en su artículo 40, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso. (VICTOR MANUEL SEVILLA MAYORGA & RAMON ALEJANDRO VALDIVIA, Coordinador y Representante de la Municipalidad de Chichigalpa). Sentencia No. 121, 03/06/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 289

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por José Vicente Torres Montoya y otros quienes incumplieron con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo que señala que el Recurso de Amparo deberá interponerse dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución y en el artículo 27 inciso 6, en la cual exige agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. En el presente

recurso, esta Sala observa el incumplimiento de las normas antes mencionadas, razón por la cual esta Sala considera que no cabe más que declarar la improcedencia del recurso. (JOSE VICENTE MONTOYA TORRES y otros, & ALFREDO MENDIETA, Ministro de Gobernación y DOÑA VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua). Sentencia No. 127, 04/06/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 300

AMPARO. IMPROCEDENTE

Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por Celia Díaz Arista, por realizarlo extemporáneamente de conformidad al artículo 26 de la Ley de Amparo, que señala que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días que se contará desde la fecha que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. El recurrente también no cumplió con el requisito establecido en el artículo 27, numeral 7) de señalar lugar para oír notificaciones, debiendo haber ordenado el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil VI Región, a la recurrente que llenara dicha omisión de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo. Finalmente la recurrente no se personó ante la Sala de lo Constitucional en el término señalado por el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, por lo que es improcedente el Recurso. (CELIA DIAZ ARISTA & Capitán OMAR JARQUIN GONZALEZ, Jefe de Seguridad Pública de la Policía Nacional de Matagalpa). Sentencia No. 129, 07/06/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 304

AMPARO. IMPROCEDENTE

Por haber el recurrente interpuesto el Recurso de Amparo cinco meses y medios después de haber sido ratificada la resolución recurrida, la Sala de lo Constitucional declara improcedente el presente Recurso de Amparo por la presentación extemporánea del mismo, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Amparo. (Doctor NARCISO ULLOA MEJIA, Apoderado Especial de la compañía LOLO MORALES Y CIA. LIMITADA & Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en su calidad de Director General de Ingresos). Sentencia No. 139, 02/07/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 325

AMPARO. IMPROCEDENTE

El Ingeniero Mayorga Sirera recurrió de revisión contra la ordenanza del Alcalde ante el Consejo Municipal, equivocando el orden que establece la ley de la materia, pues debió haber dirigido ese recurso contra el mismo Alcalde y con la ratificación de la ordenanza en su caso, debió agotar la vía administrativa con el Recurso de Apelación ante ese Consejo Municipal, cosa que no hizo y más bien tuvo como referencia la anterior Ley de Municipios que fue reformada, que establecía ciertamente ese Recurso de Apelación ante la Presidencia de la República, concluyendo equivocadamente que ya había agotado la vía administrativa. por lo que se debe declarar improcedente el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito. (Ingeniero JOSE ANTONIO MAYORGA SIRERA & ordenanza dictada por el CONSEJO MUNICIPAL DE LA PAZ CENTRO). Sentencia No. 142, 03/07/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 332

AMPARO. IMPROCEDENTE

El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, en el presente caso el Doctor Joaquín Flores Huerta, Apoderado Especial de la señora Escilda Robleto de Robleto, es quien lo interpuso a favor de su patrocinada, resulta que la señora Robleto de Robleto ni es dueña de la finca donde se originó el supuesto agravio, ni fue a ella a quien las autoridades de IRENA

multaron por el despale que se produjo en la propiedad antes aludida. La Sala considera que es improcedente el recurso por cuanto la recurrente no fue perjudicada de ninguna forma, por lo que ésta no tiene interés de recurrir. (Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, Apoderado Especial de la señora ESCILDA ROBLETO DE ROBLETO & Licenciado MARLON PEREZ MIRANDA Delegado de IRENA del departamento de Boaco). Sentencia No. 144, 03/07/99, 03:00 p.m.

Pág..... 336

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente quien dijo actuar en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Taxis Independiente CONTAIN, no demostró que es Apoderado Especial para recurrir de amparo, violentando el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, por adolecer de este requisito esta Sala declara la improcedencia del presente Recurso de Amparo. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (Señor LEOPOLDO ADOLFO ENRIQUEZ LAINEZ & Señor ASUNCION ALEJANDRO MELENDEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Transporte de Granada). Sentencia No. 155, 21/07/99, 10:30 a.m.

Pág..... 368

AMPARO. IMPROCEDENTE

El incumplimiento del inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, que establece la necesidad de agotar los recursos ordinarios que la ley de la materia ofrece, conlleva la declaración de improcedencia; en el presente caso el recurrente no agotó los medios de impugnación establecidos en el Reglamento General Orgánico del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por tal motivo no puede ser amparado. (Señor SERGIO DENIS GARCIA VELÁZQUEZ, Rector y Representante-Legal de la Universidad Politécnica de Nicaragua & Ingeniero ROLANDO RIVAS HUPFER, Ministro Director de TELCOR). Sentencia No. 156, 21/07/99, 12:30 p.m.

Pág..... 371

AMPARO. IMPROCEDENTE

El artículo 27 de la Ley de Amparo exige agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, en caso contrario se declara la improcedencia del recurso. En el caso que nos ocupa el recurrente obvió los recursos que contiene el Decreto 41-91 "Sanciones y Cierres de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria", no agotando la vía administrativa, requisito indispensables para la procedencia del Recurso de Amparo, por lo que esta Sala declara la improcedencia del presente recurso. (Señora ROSALYNS JIRON GONZALEZ DE MENDEZ & Licenciados: WILBERTO RIOS MORALES, Inspector de la Dirección General de Ingresos; ANDY ROSALES, Supervisor de la Dirección General de Ingresos; ONEYDA GONZALEZ TALENO, Administradora de Rentas de Masaya y LEONTE LOLA CARRASCO, Director General de Ingresos). Sentencia No. 158, 23/07/99, 08:30 a.m.

Pág..... 377

Amparo. Improcedente

Al no agotar el recurrente la vía administrativa se rechaza el presente recurso por ser improcedente. El uso inoportuno de un recurso eminentemente extraordinario como es el amparo, tiene la consecuencia antes señalada, al violar el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. (CESAR CASTRO GUEVARA & ISAAC DELEO RIVAS, Alcalde Municipal de Juigalpa). Sentencia No. 161, 23/07/99, 11.30 a.m.

Pág ..... 384

AMPARO. IMPROCEDENTE

El Apoderado del recurrente no acreditó su personería debidamente, como lo establece el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no acompañar ninguna clase de poder otorgado por el recurrente, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados por las disposiciones mencionadas, imposibilitando a la Sala pronunciarse sobre el fondo del recurso por ser este notoriamente improcedente. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (EDGARD MACHADO ANDRADE & Licenciada TANYA COREA DE VELEZ, Directora de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo). Sentencia No. 163, 23/07/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 390

AMPARO. IMPROCEDENTE

Los requisitos que contienen el artículo 27 de la Ley de Amparo son de ineludible cumplimiento para las partes que hacen uso del Recurso de Amparo, en el presente caso el recurrente incumplió con el numeral 6 del artículo aludido al no agotar la vía administrativa, no usando los recursos ordinarios que la Ley de Municipios (Ley 40) en su artículo 40 ofrece, por lo que es improcedente dicho recurso. (ELOISA ARANA HERNÁNDEZ y otros & LUIS MANUEL GALLO SOLIS, Alcalde de la ciudad de Nagarote). Sentencia No. 164, 23/07/99, 01: 30 p.m.

Pág ..... 392

AMPARO. IMPROCEDENTE

El artículo 26 de la Ley de Amparo establece un término de treinta días después que se le haya comunicado o notificado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución objeto del recurso, para interponer el Recurso de Amparo. En el presente caso el recurrente dejó pasar el término que la Ley de Amparo le otorga, interponiendo el Recurso de Amparo extemporáneamente, por lo que la Sala debe declarar la improcedencia del mismo. (Doctor CARLOS GUEVARA CABALLERO, Apoderado Especial de las siguientes Cooperativas de Transporte Colectivo en la modalidad Taxis: Obreros del Volante, Jorge Salazar, 6 de Abril, Cooperativa 23 de Agosto, Arlen Siu, San Sebastián, Los Volcanes, Pedro Joaquín Chamorro Cardinal, 1º de Mayo, 6 de Junio, La Unión e Indios del Boer & Ingenieros: PABLO VIGIL ICAZA y RAUL LECLAIR LUGO, Ministro y Viceministro del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 170, 13/08/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 412

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no acreditar su personería y el no haber agotado los recursos ordinarios que la Ley de Municipios otorga a los ciudadanos que crean que alguna resolución de la municipalidad ha violentado sus derechos; por lo que no cabe más que declarar su improcedencia. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctora Josefina Ramos Mendoza y Doctor Marvin Aguilar García. (ROSA MARIA DE ESCORCIA y otros & ALEJANDRO RAMON VALDIVIA NAVARRETE, Alcalde Municipal de Chichigalpa). Sentencia No. 172, 16/08/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 417

AMPARO. IMPROCEDENTE

La no presentación por parte del recurrente de Poder Especial otorgado ante Notario Público, debidamente facultado para interponer Recurso de Amparo a favor de “Química Centroamericana Quibor, Sociedad Anónima”, determina la carencia del requisito formal establecido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, motivo por el cual debe ser declarado improcedente. Hay voto disidente de los Honorables Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (Doctor YALI MOLINA PALACIOS, Apoderado General Judicial de “Química Centroamérica Quibor, Sociedad Anónima” & FRANCISCO MELESIO MURILLO PICHARDO, Alcalde Municipal de Tipitapa). Sentencia No. 176, 16/08/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 426

AMPARO. IMPROCEDENTE

El carácter de Apoderado General Judicial en que compareció el recurrente no es suficiente para interponer el presente Recurso de Amparo, ya que de conformidad al inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo es necesario un Poder Especial o la Cláusula Especial para recurrir de amparo. En el presente caso el recurrente presenta un Poder General Judicial, sin cláusula especial para recurrir de amparo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (Doctor RODOLFO IBARRA, Apoderado General Judicial de la señora DIEGA ALANIZ VIUDA DE ALTAMIRANO & VICENTE JUAREZ, Alcalde Municipal de Río Blanco, Matagalpa). Sentencia No. 180, 16/08/99, 02:30 p.m.

Pág ..... 438

AMPARO. IMPROCEDENTE

El Poder General Judicial con el que el recurrente acreditó su personería no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, pues en el mismo no se le otorga el Poder Especial para interponer Recurso de Amparo, lo cual es un requisito formal necesario, por lo que de hecho debe ser declarado improcedente. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (RÓGER CUADRA MARENCO & MANUEL CASTELLON ZELAYA, Delegado del Instituto Nicaragüense de Energía del Departamento de León). Sentencia No. 192, 20/08/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 471

AMPARO. IMPROCEDENTE

Los recurrentes no hicieron uso de los recursos ordinarios administrativos contenido en los artículos 40 y 41 de la Ley de Municipios, los cuales posibilitan recurrir de revisión ante el propio alcalde y de apelación ante la Presidencia de la República. Por no haber agotado la vía administrativa se declara Improcedente el presente Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (JULIO CESAR ESTRADA BLANDON y otros & Doctor IVAN MENDIETA MURILLO y Arquitecta LIGIA SOLORZANO AGUILAR, Director del Departamento Legal de la Alcaldía de Managua y Responsable del Control Urbano y Vivienda del Distrito Cuatro de la misma Alcaldía, respectivamente). Sentencia No. 195, 20/08/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 480

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente no agotó la vía administrativa al no utilizar los recursos ordinarios administrativos que la Ley de Municipios establecen, no cumpliendo con uno de los requisitos que la Ley de Amparo exige en su artículo 27 inciso 6; además se comprobó que la autoridad recurrida actuó de conformidad a la Ley No. 28. (HILLARY HENNINGSTON OMEIR WEBSTER & AUGUSTO CESAR DE LA ROCHA y otros Miembros del Consejo Regional de la Región Autónoma del Atlántico Sur). Sentencia No. 196, 20/08/99, 01:00 p.m.  
Pág.....483

AMPARO. IMPROCEDENTE

El comunicado conjunto entre el Ministerio de Defensa de Nicaragua y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica, contra el cual se recurre fue anulado total y definitivamente por el Poder Ejecutivo, por tal motivo el caso sub judice carece de interés jurídico y en consecuencia se deberá declarar su improcedencia. (Doctores: NOEL SANCHEZ ARAUZ y LIDIA MONTERREY RIOS & señor JAIME CUADRA SOMARRIBA, Ministro de Defensa de Nicaragua). Sentencia No. 203, 24/08/99, 08.30 a.m.  
Pág.....500

AMPARO. IMPROCEDENTE

Los recurrentes no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 27 numerales 4 y 5, al no señalar las disposiciones constitucionales violadas y al haber presentado únicamente el Recurso de Amparo uno de los recurrentes, sin presentar poder que lo faculte para ello, aun cuando el escrito lo firmaron todos. Es criterio de esta Sala declarar la improcedencia del presente recurso. Hay voto disidente la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (JOSE ARMANDO SANDINO LOPEZ y otros & Licenciada TERESA OCON DE SANDINO y otros Miembros del Consejo de Dirección del Instituto Autónomo MAESTRO GABRIEL y Licenciada AURORA GURDIAN DE LACAYO, Ministro de Educación por la Ley). Sentencia No. 204, 24/08/99, 09.00 a.m.  
Pág.....502

AMPARO. IMPROCEDENTE

Agotar los recursos ordinarios que las leyes ofrecen, es una condición indispensable para que el perjudicado pueda recurrir de amparo para hacer valer sus derechos constitucionales, este requisito se encuentra contemplado en el inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. En el presente caso el recurrente no agotó la vía administrativa al no utilizar el recurso que el artículo 73 del Código del Trabajo que establece que contra las resoluciones del FONIF se puede recurrir ante el Jefe de Bienestar Social, lo que no hizo, por lo que el presente recurso debe declararse improcedente. (ALVARO ANTONIO TORRES MARTINEZ & Licenciada GUADALUPE NAVARRETE, Delegada del Fondo Nicaragüense para la Niñez y la Familia FONIF). Sentencia No. 205, 24/08/99, 10:00 a.m.  
Pág.....506

AMPARO. IMPROCEDENTE

El recurrente no agotó la vía administrativa, al no utilizar los recursos ordinarios que la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía y que establece los Recursos de Apelación y Reposición para recurrir en contra de las resoluciones dictadas por INE. Ante tal situación esta Sala debe declarar la improcedencia del presente recurso, de conformidad al numeral 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo. (JENNY MALESPIN

CANIZALES & EVA LUGO GUTIERREZ, Responsable de Servicios Comerciales del Instituto Nicaragüense de Energía de la ciudad de Granada). Sentencia No. 208, 25/08/99, 08:30 a.m.

Pág..... 513

AMPARO. IMPROCEDENTE

La vía administrativa no fue agotada tal y como lo ordena la Ley de Municipios vigente, al no utilizar los recursos ordinarios que ofrece la ley referida en su artículo 40, violando lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, quien en su numeral 6 establece como requisito indispensable para que se conozca el fondo del recurso el agotamiento de la vía administrativa, lo que no ocurrió en este caso, por lo que se debe declarar la improcedencia del mismo. (CLEMENCIA VASQUEZ DE FLORES y MARIA EUGENIA FLORES JALINA & ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente del Mercado Municipal de Masaya). Sentencia No. 212, 26/08/99, 08:30 a.m.

Pág..... 520

AMPARO. IMPROCEDENTE

La Ley de Amparo en su artículo 27 inciso 6 establece la obligación del recurrente de agotar la vía administrativa, antes de recurrir de amparo. En el presente caso el recurrente debía utilizar los recursos ordinarios administrativos que establece la Ley de Municipios en su artículo 40, lo que no hizo, por lo que solamente queda declarar la improcedencia del Recurso de Amparo. (Doctor ALFONSO ARGÜELLO ARGÜELLO, Aporado Especial del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) & Licenciado MARIANO VIDAURRE CAMPOS, Director de Fiscalización; Licenciado FELIX ESCORCIA SOMARRIBA, Subdirector, y Licenciado CARLOS LARGAESPADA, Supervisor, Miembros de la Dirección de Fiscalización de la Alcaldía de Managua). Sentencia No. 213, 26/08/99, 01:00 p.m.

Pág..... 522

AMPARO. IMPROCEDENTE

El escrito de interposición del presente Recurso de Amparo fue presentado fuera del término establecido por la Ley de Amparo, habiendo transcurrido más de treinta días establecidos para ello, siendo su presentación extemporánea de conformidad con el artículo 26 de la referida ley. Por tal motivo se debe declarar la improcedencia del presente recurso. En el presente recurso el recurrente desistió del mismo, sin embargo al coexistir la improcedencia y el desistimiento, debe prevalecer el primero, ya que no cabría desistir de una acción que ni siquiera hubiera prosperado. (NEVILLE CROSS COOPER, Presidente y Representante Legal de la Sociedad "ALMACENES COMERCIALES CROSS, S.A." & JOEL FERNANDEZ VILCHEZ, Administrador de la Cartera In Bond, Doctora DAYSI BERRIOS, Licenciado FERNANDO RODRIGUEZ y Licenciada VIRGINIA MORENO PADILLA, Funcionarios del BANCO CENTRAL DE NICARAGUA). Sentencia No. 218, 01/11/99, 01:00 p.m.

Pág..... 542

AMPARO. IMPROCEDENTE

Al interponer el Recurso de Amparo el recurrente no había agotado los recursos ordinarios administrativos que la Ley de Municipios ofrece a los ciudadanos para reivindicar sus derechos transgredidos, de conformidad al artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo se debe declarar la improcedencia del presente recurso. (MARTIN DE JESUS ULLOA RUIZ & JUAN MUNGUIA ESPINOZA, Alcalde Municipal de Chinandega, RAUL MARTINEZ, Responsable de Urbanismo de la Alcaldía de Chinandega). Sentencia No. 220, 02/11/99,

09:00 a.m.

Pág ..... 547

AMPARO. IMPROCEDENTE

Porque la deducción salarial se le viene practicando al recurrente desde hace más de cinco años, por lo que el Recurso de Amparo es extemporáneo. Asimismo el recurrente no agotó la vía administrativa, ya que no demostró ni alegó haber hecho uso de Recurso Administrativo alguno. (OSCAR DIONISIO MORAN MENDOZA & LEYLA FRANCISCA BARCENAS GONZALEZ, Primer Oficial de Personal de la Policía Nacional de León). Sentencia No. 234, 05/11/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 572

AMPARO. IMPROCEDENTE

Por cuanto el recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados por la autoridad contra la cual dirigió su recurso, pero no expresó en que consistía dicha violación. Asimismo el recurrente no hizo uso del Recurso de Revisión ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, tal y como lo afirma en su escrito de interposición, por lo que no cumplió con el agotamiento de la vía administrativa estipulado en el Art. 27, numeral 6 de la Ley de Amparo vigente. (MARCIO ANTONIO CARVAJAL PADILLA & DEYANIRA PRAVIA GONZALEZ, Técnica en Atención Familiar, Delegación del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia de León). Sentencia No. 238, 05/11/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 579

AMPARO. IMPROCEDENTE

Por cuanto el Recurso de Amparo no fue dirigido en contra del funcionario o autoridad correspondiente, tal como lo señala el Art. 24 de la Ley de Amparo vigente, sino contra altos funcionarios que no tienen relación con la presente resolución. (MIGUEL PORTA CALDERA & Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua, y contra otros funcionarios de gobierno). Sentencia No. 250, 10/11/99, 02:30 p.m.

Pág ..... 604

AMPARO. INADMISIBLE

Es inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por Domingo Cerda Ortiz, quien dijo actuar en su calidad de Presidente y Representante de la Cooperativa «Luis Medrano Flores R.L.», por haber contravenido el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, que señala que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviado o por apoderado especialmente facultado para ello. El señor recurrente Domingo Cerda Ortiz al interponer el Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, manifestó que comparecía en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Urbano «Luis Medrano Flores R.L.», calidad que no demostró en forma alguna, ya que después de un estudio exhaustivo del presente caso se constató que en el expediente no hay documentos que acrediten su Representación. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (DOMINGO CERDA ORTIZ, Presidente y Representante de la Cooperativa de Transporte Urbano «Luis Medrano Flores R.L.» & ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, Director General de Transporte Terrestre, ROGER CASTRO MARTINEZ, Delegado Departamental del Ministerio de Construcción y Transporte de Managua). Sentencia No. 109, 27/04/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 265

AMPARO. INADMISIBLE

El recurrente recurrió de amparo en contra de un Acuerdo Municipal emitido el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, interponiendo el recurso hasta el dos de Septiembre, haciéndolo extemporáneamente, en contravención al artículo 26 de la Ley de Amparo que establece un término de 30 días después de comunicado o notificado la resolución causante del agravio al recurrente, para recurrir de amparo en contra de esa resolución. (CARLOS ABOHASEN CARPIO & ROLANDO PALACIOS GARCIA Alcalde Municipal de Nagarote). Sentencia No. 149, 15/07/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 353

AMPARO. INADMISIBLE

En el presente recurso el recurrente incurrió en dos faltas, al no cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no demostrar ser Apoderado Especialmente autorizado para interponer este recurso y no haber agotado la vía administrativa, al obviar los recursos ordinarios que ofrece la Ley de Municipios, para impugnar la resolución recurrida. Por lo antes expresado declárese la inadmisibilidad del mismo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (JORGE VIDAL REAL MENDOZA, Presidente en funciones de la Cooperativa Granadina de Transporte COOGRANT & TATIANA RASKOSKI DE CHAMORRO, Alcaldesa de la ciudad de Granada). Sentencia No. 165, 23/07/99, 02:30 p.m.

Pág ..... 394

AMPARO. INADMISIBLE

La falta de acreditación del recurrente en el presente recurso, al no presentar poder especial que lo habilitara a interponer el presente Recurso de Amparo en representación del sindicato de Trabajadores del Mar y Similares, hace que se incumpla con el requisito exigido en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, que conlleva la declaración de Inadmisibilidad del mismo. Hay llamado de atención al Tribunal receptor. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (RAMON BERMUDEZ MENDOZA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Mar y Similares & Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 169, 13/08/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 409

AMPARO. INADMISIBLE

El inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que el Recurso de Amparo debe ser interpuesto personalmente o por Apoderado especialmente facultado. En el presente recurso el Apoderado Especial de los recurrentes no demostró serlo, razón por la cual el recurso debe considerarse como improcedente. Hay voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (ERNESTO RIZO RIVAS y otros & Doctora SANDRA IVANIA BERMUDEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 189, 19/08/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 456

AMPARO. INADMISIBLE

Porque el señor LUIS HUMBERTO GONZALEZ BUSTOS expresa en su escrito de interposición que comparece en nombre y representación legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «Héroes y Márti-

res de La Concepción», y no adjuntó el instrumento público que lo acreditaría como tal, conforme lo señalado en sentencia contenida en el Boletín Judicial de 1917 vista la página 1451 donde este Supremo Tribunal ha sostenido que «El poder debe acompañarse con el primer escrito»; y la Ley No. 84 «Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, en su Art. 30 establece: «La representación legal de la Cooperativa pertenece a la Junta Directiva, quien podrá delegarla en el Presidente o cualquier otro miembro.» Declárese inadmisibile el presente recurso. (LUIS HUMBERTO GONZALEZ BUSTOS & RAUL MORALES BUSTOS, Delegado del Ministerio de Gobernación del departamento de Masaya y WILFREDO GONZALEZ, Jefe Departamental). Sentencia No. 230, 04/11/99, 10:30 a.m.  
 Pág ..... 564

AMPARO. NO HA LUGAR

Por cuanto el recurrente equivocadamente interpuso el Recurso de Amparo en contra de los funcionarios recurridos, y la resolución contra la cual recurre de Amparo no es responsabilidad de los funcionarios contra quien se interpone, sino de una omisión que tiene el Decreto 42-91, relacionado al no establecer una indemnización para los perjudicados en sus propiedades, para cuando le sea aplicado dicho decreto, ya que no es una expropiación forzosa, por lo que la Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región actuó correctamente, al no admitir el presente recurso y rechazarlo de plano.- Hay voto disidente de la Honorable Magistrada, Doctora Josefina Ramos Mendoza.( Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA & los Ingenieros: ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE-ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY). Sentencia No. 2, 14/01/99, 11:30 a.m.  
 Pág ..... 3

AMPARO. NO HA LUGAR

Por cuanto la resolución dictada por el Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, Viceministro de Economía y Desarrollo, es correcta al proteger a las Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, (INA) registrada con anterioridad y lo que ha querido evitar el funcionario es que exista semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial en las palabras constitutivas de ambas firmas y por no haber incurrido el funcionario recurrido en las violaciones de las disposiciones constitucionales y convenio mencionado por el recurrente, no ha lugar al Recurso de Amparo.(Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO & Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE, Viceministro de Economía y Desarrollo). Sentencia No. 4, 21/01/99, 11:30 a.m.  
 Pág ..... 7

AMPARO. NO HA LUGAR

No es objeto del Recurso de Amparo el dilucidar si hubo o no nulidad en cuanto a la resolución dictada por el Teniente MARCOS ROMAN BERRIOS, ya que el recurrente tuvo su oportunidad de alegarlo en su escrito de apelación ante el Jefe de la Policía del departamento de Rivas, quien se pronunció sobre las mismas, tal y como rola en el folio dos del cuaderno del Tribunal de Apelaciones. Por otro lado tanto el Decreto No. 278 «Infracciones de Tránsito» del día 2 de Septiembre de 1987, publicado en La Gaceta No. 200 del día 7 de Septiembre del mismo año, le confiere facultades a dicho órgano de resolver y fallar cuando se ha cometido una infracción de tránsito. La sentencia dictada por el Jefe de la Policía de Rivas, está basada en el artículo 58 de la Ley No. 228 «Ley de Vehículos de Tráfico», por lo que esta Sala considera que dichos actos administrativos están dentro del marco legal que faculta a la Policía Nacional para ello, sin entrar a conocer de los delitos o condenatoria alguna sobre responsabilidades civiles que son materia propia de los Tribunales de Justicia. (FRANCISCO URBANO RUIZ RODRIGUEZ & Teniente MARCOS ROMAN

BERRIOS, Jefe de Unidad Especializada de la Policía Nacional de Rivas y Capitán GREGORIO ABURTO ORTIZ, Jefe de la Policía Nacional del departamento de Rivas). Sentencia No. 11, 02/02/99, 01:30 p.m.  
 Pág ..... 24

AMPARO. NO HA LUGAR

En el caso de actuaciones o resoluciones de funcionarios municipales, el artículo 40 de la Ley No. 40, Ley de Municipios, establece los Recursos de Revisión y de Apelación, que deben ser interpuestos, para que se considere agotada la vía administrativa. En el presente caso, no se comprueba que el recurrente agotó la vía administrativa, por lo que se declara sin lugar el presente recurso. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. (MIGUEL ANGEL PEREZ PEREZ & MIRIAN LARGAESPADA DE OLIVAS, Alcaldesa Municipal de Teustepe de aquel entonces). Sentencia No. 25, 18/02/99, 12:30 p.m.  
 Pág ..... 53

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente indica como violados una serie de artículos Constitucionales que no guardan relación ni tienen atinencia alguna con el Decreto 285-95 el cual fue emitido por la señora Presidente de la República doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO y por tratarse de un acto consumado de conformidad con el artículo 51 inciso 2, motivo más que suficientes para declarar la improcedencia del mismo, pero los Magistrados integrantes de la Sala por razones de precedencia, han decidido declararlo sin lugar. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora Josefina Ramos Mendoza. (FRANCISCO CHACON BERMUDEZ & VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua). Sentencia No. 26 18/02/99, 01:30 p.m.  
 Pág ..... 54

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente no utilizó la vía adecuada ya que el Recurso de Amparo tiene el objetivo de salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos cuando estos han sido violados y no para reparar aquellos que se den por violaciones de normas legales o procedimentales. (MARVIN PEÑA LOPEZ & MIGUEL ANGEL BACA y Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Delegado Regional de Managua y Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 39, 02/03/99, 09:00 a.m.  
 Pág ..... 82

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente no demostró fehacientemente la ocupación efectiva del inmueble antes del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, requisito exigido por la Ley 85 y el Decreto 25-91, para que la Oficina de Ordenamiento Territorial extienda la respectiva Solvencia de Revisión. Hay votos disidentes de los Honorables Doctores: Francisco Rosales Argüello y Marvin Aguilar García. (IVAN SOLIS TORRES & Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora General de la O.O.T. y Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 40, 02/03/99, 11:30 a.m.  
 Pág ..... 84

AMPARO. NO HA LUGAR

La actuación de la Policía se ajusta a derecho, ya que es obligación de ésta defender contra las vías de

hecho, al ser invocada por la parte agraviada, además en ningún momento se comprobó la existencia de un desalojo en contra de los recurrentes. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (MARIA MALLORQUÍN TELLEZ y otros & Comandante DONALD ESCAMPINI Jefe de la Policía de Granada y SubComandante SAUL ALVAREZ). Sentencia No. 41, 02/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 89

AMPARO. NO HA LUGAR

La Policía Nacional de Boaco al auxiliar al depositario de la propiedad de la que fueron desalojados los recurrentes, actuó de conformidad a los artículos 1708 y 1711 Pr., y 1469 C., que establecen la obligación de las autoridades policiales de apoyar al depositario para recuperar el bien que está bajo su responsabilidad, cuando exista acta de depósito firmada por Juez Competente como lo es en este caso, la Corte Suprema de Justicia en los Boletines Judiciales de 1961 página 20804 y de 1963 página 624 en los cuales evacúa las consultas sobre los artículos citados, legitiman la actuación policial, por tanto no ha lugar al Recurso de Amparo. (MARIA ISABEL VIVAS MARTINEZ DE MENA & JUAN MANUEL CHAVEZ CHAVEZ, Jefe de la Policía Nacional del departamento de Boaco y RAMON ULISES TRUJILLO FLORES, Jefe del Departamento de Seguridad Pública). Sentencia No. 45, 04/03/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 100

AMPARO. NO HA LUGAR

La Autoridad Recurrída se apegó a lo contemplado en la «Ley General de Transporte» Decreto 164 del año 1986, Ley de la materia en la cual se establece las facultades de la recurrente y el procedimiento que debe cumplirse, por lo que se declara No Ha Lugar al presente Recurso de Amparo. (LUIS MANUEL SOZA VANEGAS & Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional, Representante del Ministerio de Construcción y Transporte en Occidente). Sentencia No. 54, 08/03/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 125

AMPARO. NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo por estar facultada la Autoridad Recurrída (Instituto Nicaragüense de Cultura) a realizar las acciones necesarias para proteger el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación, artículo 128 Cn., inclusive con la utilización de la fuerza pública de conformidad con la Ley de la Policía Nacional, Ley 228. (Doctor MARIANO BARAHONA P., Apoderado Especial de la Asociación Cultural Julio Cortazar & Licenciado CLEMENTE FRANCISCO GUIDO MARTINEZ, Director del Instituto Nicaragüense de Cultura). Sentencia No. 55, 08/03/99, 09:00 a.m.

Pág ..... 129

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente al recurrir de Amparo esgrimió en su alegato principal que la multa provocada por la no emisión de la factura comercial por consumo de productos ofertados en el establecimiento propiedad del recurrente, no se produjo por voluntad de él, sino más bien por la confabulación de un trabajador de su negocio y el funcionario de la Dirección General de Ingresos, quienes pretendieron perjudicarlo de esta manera, tales argumentos carecen de valor alguno en el ramo del derecho que se abordó en este recurso, en el cual la voluntad de conseguir el acto u omisión no es relevante, únicamente se establece en la ley del ramo la diferenciación entre evasores primarios y reincidentes, por tanto No Ha Lugar al presente Recurso

de Amparo. (RÓGER SANTIAGO ALVARADO PEREZ, en su carácter de propietario del Restaurante «Delicias del Mar» & Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, Director General de Ingresos, y ELIAS ALVAREZ MEZA, GUIRLANDA SUÁREZ F. y MAGDA IRENE CUADRA, miembros de la Comisión de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas). Sentencia No. 63, 23/03/99, 10:00 a.m.

Pág..... 148

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Pedro Reyes en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Dalila del Carmen Hernández Corrales, contra resolución del Viceministro de Finanzas en la que ratifica la negativa de Solvencia de Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial. El recurrente señaló en su escrito de interposición la violación de los artículos 44, 183, 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua que contienen el derecho a la propiedad privada, la igualdad ante la Ley y las garantías procesales de los ciudadanos, con la actuación de la autoridad recurrida que en ningún momento se lesionaron estos derechos y garantías, y se comprobó que dicha actuación se amparó en el Decreto 35-91. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. (Doctor PEDRO REYES, Apoderado General Judicial de la señora DALILA del CARMEN HERNÁNDEZ CORRALES de MORENO & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Viceministro de Finanzas para Asuntos de Estado) Sentencia No. 65, 23/03/99, 11:30 a.m.

Pág..... 152

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Manuel Salvador Pérez Castellón, por no hacer uso del último recurso ordinario que le ofrece la ley para lograr hacer valer su derecho. El recurrente utilizó tanto el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la oficina de Ordenamiento Territorial, como el Recurso de Apelación ante el Viceministro de Finanzas, en ambas instancias la negativa de la Solvencia de Revisión fue confirmada. Sin embargo el recurrente no utilizó otro recurso ordinario contenido en la Ley 209 Ley de Estabilidad de la Propiedad, que en su artículo 8 establece que las personas naturales o jurídicas a quienes se le haya denegado su apelación de la Solvencia de Ordenamiento Territorial, con anterioridad a la vigencia de la Ley tendrán el término de cuarenta y cinco días hábiles, para recurrir ante el Ministro de Finanzas a interponer Recurso de Reposición después del Recurso de Apelación. Esta facultad del Ministro de Finanzas fue preservada en el artículo 106 de la Ley 278 que derogó la 209. (Doctor MANUEL SALVADOR PEREZ CASTELLON & Ingeniero ESTEBAN DUQUE-ESTRADA, Ministro de Finanzas y Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial). Sentencia No. 74, 24/03/99, 11:30 a.m.

Pág..... 175

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Santiago Guevara Espinoza que fue afectado por la disposición del Consejo Municipal de Posoltega, en la cual declara de utilidad pública la propiedad del recurrente, quien alega el incumplimiento del pago de indemnización de parte del Municipio en mención. La Ley de Expropiación, publicada en La Gaceta No. 58 del 9 de Marzo de mil novecientos setenta y seis, en el artículo 4 parte final, señala que una vez publicada en La Gaceta, Diario Oficial la Declaración de Utilidad, podrán todas aquellas personas que se vieran afectadas, presentarse dentro del término de quince días ante la oficina señalado al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un advenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización, y si dentro de ocho días de haberse presentado, no se

llega a un advenimiento, se procederá al Juicio de Expropiación, contemplado dentro del mismo cuerpo legal en sus artículos 10 al 30, esta misma ley establece que la sentencia de este juicio es apelable ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación respectiva, en el cual se agota las instancias y se declara como cosa juzgada. El recurrente no utilizó un solo recurso de los expuesto con anterioridad, por lo que el Recurso de Amparo es No Ha Lugar. (SANTIAGO DE JESUS GUEVARA ESPINOZA & MIRTHA CARRION CANO, Alcaldesa Municipal de Fosoltega). Sentencia No. 76, 24/03/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 181

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar el Recurso de Amparo, interpuesto por la señora Petrona Leiva Flores en contra el desalojo del cual fue objeto de la finca «San Antonio», afectada por la Reforma Agraria en mil novecientos ochenta y dos, siendo el propietario de ese entonces el señor Humberto Leiva Toledo. De conformidad al artículo 23 de la Ley de Amparo vigente el Recurso de Amparo solo puede ser interpuesto por la parte agraviada, la recurrente durante su exposición en el escrito de interposición del recurso confiesa no ser propietaria del inmueble en cuestión, por tanto no cumple con el requisito de ser persona agraviada, por lo que no tiene interés jurídico. Desde la fecha en que fue afectada por la Reforma Agraria esta propiedad, nunca se ha recurrido por parte de los afectados a hacer uso de su derecho. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (PETRONA LEIVA FLORES & Ingeniero OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Director Regional del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de la V Región y el Doctor GONZALO MOLINA DIAZ, Delegado Departamental de Boaco del Ministerio de Gobernación). Sentencia No. 86, 07/04/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 202

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por la Licenciada Sonia Yolanda Castillo López en contra del señor Contralor de la República Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, quien mediante resolución del veintinueve de Mayo determinó presunción de responsabilidad penal de la recurrente como funcionario del Ministerio de Salud de Nicaragua. La recurrente alegó que se violentaron sus derechos procesales individuales, sin embargo del examen de las diligencias administrativas se determina que recibió las oportunidades de defenderse dentro del juicio administrativo. La recurrente también señaló que la resolución emitida por el señor Contralor abordaba ámbitos de competencia en los que no tiene jurisdicción; el artículo 156 de la Constitución Política de Nicaragua otorga esta institución fiscalizadora la facultad de examinar y determinar la responsabilidad de la irregularidades que se encuentren en el ente estatal sometido a auditoriaje, por tanto no ha lugar al presente Recurso de Amparo. (SONIA YOLANDA CASTILLO LOPEZ & Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 87, 07/04/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 204

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por el Doctor Francisco Barberena Meza, apoderado especial de la Empresa «Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima» quien exige a la Dirección General de Ingreso una cantidad de dinero pagado por esta empresa en concepto de impuesto del cual estaba exonerado por las leyes tributarias del país, que el órgano recurrido negó tal solicitud, por considerar que los productos sobre los cuales alega el recurrente no hay pago de IGV, no pertenecen a una lista taxativa que la DGI elabora junto con el Ministerio de Economía y Desarrollo. En ningún momento el

recurrente cumplió con la carga procesal de probar todos los argumentos vertidos en su escrito de interposición, de conformidad al artículo 2356 del Código Civil de Nicaragua. (FRANCISCO BARBERENA MEZA, apoderado judicial especial de la Empresa «Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima» & JOSE FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTE ROMERO ROJAS, Presidente, Vicepresidente y Miembros respectivamente del Tribunal de Apelaciones de la Asesoría Legal del Ministerio de Finanzas). Sentencia No. 89, 07/04/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 210

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por Mayra Ramírez Avendaño, en contra del Contralor de la República de Nicaragua, quien en cumplimiento con el mandato constitucional contenido en el artículo 155, examinó la gestión administrativa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud, de conformidad a la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, en la cual se establece el procedimiento a seguir para realizar el examen correspondiente a los diferentes entes públicos, además de establecer la facultad para establecer las responsabilidades individuales de los funcionarios público y la participación de los mismos en el transcurso de la auditoría, estas disposiciones están contenidas en los artículos 10, 82 y 136 de la Ley en mención, en el presente caso la Contraloría actuó en estricto cumplimiento de la ley de la materia. En cuanto a los artículos constitucionales señalados por la recurrente como violados, estos no guardan ninguna relación entre la disposición constitucional y la supuesta lesión ocasionada por la actuación del funcionario recurrido, en este caso no guardan relación alguna las disposiciones citadas por la recurrente y la supuesta lesión ocasionada por el Contralor de la República al emitir su resolución. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (MAYRA RAMIREZ AVENDAÑO, Jefa del Departamento de Registro Sanitario del Ministerio de Salud & Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 107, 27/04/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 259

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Manuel Cerpas Rivas, contra la Contraloría de la República, quien mediante resolución le atribuyó responsabilidad administrativa al desempeñarse en el área contable del Banco Nacional de Desarrollo. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en los artículos 10 numeral 17, y 136 concede funciones y facultades suficientes para establecer la responsabilidad administrativa a la autoridad recurrida, de igual manera lo faculta a aplicar las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley. La Contraloría cumpliendo con la Ley que la rige realizó su labor demostrando a través de las documentales que rolan en el expediente que el recurrente tuvo conocimiento y participación en los trámites realizados por la Contraloría General de la República. De todo lo anterior se deriva que ninguno de los artículos constitucionales que el recurrente señala, fueron violados por el funcionario recurrido, quien actuó dentro del marco de su competencia, cumpliendo con las normas establecidas para ello y dándole la debida participación del caso al recurrente, por lo que cabe la declaración de No Ha Lugar el presente Recurso. (MANUEL CERPAS RIVAS & AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 115, 29/04/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 276

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar el Recurso de Amparo interpuesto por Francisco Reyes Gómez en representación de INMO-

BILIARIA HERMANOS REYES GOMEZ SOCIEDAD ANONIMA, quien al aceptar el acuerdo presidencial No. 210 por medio del cual se solventa la situación que originó la interposición del recurso, mediante escritura No. 36 de DESMEMBRACION y CUMPLIMIENTO DE PERMUTA, se da por indemnizado de la propiedad que le fue declarada de utilidad pública. La Sala de lo Constitucional considera que no existe materia u objeto de Amparo, no existiendo ya el perjuicio ocasionado. Asimismo considera que aunque el recurrente no presentó escrito de desistimiento de su acción, existen suficientes pruebas que demuestran que hubo un arreglo satisfactorio entre las partes, por lo que no cabe declarar violación alguna de ninguno de los preceptos constitucionales invocados. (FRANCISCO REYES GOMEZ Presidente y Apoderado Generalísimo de la Sociedad Anónima denominada «Inmobiliario Hermanos Reyes Gómez, Sociedad Anónima & Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua). Sentencia No. 125, 04/06/99, 09:00 a.m.

Fág ..... 296

AMPARO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por Luis Angel Villareyna Saldivar y Brigida Rivera Rodríguez, en contra de Bernardo González Fonce, Delegado Departamental del Ministerio de Educación del departamento de Estelí e Ivania Arauz, Directora del Instituto Autónomo «Profesor Guillermo Cano Balladares» ubicado en la ciudad de Estelí, antes llamado «José María Zeledón», cambio de nombre por el cual los recurrentes solicitan amparo. Las autoridades del Ministerio de Educación de conformidad a la Ley 1-90 Ley Creadora tiene las facultades de tomar decisiones que permitan el mejoramiento de la educación en el país; el acuerdo 043-97, en su artículo 1 establece los parámetros para denominar a los centros escolares y el 4 otorga un plazo a los consejos escolares de los distintos Centros Escolares del país para decidir sobre la denominación de los mismos, en caso que no cumpliesen el Delegado Municipal escogería el nombre, por tanto la actuación de las autoridades recurridas se encuentra dentro de las atribuciones que las leyes le otorgan. Hay observaciones de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y del Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. (LUIS ANGEL VILLAREYNA SALDIVAR y BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ & BERNARDO GONZALEZ PONCE, Delegado Departamental del Ministerio de Educación del departamento de Estelí, IVANIA ARAUZ Directora del Instituto Autónomo «Profesor Guillermo Cano Balladares» de Estelí). Sentencia No. 136, 10/06/99, 10:30 a.m.

Fág ..... 317

AMPARO. NO HA LUGAR

Por no agotar la Vía Adnministrativa, al no cumplir con los Recursos Administrativos estipulados en el presente caso, por lo que los recurrentes hicieron uso inoportuno de un recurso eminentemente extraordinario, como lo es el de Amparo, el que deberá declararse improcedente por no haberse cumplido con lo ordenado en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente. (JUAN BOSCO CASTRO, LUIS FELIFE VALLE, LESTHER JAVIER VALLE, DOUGLAS VALLE MENA, JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, JOSÉ RAMÓN CANO GÓMEZ, FEDRO J. MORA, CARLOS EDUARDO SALINAS, JUAN CARLOS URBINA, GENARO RAMÓN GUTIÉRREZ Y EPIFANIO ALBERTO CABRERA, & SILVIO URBINA RUIZ, Alcalde Municipal y ALFREDO GÓMEZ NICARAGUA, Inspector Departamental del Ministerio del Trabajo, de la ciudad de Granada). Sentencia No. 140, 02/07/99, 11:30 a.m.

Fág ..... 329

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos

noventa, requisito exigido por el Decreto 35-91, así que la actuación del funcionario recurrido al negarle la solvencia solicitada por el recurrente, es a juicio de esta Sala de lo Constitucional puramente administrativa y dentro de las atribuciones propias que el Decreto en referencia le confiere y en el desempeño de la misma no ha contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas por la parte recurrente. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. (CARLOS RIGOBERTO CANALES SOMARRIBA & Doctor GUILLERMO ARGÜELLO FOESSY, Viceministro de Finanzas para Asuntos de la Propiedad). Sentencia No. 148, 15/07/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 350

AMPARO. NO HA LUGAR

El señor Contralor General de la República de ninguna manera le negó al recurrente el derecho a la defensa, como se puede constatar en las diligencias creadas, al informársele sobre el caso y se le dio participación. La autoridad recurrida procedió de conformidad al artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que debe declararse sin lugar el presente recurso. (RENE ARGÜELLO SACASA & Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República de Nicaragua). Sentencia No. 152, 16/07/1999, 02:30 p.m.

Pág ..... 362

AMPARO. NO HA LUGAR

Como en otras ocasiones la Sala de lo Constitucional a establecido que para determinar la violación constitucional se debe contar con el aporte de pruebas de parte del recurrente, además que él mismo está en la obligación de señalar los artículos de la Constitución violados, en el presente caso el recurrente omitió lo antes señalado, impidiendo a esta Sala el poder determinar si existe o no la violación alegada, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar y así se tiene que declarar. Hay voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (ENRIQUE CHOW INGLE & Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo). Sentencia No. 178, 16/08/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 433

AMPARO. NO HA LUGAR

La autoridad recurrida actuó dentro de las facultades otorgadas por la Ley General de Transporte, por lo que no hubo violación alguna de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 130, 131 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo bajo estudio. (OFILIO LACAYO CORDOBA, Coordinador Presidente de la Cooperativa de Servicio Público Chichigalpa, R.L. & Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte e Ingeniera ANA JULIA DAVILA PEREZ, Delegada Regional, Zona Occidental, Región II del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 187, 19/08/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 452

AMPARO. NO HA LUGAR

En el presente caso no se observa violación alguna de normas constitucionales en la actuación de los funcionarios recurridos, por lo que si se ha violado alguna norma de carácter laboral u otra ley ordinaria en el

conflicto laboral objeto del recurso, lo que cabría es que el recurrente recurriera a la jurisdicción laboral para dirimir su derecho con propiedad, por lo que debe declarar sin lugar el presente recurso. Hay voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, Director General de la Corporación Municipal de Mercados (COMMEMA) & Doctora CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo, Doctor FABLO BETETA, Director General del Trabajo). Sentencia No. 188, 19/08/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 454

AMPARO. NO HA LUGAR

Las autoridades recurridas tanto la municipalidad como la Policía basaron su actuación el primero en la Ley de Municipios y su Plan de Arbitrio, y el segundo en los artículos 73 al 79 del Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, por lo que no violaron los principios constitucionales señalados por el recurrente. (ALVARO JOSE TIJERINO ZELEDÓN & Teniente Primero NOEL CRUZ ROSALES, Jefe de Seguridad Pública de San Rafael del Sur, JUAN SALGADO GAITAN, Alcalde del Municipio de San Rafael del Sur). Sentencia No. 190, 19/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 466

AMPARO. NO HA LUGAR

El recurrente dentro del trámite administrativo apeló ante el superior del funcionario que emitió la resolución por la que recurrió de amparo, pero en la expresión de agravios no llenó los requisitos que la ley señala, al no enumerar y fundamentar en derecho los perjuicios que causó la resolución aludida. El recurrente en el presente caso utiliza el Recurso de Amparo en una instancia más donde se busca una sentencia favorable, para lograr el cumplimiento de una ley secundaria y no de disposiciones constitucionales, por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso. Hay voto disidente de los Honorables, señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. (LUISA AMANDA FLORES MARTINEZ & Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 191, 19/08/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 468

AMPARO. NO HA LUGAR

Es opinión de la Sala de lo Constitucional que ninguna persona puede agredir de hecho o de palabras a sus compañeros de trabajo y personal administrativo, motivo por el cual se le impuso al recurrente la sanción correspondiente a su mal comportamiento. Para poder solicitar amparo, el recurrente debió cumplir y respetar las leyes y reglamentos que rigen en su centro de trabajo, lo que no hizo, por tal motivo No Ha Lugar al presente Recurso de Amparo. (MARIA IRMA SANCHEZ GUERRERO y JANETH DEL ROSARIO TORRES SANCHEZ & RONALD DIAZ REAL, Administrador del Mercado Central de Chinandega y OSCAR BATRES LOPEZ, Adnministrador de la Municipalidad de la ciudad de Chinandega). Sentencia No. 202, 23/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 498

AMPARO. NO HA LUGAR

Los recurrentes no poseen títulos de propiedad del objeto en litigio, perteneciendo la misma al estado, por tal motivo la venta realizada por la autoridad recurrida se encuentra dentro de las facultades que le confería el Acuerdo Presidencial 109-91 y la Resolución CLXXI de la Junta General de las Corporaciones Nacio-

nales del Sector Público (CORNAP), por lo tanto no violentó disposición constitucional alguna, motivo suficiente para declarar No Ha Lugar el presente recurso. (TORIBIO ALTAMIRANO CHAVARRIA y otros & ISRAEL ESTRADA FLORES, Presidente Ejecutivo de la Corporación Nicaragüense del Café, CAFENIC). Sentencia No. 206, 24/08/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 508

AMPARO. NO HA LUGAR

La actuación del Ministerio de Construcción y Transporte fue acorde a las facultades que le otorga la Ley General de Transporte, que establece el procedimiento por medio del cual el estado autoriza el funcionamiento de unidades automotores para que presten servicios de transporte. Por lo tanto No Ha Lugar al presente Recurso de Amparo. (AZARIAS ROCHA MARTINEZ, Presidente y Apoderado de la Cooperativa de Transporte del Norte (COTRAN R.L.) & PABLO VIGIL ICAZA y RAUL LECLAIR, Ministro y Viceministro de Construcción y Transporte). Sentencia No. 207, 24/08/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 511

AMPARO. NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo, porque el recurrente se limitó a demostrar la violación de una serie de preceptos secundarios como son los artículos del CAUCA Y RECAUCA, olvidándose de demostrar en esa misma forma en que consiste la violación de los preceptos constitucionales que él ha señalado como violentados. (LILLIAM ELIZABETH MUÑOZ & MAYELA GONZALEZ, Directora General de Aduana Central, Terrestre de Managua). Sentencia No. 221, 02/11/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 549

AMPARO. NO HA LUGAR

Se declara sin lugar el presente recurso por cuanto en el caso de autos es notorio que los recurrentes se limitaron a enumerar una serie de artículos sin expresar ni establecer el concepto de violación, contrario a lo establecido en el Art. 27 inciso 4 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de la Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (CARLOS SILVA ESTRADA y otros & HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte). Sentencia No. 228, 03/11/99, 02:00 p.m.

Pág ..... 560

AMPARO. NO HA LUGAR

Se declara sin lugar el presente Recurso de Amparo, porque estando las diligencias en apelación y al no emitirse resolución en esa instancia, en el plazo de cinco días como lo establece el Art. 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, la parte recurrente interpuso Recurso de Amparo, tomando como base el Art. 70 del mismo reglamento, cuando lo que cabría en este caso, al tenor de ese último artículo que establece que una vez transcurridos los cinco días sin dictar la respectiva resolución, se tiene por resuelto desfavorablemente el Recurso de Apelación y lo correcto era recurrir por la vía ordinaria del Recurso de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JOSEFINA RAMOS MENDOZA y MARVIN AGUILAR GARCIA. (ADOLFO RAMON RIVAS REYES & MARIA ADILIA LOPEZ SIEZA, Directora General de Cooperativas Industriales y Servicios, MITRAB). Sentencia No. 231, 04/11/99, 03:00 p.m.

Pág ..... 566

AMPARO. NO HA LUGAR

Por cuanto la resolución emitida por el Doctor DUILIO BALODANO y los Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, solamente se limitaron a dejar sin efecto el acuerdo confiscatorio recaído sobre los bienes del recurrente, por lo que la Comisión en referencia, actuó conforme a derecho ajustándose a las facultades que les confiere el Decreto-Ley No. 11-90 dictado por la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de ese entonces. Por lo que la Sala estima que los funcionarios recurridos no han violado las disposiciones constitucionales relacionadas por el recurrente. (ALFONSO EGER ZELAYA & ORIEL SOTO CUADRA, Miembro Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones). Sentencia No. 240, 05/11/99, 02:30 p.m.

Pág ..... 583

AMPARO. NO HA LUGAR

Por cuanto la Inspectoría Departamental del Trabajo Local Dos de Managua, cumplió con las normas que regían el procedimiento que reglamentaba la autorización para la cancelación de los contratos de trabajo, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo. (ORLANDO JOSE MUÑOZ MOREIRA & EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 248, 10/11/99, 11:30 a.m.

Pág ..... 600

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran contenidas en la Ley de Amparo vigente, desde el artículo 25 al 38, ninguna de estas disposiciones le confiere la posibilidad de pronunciarse sobre el Fondo del Recurso, como lo hizo en este caso, por tal motivo se declara Ha Lugar a Admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo. (IVAN SABORIO BARRETO & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA). Sentencia No. 31, 22/02/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 63

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

Se declara Ha Lugar el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, interpuesto por la señora Martha Kraudy González en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, el cual se excedió al pronunciarse sobre el Fondo del Recurso interpuesto, al señalar en el auto recurrido la inexistencia de violaciones a derechos y garantías constitucionales, precipitándose al pronunciarse sobre las motivaciones alegadas por el recurrente, obviando el papel que la Ley de Amparo le concede, es analizar si el escrito de interposición está en debida forma y con los requisitos que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo. (MARTHA KRAUDY GONZALEZ & SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGIÓN VI) Sentencia No. 101, 26/04/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 242

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

Se admite el Recurso de Amparo interpuesto por Brenda María Mendoza Gaitán y otros en contra del Tribunal de Apelación de la Región III, ya que la Sala de lo Constitucional considera que al haber dictado la Sala de lo Civil y Laboral, el diez de Febrero del mil novecientos noventa y ocho, en que declara inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Brenda María Mendoza Gaitán y otros se excedió en sus facultades.

des, ya que entró a conocer del fondo del recurso interpuesto para desestimar el mismo, arrogándose funciones que única y exclusivamente corresponden a este Supremo Tribunal o Sala de lo Constitucional, dictando el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región una resolución sin tener competencia para ello, por lo que dicha resolución en que se deniega el amparo interpuesto por la señora Brenda María Mendoza y otros, debe ser revocada. (BRENDA MARIA MENDOZA GAITAN y otros & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA). Sentencia No. 118, 31/05/99, 11:30 a.m.

Pág.....283

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

Ha Lugar al Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso José Román González Rodríguez, Apoderado Especial de la Sociedad «Grasas y Aceites, Sociedad Anónima», en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región que indebidamente declaró extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por el señor González Rodríguez, la Sala de lo Constitucional determinó que el recurrente interpuso su recurso dentro del término de ley de conformidad a lo preceptuado en los artículos 26 y 41 de la Ley de Amparo, y artículo 162 Pr. (JOSE ROMAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Apoderado Especial de la Sociedad “Grasas y Aceites, Sociedad Anónima” & la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región). Sentencia No. 134, 09/06/99, 01:00 p.m.

Pág.....312

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

El recurrente contrario a lo señalado por el Tribunal receptor, agotó la vía administrativa al recurrir ante el superior jerárquico de cada una de las autoridades que dictaron las resoluciones recurridas, observando de esa manera el procedimiento administrativo ordenado por la ley de la materia, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Policía Nacional. La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones de la V Región no especificó las omisiones que había notado en el escrito de interposición. Por no tener asidero legal la resolución objeto del recurso, por no cumplir con lo ordenado en el artículo 28 de la Ley de Amparo. Hay voto disidente de los Honorables señores Magistrados, Doctores: JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y FRANCISCO PLATA LOPEZ. (LEONCIO GUADAMUZ & SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA V REGIÓN). Sentencia No. 147, 15/07/99, 10:30 a.m.

Pág.....348

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

La recurrente escogió la vía administrativa para su agotamiento de forma correcta y sin esperar el transcurso de los treinta días interpuso Recurso de Amparo, por lo que no cabe las consideraciones expuestas por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III al rechazar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, alegando extemporaneidad de la interposición del mismo, debiendo esta Sala declarar Ha Lugar a Tramitar por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo. (Doctora IVANIA GUZMAN DE MARTINEZ Apoderada Especial de Cementos de Nicaragua, Sociedad Anónima (CEMENIC S.A.) & Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua). Sentencia No. 159, 23/07/99, 09:00 a.m.

Pág.....380

AMPARO POR EL DE HECHO. HA LUGAR

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones contra quien se recurre por la vía de hecho, fundamentó la declaración de improcedencia del Recurso de Amparo en la falta de cumplimiento de uno de los requisitos

que se exige en el artículo 27 de la Ley de Amparo que bien pudo ser subsanado de conformidad al artículo 28 de la misma ley, que establece que el Tribunal receptor ante la ausencia de alguno de los requisitos exigidos, deberá conceder al recurrente el término de cinco días para que dicha omisión sea subsanada. En el presente caso el Tribunal de Apelaciones receptor no cumplió con lo antes señalado, por lo que se debe declarar Ha Lugar al presente Amparo por el de Hecho. (LEONCIO JOSE CARRANZA, Apoderado Especial de la Empresa “SACOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA” & Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región). Sentencia No. 186, 19/08/99, 09:00 a.m.

Pág..... 450

**AMPARO POR EL DE HECHO. INADMISIBLE**

Se declara inadmisibile el Recurso de Amparo que por la vía de hecho interpuso el señor Francisco Antonio Hernández Báez en contra de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, por no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Hernández, por no llenar las omisiones del escrito de interposición del recurso en el plazo de cinco días, como se lo previno el Tribunal receptor el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho. Se declara Ha Lugar el Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso por el señor Manuel Antonio Lara Masis por haberlo interpuesto en tiempo, y no extemporáneamente como el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Managua lo había declarado. En cuanto al Recurso de Amparo que por la vía de hecho interpusieron las señoras Ana María Oviedo Gutiérrez y Lidia Auxiliadora Granados López se declara inadmisibile por no haber demostrado la veracidad de lo dicho por ellas ante este Supremo Tribunal.(FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ BAEZ, MANUEL ANTONIO LARA MASIS & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA). Sentencia No. 36, 24/02/99, 01:00 p.m.

Pág..... 74

**AMPARO POR EL DE HECHO. INADMISIBLE**

La Ley de Amparo en su artículo 25 establece la posibilidad de recurrir de hecho cuando el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso de Amparo, en tales situaciones como lo establece el artículo 41 de la misma ley, se seguirá lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, para utilizar la vía de hecho de conformidad con los artículos 447 y siguientes, en el presente caso el recurrente incumplió con este cuerpo legal al no presentar la certificación de todo lo actuado en el Tribunal de Apelaciones, por tal omisión es inadmisibile el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho. (ERNESTO ZAMORA HAMMER & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGIÓN). Sentencia No. 60, 09/03/99, 09:00 a.m.

Pág..... 142

**AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR**

El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, declaró inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por la Procuradora Departamental de Justicia en contra del Presidente de la Asamblea Nacional Doctor Luis Humberto Guzmán, tal declaración es ajustada al artículo 30 de la Ley de Amparo, que determina que la Procuraduría General de Justicia es parte en la sustanciación del Recurso de Amparo como sujeto pasivo encargado de tutelar y garantizar el libre ejercicio de tales derechos, no pudiendo por ello en su propio nombre ejercitarlo, por lo que se declara sin lugar el Recurso de Hecho.(Doctora GEORGINA CARBALLO QUINTANA, Procuradora Departamental de Justicia de Madriz & TRIBUNAL DE APELACIONES, SALA DE LO CIVIL y LABORAL, I REGION). Sentencia No. 6, 27/01/99, 01:00 p.m.

Pág..... 11

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El recurrente en la interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Sala de lo Civil de la Región III, acepta que en pasadas cosechas CONICAFE obligó a su representada a dejar un depósito en garantía y firmar un pagaré por no haber aportado los dos dólares por quintal para su exportación, en el que además el recurrente admite el conocimiento que ha tenido de la existencia del acto contra el que se recurre desde años atrás, por lo que su representada era concedora de la política de registro, y no hizo uso en su momento de sus derechos que la Ley de Amparo le confiere cuando han sido agredidos sus derechos constitucionales, por lo que debe declararse sin lugar el presente recurso, por ser extemporáneo. (JULIO CENTENO GOMEZ, Apoderado Especial de Exportadora de Café del Norte & TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL, REGION III). Sentencia No. 19, 10/02/99, 01:30 p.m.

Pág..... 41

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El recurrente no cumplió con lo estipulado en los artículos 27 inciso 1, y 28 de la Ley de Amparo, al no llenar las omisiones a como se lo previno el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el término establecido por la Ley, por lo que el Tribunal en referencia actuó correctamente (SERGIO LIRA GUTIERREZ, Apoderado Especial & Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones III Región). Sentencia No. 21, 13/02/99, 11:30 a.m.

Pág..... 45

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo determina que el Recurso de Amparo no procede contra resoluciones judiciales en asuntos de la competencia del funcionario judicial, por tanto el recurrente al recurrir de Amparo contra una resolución judicial de la cual el recurrido está facultada para dictarlo, solo cabe declarar No Ha Lugar. (MARIA LUISA LAU GUERRERO DE GONZALEZ, Presidente de la Casa del Uniforme, Sociedad Anónima & Juez Segundo del Trabajo de Managua y los Honorables Magistrados de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua). Sentencia No. 27, 19/02/99, 08:30 a.m.

Pág..... 56

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El recurrente no acreditó su facultad de interponer el Recurso de Amparo con Poder Especial, como lo establece el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo, como consecuencia de ello hay falta de personería del recurrente, también el recurrente incurrió en la falta contemplada en el artículo 26 de la referida Ley, al interponer el Recurso Extemporáneamente. Hay votos disidentes de los Honorables Magistrados, Doctora Josefina Ramos Mendoza y Doctor Marvin Aguilar García. (JOSE MAURICIO MARENCO en Representación de ADNICSA & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA). Sentencia No. 38, 02/03/99, 08:30 a.m.

Pág..... 80

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

La actuación del Tribunal de Apelaciones al declarar inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente se ajustó a derecho, al fundamentar su resolución acertadamente en el artículo 51 inciso 1 que establece que contra las resoluciones judiciales de la competencia del mismo, no opera el Recurso de

Amparo. (Doctor CARLOS ARROYO UGARTE & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA). Sentencia No. 42, 03/03/99, 08:30 a.m.

Pág..... 93

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por el señor Hermann Steger en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el ahora recurrente de hecho. La Sala de lo Constitucional certifica que la resolución del Tribunal receptor es apegada a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo que establece un plazo fatal de 30 días para interponer el Recurso de Amparo a partir de que el perjudicado tenga conocimiento del acto, disposición u omisión que le causó agravio, en este caso la resolución de ENEL causante del supuesto agravio al recurrente fue dictada el diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y hasta el seis de Mayo del mismo año fue interpuesto el Recurso de Amparo, período en el cual transcurrieron 60 días. (HERMANN STEGER & TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGIÓN). Sentencia No. 49, 05/03/99, 10:00 a.m.

Pág..... 110

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El recurrente interpuso el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, que por razón de territorialidad no era el competente, el Tribunal facultado para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la V Región, por lo tanto no ha lugar al Recurso de Amparo por el de Hecho. (JOSE RAMON GUILLEN MARIN, Apoderado Especial del señor AARON ANTONIO HERNÁNDEZ CENTENO & TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA). Sentencia No. 57, 08/03/99, 01:00 p.m.

Pág..... 134

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso el señor Manuel de Jesús Rosales Morales, en contra del Tribunal de Apelaciones de la II Región, quien amparado en el artículo 28 de la Ley de Amparo concedió al recurrente un plazo de cinco días para indicar si agotó la vía administrativa y así llenar tal omisión que contenía su escrito de interposición del recurso, el recurrente presentó escrito, de este modo cumplió con el plazo que le otorgó el Tribunal receptor, sin embargo en el mismo no aborda en manera alguna lo pedido por el Tribunal, quien actuó apegado a la Ley al declarar como no interpuesto el Recurso de Amparo.(MANUEL DE JESUS ROSALES MORALES & Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la II Región). Sentencia No. 64, 23/03/99, 10:30 a.m.

Pág..... 150

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Hermann Steger en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región quien en cumplimiento con los artículos 25 y siguientes examinó el Recurso de Amparo, interpuesto por el recurrente corroborando que dicho recurso no reunía los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde. El recurrente según se pudo constatar en la certificación del expediente del Tribunal de Apelaciones receptor, actuó en contravención del artículo 27, inciso dos de la Ley de Amparo que establece que el recurrente deberá especificar los nombres y apellidos del funcionario o autoridad contra quien se

interpone el recurso, en este caso el recurrente no expresó correctamente el nombre y apellido del funcionarios recurrido al señalar como autoridad al señor Sebastián Duce Estrada, y que en realidad se trata de Esteban Duque-Estrada, Ministro de Finanzas, por tal motivo es notoriamente improcedente este Recurso de Amparo. Hay Voto disidente de la Honorable Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (HERMANN STEGER & TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION). Sentencia No. 69, 23/03/99, 02:30 p.m.

Pág..... 163

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso el señor Leonel Román Riguero, en contra de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región quien cumpliendo con la obligación de examinar el Recurso de Amparo para establecer la admisibilidad del mismo, determinó acertadamente que el recurrente incumplió con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley de Amparo, el cual exige que el Recurso de Amparo se interpondrá en un plazo de 30 días a partir de la notificación legal del acto, disposición o resolución, en este caso particular el recurrente lo hizo extemporáneamente. (LEONEL ROMAN RIGUERO & SALA DE LO CIVIL Y LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGIÓN). Sentencia No. 70, 23/03/99, 03:00 p.m.

Pág..... 165

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor INDALECIO BERRIOS BATRES en contra del Tribunal de Apelaciones de Granada, por no agotar la vía administrativa que la Ley 40 de Municipios establece, para impugnar las resoluciones municipales, tanto ante el mismo Consejo Municipal en donde se recurre de revisión y de apelación ante la Presidencia de la República. El Tribunal de Apelaciones de Granada declaró inadmisibile el Recurso de Amparo que interpusiera el Doctor Berrios y que lo motivó a recurrir por la vía de hecho, el sustento de esta declaración fue el de considerar erróneamente que el acto de la municipalidad no era acto de autoridad; sin embargo el no agotar la vía administrativa y cumplir con el Principio de Definitividad es razón suficiente para declarar el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho sin lugar. Hay voto disidente de la Honorable señora Magistrado, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. (Doctor INDALECIO BERRIOS BATRES & Tribunal de Apelaciones de Granada). Sentencia No. 78, 25/03/99, 08:30 a.m.

Pág..... 184

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Hermann Steger, Presidente de la Empresa Agro S.A., representante del Zoológico de Venecia y Ferdinand Brandtster quien en contravención al artículo 26 de nuestra Ley de Amparo, que exige que la interposición del recurso debe de realizarse treinta días a partir de la notificación o comunicación legal del acto, disposición, resolución u omisión que se impugna, habiendo examinado esta circunstancia el Tribunal de Apelaciones receptor para establecer la viabilidad del recurso, acertadamente lo declaró inadmisibile (HERMANN STEGER, Presidente de la Empresa Agro S.A; FERDINAND BRANDTSTER & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION). Sentencia No. 97, 23/04/99, 02:00 p.m.

Pág..... 232

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso Jorge Luis Avellan quien incurrió en las siguientes faltas a la Ley de Amparo vigente: 1) La interposición del recurso lo hizo de manera extemporánea de conformidad al artículo 26 de la Ley de Amparo. 2) El Recurso de Amparo fue firmado por el recurrente pero no lo presentó personalmente, ni por medio de apoderado especial. Con lo antes considerado ha quedado establecido que el recurrente no cumplió con los requisitos procedimentales necesarios para hacer viable y atendible su recurso; por lo que es criterio de los miembros que conforman la Sala de lo Constitucional, que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la III Región, actuó correctamente no admitiendo el recurso por extemporáneo. (JORGE LUIS AVELLAN SABALLOS & Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región). Sentencia No. 131, 08/06/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 307

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por Rosa Amalia Torrez, ya que la Constitución de la República de Nicaragua establece en el último párrafo del artículo 173 Cn., que regula las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, señala que "... de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario", por lo tanto no es posible someter las resoluciones en materia electoral al control constitucional por la vía del Amparo. Lo anterior es reiterado por la Ley No. 205 "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo", la cual en su artículo 2 establece: "Se reforma el artículo 51 de la Ley de Amparo el que se leerá así: Arto. 51.- No procede el Recurso de Amparo: ... 5. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral.". (ROSA AMALIA TORREZ & LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA REGIÓN IV). Sentencia No. 133, 09/06/99, 08:30 a.m.

Pág ..... 311

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

La declaración de improcedencia emitida por el Tribunal receptor se basa en que el funcionario recurrido en el ejercicio de sus funciones no ha violado ningún derecho constitucional. Esta Sala considera que el funcionario recurrido actuó de conformidad a las facultades que la ley le otorga, por lo que la resolución del Tribunal receptor es conforme a derecho. Hay Voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA y Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. (OLGA MARIA GUTIERREZ & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA IV REGION). Sentencia No. 171, 13/08/99, 01:30 p.m.

Pág ..... 415

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El criterio de esta Sala es que la resolución emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región y objeto de la presente impugnación, está bien dictada y que como consecuencia de ello el recurso que analizamos tiene que ser declarado sin lugar. Como bien expone el Tribunal de Apelaciones en su resolución no tiene la misma ninguna relación, ni directa ni indirecta, con la resolución prohibitiva del Ministerio de Construcción y Transporte mediante la cual se impedía el uso de carburadores a gas en los vehículos de servicio público emitida el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ni con el Decreto 67-95 emitido en el mismo sentido por el mismo Ministerio, ni puede en forma alguna ser conside-

rada como una manera o medio de agotar la vía administrativa que tendría como virtud el prorrogar el término para interponer el recurso. (JOSE ALBERTO ACEVEDO VOGL, Presidente de la Empresa «ECOSISTEMA ECONÓMICOS DE ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA» ECO, ECO S.A. & Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región). Sentencia No. 174, 16/08/99, 10:00 a.m.

Pág..... 423

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

La impugnación que realizó el recurrente ante esta Sala, en contra del Decreto 67-92 solo podría hacerse u obtenerse a través del Recurso de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Amparo. En el presente caso el recurrente lo intentó por la Vía del Amparo Administrativo, por tal motivo la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región es conforme a derecho, por lo que se declara No Ha Lugar el presente Recurso de Amparo por el de Hecho. (JEANNETTE VEGA BALDODANO & Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región). Sentencia No. 211, 25/08/99, 02:00 p.m.

Pág..... 519

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

El acto contra el cual se recurre no constituye un acto de autoridad, por referirse específicamente al ámbito del Derecho Privado, como es el acto de elección de uno de los miembros que conforman Directivas de una sociedad, electo por voto en Asamblea General Ordinaria, por lo que el Tribunal receptor actuó correctamente. En tales circunstancias no cabe más que declarar No Ha Lugar el presente Amparo por el de Hecho. Hay Voto disidente de los Honorables Magistrados, Doctores: FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO y MARVIN AGUILAR GARCIA. (FRANCISCO SABORIO MORALES, EDUARDO CASTILLO MARTINEZ & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, III REGION). Sentencia No. 216, 29/10/99, 01:00 p.m.

Pág..... 538

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

Por cuanto el recurrente expresó que existía una mala interpretación del Art. 25 de la Ley de Amparo, al haber declarado el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, Región III la inadmisibilidad del recurso, por no haber sido presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. La Sala es del criterio que tales observaciones no tienen fundamento jurídico, ya que el Art. 25 ya mencionado, es claro al establecer que debe ser ante el Tribunal respectivo, en consecuencia, el Recurso de Amparo le fue denegado debidamente al recurrente, por la Sala de lo Civil del Tribunal en mención. Hay voto disidente del Honorable Magistrado, Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO. (DANILO CACERES OCAÑA & EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo). Sentencia No. 243, 09/11/99, 09:00 a.m.

Pág..... 591

AMPARO POR EL DE HECHO. NO HA LUGAR

Porque la recurrente después de haber sido notificada de la resolución dictada por el Contralor General de la República, hizo uso equivocado del Recurso de Apelación ante el mismo funcionario, haciendo uso del Recurso de Amparo después de dos meses y catorce días de haber sido notificada o sea en forma extemporánea, en consecuencia, fue denegado debidamente por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Región III. (LUISA ROMERO TIJERINO & ARTURO HARDING, Contralor General de la República). Sentencia No. 246, 09/11/99, 02:30 p.m.

Pág..... 597

« Q »

QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. IMPROCEDENTE

El veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la III Región negó dar trámite el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el recurrente, al constatar que la resolución de la cual se recurre es una resolución judicial emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. La Sala de lo Constitucional de conformidad al artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua que establece que no puede ser objeto de Recurso de Amparo las Resoluciones Judiciales emitidas por autoridad competente, declara improcedente el Recurso de Queja en Exhibición Personal interpuesto por el recurrente. (Doctor JULIO CESAR PARAJÓN RODRIGUEZ & SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA III REGION). Sentencia No. 46, 04/03/99, 01:00 p.m.

Fág..... 102

QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. IMPROCEDENTE

La amenaza de la detención en contra del recurrente no existió, si existe una citación para rendir declaración indagatoria en la causa que le sigue al recurrente por falsa acusación en perjuicio de los Doctores: Rodrigo Reyes Portocarrero y José Ney Guerrero Fiallos. Es criterio de esta Sala que el recurrente hizo uso indebido del Recurso de Exhibición Personal. (Señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ & SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA). Sentencia No. 154, 21/07/99, 09:00 a.m.

Fág..... 367

QUEJA EN EXHIBICIÓN PERSONAL. NO HA LUGAR

No Ha Lugar al Recurso de Queja, interpuesto por la señora LIDIA VALLE MATAMOROS, en contra del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, quien desestimó el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por la recurrente. La Queja debe de ser interpuesta en un plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones, el examen para establecer la viabilidad de la queja, se centra en el plazo citado, para luego conocer el fondo del asunto, el recurrente no acompañó con el escrito de interposición de la queja, copia de lo actuado en el Tribunal que denegó el Recurso de Exhibición Personal, por tal motivo la Sala de lo Constitucional no posee elemento para establecer la admisibilidad de la queja y proceder a conocer y resolver el fondo de la misma, por lo que el mismo no puede prosperar. (LIDIA VALLE MATAMOROS & TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MATAGALPA). Sentencia No. 80, 25/03/99, 10:00 a.m.

Fág..... 189

QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. NO HA LUGAR

No Ha Lugar a la Queja interpuesta por Ricardo Eugenio Gurdíán. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estima que de conformidad al informe rendido por la Señora Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua y de las leyes de la materia, la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, actuó conforme a derecho al denegar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el recurrente, ya que lo que existe es un proceso civil en contra del Recurrente y no existe ninguna amenaza de detención. (RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ & Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región). Sentencia No. 111, 27/04/99 03:30 p.m.

Pág ..... 270

**QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. NO HA LUGAR**

En autos no consta ninguna resolución del Tribunal de Apelaciones recurrido, ni certificación del expediente tramitado en el mismo, por lo que no se cuenta con la información necesaria para determinar si tiene cabida o no el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el recurrente, por lo que esta Sala estima que la presente Queja fue interpuesta de manera anómala. (JULIO REYALVAREZ MARIN & Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V Región). Sentencia No. 141, 02/07/99, 12:30 p.m.

Pág ..... 331

**QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. NO HA LUGAR**

El Recurso de Exhibición Personal fue tramitado legalmente por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, quien nombró Juez Ejecutor al Doctor LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, quien intimó a la autoridad correspondiente y procedió a dar lugar al Recurso de Exhibición Personal, además de declarar nulo el auto que decretara el apremio corporal, demostrándose que el recurso fue debidamente tramitado. Por los argumentos señalados esta Sala resuelve no dar lugar al presente recurso. (AARON BENAVIDEZ SANCHEZ & SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA II REGIÓN). Sentencia No. 150, 16/07/99, 10:30 a.m.

Pág ..... 355

**QUEJA POR EXHIBICIÓN. NO HA LUGAR**

No Ha Lugar a la Queja, porque el recurso fue dirigido contra la Señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua; para que este recurso fuera procedente era necesario que se cumpliera con el presupuesto de que esa autoridad hubiera violado la libertad, integridad física o seguridad del recurrente, circunstancias que ni siquiera fueron alegadas. (OMAR JOSE MENDEZ CAJINA & SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION MANAGUA). Sentencia No. 226, 03/11/99, 10:00 a.m.

Pág ..... 557

**QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL. NO HA LUGAR**

No Ha Lugar a la Queja porque la recurrente basó su petición en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, sin tener fundamento legal para ello, ya que la solicitud del Recurso de Exhibición no le fue negada por el Tribunal de Apelaciones antes aludido, sino que se le dio el trámite correspondiente. Asimismo se aclara que el Recurso de Queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por los Tribunales de Apelaciones en los Recursos de Exhibición Personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar la solicitud del recurso de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Amparo. (JUANA DEL SOCORRO ORTIZ MERCADO & SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION MASAYA). Sentencia No. 237, 05/11/99, 01:00 p.m.

Pág ..... 577

---

---

**MAGISTRADOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
AÑO 1999**

- DR. JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ "PRESIDENTE DE SALA"**
- DRA. JOSEFINA RAMOS MENDOZA**
- DR. FRANCISCO PLATA LOPEZ**
- DR. MARVIN AGUILAR GARCIA**
- DR. FERNANDO ZELAYA ROJAS**
- DR. FRANCISCO ROSALES ARGUELLO**

**Nota: Hasta el 26-10-99 fungió como Presidente de la Sala  
el Doctor Julio Ramón García Vilchez y a partir del 27-10-99  
está a cargo la doctora Josefina Ramos Mendoza.**

**REVISION Y DISEÑO  
OFICINA DE REGISTRO  
Y CONTROL DE ABOGADOS  
Y NOTARIOS PUBLICOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



(Impreso en Lit. El Renacimiento, Managua, Nic )